

Corte Suprema de Justicia

Boletín Judicial

NICARAGUA 1985

EPOCA REVOLUCIONARIA

BOLETIN JUDICIAL

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

<i>Epoca</i> Revolucionaria	MANAGUA, NICARAGUA Enero 1o a Diciembre 31 de 1985	<i>Núm. 7</i>
--------------------------------	---	---------------

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO 1985

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa a las diez y treinta minutos de la mañana del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres, compareció el Procurador Penal de Justicia de Chontales, Compañero Isabel Solís Villegas, denunciando a Orlando Santiago Leiva Calero, Joaquín Lovo Valle, Roque Hernández Cruz, Dionisio Saballos Moreno y Juan Bautista Cruz Sequeira como integrantes de las bandas contrarrevolucionarias e integrantes del llamado Frente Democrático Nicaragüense en cuya organización han cometido una serie de actos delictivos en Juigalpa, La Libertad, La Batea, Tecolostote y Comarca Cosmatillo, acciones específicas de recolección de dinero y reclutar personas con el objetivo de alterar la tranquilidad en nuestro país, tomar las armas para atacar al gobierno y alterar la seguridad pública, violando así la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. Posteriormente la denuncia fue ampliada en contra de Efraín Rodríguez Martínez y se especificó de manera detallada la serie de actividades delictivas que se imputa a los denunciados, lo mismo que la indicación exacta de las disposiciones del decreto No. 1074 que se han infringido; agregándose el expediente que fué remitido por Seguridad del Estado a la Procuraduría Penal del Departamento. Se tramitó el Proceso de conformidad con el procedimiento

especial establecido para el caso por la Ley de la materia y el Juzgado a las ocho y doce minutos de la mañana del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres, dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive dice: I) Condénase a Orlando Santiago Leiva Calero, de cuarenta y tres años de edad, chofer, del domicilio de Juigalpa, a la pena de seis años de prisión; condénase a Roque Hernández Cruz, de sesenta y nueve años de edad, casado, obrero, del domicilio de Juigalpa a la pena de nueve años de prisión; condénase a Dionisio Saballos Moreno, de veinte y siete años de edad, soltero, agricultor, del domicilio de La Libertad a la pena de nueve años de prisión; condénase a Efraín Rodríguez Martínez, de treinta y seis años de edad, chofer, casado, del domicilio de Juigalpa, a la pena de nueve años de prisión; condénase a Juan Bautista Cruz Sequeira, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Juigalpa, a la pena de siete años de prisión; condénase a José Joaquín Lovo Valle, de setenta y ocho años de edad, casado sin oficio, del domicilio de Juigalpa, a la pena de nueve años de prisión. II) Condénase a los mencionados Orlando Santiago Leiva Calero; Roque Hernández Cruz; Dionisio Saballos Moreno; Efraín Rodríguez Martínez, Juan Bautista Cruz Sequeira y José Joaquín Lovo Valle, a las penas accesorias de interdicción Civil durante el término de la condena, vigilancia de la autoridad una vez cumplida por el término que se determine conforme al grado de su rehabilitación en el centro en que sean internados, confiscación del patrimonio y a la pérdida de las armas encontradas como pertenecientes a la Organización que formaban, todo por ser autores, dolosos de los delitos de conspiración, proposición y aceptación de cometer daños en instalaciones, vías, puentes, obras u objetos

accesorios para la defensa, con el propósito de perjudicar el esfuerzo defensivo de la nación, tomar las armas a fin de atacar al gobierno sus órganos o integración, realizando actos y gestiones para tomarlas con ese fin, tenencia ilegal de armas y difundir verbalmente y por escrito proclamas y manifiestos que atentan contra el orden y la seguridad pública. Notificada la anterior sentencia apelaron de ella los defensores Dres. Carlos Flores, Carlos Molina y Ramón Zeledón, después de realizarse otras diligencias se remitieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región V donde se tramitó la apelación de conformidad con la Ley y con la intervención del defensor doctor Carlos Flores Mairena y del Procurador y el Tribunal en sentencia de las nueve de la mañana del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres resolvió: a) De la sentencia dictada por el Juez Unico del Distrito del Crimen de esta ciudad, a las ocho y doce minutos de la mañana del nueve de marzo del año en curso, confirmar unicamente en contra del procesado JUAN BAUTISTA CRUZ SEQUEIRA lo que al delito de tenencia ilegal de armas y demás pertrechos militares se refiere, para el cual se le impone la pena de seis meses de arresto y obras públicas conmutable en lugar de la pena impuesta por todos los delitos que la sentencia refiere. b) Revocar la sentencia misma en cuanto a los otros delitos ahí especificados y respecto a todos y cada uno de los procesados ya mencionados, en su lugar, se les absuelve respecto a todos y a cada uno de los delitos especificados en la sentencia de que se trata. Se notificó la sentencia y contra la misma el Procurador Departamental de Chontales doctor Armando Picado Jarquín, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal con fundamento en las causales primera y cuarta del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942. Admitido el Recurso se emplazó al recurrente para que dentro del término de quince días compareciera a este Tribunal a mejorarlo. Radicados aquí los autos y no habiéndose personado el doctor Picado se proveyó dando intervención al doctor Flores Mairena que en su carácter de defensor de los procesados se personó para estar a derecho y se dio intervención al Procurador de Justicia de Managua para que expresara agravios. El defensor Flores Mairena solicitó reposición del auto alegando que no cabía dar intervención al Procurador y alegando la deserción del recurso interpuesto por falta de personamiento. Tramitada la reposición se declaró con lugar y se solicitó informe a secretaría el que fue rendido el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y en el mismo se afirma que el Procurador de Chontales Armando

Picado Jarquín no concurrió a la Corte Suprema de Justicia a mejorar el Recurso interpuesto y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

De conformidad con el informe rendido a este Tribunal por la Secretaría con fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y dentro de la tramitación de la deserción promovida por el defensor de los procesados doctor Carlos Flores Mairena, consta que por auto se emplazó al recurrente para que en el término de quince días incluido el de la distancia se personara ante esta Corte a mejorar el Recurso, lo que no hizo hasta la fecha del informe habiendo de previo el defensor pedido reposición del auto en que se dio intervención al Procurador Departamental de Justicia y promovido del incidente de deserción que se tramita. El arto. 9 de la Ley de 29 de agosto de 1942 que regula el Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal establece que "admitido el recurso y llegados los autos al Tribunal Supremo, si los recurrentes no comparecieren en tiempo se declarará, su deserción aún de oficio, salvo el caso de los artos. 10 y 11". Las excepciones que señala este artículo se refieren a los casos en que el reo es el recurrente que en ese caso hay que nombrarle defensor de oficio porque para él no puede haber deserción y cuando ya ha expresado agravios al interponer el Recurso lo que le permite expresamente la Ley. Como el caso de autos no está comprendido en ninguna de las dos excepciones legales, ya que el recurrente es el Procurador Penal es evidente que debe aplicarse plenamente lo puesto en la disposición legal transcrita y en consecuencia debe declararse la deserción alegada por el defensor. Este Tribunal ante la reiterada falta de cumplimiento del Procurador Departamental de Chontales con los deberes de su cargo en este sentido, le llama formalmente la atención para que sea más diligente en el desempeño de su cargo;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. y arto. 9 de la Ley de 29 de agosto de 1942 los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase desierto el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por el Procurador Departamental de Chontales doctor Armando Picado Jarquín en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V a las nueve de la mañana del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres de la que se ha hecho mérito. Se llama la atención al Procurador Departamental de Chon-

tales doctor Armando Picado Jarquín para que sea más diligente y responsable en el desempeño de sus funciones. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entre líneas: Las-vale.- Enmendado - enero - cinco - Vale. - Corregido - Tribunal - Vale. - *Roberto Argüello H. - V. Escorcia. - M. Barahona P. - H. Zúniga M. - S. Rivas H. - R. Robelo H. - Alvaro Ramírez González. - Ante mí, - A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por medio de carta-queja con fecha veintidós de septiembre del año próximo pasado, el Comandante Guerrillero RAMON E. CABRALES ARAUZ, Ministro Delegado de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en la IV-Región, expuso lo siguiente: Que dentro de la revisión organizativa y conforme la información recibida por vía partidaria del C.D.R. se tiene conocimiento que el Juez Local Unico de Altagracia, ha tenido serios problemas de comportamiento, en alianza con el antiguo Responsable de la Policía Sandinista, quien ya fue destituido. El Juez multaba a la gente arbitrariamente, andaba armado con una M-16, es pependenciero y consumidor de licor.

II,

El diez de octubre de 1983 este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente, se le pidió informe al Juez Local Unico de Altagracia *Guillermo Obregón Cerda*, quien en síntesis expuso: Que en su calidad de Juez ha conocido casos de violaciones, lesiones leves y otros tipos de delitos o faltas, en los cuales se han visto involucrados directamente hijos, sobrinos y amigos de los responsables de los C.D.S. y de los miembros de la Junta de Reconstrucción los cuales, algunas veces, lo han presionado para que

archive los casos, o resuelva favorablemente, pero que él no ha aceptado esas presiones. No es cierto que ha impuesto multas arbitrarias. El 26 de junio de 1983 tuvo problema en Moyogalpa con el segundo Responsable Político del F.S.L.N. del Zonal 19, de la Isla de Ometepe. El origen del problema es a causa de celos de poder. En estado de ebriedad le hizo varias disparos con una ametralladora que impactaron en la casa de una señora que reside en esa ciudad; a consecuencia de ese incidente el Responsable Político dispuso cerrar el Juzgado y a partir de esa fecha se le cortó toda comunicación con las organizaciones de masas, por lo cual ha sido objeto de crítica por parte de las mismas. No es cierto, que haya andado armado. Es cierto que toma licor, pero nunca en horas de trabajo. Nunca ha armado discusión alguna, de lo cual puede atestiguar la comunidad de Altagracia. Para respaldar sus afirmaciones pide se forme una Comisión Investigadora y que una vez aclarados los hechos, se le traslade a cualquier otra localidad del país.

III,

Por auto de las diez de la mañana del 31 de enero de 1984, se ordenó abrir a pruebas la presente queja y se decretó inspección en la jurisdicción del Juzgado Local Unico de Altagracia; para realizar tales diligencias se delegó en el Juez Unico de Distrito de Rivas, quien en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal procedió a recibir las testificales de Francisco Samuel Viales Otero, Juan Francisco Barrios Condega, María Valeriana Irigoyen Hernández, Manuel Salvador Torres Mexicano, Carlos Hernández Pérez, María Magdalena Hernández Cruz, Carlos Baldelomar Arriola. Evacuadas las diligencias fueron remitidas a este Tribunal. Existe una carta firmada por el Juez Unico de Distrito de Rivas, doctor Denis Guadamuz Rivera, en la que solicita en base a las investigaciones realizadas, se le de nueva oportunidad al Juez Guillermo José Obregón Cerda, porque ha demostrado tener buena voluntad de recuperación en cuanto su comportamiento y funcionalidad laboral. Teniendo que resolver la presente queja.

SE CONSIDERA:

El fundamento de la queja presentada en contra del compañero Juez Local Unico de Altagracia Guillermo Obregón Cerda consistente en "problemas de comportamiento" en la "imposición de multas arbitrarias, andar armado, ser pependenciero y consumidor de licor". Reconoce este Tribunal que es muy difícil la vigilancia de los funcionarios judi-

ciales que cumplen sus funciones en lugares alejados del país, como el caso del Cro. Obregón Cerda, quien se desempeñaba en Altagracia, Municipio ubicado en la Isla de Ometepe; igualmente está consciente de lo difícil que es conservar una imagen que sea grata a toda una comunidad, particularmente cuando éstas son pequeñas y en donde al impartir justicia necesariamente tiene que ser afectada una de las partes, que lógicamente tienen sus familiares que hacen causa común con el perjudicado por la resolución o fallo. Del examen de la prueba aportada por la serie de testigos que rindieron sus declaraciones ante el Juez Unico de Distrito del Departamento de Rivas, se desprende que el Cro. Juez Obregón Cerda tuvo sus irregularidades al inicio de sus funciones consistentes principalmente en ausencias injustificadas al despacho, como también abuso en tomar licor fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, tiene que reconocer este Tribunal que todas las declaraciones testificales ponen de manifiesto que el funcionario aludido, durante todo lo que va del presente año, ha tenido un comportamiento correcto, lo que hace presumir a este Tribunal la disposición del Cro. Obregón Cerda de modificar su anterior conducta, por otra que corresponde más a la altura de un funcionario que imparte justicia, lo que de por sí es una circunstancia muy loable. En cuanto a fallos y supuestas multas arbitrarias no puede penetrar en ese conocimiento esta Corte, pues eso se lograría únicamente analizando cada caso concreto, no obstante hay varias declaraciones de testigos que afirman lo contrario, y otras de personas que con juicio muy sereno exponen que no tienen elemento de juicio como para determinar si en las resoluciones emitidas por el compañero Obregón Cerda hay arbitrariedad o no. El compañero Juez de Distrito Unico de Rivas, por su parte, recomienda a este Tribunal se le brinde una oportunidad al Juez Local Unico de Altagracia por que observó su decisión de cumplir a cabalidad con sus funciones y que su comportamiento en lo que va del año es correcto. Frente a estos hechos, la Corte estima que habrá que amonestar privadamente al funcionario, en cuanto a sus ausencias y al uso de bebidas alcohólicas en horas de despacho. Habrá también que instarlo a que continúe con firmeza la demostración que ha dado de rectificar sus errores anteriores en ese sentido.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerando y artos. 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados Resuelven: Amonestese privadamente al Juez Local Unico de Alta-

gracia, compañero Guillermo José Obregón Cerda, la cual deberá llevar a efecto el compañero Presidente de este Tribunal, o el Magistrado que él indique, en la audiencia que se señale al efecto. Cópiese, Notifíquese y oportunamente Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Luisa Nubia Cruz Méndez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las 12:45 minutos de la tarde del 25 de marzo de 1983, resumidamente expuso: que se presenta a exponer queja criminal contra el Dr. José Antonio Martínez Tinoco, de quien se considera estafada y burlada debido a que su hijo, Héctor Antonio López Cruz, se vio envuelto en un pleito con su esposa Martha López, por el que fue detenido por la Policía Sandinista, razón por la cual lo buscó como Abogado para que lo sacara de la cárcel: que dicho Abogado le dijo que le consiguiera la suma de doce mil Córdobas como honorarios, la cual le entregó en su oficina llevándole C\$ 5.500.00 en la mañana y C\$ 5.600.00 en la tarde, con la que afirmó lo sacaría de la cárcel pues era amigo del Juez: que pasados quince días su hijo aún se encontraba preso en la Sub-Estación 8 de P.S. y el doctor Martínez Tinoco ni siquiera había llegado a indagarse del caso: que en vista de eso le reclamó que porqué no le había hecho nada, contestándole dicho Abogado que él no gestionaría nada ante la Policía sino ante el Juez, pidiéndole la suma de C\$ 500.00 más como honorarios la cual se la entregó lo que demuestra con los recibos que acompaña: que al constatar su persistencia falta de gestión le dijo que tomara la suma que ameritara lo que pudiera haber hecho y que le devolviera lo demás para buscar un Abogado que verdaderamente se interesara en el caso, a lo que el

mencionado Profesional le contestó que había gastado en viáticos y que ya tenía arreglado el caso con el Juez por lo que más bien de solo honorarios le debía más de lo que le había dado; que envió más tarde a su hija a gestionar nuevamente la devolución del dinero pues constató que no había hecho ninguna gestión ante el Juzgado, sin resultado alguno; que en tal caso pide que el doctor José Antonio Martínez Tinoco, se le ordene lo que legalmente corresponde y la devolución del dinero que ella ni siquiera ha comenzado a pagar. Este Tribunal ordenó que el doctor Martínez Tinoco, informe dentro de cinco días y que la Secretaría igualmente informe si al referido Profesional se le han impuesto sanciones anteriores y si está al día con el envío de su índice. El doctor Martínez Tinoco, presentó el suyo negando los hechos que le atribuye la quejosa y sosteniendo haber hecho las correspondientes gestiones en favor de Héctor Antonio López Cruz, para lograr su libertad o bien lograr ante la Policía Sandinista la agilización del proceso a fin de que pase a Procuraduría y de ésta al Juez competente. Esta secretaría presentó el que se le ordenó, consignando que del doctor Martínez Tinoco, no se ha recibido ninguna notificación señalando irregularidades en el ejercicio de su Profesión y que está autorizado para Cartular del 13 de marzo de 1979 al 12 de marzo de 1984 y que está solvente. Abierto a pruebas la queja a petición de la quejosa se mandó agregar como prueba los documentos acompañados por ésta. Por escrito que aparece presentado por el doctor José Antonio Martínez Tinoco, pero quien firma y sella para su representación es la doctora Rosa María Morales Salas a las 8:10 minutos de la mañana del día 30 de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la señora Luisa Nubia Cruz Méndez, aparece desistiendo de la queja y pidiendo sean archivadas las diligencias.

CONSIDERANDO:

Ha sido norma invariable de este Tribunal el no acceder al desistimiento de las quejas presentadas contra Profesionales del Derecho a fin de instruir y sancionar las irregularidades cometidas en ejercicio de su profesión ya sea como Notario Público o como Abogado, dado que para tales instructivas se puede proceder de oficio, por cuya razón no puede aceptarse al desistimiento presentado por la quejosa y habrá que conocerse del fondo de la misma. De acuerdo con el escrito de queja presentado por la señora, Luisa Nubia Cruz Méndez contra el doctor, José Antonio Martínez Tinoco, la irregularidad cometida consiste en que éste recibió de la querellan-

te la suma total de once mil seiscientos Córdoba (C\$ 11.600.00) en partidas de cinco mil quinientos (C\$ 5.500.00) la primera, cinco mil seiscientos (C\$5.600.00) la segunda y de quinientos (C\$ 500.000) la última, todas en moneda de córdobas, de conformidad con los recibos acompañados y que constan sin impugnación alguna en el presente expediente; sin haber hecho gestión profesional alguna en favor del hijo de la quejosa, Héctor Antonio López Cruz, quién se encontraba detenido por la Policía Sandinista, como consecuencia de un pleito con su esposa Martha López, tal como se obligó al aceptar el encargo que en el sentido dicho le hizo la señora, Cruz Méndez. Recibos aquellos que fueron firmados por dicho Profesional, los dos primeros el 9 de marzo de 1983 y el último el 19 de ese mismo mes, es decir con una diferencia de diez días. El doctor Martínez Tinoco, al evacuar su respectivo informe a las 10:45 minutos de la mañana del 14 de mayo del citado año, es decir con una diferencia de veinticinco días en relación a la fecha del último recibo, solamente aclaró acerca de su actuación profesional en relación a la nominada queja, de que efectivamente recibió y aceptó el encargo de defender al mencionado, Héctor Antonio López Cruz, sin negar en ningún momento que hubiere recibido la suma de dinero apuntada y que al seguir la información presentará suficientes pruebas testificales para comprobar que él se movilizó haciendo las gestiones pertinentes para lograr la libertad de su presunto defendido, lo que no cumplió en ningún momento del término probatorio que para tales efectos este Tribunal ordenó abrir. Es más, a renglón seguido de la anterior información manifiesta que procurará la agilización del procedimiento que lleva a cabo de conformidad con la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista para que el expediente de fase procesal que lleva y concluye el Juez Instructor de Policía sea pasado a Procuraduría y sub-siguientemente a los Tribunales comunes en donde se asume la defensa. Esto viene claramente a confirmar que efectivamente el mencionado profesional, no ha hecho la gestión que le fue encomendada y él se obligó a realizar, puesto que en la fecha en que la asumió y que puede determinarse por las de los dos primeros recibos y la que se consigna en el escrito de informe, con mucho ha transcurrido el término del instructivo policial sin que se haya presentado por parte del mencionado profesional, ninguna prueba que durante ese tiempo haya gestionado en favor de su presunto defendido ante la Policía ni halla puesto recurso alguno, ni aún tomando en consideración

de que en el Instructivo Policial no se observa estrictamente el término que establece la Ley de la materia para el desarrollo de dicha instrucción policial lo que se confirma con la promesa que hace al referido Abogado objeto de la queja, de agilizar dicha fase de Instrucción Policial. Esto viene a dar la razón a la queja presentada por la señora, Cruz Méndez, contra el doctor, Martínez Tinoco, de que efectivamente ha actuado con evidente irregularidad en su ejercicio profesional lo que se ve agravado por el hecho de que este mismo Tribunal dictó la Sentencia de las 11:00 de la mañana del 30 de mayo del año en curso, por las que se manda a suspender al doctor Martínez Tinoco en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, por el término de dos años, lo que hace del mismo un definido reincidente e inclina indefectiblemente a este Tribunal a imponerle una pena por lo menos igual a la impuesta en dicha sentencia dentro de las disposiciones contenidas en el arto. 3o. de la Ley de Reformas a la Ley del Notariado del 18 de septiembre de 1969 y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados, han resuelto: de oficio se declara que ha lugar a la queja incoada por la señora, Luisa Nubia Cruz Méndez, contra el doctor José Antonio Martínez Tinoco, de que se ha hecho mérito; en consecuencia siendo su actuación reincidente se le suspende en el ejercicio de las profesiones de Abogado y de Notario Público por el término de dos años que cumplirá a continuación de la que le fue impuesta en la Sentencia dictada por esta misma Corte a las 11:00 de la mañana del 30 de mayo del año en curso; debiéndose de comunicar esta suspensión a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República, para su debido conocimiento. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre línea. — de la mañana. VALEN. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las doce meridianas del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y dos, el doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA, mayor de edad, casado, Abogado del domicilio de la ciudad de Jinotega, se presentó ante el señor Juez de Distrito para lo Criminal y de lo Civil por la Ley, exponiendo en síntesis: ser Apoderado General Judicial de la señora ANGELA ROSA RIVERA DE JARQUIN, mayor de edad, casada, negociante, del domicilio de la ciudad de Chinandega, calidad que comprobó con el testimonio de la escritura de poder que acompañó con su escrito. La señora María del Carmen Altamirano Bello, mayor de edad, soltera, negociante, del domicilio de Jinotega, es en deberle a su representada, de plazo vencido, la cantidad de Nueve Mil Córdoba, más intereses legales correspondientes desde la fecha de la deuda y los moratorios, también de tipo legal, desde el vencimiento hasta el efectivo pago. Como la deudora Señora Altamirano Bello no le ha pagado a su representada, ocurría ante el Juzgado a demandarla, por los trámites de juicio ordinario para que dicha autoridad declarase: a) que la demandada es en deber a su representada la suma del principal de Nueve Mil Córdoba; b) que también es en deberle y debe pagarle los intereses legales correspondientes y moratorios, hasta el efectivo pago; c) las costas del juicio. Con la demanda cubría embargo preventivo. Señaló casa para notificaciones.

II,

El Juzgado tuvo por personado al doctor López Zelaya en el carácter antes indicado y emplazó a la demandada para que estuviese a derecho durante el término de 6 días. La señora Altamirano Bello se abstuvo de contestar la demanda, oponiendo las excepciones dilatorias de oscuridad en la demanda y de petición antes de tiempo. Tramitadas dichas excepciones fueron declaradas sin lugar por el Juzgado de Distrito para lo Civil, ordenándose al mismo tiempo correr traslados a la parte demandada para que contestase la misma — la demanda — Tramitado el juicio, la autoridad correspondiente, dictó la sentencia de las 10:00 de la mañana del 19 de agosto de 1983, mediante la cual se resolvió: 1) Que ha lugar a la demanda ordinaria; 2) que la señora Altamirano Bello debe pagar, dentro de tercero día de notificada la sentencia, a la señora Rivera de Jarquín, la cantidad de Nueve Mil Córdoba de principal, intereses

legales y moratorios desde el 21 de agosto de 1982 hasta el efectivo pago; 3) las costas son a cargo de la demandada. La demandada apeló de la sentencia, la cual fue admitida por el Juzgado, en ambos efectos, mediante providencia de las 8:00 de la mañana del 26 de septiembre de 1983. Ambas partes se personaron ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, haciéndolo la actora, por medio de su apoderado doctor López Zelaya. El Tribunal admitió el recurso, ordenó pasar el expediente a la oficina, tuvo por personadas las partes en sus respectivos caracteres y una vez tramitado el recurso, dictó la sentencia de las 2:40 minutos de la tarde del 22 de mayo del corriente año, mediante la cual resolvió: que no ha lugar a la Apelación y que, en consecuencia se confirmaba la sentencia de primera instancia. La señora Altamirano Bello interpuso Recurso de Casación en el Fondo, fundamentándolo en las causales 2a., 7a., 8a. y 10a., del arto. 2057 Pr., El Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, mediante auto dictado a las 10:05 minutos de la mañana del 7 de junio del año en curso, declaró en tiempo y forma el Recurso de Casación y emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante esta autoridad, dentro del plazo de diez días en el que incluyó el de la distancia.

III,

La señora Altamirano Bello se personó ante este Tribunal el cual la tuvo como tal en auto de las 8:40 minutos de la mañana del 13 de Julio del año en curso, ordenó pasar el proceso a la Oficina y mandó a correr traslados para la expresión de agravios. Expresados los agravios ordenó correr los correspondientes para la contestación. No habiendo comparecido la parte recurrida y vencido el término para la contestación, teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

La señora Altamirano Bello al interponer el Recurso de Casación en el Fondo, del cual se ha hecho mérito, lo fundamenta en las causales 2a., 7a., 8a. y 10a. del arto. 2057 Pr; sin embargo, este Tribunal no entrará a analizar la causal 10a, ya que no se invoca en el escrito de expresión de agravios, por lo cual debe entenderse por desechada. En relación a las tres restantes, se observa que no han sido debidamente encasilladas, ni han sido expuestas separadamente, tal como debe hacerse en un Recurso Casacional, a fin de que el Tribunal pueda examinar cada una de ellas, para analizar los argumentos y estudiar las disposiciones legales señaladas como

violadas, mal interpretadas, contravenidas o aplicadas indebidamente. Al inicio del escrito de expresión de agravios, da la impresión que la recurrente hace un ataque en bloque a la sentencia de segunda instancia, utilizando indiscriminadamente las tres causales invocadas y ultimamente esgrimiendo los mismos argumentos para atacar cada una de ellas. No obstante lo anterior, atemperando el rigor propio del Recurso Casacional, se examinarán y analizarán dichas causales en el orden que fueron expuestas. En relación a la causal 2a. observa este Tribunal que el principal enfoque lo hace la recurrente en el hecho de haberle dado el Tribunal a la prueba aportada por la demandante, un valor que, según su criterio, no tiene; en ese sentido señala como violados los Artos. 1125 Pr., ordinal 3, el cual señala que documentos se comprenden como públicos y en concreto, el ordinal 3o., a los expedidos por los funcionarios públicos que están autorizados para ello, en lo referente al ejercicio de sus funciones. Alega la recurrente que si bien es cierto que un funcionario como el Procurador Auxiliar de Justicia está autorizado para expedir constancias y certificaciones refiriéndose a la constancia que corre en el folio 22 del expediente de primera instancia—constancia extendida por el Procurador Auxiliar de Jinotega, en el sentido que se presentaron ante el Procurador Departamental del mismo Jinotega; Angela Rosa Rivera de Jarquín y María del Carmen Altamirano Bello a tratar asunto de la deuda de nueve mil Córdobas que la Altamirano Bello debe a la Rivera de Jarquín— lo deben hacer con limitaciones y no para “decidir cuestiones o asuntos del ámbito jurisdiccional”. En ese mismo sentido, señala como violadas otras disposiciones legales, o sea tratando de restar valor a la prueba aportada por la señora Altamirano Bello, la cual fue acogida por el Tribunal de 2a. instancia para fundamentar su sentencia. Sin entrar en mayores detalles, por cuanto los argumentos están encaminados en la misma dirección, es criterio del Tribunal que la causal 2a., del arto. 2057 Pr., está mal invocada, ya que la violación o la aplicación indebida a que ella se refiere y la Ley dispone, es cuando éstas se producen o recaen directamente *sobre el asunto que es objeto del juicio* y no en relación a la apreciación o valoración de los medios probatorios, como en el caso de autos. Tales argumentos son susceptibles de esgrimirse al Amparo de otras causales distintas a la 2a, ya que para esa finalidad, precisamente, es que se estableció la clasificación contenida en el arto. 2057 Pr. No cabe, pues, casar la sentencia en base a dicha causal.

II,

En relación a la causal 7a., del arto. 2057 Pr., la parte recurrente utiliza los mismos argumentos que esgrimió al invocar la causal 2a. Esta vez, por lo tanto, el análisis se hará tomando en consideración la apreciación de la prueba en relación a errores de derecho en que hubiere incurrido el Tribunal de Alzada, ya que la parte recurrente se refiere específicamente al *error de derecho*. En este nuevo aspecto enfocado por la señora Altamirano Bello señala la misma disposición — art. 1125 inco. 3 — violada, pues le da el Tribunal de 2a. instancia un valor que no tiene al documento ya mencionado y que rola en el folio 22 del expediente de primera instancia y agrega que quien expide la constancia el señor Luis E. Gómez Martínez, Procurador Auxiliar de Justicia de Jinotega, no debió de haber extendido dicha constancia por no ser de su competencia y que, además, tratándose de un funcionario, la ley faculta a éstos para rendir sus respectivos informes, por escrito, y a solicitud de las autoridades judiciales, al tenor del arto. 1328 Pr., pero que, en todo caso, lo que bien pudo hacer el funcionario aludido era rendir declaración ante la autoridad competente, la cual de todas formas no hubiese tenido ningún valor legal, por cuanto en el caso sub-judice, habida cuenta de la cuantía, ésta — dicha declaración — no tendría ningún valor legal al amparo de lo dispuesto en el arto. 2423 C. que prescribe que “toda convención o acto jurídico cuyo objeto tenga valor mayor de cien pesos (ocho córdobas conforme a la ley de conversión del catorce de marzo de 1913) deberá contar en documento público o privado, *no siendo en tal caso admisible la prueba testimonial*”. En apoyo a su tesis cita el arto. 1201 Pr. que prescribe:... “es inútil la alegación de una confesión extrajudicial verbal siempre que se trate de una demanda en que no se admite prueba de testigos”... Más adelante, siempre en respaldo del criterio que sostiene, menciona el arto. 1306 Pr., que a la letra dice: “arto. 1306. El que ha entablado una demanda por contrato cuyo valor pase de cien pesos (ocho córdobas conforme a la Ley del 14 de marzo de 1983) no puede presentar testigos, aunque limite su acción a menor cuantía”. Todos los ataques anteriores están dirigidos específicamente en contra de la constancia emitida por el Procurador Auxiliar de Justicia de Jinotega y que, como ya se dijo, rola en el folio 22 del expediente de primera instancia, los ataques son para demostrar que a tal constancia no se le debe dar el carácter de documento público y que ni siquiera tiene fuerza de una prueba testimonial. Sin embargo, la propia recurrente, al referirse a la prueba consistente en la Declaración Jurada que rola en el folio 20 del mismo expediente de primera instancia, consistente en escritura pública nú-

mero 31, autorizada por el notario doctor Víctor Hugo Ubau Tórres, en que consta la Declaración Jurada de la Dra. Maritza Rayo Amador, quien afirma que siendo Juez del Distrito del Crimen de Jinotega llegaron las señoras Altamirano Bello y Rivera Jarquín a tratar asunto de una deuda de catorce mil quinientos ochenta córdobas que la primera le debía a la segunda, le confiere tal valor — de Declaración Jurada — pero la ataca por cuanto sería en tal caso sólo una, por lo que no debió acogerla el Tribunal de Alzada, ya que al hacerlo contravino con ello lo dispuesto en el arto. 1359 Pr., que dispone de la necesidad de la existencia de por lo menos dos testigos para demostrar un hecho, con excepción de aquellos casos en que requiere un mayor número. Aún cuando el recurrente menciona otras disposiciones legales violadas supuestamente, en síntesis, todos sus argumentos están reflejados en lo expuesto anteriormente. Al respecto, es criterio de esta Corte que el Tribunal de segunda instancia no violó ninguna disposición en cuanto a la apreciación de la prueba aportada por la parte demandante, particularmente en relación a posibles errores de derecho, que fundamenten la invocación de la causal 7a. del arto. 2057 Pr. Para llegar a tales conclusiones, se analiza el carácter de quienes emitieron la Declaración Jurada que rola en el folio 20 y la constancia que rola en el folio 22, ambas en el expediente de primera instancia y a las cuales ya se ha hecho mención en varias ocasiones. En cuanto a la primera, habrá que tomar en consideración que se trata de una funcionaria judicial y no sólo eso, sino que lo era cuando acudieron a ella demandante y demandada lo cual hace suponer a este Tribunal, lógicamente, que lo hicieron en búsqueda de una autoridad que solucionase sus problemas, independientemente de la competencia que tal autoridad tuviese para resolver la situación planteada desde el punto de vista estrictamente procesal. Lo anterior reviste de seriedad y categoría a tal Declaración Jurada que la sitúa en un plano superior en relación a la anterior. Una cosa similar debe argumentarse en relación a la constancia emitida por el Procurador Auxiliar de Jinotega; circunstancias éstas que indudablemente fueron tomadas en consideración por el Tribunal de segunda instancia y que motivaron la sentencia contra la cual recurre la señora Altamirano Bello. Es decir, contienen los documentos que sirvieron de base para dictar sentencia versiones de dos funcionarios que fueron estimados concordantes y complementarias por la autoridad que las examinó, a través del Recurso de Apelación. En otras palabras, habrá que presumir que no las consideraron como simples declaraciones de particulares. Independientemente de que este Tribunal considera suficientes los argumentos anteriores

para establecer que no ha habido violación ninguna por parte del Tribunal de Alzada que pueda comprenderse dentro de las señaladas por la parte recurrente en concordancia con la causal 7a. invocada, para mayor abundamiento, habrá que expresar que es criterio del Tribunal profundizar acerca de la realidad objetiva de los hechos que se plantean en una demanda, con el propósito de trasladar al proceso la verdadera historia de lo ocurrido y en ese sentido el Tribunal de Apelaciones, a juicio de esta autoridad, penetró en el fondo de la situación y sentenció ajustado a derecho. Por las razones anteriores, estima que no debe de casarse la sentencia recurrida. Por lo que hace a la causal 8a, invocada también por la recurrente, estima innecesario todo examen y análisis, ya que concordante con el criterio antes expresado, la prueba fue bien admitida, con acierto jurídico y cualquier concepto que se llegase a verter, no sería más que para robustecer lo que antes ya se ha sostenido.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No se Casa la sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región. Las costas son a cargo de la recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese oportunamente y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Enero de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

Por información supuestamente publicado en el Diario La Prensa el día viernes once de mayo de 1984 en la cual la joven Fátima Amador Silva, ori-

ginaria de Juigalpa Chontales se queja de la conducta profesional del Abogado Roy Pacheco Lampson, por cuanto le ha entregado la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CORDOBAS y algunos documentos con el fin de que agilizara un juicio que se ventila ante la Corte Suprema de Justicia sin que el citado profesional haya realizado ningún trabajo al respecto. Se dice en dicha información que la familia de la exponente lleva un juicio desde hace tres años, el cual ha sido fallado por los Tribunales de Juigalpa y en la Sala de Apelaciones de Granada y se encuentra actualmente radicado en la Corte Suprema de Justicia. Y que ante la inoperancia del Abogado, lo busca no para que le devuelva el dinero, pero sí los documentos. Por todo lo cual este Supremo Tribunal en auto de las nueve de la mañana del 16 de mayo de 1984, vista la queja aludida, de oficio ordenó seguir la información correspondiente en contra del doctor Roy Pacheco Lampson, para con su resultado resolver, ordenándosele, rendir el informe respectivo dentro de cinco días, más el término de la distancia y se pidió que Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas informara si al citado Abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su carrera profesional. Por informe de la Sección de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia llegado el informativo por medio de Secretaría se establece que el Licenciado Roy Richard Pacheco Lampson se encuentra registrado en los archivos como Abogado y Notario Público, haciéndose constar que hasta la fecha no se ha recibido en la sección de Estadísticas ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida por el citado Licenciado en el ejercicio de su profesión. Que fue autorizado para cartular en un último quinquenio que finalizará el 22 de marzo de 1989 y que respecto de su obligación de presentar oportunamente los índices de sus Protocolos se encuentra solvente. En escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del 14 de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, junto con fotocopia de una certificación, un testimonio, un recibo fiscal y dos copias del escrito, el Licenciado Roy Pacheco Lampson evacuó el informe pertinente, alegando en el mismo lo que a bien tuvo en rechazo de las acusaciones formuladas en la queja de autos. Abierto a pruebas el informativo, rindió declaración la señora Fátima Amador Silva, quien es mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Tipitapa, Departamento de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día 3 de julio de 1984 y llegado el asunto al estado de dictar sentencia.

SE CONSIDERA:

El Licenciado Roy Pacheco Lampson, quien es mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Bluefields y de tránsito por esta ciudad afirma en su informe que la publicación que da pie al presente informativo no apareció en "La Prensa" sino en el Diario "El Nuevo Diario", Página 9, Edición del 15 de mayo del corriente año. Que la información es totalmente falsa puesto que no ha recibido ningún dinero de la señora Fátima Amador Silva, a quien no le lleva ningún juicio y con quien no lo liga relación jurídica o profesional de ninguna especie. Pero si reconoce que ella ha sido razonera de la señora Mayra Martínez Amador a quien lleva un reclamo delegado y de quien es Apoderado General Judicial. Que en relación con este trabajo ha viajado en diferentes ocasiones a Juigalpa para obtener los datos necesarios a fin de solicitar al fisco liquidación sobre herencia y legados y así obtener la transcripción de una propiedad a favor de su cliente y que en cumplimiento de su mandato ha gestionado ante el Juzgado Único de Distrito de la ciudad de Juigalpa, cuyo titular pueda dar fe de ello. Que demuestra lo afirmado con el recibo fiscal librado a su favor en la ciudad de Juigalpa, así como con el testimonio de la Escritura No. 54, de Poder Judicial, librada en la ciudad de Managua, a las once de la mañana del día 23 de marzo de 1984, ante los oficios notariales del Dr. Rufino Aguilar Hernández, por la cual la señora Mayra Martínez Amador le otorga Poder General Judicial, como así mismo con la certificación del asiento registral que bajo el No. 7142, Páginas 126 y 127, Tomo 31, Libro de Personas del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales, se refiere al legado ordenado por Gumerindo Martínez Lumbí en escritura pública autorizada en el Valle de Cuapa, de la jurisdicción de Juigalpa, a las once de la mañana del 5 de agosto de 1973, ante los oficios notariales del doctor Manuel Solís Balladares en favor de la señora Mayra Martínez Amador. En la declaración rendida ante este Supremo Tribunal la señora Fátima Amador Silva ratifica lo aseverado por Pacheco Lampson en el sentido de que éste ha sido encargado por la señora Mayra Martínez Amador para gestionar reclamo de legado, pero no prueba en modo alguno haberle entregado cantidades de dinero determinadas al Licenciado Pacheco Lampson, afirmando que no tiene del mismo profesional recibo alguno por el dinero que le entregó. No está demostrado además que el Licenciado Pacheco Lampson haya incumplido su mandato o incurrido en alguna infracción

en relación al mismo en su ejercicio profesional. Por todo lo cual se concluye que la queja no tiene ningún fundamento legal y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículo 424 y 425 Pr., a verdad sabida y buena fe guardada los suscritos Magistrados sentencian: 1o.) No ha lugar a la queja presentada por Fátima Amador Silva, contra el Licenciado Roy Pacheco Lampson. Archívense las presentes diligencias. 2o.) El Magistrado doctor MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO disiente de la mayoría de sus compañeros y vota: Que está comprobado por el informe del mismo Abogado que le fue encargada la gestión de la ejecución de sentencia para la entrega de un legado y no probó que haya realizado las gestiones y concluido los servicios para los que fue contratado, independientemente de que no haya sido la quejosa quien solicitó los servicios, pues las presentes diligencias pueden tramitarse de oficio, por lo que votó que debe ser sancionado con multa de doscientos córdobas y amonestación privada, de conformidad con el decreto No. 1618 del veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y nueve. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el día 13 de junio de 1984, el señor Bayron Molina Palacios, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Jinotega, interpuso queja en contra del compañero Julio César Medrano Nicaragua, Juez Local para lo Civil del departamento de Jinotega, quien es mayor de edad, casado, técnico Jurídico, y con domicilio en el pueblo El Rosario, jurisdicción del departamento de Carazo, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el Juez Local para lo

Civil del departamento de Jinotega; Julio César Medrano, decretó el secuestro de su aserrío ubicado en dicha ciudad prácticamente sin haber una persona que responda por los perjuicios y resulta a la temeraria acción, pues aceptó como fiadora a una persona que como único respaldo presenta una certificación de Libertad de gravámen sobre una propiedad que no tiene cuenta registral en el registro, pues está inscrita en el Libro de Inscripciones Provisionales y que por otra parte no tiene avalúo catastral, porque la tal propiedad no está declarada por la fiadora del secuestro. Habiendo el Juez Ejecutor que es el mismo Juez Local de lo Civil nombrado como depositario del aserrío a una persona sin ninguna responsabilidad económica, que es cuñado del solicitante del secuestro. Expone así mismo que ha pedido al Juez de Distrito de lo Civil la conversión jurídica del secuestro para evitar perjuicios de orden económico y social por la posible paralización de los trabajos de la empresa, ya que la señora Juez le dijo que habían otros juicios que reclaman con urgencia su atención. Asimismo se refiere al ausentismo de los jueces y a su falta de capacidad y responsabilidad, que según el quejoso, ha venido perjudicando seriamente la actividad económica en el departamento de Jinotega. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del día quince de junio de 1984, la Corte Suprema de Justicia abrió informativo al compañero Julio César Medrano, para con su resultado resolver, ordenándole informar dentro de cinco días más el término de la distancia, bajo los apercibimientos legales. En escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del seis de julio de 1984, el compañero Julio César Medrano evacuó el informe correspondiente, alegando en él lo que a bien tuvo para demostrar su inocencia y establecer que en la tramitación del secuestro judicial a que se refiere el presente caso procedió conforme a derecho. Adjuntó al informe diligencias fotocopiadas tramitadas en el Juzgado Local de lo Civil de Jinotega y un recibo del Registro público del Departamento de Jinotega.

SE CONSIDERA:

De la sola lectura de las diligencias fotocopiadas seguidas en el Juzgado de lo Civil de Jinotega en relación al secuestro preventivo, en los bienes muebles que involucra el aserrío de la Sociedad "MOLINA, SOCIEDAD ANONIMA", y en contra de Bayron Molina Palacios, se desprende que el Juez Local Civil para el Departamento de Jinotega, Compañero Julio César Medrano, actuó con apoyo en la ley. El secuestro se realizó a las 11 de la mañana del

cinco de junio de 1984. La parte agraviada pidió conversión jurídica del secuestro por escrito presentado el 12 de junio del corriente año. Se mandó oír a la parte contraria el 13 de junio. Se levantó el secuestro por solicitud de Bayron Molina en escrito presentado el 21 de junio del mismo año. El levantamiento del Secuestro fue proveído el mismo 21 de junio, por la Juez Civil del Distrito por no haberse bonificado el secuestro dentro del término de 15 días que fija la ley para presentar la demanda. En cuanto a lo aseverado por el quejoso en relación a que el Juez habría aceptado una fiadora sin respaldo por cuanto solamente presentó una certificación de libertad de gravámen sobre una propiedad inscrita únicamente en el Libro de Inscripciones Provisionales, y que no tiene avalúo catastral pues no ha sido declarada por su propietaria, debe advertirse, que el Código de Procedimiento Civil no exige como requisito para practicar un secuestro o embargo preventivo avalúo catastral ni boleta de libertad de gravámen, puesto que el artículo 888 del Código de Procedimiento Civil en su parte pertinente a la letra dice: "El Juez procederá al embargo sin más trámite que el pedimento de la parte interesada, previa fianza APUD ACTA de la persona abonada y de arraigo, a juicio del Juez, para responder por la cosa que se trata de embargar y los daños y perjuicios que ocasionare el embargo". Y tal procedimiento aplicable al embargo preventivo es extensivo al caso del secuestro conforme lo establece el artículo 889, del Código de Procedimiento Civil. Es evidente que la calidad del fiador debe ser valorada por el Juez de la causa y que tal valoración trasciende del mero hecho de que el fiador sea dueño de determinados bienes raíces, por cuanto aceptar este criterio equivale a subordinarse a una discriminación económica que ya quedó abolida por el Estatuto Fundamental de la República que en su arto. 7, proclama la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses. Se concluye que la queja no tiene ningún fundamento legal y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., a verdad sabida y buena fe guardada los suscritos Magistrados sentencian: 1o. No ha lugar a la queja presentada por Bayron Molina Palacios contra el Compañero Julio César Medrano Juez Local Civil de Jinotega. Archívense las presentes diligencias. 2o. El Magistrado Presidente doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO disiente de la mayoría de sus compañeros y vota: Que debe amonestársele al Juez en forma privada pues no nombró depositario al poseedor del aserrío, lo que

debió hacer por tratarse de un inmueble y de una industrial al cual no se le debió desposeer. arto. 1711 y 1714 Pr. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el día 13 de junio de 1984, la señora Ligia Auxiliadora Carvajal Granera, mayor de edad, casada, secretaria y del domicilio de la ciudad de Managua, interpuso queja en contra del Dr. Mario José Gutiérrez Vasconcelos, Juez Suplente del Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el día martes 22 de mayo del corriente año; a las once y dos minutos de la mañana, en la casa de la señora Amanda Granera Vargas, quien es su mamá con quien actualmente vive en su casa y que está situada en la Colonia Cristián Pérez Leiva, Casa J-131, en esta ciudad, se hizo presente el señor Julio Varela Vargas quien llegó a embargarla en compañía del señor Mario José Gutiérrez Vasconcelos, en calidad de Juez Ejecutor, con un acta de secuestro, según él, por mandato del Juez Primero Civil de este Distrito. Que pone formal queja contra el Juez Ejecutor Mario José Gutiérrez Vasconcelos, por cuanto en el acta de embargo se llevó además de las cosas señaladas en el mandamiento, que por lo demás son propiedad de la mamá de la quejosa, se llevó además una almohada, ropa de cama, alhajas de sus niños, cassett y expedientes clínicos. Manifiesta a continuación que el Juez cometió allanamiento de morada porque cuando llegó a su casa no se encontraba ni la exponente por encontrarse trabajando en la Corte Suprema ni su mamá y solamente estaba su papá de nombre Cruz Carvajal Ampié, que es un anciano de 90 años y además,

ciego. Por lo que cree es ilegal el secuestro realizado por cuanto él no podía ver las cosas que se llevaron. Adjuntó a su escrito fotocopia de un acta de secuestro. Por auto de las diez de la mañana del 24 de mayo de 1984, la Corte Suprema de Justicia vista la queja presentada por la señora Ligia Auxiliadora Carvajal Granera contra el doctor Mario José Gutiérrez Vasconcelos, Juez Suplente del Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, abrió contra el mismo el informativo correspondiente, para con su resultado resolver y le ordeno informar al respecto dentro del término de cinco días bajo los apercibimientos legales. Asimismo solicitó a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, informar si al citado Abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. Por informe de la Sección de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia llegado a este expediente por medio de la Secretaría, se establece que el Lic. Mario José Gutiérrez Vasconcelos se encuentra registrado en los archivos como Abogado y Notario Público, haciéndose constar que hasta la fecha, no se ha recibido en la Sección de Estadísticas ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida por el citado Licenciado en el ejercicio de su profesión. Que fue autorizado para Cartular en el último quinquenio que finalizará en noviembre de 1988 y que respecto de su obligación de presentar oportunamente los índices de su Protocolo, se encuentra solvente. En escrito presentado a las once de la mañana del día 11 de Junio de 1984 evacuó su informe ante esta Corte Suprema de Justicia el Compañero Mario José Gutiérrez Vasconcelos, alegando en el mismo lo que a bien tuvo en descargo de las acusaciones que en la presente queja le formula la compañera Ligia Auxiliadora Carvajal Granera y adjuntó a su escrito fotocopias debidamente razonadas por la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito Civil, de esta ciudad, del Decreto de Secuestro preventivo ordenado por el Juez Tercero Local Civil de Managua y del acta de secuestro levantada por el mismo Licenciado Gutiérrez Vasconcelos en su calidad de Juez Ejecutor.

SE CONSIDERA:

Abierto a pruebas el presente informativo se recibieron las declaraciones de los testigos ofrecidos por la quejosa, de la lectura de las certificaciones presentadas a este Supremo Tribunal así como de las declaraciones de los testigos se desprende que efectivamente —el día 22 de mayo de 1984, a las once y dos minutos de la mañana el Lic. Mario José

Gutiérrez Vasconcelos, Juez Suplente del Juzgado Segundo del Trabajo, actuando en su calidad de Juez Ejecutor, se constituyó a solicitud del señor Julio Varela Vargas, en la casa de habitación de la señora Ligia Auxiliadora Carvajal Granera, a trabar un secuestro preventivo que había sido decretado por el Juez Tercero Local Civil de esta ciudad, sobre un televisor, marca Elca, un juego de comedor color café y cuatro sillas, objetos que se encontraban según el mandamiento en poder de la mencionada señora. Que en la casa se encontraba el señor Cruz Carvajal Ampié, padre de la señora Ligia Auxiliadora Carvajal Granera, quien abrió la puerta de la casa permitiendo pasar a ella al Juez Ejecutor y al señor Julio Varela Vargas y el Abogado Antenor Serrano Peña y al chofer de la camioneta en que el Judicial había llegado a trabar el secuestro. Que no obstante la oposición del señor Cruz Carvajal Ampié el Juez procedió a trabar el secuestro en los bienes señalados nombrando depositario de los mismos a el señor Julio Varela Vargas, todo lo cual se realizó en presencia del vecino Rubén Malespín, quien es mayor de edad, casado, electricista y de este domicilio, quien había sido llamado al lugar de los hechos por el señor Cruz Carvajal Ampié ya que éste es anciano de 90 años de edad y además ciego. Que el citado vecino Malespín Jiménez revisó los documentos legales que justificaban el secuestro encontrándolos correctos, por lo que aconsejó al señor Carvajal Ampié que no hiciese su oposición y permitiese que el secuestro se llevare a cabo, porque las personas que lo hacían procedían conforme a la Ley. No quedó demostrado en el presente caso que el Juez Gutiérrez Vasconcelos levantase un acta inconclusa del secuestro o que hubiese incluido en el mismo otros objetos que los señalados en el mandamiento judicial, aún cuando en su declaración Rubén Malespín Jiménez afirma que Julio Varela Vargas que es el esposo de la señora Ligia Auxiliadora Carvajal Granera, se llevó ropa usada consistiendo en almohadas y sábanas que sacó del aposento, pero ni el susodicho testigo ni el señor Cruz Carvajal afirman que esa ropa haya sido secuestrada por el Juez ni mucho menos alhajas, cassett y expedientes clínicos. Por todo lo cual se concluye que la actuación del Juez Mario José Gutiérrez Vasconcelos se ajustó a Derecho. La queja no tiene ningún fundamento legal y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., a verdad sabida y buena fe guardada los

suscritos Magistrados sentencian: 1o. No ha lugar a la queja presentada por Ligia Auxiliadora Carvajal Granera contra Mario José Gutiérrez Vasconcelos, Juez Segundo Suplente del Trabajo de Managua. Archívense las presentes diligencias. 2o. El Magistrado Presidente doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO, disciente de la mayoría de sus compañeros y vota: Porque debe amonestarse al Juez Ejecutor del embargo en forma privada puesto que, nombró depositario al acreedor y no consta en el acta que le fue imposible encontrar un tercero responsable para ser depositario, más tratándose del litigio entre marido y mujer. arto. 1715 Pr. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Roberto Argiello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció personalmente el señor BERNARDINO LARIOS MONTIEL, mayor de edad, casado, Ingeniero Electrónico y de este domicilio, manifestando que el día 16 de abril de 1984, introdujo ante la Dirección de Migración y Extranjería solicitud para obtener pasaporte y visa para salir del país, pero tal solicitud le fue denegada aduciendo que estábamos bajo Estado de Emergencia, por lo que optó por esperar a que dicho Estado de Emergencia fuera levantado. Que el día 15 de agosto del año citado cuando ya el Estado de Emergencia había sido levantado parcialmente y estando en vigencia el irrestricto derecho a la circulación y a entrar y salir libremente del país introdujo nuevamente en la Dirección de Migración y Extranjería, solicitud para que se le otorgara pasaporte y visa para salir del país, cumpliendo para tal efecto con todos los re-

quisitos que señala la Ley, pero para sorpresa, el día 29 de agosto del citado año, fecha que se había señalado para hacerle entrega de los documentos mencionados, fue atendido por un funcionario de Migración y Extranjería quien se identificó como teniente CARLOS GRANERA, quien es mayor de edad, de estado civil desconocido para él, militar y de este domicilio, quien le notificó que por los intereses de la Revolución y por Ordenes del Ministerio del Interior no se le permitiría salir del país. Que en vista de lo anterior el día 3 de septiembre del año ya citado presentó ante el Director General de Migración y Extranjería Capitán MARIO MEJIA, quien es mayor de edad, casado, Abogado y militar y de este domicilio y ante el Ministro del Interior Comandante TOMAS BORGE MARTINEZ, quien es mayor de edad, casado, militar y de este domicilio, sendos escritos en los que solicitaba que rectificara la ilegal actuación manifestada a través del funcionario de la Dirección de Migración y Extranjería Teniente CARLOS GRANERA y que se procediera de acuerdo a la Ley, extendiéndole pasaporte y visa para salir del país. Que ha esperado prudentemente que tanto el Director de Migración y Extranjería, como el Ministro del Interior rectifiquen la ilegal actitud de negarle su pasaporte visado y para tratar de obtener una respuesta de las mencionadas peticiones se presentó el día 17 de septiembre del citado año en las Dependencias de la Dirección de Migración y Extranjería, en donde fue atendido nuevamente por el Teniente CARLOS GRANERA, el que por toda respuesta le entregó el recibo fiscal del valor del pasaporte y la visa, a fin de que recuperara el dinero pagado. Que ese mismo día se presentó en las dependencias del Ministerio del Interior, en donde le informaron que aún no habían respuesta sobre su solicitud, por lo que se considera el haber agotado la vía administrativa, ya que de acuerdo con la doctrina del silencio administrativo, la respuesta a su petición era negativa. Que considera que con la negativa de otorgarle pasaporte y visa para salir del país, se está lesionando flagrantemente el derecho de circulación consagrado en el artículo 15 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el que el compareciente copia textualmente. Que asimismo se está violando el Estatuto Fundamental en su artículo 60. que consagra la plena vigencia de los derechos humanos consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos que garantiza en su artículo 13 el Derecho a la libre circulación, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas en

su artículo 12 y en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 22. En todos estos documentos que han sido incorporados como ley de la República se establece de una manera clara que sólo de acuerdo a la ley se podrá restringir el Derecho fundamental de todo ser humano de circular libremente y de entrar y salir de su propio país de origen. Que aunque de acuerdo con nuestras leyes no tiene que expresar ningún motivo especial para salir del país, no omite manifestar que la urgencias en hacerlo obedece a la necesidad de realizar en el extranjero un chequeo médico general, ya que su salud se encuentra quebrantada después de haber pasado más de tres años en la cárcel tiempo que duró un proceso en su contra en el que finalmente fue declarado inocente. Es por las razones expuestas y estando en tiempo, de acuerdo con el artículo 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y al decreto No. 417 en el que se establece la Ley de Amparo en vigencia, que compareció interponiendo formal Recurso de Amparo, a fin de que previo los trámites de ley, mediante sentencia se provea se ordene al Teniente CARLOS GRANERA, funcionario de la Dirección de Migración y Extranjería al Capitán MARIO MEJIA, Director General de Migración y Extranjería y al Comandante de la Revolución TOMAS BORGE MARTINEZ, de generales consignadas, en contra de quienes dirige el Recurso, que procedan a otorgarle su pasaporte y visa correspondiente. Señaló casa para oír notificaciones.

II

Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del día tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Tribunal receptor del Recurso considerando que el mismo fue interpuesto en tiempo y forma ordenó darle la tramitación de ley, resolviendo: ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, enviándole copia íntegra del mismo. Dirija oficio al Capitán Mario Mejía, Director General de Migración y Extranjería con aviso de recibo, a fin de que teniendo conocimiento del recurso, envíe informe a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciba el correspondiente oficio, remitiendo con dicho informe las diligencias que se hubieren tramitado. Se ordenó la remisión de los autos a esta Corte Suprema y se previno a las partes con relación a la obligación de personarse dentro de tres días hábiles, más el término de la distancia. Dicha resolución fue debidamente notificada. Ante esta Corte Suprema se personó el recurrente señor Larios Montiel mediante escrito presentado a las nueve y

cuarenta minutos de la mañana del día diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro y se le tuvo por personado mediante auto dictado a las doce y quince minutos de la tarde del día once del citado mes y por cuanto el Capitán Mejía no cumplió con lo ordenado por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, no rindiendo el informe correspondiente ni remitiendo las diligencias del caso, se le concedió el término de cinco días para que cumpliera con lo ordenado. Con posterioridad se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días habiendo presentado el recurrente como prueba el recibo fiscal de la Dirección General de Ingresos con el No. 80211 con valor de C\$1,200.00 que el día 17 de septiembre le fue entregado por el Teniente Carlos Granera y comprobante de la Dirección General de Migración y Extranjería, de que el día 15 de agosto de 1984 había entregado los documentos requeridos para la expedición del pasaporte y visa solicitada, la cual conforme el mismo comprobante le sería entregado el día 29 de agosto del citado año. Se tuvo con citación de la parte contraria como prueba los documentos acompañados. Con posterioridad el recurrente presentó escrito pidiendo se dictara sentencia y encontrándose el juicio en tal estado, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Examinando el presente Recurso de Amparo interpuesto por el señor Larios Montiel, este Tribunal Supremo constata que dicho recurso en nada infiere en contra de lo establecido en la actual Ley de Emergencia Nacional, razón por la cual el Tribunal por mandato de la Ley está en la obligación de conocer del mismo, debiendo si de previo examinar si el recurrente Larios Montiel interpuso su reclamo dentro del plazo de treinta días que de manera terminante prescribe el arto. 5o. de la Ley de Amparo, ya que en caso contrario, el recurso tendría que ser declarado improcedente y si el recurrente agotó los recursos establecidos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el arto. 6o. inciso 6o. de la Ley respectiva. La demanda la presentó el señor Larios Montiel ante el respectivo Tribunal de Apelaciones de la III-Región el día 19 de septiembre del año próximo pasado, lo que consta de autos. Manifiesta el quejoso que el día tres del mismo mes de septiembre presentó ante el Director General de Migración y Extranjería Capitán Mario Mejía y ante el Ministro del Interior Comandante de la Revolución Tomás Borge Martínez, sendos escritos en los que solicita el recurrente se

rectificara lo que él considera una ilegal actuación del funcionario de la Dirección General de Migración y Extranjería Teniente Carlos Granera, el haberle notificado que por los intereses de la Revolución y por órdenes del Ministerio del Interior no se le permitiría salir del país. Que el día 17 del mismo mes de septiembre se presentó en las dependencias de la Dirección General de Migración y Extranjería, en donde nuevamente fue atendido por el Teniente Carlos Granera, el que por toda respuesta le hizo entrega del recibo fiscal del valor del pasaporte y visa, con el fin de que el recurrente recuperara el dinero pagado. Considera el Tribunal Supremo que al no habersele dado respuesta por parte del Ministro del Interior al recurrente, éste agotó los recursos legales, no quedándole otra cosa que interponer el de Amparo, lo que hizo en tiempo y forma, por lo que habrá que entrar a conocer del fondo del asunto.

II,

Ante la negativa por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería para extenderle pasaporte y visa para salir del país, el recurrente Larios Montiel, invoca como violado por parte de dicha dependencia del Ministerio del Interior el extraña del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, disposición Estatutaria que establece el derecho que tiene toda persona que se halle legalmente en el territorio nacional de circular libremente y a escoger de manera libre el lugar de su residencia. Reconoce asimismo a los nicaragüenses la mencionada disposición Estatutaria, el derecho a poder salir y entrar libremente al país, lo que no significa otra cosa que el poder, una vez llenados los requisitos establecidos por la Ley, como lo es la obtención del respectivo pasaporte y visa, sin ninguna limitación, abandonar el territorio de la Nación e ingresar al mismo de manera libre, es decir, sin sufrir para uno u otro caso, ningún obstáculo por parte de las autoridades correspondientes. El Capitán Mejía Álvarez, Director General de Migración y Extranjería, muy a pesar de haber sido prevenido por la Sala para lo Civil de la Tercera Región y con posterioridad por este Supremo Tribunal, no dio cumplimiento a la obligación de expresar mediante el correspondiente informe, el que no rindió, que causas o motivos indujeron a la oficina a su cargo para negarle al señor Larios Montiel el derecho que como ciudadano nicaragüense tiene a que se le extendiera su pasaporte y visa correspondiente para abandonar el territorio nacional, habiendo presentado los documentos que señala la ley. El Tribunal Supremo considera que al

no rendir el Capitán Mario Mejía el informe a que estaba obligado, ni remitir las diligencias que se supone han de haber dado origen al acto que se reclama, en este caso la negativa para extenderle su pasaporte y visa al recurrente, extraña tal proceder, una conducta impropia de un funcionario del Estado, pues priva al Poder Judicial en este caso a la Corte Suprema de Justicia para poder cumplir a cabalidad con la función que el Estado le ha asignado para una recta y pronta administración de justicia. Silencio del Capitán Mejía que viene a confirmar la certeza de los hechos reclamados por parte del quejoso y de que a éste, sin causa o motivo legal alguno, en forma no ajustada a derecho, se le negó algo a lo que tiene derecho, como lo es extenderle su pasaporte visado para poder salir de Nicaragua, habiéndose en consecuencia infringido por parte de la Dirección de Migración y Extranjería lo dispuesto en el referido arto. 15 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que garantiza a toda persona que se halle legalmente dentro del territorio nacional, el poder circular libremente y escoger su residencia en el lugar que estime conveniente y a los Nicaragüenses, el derecho de poder entrar y salir libremente del país, razón por la cual el Amparo debe de ser declarado con lugar, debiendo la Dirección General de Migración y Extranjería por medio de su titular, previa presentación de los documentos del caso, extender al señor Larios Montiel el pasaporte solicitado, debidamente visado para que pueda el recurrente sin ningún obstáculo, abandonar el territorio nacional, si lo estima conveniente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 426 y 436 Pr. y 22, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Bernardino Larios Montiel, en contra del Capitán Mario Mejía, Director General de Migración y Extranjería, de que se ha hecho mérito, en consecuencia previa presentación de los documentos que la Ley de la Materia señala se deberá extender al recurrente su correspondiente pasaporte debidamente visado; 2) Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal al citado Capitán Mario Mejía para su inmediato cumplimiento; 3) Los Magistrados Vilma Núñez de Escorcia; Mariano Barahona Portocarrero y Alvaro Ramírez González, disienten de los considerandos de la mayoría en los siguientes aspectos: En la parte primera del considerando I no cabe hacer referencia a que dicho Recurso en nada afecta la Ley de Emergencia Nacional, pues lo que corresponde señalar es

que fue por decreto No. 1480 publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 151 del 8 de agosto de 1984, que se estableció sin carácter retroactivo el Derecho de Amparo consignado en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, lo mismo que la vigencia de la Ley de Amparo para el ejercicio de dicha garantía, por lo que siendo los hechos que motivan los recursos posteriores a la vigencia del Decreto, cabe conocer de dicho recurso, por estar establecido en absoluto el Derecho de Amparo. En el considerando II estiman que la falta de informe de la autoridad recurrida no priva a la Corte para poder cumplir a cabalidad con la función que el Estado le ha asignado para una recta y pronta administración de justicia, pues no rendir el informe equivale a no comparecer al juicio, es una actitud de las partes con consecuencias procesales establecidas por la Ley o por el Tribunal, tal como ha sido en el presente caso. 4) Archívense las presentes diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y nueve ante el Juez para lo Civil del Distrito de Granada, el Dr. ALBERTO AREVALO BARILLAS, mayor de edad, casado, y de aquel domicilio, expuso: Que en escritura pública No. 168 que el Dr. Erick Navas Navas autorizó a las 9:20 minutos de la mañana del 30 de septiembre de 1976, la señora Miriam Granizo de Estrada, ama de casa y de sus otras calidades, le prometió dar en venta por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CORDOBAS, que confesó tener recibidos, la finca urbana inscrita en el Registro Público del Departamento de Granada con el No. 2625, asiento 16,

folios 32 y 33 del Tomo 227, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, habiéndose obligado a otorgarle la escritura de venta dentro del plazo de un año a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura, en la cual la señora Granizo de Estrada se reservó el derecho de arrepentimiento, si dentro del plazo convenido, que expiró el 29 de septiembre de 1977, devolvía la suma recibida, en la forma y condiciones estipuladas en la citada escritura. Que como la mencionada señora no cumplió con la obligación de restituir al actor el precio de la promesa de venta en el plazo de un año que se le concedió, ni le otorgó la escritura definitiva, la demandaba en la vía ejecutiva para que le otorgara la escritura de compra venta a que estaba obligada y si requerida por la autoridad no la otorgaba, que se dicte la sentencia correspondiente y procediera el Juez a otorgársela en nombre y representación de la ejecutada, en el Protocolo del Juzgado. Acompañó el testimonio de la escritura de promesa de venta. El Juzgado proveyó emitiendo el auto de solvendo de acuerdo al mérito ejecutivo del documento acompañado, librando al efecto el correspondiente mandamiento de ejecución, con el cual la señora de Estrada fue personalmente requerida y como no cumplió con lo ordenado, el Juzgado a petición de la parte actora dictó sentencia a las 9:30 minutos de la mañana del 5 de junio del mismo año, en la que resolvió: 1) Ha lugar a la demanda ejecutiva de que se ha hecho mérito; 2) se condena a la ejecutada señora Granizo de Estrada a otorgar la escritura pública de venta definitiva, por el precio de cincuenta y nueve mil córdobas, a favor del Dr. Alberto Arévalo Barillas, dentro de tercero día de notificada la sentencia, a costa de la ejecutada; 3) en caso de que la deudora ejecutada se negare o se hiciere renuente a dicho otorgamiento, el propio Juez, en representación de ella procederá a otorgarles, por Ministerio de la Ley, por sí y ante sí y en el Protocolo del Juzgado, dentro del mismo plazo señalado de tres días; y 4) se condena a la ejecutada señora Granizo de Estrada al pago de las costas y gastos judiciales que se hubieren ocasionado al ejecutante. La anterior sentencia fue notificada a la ejecutada por medio de cédula judicial. Al instalarse la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional como resultado del triunfo de la Revolución Popular Sandinista, el día ocho de agosto de 1979 emitió el decreto No. 37, con el cual y con efecto retroactivo al 4 de junio del mismo año, se suspendieron los términos judiciales por 120 días. A petición del Dr. Arévalo Barillas en escrito que obra en el expediente, sin presentado, en el folio 10 del cuaderno

de primera instancia, éste solicitó que la señora Granizo de Estrada fuera nuevamente notificada, en vista de que las que le antecedían se habían tornado ineficaces. A continuación de tal petición se asentó una nueva notificación el 20 de noviembre de 1979 a la señora de Estrada, por medio de Cédula, la que se dejó en manos de Margarita López, conteniendo dicha cédula la cabeza y parte resolutive de la sentencia ya mencionada. En contra de la mencionada sentencia no se interpuso recurso alguno y el Dr. Arévalo Barillas pidió certificación de la misma para hacerla valer en otro juicio, a la vez que solicitó también que se señalara el Protocolo del Juzgado para el otorgamiento de la escritura definitiva de compra venta. Por auto de las 12 meridianas del día 16 de Febrero de 1982 el juzgado accedió a lo solicitado y mandó a oír dentro de tercero día a la parte contraria para que dijera lo que creyere conveniente con relación a lo solicitado.

II,

Una vez notificado el auto en referencia, la Dra. Esperanza Huembes de Estrada en su carácter de mandataria en lo general para lo judicial de la señora Miriam Granizo de Estrada compareció por escrito presentado el día 19 de Febrero de 1982, manifestando que era nula con nulidad absoluta la sentencia dictada a las 9:30 minutos de la mañana del 5 de junio de 1979, en virtud de la cual el Juzgado ordenaba que se le otorgara a favor del Dr. Arévalo Barillas la escritura de venta definitiva, en cumplimiento con contrato de promesa de venta, por no haber hecho la demanda dentro del término legal, nulidad absoluta que hace consistir en lo siguiente: a) Por haber el Juez dictado sentencia el día siguiente de habérselo solicitado el Dr. Arévalo Barillas, sin haber hecho uso de un término que la ley señala para dictar sentencia y que de acuerdo con el decreto No. 37 del 8 de agosto de 1979, que suspendió por 120 días los términos judiciales, el Juez no podía válidamente haber dictado esa sentencia y si lo hizo, tal decisión era nula con nulidad absoluta; b) Que también era nula la referida sentencia por que cuando se notificó la misma a la señora Granizo de Estrada el día 20 de noviembre de 1979, ésta se encontraba viviendo en los Estados Unidos de Norte América y por consiguiente debieron usarse otros mecanismos procesales para verificar la notificación; c) Que desde el mismo momento que el actor pide se dicte sentencia, el Juez tiene que dictarla haciendo uso del término que la Ley le señala y no hacerlo al siguiente día de aquel en que se le pidió; ch) Por que el escrito en que

el Dr. Arévalo Barillas pide nueva notificación a su poderdante, no tiene el presentado correspondiente de la Secretaría del Juzgado, lo cual lo vuelva inexistente y nula con nulidad absoluta la notificación que subsigue y porque además, tal notificación debió ordenarse mediante, auto, puesto que no podía hacerla al Secretario oficiosamente; d) Porque el decreto No. 37 del 8 de Agosto de 1979 que contempla la suspensión de los términos judiciales por 120 días, en cuya fracción final ordena expresamente: "pero si todas las partes instan la continuación del juicio cesará esta suspensión", sucede que la ejecutada en ningún momento ha instado la marcha de este juicio, y por lo tanto, también la notificación hecha al Dr. Arévalo Barillas el 11 de Junio de 1979, es nula, con nulidad absoluta, pues no ha instado las dos partes la persecución del Juicio como ordena la Ley; e) Que es nulo también el juicio porque el Dr. Octaviano Bravo, titular entonces del Juzgado A-quo, en el acta de requerimiento que levantó al constituir en la casa de su mandante, en ninguna parte dice que le previno a la señora Granizo que señalara casa conocida para oír notificaciones posteriores, requisito éste que considera indispensable y que al no ser prevenida la requerida en ese sentido, se le dejó en completo estado de indefensión, por lo que, como tal requerimiento se hizo a las once de la mañana del 19 de mayo de 1979, desde esa fecha es nulo con nulidad absoluta todo lo actuado hasta la notificación de las cinco de la tarde del 20 de noviembre del mismo año, hasta la ejecución, así como todas las subsiguientes notificaciones hechas a ambas partes con posterioridad. Siguió manifestando la Dra. Huembes de Estrada que tal juicio ejecutivo no tenía razón de ser, porque desde el año de 1976 en que su representada se obligó a otorgar la escritura de venta, hasta el mes de diciembre de 1981, su mandante, de manera sistemática, estuvo pagando intereses al préstamo que encubre el contrato de promesa de venta, cuyo cumplimiento origina al presente juicio, del cual está también la compareciente alegando la nulidad, por decir que en él se contraviene una Ley expresa de Orden Público.

III,

El Juzgado no dio trámite a la petición porque la promotora no precisó en su escrito el procedimiento a seguirse, a lo cual la interesada respondió que habiendo ya un juicio ejecutivo, con carácter de principal, para exigir el cumplimiento de la escritura de venta, no podía tenerse el nuevo como otro juicio, si no como un incidente, por lo que solicitaba que se sometiera la nueva cuestión al procedimiento inci-

dental, petición que atendió el Juzgado, mandando a oír dentro de tercero día al Dr. Arévalo Barillas, el que alegó lo que estimó conveniente, terminando pidiendo que el incidente fuera declarado sin lugar, con la condenatoria en costas para la promotora. Luego se personó como mandatario del Dr. Arévalo Barillas, el Dr. Alberto Arévalo Lacayo, se le tuvo por personado, se abrió a pruebas el incidente y las partes rindieron las que creyeron oportunas a sus pretensiones, dictando el *Juzgado sentencia* a las nueve de la mañana del 29 de junio de 1982, en que declara sin lugar el incidente promovido, absolviendo a las incidentistas del pago de las costas.

IV,

Mediante escrito presentado por la Dra. Huembes de Estrada siempre como mandataria suficientemente autorizada de la señora Granizo de Estrada, compareció ante el Juez para lo Civil del Distrito de Granada, a las 11 de la mañana del día 11 de febrero de 1982, manifestando en resumen que su mandante era dueña de un predio urbano situado en la ciudad de Granada, cuya situación descripción linderos y datos de inscripción los consignó en su escrito. Que con la certificación que acompañaba extendida por el Registrador de la Propiedad de Granada demostraba que sobre el inmueble de su poderdante pesaba un gravámen de promesa de venta por la suma de cincuenta y nueve mil córdobas a favor del Dr. Alberto Arévalo Barillas (gravámen a que se ha hecho referencia en los presentes vistos—resulta) – Que el señor Arévalo Barilla se dedicaba a prestar dinero a interés y como todos los prestamistas él al afirmar la promesa de venta lo que hizo fue entregar a la señora Granizo de Estrada un préstamo por la suma de CINCUENTA MIL CORDOBAS, obligándose su mandante a reconocerle un interés mensual del UNO Y MEDIO POR CIENTO sobre dicha suma o sea la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA CORDOBAS de intereses cada mes. Que el interés anual era por consiguiente de C\$750.00 x 12= (NUEVE MIL CORDOBAS) – Que estos intereses anuales fueron capitalizados en la escritura de Promesa de Venta y era por eso que la deuda total, capital más intereses, sumaban la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL CORDOBAS (C\$59,000.00) – Que demostrativo que la Promesa de Venta relacionada cubre el préstamo que hizo el señor Arévalo Barillas a su mandante, era lo siguiente: a) En la Certificación Registral que adjuntaba, en donde consta la existencia de la Promesa de Venta en cuestión y se establece que su mandan-

te se reserva el derecho de *arrepentimiento* si dentro del plazo establecido devuelve lo recibido, lo que fue aceptado por Arévalo Barillas; b) El plazo establecido para la promesa de venta fue de un año a contar de la fecha de constitución de dicho contrato o sea que vencía el 30 de septiembre de 1977, pero según consta de recibos originales que acompañaba, para que razonados se le devolviera, todavía el siete de Enero del corriente año – se refiere a 1982 – El señor Arévalo Barillas a través de su hijo, recibió un último abono de SEISCIENTOS CORDOBAS en concepto de intereses, lo cual demostraba que no había tal Promesa de Venta, sino que un préstamo “encubierto en dicho contrato”; c) De tal manera, que hasta el siete de enero del año corriente (se refiere a 1982) sumados el valor de TREINTA Y CUATRO RECIBOS que ha adjuntado su mandante ha pagado al señor Alberto Arévalo Barillas la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA CORDOBAS (C\$45,690.00) en concepto de intereses. Que con relación a los recibos que ha adjuntado y que demuestran el pago de intereses que ha recibido el señor Arévalo Barillas por el préstamo que le hizo a su mandante, quería dejar aclarado lo siguiente: a) Al tener que marcharse su mandante a los Estados Unidos por efectos de la guerra de liberación, la casa prometida vender, encubriendo el préstamo susodicho, la dejó alquilada al señor MANUEL ROMAN ROCHA, por la suma de UN MIL CORDOBAS MENSUALES, el cual con instrucciones de ella, debía enterar al señor Arévalo Barillas el valor del cánon de arriendo o sea la suma de UN MIL CORDOBAS mensuales, pero el inquilino en un principio deducía del precio de cada mensualidad, gastos que hacía en reparaciones de la casa, enterando a Arévalo Barillas el saldo correspondiente, como se podía ver con los recibos identificados con los números 7 y 8, pero otras veces recibía íntegros los UN MIL CORDOBAS de arriendo como aparece en los recibos números 9 y 10. Que posteriormente como en decreto emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional se estableció el cánon de arriendo en un cinco por ciento del valor catastral del inmueble, el inquilino quedó pagando solamente SEISCIENTOS CORDOBAS por mes, los cuales continuó recibiendo el señor Arévalo Barillas, como las personas que él designó para tal fin; y como alquiler de la casa por consiguiente no alcanzaba para cubrir el pago mensual de los intereses, le hacía posteriormente su mandante pagos complementarios para cubrir dichos intereses mensuales, como consta en el recibo

identificado con el número 22, hecho por encargo de su mandante por el señor William Estrada, lo que se constata en el recibo de 23 de diciembre de 1980, suscrito por el propio Arévalo Barillas, siendo de esta forma que tuvo su mandante que pagar hasta el 7 de enero de 1982 la suma de CUARENTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA CORDOBAS –(C\$45,690.00)– en concepto de intereses excesivos; b) Que también quería dejar claro que no cabe ninguna duda que los recibos que adjuntaba y que le fueron entregados a su mandante por el propio Dr. Arévalo Barillas o por las personas que él comisionó para cobrar tales intereses, son en concepto de INTERESES EXCESIVOS, pues en el recibo identificado con el número 6 de 28 de mayo de 1979, estipula el propio señor Arévalo Barillas que recibe la cantidad de TRES MIL CORDOBAS en concepto de *intereses*. Que había dejado establecido que el contrato de Promesa de Venta suscrito por su mandante con el señor Arévalo Barillas por CINCUENTA Y NUEVE MIL CORDOBAS NETOS –(C\$59,000.00)– era una simulación que encubre el carácter jurídico de un préstamo donde se le cobran a su mandante INTERESES EXCESIVOS CAPITALIZADOS AL PRINCIPAL DE CINCUENTA MIL CORDOBAS. Que su mandante, casi ha pagado el valor de dicha Promesa de Venta, pues ha hecho pagos hasta por CUARENTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA CORDOBAS –(C\$45,690.00)– sin incluir un recibo que se había perdido y todavía su mandante le debe la suma de CINCUENTA MIL CORDOBAS –(C\$50,000.00)– a su prestamista. Que dejaba también establecido que del cómputo de los intereses que su mandante había pagado hasta la fecha, el interés se excede del uno y medio por ciento mensual, llegando hasta el dos por ciento mensual. Terminaba apoyada en la Ley de Nulidad de Obligaciones a interés Excesivo, contenida en decreto No. 121 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el 23 de octubre de 1979. En la Ley de Aclaración de dicho decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo– decreto No. 310 de 15 de febrero de 1980 y la Ley complementaria y Aclaratoria contenida en decreto No. 344 de 24 de marzo de 1980. *Demandando* en nombre y representación de su poderdante señora Granizo de Estrada, en la vía sumaria, con acción de simulación y nulidad de la Escritura de Promesa de Venta relacionada en la demanda, por cobro de intereses excesivos, pidiendo la nulidad de dicha escritura, no omitiendo manifestar que la misma era nula por cobrarsele a su mandante inte-

reses que exceden de los establecidos en la Ley, pidiendo además se ordenara la cancelación de la Promesa de Venta en el Registro correspondiente. Terminaba pidiendo se nombrara guardador ad-litem al demandado, por haberse ausentado éste del país, sin dejar apoderado.

V,

De la solicitud de nombramiento de Guardador Ad-litem para el demandado el Juzgado le confirió traslado por tres días al Procurador de Justicia para que expusiera lo que tuviera a bien, el que evacuó el traslado exponiendo no oponerse a lo solicitado siempre que la demandante demostrara los extremos de su petición. El Dr. Arévalo Barillas compareció al juicio y se le corrió traslado por el término de tres días para que contestara la demanda lo que así hizo alegando lo que a bien tuvo, negando la demanda. Posteriormente se personó en su nombre el Dr. Alberto Arévalo Lacayo, con poder suficiente para acreditar la representación. Se abrió a pruebas el juicio, presentando las partes las que creyeron oportunas a sus intereses y el Juzgado por *sentencia* dictada a las 9 de la mañana del 30 de junio de 1982 resolvió lo siguiente: 1) No ha lugar a la demanda de Nulidad de Obligaciones por causa de Interés Excesivo entablada por la Dra. Esperanza Huembes de Estrada en su carácter de apoderada en lo general para lo judicial de la señora Miriam Granizo de Estrada en contra del doctor Alberto Arévalo Barillas, todos de calidades en autos; 2) Se condena en costas a la parte perdidosa.

VI,

En contra de la anterior sentencia, así como en contra de la dictada a las nueve de la mañana del día anterior, 29 de junio de 1982, la parte perdidosa interpuso sendos Recursos de Apelación los que fueron, admitidos, subiendo los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de Masaya, en donde se tramitó la instancia con intervención de los mismos apoderados que figuraron en primera instancia, habiendo sí en la tramitación del recurso comparecido personándose el doctor Silvio Mena Gómez Abogado de la ciudad de Granada, como mandatario del doctor Arévalo Barillas, a quien se le tuvo por personado y se le dio la intervención de ley. El Tribunal de Apelaciones acumuló los juicios y dictó sentencia a las tres de la tarde del 20 de febrero de 1984, la que en su parte resolutive dice: "I) Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito, en que se declara sin lugar la demanda de Nulidad de Obligación a Interés Excesivo, promovida por la Dra. Espe-

ranza Huembes de Estrada en representación de la Sra. Miriam Granizo de Estrada contra el Dr. Arévalo Barillas; II) Se confirma la sentencia apelada que declara sin lugar el incidente de nulidad promovido entre las mismas partes; III) No hay condena en costas porque a juicio del Tribunal la perdidosa ha tenido motivos racionales para recurrir".

VII,

En contra de la anterior sentencia, la Dra. Huembes de Estrada interpuso en tiempo el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, fundamentando el recurso en cuanto a la forma en las causales 9a., y 13a., del arto. 2058 Pr., señalando para la primera causal que el fallo se dio con negativa de prueba, con violación del arto. 1211 Pr., y para la causal 13a., señala como motivo de agravio la falta de recibimiento de la prueba de confesión pedida a los señores Guillermo Vela Malespín y Ana G. de Arévalo, con infracción también del arto. 1211 Pr. El Tribunal admitió el Recurso de Casación y emplazó a las partes para que concurrieran ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos. Notificadas las partes se personaron el Dr. Mena Gómez como mandatario de la parte recurrida y la Dra. Huembes de Estrada como mandataria de la Sra. Granizo de Estrada. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día 25 de abril del corriente año se les tuvo por personados y se corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma, se contestaron los agravios y encontrándose los autos en estado de sentencia por lo que hace al recurso en cuanto a la forma, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

Como antes se dejó dicho, la doctora Huembes de Estrada como mandataria de la señora Granizo de Estrada fundamentó el Recurso de Casación en cuanto a la forma en las causales 9 y 13 del arto. 2058 Pr., para la primera de dichas causales señala como violados por el Tribunal de Apelaciones el arto. 1211 Pr., al estimar la recurrente que el fallo lo dictó dicho Tribunal con negativa de prueba al haberse rechazado por parte del Juzgado la prueba de confesión pedida por medio del correspondiente pliego de posiciones, a los señores Guillermo Vela Malespín y Ana G. de Arévalo. Por lo que hace a la causal 13 también invocada como motivo de Casación en cuanto a la Forma, la recurrente señala igualmente como infringida por parte del Tribunal de Instancia la misma disposición procesal (arto. 1211 Pr.) por la falta de recibimiento de la prueba anunciada en la

causal 9. La prueba de confesión de Guillermo Vela y de la señora Ana. G. de Arévalo la solicitó la Dra. Huembes de Estrada en escrito presentado a la una de la tarde del día tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos, que rola al folio 34 de los autos del juicio sumario promovido por la señora Granizo de Estrada en contra del doctor Arévalo Barillas, con acción de Nulidad de Obligaciones con Interés Excesivo y Simulación, habiendo el Juzgado por auto dictado a las diez de la mañana del día seis del mismo mes de mayo, repelido de oficio la recepción de dicha prueba, invocando para ello el arto. 1083 Pr., por considerar el Juzgado que las personas a las que se le pedían las posiciones no solamente no eran parte del juicio, sino que no tenían inmediata y visible relación con el negocio judicial, razón por la cual, el Juez consideró a dicha prueba como impertinente e inútil. La anterior resolución le fue debidamente notificada a la Dra. Huembes de Estrada en acta de las tres y cinco minutos de la tarde del día doce de junio del citado año y en contra de la misma no interpuso recurso, es decir, con su silencio dio su aceptación a la actuación seguida por el Juzgado. El arto. 2067 Pr., es terminante al preceptuar que para que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la Forma es necesario que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si ha cometido en la primera instancia, debe repetirse la petición en segunda instancia, con tal que ella no haya quedado subsanada conforme a la Ley. El Tribunal Supremo considera que no existe la nulidad o quebrantamiento de forma en la ritualidad del juicio, a como lo pretenda la Dra. Huembes de Estrada, ya que tratándose de Recurso de Casación en la Forma, es necesario y preciso la preparación del mismo en la instancia en que se incurrió en el vicio señalado, observando lo dispuesto en el arto. 2067 Pr., citada, preparación del recurso que consiste en presentar el correspondiente Recurso de Reposición o bien promover el correspondiente incidente de nulidad en su caso, dando cumplimiento a lo ordenado en el citado arto. 2067 Pr., lo que no hizo la parte recurrente; y si bien es cierto que en la segunda instancia, la extinta Sala

para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada accedió a la petición formulada por la recurrente, de abrir a pruebas el juicio, para el sólo efecto de la prueba de confesión del demandado doctor Arévalo Barillas, la del Licenciado Alberto Arévalo Lacayo y la de la señorita Ana Grisela Arévalo Lacayo, no accediendo la Sala a recibir esa misma prueba de confesión de Guillermo Vela Malespín y Manuel Román Rocha, por considerar que éstos no eran parte en el juicio, y ante tal rechazo del Tribunal, a la señora Granizo de Estrada o a su mandataria Dra. Huembes, lo que les correspondía hacer era pedir reposición de la correspondiente providencia denegatoria de la solicitud, para así poder preparar el Recurso de Casación en cuanto a la Forma, lo que hicieron, aceptando lo actuado por el Tribunal de Apelaciones, razón por la cual, este Tribunal Supremo considera que el Recurso de Casación que en cuanto a la Forma interpuso la Dra. Huembes no puede en manera alguna ser viable, debiendo declararse el mismo sin lugar, no casando en cuanto a la forma la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 414, 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la CUARTA REGION a las tres de la tarde del día veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, de que se ha hecho mérito; 2) No hay condenatoria en costas para la parte recurrente. En consecuencia, deberá corrersele traslado al recurrente, si lo pidiere para que exprese agravios en cuanto al fondo. 3) Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia esta escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO 1985

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En misiva dirigida al Presidente de este Supremo Tribunal y fechado en la ciudad de Rivas el día nueve de mayo del año próximo pasado, el señor ROGER ANTONIO ARCIA GALARZA, manifiesta que en esta ciudad de Managua buscó los servicios profesionales del abogado Dr. JOSE ZELAYA con el objeto de que le hiciera una escritura de declaración jurada, habiéndole manifestado dicho profesional una vez concluido el trabajo, que el mismo costaba la suma de dos mil córdobas netos. Que el denunciante le manifestó que al día siguiente le cancelaría sus reales, por lo que el referido abogado en forma violenta le decomisó su cartapacio, manifestándole que hasta que se le dieran los reales iba a devolverle el cartapacio. Que cuando llegó con el dinero le entregó los documentos que estaban en el cartapacio, lo mismo que éste, pero después se dio cuenta que le sustrajo varios documentos que entregó a la parte contraria de un litigio que el denunciante llevaba, ocasionándole con tal actitud el doctor Zelaya hasta por una suma de casi seis millones de córdobas, dejándolo así prácticamente en la calle, tanto a él como a sus hijos. Por auto dictado a las once y veinte minutos de la mañana del día quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la queja presentada, se mandó a seguir la información correspondiente y se pidió al doctor José Zelaya López que informara sobre la misma dentro del término de cinco días, entregándole copia de la queja relacionada y previéndole el señalamiento de casa conocida para oír notificaciones. Se pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas que lleva este Tribunal, si al citado abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si se encuentra al día con el envío de los índices de sus protocolos. La Oficina de Estadísticas rindió el informe correspondiente siendo favorable al doctor

Zelaya López, el que a su vez, informó negando la queja en escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de Julio del mismo año. Se abrió a pruebas el juicio, lo que aprovechó el doctor Zelaya para pedir se citara a declarar a varias personas cuyos nombres y apellidos consignó, así como el correspondiente interrogatorio que al efecto presentó para que fuera examinado el testigo doctor Infieri Ernesto Morales Barquero. Se mandó a recibir la prueba con citación de la parte contraria y posteriormente presentó el doctor Zelaya escrito solicitando ampliación del término probatorio, a lo que se accedió, habiendo presentado las testificales del doctor Infieri Ernesto Morales Barquero, del señor Javier Baltodano Escobar y del doctor Eduardo Pérez Somarriba. Encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

Tal a como se ha dejado expresado en los anteriores vistos resulta, el fundamento de la queja interpuesta en contra del doctor Zelaya López, consiste en que habiendo el señor Arcia Galarza, sirviendo como intermediario el pasante de derecho Ernesto Morales Barquero, contratado los servicios profesionales de Zelaya para que le confeccionara una escritura pública de declaración jurada, al habérsele a Arcia extraviado el dinero que portaba y no teniendo en ese momento como cancelar los honorarios de dicho profesional, éste según el denunciante, actuando en forma abusiva le decomisó el cartapacio que andaba consigo, manifestándole que hasta que le cancelara los honorarios que ascendían a la suma de dos mil córdobas, le devolvería dicho cartapacio y los documentos que en el mismo guardaba. Que una vez canceló los honorarios a Zelaya, éste le devolvió el cartapacio pudiendo constatar que le faltaban algunos documentos, los que según Arcia Galarza, Zelaya entregó a la parte contraria de un juicio que Arcia llevaba, ocasionándole con tal proceder una pérdida aproximada a los seis millones de córdobas. El doctor Zelaya López en el informe rendido por escrito ante este Tribunal Supremo, reconoce ser cierto el hecho de que en garantía de los honorarios cobrados por la confección de la escritura pública de declaración jurada. Arcia voluntariamente entregó al señor Ernesto Morales Barquero el maletín

que portaba, quien procedió a recibirlo debidamente enlavadado, tomándolo así en depósito, haciendo ésto por haber servido como intermediario para la contratación de los servicios profesionales prestados a Arcia Galarza por el doctor Zelaya. Que la devolución del maletín con los documentos en el contenido se le hizo a Arcia en presencia del doctor Javier Estrada Briceño, del doctor Javier Baltodano Escobar, del doctor Eduardo Pérez Somarriba, de don Antonio Martínez Centeno y de la Juez Cuarto Local del Crimen doctora Angela Dávila habiéndose hecho la entrega en el Juzgado Cuarto Local del Crimen de esta ciudad, a pedimento del propio Arcia, el que les manifestó tanto a él como a Morales Barquero su deseo de hacer el pago de los honorarios en presencia de la Juez y por ende en el propio Local del Juzgado, a lo que ellos accedieron. Como prueba de lo anterior el doctor Zelaya durante la estación probatoria del juicio presentó la declaración del pasante en derecho Morales Barquero, el que declaró conforme interrogatorio presentado, el que rola a los folios diez al doce de los autos y asimismo rindieron declaración el doctor Eduardo Pérez Somarriba y don Javier Baltodano Escobar, habiendo con tales testimonios probado plenamente los hechos aseverados en su informe rendido ante esta Corte Suprema. Por parte del señor Arcia Galarza no se rindió prueba alguna tendiente a comprobar los extremos de su denuncia, a como era su obligación si se toma en cuenta lo establecido en el arto. 1079 Pr. y agregando a este hecho, de la falta absoluta de prueba en contra del doctor Zelaya, así como de que en la oficina de Estadísticas que lleva este Tribunal no se ha impuesto sanción alguna a dicho profesional por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión de abogado y Notario Público, no queda más que declararlo absuelto de la queja promovida en su contra.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 426 y 436 Pr., y decreto No. 1618 los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Se absuelve al doctor José Zelaya López de la queja interpuesta en su contra por el señor Róger Antonio Arcia Galarza, de que se ha hecho mérito. 2) Archívense las diligencias. Cópiense, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Tribunal.— Entrelíneas: mil: vale. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S.*

Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió seguir informativo a los notarios doctores: **ARCADIO ARANA FLORES**, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982. Al doctor **JUAN CISNEROS BALTODANO**, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1982 y 1983. Los notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los notarios doctores: **ARCADIO ARANA FLORES** y **JUAN CISNEROS BALTODANO**, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: **ARCADIO ARANA FLORES** y **JUAN CISNEROS BALTODANO**, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores: **ARCADIO ARANA FLORES** y **JUAN CISNEROS BALTODANO**, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual deba imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltanse a los notarios doctores: ARCADIO ARANA FLORES Y JUAN CISNEROS BALTODANO, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia obligará a este Supremo Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá agregarse a las tarjetas o registros respectivos de los notarios doctores: ARCADIO ARANA FLORES y JUAN CISNEROS BALTODANO. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: *GLADYS MARIA DELGADILLO RAMIREZ*, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo No. 9 correspondiente al año 1983 y al doctor *CARLOS MIGUEL LOPEZ ROSALES*, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo No. 6 del año 1978. Los notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales in-

fringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio, el informativo seguido en contra de los notarios doctores: *GLADYS MARIA DELGADILLO RAMIREZ* y *CARLOS MIGUEL LOPEZ ROSALES*, para ser resuelto en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: *GLADYS MARIA DELGADILLO RAMIREZ* y *CARLOS MIGUEL LOPEZ ROSALES*, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación Notarial. Este tribunal, basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores: *GLADYS MARIA DELGADILLO RAMIREZ* y *CARLOS MIGUEL LOPEZ ROSALES*, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones por ser la primera vez.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese a los notarios doctores: *GLADYS MARIA DELGADILLO RAMIREZ* y *CARLOS MIGUEL LOPEZ ROSALES*, hasta por la cantidad de DOSCIENTOS CORDOBAS a cada uno. Los notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los notarios doctores: *GLADYS MARIA DELGADILLO RAMIREZ* y *CARLOS MIGUEL LOPEZ ROSALES*. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del cuatro de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores; OSCAR LOPEZ ZELAYA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1979, 1981 y 1982. Al doctor RODOLFO VILLALTA CASTELLON, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1978 y 1979. Al doctor ROBERTO LOPEZ SELVA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al doctor JULIO CESAR ARAUZ CASTRO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1979 y 1982. Al doctor FELIX ANTONIO GUIDO CRUZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1978, 1979, 1981 y 1982. Al doctor SILVIO A. MENDOZA VARGAS, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1979 y 1982. Al doctor BAYARDO TIJERINO MOLINA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de su índice de su protocolo del año 1981. Los notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio, el siguiente informativo, seguido contra los notarios doctores: Oscar López Zelaya, Rodolfo Villalta Castellón, Roberto López Selva, Julio César Aráuz Castro, Félix Antonio Guido Cruz, Silvio A. Mendoza Vargas y Bayardo Tijerino Molina, para ser resuelto en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: Oscar López Zelaya, Rodolfo Villalta Castellón, Roberto López Selva, Julio César Aráuz Castro, Félix Antonio Guido Cruz, Silvio A. Mendoza Vargas y Bayardo Tijerino Molina, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores: Oscar López Zelaya, Rodolfo Villalta Castellón, Roberto López Selva, Julio César Aráuz Castro, Félix Antonio Guido Cruz, Silvio A. Mendoza Vargas y Bayardo Tijerino Molina, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones, por ser la primera vez.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltense a los notarios doctores: Oscar López Zelaya, Rodolfo Villalta Castellón, Roberto López Selva, Julio César Aráuz Castro, Félix Antonio Guido Cruz, Silvio A. Mendoza Vargas y Bayardo Tijerino Molina, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los notarios doctores Oscar López Zelaya, Rodolfo Villalta Castellón, Roberto López Selva, Julio César Aráuz Castro, Félix Antonio Guido Cruz, Silvio A. Mendoza Vargas y Bayardo Tijerino Molina. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez de la mañana. Vista la solicitud del compañero ATILIO RAMIREZ AMAYA, de cincuenta y dos años de edad, casado, Licenciado en Derecho, de Nacionalidad Salvadoreña y con residencia en este país a fin de que se le autorice el ejercicio de su profesión de abogado de la República.

CONSIDERANDO:

Que el solicitante acompañó la certificación extendida por el Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua en que se aprueba la solicitud de incorporación profesional del mencionado solicitante y se declara legalmente válido e incorporado en Nicaragua, el Título de Licenciado en Derecho, extendido por la Universidad de Santiago, España. Que también acompañó su cédula de residente en el país y que ha cumplido con los requisitos pertinentes que exigen los artos. 298 y 299 de la Ley Orgánica de Tribunales. Que con respecto al uso de sus derechos civiles, como extranjero residente en el país le corresponden los mismos derechos civiles reconocidos para los Nicaragüenses en el Estatuto de Derechos y Garantías; estando si limitado al ejercicio de Derechos Políticos, por lo cual no cabe constancia en este último sentido.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados dijeron: Autorízase al Licenciado ATILIO RAMIREZ AMAYA para que ejerza la Abogacía en los Juzgados y Tribunales de la República y goce de las prerrogativas que las leyes conceden a los que se consagran al ejercicio de esta noble profesión. Líbrese la certificación correspondiente, previa la promesa de Ley que presentará ante el Compañero Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, compareció CARLOS HUMBERTO PRAVIA CENTENO, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Juez Instructor de Policía de aquella ciudad Licenciado Inferi HELIODORO PEÑA MIRANDA, y manifestando al respecto en resumen lo siguiente: Que contrajo matrimonio civil con la señora LUZ MARINA CASTRO PEREZ el día 24 de marzo de 1973, habiendo procreado a CARLOS HUMBERTO y MAYLING KRISEYDA, ambos de apellido PRAVIA CASTRO. Que hacía como dos años y medio su esposo había abandonado el hogar llevándose a los niños y era del conocimiento público en la Colonia Solingalpa que él habita, que su esposa lo había abandonado para hacer vida marital con otro hombre cuyo nombre se reservaba. Que a pesar de lo sucedido nunca se desobligó de las obligaciones alimentarias que como padre tiene para con sus hijos y ganando un sueldo de dos mil cien córdobas al mes, semanalmente les daba a sus hijos trescientos córdobas para sus necesidades e incluso su hijo mayor como tiene nueve años y estudia en la escuela de Solingalpa, de lunes a viernes hacía los tres tiempos de comida en su casa de habitación. Que desde hacía ocho años estaba amortizando una humilde vivienda en la Colonia de Solingalpa, teniendo que pagar la cantidad de ciento cuarenta córdobas con quince centavos mensuales, lo que demostraba con los recibos que acompañaba con su escrito, extendidos por CEPAD. Que todos los enseres del hogar los había ido adquiriendo poco a poco mediante privaciones y sacrificios, de tal manera que en su casa tiene lo mínimo e indispensable para vivir con decoro, en compañía de su madre Nicolasa Pravia Manzanares; de todo lo que tiene en su hogar guarda facturas ya que ha sido un hombre previsora y ordenado. Que el día nueve de agosto del año en curso fue citado a la Policía Sandinista para que compareciera a las nueve de la mañana del día siguiente diez de agosto ante el Juez Instructor de Policía Licenciado Inferi Heliodoro Peña Miranda. Que el día y hora señalado se presentó y fue grande su sorpresa cuando vio que en dicha oficina estaba su esposa Luz Marina Castro Pérez, de quien era oportuno señalar de que desde el día que lo abandonó estaba viviendo en casa de su

madre Juana Castro Palacios, que estando en presencia del Juez Instructor de Policía, dicho funcionario le manifestó que lo citaba para resolver un problema de índole familiar, expresando, que su esposa le manifestó que él la había corrido de la casa desde hacía más de dos años y que las pretensiones de su esposa eran de que le entregara la casa con todo lo que tenía adentro y que el exponente se fuera a vivir a otra parte para que su esposa se pasara a la casa con sus hijos. Que él le relató al Juez Instructor de Policía como había sido el problema, que era falso que la hubiera el exponente echado de la casa, sino que había sido su esposa la que abandonó la casa para irse con otro hombre; le informó que la casa que habitaba desde hacía ocho años la estaba amortizando al CEPAD y que todavía debía mucho ya que el plazo de cancelación era de diecisiete años y que en dicha casa habitaba con su madre Nicolasa Pravia Manzanares. El señor Juez Instructor haciendo caso omiso de todas las razones que el compareciente le expuso, le manifestó que lo hiciera por sus hijos, que no podía oponerse ya que era obligación entregarle la casa a su esposa e hijos y que no tenía otra alternativa. A pesar de todas las explicaciones que el dicente manifiesta haberle dado al Juez Instructor, éste, abusando de su autoridad y competencia, le manifestó que no tenía otra alternativa que entregar la casa a su esposa e hijos, con todo lo que había en la casa, dándole un plazo de diecisiete días para la entrega del inmueble. Que por temor a represalias y el quedar detenido, le manifestó al Juez Instructor que vería el modo de ver como conseguir adonde vivir y como hacer para sobrevivir con su madre, manifestándole él que si tenía algún contratiempo, que le avisara, pero que le hiciera a tiempo, expresándole que tenía a la fuerza que cumplir con el plazo de los diecisiete días que le había dado para desocupar la casa con todos los bienes y que si no le iba a caer el peso de la Ley. Luego expone el compareciente otras consideraciones acerca del derecho que le asiste y termina interponiendo Recurso de Amparo en contra del expresado Juez Instructor de Policía, con base en el decreto No. 417, señalando como violados en su perjuicio los artículos 4o., 6o., 8o., y 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, señalando en concreto en qué consisten a juicio del recurrente las violaciones que con su actuación hizo el Juez Instructor de Policía de Matagalpa, en su perjuicio. Señalando oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto de las once de la mañana del día veintidós de agosto del año citado, el Tribunal de Ape-

laciones admitió el recurso y mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, a quien se le remitió al efecto copia del mismo. Se dejó asimismo sin efecto la orden emitida por el Juez Instructor de Policía Licenciado Inferi Heliodoro Peña Miranda y se le previno a éste para que rindiera informe ante este Tribunal Supremo dentro del término de diez días más el de la distancia en su caso e igualmente se previno a las partes para que compareciera ante este Tribunal dentro del término de tres días, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte Suprema de Justicia se personó el recurrente Carlos Humberto Pravia Centeno, a quien se le tuvo por personado y por no haberlo hecho la autoridad recurrida se le previno con relación a la obligación de personarse, lo que hizo en escrito de fecha 22 de octubre de 1984, negando las imputaciones que el recurrente le formula en su escrito de demanda de amparo y manifestando que la señora Luz Marina Castro de Pravia había recurrido a su autoridad pidiendo protección, ya que el marido de ésta la había lanzado de la casa que habitaban junto con sus menores hijos y los había amenazado de muerte, teniendo que salir de la casa en donde su marido metió a vivir a una concubina de nombre Paula María Castillo; todo a pesar de que la señora Luz Marina Castro de Pravia era propietaria de la casa conforme contrato que él había tenido a la vista. Que ante tal actitud y como Juez Instructor de Policía había citado a Carlos Humberto Pravia Centeno para hacerle saber que las amenazas de muerte eran una falta, podían ser el comienzo de un grave delito, más cuando se trataba de su propia esposa e hijos y que era inhumano e inmoral, lanzar a la calle, a su propia familia. Que el recurrente mal aconsejado recurrió de Amparo, manifestando una serie de cosas que son absolutamente falsas. Se abrió a pruebas el juicio por el término de Ley, agregándose al expediente copia fotostática de un escrito dirigido por la señora Castro de Pravia al Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, en donde niega todos los cargos que le hace su marido y pone como testigo de la veracidad de los hechos a la propia madre del recurrente, doña Nicolasa Pravia, la que también firma y presenta al Tribunal el escrito. Encontrándose el juicio en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello.

SE CONSIDERA:

De previo hay que examinar si el señor Pravia Centeno presentó la demanda de Amparo dentro

del plazo de treinta días que señala expresamente el arto. 5o. de la Ley de la materia y si dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6o. del arto. 6o. de la misma Ley, es decir, si antes de la presentación de su acción, agotó los recursos ordinarios que la Ley establece, es decir, agotó lo que se ha dado en llamar la vía administrativa. De autos consta y de la propia demanda, no contradicha en ese extremo por el funcionario recurrido, que los hechos que se denuncian acaecieron el día diez de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y que la acción de Amparo se introdujo el día veintidós del mismo mes, es decir, dentro del plazo de los treinta días que prescribe la primera disposición antes citada. Resta por examinar, si el recurrente Pravia Centeno agotó la vía administrativa, antes de promover la acción de Amparo, dando así cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6o. de la segunda disposición legal citada, ya que en caso contrario se estaría en la situación de declarar la improcedencia del recurso. De la lectura de la demanda se desprende que Pravia Centeno recurre en contra de lo que él considera como una orden emanada del Jefe de Procedimiento Policial de la ciudad de Matagalpa, Licenciado Infieri Heliodoro Peña Miranda, tendiente a que en el plazo de diecisiete días a partir del diez de agosto, desocupe la casa que habita en la Colonia Solingalpa de la ciudad de Matagalpa, para que pase a habitarla la esposa del recurrente señora Luz Marina Castro Pérez y los hijos de ésta y además hijos del recurrente, los menores Carlos Humberto y Mayling Kriseyda, ambos de apellido Pravia Castro, el quejoso en contra de la orden que se dice es emitida en su contra no interpone recurso alguno ordinario, pudiendo muy bien hecho uso de apelación ante el Delegado Regional del Ministerio del Interior, como se establece en el arto. 6o. del decreto No. 559 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el día 22 de octubre de 1980, lo que no hizo, por lo cual no agotó la vía administrativa, yéndose directamente a interponer el Recurso Extraordinario de Amparo y es aún más, a lo dicho anteriormente cabe agregar, que el Juez Instructor de Policía Licenciado Infieri Heliodoro Peña Miranda carece de competencia para conocer de asuntos como el planteado en el recurso por el recurrente señor Pravia Centeno, por no ser órgano administrativo competente, ya que esta clase de cuestiones compete su conocimiento al Comité Regional de Asuntos Habitacionales de Matagalpa, (C.R.A.H.) por lo que el recurso interpuesto es notoriamente improcedente, debiendo así de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Carlos Humberto Pravia Centeno en contra del Jefe de Procedimiento Policial de la ciudad de Matagalpa, Licenciado Infieri Heliodoro Peña Miranda, de que se ha hecho mérito. 2) Archívense las diligencias del caso. 3) Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — El suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: Pastor Torres Gurdíán, Yadira Centeno de Flores y Tito Leonel Silva Céspedes, quienes incumplieron lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos del año 1982. Los notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos en contra de los notarios doctores: Pastor Torres Gurdíán, Yadira Centeno de Flores y Tito Leonel Silva Céspedes.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, la razón aducida por la doctora YADIRA CENTENO DE FLORES, no justifica el envío del índice de su Protocolo ni ajustó pruebas en el juicio abierto para ello; a excepción de los doctores: Pastor Torres Gurdíán y Tito Leonel Silva Céspedes, quienes aportaron pruebas que justifican el no haber cumplido con su obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que la doctora YADIRA CENTENO DE FLORES, debe ser objeto de sanción, pues, es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante de las Leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérsele el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exónerense de sanción a los notarios doctores: Pastor Torres Gurdíán y Tito Leonel Silva Céspedes. Múltase a la doctora Yadira Centeno de Flores, hasta por la suma de doscientos córdobas. La doctora YADIRA CENTENO DE FLORES deberá cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificada; presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Supremo Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá agregarse a las tarjetas o registros respectivo de los notarios doctores: Pastor Torres Gurdíán, Yadira Centeno de Flores y Tito Leonel Silva Céspedes. Cópiense, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPRMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: FRANCISCO MARTINEZ MADRIZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al doctor FERNANDO VEGA VERGARA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1980 y 1981. Al doctor ORLANDO TOMAS USEDA HERNANDEZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1979, 1980 y 1981. Los notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos en contra de los notarios doctores: FRANCISCO MARTINEZ MADRIZ, FERNANDO VEGA VERGARA y ORLANDO TOMAS USEDA HERNANDEZ para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: FRANCISCO MARTINEZ MADRIZ, FERNANDO VEGA VERGARA y ORLANDO TOMAS USEDA HERNANDEZ, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores: FRANCISCO MARTINEZ MADRIZ, FERNANDO VEGA VERGARA y ORLANDO TOMAS USEDA HERNANDEZ, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. No. 424 y 436 Pr., los suscritos

Magistrados RESUELVEN: Múltanse a los notarios doctores; FRANCISCO MARTINEZ MADRIZ, FERNANDO VEGA VERGARA y ORLANDO TOMAS USEDA HERNANDEZ, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente respectivo; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. No. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los notarios doctores: FRANCISCO MARTINEZ MADRIZ, FERNANDO VEGA VERGARA Y ORLANDO TOMAS USEDA HERNANDEZ. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: ROGER CAMILO ARGUELLO RIVAS, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1980. Al doctor FERNANDO BALTODANO ROJAS, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1979, 1980, 1981, 1982, 1983. Al doctor DELVIS MONTIEL DIAZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1982 y 1983. Al doctor ANDRES REYNALDO ORTE-

GA MALIAÑOS, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo de los años 1982 y 1983. Al doctor MARIANO PEREZ DIAZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1983. Al doctor URIEL GONZALEZ SOBALARRO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1983. Al doctor DAVID ROA RAYO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de su protocolo de los años 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982 respectivamente. Los notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos en contra de los notarios doctores: ROGER CAMILO ARGUELLO RIVAS, FERNANDO BALTODANO ROJAS, DELVIS MONTIEL DIAZ, ANDRES REYNALDO ORTEGA MALIAÑOS, MARIANO PEREZ DIAZ, URIEL GONZALEZ SOBALARRO y DAVID ROA RAYO, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: ROGER CAMILO ARGUELLO RIVAS, FERNANDO BALTODANO ROJAS, DELVIS MONTIEL DIAZ, ANDRES REYNALDO ORTEGA MALIAÑOS, MARIANO PEREZ DIAZ, URIEL GONZALEZ SOBALARRO y DAVID ROA RAYO, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que deben ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante con las Leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 del inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltanse a los notarios doctores: ROGER CAMILO ARGUELLO RIVAS, FERNANDO BALTODANO ROJAS, DEL-

VIS MONTIEL DIAZ, ANDRES REYNALDO ORTEGA MALIAÑOS, MARIANO PEREZ DIAZ, URIEL GONZALEZ SOBALVARRO y DAVID ROA RAYO, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente respectivo; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. No. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los notarios doctores: ROGER CAMILO ARGUELLO RIVAS, FERNANDO BALTODANO ROJAS, DELVIS MONTIEL DIAZ, ANDRES REYNALDO ORTEGA MALIAÑOS, MARIANO PEREZ DIAZ, URIEL GONZALEZ SOBALVARRO y DAVID ROA RAYO. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y veinte minutos de la mañana del día seis de abril de mil novecientos ochenta y tres ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, compareció el Procurador Auxiliar Penal Carlos Saavedra Cárcamo denunciando a Sergio Ben Farrut Moreno, mayor de edad, casado, buhonero y de este domicilio y a la señora Faith Verónica Savery Lockwood, mayor de edad, casada, oficinista y de este domicilio como responsable del delito cambiario tipificado en el arto. 1o. del Reglamento del Banco Central de Nicaragua, el que según la denuncia cometieron en la siguiente forma: Que aproximadamente el once de febrero de mil novecientos ochenta y tres el Representante del Programa de las Naciones Uni-

das para el desarrollo en Nicaragua señor Jaime Balcázar giró cheque No. 1588 por treinta mil dólares contra el Bankers Trust Co. de New York destinado a ser depositado en la cuenta del PNUD en el Banco Nacional de Desarrollo para que se transfiera su equivalente en córdobas al cambio de 10x1. El cheque fue entregado a la señora Fait Verónica Savery empleada de Naciones Unidas en Managua pero la señora en referencia no depositó el cheque en dólares sino que la cantidad de trescientos mil córdobas. Que por las investigaciones realizadas por la Policía se supo que Sergio Farrut negoció el cheque No. 1588, dándole concretamente la suma de doscientos mil córdobas, que éste a su vez se lo entregó a Humberto Argüello Pasos, quien se lo llevó a Miami a depositarlo en su cuenta del Banco South East de Miami, que ese cheque no fue pagado ya que la operación había sido detectada y además estaba visiblemente adulterado el nombre del beneficiario. Se adjunta el instructivo policial que al respecto levantó la Policía. Vista la denuncia anterior el Juzgado por auto de las tres y treinta y ocho minutos de la tarde del siete de abril de mil novecientos ochenta y tres, abrió proceso en contra de Sergio Ben Moreno Farrut y ordenó tramitar la causa en contra de Faith Verónica Savery en cuerda separada por estar ausente. Notificada la denuncia, Farrut nombró defensor al doctor William Frech y éste a nombre de su defendido por escrito contestó la demanda negando los cargos. Se abrió la causa a pruebas y durante dicho término la Procuraduría presentó fotocopia simple del cheque No. 1588 con su endoso. A petición de la defensa declara Humberto Argüello Pasos y Virgilio Peter Fagot. Sobre la buena conducta del procesado declara Adilia Espinoza viuda de Suárez y Ernesto Rufz Briceño. Se amplió el término probatorio y se verificó inspección en las oficinas de la ONU en Managua y se tomó declaración en dicho lugar al señor Dietrich Von Graevenitz; tanto el defensor como el Procurador presentaron escritos alegando lo que tuvieron a bien y con tales antecedentes el Juzgado a la una y treinta minutos de la tarde del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, dictó sentencia absolviendo a Sergio Ben Farrut Moreno por el delito cambiario y dejó la causa abierta por lo que se refiere a Faith Verónica Savery y otras personas que pudieran estar involucradas en los hechos investigados. Notificada dicha sentencia, de la misma apeló el Procurador Penal, se admitió la apelación en ambos efectos y llegaron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región III, donde se tramitó dicha

apelación de conformidad con la Ley y dicho Tribunal en sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro revocó la sentencia apelada y en su lugar condenó a Sergio Ben Farrut Moreno a la pena de año y medio de prisión por el delito cambiario en contra de la economía nacional. Notificada la sentencia contra la misma el defensor del reo doctor William Frech interpuso Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal con fundamento en las causales primera, cuarta y sexta del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942. Admitido el recurso llegaron los autos a esta Corte, donde con la intervención del defensor recurrente y del Procurador se tramitó el mismo de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el arto. 6o. de la ley del 29 de agosto de 1942, en lo penal la Ley permite que al interponerse el Recurso Extraordinario de Casación se citen las causales en que se basará el recurso y se deje para el escrito de expresión de agravios la indicación de las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas y el concepto en que lo fueron. En el caso de autos eso ha hecho el recurrente por lo que es necesario entrar a examinar los agravios en el escrito correspondiente, ya que por otra parte es inobjetable que la sentencia contra la cual se recurre es de aquellas que conforme el arto. 2o. de la ley de la materia admite el recurso que se ha interpuesto. Los agravios expuestos por el recurrente en escrito presentado ante esta Corte a las cuatro y quince minutos de la tarde del catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro son los siguientes: Comienza el recurrente haciendo un extenso alegato objetando la sentencia recurrida pero sin amparar su alegato bajo ninguna de las causales que primeramente invocó al interponer el recurso. Hace una separación de esta parte de su escrito con la que a continuación analizaremos diciendo que se han cometido una serie de violaciones legales, las que analizará de conformidad con la ley del 29 de agosto de 1942. Al amparo de la causal primera, el recurrente dice que el Tribunal violó disposiciones contenidas en la Ley de fotocopias por que se dio valor legal a una fotocopia simple del cheque que origina este juicio sin llenarse las formalidades que dicha ley establece que por lo tanto no puede establecerse su veracidad, máxime que no tiene tampoco autorizaciones consulares. Continúa expresando que por las razones que expuso al inicio del escrito y las que a continuación expresa se violó

el Inc. h) del arto. 11 del Estatuto Fundamental pues se dictó una sentencia condenatoria sin existir prueba del cuerpo del delito ni de la delincuencia de su defendido. Que el Tribunal violó el decreto en que se establece la sana crítica como sistema de apreciación de las pruebas ya que usó el sistema de prueba libre que no acepta nuestra legislación. Dice siempre al amparo de la misma causal que se violó, mal interpretó y aplicó indebidamente la ley de delito cambiario por que el arto. 1o. de dicha ley se refiere a negociaciones de divisas provenientes de importaciones o exportaciones o en la intermediación en la compraventa de las misma. Afirma que la Ley hace referencia a la transacción con divisas reales y verdaderas tratando de esta manera de proteger el ingreso de estas divisas al país, pero si la transacción se realiza con un documento falso, alterado o con irregularidades, se puede configurar la comisión de otro delito pero no el delito cambiario. Finaliza esta parte de su alegato diciendo que si el documento en referencia estaba totalmente alterado como se ha dejado traslucir ello no fue comprobado, porque nadie afirma haber visto, inspeccionado o examinado el cheque o documento original y que por todo ello se ha violado, mal interpretado y aplicado indebidamente la ley de delito cambiario en lo que se refiere a la calificación del delito, a la punibilidad del hecho y a la participación de su defendido. En resumen y aunque los agravios anteriormente resumidos no están planteados en forma muy clara, el recurrente al amparo de la causal primera en síntesis alega violación de la ley por la falta de comprobación del cuerpo del delito y de la delincuencia de su defendido, así como por la mala tipificación que del hecho investigado ha hecho el Tribunal de Instancia. Los hechos son los siguientes: El señor Jaime Balcázar representante de Naciones Unidas en Nicaragua libra el cheque No. 1588 por la suma de 30.000 dólares para ser depositados en la cuenta del PNUD en el Banco Nacional de Desarrollo y acreditarse su equivalente en córdobas al cambio del 10 x 1, este cheque es entregado a Faith Savery, encargada de finanzas de la oficina. Pero en lugar de depositarse ese cheque en dólares se deposita la suma de trescientos mil córdobas, posteriormente ese cheque aparece con el nombre del beneficiario cambiado en vez de PNUD representative (Córdoba) Account a favor de Héctor Javier Armengol García y endosado por un "Argüello", el cheque no es pagado por el Banco de Miami donde se pretendió cobrar por Humberto Argüello Pasos. Realizadas las investigaciones se establece que ese cheque que llega a manos de Humberto Argüello Pasos por que dice que a él se le dio a cambiar a

Sergio Ben Farrut Moreno quien ya le había dado otro anteriormente, Sergio Ben Farrut Moreno por su parte dice que a él se lo dio a cambiar Faith Verónica Savery. Vistos así los hechos y de acuerdo con lo establecido en el arto. 1o. del decreto No. 835 que tipifica el delito cambiario, éste perfectamente se ha cometido puesto que violaron la disposición que establecía la obligación de depositar dicho cheque en el Banco Nacional de Desarrollo para que éste acreditara su equivalente en la cuenta de las Naciones Unidas al cambio del 10 x 1. El delito se comete no en el momento de presentar el cheque para su pago en el Banco de Miami, sino en el momento en que es dejado de depositar en el Banco Nacional de Desarrollo y en su lugar se depositan los trescientos mil córdobas a que se hizo referencia, con ésto se desvirtúa por inexacta la afirmación del recurrente de que el delito cambiario no se configuró por que al alterarse el nombre del beneficiario dicho título valor carecía de valor legal, ese es un hecho posterior a la comisión del delito cambiario en sí. Ahora para establecer la responsabilidad delictiva, es definitivo que en la comisión de este hecho tuvieron que actuar de común acuerdo muchas personas, casi todas las que intervienen en el manejo del cheque; pero en lo que respecta al procesado Sergio Ben Farrut, éste acepta haber recibido el cheque de Faith Savery, haberlo entregado a Humberto Argüello Pasos para su cambio y haber entregado doscientos mil córdobas a Faith por el cheque, independientemente de la relación personal que con ella alega tuvo; en definitiva él coopera en la ejecución del hecho por actos sin el cual no se hubiere cometido el delito, como es recibir por doscientos mil córdobas el cheque de parte de Faith y luego entregarlo a Argüello Pasos para el cambio que finalmente se frustró. En cuanto a las pruebas en que se sustentan estos hechos, definitivamente las mismas sin dejar de ser ineficaces revelan negligencia y comodidad no sólo de parte del Procurador encargado de instar el juicio, sino también del mismo Juez que se conforman con llevar al proceso únicamente las pruebas o datos que recoge la Policía. En el caso de autos sin embargo, con el instructivo Policial, las declaraciones de Humberto Argüello Pasos y de Virgilio Peter Fagot, así como la inspección donde sin promesa rinde declaración Dietrich Von Graevenitz, hay suficientes indicios que no fueron desvirtuados por pruebas mejores, para considerar responsable del delito investigado a Sergio Ben Farrut y confirmarle así en consecuencia la sentencia dictada en su contra. En lo que respecta a las violaciones a la ley de fotocopia, efectivamente no se cumplió con ella, la fotocopia

presentada en el proceso en la forma que se hizo, sería efectivamente insuficiente para establecer el cuerpo del delito de otra figura delictiva, pero ya se dijo que el delito cambiario por el cual se está juzgando a Farrut se cometió al momento de dejarse de depositar dicho cheque en el Banco Nacional de Desarrollo y ese hecho está suficientemente probado. Por las razones anteriores se vuelven intrascendentes los agravios que plantea el recurrente al amparo de la causal sexta del arto. 2o. de la Ley de la materia. Finalmente no existen los errores de hecho y derecho que alega el recurrente al amparo de la causal cuarta. El error de hecho no existe por que no es cierto que el Tribunal haya dicho que Farrut confesó su delito, el Tribunal únicamente menciona la confesión del procesado como prueba y fundamento de su fallo pero no dice en qué sentido fue esa confesión y luego el error de derecho alegado es inexistente puesto que el Tribunal expresamente afirma en el Considerando III, de su fallo que las pruebas las ha analizado conforme las reglas de la sana crítica; lo que llevó a equivocación al recurrente fue la cita inapropiada que de un comentario argentino hace el Tribunal en el mismo considerando del fallo;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro en contra de Sergio Ben Farrut Moreno, de la que se ha hecho mérito y la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González*. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VSTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el señor PEDRO RAYO DAVILA, mayor de edad, casado, estibador y del domicilio de Corinto, manifestando en síntesis lo siguiente: Que en fecha reciente este Tribunal había enviado a todos los Jueces de la República una circular prohibiéndoles que en sus sentencias hicieran uso o se sirvieran de machotes hechos por las partes. Que a pesar de dicha circular el Juez Civil del Distrito de Chinandega doctor DAMIAN PICHARDO, quien es mayor de edad, casado, abogado y de aquel domicilio, desobedeciendo dicha circular y el arto. 413 Pr., dictó sentencia de término en un juicio ordinario, que con acción de Nulidad y Simulación de Escritura Pública, el compareciente tiene entablado junto con JOSE RAUL GUTIERREZ RIOS en aquel Juzgado de Distrito en contra del Sindicato de Estibadores, Empleados y Oficinistas del Muelle de Corinto. Que acompaña con su escrito certificación de la sentencia, la que tiene fecha de las nueve de la mañana del día dieciséis de marzo del corriente año, es decir, de mil novecientos ochenta y cuatro, lo mismo que la fotocopia del machote el que fue redactado por el apoderado de la parte contraria Dr. Juan Munguía Novoa. Que en la fotocopia se puede ver con claridad que la palabra "Considerando" y la parte final escrita en lápiz "Dr. Nulidad del contrato y la nulidad de la escritura que lo contiene" son palabras escritas por el referido abogado del Sindicato demandado y todo el machote fue hecho por él. Que en este caso la parte contraria se "sirvió con la cuchara grande" y el Juez lo que hizo fue copiar el proyecto hecho por el abogado de la contra parte. Que al cotejar la sentencia con el machote en la mayor parte de ellas son idénticas y hasta usa el Juez las mismas palabras del machote. Que tal práctica usada por el mencionado judicial va en detrimento del derecho y en descrédito de la recta administración de justicia, demostrando con dicho acto violatorio del procedimiento civil de Nicaragua, incapacidad o mala fe del funcionario judicial. Que por lo expuesto comparecía a recurrir de queja en contra de las actuaciones ilegales y arbitrarias llevadas a cabo por el Juez Civil del Distrito de la ciudad de Chinandega; terminando solicitando se le diera el trámite a la queja y se aplique en todo su rigor la sanción correspondiente al infractor para que no se sigan cometiendo anomalías como las denunciadas. Que no omitía el manifestar que mientras había sido

movilizado con el Batallón 4018 en la parte norte del Departamento de Chinandega y en Zelaya Norte, exponiendo su vida en defensa de la Revolución para que en este país brille justicia y no se sigan cometiendo abusos como los denunciados, al Señor Juez poco le importan tales propósitos y sacrificios. Señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, el Tribunal Supremo mandó a seguir la información correspondiente y pidió al doctor Damián Pichardo Silva, Juez Civil del Distrito de Chinandega informara dentro de cinco días, más el término de la distancia con relación a los hechos denunciados; asimismo, se pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas que lleva este Tribunal, si al citado judicial se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. Mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juez, rindió el informe solicitado, negando los cargos que se le formularon en su contra por el señor Rayo Dávila. Se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, estación que las partes aprovecharon para rendir las que rolan en los autos y que de ser necesario se hará relación a las mismas en la parte considerativa de esta sentencia y encontrándose el informativo en estado de dictar la resolución que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

En concreto el señor Pedro Rayo Dávila se queja del Juez para lo Civil del Distrito de Chinandega doctor Remberto Damián Pichardo Silva, de que este funcionario judicial al dictar sentencia en el juicio ordinario promovido por Rayo Dávila conjuntamente con José Raúl Gutiérrez Ríos, con acción de nulidad y simulación de una Escritura Pública, en contra del Sindicato de Estibadores, Empleados y Oficinistas del Muelle de Corinto, lo hizo con base en un machote redactado de previo por el doctor Juan Munguía Novoa, apoderado en lo general para lo judicial de la parte demandada, profesional que según el quejoso, hizo el proyecto de sentencia y el Juez Pichardo Silva no hizo otra cosa más que copiar dicho proyecto. Agrega el quejoso, que tal situación del mencionado Juez va en detrimento del derecho y de la recta administración de la justicia. El Juez

Pichardo Silva al rendir su informe ante este Tribunal Supremo, niega los graves cargos que en su contra le imputa el señor Rayo Dávila y manifiesta que tanto la sentencia original como el respectivo borrador que Rayo presentó con su escrito de queja ante este Tribunal, fueron mecanografiados en una de las máquinas de escribir pertenecientes al Juzgado, lo que se constata, según el judicial, con el simple cotejo de las mismas. Para demostrar los extremos de su denuncia, el señor Rayo Dávila presentó como pruebas durante la estación probatoria del juicio, solicitud de absolución de posiciones que pidió el Juez Pichardo Silva así como a Adolfo Isaac Ruíz Ruíz, Secretario del Juzgado para lo Civil del Distrito de Chinandega en la parte de la jurisdicción contenciosa; ambas solicitudes constan a los folios 27 y 29 y las respectivas actas de absoluciones de dichas posiciones constan a los folios 55 y 79 de los autos del juicio de instrucción. Igualmente, a solicitud del denunciante se citó al doctor Munguía Novoa, para que éste, en su calidad de abogado del Sindicato de Estibadores, Empleados y Oficinistas del Muelle de Corinto, compareciera a absolver posiciones, lo que hizo dicho profesional ante este Tribunal en acta visible al folio 64 de los autos del juicio. Por parte del Juez Pichardo Silva, éste rindió como prueba las testimoniales de Adolfo Isaac Ruíz Ruíz, de Juana María Murillo Pérez y de Mercedes Meza Mendoza, todo lo cual consta a los folios 47 y 48 de los autos del juicio, siendo estos testigos empleados del juzgado para lo Civil del Distrito de Chinandega. Igualmente pidió se citara a absolver posiciones tanto al señor Rayo Dávila como el abogado Ramón César Molina, quienes atendiendo el llamado del Tribunal comparecieron para tal efecto, en actas que obran a los folios 74 y 77 de los autos respectivos; asimismo el Juez Pichardo Silva pidió se decretara inspección ocular en el local en donde funcionan las oficinas del Juzgado de Distrito para lo Civil de Chinandega, lo que así se acordó, realizando tal actuación el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, lo que consta en acta que rola al folio 49 de los autos, con el correspondiente informe rendido por dicho Magistrado visible al folio 50 del expediente y finalmente, se rindió por parte del Juez prueba documental consistente en la circular dirigida a todos los Jueces de la República, tanto de Distrito como locales, en la cual se les previene por parte de este Tribunal Supremo que no deben de permitir que los abogados lleven proyectos o sentencias ya redactadas. Del detenido examen que hace el Tribunal de las pruebas que aportaron tanto el señor Rayo Dávila como el Juez Pichardo Silva, se llega a la conclusión que por parte del primero, que aunque

si bien es cierto aportó al juicio las que se han relacionado en el presente considerando, las mismas en ningún momento han sido suficientes para poner en tela de juicio la correcta actuación del doctor Pichardo Silva en el caso denunciado, no dándose cumplimiento por parte del señor Rayo Dávila a lo preceptuado por el arto. 1079 Pr., en lo relativo a la obligación que corre a cargo del actor, de producir pruebas y si no probare, deberá ser absuelto el reo; razón por la cual no queda otra cosa que absolver al Juez para lo Civil del Distrito Judicial de Chinandega de la queja interpuesta en su contra y de que se ha hecho relación en el presente considerando y en los vistos resultados de la presente sentencia, debiéndose agregar por vía de ilustración, que la buena fe se presume en todas las actuaciones de los funcionarios al servicio del Poder Judicial, así como de los demás funcionarios de la Administración Pública y la misma solamente puede desvirtuarse a través de plena y suficiente prueba, lo que no se ha dado en los presente autos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414, 426, 436 Pr., y 122 de la Ley Orgánica de Tribunales, los suscritos Magistrados sentencian: 1) Se absuelve al señor Juez para lo Civil del Distrito de Chinandega doctor Remberto Damián Pichardo Silva de la queja interpuesta en su contra por el señor Pedro Rayo Dávila, de que se ha hecho mérito. 2) Archívense las diligencias del caso. Cópiense, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Testato: la sentencia: No vale. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial

“La Gaceta” número 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: URIEL MORALES A., MARYAN SALAZAR DE PEREIRA, RICARDO HIDALGO JAEN, MARITZA RAYO AMADOR y JULIO CESAR ARAUZ CASTRO, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus respectivos protocolos correspondiente al año 1983. Los notarios doctores: antes mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio el siguiente informativo seguidos contra los notarios doctores URIEL MORALES A., MARYAN SALAZAR DE PEREIRA, RICARDO HIDALGO JAEN, MARITZA RAYO AMADOR y JULIO CESAR ARAUZ CASTRO, para ser resuelto en una sola Sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: URIEL MORALES A., RICARDO HIDALGO JAEN, MARITZA RAYO AMADOR y JULIO CESAR ARAUZ CASTRO, justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; a excepción de la doctora MARYAN SALAZAR DE PEREIRA, quién no aportó pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confiere los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que la doctora Notario MARYAN SALAZAR DE PEREIRA, debe ser objeto de sanción pues, es preciso en aras de la responsabilidad notarial que el Fedatario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérsele el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exónere de la multa a los notarios doctores: URIEL MORALES A., RICARDO HIDALGO JAEN, MARITZA RAYO AMADOR y JULIO CESAR ARAUZ CASTRO. Múltese a la doctora MARYAN SALAZAR DE PEREIRA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas, quien deberá cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificada, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de

esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá agregarse a las tarjetas o registros respectivos de los notarios doctores: URIEL MORALES A., RICARDO HIDALGO JAEN, MARITZA RAYO AMADOR, JULIO CESAR ARAUZ CASTRO y MARYAN SALAZAR DE PEREIRA. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro por el Dr. Hooper Corea García, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el Señor Jaime D. Downing Urtecho, mayor de edad, casado, ingeniero químico y de este domicilio y dijo que conforme las leyes del Condado de Montgomery, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América contrajo matrimonio con la señora Paula R. Knodler el día nueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno; que dicho matrimonio al radicarse en Nicaragua lo inscribió en el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua, bajo el No. 24, Tomo I 78, Folio 59 del Libro del año de 1978. Que su esposa lo demandó en la vía de divorcio ante la Corte de Peticiones Comunes del Condado de Montgomery y en el Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América y por sentencia que adjunta debidamente autenticada y traducida al castellano se declaró disuelto el vínculo matrimonial el día quince de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. Que en consecuencia y de conformidad con el arto. 542 Pr., pedía el Exequátur de Ley para poder inscribir dicha resolución en el Registro del Estado Civil de Managua. Adjuntó a su petición la certificación de la sentencia debidamente autenticada y traducida al castellano en el Juzgado Tercero de Distrito de lo

Civil de Managua. Admitida la solicitud esta Corte mandó a oír al Procurador General de Justicia quien personado se pronunció a favor de lo solicitado y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Que la sentencia de divorcio relacionado y que está contenida en la certificación que debidamente autenticada y traducida legalmente se adjuntó a la solicitud de Exequátur, reuna las condiciones enumeradas en el arto. 544 Pr., ya que la misma fue dictada conforme las Leyes del país donde la misma se produjo y específicamente con la participación del demandado quien además es quien solicita el Exequátur; que la misma no es contraria al orden público de Nicaragua, habiéndose tramitado la solicitud de conformidad con la Ley debe declararse que la sentencia aludida tiene fuerza legal en Nicaragua y debe otorgarse al Exequátur solicitado, aunque no existe un tratado específico para estos casos entre Nicaragua y Estados Unidos;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424, 436 y 542 Pr., y siguientes Pr. los sucritos Magistrados resuelven: Se concede el Exequátur de estilo a la sentencia de disolución del vínculo matrimonial del Señor Jaime Dowming Urtecho y Paula R. Knodler dictada por la Corte del Condado de Montgomery, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América el día quince de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y Líbrese la certificación correspondiente para su inscripción en el competente Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Dentro del juicio declarativo especial de restitución de inmueble entablado por el señor MARVIN GARCIA BRAVO, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio, en contra de la señora OLGA BARCENAS VIUDA DE CERNA, mayor de edad, del estado civil indicado, ama de casa y de este domicilio, el cual se inició en el Juzgado Primero Local Civil de esta ciudad y en el que recayó la sentencia de las once de la mañana del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y dos, declarándola con lugar, después de varios incidentes que llevaron los autos hasta el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, se culminó la tramitación con la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Distrito de este departamento, a las ocho y diez minutos de la mañana del veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante la cual dicha autoridad declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Bárcenas viuda de Cerna y, como consecuencia de la misma, firme la sentencia dictada por el Juzgado Primero Local Civil de esta ciudad, a la cual ya se ha hecho referencia.

II,

Posteriormente a la sentencia firme, el Juzgado Primero Civil del Distrito de este departamento recibió oficio con fecha 26 de abril del año próximo pasado, enviado por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, mediante el cual, según dicho Ministerio, de conformidad con los artos. 317 y 318 Pr., se les pide, tanto a dicha autoridad como al Juez Primero Local Civil de esta ciudad, no seguir conociendo del juicio de inquilinato entablado por el señor Marvin García Bravo en contra de la señora Olga Bárcenas viuda de Cerna. Rola en el expediente un escrito dirigido por la perdedora al compañero Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, mediante el cual pretende promover inhibitoria, fundamentándola en el arto. 307 Pr. Dicho escrito originó la resolución del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos de las diez y media de la mañana del 6 de abril del año próximo pasado, declarando con lugar la cuestión de competencia por inhibitoria, lo que motivó el envío de los oficios ya referidos. Así planteadas las cuestiones de competencia, el Juzgado Primero Local Civil de Managua dictó la resolución de las 9:10 minutos de la mañana del 8 de mayo del año próximo pasado, mediante la cual resolvió: 1o. No ha lugar a la INHIBICION solicitada por el compañero MINISTRO DEL MINVAH y de que ha hecho mérito. 2o.

En consecuencia pasen estas diligencias y sus antecedentes a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie sobre el problema de competencia. 3o. Oficiése al compañero MINISTRO DEL MINVAH para que al recibo del mismo, envíe a la mayor brevedad las actuaciones que obran en su poder a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Este Tribunal estima que en el expediente que está radicado en este despacho existen los elementos de juicio suficientes para poder dictar la sentencia adecuada en el caso de autos, por lo que,

SE CONSIDERA:

Las cuestiones controversiales de competencia entre los funcionarios judiciales y otro que no pertenezca al poder judicial sobre la inteligencia o ejecución de algún acto administrativo, o que tenga relación con algún acto contencioso judicial, le compete resolverlo a este Tribunal. Lo anterior está avalado con lo dispuesto en el arto. 2136 Pr., Consecuentemente, este Tribunal debe de conocer la situación planteada por el Juez Primero Local Civil de esta ciudad y Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos MINVAH, en el caso sub-judice. Entrando al conocimiento del fondo debatido este Tribunal observa: a) El arto. 509 Pr., dispone: "Luego que sea firme una sentencia definitiva se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia o por otro de igual jurisdicción y que sea competente"... Por otra parte, el decreto No. 1380 del 21 de Dic. de 1983, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 288 del 23 del mismo mes y año, que contiene. "Reformas a la Ley de Inquilinato", dispone en el arto. 6 lo siguiente: "...Los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales serán competentes para conocer las acciones de Restitución de Inmueble a que hace referencia la Ley Procesal de Inquilinato, asumiendo las funciones que dicha Ley señala a los Jueces ordinarios". El arto. 8 del mismo pre-citado decreto No. 1380 establece "...una vez las Resoluciones a que se hace referencia en esta ley los respectivos Comités Regionales de Asuntos Habitacionales podrán ocurrir a la fuerza pública para que se hagan efectivas"... Todo lo anterior fue aclarado con anterioridad por este mismo Tribunal en sentencia de las 11:30 minutos de la mañana del día cuatro del mes de junio del año próximo pasado y en ese mismo fallo se expresó que las disposiciones citadas con aparentes contradicciones debían aclararse en las siguientes formas: a) Los juicios

finalizan con la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada lo que incluye la ejecución de la misma para ser consecuente con lo establecido en el arto. 3 Pr., que en su parte pertinente dice: "...La jurisdicción contenciosa, es la potestad de administrar justicia, dictando sentencia y llevándola a efecto"... Lo anterior es concordante con lo prescrito en el Ordinal 20 – V – del Título Preliminar del Código Civil, que refiriéndose a la sustanciación y ritualidad de los juicios, en su parte final dice: "...pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación..." Lo anterior indica que todos los casos iniciados con anterioridad a la vigencia del decreto No. 1380, deben aplicarse las prescripciones contenidas en el arto. 509 Pr., b) Por otra parte, el mencionado decreto No. 1380 no faculta a los Tribunales Administrativos, o sean los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales para ejecutar sentencias de Jueces y Tribunales de la Justicia ordinaria; en consecuencia, estos últimos deberán ejecutar las sentencias que dicten en los casos concretos que les fueren sometidos a su conocimiento, pudiendo recurrir, en su caso a la fuerza pública para hacerlas efectivas, tal como lo prescribe el arto. 8 del mencionado decreto. Lo anterior es aplicable al caso concreto de autos, e incluso así debe de interpretarse en relación a los juicios de esta naturaleza iniciados con anterioridad a la vigencia del decreto No. 1380, lo mismo que a las ejecuciones de sentencia dictadas dentro de los mismos por los Tribunales ordinarios, o sea en el presente caso de autos.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Se confirma la sentencia dictada por el Juez Primero Local Civil de esta ciudad a las nueve y diez minutos de la mañana del ocho de mayo del año próximo pasado, en su punto primero, o sea que no ha lugar a la inhibitoria solicitada por el compañero Ministro del MINVAH. Cópiese, Notifíquese, Publíquese oportunamente. Vuelvan las diligencias originales al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *V. Escorcia.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúñiga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *Alvaro Ramírez González.* – *Ante mí,* – *A. Valle P.* – *Srio.*

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez de la mañana del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el doctor Yamil Hanón Areas, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su carácter de apoderado generalísimo del señor Carlos Manuel Hanón, mayor de edad, divorciado, Ingeniero Eléctrico y del domicilio de los Angeles California, Estados Unidos de Norteamérica, lo que demostró con el testimonio de la escritura pública en que se otorgó dicho poder. Y dijo que conforme certificación librada por el Registrador del Estado Civil de las personas de Managua su apoderado contrajo matrimonio con la señora Iris Gallo Jérez el día dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, matrimonio que se encuentra inscrito en el número 227, Tomo II, Folio 124 del Libro de Matrimonios que llevó dicho Registro en el año de mil novecientos setenta y ocho. Que dicho matrimonio fue disuelto el tres de octubre de mil novecientos ochenta por la Corte Suprema de California, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de Norteamérica. Que en consecuencia pedía la ejecución de la sentencia de conformidad con los artos. 542 y 548 Pr., para inscribirla al margen de la partida de matrimonio. Acompañó a su solicitud la ejecutoria debidamente registrada y autenticada y su traducción legal efectuada en el Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil de Managua. Admitida la solicitud esta Corte mandó a oír al Procurador General de Justicia quien únicamente se personó y no se pronunció sobre la solicitud y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Que la sentencia de divorcio relacionada y que está contenida en la certificación que debidamente autenticada y traducida legalmente se adjuntó a la solicitud de Exequátur, reúne las condiciones enumeradas en el arto. 544 Pr., ya que la misma fue dictada conforme las leyes del país donde la misma se produjo y específicamente con la participación de la demandada. Que la misma además no es contraria al orden público de Nicaragua. Que la solicitud de

Exequátur se tramitó de conformidad con la Ley, por todo lo cual debe declararse que la sentencia aludida tiene fuerza legal en Nicaragua y debe otorgarse el Exequátur solicitado, ya que además no existe un tratado específico entre Nicaragua y Estados Unidos para estos casos;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424, 436, 542 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se concede el Exequátur de estilo a la sentencia de disolución del matrimonio del señor Carlos Manuel Hanón e Iris Gallo Jérez dictada por la Corte Superior de California, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de Norteamérica el tres de octubre de mil novecientos ochenta. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: ISABEL MORALES DE ARMIJO, IGNACIO BUITRAGO, GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, MIGUEL PORTA CALDERA, quienes incumplieron lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos del año 1983. Al doctor JULIO CESAR AVILES, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1978, 1980, 1981, 1982 y 1983. Los notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose

que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos en contra de los notarios doctores: ISABEL MORALES DE ARMIJO, IGNACIO BUITRAGO, GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, MIGUEL PORTA CALDERA y JULIO CESAR AVILES, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: ISABEL MORALES DE ARMIJO, IGNACIO BUITRAGO, GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, MIGUEL PORTA CALDERA y JULIO CESAR AVILES, justifican el envío extemporáneo de los índices de su respectivos protocolos; en consecuencia a verdad sabida y buena fe guardada, se les exonera de toda responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inciso 8 de la ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exónerese de sanción a los notarios doctores: ISABEL MORALES DE ARMIJO, IGNACIO BUITRAGO, GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, MIGUEL PORTA CALDERA y JULIO CESAR AVILES. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón, que deberá agregarse al expediente respectivo de los notarios. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por auto cabeza de proceso de las once y quince minutos de la mañana del seis de enero de mil

novecientos ochenta y dos, el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, inició informativo en contra de Luis Angel Aragón Gutiérrez, Xiomara Argentina Hernández Rivera, Francisco Javier Montenegro Delgadillo y Miguel Angel Hernández contra quiénes además dictó arresto provisional para investigar su participación en los delitos denunciados por la Policía y de cuya investigación preliminar levantó Procesamiento el Instructivo que fue enviado al Juez y se adjunta a estas diligencias. La Juez comisionó al Juez Segundo Local del Crimen para que tramitara la instructiva. Allí rindió declaración indagatoria LUIS ANGEL ARAGON GUTIERREZ, mayor de edad, soltero, contador y de este domicilio; XIOMARA HERNANDEZ RIVERA, mayor de edad, soltera, mecanógrafa y de este domicilio; FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO DELGADILLO, mayor de edad, soltero, albañil y de este domicilio y MIGUEL HERNANDEZ RIVERA, mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio. Los indiciados nombraron a sus respectivos defensores a los doctores Bismark Castro Robleto y Antonio Pastrán Reyes a quiénes se les dio la intervención de ley. Francisco Gilberto Pérez Ruíz rindió declaración adinquirendum, lo mismo que Pablo Antonio Ramírez González y Danilo Salvador Jarquín Manzanares quien además rindió declaración promesada de preexistencia, lo mismo que María Lacayo de Zepeda. Declaran los testigos Sabina Lanzas Suárez, Irma Mairena Herrera, Rigoberto Chavarría Cáceres. Tres de los indiciados fueron examinados por el médico forense a solicitud de la defensa, emitiéndose los respectivos dictámenes. Se decretó inspección ocular en los objetos que le fueron ocupados a los procesados. Declara Pedro Miranda Ortega y se efectuó inspección ocular en el lugar de los hechos en el Motel Los Planes Km. 11 Carretera Sur. Akram Saleh Hassan rindió declaración adinquirendum y declaración promesada de preexistencia. Se adjuntan unas constancias con varias firmas a favor de Miguel y Xiomara Hernández Rivera. Declara Maritza Medina Lara. La defensa presenta tres constancias a favor de Luis Aragón Gutiérrez. Se valoraron por peritos los objetos inspeccionados. Vencido el término para inquirir se remitió lo actuado al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen y dicho Juzgado a las seis de la tarde del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, dictó el auto de prisión que en lo pertinente de su parte resolutive dice: Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los individuos: LUIS ANGEL ARAGON GUTIERREZ, contador, XIOMARA HERNANDEZ RIVERA, meca-

nógrafa, FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO DELGADILLO, albañil, MIGUEL HERNANDEZ RIVERA, estudiante, todos mayores de edad, solteros y de este domicilio como autores del delito de asalto al vehículo del señor AKRAM SALEH HASSAN y pertenencias personales de dicho señor el que es mayor de edad, soltero, conductor y de este domicilio, también delito de robo con intimidación en las personas y en perjuicio de los perjudicados del Motel Los Planes y representado por Danilo Salvador Jarquín Manzanares, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio y María Lacayo de Zepeda, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio. Se notificó la sentencia y de ella apelaron los reos; lo que posteriormente fueron filiaados y se les tomó confesión con cargos. Se admitió la apelación en el efecto devolutivo y se ordenó el testimonio correspondiente el que fue remitido al superior respectivo. Se nombró depositario de los objetos inspeccionados a Francisco Gilberto Pérez Ruíz y a Danilo Salvador Jarquín Manzanares.

II,

Se elevó la causa a plenario se dio la intervención al Procurador Auxiliar Penal y se corrieron por su orden los primeros traslados. Se abrió a pruebas la causa y durante dicho término conforme interrogatorio presentado por los respectivos defensores se recibió declaraciones de buena conducta y se agregaron varias constancias. Vencido el término probatorio se corrieron los segundos traslados. Luis Angel Aragón Gutiérrez cambió defensor y nombró como tal al doctor Norman José Roa Baltodano, se agregan otros documentos y el Juzgado a las doce meridianas del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres, dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive dice: Se condena a los procesados: LUIS ANGEL ARAGON GUTIERREZ, contador, XIOMARA HERNANDEZ RIVERA, mecanógrafa, FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO DELGADILLO, albañil, MIGUEL HERNANDEZ RIVERA, estudiante, todos mayores de edad, solteros y de este domicilio a la pena de diez años de prisión, por ambos delitos, asalto y robo con intimidación en las personas y en perjuicio de Akram Saleh Hassan el que es mayor de edad, soltero, conductor y de este domicilio y los perjudicados por el delito de robo con intimidación en las personas están Danilo Salvador Jarquín Manzanares, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio, María Lacayo de Zepeda, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio y se

condenan a los procesados a todas las penas y accesorias de ley. Los reos Xiomara y Miguel Hernández Rivera cambiaron defensor y nombraron al doctor Carlos Arroyo Ugarte. Se notificó la sentencia y de ella apelaron los reos. Dicha apelación fue admitida en ambos efectos y se enviaron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región III, donde cambió defensor el reo Francisco Javier Montenegro Delgadillo nombrando al doctor Juan José Carcache Alguera y con la intervención de los defensores y del Procurador se tramitó la apelación de conformidad con la ley y el Tribunal a las tres y venticinco minutos de la tarde del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y tres dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive dice: I. SE CONFIRMA el auto de prisión dictado por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a las seis de la tarde del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, en contra de LUIS ANGEL ARAGON GUTIERREZ, contador, XIOMARA HERNANDEZ RIVERA, mecanógrafa, FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO DELGADILLO, albañil, y MIGUEL HERNANDEZ RIVERA, estudiante, todos mayores de edad, solteros, de este domicilio, por lo que hace al delito de asalto en perjuicio de AKRAM SALEH HASSAN, mayor de edad, soltero, conductor de este domicilio y robo con intimidación en las personas en perjuicio de DANILO SALVADOR JARQUIN MANZANARES, negociante, y MARIA LACAYO DE ZEPEDA ama de casa, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio. II. No hay nulidades en la presente causa, se confirma la sentencia condenatoria emitida a las doce meridianas del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres, en contra de los procesados antes mencionados, por los delitos que se les proveyó auto de segura y formal prisión, en la que se les impone la pena de diez años de prisión, más las accesorias de ley. Se notificó la sentencia a los defensores el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Posteriormente comparece el doctor Eduardo Pérez Somarriba pidiendo se declare nula la notificación efectuada por cédula al doctor Carlos Arroyo Ugarte, defensor de Miguel y Xiomara Hernández Rivera porque según su afirmación este defensor se encuentra fuera del país desde hace dos meses, es decir, antes de que efectuaran la notificación por cédula el 29 de septiembre de 1983. Esta solicitud fue resuelta favorablemente por el Tribunal en sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y en consecuencia la sentencia condenatoria fue notifi-

cada al nuevo defensor doctor Eduardo Pérez Somarriba nombrado como tal por los reos Hernández Rivera, el día diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro a las once y cuarenta minutos de la mañana. Contra dicha sentencia el doctor Pérez Somarriba interpuso en tiempo Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal con fundamento en las causales primera y cuarta del Arto. 2o. de la Ley de 29 de agosto de 1942. Admitido el recurso llegaron los autos a esta Corte donde se tramitó el mismo de conformidad con la ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Es inobjetable que la sentencia contra la cual el doctor Eduardo Pérez Somarriba en su carácter de defensor de Miguel y Xiomara Hernández interpuso Recurso de Casación, es de aquellas que lo admite, ya que se trata de una sentencia definitiva, donde el Tribunal de Apelaciones de la Región III confirmó, tanto el auto de prisión como la sentencia condenatoria dictada en el caso por el Juez Segundo de Distrito del Crimen, en las fechas que se mencionan en los vistos resulta de este fallo. Invoca el recurrente para fundamentar su recurso las causales primeras y cuarta del Arto. 2o. de la Ley de 29 de agosto de 1942; por lo que únicamente queda por ver cuáles son los agravios expresados. El recurrente al interponer el recurso invocó las causales primera y cuarta del Arto. 2o. de la ley de 29 de Agosto de 1942, pero al expresar agravios únicamente alega la comisión de errores de hecho y de derecho al amparo de la causal cuarta por lo que prácticamente la causal primera fue abandonada. Dice el recurrente que el Juez de primera instancia al dictar el auto de prisión cometió un error de derecho, que al dictar la sentencia condenatoria cometió también error de derecho y que el Tribunal de Apelaciones de la Región III al confirmar ambas sentencias cometió un error de hecho y otro de derecho. El primer error de derecho lo plantea diciendo que éste se cometió por el Juez de Primera instancia y por el Tribunal Regional por haber omitido la prueba del grado de alcoholismo y drogadicción en que sus defendidos cometieron el delito a tal grado que se encontraban en un estado de locura moral y por consiguiente no eran responsables de sus actos que por ello se violó el Arto. 182 In. y el Arto. 28 Inc. 1o. Pn. Es decir que el error de derecho el recurrente lo hace consistir en el hecho de que no se llevaron al proceso las pruebas para establecer la existencia de

circunstancias que estima existieron en la comisión de los hechos pero que no se probaron; pero esto no es error de derecho; la violación, mala interpretación o aplicación indebida de la ley en cuanto a la estimación de las circunstancias eximentes, debe reclamarse al amparo de la causal primera que el recurrente abandonó; ya que el error de derecho se comete en la apreciación o rechazo de una prueba, pero nunca puede existir en una prueba que no se produjo. Continúa argumentando el recurrente que se violó el Arto. 184 In., porque el Juez apreció una semiplena prueba o una presunción grave que jamás existió o sea que en definitiva alega falta de prueba legal de la delincuencia, pero tal reclamo no lo ampara con la causal primera sino que lo sigue planteando como error de derecho. Dice el recurrente que el Tribunal de Apelaciones al confirmar el auto de prisión y apreciar la prueba de culpabilidad cometió error de hecho pues apreció una prueba inexistente ya que dicha culpabilidad no fue probada. Pero tal alegación es inocua pues al señalarse la comisión de un error de hecho debe indicarse además las pruebas o auto auténtico en que se comete.

II,

En el punto 17o. y siguiente de su extenso escrito de expresión de agravios, el recurrente plantea: Que el Juez cometió error de hecho en el auto de prisión y error de derecho en la sentencia condenatoria y que esos errores (los alude conjuntamente) los cometió el Tribunal Regional al confirmar dichas sentencias. Dice que por tal motivo la sentencia recurrida es nula, ya que el auto de prisión fue dictado en contra de los procesados por el delito de asalto en perjuicio de Saleh Hassan pero luego en la sentencia condenatoria les impuso a los procesados la pena de diez años de presidio por los delitos de asalto y robo con intimidación en las personas en perjuicio de Saleh Hassan lo cual no puede ser, puesto que no se puede condenar por un delito por el que no se ha dictado auto de prisión previamente. Ante este planteamiento, es necesario analizar las referidas sentencias. Efectivamente el auto de prisión aludido dice que el mismo se impone en contra de los procesados por el "delito de asalto en el vehículo del señor Akram Saleh y pertenencias personales de dicho señor...", dictó auto de prisión por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio de Danilo Salvador Jarquín y María Lacayo de Zepeda. Luego en la sentencia condenatoria el Juez impuso la pena de diez años de prisión "por ambos delitos". De la lectura del "Por Tanto" de la referida sentencia se deduce, que lo que se dio

fue una imprecisión en la redacción, pero no la situación que reclama el recurrente, en consecuencia la nulidad alegada no existe y lo anterior se ha analizado de oficio por este Tribunal en vista de que de haberse producido esta situación por ser de orden público debería declararse de oficio la nulidad, pero el recurrente no amparó debidamente su reclamo bajo la causal correspondiente y alega indistintamente error de hecho y de derecho en las sentencias, sin decir en qué consisten y cuáles son las pruebas en que supuestamente se cometieron. Continúa el recurrente alegando la existencia de errores de hecho y de derecho y en forma desordenada señalando la violación de distintas disposiciones legales como los Artos. 13 y 73 Pn. 93, 94, 200, 446, 487 y 618 In., pero sin especificar en qué consisten esas violaciones, por lo que el escrito se torna prácticamente inocuo además de que los reclamos son infundados. Los hechos imputados a los procesados son los siguientes: En la noche del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, los procesados después de ingerir determinada cantidad de cervezas, decidieron realizar un asalto, para lo cual se armaron; en la pista de circunvalación por donde Julio Martínez, la mujer que integraba el grupo que es Xiomara Hernández pidió raid al chofer del Embajador de Palestina, éste se detuvo y acto continuo fue encañonado apareciendo tres hombres que después de darle varios golpes le quitaron el carro y varios objetos, le dieron, afirma el ofendido dos pastillas y luego lo dejaron tirado en determinado lugar, llevándose los cuatro sujetos el carro. Esa misma noche los mismos individuos se presentaron a los Moteles Los Planes y Villa Amor y de allí se llevaron varios objetos que en el proceso se describen. Los anteriores hechos como se dijo están suficientemente probados por lo cual no cabe más que confirmar la sentencia recurrida de la que se ha hecho mérito. Por aclaración este Tribunal considera que como ya lo dejara debidamente analizado en consulta evacuada al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Nicaragua el 24 de junio de 1983 y lo ha mantenido en sentencia dictada con posterioridad, el asalto es un delito que se comete en contra de las personas y no contra la propiedad, ya que el bien jurídico protegido en primer término es la libertad individual y luego la seguridad individual y la libertad de tránsito, todo ello se desprende de la terminología usada en la redacción del Decreto No. 506 de septiembre de 1974 que reformó el Arto. 230 Pn. En consecuencia no es apropiado que la Juez haya redactado el auto de prisión afirmando

que se cometió delito de asalto en el vehículo y pertenencias personales de Akram Saleh Hassan, sino que el referido delito de asalto fue cometido en su persona.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las tres y veinticinco minutos de la tarde del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, de la que se ha hecho mérito. Sentencia dictada en contra de Miguel y Xiomara Hernández Rivera de generales mencionadas por los delitos de asalto y robo con intimidación en las personas de Akram Saleh Hassan, Danilo Salvador Jarquín Manzanares y Marfa Lacayo de Zepeda respectivamente, la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea: Lanzas: Vale. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado de Distrito del Crimen de Masatepe inició informativo para investigar la muerte de Pascual Potosme ocurrida en Monte Redondo el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y tres; hecho por el cual se encuentra detenido a la orden de Procesamiento Policial en Masaya, el individuo Eusebio Cristino Ticay Cerda por lo que el Juez giró oficio a dicho funcionario para que pusiera al reo a su orden. Con el expediente del instructivo policial el reo Eusebio Cristino Ticay Cerda fue puesto a la orden del Juez de Distrito del Crimen de

Masatepe; allí solicitó audiencia y nombró defensor al doctor Javier Rivas González y rindió declaración indagatoria. Se dio intervención al Procurador Departamental quien por escrito se personó. José Francisco Gutiérrez Potosme rindió declaración ad-inquirendum y Eusebio Cristino Ticay Cerda, de diecinueve años de edad, soltero, ex-miembro de las Tropas Guarda Fronteras y del domicilio de San José en jurisdicción de Masatepe amplió su declaración indagatoria. Conforme interrogatorio presentado por la defensa declararon sobre la buena conducta del reo, Manuel Guerrero Useda y Marco Aurelio Aguirre Sánchez. Isabel Pavón Pèrez rindió declaración ad-inquirendum. Declara José Santos López Useda, Cándida Rosa Aburto López y Luis Alberto López Rueda. Oficiado el médico forense emitió los dictámenes médico-legales del occiso Pascual Pavón Pupiro y de las lesiones que presenta el reo Eusebio Ticay Cerda y se adjunta la partida de defunción de Pascual Gutiérrez Pavón. Declara Lorenzo Zúniga Martínez y Ramón García Sevilla. Se realizó inspección en el pueblo de San José de Monte Redondo en el lugar donde ocurrieron los hechos y con tales antecedentes el Juzgado a las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y dos, dictó auto de prisión en contra de Eusebio Cristino Ticay Cerda por el delito de homicidio voluntario e intencional en la persona de Pascual Gutiérrez Pavón o Pavón Pupiro. Se notificó la sentencia, se filió y tomó confesión con cargos al reo; el defensor Javier Rivas González apeló del auto de prisión y dicha apelación se admitió en el efecto devolutivo; se elevó la causa a plenario y se corrieron los primeros traslados. Se abrió a pruebas la causa y durante dicho término la defensa aportó las que tuvo a bien. Se corrieron los segundos traslados donde el defensor y el Procurador alegaron lo pertinente y el Juzgado a las once de la mañana del once de marzo de mil novecientos ochenta y tres, dictó sentencia condenatoria condenando a Eusebio Cristino Ticay Cerda a la pena de nueve años de presidio por el delito de homicidio voluntario intencional en la persona de Pascual Pavón Pupiro o Gutiérrez Pavón. Notificada la sentencia apeló de ella el defensor y estando en forma el recurrente se admitió en ambos efectos. Llegaron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región IV, donde se tramitó la apelación de conformidad con la ley dictándose la sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en la que se reformó la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia y se condenó al reo Eusebio Cristino Ticay Cerda a la pena de siete años de presidio por el delito de homi-

cidio doloso en Pascual Pavón Pupiro o Gutiérrez Pavón. Anteriormente el Tribunal al resolver la apelación interpuesta contra el auto de prisión dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de febrero de mil novecientos ochenta y tres, confirmando dicho auto de prisión. El reo cambió defensor nombrando para ello al doctor Félix Trejos Trejos quien al ser notificado de la sentencia recurrió de casación con base en las causales 1a. y 4a. del Arto. 2o. de la Ley de 29 de agosto de 1942, alegando que ha habido error de hecho y de derecho. Admitido el recurso, llegaron los autos a esta Corte donde se tramitó el recurso de conformidad con la ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el Arto. 6o. de la Ley de 29 de agosto de 1942, se puede al interponer el recurso mencionar las causales y dejar para la expresión de agravios la indicación de las disposiciones violadas y el concepto en que lo fueron, expresándose lo anterior el amparo de la respectiva causal. En el caso de autos eso hizo el recurrente; corresponde en consencuencia identificar las sentencias contra las cuales se recurre. Tanto al interponer el recurso como al expresar agravios el recurrente no identifica plenamente con sus fechas las sentencias de las cuales dice recurrir y únicamente alude a la sentencia condenatoria, por lo que debe interpretarse que recurre de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las nueve de la mañana del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se impuso a Eusebio Cristino Ticay Cerda la pena de siete años de presidio. Los agravios son los siguientes: En el párrafo I. del escrito de expresión de agravios el doctor Félix Trejos Trejos plantea que su defendido fue detenido y retenido por las autoridades de Procesamiento Policial de Masaya, sin darle intervención para que en esa oportunidad lo defendiera el doctor Javier Rivas González a pesar de que ello fue solicitado y que se tardaron mucho tiempo en ponerlo a la orden de su Juez competente que lo era el Juez de Distrito del Crimen de Masatepe; produciéndose con ello la detención ilegal y conculcándole los derechos consagrados a su defendido por el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, violándose específicamente los Artos. 4, 8 y 11 inciso c), d) y f) que también se violó el Arto. 7 del Decreto No. 559 ya que no se previno a su defendido del derecho que tenía a nombrar Abogado, que no se le permitió intervenir y aportar pruebas en la tramitación de la

instructiva policial, lo que junto con otras omisiones dio lugar a la absoluta y total indefensión de su defendido y que por ello esa fase del proceso o sea del instructivo policial debió de ser declarado nulo por el Juez de Primera y Tribunal de Segunda Instancia al amparo del Arto. 14 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y que al no ser declarada esa nulidad por los Tribunales referidos ambos incurrieron en error de derecho al concederle validez a actos ejecutados contra leyes preceptivas, actos que en consecuencia son de ningún valor al tenor de lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil que dice: "Que los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor si ellas no designan expresamente otro efecto para el caso de contravención"; concluyendo en este párrafo su legado en la siguiente forma: "Con ésto se demuestra el error de derecho que cometieron los tribunales referidos el fundamentar sus sentencias e interpretaciones de pruebas que no tienen ningún valor, pues no se llevaron con arreglo a derecho, dando como resultado la no declaración de nulidad de la fase procesal de la policía a la existencia de inconformidad y discrepancia entre la ley y los jueces titulares de ambas instancias, en consecuencia, el error de derecho tanto mencionado". En el punto II de su escrito de expresión de agravios el doctor Félix Trejos Trejos plantea que: Las sentencias recurridas causan agravios a su defendido porque se cometió error de hecho pues leyeron lo que los testigos no dijeron y omitieron leer que lo dijeron ya que no se tomó en cuenta que su defendido antes de actuar fue primero agredido económicamente y luego agredido físicamente hasta el extremo de haber resultado lesionado como consta con el dictámen médico-legal, que de no haber actuado así su defendido en estos momentos sería el muerto, que todo lo anterior está establecido en el proceso con la declaración de los testigos y que al no apreciarse esas declaraciones se cometió error de hecho. Continúa su escrito alegando ahora error de derecho nuevamente, el que hace consistir en que el Tribunal interpretó las pruebas incorrectamente y les dio en base a una errónea interpretación un valor que no tienen, continuando con una serie de argumentos que califica indistintamente como error de hecho y otras veces de error de derecho finalizando con el argumento de que se violó el Arto. 28 Pn. porque en el caso existió legítima defensa la cual no fue considerada. Como se ve todos los argumentos planteados indistintamente como error de hecho o error de derecho, tienden a impugnar específicamente los fundamentos del auto de prisión dictado en contra de Eusebio Cristino Ticay

Cerda. Pero a pesar de la flexibilidad con que se analizó el presente recurso, por lo impreciso de los agravios expuestos y falta de indicación numérica de las causales invocadas, al mismo no puede examinarse porque todos los reclamos tienden a impugnar el auto de prisión, el cual quedó firme al ser confirmada la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Masatepe por sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Criminal a las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de febrero de mil novecientos ochenta y tres y contra esta sentencia no se recurrió. Para que esta Corte pudiera entrar a analizar los fundamentos del auto de prisión junto con la sentencia definitiva debió de recurrirse en contra de la sentencia de segunda instancia que lo confirmó; ya que en las sentencias recurridas únicamente se hacen consideraciones para fundamentar la pena que debió imponerse al procesado, la cual no ha sido objetada en la expresión de agravios por consiguiente debe declararse sin lugar el Recurso de Casación interpuesto por el doctor Félix Trejos Trejos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV a las nueve de la mañana del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el doctor Félix Trejos Trejos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV a las nueve de la mañana del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en contra de Eusebio Cristino Ticay Cerda la que en consecuencia queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a esta Corte Suprema el 3 de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro por la doctora Myriam Argüello Morales, mayor de edad, soltera, Abogada y de este domicilio *en su carácter de representante de la organización política que se denomina Partido Conservador de Nicaragua* conforme testimonio que acompañó, que pidió que razonado se le devolviera, expuso: Que los intereses en juego en este caso son de alta política y deben ser manejados con la ética que las circunstancias exigen. Que por ello para que no exista duda alguna de la imparcialidad de esta Corte que habrá de resolver el recurso de revisión que presenta, recusa a los Magistrados doctores: Hernaldo Zúniga Montenegro, Santiago Rivas Haslam y Roberto Argüello Hurtado. Que funda esta recusación en el inco. 1o. del Arto. 339 Pr. Porque los doctores Zúniga Montenegro y Rivas Haslam tienen interés personal en el caso por ser miembros del Partido Conservador Demócrata, que es quien funciona como parte “contraria” en los autos de primera instancia tramitado ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos y el doctor Argüello Hurtado por haber dado declaraciones públicas, claras y contundentes de “Avergonzarse de haber sido conservador y haber pertenecido al Partido Conservador”, expresiones que le restan toda imparcialidad en el caso. Acompañó los recibos del depósito que exige la ley. Que interpone *recurso de revisión basado en el Arto. 26 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos* contra la resolución dictada por el *Consejo Nacional de Partidos Políticos* de las cinco de la tarde del 27 de agosto de 1984 que declaró: 1) Ha lugar a la oposición formulada por el doctor Enrique Sotelo Borgen, Representante legal del Partido Conservador Demócrata, en su escrito presentado a las cuatro de la tarde del día dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. 2) No ha lugar a la solicitud de Personalidad Jurídica interpuesta por el Partido Conservador de Nicaragua representado por el señor Mario Rappacciolli Marquis. Esta sentencia resuelve el escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día 22 de junio próximo pasado ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos por un grupo de ciudadanos nicaragüenses que solicitó autorización para realizar las actividades conducentes a la formación de *un nuevo partido político en Nicaragua*. Brindada la autorización se cumplieron las formalidades prescritas por la Ley de Partidos Políticos y se otorgó la escritura constitutiva. Dicho Con-

sejo recibió y declaró admisible la petición del trámite de la personalidad jurídica para el Partido Conservador de Nicaragua. Se ordenó la publicación de la solicitud en La Gaceta No. 39 del 17 de julio del año pasado. Dentro del plazo de la oposición se presentó el doctor Enrique Sotelo Borgen como representante legal del partido político Partido Conservador Demócrata y tramitándose dicha oposición dio origen a la sentencia aludida. Esa sentencia fue notificada al solicitante por medio del señor Mario Rappacciolli Marquis a las nueve y cinco minutos de la mañana del 29 de agosto de 1984 por lo cual está en tiempo de solicitar la revisión, exponiendo los siguientes agravios: “Inexistencia del escrito de oposición”. El escrito que funda la pretendida oposición del Doctor Sotelo Borgen fue presentado al Consejo Nacional de Partidos Políticos por el doctor SOTELLO BORGEN, a las cinco de la tarde del día veinte de julio, es decir dentro de los tres días que regula el Arto. 17 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos. Con ese escrito *NO SE PRESENTO el documento que acredita la personería* del doctor SOTELLO BORGEN, por lo cual el representante legal de su partido pidió desde el inicio que tal documento se tuviera por inexistente. En verdad el Arto. 34 de la Ley de Partidos Políticos señala que en todo lo no previsto en la Ley de Partidos Políticos se aplicarán las disposiciones del derecho común, lo cual quiere expresar en el caso de autos que de conformidad con el DERECHO PROCESAL CIVIL que es el común, en cuanto a la forma de actuar debe estarse al contenido de los Artos. 66 y 1029 Pr., que exigen el DOCUMENTO DE PODER O PERSONERIA, requisito sí en el cual no debe atenderse la intervención. Por estas razones ese ESCRITO DE OPOSICION NO LEGAL, NO PUEDE NI DEBE PRODUCIR efectos, y debe declararse INEXISTENTE. Por lo mismo si tal documento es INEXISTENTE, es también obviamente la oposición y no habiendo oposición se debe declarar con lugar nuestra solicitud de PERSONALIDAD JURIDICA para el PARTIDO CONSERVADOR DE NICARAGUA. El propio CNPP reconoce implícitamente la verdad y la legalidad de este alegato, ya que en su sentencia *NO SE HACE RELACION ALGUNA* a ese escrito y sí a un pretendido escrito de las cuatro de la tarde del día DOS DE AGOSTO que está *TOTALMENTE FUERA DE TIEMPO*, pues como dice la propia sentencia la “publicación” se hizo en LA GACETA No. 39 del 17 de julio de 1984, en base a lo cual la oposición valedera es toda aquella que se presente los días 18, 19 y 20 de julio. Existe pues ERROR DE DERECHO DEL CNPP al pretender

darle validez a una oposición extemporánea. *Falta de fundamentos de la oposición*, aún asumiendo (cosa imposible) que existiera oposición legal, presentada en tiempo, no tiene fundamentación alguna, tal como su partido lo ha demostrado en los alegatos presentados al CNPP, los que pide se tengan por íntegramente reproducidos. Para no cansar con una lectura duplicada de alegaciones simplemente HARA una sinopsis de afirmaciones en favor de su tesis: a) Un partido político disuelto no es partido político, no tiene personalidad ni tiene PATRIMONIO. Al no tener vida jurídica, no puede "HEREDAR". Hablar de un patrimonio histórico, jurídico, político, es caer en graves errores y contradicciones. Las personas jurídicas no pueden testar, no dar lugar a sucesiones, por ello es un absurdo hablar de PATRIMONIO JURIDICO. Una persona jurídica disuelta no tiene herencia ni política ni histórica, lo podrán tener las personas que dirigieron, formaron y actuaron por esa organización, más no un nombre de una agrupación; b) el mismo opositor y el mismo CNPP confiesan que el Partido Conservador de Nicaragua fue disuelto por voluntad propia de sus componentes. La disolución marcó su muerte. Dejó de ser un ente vivo quedando RES NULLIUS el nombre, que legalmente cualquiera otra organización puede tomar. No hubo fusión como erradamente pretende sostener el opositor, menos bajo la figura de la ABSORCION. Posiblemente hubo mal asesoramiento que lo que debieron haber hecho los grupos políticos que se unieron si querían conservar LA CALIDAD DE SUCESESORES JURIDICOS de sus propios grupos, era una fusión, pero optaron por disolverse y crear un nuevo partido, que es el del opositor. Siendo esto así, resulta infundado desde todo punto de vista pretender la calidad de sucesores de esas organizaciones disueltas; c) en lo tocante a la prohibición del Arto. 34 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, debe expresarse en derecho que su violación no puede acarrear en ningún caso la negativa del otorgamiento de la PERSONALIDAD JURIDICA. El C.N.P.P. en estos casos lo único que está facultado a ordenar es el cambio de la bandera o emblema, más en el caso de autos, que está muy bien señalada la diferencia sustancial entre la bandera verde del PARTIDO CONSERVADOR DE NICARAGUA, y la bandera con múltiples colores y ornamentos del Partido Conservador Demócrata que solamente tiene el verde como fondo secundario del otro contenido de su bandera; d) en materia política lo que identifica a los grupos es la IDEOLOGIA, por lo cual si es conservadora, podrá haber tantos partidos conservadores como grupos puedan y quieran legalmen-

te organizarse. Esta es una práctica universal sana y lógica. Solamente una sigla, palabra o frase puede ser la diferenciadora y ésto es así por la sola fuerza, bien puede haber en Nicaragua: a) Partido Conservador Auténtico; b) Partido Conservador Demócrata; c) Partido Conservador Constitucionalista, d) Partido Conservador Revolucionario, etc. etc., así como también hay: a) Partido Liberal Independiente. b) Partido Liberal Constitucionalista. c) Podría haber Partido Liberal Auténtico. e) hay Partido Popular Social Cristiano. f) Partido Social Cristiano, etc. Al marginar estas afirmaciones el CNPP ha violado los Artos. 1, 2, 3, 4, 6, 21, 22, 23, 24 de la Ley de Partidos Políticos, 17, 34 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos y 66 y 1029 del Pr. Que habiéndosele notificado posteriormente que el CNPP rectifica un error de cita respecto al escrito de oposición que no es de fecha 2 de agosto sino del 20 de julio del año pasado. Esa rectificación de una manera antijurídica el Presidente del Tribunal firma marginando a los otros Magistrados del Consejo Nacional de Partidos Políticos, ya que sólo lo puede hacer el Tribunal en pleno de conformidad con el Arto. 451 Pr. y terminó solicitando que se debe resolver: a) No ha lugar a la oposición del Partido Conservador Demócrata y b) Que ha lugar a la solicitud de concesión de la personalidad jurídica del Partido Conservador de Nicaragua. Los Magistrados Zúñiga Montenegro y Rivas Haslam se excusaron por ser miembros integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Conservador Demócrata y el Magistrado Argüello Hurtado se excusó también y ordenó pasar a sus compañeros Magistrados restantes para que resuelvan sobre los puntos de su recusación con base en el Arto. 339 Pr., inco. 1o. donde no se explica en cuál de las dos causales del inciso se fundamenta y niega las causas de la recusación. La Corte acepta la separación del proceso de los Magistrados Zúñiga Montenegro y Rivas Haslam y resuelven no aceptar la recusación interpuesta contra el Magistrado Argüello Hurtado, pues cualquier declaración de carácter general que se le atribuya y apreciaciones históricas no tienen relación con el presente caso. Se tuvo por personada a la doctora Myriam Argüello Morales, como representante del grupo político recurrente y se ordenó al Consejo Nacional de Partidos Políticos que dentro de setenta y dos horas de notificado remitiera a este Tribunal las diligencias creadas sobre la personalidad jurídica de la mencionada agrupación política, lo que así se hizo. Por auto de las doce y diez minutos de la tarde del once de octubre del año pasado se mandó oír al Procurador General de Justicia y Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez

para que expresara lo que tenga a bien en el término de los cinco días de ley. Dicho funcionario no expresó ni alegó ni opinó nada como era su obligación, lo que priva a la Corte de conocer su opinión al respecto. Por auto de las doce meridianas del día uno de este mes, la Corte denegó la solicitud para ser retirada la oposición a la inscripción del Partido Conservador de Nicaragua, retiro solicitado por el señor Félix Pedro Espinoza como Coordinador y representante del Partido Conservador Demócrata en vista que no acompañó la documentación legal de su representación y porque el retiro de una demanda no puede efectuarse después de contestada ésta. Se tuvo por personado al doctor Eduardo Molina como nuevo representante del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, según documento de su elección y registro en el Consejo Nacional de Partidos Políticos, documentos que se ordenaron razonar o fotocopiar y se le devolverán.

CONSIDERANDO:

I,

Varios son los argumentos que se esgrimen para solicitar el recurso de revisión presentado por el personero del grupo que se hace llamar Partido Conservador de Nicaragua, contra la sentencia pronunciada por el Consejo Nacional de Partidos Políticos; estos puntos son: a) Inexistencia del escrito de oposición por no haberse presentado adjunto el documento que acreditaba la personería del Doctor Enrique Sotelo Borgen representante del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua. b) Falta de fundamento de la oposición, puesto que el Partido Conservador de Nicaragua junto con las agrupaciones "Acción Nacional Conservadora y Partido Conservador Auténtico de Nicaragua fueron disueltos por lo que el Partido Conservador Demócrata de Nicaragua no puede "heredar" ni ser patrimonio histórico, jurídico político de aquellos", fueron disueltos por voluntad propia de sus componentes la disolución marcó su muerte. No hubo fusión y menos la figura de absorción, esos partidos optaron por disolverse y crearon un nuevo partido que es el Partido Conservador Demócrata de Nicaragua. c) Que en lo tocante a la prohibición del Arto. 34 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, debe expresarse en derecho que su violación no puede acarrear en ningún caso la negativa del otorgamiento de la personalidad jurídica. Que el Consejo Nacional de Partidos Políticos en estos casos lo único a que está facultado es ordenar el cambio de la bandera o em-

blema y. d) Que en materia política, lo que identifica a los grupos es la ideología, por lo cual si es conservadora, podrá haber tantos partidos conservadores como grupos puedan y quieran legalmente organizarse.

II,

La Corte Suprema de Justicia, al considerar que el recurso de revisión está interpuesto en forma y dentro del tiempo de ley, se pronuncia de acuerdo con el grupo recurrente, al no considerar la rectificación del error anotado, en una resolución unilateral suscrita sólo por el Presidente del Consejo Nacional de Partidos Políticos, compañero Hugo Mejía, pues solamente él no tiene facultades para aclarar o rectificar errores incurridos en la sentencia de término pues solamente el Tribunal integrado y con el quórum legal puede efectuar las rectificaciones, como es el caso, en que se explica que la oposición que se declara con lugar es la presentada a las cinco de la tarde del 20 de julio de 1984 y no la que expresa la sentencia final que se refiere a la presentada a las cuatro de la tarde del día 2 de agosto de 1984, error de referencia, pues se trata de un escrito adicional de alegatos. En todo caso, en esta sentencia se hará en la parte resolutive la declaración que corresponde y que reparará el error de cita en que pudiera haberse incurrido. Por lo tanto el tiempo para la interposición del recurso de revisión se cuenta desde la notificación de la sentencia y no desde la notificación de la resolución de rectificación que es inexistente para los efectos legales y estando en forma se entra a conocer del fondo del recurso de revisión.

III,

Básico es considerar el primer alegato del grupo recurrente de la inexistencia del escrito de oposición pues si tal circunstancia hubiese sucedido estaría resuelto en su favor el recurso de revisión. El Arto. 21 de la Ley de Partidos Políticos dispone que corresponde al Consejo Nacional de Partidos Políticos autorizar a los partidos políticos y mediante su resolución otorgarles la personalidad jurídica. El grupo político que se autodenominó Partido Conservador de Nicaragua, solicitó su autorización para funcionar y que se le concediera la personalidad jurídica y dentro de los tres días de publicado en La Gaceta, Diario Oficial el aviso de la solicitud, como lo estipula el Arto. 23 de dicha ley y el Arto. 17 del Reglamento a la Ley de Partidos Políticos, se presentó ejerciendo oposición la entidad con personalidad jurídica denominada Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, representado a la sazón

por el Coordinador Nacional doctor Enrique Sotelo Borgen y manifestando que se le quiere usurpar el nombre a su representado, que es inherente a su derecho de personalidad y parte de su patrimonio jurídico, político, ideológico y social y se opone a que se le otorgue la personalidad jurídica usando como emblema a una bandera verde, pues verde es la bandera de su partido que usa como emblema y el hecho que lleva en medio el escudo, no destruye de que la bandera del partido es verde. También solicitó que no se le autorice al grupo del Partido Conservador de Nicaragua a usar como siglas P. C. N. por ser estas siglas parecidas a las de su Partido P. C. D. N. que corresponden al Partido Conservador Demócrata de Nicaragua señalando como contrario al Arto. 34 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, que para mejor ilustración literalmente prescribe: "Un partido político no podrá usar como siglas o emblema la bandera ni el escudo de la nación, ni otro igual o parecido al autorizado a otros partidos. Si un emblema o sigla similar o parecido fuere presentado, se aceptará el del partido que hubiere sido reconocido primero". El principal diferendo sometido a la Corte, en revisión, es el alegato que el Coordinador del Partido Conservador Demócrata doctor Enrique Sotelo Borgen, no acompañó con la oposición que hizo "el documento que acredita su personería" y que por lo cual cabe aplicarle a su oposición los Artos. 66 y 1029 Pr., o sea que no debió admitírseles su representación en virtud del Arto. 34 de la Ley de Partidos Políticos que dispone que: "en todo lo no previsto en esta Ley (de Partidos Políticos) se aplicarán las disposiciones del Derecho Común". En el caso planteado, el doctor Sotelo Borgen a nombre del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua presentó su oposición en tiempo legal, y si bien es cierto no acompañó el documento que lo acreditaba como tal, en dicho escrito expresó que se encontraba debidamente acreditado ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos, postura que reiteró posteriormente y acompañando una constancia que emitida el 18 de julio de 1984 revela que el Partido Conservador Demócrata de Nicaragua se encuentra registrado lo mismo que su Coordinador que es su representante, doctor Enrique Sotelo Borgen, además de que acompañó la documentación que acredita su nominación como tal representante, en cierto sentido ratificando tácitamente su actuación. Para dejar esclarecido el diferendo, la Corte sienta la siguiente consideración: El Arto. 36 de la Ley de Partidos Políticos, establece en forma especial solamente para los partidos políticos que integran

el Consejo de Estado, entre los cuales se encuentra el Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, la obligación de registrar no sólo los principios del partido, sus estatutos, el programa político, el patrimonio, sino también las Directivas Nacionales y Departamentales. Este mismo artículo 36, por la sola entrada en vigencia de la Ley de Partidos Políticos reconoce al Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, con personalidad jurídica y sólo por el hecho de ser integrantes del Consejo de Estado. O sea esa ley ha establecido una situación especial para los partidos que formaron, al tiempo de su vigencia, parte del Consejo de Estado, organismo legislativo de la revolución, no sólo al otorgarles la personalidad jurídica, sino que les requirió su primer enregistrement no así a las otras agrupaciones políticas. Existe legislación que prescribe la obligación que tienen los partidos políticos de registrar a sus directores nacionales, lo cual debe hacerse en el propio Consejo Nacional de Partidos Políticos, lo que torna ilógico pensar que dicho Consejo desconozca a las personas y los cargos de las mismas, cuando éstas –las personas– actúan en representación de los partidos políticos inscritos. Por otra parte, es evidente que la legislación especial sobre los partidos políticos debe de prevalecer por sobre las formalidades propias del derecho procesal civil, dada la naturaleza de orden público de aquella y la eminentemente supletoria de ésta. En tal caso, la Corte estima que no son atendibles los argumentos en contra de la existencia de la oposición por la falta de las formalidades señaladas, que como ya se expresó, no tiene razón de ser.

IV,

Se ha sometido a la Corte el planteamiento presentado así en revisión que tanto tres grupos políticos existentes antes del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua y que eran el Partido Conservador de Nicaragua, Acción Nacional Conservadora y Partido Conservador Auténtico, se disolvieron y no se fusionaron ni fueron absorbidos uno en otro, sino que al operarse la disolución se fundó un nuevo grupo político que se denominó Partido Conservador Demócrata de Nicaragua y al que después se le reconoció personalidad jurídica, y que por lo cual éste no se puede considerar sucesor del Partido Conservador de Nicaragua que ahora pretende su personalidad jurídica y mucho menos de su nombre. Es irrelevante esta argumentación en este recurso de revisión y así lo estima esta Corte, por cuanto los hechos de las disoluciones de esas citadas organizaciones políticas se produjeron,

según certificación del acta respectiva, el 18 de marzo de 1979 y ninguna de ellas nació a la vida jurídica, pues no quedó demostrada la existencia de resolución o ley alguna que alguna vez les haya conferido la personalidad jurídica, además de que fueron esos hechos disolutivos de meras agrupaciones políticas en fecha anterior a la Ley de Partidos Políticos que los regula ahora, desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial el 13 de septiembre de 1983. Por lo cual la Corte no acepta la consideración de la sentencia del Consejo Nacional de Partidos Políticos de que la agrupación Partido Conservador de Nicaragua es parte del patrimonio jurídico, histórico político, ideológico del Partido Conservador Demócrata por cuanto tampoco nunca se fusionaron ni jurídicamente ni de hecho sino que aquel se disolvió junto con el llamado entonces también Partido Conservador Auténtico y Acción Nacional Conservadora, todas entidades de facto.

V,

El nombre del Partido Conservador Demócrata fue incorporado al Arto. 16 y sus reformas de nuestro Estatuto Fundamental bajo la sigla P.C.D., quedando establecido su nombre jurídico y por virtud del precitado Arto. 36 de la Ley de Partidos Políticos permaneció definitivamente legalizado con personalidad jurídica propia. En la tramitación de estas diligencias quedó establecido según la certificación de sus Estatutos que la verdadera denominación es la de "Partido Conservador Demócrata de Nicaragua", como consta en el acta de constitución número uno en esta ciudad a las doce meridianas del 18 de marzo de 1979, que es la misma acta en donde se plasmó la disolución de hecho de las tres agrupaciones de ideología conservadora y en donde nació el actual Partido Conservador Demócrata de Nicaragua. Sentados estos fundamentos de orden jurídico se trata de dilucidar si pueden coincidir en su existencia dos partidos políticos que lleven nombres iguales, parecidos y semejantes. La controversia se nos plantea por cuanto existiendo un partido denominado Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, con sigla P.C.D.N. se ha presentado otra agrupación política que pretende usar el nombre de Partido Conservador de Nicaragua (PCN). Para resolver esta contradicción solamente tenemos como base fundamental, del nombre del Partido Conservador Demócrata, el propio Estatuto Fundamental en su Arto. 16, en donde le reconoce su denominación y el Arto. 5 de la Ley de Partidos Políticos que dispone que los "Partidos Políticos" se registrarán por sus propios prin-

cipios y fines, pero deberán respetar el "Estatuto Fundamental..." El Reglamento a la Ley de Partidos Políticos ni dicha ley legislan sobre la igualdad o semejanza de las denominaciones de los partidos, solamente el Reglamento nos habla del emblema o sigla de ellos, en su Arto. 34 que no permite emblemas o siglas parecidas o similares, por lo que tendremos que recurrir no sólo a nuestro Estatuto Fundamental, sino al Arto. 34 de la Ley de Partidos Políticos que dispone que: "En todo lo no previsto en esta ley en materia de Partidos Políticos se aplicarán las disposiciones del Derecho Común". Teniendo en cuenta entonces, a nuestro Estatuto Fundamental que reconoció el nombre del Partido Conservador Demócrata que por sí, sólo basta para que se le conserve el nombre incólume sin reticencias ni dudas, y elevado a normas estatutarias de primera aplicación y con apoyo en el propio Arto. 34 del Reglamento citado y las siguientes disposiciones de derecho común a las que tenemos que recurrir en método de analogía para que nos ilustren, para la decisión. Ellas son: El Arto. 130 C. Comercio que expresa: "La razón social o la denominación de cada sociedad que deberá ser claramente distinguida de la de cualquier otra, constituye una propiedad suya, y no puede ser adoptada por ninguna otra". El Arto. 6 de la Ley sobre Asociaciones y Registro Central de Personas Jurídicas, que tienen derecho: "a) Gozar de nombre propio, el cual una vez inscrita la asociación o fundación *no podrá ser usado por ninguna otra*". Asimismo en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que es la Ley de la República en el Arto. 48 estipula: "No podrán usarse ni registrarse como nombres comerciales o como elementos de los mismos. b) Los que sean idénticos o semejantes a los que están inscritos a favor de otras personas que se dedican a actividades similares y el Arto. 62 del mismo expresa: No podrán usarse ni registrarse como expresiones o señales de propaganda. g) Las que hayan sido registradas por otras personas o que sean capaces de originar error o confusión". Se considera en resumen que es suficiente el Estatuto Fundamental que dio el nombre del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, para conservarle su denominación sin similitudes sobre todo porque no existe reforma del Estatuto al respecto y al Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, jamás se le ha cancelado su personalidad jurídica y este argumento se corrobora por las citas que esta Corte ha hecho de disposiciones del propio Reglamento de Partidos Políticos y de nuestra legislación comercial y civil que legislan en forma general en el sentido de no permitir homónimos, parecidos o

semejanzas en los nombres. Los partidos políticos en el libre juego de la lucha electoral ideológica y política necesitan ser distinguidos o identificados claramente y principalmente el elemento que los puede distinguir de los demás con eficacia, lo constituye el nombre o denominación además del emblema o bandera, siglas o logotipos etcétera. Sobre todo no se puede inducir al votante a confusión o titubeos a la hora de escoger el partido de su preferencia al expresar su voto, pues en las papeletas de votación aparecen las denominaciones de los partidos, banderas, colores y emblemas. La Ley no quiere que el ciudadano pueda ser expuesto al error por la igualdad, parecido o semejanza en las denominaciones, banderas, emblemas, colores de los partidos políticos y que muchas veces en los propios nombres se envuelven conceptos ideológicos iguales o que inducen a la duda del votante y a equivocaciones que trascienden en el conteo electoral, confusiones que deben evitarse en forma rotunda en este sistema de pluralismo político de partidos. Tratamiento jurídico suigeneris y específico han merecido los nombres de los partidos políticos que han sido elevados a norma estatutaria y por haber pertenecido al Consejo de Estado al momento de la vigencia de la Ley de Partidos Políticos y contra sus denominaciones no deben aceptarse distorsiones que puedan desinformar al pueblo en su contenido o afiliación y sobre todo de grupos políticos extraños que pretenden usurparles su propio nombre. Esta Corte estima que sería prematuro pronunciarse sobre las siglas, emblemas o el color de las banderas verdes en disputas, por cuanto la agrupación política solicitante tiene de nuevo otra oportunidad de plantear su solicitud la cual debe ajustarse a la prohibición del Arto. 34 del Reglamento a la Ley de Partidos Políticos que prohíbe expresamente el uso como siglas o emblemas la bandera o el escudo de la nación, ni otro igual o parecido al autorizado a otros partidos diciendo esa disposición claramente: "Si un emblema o sigla similar o parecido fuese presentado, se aceptará el del partido que hubiese sido reconocido primero", pues la sola circunstancia del parecido o semejanza del nombre es suficiente para desechar en este instante la legalización de la personalidad jurídica de la agrupación nominada como Partido Conservador de Nicaragua, agrupación que bien puede solicitar en forma correcta y con nombre distinto su personalidad jurídica, derecho que le está fielmente garantizado por el Arto. 25 inco. a) del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que declara que todos los ciudadanos, gozarán sin restricciones de los siguientes derechos: a) "Organizar partidos o agrupaciones políticas o formar parte de ellos", por lo que la nueva petición debe ser con otro nombre completamente disímil al del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 16 y sus reformas del Estatuto Fundamental y Artos. 5, 21, 36 de la Ley de Partidos Políticos y Arto. 34 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos y demás disposiciones citadas esta Corte Suprema de Justicia *sentencia*: No ha lugar a la revisión solicitada por la señorita Myriam Argüello Morales a nombre de la Agrupación Política llamada Partido Conservador de Nicaragua, a quien por ahora se le deniega la solicitud para la obtención de personalidad jurídica, debiendo presentarla bajo otra denominación y cumpliendo con la ley. En consecuencia, ha lugar a la oposición presentada por el doctor Enrique Sotelo Borgen a nombre del partido político con personalidad jurídica denominada Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, en escrito presentado al Consejo Nacional de Partidos Políticos a las cinco de la tarde del día veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro en los términos relacionados en esta sentencia. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana:

VISTOS,

RESULTA:

Habiendo recibido las diligencias de Instructivo Policial que al efecto le envió el Juez Instructor de Policía, el Fiscal Militar de Instrucción de la Primera Auditoría Militar Territorial de las Fuerzas Armadas Sandinistas, dictó en Chinandega auto cabeza de proceso a las ocho de la mañana del uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, para determinar la responsabilidad delictiva de Julio Domingo Centeno Carrillo en la muerte de Mario Zapata y ordenó la tramitación del juicio de conformidad con el arto. 111 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y

Procedimiento Penal Provisional. Se recibió declaración indagatoria a Julio Domingo Centeno Carrillo, mayor de edad, soltero, obrero del campo y del domicilio de la UPE de San Marcos en jurisdicción de El Viejo y no habiendo nombrado defensor se le nombró de oficio al doctor Humberto Amador Hernández. Declara Reynerio Hernández Navarro, Víctor Manuel Zamora Hernández, José Vicente Escalante González y Jacobo de Jesús Plata Urbina. El defensor presentó escrito alegando lo que tuvo a bien y a continuación Lesther Vidal Gallo Sandoval, Fiscal Militar designado para la instrucción del proceso, presentó las conclusiones acusatorias en contra del procesado por el delito de homicidio doloso en Andrés Zapata Medina. Por concluidas las diligencias se remitieron al Tribunal Militar de Primera Instancia de la Primera Auditoría Territorial de las Fuerzas Armadas Sandinistas; tribunal que a las doce del día del diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive dice: Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado Julio Domingo Centeno Carrillo, mayor de edad, soltero, miliciano, obrero agrícola y del domicilio de Potosí, Chinandega, por ser autor del delito de homicidio doloso en perjuicio de Mario Zapata Medina, consecuentemente impónese al indiciado Julio Domingo Centeno Carrillo, la sanción de seis años de privación de libertad por el delito cometido, sanción que cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social que designe para tal efecto el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y siendo que se encuentra detenido desde el día siguiente de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, dicha sanción quedará extinguida el día seis de abril de mil novecientos noventa, debiéndose ordenar su libertad al día siguiente del mismo mes y año. Notificada la anterior sentencia apeló de ella el defensor y estando en forma dicha apelación, la misma fue admitida en ambos efectos y se remitieron los autos al superior respectivo. Radicados los autos en el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas se tramitó la apelación de conformidad con la Ley y dicho Tribunal en sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Se notificó la sentencia y el defensor interpuso Recurso de Casación en el Fondo de conformidad con el arto. 2057 Pr., numeral dos, cinco, siete y diez. Alegó la violación de algunas disposiciones legales y la existencia de error de hecho. El Tribunal admitió el recurso y se enviaron los autos a

esta Corte Suprema de Justicia, donde se personó el recurrente y tramitado el recurso de conformidad con el arto. 245 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, está el caso de fallo y para ello;

SE CONSIDERA:

Por razones de método lo primero que tiene que analizarse en el presente caso es la procedencia del recurso interpuesto y para ello es forzoso examinar si la sentencia recurrida es de aquellas que admiten el Recurso de Casación de conformidad con la ley de organización de la Auditoría Militar y Procesamiento Penal Militar Provisional. Efectivamente se ha recurrido conforme lo indica el recurrente sin precisar su fecha, de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de las Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinista a las nueve y diez minutos de la mañana del trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, sentencia que confirmó la de primer grado y en la cual se impuso al Procesado Julio Domingo Centeno Carrillo la pena de seis años de privación de libertad por el delito de homicidio doloso en Mario Zapata Medina o Andrés Zapata Medina, en consecuencia la sentencia en referencia admite Recurso de Casación. El arto. 241 del decreto No. 591 establece que: "Contra la resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones podrán las partes interponer Recurso de Casación para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa". Como se ve el artículo transcrito establece el Recurso de Casación y además de señalar que para su admisión no habrá más formalidad que la de su interposición por escrito; estableciéndose en los artículos sub-siguientes el procedimiento a seguir en la tramitación del recurso. En nuestra legislación el Recurso Extraordinario de Casación está previsto en materia civil y penal, pero tienen regulaciones legales específicas, el Recurso de Casación en lo Civil que puede ser en el fondo y en la forma se regula en el Código de Procedimiento Civil y las causales que le sirven de base son las establecidas en los artos. 2057 y 2058 Pr. La Casación en lo penal está regulada por la Ley del 29 de agosto de 1942 y las causales específicas están establecidas en el arto. 20. de la Ley de la materia. En el caso de autos el recurrente funda su recurso que llama de Casación en el Fondo en las causales dos, cinco, siete y diez del arto. 2057 Pr., que es propia para los juicios civiles ya que como se dijo la casación en lo penal tiene su

regulación legal específica, únicamente las causales del arto. 2058 Pr., que se refiere a la casación en la forma puede ser invocada en un Recurso de Casación en lo Penal. En consecuencia, siendo la materia que se está analizando en la presente causa de naturaleza penal, no procede entrar a analizar el fondo del recurso, ya que fue mal interpuesto al amparo de una Legislación que no le corresponde y así tiene que ser a pesar de la falta de formalismos que menciona el referido arto. 241 del decreto No. 591. Estimar lo contrario sería mal interpretar el espíritu de la Ley que al establecer el Recurso de Casación en materia penal militar, sin regularlo en forma específica, se entiende que él mismo se regulará por la ley correspondiente a tal materia que en este caso es la Ley del 29 de agosto de 1942;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el defensor doctor Humberto Amador Hernández en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las nueve y diez minutos de la mañana del trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro en contra de Julio Domingo Centeno Carrillo de generales dichas, por el delito de homicidio doloso en la persona de Mario o Andrés Zapata Medina la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y

cuatro, comparecieron los señores Juan García y Julia Vallecillo, mayores de sesenta años de edad, solteros, campesinos y del domicilio de San Rafael del Sur, quejándose de la Juez de dicho lugar Karla Barberena González. Que los hechos que motivan dicha queja son los siguientes: Que ellos son padres de Jorge Luis Vallecillo García, quien está detenido desde el 14 de enero de este año por un pleito en el que lesionó sin querer a un señor, que la lesión es muy leve y no tardó ni ocho días en volver a su trabajo de chofer. Que procesamiento investigó el caso y sin dictamen del forense lo puso a la orden de la Juez, que ésta levantó la instructiva y mandó el caso a su superior respectivo quien le devolvió el caso por falta de dictamen médico-legal. La falta de dictamen es porque el lesionado no quiere presentarse al médico-forense. Mientras ello ocurre afirman que su hijo sigue preso y que por ello llegaron a pedirle a la Juez que devolviera el expediente o pusiera en libertad a su hijo, pero ante esa petición la Juez les gritó y los humilló y los amenazó con echarlos presos, que eso se los gritó ante varias personas y que entonces ellos avergonzados tuvieron que bajar la cabeza ante la prepotencia de la Juez y que por todo ello se quejaban ante este Tribunal y pedían se investigara el caso. Esta Corte por auto de las nueve de la mañana del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, abrió informativo en contra de la Juez Barberena y le pidió el informe de ley. Dicho auto le fue transcrito a la Juez por oficio No. 1847 del tres de abril y se le avisó además telegráficamente. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, esta Corte ante la falta de informe ratificó la orden de que la Juez informara y abrió a pruebas el informativo, no habiéndose rendido ninguna; ni la Juez rindió el informe que nuevamente se le solicitó, y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja consiste en que los señores García y Vallecillo se quejan del mal trato y la humillación que ante varias personas les dio supuestamente la Juez de San Rafael del Sur, Karla Barberena González, ante la petición de ellos en relación a la tramitación de un caso en que aparece como indiciado su hijo Jorge Luis Vallecillo García. Sobre esta queja el Tribunal no se puede pronunciar en vista de que ni los quejosos ni la Juez presentaron ninguna prueba. Pero este Tribunal tiene que amonestar privadamente a la Juez, amonestación que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o quien éste designe, por la actitud de dicha Juez de no contestar el informe que reiterada-

mente se le solicitó; ya que con dicha actitud está obstaculizando la función disciplinaria que tiene que ejercer este Tribunal sobre los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones judiciales;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: 1o) No ha lugar a la queja presentada por los señores Juan García y Julia Vallecillo en contra de la Juez Local de San Rafael del Sur, Karla Barberena González de la que se ha hecho mérito. 2o) Por la conducta observada en la tramitación de esta queja se sanciona a la Juez Karla Barberena González con amonestación privada, la que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que al efecto designe. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Rosibel Pozo Arosteguí, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de León, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las nueve de la mañana del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en síntesis expuso: Que conforme título de propiedad existente es dueña en dominio y posesión de una casa ubicada del Hotel Europa sesenta varas al Este, donde actualmente habita junto con sus menores hijos de edad escolar todos, que sin mediar juicio alguno, a las cinco de la tarde del 20 de agosto del citado año, la Delegación Regional del Comité de Asuntos Habitacionales, dictó una resolución por la que le ordenó desalojar su propiedad en el término de cuarenta y ocho horas bajo los apercibimientos de hacerla desalojar por la fuerza pública, que contra tal resolución apeló y dicha apelación no le fue aceptada, que no entiende ese modo de impartir justicia ya que se le obliga

junto con sus hijos a la interperie del tiempo, que como lo anterior burla injusta y arbitrariamente el Estatuto Fundamental de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en sus artos. 11 incos C, D, F, e I y 33, pide que se le Ampare contra tal resolución y se ordena la suspensión del acto pues de cumplirse se le estaría causando perjuicio a su persona y a sus menores hijos; dirigiendo su acción contra los funcionarios, Lic. Ileana Montes de Chávez, Ana María Palacios de Soto, ambas mayores de edad, casadas y de su mismo domicilio. El Tribunal proveyó: Teniendo por apersonada a la recurrente; dirigir oficio a las recurridas como funcionarios del Comité Regional de Asuntos Habitacionales; poner el recurso en conocimiento al Procurador de Justicia Departamental, suspender el acto reclamado ordenado por la Delegación Regional y girar los telegramas correspondientes. Posteriormente también proveyó la remisión de los autos a este Tribunal y que las partes concurren a hacer uso de sus derechos. Este Tribunal proveyó a su vez: que habiendo llegado los autos de la referencia, que la secretaría informe si la recurrente se personó ante esta Corte conforme lo ordenado por el otro Tribunal. La Secretaría rindió su informe haciendo una sucinta relación de lo actuado y al final que la señora, Rosibel Pozo Arosteguí no ha comparecido ni presentado escrito alguno en el presente recurso hasta la fecha del 20 de octubre de 1984; no habiendo otra actuación se llega al caso de fallar por lo que

CONSIDERANDO:

De conformidad con jurisprudencia de este Tribunal, es un firme criterio de que el arto. 19 de nuestra Ley de Amparo vigente, estatuye que en lo que no estuviere establecido en dicha Ley sobre procedimiento, se seguirán las reglas del Procedimiento Civil, en todo lo aplicable a juicio del Tribunal. En consonancia con tal disposición el arto. 2005 Pr., establece la obligación de apersonarse en forma de todo apelante ante el Juez o Tribunal Superior dentro del término del emplazamiento, que si pasase dicho término y no se presentare podrá pedir el apelado la deserción siempre que no se presentare el apelante antes del pedimento y que transcurrido el término respectivo sin haberse presentado el apelante y sin que el apelado haya pedido la deserción, el Tribunal la declarará de oficio pasados que sean cinco días sin otro trámite que el informe de Secretaría. En el presente caso consta que la parte recurrente no se presentó al apersonamiento para que la fue debidamente emplazada ni

presentó escrito alguno, por cuya razón conforme lo dispone el citado arto. 2005 Pr. y su expresada relación con el arto. 19 Pr., habiéndolo así consignado la Secretaría no procede más que declararse la deserción del presente recurso, pues es competencia del Tribunal de Apelación el dictar el auto de emplazamiento para ante esta Corte.

POR TANTO:

Con apoyo en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Declárase desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora, Rosibel Pozo Arosteguí contra la resolución dictada por las Licenciadas Ileana Montes de Chávez y Ana María Palacios de Soto, como miembros de la Delegación Regional del Comité de Asuntos Habitacionales, a las cinco de la tarde del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Disiente La Magistrada doctora Vilma Núñez de Escorcía y vota: Que debe conocerse el fondo del asunto por cuanto la deserción de la acción de amparo es una medida severa y equivalente a una sanción procesal que conlleva a concluir absolutamente con el recurso y que debe existir expresamente como pena para el recurrente que no llena o no cumple con los requisitos. Si bien es cierto que el arto. 160. dice en forma imperativa que "las partes deberán personarse" para hacer uso de sus derechos, también es cierto que no establece ninguna sanción para quien no comparece y en cuanto a la autoridad recurrida tampoco, ya que dice el arto. 17 que con el informe o sin él dará esta Corte al recurso el curso que corresponda, no establece sanción por la no rendición de informe, no es como en la Ley anterior que había la "presunción legal", de ser cierto el reclamo del recurrente; por esta razón creemos que de aceptar que por la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil hay deserción, se estaría atentando contra el principio de la igualdad jurídica de las partes en el proceso. Además la tramitación del Amparo es de instancia única, aunque para facilidad de las partes se tenga que interponer ante las Cortes de Apelaciones, pero ese Tribunal es un mero receptor, cuando remite los autos aquí, ya está el recurrente personado y es parte en el recurso, el hecho de que de conformidad con el arto. 18 pueda ser requerido a ampliar sus argumentos sobre los hechos reclamados no implica que tenga que tener casa para oír notificaciones, porque allí en todo caso sí se podría aplicar supletoriamente el mismo Código de Procedimiento Civil y siendo ya parte en el recurso el recurrente y no habiendo

señalado casa, se le notifica por la tabla de avisos o por el transcurso de las veinticuatro horas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre línea:— es.— VALEN.— *V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora, Alejandra Sánchez Salinas, mayor de edad, soltera, doméstica y del domicilio de la ciudad de León, en escrito que presentó a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día diez de junio de mil novecientos ochenta, ante el Juez para lo Civil del Distrito de ese lugar, en síntesis expuso: Ser deudora del señor Pedro Humberto Rodríguez Rivas de un préstamo a interés excesivo conforme a una promesa de venta que fue inscrita a favor de éste, por la suma de nueve mil seiscientos quince córdobas con veinte centavos, incluyéndose capitalizados intereses usurarios del tres por ciento de interés mensual, que para beneficio de los prestamistas, durante el régimen Somocista, se usó en forma exclusiva la figura jurídica de la promesa de venta como instrumento de legalización y que la suya contiene un contrato de préstamo con acumulación de intereses; que dada las condiciones de explotación y pobreza en que era mantenida la gente humilde durante ese régimen, no pudo cancelar el préstamo de la referencia; que con tales antecedentes con base en el decreto No. 121, Gaceta del veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, pide se declare nula la obligación del préstamo contenido en la citada promesa de venta y que con interés ilícito le hizo el señor Rodríguez Rivas, para la cual acompaña certificación registral en donde consta el expresado contrato el que no es más que un mutuo simple SIMULADO y otros documentos y también pide su cancelación en el registro. De dicha demanda el señor Juez emplazó al

demandado para que compareciera a contestarla para lo cual se le corrió el correspondiente traslado por el término de tres días. Por escrito presentado por el doctor Rafael Humberto Padilla Palma, a las doce y cuarentiocho minutos de la tarde del veintidós de OctOcte de mil novecientos ochenta, el demandado señor Rodríguez Rivas quién es mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de León evacuó dicho traslado negando la demanda y alegando haber sido cumplida la promesa de venta en un contrato de compra-venta otorgado a su favor por la misma demandante por el precio de doce mil novecientos treinta y cuatro córdobas con cuarenticinco centavos, el que está perfeccionado: Que la actora actúa dolosamente al querer valerse de los decretos Nos. 121 y 344, que impugna las constancias extendidas por el Comité de Defensa Sandinista y por la Comunidad Indígena de Subtiava, pues niega ser prestamista, que niega, rechaza y contradice el haber celebrado un mutuo simple encubierto con una promesa de venta y todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y que opone la excepción perentoria de falta de acción de la demandante la que pide rinda la fianza de costas. El Juez rechazó tanto este pedimento como el de la presentación de la solvencia fiscal y mandó abrir a pruebas el juicio. Durante el término probatorio una y otra parte presentaron las pruebas documentales que obran en autos. Finalizado el término probatorio el Juez dictó la sentencia de las diez de la mañana del trece de octubre de mil novecientos ochenta y uno, resolviendo: Ha lugar a la demanda sumaria que con acción de simulación y nulidad de obligación a interés excesivo ha promovido la señora Alejandra Sánchez Salinas contra el señor, Pedro Humberto Rodríguez Rivas; en consecuencia es simulada la respectiva promesa de venta y encierra una obligación nula absolutamente, la que ordena cancelar al Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de León y no ha lugar a la excepción opuesta, inconforme con tal sentencia el perdidoso señor Rodríguez Rivas, apeló y el Juez le admitió la apelación en el efecto devolutivo mandando librar el respectivo testimonio. Una vez concluido dicho documento al mismo Juez ordenó a las partes concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León a mejorar dicha instancia, enviando los originales del juicio a dicho Tribunal.

II,

La señora Alejandra Sánchez Salinas se personó como apelada ante el referido Tribunal de segunda instancia y otro tanto hizo el apelante señor Pedro

Humberto Rodríguez Rivas. La Sala tuvo a ambos por apersonados y por mejorada la instancia, mandando correr traslado al apelante para expresar agravios. Por orden expresa de dicha Sala el citado apelante evacuó dicho traslado consignando lo que estimó constituir los agravios en escrito que presentó el doctor Padilla Palma, con la que la Sala le mandó correr a su vez traslado a la parte apelada para contestar dichos agravios, lo cual hizo la señora Sánchez Salinas argumentando en contra de dichos agravios en la forma que estimó más conveniente, con lo que la Sala citó a las partes para oír sentencia y a celebrar vistas y alegatos en estrado. Una vez que fueron celebrados dichos alegatos el referido Tribunal dictó la sentencia de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de agosto del expresado año, resolviendo: No ha lugar a la excepción de falta de acción opuesta por el demandado. Se declara la simulación y la nulidad demandadas de la promesa de venta y en consecuencia: Se declara nula la compra venta con pacto de retroventa cuya inscripción consta en la misma sentencia. Diríjase oficio al Registrador Público de León para que cancele las respectivas inscripciones y se ordena al demandado pagar la multa de treinta córdobas a favor del Ministerio de Bienestar Social de León, con lo que en tales términos se reforma la sentencia apelada. Contra dicha sentencia el señor Rodríguez Rivas recurrió de casación en el fondo fundado en las causales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 del arto. 2057 Pr., señalando como violados una serie de artículos del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil y en la forma fundado en las causales 7 del arto. 2058 Pr., alegando que la sentencia contiene violación, omisión o infracción de un trámite esencial o sustancial del arto. 1020 Pr. y en la causal 8 del mismo arto. 2058 Pr., por existir falta absoluta de emplazamiento, con lo que la Sala de Apelaciones admitió libremente el Recurso de Casación en el Fondo y en la forma, emplazando el recurrente a comparecer ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

La señora Alejandra Sánchez Salinas se personó personalmente ante este Tribunal y el doctor, Rafael Padilla Palma, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio lo hizo como apoderado general judicial del recurrente con lo que en auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos, se les tuvo a ambos por apersonados y se le mandó dar traslado a la parte recurrida para expresar agravios

en cuanto a la forma el cual evacuó alegando lo que tuvo a bien con lo que también se le mandó traslado a la parte recurrida para contestarlo, lo que verificó ésta argumentando lo que estimó conducente en contra de dichos agravios. Este Tribunal dictó la sentencia de las once de la mañana del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en la cual resolvió: Ser improcedente el Recurso de Casación en cuanto a la Forma interpuesto por el señor Pedro Humberto Rodríguez Rivas contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de agosto del ante citado año. Notificada que fue dicha sentencia este Tribunal dictó el auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el cual mandó correr traslado al doctor Rafael Padilla Palma para expresar agravios en cuanto al fondo como parte recurrente, el que fue debidamente notificado. Por escrito presentado por el doctor Julio Morales Martínez, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro la señora, Alejandra Sánchez de Salinas, promovió incidente de deserción en cuanto al fondo por no haber hecho uso el recurrente del traslado que para expresar agravios se le mandó a correr; del cual incidente se le mandó dar audiencia a la parte contraria dentro de tercero día y a que la Secretaría emita informe, lo que ésta hizo con fecha de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, haciendo constar no haber concurrido el doctor Padilla Palma a esta Secretaría a sacar dicho traslado ni presentado escrito alguno; con lo que,

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el informe suscrito por la Secretaría de esta Corte el doctor Padilla Palma, como personero de la parte recurrente fue notificado del auto en que se le mandó correr traslado por el término de seis días para expresar agravios, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta

y cuatro y que a la fecha de dicho informe o sea el nueve de mayo de ese mismo año no concurrió a la Secretaría a sacar el traslado ni presentó escrito alguno dentro de ese término ni fuera de él, lo que efectivamente consta en los autos creados para el caso. Es bien claro que el arto. 2019 Pr., estatuye que si el apelante dejara pasar el término sin sacar el traslado podrá el apelado pedir que se declare desierto el recurso, que el Tribunal pedirá el informativo respectivo a la Secretaría y que conforme con dicho informe el Tribunal resolverá sobre el incidente articulado. Como es cierto que en el presente caso el recurrente no sacó el traslado para expresar agravios dentro del término que para ese efecto se le mandó correr y no expresó dichos agravios, el incidente de deserción promovido tiene fundamento legal y que por tal razón debe accederse a su petición y declararse desierto el recurso con las costas a cargo del recurrente por ser éstas de derecho.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Declárase desierto el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el señor Pedro Humberto Rodríguez Rivas contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y dos. Las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una y cuya enumeración es la siguiente. Serie "B" 0,766,508. Serie "B" 0,766,509. Serie "B" 0,766,510 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre línea- y cinco.- Pedro.- esta. VALEN. - V. Escorcía. - M. Barahona P. - H. Zúñiga M. - S. Rivas H. - R. Robelo H. - Alvaro Ramírez González. - Ante mí, - A. Valle P. - Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1985

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, el Juez de Distrito del Crimen de Diriamba, inició informativo para determinar la responsabilidad delictiva de Pedro Joaquín Pérez Bermúdez, quien supuestamente dio muerte a Ricardo Espinoza Gutiérrez, según denuncia presentada ante ese Juzgado por el Procurador Penal de Carazo en contra del mencionado indiciado por el delito de asesinato con alevosía en la persona de Ricardo Espinoza Gutiérrez, presentando junto con el escrito de denuncia las diligencias levantadas sobre el caso en las oficinas de Procesamiento Policial. Por haberlo así ordenado el Juez, el Registrador del estado civil de las personas de Diriamba certificó la partida de defunción de Ricardo Espinoza, Pedro Joaquín Pérez Bermúdez, mayor de edad, soltero, comerciante y del domicilio de Diriamba rindió declaración indagatoria, solicitó audiencia y nombró defensor al doctor Regalado Altamirano Campos. Anita Alvarez viuda de Espinoza rindió declaración ad-inquirendum. Cresencio José Román Mendieta rindió declaración, lo mismo que Leonel Silva Martínez y Juan Pablo Guevara Calero. Rinde declaración ad-inquirendum Hugo César Espinoza Alvarez. Se describe en los autos un machete y conforme se había decretado se verificó inspección ocular judicial en el lugar de los hechos en el barrio La Independencia de la ciudad de Diriamba. Félix Antonio Espinoza Alvarez rinde declaración ad-inquirendum. Declara Sergio Vargas Gago, Paula Romero Pérez, Leonor Mora Bravo, Diego José Contreras Pérez, Ricardo William González Díaz y Carlos Gamboa Baltodano y con tales antecedentes el Juzgado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres dictó auto de prisión en contra de Pedro Joaquín Pérez Bermúdez por el delito de asesinato en la persona de Ricardo Espinoza Gutiérrez. Notificada la sentencia apeló de ella el defensor y la apelación le fue admitida en un solo efecto

ordenándose el testimonio correspondiente para su tramitación ante el superior. Se filió y tomó confesión con cargos al procesado y se elevó la causa a plenario, se corrieron los primeros traslados por su orden y se abrió a pruebas la causa por el término de ley, durante dicho término se rindió prueba de buena conducta y se adjuntó prueba documental. Se corrieron los segundos traslados para alegar de nulidades y no habiendo ninguna nulidad el juzgado a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro dictó sentencia condenando a Pedro Joaquín Pérez Bermúdez a la pena de quince años de presidio por el delito por el cual se le dictó auto de prisión. Se notificó la anterior sentencia. Al concluirse el testimonio, del auto de prisión se emplazó al recurrente y éste se personó en el Tribunal de Apelaciones de la cuarta región mejorando el recurso, se tramitó el mismo con la intervención del recurrente y del Procurador Penal; durante la tramitación fueron recibidos en consulta las diligencias originales en las que concluidas se había dictado una sentencia condenatoria en contra de Pedro Joaquín Pérez Bermúdez. Por auto se acumularon las diligencias y se resolvió todo en sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la región cuarta a las tres y cuarenta y tres minutos de la tarde del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, sentencia en la que confirmó tanto el auto de prisión como la sentencia condenatoria. Notificada la sentencia, el defensor por escrito interpuso recurso de casación en lo criminal con fundamento en las causales primera y cuarta del arto. segundo de la Ley del 29 de agosto de 1942. Admitido el recurso llegaron los autos a esta Corte donde se tramitó el mismo de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

La ley del 29 de agosto de 1942 que regula el recurso extraordinario de casación en lo criminal en su artículo 6o. establece que: "El recurso se interpondrá en escrito separado ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la

infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". En consecuencia al examinar la procedencia de un recurso de casación lo primero que debe hacerse antes de entrar al análisis del fondo es ver si los escritos de interposición y de expresión de agravios reúnen los requisitos formales que la ley establece. En efecto el presente recurso fue interpuesto en escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en dicho escrito el recurrente invocó las causales primera y cuarta del arto. 2o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942 para fundar su recurso pero sin especificar que clase de error de hecho o de derecho alegaría al amparo de la causal cuarta, argumentando únicamente que se apreció una prueba que no existía y que no se le tomó en cuenta otra prueba con la que supuestamente demostró la legítima defensa en que actuó su defendido; dejando en consecuencia para el momento de la expresión de agravios la indicación de las disposiciones legales violadas y el concepto en que las mismas lo fueron como lo autoriza el arto. 6 transcrito, por lo que en términos generales se puede concluir que el escrito de interposición reúne los requisitos formales que la ley establece. En cuanto al escrito de expresión de agravios, el mismo fue presentado ante este Tribunal a las tres y quince minutos de la tarde del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. En dicho escrito el recurrente hace un somero análisis de las pruebas que conforman el proceso, alegando en síntesis mala calificación del delito diciendo que no se probó la alevosía para que el acto delictivo se calificara de asesinato que en todo caso lo que habría sería homicidio, pero que además éste no existe porque su defendido actuó en legítima defensa, señalando como disposición legal violada únicamente el Inc. 4o. del arto. 28 Pn., pero al hacer estos alegatos el recurrente abandona completamente las causales que al interponer el recurso invocó y presenta como se dijo un alegato general que más bien parece una expresión de agravios en la tramitación de un recurso ordinario de apelación en segunda instancia, que una expresión de agravios propia de un recurso extraordinario de casación. El Recurrente no ampara sus alegatos con la indicación numérica ni con el concepto de las causales que sirven de vehículo a los alegatos para que el Tribunal pueda entrar al análisis del fondo del recurso; en otras palabras, el recurrente no cumplió ni mínimamente con el necesario encasillamiento que en todo caso debe cumplirse a pesar de la flexibilidad con que la

jurisprudencia analiza la concurrencia de los requisitos formales de la casación en lo criminal. En consecuencia hay en el escrito de expresión de agravios un abandono implícito de las causales que son el medio a través de las cuales el Tribunal puede entrar a analizar el fondo del recurso y no existiendo total invocación no cabe más que declarar sin lugar el recurso;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase sin lugar el recurso de casación interpuesto por el doctor Regalado Altamirano Campos en su carácter de defensor de Pedro Joaquín Pérez Bermúdez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV a las tres y cuarenta y tres minutos de la tarde del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro de la que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *V. Escorcia.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante carta fechada el 5 de marzo del año en curso, con procedencia de la ciudad de Chinandega, los señores SOCORRO GRANERA Y LUIS ROMERO VALLECILLO presentaron queja en contra del notario doctor FELIX SARAVIA CALLEJAS, la que consiste en que el referido profesional les autorizó una escritura pública de compra-venta de un solar de seis varas de frente por treinta de fondo, ubicado en Chinandega, hace como siete años. Dicha escritura se la pagaron dos meses antes de la fecha de la queja; actualmente quieren vender la propiedad y se han encontrado

que la escritura no está correcta, ni siquiera inscrita. Llegaron a reclamarle al profesional, el cual se dedica a la agricultura, habiéndoseles expresado que si dan las vueltas en el Palacio él se las entrega, los envió al Catastro como si hubiesen antecedentes, resultando falsa tal afirmación. Ningún abogado quiere hacerse cargo del trabajo, pues la matriz está en el Protocolo del Dr. Saravia Callejas. Pretenden que con un llamado de este Tribunal les entregue la escritura, pues dicho profesional no actúa correctamente, ni entrega nada como pueden arrojarlo las informaciones que se pidan en Chinandega. El profesional vendió todos sus muebles y también tiene en venta su casa de habitación, por lo que corren el peligro que se ausente de Chinandega o del País, lo que les haría más difícil la obtención de la escritura. El antiguo dueño tenía pendiente una deuda con el Dr. Saravia Callejas, la que canceló junto con los intereses con el dinero que los quejosos pagaron como producto de la compra-venta. Recibida la queja, el Tribunal pidió informe al notario, lo mismo que a la Secretaría para que, por medio del Departamento de Estadísticas, informase si antes el Dr. Saravia ha sido sancionado por irregularidades en el ejercicio de su profesión, lo mismo que si está al día con el envío de los índices de sus respectivos Protocolos.

II,

Al informar el Dr. Saravia Callejas expresó que los quejosos habían actuado por equivocación y en forma inexplicable, pues posteriormente llegaron a su casa junto con el asesor legal, manifestándole que rectificarían en forma escrita y personal, lo que realmente así fue, aún cuando no presentaron el escrito a esta Corte por lo cual lo adjunta con su informe. El escrito es una retractación de los conceptos de la queja. El Departamento de Estadísticas de esta Corte en su informe dice que no existe ninguna anotación señalando alguna irregularidad cometida por el Dr. Saravia Callejas, aunque tiene pendiente la entrega de los índices que corresponden a los Protocolos que llevó durante los años 1981-1982-1983, situación que no justificó, a pesar de haber tenido conocimiento de tal situación mediante la notificación que se le hiciera al pedirle el informe. Esta Corte estima que no es preciso abrir a pruebas la presente queja, pues ya tiene los elementos de juicio necesario para emitir el fallo, por lo que, se;

CONSIDERA:

I,

En cuanto a la escritura de compra-venta que autorizó el notario doctor Saravia Callejas a favor de los señores Romero Vallecillo y Granera de Romero, la encuentra correcta, pues se trata de una escritura de urgencia, lo que aparece de su texto mismo, según fotocopia que acompañó el propio notario. No tiene el boletaje correspondiente, lo que impide su inscripción en el Registro competente. Este Tribunal observa descuido por parte de los adquirentes por la afirmación que hacen de haberle pagado los honorarios hasta hace dos meses a la presentación de la queja, lo que pone de manifiesto que se preocuparon de la inscripción hasta que decidieron vender la propiedad.

II,

En cuanto al escrito de retractación, aclara este Tribunal que en materia de quejas en contra de abogados y notarios no existe desistimiento, por cuanto la Corte Suprema tiene la facultad de investigar la conducta de los abogados y notarios, aún de oficio. Por otra parte, los quejosos no expresaron ningún perjuicio derivado de la falta de inscripción registral, pues se supone tuvieron conocimiento previo por medio de la lectura de la escritura, la que como ya se dijo fue declarada de urgencia.

III,

Existe por separado un informativo seguido en contra del propio doctor Saravia Callejas por la no entrega de los índices de su Protocolo correspondientes a los años 1981-1982 y 1983 y la presentación tardía de los índices de los Protocolos correspondientes a los años 1975 y 1980; circunstancias que no justificó a pesar de haber tenido conocimiento cuando se le solicitó el informe respecto a la presente queja de la cual se ha hecho mérito. Dichas diligencias deben acumularse al presente expediente para resolverse en una sola sentencia por razones de economía procesal.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 y decreto No. 1618 del 28 de Agosto de 1969, los suscritos Magistrados, RESUELVEN: a) No ha lugar a la queja presentada por los señores: SOCORRO GRANERA DE ROMERO Y LUIS ROMERO VALLECILLO en contra del doctor FELIX SARAVIA CALLEJAS. b) Múltase al doctor Saravia Callejas hasta por la cantidad de doscientos córdobas cantidad que deberá depositar en la Administración de Rentas de su localidad, dentro de

tercero día de notificada esta sentencia, debiendo de presentar el recibo de entero a este Tribunal, dentro de otros tres días, incluyendo el término de la distancia; todo sin perjuicio de la obligación que tiene de presentar los Indices de su Protocolo a que se refiere el informe del Departamento de Estadística, dentro del mismo término. Disiente el Magistrado Presidente doctor Roberto Argüello Hurtado de la mayoría de sus compañeros Magistrados y vota porque la multa impuesta sea de (C\$200) doscientos córdobas por cada año que el doctor Saravia Callejas no envió sus índices o los envió tardíamente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" Número 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores Jorge Alberto Zapata Baldizón quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno de su índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Al doctor José Uriel González G. quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno de su índice de su protocolo correspondiente a los años 1981 y 1983. Al doctor Luis Francisco Berríos, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno de sus índices de sus protocolos correspondientes a los años 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982. Los notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este

Supremo Tribunal acumula de oficio el siguiente informativo seguidos contra los notarios doctores JORGE ALBERTO JOSE ZAPATA BALDIZON, JOSE URIEL GONZALEZ G. y LUIS FRANCISCO BERRIOS BERRIOS, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores JORGE ALBERTO JOSE ZAPATA BALDIZON, JOSE URIEL GONZALEZ G. y LUIS FRANCISCO BERRIOS BERRIOS, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos, tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación Notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores: JORGE ALBERTO JOSE ZAPATA BALDIZON, JOSE URIEL GONZALEZ G. y LUIS FRANCISCO BERRIOS BERRIOS, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por la cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. No. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese a los notarios doctores: JORGE ALBERTO JOSE ZAPATA BALDIZON, JOSE URIEL GONZALEZ G., LUIS FRANCISCO BERRIOS BERRIOS, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. No. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los notarios doctores: JORGE ALBERTO JOSE ZAPATA BALDIZON, JOSE URIEL GONZALEZ G., LUIS FRANCISCO BERRIOS BERRIOS. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea: publicado: Vale. — *Roberto Ar-*

güello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de septiembre del año próximo pasado, el señor CARLOS GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, soltero, electricista, del domicilio de Mozonte, Jurisdicción de Nueva Segovia, compareció ante este Tribunal exponiendo: Haberse constituido en casa del doctor Daniel Olivas Zúniga, a fin de encomendarle un caso de su hermano Hérmenes Gómez López, detenido en la Zona Franca. Arregló los servicios profesionales con el doctor Olivas Zúniga verbalmente y por la cantidad de treinta mil córdobas, habiéndole entregado ese mismo día cinco mil córdobas. El profesional le pidió Diez Mil córdobas de adelanto. Como no pudo reunir esa cantidad decidió que no le continuara el caso, y además no realizó nada para la defensa de su hermano. Hoy no quiere regresar los cinco mil córdobas. Por tales razones recurre ante este Tribunal para que el doctor Olivas Zúniga sea llamado y responda por la irregularidad cometida en contra del quejoso. Señaló casa para notificaciones.

II,

Este Tribunal le dio trámite a la queja pidiendo el informe correspondiente y oficiando a la Secretaría informase, por medio del Departamento de Estadística sobre cualquier irregularidad anteriormente cometida por el doctor Olivas Zúniga. Lo anterior fue ordenado por auto de las nueve de la mañana del siete de septiembre del año próximo pasado. El doctor Olivas rindió el informe expresando en él lo que a bien tuvo. Posteriormente se mandó a abrir a pruebas la queja. Durante la estación probatoria el doctor Olivas Zúniga presentó prueba documental, la que se mandó a agregar con citación de la parte contraria. Habiendo concluído el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Del análisis de la presente causa, muy especialmente del escritos de queja y del informe rendido por el doctor Olivas Zúniga, se desprende claramente que entre el quejoso y dicho profesional del derecho, se celebró un contrato verbal mediante el cual el doctor Olivas Zúniga se encargó de la defensa del señor Hérmenes Gómez López por la cantidad de treinta mil córdobas de los cuales recibió la cantidad de cinco mil córdobas como parte de la prima o anticipo de Diez Mil. 2) Asimismo, del examen de la prueba documental aportada por el doctor Olivas Zúniga se deduce que realizó un trabajo profesional al elaborar y presentar escrito encaminados a la defensa del procesado. 3) El propio quejoso señor Gómez López confiesa en su escrito de queja, refiriéndose a la prima o anticipo de diez mil córdobas de los cuales entregó Cinco Mil, únicamente:... “pero solo conseguí esa cantidad que le dí, pero como a mí se me hace imposible conseguir esa cantidad que me pidió, entonces decidí de que no me siguiera el caso, él no hizo o efectuó nada para llevar a cabo la defensa de mi hermano y sin embargo yo le entregué la cantidad de C\$5.000.00 y ahora no me quiere devolver...” Del párrafo anterior se deduce el pleno acuerdo entre las partes contratantes, en lo referente al servicio profesional que debía prestar el doctor Olivas Zúniga, como en el precio y en la forma que debía de pagar el quejoso. Asimismo se deduce con toda claridad que el señor Gómez López incumplió lo acordado en forma unilateral, cuando afirma:... “entonces decidí de que no me siguiera el caso”... al explicar que no pudo conseguir el resto del dinero. Por otra parte, carece de veracidad la afirmación del quejoso en el sentido que el doctor Olivas Zúniga:... “no hizo o efectuó nada”... pues como ya se dejó establecido anteriormente, con la prueba documental que aportó y que, además, no fue impugnada, si, presentó escritos en beneficio del reo, cuya defensa se le encomendó. En consecuencia, no observa este Tribunal ninguna irregularidad cometida por el abogado doctor Daniel Olivas Zúniga en el ejercicio profesional en relación a los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por el señor Gómez López, por lo que no cabe otra cosa que declararla sin lugar.

II,

Es un hecho que hay que lamentar y señalar, tal es la errada concepción que existe en gran parte de la

ciudadanía en relación a los servicios profesionales del abogado, cosa que no ocurre con los médicos y demás profesiones liberales, en el sentido de considerar que el trabajo intelectual realizado en beneficio de los intereses que se le han encomendado, no ameritan ser remunerados, o que en cualquier momento se puede incumplir un contrato de servicios profesionales del derecho, sin atender ningún tipo de indemnización por la labor desarrollada.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el señor Carlos Gómez López en contra del doctor Daniel Olivas Zúniga. Cópiese, Notifíquese y Publíquese oportunamente y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" Número 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo al notario doctor DANIEL OLIVAS ZUNIGA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de su índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Al notario doctor PETRONIO O. PEREZ TERAN, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de su índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Al notario doctora MYRIAM ASENCIO FLORES, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de su índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Al notario doctor RAFAEL ANGEL

AVELLAN RODRIGUEZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de su índice de su protocolo correspondiente al año 1982. Los notarios doctores antes mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio el siguiente informativo seguido contra los notarios doctores: DANIEL OLIVAS ZUNIGA, PETRONIO O. PEREZ TERAN, MYRIAM ASENCIO FLORES, RAFAEL ANGEL AVELLAN RODRIGUEZ, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: DANIEL OLIVAS ZUNIGA, PETRONIO O. PEREZ TERAN y RAFAEL ANGEL AVELLAN RODRIGUEZ, justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; a excepción de la doctora MYRIAM ASENCIO FLORES, quien no aportó pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación Notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que la doctora notario MYRIAM ASENCIO FLORES, debe ser objeto de sanción pues en aras de la responsabilidad Notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérsele el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de la Multa a los notarios doctores DANIEL OLIVAS ZUNIGA, PETRONIO O. PEREZ TERAN, RAFAEL ANGEL AVELLAN RODRIGUEZ. Múltese a la doctora MYRIAM ASENCIO FLORES, hasta por la cantidad de doscientos córdobas, quien deberá cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificada, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá agregarse a las tarjetas o registros respectivo de los notarios doctores: DANIEL OLIVAS ZUNIGA, PETRONIO O. PEREZ TERAN,

RAFAEL ANGEL AVELLAN RODRIGUEZ y MYRIAM ASENCIO FLORES. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por medio de carta—queja fechada el treinta y uno de Agosto del año próximo pasado, el Director General de Aduanas, compañero Carlos H. Vásquez Gómez, puso en conocimiento de este Supremo Tribunal lo siguiente: Que con fecha 4 de febrero del corriente año, el Administrador de Aduanas de Peñas Blancas, sentenció un contrabando cometido por el ciudadano Marmeduque Valverde, condenándole con multa y decomiso del objeto del contrabando, así como del vehículo usado en el hecho punible; que se aplicó principalmente los artos. 1, 2, 5, 7, 8, 10, 19 y 20 de la Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduaneros. Que la citada ley fija la competencia del Administrador de Aduanas en los artos. 19 y 20. Que el Administrador de Aduanas es el funcionario jurisdiccional competente para conocer del caso y que éste fue tipificado como falta, de conformidad al arto. 5 de la Ley de la materia. Que aunque existe una nota que indica que el inculpado fue debidamente notificado, pero que se rehusó a firmar, con lo cual quedaba firme el fallo, y que recurrió de hecho de la resolución del Administrador. Que con fecha treinta de Mayo el Juez de Distrito de Rivas, confirmó la sentencia recurrida. Que este acto procesal fue el último del que la Dirección General de Aduanas tuvo conocimiento, ya que se le expidió fotocopia de la sentencia al Administrador. Que el ocho de junio del año en curso, la Asesoría Legal de Aduanas libró al Juez de Rivas un oficio en el que manifestó estar de acuerdo con el fallo que confirmaba la sentencia del

Administrador. Que el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando ya han transcurrido más de dos meses posteriores a la sentencia, se presentó a la Dirección General de Aduanas el autor del contrabando a solicitar la entrega material del camión caído en comiso, para lo cual presentó un oficio expedido por el doctor Denis Guadamuz, Juez Unico del Distrito de Rivas, en el que se ordena entregar al Señor Marmeduque Valverde el camión caído en comiso en vista de que el Juez ha reformado la sentencia en ese sentido, a la vez ordena un pago de multa; el día siguiente, catorce de agosto se presentaron ante el Juez para solicitarle información, ya que para la Aduana el caso estaba cerrado con la sentencia pronunciada en apelación mediante el recurso de hecho; el juez les manifestó haber actuado conforme a la Ley y de acuerdo con el Procurador de Rivas doctor Guillermo Nicolás Rivas, ya que era de justicia devolverle el camión a Valverde. Que le presentaron un oficio librado por el Administrador de Aduanas de Peñas Blancas en el que le solicitaban la devolución del expediente ya que lo tenía él (el juez), por medio del recurso referido, desde el mes de Febrero del año pasado. Que no les entregó el proceso alegando no haber cancelado el conocimiento, pero que al día siguiente les remitiría los autos personalmente y que hasta la fecha de la presente queja no se los ha regresado. Manifiestan los quejosos que la situación no es jurídicamente normal, por lo cual se han abstenido de cumplir la orden de entrega ya que las sentencias o resoluciones serán ejecutadas por los jueces o tribunales que hubieren conocido del asunto en primera instancia, siendo entonces el funcionario jurisdiccional competente para este caso el Administrador de Aduanas de Peñas Blancas y no el Juez Unico de Distrito de Rivas. Señalan que, como puede apreciarse en el expediente, tanto el Procurador Penal como el referido Juez, al dictar sentencia confirmatoria de la condena y en sus alegatos están ciertos de que el hecho cometido está suficientemente probado y que amerita la sanción puesta por el Administrador de Aduanas. Que sobre el convencimiento del funcionario judicial, cabe recordar las dos últimas oraciones del párrafo previo al POR TANTO, en donde textualmente se lee “Considerando además que el acto punitivo (sic) practicado por el propio Marmeduque Valverde es una acción que va en contra de la destruida economía de nuestro país, por parte del imperialismo norteamericano y que lo poco que obtenemos con el sacrificio y sudor de nuestro humilde pueblo trabajador, lo tenemos que dedicar a mantener si es posible (sic) una economía de subsistencia. En consecuencia no cabe más que confirmar

la resolución dictada en todas sus partes (sic) por el Administrador de Aduanas de Peñas Blancas (sic), a las tres de la tarde del día 4 (sic) de febrero de 1984 (sic)". ... "POR TANTO"... Que luego antes de los tres días posteriores a esa sentencia, admite una solicitud de reforma; cambiando su razonamiento jurídico-revolucionario y como consecuencia, reforma la sentencia y que estas mismas ideas y cambios son compartidos con el Procurador Penal. Que ni la Dirección General, ni la Administración de Aduanas de Peñas Blancas, conocieron de esos procedimientos creados por el Juez y el Procurador; que cuando se le preguntó personalmente al Juez sobre la falta de comunicación dijo que es el Procurador Penal quien en esos casos, representa a la sociedad y al pueblo de Nicaragua, e indudablemente a Aduanas. Que sobre tal representación formalmente es cierto, pero que en el presente caso, los funcionarios que manejan y administran justicia no han representado los intereses del Fisco al ordenar la devolución del vehículo. Que la legislación vigente, en esta materia señala que cuando el Juez de Distrito dicta en apelación la sentencia y se les notifica a las partes, o sin notificarles si están ausentes, causará ejecutoria y devolverá el expediente al Juez Local con certificación de ella, que será la ejecutoria de Ley, art. 348 In. Que el Juez, en apelación, dentro de la tramitación del recurso, ya sea en forma normal o de hecho, puede confirmar, revocar o anular la sentencia recurrida, pero una vez haya pronunciado el fallo carece de competencia para seguir conociendo del negocio. Que el art. 451 Pr. aplicable al caso, de conformidad con el art. 601 In. señala que autorizada una sentencia definitiva no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla de manera alguna, excepto para salvar omisiones y rectificar los errores de copia o de cálculos numéricos patentes y dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia. Que cuando el Juez de Rivas confirmó la sentencia y la notificó, tal como consta en el expediente, quedó sin competencia para seguir conociendo. Que el caso cuestionado es un ejemplo típico de aquellos que no admiten ninguna clase de recurso, ya que ni siquiera es de los supuestos contemplados para la revisión en materia penal y que por disposiciones expresa de la Ley debe causar ejecutoria. Que es norma general de derecho que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley y el caso planteado no es de los que la Ley determina. Que las reglas de procedimiento, sobre todo en materia penal, indican a los jueces el límite de la legalidad y que el Juez no puede crear procedimientos que

por, eso el art. 138 L. O. T. T. indica que la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento deja sujeto a los jueces al castigo que corresponde según el Pn., y que en tal caso posiblemente cabría aplicar lo dispuesto para las infracciones en la secuela y decisión de los juicios y que el art. 139 L. O. T. T. hacer responsable civilmente a los jueces, en esos casos, por los daños irrogados. Continúan señalando en la carta-queja, que no es la primera vez que observan actuaciones anómalas en el Juez de Distrito de Rivas, así como el asesoramiento del Procurador Penal en esos casos; que otro caso fue el ocurrido en mayo del año pasado con el ciudadano norteamericano Gregory Matthew Lamotte quien fue detenido con un contrabando aduanero en Peñas Blancas, consistente en 492 relojes Seiko y Citizen de hombre y mujer, 38 cadenas de oro de diferentes estilos y tamaños, 7 dijes de oro para cadenas de diferentes estilos y tamaños, que por la cuantía del contrabando conoció el Juez de Rivas, doctor Denis Guadamuz Rivera e intervino el doctor Nicolás Rivas como Procurador Penal, la ley aplicada fue la de Defraudación y Contrabando Aduanero, pero antes que el Juez pusiera la sentencia fue impuesto por la Asesoría Legal de Aduanas sobre los impuestos aduaneros, derechos generales, impuesto de estabilización económica 30%, tasa de servicio de importación de mercancías, impuesto selectivo de consumo, etc., los cuales debería aplicar además, por supuesto, de la multa y decomiso conforme a la citada Ley. Que el art. 6 de la referida Ley señala prisión y multa que oscila entre uno y tres veces el valor de las mercancías contrabandeadas y que concordante con eso, el art. 22 de la Ley, la que en su numeral 1) dice que: Los aforos, determinación de impuestos y avalúos correspondientes a las mercaderías, bienes o artículos objeto de la infracción, realizados por las autoridades aduaneras, de acuerdo con sus procedimientos, servirán en todo caso para determinar la calidad de la infracción, así como la pena y demás conceptos para la aplicación de esta Ley. Que a pesar de la advertencia, el Juez la desestimó y sentenció bajándose de los niveles permitidos, en perjuicio del fisco. Señalan que no conocen los motivos o razonamientos jurídicos o políticos de esa resolución.

II,

En vista de lo anterior, se ordenó por este Tribunal seguir la información correspondiente, en la misma providencia se le pidió informe al doctor Denis Guadamuz Rivera, Juez Unico del Distrito de Rivas, y a la Sección de Estadísticas de este Supremo Tribunal, para que informase esta última

si dicho funcionario ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su cargo y Profesión. El doctor Guadamuz Rivera al rendir su informe entre otras cosas expresó: Que las citadas irregularidades fueron provocadas por los siguientes hechos: Que el dieciséis de febrero del corriente año, el señor Marmeduque Valverde Rivera, se presentó al Juzgado a su cargo, alegando que el Administrador de Aduanas de Peñas Blancas, compañero Mario Hernández Villachica, se había negado a recibirle el escrito donde apelaba de la sentencia que éste había dictado el cuatro de febrero del año en curso, en la cual ordenaba el decomiso de su camión. Que al comprobar que el recurso estaba en tiempo y forma, admitió el conocimiento del mismo, procediéndose a darle la debida intervención a las partes de acuerdo a las reglas del Derecho. Que a las nueve de la mañana del treinta de mayo del corriente año, se dictó sentencia la que en su parte resolutive literalmente dice: "Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Administrador de Aduanas de Peñas Blancas, el día cuatro de febrero del corriente año, en contra de Marmeduque Valverde Rivera, de generales consignadas, Cópiese, Notifíquese y vuelvan los autos originales al lugar de origen". Manifiesta que a los tres días después de notificada la sentencia, un centenar de personas a bordo de varios vehículos, quienes se identificaron como habitantes del Barrio de Popoyuapa de ese departamento y frente a las oficinas del Juzgado solicitaban tener un diálogo con él, para que se les explicara la situación del ciudadano costarricense; expresa que, ante tal situación, orientó a los manifestantes que formarían una comisión para analizar mejor el problema planteado. Formada la comisión les explicó la situación jurídica del ciudadano tico y que el decomiso del camión se daba en vista de que el señor Marmeduque Valverde había violado una ley que contemplaba la pérdida de los instrumentos u objetos cuando se pretende cometer una acción delictiva. En ese sentido los miembros de la comisión expusieron estar de acuerdo con lo explicado, pero discrepaban en el sentido de que no era posible que en nuestro país existieran leyes tan severas que contemplaran la pérdida del medio de subsistencia de una familia. Que todo el pueblo de Popoyuapa estaba dispuesto a ayudar económicamente al señor Marmeduque Valverde, para que pagara una multa y se le regresara su camión, entonces él les manifestó que la situación era difícil para el señor Valverde y que entre unos seis u ocho días les daría una respuesta definitiva; que en esos mismos días reci-

bió una llamada telefónica del compañero Eduardo Cortés, quien se identificó como funcionario del Departamento de Relaciones Internacionales (D R I) del Frente Sandinista, quien le pidió información sobre el mismo caso y le manifestó que por parte de su organización estaban pensando en darle una carta de apoyo al señor Valverde, para que se tratara con más delicadeza el caso; que todo lo sucedido fue del conocimiento de algunos funcionarios del Estado, (Procuraduría Departamental) y dirigentes de masas. Afirma ser cierto que mandó a reformar una sentencia firme, fuera de tiempo y forma y que en este sentido no tratara de justificar la profanación jurídica que ha cometido por no poder siquiera invocar ningún asidero legal en que fundamentarse; manifiesta que siempre estará de acuerdo con una reforma de sentencia a favor de Marmeduque Valverde, la cual hubiera defendido si se hubiera hecho de acuerdo a los cánones del Derecho; y que deja a decisión de este Supremo Tribunal la sanción que se le pretende imponer. Acompañó a su escrito los siguientes documentos fotocopiados; Declaración Ad-Inquirendum del señor Marmeduque Valverde Rivera, Declaración Testifical de Luis Evelio Areas Sánchez; Declaración Indagatoria de Fernando Aguilar Bravo, todas ellas rendidas ante el Juez Instructor de la Policía Sandinista; Escrito de denuncia presentada por la Procuraduría, Resolución de la Aduana de Peñas Blancas, cuatro folios de firmas de personas que solicitaban no se le decomisara el camión al señor Marmeduque Valverde, alegando ser ése su único medio de subsistencia, acta de reunión efectuada con la comisión que se integró para discutir el fallo emitido por el Administrador de Aduanas de Peñas Blancas, escrito presentado por el Procurador de Justicia, Acta de avalúo. Esta autoridad, en vista de la confusión hecha por el funcionario judicial, en donde admite claramente haber alterado una sentencia definitiva, estima innecesario continuar la tramitación del juicio, debiendo de dictarse la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

En síntesis, la queja presentada por el Director General de Aduanas consiste en que el Juez Unico del Distrito del departamento de Rivas, doctor Denis Guadamuz alteró una sentencia firme dictada por el mismo funcionario en detrimento de los intereses del Estado Nicaragüense, al ordenar, mediante la alteración la devolución de un vehículo que había sido decomisado en beneficio del Fisco, agregando ade-

más, que existen antecedentes en ese sentido. Ante un hecho de tal naturaleza en donde media la propia confesión del funcionario aceptando haber realizado la alteración denunciada, al expresar entre otras cosas. "Ahora bien, refiriéndonos propiamente a las citadas irregularidades cometidas en el proceso, las que se plasman desde el momento en que se manda a reformar la sentencia que prácticamente causaba ejecutoria, es decir, que he mandado a reformar una sentencia fuera de tiempo y de forma, en ese sentido Honorables Magistrados, ni siquiera trataré de justificar la profanación jurídica que he cometido por no poder siquiera invocar ningún asidero legal en que fundamentarme", y que independientemente de la confesión existen las pruebas documentales que rolan en el expediente, tales como: la sentencia confirmatoria de la dictada por el Director General de Aduanas y la sentencia en que manda a reformar la anterior, fuera de término y de interposición de recurso alguno, no cabe a este Tribunal más que sancionar al doctor Denis Guadamuz Rivera con la destitución de su cargo. La Corte hace notar la complicidad del Procurador de Justicia Departamental de Rivas, Guillermo Nicolás Rivas quien estuvo de acuerdo en la violación de la sentencia y en la entrega del camión que era propiedad del Estado, faltando a su deber de representante del Estado en el juicio penal. Por lo que esta Corte considera que cabe a ambos mandarles a procesar por medio de la Procuraduría General de Justicia. Esta medida la adopta el Tribunal por la gravedad que encierra la alteración de una sentencia pasada en autorización de cosa juzgada, contraviniendo con ello lo preceptuado en los artos. 439 y 451 Pr. Independientemente de lo anterior hay que tomar en consideración que una sentencia firme es la voluntad del Estado, expresada por medio de sus órganos jurisdiccionales y que, en tal sentido toda alteración, como la denunciada y comprobada en el caso de autos, rompe el orden jurídico y además va en detrimento directo de los fines y objetivos que determinan la creación del Poder Judicial.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: Destitúyese de su cargo de Juez Unico de Distrito del departamento de Rivas al doctor Denis Guadamuz Rivera. 2) Póngase en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia la presente sentencia para el debido procesamiento de dicho Juez y del Procurador Departamental de Justicia de Rivas, Cro. Guillermo Nicolás Rivas. Cópicse, Notifíquese y

Publíquese. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito del doce de febrero del año que decursa, presentado ante este Supremo Tribunal por la doctora CATALINA MENDIETA DE CASTELLON, mayor de edad, casada, abogado y del domicilio de Diriamba, departamento de Carazo solicita autorización para cambiar firma registrada como: CATALINA MENDIETA DE CASTELLON así como también el sello de Notario Público respectivo. Adjunta a la presente solicitud fotocopia del certificado registral correspondiente, en donde consta su estado civil de soltera por divorcio, motivo que expone para que se le autorice dichos registros.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el decreto No. 658 Ley que regula las responsabilidades de abogados y notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia, de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 50 del 3 de Marzo del mismo año, el arto. 3 estatuye que los notarios y jueces deberán registrar su firma y sello y que CUALQUIER variación deberá ser notificada a la Corte Suprema y autorizada por esta mediante resolución. Que en el caso expuesto por la doctora CATALINA MENDIETA DE CASTELLON referente al cambio de su firma y sello respectivamente, que usa como abogado por la variación de su estado civil amerita su reposición y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 434 Pr. y arto. 3o. del decreto No. 658 del 24 de febrero de 1981, la Corte Suprema de Justicia resuelve: Ha lugar a la reposición de firma y sello solicitados por la doctora CATALINA MENDIETA DE CASTELLON, los que deberá registrar en la sección correspondiente de

este Supremo Tribunal. Líbrese certificación a la interesada de la presente resolución para guarda de sus derechos. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve el Juez de Distrito del Crimen de León inició informativo para investigar la forma como fue ultimado a balazos Eduardo Carvajal, según denuncia verbal presentada por Silvia Silva viuda de Carvajal, quien señaló como responsables del hecho delictivo a Miguel Adán y Aníbal Chavarría. Silvia Silva viuda de Carvajal rindió declaración ad-inquirendum. Declara Eulogio Pravia, Leonardo Téllez Martínez, Fermín Alvarez Rosales, y Julio Alonso Glenton. Se efectuó inspección ocular judicial en el lugar de los hechos. Se decretó arresto provisional en contra de Miguel Chavarría. La señora Silvia Silva viuda de Carvajal presentó acusación en contra de Miguel, Adán y Aníbal Chavarría por el delito de asesinato en la persona de su esposo Eduardo Carvajal, adjuntó la partida de matrimonio y estando en forma el escrito se le admitió la acusación. Leonardo Téllez Martínez amplió su declaración. El Médico Forense oficiado al efecto emitió su dictámen conforme los datos del proceso. Miguel Angel Chavarría Quezada, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de León rindió declaración indagatoria, solicitó audiencia y nombró defensor al Dr. Ing. Manuel Ignacio Urroz y con tales antecedentes el Juzgado a las ocho de la mañana del uno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve dictó auto de prisión en contra de Miguel Angel Chavarría Quezada, Aníbal Quezada Cortés conocido como Aníbal Chavarría y Adán Chavarría Quezada como autores del delito de Homicidio doloso en Eduardo

Carvajal. Notificada la sentencia apelaron de ella el reo y su defensor; se filió y tomó confesión con cargos a Miguel Angel Chavarría Quezada. El reo nombró nuevo defensor al Dr. Adán Zapata Martínez a quien se tuvo como tal; se admitió la apelación en el efecto devolutivo y se ordenó el testimonio de ley. El nuevo defensor pidió se oficiara al anterior Médico Forense afirmando que éste había reconocido a Dominga Quezada y Vilma Chavarría madre y hermana respectivamente de Miguel Chavarría, asegurando que las mismas habían sido lesionados por el occiso. Se giró oficio en tal sentido y el mismo fue evacuado conforme lo solicitado. Se publicó el primer edicto citando a los procesados ausentes. Vencido el término de la publicación sin ser capturados se elevó la causa a Plenario se les declaró rebeldes y se les nombró defensor de oficio al Licenciado Nicolás Vargas Páiz. Se corrieron por su orden los primeros traslados y se abrió la causa a pruebas, durante dicho término las partes aportaron las que tuvieron a bien. Vencido el término probatorio se unieron las rendidas y se mandó a publicar los segundos edictos, vencidos el término de la publicación sin lograrse la captura de los procesados, se corrieron los segundos traslados por su orden comenzándose por la acusadora y luego con el Procurador Penal personado en el Juicio; el defensor Adán Zapata Martínez alegó la nulidad del auto de prisión por falta de comprobación del cuerpo del delito y de la delincuencia. Por enfermedad se sustituye al defensor de oficio Nicolás Vargas Páiz y se nombra en su lugar al Dr. Adán Zapata Martínez. Se sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados quien emitió un veredicto de culpabilidad en contra de todos los procesados. Con base en dicho veredicto el Juzgado a las siete de la noche del veintidós de mil novecientos ochenta dictó sentencia imponiendo a los tres procesados la pena de diez años de presidio. Notificada la anterior sentencia apeló de ella el defensor y dicha apelación le fue admitida en ambos efectos, se enviaron los autos a la Sala de lo Criminal de la extinta Corte de Apelaciones de León donde se tramitó la apelación de conformidad con la Ley y dicho Tribunal a las diez y quince minutos de la mañana del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno confirmó la sentencia apelada en la que se condenó a los procesados a la pena de diez años de presidio. Contra esta sentencia el defensor Zapata Martínez interpuso recurso de casación en lo criminal con fundamento en las causales primera, cuarta y sexta del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942. Se admitió el recurso y llegaron los autos a este Tribunal donde una vez tramitado el caso está de fallo; y para ello;

SE CONSIDERA:

I,

Siendo la casación un recurso extraordinario sujeto a una serie de formalidades, es necesario de previo examinar si el recurso interpuesto reúne los requisitos que la ley de la materia establece. Al efecto el arto. 6o. de la Ley de 29 de agosto de 1942 dice que: El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal. En el caso de autos el defensor recurrente ha cumplido a cabalidad con los expresados requisitos, en ambos escritos, ya que al interponer el recurso invoca las causales primera, cuarta y sexta y en el de expresión de agravios al amparo de la respectiva causal señala las disposiciones legales violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas o por lo que es procedente entrar al examen del fondo del recurso ya que además el mismo fue interpuesto en tiempo, por escrito y es inobjetable que la sentencia contra la cual se recurre es de aquellas que admiten dicho recurso. Los agravios que contiene el escrito correspondiente son los siguientes: Con base en las causales primera y cuarta ataca el auto de prisión, alegando la existencia de error de hecho el que dice se cometió por el Juez de Primera Instancia al dictar el auto de prisión al afirmar que ambos testigos: Eulogio Pravia y Leonardo Téllez que los ocupantes del jeep obligaron a bajarse a Eulogio Leonardo y Eduardo y afirmó que ambos testigos manifiestan que Miguel Chavarría le dio un balazo en la cabeza a Eduardo Carvajal, que al caer al suelo, este Aníbal Chavarría a) El Alacrán le disparó un balazo en la espalda con una escopeta y que tanto Miguel Aníbal y Adán Chavarría dispararon; analiza a continuación el contenido de las declaraciones de ambos testigos para concluir que no es cierto como lo afirma el Juez, que ambos testigos hayan dicho lo mismo, sino que ambos testigos dieron versiones diferentes. Referente al supuesto error de hecho alegado, este Tribunal examinando el considerando respectivo de la sentencia y las declaraciones testimoniales de Eulogio Pravia y Leonardo Téllez se encuentra que efectivamente ambas declaraciones no

coinciden en su literalidad como para que el Juez pudiera afirmar en su considerando que “ambos testigos manifiestan” pero de la lectura de ambas declaraciones se desprende que en los hechos participan los tres Chavarría, tanto Miguel quien lleva la iniciativa, saca del carro a Eduardo Carvajal y le hace el primer disparo y luego Aníbal Chavarría le dispara con una escopeta y aunque uno de los testigos Eulogio Pravia Avendaño al ser preguntado dijo que “Adán tenía un revólver y no sabe si disparó” porque él salió corriendo; el otro testigo Leonardo Téllez Martínez es más específico en describir la participación de Adán en la comisión del delito, ya que afirma que Miguel sacó del carro a Eduardo Carvajal y “que le ayudó uno que le llamaban Adán...” continúa diciendo que después de rematar a Eduardo Carvajal “acto seguido encañonaron al declarante y lo obligaron a ir a traer a unos familiares...” esto revela que efectivamente es cierto que Adán también andaba armado como lo afirma el primer testigo y al haber ayudado sacar a Eduardo del carro aunque no haya prueba suficiente de que él también haya disparado, su acción cae en lo establecido en el inciso 3o. del arto. 24 Pn., cooperó en la ejecución del hecho en forma directa “por un acto sin el cual no se hubiera efectuado” y por consiguiente está bien calificado su grado de participación en la muerte de Eduardo Carvajal por lo que el error de hecho alegado es irrelevante para invalidar el auto de prisión dictado en contra de los procesados.

II,

Continúa el recurrente exponiendo que el Juzgador cometió error de Derecho en el auto de prisión al haber mal interpretado las declaraciones de los testigos Eulogio Pravia quien afirmó que se corrió y que por ello debió interpretarse en el sentido de que no vio todos los hechos investigados, además que el mismo testigo afirmó que no vio si Adán disparó, que el error de derecho está en haber apreciado como contestas las declaraciones de los dos testigos cuando en realidad no lo son, se vale el recurrente de ciertas imprecisiones en la testifical de Leonardo Téllez para plantear la duda de que Adán ni siquiera estuvo en el lugar de los hechos, pero ello es irrelevante porque el otro testigo es claro en señalarlo como la persona que ayudó a Miguel a bajar del carro a Eduardo Carvajal además de que éste al ser indagado confirmó que andaban con él Aníbal y Adán aunque aseguró que éstos nos dispararon. Concluye el recurrente que no existe ni siquiera presunción de que Aníbal y Adán hayan estado en el lugar de los hechos, que por consiguiente el auto de prisión es

nulo por falta de prueba de la delincuencia y por ello se violó el arto. 184 y 186 In. pero la realidad es que tales violaciones y nulidad alegada no existe porque si efectivamente ambas declaraciones testificales en que se funda el auto de prisión no son idénticas ambas arrojan suficiente indicios y elementos para apreciar el grado de responsabilidad delictiva de los procesados, la que como se dijo fue valorada correctamente por el Juez al dictar el auto de prisión que posteriormente fue confirmado por el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida, ya que la discrepancia entre ambos testigos no es sustancial sino que accidental porque no modifica lo esencial del hecho punible, ni la forma como se cometió. Al amparo de la causal primera el recurrente se queja de la pena impuesta a sus defendidos, dice que se mal aplicó los artos. 128 y 29 incs. 4 y 7, 77 y 92 Pn. porque en vez de diez años de presidio se debió de aplicar únicamente ocho años de presidio porque se debió tomar en cuenta que Miguel actuó en vindicación de una ofensa cual fue las lesiones que el occiso había causado a su madre y a su hermano, basando su argumento en una serie de cálculos numéricos, los que en cierta medida fueron también hechos por el Juez de primera instancia al imponer la pena, quien además solo apreció la atenuante de buena conducta anterior y no la otra que alega el recurrente, sobre todo ello no dijo nada el Tribunal de instancia y únicamente confirmó la pena impuesta por el Juez. Al respecto este Tribunal cree oportuno señalar que la graduación de las penas en la forma argumentada al estimarla por el Juez y al atacarla por el recurrente, era el sistema usado en el Código Penal derogado, en el Código Penal vigente, las penas se aplican entre un máximo y un mínimo que el Juez discrecionalmente señala tomando en cuenta las circunstancias del hecho y la peligrosidad del procesado, pero en ninguna forma haciendo cálculos de graduación en términos, ni mucho menos es correcto que se tenga que rebajar un año por cada atenuante probada; por consiguiente no existe la violación o mala aplicación de la Ley alegada por el recurrente.

III,

Al amparo de la causal sexta el recurrente alega que con respecto a su defendido Miguel Chavarría se incurrió en la nulidad establecida en el inc. 4o. del arto. 443 In. puesto que a su defendido se le nombró como defensor a Manuel Ignacio Urroz hasta un día antes de dictarse el auto de prisión en su contra, o sea que éste se le dictó en la más absoluta indefensión. La disposición legal citada como violada establece que existe nulidad sustancial por "falta de

audiencia del acusador o del reo si lo alegaren en el tiempo señalado en el arto. 228 Inc."; esa oportunidad es en el traslado para alegar de nulidades, oportunidades que no aprovechó el defensor ya que en dicho escrito únicamente alegó falta de comprobación del cuerpo del delito y de la delincuencia y por consiguiente la nulidad alegada no puede prosperar por no haberse cumplido el requisito previo a que se ha hecho referencia. Alega también el recurrente que con respecto a sus defendidos Anibal Cortés y Adán Chavarría Quezada concurre la nulidad establecida en el inciso 3o. del mismo arto. 443 In. o sea "falta de declaración indagatoria, confesión con cargos o declaratoria de rebeldía en su caso ..."; tal agravio es completamente infundado ya que ambos reos estaban ausentes y por ello no se les pudo indagar sin tomar confesión con cargos y consta que se les citó por Edictos y al no ser habidos se les declaró rebeldes por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta; en consecuencia no se debe casar la sentencia recurrida la cual queda firme en todas y cada una de sus partes y así debe declararse.

POR TANTO:

De Conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: No se casa la sentencia dictada por la extinta Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León a las diez y quince minutos de la mañana del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno en contra de Miguel Angel Chavarría Quezada, Anibal Quezada Cortés conocido como Anibal Chavarría y Adán Chavarría Quezada la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: JORGE BERRY HODGSON, LEONIDAS SEGUNDO MENA SANDINO, quienes incumplieron lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos del año 1983. Al doctor ADAN ANTONIO BARILLAS quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1978, 1979, 1980, 1981, 1982. Los notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos en contra de los notarios doctores JORGE BERRY HODGSON, LEONIDAS SEGUNDO MENA SANDINO Y ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores JORGE BERRY HODGSON, LEONIDAS SEGUNDO MENA SANDINO Y ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN, no justifican el envío de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su Obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores: JORGE BERRY HODGSON, LEONIDAS SEGUNDO MENA SANDINO Y ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltanse a los notarios doctores: JORGE BERRY HODGSON, LEONIDAS SEGUNDO MENA SANDINO Y

ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta Sentencia, obligará a este Supremo Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá agregarse a las tarjetas o registros respectivos de los notarios doctores: JORGE BERRY HODGSON, LEONIDAS SEGUNDO MENA SANDINO Y ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN. Disiente el Magistrado doctor Alvaro Ramírez González de sus demás compañeros y vota: Porque se absuelva al notario Adán Antonio Barillas de la multa impuesta porque según criterio justificó el envío de sus índices a este Tribunal extemporáneamente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región comparecieron por escrito presentado a las 8:30 minutos de la mañana del día 12 de junio de 1984, los señores MANUEL ERNESTO MAYORGA GONZALEZ, Abogado y Notario Público y HERMINIA MENDOZA PAIZ DE MAYORGA, Licenciada Inferi en Derecho, los dos mayores de edad, casados entre sí y del domicilio de la ciudad de León, manifestando en síntesis lo siguiente: Que a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, fueron notificados por el Compañero Dionisio Rojas, Oficial Notificador del Comité Regio-

nal de Asuntos Habitacionales (C.R.A.H.) de la ciudad de León, por medio de cédula, de la cual adjuntaron fotocopia para que cotejada con el original se les devolviera, de un auto dictado por el expresado Comité, representado por los señores Cristóbal Flores, Digna Picado, Bayardo García Castellón e Ileana Montes Valle, en donde se les notifica el no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por ellos, por ser improcedente. Que tal actuación los coloca en inminente peligro de ser lanzados a la calle, basados en una resolución de la Delegación de Inquilinato del día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, de las dos de la tarde, a cargo dicha Delegación en ese entonces del señor Bayardo García Castellón, el que sin forma ni figura de juicio, actuó en forma inusual y desordenada, dándole curso a una petición de desalojo, a pesar de estar en esa fecha suspensa la Ley de Inquilinato, tal a como no está señalado en el decreto No. 1133 y sus prorrogas, habiendo sido levantada dicha suspensión por decreto No. 1364 en donde se indica que a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que entrará en vigencia nuevamente la Ley de Inquilinato y sus reformas y la Ley Procesal de Inquilinato y sus reformas, excepto las disposiciones consignadas en el mismo decreto No. 1354, en lo relativo al arto. 13 de la Ley de Inquilinato, incisos c) y g) y es donde se está violando la Ley antes señalada por cuanto el dueño de esa propiedad no la necesita para habitarla él personalmente, sino que como públicamente ha manifestado es arrendarla a otras personas que le cancelarán un cánón de arrendamiento mayor de lo que ya está estipulado por la ley siempre con el ánimo de lucro, lo que él no consigue con los exponentes. Que es aún más, el Comité Regional de Asuntos Habitacionales los sigue presionando y el señor Oscar Daboud Giacomán quienes pretenden realizar inspección ocular en la propiedad que ellos habitan, ignorando con sus propósitos, aunque piensan que con el ánimo de molestarlos, intimidarlos e incomodarlos síquicamente lo que afecta las labores en los centros de trabajo donde laboran. Terminan interponiendo Recurso de Amparo en contra del citado Comité Regional de Asuntos Habitacionales (C.R.A.H.) de la ciudad de León, representado por las personas ya nominadas, fundamentando el recurso en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la actual Ley de Amparo. Pidieron la suspensión del acto amenazante, de conformidad con el arto. 9 de la mencionada Ley de Amparo. Acompañaron las copias de Ley y señalaron oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las 10:20 minutos de la mañana del día 13 de Junio de 1984 el Tribunal de Apelaciones de la Región-II tuvo por personados a los recurrentes y dirigió oficio con copia del recurso a los señores Cristóbal Flores, Digna Palacios, Bayardo García Castellón e Ileana Montes Valle, funcionarios del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de León para que dentro del término de diez días rindieran el informe de Ley ante este Tribunal Supremo. Se mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento de León y se declaró sin lugar la suspensión del acto solicitado. Ante este Tribunal únicamente se personó la doctora Mercedes Somarriba de Arrién, Apoderada Judicial del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza, rindiendo el informe correspondiente de las actuaciones seguidas en el caso objeto del recurso por parte del Ministerio de la Vivienda, se le tuvo por personada y por auto dictado a las dos y quince minutos de la mañana del día veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se pidió que la Secretaría rindiera informe si los recurrentes señores Manuel Ernesto Mayorga y Dominga Herminia Mendoza de Mayorga se personaron ante este Tribunal conforme lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la II-Región. Por acta de las dos de la tarde del veinticinco de octubre del año próximo pasado, la Secretaría rindió el informe solicitado manifestando el no personamiento al juicio por parte de los recurrentes; por lo que encontrándose los autos en estado de sentencia cabe dictar la que corresponde y para ello;

SE CONSIDERA:

Del examen que hace el Tribunal Supremo de los autos y del informe rendido por parte de la Secretaría a las dos de la tarde del día veinticinco de octubre del año próximo pasado, se comprueba que los promotores del recurso de amparo Licenciado Manuel Ernesto González y Dominga Herminia Mendoza Páiz de Mayorga, en contra del Comité Regional de Asuntos Habitacionales (C.R.A.H.) de León, representado por las personas nominadas en los Vistos-Resultas de esta sentencia, no cumplieron con su obligación de personarse ante esta Corte Suprema de Justicia a como era su deber, habiéndole solamente hecho la doctora Mercedes Somarriba de Arrién, en representación del señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) Ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza; todo sin perjuicio de haber sido los recurrentes proveídos con relación

a la obligación de personarse ante este Tribunal al encontrarse el recurso en la primera fase de su tramitación ante el Tribunal de Apelaciones de la II REGION, por providencia dictada a las diez y doce minutos de la mañana del día trece de junio del año recién pasado. Las leyes de Amparo dictadas con anterioridad a la presente de manera uniforme mantuvieron que una sola tramitación se llevaba a efecto en el recurso, el que era presentado ante esta Corte Suprema de Justicia y resuelto por ella misma una vez llenados los trámites legales. La actual Ley de Amparo contenida en decreto No. 417 promulgado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, dividió la secuela del recurso en dos etapas, iniciándose la primera fase del mismo ante el respectivo Tribunal de Apelaciones, antes Sala para lo Civil de la respectiva Corte de Apelaciones, y la segunda fase ante esta Corte Suprema de Justicia. El arto. 4o. de la Ley de la Materia de manera clara señala las dos etapas a cumplirse y de la mencionada disposición a la del arto. 16 inclusive clara se señalan y delimitan las atribuciones del Tribunal de Apelaciones, que es el receptor del recurso, y es aún más, la primera de las disposiciones legales citadas sin duda alguna expresa la intención del Legislador de dividir en dos etapas la tramitación conociendo el Tribunal de Apelaciones hasta la suspensión del acto reclamado, inclusive, y el conocimiento del "ulterior trámite", frase que usa la ley de la Materia, está a cargo de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador acepta la existencia de las dos fases procesales, una que califica como "anterior" que es de la que conoce la Corte Suprema. Con el emplazamiento que se hace a las partes finaliza la actuación del Tribunal de Apelaciones. El recurrente tiene la obligación de cumplir con personarse ante esta Corte para hacer uso de sus derechos, y al no cumplir con tal mandato, está privando del derecho que el arto. 18 confiere al Tribunal para poder pedir al que interpone el Amparo, ampliación sobre aquellos hechos que dieron origen al mismo, y al no personarse el recurrente, no puede el Tribunal dar cumplimiento a lo ordenado en el expresado arto. 18 de la Ley de Amparo, por lo que cabe el considerar, que el personamiento del recurrente o recurrentes es algo necesario e indispensable y como un mandato que debe ser acatado y al no cumplirse, incurre el recurrente en un abandono de su interés en la demanda interpuesta, dando lugar a que se declare la deserción del recurso, a como lo ha sostenido este Supremo Tribunal por mayoría de votos de sus miembros, en varias sentencias dictadas con anterioridad a la presente.

POR TANTO:

De acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Se declara desierto el Recurso de Amparo promovido por los señores Manuel Ernesto Mayorga González y Dominga Herminia Mendoza Páiz de Mayorga en contra del Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH) de León, de que se ha hecho mérito. 2) Archívense las presentes diligencias creadas. *DISIENTEN LOS MAGISTRADOS DOCTORES ROBERTO ARGUELLO HURTADO Y VILMA NUÑEZ DE ESCORCIA* de la mayoría de sus compañeros y votan: Que debe conocerse el fondo del asunto por cuanto la deserción de acción de amparo es una medida severa y equivalente a una sanción procesal que conlleva a concluir absolutamente con el recurso y que debe existir expresamente como pena para el recurrente que no llena o no cumple con los requisitos. Si bien es cierto que el arto. 16o. dice en forma imperativa que "las partes deberán personarse" para hacer uso de sus derechos, también es cierto que no establece ninguna sanción para quien no comparece y en cuanto a la autoridad recurrida tampoco, ya que dice el arto. 17 que con el informe o sin él dará esta Corte al Recurso el curso que corresponda, no establece sanción por la no rendición de informe, no es como en la Ley anterior que había la "presunción legal" de ser cierto el reclamo del recurrente; por esta razón creemos que de aceptar que por la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil hay deserción, se estaría atentando contra el principio de la igualdad jurídica de las partes en el proceso además la tramitación del Amparo es de instancia única, aunque para facilidad de las partes se tenga que interponer ante las Cortes de Apelaciones, pero este Tribunal es un mero receptor, cuando remite los autos aquí, ya está el recurrente personado y es parte en el Recurso, el hecho de que de conformidad con el arto. 18 pueda ser requerido a cumplir sus argumentos sobre los hechos reclamados no implica que tenga que tener casa para oír notificaciones, porque allí en todo caso, si se podría aplicar supletoriamente el mismo Código de Procedimiento Civil y siendo ya parte en el Recurso el Recurrente y no habiendo señalado casa se le notifica por la tabla de avisos o por el transcurso de las 24 horas. 3) Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona*

P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Bernard Levallois Lenoiry, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio, en escrito que aparece ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, sin razón de presentación en síntesis expuso: que con fecha 13 de noviembre de 1982, interpuso ante la extinta Corte de Apelaciones de Masaya, recurso de Amparo en su carácter de Albacea de la Sucesión del señor, Juan Brault Licin, quien fue mayor de edad, viudo, ingeniero y de este domicilio en contra de la resolución dictada por la Delegación o Dirección de Inquilinato de Managua, a las 2:00 de la tarde del día 8 de noviembre de 1982 según la cual se declara firmen la resolución de ese mismo organismo de las 10:00 de la mañana del 1 de noviembre de ese mismo año, en la que se declara intervenida la casa de habitación que ocupó el señor, Brault Licin, por no haberse justificado la desocupación de la casa; que la Dirección de Inquilinato de Managua, ha procedido en el presente caso de manera parcial para favorecer a su recepcionista señora, Janina Escobar, quién tenía interés en que la Institución para la que trabaja le ayudara en la ocupación de la nominada casa de habitación, lo que movió a dicha dirección de Inquilinato a dictar la providencia de las 2:00 de la tarde del 8 de noviembre de 1982, que motiva sus recurso: que como tal Albacea de la referida sucesión lo que justifica con la fotocopia del Testamento otorgado por el nominado causante demuestra estar legitimado de conformidad con el arto. 2o. de la Ley de Amparo, vigente: que dirige su recurso contra la Dirección de Inquilinato cuyo titular es la señora, Jenny Gallo Zeledón y en contra del señor Ministro del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos: que recurre contra la sentencia dictada por dicha Dirección, a las 2:00 de la tarde del 8 de noviembre de 1982 en que se declara firme la intervención de la casa de la referencia: que considera violadas las disposiciones contenidas en

los artos. 15 de la Ley de Inquilinato vigente, decreto No. 216 del 20 de diciembre de 1979 y su reforma decreto No. 904 del 9 de Diciembre de 1981: 1, 2, 4, 18, 47 y 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses: que pide la suspensión del acto reclamado o sea de la intervención para lo cual propone la fianza de su señora esposa: que los responsables dirijan su respectivo informe a este Tribunal: y que este mismo se pronuncie sobre la ilegal sentencia. Por auto de las 4:40 minutos de la tarde del 7 de septiembre de 1984. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral, proveyó: que habiendo sido bien interpuesto el recurso póngase en conocimiento del Procurador Civil de Justicia: dirijase oficio a la Delegación de Inquilinato de esta ciudad para su conocimiento; que esta misma rinda su informe a este Tribunal, remitiendo las diligencias creadas; y que las partes se presenten ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se apersonó el recurrente, señor Levallois Lenoiry, con lo que se le tuvo por apersonado y se le previno a la parte recurrida para que rindiera su informe y remitiera los autos creados si los hubiera. Por escrito de las 10:00 de la mañana del 1 de octubre del citado año, se apersonó la doctora Jenny Gallo de Vigil, mayor de edad, casada, abogado y de este domicilio, informando: que el señor Juan Brault es propietario del inmueble objeto del recurso: que mediante inspección se constató que dicho inmueble tenía 21 meses de desocupación: que el arto. 15 de la Ley de Inquilinato decreto No. 216 del 2 de Enero de 1980, faculta a la Delegación para intervenir los inmuebles que estén desocupados para ponerlos a la orden del público: que se fijó esquila de intervención a las 3:00 de la tarde del mismo día, mes y año: que el señor, Bernard Levallois, alegó por escrito que el inmueble estaba en proceso de venta ya que su Propietario vivía fuera del País: que como tal explicación no está fundamentada en las disposiciones de Inquilinato la Delegación no dio lugar a la restitución: que el 1 de noviembre de 1982, se abrió la vivienda y se inventarió lo que contenía el inmueble y en ese mismo acto se dejó en posesión del mismo a la señora Janina Escobar de Montealegre mediante el cánón de arrendamiento de C\$ 238.00 firmándose acuerdo de arrendamiento el 1 de febrero de 1983; y que fue declarada sin lugar la apelación interpuesta por el recurrente. Se tuvo por apersonada a la doctora Gallo de Vigil y se abrió a pruebas el recurso, durante cuyo término fue presentada la documental, de testigo y de inspección ocular que obra en autos. Con lo que:

CONSIDERANDO:

Este Tribunal comparte el criterio expresado por el de Apelaciones de la III región en el auto de admisión del presente recurso en cuanto a que a la fecha de su interposición dicha gestión en nada atenta contra el espíritu de la Ley de Emergencia Nacional, pues la cuestión debatida no infiere en lo que pueda significar un atentado contra la seguridad política, social y económica de la Nación, lo que viene a ser reafirmado con las disposiciones contenidas en el decreto No. 1477 del 19 de julio de 1984, y en el No. 1480 del 6 de Agosto de ese mismo año, en el que con anterioridad a las presentes consideraciones, se restablece la vigencia del arto. 50 del Derecho de Amparo consagrado en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, con lo que las proposiciones planteadas en el presente recurso se encuentran fuera de los alcances de la dicha Ley de Emergencia Nacional y por consiguiente franqueada la oportunidad para verificar el análisis correspondiente y ulterior resolución al presente caso, sobre todo si se toma en cuenta que se llenan todas las exigencias que la misma Ley de Amparo Vigente, establece para su viabilidad y admisión, entre ellas la de haber agotado los recursos administrativos y ordinarios establecidos por la Ley. Alega el recurrente en su escrito de interposición del presente recurso, que la Dirección de Inquilinato y el MINVAH violó los artos. 1 y 2 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, ya que ha inmovilizado la propiedad objeto de la acción, impidiendo su libre disposición y sobre todo la venta ya verificada a favor del señor, José Alejandro Ruiz C. el 9 de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, ante los oficios notariales de la doctora Ana Rosa Paredes de Borge, identificada como la Escritura No. 40 visible del reverso del folio 35 al frente del 36 y su reverso. Tal como plantea el argumento, el recurrente no precisa como es necesario hacerlo, en que consiste la violación que de los artículos que señala se ha incurrido en la sentencia, por cuya razón se constata una falta de coherencia entre lo que las disposiciones citadas como violadas dicen con los conceptos que consigna generando una discordancia entre una y otras, pues lo que dichas disposiciones estatuyen nada tiene que ver con lo que el recurrente plantea; lo cual hace que no existe la violación que señala y vengan a ser sus alegaciones completamente infundadas y en consecuencia sin posibilidad de ser admitidas por este Tribunal. Seguidamente argumenta la violación del arto. 4o., de ese mismo Estatuto por el cual el Estado garantiza todos los derechos del ciudadano y de las

personas que hayan vivido y tenido su residencia en Nicaragua, artículo este que está relacionado según lo expresa el recurrente, con el 3o. del citado Estatuto. Efectivamente el arto. 4o. citado garantiza a nacionales y extranjeros, los derechos reconocidos en el Título dentro del cual está consignado. Ahora bien en el arto. 47 del mismo Estatuto y título y en este caso con derechos que son garantizados por el citado arto. 4o. se estatuye que la propiedad individual, que es el caso de autos, podrá sufrir limitaciones a su titularidad, disfrute, uso y disponibilidad por razones de seguridad, interés o utilidad pública, interés social, economía nacional, emergencia o calamidades nacionales. Esta disposición estatutaria como preceptora de derechos que se encuentran incluidos entre los que garantiza el arto. 4o. ya que está consignado en el mismo Estatuto y Título, hace que sea necesario verificar el análisis pertinente para establecer si entre las causales que según el arto. 27 hacen sufrir limitaciones al derecho de propiedad individual, figura alguna como originaria de las razones que dio la Dirección Regional de Inquilinato para intervenir la propiedad de la sucesión del señor, Brault Licin y si esas mismas razones están sustentadas en las respectivas disposiciones de la Ley de Inquilinato en vigor, como una forma de establecer la viabilidad o no del presente recurso. En efecto, de todas las referidas causales resulta que la que se complementa como sustentándolo de las disposiciones que rigen a la Ley de Inquilinato, está la del interés social, puesto que una Ley de esa naturaleza es esencialmente tuteladora de ese interés como benefactora de las necesidades habitacionales de los sectores de población, que por una u otra causa, requieren del lugar necesario para su vivienda. De esta manera es el interés social el que mueve las estructuras de ese órgano del Estado o Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos y es por consiguiente lo que determina los casos en que sufre mengua la titularidad, disfrute, uso o disponibilidad de la propiedad. En el informe rendido por la doctora, Jenny Gallo de Vigil, como Directora de Inquilinato, a este Tribunal, consignó entre otras cosas que "El día 27 de octubre de 1982, se efectuó la inspección en el inmueble en vista de que en varias ocasiones se nos había informado que la vivienda tenía 21 meses de estar desocupada, lo cual se constató que era cierto. Ahora bien en la sentencia dictada por la Dirección de Inquilinato, a las dos de la tarde del 8 de noviembre de 1982, se especificó el haberse constatado la desocupación en que se encontraba el inmueble objeto del presente recurso, acertó que en ningún momento fue desvirtuado por el recurrente y

antes bien esto reitera que su dueña actual se encuentra residiendo en Francia lo que indica claramente que no está ocupando el inmueble y antes bien lleva al convencimiento de que tampoco la ocupará en el futuro dado que ella misma no demuestra el menor interés en el asunto, puesto que es el Albacea el único que verifica las gestiones necesarias para su recuperación pero sin mostrar, aún él, ningún indicio de ocupar el inmueble ni tampoco el adquirente actual señor, José Alejandro Ruíz, quien en ningún momento pone de manifiesto la más pequeña intención sobre el citado inmueble. Esto conduce a tener como ciertas las aseveraciones de la Dirección de Inquilinato, en cuanto a que el inmueble del caso se encontraba desocupado, lo cual fue constatado mediante la inspección del caso y en tal caso su actuación se encuentra ceñida a la parte conducente de las disposiciones contenidas en el arto. 10 del decreto No. 904 reformativo de la Ley de Inquilinato vigente, y por consiguiente está bien fundada la limitación impuesta a los derechos del propietario, con lo que vienen a resultar inconsistentes las alegaciones formuladas por el recurrente a cerca de que existe la violación estatutaria de la referencia y así debe de considerarse. Esto determina que las sucesivas actuaciones verificadas por la parte recurrida y que son objeto de su informe, estén ceñidas a las disposiciones que se establecen en el mencionado arto. 10. reformativo del arto. 15 de la Ley de Inquilinato citada, por cuya razón no pueden tener cabidas las alegadas violaciones que argumenta se dieron en el acto reclamado contra los artos. 17, 18 que se limita el recurrente a citar literalmente su texto; 47 y 50, que solamente señala, todos del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, acerca de los cuales no especifica en forma concreta cuales fueron las violaciones de que fueron objeto, según él y que por las razones dadas a propósito de la violación alegada en relación al arto. 40. del mismo Estatuto, consideró este Tribunal no son dables de ser aceptadas y por consiguiente debe desecharse el presente recurso de Amparo.

POR TANŦO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados 22 y siguientes de la Ley de Amparo y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, han resuelto: no ha lugar al recurso de Amparo interpuesto por el señor, Bernard Lavallois Lenoiry, en nombre de la sucesión del señor, Juan Brautl Licin, contra la Directora de Inquilinato, doctora Jenny Gallo Zeledón, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita

cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Enmendado. Valen. Entre Línea: y su reforma decreto No. 904 del 9 de diciembre de 1981: Valen.— todo.— VALEN. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez de la mañana.

VISTAS, Las presentes diligencias, **RESULTA:** Que por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del once de octubre del año mil novecientos ochenta y tres, por el Dr. Bernardo Antonio Díaz Figueroa manifestaba resumidamente lo siguiente: Que había realizado una consulta a este Supremo Tribunal acerca de que si los Jueces de Distrito o Local de lo Civil, estaban autorizados para cartular en el Protocolo del Juzgado que tienen bajo su responsabilidad, en asuntos que nada tienen que ver con las actividades del Juzgado, es decir cartular en asuntos particulares, habiendo sido evacuada la consulta el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y dos en el sentido que los Jueces de Distrito o Local de lo Civil, cualesquiera de ellos no pueden cartular en ningún caso en el Protocolo del Juzgado que tienen bajo su responsabilidad, aunque en los lugares donde existen Juzgados no ejerzan Abogados y Notarios Públicos, solamente pueden cartular dichos Jueces en los asuntos que por mandato expreso de la Ley deban concluir con el otorgamiento de Escritura Pública considerando la cuantía del asunto que se está ventilando en el Juzgado. Que ponía en conocimiento que el Dr. Aquiles González Ruíz, actualmente Juez Unico de Distrito de San Carlos departamento de Río San Juan, ha venido realizando la práctica de ejercer la cartulación con el Protocolo del Juzgado que tiene bajo su responsabilidad en asuntos que no son de su competencia, es decir ejerce la cartulación en asuntos particulares. Que al doctor González Ruíz le obsequió una fotocopia de la consulta en referencia, sin haberle dado importancia, ya que continúa cartulando en el Protocolo del Juzgado y que el motivo de la presente queja no es con el objeto de perjudicar al doctor González Ruíz, más bien es para que se le aclare cuáles son sus funciones y atribuciones para que no continúe reali-

zando actos que no le competen y que de esta manera con la respectiva aclaración habría mejor coordinación entre el Juez como autoridad y los Abogados y Notarios Públicos que ejercen libremente la Profesión del Derecho. Que acompaña además de la referida consulta fotocopia de una escritura pública y de un documento autenticado por el Dr. González Ruíz. Este Supremo Tribunal resolvió seguir el informativo correspondiente para resolver con sus resultados, ordenando que el referido Juez informara acerca de la queja planteada, lo mismo que la Secretaría consigne por medio de la Oficina de Estadísticas si a dicho Juez se le ha impuesto alguna sanción anterior. El departamento de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia informó que el Licenciado Leopoldo Aquiles González Ruíz aparece registrado en los Archivos que lleva el departamento de Estadísticas, en su calidad de Abogado y Notario Público y que a la fecha el quince de octubre de mil novecientos ochenta y tres, no se ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su Profesión. Primeramente el Licenciado Aquiles González Ruíz presentó un escrito en que manifiesta que, vista la queja que antecede hacía las siguientes aclaraciones: Que el doctor Díaz Figueroa se ausenta bastante tiempo del pueblo y que es el único Abogado y Notario Público de San Carlos. Que cobra muy alto sus honorarios y las personas que son de escasos recursos económicos no pueden pagar. Que por su mala trayectoria fue sacado de su cargo como abogado de los trabajadores y que actualmente los clientes se quejan de que los ha insultado, que se han visto obligados a consignar los honorarios en el Juzgado y que el exponente se ha visto precisado a hacerle escrituras al Estado y a personas de escasos recursos económicos como un servicio gratuito y acompañó la documentación que estimó pertinente para fundamentar sus aclaraciones. Posteriormente el Licenciado Aquiles González Ruíz amplió su contestación a la queja, mencionando que era necesario que se tuviera pleno conocimiento de los siguientes: Que por trabajar en los Comité de Defensa Sandinista tiene pleno conocimiento de quienes en el pueblo son de escasos recursos económicos y que es conocido por la Corte Suprema, por la Estadística a través de los Indices de sus Protocolos el caso de que el Juzgado Unico del Distrito a su cargo a cartulado en los siguientes casos: A personas de escasos recursos; al Estado; cuando no hubo notario y cuando no está el notario en el pueblo, cuando personas necesitadas de servicios notariales les ha negado tales servicios Díaz Figueroa, a manera de ejemplo el caso del señor Francisco Monterrey Fuertes y Carlos Corea. Que el

Dr. Díaz Figueroa no es permanente en el pueblo y se tiene que preveer y resolver ese caso por la gran distancia que divide al departamento de Río-San Juan con el resto del país y que la gente humilde no tiene para pagar un notario de otro departamento. Que en el escrito presentado anteriormente hizo alusión a la conducta del Dr. Díaz Figueroa por lo cual acompañaba la documentación correspondiente. Se ordenó agregar a los presentes autos los documentos acompañados por las partes y se abrió a pruebas por el término de diez días. El Licenciado Aquiles González pidió que los documentos que rolan en el expediente, se tuvieran como pruebas de sus afirmaciones e insistiendo en el carácter de la actividad notarial realizada por el Juzgado. El Dr. Bernardo Antonio Díaz Figueroa presentó otro escrito reiterando la queja manifestando que esas actividades notariales no son propias de las funciones del Juez, que eso afecta la imparcialidad que debiera tener y rechaza las afirmaciones que con respecto a su conducta mencionó el Lic. González Ruíz acompañando constancia de la Responsable de la Oficina de Personal del Ministerio del Trabajo; manifestando también que no debe ser preocupación del Licenciado González Ruíz lo que gana y le paga su clientela por los servicios que presta y que en sus escritos el referido Juez no manifiesta cuando ha sido nombrado de oficio como abogado defensor, a lo cual nunca se ha negado y que casi siempre los reos no le reconocen honorarios por las gestiones que realiza y el exponente no anda publicando su actuación porque considera desempeñar una buena labor en un lugar tan lejano y acompañaban documentación donde constaba la actuación notarial del Lic. González Ruíz, acuerdo de la Corte Suprema que dejó sin efecto la autorización para cartular a notarios que eran Jueces del Crimen y pidió que se tuvieran como pruebas a su favor reiterando su queja y reclamando garantías para el ejercicio de su Profesión de abogado y pidiendo sentencia. Posteriormente presentó otra documentación que consiste primeramente en un escrito presentado al Juzgado de San Carlos por el Dr. Heberto Corea Hernández para demostrar que no es el único abogado en la ciudad y otras constancias del trabajo realizado y asesoría gratuita en San Carlos, al Banco Nacional de Desarrollo, a la Inspectoría Departamental del Trabajo, al Registro Civil de las Personas, así como constancia de buena conducta y correcta actuación del Dr. Bernardo Antonio Díaz Figueroa, todo lo cual se tuvo como prueba en las presentes diligencias. Finalmente el Lic. González presentó escrito en que acompaña documentación donde consta la solicitud del Delegado de

la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para que se elaboren permisos para menores por no existir un abogado conciente, Memorandum del Jefe de Procesamiento Policial en que detalla las veces que ha estado detenido el abogado Bernardo A. Díaz Figueroa por su comportamiento personal, así mismo otros documentos donde prueba lo afirmado en sus escritos anteriores, reafirmando y aclarando que con orgullo, además de sus funciones de Juez se dedica a otras actividades relativas a la defensa del país a la producción a la organización del pueblo y otras tareas cívicas y sociales y solicitando una sentencia favorable y que se autorice a cartular en el protocolo del Juzgado a personas de escasos recursos en casos especiales y habiéndose agregado como prueba documental lo acompañado, queda únicamente resolver el presente caso por lo que:

SE CONSIDERA:

I,

Que en relación a las presentes diligencias el Lic. Aquiles González, actual Juez Unico de Distrito de San Carlos, departamento de Río San Juan en sus diferentes escritos presentados a este Supremo Tribunal, acepta y reconoce el hecho de realizar actividad notarial en el Protocolo del Juzgado a su cargo y explica las causas y razones para tal función notarial tal como fueron mencionadas en la parte expositiva de las presentes diligencias, las que en términos generales son justas y fundadas ya que además es un hecho público y notorio los problemas que afectan a la población de escasos recursos de ese departamento a causa de la distancia y la dificultad de la comunicación lo que permite establecer la ausencia de una actitud dolosa del referido Juez que afecte la Administración de Justicia, o Ejercicios Profesionales del Derecho y por el contrario es manifiesto el espíritu de servicio y afán de colaborar en la solución de los problemas legales de los ciudadanos de escasos recursos económicos de esa localidad, por lo que la solución del presente asunto se reduce a dar las orientaciones correspondientes ante la situación planteada, lo cual incluso ya se había presentado en consulta del mencionado Juez a esta Corte Suprema de Justicia.

II,

La situación legal de los notarios con funciones Judiciales está claramente determinada por la Ley de Notariado y sus reformas y corresponde a lo comunicado en la consulta del 23 de noviembre evacuada en forma general por este Supremo Tribunal sin

referirse a la zona particular de la Localidad de San Carlos. En efecto el decreto No. 1526 del 12 de diciembre de 1968, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 17 que reforma los artos. 4 y 6 de la Ley del Notariado, señalaba que el ejercicio del notariado, es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial, salvo las excepciones indicadas en la misma Ley, entre las cuales estaban los Jueces de Distrito de lo Criminal y los Jueces del Trabajo, que siendo notarios podía cartular fuera de las horas de despacho; lo cual fue derogado después del triunfo revolucionario por decreto No. 394 publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 107 del 14 de mayo de mil novecientos ochenta, en el sentido de eliminar la autorización para cartular para los Jueces mencionados, dejando vigente las otras excepciones del decreto No. 1526, que corresponde a las personas autorizadas para cartular de conformidad con el arto. 6o. reformado de la Ley de Notariado. En este artículo claramente se menciona, en el inciso 2o. que tienen autorización para cartular los jueces de Distrito de lo Civil y Locales del mismo ramo, pero solamente como jueces, en el Protocolo del Juzgado y en los actos y contratos en que haya habido necesidad de su intervención judicial para la verificación de los mismos. En los incisos siguientes se regula la cartulación de los Jueces Locales de lo Civil en municipios que fueron cabecera de Distrito Judicial en los departamentos de Zelaya, Jinotega y Río San Juan, que para efectos del presente asunto no cabe reproducir.

III,

Tomando en cuenta todo lo anterior, queda establecido en la presente diligencia que son de dos tipos las actuaciones notariales del Juez referido: Una corresponde a la autorización de instrumentos públicos consistentes en Escritura Pública que incorporan diversos contratos entre las partes, ya sea entre particulares o entre éstos e instituciones o empresas del estado, y la otra a autenticar firmas de contratos a otros documentos expedidos por los interesados tales como autorizaciones de los padres a sus hijos menores para salir del país; en ambos casos gratuitamente. En cuanto a la primera, referente a Escritura Pública, el Juez debe abstenerse de autorizarla en asuntos que no son propios de su competencia señalada por la Ley, pues se trata de una actuación regulada por la Ley de Notariado en los términos mencionados anteriormente y en cuanto a la segunda, de autenticar firmas, no existe inconveniente en continuar haciéndolo, pues este Supremo Tribunal ha manifestado en otras ocasiones, que en esos casos,

el notario no actúa en funciones propiamente notariales, sino como testigo calificado y estima que en el presente caso si un notario lo hace en la práctica profesional, mayor validez, razón y calificación habrá cuando se trata además de una autoridad. La Ley señala claramente cuando el notario actúa en ejercicio de las funciones propias que requiere la fe notarial y en los otros casos la validez de la autenticación está en relación con la aceptación que de esa práctica hacen los particulares o las autoridades que requieren la presentación de documentación para asuntos o trámites administrativos y en el presente caso, con mayor autorización cuando son las propias autoridades administrativas que lo solicitan, tal como consta en la documentación presentada. Este Supremo Tribunal estima que la existencia de la Ley Actual, no limita la posibilidad de resolver los problemas legales que impliquen función notarial de la población de escasos recursos económicos, pues debe hacerse cargo de resolverlos el Estado Revolucionario, a fin de materializar el inciso 2o. del art. 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que señala la obligación del estado de remover, "por todos los medios a su alcance, los obstáculos que impiden de hecho la igualdad de los ciudadanos y su participación en la vida política, económica y social del país"; pero eso puede o debería corresponderle a otros funcionarios del Estado, pues lo contrario podría eventualmente afectar la función del Juez al ser llevado a su conocimiento problemas de nulidad o de discusión de los Derechos de las partes, en Instrumentos Públicos que fueron autorizados previamente por la misma autoridad judicial, lo que se traduciría en una implicancia que obligaría a dejar de conocer el asunto sometido y de tal forma que lo que trata de solucionar no se lograría definitiva y efectivamente. En consecuencia este Supremo Tri-

bunal no puede acceder a la petición concreta del referido Juez de que se le autorice a cartular en casos concretos, ya que por una básica división del trabajo y mientras no exista una disposición legal diferente no le corresponde, tomando en cuenta también que existe la Notaría del Estado para lo cual hay que comunicar la presente resolución al Ministerio de Justicia a fin de que tome las providencias del caso:

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artos. 2o. y 3o. del decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de Mil novecientos sesenta y nueve, y artos. 435 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia resuelve: No ha lugar a la queja interpuesta en contra del Licenciado Aquiles González Ruíz, Juez Unico de Distrito de San Carlos, departamento de Río San Juan, a que se ha hecho referencia, quien deberá actuar en los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución. Disienten los Magistrados doctores: ROBERTO ARGUELLO HURTADO y SANTIAGO RIVAS HASLAM de la mayoría de sus compañeros y votan: Porque se le aplique la multa de doscientos córdobas (C\$ 200.00) al Lic. Leopoldo Aquiles González Ruíz por cada año que ha faltado al envío de sus Indices de sus Protocolos esta Corte conforme certificado del departamento de Estadísticas de este Supremo Tribunal de fecha 15 de octubre de 1983. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal, Entre línea- no- el- conforme - Valen - Roberto Argüello H. - V. Escorcía. - M. Barahona P. - H. Zúniga M. - S. Rivas H. - R. Robelo H. - Alvaro Ramírez González. - Ante mí, - A. Valle P. - Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1985

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Bladimir García Lazo, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de La Trinidad del Departamento de Estelí, en escrito que presentó ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región I, en Estelí, a las 3:00 de la tarde del día 10 de agosto de 1984 resumidamente expuso: que fue exonerado de responsabilidad penal en la investigación de un supuesto tráfico de metales preciosos verificado por la Oficina de Procesamiento Policial de Estelí en resolución dictada por el Delegado del Ministerio de Justicia de la Región I, doctor Alejandro Aguilar Robleto, a las 10:00 de la mañana del 19 de junio mencionado año en la que se ordenó la devolución de sus bienes que le habían sido ocupados por dicho cuerpo; que con la mencionada resolución se presentó ante el MINT de Estelí a reclamar la efectiva devolución del camión de su propiedad marca NISSAN, modelo 1974, Placa NS-KK-449, en donde se le dijo que por orden de la Procuraduría Penal había sido entregado a MICOIN quien lo tenía en su poder; que al momento en que le fue decomisado el camión se encontraba cargado con mercadería consistente en blumers, calcetines, trajecitos para niños, etc, con valor de doscientos cincuenta mil córdobas; que su camión y dicha mercadería es de procedencia legal lo que es inobjetable, por lo que al ser declarado inocente, debe serle restituído dichos bienes; que fue constatado por la misma policía, el no haber estado implicado ni conectado en ninguna forma en el referido delito de tráfico de metales preciosos que motivó la requisación del camión y mercadería; que a la fecha sus pérdidas económicas son enormes pues el camión está deteriorándose al no proporcionarsele el debido mantenimiento máxime que ha tenido conocimiento que fue accidentado; que al llegar a la Policía se le dice que está en poder de MICOIN y al llegar a este organismo estatal se le dice que está en la Policía, causando así una confusión total; que fundamenta sus reclamos con base en los Artos. 6o. del Estatuto Fundamental, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

del Hombre, 17 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 11 incisos a) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que fue violado, el Título III de los Derechos Económicos consignado en el mismo Estatuto de Derechos y Garantías, lo mismo que el 3o., el 8 y el 12; que el Amparo cabe de acuerdo con el Título I, Capítulo I de la Ley de Amparo del decreto No. 417 que de acuerdo con el arto. 2 de la Ley de Amparo vigente está legitimadamente facultado para interponer este Amparo; que la finalidad patrimonial que le mueve es su vehículo; que está dentro del plazo consignado en el arto. 5 de dicha Ley de Amparo; que dirige su recurso contra el doctor, Alejandro Aguilar Robleto, Delegado Regional del Ministerio de Justicia, quien es mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Estelí, quien se niega a cumplir y ejecutar lo mandado en la resolución de las 10:00 de la mañana del 19 de junio de 1984; que personalmente interpone el recurso lo que prueba que está físicamente en el País; que no se necesita ningún procedimiento que agotar por no haber recurso administrativo en contra de las actuaciones del Ministerio de Justicia; y que acompaña copia del recurso y documentos pertinentes, y pide la suspensión del acto reclamado. Por auto de las 12:00 meridiana del 21 de agosto de 1984, el Tribunal de Apelaciones de la referencia, ordenó poner el recurso en conocimiento del Delegado Regional del Ministerio de Justicia, doctor Alejandro Aguilar Robleto, a quien se le previno rendir informe ante este Tribunal de conformidad con el arto. 15 de la Ley de Amparo; denegó la suspensión del acto reclamado y previno al recurrente personarse ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Apersonado que fue el recurrente ante esta Corte fue dictado el auto de las 11:00 de la mañana del 10 de septiembre del mismo año citado, en donde se le tuvo por apersonado, se le previno al recurrido el rendir el informe que le fue ordenado por el Tribunal de Apelaciones Región I, remitir las diligencias que hubiere creado, se declaró sin lugar la suspensión del acto por haberse pronunciado ya el Tribunal de Apelaciones y se puso en conocimiento del compañero Ministro de Justicia, la desobediencia del Delegado recurrido. Abierto a pruebas el Amparo, el recurrente presentó como tales la documental y de testigos que obra en autos; con lo que, después de las peticiones formuladas por el recurrente para que se dicte sentencia, se debe entrar a analizar el recurso en la forma correspondiente y en este caso,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estatuido en el decreto No. 1480 del 6 de agosto de 1984, se restablece plenamente y sin restricción ninguna, la vigencia del arto. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que estatuye el Derecho de Amparo por violaciones estatutarias, por cuya razón las proposiciones planteadas en el presente recurso pueden ser perfectamente examinadas y resueltas por este Tribunal, máxime si se toma en consideración que en la interposición del presente Amparo se llenan todas las exigencias que la ley correspondiente prescribe para su viabilidad y admisión, para lo que no es necesario agotar ningún recurso administrativo puesto que no está prescrito como es necesario. Fundamentalmente alega el recurrente que conforme la Certificación que acompañó, la Procuraduría Regional de la Delegación del Ministerio de Justicia Región I, en Estelí, dictó la sentencia de la 10:00 de la mañana del 19 de junio de 1984, en la cual textualmente se resuelve: "Con relación al detenido Bladimir García Lazo, quién se encuentra en libertad provisional, otorgada por la Policía Sandinista de Nueva Segovia, libertad ratificada posteriormente por esta Procuraduría Regional, se determina su no responsabilidad en los hechos investigados, por lo que deberá dictarse a su favor completa orden de libertad y deberá serle devueltas todas sus pertenencias a él ocupadas, debiendo presentar los documentos necesarios que acredite su dominio y posesión". De conformidad con dicha resolución que en uso de los estatuido en el arto. 6o. del decreto No. 1130 o Ley de Reforma Procesal Penal, dictó la Procuraduría de dicha Región I, esta resolvió no haber lugar a presentar la apertura del proceso penal en contra del recurrente por no tener responsabilidad en los hechos delictivos investigados y además de ordenar su libertad mandó a devolverles sus pertenencias a él ocupadas, entre las cuales y de conformidad con los documentos que obran en autos, está el camión marca NISSAN, año 1974, modelo ULG 780 A, Placa NS-KK-449, de su legítima propiedad, el que conforme las declaraciones de los testigos, Humberto González Alemán, y Donald Mendieta Gago, está ocupado por la Policía de Estelí, no obstante haberse resuelto la devolución de todas sus pertenencias entre las cuales figura el camión y las mercaderías a que se refiere el recurrente en su libelo, devolución que consta en la misma resolución dictada por el Delegado del Ministerio de Justicia de la Región I, doctor Alejandro Aguilar Robleto, a las 10:00 de la mañana

del día 19 de junio de 1984, en la cual absuelve de toda responsabilidad al recurrente, por cuya razón y para cumplir debidamente con su propia resolución debió enviar además a las autoridades de la Policía de dicha Región el oficio correspondiente ordenando concretamente la devolución del referido vehículo en cumplimiento de lo dispuesto en el arto. 144 Pr., y no lo ha hecho según se desprende del expediente del caso y de absoluto silencio del funcionario recurrido, quién al no informar como se le ordenó está aceptando, además, los términos de la reclamación de conformidad con lo dispuesto en el arto. 1042 Pr., sin temor a una repetición de conceptos, es necesario puntualizar que este Tribunal se encuentra en la situación de que debe reiterar su anterior criterio de que efectivamente el funcionario recurrido se ha negado a causar la orden de entrega pedida por el recurrente causándole así los perjuicios que él mismo alega y que en consecuencia aquel está violando las disposiciones estatutarias contenidas en el arto. 6 del Estatuto Fundamental que prescribe la vigencia en el País de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, específicamente en el arto. XXIII en el que efectivamente se estatuye el derecho de toda persona a la propiedad privada en cuanto sirve para mantener las necesidades esenciales de una vida decorosa como producto de la actividad de los instrumentos de trabajo, en relación a cuyos conceptos se pone en evidencia la violación expuesta, desde el momento mismo en que está plenamente comprobado que el camión objeto del presente recurso, constituye el instrumento de trabajo primordial del recurrente, el que le proporciona lo necesario para su subsistencia y consecuentemente de la de su familia, lo que se encuentra obstaculizado por la falta de entrega a causa de una orden expresa de entrega que le corresponde dictar al recurrido en ejercicio de su propia resolución y no lo ha hecho. Estos mismos conceptos caben aplicarse a la alegada violación del arto. 17 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, puesto que efectivamente la falta de cursar el oficio correspondiente ordenando la entrega del nominado vehículo constituye un acto por el cual se está privando sin fundamento alguno de la propiedad del mismo, al recurrente y como consecuencia se está violando el contenido del referido artículo. Así mismo acarrea esa negativa por parte del recurrido, la clara infracción del arto. 29 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, desde luego que el hecho de no contar con su instrumento de trabajo como lo es el vehículo expresado, no

solamente se le está privando de su legítima propiedad sino que se le está vulnerando su derecho al trabajo puesto que ese es el medio habitual con que el recurrente se gana el sustento diario y en tal caso el Estado por medio de un organismo propio como es la Procuraduría Regional recurrida, está faltando a su obligación de procurar la ocupación plena y productiva, que como Nicaragüense tiene derecho el recurrente, como una garantía de subsistencia a que tiene derecho la persona humana. En consecuencia estima este Tribunal que por el hecho de haberse infringido las disposiciones anteriormente enumeradas basta para dar lugar al presente Recurso de Amparo, pues también considera que las otras disposiciones citadas como violadas no son oportunas al caso, ya que ellas regulan situaciones individuales de diferentes naturalezas que no corresponden al planteamiento en los presentes autos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor, Bladimir García Lazo, en contra del Delegado del Ministerio de Justicia en la Región I, y Procurador Regional, doctor Alejandro Aguilar Robleto, de que se ha hecho mérito; en consecuencia que esa autoridad dicte la orden pertinente a la Policía de Estelí o a quien corresponda, para que le entreguen al recurrente sus pertenencias que le fueron ocupadas por la Policía Sandinista de dicha Región, entre las cuales se encuentra el camión a que se hace referencia en el presente Amparo. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con Membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el día 3 de diciembre de 1981 por el Dr. J. M. López, el Señor Manuel Mejía Flores quien es mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la Comarca Cuá Abajo, jurisdicción del Departamento de Jinotega, interpuso queja en contra del doctor Francisco Antonio Lezama Zelaya, mayor de edad, casado, abogado y Juez Civil del Distrito del Departamento de Jinotega, así como contra los señores doctores Alfredo Palacios Palacios y Oscar López Zelaya, abogados, del domicilio de Jinotega, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que la historia de su asunto comienza cuando en un gesto cristiano quiso ayudarle a su vecino Porfirio Zeledón Rivera y le entregó la suma de C\$ 77.900.00, sin que mediara documento alguno y además le entregó su finca Santa Juana situada en el Cuá Abajo, Departamento de Jinotega, con el fin de que comprara ganado con el dinero del exponente, lo engordara y de cuya venta se repartirían las ganancias. El individuo en mención no cumplió su compromiso y se apropió del dinero, compró ganado y lo vendió sin darle participación ni aviso y cuando le reclamó lo mandó a la cárcel acusándolo en el Juzgado del Distrito para lo Criminal de Jinotega de haber cometido abigeato, sin embargo fue sobreesfido definitivamente y puesto en libertad. Sin embargo, Porfirio Zeledón Rivera con el patrocinio del abogado Oscar López Zelaya le embargó 83 cabezas de ganado, cubriendo este embargo con una demanda por supuestos daños y perjuicios que según afirmaba le había ocasionado el exponente. Este juicio lo perdió Zeledón Rivera y el Juez para lo Civil de Jinotega doctor Francisco Lezama, cumpliendo sentencia de la Honorable Sala de lo Civil de Matagalpa, le ordenó que como depositario le devolviera y le entregara el ganado embargado ilegalmente. Zeledón Rivera no cumplió con la orden, ya que a ésta fecha había vendido 32 cabezas de ganado, las cuales estaban pignoradas con el Banco Nacional de Desarrollo que se opuso a la venta, que sin embargo se llevó a efecto con autorización del Juez Francisco Lezama. El fundamento de la queja reside en que el Juez no podía autorizar la venta de los semovientes embargados porque el auto del embargo estaba en apelación, ni mandó a oír de la solicitud y cuando lo hizo saber de otro modo, apeló de su resolución a la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, que declaró nulo todo lo actuado y mandó que se le entregaran los animales ilegalmente embargados y vendidos a Exequiel Rayo, de Wiwilí, Nueva Segovia. Continúa diciendo el quejoso que él se había enterado que cuando Porfirio Zeledón solicitó el embargo en su contra, el fiador de dicho embargo

había sido el doctor Alfredo Palacios Palacios, antiguo apoderado suyo y a quien buscó inocentemente que lo defendiera en el caso relatado, es decir, fue a la persona contra quien el quejoso, su cliente, litigaba. Como la venta resultó ilegal por las razones expuestas y otras más poderosas que da la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, en sentencia de las 9:15 del día 26 de septiembre de 1981, aparece como sospechosa la actitud del Juez Lezama y comprometedor la de su propio abogado Alfredo Palacios Palacios, quien nunca le manifestó que fuese parte interesada en el asunto en el que ya había servido como fiador para que se le embargara. Insinúa que la suma recibida por el abogado López Zelaya fue repartida entre el Juez y los abogados de las dos partes que participaran en el juicio. Llama la atención sobre el hecho que los semovientes fueron vendidos por la mitad de su precio y dice que el Juez Lezama inexplicablemente ha suspendido el apremio corporal contra Porfirio Zeledón y se ha negado a girar exhorto a las autoridades de Nueva Segovia para que se recupere su ganado. Pide que se investigue a los responsables de su desgracia para que le reparen el daño sufrido y se sancionen las actuaciones profesionales y administrativas que en vez de impartir justicia la han puesto en venta. Adjuntó al escrito de queja fotocopia de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Matagalpa relacionadas en el mismo; certificación de la Asociación de Ganaderos de Jinotega, que da constancia de su pertenencia a dicha asociación; constancia emitida por el Banco Nacional de Desarrollo Sucursal Jinotega, en la que se hace constar que dicho Banco no ha efectuado ningún avalúo en el ganado prendado al mismo por el señor Manuel de Jesús Mejía Flores, ya que de los 66 herrados con el fierro del Banco solamente se pudieron constatar 16 porque el señor Porfirio Zeledón que los había embargado, se negó a prestar las facilidades; constancia del Banco de América en la que señala que el señor Manuel de Jesús Mejía Flores recibió de dicho Banco varios créditos ganaderos hasta por la suma de C\$144.000.00, los que ha pagado satisfactoriamente y fotocopia de la sentencia dictada por el Juez del Crimen de Distrito de Jinotega, el cuatro de mayo de 1981, a las 10:25 minutos de la mañana, la cual contiene el sobreseimiento recaído en favor del quejoso según lo relacionado en el escrito de queja. Por auto del 4 de diciembre de 1981, dictado a las 12:15 minutos de la tarde la Corte Suprema de Justicia vista la queja que antecede resolvió seguir la información correspondiente para con su resultado resolver, ordenando a los doctores Oscar López Zelaya, Alfredo Palacios Palacios y

Francisco Lezama, informar dentro de 5 días más el término de la distancia. En el mismo se pide informe de la Secretaría por medio de Oficina de Estadísticas, si a los citados abogados se les ha impuesto sanción alguna en ocasiones anteriores por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si están al día con el envío de sus respectivos índices de sus protocolos. Evacuados los informes solicitados a la sección de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia queda establecido que del Dr. Lezama Zelaya no se ha recibido ninguna notificación señalando que haya cometido irregularidades en el ejercicio de su profesión desde su incorporación y que se encuentra pendiente con las copias de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y 1980. Que consta que el Dr. Alfredo Palacios Palacios fue suspendido por el término de un año por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, según sentencia del 20 de marzo de 1968 y rehabilitado, según sentencia del 11 de junio de 1969. Se encuentra pendiente con la fotografía de su boleta, una nota aclarando porque no cartuló en el año de 1970 y las copias de los índices de los años 1976, 1977, 1979 y 1980. Se hace constar así mismo que en la Sección de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia no se ha recibido ninguna notificación señalando que el Dr. Oscar López Zelaya haya cometido alguna irregularidad en el ejercicio de su profesión desde el inicio de su incorporación y que se encuentra pendiente con el envío de las copias de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y 1980. Los doctores Oscar López Zelaya, Alfredo Palacios Palacios y Francisco Lezama evacuaron los informes ordenados por este Supremo Tribunal, alegando en ellos lo que a bien tuvieron en defensa de su actuación y presentaron la prueba que consideraron pertinente que será objeto de análisis en la presente sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

En síntesis el señor Manuel Mejía Flores, acusa a los doctores Alfredo Palacios Palacios, Oscar López Zelaya y Antonio Lezama Zelaya, de haberse coludido para defraudarlo en la tramitación de un embargo de un ganado que en su contra trabó Porfirio Zeledón Rivera, el cual fue vendido por el mismo en su calidad de depositario mediante autorización librada por el Juez de Distrito para lo Civil de Jinotega Dr. Francisco Lezama, no obstante encontrándose en apelación el auto del embargo y pignoradas al Banco Nacional las reses. Que para dicho fin cooperaron el abogado de Zeledón Dr.

Oscar López Zelaya, el abogado del propio quejoso, Dr. Alfredo Palacios Palacios y el citado Juez Dr. Francisco Lezama y que esto fue posible porque su abogado Alfredo Palacios Palacios había sido anteriormente fiador de su contraparte para la traba del embargo relacionado y que tanto la actitud del Juez como la de su abogado fueron motivadas por remuneración que habrían recibido de manos del abogado de la contraparte. Que en la tramitación del embargo y del incidente promovido por la solicitud de venta de los semovientes embargados, se cometieron además una serie de anomalías, como es haber nombrado al Secretario Especial señor Luis Narváez González, comisionado para ejecutar el embargo, sin que el mismo hubiese tomado posesión del cargo por lo que no tiene facultades para efectuar embargos. Que no se le mandó a oír de la solicitud de venta de los semovientes. Que se autorizó la venta de los semovientes sin que se hubiese probado las razones que la justificaban.

II,

En el estado probatorio el quejoso no aportó ninguna prueba, en cambio el Juez y los abogados acusados por él, presentaron fotocopias y certificaciones de documentos públicos que demuestran su inocencia. En efecto, del análisis de la certificación íntegra fotocopiada de las diligencias de embargo solicitadas por el señor Porfirio Zeledón Rivera en contra del Señor Manuel Mejía Flores, así como de las diligencias de autorización judicial para la venta de unos semovientes embargados y del juicio principal. Así de como de las diligencias de apelación de la sentencia dictada por el Juez de Distrito Civil de Jinotega en el incidente de autorización para la venta de semovientes embargados, así como de las diligencias de acusación criminal de abigeato planteada por Porfirio Zeledón Rivera contra Manuel Mejía Flores. Y habida consideración de lo informado en este juicio por todas las partes involucradas en el mismo, se llega a la siguiente conclusión: Con fecha 12 de mayo de 1981, el señor Porfirio Zeledón Rivera requirió los oficios profesionales del Dr. Oscar López Zelaya para solicitar ante el Juez de Distrito Civil de Jinotega embargo preventivo en contra del señor Manuel Mejía Flores, hasta por la cantidad de C\$80.000.00, más una tercera parte de esa suma para responder de las costas, mediante la fianza del Dr. Alfredo Palacios, todo con el fin de entablar posteriormente una demanda con acción de daños y perjuicios en contra de Mejía Flores. Dicho embargo fue decretado por el Juez Civil de Jinotega doctor Fran-

cisco Antonio Lezama Zelaya, a las 12:05 minutos de la tarde del día 2 de Mayo ya citado y fue ejecutado por el señor Luis Alberto Narváez González, a las nueve de la mañana del día 13 de mayo del mismo año. Manuel Mejía Flores apeló del auto de embargo ya relacionado, en escrito presentado al Juez de la causa, a las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de mayo de 1981, firmado para su presentación por su abogado Dr. J. Ramón Gutiérrez Castro; admitiéndosele el recurso en un sólo efecto, para hacer uso de él ante la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa. En dicho escrito se señaló para oír notificaciones la oficina del Dr. Alfredo Palacios Palacios, quien había sido antiguamente abogado de Manuel Mejía Flores. Con fecha 18 de mayo de 1981, Porfirio Zeledón Rivera, a las 12:05 minutos de la tarde, presentó un escrito amparado por la firma del Dr. Oscar López Zelaya solicitando ampliación del embargo preventivo, aduciendo al error involuntario cometido por el juez executor que al practicar el embargo lo trabó también en algunos semovientes que eran propiedad del propio Zeledón Rivera. EL Juez de la causa accedió a la ampliación del embargo dictando para ello la providencia correspondiente a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día 18 de mayo ya citado. Posteriormente, con fecha 12 de julio de 1981, Zeledón Rivera en escrito presentado a las 12:35 minutos de esa fecha, alegando su temor de que los semovientes se enfermaran o le fueran hurtados, debido a la ola de abigeos que proliferaban en la comarca de su residencia, solicitó al Juez de la causa, autorización legal para llevar a efecto la venta de los animales embargados a Mejía Flores. Este incidente se tramitó con audiencia de Manuel Mejía Flores, quien habiendo previamente contratado los servicios profesionales del doctor Alfredo Palacios Palacios presentó escrito al Juez de la causa, a la una y quince minutos de la tarde del día 20 de junio de 1981 amparado con la firma del doctor Palacios Palacios, oponiéndose a la solicitud de la venta de los semovientes que se embargaron. Se abrió a pruebas el incidente, se rindieron las pertinentes, culminando con la sentencia dictada por el Juez de la causa a las 10:00 de la mañana del día 23 de junio de 1981, la que en su parte resolutive autoriza a Zeledón Rivera para que vendiera los semovientes embargados a Mejía Flores. Notificada esta sentencia interlocutoria el demandado apeló, a través siempre de su apoderado doctor Alfredo Palacios Palacios, ante la Honorable Corte de Apelaciones, Sala de lo Civil de Matagalpa. Subieron las diligencias del incidente y mientras se ventilaba, éste, del demandado pedía que el actor

rindiera fianza de costas en el juicio principal. El Juzgado ordenó que se rindiera fianza hasta por la suma y en término que en el mismo acto se proveyó, el actor no rindió fianza y a solicitud de parte se declaró desierta la acción, se ordenó archivar las diligencias y levantar la seguridad pedida por el actor. De la solicitud de venta de los semovientes se opuso Mejía Flores por medio de su apoderado Dr. Alfredo Palacios Palacios, alegando entre otras cosas que los animales estaban dados en prenda al Banco Nacional de Desarrollo, por manera que no es cierto que el señor Manuel Mejía Flores no fuese mandado a oír de la solicitud de venta de los animales embargados. Porfirio Zeledón Rivera vendió los animales al señor Exequiel Rayo y el día uno de agosto de 1981, en escrito presentado al Juez de la causa, amparado con la firma de su abogado, informó que ya había efectuado venta de los semovientes por la cantidad de C\$37.000.00, explicando los gastos que había hecho y depositó el dinero en el Juzgado de Distrito de lo Civil, cuyo titular lo depositó en el Banco Nacional de Desarrollo en esa misma fecha. Días después bajó de la Honorable Corte de Apelaciones de Matagalpa, Sala de lo Civil, la sentencia sobre el incidente promovido en virtud de la solicitud de venta de los bienes embargados y en la cual se ordenaba: "Se revoca la sentencia del Juez a—quo y no ha lugar a la solicitud de venta de los bienes embargados". Siempre a solicitud de parte, se dictó el auto ordenándole al depositario de los bienes embargados, que en el término de siete días devolviera los semovientes, bajo apercibimiento de dictar en su contra apremio corporal. Como no devolviera los bienes embargados, se ordenó el apremio corporal en contra de Porfirio Zeledón Rivera y se giraron las órdenes correspondientes. Queda demostrado pues en este expediente que no es cierto lo afirmado por Mejía Flores en el sentido de que el Juez de la causa haya levantado el apremio corporal en contra de Zeledón Rivera. En cuanto a la afirmación de Manuel Mejía Flores de que Porfirio Zeledón Rivera lo mandó a la cárcel, se aclara en el expediente que efectivamente Porfirio Zeledón Rivera presentó acusación formal por el delito de abigeato en contra del Señor Manuel Mejía Flores ante el Juez para lo Criminal del Distrito de Jinotega, basando su acusación en que Mejía Flores le sustrajo una cantidad de semovientes de los cuales el acusador presentó las correspondientes cartas de venta suscritas a su favor por las personas a quienes habían comprado el ganado. Ocurrió que el Señor Manuel Mejía Flores sustrajo del Juzgado los documentos aludidos, por lo que el titular del despacho, a petición de parte, or-

denó la captura del señor Mejía Flores, quien una vez capturado por la policía procedió a entregar las cartas de venta que había sustraído del expediente. De la sola lectura del caso de autos se desprende que la actuación del Dr. Alfredo Palacios Palacios, no obstante haber sido anteriormente fiador a favor de Zeledón Rivera en el embargo que éste hizo trabar en bienes de Mejía Flores, fueron leales y eficaces en la tramitación de los juicios a que se ha hecho referencia. Queda igualmente desvirtuada la acusación en contra de una supuesta conducta delictiva imputada al Juez Lezama Zelaya, quien al incurrir en error al dictar resoluciones que fueron impugnadas por la contraparte no incurrió sin embargo en la comisión de algún delito tipificado en nuestra ley y si su resolución soberana fue encontrada incorrecta por el Superior Jerárquico, éste puso remedio legal declarando la nulidad de lo actuado. Los juicios analizados culminaron con sentencias favorables a las pretensiones del señor Manuel Mejía Flores, y, lo que es más determinante, el quejoso jamás probó su acusación en el sentido de que su contraparte Porfirio Zeledón Rivera haya entregado dinero al abogado Oscar López Zelaya para que éste "Comprara la justicia", se concluye que la queja no tiene ningún fundamento legal y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículos 424 y 436 Pr. a verdad sabida y buena fe guardada los suscritos magistrados sentencian: No ha lugar a la queja presentada por el señor Manuel Mejía Flores contra los doctores Oscar López Zelaya, Alfredo Palacios Palacios y Francisco Lezama Zelaya de que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea: la — Vale. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Inspectora Judicial de esta Corte Suprema de Justicia, Licenciada Zelmira Castro Galeano, compareció en acta de las diez de la mañana del día treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la señora CONCEPCION LOPEZ DE VALLE, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, manifestando que el día veintiuno de marzo de este año, se presentó a la Oficina del doctor ORLANDO GUTIERREZ HUETE, con la finalidad de firmar escritura de compra venta de una casa de habitación, situada en el Reparto Santa Julia, de esta ciudad, la cual le era vendida por Rigoberto Pérez Cabezas y Emma Mejía de Pérez, por la cantidad de quinientos cincuenta mil córdobas, los que serían entregados de la siguiente manera: trescientos mil al momento de firmarse la escritura, cien mil al treinta de abril, otros cien mil el treinta de mayo y cincuenta mil el treinta de junio del corriente año. Que estas últimas cantidades no se hicieron efectivas aún cuando su esposo el señor Jesús Valle Pastora había girado los cheques respectivos por no encontrarse en debida forma el testimonio librado por el doctor Orlando Gutiérrez Huete, por lo que tuvo que informar al Banco no se hicieran efectivos los referidos cheques, razón por la cual ha sido amenazado de acusarlo de estafa y mandarlo a detener, habiendo recibido esta amenaza en varias ocasiones de parte del doctor Gutiérrez Huete y del señor Rigoberto Pérez Cabezas. Manifiesta la señora López de Valle que cuando concurrió al otorgamiento de la escritura, el notario, ni el vendedor le aclararon que la casa no se podía inscribir y a última hora le expusieron que se presentara al MINVAH para que adquiriera una escritura que le otorgaría dicha Institución. Que con posterioridad se ha dado cuenta por los vecinos del reparto donde está ubicada la casa, que ésta se encuentra intervenida y por no haber puesto correctamente la cantidad que se había pactado en la venta, lo cual demuestra que el notario no tuvo a la vista los documentos requeridos por la Ley para hacer tal otorgamiento, agregando la denunciante que tanto el Notario como el señor Rigoberto Pérez Cabezas han actuado de mala fe. Termina pidiendo que el referido Notario le entregue la escritura conforme a la ley. Acompañó copia fotostática del instrumento en referencia.

II,

Por escrito presentado el día cuatro de junio del corriente año, la señora López de Valle manifestó a este Tribunal que se había presentado a las ofici-

nas del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) en donde habían procedido a citar al doctor Gutiérrez Huete y al señor Pérez Cabezas, habiéndole manifestado a dicho profesional la señora Silvia Zelaya que elaborara la escritura correctamente, lo que éste hizo, razón por la cual comparecía desistiendo de la queja interpuesta. Por auto dictado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día cuatro de junio del año próximo pasado el Tribunal declaró sin lugar el desistimiento y ofició al doctor Gutiérrez Huete para que rindiera el informe de ley; asimismo se pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas si al citado abogado se le había impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su carrera profesional y si se encontraba al día con el envío de los índices de sus protocolos. La oficina de Estadísticas contestó en forma favorable al doctor Gutiérrez Huete. Por auto de las ocho de la mañana del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, se abrió a pruebas la queja por el término de diez días, pidiendo el doctor Gutiérrez Huete que se citara a declarar a la señora López de Valle y se practicara inspección en su Protocolo, acto que realizó el Magistrado doctor Zúñiga Montenegro en acta de las once de la mañana del día siete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. La señora López de Valle presentó escrito exponiendo lo que tuvo a bien y encontrándose las diligencias en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

Conforme el acta de inspección practicada por el Magistrado doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro a las once de la mañana del día siete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Protocolo número once que el Notario doctor Gutiérrez Huete llevó durante dicho año, inspección pedida al Tribunal por el referido profesional, se constata que éste autorizó la Escritura Número 61 de las nueve de la mañana del 21 de marzo del citado año, por la cual, los señores Rigoberto Pérez Cabezas y Emma Mejía de Pérez, por la suma de trescientos mil córdobas, venden los derechos adquiridos del MINVAH, sobre una finca urbana y sus mejoras, a la señora Concepción López de Valle. Por Escritura Número 107 de las cinco de la tarde del 31 de mayo, del mismo año, los mismos señores rescinden el anterior contrato dejándolo sin ningún valor ni efecto legal; y finalmente, por Escritura No. 109 de las nueve de la mañana del 1 de junio, los citados Rigoberto Pérez Cabezas y Emma Mejía de Pérez,

ceden a la señora Concepción López de Valle, los mismos derechos adquiridos del MINVAH sobre el terreno y mejoras en una finca urbana situada en esta ciudad, cesión que hacen por la suma de quinientos cincuenta mil córdobas netos, recibiendo en el acto la suma de cuatrocientos mil córdobas y el resto de ciento cincuenta mil córdobas al formalizarse la adquisición con el MINVAH. El doctor Gutiérrez Huete en el informe rendido ante este Tribunal reconoce que hubo un error de redacción en la Escritura por él autorizada, en el sentido de haberla titulado como "Compra Venta de Derechos sobre casa de habitación" y en el Departamento Legal del Ministerio de la Vivienda le manifestaron que lo correcto era "Cesión de Derechos sobre terreno con mejoras", pero que la señora López de Valle en lugar de acudir adonde él, directamente se dirigió a este Tribunal a interponer la queja. Que luego en el MINVAH le explicaron que era un error subsanable y que la escritura definitiva saldría a su nombre. Al cuarto día de presentada la queja en contra del doctor Gutiérrez Huete, la señora López de Valle desistió de la misma, desistimiento que no le fue aceptado al tomar en consideración que el Tribunal Supremo, aún de oficio, puede conocer de las irregularidades cometidas por los profesionales del derecho en el ejercicio de su profesión de abogado y Notario, de conformidad con las atribuciones que le confiere el decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 y del examen de los autos, esta Corte constata que la actuación del Notario doctor Gutiérrez Huete en el caso objeto de la queja ha sido ajustada a las normas de conducta que deben observar los Notarios y si en la titulación de la Escritura, como él mismo lo reconoce, incurrió en un error, el mismo no ocasionó daño o lesión alguna a los derechos de la señora López de Valle, por lo que debe de absolvérsele de la queja que ésta interpuso en su contra.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, decreto citado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Se absuelve al Notario doctor Orlando Gutiérrez Huete de la queja interpuesta en su contra y de que se ha hecho mérito; 2) Archívense las diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el

arto. 430 Pr., el infrascrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. Managua, quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

REGLA =

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios doctores: DENIS EDUARDO ARAUZ URROZ, NAPOLEON CAJINA BUSTAMANTE, LUIS MANUEL CANO FLORES, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CUEVAS, GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS VALDIVIA, GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, ORLANDO MIRANDA BACA, FRANCISCO XAVIER RIOS ROSALES, MILTON CABRERA ASTACIO, MILTON CORTES ULLOA Y TOMAS DARIO CASTILLO BLANCO, quienes incumplieron lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes al año 1982. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos en contra de los notarios doctores: DENIS EDUARDO ARAUZ URROZ, NAPOLEON CAJINA BUSTAMANTE, LUIS MANUEL CANO FLORES, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CUEVAS, GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS VALDIVIA, GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, ORLANDO MIRANDA BACA, FRANCISCO XAVIER RIOS ROSALES, MILTON CABRERA ASTACIO, MILTON CORTES ULLOA Y TOMAS DARIO CASTILLO BLANCO, para ser resueltas en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: DENIS EDUARDO ARAUZ URROZ, NAPOLEON CAJINA BUSTAMANTE, LUIS MANUEL CANO FLORES, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CUEVAS, GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS VALDIVIA, GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, ORLANDO MIRANDA BACA, MILTON CABRERA ASTACIO, MILTON CORTES ULLOA Y TOMAS DARIO CASTILLO BLANCO, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial; a excepción del doctor FRANCISCO XAVIER RIOS ROSALES, quien aportó las pruebas que justifican el no haber cumplido con su obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618, considera que los doctores notarios DENIS EDUARDO ARAUZ URROZ, NAPOLEON CAJINA BUSTAMANTE, LUIS MANUEL CANO FLORES, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CUEVAS, GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS VALDIVIA, GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, ORLANDO MIRANDA BACA, MILTON CABRERA ASTACIO, MILTON CORTES ULLOA Y TOMAS DARIO CASTILLO BLANCO, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérsele el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción al doctor FRANCISCO XAVIER RIOS ROSALES. Múltese a los notarios doctores: DENIS EDUARDO ARAUZ URROZ, NAPOLEON CAJINA BUSTAMANTE, LUIS MANUEL CANO FLORES, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CUEVAS, GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS VALDIVIA, GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, ORLANDO MIRANDA BACA, MILTON CABRERA ASTACIO, MILTON CORTES ULLOA Y TOMAS DARIO CASTILLO BLANCO, hasta por la suma de doscientos córdobas cada uno, quiénes deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fis-

cal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá agregarse a las tarjetas o registros respectivo de los Notarios citados. Cópiése, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por la señora ESMERALDA RODRIGUEZ VIUDA DE ROSALES, de estado civil indicado, mayor de edad, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Masaya, a las 12:20 minutos de la tarde del día 19 de septiembre del año próximo pasado, compareció ante este Tribunal manifestando que en Diciembre de 1983 compró a los herederos de don JOSE MANUEL ROSALES, la parte que a éstos les correspondía en una casa de habitación, ya que ella le correspondía la cuarta parte conyugal. Que los herederos de don José Manuel llevaron a su abogado el doctor ALBERTO GUERRERO, para que confeccionara la correspondiente Escritura pública, el que le cobró la cantidad de setecientos setenta y cinco córdobas y le manifestó que a los tres días siguientes le iba a hacer entrega de la Escritura. Que el referido profesional no le ha hecho entrega de la Escritura y siempre que llega a pedírsela le sale con evasivas y hasta la ha recibido mal, por la cual recurre de queja en contra del doctor Alberto Guerrero para que rinda el informe correspondiente y le haga entrega de la Escritura que ya le pagó.

II,

Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veinticinco del mes y año citado, esta Corte

Suprema mandó a seguir en contra del doctor Guerrero el informativo correspondiente y se le pidió a éste que informara dentro del término de cinco días, para lo cual se ordenó se le transcribiera la queja previniéndosele el señalamiento de casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones. Asimismo se pidió que la Secretaría por medio del Departamento de Estadísticas informara si al citado abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores, sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su carrera profesional y si se encuentra al día con el envío del índice de sus Protocolos. En el informe rendido por la Oficina de Estadísticas que lleva este Tribunal se hace constar que al citado abogado mediante sentencias respectivas, en dos ocasiones se le ha multado hasta por la suma de doscientos córdobas. El doctor Guerrero rindió el informe correspondiente manifestando entre otras cosas que había sido llamado al respecto por el Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones de la IV-Región a quien le había explicado el atrazo que había tenido para la entrega de la Escritura a la señora Esmeralda viuda de Rosales, el cual era debido a la tardanza en la entrega del número RUC de la comunidad que los Administradores de Rentas obtienen en Managua para las comunidades y a veces tardan más de un año como podría verificarse. Que a doña Esmeralda le había hecho ver que el atrazo no era de él y que visitara la Administración de Rentas de Masaya para su conformidad. Que no ha recibido de parte de doña Esmeralda ni un solo centavo en concepto de honorarios, lo que demostraba con la constancia librada a doña Miriam del Carmen, que encabezaba la sucesión de don José Manuel Rosales y los setecientos setenta y cinco córdobas que había percibido de doña Esmeralda eran para gastos, ya que vino a esta ciudad por más de diez veces para arreglar el asunto, por ser los herederos de esta ciudad y vivir dispersos. Que además, la Administración de Rentas exige las partidas de nacimiento de todos los herederos, lo que ocasiona atrasos, por la cual era inverosímil que le haya prometido a la señora viuda de Rosales, la entrega de su escritura en un término de tres días. Que los impuestos de la sucesión fueron pagados conforme recibo que acompañaba y no podía declarar la propiedad sin el RUC de la sucesión para luego pagar el impuesto sobre Derechos Reales correspondientes, a las tres cuartas partes de la compra de la casa hecha por doña Esmeralda. Acompañó con su escrito de informe el recibo fiscal de pago de impuestos de la sucesión de don José Manuel Rosales Artiaga; constancias extendidas

por doña Carmen Rosales de Aragón y del Administrador de Rentas del Departamento de Masaya. Se abrió a pruebas el informativo por el término de diez días y encontrándose el mismo en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Por decreto No. 1618 publicado en La Gaceta Diario Oficial con el No. 227 el día 4 de Octubre de 1969, a la Corte Suprema se facultó para imponer sanciones a los profesionales del derecho que hayan incurrido en delitos o faltas en el ejercicio de su profesión, sanciones que pueden ir desde el pago de una multa a la suspensión profesional, la cual, en caso de reincidencia podrá cancelarse en forma definitiva. La denuncia presentada por doña Esmeralda viuda de Rosales en contra del doctor Guerrero, consiste en que habiendo dicho profesional del derecho autorizado como Notario en el mes de Diciembre de 1983 una escritura de compra venta de las tres cuartas partes indivisas de una propiedad urbana, a favor de la señora viuda de Rosales, compareciendo al acto Notarial como vendedores, los otros herederos de la sucesión de don José Manuel Rosales Artiaga, el doctor Guerrero recibió como honorarios la suma de setecientos setenta y cinco córdobas, de parte de la compradora y se comprometió a entregar a ésta, en los tres días siguientes al otorgamiento de la escritura de venta, el testimonio de la misma, lo que a la fecha de la denuncia - 19 de septiembre del año próximo pasado - aún no había hecho. El doctor Guerrero en su escrito de informe presentado a este Tribunal, reconoce el hecho cierto de haber como Notario autorizado la mencionada escritura de venta, reconociendo igualmente el haber recibido la suma de setecientos setenta y cinco córdobas de parte de la compradora señora viuda de Rosales, pero, niega que tal suma - de dinero sea en concepto de pago de honorarios profesionales, sino que en concepto de gastos y niega el haberse comprometido a entregar a la señora viuda de Rosales, el testimonio de la escritura de venta dentro de los tres días siguientes a su otorgamiento, lo que él considera un absurdo si se toma en consideración la tardanza en la asignación del número RUC a la comunidad. Demuestra su aserto con la constancia extendida por el Administrador de Rentas del Departamento de Masaya, en donde dicho funcionario hace constar que la señora Miriam del Carmen Rosales López y otros, tienen tramitado su número RUC, para proceder al pago de los impuestos de trasmisión, lo que considera el Tribunal no cabe duda, se refieren a los causados

por la venta de tres cuartas partes indivisas del inmueble urbano, hecha a favor de la quejosa señora viuda de Rosales. Esta Corte estima que en el caso de autos y con las constancias agregadas al informativo, incluyendo la que en lo personal libró doña Carmen Rosales de Aragón y la del Administrador de Rentas de Masaya, el doctor Guerrero, no ha incurrido en falta alguna en el ejercicio de su profesión de Notario, que amerita el sufrir sanción por este Tribunal, por la cual se le debe de absolver de la queja presentada en su contra por la señora viuda de Rosales.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: 1) No ha lugar a la queja interpuesta en contra del doctor ALBERTO GUERRERO por la señora ESMERALDA RODRIGUEZ VIUDA DE ROSALES, de que se ha hecho mérito; 2) Archívense las diligencias. Cópiese, Notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El 22 de mayo del año próximo pasado, el doctor Vicente de Jesús Navarrete Navas, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, presentó escrito ante este Tribunal exponiendo en síntesis: en el Juzgado Primero Local Civil de la ciudad de León, Margarita Navarrete de Altamirano introdujo demanda de Restitución de Inmueble por falta de pago en contra de René Flores, Fausto Abarca y Martha Roiz, demandas que presentó desde Noviembre de 1981 y que hasta esa fecha, de la queja, no se había fallado, estando en sentencia. Que se ha visto obligado a interponer recurso de queja en

contra del funcionario que se llama *Alan Morales*, ya que a pesar de solicitarle verbalmente y por escrito que falle el juicio, no lo hace, manifestándole últimamente:... “que no lo fallará quedarán encarpetaados, porque según él, esas son las orientaciones que ha recibido”. Presenta la queja para obtener la justicia depurada que ha soñado, ya que mientras existan leyes, hay que actuar conforme lo que ellas preceptúan. La demandante, como su marido don Daniel Altamirano, son dos viejitos que no tienen hijos y que para no ser carga del Estado, se ayudan con las humildes habitaciones; pero actualmente solo tienen la obligación de pagar los impuestos del inmueble que ocupan esos inquilinos, pero la esperanza de justicia se ha visto truncada por el abuso de autoridad que está cometiendo el compañero Juez, que sin importarle el prestigio del Poder Judicial, manifiesta imperativamente que “Los juicios están encarpetaados por tener orientaciones que le han bajado”. Que pide Justicia. Señaló casa para notificaciones.

II,

La Corte ordenó abrir el informativo correspondiente y le pidió informe al funcionario judicial, transcribiéndole la queja. El Juez rindió su informe alegando lo que a bien tuvo. Posteriormente, la queja se abrió a pruebas. Durante la estación probatoria la parte quejosa propuso prueba de confesión y de inspección, las que se ordenaron rendir, comisionándose para efectuar la última a la Dra. Zela Díaz de Porras, Magistrado del Tribunal de Apelaciones de la Región Dos. También, la parte quejosa presentó prueba documental. Rendidas las pruebas y teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Fundamentalmente, la queja presentada por el doctor Navarrete Navas consiste en que el Juez Primero Local para lo Civil de la ciudad de León, se niega rotundamente a fallarle tres juicios de restitución que desde hace mucho tiempo se encuentran en estado de sentencia, aduciendo que:... “quedarán encarpetaados, porque según él, esas son las orientaciones que ha recibido”. En ese aspecto, pues, será analizada la queja de la cual se ha hecho mérito.

II,

La reclamación por retardación de justicia está claramente establecida en el Título XXXV, artos.

2103 y srgtes. del Código de Procedimiento Civil, y esa es la vía a la cual debió de recurrir el quejoso. Sin embargo, por la gravedad de las expresiones que se vierten en el escrito de queja, tales como el hecho de haber afirmado el funcionario judicial, según el quejoso, en relación a los juicios:...“Que no los fallará y quedarán encarpados, porque según él, esas son las orientaciones que ha recibido”... este Tribunal decidió tramitar la queja para profundizar en la investigación de tales aseveraciones, pues resulta inconcebible que un funcionario judicial, cuya función primordial es tramitar los juicios y cumplir estrictamente con lo preceptuado en el arto. 3 Pr., que al definir la jurisdicción contenciosa dice:...“jurisdicción contenciosa, es la potestad de administrar justicia, dictando sentencia y llevándola a efecto. Esta jurisdicción se ejerce por medio del juicio, o sea, conteniendo las partes ante el Juez competente”... se niegue a ello, un funcionario judicial, bien sea por decisión propia, o aduciendo que por haber recibido orientaciones en tal sentido, en ambos casos se estaría trasgrediendo la ley, en forma tal que caería dicha conducta dentro de la órbita penal, independientemente de la facultad que a este Tribunal le compete para investigar y sentenciar por semejante irregularidad, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales. Sin embargo, de la prueba aportada por la parte quejosa, no se han comprobado tales aseveraciones, ya que la queja esta dirigida a un funcionario suplente que tiene apenas dos meses aproximadamente de ejercer el cargo, en relación a la presentación de la queja y que, además, afirma haber fallado otros juicios en donde aparece como abogado de los mismos el propio quejoso doctor Navarrete Navas. Las anteriores consideraciones, al igual que la prueba de inspección realizada por la Presidenta del Tribunal de Apelaciones de la Región II, Dra. Zela Díaz de Porras, la cual demuestra que los pedimentos del quejoso han sido atendidos, obligan a este Tribunal a no sancionar al funcionario judicial, lo cual no impide envíe carta acordada al Juez Primero Local Civil tal como lo dispone el arto. 2104 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el doctor Vicente de Jesús Navarrete Navas en contra del Juez Primero Local Civil de León, Compañero Alan Morales, por considerar que no es culpable dicho funcionario de la retardación de justicia. No obstante, envíe-

se carta acordada al Juez Primero Local Civil de la ciudad de León; carta en la que debe de insertarse el encabezamiento y la parte resolutive de esta sentencia, la que deberá enviarse antes de copiarse y notificarse, por la urgencia que el caso amerita. Publíquese y una vez enviada la carta acordada archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor BERNABE MARENCO PINEDA, de setenta y dos años de edad, y de éste domicilio, presentó escrito ante esta Corte Suprema de Justicia manifestando que habiendo sido objeto de una agresión bochornosa de parte del individuo Omar Jarquín Cisneros, sin estar el denunciante en su hogar, Jarquín se introdujo como un energúmeno golpeando a dos de sus menores hijos. Que recurrió a los servicios del abogado Daniel Olivas y este profesional le garantizó que llevaría el juicio criminal correspondiente ante el Juzgado Cuarto para lo Criminal de este Distrito Judicial, en donde se ubicó el juicio, obligándose Olivas a llevarle el juicio hasta el final, cabe decir, hasta hacerle entrega de la respectiva sentencia de culpabilidad, cobrándole de honorario cuatro mil córdobas, de los que le exigió dos mil córdobas de adelanto, los cuales se los entregó, quedando de darle el resto cuando le hiciera entrega de la sentencia. Que en compañía de sus hijas, y de la madre de éstas concurrieron al Juzgado y ahí una señora de edad avanzada que expresó ser la Secretaria, llamaron sólo a sus hijas, sin permitir que sus padres, el y su esposa, las acompañaran. Al rato fueron llamados informándoles el doctor Olivas que ya se había firmado una fianza de paz, rendida por sus hijas, olvidando así el doctor Olivas que el exponente le correspondía, favoreciendo de esta manera al agresor Jarquín Cisneros, el que por ligas especia-

les que tiene en la Policía intentó ponerlo preso, lo que no pudo lograr. Que hace saber a la Corte que el Juez Betanco cuando el profesional Olivas le hizo saber lo de la fianza, de inmediato le manifestó que eso no cabía ahí por que se trataba de un delito criminal y no de una fianza como el doctor Olivas pretendía que el juicio fuera cerrado, que eso no se podía hacer. Que el abogado Olivas insistió pero el Juez se negó rotundamente. Termina su exposición pidiendo al Tribunal sea frenada la conducta impropia de aquellos abogados como Olivas, los que en sus actuaciones se hacen al lado de los delincuentes, y pide, que en su caso particular el doctor Olivas le devuelva el dinero que honradamente no ha podido ganar y en caso contrario, su ética profesional quedaría por el suelo. Que acompaña dos fotocopias de dos citaciones hechas por la Policía Sandinista. Señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día catorce de Febrero del corriente año, en vista de la queja presentada en contra del doctor Olivas, este Tribunal mandó a seguir la correspondiente información y pidió al doctor Olivas que informara dentro de cinco días, transcribiéndosele el auto correspondiente y dándosele copia de la queja relacionada. Asimismo se le previno que señalara casa conocida en esta ciudad para oír subsiguientes notificaciones. Se pidió informe a la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas si al doctor Olivas se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si se encuentra al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. El Informe rendido por la Sección de Estadísticas fue favorable para el doctor Olivas. Este en informe rendido el día 22 de Febrero del corriente año manifiesta no conocer al quejoso ni haber tratado nunca con él, como lo pueden corroborar las dos jóvenes a quienes representó en un juicio de injurias y calumnias, finalmente acompañó con su informe una constancia extendida por el Juez Cuarto de Distrito del Crimen de esta ciudad y una certificación del trámite conciliatorio celebrado en el Juzgado, manifestando el doctor Olivas que con tales documentos desvirtuaba la absurda y falsa acusación presentada en su contra. Se abrió el informativo a pruebas, no aportando las partes ninguna y encontrándose el caso en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

A pesar de la forma irregular con que se encuentra redactada la queja presentada en contra del doctor Olivas Zúniga, lo que puede deducirse de la misma es que don Bernabé Marengo Pineda al haber sus

hijas sufrido una agresión de parte del individuo Omar u Osman Jarquín Cisneros, contrató los servicios profesionales del doctor Olivas para que llevara el juicio en contra de Jarquín, obligándose el profesional a llevarlo hasta el final, por la suma de cuatro mil córdobas, entregándole a Olivas dos mil y el resto, una vez se hubiere dictado en el Juzgado la sentencia condenatoria. Da a entender en su queja el señor Marengo Pineda, que el abogado en vez de defender los intereses que estaba obligado a representar en el juicio, se dedicó a favorecer a la contra parte, favoreciendo a Jarquín Cisneros, faltando así a la ética que debe observar un profesional del derecho. El doctor Olivas Zúniga al rendir su informe ante esta Corte, manifiesta no conocer al denunciante Marengo Pineda y por consiguiente, no haber celebrado con éste ningún trato relacionado con el juicio en que asesoró a las jóvenes Dulce María Marengo Flores y Marlene del Socorro Casanova Flores, en la acusación criminal interpuesta ante el Juez Cuarto de Distrito para lo Criminal de esta ciudad, por el delito de injurias y calumnias en contra de Omar u Osman Jarquín Cisneros, manifestando que tal aseveración puede ser corroborada por las propias jóvenes, a las que representó y asesoró en el juicio referido, las que firmaron el correspondiente escrito de acusación, conviniendo ellas con él en pagarle la suma de cuatro mil córdobas en concepto de honorarios profesionales, si el juicio llegaba hasta el final y dos mil córdobas si concluía con el trámite conciliatorio. Que las mismas jóvenes le manifestaron, lo que consta en el acta del trámite conciliatorio, que ellas lo que querían era garantizar su tranquilidad. Luego, en otro pasaje de su informe, el doctor Olivas agrega, que fue hasta antes de entrar al trámite conciliatorio que vió a un señor de edad, que crea sea el quejoso y a este señor, las dos jóvenes le pidieron los dos mil córdobas, ya que habían convenido en pagarle esa suma de dinero antes de realizarse el trámite. Que él no habló con dicho señor en ninguna ocasión y sólo pudo comprobar que las dos jóvenes tenían dificultades con él para conseguir el dinero. Que al iniciarse el trámite, una señora quiso entrar al local en donde se iba a celebrar, cosa que no se lo permitieron de parte del Juzgado. Para comprobar su dicho y en descargo de la denuncia presentada en su contra, el doctor Olivas presentó con su informe una constancia extendida por el doctor Guillermo Betanco Sánchez, Juez Cuarto de Distrito para lo Criminal de esta ciudad y fotocopia del acta del trámite conciliatorio que se ha hecho referencia anteriormente. Un hecho demostrado es que en el Juzgado a cargo del doctor Betanco se introdujo una acusación criminal por parte de

las jóvenes Dulce María Marengo Flores y Marlene del Socorro Casanova Flores en contra de Omar u Osman Jarquín Cisneros. Que dicho juicio por injurias y calumnias culminó con el trámite conciliatorio celebrado ante dicho Juez en donde las partes involucradas en el mismo, dieron las satisfacciones del caso a las supuestas agraviadas, quienes aceptaron las explicaciones y todos convinieron en guardar paz. Que el doctor Olivas Zúniga fue el abogado que asesoró a la parte acusadora, lo que consta con las constancias acompañadas y su propia confesión, por lo cual cobró los correspondientes honorarios convenidos, los que, en cuanto a su monto, no han sido objeto de protesta por parte del señor Marengo Pineda, ya que la imputación que hace a dicho profesional, es la de haber favorecido con sus actuaciones a Jarquín Cisneros, lo que no fue demostrado en autos, ya que no se aportó prueba alguna con relación a dicha aseveración, por lo tanto no cabe otra cosa que absolver a dicho profesional de la queja interpuesta, por no haberse comprobado en autos que haya actuado en una forma no ajustada a la conducta que debe observar un profesional del derecho, a quien se le ha encomendado el asesoramiento y gestión en determinada actividad profesional, debiéndose agregar a lo antes dicho el informe rendido por la Sección de Estadísticas de este Tribunal en donde no se señala irregularidad alguna que dicho profesional haya cometido en el ejercicio de su profesión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) No ha lugar a la queja presentada en contra del doctor Daniel Olivas Zúniga, de que se ha hecho mérito; 2) Archívense las presentes diligencias del caso. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Carlos Alfredo Sánchez Valle, mayor de edad, soltero, chofer y del domicilio de Masaya, en escrito que presentó ante este Tribunal a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día quince de Julio de mil novecientos ochenta y dos, resumidamente expuso: que en sentencia dictada por el Juez Segundo para lo Civil de este Distrito, a las 2:00 de la tarde del día diez de abril de 1980, se declaró con lugar la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por el señor José Torres González, transportista, casado y de sus otras generales contra el exponente y el señor, Genaro Fonseca Alvarez, soltero, chofer, mayor de edad y de este domicilio; que contra dicha sentencia introdujo incidente de nulidad por errores materiales consignadas en la misma el cual incidente fue resuelto en su contra por lo que introdujo recurso de alzada: que a pesar de esas anomalías el juicio siguió su curso hasta recaer la providencia de la 1:00 de la tarde del 21 de Enero de 1981, por la que se ordenó la paralización del juicio de la cual la contraria apeló, apelación que le fue admitida y tramitada hasta culminar con la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las 12:10 minutos de la mañana del 6 de mayo de 1982, en la que revocó la dictada por el Juez A—quo, por lo que interpuso el exponente Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, el que no fue admitido por dicha Sala razón por la cual interpuso el presente recurso de hecho a fin de que este Tribunal lo declare con lugar y mande arrastrar los autos para conocer del fondo y la forma que interpuso. Por escrito presentado por el doctor César Ramírez Suárez, a las 10:50 minutos de la mañana del 1 de Junio de 1983, el señor José Torres González, promovió incidente de caducidad de dicho recurso por falta de gestión procesal por más de ocho meses, petición que repitió en escrito de las 11:45 minutos de la mañana del 28 de septiembre de 1983: ordenándose y evacuando la Secretaría de este Tribunal el informe concerniente, por lo que

CONSIDERANDO:

Según la constancia que fue extendida por la Secretaría de este Tribunal, la única gestión propuesta por el recurrente es precisamente el escrito en que interpone su recurso, sin que se haya hecho ninguna otra con posterioridad al mismo. Pero también es cierto que este Tribunal no ha dictado providencia o resolución alguna como lo ordena el arto. 478 Pr. y su reforma del arto. 3o. de la Ley del

2 de Julio de 1912, en el cual se estatuye que en casos como el de autos en que bastan los datos del testimonio, podrá dictarse la sentencia sin necesidad de pedir los autos, es decir que debe actuarse de inmediato, sin interceder ninguna actuación procesal, resolución que bien puede ser confirmando la negativa de la Sala y declarando sin lugar el recurso por el de hecho o bien admitiéndolo y en este caso, abriendo el procedimiento que si obliga desde ese momento a gestionar a las partes y principalmente el recurrente, en cuya situación, de no hacerlo, si podría haber en su oportunidad la caducidad que se alega, toda vez que se ha dado vida activa al procedimiento en los términos prescritos por el arto. 483 Pr. en donde claramente se establece que ese es el momento en que se le dá oportunidad a la parte contraria llamándolo a concurrir a estar a derecho dentro del término de Ley, lo que constituye virtualmente el inicio de la litis propiamente dicha, viniendo a ser el recurso por el de hecho un período puente o de transición entre la segunda instancia y el recurso, por lo que este Tribunal estima que no puede darse caducidad alguna, y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, han resuelto: no ha lugar al incidente de caducidad promovido por el señor José Torres González, contra el recurso que por el de hecho introdujo ante este Tribunal el señor, Carlos Alfredo Sánchez Valle, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado ante el Juzgado de Distrito, Ramo Civil de la Ciudad de Rivas, el día uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, compareció el señor HERNAN SERRANO CERDA, mayor de edad, casado, agrónomo y de aquel domicilio, quien en resumen expuso: Que junto con una Escritura Pública con su correspondiente fotocopia acompañaba, para que una vez cotejada se le devolviera el original, comprobaba el ser dueño en dominio y posesión de una propiedad de doscientas nueve manzanas y tres mil doscientas sesenta y nueve, punto, ocho varas cuadradas de superficie, dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Roberto Rouse; Sur, propiedad de Adolfo Morice Gallegos, Este, remanente de Agropecuaria Juan Dávila, S.A. lote número cuatro; y Oeste, mediando Callejón, propiedades de Soledad Pastora y Hugo Morice Gallegos; inscrita con el No. 24,098, asiento 1o., folios 257 y 258 del Tomo 243, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Rivas. Que dicha propiedad la adquirió por compra que le hizo a la Sociedad Agropecuaria Juan Dávila, S.A., representada por don Adolfo Morice Maliaño, quien también vendió otro predio a don Adolfo Morice Gallegos, mayor de edad, casado Agrónomo y de su mismo domicilio. Que la propiedad de Morice Gallegos es de docientas cincuenta y tres manzanas y seis mil ciento treinta y uno, punto, ocho varas cuadradas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Lote número tres del resto de la Propiedad matriz; Oriente, el número cuatro, remanente de la propiedad Agropecuaria Juan Dávila, S.A., Sur, mediando carretera a San Juan del Sur, Hacienda Palo Verde de Igoza; y Poniente, lote número dos de Hugo Morice; inscrita con el No. 24.111, asiento 1o. folios 290 y 291 del Tomo 243, Libro y Registro antes citado. Que al adquirir su Propiedad fue convenida en forma verbal la salida de su predio por el de Adolfo Morice Gallegos, pues las propiedades de ésta y la del exponente fueron desmembradas de una sola propiedad, que por una omisión del cartulario no se estableció la servidumbre de paso en la escritura de compra venta. Que desde la fecha de la adquisición de la propiedad el día 13 de Mayo de 1981, había hecho uso del paso por propiedad de Adolfo Morice Gallegos, sin haber tenido ninguna dificultad y sorpresivamente el día 30 de Noviembre de ese mismo año, el señor Morice Gallegos mandó a cerrar el paso que estaba establecido, poniendo postería en la puerta de la cerca, cerrando el paso con alambre de púas. Que con ello el señor Morice le ha causado perjuicios dejando su propiedad

enclavada, sin tener acceso a la vía pública, alegando Morice, que la propiedad del exponente tiene otra salida, que existió un camino el cual fue abandonado por ser inaccesible, en vista de que el río partió el camino, dejando unos farallones de gran altura, y para poner en uso dicho camino, necesitaría construir dos puentes sobre el río, lo que sería una inversión millonaria y no la podría llevar a efecto. Que en vista de lo expuesto demandaba con acción de servidumbre de paso al señor ADOLFO MORICE GALLEGOS, para que por sentencia se establezca la servidumbre de paso de su propiedad sobre la propiedad de Morice Gallegos. En el mismo escrito de demanda pidió se practicara inspección ocular y como medida precautelarse se mandara a abrir el paso que estaba establecido sobre la propiedad del demandado.

II,

El Juzgado practicó la inspección solicitada, verificándola en horas de la tarde del mismo día de decretada, según acta que rola al reverso del folio seis y frente del siete de los autos de primera instancia, habiendo constatado el Judicial entre otras cosas, que el camino que de la carretera La Virgen-San Juan del Sur, atraviesa en la propiedad del demandado, y que da acceso a la propiedad del actor, tiene tres puertas de alambre con sus correspondientes quiebra-patas, hasta culminar con una puerta de madera con la que se inicia la propiedad del actor, la que se encuentra condenada con tres postes y tejida con cuatro hilos de alambre de reciente construcción, y que en cumplimiento de la medida precautelarse solicitada por el demandante "debido a la necesidad social de dicho acceso", procedió el Juez a desenterrar dichos postes, quitando los obstáculos que habían sido colocados ese mismo día por orden del demandado. Se corrió traslado al señor Morice Gallegos para que contestara la demanda, y declaró el Juzgado sin lugar la nulidad que de lo actuado había formulado la parte demandada, de tal auto pidió reposición de demanda y en el mismo escrito recusó al Juez por considerarlo implicado, por haber accedido, según dijo, a una medida precautelarse sin haberse llenado los requisitos de ley, y para lo cual acusó al Judicial de haber externado opinión en el sentido de consideraciones que son exclusivas de la resolución final para dar lugar o no a la acción de servidumbre. El Juzgado dió trámite a la reposición formulada, pero rechazó de plano la recusación por implicancia, expresando que en ningún momento había adelantado opinión sobre el asunto principal. El demandado interpuso Recurso de Apelación de

esta negativa, pero el Juez en otra resolución declaró sin lugar tanto el recurso de reposición como el de apelación de la negativa a admitir la recusación, habiendo el demandado recurrido de hecho. Por concluido el testimonio, compareció ante la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Granada, la que en sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Junio de 1982, confirmó la providencia recurrida. Vueltos los autos al Juzgado de origen el demandado solicitó se le corriera traslado para contestar la demanda, a lo cual el Juzgado accedió, contestando la misma en forma negativa, a la vez que protestó una vez más por el hecho de que se haya concedido al actor la medida cautelar a que antes se ha hecho referencia, sin que para ello no se haya cumplido de previo el requisito de la garantía para indemnizar los daños y perjuicios, señalando en su escrito los casos en que cabe declararse ese tipo de medidas, previsiones en las cuales no se encuentra el juicio de constitución de servidumbre de paso. Se abrió a pruebas el juicio, habiendo la parte actora presentado y rendido prueba testifical, mediante interrogatorio que al respecto presentó, habiendo sido los testigos repreguntados. Se agregó una factura por valor de dos mil córdobas por reparación de camino. Se decretó y practicó inspección ocular en el terreno objeto de la litis, asociado de los peritos Victor Talavera y Pablo Pérez. Se agregó al juicio el plano de las propiedades en referencia. Concluido el término de pruebas se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. Para mejor proveer se ordenó la citación del Responsable Interno del Ministerio de la Construcción del Departamento de Rivas, en calidad de perito, para que dictaminara sobre los costos económicos que impliquen la reparación del camino que conduce a Tronco Solo. Se agregó a los autos el informe rendido y el Juzgado dictó sentencia a las nueve de la mañana del día veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y tres, la que en su parte resolutive declaró con lugar la demanda, ordenando mandar a certificar la misma para su inscripción al margen del asiento registral de la propiedad del demandado, así como de la propiedad del actor.

III,

En contra de la anterior sentencia, el señor Morice Gallegos interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido libremente, subiendo los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en donde se personaron tanto el actor como el demandado, en sus propios nombres, se les tuvo por personados por auto de las nueve de la mañana

del catorce de Junio de 1983, corriéndosele traslado al apelante para que expresara agravios. El doctor Walter Saborío Zapata, Abogado, de este domicilio, se personó como mandatario en lo general para lo judicial del señor Morice Gallegos. Se le tuvo por personado en tal carácter. Se expresaron y contestaron los agravios, habiendo el Tribunal citado a las partes para sentencia y por auto de las 12:05 minutos de la tarde del día 10 de Septiembre de 1984, el Tribunal, para mejor proveer decretó inspección ocular en el camino que va hacia Tronco Solo y La Gamboa con el propósito de poder apreciar si dicho camino es transitable en invierno o no. Se nombró perito de oficio y con base en la facultad que le otorga al Tribunal el arto. 1283 Pr., al señor Ramón Zelaya Ortíz. Se previno a las partes depositaran en el Tribunal y previo a la realización de la prueba la suma de quinientos córdobas para los honorarios del perito y asimismo se ordenó para mejor proveer, que el perito dictaminara el valor de la indemnización que podría corresponderle al dueño del predio sirviente por la limitación que sufra el dominio de su propiedad para en el caso de que se declare con lugar la demanda, sirviéndole de base la distancia que ésta tendrá hasta la salida de la vía pública y el ancho que debe tener para que pueda transitar vehículo. El doctor Rodolfo Correa Lacayo, en su calidad de Magistrado del Tribunal de Apelaciones de la IV-Región practicó la inspección solicitada, asociado del perito nombrado y se dictó sentencia a las tres de la tarde del día 27 de Septiembre de 1984, la que en su parte resolutive, resolvió: "I) Se confirma la sentencia apelada. II) El dueño del predio dominante señor HERNAN SERRANO CERDA, debe de pasar al dueño del predio sirviente señor ADOLFO MORICE GALLEGOS en cumplimiento a lo que ordena el arto. 1629 C. la suma de TREINTA MIL CORDOBAS en concepto de la indemnización la cual debe ser entregada inmediatamente que esta sentencia sea firme. III) Se le impone al señor HERNAN SERRANO CERDA la obligación de contribuir al mantenimiento del camino que es objeto de la servidumbre de paso que se constituye por medio de esta sentencia".

IV,

En contra de la anterior sentencia el doctor Saborío Zapata en tiempo interpuso Recurso de Casación en el Fondo fundamentando en las causales 2da. y 10., del arto 2057 Pr., para la causal 2da. señala como infringido los artos. 1,628, 1,629, 1,636, 2,417 y 2,420 C., y 213, 1,079, 1080, 1,255, 1,283 y 2025 Pr. Así como Doctrina Legal contenida en las sentencias de las

nueve de la mañana del día 29 de Mayo de 1946-B.J. pág. 13465 y sentencia de las doce meridianas del 24 de Febrero de 1955, B.J. página 17352. Y en la Causal 7a., atribuyendo al tribunal de Instancia el haber cometido error de hecho en la apreciación de la prueba. Se admitió el recurso libremente por auto de las 10:25 minutos de la mañana del día 9 de octubre de 1984, emplazándose a las partes para que concurren ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personó solamente el Dr. Saborío Zapata con el carácter con que actuó en la segunda instancia. Se le tuvo por personado por auto de las 8:30 minutos de la mañana del día 7 de Noviembre de 1984 y se le corrió traslado para que expresara agravios, lo que hizo. Se corrió traslado al señor Serrano Cerda para que contestara agravios, no habiendo hecho uso del traslado. Al expresar agravios el doctor Saborío pidió que en caso no se casara la sentencia recurrida, en subsidio solicitaba se aumentara la indemnización por la limitación del dominio que implicaría la servidumbre en el predio de su representado, ya que era ridícula la suma de treinta mil córdobas que señaló el perito nombrado por el Tribunal A-quo y para comprobar tal afirmación acompañó dictámenes de Ingenieros y Topógrafos sobre el valor del camino y la cantidad que debía ser indemnizada por la constitución de la servidumbre. Por concluidos los autos, se citó a las partes para sentencia, por lo que cabe dictar la que corresponde en derecho y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente doctor Saborío Zapata en su escrito de interposición del Recurso de Casación en el Fondo que corre al folio 21 de los autos de segunda instancia, señala como infringidos por el Tribunal de Apelaciones y la nombra de la Causal 2da. del arto. 2057 Pr., los artos. 1628, 1,629, 1,636, 2,356, 2,417 y 2,420 del Código Civil y 213, 1,079, 1,080, 1,255, 1,263, 1,283 y 2,025 Pr., y además Doctrina Legal contenida en sentencia de las nueve de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, visible en la página 13.465 del B.J. del dicho año y la sentencia de las doce meridianas del veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, visible en la página 17.352 del B.J. del expresado año. El doctor Saborío Zapata al expresar agravios ante esta Corte Suprema en escrito visible a los folios 4, 5 y 6 del cuaderno de casación, solamente señala como violados por el Tribunal de Apelaciones de la Región-IV, los artos. 1628 C. y 213 y 2025 Pr. olvidando las otras

disposiciones legales citadas como infringidas al interponer el recurso, razón por la cual este Tribunal sólo y únicamente entrará a analizar si en realidad han sido violados por el Tribunal de instancia, los artos. 1.628, C., 213 y 2025 Pr. En el escrito de expresión de agravios señala el recurrente que el Tribunal A-quo violó el arto. 1.628 C., al sostener en la sentencia que se ha llenado todos los requisitos, para conceder con base en ello, la servidumbre de paso demandada por el señor Serrano Cerda, la que en realidad, agrega al quejoso, no es cierto. Dice el doctor Saborío Zapata que en el arto. 1.628 C., se señalan los elementos o requisitos indispensables para que pueda constituirse la servidumbre de paso, a saber: que el predio no tenga salida a la vía pública; que si la tiene no puede procurársele sin gastos excesivos con gran incomodidad; que el paso a la vía pública sea el más corto y cause menos daño al predio sirviente; y que el paso sea necesario para la explotación de la propiedad. Agrega en su expresión de agravios el doctor Saborío que ninguno de estos elementos concurren y fue probado en el caso de autos. El Tribunal de Apelaciones al examinar la prueba rendida por la parte actora, dice que ésta produjo la testifical, pero que la misma no es conducente para demostrar la acción intentada, pero sostiene en la sentencia que con la prueba de inspección ocular asociada, de peritos y la cual fue completada con las diligencias que para mejor proveer decretó el tribunal, se pudo establecer que el predio del actor no tiene salida a la vía pública, ya que la misma debe de ser estable para todo el tiempo, es decir, para invierno y verano, y que además, por la propiedad del señor Morice Gallegos, es el paso más corto y accesible, así como menos costoso para salir a la vía pública, puesto que es por el camino que ya está hecho. En vista de lo expuesto por el Tribunal de Apelaciones en su único considerando que sirve de base a la sentencia y de los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, esta Corte Suprema analizará las pruebas aportadas al juicio por la parte demandante, entre otras la de inspección ocular asociada de peritos practicada por el Juez de primera instancia y la prueba de inspección que para mejor proveer decretó el Tribunal en segunda instancia, y así constatar si se produjeron o no las violaciones de las disposiciones legales citadas por el doctor Saborío en su escrito de expresión de agravios.

II,

De la lectura del único considerando que contiene la sentencia de las 9:00 AM. del 27 de Junio de 1983

recurrida no cabe duda que con la inspección ocular asociada de peritos, practicada por el Juez en primera instancia y la cual consta en acta de las 10:40 minutos de la mañana del 16 de abril de 1983, visible a los folios 46 y 47. Que con el dictámen que rindió el perito Ingeniero Civil Miguel Angel Martínez Navarrete, visible en acta de las 9:00 de la mañana del 5 de Junio del mismo año, que corre al folio 63 de los autos de primera instancia y la comunicación dirigida por éste al Juez que rola al folio 63 de los mismos autos; así que como con la inspección ocular asociada de peritos decretada para mejor proveer por el Tribunal de Apelaciones que consta en acta de las 11:00 de la mañana del 21 de Septiembre de 1984, se basó el Tribunal A-quo para confirmar la sentencia dictada por el Juez en la primera instancia agregándose a lo anterior, el plano levantado por el Topógrafo Victor R. Talavera que rola al folio 48 de los autos del juicio, en primera instancia; elementos que llevaron al Tribunal de Apelaciones al convencimiento de que la propiedad del demandante Serrano Cerda se encuentra rodeada por propiedades de otros dueños y que la vía de acceso menos costosa para salir a la vía pública, partiendo de la casa hacienda de Serrano Cerda, es pasando por terrenos de la propiedad del demandado señor Morice Gallegos, habiendo Serrano Cerda, según manifiesta en la demanda, y no desvirtuándose por la parte demandada, hecho uso del camino que pasa por propiedad de Morice Gallegos, desde que Serrano adquirió su finca el 13 de Mayo de 1981, hasta el día 30 de Noviembre del mismo año, fecha ésta en que según asevera el actor, el señor Morice Gallegos le impidió el uso de dicho camino. Igualmente constan en autos por el informe rendido por el Responsable del Ministerio de la Construcción en la zona del departamento de Rivas que el presupuesto estimado del valor de la reparación de cinco kilómetros de camino de la propiedad de Serrano Cerda hasta llegar al lugar llamado Nancite Dulce, tiene un costo aproximado de un millón quinientos mil córdobas y el costo de la construcción de un puente sobre el río Las Lajas tendría un costo aproximado de un millón seiscientos mil córdobas, por lo que, la Corte estima que todos estos hechos relacionados con la prueba de inspección ocular y la pericial rendida, indujeron al Tribunal A-quo a confirmar la sentencia de primer grado, apreciando la prueba pericial conforme las reglas de la buena crítica (arto. 1265 Pr.) habiendo en consecuencia dado una interpretación correcta al arto. 1.628 C. Por otra parte por lo que hace a la violación que atribuye al quejoso de los artos. 213 y 2025 Pr., no comparte este Supremo Tribunal el criterio del recurrente y por

ende considera que tales disposiciones procesales no han sido infringidas, ya que es privativo de los Jueces y Tribunales al acordar para mejor proveer, aún después de la vista y de citadas las partes para oír sentencia, hacer llegar al juicio cualquiera de las pruebas que de manera expresa señalan los ordinales 1o. al 7o. del arto. 213 Pr., entre los que se encuentre la inspección ocular y la prueba pericial, sin que el Tribunal, al decretar la prueba para mejor proveer, está con ello en el caso de autos, supliendo la prueba que por indolencia o descuido no rindió la parte, a como lo pretende el recurrente y la asevera en su escrito de expresión de agravios ante este Tribunal, razón por la cual no podrá casarse la sentencia al amparo de la causal segunda invocada por el señor Morice Gallegos. Por lo que hace el error de hecho que atribuye el recurrente al Tribunal de instancia, al amparo de la Causal Séptima del mencionado arto. 2057 Pr., y el que hace consistir al haber el Tribunal cometido dicho error al haber manifestado en la sentencia que con las inspecciones asociadas de peritos realizadas en primera y segunda instancia, en ninguna de ellos consta, ni de manera tácita ni expresa, que el predio del demandante no tenga salida a la vía pública, ni que el camino que existe en la propiedad de Morice Gallegos sea el mas corto ni el menos costoso ni en general, los otros requisitos necesarios para constituir la servidumbre, los que se encuentran señalados en el repetido arto. 1628 C. El Tribunal Supremo considera que el de Apelaciones no incurrió en el error de hecho que lo atribuye al recurrente e hizo una correcta apreciación de las pruebas de inspección ocular y de la pericial realizadas tanto en primera como en segunda instancia, y no cabe duda, que dicho análisis fue corroborado con el examen del informe que presentó el Responsable del Ministerio de la Construcción del Departamento de Rivas y el plano agregado a los autos, levantado por el Topógrafo Víctor R. Talavera que rola al folio 48; razón por la cual la queja fundada en la expresada Causal Séptima no puede ser acogida favorablemente por el Tribunal. Y finalmente, la solicitud formulada por el Doctor Saborío Zapata en el sentido de que para en caso no prospera el Recurso de Casación con base en las Causales 2a. y 7a., invocadas, sea aumentada la indemnización por la limitación del dominio que implicaría la servidumbre en el predio de su representado, al considerar ridícula la suma de treinta mil córdobas que señaló el perito nombrado por el Tribunal de Apelaciones. Esta Corte estima que tal pedimento en manera alguna puede prosperar, por el simple hecho de no haber sido debatido en la secuela del proceso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414, 426, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las tres de la tarde del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, de que se ha hecho mérito; 2) No hay condenatoria en costas; 3) Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado con la siguiente numeración: Serie "D" 2979665, 2979666, 2979667, 2979668, 2979669 y 2979671. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — H. Zúniga M. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios Doctores: JOSE MARIA LOPEZ GONZALEZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983. Al Notario Doctor HERNAN STRAUSS MIRANDA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1979, 1980 y 1983. Al Notario Doctor SERAPIO VELA MACNALLY, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Al Notario Doctor YAMIL HERRERA SOLIS, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. A la Notario Doctora ARIADNA EUDOXIA PARRILLA LOPEZ,

quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1982 y 1983. Al Notario Doctor LEONARDO LACAYO SWAN, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1980 y 1981. A la Notario Doctora FLORINDA BUSTAMANTE MONCADA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1981, 1982, 1983. Al Notario Doctor JULIO QUINTANA MARTINEZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1975, 1976, 1977, 1978 y 1979. Al Notario Doctor ROBERTO LOPEZ SELVA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Los Notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los Notarios Doctores JOSE MARIA LOPEZ GONZALEZ, HERMAN STRAUSS MIRANDA, SERAPIO VELA MACNALLY, YAMIL HERRERA SOLIS, ARIADNA EUDOXIA PARRILLA LOPEZ, LEONARDO LACAYO SWAN, FLORINDA BUSTAMANTE MONCADA, JULIO QUINTANA MARTINEZ y ROBERTO LOPEZ SELVA, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios Doctores: JOSE MARIA LOPEZ GONZALEZ, HERMAN STRAUSS MIRANDA, SERAPIO VELA MACNALLY, YAMIL HERRERA SOLIS, ARIADNA EUDOXIA PARRILLA LOPEZ, LEONARDO LACAYO SWAN, FLORINDA BUSTAMANTE MONCADA, JULIO QUINTANA MARTINEZ y ROBERTO LOPEZ SELVA, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos, tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación Notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los Notarios Doctores citados deben ser objetos de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio, Notarial que el Notario Público sea

ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. No. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltense a los Notarios Doctores JOSE MARIA LOPEZ GONZALEZ, HERMAN STRAUSS MIRANDA, SERAPIO VELA MACNALLY, YAMIL HERRERA SOLIS, ARIADNA EUDOXIA PARRILLA LOPEZ, LEONARDO LACAYO SWAN, FLORINDA BUSTAMANTE MONCADA, JULIO QUINTANA MARTINEZ y ROBERTO LOPEZ SELVA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los Notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. No. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los precitados Notarios. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y treinta y seis minutos de la mañana del día siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro ante el Tribunal de Apelaciones de la Región I compareció la doctora Ileana Margarita Bermúdez Balladares, mayor de edad, soltera, Abogada y del domicilio de Ocotal y dijo: que hace aproximadamente un año le fue dado en arriendo por el MINVAH en la ciudad de Ocotal, una casa situada del Instituto Leonardo Matute dos cuadras y media al Sur; que ha pagado

puntualmente el canon de arriendo hasta que el día de ayer le fue enviada de parte de la mencionada Institución y por medio de Manuel Antonio Izaguirre, Delegado del MINVAH en Nueva Segovia, un oficio que insertó íntegramente en su escrito y en el que en síntesis se le pide que desocupe la casa que actualmente arrienda y le ofrecen ubicarla en otra, pidiéndole que se presentaran a la oficina a ultimar detalles. Continúa expresando que como tal disposición no se ajusta a la Ley pues no se le ha mandado a oír ningún juicio recurre de amparo con fundamento en los artos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 de la Ley de Amparo vigente porque se ha violado los artos. 4 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, así como la Ley de Inquilinato y pidió se ordenara la suspensión del acto reclamado. El Tribunal incorporó al Conjuez Gabriel Rivera para conocer del caso y posteriormente proveyó teniendo por personada a la recurrente, poniendo en conocimiento el amparo al Procurador Departamental de Justicia, suspendió el acto reclamado y ofició al Compañero Manuel Antonio Izaguirre, Delegado del MINVAH en Nueva Segovia, ordenándole rendir el informe de Ley ante esta Corte Suprema de Justicia; así como el envío de las diligencias. En este Tribunal se personó la recurrente y el funcionario recurrido Manuel Antonio Izaguirre rindió informe y remitió las diligencias del caso, así como constancia de Telcor, donde aparece la fecha en que se le entregó el oficio que le envió el Tribunal de Apelaciones de la Región I para justificar así la demora en rendir el informe y se abrió a pruebas el recurso no habiendo las partes rendido ninguna y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Que la resolución contra la cual se recurre tiene fecha seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, fecha en que de conformidad con el decreto No. 1480 del seis de Agosto del mismo año ya se había restablecido el Derecho a interponer el Recurso de Amparo consignado en el arto. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses. Que el presente recurso fue interpuesto además el día siete de Septiembre de 1984, es decir dentro del término de treinta días que para su interposición señala el arto. 5o. del decreto No. 417, del 28 de Mayo de 1980, que regula el Recurso de Amparo. A pesar de la amplitud con que se tramita este Recurso por la clase de derechos que protege, el arto. 6o. de la Ley en mención establece una serie

de requisitos formales que debe cumplir el recurrente al interponerlo, cuyo cumplimiento es condición indispensable para que este Tribunal pueda conocer el fondo del mismo, en consecuencia dentro de un orden lógico lo primero que procede es examinar la concurrencia de tales formalidades, ya que de no existir el Tribunal no contraría con el vehículo adecuado para el examen de fondo. En efecto en el escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región I por la recurrente doctora Ileana Margarita Bermúdez Balladares a las diez y treinta y seis minutos de la mañana del día siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, aparecen las generales y demás indicaciones del recurrente así como el nombre y cargo del funcionario responsable, que es el compañero Carlos Manuel Izaguirre, Delegado del MINVAH en Nueva Segovia; se identifica plenamente pues se adjunta al escrito, la comunicación que con fecha 6 de Septiembre de 1984 el Compañero Izaguirre envió a la doctora Ileana Margarita Bermúdez en la que se le solicita la restitución del inmueble que tiene en arriendo el que allí mismo se describe y se le hace saber que esa solicitud es efectiva a partir del "día siete de los corrientes, con carácter irrevocable". El escrito señala como violados los artos. 4 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y la prueba de la presencia física del recurrente en el país se estableció con el hecho de haber presentado personalmente el escrito en referencia. En consecuencia, el escrito reúne los requisitos aludidos ya que no existen recursos ordinarios en tales casos y por consiguiente no hay vía administrativa que agotar, por lo que este Tribunal analizará el fondo del recurso para resolver lo que en derecho corresponde.

II,

Los hechos planteados por la recurrente como son: que el Delegado del MINVAH en Nueva Segovia le haya solicitado desocupar la casa que habita o sea poner fin al contrato de arriendo existente entre ella y la extinta CONIBIR, entidad adscrita al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, no conlleva violación ni al Estatuto Fundamental ni al Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y en particular a los artos. 4 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías que la recurrente en su escrito señala violados, ya que por el contrario la conducta y proceder del funcionario recurrido se enmarca dentro de un normal ejercicio de las funciones o atribuciones que le fueron asignadas en el arto. 5 del Derogado decreto No. 494, el cual debe

examinar para el caso, porque a la fecha en que ocurrieron los hechos reclamados y se interpuso el presente recurso estaba vigente y entre estas atribuciones está la de "a) Administrar todos los bienes que le fueron asignados..." (Inc. a) arto. 5o. y constituir un arriendo y contratar las condiciones y duración del mismo se enmarca perfectamente en dicha actividad administrativa. El acto reclamado no contiene una resolución ni una orden de lanzamiento, sino una "solicitud de restitución" y el ofrecimiento de reubicación en otra casa, para lo cual incluso se le pedía que se presentara a ultimar detalles. O sea que este Tribunal estima que no hay orden de restitución en la comunicación del seis de Septiembre de 1984, pronunciarse sería emitir juicio acerca de algo que no se ha materializado y que en todo caso no tendría competencia el Delegado del MINVAH, para resolver, ya que la tramitación y resolución de las restituciones de Inmuebles corresponde a los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales CRAH, conforme lo establecido en los artos. 2 y 6 del decreto No. 1380 y el arto. 4o. de su Reglamento; pero este Tribunal estima que el Delegado del MINVAH como arrendador puede gestionar amistosamente la finalización de un arriendo, pero es en definitiva a los CRAH, a quien corresponde decidir la restitución o no del inmueble arrendado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la doctora Ileana Margarita Bermúdez Balladares en contra del compañero Manuel Izaguirre, Delegado del MINVAH en Nueva Segovia del que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Pablo Arévalo Navarrete, mayor de edad, casado, maestro de fotografías y del domicilio de la ciudad de Jinotega, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las diez de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, resumidamente expuso: que en el año de 1974 tomó en arriendo una casa de habitación propiedad del doctor, David Zamora: que en Agosto de 1979 el Coordinador de la Junta Municipal de Reconstrucción de Jinotega le notificó que el canon de arrendamiento de dicha casa lo pagaría en esa oficina porque la casa arrendada había sido confiscada: que el cuatro de Julio de 1980 fue notificado por el MINVAH que debía otorgar un contrato de arrendamiento con el representante de ese Ministerio de dicha ciudad: que el 17 de octubre de 1983, recibió una carta del señor Aldo Espinoza Icabalzeta, notificándole como delegado del MINVAH en Jinotega, que debía desocupar la casa dentro del término de cuarenta y ocho horas, lo que afortunadamente arregló: que el 14 de Febrero de 1984, recibió otra carta del Abogado Regional del MINVAH, doctor Miguel Cárdenas, notificándole la desocupación del mismo inmueble dentro de setenta y dos horas, bajo pena de lanzamiento: que presentó apelación de semejante acto, la que le fue negada: Que como consecuencia presentó Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, contra dicho funcionario, el 20 de Febrero de 1984, el que gestionó varias veces, sin resultado alguno: Que entre siete y ocho de la noche del 25 de abril de 1984, mientras toda la familia se encontraba de la referida casa, el señor Aldo Espinoza Icabalzeta, protegido por varios Policías Sandinistas, penetraron en ella con lujo de violencia y procedieron a arrojar sus enseres a la calle y al cerrarla dejaron dentro incautadas muchas pertenencias personales y familiares con pérdida de más de doscientos mil córdobas: Que en vista de eso el día siguiente se dirigió a Matagalpa al Tribunal de Apelaciones a denunciar tales hechos encontrándose con la sorpresa de que le era entregado la cédula de notificación de la resolución de dicho recurso declarándolo sin lugar en virtud del estado de emergencia, lo que contradice a los otros Tribunales de Apelaciones y a esta Corte que han declarado que esa clase de recursos "caen dentro de la esfera administrativa, que no ostentan en nada contra el espíritu de la Ley de Emergencia en Vigor", por cuya razón viene en tiempo a recurrir de Amparo por la vía de hecho en contra de las actuaciones

nes del señor, Miguel Cárdenas en su calidad de Abogado Regional del MINVAH y a ratificar por medio del presente escrito el de interposición del amparo que acompaña y cuya tramitación fue denegada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, razón que motiva y justifica este Recurso de Amparo de Hecho y que fundamenta en el párrafo segundo del artículo 4o. de la Ley de Amparo en vigencia; y que debe ordenarse el encausamiento del señor Aldo Espinoza Icabalzeta, como reo de los delitos tipificados en los artos. 367 y 371 del Código Penal. Adjunta las copias exigidas por la ley y otros documentos que enumera. Con lo que

CONSIDERANDO:

A que en el escrito presentado por el señor, Pablo Arévalo Navarrete, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, en donde se interpuso el Recurso de Amparo que se examina en contra del Abogado del MINVAH de la Región VI, doctor, Miguel Cárdenas, por los actos que en el mismo escrito detalla y que dieron como resultado el lanzamiento del recurrente y su familia de una casa que ocupaba como arrendatario del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH): Se puede observar que tal recurso le fue declarado sin lugar al referido recurrente en resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, en Matagalpa, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, según cédula de notificación agregado a los autos y verificada a las tres y cinco minutos de la tarde del veintisiete de ese mismo mes y año, cuya declaración sin lugar se fundamenta en que la Ley de Amparo esta suspensa en todo el territorio Nacional, en virtud del estado de Emergencia. Al respecto debe considerarse que ha sido un constante criterio de este Tribunal consignado en los considerando de variadas sentencias, que casos de la naturaleza del de autos no encierran presupuestos que puedan atentar contra la Ley de Emergencia Nacional vigente al tiempo de la interposición del presente recurso, lo que hace que se encuentre franqueada la oportunidad de proceder sin ninguna restricción al examen y análisis necesarios para llegar a su resolución final, sobre todo si se toma en cuenta que la cuestión sometida no contiene nada que pueda significar un atentado contra la seguridad política, social y económica del país, por lo que escapa a las disposiciones restrictivas de dicha Ley de Emergencia; por lo que no puede existir fundamento al hecho de que el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, haya resuelto,

por las razones antes anotadas, sin lugar el recurso interpuesto por el mencionado recurrente. Por otra parte, también ha sido norma constante de esta misma Corte, el conceptuar que una declaración sin lugar como la que fue resuelta por el mencionado Tribunal de Apelaciones y que equivale a una improcedencia del Recurso, constituye una sentencia definitiva que solamente le es dable dictar a esta Corte de conformidad con lo dispuesto en el arto. 4o., inciso primero de la Ley de Amparo pues a los Tribunales de Apelaciones, solamente les compete el recibir el escrito conociendo hasta la suspensión del acto reclamado inclusive y únicamente pueden tener por no puesto el recurso de acuerdo con los ordinales e incisos del arto. 6o. de la citada Ley, para lo cual se concederá al recurrente un plazo prudencial a fin de que llene las omisiones de los requisitos que se notaren en la demanda, lo que no es el caso de autos; razones estas por las cuales estima este Tribunal que la Sala del Tribunal receptor del presente Recurso de Amparo no actuó conforme a derecho y por consiguiente debió darle el trámite que por la Ley corresponde al presente recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Se admite por el de hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el señor, Pablo Arévalo Navarrete, contra el Abogado del MINVAH de la VI Región, doctor Miguel Cárdenas, de que se ha hecho mérito: en consecuencia dirjase provisión a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región VI, para que remita los respectivos autos; emplázase a las partes para que comparezcan a estar a derecho y Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de Papel Bond con Membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: MIRNA ESTELA QUINTANA DE FERNANDEZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de su Protocolo correspondiente al año 1983. Al Notario doctor: JOSE ANDRES FERNANDEZ SOBALVARRO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos correspondientes al año 1983. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por el Notario doctora: MIRNA ESTELA QUINTANA DE FERNANDEZ, justifica el envío tardío del índice de su respectivo Protocolo; a excepción del notario doctor: JOSE ANDRES FERNANDEZ SOBALVARRO, quien no aportó pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que al notario doctor: JOSE ANDRES FERNANDEZ SOBALVARRO, debe ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad notarial que el Fedatario Público sea ejemplar, observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérsele el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones, por ser la vez primera.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Exónere de la Multa al notario doctora MIRNA ESTELA QUINTANA DE FERNANDEZ. Múltese al notario doctor JOSE ANDRES FERNANDEZ SOBALVARRO, hasta por la cantidad de doscientos córdobas, quien deberá cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificada, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumpliendo de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el

inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá agravarse a las tarjetas o registro respectivo del Notario sancionado. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — R. Robelo H. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, .

RESULTA:

Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del trece de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, esta Corte abrió informativo en contra del doctor Orlando J. Aguilar, en vista de la queja presentada por el señor Bernardino de Jesús Angulo Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Rafael del Sur, quien por escrito dijo: que el día veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro le entregó al referido profesional la suma de un mil córdobas en concepto de honorarios por una escritura que haría a nombre de su esposa Francisca Inés Gutiérrez, pero que ni le realiza el trabajo ni le devuelve el dinero. Que reiteradamente le ha cobrado y que últimamente más bien le quitó ciento cincuenta córdobas para no echarlo preso, cantidad que por temor se los dió. Que pedía que el referido doctor le devuelva su dinero que no se permita que se los robe y adjuntó fotocopia de un recibo firmado y sellado por Orlando Aguilar, por la suma de un mil córdobas. El Responsable de la Oficina de Estadísticas de esta Corte, oficiado al efecto respondió que el profesional cuestionado no ha sido sancionado y se encuentra solvente. El doctor Orlando J. Aguilar Leiva, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio en San Rafael del Sur, rindió el informe que al efecto se le solicitó, explicando lo que tuvo a bien y adjuntando al mismo: partida de defunción de Francisca Gutiérrez; testimonio de la escritura No. 86 del tres de Noviembre de mil novecientos setenta, autorizada por el notario Carlos Alberto Collado Arce;

originales de los folios 56 y 57 de su protocolo número seis y carta dirigida a Eusebio Gutiérrez López por el Bufete Popular de la Universidad Centroamericana, lo que pidió que razonados se le devuelvan. Se abrió a pruebas la queja y se tuvo como tal la documentación que presentó nuevamente el doctor Aguilar, la que ya había presentado con el informe. Conforme interrogatorio presentado para ello en sobre cerrado declaran Eusebio Gutiérrez López y Armando Gutiérrez Santana y mediante exhorto ante el Juez Local de San Rafael del Sur declaran conforme interrogatorio Ramón Sánchez Artola y Heriberto del Tránsito Guadamúz Abca y el doctor Orlando Aguilar presentó nuevo escrito alegando lo que tuvo a bien; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo esencial de la queja presentada por el señor Bernardino de Jesús Angulo Sánchez en contra del doctor Orlando J. Aguilar es que afirma entregó el referido profesional la suma de un mil córdobas en concepto de adelanto de honorarios por la autorización de una escritura a favor de su esposa Francisca Inés Gutiérrez, que eso fue desde el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro y que hasta la fecha de presentación de la queja en Septiembre del año recién pasado no le ha entregado el trabajo ni le devuelve el dinero y más bien lo amenaza con echarlo preso. Con fotocopia del recibo demostró que efectivamente entregó mil córdobas en concepto de adelanto de honorarios. A esto el doctor Aguilar Leiva al rendir su informe dijo: que efectivamente recibió en concepto de honorarios y gastos la suma de un mil córdobas por escritura número cuarenta y ocho del catorce de abril de 1984 a favor de la señora Francisca Inés Gutiérrez Gago compañera y no esposa del quejoso. Que no ha librado testimonio porque no quiere convertirse en cómplice de acciones delictivas que conoció después del acto de cartulación a que se hace mención; y que las mismas son las siguientes: que la difunta Francisca Gutiérrez de Gago hizo tramitar solo a su nombre y a escondidas de sus hermanos un título supletorio de una propiedad que les pertenecía a todos y que se inscribió con el No. 59.962, Tomo 932, Folio 211 y 212 asiento 1o. que dicha propiedad fue vendida a Eusebio, Olga Leonor y Armando Gutiérrez López en escritura No. 86 de las diez de la mañana del tres de Noviembre de 1970 sorprendiendo los interesados al notario Carlos Alberto Collado Arce, ya que la vendedora había fallecido diecinueve meses antes, lo que demuestra con la partida de defunción. Que uno de los benefi-

ciados con ese engaño es Eusebio Gutiérrez López quien fue el que vendió parcialmente dicha propiedad ante sus oficios cartularios a Francisca Inés Gutiérrez Gago. Que en ese estado es que se dan cuenta los legítimos dueños y por su reclamo es que él casualmente se entera de la situación al presentarse al Juzgado la señora Mercedes Gutiérrez y mostrar la partida de defunción de su tía Francisca Gutiérrez. Que en vista de ello invitó a su despacho a ambas partes involucradas en el asunto y les hizo ver lo delictivo de la acción y quedó pendiente de un arreglo familiar que harían, diciéndoles que por todo eso no podía librar testimonio de la escritura que se otorgó ante él, que no obstante el quejoso lo citó a la policía pretendiendo que le liblara el testimonio para inscribirlo. Abierta a pruebas la queja, ambas partes con testificales rendidas conforme interrogatorio pretendieron probar los extremos de sus afirmaciones. Los hechos aquí relacionados plantean dos situaciones diferentes: La primera es en relación a la afirmación de que la señora Francisca Gutiérrez de Gago perjudicando a sus parientes sacó un título supletorio a su favor, el que fue inscrito en el Registro de Propiedad, luego con ese título supletorio se le hace aparecer otorgando una escritura supuestamente después de diecinueve meses de muerte y con el testimonio de esa compraventa hecha a favor de Eusebio, Olga Leonor y Armando Gutiérrez, debidamente inscrita se otorga una compraventa de dos terceras partes indivisas por dos de los supuestos dueños a Francisca Inés Gutiérrez Gago, la validéz o no del título supletorio, la supuesta comparecencia después de muerte la difunta Francisca Gutiérrez de Gago y el presunto derecho de otros parientes entre ellos una llamada Mercedes Gutiérrez, no puede ser analizada por esta Corte por la vía de la queja ya que ello sería objeto de un juicio ordinario ante las autoridades competentes si las partes interesadas lo demandan. La segunda situación planteada y que es lo que motiva la queja es la actuación profesional del doctor Orlando Aguilar Leiva: el acepta que cobra la suma de un mil córdobas en concepto de gastos y honorarios por la autorización de la escritura No. 48 de las once de la mañana del día catorce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro por medio de la cual Eusebio y Olga Leonor Gutiérrez López por la suma de dos mil quinientos córdobas cada uno venden sus terceras partes indivisas en la propiedad No. 59962, para cuyo otorgamiento se le presentó una escritura de compraventa No. 86 debidamente inscrita y otorgada ante el Notario Carlos Alberto Collado Arce, catorce años atrás; antes de librar testimonio el doctor Aguilar Leiva se entera de los reclamos que

verbalmente plantea la señora Mercedes Gutiérrez y las objeciones que hace al título supletorio y al otorgamiento de la escritura No. 86 ante el doctor Collado Arce, entonces por sí y ante sí decide no librar el testimonio por el cual había cobrado honorarios y además trata de intervenir en el diferendo familiar, asesorando para que lleguen a un acuerdo. Independientemente del resultado del juicio civil que las partes involucradas en los hechos pudieran dilucidar ante los Tribunales competentes; este Tribunal considera que el notario Aguilar Leiva ha faltado a sus deberes notariales, cual es su obligación de librar testimonio de las escrituras que ante él se otorgan; de conformidad con el Inco. 6o. del arto. 15 de la Ley del Notariado. No son valederos los argumentos emitidos por dicho profesional en su escrito, puesto que la eficacia de la compraventa otorgada ante él, dependería en todo caso de las resultas del posible juicio, pues es inaceptable que se niegue a librar un testimonio de una escritura que legalmente se otorgó ante él y por la que había cobrado determinada cantidad de dinero, no manifestando en ningún momento interés de devolver aunque parcialmente dicha cantidad. En consecuencia independientemente del derecho que asiste a las partes para hacer valer sus pretensiones ante el Tribunal jurisdiccional que corresponde, esta Corte considera que el doctor Orlando J. Aguilar Leiva ha incumplido los deberes que el ejercicio del notariado le impone ya que ha quedado demostrado que el doctor Aguilar Leiva se niega a librar el testimonio de la escritura No. 48 que ante él se otorgó a las once de la mañana del catorce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro en su protocolo número seis, escritura de compraventa en la que Eusebio y Olga Leonor Gutiérrez López venden por la suma de dos mil quinientos córdobas cada uno de su parte indivisa en la propiedad No. 59.962 a que ya se ha hecho referencia; por lo que de acuerdo con el arto. 73, de la Ley de Notariado, tal contravención debería haber sido sancionada por el Juez del domicilio del notario infractor, pero como no consta que hasta el momento lo haya hecho él y ninguna otra autoridad competente y la Ley del 24 de Septiembre de 1969 decreto No. 1618, en su arto. 6o. establece que las multas por las faltas a que se refiere el arto. 73 y otros de la Ley de Notariado se impondrán por esta Corte Suprema de Justicia en los casos que lleguen a su conocimiento y no hayan sido impuestas por otra autoridad; es evidente que esta Corte debe sancionar al notario Aguilar Leiva y aplicar la multa prevista en el arto. 73 citado. Y en lo que respecta al testimonio que se niega a entregar el doctor Aguilar Leiva, se le ordena que libre dicho

testimonio bajo los apremios legales en caso contrario, de conformidad con el arto. 72 de la misma Ley de Notariado;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. artos. 15 Inc. 6o., 72 y 73 de la Ley de Notariado y decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1o.) Ha lugar a la queja presentada por el señor Bernardino de Jesús Angulo Sánchez en contra del notario Orlando J. Aguilar Leiva de la que se ha hecho mérito; en consecuencia se le impone la multa de quinientos córdobas a favor del Fisco, la que deberá enterar en Administración de Rentas de Managua y presentar a la Secretaría de esta Corte la boleta de entero, dentro de tercero día después de notificado esta sentencia. 2o) Se previene al notario Orlando Aguilar Leiva que dentro de tercero día después de tener las boletas y documentación pertinente para la inscripción, libre el testimonio de la escritura otorgada ante él en San Rafael del Sur, Departamento de Managua a las once de la mañana del catorce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro en la que los señores Eusebio y Olga Leonor Gutiérrez López venden sus terceras partes indivisas de la propiedad No. 59.962 situada en San Rafael del Sur a la señora Francisca Inés Gutiérrez Gago, bajo los apercibimientos establecidos en el arto. 72 de la Ley de Notariado si no lo verifica. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana

VISTOS

RESULTA:

Mediante escrito presentado ante esta Corte Suprema a las diez de la mañana del día tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la señorita CLARA BARCENAS MORALES, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de la ciudad de

Granada, manifestó referirse al juicio ordinario que con acción de pago de daños y perjuicios promovió en contra de ella en el Juzgado para lo Civil del Distrito Judicial de Granada, la señora GREGORIA PEÑA DE ESTRADA, casada y de sus otras calidades. Que la sentencia dictada en dicho juicio le fue favorable en primera instancia, lo mismo que la dictada por la extinta Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, y en la actualidad, dicho juicio civil se encuentra radicado ante este Tribunal Supremo por Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la señora Peña de Estrada. Que era notorio que tanto la demandante y recurrente, como la compareciente en su calidad de recurrida, habían dejado de promover gestiones por escrito en el juicio mencionado, desde hacía más de un año, motivo por el cual había caducado el Recurso de Casación de conformidad con el arto. 397 Pr. Que en consecuencia promovía incidente de caducidad, el que al ser declarado, pedía al Tribunal que confirmara la sentencia de segundo grado, condenando en las costas a la señora Peña de Estrada. Por auto dictado por este Tribunal a las once y veinticinco minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero del año en curso, del incidente de caducidad promovido por la señora Bárcenas Morales se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día y se pidió informe a la Secretaría, la que rindió el correspondiente el día cuatro de marzo del corriente año. La señora Peña de Estrada no expuso nada con relación al incidente de caducidad y encontrándose el expediente en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

El arto. 397 Pr., preceptó a que "La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que éstas sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos; 1o. dentro de ocho meses, si el pleito se hallara en primera instancia; 2o. Dentro de seis meses, si estuviera en segunda instancia; 3o. Dentro de cuatro, si estuviera pendiente de Recurso de Casación. Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa". Que en el caso sometido a la consideración del Tribunal, de la lectura de los autos contentivos del Recurso de Casación y del informe rendido por la Secretaría el día cuatro de marzo del corriente año, se constata que el recurso estuvo sin gestión de parte por un tiempo mayor de un año y medio, a partir del día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y tres, al tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que no queda más que declarar la caducidad del recurso, y firman la senten-

cia dictada por la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Granada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos; todo con las costas a cargo de la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y artos. 401, 413, 414, 2084 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: 1) Con las costas del recurso a cargo de la parte recurrente señora GREGORIA PEÑA DE ESTRADA, se declara caduco el interpuesto por ella en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Granada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, la que queda firme; 2) Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal correspondiente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor, Francisco José Acevedo hijo, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando como Apoderado General Judicial de la señora, Justiniána Sánchez Medina, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las 11:25 minutos de la mañana del 24 de enero de 1985, junto con el testimonio correspondiente, en síntesis expuso: que como tal Apoderado se apersonó en el juicio ordinario reivindicatorio entablado contra su mandante por, Francisco y Margarita Sánchez Medina: que en dicho juicio fue dictada la sentencia de primera instancia desfavorable a los intereses de su mandante por lo cual apeló de la misma y el Tribunal de Apelaciones de la IV Región en Masaya, dictó sentencia confirmando la de primera instancia: que inconforme con esta interpuso de Casación en cuanto a la Forma el

que fue denegado por el referido Tribunal de Apelaciones, por lo que solicitó el testimonio de las piezas que tuvo a bien y estando en tiempo interpone Recurso de Hecho para que por su medio le sea admitido el de Casación en cuanto a la Forma que le fue indebidamente denegado: que el referido Tribunal de sentencia en su proveído de las 10:30 minutos de la mañana del 8 del mes próximo pasado le denegó dicho recurso basado en el arto. 3o. del decreto No. 1416 y argumentando que por no exceder la cuantía del juicio de la suma de quince mil córdobas que fija disposición, no se admite dicho recurso: que la demanda reivindicatoria fue promovida sin estimación de cuantía o sea de valor indeterminado con lo que el referido Tribunal lo fijó por el que señala el título de adquisición de la propiedad disputada que es de tres mil córdobas, lo que es antojadizo a la luz de la carga impositiva de derechos reales como del valor catastral, lo que no fue tomado en cuenta, ni la depreciación de la moneda que hace valer por lo menos diez veces más, el inmueble objeto de la demanda, por lo que resulta absurdo la denegación del referido recurso y que por consiguiente pide le sea admitido por este de hecho. Con lo que se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

En primer término se hace necesario establecer que de acuerdo con lo estatuido en el arto. 478 Pr. reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, este Tribunal juzga que con los datos del testimonio que fue acompañado al escrito en que se promueve el presente Recurso por el de Hecho, es suficiente para resolver la cuestión, por lo que considera innecesario ordenar el arrastre de los autos y en tal caso debe procederse al análisis del recurso interpuesto. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en el auto de las 10:30 minutos de la mañana del 8 de enero del año en curso, en la parte pertinente, literalmente dice: "De conformidad con el arto. 3o. del decreto No. 1416, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional que fue publicado en La Gaceta No. 61, del 9 de abril del año de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual ya se encuentra en vigencia, no admite Recurso de Casación la sentencia dictada por este Tribunal, a las nueve de la mañana del día catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por no exceder la cuantía del juicio de la suma de quince mil córdobas, lo cual se determina de conformidad con el valor que arroja el título de la propiedad que se trata de reivindicar que es la suma de un mil córdobas y que además en la interposición de la

demanda no se estimó su cuantía por lo que consecuentemente a lo expresado no ha lugar a su tramitación. Al contenido de la providencia anteriormente transcrita, argumenta el recurrente que la demanda reivindicatoria del caso, fue introducida sin estimación de cuantía o sea de valor indeterminado y que el Tribunal pretende restimarlo con base al precio estipulado para la compra-venta de la finca objeto del litigio en la correspondiente escritura, lo que a su juicio es errado, pues aún cuanto al título señala el precio de tres mil córdobas tal valor es antojadizo tanto para la carga impositiva del impuesto sobre los derechos reales como para el valor catastral, medios estos de tasar el legítimo valor de las propiedades, a lo que añade que debió tomarse en cuenta la depreciación de nuestra moneda. Este Tribunal estima, a propósito de los anteriores conceptos que el recurrente debió señalar como apoyo de los mismos alguna o algunas disposiciones legales que pudieren abonarlos, lo que no hizo en momento alguno, dado que no existen y además debió haberlos usado para que en un instante oportuno, presentar los documentos a que se refiere como fundamento de sus argumentaciones, lo cual tampoco hizo; colocándose así en abierta; contradicción con lo expresamente preceptuado en el arto. 285 Pr. inciso 1o. el que específicamente estatuye que para las acciones reivindicatorias la cuantía de la cosa objeto del pleito será calculado por el que consta en la escritura más moderna de adquisición, disposición que aún no ha sido derogada ni reformada por la ley alguna y en consecuencia está en plena vigencia. El mismo recurrente en su escrito de interposición del Recurso por el de Hecho, consigna claramente la existencia de dicha escritura y el precio de adquisición en ella estipulado como de tres mil córdobas, el cual está muy por lo bajo del señalado en el arto. 3o. del decreto No. 1416, Gaceta No. 61 del 9 de abril de 1984; lo que en consecuencia determina que el Tribunal de Apelaciones, actuó con entero apego a derecho al estimar que por la cuantía apuntada no es procedente el Recurso de Casación en la forma de que se trata; y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el doctor, Francisco José Acevedo hijo, en el carácter de mandante con que actúa, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta

Región, a las nueve de la mañana del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, de que se ha hecho mérito; en consecuencia está bien denegado dicho recurso. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado y cuya numeración es la siguiente: Serie "E" No. 0313772. Serie "E" 0313773. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio*

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante esta Corte Suprema se presentó la señora Nubia Pilarte Castillo, mayor de edad, casada, secretaria y del domicilio de San Carlos, en Río San Juan y dijo que en el mes de Junio de mil novecientos ochenta y tres, su hermano Roberto Francisco Pilarte Castillo fue acusado ante el Juzgado de Distrito de San Carlos por el delito de Peculado en perjuicio del Ministerio de Educación, que para defenderlo buscó los servicios profesionales del doctor Luis Horacio García en Granada, que éste asumió la defensa por la suma de treinta mil córdobas en honorarios los que pagarían así: quince mil córdobas durante la tramitación del proceso y los otros quince mil al obtener su hermano la libertad. Que al trasladarse el doctor García a San Carlos a hacer gestiones en el caso le entregaron hasta la suma de diecisiete mil córdobas y la esposa del hermano de la dicente Xiomara Bonilla le entregó la cantidad de tres mil córdobas lo que da un total de veinte mil córdobas entregados al referido profesional. Continúa expresando que en el Juzgado condenaron a su hermano a la pena de cuatro años de prisión y multa de cuarenta mil córdobas, que esta sentencia fue reformada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV quien le confirmó los cuatro años de prisión pero rebajó la multa a dos mil córdobas; que lo anterior no se lo comunicó el abogado, sino que lo supo el Juez en San Carlos se lo informó; que entonces vino donde el Abogado pensando que había interpuesto el Recurso de Casación, pero que el abogado le dijo que ya se había

pasado el término y que además de haberlo interpuesto sería pago aparte. Que por ello se quejaba del mencionado doctor García Ramírez ya que por su negligencia de no interponer el Recurso de Casación ha perjudicado a su hermano, que si no quería continuar en la defensa debió de habérselo comunicado oportunamente para buscar otro abogado y agrega que del dinero recibido nunca le extendió recibo. La Corte Suprema abrió informativo en contra del doctor Luis Horacio García y le pidió el informe de Ley lo mismo se ofició a la Sección de Estadísticas de la Corte para que informara si el referido abogado se le había sancionado con anterioridad si estaba al día con el envío de los índices de su protocolo. La Sección de Estadísticas informó que no ha sido sancionado y que está pendiente con el índice de 1983. El doctor Luis Horacio García rindiendo el informe que se le solicitó sobre la queja presentada en su contra en síntesis dijo: que es cierto que él fue defensor de Roberto Castillo Pilarte pero que por las dificultades económicas que observó en los familiares de su defendido convino en que la defensa la haría por quince mil córdobas las dos instancias, ya que en ningún momento pensó que el caso llegaría a Casación, porque él lo consideraba nulo desde su inicio por no existir el juicio administrativo que en casos como ese debe levantar previamente la Procuraduría; que a él únicamente le entregaron en abonos entre diez y trece mil córdobas y que por ello pasó quince días en San Carlos defendiendo a Roberto, y gastando como trescientos córdobas diarios en alojamiento, comida, etc., gastos extras que no los cobró a los familiares de su defendido. Que su situación en primera instancia fue bien diligente y él elaboraba los escritos que los otros defensores de los otros reos firmaban. Dice que él estima la queja maliciosa porque lo que sucede es que los familiares de su defendido no sabe con que procedimiento lograron excarcelarlo y aunque él siguió gestionando en el Tribunal de Apelaciones, del Recurso de Casación se desentendió porque no estaba contratado para ello pero más que todo por el poco interés de sus clientes quienes no se volvieron a aparecer por su oficina cuando habían logrado la excarcelación de su defendido y hasta que lo capturan de nuevo es que llegan a reclamarle. Se abrió a pruebas la queja y durante el término probatorio el abogado García Ramírez rindió prueba tendiente a demostrar las gestiones que él realizó en el Tribunal de Apelaciones de la IV Región con el objeto de que se tramitara con diligencia el caso. Sobre ello y de conformidad con el arto. 1221 Pr., rindieron infor-

me conforme interrogatorio enviado al efecto los señores Enrique Cisneros, Secretario para lo Penal del Tribunal, Alfonso Dávila Barboza, Magistrado Presidente del mismo, Secretaria Cony Pérez de Cruz y el Procurador doctor Donald Ortega Ramírez. El doctor Luis Horacio García presentó una constancia Médica extendida por el doctor Juan José Solórzano B, para justificar que por razones de salud no pudo enviar oportunamente el índice de su Protocolo de 1983. A solicitud del abogado se ofició al Sistema Penitenciario de Granada para que informara sobre fecha de ingreso al Penal de Roberto Castillo Pilarte, fecha de salida y su causa, pero el oficio no fue atendido. Mediante exhorto declararon conforme interrogatorio ante el Juez de Distrito del Crimen de Granada los señores José Fernández Robleto y Adolfo Humberto Gutiérrez Bermúdez; el abogado presentó escrito alegando lo que tuvo a bien y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

En síntesis la presente queja consiste en que según la quejosa señora Nubia Pilarte Castillo, el doctor Luis Horacio García Ramírez defensor de su hermano Roberto Castillo Pilarte, procesado en el Juzgado de Distrito del Crimen de San Carlos, incumplió sus deberes profesionales y actuó con negligencia al no informarles que la sentencia dictada por el Juez en primera instancia en contra de su hermano había sido confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV y al no interponer en su oportunidad el Recurso de Casación en contra de dicha sentencia; afirmando que había sido contratado por la suma de treinta mil córdobas en total, de lo cuales quince mil se pagarían durante la tramitación del Juicio y los restantes quince mil al salir libre su hermano. Por su parte el doctor García Ramírez dice que su arreglo respecto a honorarios fue de quince mil córdobas por las dos instancias y que únicamente le dieron entre diez y trece mil córdobas en San Carlos en abonos y no los veinte mil que afirma la quejosa. Que el Recurso de Casación no lo interpuso porque ya sus clientes habían perdido interés en el caso y no se aparecían a su oficina porque su defendido había sido excarcelado por procedimientos que él desconoce. Sobre la cuestión de honorarios siendo éstos de carácter convencional este Tribunal no se pronuncia máxime que no es ello lo fundamental de la queja y además que no sería la instancia para ello. La señora Nubia Pilarte Castillo no cuestiona la defensa realizada por el doctor García Ramírez ni en la primera ni en la segunda instancia, así que resulta

un poco inocua la abundante prueba que sobre sus gestiones ante el tribunal de Apelaciones de la Región IV rindió al doctor García. Lo fundamental de la queja y que la quejosa llama negligencia es el hecho de que el defensor no recurrió de casación de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en contra de Roberto Castillo Pilarte, agregando que además ni siquiera les informó del resultado de esa instancia ni les dijo que ya concluía allí su defensa para ellas buscar otro abogado. Lo cierto es que ello efectivamente sucedió y lo acepta el doctor García Ramírez quien argumenta tratando de justificar su actitud que sus clientes habían perdido interés en el caso porque por otras vías habían logrado la excarcelación de Roberto Castillo y es hasta que los capturan de nuevo después de la sentencia del Tribunal que ellos se presentan a su oficina. Aunque tal afirmación fuera absolutamente exacta ello no libera a un abogado defensor de informar a sus clientes el resultado de una gestión que se le ha encomendado y por la que él mismo acepta se le pagó determinada cantidad de dinero, aunque los clientes no hubieran llegado a su oficina él lógicamente debía tener los medios para hacerles saber sobre los resultados negativos del fallo del Tribunal para que decidieran lo que tuvieran a bien; o buscar otro abogado oportunamente o autorizarlo a interponer el Recurso de Casación; en consecuencia este Tribunal estima que efectivamente el doctor García Ramírez ha sido negligente en el ejercicio de la defensa a él confiada en los términos que se dejan relacionados y que por ello debe aplicarse la sanción de amonestación privada por ser la primera vez; la tardanza en el envío del índice de su Protocolo de 1983 ya que se le justificó en informativo aparte.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. los sucritos Magistrados RESUELVEN: Se declara con lugar la queja presentada en contra del doctor Luis Horacio García Ramírez por la señora Nubia Pilarte Castillo, en consecuencia se le impone la sanción de amonestación privada la que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que para ello designe. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las 11:45 minutos de la mañana del día 2 de Junio de 1984 compareció ante el Juez Local para lo Civil de la ciudad de Estelí, la señora BLANCA ROSA VALLE VIUDA DE MOLINA, mayor de edad, ama de casa, y de aquel domicilio, manifestando en resumen ser Presidente de la Sociedad denominada "TRANSPORTE FELIX PEDRO MOLINA, S.A." de aquel domicilio, acreditado su representación con la documentación que acompañó. Que su representada por su medio dió en arriendo al señor ANIBAL CARDOZA MIRANDA, mayor de edad, casado, comerciante y de aquel domicilio, un predio urbano, que descubrió y deslindó, para que el arrendatario estableciera, lo que hizo, un negocio de Restaurante conocido con el nombre de "RESTAURANTE ANIBAL". Que el contrato que se celebró entre la exponente como Presidente de la Sociedad "TRANSPORTE FELIX PEDRO MOLINA, S.A." y el señor Cardoza Miranda, fue de carácter verbal y en el mismo no se estableció el tiempo de duración del arriendo mencionado. Que comparecía en el carácter antes indicado a pedirle al Juzgado que se sirva notificar al referido señor Cardoza Miranda, la terminación del contrato de arriendo, todo de conformidad con lo establecido en los artos. 1429 y 1430 Pr., debiéndose prevenir al arrendatario, en el acto de la notificación, que tiene el término de cuatro días, de conformidad en el art. 1431 Pr., para deducir oposición al juicio especial de desahucio objeto de la solicitud. Que también debía el Juez prevenir al señor Cardoza Miranda que el juicio especial de desahucio tramitado ante el mismo Juzgado Local Civil, en donde quedarían radicadas las diligencias, en donde el Juzgado le daría tramitación al juicio para que el señor Cardoza Miranda restituya a la Sociedad mencionada, el inmueble no lo está ocupando como Vivienda, sino para establecer en el un negocio de primera categoría, consistente en un Restaurante, en donde expende comida a la carta, comida corriente, refrescos y sobre todo, bebidas alcohólicas. Que dicho negocio tiene un rótulo lujoso como "RESTAURANTE ANIBAL" y no emitía ma-

nifestar que el mismo había sido matriculado en la Administración de Rentas, como de primera categoría, lo que comprobaba con la constancia extendida por la Administración de Rentas de la Ciudad de Estelí. Basó su petición en los artos. 1429 y sigs. Pr., 2950 C., acompañó a la misma el testimonio de la Escritura pública de constitución de la Sociedad que representa, así como constancia extendida por la Administración de Rentas de Estelí de que Cardoza Miranda había pagado la suma de cinco mil córdobas como Patente de Primera Categoría por el "Restaurante Anibal".

II,

Por auto de las cuatro de la tarde del ocho de Junio del año citado el Juzgado Local Civil mandó hacer saber al señor Cardoza Miranda la terminación a partir de dicha fecha del contrato de arriendo verbal celebrado con la señora Valle viuda de Molina, como representación de la Sociedad "TRANSPORTES MOLINA, S.A.". Previniéndole al señor Cardoza que tenía el término de cuatro días para deducir oposición al Juicio Especial de desahucio de conformidad con lo estipulado en el art. 1431 Pr. Conforme comunicación dirigida al Juez Civil del Distrito, hecha llegar al Local Civil, fechada el día dieciocho de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Comité Regional de Asuntos Habitacionales – Región Primera – Las Segovias, puso en conocimiento que el problema de Inquilinato surgido, era de la competencia de dicho Comité, conforme el art. 6o. del decreto No. 1.380 reformativo de la Ley de Inquilinato y que de conformidad con lo previsto en el art. 301 Pr., la parte demandada promovía la cuestión de competencia por inhibitoria, pidiéndole al Comité Regional de Asuntos Habitacionales conociera del asunto, por lo que dicho Tribunal, pedía al Juez se abstuviera de seguir conociendo del asunto. El Juzgado acordó por auto suspender el procedimiento y mandó a oír de la inhibitoria a la señora Valle viuda de Molina, la que una vez notificada pidió reforma del auto dictada por el Juzgado y que se continuara en el conocimiento del asunto todo por las razones que tuvo a bien exponer en apoyo de sus pretensiones. Por auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de Junio del año citado, el Juzgado mantuvo su competencia para conocer del caso, y el Comité Regional de Asuntos Habitacionales por auto de las diez de la mañana del veintiseis de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, insistió en la inhibitoria propuesta por Cardoza Miranda, por lo que, se remitieron los autos a esta Corte Suprema de Justicia para que se determinara la competencia. Por lo que,

SE CONSIDERA:

En caso planteado por el COMITE REGIONAL DE ASUNTOS HABITACIONALES de la REGION PRIMERA consiste en una cuestión de competencia por inhibitoria surgida entre un funcionario del orden judicial, como lo es el Juez Local para lo Civil de la ciudad de Estelí y un tribunal del orden administrativo. Tal situación se encuentra contemplada en el arto. 2136 Pr., que preceptúa que ante tales casos, la autoridad Tribunal encargada de resolver la competencia es a la Corte Suprema de Justicia, por lo que, este Tribunal debe de conocer de la cuestión de competencia planteada, la que tuvo su origen cuando la señora Valle viuda de Molina, como representante legal de la Entidad Comercial conocida como "TRANSPORTE FELIX PEDRO MOLINA, S.A." apoyándose en lo prescrito en el arto. 1429 Pr., y siguientes, presentó solicitud por escrito, ante el Juez Local Civil de su domicilio, para que el señor CARDOZA MIRANDA, le restituyera por la vía del desahucio, un inmueble urbano que la expresada Sociedad le había dado en arriendo mediante contrato verbal celebrado por tiempo indefinido, y en donde funciona un negocio comercial, propiedad de Cardoza Miranda, consistente en un restaurante catalogado como de primera categoría, conocido como "RESTAURANTE ANIBAL", el cual se encuentra debidamente patentado al haber pagado los impuestos fiscales respectivos para el año de 1984, en la Administración de Rentas del Departamento de Estelí, lo que consta de la constancia acompañada, librada el día siete de Junio del citado año. El Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región Primera, sin duda ante gestiones hechas por el señor Cardoza Miranda, promueve al Juez que conoce de las diligencias de desahucio, la inhibitoria, correspondiente, pidiéndole a dicho Juez se abstenga de conocer del juicio especial de desahucio, por considerarse dicho Comité competente para ello, citando en apoyo de su pretensión lo establecido en el arto. 6o. del decreto No. 1380 relativo a las reformas a la Ley de Inquilinato. Luego de tramitada la inhibitoria y del cruce de los oficios correspondientes, tanto el Juez Local Civil como el C.R.A.H insisten en asistirlas legalmente el conocimiento del asunto, por lo que, ambos organismos remiten el caso al conocimiento de este Tribunal Supremo para que en definitiva se establezca a cual de ellos compete la competencia para conocer del desahucio promovido por la señora Valle viuda de Molina, en representación de la

Entidad Comercial "TRANSPORTES FELIX PEDRO MOLINA, S.A." en contra del señor Cardoza Miranda. La Ley de Inquilinato contenida en decreto No. 2 y obligatoria a partir del primero de Enero de mil novecientos ochenta y sus posteriores reformas, tuvo su origen con miras a brindar la debida protección a aquellas personas naturales arrendatarias de inmuebles urbanos, cuyo uso exclusivo sea para fines habitacionales, teniendo en mente la protección al núcleo familiar. La expresada Ley de Inquilinato establece en forma implícita como una condición que el inquilino habite al inmueble, él o su familia y que el mismo no sea destinado a un uso diferente al establecido en el inciso d) del arto. 13 de la expresada Ley. El señor Cardoza Miranda del inmueble que le dio en arriendo la Sociedad "Transporte Félix Pedro Molina, S.A." en uso diferente al de vivienda de carácter familiar, ya que en dicho inmueble funciona un establecimiento comercial, calificado de primera categoría, como lo es el "RESTAURANTE ANIBAL" cuya actividad comercial es el expendio de comida a la carta, comida corriente, venta de refrescos embotellados, de bebidas alcohólicas, el que se encuentra debidamente patentado en la Administración de Rentas de Estelí, la que consta de la constancia acompañada a que se ha hecho referencia en el presente considerando. Conforme el arto. del decreto No. 1380 los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales asumieron el conocimiento de las acciones de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Procesal de Inquilinato, conociendo de las funciones que por la Ley se les señalaba a los Jueces de la Justicia ordinaria; pero en el caso planteado, al destinar el señor Cardoza Miranda el inmueble que arrienda a una actividad de naturaleza eminentemente comercial, como lo es la explotación de un negocio de restaurante de primera categoría, la competencia para conocer de la acción de restitución por la vía del desahucio, corresponde a los jueces de la justicia ordinaria, y así debe de declararse, siendo por consiguiente el Juez competente para conocer de la demanda de restitución promovida en contra del señor Cardoza Miranda, al Juez Local para lo Civil de la ciudad de Estelí, Tribunal en donde radicó la acción de desahucio la señora Valle viuda de Molina.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 328, inc. 3o. 332, 413. 414 y 2136 Pr., los sucritos Magistrados, sentencian: 1) El Juez Local para lo Civil de la ciudad de Estelí es el competente para conocer de

la demanda de restitución de inmueble por la vía de desahucio promovida por la señora Blanca Rosa Valle viuda de Molina en representación de la Sociedad "TRANSPORTE FELIX PEDRO MOLINA, S.A." en contra de don Aníbal Cardoza Miranda; 2) Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Jorge Silva Rodríguez, mayor de edad, soltero, estudiante y del domicilio de Somoto, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las tres y treinta minutos de la tarde del uno de marzo de mil novecientos ochenta y tres, resumidamente expuso: que fue demandado ante el Juez Unico de Distrito de Somoto, en juicio laboral por el señor Pedro Antonio Ruiz Cornejo, el que fue fallado por dicho Juez, doctor Vicente Navarrete Navas, en contra suya por lo que apeló ante el superior respectivo, quién aún no se ha pronunciado: que el día 14 de agosto de 1982 se presentó ante dicho juez a mostrarle unos documentos pero dicha autoridad reaccionó en forma indebida amenazándolo con enviarlo a la cárcel, al mismo tiempo que procedía a abrir una gaveta en donde todos saben que guarda una pistola, a lo cual es exponente, procediendo con prudencia optó por retirarse del Despacho. Que por tales razones comparece ante este Tribunal a interponer Recurso de Queja contra el señor Juez Unico de Distrito de Somoto, doctor Vicente Navarrete Navas, a fin de que de conformidad con la Ley se le de el trámite correspondiente. Este Tribunal dictó providencia ordenando seguir la información correspondiente, ordenó que dicho Juez rindiera su respectivo informe y que esta Secretaría por medio de la oficina de Estadísticas informe si al mencionado Juez se le han impuesto en anterior

res ocasiones sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su cargo. La oficina de Estadísticas de esta Corte informó que bajo el No. 1987 aparece registrado el doctor Navarrete Navas, en calidad de abogado y notario, que no se ha recibido ninguna queja en su contra y que está autorizado para cartular en el quinquenio que finalizará el 3 de Junio de 1985. Por su parte el Juez Unico de Distrito de Somoto, doctor Vicente de Jesús Navarrete Navas, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Somoto, rindió su correspondiente informe, puntualizando: que niega, rechaza y contradice la queja presentada en su contra por el señor, Jorge Silva Rodríguez, empresario de buses, ya que en ningún momento lo ha recibido en la forma que él afirma en su queja: que en ningún momento lo ha amenazado con la cárcel y menos hacer el ademán de abrir gaveta alguna en donde, según aquel, guarda una pistola, lo cual es calumnioso, pues desde su infancia hasta el momento se ha caracterizado por su conducta pacífica, careciendo de vicio alguno pues no fuma, ni ingiere bebidas alcohólicas: que por el contrario de lo que aquel afirma, la sentencia que dictó en su contra está ante el Tribunal Superior del Trabajo, quien ya resolvió confirmándola y cuyas certificaciones acompaña; en las cuales consta que el señor, Silva Rodríguez, fue el perdidoso a pesar de los esfuerzos laboriosos de su abogado, lo que determinó en aquel un revanchismo: que el señor Silva Rodríguez aún no ha cumplido con la sentencia como lo demuestra con la constancia del Sindicato de choferes de Somoto, que acompaña: que acompaña también los siguientes documentos: Escrito acusatorio de injurias y calumnias interpuesto por el doctor, Rolando Vanegas Morales en contra del quejoso, Silva Rodríguez: Escrito acusatorio también por injurias y calumnias contra Silva Rodríguez, interpuesto por Francisco Luis Martínez, Secretario General de dicho Sindicato: fotocopia de la queja enviada por Silva Rodríguez al Comandante, Tomás Borge y al Tribunal Superior del Trabajo, en donde se quejan varias autoridades del Departamento de Madriz; por lo que pide tenerlos todos como prueba; y que el quejoso rinda fianza de calumnia. Abierto a pruebas el informativo no fue presentada ninguna otra fuera de la documental apuntada; con lo que

CONSIDERANDO:

De la sola lectura tanto del escrito de queja como del de información del Juez objeto de la misma, en la que defiende acertadamente su integridad judicial, así como de los documentos aportados como

prueba por este, se obtiene la conclusión de que dicho Juez en ningún momento ha cometido las irregularidades que le son atribuidas en el referido escrito, pues además de que el quejoso no rindió la más elemental de las pruebas en abono de su agravio, con las certificaciones y constancias que aportó el Juez, se llega a la única conclusión de que la conducta e índole psíquica y mental del señor Silva Rodríguez, pone en evidencia un sentimiento de revanchismo interior como consecuencia de no haber logrado evadir las reclamaciones que en uso del derecho y de la Ley se le formuló ante el Juzgado a cargo del referido Juez, lo que evidencia a este Tribunal que todavía existen personas que tienen la convicción de que la justicia debe ser obediente medio a favor de sus personales intereses y no la institución que vela por el de toda la ciudadanía y en especial de los sectores laborales.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artos. 122 de la Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar a la queja promovida por el señor, Jorge Silva Rodríguez, en contra del Juez Unico de Distrito de Somoto, doctor Vicente de Jesús Navarrete Navas, a quién se le reconoce su rectitud; de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremor Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1985

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, esta Corte abrió informativo en contra del abogado DONALD CASTRO CASTRO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en vista de la queja presentada por la señora Sonia del Socorro Escobar García en el sentido de que el referido profesional había cometido irregularidades en el ejercicio profesional. Dice la quejosa que ella contrató al doctor Castro para que defendiera a su hermano José Francisco Escobar García quien estaba siendo procesado por el delito de estupro. Que el arreglo de honorarios fue por la suma de siete mil córdobas; que tres mil pagaría al inicio, lo cual hizo y los otros cuatro mil al salir libre su hermano. Que a los ocho días el abogado le pidió el resto de cuatro mil córdobas, pero que ella no se los dio porque no los tenía por ser de escasos recursos. Manifiesta que el doctor Castro no realizó ninguna gestión, que ha tenido una actitud negligente y que el Juez nombró defensor de oficio de su hermano al doctor Antonio Pastrán. La sección de Estadísticas de la Corte, requerida al efecto contestó que el doctor Donald Castro Castro se encuentra solvente con esa sección y el doctor Castro al rendir el informe solicitado por este Tribunal dijo: que en los primeros días de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro fue contratado para la defensa de José Francisco Escobar García por la compañera de éste, comenzando sus gestiones en la Policía y la Procuraduría ya que tardaron en ponerlo a la orden del Juez siete semanas. Que le entregó la suma de tres mil córdobas, los que gastó en gasolina ya que él ponía su vehículo y sus cupones para trasladarse a Ciudad Sandino donde estaba detenido el reo, que al terminarse sus cupones compró otros por cien córdobas, habiendo gastado en total tres mil quinientos córdobas en gasolina. Que cuando el reo fue puesto a la orden del Juez Cuarto de Distrito del Crimen lo asistió cuando rendía su declaración indagatoria manifestándole que él sería su defensor, pero que sorpresivamente el reo nom-

bró al doctor Guillermo Soto González y posteriormente al doctor Antonio Pastrán Reyes, lo cual demostraba con las fotocopias de las diligencias creadas en el Juzgado; y que por consiguiente la queja en su contra es infundada y mal intencionada. Presenta con su informe fotocopia de la declaración indagatoria de Francisco Escobar García donde el indiciado nombra defensor al doctor Guillermo Soto, el proveído, el cambio de defensor solicitado por escrito, nombramiento hecho al doctor Antonio Pastrán Reyes; también presenta una constancia extendida por el Juez Cuarto de Distrito del Crimen, en la que se corrobora lo afirmado por el abogado en su informe, en el sentido de haber asistido inicialmente al reo y que fue éste quien decidió nombrar otro abogado defensor. Se abrió a pruebas la queja y durante dicho término declararon los testigos Martha Bojorge y Damaris Eloisa Navarrete López; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja está en la afirmación de la señora Sonia del Socorro Escobar García en el sentido de que habiendo contratado al doctor Donald Castro Castro para que defendiera a su hermano Francisco Escobar, acusado de estupro, le entregó como adelanto la suma de tres mil córdobas y que cuatro mil más se los entregaría al estar libre su hermano, pero que el abogado se portó negligente y no hizo ningún trámite y que el Juez nombró defensor de oficio de su hermano al doctor Antonio Pastrán. Por su parte el abogado cuestionado afirma que efectivamente fue contratado, que durante siete semanas realizó gestiones en la Policía y en Procuraduría y que al ser puesto a la orden del Juez asistió al indiciado al rendir su declaración indagatoria, pero que éste decidió nombrar a otro abogado defensor, y que los tres mil córdobas que le dieron los gastó en gasolina ya que él ponía su vehículo y sus cupones para ir donde el reo que estaba detenido en Ciudad Sandino. Vistos así los hechos, este Tribunal estima que las cuentas del supuesto gasto de gasolina que el abogado hace no son ni muy claras ni muy convincentes, pero sobre esto no hay pronunciamiento puesto que la vía de la queja en este Tribunal no es la apropiada para dilucidar ese tipo de situaciones, pero es lamentable que constantemente algunos profesionales del Derecho se vean envueltos en ese tipo de cuestionamientos que pone en entredicho su seriedad profesional, siendo en este caso más notoria

esta falta de seriedad al haber incluso afirmado el mismo abogado, que compró ilegalmente cupones por cien córdobas. Por otra parte la quejosa no pudo probar la negligencia que señala al abogado, ya que no probó que fuera inexacta la afirmación de éste en el sentido de haber realizado varias gestiones en la Policía y en la Procuraduría y no es cierto que el Juez haya nombrado defensor de oficio al doctor Antonio Pastrán ante la negligencia de Castro como afirma la quejosa y más bien el Juez con una constancia corrobora lo afirmado por el abogado Castro. Que además consta en las diligencias del juicio que acompañó a su informe, que fue el propio indiciado quien decidió nombrar abogado defensor al doctor Guillermo Soto y luego al doctor Pastrán; en consecuencia no cabe más que declarar sin lugar la presente queja;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por la señora Sonia del Socorro Escobar García en contra del doctor Donald Castro Castro de la que se ha hecho mérito. Archívense estas diligencias. Cópiense, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció ante este Tribunal Supremo el señor RENE LEZAMA IBARRA, mayor de edad, casado, chofer, transportista y de este domicilio, manifestando que en el mes de agosto del año de la comparecencia, solicitó los servicios profesionales del doctor RAYMUNDO ROMERO CHAVEZ, para que se hiciera cargo de

la defensa de RENE ANTONIO y JORGE LUIS, ambos de apellidos LEZAMA GONZALEZ, e hijos del compareciente, los que estaban siendo procesados en el Juzgado Tercero para lo Criminal de este Distrito, por el delito de violación. Que había convenido con el doctor ROMERO CHAVEZ que le llevaría el caso por la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL CORDOBAS, de los cuales le había entregado la suma de VEINTISEIS MIL QUINIEN-TOS CORDOBAS, y que dicho abogado no hizo más que apersonarse en el juicio, sin realizar ninguna gestión en defensa de sus hijos. Que él era un ciudadano de recursos económicos bajos y se sentía que había sido burlado por dicho abogado Romero Chávez y por tales razones comparecía a interponer formal queja en contra del doctor Romero Chávez con el fin de que una vez investigado fuera sancionado.

II,

Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, esta Corte mandó seguir la información correspondiente y se pidió que el doctor Romero Chávez rindiera informe dentro del término de cinco días, transcribiéndosele el correspondiente auto y dándole copia de la queja relacionada, previéndosele el señalamiento de casa conocida en esta ciudad para oír subsiguientes notificaciones. Se pidió asimismo que la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas, informara si al citado profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional, y si está al día con el envío de los índices de sus Protocolos. En el informe rendido por la Oficina de Estadísticas al Secretario del Tribunal se hace constar que el doctor Romero Chávez se encuentra al día con el envío de los índices de sus Protocolos y que a la fecha no se ha recibido en dicha oficina ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. El doctor Romero Chávez en escrito presentado el día cuatro de diciembre del año recién pasado rindió el informe que se le solicitó, manifestando en su descargo lo que tuvo a bien y acompañando con su escrito una serie de documentos que identificó como pruebas a su favor, desde la letra "A" hasta la "U" inclusive. Por auto dictado a las ocho de la mañana del día seis de diciembre del año próximo pasado se abrió a pruebas el informativo por el término de diez días, estación durante la cual el doctor Romero pidió se tuvieran como pruebas a su favor, los documentos presentados ante este Tribunal con su escrito de informe, y presentó interrogatorio para que declara-

ra el doctor Francisco Fletes Largaespada, pidiendo se señalara día y hora para la recepción de la prueba testifical. Se tuvo como pruebas los documentos acompañados por el doctor Romero y se señaló día y hora para recibir la prueba testifical propuesta, la que fue evacuada en acta de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de enero del corriente año. Por su parte el señor René Lezama Ibarra presentó como prueba dos recibos librados por el doctor Romero Chávez hasta por la suma de veintiséis mil quinientos córdobas netos. Encontrándose el informativo en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

En síntesis la queja interpuesta por el señor Lezama Ibarra en contra del doctor Chávez se concreta a que el denunciante, habiendo contratado los servicios profesionales de Romero Chávez para que se hiciera cargo de la defensa de René Antonio y Jorge Luis Lezama González, ambos hijos del denunciante y los que se encontraban siendo procesados por el delito de violación en perjuicio de Rubí del Rosario Cárdenas Rodríguez, en el Juzgado Tercero para lo Criminal de este Distrito, dicho abogado, convino con Lezama Ibarra en ejercer la defensa por la suma de treinta y cinco mil córdobas, de los cuales había recibido la suma de veintiséis mil quinientos córdobas, pero dicho profesional – según asevera Lezama Ibarra – no hizo más que apersonarse en el juicio, sin realizar ninguna otra gestión en defensa de los hijos del denunciante. En el informe rendido ante este Tribunal por el doctor Romero Chávez, éste reconoce la existencia del convenio celebrado con Lezama, para llevar la defensa de los dos hijos de éste, Jorge Luis y René Antonio y además, agrega, no solo para defender a éstos, sino también de otro implicado en el delito de nombre Roberto García Bravo, a cuya madre le había redactado personalmente la petición para que su hijo Roberto concurren al Juzgado y le nombrara como su defensor en el proceso, lo que así se hizo. En parte de su informe el doctor Romero manifiesta que como abogado de los procesados hizo todo lo que tenía que hacer, cumpliendo a cabalidad como profesional del derecho con el convenio celebrado con Lezama Ibarra, y que si se le substituyó por otro defensor en la secuela del juicio, fue debido a un simple capricho de Lezama, que no tenía él por que soportar. Para comprobar su aserto presentó como prueba entre otras las siguientes: escrito presentado ante la Sala para lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, por

medio del cual interpone Recurso de Exhibición Personal o Habeas Corpus a favor de uno de sus defendidos, el señor René Antonio Lezama González, habiendo logrado mediante esta gestión profesional la libertad bajo fianza del reo; copia fotostática de diferentes pasajes del juicio seguido en contra de los hermanos Lezama González y en contra de Roberto José García Bravo, así como también copias fotostáticas de gestiones hechas por Romero Chávez para que éstos lo nombraran como defensor y tendientes a instar el curso del proceso, seguido en contra de sus defendidos, por el delito de violación; copias fotostática de órdenes emanadas del Juzgado y dirigidas al Jefe de Policía, relacionadas con el envío de los reos al Juzgado, así como también testifical del doctor Francisco Fletes Largaespada. Con las anteriores pruebas, coincidentes con el informe rendido por el doctor Romero a este Tribunal, éste a juicio de esta Corte Suprema logró liberarse de las imputaciones que le hace el señor Lezama Ibarra, en el escrito de denuncia, en el sentido de no haber hecho otra cosa el doctor Romero, que el apersonarse en el juicio, y por lo que respecta a los honorarios pactados entre Lezama Ibarra y Romero Chávez, es algo convenido entre ellos, que escapa al control, fijado por el Código de Aranceles Judiciales, los cuales son de estricta aplicación, en el caso de que entre el profesional y el cliente, no se ha celebrado con antelación ninguna clase de convenio con relación a los honorarios a pagarse por la prestación de un determinado servicio profesional, sea este en el campo de la abogacía o bien del notariado, por lo que, en vista de las razones expuestas en el presente considerando no queda más que absolver al doctor Romero Chávez de la queja interpuesta en su contra.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414 y 426 Pr., así como decreto No. 1618, los suscritos Magistrados, sentencian: I) Se absuelve al doctor Raymundo Romero Chávez de la queja interpuesta en su contra por el señor RENE LEZAMA IBARRA, de que se ha hecho mérito; II) Archívense las diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad, esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *Roberto Argüello H.* – *V. Escorcia.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúñiga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *Alvaro Ramírez González.* – Ante mí, – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores SIMON PEREIRA SALAZAR y FRANCISCO VALLADARES CASTILLO, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus respectivos Protocolos correspondientes a los años 1979, 1980, 1981 y 1982. Los notarios doctores antes mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio el siguiente informativo seguido contra los notarios doctores SIMON PEREIRA SALAZAR y FRANCISCO VALLADARES CASTILLO, para ser resueltos en una sola Sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores SIMON PEREIRA SALAZAR y FRANCISCO VALLADARES CASTILLO, justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos Protocolos; en consecuencia a verdad sabida y buena fe guardada, se les exonera de toda responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. Nos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción a los notarios doctores: SIMON PEREIRA SALAZAR y FRANCISCO VALLADARES CASTILLO. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro por el doctor OSCAR FUENTES JIMENEZ, compareció ante esta Corte Suprema la señora Sara María Blás Aguirre Alemán de Calero, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Masatepe exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el individuo Juan Gutiérrez Aguirre en el mes de noviembre pasado dejó abandonada, enllavada y con algunos muebles dentro, la parte de la casa que es de su propiedad y que había dado al referido Gutiérrez en calidad de arriendo, que por ello se presentó al Comité Regional de Asuntos Habitacionales, quienes previa constatación de sus afirmaciones ordenaron por escrito al señor Juan Gutiérrez a que entregara la casa que no estaba usando, a su dueña Sara Aguirre Alemán y procedieron también por escrito a ordenar a la señora Sara Aguirre para que ocupara la casa en referencia. Que Gutiérrez Aguirre al recibir la notificación del CRAH se fue donde la Juez Local de Masatepe quien procedió a citarla, que al comparecer ante la Juez, esta la increpó diciéndole que nada tenía que hacer en el Comité de Asuntos Habitacionales, ya que era ella quien debía resolver ese asunto. Que allí en el Juzgado la Juez pretendió que ella firmara un documento donando la parte de la casa a Gutiérrez Aguirre a lo que ella se negó y entonces la Juez la corrió. Que posteriormente el día veinticuatro de septiembre como a las diez de la mañana se presentó Juan Gutiérrez, con varias personas y con autorización de la Juez y respaldados por un Policía procedieron a dismantelar la casa, llevándose el material en carretas y además dañando el resto del inmueble. Que por todo ello se quejaba de la actuación de la Juez específicamente por haber cometido abuso de autoridad. Acompañó a su escrito los documentos a que ha hecho referencia lo mismo que una fotocopia de un Testamento. Vista la anterior queja esta Corte abrió informativo y pidió a la Juez Ruth Chamorro Martínez el informe correspondiente; este fue evacuado oportunamente y en el mismo la Juez afirma que lo que ella tramitó en su Juzgado con base en el arto. 20 Pol. y en su tramitación lo que ordenó fue

que la Policía se constituyera en casa de Juan Gutiérrez Aguirre y ordenara a la señora Sara Aguirre Alemán se abstuviera de cualquier actividad de desmantelación de la casa, todo lo cual lo ordenó dentro de la tramitación de la solicitud presentada a su juzgado por Juan Gutiérrez. Que no negaba que antes de ello había intervenido en el caso, citando a ambas partes para ver si era posible que llegaran a un avenimiento en cuanto a la propiedad de la casa que según Gutiérrez Aguirre se la había donado su tía Rosa Aguirre, pero que cuando vio los papeles del MINVAH suspendió todo procedimiento. Adjuntó fotocopia de las diligencias a que hace referencia en su informe. Se abrió a pruebas la queja, durante dicho término la quejosa propuso se interrogara a varios testigos y presentó un pliego de posiciones para que las absolviera la Juez Chamorro Martínez; para todo ello se envió exhorto al Juez de Distrito de Masatepe, quien recibió declaración a Alejandro Pavón Moraga, Alejandro Roberto Moya García, Teresa Gutiérrez Mercado y Esperanza Sánchez de García. También la Juez absolvió el pliego de posiciones que al efecto se presentó y se efectuó inspección ocular en el lugar de los hechos; también declararon Juan José Gutiérrez Aguirre, Martha Irene Tapia García y Merylid García Pérez. El exhorto diligenciado se envió a este Tribunal; y estando el caso de fallo.

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja consiste en el hecho de que el señor Juan Gutiérrez Aguirre en compañía de varias personas y de un Policía que afirmaba tener orden para ello, a las diez de la mañana del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro procedió a desmantelar la casa donde supuestamente habitaba su familia pero la que se asegura tenía tiempo de estar cerrada, abandonada y únicamente se encontraba dentro de ella algunas pertenencias de Gutiérrez. Este señor efectivamente desmanteló la casa y trasladó el material a dos sitios diferentes y al realizar tal desmantelamiento causó daño en la pared divisoria del resto de la casa o sea la de la señora quejosa Sara Aguirre Alemán, quien asegura que tales hechos fueron ordenados por la Juez Local de Masatepe Ruth Chamorro Martínez y por eso la responsabilidad de lo sucedido. Examinando la abundante prueba que se produjo en la tramitación de este informativo, efectivamente se establece que los hechos relatados y sus efectos y consecuencias fueron realizados por Juan Gutiérrez Aguirre quien afirma que todo ello lo hizo no por orden de la Juez sino por habérselo autorizado su tía

Rosa Aguirre que le donó dicha casa. Por su parte la quejosa Sara Aguirre afirma que la casa es de ella y que Juan Gutiérrez la habitaba porque ella se la había dado en alquiler y que por ello al estar desocupada se dirigió al Comité Regional de Asuntos Habitacionales para que procedieran a ordenar el retiro de los muebles que tenía en ella Juan Gutiérrez y poder ella ocuparla. Como se ve las razones y versiones de los hechos las plantean de forma diferente tanto la quejosa como Juan Gutiérrez, pero sobre ello en este informativo esta Corte no tiene competencia para pronunciarse y habrá que dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer si quisieren ante la autoridad correspondiente. En lo que respecta a la actuación de la Juez en el caso que es lo que compete para efecto de resolver sobre los fundamentos de esta queja, hay pruebas en autos de que dicho funcionario actuó de conformidad con la Ley tramitando un Amparo basado en el arto. 20 Pol. que le interpuso Juan Gutiérrez Aguirre en contra de Sara Aguirre Alemán, está agregada la diligencia donde consta que lo ordenado por dicha Juez fue la abstención de realizar acciones de desmantelamiento dirigida a Sara Aguirre y no una orden a Juan Gutiérrez de realizar lo contrario; si la policía mal interpretó la orden de la Juez ya es algo que está fuera de los alcances de este informativo pero hay además las declaraciones de los que pudieramos llamar indiciados como son el propio Juan Gutiérrez y su compañera Irene Tapia García quienes son categóricos al afirmar que el desmantelamiento no lo hicieron por orden de la Juez sino que por orden de su tía Rosa Aguirre quien les donó la casa. De toda la investigación seguida se ve que la quejosa seguramente asesorada por algún abogado pretendió sorprender a las autoridades fingiendo una cuestión de inquilinato cuando por otra parte todo parece indicar que lo que hay es otro tipo de situación en relación con dicha propiedad y que la Juez ingenuamente pretendió resolver con lo que ella misma llama "avenimiento" procedimientos que no deben en forma alguna ser usados por los Jueces al margen de la Ley para no verse envueltos en situaciones como la que ha motivado esta queja.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por la señora Sara María Blás Aguirre de Calero en contra de la Juez Local de Masatepe compañera Ruth Chamorro Martínez, mayor de edad, casada, y del domicilio de Masatepe. Archívense las presentes diligencias y se dejan a salvo

los derechos de las partes para que los haga valer si quisieren ante la autoridad competente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito de las 8:50 minutos de la mañana del 8 de mayo de 1982, la señora Auxiliadora Balladares de Meneses, mayor de edad, casada, comerciante, del domicilio de Juigalpa, se presentó al Juzgado de lo Civil del Distrito de Juigalpa, expresando en síntesis lo siguiente: Que en Escritura pública autorizada por el notario Alfonso Ortega Osorno, a las dos de la tarde del día 30 de marzo de 1981, confirió al señor Donald López Espinoza, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio, en aquel entonces amigo de su confianza, y factor de su propio comercio, un Poder General de Administración, con facultades casi generalísimas, en relación con su establecimiento comercial denominado "Comercial San Juan", ubicado, en el centro de la ciudad de Juigalpa. Acompaña copia autorizada de tal escritura, para justificar su escrito. Con ese poder el mandatario se presentó a la oficina del Banco de América de Juigalpa, lugar donde la suscrita poseía una cuenta corriente bancaria No. 29-00514, dejó fotocopia del poder y autorizado para ese efecto, comenzó a librar cheque contra dicha cuenta corriente usando el dinero así extraído para sus necesidades y usos particulares, defraudando a la suscrita mandante, por lo que se reserva expresamente la acción penal que pudiera corresponderle por los delitos que el mandatario haya cometido en el ejercicio del mandato. Al darse cuenta de los abusos de su mandatario procedió de inmediato a la revocación del poder y ordenar al Banco de América no autorizara ningún cheque más

firmado por su mandatario. Acompaña al escrito el testimonio de la Escritura de Revocación autorizada por el notario Delvis Montiel Díaz, a las diez de la mañana del día 10 de septiembre de 1981. Que inmediatamente comenzó a reclamar extrajudicialmente a su exmandatario la restitución de las sumas extraídas, sin éxito en sus pedimentos. Dentro del límite de sus reclamaciones y para que estas constaran fehacientemente pidió posiciones a su exmandatario en el Juzgado Civil del Distrito de Juigalpa, las cuales fueron afirmativamente contestadas aduciendo al confidente que es verdad que se le dio el mandato, que es verdad que libró una serie de cheques que están detallados en la pregunta 4 ascendiendo tales cheques a la suma de C\$49,234.74, suma también confesada en la pregunta 5a. del pliego en lo que el señor López Espinoza luego de confesar los hechos opuestos, agrega una excepción que consiste en afirmar ser socio en una sociedad de hecho de su negocio, en su comercio, lo cual evidentemente hace la confesión divisible y como tal soportable la parte confesada. Adjuntó las diligencias originales de confesión para que sirvan de suficiente título ejecutivo a la acción de rendición de cuentas. Que la Corte Suprema de Justicia ha expresado que el procedimiento de los artos. 1405 y 1406 Pr. es una especie de juicio ejecutivo. Que conforme el artículo 1605 inciso 5o. Pr., la confesión judicial, ya sea real o ficta, constituye título ejecutivo. Que en el caso sublite, está plenamente demostrada la existencia del mandato del negocio sobre el que dio el mandato, la suma concreta y determinada que usó el mandatario dentro de los límites del mandato, desviando el dinero para su uso particular, lo que deja claramente establecido los elementos subjetivos, de cosa y causa de pedir que determinan la procedencia de la obligación ejecutiva, la cual es asimismo exigible, dado que el poder fue revocado lo cual se acredita con documentos fehacientes, cual es la escritura pública de revocación la cual está dentro de los títulos ejecutivos, o pruebas preconstituídas comprendidas en los artículos 1685 inciso 1o. 1686 inciso 1o. Pr. Que de conformidad con las consideraciones jurídicas, fundamentos de hechos señalados, y artículos 1405, 1406 y 1021 y siguientes Pr. demandaba ante el Juez en la vía ejecutiva especial al señor Don Donald López Espinoza de calidades expresadas para que dentro del plazo que el Juez señale le rinda las cuentas por la administración que hizo de la suma de C\$45,234.74 en su dinero de su cuenta corriente bancaria ya expresada. Acompañó certificación registral para acreditar su calidad de comerciante, y constancia de la cámara de comercio de Juigalpa sobre el mismo particular. No

acompaña Solvencia Fiscal por no estar obligado a tal particular, de conformidad con el decreto No. 164 de la J.G.R.N. publicado en La Gaceta No. 63 de 21 de noviembre de 1979. Pide ordene el auto de rendición de cuentas y se oiga el procedimiento ejecutivo previsto en los Estatutos Legales que cita en apoyo de su demanda.

II,

El Juzgado proveyó declarando sin lugar la demanda y notificando que fue dicha providencia, apeló de ella la parte demandada habiéndosele admitido el recurso en ambos efectos y enviados los autos a la Corte de Apelaciones de Granada, Sala Civil, se tramitó el recurso y se resolvió revocando la providencia de las 8:45 minutos de la mañana del 10 de mayo del año citado y se mandó a darle trámite al juicio de rendición de cuentas conforme el procedimiento que señalan los artículos 1485 y 1486 Pr. sin condenación en costas. Regresaron los autos al Juzgado de origen donde la parte demandante pidió cumplimiento de lo resuelto por la Corte de Apelaciones, y así el Juzgado por auto de las 9:45 minutos de la mañana del 18 de agosto del año de 1982 ordenó al demandado rendir cuentas dentro del término de 20 días y se tuvo como apoderado de la demandante al doctor Roberto José Ortiz Urbina quien se había personado como tal en la segunda instancia; notificado el demandado opuso las excepciones de ineptitud de libelo, oscuridad en la demanda, incompetencia de jurisdicción, defecto legal en el modo de interponer la demanda, excepción de prescripción, la de finiquito y falta de acción de la actora; de ello se corrió traslado al demandado quien expresó lo que a bien tuvo indicando que eran improcedentes por lo que pedían fueran rechazadas y se condenara en costas al ejecutado. Por auto de las 10:05 minutos de la mañana del 21 de septiembre del año de 1982 se declararon extemporáneas las excepciones de ineptitud de libelo, oscuridad en la demanda, incompetencia de jurisdicción y falta de mérito ejecutivo. Se abrió a pruebas por lo que hacía a las demás excepciones y se declaró sin lugar el requisito de la presentación de la boleta fiscal para la tramitación, de la demanda, no estando de acuerdo con ello el demandado apeló el auto y el judicial negó o declaró sin lugar la apelación por tratarse de una providencia de mero trámite según lo indicó. Se agregaron a los autos varias constancias con las cuales el demandado dijo haber probado las excepciones opuestas, protestó por el procedimiento respecto a la negativa del judicial y pidió se librara testimonio de lo concerniente para interponer Recurso de He-

cho lo que fue acogido por el Juez según lo manifiesta éste en un documento de relación sellado y firmado y en auto posterior se mandó librar las certificaciones solicitadas por el demandado. Presentó escrito el Dr. Ortíz Urbina en el carácter antes indicado pidiendo se dictara sentencia declarando sin lugar las excepciones de las que dijo eran inexistentes puesto que la estación probatoria ya estaba vencida sin que el ejecutado hubiese probado nada al respecto. A las nueve de la mañana del 27 de agosto de 1983 se emitió resolución por el Juez declarando sin lugar las excepciones opuestas por el doctor René Figueroa Escobar apoderado del señor Donald López Espinoza y se le mandó rendir las cuentas dentro del término de 20 días tal a como se había mandado anteriormente, pero no conforme con dicha resolución el demandado apeló de ella habiéndose admitido el recurso en ambos efectos. Radicados los autos en la segunda instancia se personó el doctor Roberto José Ortíz Urbina, y el doctor René Figueroa Escobar, ambos en el carácter aludido anteriormente, y en auto de las 6:40 minutos de la mañana del 4 de octubre de 1983, se corrió traslado al recurrente para que expresara agravios, providencia que posteriormente fue reformada a las 12:05 minutos de la tarde, del 5 de octubre del mismo año mandando en su lugar vista por tres días al doctor Roberto José Ortíz Urbina en su calidad de apelado. Presentó escrito al doctor René Figueroa Escobar a las 12:30 minutos de la tarde del 6 de octubre de 1983 expresando agravios e interponiendo incidente de nulidad de todo lo actuado después del auto de las 8:40 minutos de la mañana del 4 de octubre del año de 1983. Presentó escrito el doctor Roberto José Ortíz Urbina pidiendo confirmar el fallo apelado por no haber expresado agravios el recurrente en su escrito de mejora. Y llegado el asunto al estado de dictar sentencia el Tribunal de Apelaciones de la V Región Juigalpa, a las once de la mañana del catorce de noviembre de 1983 consideró que conforme la disposición del artículo 1750 Pr. el apelante debió expresar agravios en el mismo escrito de mejoras, y constando en autos que el Dr. René Figueroa Escobar como apoderado legal del señor Donald López Espinoza no expresó aquellos oportunamente, el referido recurso quedó desierto al tenor del artículo 174 Pr. y de acuerdo con las disposiciones legales citadas y artículo 2608 Pr. los miembros del tribunal resolvieron declarar la deserción del Recurso de Apelación admitido en ambos efectos por el Juez de lo Civil del Distrito de Juigalpa en contra de la sentencia que declara sin lugar las excepciones de prescripción, finiquito y falta de acción opuestas por el doctor Figueroa Escobar en su

carácter de apoderado general judicial del señor Donald Espinoza en que se manda a rendir cuentas al mismo dentro del término de 20 días. En consecuencia queda firme aquella y las costas a cargo del recurrente.

III,

No conforme con el fallo anteriormente relacionado y por escrito presentado por el doctor René Escobar a las 10:10 minutos de la mañana del 18 de noviembre de 1983, en la calidad con que actúa se presentó ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Región V y en su carácter de apoderado general judicial del señor Donald López Espinoza, en el juicio de rendición de cuentas que en su contra entabló en el Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Juigalpa la señora Auxiliadora Balladares de Meneses, y en vista de que ese Tribunal dictó sentencia a las 11:00 de la mañana del catorce de noviembre del año de 1983 declarando desierto el Recurso de Apelación que en su oportunidad interpuso contra la sentencia de primer grado y como la sentencia a que se refiere tiene el carácter de definitiva, y como además dicha resolución causa gravámen irreparable a los intereses de su mandante, interpone formal Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo de conformidad con el arto. 2055. Fundó el Recurso de Casación en la Forma en la causal 1, del arto. 2058 Pr. por haber mal interpretado, violado y aplicado indebidamente las siguientes disposiciones legales: y 20 CC., 1, 58, 252, 262, 2, 3, 301, 302, 309, 336, 1022 y 1406 Pr. arto. 2058 Pr. causal 2. Por violación de los artos. 339 y 340 Pr. arto. 2058 Pr. causal 7, por haberse violado mal interpretado y aplicado indebidamente los artos. 6, 7, 1039, 1405, 1407, 1750 y 2035 Pr. arto. 2058 Pr. causal 13, porque se han infringido las siguientes disposiciones legales arto. 1085, 1086, 1117, 1200 y 1203 Pr. Fundó el Recurso de Casación en el Fondo en la causal 2 del arto. 2057 Pr. porque se han violado y aplicado indebidamente los siguientes artos.: 41 de la Ley Tributaria Común 3, 301, 302, 309, 336, 240, 242, 244, 2302, 447, 1406, 1637, 1684, 1685 Pr., 20 y 109 CC. arto. 2057 Pr. Causal 7, porque se ha cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, errores que expresará con claridad en el escrito de expresión de agravios y error de derecho porque se han violado los siguientes artos. 1031, 1202, 1079, 1080 y 1117 Pr. Y pide al Honorable Tribunal que este Recurso de Casación le sea admitido libremente. Por auto de las nueve de la mañana del 4 de Noviembre de 1983 el Tribunal de Apelaciones V Región admitió el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Dr. René Figueroa

Escobar en su carácter de Apoderado General Judicial del Señor Donald López Espinoza, emplazó a las partes a fin de que en el plazo de 10 días en el que se incluye el de la distancia comparezcan ante la Corte Suprema de Justicia a usar de sus derechos. Llegado los autos a este Supremo Tribunal, el doctor Roberto José Ortíz Urbina en escrito presentado a las 11:30 minutos de la mañana del 6 de diciembre de 1983, como Apoderado General Judicial de doña Auxiliadora Balladares Amador, antes de Managua, en el proceso ejecutivo de rendición de cuentas incoado por su representante contra el señor Donald López Espinoza en el Juzgado de Distrito Unico de Juigalpa, Departamento de Chontales y habiendo sido emplazado para estar ante la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el ejecutado, se personó como recurrente. En escrito presentado a las 9:45 minutos de la mañana del 29 de noviembre de 1983 junto con un poder original el doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo se personó como Apoderado General Judicial de Don Donald López Espinoza en el caso de autos pidiendo además que se tuviese por mejorado el recurso y se le diera dicho traslado para expresar agravios. Por auto de las 12:30 minutos de la tarde del día 14 de Diciembre de 1983 se tuvo por personado al doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo como apoderado General Judicial del Señor Donald López Espinoza, se ordenó pasar el proceso a la oficina y corrérsele traslado por el término de seis días al doctor Guerra Gallardo, como parte recurrente para que exprese agravios en cuanto a la forma. Y por cuanto en los autos de primera y segunda instancia no aparece acreditada la personería del doctor Roberto José Ortíz Urbina como apoderado de la señora Auxiliadora Balladares Amador cuando presente el poder correspondiente se le proveerá. En escrito presentado por el Dr. Carlos Antonio Guerra Gallardo a las 12:00 meridiana del 1 de febrero de 1984 junto con un expediente, en calidad con que actúa, expresó agravios de la siguiente manera: Se funda en la causal primera del arto. 2058 Pr. por haber sido dictada la sentencia por un Juez o Tribunal incompetente, cuya jurisdicción no haya sido prorrogada debidamente. Para fundamentar lo cual alega que efectivamente la señora Auxiliadora Balladares Amador de Meneses presentó su demanda con acción de rendición de cuentas ante el Señor Juez Unico de Juigalpa, Departamento de Chontales sin especificar si el Juez Unico mencionado, es el de lo Civil, de lo Laboral, de lo Comercial, de lo Criminal, etc..., y que de acuerdo con los artículos 1 y 20 del Código de Comercio el Juez Competente para cono-

cer la sentencia recurrida en que culminó el juicio de rendición de cuentas lo es el Juez de Distrito de Comercio por Ministerio de la Ley, por estar esta rama del derecho adscrita al señor Juez del Distrito de lo Civil. Por lo que el Juez de Primera Instancia ha violado las disposiciones legales citadas, pues al dictar la sentencia de las 9:30 minutos de la mañana del 27 de agosto del año recién pasado, lo hizo en su carácter de Juez en el Ramo Civil y además falló como Juez Civil del Distrito, y no como Juez de Comercio por el Ministerio de la Ley. Por ello se violó también el arto. 1o. Pr. y el arto. 50 Pr., lo que se corrobora porque la demandante manifiesta en su demanda que es comerciante, que el fundamento de la demanda es que concedió a su representado un Poder General de Administración en relación con el establecimiento comercial denominado "Comercial San Juan" y de donde supuestamente su poderdante está en la obligación de rendir cuentas, ante la Juez Civil estando claro observar que la demanda debe ser conocida por un Juez en materia comercial y no civil. Se ha violado el arto. 2 y 3 Pr. que establece que la competencia es la facultad de conocer un negocio determinado, y el Juez de lo Civil no tiene competencia para conocer un negocio comercial, resultando que un negocio de jurisdicción y competencia de un Juez de Comercio ha sido resuelto por un Juez de Competencia Civil. Considera que el fallo de primera instancia infringe el artículo 252 Pr. ya que en todo lo relacionado a los comerciantes o los actos de comercio, debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio y ser resueltos por el Juez de Comercio, considera asimismo que se ha violado el artículo 262 Pr. pues no se ha producido el caso de una comisión tácita ya que el demandado en su primer escrito opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, habiéndolo el Juez de Primera Instancia rechazado. El Juez de Primera Instancia ha violado las disposiciones legales siguientes: arto. 301 Pr. ya que el Juez no dio curso a la cuestión de competencia por declinatoria, violando también en esta forma el arto. 309 Pr. pues no le dio a la cuestión de competencia por declinatoria la tramitación de excepción dilatoria que corresponde y mas aún se violó el artículo 336 Pr., que establece las declinatorias suspenderán los procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia. Que se violó el artículo 1022 Pr. pues el demandante no encabezó sus escritos refiriéndose al señor Juez de Comercio por Ministerio de la Ley, sino que se refirió al Señor Juez de lo Civil del Distrito. Que la sentencia recurrida es violatoria del arto. 1405 y 1406 Pr. que se refieren al modo de proceder en la rendición y examen de cuen-

tas en materia comercial, disposición esta última que es la que debe regir el pedimento de la parte recurrida ya que la misma en su libelo de demanda afirma ser comerciante, acompaña la certificación registral para acreditar tal calidad, y acompaña constancia de la Cámara de Comercio de Juigalpa con el mismo fin, acompaña su libelo de demanda el testimonio del Poder General de Administración y revocación del mismo con el que demuestra que se trata de la demanda interpuesta en un negocio comercial. Asimismo el Juez de Primera Instancia ha conocido del presente juicio en su calidad de Juez Civil y no como Juez que tiene anexa la jurisdicción Comercial lo que se demuestra porque el primer auto lo dictó a las 8:45 minutos de la mañana del 10 de mayo de 1982 aludiendo la calidad de Juez de Distrito Civil y nm como Juzgado de Comercio, misma situación se produce con el auto de las 9:45 minutos de la mañana del 18 de agosto de 1982, en el de las 11:00 de la mañana del 16 de septiembre de 1982, y así sucesivamente hasta culminar con la sentencia de primer grado que es base de este recurso, la que está dictada por el Señor Juez Unico en el ramo civil y no en el de comercio, actuación que confirma su calidad de Juez Civil, y ya se sabe que todo lo actuado con falta de jurisdicción es nulo, nulidad que puede declararse de oficio pues afecta el orden público. Se funda en la causal 2da. del arto. 2058 Pr., en virtud de que la sentencia recurrida fue pronunciada con la concurrencia de un magistrado legalmente implicado con lo que se infringe el arto. 309 Pr. inciso 5, que dispone que todo magistrado está impedido para conocer o dictaminar cuando haya conocido en alguna de las instancias pronunciando sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, y es así que el señor Juez de Distrito de lo Civil en ese entonces doctor Félix Castrillo Fernández dictó resolución a las 10:05 minutos de la mañana del 21 de septiembre de 1982 en cuya resolución declaró sin lugar las excepciones de ineptitud de libelo, oscuridad en la demanda, incompetencia de jurisdicción y falta de mérito ejecutivo, que opuso en su oportunidad. Esta resolución, está comprendida dentro de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva, y posteriormente el doctor Félix Castrillo Fernández pasó a integrar posteriormente al Tribunal de Apelación Región 5, en calidad de Magistrado y ya en ese carácter, suscribe la sentencia dictada a las 11:00 de la mañana del 14 de noviembre de 1983 infringiendo la disposición legal citada anteriormente, pues ya en primera instancia, había conocido dictando una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que le impedía legalmente conocer en la segunda instancia, por estar implicado, y como con-

secuencia no podía integrar el Tribunal que dictó la resolución objeto de este recurso. También se ha violado de una manera expresa con la sentencia recurrida lo dispuesto en el arto. 340 Pr., por las razones apuntadas anteriormente. Funda su recurso en la causal 7 del artículo 2058 Pr. por haberse dictado la sentencia recurrida con infracción de un trámite declarado sustancial por la ley. El Tribunal de Apelaciones ha mal interpretado y aplicado indebidamente el arto. 2036 Pr., que dispone que tanto en los autos como en las sentencias que no son definitivas el apelante expresará agravios en el escrito de personamiento, lo que se ve además corroborado porque el Tribunal sentenciador aplica e interpreta indebidamente el arto. 1750 Pr. que dispone que en la apelación del juicio ejecutivo no hay lugar al trámite de expresión de agravios, sin tomar en cuenta que la sentencia recurrida es definitiva y que el juicio especial de rendición de cuentas no es un juicio ejecutivo, sino que es un juicio de tramitación especial, por lo mismo se ha violado el arto. 339. También se ha violado e infringido y aplicado indebidamente el arto. 1407 Pr., que dispone con relación a la rendición de cuentas, que si la disputa fuere sobre si hay o no obligación de rendir cuentas, se seguirá como los juicios ordinarios de hecho y de derecho, por lo que al dársele la tramitación del arto. 1405 a este asunto se está violando aquella disposición legal y además el arto. 6 y 7 Pr. funda el Recurso de Casación en la Forma en la causal 13, del arto. 2058 Pr. por falta de recibimiento de prueba, siempre que por esto se ha producido indefensión ya que no se dio curso a su solicitud de que la parte recurrida absolviera posiciones, con lo que se violó flagrantemente los artos. 1085, 1086 Pr. así como los artos. 1117 No. 3 Pr., 1200 Pr., y 1203 Pr. En escrito presentado por el doctor Roberto José Ortíz Urbina, a las 12:47 minutos de la tarde del 12 de enero de 1984 alegó ser Apoderado General Judicial de doña Auxiliadora Balladares Amador carácter que ya consta en los autos de primero y segundo grado del proceso de rendición de cuentas (ejecutivo) que su mandante tiene incoado contra el Señor Donald López Espinoza, lo cual consta fehacientemente en el testimonio concertado que obra en los autos de primera instancia, en base al Recurso de Apelación que primeramente interpuso su mandante contra el auto de negación de la ejecución de parte del Juez del Distrito de Juigalpa, y al que quizás por omisión la Corte Suprema no le dio el valor legal para tenerlo por personado, por lo que se ha producido un error de hecho al no leer ese documento auténtico, para cuya corrección y abundante en la prueba de su personería, adjunta nueva-

mente el mismo testimonio que ya había presentado y pide se le tenga por personado y se le de la intervención que en derecho le corresponde, señalando al mismo tiempo casa para oír notificaciones. Por auto de las 11:30 minutos de la mañana del día 2 de febrero de 1984 se tuvo por personado al Dr. Roberto José Ortíz Urbina como Apoderado General de la Señora Auxiliadora Balladares Amador. Por escrito presentado a las 9:05 minutos de la mañana del 3 de mayo de 1984 ante este Supremo Tribunal el Dr. Roberto José Ortíz Urbina, en la calidad con que actúa evacuó el traslado que se le ha conferido para contestar los agravios que en cuanto al Recurso de Casación en la Forma, expresó el señor Carlos Antonio Guerra Gallardo en nombre del recurrente Don Donald López Espinoza, expresando lo que a bien tuvo en uso de tal derecho.

SE CONSIDERA:

I,

Al entrar a examinar este Recurso de Casación en cuanto a la Forma cabe señalar que el doctor René Figueroa Escobar Apoderado General Judicial del señor Donald López Espinoza, al personarse en el Tribunal de Alzada para mejorar el Recurso de Apelación interpuesto ante el Juez de Primera Instancia, mediante escrito de las diez de la mañana del 30 de septiembre de 1983, omitió expresar agravios, como debió hacerlo conforme lo preceptuado en el artículo 1750 Pr., que claramente establece que en la apelación del juicio ejecutivo no hay lugar al trámite de expresión de agravios, y por tal omisión el Tribunal de Apelaciones que conoció de la misma, en sentencia de las 11:00 de la mañana del 14 de noviembre de 1983, declaró la deserción del recurso admitido en ambos efectos, es lógico que su queja debe enderezarse a los agravios que le causa la sentencia que estudiamos, pues no habiendo expresado los agravios que le pudiera haber causado a los intereses de su representado la sentencia de primer grado, este Tribunal no puede entrar a conocer de los que en tal sentido ha expresado el recurrente, en su escrito de las 12:00 meridiana, del 1 de febrero recién pasado y solo nos limitaremos a estudiar los agravios fundados en el artículo 2058 inciso 2o., y 7o. Puesto que no son las quejas contra el Juez A—quo las que deben atenderse previamente, sino tan solo aquellas que tienden a demostrar que el Tribunal recurrido se equivocó al hacer esa declaración, y solo en caso de existir tal error, volver el proceso al Tribunal de origen, de tal manera que no se podría entrar al fondo de la queja en la forma por razones diferentes de la deserción,

ya que la misma aniquila todo alegato posterior por la carencia de agravios contra la resolución de primer grado. En efecto se queja el recurrente en cuanto a la causal segunda del artículo 2058, de que la sentencia de segundo grado es nula por haber sido dictada con la concurrencia del doctor Félix Castrillo Fernández quien como Juez en Primera Instancia dictó la sentencia de las 9:30 minutos de la mañana del 27 de agosto de 1983, y que por lo mismo estaba implicado al tenor del artículo 339 inciso 5o. Pr. con lo cual además se violó el artículo 340 del mismo cuerpo legal. El artículo 414 del Código de Procedimiento Civil reformado por la ley del 2 de julio de 1912 establece que una sentencia es interlocutoria con fuerza definitiva cuando: "Se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio", en el caso de autos la sentencia en cuestión resolvió en forma negativa las excepciones dilatorias, ordenando la tramitación de las demás excepciones, lo cual no impide de ninguna manera la continuación del juicio, tanto es así que el juicio continuó tramitándose, lo cual demuestra que se trata de una sentencia interlocutoria simple, por lo que carece de fundamento la queja, puesto que al dictarse una sentencia interlocutoria simple no se dan los presupuestos legales de la impugnancia, otra cosa muy distinta ocurriría si aquella sentencia fuese realmente interlocutoria con fuerza de definitiva.

II,

El recurrente se ampara en la causal 7a. del artículo 2058 Pr. por aplicación indebida del artículo 2036 Pr. que ordena la expresión de agravios en el acto mismo de la mejora, quejándose asimismo de la aplicación indebida del artículo 1750 Pr. Este Supremo Tribunal ha establecido en forma constante que el proceso de rendición de cuentas regulado por los artículos 1405 y 1406 del Código de Procedimiento Civil es ejecutivo, y debe ser sometido a las reglas del juicio ejecutivo, de modo que su apelación tiene que ceñirse a lo estipulado en el artículo 1750 Pr. en concordancia con el artículo 2035 y 2036 Pr., que ya conforme el referido artículo 1750 "en la apelación del juicio ejecutivo no hay lugar al trámite de expresión de agravios" y conforme el artículo 2035 Pr. todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas a que se refiere el título anterior, se sustanciarán por los trámites que en éste se establece, quedando claramente delineados dichos trámites en los estipulados por el artículo 2036 Pr., que a la letra dice: "En el escrito de personamiento deberá el apelante expresar los agravios en la forma establecida en los juicios principales". Al no

cumplir este requisito el apelante dentro del plazo fijado por la ley, quedó abierto el camino para que el Tribunal decretara la deserción, todo en acatamiento de las normas legales que fueron justamente aplicadas. El recurrente casacional sostiene en su argumentación que por las mismas razones expresadas anteriormente se violó asimismo el contenido del artículo 339 Pr., que como sabemos se refiere a la impugnancia, cosa que no tiene ninguna relación con la cuestión que se decide en éste punto y que no es otra que definir si se aplicaron bien las reglas que regulan el juicio ejecutivo en el proceso de rendición de cuentas y más concretamente si el hecho de que el apelante no haya expresado agravios en su escrito de mejoras dio fundamento legal al Tribunal para decretar la deserción del recurso, lo cual no admite dudas y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, y artículos 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: No se casa en cuanto a la forma la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones V Región, a las once de la mañana del día catorce de noviembre de 1983, recaída en el juicio ejecutivo que versa entre el actor Auxiliadora Balladares de Meneses y el demandado Donald López sobre rendición de cuentas. Las costas son a cargo del perdedoso. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel sellado con la siguiente numeración: Serie "E" No. 0359807, 0359808, 0133288, 0133289, 0533503, 0477562, 0477563 y 0350230. Entrelíneas: arto. 2058 Pr. objeto.— Valen. — V. Escorcia. — H. Zúniga M. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos compareció ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Chinandega el Dr. Armengol Cuadra

López en su carácter de Procurador Departamental de Justicia denunciando a los individuos Ernesto Jesús Reyes Centeno, Leonte Cárcamo Gutiérrez, José Leonel Silva Blanco, Ramón Alcides Vásquez Rodríguez y Belarmino Vargas Gutiérrez como autores de los delitos contra la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública específicamente los contenidos en el arto. 1o. inc. a, b, c, y d; en el arto. 2o. y como autores en el grado de Tentativa del delito tipificado en el arto. 4o. inc. a y c de la misma Ley como autores, relatando en su extenso escrito los hechos, lugares y circunstancias en que afirma se cometió tales delitos. Admitida la denuncia se les notificó, se decretó en contra de los denunciados arresto provisional. Ramón Alcides Vásquez Rodríguez, mayor de edad, soltero, estudiante y del domicilio de Chinandega nombró defensor al Dr. Argelio Mairena y rindió declaración con cargos. José Leonel Silva Blanco, mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Chinandega nombró defensor al Lic. Francisco José Velásquez Silva, y se nombró defensor de oficio de los reos Ernesto Jesús Reyes Centeno al Dr. Rodolfo Chávez; de Leonte Cárcamo Gutiérrez al Lic. Edwin Espinoza Corea y de Belarmino Vargas Valdivia al Lic. Francisco José Velásquez Silva. Se abrió a pruebas la causa y conforme interrogatorios presentados al efecto por los respectivos defendidos declaran: Domingo Ramírez Guerrero, Guillermina Valladares de Velásquez, María Teresa Quintero, Pedro Rivera Rodríguez. Sobre los hechos investigados declaran Raúl Rayo Zeledón, José Emilio Morales Pérez, Félix Salmerón Montes y Luis Alberto Pérez Olivas. El Procurador presentó y pidió se tuvieran como prueba documental las declaraciones rendidas en la Unidad de Operaciones de Seguridad del Estado, por Leonte Armando Cárcamo Gutiérrez, Ernesto Jesús Reyes Centeno, Belarmino Vargas Valdivia, José Leonel Silva Blanco y Ramón Alcides Vásquez Rodríguez. También el Procurador pidió se liblara certificación de la sentencia dictada en contra de Pedro Rivas y otros por ser los mismos hechos y se agregara al proceso como prueba documental lo cual se proveyó conforme lo solicitado. María Josefina Ruiz Meléndez, Carlos Guillermo Alemán Espinoza y Pompilio Mendoza Argüello rindieron declaración de buena conducta. Se agrega como prueba documental varias constancias a favor de Ramón Alcides Vásquez y Ernesto Reyes Centeno. Rosa Sánchez Blanco y Matilde Lafnez Berríos rinden declaración de buena conducta. El defensor Rodolfo Chávez Gómez presentó un escrito alegando lo que tuvo a bien con tales antecedentes el Juzgado a las cuatro

de la tarde del diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y dos dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive integramente dice: a) Se condena a los reos José Leonel Silva Blanco, de veintiséis años de edad, soltero, de oficio electricista y del domicilio de la comarca La Bolsa, de esta jurisdicción; Leonte Armando Cárcamo Gutiérrez; de cuarenta años de edad, casado, de oficio agricultor y de este domicilio; Ramón Alcides Vásquez Rodríguez, de diecinueve años de edad, soltero, estudiante y de este domicilio, a las penas principales de TRES AÑOS DE PRISION, como autores del delito estatuido en el inc. a. del arto. 1 y a la pena principal de TRES AÑOS DE PRISION, como autores del delito estatuido en el inc. b. del arto. 1, ambos de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, b) se condena al reo Belarmino Vargas Valdivia o Gutiérrez, de treinta años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Málpaisillo, a las penas principales de CUATRO AÑOS DE PRISION, como autor del delito estatuido en el inc. a. parte final, del arto. 1 y a la pena principal de cuatro años de prisión como autor del delito estatuido en el inc. b. parte final del arto. 1 ambos de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, c) Se absuelve a favor de los reos José Leonel Silva Blanco, Leonte Armando Cárcamo Gutiérrez, Ramón Alcides Vásquez Rodríguez y Belarmino Vargas Valdivia o Gutiérrez, de generales en autos, por lo que hace a los delitos denunciados, estatuidos en los inc. b y c del arto. 1, arto. 2, e inc. a y c acápite 1 del arto. 4, todos de la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, d) Se absuelve a favor del reo Ernesto Jesús Reyes Centeno, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, de oficio desconocido y de este domicilio, como autor de los delitos denunciados estatuidos en los Inc. a, b, c, d, del arto. 1, del arto 2, Inc. a y c acápite 1 del arto. 4 todos de la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. e) Se condena a los reos José Leonel Silva Blanco, Leonte Armando Cárcamo Gutiérrez, Ramón Alcides Vásquez Rodríguez, Belarmino Vargas o Gutiérrez, de generales en autos, a la confiscación de su Patrimonio y además a las penas accesorias siguientes: a la Interdicción Civil por el tiempo que duren las penas principales, debiéndoseles nombrar un guardador para que administre sus bienes y los de la sociedad conyugal si la hubiere, a la pérdida de sus derechos de ciudadanos por el tiempo que duren las penas principales, a la sujeción de la vigilancia de la autoridad por un tiempo que no baje de seis meses, ni pase de cinco años, a la reposición del papel usado por el sellado correspondiente y al decomiso de los

objetos de la comisión del delito. Se notificó la sentencia a los reos quiénes apelaron de ellas se admitió la apelación en ambos efectos y se enviaron las diligencias originales a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León. Radicados los autos en dicho Tribunal se tramitó la apelación de conformidad con la Ley y con la intervención de los defensores y del Procurador Departamental y del nuevo defensor Dr. Adán Zapata nombrado por Belarmino Vargas Valdivia; el Tribunal de Apelaciones de la Región II a las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde del diecinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive íntegramente dice: I.— No hay nulidades en la presente causa, la que fue tramitada de conformidad a la Ley Procesal respectiva.— II.— Se reforma la sentencia recurrida dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Chinandega, hoy primero de Distrito, a las cuatro de la tarde del diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y dos, en que condenó a José Leonel Silva Blanco, Leonte Armando Cárcamo Gutiérrez y Ramón Alcides Vásquez Rodríguez, a las penas principales de tres años de prisión, como autor del delito estatuido en el inciso a) del arto. 1; y a la pena principal de tres años de prisión como autor del delito estatuido en el inciso b) del arto. 1, ambos de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; y al rco Belarmino Vargas Valdivia o Gutiérrez, a las penas principales de cuatro años de prisión, como autor del delito estatuido en el inciso a) del arto. 1; y a la pena principal de cuatro años de prisión como autor del delito estatuido en el inciso b) del arto. 1, de la Ley ya dicha; y solamente por lo que hace a este último reo Vargas Valdivia o Gutiérrez, y en su lugar se le imponen las penas principales de tres años de prisión como autor del delito estatuido en el inciso a) y tres años de prisión como autor del delito estatuido en el inciso b), ambos reos del arto. 1 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, III.— Se confirma la absolución hecha a favor de Ernesto Jesús Reyes Centeno por lo que a los mismos hechos se refiere; así como a favor de los condenados por lo que hace a los delitos denunciados, estatuidos en los incisos b) y c) del arto. 1; arto. 2, e incisos a) y c), acápite 1 del arto. 4, todos de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. IV.— Se confirma la pena de confiscación de su patrimonio de los reos José Leonel Silva Blanco, Leonte Armando Cárcamo Gutiérrez, Ramón Alcides Vásquez Rodríguez y Belarmino Vargas Valdivia o Gutiérrez, así como las penas accesorias que les fueron impuestas, nominadas en las resultas de esta sentencia. Contra

esta sentencia una vez que fue notificada, el defensor Dr. Adán Zapata Martínez interpuso Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal con fundamento en las causales primera, cuarta y sexta del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942. Estando en forma y tiempo el recurso se admitió y llegaron los autos a esta Corte donde se le dio la tramitación correspondiente y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con lo dispuesto en el arto. 6o. de la Ley del 29 de agosto de 1942 en los Recursos de Casación en lo Criminal se permite que al interponer el recurso se señalen las causales que servirán de base a las reclamaciones y se deje para el escrito de expresión de agravios el señalamiento numérico de las disposiciones legales que se consideran violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas y el concepto en que tales circunstancias concurren, todo ello al amparo de la respectiva causal, es decir observando lo que la jurisprudencia llama el “necesario encasillamiento”, tales condiciones son requisitos ineludibles para que ambos escritos tengan valor legal y por consiguiente el Tribunal pueda entrar a conocer el fondo del recurso. En el caso de autos concurren estos requisitos en ambos escritos y por otra parte el recurso está bien interpuesto ya que se hizo en tiempo por escrito y es inobjetable que la sentencia contra la cual se recurre es de aquella contra las cuales se puede recurrir, pues se trata de una sentencia definitiva. Los agravios en síntesis son los siguientes: al amparo de la causal primera del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942, dice el recurrente que se aplicó mal el decreto No. 5 del 20 de julio de 1979 porque ya no era Ley de la República cuando lo aplicó el Juez de Distrito del Crimen de Chinandega ya que había sido derogado por el decreto No. 1074 en virtud del cual desapareció el inc. a) del arto. 1o. del primer decreto mencionado y por consiguiente desaparecía la figura delictiva que en dicha disposición se tipificaba, cual era la integración de bandas armadas para restaurar el régimen somocista y se negaron a acatar el alto al fuego. Que por ello además existe mala calificación del delito imputado a sus defendidos en tal sentido porque no existe prueba que hayan querido o integrado banda armada con los propósitos indicados. Continúa expresando que como el inc. a) del decreto No. 5 desapareció y el inc. b) del decreto No. 5 pasó a ser inciso a) del arto. 1o. del decreto No. 1074 expresa como agravios que se mal aplicó esta última disposición legal por-

que no existe prueba alguna de que sus defendidos hayan querido someter a nuestra nación al dominio extranjero. Que la sentencia impugnada por ello viola el arto. 90 Pn. porque se está sancionando doblemente un mismo hecho. Con base en la causal cuarta del arto. segundo de la Ley de Casación en lo Criminal el recurrente alega error de derecho porque dice se mal interpretó las declaraciones rendidas por sus defendidos en Seguridad del Estado que no tiene facultades para investigar y que también mal interpretó las supuestas declaraciones de los militares de Seguridad del Estado. Con base en el inc. sexto del mismo arto. 2o. alega la existencia de las nulidades primera y segunda del arto. 443 In. o sea falta de comprobación del cuerpo del delito y de la delincuencia por lo cual se violó los incisos 1 y 2 del arto. 1o. del decreto No. 1074 pues no existe prueba alguna de la posesión de armas ni explosivos, y más bien existe prueba de la buena conducta y antecedentes de sus defendidos.

II,

En el caso de autos el Procurador Penal de Chinandega denunció a los procesados por la comisión de varios delitos tipificados en la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, por varios de dichos delitos los procesados fueron absueltos quedando en definitiva después que el Tribunal de Apelaciones reformó la sentencia de primera instancia, condenados los reos a la pena de tres años de prisión como autores del delito tipificado en el inciso a) del arto. 1o. y a tres años de prisión como autores del delito tipificado en el inc. b) del arto. 1o. de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. Inexplicablemente tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones para tipificar los hechos delictivos investigados se basan en el decreto No. 5 del 20 de julio de 1979, el cual ya había sido derogado y sus disposiciones reordenadas en el decreto No. 1074 y tal equívoco no es solo de carácter nominal al invocar el carácter numérico de la Ley que se dijo violada sino que las argumentaciones y consideraciones tienden a dar por probados los delitos tipificados en los incisos a) y b) del arto. 1o. del derogado decreto No. 5. En efecto se argumenta en lo que respecta al inc. a) que los procesados integraron bandas armadas y que por su vinculación y coordinación con elementos somocistas lógicamente sus propósitos eran tendientes a restaurar el "régimen de oprobio del somocismo"; y por este hecho delictivo se les impone la pena de tres años de prisión. Pero como ya lo dejara establecido esta

Corte en varias sentencias anteriores, en casos como el de autos es un imperativo legal aplicar lo dispuesto en el arto. 14 Pn. que establece que "Las leyes Penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, aún cuando al publicarse haya recaído sentencia firme y se halle aquel cumpliendo su condena...". En efecto en el decreto No. 1074 al reordenarse las disposiciones contenidas en el decreto No. 5 se excluyó de la tipificación delictiva allí establecida, los hechos tipificados en el inciso a) y el inciso b) del Arto. 1. del decreto No. 5 pasó a ser el inciso a) del arto. 1o. del decreto No. 1074; en consecuencia, no siendo delitos en la actualidad en nuestro sistema Penal los hechos tipificados como tales en el mencionado inc. a) del arto. 1o. del decreto No. 5 no cabe más que dejar sin efecto la aplicación de la pena que por ese hecho se había impuesto a los procesados sin que sea necesario en consecuencia analizar si en el proceso donde dicha pena se impuso se produjeron las pruebas correspondientes para comprobar los extremos del delito porque el mismo jurídicamente es inexistente.

III,

En la sentencia recurrida se impone a los procesados la pena de tres años de prisión como autores del delito tipificado en el inc. b) del arto. 1o. del decreto No. 5, disposición que como se dijo corresponde al inc. a) del arto. 1o. del decreto No. 1074 que reformó y reordenó el decreto No. 5 el que desde ese momento es el texto único y completo de la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública contenida en el citado decreto No. 5 porque así lo dispone expresamente el arto. 8o. del citado decreto No. 1074. El inc. a) del arto. 1o. del decreto en referencia establece que: Comete delito contra la Seguridad Pública: "Los que realicen actos dirigidos a someter total o parcialmente la nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad...". Para determinar la comisión de esta figura delictiva es necesario examinar las pruebas que se recogieron en el proceso y lo que con las mismas se establece. Como medios probatorios en contra de los procesados existe únicamente: 1o. Las testificales de los Militares que realizaron la investigación de los hechos denunciados por la Procuraduría Penal; 2o. Las declaraciones que los procesados rindieron ante Seguridad del Estado las que fueron presentadas por la Procuraduría para que se tuviera como prueba documental y 3o. la certificación de varias piezas de un proceso incoado en contra de otros procesados por los mismos hechos y en los que se menciona a los procesados. Pero sin entrar a efectuar un análisis

exhaustivo acerca de la eficacia jurídica de tales medios de prueba y de la forma como fueron llevados al proceso o de la valoración que de las mismas pueda hacerse por las reglas de la sana crítica; lo cierto es que lo que en dichas pruebas se trató de establecer es que los procesados realizaron una serie de reuniones y efectuaron algunos contactos y actividades tratando de reclutar gente para integrar determinadas organizaciones con el fin de derrocar al Gobierno Revolucionario, eso fundamentalmente, es lo que pudo haberse establecido con tales pruebas. Pero los hechos de que hablan tales pruebas, por si solos no configuran en forma alguna la figura delictiva tipificada en el inc. a) del arto. 1o. del decreto No. 1074 (antes inc. b) del decreto No. 5 por el cual se impuso a los procesados en la sentencia recurrida la pena de tres años de prisión. Por consiguiente ha habido por parte del Tribunal de Instancia una mala calificación del delito ya que lo que pueden configurar los hechos investigados es el delito tipificado en el inc. d) del arto. 1o del decreto No. 1074 que establece que comete delito contra la Seguridad Pública "Los que tomaren las armas a fin de atacar al Gobierno Nacional, sus órganos integrantes, así como los que realizaron actos o gestiones para tomarles con el mismo fin...". Pero en el caso de autos tales hechos no se pueden penar porque el delito que la disposición legal transcrita especifica, fue tipificado como tal hasta el día diecisiete de Julio de 1982 y los hechos por los cuales se procesa a los reos recurrentes fueron cometidos con anterioridad en los meses de Marzo y Abril del citado año y dicho delito no existía como tal en el decreto No. 5 que se reformó y reordenó en el decreto No. 1074. En todo caso los hechos investigados que bien pueden configurar delitos pudieron haberse sancionado con el procedimiento ordinario y a la luz de las tipificaciones existentes en el Código Penal vigente; por lo que no queda más que casar la sentencia recurrida por existir razones de orden público para ello; finalmente de conformidad con lo dispuesto en el arto. 21 de la Ley del 29 de agosto de 1942 esta sentencia por ser favorable debe comprender a todos los reos condenados en la sentencia recurrida aunque de la misma solo hayan interpuesto recurso: Ramón Alcides Vásquez Rodríguez y Belarmino Vargas Valdivia o Gutiérrez;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424, 436 Pr. 21o. de la Ley del 29 de agosto de 1942, los suscritos Magistrados resuelven: Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II a las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde del

diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres de la que se ha hecho mérito. En consecuencia: 1o. Se deja sin efecto la pena de tres años de prisión impuesta a los procesados Jesús Leonel Silva Blanco, Leonte Armando Cárcamo Gutiérrez, Ramón Alcides Vásquez Rodríguez y Belarmino Vargas Valdivia o Gutiérrez por lo que se hace al inc. a) del arto. 1o. del decreto No. 5 que fue derogado. 2o. Se revoca la sentencia por lo que hace a la pena de tres años de prisión y la confiscación de bienes impuesta a los mismos procesados por lo que hace al inc. a) del arto. 1o. del decreto No. 1074 (antes inc. b) del arto. 1o. del decreto No. 5 se dicta en su lugar una sentencia absolutoria. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. — Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, compareció el señor JOSE MARIA CRUZ ZAMBRANA, mayor de edad, casado, contador y de este domicilio y dijo: que es casado civilmente con la señora Emma Reyes Astorga con quien procreó cuatro hijos que actualmente están en la minoría de edad. Que por problemas surgidos entre ellos se separaron quedando su esposa viviendo con sus cuatro menores hijos en su casa en el Reparto o Colonia Santiago de Jinotepe. Que el día doce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro fue citado por su esposa a la Oficina de Orientación Familiar del INS-SBI en Carazo y allí firmó un compromiso, que ha cumplido puntualmente, de pasar a sus hijos en concepto de pensión alimenticia la suma de novecientos córdobas quincenales, dado que su sueldo era de cuatro mil córdobas mensuales. Que poste-

riormente su sueldo fue aumentado a seis mil córdobas y que dicha oficina sin notificarle y sin darle intervención le subió la pensión a un mil cuatrocientos córdobas quincenales, cantidad que no puede pagar porque sus gastos son muchos los cuales describe en el escrito y adjunta cuenta de gastos mensual. Que de toda esta actuación que viola sus derechos consignados en los artos. 17 y 18 del decreto No. 52 es responsable la señora María Esmeralda Zepeda, mayor de edad, casada, oficinista y del domicilio de Jinotepe, Responsable de la Oficina mencionada y que por todo ello de conformidad con el decreto No. 417 interpone Recurso de Amparo por la resolución tomada por ella el día doce de octubre de mil novecientos ochenta y tres y que le perjudica su economía personal. Pidió de conformidad con el arto. 9 del decreto No. 417 se le ordenara la suspensión del acto reclamado ya que no podrá cumplir con lo ordenado por dicha funcionaria por ser materialmente imposible. Adjuntó a su escrito un detalle de sus gastos mensuales, un recibo por novecientos córdobas en concepto de pensión alimenticia correspondiente a la segunda quincena de septiembre de 1984, una copia del acta de compromiso a que alude en su escrito y una nota que contiene la resolución contra la cual recurre; lo mismo que fotocopia certificada de las cuatro partidas de nacimiento de sus menores hijos. Estando en forma el escrito se admitió el Amparo, no se accedió a la solicitud de suspensión del acto reclamado, se mandó a oír a la Procuraduría, y se ordenó al funcionario recurrido comparecer ante este Tribunal a rendir el informe de Ley y remitiera en su caso, las diligencias creadas. Se enviaron los autos a esta Corte y aquí se personó el recurrente a quien se tuvo por personado y se ordenó al funcionario recurrido rindiera el informe que le ordenó el Tribunal de Apelaciones de la Región IV. Se abrió a pruebas el recurso, las partes no rindieron ninguna y la funcionaria recurrida rindió el informe que se le solicitó explicando la tramitación seguida en la Oficina a su cargo todo lo cual afirma fue hecho de conformidad con el arto. 73 CT y su Reglamento y que la segunda pensión se le tasó sin su intervención porque fue citado por dos veces y hasta ella personalmente le llamó por teléfono a la Oficina para que compareciera y no lo hizo aduciendo razones de trabajo; que además el recurrente no apeló de su resolución ante la Oficina Nacional de Orientación y Protección Familiar que es quien resuelve en apelación sobre estos casos y que por ello consideraba que el recurrente no había agotado la vía administrativa. Que no considera en ningún mo-

mento haber violado los derechos del recurrente; que su actuación fue ajustada a la Ley, conforme el decreto No. 855 del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno y con el único afán de proteger a los menores; adjuntó a su informe las diligencias creadas en la Oficina a su cargo y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Que los hechos o mejor dicho la resolución contra la cual se recurre fue notificada al recurrente el día doce de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro fecha en que de conformidad con el decreto No. 1480 del seis de agosto de 1984 ya se había restablecido el Derecho de Amparo consignado en el arto. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Que el presente recurso fue interpuesto además el día veintidós de octubre del citado año es decir dentro del término de treinta días que para su interposición señala el arto. 50 del decreto No. 417 que regula el Recurso de Amparo. A pesar de la amplitud con que se tramita este recurso por la clase de derechos que protege, el arto. 60. de la Ley establece una serie de requisitos formales que hay que cumplir al interponer el recurso y cuyo incumplimiento obstaculiza que el Tribunal pueda entrar a conocer el fondo del recurso planteado. En efecto en el escrito presentado por el recurrente ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, aparecen las generales y demás indicaciones del recurrente y de la autoridad recurrida así como su cargo, se identifica plenamente la resolución emitida por la Responsable de la Oficina de Orientación Familiar del INSSBI IV Región contra la cual se recurre y es la dictada por dicha funcionaria a las nueve y veinte minutos de la mañana del doce de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se ordena aumentar la pensión alimenticia que quincenalmente da el recurrente a sus cuatro menores hijos de novecientos a un mil cuatrocientos córdobas quincenales; el escrito señala como violado los artos. 17 y 18 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y la prueba de la presencia física del recurrente en el país se estableció con el hecho de haber presentado personalmente el escrito en referencia; pero se observa que el escrito no contiene el requisito establecido en el Inc. 6 del arto. 60. del referido decreto No. 417 más bien hay prueba suficiente de que efectivamente el recurrente no agotó la vía administrativa, ya que al recibir la notificación de la reso-

lución contra la cual recurre debió apelar de la misma ante la Dirección de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, trámite que omitió por lo que siendo el Amparo un recurso extraordinario es imperativo doctrinalmente y legalmente haber agotado la vía administrativa ordinaria para poderlo usar; de lo contrario el mismo es improcedente y así debe declararse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. y decreto No. 417 del veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor José María Cruz Zambrana de generales dichas en contra de la señora María Esmeralda Zepeda Campos, Responsable del Departamento de Orientación y Protección Familiar en la Delegación del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) en la IV Región, del que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las 8:30 minutos de la mañana del día 12 de junio de 1984 compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil, la señora BERTHA HERRERA ZELEDON, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y de este domicilio, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, representado por un Presidente doctora Jenny Gallo y los Miembros Perfecto Arróliga y Juan García y en contra del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, representado por su Director General Ingeniero Otoniel Argüello y

el Gerente Comercial don Rolando Hernández, conforme los hechos que se resumen a continuación: Que interpuso Recurso de Amparo en contra de la doctora Jenny Gallo de Vigil, Presidente del Comité Regional de Asuntos Habitacionales por aplicación indebida de la Ley de Inquilinato, lesionando sus intereses y violando el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Que el desalojo que había ordenado dicha funcionaria se suspendió, resultando que la alquiladora protegida por la mencionada funcionaria, con el interés de burlar la Ley, maniobró para quitarle el servicio de agua, para lo cual se rezagó en el pago a INAA y esta institución cortó el servicio. Que la maniobra consiste en que le instalaron un grifo, y de ahí se abastece de agua, naturalmente que con deficiencia, pues no le llega por la instalación correspondiente, sino que llena recipientes para su uso, pero la pieza que a ella le alquiló la arrendadora quedó sin el abastecimiento del precitado líquido. Que recurrió al Comité Regional de Asuntos Habitacionales a denunciar la maniobra, pero se encontró con que el Miembro del Comité Perfecto Arróliga, quien como dirigente nacional de los C.D.S. es miembro de dicho Comité, le manifestó que no podían intervenir, aunque el Reglamento para el funcionamiento de los CRAH por medio del inciso b) del arto. 5o. diga que en caso de suspensión del servicio de agua potable, se deba de atender el caso con atención inmediata. Ante la negativa del CRAH a pesar que les hizo ver la injusticia y arbitrariedad que se estaba cometiendo, recurrió al Instituto de Acueductos y Alcantarillado (INAA) en busca de solución al problema, pero también ahí le manifestaron que no podían hacer nada porque la suspensión del servicio era en lo interno y que en esa situación La Empresa no tenía obligación de actuar. Luego de otras consideraciones que al respecto hace la recurrente señora Herrera Zeledón, dirige el Recurso de Amparo en contra de los funcionarios ya expresados y señala como infringidos en perjuicio de ella los artos. 17, 33, 34, 37 y 38 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Acompañó con su acción las copias que señala la ley y al mismo tiempo señaló casa para ofr notificaciones.

II,

Por auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral aceptó el Amparo, y decretó la suspensión del acto reclamado, mandando poner en conocimiento del Procura-

dor Civil de Justicia el recurso y previno las partes con relación a la obligación de presentarse ante este Tribunal Supremo dentro del término de tres días después de notificado para hacer uso de sus derechos. Notificadas que fueron las partes y el Procurador de Justicia, se personó únicamente ante este Tribunal la doctora Jenny Gallo en su calidad de Presidente del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región III Managua, pidiendo se le tuviera por personada y se declarara la improcedencia del recurso por no haber la señora Herrera Zeledón agotado la vía administrativa, se le tuvo por personada por providencia de las dos y veinte minutos de la tarde del día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y al mismo tiempo se pidió a la Secretaría que informara si la parte recurrente señora Bertha Herrera Zeledón se personó ante este Tribunal conforme lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la Región-III. En acta de las dos de la tarde del día veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Secretaría rindió el informe solicitado manifestando que la recurrente no se había personado, ni presentado ante este Tribunal escrito alguno; y encontrándose los autos en estado de sentencia cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

Al examinar los autos y el informe rendido por Secretaría a las dos de la tarde del día veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se constata por este Tribunal que la señora Bertha Herrera Zeledón, promotora del Recurso de Amparo en contra del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, representado por su Presidente doctora Jenny Gallo y los miembros Perfecto Arróliga y Juan García y en contra del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) representado por el Ingeniero Otoniel Argüello y el Gerente General don Rolando Hernández, no se personó ante este Tribunal a como era su obligación, habiéndolo hecho solamente la doctora Jenny Gallo, a pesar de haber sido prevenida para ello al encontrarse el juicio en la primera etapa de su tramitación ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III-Región. Es de hacer notar que en forma unánime las leyes de Amparo anteriores a la actual en vigencia, mantuvieron invariablemente una sola tramitación que se llevaba a cabo ante este Tribunal. La secuela del recurso fue dividido en dos etapas por la actual Ley de Amparo contenida en decreto No. 417 promulgada por la Junta de Go-

bierno el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, iniciándose la primera ante el respectivo Tribunal de Apelaciones antes Cortes de Apelaciones, Sala para lo Civil y la segunda etapa ante esta Corte Suprema, de manera clara señala el arto. 4o. de la Ley de Amparo las dos fases a cumplirse y del arto. 4o. al 16 inclusive de la Ley respectiva se señalan claramente cuales son las atribuciones del Tribunal respectivo del recurso y es más la primera de las disposiciones legales citadas expresa sin duda alguna la intención que tuvo el Legislador en dividir en dos fases la tramitación del Recurso de Amparo, conociendo el Tribunal receptor del recurso, hasta la suspensión del acto, inclusive y el conocimiento del "ulterior trámite" palabras que usa la Ley, corre a cargo del Tribunal Supremo de Justicia. Como se observa el Legislador reconoce la existencia de dos etapas procesales, una anterior y otra que le da el calificativo de "ulterior" que es de la que conoce el Tribunal Supremo. La jurisdicción del Tribunal receptor del recurso finaliza con el emplazamiento que se hace a las partes para que dentro del término de tres días concurren ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos - arto. 6o. de la Ley de Amparo finalizando por consiguiente, con dicho emplazamiento, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones. La obligación que tiene el que interpone el recurso de personarse ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos es tal, que al no personarse, está privando al Tribunal del derecho que le confiere el arto. 18 de la Ley respectiva, o sea el de poder pedir al recurrente ampliación sobre aquellos hechos que dieron nacimiento al Amparo, y al no cumplir con la obligación de hacerse presente ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos, a como es su obligación, por mandato de la Ley, no puede la Corte pedirle ampliación sobre los hechos que dieron origen al recurso, por lo que cabe considerar que el personamiento del recurrente es algo necesario y como un mandato que debe de ser acatado y al no hacerlo, incurre en un abandono de su interés en el Amparo interpuesto, dando lugar a la deserción del recurso, a como lo ha sostenido esta Corte por mayoría de votos en varias sentencias dictadas en caso similares al presente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y artos. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora BERTHA HERRERA ZELEDON, en contra del COMITE RE-

GIONAL DE ASUNTOS HABITACIONALES de la Región-III y en contra del INSTITUTO NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, de que se ha hecho mérito; 2) Disienten los Magistrados doctores Roberto Argüello Hurtado y Vilma Núñez de Escorcía y votan: Que debe conocerse el fondo del asunto por cuanto la deserción de la acción de Amparo es una medida severa y equivalente a una sanción procesal que conlleva a concluir absolutamente con el recurso y que debe existir expresamente como pena para el recurrente que no llena o no cumple con los requisitos. Si bien es cierto que el arto. 160. dice en forma imperativa que “las partes deberán personarse” para hacer uso de sus derechos, también es cierto que no establece ninguna sanción para quien no comparece y en cuanto a la autoridad recurrida tampoco, ya que dice el arto. 17 que con el informe o sin él dará esta Corte al recurso el curso que corresponda, no establece sanción por la no rendición de informe, no es como en la Ley anterior que había la “presunción legal” de ser cierto el reclamo del recurrente; por esta razón creemos que de aceptar que por aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil hay deserción, se estaría atentando contra el principio de la igualdad jurídica de las partes en el proceso. Además la tramitación del Amparo es de instancia única, aunque para facilidad de las partes se tenga que interponer ante las Cortes de Apelaciones, pero ese Tribunal es un mero receptor, cuando remite los autos aquí, ya está el recurrente personado y es parte en el recurso, el hecho de que de conformidad con el arto. 18 pueda ser requerido a ampliar sus argumentos sobre los hechos reclamados no implica que tenga que tener casa para oír notificaciones, porque allí en todo caso, si se podría aplicar supletoriamente el mismo Código de Procedimiento Civil y siendo ya parte en el recurso el recurrente y no habiendo señalado casa, se le notifica por la tabla de avisos o por el transcurso de las 24 horas; 3) Archívense las diligencias creadas; 4) Cópiense, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Presidente doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por haber cesado en sus funciones. Managua, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor, Alvaro García Amador, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Matagalpa, actuando como Apoderado General Judicial de la Sociedad “Caley Dagnall, Agrícola Industrial S.A.”, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil del Distrito de esa comprensión, a las doce y treinta minutos de la tarde del día ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, en síntesis expuso: que la sociedad que representa otorgó Poder Generalísimo al señor, Julio Morales Orúe, quien fue mayor de edad, casado, factor de comercio y de su mismo domicilio, quién administró los bienes de su Poderdante consistente en un Beneficio de café denominado con el mismo nombre de la sociedad, así como todos los giros y transacciones que tenía la sociedad en la ciudad de Matagalpa; que como resultado de tales operaciones el señor, Morales Orúe, abrió la cuenta No. 5651 en el Banco Caley Dagnall en nombre de su representada la que posteriormente cerró y procedió a abrir la No. 2587 en el Banco Nicaragüense siempre en nombre de la sociedad expresada pudiendo hacer uso también de la misma el otro Apoderado Generalísimo de la misma sociedad señor, Andrés Matherson, el cual este último fue tachado por el Banco Nicaragüense y quedó funcionando la cuenta solamente con la firma del señor Morales Orúe; que posteriormente la misma sociedad ratificó el Poder Generalísimo dado al señor Morales Orúe, en atención a su honesta trayectoria administrativa; que conforme la partida de defunción que acompañó demostró el fallecimiento del referido representante señor, Morales Orúe, dejando como únicos y universales herederos a las siguientes personas: Mercedes Salazar viuda de Morales, viuda, ama de casa; Sonia Morales de Gothard, casada, ama de casa, Máximo Raúl Aguirre Morales, casado, comerciante, Flavia Morales Suárez, soltera, oficinista, María Soledad Morales de Matute, casada, ama de casa, Gioconda Morales Suárez, soltera, oficinista y Renato Morales Suárez, soltero, estudiante, todos mayores de edad y del domicilio de Matagalpa; que de confor-

midad con el arto. 3318 C. todo mandatario está obligado a dar cuentas de su administración y como de conformidad con el arto. 3345 C. inco. 5o., el mandato termina con la muerte del madatario solicitó que los herederos del señor, Morales Orúe, en su nombre y representación le rinda cuenta a su representado de su administración: que de conformidad con el arto. 1407 Pr., demanda en la vía ordinaria y con acción de rendición de cuentas a los integrantes mencionados de su sucesión para que rindan dichas cuenta de los bienes que le fueron entregados, de sus productos y específicamente de la cuenta corriente No. 2587 del Banco Nicaragüense que en representación de "Caley Dagnall, Agrícola Industrial" abrió el señor Morales Orúe, a fin de que se dicte sentencia declarando: que ha lugar a la demanda: que los sucesores del señor, Julio Morales Orúe están obligados a rendir las cuentas demandadas en el tiempo comprendido entre las 3:30 de la tarde del día 22 de marzo de 1957, hasta la fecha: que así bonifica el embargo preventivo trabado en los bienes relacionados en el acta respectiva; que protesta los daños y perjuicios: y que acompaña los documentos y atestados del caso. El Juzgado tuvo como tal apoderado al doctor, Alvaro García Amador, emplazó a la sucesión demandada para que comparecieran sus integrantes a estar a derecho y mandó razonar los documentos acompañados y a devolver los originales. La señora Flavia Morales Suárez, se personó por sí y apeló del embargo trabado. El doctor, Julio Rufz Quezada, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Matagalpa se personó como apoderado general judicial de los demandados, Oscar Julio, Flavia, Gioconda, María Soledad y Renato José Morales Suárez. El Juzgado dictó providencia teniendo por apersonados en el nombre con que comparecieron a Flavia Morales Suárez y al doctor Julio Rufz Quezada y admitió la apelación interpuesta por aquella en el efecto devolutivo. El doctor, García Amador, pidió la rectificación del procedimiento seguido en vista de no estar aún contestada la demanda, amparado en el arto. 1036 Pr., y que se siguiera en la vía ejecutiva, en la cual enderezó la demanda. El Juez accedió a dicho pedimento y ordenó que dentro de treinta días después de notificados, rindieran las cuentas pedidas las integrantes de la sucesión demandada. Posteriormente el doctor, García Amador, solicitó el secuestro de la cuenta corriente No. 2587 del Banco Nicaragüense de Matagalpa el que fue decretado y ejecutado mediante el acta respectiva. A continuación pidió el personero de la parte actora que en vista de que

los demandados no se opusieron conforme el arto. 1406 Pr. ni procedieron a la rendición de cuentas solicitadas, de conformidad con el arto. 1414 Pr. se ordenara que la sociedad que representa rinda las cuentas respectivas, con lo cual el Juez dictó en auto por el cual no habiendo rendido la sucesión las cuentas solicitadas previene a la Sociedad "Caley Dagnall, Agrícola Industrial S.A.", para que dentro del término de quince días formule la cuenta acompañando los documentos necesarios. En escrito de las 11:30 minutos de la mañana del 20 de octubre de 1981, el doctor Alvaro García Amador, rindió la cuenta prevenida por el Juez en nombre de la Sociedad que representa acompañando un estado de cuentas y sus respectivas fotocopias, un legajo de cheques originales con sus respectivas fotocopias y dos constancias del Banco Nicaragüense con sus respectivas fotocopias y pidió mandar a oír de dichas cuentas a la sucesión del señor, Julio Morales Orúe por el término de quince días para que se pronuncien si están de acuerdo con las cuentas rendidas para que se dicte la sentencia que en derecho corresponde, y que se dirija a la Institución depositaria para que se entregue a su mandante el saldo líquido resultante. En auto de las 12:00 meridianas del mismo veinte de octubre el Juez ordenó pasar las cuentas rendidas por la parte actora a los representantes de la sucesión del señor, Morales Orúe, debiéndosele entregar primero al doctor Julio Rufz Quezada, como representante de una parte de la sucesión. Este contestó incidentando la nulidad de todo lo actuado en forma absoluta desde el auto de las ocho de la mañana del 19 de agosto de 1981, argumentando lo que tuvo a bien en provecho de su articulación en escrito fechado el 30 de octubre de 1981. Con posterioridad se mandó a pasar las cuentas al resto de la sucesión por el término de quince días, habiéndose allanado a la petición los señores, Mercedes Salazar viuda de Morales, Sonia Morales de Gothard y Máximo Raúl Aguirre Morales. A las 8:00 de la mañana del 15 de julio de 1982, el señor Juez, dictó sentencia definitiva del caso, resolviendo: Téngase por rendidas las cuentas hechas por la Sociedad "Caley Dagnall, Agrícola Industrial Sociedad Anónima" y que debió rendir la sucesión del Mandatario Julio Morales Orúe y envíese oficio al Banco Nicaragüense para que entregue el dinero que se encuentra en la cuenta No. 2587 y que pertenece a la Sociedad "Caley Dagnall, Agrícola Industrial S.A." De tal sentencia apeló el doctor Julio Rufz Quezada, en su expresada calidad, apelación que le fue admitida en ambos efectos por el Juez, quién además emplazó a las partes

a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa se apersonaron el doctor Julio Ruíz Quezada y el doctor, Alvaro García Amador en sus respectivas calidades, con los que dicha Sala los tuvo a ambos por apersonados como apelante y apelado respectivamente y mandó a integrar Sala al doctor Iván Villavicencio Tapia. Posteriormente ordenó correr traslado al apelante por el término de seis días para expresar agravios, traslado que este evacuó en escrito de las doce y diez minutos de la tarde del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos, de cuyos agravios mandó correr traslado a la parte apelada por el mismo término, para contestarlos, el que también este evacuó alegando lo que estimó más conveniente contra tales agravios, con lo que la Sala citó para sentencia dictándola a las diez de la mañana del día veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos en la cual resuelve: se confirma la sentencia de las 8:00 de la mañana del día 15 de julio de 1982, dictada por el señor Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa y en consecuencia: téngase por rendida la cuenta formulada por la Compañía "Caley Dagnall, Agrícola Industrial S.A." y que debieron haber rendido los miembros de la sucesión de don Julio Morales Orúe; y entréguese el dinero que se encuentra depositado en la cuenta No. 2587 del Banco Nicaragüense, y que pertenece a la mencionada compañía, entrega que deberá verificarse dentro de tercero día de notificado el cúmplase de esta sentencia a la parte actora. Contra dicha sentencia recurrió el perdidoso doctor, Ruíz Quezada, en escrito que presentó a las once y cinco minutos de la mañana del día catorce de enero de mil novecientos ochenta y tres, interponiendo Recurso de Casación en el Fondo basándose en los incisos siguientes del arto. 2057 Pr.: en el 2o. porque se aplicó indebidamente la teoría del mandato y se obligó a los miembros de una sucesión a rendir cuentas que correspondía hacer únicamente al causante y especialmente se aplicó indebidamente el contenido del arto. 3352 C. y también el 1158 Pr. al aceptar la Sala el fallo del Juez A—quo: en el 4o. por que dicho fallo no contiene ninguna resolución sobre sus alegadas nulidades violándose los artos. 7 y 8 Pr., 1684 y 1698 Pr.: en el 7o. por que se cometió error de hecho en la aplicación de la prueba al dársele un valor que no tienen a las cuentas presentadas por Caley Dagnall, consistentes estas únicamente en el manejo de la

cuenta No. 2587 del Banco Nicaragüense de Matagalpa estableciendo un saldo a favor de una Compañía que no era dueña de la cuenta pues ésta pertenecía exclusivamente al señor Morales Orúe; y en la 10a. por existir interpretación errónea del contrato de mandato y especialmente del arto. 3352 C. y 1158 Pr. y por que se violó las leyes referentes al valor de la prueba a que se refieren los artos. 1125 y 1136 Pr. la Sala admitió dicho recurso y emplazó a las partes para concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personó el doctor, Alvaro García Amador, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad "Caley Dagnall, Agrícola Industrial S.A." como parte recurrida y el doctor, Julio Ruíz Quezada, como representante de algunos miembros de la sucesión del señor, Julio Morales Orúe, como recurrente. Posteriormente se personó como nuevo Apoderado General Judicial de la parte recurrida o sea la Sociedad "Caley Dagnall, Agrícola Industrial S.A." el doctor, Berman Lezama Balcáceres, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, quién a su vez promovió un incidente de deserción del recurso, con lo que esta misma Corte en auto de las 11:15 minutos de la mañana del 2 de marzo de 1983, tuvo al doctor Ruíz Quezada y a éste como apersonados, en sus respectivas representaciones y del incidente de deserción promovido mandó oír a la parte recurrente, y ordenó rendir informe a la secretaría. Posteriormente se volvió a apersonar de nuevo como madatario de la parte recurrida el doctor García Amador, teniéndosele como representante de ésta en auto de las 11:00 de la mañana del 21 de junio de 1983. Habiéndose tramitado el incidente de deserción este Tribunal lo resolvió en sentencia de las 11:00 de la mañana del 20 de ese mismo mes de junio, declarándolo sin lugar. Se le mandó correr traslado para expresar agravios a la parte recurrente quién lo evacuó alegando lo que tuvo a bien en escrito que presentó a las 12:35 minutos de la tarde del 1 de septiembre de 1983. También se le mandó correr traslado a la parte recurrida para contestar dichos agravios el cual evacuó, a su vez, en escrito de las 9:05 minutos de la mañana del 8 de octubre del citado año, alegando lo que consideró conveniente. Con lo que le citó a las partes para sentencia y

CONSIDERANDO:

Asiente el recurrente que la Sala obliga en su sentencia a sus representados, a rendir una Cuenta

del mandato que sólo podía obligarse el causante para lo cual se ampara en el arto. 3352 C. el que solo dispone razones lógicas de conservación de los bienes pero no la obligación personalísima de rendir cuentas que correspondía al propio causante y no a una sucesión que aún no ha sido aceptada por lo que no tiene obligación de rendirlas; y que señaló como violado el arto. 1158 Pr. por haber la Sala aceptado la obligación de rendir cuentas a su mandante con base a dicha disposición la cual en realidad nada tiene que ver en un juicio de esta naturaleza. Hasta aquí debe dejar sentado este Tribunal que el recurrente formula superficiales alegaciones sobre la cuestión sin ahondar en forma necesaria y suficiente en los conceptos que debió sustentar para justificar su recurso, a fin de que este Tribunal se pudiera formar un criterio exacto tanto de la falta de razón que asistía a la Sala en su sentencia como de las violaciones que alega el recurrente. Por su parte la Sala en su recurrida sentencia dice en la parte pertinente a las alegaciones del recurrente. “El artículo 3318 C., dice que todo mandatario está obligado a rendir cuentas de su administración y conforme a nuestra legislación los herederos son el alter ego el otro yo—o lo que es lo mismo los continuadores de la persona de su causante de lo cual se desprende que en principio están obligados en los mismos términos que su causante. De los autos se desprende que por resolución de las ocho de la mañana del diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno, el señor Juez de Distrito ordenó que la sucesión de don Julio Morales Orúe, rindiese la cuenta solicitada dentro del término de treinta días, habiendo transcurrido dicho término sin que la sucesión cumpliera con lo ordenado y sin que formulase alegación alguna contra dicha solicitud por lo que aceptaron estar obligados a lo pedido por la Compañía demandante”. De lo que visiblemente se desprende que en ningún momento la Sala se fundamentó en el arto. 3352 C., ni en el 1158 Pr. como afirma el recurrente, para deducir la obligación de rendir cuentas por parte de los herederos del señor, Morales Orúe, sino en los conceptos generales de nuestra legislación acerca de la esencia de las sucesiones, lo que no fue atacado por el recurrente quién prefirió citar una disposición que en ningún momento fue citada como base del criterio de la Sala. Por otra parte ésta tiene plena razón en los considerandos anteriormente transcritos puesto que resulta cierto que en nuestra legislación existen abundantes disposiciones que determinan que los herederos de un causante efectivamente representan a éste en todo, tal como lo sostiene la Sala, y no puede una obligación de rendir

cuentas de un mandatario ser la excepción a tales principios sobre todo si tomamos en cuenta que dicha obligación es imperativa al tenor de lo dispuesto en el arto. 3318 C. que es el que la Sala cita en su abono el que no fue rebatido por el recurrente en ningún momento. Por otra parte resulta cierto que tal como lo afirma la misma Sala, el tiempo para rendir cuentas señalados por el Juez a la sucesión, transcurrió sin que ésta no lo hiciera ni presentara, en tiempo, ninguna oposición a la misma, pues el doctor Ruíz Quezada, se presentó con unas alegaciones de nulidad que por ser extemporáneas, no fueron aceptadas; lo que indica que en ningún momento la obligación de rendir cuentas fue debidamente cuestionada como debió hacerse. Por consiguiente no puede aceptar este Tribunal un estado de cosas que claramente no existen como lo pretende el recurrente, hacer ver a este Tribunal de Casación y argumenta infundadamente el recurrente que la Sala violó también las disposiciones contenidas en los artos. 7 y 8 en relación a los artos. 1684 y 1698 Pr. por no haberse pronunciado sobre la nulidad sustancial alegada por él en razón de no haber sido notificada la resolución en donde se ordenó a la sucesión rendir las cuentas, ya que solamente se le notificó a él y no a los demás obligados. A tal planteamiento cabe observar que en el párrafo primero de la parte resolutive de la sentencia recurrida, la Sala, manda a confirmar la sentencia dictada por el Juez para lo Civil del Distrito de Matagalpa, a las ocho de la mañana del quince de julio de mil novecientos ochenta y dos, en la que el Juez, entre otras cosas, en el numeral 5), del Considerando, declara extemporánea la nulidad alegada por el recurrente al guardar silencio en relación a esa supuesta falta de notificación, cosa la cual cayó bajo los citados artos. 240 Pr. que manda rechazar de plano un incidente que no es alegado en su debido tiempo; por consiguiente resulta no ser cierto lo aseverado por el recurrente en cuanto a que la Sala guardó silencio a este pronunciamiento y por consiguiente sus argumentaciones vienen a resultar faltas de veracidad por lo que son inconducentes. Hasta este momento es prudente señalar que el recurrente en ningún momento señala las causales bajo las cuales está formulando sus alegaciones lo que constituye un vicio de omisión en la técnica de la Casación que la hace defectuosa. A continuación manifiesta el recurrente con base en la causal 7a. del arto. 2057 Pr. que existe error de hecho al dársele valor probatorio a las cuentas rendidas por los actores, usándose únicamente el manejo de la cuenta personal del causante o sea la No. 2587 del Banco Nicaragüense. Ante esos conceptos debe observarse que la Sala en su

referida sentencia en el numeral 3o. del párrafo IV de su considerando estima que el doctor Ruíz Quezada, no se presentó a aprobar, rechazar, glosar o hacer observaciones pertinente a las cuentas que le fueron pasadas puesto que se le venció el término y no lo hizo presentándose extemporáneamente con un escrito sin nota de presentación por lo que debe aplicarse la jurisprudencia contenida en el B.J. página 746 del año 1915. A estos conceptos debe asumirse que realmente dicho escrito de incidente de nulidad del doctor Ruíz Quezada, carece de razón de presentación por lo que de conformidad con la jurisprudencia dictada por este Tribunal en el Boletín Judicial anteriormente citado o sea en sentencia de las once de la mañana del diez de abril de mil novecientos quince presta la pauta a seguir o sea que la fecha ciertamente corresponde a la de la actuación del siguiente auto dictado por el Juez a las 11:50 minutos de la mañana del 12 de enero de 1982, ya que esta es la única dictada por el Juzgado con posterioridad a la presentación de tal documento, fecha ésta que torna con mucho completamente extemporáneo dicho alegato de nulidad y en este caso aceptada por el recurrente las cuentas tal como fueron presentadas y en este caso inaceptables sus alegaciones de existencia del error de hecho que señala. Finalmente con base presunta en la causal 10a. puesto que no la cita, alega el recurrente que es "evidente que hubo interpretación errónea del Contrato de Mandato que existió entre la Sociedad actora y don Julio Morales pero no entre mis mandantes y la Sociedad". Que el Contrato de Mandato no puede obligar a tercero a pagar cuentas del obligado. Sin perjuicio a que no explica de la manera que debiera en que consiste la interpretación errónea que apunta, debe anotarse que en ningún momento la Sala ha dicho en su sentencia que la sucesión esté obligada a rendir cuentas por así ordenarlo o siquiera insinuarlo al Mandato dado al señor, Morales Orúe, sino que su obligación nace del hecho de ser sus integrantes herederos de éste y por consiguiente sus representantes que prolongan su personalidad legal en todos sus derechos activos o pasivos, y por consiguiente con la obligación de rendir cuentas del causante, sobre todo en su caso como el de autos en que está plenamente demostrado con los debidos documentos, que por el contrario de lo que afirma el recurrente, la referida cuenta Bancaria fue abierta por el señor Morales Orúe a cuenta de la sociedad que él mismo representaba, según consta en el documento fechado el 21 de septiembre de 1981 que rola en el folio 179 de las diligencias de primera instancia, lo que desautoriza las afirmaciones del recurrente, por cuya razón su Recurso de

Casación en el Fondo debe ser desestimado y así cabe declararlo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los sucritos Magistrados, han resuelto: No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las diez de la mañana del veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, Notifíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una y cuya numeración es la siguiente. Serie "E" 0359800. Serie "E" 0359801. Serie "E" 0359802. Serie "E" 0359803. Serie "E" 0359804. Serie "E" 0359805 y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *H. Zúniga M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Presidente doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por haber cesado en sus funciones. — Managua, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado a las 10:45 minutos de la mañana del 30 de mayo de 1984, el señor Carlos Mejía Vijil ante este Supremo Tribunal expuso en síntesis lo siguiente: Que hace aproximadamente 2 años pagó al doctor Róger Casco Sánchez, abogado y notario, la cantidad de C\$ 800.00 por honorarios, para hacerle una escritura de la compraventa de una casa en el Barrio Bosques de Altamira, para lo cual le entregó además la suma de C\$ 3,700.00 para pagos de impuestos que se causara en la trasmisión de la propiedad mencionada. En septiembre de 1983 solicitó que le entregara la escritura de la casa y el referido abogado le dijo que le pagaría en cuotas semanales de C\$500.00 el monto del dinero que le

había entregado. Que solo ha recibido un abono de C\$ 500.00 y a pesar de sus repetidos cobros no le ha sido posible que le cancele el resto. Que el referido doctor no le hizo ningún trabajo, que antes bien le causó perjuicio ya que ha debido pagar multa por la tardanza en cancelar el impuesto relacionado. Que solicita a la Corte Suprema obligue al mencionado profesional la restitución del dinero. Por auto de las 9:30 minutos de la mañana del 31 de mayo de 1984 la Corte Suprema de Justicia abrió informativo al doctor Róger Casco Sánchez, para con su resultado resolver, ordenándole informara lo pertinente dentro de cinco días, y así mismo pidió informe a Secretaría de la Oficina de Estadísticas para establecer si al citado abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores, sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional, y si está al día en el envío de los índices de los respectivos protocolos. Por escrito presentado a las 10:30 minutos de la mañana del 18 de junio de 1984 rindió informe ante este Supremo Tribunal el doctor Róger Casco Sánchez, en el cual resumidamente dice: Que es cierto que recibió del señor Carlos Mejía Vijil, la cantidad de C\$ 3,225.00 para el pago de impuesto de transmisión de la propiedad de la que hace mención y no la cantidad de C\$ 3,750.00 como dice dicho señor, lo cual se puede comprobar en la carátula de la escritura que estaba a nombre de su padre ya que al recibir el dinero el exponente anotó el monto del impuesto en dicha carátula. Que al recibir el dinero solicitó a la Dirección General de Ingresos la solvencia del padre del quejoso para tramitar los derechos reales, pero como no estaba solvente por no haber pagado el impuesto sobre la renta e impuesto sobre ventas jamás se pudo tramitar los derechos reales sin la solvencia, que pasados algunos meses el quejoso se presentó con unos recibos de su padre y que al ir a buscar la solvencia le aparecieron sin embargo nuevos impuestos con lo que ya no se pudo sacar dicha solvencia y mucho menos pagar el impuesto de transmisión. Que de tanto tener guardado el dinero se lo robó una sirvienta, que volvió a reunir la suma con mucha dificultad debido a su pobreza y que cuando ya la tenía casi completa tuvo que aplicarla a gastos médicos ocasionados por una enfermedad grave de su esposa. Que en esas circunstancias han pasado casi dos años y cuando nuevamente se presentó el señor Carlos Mejía Vijil a urgirle la continuación del trabajo, le explicó lo sucedido con el dinero y convino con él pagárselo en abonos de C\$ 500.00, entregándole al efecto la primera cuota, pero que como el trabajo ha estado tan pésimo no ha podido continuar los pagos en forma semanal como quería el señor

Mejía Vijil. Que reconoce la deuda y está llano a pagarla en el menor plazo posible de acuerdo con sus ingresos y pide clemencia y comprensión tanto del Tribunal Supremo como del Señor Carlos Mejía Vijil. En constancia de la Sección de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia agregada a este expediente por Secretaría, se establece que el doctor Róger José Casco Sánchez aparece registrado en los archivos que lleva la Sección de Estadísticas bajo el No. 1524 en calidad de abogado y Notario Público, de quien no se ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. Fue autorizado para cartular en un último quinquenio que comenzó el 27 de mayo de 1984 que finalizará el 16 de mayo de 1989, encontrándose solvente. Abierto a pruebas el presente juicio no presentaron ninguna las partes interesadas y habiendo llegado al estado de dictar sentencia.

SE CONSIDERA:

De lo alegado por las partes se concluye que el señor Carlos Mejía Vijil encomendó la ejecución de un acto notarial, previa la tramitación del pago de los impuestos, al doctor Róger Casco habiéndole entregado para tal efecto la suma de C\$ 3,750.00 sin que al cabo de dos años se haya logrado ejecutar el trabajo, y que habiéndole exigido la devolución del dinero, sólo ha recibido de parte del citado abogado un abono de C\$ 500.00. El mencionado profesional del derecho reconoce el adeudo y explica las razones por las cuales no se pudo llevar a efecto la compra venta por no encontrarse al día el vendedor en el pago de sus impuestos. No obstante reconoce que no ha podido devolver el dinero recibido para tales efectos de manos del señor Carlos Mejía Vijil a quien solo ha podido abonar la cantidad de C\$ 500.00 por una serie de calamidades que describe en su informe. De los términos expuestos en la queja y en el informe se deduce que efectivamente las partes después de que había pasado tanto tiempo sin que el cliente cooperara para la sacada de las boletas y habiendo aceptado el pago en abonos, modificaron la relación jurídica existente entre ellas y el posible delito o falta se convirtió en una deuda civil que puede reclamarse por la vía legal o solucionarse en forma directa, pues el deudor no niega la deuda y afirma querer pagar, lo cual libera al doctor Róger Casco Sánchez de la posible comisión de una irregularidad en su ejercicio profesional, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., a verdad sabida y buena fe guardada los

suscritos Magistrados sentencian: 1) No ha lugar a la queja presentada por Carlos Mejía Vijil contra el doctor Róger Casco Sánchez de la que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. 2) Disiente la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcia, de la mayoría de sus compañeros y opina: Que el doctor Róger Casco Sánchez ha faltado a sus deberes de notario y debe sancionarse. 3) Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas — Vijil — Vale — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúniga M.* — *Alvaro Ramírez González* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En virtud de comunicación de la Sección de Estadísticas de este Tribunal, fechada el 2 de agosto de 1984, por la cual se da a conocer que el doctor, Renato José Montealegre Córdoba, presentó copia del Índice de su Protocolo No. 17 correspondiente al año de 1982 y su última autorización para Cartular venció el 6 de julio de 1981, este Tribunal en auto de las 12:20 minutos de la tarde del 19 de septiembre de 1984, ordenó abrir informativo al referido abogado para que informe dentro de cinco días más el de la distancia. En escrito presentado por el expresado Profesional, a las nueve y diez minutos de la mañana del nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, informó que efectivamente cartuló en el período señalado, pero que todo se debió a una mala interpretación de su parte del decreto No. 584 del 2 de diciembre de 1980, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 286 del 11 de diciembre de 1980, pues equivocó la interpretación que se le dio de la versión del mismo, entendiéndolo que dicho decreto derogaba tanto la fianza como la de obtener autorización de nuevos quinquenios en lo sucesivo, pues no leyó personalmente el decreto. Abierto a pruebas el informativo a la referencia no fue presentada ninguna por lo que se debe de llegar al

CONSIDERANDO:

De una manera claramente palmaria el doctor, Renato José Montealegre Córdoba, acepta haber Cartulado durante el año de 1982 en su Protocolo No. 17, sin haber para ello obtenido autorización alguna como legalmente debió haber puesto que incluso acepta haber mal interpretado el decreto No. 584 del 2 de diciembre de 1980, en el sentido de que éste derogaba la obligación de obtener de este Tribunal la correspondiente autorización quinquenal para Cartular, dando como justificación para ello el haber tenido conocimiento del decreto referido sin haberlo leído, lo cual es inaceptable dado que un profesional del derecho está, más que nadie, en la obligación de conocer cabalmente las leyes sobre todo aquellas que se refieren a su propia función como tal, ya sea como abogado o como Notario Público; por cuya razón este Tribunal tiene la firme convicción que una conducta así debe ser ejemplarmente sancionada conforme la Ley de la materia, ya que constituye una clara infracción al cumplimiento de sus obligaciones notariales a las que debe un respeto incólume, lo mismo que a esta Corte, debiendo así declararse de conformidad con lo dispuesto en los artos. 3o. y 4o. de las Reformas a la Ley del Notariado del 18 de septiembre de 1969.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, han resuelto: En virtud de que en el presente informativo se ha comprobado plenamente la existencia de las irregularidades notariales a que se contrae, se manda a suspender por el término de tres meses en el ejercicio de sus profesiones de abogado y notario, y se le impone una multa de quinientos córdobas, al doctor Renato José Montealegre Córdoba, por su propia confesión. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y comuníquese esta resolución a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el señor Edgard Enrique Martínez Román, mayor de edad, casado, chofer y de este domicilio y dijo: Que buscó los servicios profesionales del notario YAMIL HANON, para que le hiciera el traspaso de una propiedad situada por el cine Cabrera a nombre de sus menores hijos, que para ello le entregó el testimonio de la escritura, las partidas de nacimiento de sus hijos, las boletas que le pidió y dos mil córdobas primero y posteriormente otros dos mil córdobas. Que después lo buscó para que le hiciera otra escritura en la que la señora Luisa Mayorga de Ramírez le vendería un lote de terreno contiguo a la anterior propiedad, entregándole también título, boletas y dos mil córdobas. Pero que ha pasado mucho tiempo y a pesar de las gestiones, el referido profesional no le hace ninguna de las dos escrituras ni le devuelve los documentos ni el dinero y más bien tiene conocimiento que se piensa trasladar a los Estados Unidos; que por ello presentaba la presente queja para que se investigue el caso y se le devuelvan documentos y dinero, porque con su actitud el doctor Yamil Hanón lo está perjudicando. Vista la queja esta Corte abrió informativo, solicitó la información correspondiente a la Sección de Estadísticas de esta Corte, quien lo evacuó en el sentido de que el profesional cuestionado no ha sido sancionado y está solvente en sus compromisos con la Sección. No habiendo evacuado el informe el doctor Hanón por auto se le previno nuevamente que lo hiciera y se abrió la queja a pruebas. El doctor Yamil Hanón Areas, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio rindió el informe aclarando de previo que el oficio remitido con fecha 2 de Octubre lo recibió un mes y cinco días después. El doctor Hanón explicó en forma detallada en su informe todo lo que tuvo a bien sobre la queja planteada en su contra, adjuntando a su informe los siguientes documentos: escritura pública No. 1, autorizada por él, con el juego completo de boletas para su debida inscripción; dos solvencias fiscales; certificado catastral en original y dos copias; boleta de linderos No. 26667 y certificado de Procuraduría; dos escrituras, la No. 67 de compraventa autorizada por el doctor Danilo Manzanares y escritura No. 5 de cancelación Hipotecaria autorizada por el doctor Joaquín Morales Suárez; solvencia fiscal No.

158839 a nombre de Edgard Enrique Martínez Román, constancia de ubicación de los CDS, certificado de No Contribuyente No. 1265 y cinco fotocopias de partidas de nacimiento, las cuales se razonaron por el método de la fotocopia y los originales se entregaron al quejoso, lo que consta al pie de los documentos razonados. El doctor Yamil Hanón presentó escrito pidiendo que como la queja estaba abierta a pruebas se tuviera como tal la documentación que presentó con el informe, y entregó el cheque No. 6386406 librado contra el Banco Nicaragüense a favor de Edgar Martínez Román por la suma de cuatro mil córdobas netos, cheque que se ordenó razonar y oír sobre lo expuesto por el doctor Hanón al quejoso quien por escrito pidió se le entregara el cheque y los documentos lo cual fue acordado en auto y entregó según acta de las doce y veinte minutos de la tarde del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco por el Secretario de este Tribunal y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Específicamente el señor Edgar Enrique Martínez Román se queja de que el doctor Yamil Hanón no le ha entregado dos escrituras por medio de las cuales el quejoso traspasaba una propiedad a nombre de sus menores hijos y en la otra adquiría un solar que le vendía la señora María Luisa Mayorga de Ramírez; que dichas escrituras el referido profesional se comprometió entregárselas debidamente inscritas y que a pesar de las múltiples súplicas no le entrega ni las escrituras ni le devuelve toda la documentación que dice le entregó para el otorgamiento de las mismas, como son, testimonios de las escrituras de propiedad, boletas y certificados de partidas de nacimiento de sus menores hijos, así como seis mil córdobas que le dio para el otorgamiento de las referidas escrituras. Realizadas las investigaciones sobre los hechos que motivan la queja, el doctor Yamil Hanón al rendir el informe que al efecto se le solicitó dijo: que la queja es mal intencionada y con el ánimo de perjudicarlo profesionalmente. Que en Enero de 1976 elaboró escritura pública No. 1 de las diez de la mañana del día doce, por medio de la cual la señora María Luisa Mayorga Ramírez vendió al quejoso una propiedad ubicada en las inmediaciones del cine Cabrera, que en esa oportunidad ambos otorgantes le pagaron en concepto de honorarios la suma de dos mil córdobas, que el testimonio fue retenido porque no tenían las boletas. Que fue hasta en Febrero de mil novecientos ochenta, que el quejoso se presentó nuevamente pidiéndole el testimonio que el se lo libró el 26 de Febrero de 1980 y le dijo

que sin boletas no se podía inscribir, que él le dijo que ya la vendedora estaba arreglando los impuestos y le advirtió que las mismas podía insertarlas otro abogado o él mismo si así lo deseaba. Que en el mes de noviembre de 1980 se volvió a presentar el quejoso a su oficina con el mismo testimonio que anteriormente le había librado con una inserción incompleta de los documentos necesarios para inscribirse, por lo que le aconsejó volviera a sacar las solvencias y la boleta de derechos reales porque de lo contrario tendría problemas en el Registro. Que el quejoso se presentó nuevamente el once de octubre de 1981 con todas las boletas en debida forma y le pidió que quería que le hiciera una fusión de esta propiedad con otra que le pidió traspasara a nombre de sus menores hijos, que en esa ocasión le dijo que mientras la compraventa anterior no se inscribiera no se podía hacer la fusión, pero que fue hasta en enero de 1982 que se presentó con el testimonio de la escritura que quería traspasar a sus hijos y las partidas de nacimiento de ellos; que luego en el mes de julio de 1982 le entregó solvencias, y otros documentos así como dos mil córdobas, los primeros que le entregaba para la nueva escritura. Que después el señor Martínez o sea el quejoso se desapareció, que ocasionalmente lo encontró en su taxi y le dijo que había estado preso, que fue hasta en el mes de junio de 1984 que se presentó nuevamente a su oficina y le dejó dos mil córdobas por si necesitaba hacer algún gasto y que él le dijo que en lo que terminaran las escrituras harían cuentas, aceptando el quejoso de buenas maneras. Que en el mes de agosto de 1984 se presentó a su oficina el doctor José Leonel Gómez Cuadra preguntando por las escrituras, que él aceptó que por sus muchas ocupaciones no había realizado la inscripción y que entonces Gómez Cuadra le dijo que lo hiciera y que él haría la escritura de fusión cosa que convinieron manifestándole que le devolvería documentos y dinero; que desde entonces, es hasta con la queja que vuelve a tener noticias de Martínez Román. Dice que en ningún momento el quejoso le pidió devolución de los documentos y el dinero que únicamente le pedía le apresurara el trabajo. Que reconoce que hubo retraso de su parte en la inscripción del documento pero que no lo hizo por mala voluntad o deseo de perjudicar sino por todas las situaciones que se dieron afirmando al final que siempre ha sido un profesional cumplidor de sus deberes y que por eso considera mal intencionado que se le quiera perjudicar profesionalmente, que reitera que no ha habido mala voluntad sino únicamente un poco de negligencia por lo que deja al criterio de este Tribunal la decisión del caso. Como

se dijo entregó los documentos que se han relacionado en los vistos resulta, que son los que pide el quejoso, haciéndose la observación que no entregó inscrito el testimonio de la escritura No. 1 que otorgó a favor del quejoso y entregó un cheque por cuatro mil córdobas que dijo los tenía en depósito ya que los otros dos mil córdobas de que habla el quejoso se le pagaron en concepto de honorarios por la escritura No. 1 a que se ha hecho referencia. Analizados así los hechos y circunstancias que han motivado esta queja es evidente que desde el momento en que se contratan los servicios profesionales del doctor Hanón ha transcurrido a la fecha un tiempo más que prudencial para que él hubiera cumplido con sus compromisos profesionales a lo cual estaba obligado, independientemente de que el interesado no le requiera el cumplimiento constantemente; ha quedado demostrado que no ha sido únicamente la falta de insistencia del quejoso lo que ha motivado la falta de inscripción de la escritura de compraventa y otorgamiento de la escritura de traspaso y fusión a nombre de los menores hijos del mismo, sino que como el mismo profesional lo confiesa en su informe ha habido negligencia o falta de diligencia de su parte. Y eso precisamente es uno de los aspectos que involucran el correcto ejercicio profesional, porque no se trata únicamente de ver si en el cumplimiento de tales deberes ha habido mala intención porque ello linda ría en el campo delictivo; pero precisamente es la eficiencia y oportuna gestión lo que en parte caracteriza en sentido positivo o negativo la conducta profesional de los abogados y notarios, en consecuencia habiendo sido aceptado por el doctor Yamil Hanón que hubo negligencia de su parte en el cumplimiento oportuno de sus compromisos profesionales, lo que además se desprende del análisis de las circunstancias que él mismo plantea en su informe, no hay más que considerar que el referido doctor Hanón ha incumplido sus deberes y por lo mismo debe ser objeto de una amonestación por parte de este Tribunal, que de conformidad con el decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 es el responsable de velar por la conducta de los profesionales del Derecho en el ejercicio de sus funciones de abogado y notario.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja presentada por el señor Edgar Enrique Martínez Román en contra del notario doctor Yamil Hanón Areas, en consecuencia se le aplica la sanción de amonestación privada la que hará efectiva el Presi-

dente de este Tribunal o quien él designe, y para lo cual se citará oportunamente al referido profesional. Diente el compañero Magistrado doctor Mariano Barahona Portocarrero de la mayoría de sus compañeros y vota: Por que se absuelva al referido notario en base a sus buenos antecedentes y que se trata de una resolución del contrato de Servicios Profesionales. Cópiése, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En acta de las doce y cinco minutos de la tarde del día once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció ante la Inspectora Judicial de este Supremo Tribunal, el señor JUAN CASTRO MAIRENA, mayor de edad, soltero, comerciante y del domicilio de la ciudad de Diriamba, manifestando en síntesis lo siguiente: Que en el mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho, tuvo problemas con una señora que le prestó la cantidad de doce mil córdobas, que el compareciente le pagó capital e intereses, pero la escritura de su propiedad hipotecada no se la devolvieron. Que lo despojaron de su casa en donde además de haberlo sacado amarrado, se llevaron ochenta y cinco fletes de madera, dos sacos de café y una pistola magnus "38". Que buscó los oficios del doctor ORLANDO BENDAÑA D'ARBELLES y éste le recomendó a FERNANDO LINO NARVAEZ MOJICA, y éste le hizo un fraude, se quedó con la casa, habiéndole pagado dieciocho mil córdobas de honorarios, un caballo y diez fletes de madera. Que llegó de nuevo donde el doctor Bendaña y éste se comprometió a restituírle la casa, cosa que ya tiene cuatro años. Que el Juez de Distrito de Diriamba lo mandó con una serie de documentos importantes

para la restitución de su casa, acompañado de la Secretaria del Juez y los cuales se los entregó al doctor Bendaña y hasta el día de hoy el doctor Bendaña no le devuelve los papeles, habiéndole pagado ya la suma de seis mil córdobas por ese caso. Que por otros juicios le ha pagado más de cincuenta mil córdobas sin saber cual es la situación de los juicios y que son en total sesenta juicios, señalando entre los casos que recuerda el de restitución de una casa; recuperación de una cadena; recuperación de cheques y dinero; entrega de escritura de Amada Padilla; escritura de compra; recuperación de un tramo en el Mercado Oriental el cual era de su propiedad y pago de Reymundo Baltodano por requerido y no le dio el dinero. Que el deponente pide al Tribunal que se le haga justicia y que el doctor Bendaña D'Arbelles le haga entrega de los documentos que le tiene, ya que cuando lo encuentra dicho profesional solo pretextos le pone a sus reclamos. Acompañó documentos fotocopados en cuarenta y nueve folios y señaló casa para notificaciones.

II,

Por auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del doce de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en vista de la queja, se mandó a seguir la información correspondiente y se previno al doctor Bendaña D'Arbelles que informara dentro del término de cinco días, transcribiéndole el auto dictado y mandando a darle copia de la queja presentada en su contra, previniéndole el señalamiento de casa conocida para oír subsiguientes notificaciones. Asimismo, se pidió por medio de Secretaría que la Oficina de Estadísticas informara si al citado profesional se le había impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. El doctor Bendaña rindió el informe que se le pidió manifestando entre otras cosas que Castro Mairena ha sido desde hace muchos años su cliente, habiéndole asistido en una serie de juicios criminales incoados en su contra, así como algunos juicios civiles. Que el primer juicio que le llevó fue cuando Castro Mairena fue capturado por el delito de robo de ganado, acusado por el Dr. Tirso Celedón, el cual había llegado hasta jurado. Que asimismo en otra oportunidad fue defendido por robo de ganado, encontrándose detenido en Diriamba, siendo el perjudicado Aparicio Artola y asimismo, en varias ocasiones, lo había sacado de la cárcel por otros delitos menores. Que con relación al asunto de la casa en Diriamba, no había sido el abogado en tal caso, sino que el Dr. Fernando Lindo

de dicha ciudad y lo que conocía de dicho caso es que Juan Castro Mairena había solicitado un dinero, dando según él en hipoteca su casa, habiendo hecho la escritura el doctor Antonio Echaverry, pero según le había informado el propio Castro, el Dr. Echaverry, en vez de hacer hipoteca, hizo una promesa de venta, sin su consentimiento y una vez vencido el plazo y al no pagar, fue ejecutado, perdiendo la casa, de tal manera, que en tal juicio, nada tenía él que ver, siendo los que participaron el doctor Echaverry, el doctor Fernando Lindo y Castro Mairena. Que Castro menciona en su queja una serie de juicios que él –Bendaña– desconoce por completo. Que Castro Mairena es persona que se mantiene en los Juzgados buscando pleitos y hasta los jueces le han manifestado que no se presente a los Juzgados. Que Castro, de mala fe y en compañía de su compinche Joaquín Sotelo Dávila, otro quejoso, presentó la queja el día once de julio, contra su viejo abogado que lo ha sacado varias veces de la cárcel, acusado de robo de ganado, como en el caso del señor Tirso Celedón, Aparicio Artola y otros; y en el mes de junio le expone un caso contra Santos Potoy, de Tipitapa, a quien Castro le dio a guardar una pulsera de oro, ya que le iban a detener y no quería perderla y que Potoy no quería regresársela. Que él –Bendaña– le preguntó si tenía documento o recibo firmado por Potoy, manifestándole que no. Que entonces le manifestó que lo único que se podía hacer era llamarlo a absolver posiciones para ver si confesaba que tenía la pulsera, lo cual así se había hecho, habiendo sido citado y la primera vez que se presentó al Juzgado no pudo absolver las posiciones porque el pliego de las mismas se había confundido y el día dos de agosto, es decir, en fecha posterior a la queja presentada, Castro le pidió que volviera a citar a Potoy, lo que así se hizo. Termina el doctor Bendaña solicitando al Tribunal se declare sin lugar la injusta queja presentada en su contra. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, habiendo las partes presentado las que juzgaron oportunas a sus pretensiones y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Concretamente la queja presentada por el señor Castro Mairena en contra del doctor Bendaña D'Arbelles consiste en que habiendo contratado los servicios profesionales de dicho abogado para lograr la restitución de un inmueble urbano del cual había sido desalojado mediante la correspondiente acción judicial, el doctor Bendaña, según el quejoso, lo recomendó al doctor Fernando Lindo Narváez Mojica y este abogado –según Castro Mairena– le hizo un

fraude, quedándose con el inmueble, a pesar de haberle pagado la suma de dieciocho mil córdobas en concepto de honorarios y además, le hizo entrega de un caballo y de diez fletes de madera. Que además el doctor Bendaña se comprometió a restituirle la casa, pagándole por tal caso la suma de seis mil córdobas, cosa que no hizo. Que por otros juicios, le ha pagado más de cincuenta mil córdobas a dicho profesional, sin saber a la fecha de la denuncia, cual es la situación de los mismos y que son un total de *sesenta* juicios, indicando algunos de los mismos. En lo expuesto, y en síntesis esta es la queja presentada por Castro en contra del doctor Bendaña. Si bien es cierto que por decreto No. 1618 publicado en La Gaceta, Diario Oficial con el No. 227 del cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, la Corte Suprema puede conocer y dictar sentencia a verdad sabida y buena fe guardada cuando a su juicio se ha cometido delito oficial por un profesional del derecho; dicha facultad concedida al Tribunal Supremo no lo releva de la obligación de hacer el debido análisis y examen de las pruebas que el denunciante haya aportado al informativo que se levanta en contra del profesional, sea ya en el ejercicio de la abogacía o del notariado, y con base en las mismas resolver en definitiva con relación al caso sometido a su conocimiento. El doctor Bendaña D'Arbelles manifiesta en su informe rendido ante esta Corte, que Castro Mairena ha sido por muchos años su cliente. Relata las muchas veces que lo ha sacado de la cárcel por haber sido acusado de diferentes delitos, inclusive algunos de ellos graves como lo es de abigeato en perjuicio de los señores Tirso Celedón y Aparicio Artola. Manifiesta igualmente el doctor Bendaña que es falsa la imputación que le hace Castro Mairena en cuanto al gran número de juicios que dice le ha encomendado como abogado, y acusa a éste de actuar de mala fe, ya que con fecha anterior al día en que presentó queja en su contra ante la Inspectoría Judicial de este Tribunal, el once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, Castro Mairena le solicita que en unas diligencias prejudiciales de absolución de posiciones pedidas en contra de Santos Potoy, vecino de Tipitapa, éste sea citado por el Juzgado, por segunda vez para que comparezca a absolver el pliego de posiciones, todo lo cual consta de la prueba rendida a su favor por el doctor Bendaña. Asimismo, el doctor Bendaña manifiesta que ninguna participación tuvo como abogado o notario en el juicio tramitado en el Juzgado Único de Distrito de Diriamba y el que tuvo como final, el que Castro haya sido lanzado del inmueble que ocupaba, sino que según lo que Bendaña conoce, la intervención en dicho juicio fue de los abogados

doctores Echaverry Mendieta y Fernando Lino Narváz Mojica, todo lo cual consta de la documentación acompañada por Castro Mairena al momento de comparecer a interponer la queja, y la cual rola del folio 2 al 50 de los autos. Por parte de Castro, éste prácticamente en todo el curso del informativo se concreta a presentar una serie de documentos tendientes en su gran mayoría a demostrar ante el Tribunal Supremo, que es y ha sido un hombre trabajador y de buena conducta, pero que en sí, dichos documentos o constancias no constituyen prueba alguna en contra de la conducta profesional que haya observado el doctor Bendaña en los juicios que haya llevado a solicitud del denunciante, y a quien, como el mismo abogado reconoce, le prestó servicios en múltiples ocasiones y por muchos años. El denunciante no aportó la suficiente prueba en contra del doctor Bendaña, a como era su obligación al tenor del arto. 1079 Pr. razón por la cual deberá de absolversele de la queja interpuesta en su contra por ser la misma carente de fundamento.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 426 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: 1) Se absuelve al doctor ORLANDO BENDAÑA D'ARBELLES de la queja interpuesta en su contra por el señor JUAN CASTRO MAIRENA, de que se ha hecho mérito; 2) Archívense las diligencias del caso. Cópiense, Notifíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Jorge Navas Fletes, mayor de edad, casado, salinero y del domicilio de Corinto, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las once y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro, resumi-

damente expuso: que a las once de la mañana del veinticuatro de mayo del antes expresado año, el Juez para lo Civil del Distrito de Chinandega, doctor Reemberto Damían Pichardo Silva, mayor de edad, casado, abogado y del mismo domicilio de Chinandega, procedió a embargarle preventivamente tres mil quintales de Sal que el exponente tenía en la bodega de la Salinera El Carmen, jurisdicción de Paso Caballos, a solicitud de la señora Martha Eugenia Castro Barrantes y contra la sucesión de Isidro Contrera, estando la bodega totalmente cerrada con candado pues la llave se encontraba en su poder, con lo que el Juez practicó dicho embargo sin tener a la vista la cosa embargada, abusando de su autoridad: que así mismo por auto de las once de la mañana del 24 de mayo del citado año autorizó a la depositaria señora, Yolanda Rodríguez Castro la venta de dicha Sal sin prueba pericial que determinara si lo embargado estaba sujeto a corrupción o a próximo deterioro, abusando también de su autoridad: que en razón de lo expuesto promueve Recurso de Queja en contra de las actuaciones arbitrarias del Juez Civil del Distrito de Chinandega, doctor Reemberto Damían Pichardo Silva, para que se le imponga la pena correspondiente, ofreciendo probar lo expuesto. Por auto de las 12:50 minutos de la tarde del día 18 de julio de 1984, este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente: que el doctor Pichardo Silva, informe dentro de cinco días y que esta Secretaría por medio de la Oficina de Estadística, informe también, si al citado Juez se le han impuesto sanciones por irregularidad en el ejercicio de su carrera profesional y si está al día con el envío de sus índices. Con fecha 24 de julio del mismo año citado, la Sección de Estadísticas envió su informe diciendo: que el Licenciado Pichardo Silva, aparece registrado como Abogado y Notario Público bajo el No. 2379: que no ha recibido esa oficina ninguna notificación señalando irregularidades profesionales en el ejercicio de su profesión, del expresado Juez: que fue autorizado para Cartular en el quinquenio que finalizará el 13 de junio de 1988; y que se encuentra solvente. El doctor, Reemberto Damían Pichardo Silva, por su parte rindió su informe acompañándola de la fotocopia de documentos judiciales existentes en su Juzgado, en la cual negó los términos de la queja en la forma que consideró pertinente y en beneficio de sus derechos de autoridad judicial, los que fueron razonados. Abierta a pruebas la queja se mandó agregar la documental, de testigos, de confesión y de inspección ocular que obran en autos; con lo que

CONSIDERANDO:

Sustancialmente la queja, según el escrito en que fue consignada, se concreta a establecer: a) que el Juez embargó sin tener a la vista la cosa embargada; y b) que luego al tenor del arto. 1761, autorizó a la depositaria a vender el bien embargado sin mediar la prueba pericial correspondiente para establecer si estaba sujeto a corrupción o próximo deterioro. El Juez, sujeto de la queja en su respectivo informe niega tales aseveraciones, afirmando con relación al punto a), que si bien es cierto se encontraba cerrada la puerta principal en el ala izquierda de la bodega se encontró un "hueco bastante grande producto del despegue como de tres tablas más o menos de doce pulgadas de ancho cada una" y que "a través del cual se observa claramente un gran cerro de sal a granel de aproximadamente tres mil quintales"; y con relación al punto b), que por el contrario de lo afirmado por el quejoso "para mejor proveer se decretó inspección ocular judicial en la bodega objeto de la litis con el fin de constatar los siguientes puntos: a) si la sal almacenada en la bodega estaba suelta y en el suelo; b) si el techo de la misma estaba en mal estado, y c) si realmente la humedad era producto de las goteras provenientes del techo". Que lo anteriormente aseverado por el Juez en su informe y en relación al punto a), fue comprobado por las declaraciones de los testigos Ramón Martínez Lacayo y Tomás Darío Castillo Blanco, quienes se encontraban presentes en el embargo, los que corroboran que efectivamente existe el hueco u orificio suficientemente amplio para ver y constatar la sal embodegada, tal como lo afirma dicha autoridad judicial; y con el acta de inspección ocular verificada en el Municipio El Realejo, a las 11:00 de la mañana del 25 de octubre de 1984, por el Juez Local Unico de ese lugar quién constató la existencia del hueco, espacio y orificio a que se refiere el expresado Juez sujeto de la queja. Por lo que hace a las afirmaciones del mismo Juez respecto al punto b), también están plenamente comprobadas con la prueba documental que acompañó y con la cual demuestra que por el contrario de lo aseverado por la parte quejosa, por auto de las 12:40 minutos de la tarde del 14 de mayo de 1984, se ordenó practicar inspección ocular a fin de constatar el estado en que se encontraba la sal, lo que fue comisionado al Juez Local Unico de El Realejo, quién la llevó a cabo de conformidad con el acta de las 11:30 minutos de la mañana del 17 de mayo de 1984, constatando encontrarse la sal suelta en el suelo, el techo de la Bodega en malas condiciones y por lo cual caen goteras, y que la humedad es producto de las goteras

provenientes del techo, lo que determinó que el Juez dictara el auto de las once de la mañana del 24 de mayo del mismo año, en el que de conformidad con el arto. 1761 Pr. autorizó a la depositaria a vender en la forma más conveniente sin previa tasación como dice dicho artículo, la sal cruda almacenada en la bodega que fue objeto del embargo y posterior depósito. Todo lo cual demuestra que el Juez sujeto de la queja a que se contraen los presentes autos, actuó en correcto apego al derecho por lo que en modo alguno puede prosperar la queja presentada contra él por el señor Navas Fletes, y este Tribunal así lo estima, puesto que las otras cuestiones surgidas en el informativo relacionadas con lo ajeno de la cosa embargada, es objeto de acciones y recursos legales que en las mismas diligencias aparecen interpuestos por el interesado y a las que se le ha dado la debida tramitación por el mismo Juez, de conformidad con la Ley, por lo que no pueden ser objeto de consideración alguna.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: no ha lugar a la queja presentada por el señor, Jorge Navas Fletes contra el Juez para lo Civil del Distrito de Chinandega, doctor Reemberto Damían Pichardo Silva, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por la doctora Auxiliadora Vallecillo, compareció ante esta Corte Suprema, Cecilia Vallecillo Somarriba, mayor de edad, soltera, Abogada y de este domicilio y en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal dijo: que de la Judicatura

de Policía del área de Tránsito se recibió el expediente procesal No. 001579 instruido en relación al accidente de tránsito ocasionado por Mario Mayorga Rivera, accidente en el que resultó lesionada Somaya Chamorro Triana y hace relación a la serie de pruebas que establecen este hecho. Dice que en la página ocho del expediente que agrega a su escrito de queja aparece una declaración firmada por Hilda Chow en la que se pretende hacer aparecer que su hija Somaya Chamorro fue la causante del accidente porque era ella quien conducía el vehículo; que en el folio nueve aparece una confesión de Somaya en la que dice que era ella quien conducía el vehículo y responsabilizándose del accidente y sus consecuencias, que ambas declaraciones así como las autenticaciones es evidente que fueron hechas por la misma máquina de escribir, que es del doctor Rodolfo Galán Benavente quien es el notario que realizó las autenticaciones. Posteriormente aparecen declaraciones rendidas por Somaya Chamorro ante el Juez Instructor de Policía en la que dice que la declaración a que se hizo referencia la firmó en el Hospital ayudada por otra persona y que ella no sabe lo que dice porque estaba vendada. La señora Hilda Show por su parte declara que el padre de Mario Mayorga le llamó telefónicamente y le dijo que les pedía que firmaran un papel para sacar libre a su hijo y en las que dijeran que ellas no pedían nada, que ella accedió y firmó sin leer porque no sabe hacerlo. Afirma la Procuradora que ambas declaraciones con sus autenticaciones fueron hechas por el notario Rodolfo Galán Benavente y que siendo su actuación irregular porque pretendió falsear la forma como ocurrió el accidente, interponía formal queja en contra del referido notario. Se agregó la certificación de la Toma de Posesión de su cargo y fotocopia del expediente de Procesamiento Policial a que se ha hecho referencia. Esta Corte por auto de las nueve de la mañana del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro abrió informativo en contra del notario Rodolfo Galán Benavente, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio y le solicitó el informe de Ley. Oficiada al efecto la Sección de Estadísticas de la Corte, dijo que el referido notario no ha sido sancionado y que se encuentra solvente con dicha Sección. El notario al rendir su informe alegó lo que tuvo a bien sobre el contenido de la queja presentada en su contra por la Procuradora, adjuntando a su informe fotocopia de varias diligencias que forman parte del expediente No. 001579 que presentó la Procuradora con su escrito de queja, lo mismo que la declaración ad-inquerendum de Somaya Chamorro Triana y la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua en el caso en

cuestión. Se abrió a pruebas el caso y durante dicho término el señor Ramón Jaime Montiel dijo que es padre de Mario Mayorga Rivera y presentó un escrito a favor del notario Galán Benavente. A petición de la Procuradora y de Galán Benavente se mandó agregar varias diligencias del expediente incoado en el Juzgado sobre el accidente de tránsito en mención. Galán Benavente pidió se tuviera como prueba a su favor dos constancias que presentó y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

La queja que plantea la Procuradora Auxiliar Penal en contra del notario Rodolfo Galán Benavente consiste en que según su afirmación, habiendo ocurrido un accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Somaya Chamorro al chocar el carro en que viajaba y que era conducido por Mario Mayorga Rivera; este notario redactó y autenticó con la misma máquina de escribir dos declaraciones, una de la señora Hilda Chow y otra de la propia lesionada en la que se quiso cambiar la verdad de los hechos ya que en las mismas se dice que quien conducía el vehículo era Somaya Chamorro y no Mario Mayorga Rivera todo con la intención de que se eximiera de responsabilidad por el accidente al verdadero culpable. Eso es lo que dice la Procuradora en su queja. Al tramitarse la misma y después de examinar las diferentes pruebas y el informe que al efecto rindió el notario cuestionado, este Tribunal establece que efectivamente ocurrió un accidente de tránsito al colisionar el carro conducido por Mario Mayorga, resultando lesionada la señora Somaya Chamorro. Consta en las diligencias del instructivo policial que efectivamente se presentaron ante Procesamiento Policial de Tránsito dos documentos que se dicen autenticados por el notario Rodolfo Galán Benavente, los que contienen declaraciones de Hilda Chow y Somaya Chamorro en las que se afirma que era Somaya quien conducía el vehículo y no Mario Mayorga. Después de las supuestas firmas de las declarantes aparece una razón de autenticación del notario pero que no reúne los requisitos legales para que la misma sea efectivamente una autenticación. Consta en las diligencias que con posterioridad, las mismas señoras Hilda Chow y Somaya Chamorro declararon indistintamente que ellas no sabían lo que habían firmado; la primera dijo que no sabía leer y Somaya porque estaba vendada en el Hospital y alguien le llevó la mano; posteriormente al rendir declaración en el Juzgado la señora Hilda Chow dijo que la idea de cambiar los hechos dando una versión diferente de lo que en realidad ocurrió fue preparado y planeado por el padre de Mario Mayorga, Ramón

Jaime y el abogado Galán Benavente. Por su parte el abogado Galán Benavente dijo que su intervención en el caso fue estrictamente notarial, que lo buscó Ramón Jaime para que recibiera y autenticara dos declaraciones, que él se puso de acuerdo por teléfono con la señora Hilda Chow sobre el contenido de la declaración y redactó ambas, la de ella y la que firmó Somaya en el Hospital en su presencia, que luego que ambas firmaron en su presencia él autenticó las firmas pero que desconocía completamente que el contenido de la declaración no era exacto y que había sido convenido entre el padre de Mario Mayorga, Ramón Jaime y las mencionadas Hilda Chow y Somaya. Por su parte Ramón Jaime presentó un escrito a esta Corte afirmando que los únicos responsables del cambio de la versión del accidente eran él, Hilda Chow y Somaya, que lo hicieron para eximir de responsabilidad a su hijo Mario y sacarlo de la cárcel porque es compañero de vida de Somaya y que lo hicieron sabiendo que no lesionaban intereses de tercero, ya que la única lesionada era Somaya, que en consecuencia convinieron en buscar los servicios profesionales del doctor Galán Benavente, pero que éste ignoraba el plan y sólo procedió a redactar las declaraciones, conforme se le indicó, recogió las firmas y las autenticó esa misma tarde. Vistos así los hechos es absolutamente cierto que se pretendió variar la verdad en el accidente de tránsito que protagonizó Mario Mayorga y en el que salió lesionada Somaya Chamorro, la responsabilidad de ese hecho la asume Ramón Jaime y en su escrito exime de responsabilidad al notario Galán Benavente, ya que afirma que éste no sabía el plan que habían concebido él con Hilda Chow, tal versión tenemos que admitirla por falta de otros elementos para establecer lo contrario, como por ejemplo haber probado la capacidad y preparación de Ramón Jaime para concebir una maniobra que puede ser típica de un mal consejo de abogado. Pero este Tribunal encuentra otras situaciones que a verdad sabida y buena fe guardada examinará de acuerdo a las facultades que le otorga el decreto No. 1618 del 29 de septiembre de 1969. Desdice de la seriedad profesional de un notario que se preste a redactar una declaración con datos que se le dan por teléfono y más grave aún que basándose en esos datos, redacte otra declaración y ya la lleva hecha para que la firme una persona con la que ni siquiera ha hablado; y aún en el caso de que ambas firmas hubieran sido puestas en su presencia pone una nota de autenticación que como profesional del derecho con muchos años de ejercicio profesional debe saber que no tiene eficacia jurídica, además de que las declaraciones mismas no tienen

valor legal ya que según nuestro sistema procesal, para que las declaraciones tengan validez deben ser dadas ante la autoridad competente. En consecuencia, aunque legalmente los hechos realizados y aceptados por el notario Galán Benavente no constituyan violación específica de las normas que rigen el ejercicio del notariado, su actuación y las consecuencias que la misma tuvo son censurables y no pueden pasar inadvertidas por esta Corte, quien tiene la responsabilidad de velar por la conducta correcta en el ejercicio profesional de los abogados y notarios y por consiguiente debe aplicarse al notario en mención una amonestación privada; y multa de quinientos córdobas a favor del Fisco;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. y decreto No. 1618 del 29 de septiembre de 1969 los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja presentada por la Procuradora Auxiliar Penal Licenciada Cecilia Vallecillo Somarriba en contra del notario doctor Rodolfo Galán Benavente de la que se ha hecho mérito. En consecuencia se le aplica la sanción de amonestación privada, la que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que al efecto delegue y para lo cual se le citará oportunamente, multa de quinientos córdobas a favor del Fisco, la que entregará en la Administración de Rentas de Managua, y debe presentar a esta Corte la boleta de entero, dentro de tercero día de haber sido notificado de esta sentencia. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — De conformidad con el art. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Presidente doctor Roberto Argüello Hurtado quien no la firma por estar ausente. — Managua, catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco. — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora, Vilma Ubau Romero, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Granada, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil del Distrito de esa comprensión, a las 12:30 minutos de la tarde del día 1 de noviembre de 1979, en síntesis expuso: que como hija reconocida de su señor Padre, Manuel Ignacio Ubau Moreira, en vista de haber este fallecido solicitó la correspondiente declaratoria de herederos ante ese mismo Juez, la cual se estaba tramitando con la oposición de la señora, Amanda Ubau en unión de sus hermanos, juicio que se paralizó en vista de la situación anómala del País en los meses de junio y julio de ese mismo año; que en el mes de septiembre siguiente tuvo conocimiento que el señor Ubau Moreira había otorgado un testamento supuestamente ante el doctor Joaquín Morales Suárez en la ciudad de Managua, a las 12:20 minutos de la tarde del día 4 de marzo del referido año, instituyendo como única heredera a la señora, Amanda Ubau Moreira; afirmó que el testamento es falso puesto que su nominado padre nunca otorgó ninguno pues a la hora y fecha en que se hace aparecer otorgándolo en Managua se encontraba en Granada, setenta días antes del otorgamiento y un mes después, ya que ocupaba el cargo de Magistrado de la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada: que demanda en la vía ordinaria y con acción de falsedad a la señora, Amanda Ubau Moreira, mayor de edad, casada, ama de casa y de ese mismo domicilio, para que se dicte sentencia declarando falso y de ningún valor dicho testamento, el que se inscribió en el Libro de Personas de Granada con el No. 6034, folio 119 y 120 del Tomo 50; que pide mandar anotar su demanda en una propiedad inmueble y en dos promesas de venta inscritas a favor del doctor Ubau Moreira; y que así ampara el secuestro preventivo trabado en bienes de su señor padre situados en el Banco de América de Granada. De esa demanda el Juzgado mandó correr el correspondiente traslado a la parte demandada para contestarla, ordenó anotar la demanda en los bienes mencionados; y previno a los prometedores de que se abstuvieron de hacer pago alguno y para que se les notificara el respectivo auto, lo mismo que ordenó enviar mandato al Registro para verificar las pedidas anotaciones y oficio al Banco depositario del secuestro para conocimiento de la presente demanda. La demandada evacuó el traslado contestando negativamente la demanda en todos sus puntos y pidió que la actora rindiera fianza de costas la que fue ordenada por el Juez y rendida por la demandante, con la cual

el juicio fue abierto a pruebas por veinte días. Durante el término probatorio correspondiente la actora rindió prueba de cinco testigos, propuso la pericial de cotejo de firmas entre la que figura en el protocolo usado en el testamento con los del protocolo del propio doctor Ubau Moreira, se inspeccionó el protocolo del notario autorizante, se envió suplicatoria a este Tribunal para que certifique las quejas que hayan sido presentadas contra el doctor Morales Suárez y así también se rindió la documental que obra en autos. A solicitud de la parte demandante fue prorrogada el término de pruebas a fin de rendirse la pericial propuesta, no habiéndose rendido dicha prueba durante la expresada prórroga. La parte demandada a su vez rindió la de inspección ocular y documental que acompañó. Por auto de las 10:47 minutos de la mañana del 25 de febrero de 1981, para mejor proveer el Juzgado ordenó inspección ocular asociado de peritos en el protocolo del doctor, Joaquín Morales Suárez, a fin de constatar el cumplimiento del arto. 21 de la Ley del Notariado y el cotejo de la firma del doctor, Ubau Moreira, la que se llevó a efecto en acta de las 10:00 de la mañana del 19 de marzo de 1981 la que resultó en discordia entre los peritos por lo que ésta fue dirigida en acta de las 11:00 de la mañana del 15 del mismo mes, con lo que el Juzgado dictó la sentencia de las 9:00 de la mañana del 22 de julio del citado y por la cual declaró: ha lugar a la demanda, en consecuencia es falso el testamento de que se ha hecho referencia y se condena en costas a la parte perdidosa. De tal sentencia apeló la actora, apelación que le fue admitida en ambos efectos por el Juez, emplazando a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Personados que fueron apelante y apelado, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, los tuvo por apersonados y le mandó a correr traslado a la parte apelante para expresar agravios, la que lo evacuó previa orden de devolución, consignando lo que estimó como tales agravios. De dichos agravios se le mandó correr traslado a la parte contraria para contestarlos, quién así mismo lo evacuó alegando lo que tuvo a bien, después de lo cual la Sala dictó el auto para oír sentencia. Posteriormente se ordenó los alegatos orales habiéndose apersonado el doctor Guillermo Sánchez Aráuz, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio como Apoderado General Judicial de la señora Ubau Moreira, a quién se le tuvo como tal y el doctor Humberto Arana Marengo, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Granada, como

Apoderado General Judicial de la señora Ubau Romero y a quién también se le tuvo como tal apoderado. De conformidad con la providencia de las 10:00 de la mañana del 4 de febrero de 1982, la Sala ordenó para mejor proveer que se trajeran a la vista las siguientes pruebas: copia legal del testamento que se inscribió en el Registro el que se ordenó presentar y presentó la señora Ubau Moreira; inspección de la Sala en el Protocolo del doctor Morales Suárez y que llevó durante el año de 1979: la pericial para comprobar la firma del doctor Manuel Ignacio Ubau Moreira, puesta en la matriz del testamento impugnado, con las indubitables del mismo puestas en sus Protocolos del No. 1 al 40 y que llevó desde los años 1933 a 1973; informe que se pidiera a este Tribunal acerca de la queja de la señora Vilma Ubau Romero contra el doctor, Joaquín Morales Suárez y respecto a los antecedentes en la conducta profesional del mismo debiendo de poner en manifiesto su protocolo ante dicha Sala. Tales trámites fueron llevados a efecto previo nombramiento de perito único y cuyas actuaciones constan en las diligencias de apelación, con lo que la Sala dictó sentencia de las 9:05 minutos de la mañana del 23 de abril de 1982 resolviendo: Confirmar la sentencia apelada por diferentes razones de las expuestas por el Juez: Condenar en las costas de la instancia a la parte demandada y transcribir dicha sentencia, en su oportunidad, a la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya. Contra dicha sentencia el personero de la parte perdidosa, doctor Sánchez Aráuz, interpuso Recurso de Casación en la Forma, fundamentándose en las siguientes causales del arto. 2058 Pr.: en la 9a. y en la 13a. con violación de los artos. 1278, 1280, 1082 y 1083 Pr.: en la 11a. con violación de los artos. 213, 1255, 1278, 1280 y 1283 Pr.: en la 14a. con violación de los artos. 93, 97, 98, 99, 106, 111 Pr.; y en la 16a. con violación de los artos. 1183 Pr. y los citados en el anterior acápite y en el fondo, basándose en las siguientes causales del arto. 2057 Pr.; por que se violó la Ley e hizo aplicación indebida con violación de los artos. 1078, 1079, 1125 inco. 1o. 1126 inco. 1o. infine y 3o., 1051, 1136, 1141, 1255, 1285, 1394 y 1395 Pr. y como debidamente aplicados los artos. 1193, 1194, 1259 Pr. y como violados los artos. 2364, 2365, 2374, 2384, 2417 y 2421 C. En la 6a. por ser el fallo contrario a la Cosa Juzgada violándose los artos. 2358, 2359 y 2361 C. En la 7a. por existir Error de Derecho en la apreciación de la prueba, violándose los artos. 1082, 1280 inco. 2o., 1281, 1285, 1394 y 1395 Pr. y 2417 y 2421 C. Y existir Error de Hecho coadyuvado con el documento de

los folios 38 al 43 de los autos de segunda instancia; y en la 8a. por haberse admitido una prueba que la Ley rechaza, violándose los artos. 2334 C. y 1392, 1386 y 1388 Pr. recurso que por auto de las 10:05 minutos de la mañana del 4 de mayo de 1982, le fue admitido libremente emplazándose a las partes a concurrir ante este Tribunal a usar de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personaron el doctor Guillermo Sánchez Aráuz, como recurrente y representante de la parte demandada y el doctor Humberto Arana Marengo, por la parte actora, con lo que en auto de las 9:00 de la mañana del 28 de mayo de 1982, se tuvo a ambos por apersonados y se le mandó correr traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto a la Forma. Evacuado el traslado para expresar y contestar agravios, esto por parte del recurrente, este Tribunal dictó la sentencia de las 11:00 de la mañana del 13 de junio de 1984, resolviendo: No se casa en cuanto a la Forma la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las 9:05 minutos de la mañana del 23 de abril de 1982, de que se ha hecho mérito. Con lo cual se le mandó a correr nuevo traslado al recurrente, esta vez en cuanto al Fondo, para expresar agravios. Evacuado que fue dicho traslado en los conceptos que estimó más convincentes el recurrente, se le mandó dar también traslado a la parte recurrida para contestarlos, el que evacuó exponiendo lo que tuvo a bien argumentar, con lo que citadas las partes para oír sentencia se ha llegado al momento de resolver, por lo que

CONSIDERANDO:

I,

Ha sido conducta de este Tribunal y así lo ha sostenido todo el tiempo, que la Casación por su naturaleza de Recurso Extraordinario no tiene el carácter de instancia y si lo tiene el de ser reiteradamente formalista, lo que originado por la normatividad de disposiciones de imperativa observancia, las que están destinadas a mantener la inviolabilidad tanto de la Ley como de la doctrina; esto hace que este Tribunal, sea muy exigente al verificarse el respectivo análisis de los Recursos de Casación que los interesados le interponen, con miras a mantener precisamente esos criterios. Así las cosas se observa que el presente caso, en el escrito de interposición de este recurso, al Amparo de la causal 2a. del arto. 2057 Pr. se señalaron como violados y como indebidamente aplicados un determinado número de disposiciones

legales, lo cual no es cuestionable en sin queja también en forma conjunta para todas las disposiciones que ahora viene a especificar, como antes se dijo en forma también conjunta, es decir sin particularizar ni señalar los conceptos de violación y de aplicación indebida que para cada disposición a su juicio, incurrió la sentencia, pues como se repite hace la transcripción numérica de una serie de artículos, tanto del Código Civil como del Procesal, a la cual le aplica las argumentaciones que juzga convenientes en forma global para toda esa serie de disposiciones sin hacer ninguna separación de conceptos infractorios. Esto impide a este Tribunal el poder entrar a su consideración y examen, puesto que se le despoja de los instrumentos que son tan necesarios para verificar el análisis que es indispensable para poder llegar a una acertada conclusión puesto que no se especifica con la precisión que corresponde las infracciones supuestamente cometidas en la sentencia recurrida; cuyos requisitos están debidamente establecidos en los artos. 2066 y 2078 inciso 3o. Pr., haciendo así inaceptable por falta de claridad y precisión el recurso interpuesto, por lo que hace a los anteriores presupuestos. Sin ningún perjuicio a lo anteriormente expuesto y antes bien sirviendo de elemento coadyuvante, se encuentra la anomalía casacional de que el recurrente formula al amparo de la causal 2da. invocada, una serie de consideraciones acerca de la prueba poniendo en duda su valoración, argumentaciones éstas que no pueden caber con base en dicha causal oportuna únicamente cuando se trata de establecer cuestiones relacionadas con la violación o la mala aplicación de la Ley, como bien lo sabe el recurrente; por cuya razón viene a resultar que todo lo alegado a propósito de esta causal es visiblemente inconducente.

II,

Fundando también su recurso en la causal 6a. del citado arto. 2057 Pr., afirma el recurrente que la sentencia de segunda instancia es contraria a la Cosa Juzgada, puesto que las pruebas aportadas no aportan datos que hieran la esencia del debate sino solo irregularidades que devienen en descuido e impericia no de falsedad; irregularidades que fueron sancionadas en sentencias dictada por este Tribunal a las 11:00 de la mañana del 17 de febrero de 1982. En primer término cabe establecer que contrario a la norma esencial de la Casación, en cuanto a sus causales, vuelve el recurrente a incurrir en la falta de tecnicismo al estar insistiendo en formular consideraciones acerca de la apreciación y valoración de la prueba en la causal 6a., que no es del caso hacer.

Después pretende hacer valer con calidad de Cosa Juzgada una sentencia dictada en una queja la que como tal en ningún momento puede tener ni tiene una valoración tan trascendental como la que le quiere atribuir el recurrente, y esto por su naturaleza legal pues por su contenido y resolución, tampoco puede tener la calidad que invoca el recurrente toda vez que en ningún momento fue acogida la queja como para que pudiera engendrar una imposible Cosa Juzgada como quiere hacer valer aquel en beneficio de los intereses de su representado; lo que también hace inatendible sus proposiciones, sobre todo si tomamos en consideración que otra vez vuelve a insistir en el vicio de la falta de encasillamiento pues las disposiciones que cita como violadas las enumera en forma general sin, que nuevamente, formule el concepto de violación respectivo para cada artículo en forma separada. Lo que hace desestimar sus planteamientos.

III,

Sostiene el recurrente la existencia en la referida sentencia del error de derecho en la apreciación de la prueba pericial la que se estimó como plena y perfecta, cuanto en realidad el dictamen y su conclusión son incongruentes con el objeto para que fue acordada así como sus fundamentos, sintetizados en el análisis de los llamados "síntomas generales", numeral 1, epígrafe "Examen e investigación", hoja 1 del informe dictamen (folio 41) y que revelan la existencia de características similares entre la firma investigada y las indubitables, en mayor cantidad que las disímiles o diferentes, constatadas por los peritos. Hasta aquí y como fácilmente puede observarse, el recurrente, no aporta ningún concepto que aclare con suficiente precisión en qué consiste la incongruencia que alega existir en la sentencia recurrida en cuanto a objeto y fundamentos para que fue acordada, pues sencillamente no lo expone siquiera en forma sintetizada, contentándose en afirmar que son mayores las características de similitud que de las diferencias, sin también exponer cuales son esas similitudes y cual de esas diferencias a fin de establecer la existencia de la mayoría que afirma que contienen las firmas confrontadas, lo que no permite a este Tribunal entrar al debido examen de la cuestión que se plantea, al respecto de tales presupuestos. Señala que la Sala estimó más robusta la prueba pericial que la instrumental, pero no aporta ningún concepto que demuestre la falta de razón de la Sala contentándose con decir que esta última consiste en la escritura contenida en el Testamento del doctor, Ubau Moreira, sin tomar en consideración que precisamente es la escritura en el testamento la que fue objeto de la

confrontación en el dictamen pericial de que se trata, lo que así planteado viene a ser una argumentación completamente débil y falto de toda convicción. Y al final alega que los hechos constatados en las inspecciones practicadas por la Sala y por este Tribunal, no guardan relación de causa y efecto con la falsedad, declarada por la Sala, sin especificar en ningún momento en qué consiste esa falta de relación ni aportar ningún concepto que puedan avalar sus afirmaciones, comportamiento que despoja de todo asidero a sus propósitos de demostrar el Error de Derecho que alega existir en la sentencia recurrida. Y finalmente y con marcada insistencia en la característica de falta de encasillamiento apuntada antes, mencionada una serie de artículos a su juicio violados en una forma global, sin hacer la debida especificación de la violación para cada una de las disposiciones, como es su deber hacerlo para que sean debidamente atendidas sus argumentaciones. Sostiene el recurrente que en la citada sentencia se incurrió en el Error de Hecho en la apreciación de la prueba pericial, el que resulta coadyuvado con los documentos visibles a los folios 38, 41 y 42 de los autos de 2a. instancia y que consisten en no haber visto o no haber leído el análisis comparativo de los llamados “síntomas generales”, hecho bajo el epígrafe “EXAMEN E INVESTIGACION” hoja 1 (folio 41), análisis que revela que existe entre las firmas investigadas y las indudables una incuestionable mayoría de caracteres similares o coincidentes sobre las dísimiles o diferentes, circunstancia que evidencia la incongruencia de esos fundamentos con la conclusión a que llegaron los peritos, incongruencia que también se manifiesta con el objeto para que la prueba pericial fue acordada. Esta Corte estima que en primer lugar es conducente hacer la observación de que el recurrente en ningún momento establece o señala como debió hacerlo cuales son o en que consiste esa mayoría de caracteres coincidentes que él afirma existir entre las firmas investigadas y las incuestionables, puesto que sencillamente no lo dice, limitándose únicamente a hacer la afirmación de existir esa mayoría sin manifestarla, para que así pueda este Tribunal comparar la actuación de Sala con las argumentaciones del quejoso por lo que al no hacerlo priva a esta Corte de los instrumentos necesarios para verificar el análisis que el pretende; y es por el contrario que al leerse las conclusiones de los peritos y las que de ello hace la Sala, se constata que ésta se adhiere definitivamente a las disposiciones contenidas en el arto. 1285 Pr., pues hace una apreciación de dicha prueba conforme las reglas de la sana crítica pues aporta el comportamiento del notario como tal en el manejo de su protocolo que

debidamente inspeccionado por la Sala y por esta Corte según la certificación que libró a pedimento de aquella, evidencia notorias irregularidades del notario autorizante del Testamento del caso, que llevan a la convicción de que existe un deterioro en la credibilidad que un notario debe observar en el ejercicio de su profesión para el mejor servicio a la comunidad tal como lo consigna la misma Sala, lo que sirvió acertadamente para llegar a la conclusión que trata de combatir el recurrente en cuanto a la apreciación de la prueba pericial; lo que conduce a concluir con que la Sala actuó con estricto apego al derecho, y a la sana crítica y en este caso existe una total carencia de razón en los planteamientos y pretensiones de la parte recurrente, con lo que este Tribunal estima no ser viables las argumentaciones que al respecto propone el recurrente.

IV,

Fundamento en la causal 8a. del citado arto. 2057 Pr. sostiene el recurrente que en el fallo recurrido la Sala admitió una prueba que la Ley rechaza, tal es la presunción humana en que fundó totalmente su fallo, con violación de los artos. 2434 C., y 1392, 1386, 1387 y 1388 Pr. sin que los hechos probados sean antecedentes o consecuente del hecho de la falsedad que se pretendió probar, existiendo si lo contrario como lo es la incongruencia entre los hechos consignados en el análisis realizado por los peritos bajo el epígrafe “Examen e Investigación”, y la conclusión de los mismos. Sin perjuicio a que otra vez vuelve a caer el recurrente en el vicio de la falta de encasillamiento lo que por si solo basta para abstenerse este Tribunal de examinar y analizar los conceptos vertidos por el recurrente en relación a esta causal, es notorio también que por las razones dadas en los anteriores considerandos, hay una falta de fundamento bien definida en sus argumentaciones, puesto que ya se dejó demostrado que la Sala hizo muy buen uso de la apreciación de la prueba pericial a la que agregó consideraciones propias que fortalecieron la prueba en sí de tal manera que solamente se presentó como única apelación a la que llegó dicha Sala en su sentencia, ya que y por el contrario de lo afirmado por el recurrente, la presunción humana es bien aceptada en los términos establecidos en los artos. 1117 y 1379 y siguientes pertinentes del Pr., por lo que a esto es dable agregar que el recurrente en ningún momento demostró el por que considera la presunción humana, en este caso, como una prueba que la Ley rechaza; lo que hace inatendible sus criterios en la forma como lo expuso y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en los anteriores considerandos, artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: No se casa en cuanto al Fondo la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada uno y cuya numeración es la siguiente. Serie "D" 2936026.- Serie "D" 2934877.- Serie "D" 2934878.- Serie "D" 2934879.- Serie "D" 2934880.- Serie "D" 2934881.- y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las ocho de la mañana del ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, la Fiscalía Militar de instrucción de la Primera Auditoría Militar Territorial de las Fuerzas Armadas Sandinistas, abrió informativo para investigar el supuesto delito de atentar contra la autoridad y sus agentes y homicidio, hechos delictivos en los que aparentemente participaron el militar Eugenio Cáceres Zepeda y Rogelio Ramos Reyes, así como el militar Luis Maradiaga. Rinde declaración indagatoria Luis Maradiaga Fuentes, mayor de edad, soltero, militar en servicio activo del domicilio de León y no habiendo nombrado defensor se le nombró de oficio al doctor Humberto Amador Hernández. Rinde declaración ad-inquirendum Albertina Zepeda Paz. Declara José Tomás Sánchez Zepeda, María Rufina Cáceres Zepeda, Nehemías Peralta Muñoz, Moisés López Ortiz, aparece una constancia del Ministerio de Salud sobre las lesiones que presentaba el cadáver de Eugenio Cáceres Zepeda. Declara Nubia Bustamante Corrales. Se ofició al Juez Local de Santo Tomás para que remitiera todo lo actuado en el presente caso. Declara Rogelio Ramos Reyes. Se

efectuó una inspección ocular en la casa de Rogelio Ramos Reyes, quien rindió declaración indagatoria y dijo ser mayor de edad, soltero del domicilio de Vado Ancho y originario de Honduras. Declara José Francisco Moreno Centeno, Miguel Aguilar Argañal. Rogelio Ramos nombró defensor y se le tuvo como tal a Armando José Tórres Paredes, a quien se le dio la intervención de ley. Teresa Méndez Jarquín rindió declaración ad-inquirendum. Declara Ana María Méndez Zúniga y se adjuntan varias constancias a favor de Rogelio Ramos. Rinden declaración testifical de buena conducta a favor de Rogelio Ramos, David Maradiaga Fernández, Pedro José Ríos Tórres y Jacinto Rivera Lainez. Se amplió el término de instrucción por diez días. Se agrega dictámen médico-legal de la muerte de Eugenio Cáceres Zepeda, el abogado Armando José Tórres Paredes presenta varios escritos y el compañero Alvaro Alegría Rodríguez, Fiscal Militar designado para la instrucción del presente caso formuló las conclusiones acusatorias y remitió los autos de instrucción al Tribunal de Alzada. Radicados los autos el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Primera Auditoría Militar Territorial de las Fuerzas Armadas Sandinistas a la una de la tarde del veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres dictó sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive íntegramente dice: "I. Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado Luis Maradiaga Fuentes, mayor de edad, soltero, militar en servicio activo y del domicilio de León, por ser autor del delito de homicidio en perjuicio de Eugenio Cáceres Zepeda, previsto y penado en el artículo ciento veintiocho del Código Penal de Nicaragua, consecuentemente impónese al procesado la pena de privación de Libertad de ocho años, por ser autor del delito anteriormente señalado, pena que deberá cumplir en el lugar que al efecto señale el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y siendo que el procesado se encuentra detenido desde el día veintiocho de junio del presente año, esta sanción quedará extinguida el día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, debiendo ordenar su libertad el día veintiocho del mismo mes y año, liquidando dicha sanción a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta, así mismo se sanciona al procesado a las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos por término igual al fijado para la pena principal. II. Ha lugar a sobreseer parcial y definitivamente al procesado Eugenio Cáceres Zepeda, por razón de encontrarse muerto. III. Ha lugar a sobreseer parcial y definitivamente al procesado Rogelio Ramos Reyes, mayor de edad, soltero,

de ocupación desconocida y del domicilio de Vado Ancho, jurisdicción de Santo Tomás del Norte, en relación al delito de atentar contra la autoridad y sus agentes, por no habersele encontrado responsabilidad alguna en relación al hecho señalado, en consecuencia ordénese la inmediata libertad dejándole en completa facultad de hacer uso de sus derechos que como ciudadano la ley confiere. IV. Póngase del conocimiento la presente sentencia que de no estar de acuerdo con la misma interponga el recurso de apelación dentro de tercero día después de notificada, notifíquese”. Por oficio se ordenó la libertad de Rogelio Ramos Reyes. Humberto Amador Hernández defensor de Luis Maradiaga Fuentes apeló de la anterior sentencia, apelación que al reiterarse la petición se admitió en ambos efectos y se remitieron los autos al Tribunal de Alzada con las previsiones legales del caso. Ante el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas se personó el recurrente expresando agravios y alegando lo que tuvo a bien a favor de su defendido y dicho Tribunal a las ocho y quince minutos de la mañana del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro dictó la sentencia que en su parte resolutive íntegramente dice: “I) Ha lugar a poner en segura y formal prisión a Luis Maradiaga Fuentes, mayor de edad, soltero, militar y del domicilio de León, por ser el autor del delito de homicidio doloso previsto y penado en el arto. 128 Pn., en perjuicio de Eugenio Cáceres Zepeda. II) Impónese al procesado antes mencionado las sanciones de seis años de privación de libertad y las accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos por el tiempo que dure la pena principal; y siendo que el procesado desde el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y tres se encuentra detenido, esta sanción la extinguirá el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que al día siguiente deberá ordenarse su inmediata libertad. III) Ha lugar a sobreseer parcial y definitivamente a Eugenio Cáceres Zepeda por haber fallecido durante los hechos que motivaron el inicio de esta causa. IV) Ha lugar a sobreseer parcial y definitivamente a Rogelio Ramos Reyes, mayor de edad, soltero, de ocupación desconocida y del domicilio de Vado Ancho, jurisdicción de Santo Tomás del Norte, en relación al inexistente delito de atentar contra la autoridad y sus agentes, por no habersele encontrado responsabilidad alguna, en consecuencia confirmase el sobreseimiento dictado por el Tribunal a-quo. De esta manera queda ligeramente modificada la sentencia dictada por el Tribunal de primera instancia. V) Póngase en conocimiento de las partes el derecho

que tienen de interponer por escrito Recurso de Casación para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia. VI) De no interponerse dicho recurso, vuelvan las diligencias originales relativas a esta segunda instancia, al Tribunal de origen para el debido cumplimiento de lo resuelto. Notifíquese”. Contra dicha sentencia el defensor doctor Humberto Amador interpuso Recurso de Casación en el Fondo de conformidad con el arto. 2057 incisos 2 y 5 Pr. Estando en tiempo y forma el recurso el Tribunal lo admitió y llegaron los autos a esta Corte emplazándose al recurrente para que dentro del término de cinco días después de notificado concurriera a este Tribunal a hacer uso de sus derechos y se le hicieron las prevenciones de ley. Se radicaron los autos en esta Corte y se ordenó a Secretaría que informara si el recurrente había mejorado el recurso, siendo el informe en sentido negativo; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Por razones de método lo primero que tiene que analizarse en el presente caso si la sentencia recurrida es de aquellas que admiten el Recurso de Casación de conformidad con la ley de Organización de la Auditoría Militar y Procesamiento Penal Militar Provisional. Efectivamente se ha recurrido de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las ocho y quince minutos de la mañana del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, sentencia que impone al procesado Luis Maradiaga Fuentes la pena de seis años de privación de libertad por el delito de homicidio doloso en Eugenio Cáceres Zepeda, en consecuencia la sentencia en referencia admite el Recurso de Casación. El arto. 241 del decreto No. 591 establece que: “Contra la resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones podrán las partes interponer Recurso de Casación para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los diez días siguientes de su notificación, y sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa”. Como se ve el artículo transcrito establece el Recurso de Casación y además de señalar que para su admisión no habrá más formalidad que la de su interposición por escrito; estableciéndose en los artículos sub-siguientes el procedimiento a seguir en la tramitación del recurso. En nuestra legislación el Recurso Extraordinario de Casación está previsto en materia civil y penal, pero tienen regulaciones legales específicas, el Recurso de Casación en lo civil que puede ser en el fondo y en la forma se regula en el Código de Procedimiento Civil y

las causales que le sirven de base con las establecidas en los artos. 2057 y 2058 Pr. La Casación en lo penal está regulada por la ley del 29 de Agosto de 1942 y las causales específicas están establecidas en el arto. 2o. de la Ley de la materia. En el caso de autos el recurrente funda su recurso que llama de Casación en el Fondo en las causales dos y cinco, del arto. 2057 Pr., que es propia para los juicios civiles ya que como se dijo la Casación en lo penal tiene su regulación legal específica, únicamente las causales del arto. 2058 Pr., que se refiere a la Casación en la Forma puede ser invocada en un Recurso de Casación en lo penal. En consecuencia, siendo la materia que se está analizando en la presente causa de naturaleza penal, no procede entrar a analizar el fondo del recurso, ya que fue mal interpuesto al amparo de una Legislación que no le corresponde; y así tiene que ser a pesar de la falta de formalismos que menciona el referido arto. 241 del decreto No. 591. Estimar lo contrario sería mal interpretar el espíritu de la ley que al establecer el Recurso de Casación en materia penal militar, sin regularlo en forma específica, se entiende que él mismo se regulará por la ley correspondiente a tal materia que en este caso es la ley del 29 de agosto de 1942; con las modalidades específicas establecidas en los artos. 241 al 247 del mencionado decreto No. 591. En consecuencia lo que cabe es declarar en primer término la improcedencia del recurso, aclaración que se hace en vista de que en la tramitación del mismo se dieron situaciones para estimar desierto el recurso ya que el recurrente no lo mejoró y de no haberse dado la improcedencia señalada tendría que aplicarse la deserción establecida en el arto. 245 del decreto No. 591 del dos de diciembre de 1980 que establece: "Llegados los autos al Tribunal, compareciendo el recurrente en ese mismo acto deberá expresar agravios y si no lo hiciere sin más trámite el Tribunal entrará al conocimiento del asunto. SI EL RECURRENTE NO COMPARECIERE DEL TODO EN EL TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO..." ya que según el informe rendido por la Secretaría de este Tribunal el siete de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco consta que el recurrente doctor Humberto Amador Hernández como defensor de Luis Maradiaga Fuentes no se personó a este Tribunal a mejorar el recurso en su oportunidad interpuesto; pero por su orden lo que cabe declarar en primer lugar es la improcedencia y así debe resolverse en esta sentencia;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es im-

procedente el Recurso de Casación interpuesto por el defensor de Luis Maradiaga Fuentes doctor Humberto Amador Hernández en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las ocho y quince minutos de la mañana del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro de la que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle. — Srio.

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, vintisiete de maaaaaa mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En carta dirigida a la Cra. Miriam Rubí de Solís de fecha 29 de octubre de 1984 el Coordinador de la Junta de Reconstrucción Municipal del Municipio de "Bocana de Paiwas", Departamento de Zelaya, Anselmo Taleno Fernández denuncia a ésta, anomalías cometidas por el Juez Local Unico de dicho Municipio Cro. MARIANO JOSE JARQUIN CRUZ, como son las de dirigirse con suma frecuencia al pueblo de Río Blanco en donde ingiere licor hasta por una semana y que según informes y denuncias recibidas, dicho Juez cobra por todos los trabajos que hace, y además hace trabajos que no le corresponden como cartas de venta de terrenos, constancias, las que se consideran no legales, por que se extienden a personas que se presentan al Juzgado solicitando seguridad de alguna finca, por haber perdido las seguridades, por lo que dicho Juez les hace una constancia en donde dice que la persona solicitante es el propietario del terreno. Que además, dicho Juez por todos los trabajos cobra, adjuntando con su comunicado un informe de lo que cobra el mencionado Judicial. Que el dinero lo ocupa para tomar licor y otra parte lo emplea en viáticos cuando tiene que ir a retirar los cheques de pago. Que por lo expuesto solicita la destitución de dicho funcionario

y propone a Dámaso Chavarría López, que actúa como Juez Suplente, para que sea nombrado como Propietario. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de diciembre del año citado este Tribunal Supremo mandó seguir la información correspondiente y pidió que el Juez Local Unico de Paiwas rindiera informe dentro del término de cinco días, más el de la distancia en su caso, mandando a dársele copia de la queja relacionada y que señalara en esta ciudad oficina para oír notificaciones. En escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de enero de este año, el Juez rindió el informe solicitado, negando que por los trabajos que se realizan en el Juzgado a su cargo cobre suma alguna de dinero, aceptando si que por lo único que se cobra es por la celebración de matrimonios y compra-venta de terrenos, las que hace con autorización del Cro. Gregorio Pérez de la Rocha, Asesor Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria -MIDINRA- de la V-REGION, niega salir de Paiwas los días de trabajo y cuando va a Río Blanco es para ver a su madre, que allí reside y quien le alista su ropa, pero no en días de trabajo, lo mismo que cada 20 de mes viaja a Boaco para retirar los cheques de pago del personal del Juzgado. Acompañó constancia extendida por el Asesor Legal de MIDINRA en la V-REGION, en que dicho funcionario faculta al Juez Unico de Paiwas para que conociera y resolviera conflictos agrarios en la zona por no existir oficinas de Reforma Agraria en dicho lugar, se encuentra también agregado al informativo copia fotostática de un contrato por medio del cual el día dieciocho de enero de este año, María Teresa Castellón Mejía, da en venta por la suma de doce mil córdobas recibidos, a Francisco Matamoros Salinas, un solar ubicado en el mencionado poblado de La Bocana de Paiwas, que se describe y deslinda en dicho documento, el que se otorgó ante el Juez Local objeto de la queja, ante dos testigos que aparecen al pie de dicho documento y en presencia del Secretario Fermín Taleno F. Se abrió a pruebas el informativo por el término de diez días, no habiendo las partes presentado ninguna, por lo que se está en el caso de dictar sentencia para ello,

SE CONSIDERA:

En concreto la queja interpuesta en contra del Juez Unico Propietario del Municipio de la "Bocana de Paiwas" por el Coordinador de la Junta de Reconstrucción de dicho Municipio señor Anselmo Taleno Fernández, consiste en que dicho funcionario judicial además de ausentarse por varios días del Juzgado a su cargo por andar tomado de licor, cobra por todos los

trabajos que hace en el Juzgado y entre ellos, por algunos que no le corresponden, como lo es el autorizar cartas de venta de terrenos, extender constancias sobre los mismos a personas que han perdido sus documentos que respaldan la posesión sobre sus propiedades, etc., adjuntando el denunciante con su queja, una lista escrita a máquina de los nombres y apellidos de las personas a quienes dicho Juez ha cobrado sumas de dinero por servicios prestados, ya sea por confección de cartas de venta, celebración de matrimonios, donaciones, herencias, etc. ascendiendo a un total de doce mil trescientos cincuenta córdobas en un lapso de tiempo que se cuenta del 5 de marzo al 22 de octubre de 1984. El Juez al rendir su informe ante este Tribunal niega en lo general los cargos que le imputa el Coordinador de la Junta de Reconstrucción Municipal de "Bocana de Paiwas", pero reconoce que por las únicas cosas por las que cobra es por la celebración de matrimonios y por la confección de contratos relativos a compra y venta de terrenos, y con relación a dichos contratos, dice actuar con autorización que le ha dado el Cro. Gregorio Pérez de la Rocha, Asesor Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de Reforma Agraria (MIDINRA) para la V-Región; para comprobar su aseveración adjuntó una constancia librada por dicho funcionario el día 22 de enero del corriente año. Por lo que se relaciona con el cobro que el Juez Jarquín Cruz reconoce hace por la autorización de contratos matrimoniales, tal cobro no puede el Tribunal considerarlo ilegal, siempre y cuando dicho Juez haya cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el decreto No. 919, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", bajo el No. 106 el día 14 de mayo de 1964, en el referente al monto establecido en los aranceles que para la celebración de dicho contrato matrimonial establece dicho decreto. Por lo que respecta a la confección de documentos relacionados a la compra venta de terrenos, es de considerar que tal práctica ha sido observada por todos aquellos jueces que desempeñan sus funciones en Municipios alejados de las ciudades en donde existen profesionales del derecho, y tal práctica, que viene de antaño, si bien no contemplada en la ley entre las funciones que deben desempeñar los Jueces Locales, debe ser considerada como un servicio de carácter social que el Juez presta a las personas que ante él comparecen para que les elabore un documento de traspaso de derecho sobre una propiedad determinada, ya sea ésta un bien inmueble o bien un bien de carácter mobiliario, servicio por el cual lo correcto es que no perciba emolumento alguno, por no estar contemplada en la ley tal actividad y si el Juez Cro. Mariano José Jarquín Cruz ha intervenido y cobrado por

tales contratos a como lo reconoce en su informe, el Tribunal considera que en tal actuación no ha mediado mala fe, ya que no consta en autos que se haya causado perjuicio a persona alguna o a terceros, razón por la cual, deberá absolversele de la queja interpuesta en su contra previniéndole si al mencionado Juez Local del Municipio de Bocana de Paiwas de que deberá abstenerse en seguir en la práctica de autorizar documentos que en sí carecen de valor legal tales autenticaciones. En cuanto a la afirmación de que solamente se mantenía en estado de ebriedad, no se aportó ninguna prueba con relación a dicha imputación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413 y 436 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: 1) No ha lugar a la queja presentada en contra del Juez Local Unico del Municipio de "Bocana de Paiwas" Cro. Mariano José Jarquín Cruz, de que se ha hecho mérito; 2) Sin perjuicio de lo anterior el mencionado judicial deberá abstenerse de autorizar documentos para lo cual no está autorizado por la ley; 3) Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El veintiséis de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, el señor ENRIQUE JOSE (conocido como HENRY) RODRIGUEZ MENDOZA, mayor de edad, Ingeniero en máquina Diesel, casado, de este domicilio, se presentó personalmente ante el Juez Tercero para lo Civil del Distrito de este Departamento, exponiendo en síntesis: Haber contraído matrimonio civil, en esta ciudad, ante el Juez Primero para lo Civil del Distrito de este departamento, con la entonces señorita SOLEDAD DE MARIA (conocida como MARISOL) MENDOZA JARQUIN, el

cual se encuentra inscrito con el Número 1,968 Pagina 500, Tomo 3o., del Libro de Matrimonios que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad en el año de 1966. Durante su matrimonio procrearon dos hijos: HENRY JOSE Y NINOSKA DEL CARMEN, ambos de apellidos Rodríguez Mendoza, nacidos respectivamente en los años de 1967 y 1969. Acompañó las certificaciones de las Partidas de Nacimiento, las que, siendo originales, pidió que una vez razonadas se le devuelvan. Expresó tener su domicilio en esta ciudad y habitar en casa situada en el Reparto Las Brisas No. C-10, en donde a esa fecha, tenían más de 7 años de residir. Su vida matrimonial, por culpa de su esposa, se ha convertido en un infierno; pues si bien es cierto que desde los primeros meses comenzó a dar muestras de un carácter inestable y violento, sus accesos irracionales de ira, sus intemperancias, sus ofensas y violencias, las atribuyó al embarazo de su primer hijo, optando por revestirse de paciencia, con la esperanza de que fuese una etapa pasajera. Lo anterior fue un sueño, ya que el mal carácter de su esposa fueron manifiestas hostilidades en su contra, que fueron haciéndose cada día más críticas, subiendo cada vez más de tono e intensidad y los arranques de violencia mas frecuentes y peligrosos, hasta llegar a un verdadero martirio para él y sus dos comunes hijos. Su señora ha llegado a perder los más mínimos escrúpulos de decencia, respeto y prudencia en su condición de madre, pues no respeta la presencia de estos últimos, ni de personas amigas y extrañas, para ofenderlo de manera soez y a gritos, con las cosas mas espantosas que le pueden decir a un hombre como marido y padre. Responsablemente estuvo decidido a llegar hasta el fin por el profundo amor a sus hijos, pues consideró que lo necesitarían durante su niñez, adolescencia y juventud, por lo que fue adquiriendo una gran capacidad de aguante. Sus propósitos se vinieron al suelo, cuando su esposa, con la que aún vive bajo el mismo techo sin tener ninguna clase de relaciones, comenzó a atentar contra su vida, con el manifiesto y deliberado propósito de asesinarlo, tal como ella lo confesó ante el Comandante Edmundo López Morán, oficial procesador de la Zona No. 2 del Barrio Monseñor Lezcano. Las tentativas de asesinato fueron varias y en una de ellas casi lo logra, después de verter gasolina sobre su cama, le prendió fuego, cuando se encontraba durmiendo en la madrugada. Otros ataques de que ha sido objeto los ha realizado con arma de fuego y cuchillo, habiendo logrado lesionarlo en alguna oportunidad. Tales agresiones, minimizan los otros repetidos y variados delitos, entre otros los de daños, robo y hurto, con los que le ha causado graves perjuicios

económicos. Todo lo anterior ha traumatizado psicológicamente a los hijos comunes, quienes han sido los más perjudicados, por lo que considera indispensable y urgente que su esposa sea separada del hogar y se le ordene trasladar su domicilio a otra parte.

II,

En vista de lo expresado, demanda a la señora Soledad de María Mendoza Jarquín, conocida también como Marisol Mendoza Jarquín de Rodríguez, mayor de edad, casada, de oficios propios del hogar y de este domicilio, con acción de divorcio por la causal de sevicia y ofensas graves inferidas en su contra. Se reserva la acción penal por asesinato frustrado. De conformidad con los artos. 152 y 167 C., en su propio nombre como en el de sus menores hijos, solicita se ordene a su esposa abandone el domicilio conyugal, en el entendido que le señale la autoridad la pensión alimenticia interina con la que cubrirá las necesidades de la demandada, ya que los niños, por su propio bien, deben permanecer a su lado. Señaló casa para notificaciones. El Juzgado Tercero Civil del Distrito emplazó a la demandada y al Procurador Civil de Justicia, respectivamente. Compareciendo ambos, una vez personados, contestaron la demanda. Durante la estación probatoria las partes rindieron prueba testifical, de Inspección, documental y de confesión. Concluido el término probatorio se corrieron los traslados para alegar de conclusión, lo que hicieron en el orden correspondiente. El Juzgado dictó la sentencia de las 11:00 de la mañana del 8 de enero de 1983, mediante la cual resolvió: I) Declarar con lugar la demanda y, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores Enrique José Rodríguez Mendoza, conocido como Henry y Soledad de María Mendoza Jarquín, conocida como Marisol, por la causal de sevicias y ofensas graves. II) La guarda y custodia de los menores queda a cargo del demandante. III) No hay especial condenatoria en costas. Se ordenó consultar dicha sentencia con la superioridad. La demandada, inconforme con la sentencia, apeló de la misma. El doctor Ignacio Miranda Chamorro, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, se personó como apoderado del demandante. El Juzgado tuvo por personado al doctor Miranda Chamorro, de conformidad con el testimonio de la Escritura de Poder que acompañó y admitió el Recurso de Apelación en ambos efectos, emplazando a las partes para que compareciesen a hacer uso de sus derechos ante, la entonces Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya.

III,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región (Sala de lo Civil) compareció el doctor Raúl Barrios Olivares, mayor de edad, casado, abogado de este domicilio, en su calidad de apoderado general judicial de la señora Mendoza Jarquín de Rodríguez, lo que acreditó con el testimonio de la escritura de poder que acompañó; en tal carácter se apersonó y mejoró el recurso. Por su parte, el doctor Miranda Chamorro lo hizo en representación de la parte recurrida. Tramitado el recurso, el Tribunal proveyó enviar oficio al Ministerio de Bienestar Social, a fin de solicitarle informe sobre los siguientes puntos: 1) Ambiente, alimentación, vestuario y educación de los menores hijos comunes del matrimonio disuelto; 2) Si a juicio del respectivo departamento, es conveniente separar a la conyuge del hogar matrimonial; 3) Si los menores están de acuerdo en quedarse al cuidado de su padre o de su madre y la pensión alimenticia que necesitan, así como suministrar cualquier otro dato para el mejor conocimiento de dicho Tribunal sobre el caso planteado. Dicha providencia se dictó para mejor proveer. Posteriormente, en vista de haberse separado del cargo el doctor Humberto Solís Barker, se llamó para integrar Sala al miembro de la Penal, doctor René Vallejos. El recurso culminó con la sentencia de las 12:55 minutos pasado meridiano, del 1o., de junio de 1984, mediante la cual la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, resolvió: I) Confirmar la resolución por lo que hace a declarar disuelto el vínculo matrimonial de los señores Rodríguez Mendoza y Mendoza Jarquín. II) Reformar la sentencia apelada únicamente en lo que se refiere a la guarda y custodia de los hijos menores, las que se confían a la madre, sin perjuicios de las obligaciones que la Ley imponen a los padres con relación a los hijos menores. III) No hay especial condenatoria en costas.

IV,

El doctor Raúl Barrios Olivares, accionando en su ya expresado carácter, Interpuso Recurso de Casación en el Fondo, referente al punto I, en el cual el Tribunal confirma la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, recurso que fundó en los artos. 2055, 2056 y 2057, causales 2a., 7a. y 10a. Pr., y arto. 2066 del mismo Código. Admitido el recurso, el Tribunal emplazó a las partes para que compareciesen ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ambos apoderados se apersonaron, se les tuvo como tal, se le ordenó pasar el proceso a la oficina y se corrieron los traslados para expresar y contestar

agravios, respectivamente. Habiendo concluido dichos trámites, se citó a las partes para sentencia, la que teniendo que dictarse;

SE CONSIDERA:

I,

El Apoderado General Judicial de la demandada señora Mendoza Jarquín, doctor Raúl Barrios Olivares, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el que fundamentó en las causales 2a., 7a. y 10a. del arto. 2057 Pr., las cuales serán analizadas por este Tribunal. Sin embargo, el orden anteriormente señalado será alterado en dicho análisis, ya que el propio recurrente doctor Barrios Olivares en su escrito de expresión de agravios, enfatiza sobre la causal 7a. del arto. 2057 Pr., iniciando su alegato, precisamente, con dicha causal. En efecto, apoyado en la misma, señala como violadas las siguientes disposiciones, entre otras, 1078, 1082, 1320, 1324, 1358, 1353, 1354, 1356 Pr. Argumenta en tal sentido el Dr. Barrios Olivares que: Que el actor en su demanda afirma que su mandante le infería gravísimas ofensas y sevicias, pero no manifiesta en ellas en que consistían esas gravísimas ofensas de palabra a su persona, solamente alega que su mandante varias veces intentó asesinarlo, y que en una de ellas casi lo logra; que en ese sentido tenía que ceñirse únicamente a esos puntos. Que, incluso, el Tribunal consideró las causales de aquellas que pertenecen al lado de la vida privada de las personas, en las que se siente recato en penetrar, pero *“que acoje también las consideraciones del Juez a-quo”*. Expresa también que el actor debió presentar la prueba plena, de las causales de Sevicia y ofensas graves, lo que no tomó en cuenta. La prueba presentada por el actor es ineficaz e impertinente, ya que la Sala no pudo haber quedado instruída para dictar la sentencia recurrida, pues no expresa en la demanda, ni en los interrogatorios en qué consistían las ofensas graves. Que existen contradicciones en las declaraciones testificales, pues en el interrogatorio se habla de ser amigos de los cónyuges y parte de ellos afirmaron ser vecinos, como en el caso concreto de Martha Lorena Rodríguez; en este último caso estableciendo la comparación de las contestaciones a las preguntas y repreguntas. Afirma también que existen preguntas que contienen dos conceptos, contravieniendo la disposición que señala que cada pregunta debe de contener un solo hecho, como es el caso de la pregunta sexta. Sostiene que, en sus declaraciones, los testigos presentados por la parte actora son varios o contradictorios. Que no dan razón de su dicho. Que el testigo Ricardo Javier Rodríguez Gutiérrez no

estaba comprendido en las personas designadas para declarar y que a éste sólo le constaban las discusiones entre su mandante y su marido, pues nunca le vio al actor golpes, heridas, arañazos y quemaduras. Mas o menos igual se expresa del testigo Olivio Arellano Gómez. En fin, el apoderado de la recurrente casacional arguye en contra de las declaraciones testimoniales, a las que pretende no darle ningún valor probatorio, llegando a la conclusión que con las mismas no se han demostrado las causales invocadas, razón por la cual se han violado las disposiciones del Código de Procedimiento Civil ya mencionados. Sin embargo, este Tribunal sostiene lo contrario. Que el Tribunal analizó exhaustivamente no sólo la prueba testifical rendida, sino las documentales que rolan en el proceso, llegando a formarse un claro y sólido criterio de la existencia de ofensas y sevicias graves cometidas por la demandada en contra del actor. Si bien es cierto que la Sala de Segunda Instancia se muestra cautelosa en sus expresiones, no es menos cierto que reconoce que se dieron las ofensas y sevicias, cuando en la parte considerativa dice: *“La sentencia apelada por la parte demandada dispone la disolución del vínculo matrimonial por la causal de sevicias y ofensas graves. Estas circunstancias las retoma el Tribunal...”* Lo anterior no deja lugar a dudas del convencimiento que éste tuvo que los hechos constitutivos de ofensas y sevicias graves y con la prueba aportada en el proceso, históricamente se produjeron. Las pruebas de distinto orden aportadas por las partes en la tramitación de una causa, no deben de ser consideradas aisladamente, sino en todo su contexto y complejidad, de tal suerte que el juzgador supere, a través del análisis, toda duda razonable, y, en el caso de autos, este Tribunal estima que esa superación de duda se dio en la resolución o sentencia recurrida de Casación en el Fondo. Juiciosamente, el Tribunal hizo uso de un lenguaje cauteloso, probablemente para tratar de evitar en el futuro situaciones incómodas en relación a los menores nacidos dentro del matrimonio, como bien se aprecia de la lectura del resto del Considerando. En este sentido pueden mencionarse los documentos que rolan en los folios 25 y 28 de primera instancia, los que no puede suponerlos este Tribunal prefabricados deliberadamente para presentarlos en este proceso. Salta a la vista, por demás, que la vida matrimonial en común, entre demandante y demandada, resulta más que difícil, por no decir imposible, pues falta el elemento principal e indispensable en este tipo de uniones como es el acuerdo voluntario de la mujer y el hombre tal como lo dispone el arto. 34 del Estatuto Sobre Los Derechos y Garantías de

los Nicaragüenses. En relación a la alusión que hace al recurrente en el sentido que se envió oficio para mejor proveer de conformidad con el arto. 213 Pr., cabe señalar que esta determinación la tomó el Tribunal para resolver lo que mas conviene a los menores, independientemente de lo que resolvería acerca del vínculo matrimonial. La resolución adoptada respecto a los menores no es objeto de cuestionamiento por el recurso, por lo que esta Corte se abstiene de pronunciarse al respecto. Este Tribunal encuentra acertadas las recomendaciones hechas en el Considerando, respecto al comportamiento que deben seguir en el futuro los cónyuges, en relación a los menores hijos comunes, pero no puede menos que reconocer que la sentencia no puede ni debe casarse, fundamentándola en la causal 7a. del arto. 2057 Pr., ya que el Tribunal no ha cometido ningún Error de Derecho, ni violado ninguna de las disposiciones que el recurrente señala.

II,

En cuanto a la causal 2a. del mismo arto. 2057 Pr., sostiene el recurrente que ha habido aplicación indebida, muy particularmente en lo relacionado con el numeral 3 del arto. 161 C., al igual que la Ley del 2 de marzo de 1926, aclaratoria de la "Ley Legislativa del 23 de enero de 1908, en el sentido que en los casos allí establecidos la acción sólo podrá ser intentada por el cónyuge inocente, quien justificará este carácter", cosa que no hizo el actor en el caso de autos, según criterio del recurrente. A este respecto arguye este Tribunal que lo expresado en el Considerando anterior, tiene íntima relación con lo invocado, en este aspecto — causal 2a., del arto. 2057 Pr., — y que caería en franca contradicción, de sostener tal tesis. No necesariamente la inocencia tiene que ser expresa y demostrarse, es suficiente, a criterio de esta Corte, que ésta aparezca de las pruebas aportadas. Si se ha afirmado que se produjeron la sevicia y ofensas graves, contrario sensu, el que las padeció debe de considerarse perjudicado y, en cierta forma por esa misma razón inocente. Si sumamos a lo anterior la razón ya manifestada, que toda unión matrimonial, de conformidad con la definición que nos da el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en su arto. 34:... "descansa en el acuerdo voluntario de la mujer y el hombre", disposición que tiene rango constitucional. De la prueba aportada se deduce claramente que ese "acuerdo voluntario" no aparece por ninguna parte entre las personas en conflicto, y, de la situación planteada y apreciada con la prueba rendida, se desprende que, antes bien, es irreconciliable, por lo que no se justifica que la auto-

ridad mantenga por imperio de una sentencia de derecho una situación que no se corresponde en el terreno de los hechos, y que potencialmente podría derivar en conflictos mayores que lamentar. De lo antes argumentado se deduce que no ha habido aplicación indebida de la Ley por parte del Tribunal de segunda instancia, por lo que no cabe casar la sentencia recurrida en base a la causal 2a., del arto. 2057 Pr.,

III,

Referente a la invocación de la causal 10a., del arto. 2057 Pr., estima este Tribunal, que con todas las argumentaciones que se han dado, referentes a las otras causales — 7a. y 2a. — no es preciso argumentar nuevamente al respecto, pues ya se ha dejado plenamente establecido que las causales invocadas por la parte demandante fueron probadas, tal como así lo afirmó el Juez de Primera Instancia y confirmó el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, con lo cual está de acuerdo este Corte. Consecuentemente con lo antes afirmado, no puede considerar que haya existido en la resolución de segunda instancia violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales, pues como ya antes se expresó es conveniente tener en cuenta la nueva definición que del matrimonio nos da el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Otra concepción errada sostenida por el recurrente es la que se refiere al dictamen solicitado para mejor proveer por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, en lo que se refiere a la recomendación que hizo de la necesidad de darse la separación de los cónyuges, ya que lo interpreta el recurrente, como si el dictamen se refiere específicamente a la separación de cuerpos establecida en el Capítulo VIII del Título II del Libro I del Código Civil, cuando en realidad, estima este Tribunal que el dictamen al hablar de... "que se debe dar la separación legal ya que los caracteres de los Cros. Rodríguez — Mendoza no son compatibles y que tanto el uno como el otro no desean continuar ya juntos"... en realidad lo hace — el Dictamen — sin el rigorismo estricto de un léxico jurídico, sino más bien en una concepción amplia y no técnica que significa: desunión — disolución — divorcio. Por otra parte, es bueno recalcar que en ninguna forma el dictamen obliga a proceder conforme el mismo al juzgador, particularmente en el caso de autos, sino que el Tribunal recurrió a tal medida, como ya se ha expresado anteriormente, para formarse un mejor criterio respecto a la conveniencia de la guarda y cuidados de los menores, que para formarse juicio alguno en cuanto a la disolución del vínculo matrimo-

nial. Dados los argumentos anteriores, tampoco cabe casar la sentencia fundándola en la causal 10a. del arto. 2057 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: No se casa la sentencia recurrida, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, dictada a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del Primero de Junio del año próximo pasado, en todas y cada una de sus partes. Cópiese, Notifíquese, Publíquese oportunamente y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente: Serie "E" Nos. 0639045, 0639046, 0639047, 0639048, 0639049. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

A las 10:20 minutos de la mañana del día 30 de enero de 1984, se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV Masaya la señora TERESA RAMIREZ GONZALEZ, mayor de edad, soltera por viudez, ama de casa y del domicilio de Diriamba, exponiendo en síntesis: Que el día 9 de Enero del corriente año se presentó el Señor EDUARDO RIVAS MIRANDA, de calidades desconocidas, con una carta orden del compañero ex-delegado del MINVAH-Carazo, OSCAR CRUZ GONZALEZ, diciendo ex-delegado porque de acuerdo a las reformas de la Ley de Inquilinato ya no lo es a partir del primero del mes de enero del corriente año, la carta orden dice que de acuerdo a documentos presentados en dicha delegación, el Compañero RIVAS MIRANDA adquirió de manos del señor ENRIQUE RUIZ ROMAN el inmueble situado contiguo hacia el poniente del Restaurante MI BOHIO, inmueble que dice el delegado del MINVAH le consta que se encuentra sub-utilizado por la exponente. Que ella es la dueña

del inmueble y no lo ha vendido a nadie, que la carta orden mencionada dice que ella prometió que en todo el mes de diciembre desocuparía la casa, lo cual es falso, y que el señor Cruz ha hecho saber al Señor Rivas que deberá respetar la situación de ocupante que ostenta la señora RAMIREZ GONZALEZ, en el sentido que deberá esperar para ocupar su casa, que ella se reubique en otro lugar. Que la carta-orden mentada viola los derechos que establecen los artículos 15, 17 y 33 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, decreto No. 52. Que al presentar el escrito de Amparo demuestra que está físicamente en el país, así como con fotocopia de la carta adjunta dirigida al Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos demuestra así mismo haber agotado los recursos ordinarios establecidos en la ley. Pide al Tribunal de Apelaciones proceder a la suspensión del acto reclamado y adjunta fotocopia de una escritura de Compraventa del predio urbano objeto del recurso. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día 31 de Enero de 1984, el Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION dio entrada al recurso, aunque mencionando que "en forma no muy clara está dirigido contra el señor OSCAR CRUZ GONZALEZ en su carácter de ex-delegado (así lo llama) del MINVAH en Carazo". Acuerda dirigir oficio a dicho Funcionario para que dentro del término de diez días rinda el informe de Ley a la Corte Suprema de Justicia; deniega la solicitud de suspender el acto reclamado ya que el acto de autoridad de que se queja la recurrente no es ninguno de aquellos a que se refiere el artículo X de la Ley de Amparo. Pone en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento del referido recurso, y previene a las partes para que dentro del término legal concurren a la Corte Suprema de Justicia a personarse para hacer uso de sus derechos. Ante este Supremo Tribunal se personó la Señora TERESA RAMIREZ GONZALEZ, y pidió la intervención de Ley correspondiente. El señor OSCAR CRUZ GONZALEZ rindió el informe solicitado exponiendo en resumen lo siguiente: Que el día 2 de enero del año en curso, el Señor EDUARDO RIVAS MIRANDA, presentó escrito en ésta delegación solicitando que se le autorizara a ocupar con su familia, el inmueble que es objeto del presente recurso, el cual afirmó haber adquirido de parte del señor ROMAN ENRIQUE GUZMAN por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CORDOBAS, circunstancia que demostró con constancia notarial extendida por el Dr. LEONEL TAPIA VALVERDE, agregando en abono de su petición el hecho de que la vivienda se encontraba desocupada, guardándose en ella únicamente una serie de objetos pertenecientes a la Señora RA-

MIREZ GONZALEZ VIUDA DE SIGMUND. Al efecto continúa informando el señor LUIS GONZALEZ que, constándole de manera indubitable que realmente el inmueble se encontraba en virtual abandono por su única y periódica ocupante señora RAMIREZ GONZALEZ VIUDA DE SIGMUND, quien desde hace ocho meses había mantenido en esa situación el inmueble, éste autorizó a RIVAS MIRANDA para que el día ocho del mes de enero procediera con su familia a habitar esa casa, lo cual previamente comunicó a la Señora RAMIREZ GONZALEZ, haciéndole ver así mismo que su posición de ocupante y sus bienes muebles se respetarían hasta que encontrara otro lugar donde reubicarse. Afirma luego el compañero OSCAR CRUZ GONZALEZ que de las investigaciones que realizó en el registro público comprueba que el inmueble objeto del presente recurso es efectivamente propiedad del Señor Eduardo Rivas Miranda quien lo adquirió a su vez el Señor Enrique Ruíz Román, quien obtuvo en escrituras de las cuatro de la tarde del 29 de junio de 1982, ante el Dr. José Bendaña Guerrero como Juez Tercero Civil de Distrito de Managua que en nombre y representación de TERESA RAMIREZ GONZALEZ VIUDA DE SIGMUND y GERTRUDIS (TULA) GONZALEZ GARCIA, forzó a la venta a favor del Señor ENRIQUE RUIZ ROMAN en cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio ejecutivo que versó entre estos señores, que fue resuelto por sentencia dictada por el Juez Tercero Civil del Distrito de Managua, a las 9:10 minutos de la mañana del 23 de abril de 1980, confirmada por resolución de la Corte Suprema de Justicia emitida a las 9:00 de la mañana del 3 de junio de ese mismo año. Durante la estancia probatoria ninguna de las partes presenté nuevas pruebas, con lo que llegado el asunto al estado en que se debe resolver.

SE CONSIDERA:

De la sola lectura del escrito de Amparo salta a la vista que adolece de un vicio fundamental, el cual consiste en el hecho de que la recurrente señora TERESA RAMIREZ GONZALEZ no señala el nombre y cargo del funcionario, autoridad o agente de los mismos que considera responsable del acto reclamado. Por lo cual no cumple con el requisito formal indispensable estipulado en el inciso 2o. del artículo 6o., de la Ley de Amparo contenida en el decreto No. 417, situación que de conformidad con lo establecido en el mismo artículo citado produce la ineptitud del Recurso de Amparo que en tal caso se tendrá como no interpuesto. En efecto en ninguna parte de su escrito de amparo dice la recurrente

contra quien lo dirige, pues dice "Al presentar este escrito de Amparo, demuestro que estoy, físicamente en el país y he agotado todos los recursos ordinarios establecidos por la ley", etc., pero olvida mencionar, como lo exige la ley, el nombre y cargo del funcionario contra el cual endereza su recurso. Es tan claro que existe esta omisión, que el Tribunal de Apelaciones de la IV REGION al admitir el amparo dice textualmente: Que "el Recurso de Amparo que ha dado origen a éstas diligencias y que la señora TERESA RAMIREZ GONZALEZ en forma no muy clara, dirige contra el Señor OSCAR CRUZ GONZALEZ en el carácter de Ex-Delegado (así lo llama) del MINVAH en Carazo ...". "No obstante lo que debió haber hecho el Tribunal de Apelaciones IV REGION, cumpliendo lo ordenado por la Ley de Amparo, era conceder al quejoso un plazo prudencial para que llene las omisiones del requisito que notare en la demanda. Puesto que si el agraviado dejare este plazo, tiénese por no interpuesto el amparo. Una vez más este Supremo Tribunal llama la atención al Tribunal de Apelaciones de la IV REGION sobre la obligación que tiene de cumplir las atribuciones que le señala el artículo 6o. del Capítulo 1o., Título 2o., de la Ley de Amparo, porque de lo contrario contribuye a plantear ante la Corte Suprema de Justicia recursos que no podría examinar en el fondo por cuanto adolecen de vicios formales que producen su ineptitud o invalidéz. Es evidente, que el amparo es improcedente por no haberse agotado la vía administrativa y ser diminuto el recurso, pues no señala el nombre del funcionario contra el cual se recurre. No obstante esta Corte conocerá de oficio el presente caso por cuanto la resolución del Delegado del MINVAH invade la órbita de las atribuciones que corresponden a los Tribunales de Justicia, puesto que entra a resolver derechos dominicos y posesorios que nada tienen que ver con la materia inquilinaria que es objeto de sus funciones. Se queja la señora TERESA RAMIREZ GONZALEZ de que el citado funcionario le ha presionado para que abandone la casa ubicada contiguo hacia el poniente del Restaurante MI BOHIO, en Diriamba, inmueble que según la quejosa es de su propiedad, todo con el afán de introducir en el mismo al señor EDUARDO RIVAS MIRANDA, lo cual viola sus derechos estatutarios consignados en los artículos, 15, 17, 18 y 33 del Estatuto de Derechos y Garantías, lo cual debemos examinar para decidir si procede al amparo en el presente caso. En primer término debe establecerse que en virtud del Estado de Emergencia y sus sucesivas prórrogas, incluyendo el decreto del 29 de Mayo del corriente año, el artículo 15 del decreto No.

52 que establece el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses se encuentra suspenso y por lo tanto respecto del mismo no cabe ningún Recurso de Amparo. En cuanto a los Derechos y Garantías consignadas en los artículos 17, 18, y 33, efectivamente la carta orden emitida por el Compañero OSCAR CRUZ GONZALEZ, Delegado del MINVAH en Carazo, con fecha 5 de enero de 1984, lesiona los Derechos Estatutarios de la quejosa, ya que el artículo 17 antes citado establece que “ninguna persona estará obligada a hacer lo que la Ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”. El artículo 18 garantiza que “ninguna persona será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, “así como también” el domicilio y todo otro recinto privado de las personas son inviolables”. Y el artículo 33 claramente establece que toda persona tiene derecho a la vivienda. No es relevante para los efectos del presente caso el hecho de que el funcionario del MINVAH alegue que la casa objeto de este recurso no es propiedad de la señora TERESA RAMIREZ GONZALEZ y que más bien pertenece al señor EDUARDO RIVAS MIRANDA, ya que los derechos de dominio de las personas deben decidirse en los correspondientes tribunales de justicia, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículo 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: 1) Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora Teresa Ramírez González, contra el Compañero Oscar Cruz González, delegado del MINVAH, Carazo, del cual se ha hecho mérito; 2) Comuníquese mediante oficio y sin demora la presente resolución al expresado funcionario para su inmediato cumplimiento; 3) Archívense las diligencias creadas; 4) Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia la doctora RUTH ZUNIGA RUIZ, Abogado y Notario Público, sin ejercicio profesional por causas ajenas a su voluntad, manifestando que sus hermanas RENEE ZUNIGA BESTEVAAR y ARGENTINA ZUNIGA MIKESSELL, residente en los Estados Unidos de América, son dueñas de una casa en el Reparto Unidad de Propósitos en esta ciudad, inmueble que está a nombre como apoderado general de ellas del doctor JESUS MARIA LEZAMA, abogado y notario cuya oficina está situada en la Colonia Tenderí, frente al rótulo de Telcor, en la calle principal. Que desde hace algún tiempo sus hermanas dispusieron darle dicha casa para lo cual le dieron instrucciones al mencionado abogado Lezama para que le traspasara a su favor dicho inmueble. Las gestiones las hace desde muchos meses y al abogado en mención no se interesa en hacer el traspaso para tener derecho de reclamar la casa para ocuparla personalmente y ella no tiene en donde vivir, y el doctor Lezama no se interesa en solucionar el problema. Que ante tal situación informa a este Tribunal con relación a la anomalía de tal abogado, para que, si es pertinente se le llame la atención y se le haga saber que debe cumplir con el mandato de su poderdantes. Señaló casa para oír notificaciones.

II,

Mediante auto de las ocho de la mañana del día veintisiete del mes y año citado, este Tribunal Supremo mandó seguir la información correspondiente y previno al doctor Lezama Cid rindiera informe dentro del término de cinco días y que señalara casa conocida en esta ciudad para oír subsiguientes notificaciones. Asimismo, se pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si al citado abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. La Oficina de Estadísticas informó que en dicha Sección no se ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión por el doctor Lezama Cid y que se encuentra solvente con dicha oficina. El doctor Lezama Cid rindió informe, manifestando que en el mes de Junio

de 1983, una hermana de la señora Ruth Zúniga Ruíz viajó a este país con procedencia de los Estados Unidos de América con el objeto de atender a su mamá, quien para esa fecha falleció. Que la señora Fabiola Zúniga de Rivas, hermana de Ruth, aprovechó el viaje para vender un inmueble de su propiedad ubicado en el Reparto Pancasán, lugar en donde habitaba la señora Ruth Zúniga Ruíz, quien es hermana de Fabiola. Que por recomendaciones de un cliente, amigo de la familia, doña Fabiola recurrió a su asesoría como abogado, consiguiendo él el cliente para la casa de Pancasán. Que doña Fabiola le planteó el problema que tenía con un inmueble situado en la Colonia "Unidad de Propósitos" y que los inquilinos no pagaban desde hacía tres años. En relación a la recuperación del inmueble, él le explicó, que no existía medio alguno para lanzar a la calle a los inquilinos, por el hecho de que los dueños del inmueble, por vivir fuera del país no necesitaban la casa para habitarla y además, estaba en suspenso la aplicación de la Ley de Inquilinato. Que doña Fabiola le manifestó la intención de poner a nombre de su hermana Ruth, el mencionado inmueble, para que ésta realizara posteriormente las gestiones necesarias a la recuperación de la vivienda. Que antes de marcharse del país, doña Fabiola nombró como apoderada de ella y de dos hermanas más que viven en los Estados Unidos, a una sobrina, señora respetable y de toda su confianza. Que también abrió una cuenta en el Banco de América para que mensualmente le entregaran determinada cantidad de dinero a doña Ruth Zúniga, ya que ésta no trabaja por padecer trastornos mentales. Que por su parte la quejosa había insistido en la recuperación del inmueble en la Colonia Unidad de Propósitos, visitando para ello las oficinas del MINVAH, CRAH y hasta a la Policía, sin resultado positivo y es que él le había explicado que de conformidad con el decreto No. 1363 del 22 de diciembre de 1983, reformatorio del arto. 1364 del 22 de diciembre de 1983, reformatorio del arto. 13 de la Ley Procesal de Inquilinato en su inciso "e" solamente el propietario podía solicitar la restitución del inmueble, demostrando la necesidad del mismo para ocuparlo personalmente, justificando los motivos del arriendo y demostrando que era el propietario desde antes de la ocupación del inquilino. Que hacía aproximadamente dos meses recibió un telex enviado por las hermanas de doña Fabiola, en el que se le autorizaba para que realizara el traspaso de la vivienda a favor de doña Ruth, dicha autorización fue enviada a su solicitud para fines de cobro de honorarios. Que no procedía al otorgamiento de la escritura del caso, ya que haciendo un análisis de la situación llegó él a

la conclusión de que doña Ruth no es persona capaz de obligarse a contratar, por padecer desequilibrios mentales y existiendo una disposición legal que lo prohíbe contenida en el arto. 43 inciso 2o. de la Ley del Notariado, y si lo hiciera con ánimo de lucro, colocaría a Ruth en una clara exposición ante personas inescrupulosas que quisieran despojarla del inmueble, ya que estará únicamente sujeto al consentimiento de doña Ruth el destino del inmueble. Ante ese razonamiento la familia estuvo de acuerdo y decidieron nombrarle un guardador y en ese caso, se ofreció don Domingo Sánchez Salgado, ya que doña Ruth en tiempos de la dinastía había militado en el Partido Socialista Nicaragüense. Que doña Ruth estuvo de acuerdo en tener como su guardador a don Domingo Sánchez, pero aún así, recurrió al doctor Alejandro Zúniga Castillo, quien lo visitó y a quien le expuso la situación, estando de acuerdo en un todo con el exponente, sin objetar la decisión de nombrarle guardador a doña Ruth, la que es su sobrina. Que don Domingo lo había visitado y le manifestó que estaban en la tramitación de la partida de nacimiento de doña Ruth para proceder al juicio del guardador. La oficina de Estadísticas rindió el informativo correspondiente, el que fue favorable al doctor Lezama Cid.

III,

Se abrió el expediente a pruebas por auto de las ocho de la mañana del día veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro, estación que aprovechó la quejosa para presentar un recibo que hasta por la suma de tres mil córdobas suscribió el doctor Lezama, en concepto de adelanto por honorarios totales hasta por la suma de cinco mil córdobas, manifestando en el mismo recibo que el trabajo consiste en escriturar la propiedad de Argentina y Renée Zúniga a nombre de doña Ruth, recibiendo el dinero de manos de la señora Lidia de Arróliga. Aparece agregada al juicio copia fotostática de la Certificación de la Partida de Nacimiento de la quejosa y encontrándose las diligencias en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

En síntesis la queja la hace consistir la señora Ruth Zúniga Ruíz en el hecho que siendo sus hermanas Renée Zúniga Bestevaar y Argentina Zúniga Mikessell dueñas de una casa en el Reparto "Unidad de Propósitos", de esta ciudad, la cual está a nombre según la quejosa del doctor Jesús María Lezama Cid, quien además según la denunciante es apoderado de sus nominadas hermanas, las que le dieron instrucciones a dicho profesional del derecho, para que le

traspasara a la doctora Zúniga Ruíz dicha vivienda, no habiendo el doctor Lezama Cid, a pesar de las múltiples gestiones hechas, hecho el traspaso a que estaba obligado, por mandato de sus poderdantes y por voluntad de éstas. En el informe rendido a este Tribunal Supremo por el doctor Lezama, y que rola de los folios siete a nueve de los autos, éste reconoce el hecho de haber recibido instrucciones de las hermanas de doña Ruth, para que hiciera a favor de ésta el traspaso de la vivienda ubicada en el Reparto "Unidad de Propósitos", y agrega el haber recibido un télex en donde se le instruye y autoriza para la confección de la correspondiente escritura, agregando a continuación, que no procedió al otorgamiento de la escritura del caso, porque al hacer un análisis de la situación llegó a la conclusión de que legalmente doña Ruth no era una persona capaz de obligarse y contratar, por padecer de desequilibrio mentales, citando al efecto el inciso 2o. del arto. 43 de la Ley del Notariado. Luego, el doctor Lezama Cid, agrega: Que existiendo una disposición legal que se lo impide –se refiere al otorgamiento de la escritura a favor de la quejosa– y al hacerlo, colocaría a ésta en una clara exposición ante cualquier persona inescrupulosa que quisiera despojarla del inmueble, ya que estará sujeto, únicamente al consentimiento de él, el destino del inmueble. Que ante su razonamiento la familia de doña Ruth estuvo de acuerdo y decidieron en nombrarle un guardador para que la representara, ofreciéndose al efecto don Domingo Sánchez Salgado, estando de acuerdo en ello la señora Zúniga Ruíz. Es de hacer notar que con fecha 12 de junio de 1984, pocos días antes de que la señora Zúniga Ruíz presentara ante este Tribunal Supremo su escrito de queja, el doctor Lezama Cid, recibió la suma de TRES MIL CORDOBAS, en concepto de adelanto a la suma de CINCO MIL CORDOBAS, que por honorarios devengaría por la confección de la escritura pública de traspaso de la vivienda a favor de la quejosa, lo que consta del recibo cuya fotocopia se agregó al expediente como prueba. También es un hecho que dicho profesional antes de haber recibido dicha suma de dinero conocía a la señora Zúniga Ruíz, lo mismo que a la hermana de ésta doña Fabiola Zúniga de Rivas, a quien le hizo un trabajo en el campo notarial relacionado con la venta de una casa ubicada en la Colonia o Reparto Pancasán, de esta ciudad. Considera el Tribunal que el doctor Lezama por el simple hecho de recibir parte de los honorarios que cobraría por la confección de la escritura de traspaso, contrajo una obligación profesional a favor de la quejosa y de las hermanas de ésta, las que, según lo asevera el mismo Lezama en su informe, lo auto-

rizaron por medio de un télex para hacer el traspaso del inmueble a favor de doña Ruth, contrayendo una obligación que tenía que satisfacer; y resulta un poco raro que días después de recibidos parte de los honorarios, llega el doctor Lezama a la conclusión que doña Ruth sea una persona no capaz para celebrar contratos y contraer obligaciones y aún aceptando el Tribunal el hecho de que dicho profesional haya en el juzgamiento hecho de la conducta de doña Ruth llegado a la conclusión de que ella no era una persona capaz, no por ello estaba relevado de la obligación de proceder a dar cumplimiento al mandato que le dieron las hermanas de doña Ruth, realizando sin dilación los trámites conducentes a nombrarle a ésta un guardador, más aún estando como lo dice en su informe el doctor Lezama, de acuerdo doña Ruth en que lo fuera el señor Domingo Sánchez Salgado y éste anuente a asumir dicho cargo, y así, haber dado pleno cumplimiento a la obligación por él contraída y por la cual había aceptado ya el pago de parte de los honorarios, por una labor profesional que hasta la fecha no ha realizado, a pesar de haber transcurrido más que el tiempo suficiente para ello, por lo que, a juicio de esta Corte Suprema y a verdad sabida y buena fe guardada, el doctor Lezama se ha hecho acreedor a ser sancionado con la pena de amonestación privada que deberá ser hecha por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que éste designe y a pagar a favor del Fisco, una multa hasta por la suma de quinientos córdobas, por no existir en la Sección de Estadísticas que lleva esta Corte Suprema, antecedentes alguno en demérito de la conducta de dicho profesional.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 426 y 436 Pr., y 3 del decreto No. 1618 los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Ha lugar a la queja presentada por la doctora RUTH ZUNIGA RUIZ en contra del doctor JESUS MARIA LEZAMA CID de que se ha hecho mérito; en consecuencia, dicho profesional deberá ser amonestado por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que éste designe previo señalamiento de hora y día para llevar a efecto dicha amonestación; asimismo, se condena al doctor Lezama Cid al pago de una multa de quinientos córdobas a favor del Fisco, pago que deberá hacer en la Administración de Rentas de esta ciudad, dentro del plazo de tres días luego de notificada y firmada la presente sentencia, teniendo que presentar la boleta correspondiente ante la Secretaría de este Tribunal. Archívense las diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro

hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: *él – y – contratar – doña Ruth: Valen. – V. Escorcia. – M. Barahona P. – S. Rivas H. – H. Zúniga M. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González. – Ante mí, – A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

En acta levantada por la doctora Zelmira Castro Galeano, Inspectora Judicial, en la ciudad de Managua, a las once y diez minutos de la mañana del día once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, el señor Joaquín Sotelo Dávila, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio expuso: Que el día 15 del mes de enero del corriente año, fue lesionado con un machete por Julio César Pérez Gámez y que a causa de dicha lesión perdió el dedo pulgar de la mano derecha, que procedió a buscar los servicios profesionales del Dr. Orlando Bendaña D'Arbelles para que le llevara el caso, tramitándose el juicio en el Juzgado Primero del Distrito del Crimen de Managua y estableciéndose como honorarios para el referido abogado la cantidad de cinco mil córdobas, de los cuales ya le entregó cuatro mil y manifiesta que se siente engañado por el Dr. Bendaña D'Arbelles ya que éste solamente un escrito ha presentado en el referido caso y que el hechor se encuentra libre y bajo fianza por falta de actividad de su abogado, que siendo de escasos recursos no puede continuar gastando en transporte para lograr que su abogado gestione el caso por lo que pide que esta Corte Suprema de Justicia le llame la atención. Por auto de las ocho de la mañana del día 12 de julio de 1984 esta Corte Suprema de Justicia abrió informativo al doctor Orlando Bendaña D'Arbelles ordenándole informar dentro del término legal. Asimismo ordenó a Secretaría informar por medio de la Oficina de Estadísticas si el citado abogado, se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su carrera profesional, y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. Dicho Auto fue transcrito al doctor Ben-

daña D'Arbelles. Con fecha 23 de julio de 1984 la Sección de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia informó por medio de Secretaría, que el doctor Orlando Bendaña D'Arbelles, aparece registrado en los archivos que lleva la Sección de Estadísticas bajo el No. 0111, en calidad de Abogado y Notario Público. Que no se ha recibido en dicha sección ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida por el citado abogado en el ejercicio de su profesión. Que fue autorizado para Cartular en un último Bienio que comenzó el 10 de diciembre de 1959 y que finalizó el 11 de Diciembre de 1961. Está pendiente con una fotografía y no aparece registrado ningún índice de su Protocolo. Luego, con fecha 7 de agosto de 1984 el Secretario de la Corte Suprema de Justicia envió telegrama al Dr. Orlando Bendaña D'Arbelles recordándole que el 16 de julio le transcribió los autos dictados en éste informativo donde se le pedía que informara por quejas presentadas en su contra por los señores Juan Castro Mairena y Joaquín Sotelo Dávila. Que no habiendo cumplido con lo ordenado, se le previene informar dentro de 48 horas bajo los apercibimientos legales. Por escrito presentado a las 2:50 minutos de la tarde del día 27 de agosto de 1984, el doctor Orlando Bendaña D'Arbelles presentó su informe a este Supremo Tribunal de Justicia, alegando lo que a bien tuvo respecto de la queja presentada contra él por Sotelo Dávila. Establece en su informe el Dr. Bendaña D'Arbelles que el juicio fue iniciado por Procuraduría, según reformas actuales al procedimiento criminal, en el Juzgado Primero Local del Crimen. Tramitándose toda la instructiva siendo asesorado el señor Joaquín Sotelo Dávila por el doctor Dolores (Lolo) Barquero Brockman. En ese período fue puesto en libertad bajo fianza el señor Julio César Pérez Gámez a causa de enfermedad. Una vez concluidos los trámites de la instructiva, pasó el asunto al conocimiento del Juzgado Primero de Distrito del Crimen, cuyo titular es el Dr. Pedro Pablo Barberena, quien dictó auto de formal prisión contra el referido Julio César Pérez, por el delito de lesiones en Sotelo Dávila, actuando siempre como asesor el doctor Dolores Barquero. Es el caso que en vista que el individuo Pérez Gámez llega a los Juzgados tranquilamente y no era capturado, de nuevo el señor Sotelo Dávila cambió al doctor Barquero y le suplicó al informante hacerse cargo del asunto siendo éste en el mes de mayo del corriente año. Que el 21 de mayo intervino en el asunto en nombre del señor Sotelo Dávila, exponiendo que la lesión que presentaba su cliente estaba calificada conforme nuestras leyes de grave y que desde ese momento empezó una ardua lucha hasta lograr que el Juez revocara el auto y decretara

nuevamente orden de captura contra Pérez Gámez, pero al poco tiempo el señor Pérez Gámez presentó escrito en el Juzgado acompañando constancia médica de la Policlínica "Carlos Arroyo Pineda", indicando que debe ser intervenido quirúrgicamente, razón por la cual el señor Juez revocó el arresto y ordenó la libertad de Pérez Gámez. Que durante los tres meses de mayo, junio y julio, y tres días del mes de agosto estuvo sirviendo fielmente los intereses del susodicho cliente, gestionando casi a diario en compañía de Sotelo Dávila ante el Juez tratando de que revocara la orden de libertad y al mismo tiempo viendo que se cumplieran los trámites de ley, como la elevación a plenario, traslados, términos probatorio, pero cuando se iban a correr los últimos traslados, sorpresivamente Sotelo Dávila lo cambió y contrató los servicios de otro abogado. Que aún así mantuvo su interés en el juicio al que culminó con sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de Pérez Gámez, dictada el día 17 de agosto del corriente año por haber demostrado que actuó en legítima defensa.

SE CONSIDERA:

Abierto a pruebas el presente juicio el quejoso no presentó ninguna, en cambio el doctor Bendaña D'Arbelles presentó como prueba fotocopias de nueve piezas del proceso que demuestran plenamente lo aseverado por él en el informe respectivo, o sea que en la primera fase del juicio no fue el doctor Bendaña sino el doctor Barquero Brockman el patrocinador de Sotelo Dávila; y que efectivamente el doctor Bendaña gestionó y obtuvo la captura de Pérez Gámez, la que posteriormente fue dejada sin efecto por las razones que se mencionan en el informe; así como el hecho de que finalmente una vez tramitado el juicio fue fallado mediante la dictación de un sobreseimiento definitivo a favor de Pérez Gámez, lo que hace pensar que fue injusta la pretensión de Sotelo Dávila de mantener guardando cárcel a Julio César Pérez Gámez, y que el doctor Bendaña D'Arbelles cumplió fielmente su cometido de Asesor Jurídico. Por lo demás si bien en su queja Joaquín Sotelo Dávila afirma haber entregado cuatro mil córdobas de los cinco mil en que había pactado los honorarios con el doctor Bendaña D'Arbelles, resulta sin embargo que en su informe el doctor Bendaña D'Arbelles, afirma que lo único que recibió fueron un mil cien córdobas por todo su trabajo; y no existe en el expediente ninguna prueba que demuestre lo aseverado por Sotelo Dávila. Se concluye que la actuación del doctor Orlando Bendaña D'Arbelles no implica que éste haya cometido ninguna irregularidad dentro de su ejercicio profesional por lo que la queja no tiene ningún fundamento legal y así debe declararse. Del informe de la Sección de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia presentado por Secretaría dentro de la tramitación del presente recurso, se deduce que el doctor Orlando Bendaña D'Arbelles no ha cumplido con el deber notarial de presentar oportunamente copia de los índices de sus protocolos ante este Supremo Tribunal, por lo que deberá abrirse al respecto el informativo que corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., a verdad sabida y buena fe guardada los suscritos Magistrados sentencian: 1) No ha lugar a la queja presentada por Joaquín Sotelo Dávila contra el doctor Orlando Bendaña D'Arbelles; 2) Abrase informativo al doctor Orlando Bendaña D'Arbelles por cuanto no aparece registrado ningún índice de su protocolo en la Sección de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia, para con su resultado resolver si debe ser sancionado de conformidad con el artículo 15 inciso 9 de la Ley del Notariado y artículo 6o. del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce del día.

VISTOS,

RESULTA:

En acta suscrita ante la doctora Zelmira Castro Galeano, Inspector Judicial, en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del 7 de junio de 1984, el Señor Eloy Genaro Ríos Pavón, mayor de edad, soltero, militar y del domicilio de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya expuso: Que el día domingo 3 de junio de dicho año pidió permiso a su jefe para retirarse a su casa, ya estando en su casa se vistió de civil y se fue a visitar a su novia en compañía

de sus dos hermanos. Cuando venían de regreso a su casa, fue agredido por un grupo de compas de servicio territorial de milicias del pueblo; recibiendo una herida en el maxilar inferior, visible y permanente, por parte de Carlos Andrés López, quien es Juez Unico Local de Tisma. Que atribuye el caso a rencillas personales ya que un hermano del referido Juez fue Coordinador de la Junta de San Juan de Oriente y destituido por quejas de todo el pueblo. Pide se investigue al referido Juez y se le aplique la sanción correspondiente. Por auto de las 9:30 minutos de la mañana del día 8 de junio de 1984 este Supremo Tribunal abrió informativo contra el señor Carlos Andrés López Jiménez, Juez Local Unico de Tisma, Departamento de Masaya, para con su resultado resolver, ordenándole informara dentro de cinco días más el de la distancia. En escrito presentado a las 3:45 minutos de la tarde del 15 de junio de mil novecientos ochenta y cuatro evacuó el informe el compañero Carlos Andrés López Jiménez quien en síntesis expuso: Que el día domingo 3 de junio a las 12:00 de la noche escuchó gritos provenientes de la cantina conocida como El Resbalón en circunstancias en que se encontraba haciendo guardia con las milicias territoriales del pueblo de San Juan de Oriente, de las cuales el exponente es miembro, ya que debido a que en esta comunidad no hay vigilancia por parte de la policía por no existir, son las milicias las que guardan el orden y seguridad de los habitantes, con autorización de las autoridades militares superiores. En consecuencia se dirigieron a averiguar lo que ocurría, al doblar una esquina pudieron ver de que se trataba de unas personas que frente a la casa de la Junta Municipal daban voces alteradas y golpeaban las puertas de dicho edificio. Que procedió a llamarles la atención pidiéndoles que se retiraran a dormir y no siguieran desvelando al vecindario. Uno de los tres individuos se le lanzó con ánimos de desarmarlos tomando el fusil que portaba el exponente por la parte del cañón. Resistiéndose a soltarlo, se lo guiñó fuertemente, y fue así que lo soltó. Que en esas circunstancias es posible que haya recibido la herida a que se refiere el quejoso, pero que intencionalmente no fue, sino que se debió a su intención dolosa de querer desarmar a la autoridad constituida. Que no es cierto que tenga ninguna clase de rencillas personales con el quejoso.

SE CONSIDERA:

Abierto a pruebas el presente juicio el quejoso presentó una declaración del Señor Pastor Ríos Pavón, la que en esencia sostiene que entre las once y media y las doce de la noche del día de los hechos,

en la ciudad de San Juan de Oriente su hermano venía bastante ebrio y él, el declarante, lo conducía, que se le cayó frente a la casa comunal, que estaba luchando por levantarlo cuando se aparecieron los del servicio militar, que eran 6 miembros, de los cuales dos eran los más agresivos, y que sin decirle ninguna palabra, ni siquiera pasó, le dieron con el rifle al lado derecho de la boca pero un poco más abajo, al inicio de la mandíbula, rompiéndole esa parte, que el golpe se lo dio con la punta del rifle. Dicha declaración es ineficaz y nula por cuanto proviene de un hermano del supuesto ofendido, pero de ella se desprende no obstante que Genaro Pavón se encontraba en esos momentos en estado de ebriedad. También rola en el expediente la declaración de Serafino Benjamín Calero, como prueba presentada por el quejoso, la cual prácticamente no dice nada más que vio un montón de hombres que estaban en la esquina de la calle que uno de ellos le habló y no le contestó nada. Que siguió caminando y como a unas cinco varas de haber caminado oyó una voz que se quejaba, que decía. Este muchacho me ha cortado, que el que hablaba era Eloy Ríos Pavón, y que el muchacho a quien se refería es Carlos Andrés Potosme Jiménez. Que el declarante no vio pleito, pero que si oyó las voces y el quejido, que eso fue el 3 de Junio en San Juan de Oriente a altas horas de la noche, entre las once y las doce de la noche. Por otra parte el acusado Carlos Andrés López Jiménez presentó abundante prueba proveniente de la Junta Municipal de San Juan de Oriente; del compañero Isaías Méndez Ruíz Jefe de la Policía Sandinista de Catarina; del compañero Bismark Martínez, Jefe de la Policía Sandinista de Tisma; del Compañero Teodoro Pavón Nicaragua Jefe del Batallón 2413 A.C. Sandino Niquinhomo, Masaya, del compañero Arturo Lacayo Secretario Político del CDS No. 11 FSLN, Los Pueblos, y, una declaración proveniente del ciudadano Leopoldo Gaitán vecino de San Juan de Oriente, de las cuales se deduce que es cierto lo aseverado por Carlos Andrés López en relación al asunto que aquí se ventila. La queja presentada por Eloy Genaro Ríos Pavón implica la denuncia de un supuesto delito no oficial cuyo conocimiento no entra en la competencia de este Supremo Tribunal y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., a verdad sabida y buena fe guardada los suscritos Magistrados sentencian: No ha lugar a la queja presentada por Eloy Genaro Ríos Pavón contra Carlos Andrés López Jiménez Juez Local

Unico de Tisma, ocurra si lo desea el interesado ante autoridad competente a hacer uso de sus derechos. Archívense las presentes diligencias. Cópiense, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea: Ríos: Vale. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctora Vilma Núñez de Escorcía y Mariano Barahona quienes no la firman por estar ausentes. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez y veinte minutos de la mañana del dos de noviembre del año próximo pasado, el señor BERNARDO SHERMAN GORN, comerciante e importador, casado, mayor de edad y de este domicilio, compareció ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, exponiendo, en síntesis: ser comerciante minorista establecido en esta ciudad desde hace treinta años, siendo su establecimiento comercial "Radio Centro", ubicado en el Reparto Serrano, donde se venden al público artículos eléctricos y repuestos de aparatos de televisión, radio receptores, grabadoras y demás, mercaderías importadas directamente del extranjero en las formas permitidas por la ley, con licencias comerciales de importador, extendidas por el Ministerio de Comercio Exterior y por el Ministerio de Comercio Interior. Los productos son importados directamente del Exterior y en los últimos tiempos con fondos propios, conforme las regulaciones aduaneras correspondientes, amparadas por las pólizas aduaneras y con el pago detallado y total de los impuestos de importación. Nunca antes ni ahora vende artículos ni "bienes básicos que sean necesarios e indispensables para el consumo popular", cuyos precios son fijados y de cumpli-

miento obligatorio para los comerciantes que los expenden, una vez que los precios han sido señalados previamente por el Ministerio de Comercio Interior, en uso de las facultades que le confiere la Ley Creadora y la Ley de Defensa de los Consumidores. Afirma no haber sido ni ser industrial ni tener instalaciones fabriles. El Ministerio de Comercio Interior nunca ha declarado que los artículos eléctricos y repuestos de aparatos de televisión, radio-receptores, grabadoras y demás artículos semejantes sean de "consumo popular, ni ha fijado precios para su venta al público". No obstante lo anterior, en nota de fecha 30 de octubre del año próximo pasado, el señor Miguel A. Herrera L., funcionario Director de Control y Normas del Ministerio de Comercio Interior, le notificó que le están aplicando una multa por la suma de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00), por violación del decreto No. 1466 (Ley de Defensa de los Consumidores) por "variaciones sustanciales de precios de artículos de una misma importación", según los términos de la nota, la cual dice acompañar con su escrito, y en relación a facturas comerciales Nos. 5033, 5213, 05519 y 06218. También se le insta al pago de la multa en la Tesorería de la Junta de Reconstrucción de Managua en el plazo de ocho días, so pena de duplicarla. La resolución que lesiona sus intereses fue decretada sin que se le haya dado audiencia, ni respetado sus garantías para ser oído; es decir se decretó sin figura ni forma de juicio, a pesar de que el Estatuto Fundamental y que el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses establecen procedimientos para cautelar los derechos de los ciudadanos.

II,

Siendo que la resolución tomada es violatoria de sus derechos consignados en los referidos estatutos y de diferentes disposiciones legales, interpone Recurso de Amparo o Amparo propiamente dicho, contra la disposición aludida y en contra de los funcionarios que la dictaron señores: Dionisio Marengo, Administrador, soltero, Miguel A. Herrera L., oficinista, casado y Marvin Gadea Lizano, oficinista, casado, todos mayores de edad y de este domicilio, el primero en su carácter de Ministro de Comercio Interior, el segundo como Director de Control y Normas y el tercero como Director General de Regulación Comercial del mismo Ministerio. El Amparo lo interpone de conformidad con el arto. 2 de la Ley de Amparo y el arto. 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, a fin de que la resolución u orden emanada del Ministerio

referido sea total y definitivamente revocada y se deje sin efecto legal por haber sido dictada violando los artos. 6 y 7 del Estatuto Fundamental de la República y artos. 17, 27 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y artos. 8 y 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artos. 1 y 8 de la Ley de Defensa de los Consumidores (decreto No. 1466): I) La imposición de la multa es violatoria del arto. 7 del Estatuto Fundamental porque dicha disposición ordena el establecimiento de la igualdad incondicional de los nicaragüenses, y él lo es, y al aplicársele dicha multa con una interpretación absurda de los artos. 1 y 8 de la Ley de defensa de los Consumidores establece preferencias para esa Institución Estatal, de la que no goza porque los artículos que expende en su establecimiento comercial no son ni pueden ser de consumo popular, que son los regulados por ese Ministerio. II) La multa impuesta y los funcionarios contra los que recurre, violan el arto. 6 del Estatuto Fundamental de la República en relación con los artos. 8 y 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque la primera señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías en la formulación de cualquier acusación que se formule en contra de ella” y a él se le condene sin ser oído y sin forma ni figura de juicios y con el agravante de pagarle en plazo corto sopena de duplicarla. También violaron el arto. 21 de dicha Convención, que garantiza el derecho de propiedad, pues la multa es confiscatoria de sus bienes y dicha disposición que no puede ser despojado de sus bienes sino mediante el pago de indemnización justa y por causas de utilidad pública o interés social. III) La orden de multa viola el arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, porque dicha disposición ordena que todo ser humano tiene derecho en nuestro país al reconocimiento de su personalidad y que ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe, y al interpretar en forma arbitraria la Ley de Defensa de los Consumidores se le está irrespetando su capacidad de hacer lo que la ley no prohíbe, por cuanto no hay disposición anterior que haya fijado precios a los artículos que se venden en detalle en su establecimiento. IV) La precitada disposición o multa viola el arto. 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que ordena que la función social de la propiedad se cumple únicamente por interés o utilidad pública, seguridad o interés social, economía nacional, emergencia o calamidad pública, lo que no es objeto del presente cobro de la multa que se le pretende aplicar en forma indebida y

confiscatoria de sus bienes, mediante una interpretación errónea de lo dispuesto en los artos. 1 y 8 de la Ley de Defensa de los Consumidores, tal como ya lo afirmó, violando asimismo el arto. 47 del mismo Estatuto que ordena que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho al Estado que los expresamente le confiere la Ley. V) La multa viola los artos. 1 y 8 de la Ley de Defensa de los Consumidores, pues si bien es cierto que el arto. 1 concede facultades al Ministerio de Comercio Interior es para fijar precios de los “bienes básicos necesarios para el consumo popular, mediante listas que publicará periódicamente y no para artículos eléctricos de repuestos de televisores, radio-receptores, grabadoras y demás semejantes que son los que se venden en su establecimiento”. La violación al arto. 8 consiste en que dicha disposición señala que las penas de multa serán aplicadas por delegados del Ministerio de Comercio Interior, estableciendo una graduación dependiendo de la calificación de empresarios industriales, comerciantes mayoristas y comerciantes minoristas. Al aplicársele la multa se le califica como violador de la Ley y como Industrial, calidad que no tiene ni ha tenido. La interpretación dada por el Ministerio es arbitraria, ilegal y absurda, porque no ha calificado como bienes básicos las agujas de tocadiscos que es lo vendido en las facturas señaladas, ni han sido comprendidas en listas anteriores a las que se les haya señalado precio.

III,

Por las razones expresadas, con fundamento en lo ordenado en el arto. 2 de la Ley de Amparo y 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, repite, interpone Recurso de Amparo en contra de las autoridades que ya mencionó, quienes dictaron y son responsables de la orden de aplicación de multa del 30 de Octubre del año próximo pasado. Pide se le admita el recurso ya que está en tiempo para interponerlo y no existe ninguna vía administrativa que agotar. Presenta el escrito con cuatro copias de acuerdo con la Ley. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Amparo pide que se suspenda el cumplimiento de la orden de aplicación de multa, porque de consumarse el pago, el daño causado a sus intereses no podría subsanarse. Señaló casa para notificaciones.

IV,

El Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil y Laboral, resolvió a las 3:00 de la tarde del 8 de noviembre del año próximo pasado, lo siguiente: I) Poner en conocimiento del Procurador de

Justicia el Recurso de Amparo. II) Dirigir oficio al Compañero Ministro Ingeniero Dionisio Marengo y a los demás funcionarios recurridos, previéndoles informar del caso a este Tribunal dentro del término de 10 días de recibido el oficio y remitir las diligencias al mismo tiempo. III) Que el recurrente deposite en garantías en el Banco Central de Nicaragua, sujeto a lo que esta Corte resuelva, la cantidad correspondiente a la multa, ordenando conjuntamente la suspensión del acto administrativo reclamado. IV) Remitir los autos a esta Corte. El recurrente, al igual que los funcionarios recurridos presentaron escrito de apersonamiento ante este Tribunal. El señor Sherman Gorn presentó escrito expresando haber cumplido con el depósito bancario ordenado por el Tribunal de Apelaciones. Este Tribunal, en providencia de las 8:30 minutos de la mañana del 19 de noviembre del año próximo pasado, tuvo por personado al recurrente y a los funcionarios recurridos, expresando al mismo tiempo que, en virtud de haber cumplido el recurrente con el depósito, se decretaba la suspensión del acto reclamado, lo que debía de comunicarse a los funcionarios recurridos. También se tuvo como delegada de los funcionarios a la doctora Mercedes Valle Rostrán, para los efectos de rendir pruebas y realizar las gestiones correspondientes en las presentes diligencias. El informe de los funcionarios recurridos fue presentado el 20 de noviembre del año próximo pasado en el cual alegaron lo que tuvieron a bien. El seis de diciembre del mismo año se personó el doctor Leonte Valle López, mayor de edad, casado de este domicilio, como apoderado general judicial del recurrente, mediante testimonio de escritura de poder que acompañó con su escrito, este Tribunal lo tuvo como tal. Previamente, en auto de las 9:10 minutos de la mañana del 3 de Diciembre del recién pasado año, se había ordenado la apertura a pruebas. Durante la estación probatoria se presentaron las pruebas documentales que los interesados tuvieron a bien. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia correspondiente;

SE CONSIDERA:

I,

El presente Recurso de Amparo que se analiza, estima este Tribunal, cumple con las formalidades establecidas en los artos. 5 y 6 del decreto No. 417, que contiene la Ley de Amparo vigente, tal a como bien lo ha expresado el Tribunal de Apelaciones de la Región III, en su acertada resolución de las tres de la tarde del ocho de Noviembre del recién pasado año de 1984, particularmente en lo que se refiere a ordenar al recu-

rrente depositar en garantía el valor correspondiente a la multa en el Banco Central de Nicaragua, sujeto a lo que resuelva este Tribunal. Cabe, entonces, después de lo antes expresado, entrar al conocimiento del fondo planteado por el recurrente, lo cual puede, para mayor claridad, resumirse en lo siguiente: 1) Haber sido multado el señor Sherman Gorn hasta por la cantidad de cincuenta mil córdobas, mediante orden o resolución del 30 de octubre de 1984, emanada de los funcionarios en contra de los cuales recurre, compañeros Dionisio Marengo, Miguel A. Herrera L., y Marvin Gadea Lizano, Ministro, Director de Control y Normas y Director General de Regulación Comercial, los tres del Ministerio de Comercio Interior respectivamente. 2) Que la multa está mal aplicada y que es violatoria de los artos. 6 y 7 del Estatuto Fundamental y artos. 17, 27 y 47 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, de los artos. 8 y 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que es Ley de la República y de los artos. 1 y 8 de la Ley de Defensa de los Consumidores del 26 de junio de 1984 (decreto No. 1466) por las razones que, consideradas globalmente, se pueden resumir en las siguientes: a) por establecer la aplicación de la multa preferencia en favor de esa Institución Estatal (Ministerio de Comercio Interior) porque los artículos que expende no son de consumo popular, a los que si está facultado dicho Ministerio para regularlos; b) por no haber sido oído, ni habersele dado intervención para su defensa, antes de aplicársele la multa; c) por ser la imposición de la multa confiscatoria de sus bienes, circunstancia que sólo puede realizarse mediante pago de indemnización justa y por razones de utilidad pública o interés social, de acuerdo con la Ley; d) que se le ha irrespetado su capacidad de hacer lo que la Ley no prohíbe, por cuanto no hay disposición que le haya fijado precios a los artículos que expende en su establecimiento comercial; d) que la función social de la propiedad se cumple únicamente por interés o utilidad pública, seguridad o interés social, economía nacional, emergencia o calamidad pública, lo que no es objeto del presente caso; e) que los artículos que expende no son "bienes básicos" ni se ha publicado periódicamente una lista oficial que los califique como tal; f) que se le ha calificado como industrial, calidad que no tiene ni ha tenido. En resumen, esas son las violaciones por lo que pide y estima debe de ser amparado por esta autoridad. Salvo lo alegado por el recurrente de no haber sido oído, ni haber tenido derecho a la defensa, antes de la aplicación de la multa, se puede afirmar que en la narración de los hechos y circunstancias que motivaron la resolución en contra de la cual recurre el señor Sherman Gorn, hay acuerdo de las partes. En

otras palabras, hay acuerdo en la calidad de comerciante del recurrente, en la clase de artículos que expende en su establecimiento comercial, en el monto de la imposición de la multa, en la fecha de la misma, e incluso, el señor Sherman Gorn no ha objetado, ni contradicho las afirmaciones hechas por las autoridades recurridas en el sentido de:... “alteración brusca en precios de artículos distribuidos en el almacén de Bernardo Sherman Gorn”... durante el período que señala el mismo informe. En resumen, la divergencia entre las partes – Recurrente y Autoridades Administrativas Recurridas – radica en que: el primero le niega al Ministerio de Comercio Interior la facultad de imponer la multa en el caso concreto que el plantea, y, por su parte, las autoridades recurridas, mantienen el criterio de tener tales facultades. Este es el punto total que se examinará en el Considerando siguiente.

II,

Inicia este análisis este Tribunal estableciendo que carecen de veracidad las afirmaciones hechas por el recurrente en el sentido de no haber tenido conocimiento, ni derecho a defensa antes de la imposición de la multa, pues obviamente con las diligencias que se crearon en el Ministerio de Comercio Interior, llegadas a esta autoridad se comprueba que hubo inspección, análisis de facturas y comparecencia del recurrente ante las autoridades administrativas. Por otra parte, ha sostenido permanentemente este Tribunal que las normas legislativas no deben interpretarse aisladamente, si no dentro de un contexto general, buscando en su conjunto el propósito que animó al legislador a la creación, formulación y vigencia de las Leyes particularmente cuando éstas se producen en circunstancias especiales de transformación, tal como ocurre actualmente en nuestro País, lo que incide necesariamente en la administración de la justicia. Alega, por ejemplo, el recurrente en su escrito de interposición del recurso, que la imposición de la multa que directamente le afecta es violatoria del arto. 7 del Estatuto Fundamental de la República, ya que éste dispone que:... “se establecerá la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses”... Frente a esta afirmación hecha por el recurrente, se pregunta este Tribunal, si puede considerarse como observancia a ese precepto el brusco aumento de precios en un corto período y por cuatro veces, a pesar de haber sido adquiridos por un mismo valor (período comprendido del 28 de Septiembre de 1984 al 24 de octubre del mismo año conforme facturas: 5033, 5213, 05519, 06218, las que no fueron impugnadas) o, por el contrario, el hecho señalado

constituye una forma manifiesta de privilegio que conlleva al enriquecimiento desmedido de una sola persona – ya que en el caso de autos una sola es la propietaria del establecimiento comercial – para no usar el término más idóneo, desde el punto de vista jurídico, el cual sería enriquecimiento indebido. A lo anterior hay que agregar que el Proceso Revolucionario iniciado el 19 de julio de 1979 produjo la instauración de un Estado diferente al aparato del sistema anterior, ya que produjo un cambio sustancial en la base jurídica, como son el mismo Estatuto Fundamental y el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, mencionados e invocados por el propio recurrente, los que contienen principios fundamentalmente encaminados a la defensa de los intereses colectivos por sobre los intereses individuales. Para reforzar lo antes expresado y que bien puede aplicarse a las leyes dictadas con posterioridad al triunfo revolucionario y como ejemplo, podemos indicar que, a pesar de la transformación señalada, particularmente en los dos Estatutos mencionados, el conjunto de las leyes ordinarias – códigos, reglamentos, decretos – han quedado en gran medida sin una sustancial renovación. Lo anterior produce como una consecuencia lógica que los jueces, como en el caso de autos, se encuentran en una gran mayoría de los casos que concretamente se les plantean, con la concurrencia de leyes pre-revolucionarias que no están acordes con los propósitos de las transformaciones que se han operado, principalmente, en el aspecto socio-económico; de ahí la necesidad, en tales casos, que opere el mecanismo de interpretación y de aplicación de las normas, por parte de los jueces congruentes con los propósitos transformadores. En el caso sub-judice resulta con bastante claridad y sencillez tal interpretación y aplicación, pues como bien lo señalan los funcionarios recurridos en su informe, existen penas aún más severas que bien podrían aplicarse al caso concreto debatido, como el comprendido en el acápite f, del arto. 3o. de la “Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública – Reformas y Reordenamiento, contenida en el decreto No. 1074 del seis de julio de 1982”. Bien podría este Tribunal continuar profundizando sobre el caso planteado por el presente recurso que se analiza, lo cual redundaría en el fortalecimiento de los argumentos anteriores, particularmente si se toma en consideración la crisis muy particularmente y aguda que afecta a nuestra sociedad en las actuales circunstancias, que incluso es motivo de preocupación de gobiernos y organismos internacionales. Por otra parte, el Ministerio

de Comercio Interior, es, a juicio de este Tribunal, la Institución Estatal, de conformidad con las funciones que le competen, la adecuada para velar discrecionalmente por la defensa de los intereses colectivos en cuanto a la adquisición de bienes de uso y consumo, al igual que defender en este aspecto, la economía nacional. En resumen, estima este Tribunal que a pesar de no existir una lista previamente establecida que comprenda específicamente los artículos y precios de los que expendió el señor Sherman Gorn, por los argumentos que se han dado anteriormente y las disposiciones legales que se han citado, habida cuenta de las bruscas alteraciones de precios en el corto período, comprobadas, y en relación a artículos adquiridos con anterioridad por importaciones a un mismo precio, está bien impuesta la multa, ya que la imposición de la misma no es violatoria de las disposiciones del Estado Fundamental ni del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, ni de ninguna otra Ley de la República, señaladas como violadas por el recurrente pues si bien es cierto que no fueron analizados, es por economía procesal, ya que los argumentos que se formularían vendrían decididamente a robustecer los anteriores, que se han formulado.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: no ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor Bernardo Sherman Gorn en contra del Ministro de Comercio Interior, Lic. Dionisio Marengo, Miguel A. Herrera L. Director de Control y Normas y Marvin Gadea Lizano, Director General de Regulación Comercial, estos dos últimos del mismo Ministerio. Cópiese, Notifíquese, Publíquese oportunamente y vuelvan las diligencias originales con testimonio concertado de la presente sentencia, para los efectos legales consiguientes. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Vilma Núñez de Escorcía y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por estar ausentes. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1985

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce meridianas del quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, por el doctor Jimmy Saravia, compareció la señora Miriam del Socorro Delagneau Arias, mayor de edad, casada, secretaria ejecutiva, y de este domicilio y dijo: Que por sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado de Letras Segundo de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, República de Honduras, se declaró el divorcio entre Francisco Lizandro Alvarado Silva y ella, a quien quedó la guarda y Patria Potestad de su menor hija Ivelise Alvarado Delagneau. Que deseando inscribir dicho divorcio en el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad y encontrándose dicha sentencia debidamente autenticada comparecía solicitando el Exequátur de estilo según lo establecido en el Título XXI, artos. 542 Pr., y siguientes para que por sentencia se ordene al Registrador la correspondiente inscripción al margen del matrimonio. Dice que su ex-cónyuge Francisco Lizandro Alvarado Silva se encuentra en Tegucigalpa, República de Honduras, acompañó a su escrito la ejecutoria mencionada debidamente autenticada de conformidad con la Ley. Esta Corte tuvo por personada a la solicitante y mandó a oír dentro de tercero día al Procurador General de Justicia quien se personó y se pronunció a favor de lo solicitado y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Que la sentencia de divorcio relacionada y que está contenida en la certificación que debidamente autenticada se adjuntó a la solicitud de Exequátur, reúne las condiciones enumeradas en el art. 544 Pr. ya que la misma fué dictada conforme las Leyes del país donde la misma se produjo y específicamente con la participación del demandado, quien se allanó a la demanda. Que la ejecutoria no es contraria al orden público de Nicaragua. Habiéndose tramitado la solicitud de conformidad con la ley y con la opinión favorable del Procurador General de Justicia, debe declararse que la sentencia aludida tiene fuerza legal

en Nicaragua y debe otorgarse el Exequátur solicitado y ordenar se inscriba en el Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Managua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 y 542 siguientes Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se concede el Exequátur de estilo a la sentencia de divorcio entre el señor Francisco Lizandro Alvarado Silva y Miriam del Socorro Delagneau Arias, dictada por el Juzgado de Letras Segundo de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, República de Honduras el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenticuatro. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a cuatro córdobas cuya numeración es la siguiente: Serie "E", 0426209. — *H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Vilma Núñez de Escorcía y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera compareció la señora OSBELIA VANEGAS VIUDA DE ESCOTO, mayor de edad, de estado civil dicho, ama de casa y de este domicilio, mediante escrito presentado a las 11:45 minutos de la mañana del 27 de noviembre de 1984, en el que en resumen expuso: Que era la madre de IVAN DE JESUS VANEGAS MORALES, el que había vivido todo el tiempo, ya que formaban un núcleo familiar con su hermana Isabel y tres hijos menores de edad. Que su hijo había contraído matrimonio con MERCEDES MUNGUIA ZELEDON y

una hermana de éste llamada IRMA MUNGUIA ZELEDON les alquiló una de sus casas en el Barrio Altagracia por el cánon de trescientos córdobas mensuales, pago que por razones de confianza matrimonial lo había MERCEDES MUNGUIA, como esposa de IVAN DE JESUS, extendiéndole los recibos a nombre de MERCEDES. Que lamentablemente Mercedes le fué infiel a Iván, dando como resultado la separación de ambos y la ruptura del hogar, provocando este incidente que la propietaria del inmueble Irma Munguía pretende desconocer como inquilino a Iván de Jesús, tratando de sacarlo de la vivienda, utilizando para ello muchos medios arbitrarios e infucos. Que la oficina de Inquilinato al probar su hijo Iván de Jesús ser inquilino, por resolución de las 4:46 minutos de la tarde del 10 de noviembre de 1983, confirmó la calidad de inquilino de Iván de Jesús. Que dicha resolución no se le notificó a su hijo Iván de Jesús, por un error de la Oficina de Inquilinato, sino que se hizo la notificación a la compareciente por medio de cédula. Que Irma Munguía apeló de la sentencia dictada, tramitándose el recurso con una serie de irregularidades que la compareciente expone y arbitrariedades cometidas por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, culminando todo con la sentencia dictada por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, a las dos de la tarde del día doce de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que declara que ni la compareciente ni su hijo Iván de Jesús Vanegas, son inquilinos de la señora Irma Munguía Zeledón, y que en consecuencia, debían de desocupar la vivienda en el plazo de treinta días, a partir de la notificación. Que la expresada sentencia viola el arto. 3 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüeses que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, expresando en detalle en que consiste la violación de dicha disposición Estatutaria. Asimismo señala como violadas por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) otras disposiciones, si éstas de carácter procesal civil y además el arto. 33 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías. Termina interponiendo Recurso de Amparo en contra del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Vigil Icaza, y pide se le de tramitación al mismo y se le reconozca a su hijo Iván de Jesús Vanegas Morales sus derechos de inquilino que legalmente le corresponde por resolución de la Oficina de Inquilinato de fecha 10 de noviembre de 1983. Acompañó las copias de Ley y señaló oficina para notificaciones.

II,

Por auto dictado a las 9:45 minutos de la mañana del día catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Tribunal receptor del Amparo admitió el mismo mandando a ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia y dirigió oficio al Compañero Ministro de la Vivienda Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, previniéndole que enviara el informe del caso a este Tribunal Supremo dentro del término de diez días de recibido el correspondiente oficio y advirtiéndole que también con el informe, debía remitir las diligencias que se hubieran tramitado. Asimismo se previno a las partes con relación a la obligación de personarse a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal, dentro del término de tres días de notificados. Fueron debidamente notificados de dicha resolución, tanto el Procurador Civil de Managua, como la recurrente y el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos. Ante esta Corte Suprema el Ingeniero Miguel Ernesto Vigil se personó en tiempo, rindiendo el informe correspondiente con relación a los hechos que motivan el Amparo y presentando las diligencias que se tramitaron en dicho Ministerio. Por auto del día veinte de febrero del corriente año, dictado a las once de la mañana, esta Corte Suprema tuvo por personado al Ingeniero Vigil Icaza y pidió a la Secretaría que informara si la recurrente señora Osbelia Vanegas viuda de Escoto se apersonó ante este Tribunal conforme lo ordenado por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región. Con fecha cuatro de marzo del corriente año, la Secretaría rindió el informe solicitando, manifestando que la recurrente no se había personado, ni presentado escrito alguno, por lo que no cabe más que dictar sentencia, y para ello,

SE CONSIDERA:

En vista del informe rendido por el Secretario de este Tribunal Supremo el día cinco de marzo del corriente año y del examen que se hace de los autos contentivos del Recurso de Amparo, se constata que la promotora del recurso señora OSBELIA VANEGAS VIUDA DE ESCOTO, en contra del señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, no dió cumplimiento a lo ordenando por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, con la obligación que tenía de haberse personado para hacer uso de sus derechos ante este Tribunal, a como era su deber, habiéndose solamente personado a rendir informe y acompañando las diligencias que dieron origen al Amparo, el Ingeniero Vigil Icaza. Es de

hacer constar que las leyes de amparo anteriores a la actual en vigencia, de una manera uniforme mantuvieron una sola tramitación del recurso, la cual se llevaba a efecto ante esta Corte Suprema. La Ley de Amparo en vigencia contenida en decreto No. 417 promulgado el día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, dividió la tramitación del Amparo en dos fases o etapas, originándose la primera ante el correspondiente Tribunal de Apelaciones y la segunda, ante este Tribunal Supremo. Las dos etapas a cumplirse de manera clara están señaladas en el arto. 4o. de la Ley de la materia y de esta disposición legal a la del arto. 16 inclusive, de manera clara se señalan las atribuciones del Tribunal de Apelaciones con relación al recurso, las que culminan con la suspensión del acto reclamado, inclusive, y el conocimiento del "ulterior trámite" expresión usada por la Ley de la Materia, es de exclusivo conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, el Legislador acepta expresamente la existencia de las dos etapas procesales, una que califica de "anterior" y la otra que denomina de "ulterior" que es de la que conoce este Tribunal y con el emplazamiento que se hace a las partes, finaliza la actuación del Tribunal receptor del recurso. Por consiguiente, el que interpone el Amparo tiene la obligación ineludible de personarse ante este Tribunal ha hacer uso de sus derechos, y al no cumplir con dicha obligación está privando a la Corte del Derecho que le confiere el arto 18 para poder pedir al recurrente, ampliación sobre aquellos hechos que dieron nacimiento al recurso, y al no personarse el que interpone el Amparo, no pueda en forma alguna el Tribunal Supremo dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el arto. 18 de la Ley de Amparo; por lo que se considera que la concurrencia al recurrente ante el Tribunal Supremo, es algo necesario y absolutamente indispensable y un mandante de orden legal que debe ser aceptado, y al no cumplirse con el mismo, incurre el que interpone el recurso en un "abandono" de su interés en la acción promovida, dando así lugar a que se declara la deserción del recurso, a como muy bien lo ha sostenido esta Corte Suprema, por mayoría de votos de sus integrantes, en varias sentencias dictadas con anterioridad a la presente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Declárase desierto por falta de personamiento, el Recurso de Amparo interpuesto por doña OSBELIA VANEGAS VIU-

DA DE ESCOTO, en contra del Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, de que se ha hecho mérito. Disiente la Magistrado doctora VILMA NUÑEZ DE ESCORCIA y vota: Que debe conocerse el fondo del asunto por cuanto la deserción de la acción de Amparo es una medida severa y equivalente a una sanción procesal que conlleva a concluir absolutamente el recurso y que debe existir expresamente como pena para el recurrente que no llena o no cumple con los requisitos. Si bien es cierto que arto. 16o. dice en forma imperativa que "las partes deberán personarse" para hacer uso de sus derechos, también es cierto que no establece ninguna sanción para quien no comparece y en cuanto a la autoridad recurrida tampoco, ya que dice el arto. 17 que con el informe o sin él dará esta Corte al Recurso el curso que corresponda, no establece sanción por la no rendición de informe, nace como en la Ley anterior que había la "presunción legal" de ser cierto el reclamo del recurrente; por esta razón creemos que de aceptar que por la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil hay deserción se estaría atentando contra el principio de la igualdad jurídica de las partes en el proceso, además la tramitación del Amparo es de instancia única, aunque para facilidad de las partes se tenga que interponer ante las Cortes de Apelaciones, pero ese Tribunal es un mero receptor, cuando remite los autos, aquí, ya está el recurrente personado y es parte en el recurso, el hecho de que de conformidad con el arto. 18 pueda ser requerido a ampliar sus argumentos sobre los hechos reclamados no implica que tenga que tener casa para oír notificaciones, porque allí en todo caso si se podría aplicar supletoriamente el mismo Código de Procedimiento Civil y siendo ya parte en el recurso el recurrente y no habiendo señalado casa, se le notifica por la tabla de aviso o por el transcurso de las veinticuatro horas. 3) Archívense las diligencias creadas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — *H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez Gonzalez.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar que ésta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcía, y Mariano Barahona quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, once de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las seis y treinta minutos de la tarde del 22 de febrero del año en curso, el señor FELIX PEDRO ESPINOZA BRIONES, mayor de edad, soltero, ganadero y de este domicilio, se presentó ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de la III Región, exponiendo en síntesis lo siguiente: en sesión del Pleno Nacional del Partido Conservador Demócrata, celebrada a las 12:30 minutos de la tarde del 3 de enero del corriente año, fue electo Coordinador Nacional de dicho Partido Político, tal como lo demuestra con la Certificación del Acta, que pidió se razonase para que le fuese devuelta. Con dicha elección, efectuada en cumplimiento de lo ordenado en el art. 38 de los Estatutos de dicha Organización Política, al ser Coordinador Nacional llega a obtener la Representación Legal del Partido, de conformidad con el art. 39, Ordinal e) de los mismos Estatutos. Es en tal carácter con que compareció, pidiendo se le tuviese como tal y dándosele la intervención legal que corresponde. Los resultados de dicha elección le fueron debida y legalmente comunicados al Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP), organismo que posteriormente recibió otra comunicación en el mismo sentido, enviada por el doctor Eduardo Molina Palacios. El CNPP en sus sesiones del 18 y 21 de enero de este año se pronunció, sin haber abierto juicio, ni proceso alguno, ni haberse dado oportunidad para ejercer el sagrado derecho de la defensa, ni aportar pruebas. Es decir, tuvo al doctor Molina Palacios como Coordinador Nacional del Partido Conservador Demócrata. La resolución no tiene forma ni figura de sentencia, aparece en un comunicado sin fecha, en el cual el CNPP se limita a decir: "El Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP) hace saber: "(Sic). Solo fue comunicado al Dr. Molina Palacios el 23 de enero de este año. Acompañó fotostática de la resolución y del comunicado. La sesión del Pleno Nacional del Partido Conservador Demócrata, máxima autoridad del Partido, celebrada a las 12:30 minutos del 3 de enero del año en curso, se llevó a efecto en cumplimiento de los Estatutos del partido, con el quórum necesario de los

representantes y autoridades del mismo, mediante citación legal, con la debida anterioridad y efectuada por el Coordinador Nacional electo en la Convención Nacional del 17 de junio de 1984, lo que está debidamente registrado en el CNPP. Por tanto, la función de este organismo del Estado no era otra que registrar los resultados, sobre todo, porque la comunicación la hizo el Coordinador Nacional doctor Enrique Sotelo Borge, acreditado y tenido como representante legal del Partido ante ese mismo ente estatal. No debió en tal caso, alegar causa regular ni irregular recibida de parte de otras personas que no figuraban como representantes del Partido. La resolución del CNPP a que se refiere, es violatoria de los artos. 6 y 7 del Estatuto Fundamental y 1, 3, 7 y 47 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, carece de fecha y además, viola otras disposiciones de la ley ya que, de conformidad con el art. 24 de la Ley de Partidos Políticos, en todo lo no previsto se aplicará el derecho común. Viola los artos. 8 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es Ley de la República, en donde se comprometió el honor nacional para su cumplimiento, de acuerdo al decreto del 25 de septiembre de 1979. Violan los artos. 39 y 42 de los Estatutos del Partido y 3360 y 3361 C. Siendo que la resolución adoptada es violatoria de las disposiciones citadas, de conformidad con lo que ordena el art. 25 de la Ley de Partidos Políticos y art. 27 del Reglamento de la Referida Ley y art. 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en nombre del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, interpone Recurso de Amparo en contra de la Resolución aludida y en contra de los funcionarios que la dictaron (identificar a los miembros del CNPP y secretario), Lic. Hugo Mejía Briceño, Presidente y doctor José Medina Bravo, Secretario, ambos del Consejo Nacional de Partidos Políticos, todo de conformidad con la Ley de Amparo vigente y en virtud de haberse violado las disposiciones que ya se citaron anteriormente. Pide se admita su recurso, ya que está en tiempo para interponerlo y que, aún cuando no ha sido notificado, se dió cuenta de la Resolución hasta el mes en que interpuso su recurso. No hay otra vía administrativa que agotar. Interpone el recurso para que se revoque y deje sin efecto lo resuelto por el Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP) y para que, una vez revocada la Resolución, el Registro de las autoridades electas en la sesión del Pleno Nacional del Partido Conservador Demócrata, celebrada a las 12:30 minutos de la tarde del 3 de enero del año en curso, sea declarada válida, legal y registradas en los archivos del CNPP, dándoseles la inter-

vención y carácter que efectivamente tienen. Presentó con su escrito las certificaciones y documentos que en el detalla y las cuatro copias, de conformidad con la ley. De acuerdo con el arto. 10 de la Ley de Amparo pide al Tribunal ordene la suspensión del Registro de las autoridades conservadoras supuestamente electas en la sesión a que se refiere en su comunicación el doctor Eduardo Molina Palacios, ya que teniéndoseles como tal pueden causar incalculables daños políticos de imposible reparación a su Partido; suspensión que pide se realice de oficio. Aseguró no haber hecho uso del Recurso de Revisión. Señaló casa para notificaciones.

II,

La Sala Civil y Laboral del Tribunal de la III Región, mediante resolución de las diez de la mañana del 26 de febrero del año en curso, acordó: Tener en forma el recurso; ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; dirigir oficio al Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP), organismo colegiado representado por el Lic. Hugo Mejía Briceño, también con copia íntegra del recurso, previniéndole a dicho funcionario que dentro del término de 10 días, contados a la fecha en que reciba el oficio, debería enviar informe del caso a este Tribunal, junto con las diligencias creadas al efecto; no proveer acerca de la suspensión del registro de nuevas autoridades del Partido Conservador Demócrata, por cuanto ello involucraría abordar el fondo planteado; de conformidad al inciso c) del arto. 17 de la Ley de Partidos Políticos y arto. 6o. de la Ley de Amparo vigente, no procede el recurso en contra del Secretario Ejecutivo del Consejo, doctor José Luis Medina Bravo y remitir las diligencias a esta Corte, previniéndoseles a las partes hacer uso de sus derechos en este Tribunal.

III,

El doctor Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, se presentó ante este Tribunal, en su carácter de Procurador Civil de este Departamento, calidad que comprobó acompañando la Certificación del Acta de Toma de Posesión de su cargo. El Lic. Hugo Mejía Briceño, mayor de edad, casado, economista, de este domicilio se personó en las diligencias, en su carácter de Presidente del CNPP, acompañando una serie de documentación. El recurrente señor Espinoza Briones se personó y en su mismo escrito protestó por el rechazo que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región hizo en cuanto a admitir el recurso en contra del Secretario del CNPP. Median-

te resolución de las 10:30 minutos de la mañana del 19 de marzo de este mismo año, este Tribunal tuvo por personados al señor Espinoza Briones, en el carácter con que dijo comparecer, al doctor Guerrero Palma como Procurador Civil de este Departamento y al Lic. Mejía Briceño, como Presidente del Consejo Nacional de Partidos Políticos. En la misma resolución se ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de diez días. El recurrente señor Espinoza Briones presentó prueba documental. Posteriormente el doctor Eduardo D. Molina Palacios, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, presentó escrito aduciendo su carácter de Coordinador Nacional del mismo Partido Conservador Demócrata de Nicaragua y haciendo otra serie de alegaciones y promociones de incidentes. Por auto de las 9:45 minutos de la mañana del 6 de mayo del año en curso, este Tribunal tuvo por personado al referido doctor Molina Palacios, quien dijo actuar en su carácter de Coordinador Nacional del Partido Conservador Demócrata y como tercero opositor coadyuvante, según documentos que acompañó, pidiendo al mismo tiempo, que se razonasen para su devolución. En la misma providencia se resolvió declarar sin lugar la improcedencia promovida por el doctor Molina Palacios, por estimar que debería ser objeto de la resolución final. En auto de las 10:50 minutos de la mañana del 7 de mayo de este año, con citación de parte contraria, se ordenó tener como pruebas una serie de documentos aludidos por el señor Espinoza Briones en escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del 10 de abril del año en curso. Teniéndose que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Antes de proceder al examen del fondo planteado por la parte recurrente, es preciso examinar si se han llenado los requisitos contenidos en los artos. 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, tal como permanentemente lo ha venido sosteniendo este Tribunal, al igual que deberá, previamente, examinar la procedencia en relación a lo dispuesto en el art. 28 de la misma ley, pues de darse cualquier situación de las previstas en los artículos ya mencionados, resultaría innecesario entrar al análisis de fondo. En este orden, concluye esta Corte que, el término en que se interpuso el recurso está dentro del plazo previsto en el art. 5o. ya mencionado, pues la resolución en contra de la cual dirige su ataque el recurrente, aun cuando manifiesta que carece de fecha, dice haberla conocido en el mes de febrero, el mismo en que presentó su

recurso ante el Tribunal de la III Región – justamente el 23 – como aparece en la razón de presentación. Corrobora lo anterior la certificación extendida debidamente por el compañero Secretario del CNPP doctor José Luis Medina Bravo en la cual aparece que la sesión ordinaria en donde se resolvió tener como Coordinador al Dr. Eduardo Molina Palacios, se verificó el 21 de enero del año en curso. Si a lo anterior sumamos el hecho de no haber sido notificada tal resolución el mismo día que se adoptó, lo cual aparece claramente establecido en la Certificación del Acta de la Sesión Número Dos, aludida, pues en ella consta que se acordó, entre otras cosas:...“que se transmitirá a los medio las explicaciones sobre la base legal en que se basó el CNPP para tomar tal decisión administrativa por amplia mayoría”..., y, aún más, de haberse producido la notificación a la parte recurrente, o ésta haber tenido noticias el mismo día que se produjo, el término para contarse los treinta días, de todas formas comenzaría el día siguiente, o sea el veintidós de enero y siempre, en tal caso, estaría el recurso dentro de los treinta que establece el arto. 5o. de la Ley de Amparo. Resta, entonces, a este Tribunal, entrar a examinar si se han llenado los requisitos establecidos en el art. 6o. de la Ley de Amparo, lo que se hará en el Considerando siguiente.

II,

En relación al ordinal 1) del arto. 6o. de la Ley de Amparo, estima esta Corte que se ha cumplido con dicho requisito, pues el nombre, domicilio y demás calidades del quejoso están consignados, pues si bien aquí mismo podría aducirse que debe de analizarse la representación con que actúa y, desde luego, la documentación con que pretende acreditar tal calidad, ello equivaldría, para el caso de autos que se analiza, entrar en el fondo mismo del problema planteado por la parte recurrente, con lo cual se desvirtuaría la necesidad de realizar el examen previo al que hemos hecho alusión en el anterior Considerando. Se tiene, pues, necesariamente que entrar al análisis del requisito establecido en el ordinal 2) del mismo arto. 6o. En relación a este punto, encuentra este Tribunal que el recurrente señor Espinoza Briones no llenó los requerimientos de tal disposición por las razones que a continuación se expresan: porque la resolución contra la cual se recurre fue emanada de un cuerpo colegiado, denominado Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP), creado en esa forma por la ley y cuyas resoluciones, para que tengan validez, deben de ser adoptadas por un quórum que la misma ley establece y regula. Lo antes afirmado está corrobora-

do por lo dispuesto en el art. 15o. de la “Ley de Partidos Políticos”, contenida en el decreto No. 1312 que aparece publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 210 del 13 de septiembre de 1983. Lo anterior obliga a cualquier recurrente que pretenda interponer Recurso de Amparo en contra de disposición acto o resolución y en contra de cualquier acción u omisión emanada del CNPP, que en cualquier forma estime violatorias del Estatuto Fundamental de la República o del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, a consignar el nombre y cargo de todos y cada uno de los funcionarios que integran ese cuerpo colegiado, pues todos son solidariamente responsables de las decisiones que adoptan. Por las razones expresadas, en el caso subjudice, el recurrente señor Espinoza Briones tenía la obligación de señalar los nombres y cargos de todos y cada uno de los funcionarios que intervinieron en la adopción de la Resolución que dio origen al supuesto Recurso de Amparo, ya que tratándose de un organismo colegiado, todos sus integrantes, o por lo menos los que votaron en favor de la Resolución, en el caso concreto que se analiza, son solidariamente responsables de la misma. No consignar sus nombres equivale a omitir el requisito previsto en el ordinal 2) del arto. 6o. de la Ley de Amparo, lo que obliga a este Tribunal a tenerlo por no interpuesto. El recurrente señor Espinoza Briones se olvida del número de integrantes del CNPP y del necesario quórum para poder adoptar una resolución, sobre todo, de la magnitud de la recurrida, pasando inadvertidamente por lo prescrito en el pre-citado arto. 15 de la “Ley de Partidos Políticos” e incumpliendo, por la misma causa, con lo prescrito en el ordinal 2) del art. 6o. de la Ley de Amparo, pues su ataque lo endereza exclusivamente en contra del Lic. Mejía Briceño y Medina Bravo, como si sólo ellos hubiesen intervenido en la adopción de la Resolución. Desde luego, la misma fracción brinda oportunidad para que omisiones, como la indicada puedan corregirse dentro del plazo prudencial que para tal efecto le señale el Tribunal ante el cual se interpone el recurso. De todas formas, es obvio que esa oportunidad no se la brindó a la parte recurrente el Tribunal de la III Región, razón que obliga a esta Corte a hacer dicho señalamiento para que en el futuro se examinen con mayor detenimiento los escritos contentivos de Recursos de Amparo, a fin de brindarles a los recurrentes la oportunidad de llenar dichos requisitos en la forma ya prevista por la ley de Amparo y que este Tribunal no puede remediar, una vez llegadas las diligencias a su conocimiento. Igualmente, este Tribunal desea hacer incapié en su desacuerdo con la resolución contenida en el punto IV, de

las diez de la mañana del 26 de febrero del año en curso, emitida por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región en el sentido de expresar que no procede el recurso contra el Secretario Ejecutivo del Consejo, doctor Medina Bravo, por cuanto dicha Resolución no se conforma con lo prescrito en el arto. 3o. de la Ley de Amparo vigente. Para mayor abundamiento, y a fin de que quede plena y claramente establecida la omisión que obliga a este Tribunal a tener por no interpuesto el recurso, se transcribe la parte conducente en donde el propio recurrente dice: ...“Por el presente escrito interpongo Recurso de Amparo contra la resolución aludida y contra de los funcionarios que la dictaron (identificar a los miembros del CNPP y Secretario), Lic. Hugo Mejía Briceño como Presidente y como Secretario Dr. José Medina Bravo del Consejo Nacional de Partidos Políticos”... La transcripción del párrafo anterior es la afirmación más elocuente de la falta de cumplimiento por parte del recurrente, del requisito contenido en el ordinal 2) del arto. 6o. de la Ley de Amparo, por lo que este Tribunal mantiene su decisión de tenerlo por no interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: El Recurso de Amparo del señor Félix Pedro Espinoza Briones, del cual se ha hecho mérito, dirigido en contra del Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP) se tiene por no interpuesto. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo aquí resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcía, y Mariano Barahona, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, once de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce del día.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez de la mañana del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el señor REYNALDO ANTILANO VALLEJOS, de cincuenta y un año de edad, casado, agricultor, del domicilio de la Comarca Santa Lastenia, jurisdicción del departamento de Jinotega, compareció ante el Juez de Distrito para lo Civil de dicho departamento, exponiendo en síntesis: 1)– Que por escritura pública autorizada por el notario doctor Edmundo López, a las doce y diez minutos de la tarde del veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y dos, en la ciudad de Jinotega, le prometió vender a la señora Bertha Adams viuda de Reese, mayor de edad, viuda, ama de casa, de dicho domicilio, ya fallecida, una finca rústica situada en “El río de El Zapote”, de esa jurisdicción, llamada “Dolores” de 400 manzanas de extensión, lindante: Oriente, “La Mascota” y “Santa Enriqueta”; Poniente “El Chimborazo” y “San José”; Norte: “El Chimborazo” y “La Sultana”; y Sur: “Santa Enriqueta” y “San José”, inscrita bajo el número 3,038, Asiento 7o., folio 293 del Tomo 130, Libro de Propiedades del Registro Público de Jinotega. El precio de la Promesa de Venta fue (C\$108,714.50) Ciento Ocho Mil Setecientos Catorce córdobas con Cincuenta Centavos, debiendo de otorgarse la escritura pública definitiva de Compraventa el 23 de septiembre de 1976, o sea cuatro años después, bajo condición resolutoria que si regresaba la suma de dinero conceptuada como precio en cuatro cuotas anuales se rescindiría el contrato de Promesa de Venta. 2)– El 24 de septiembre de mil novecientos setenta y seis, la señora Adams viuda de Reese la demandó para el cumplimiento de la Promesa de Venta, exigiéndole el otorgamiento de la escritura pública de Compraventa ante el Juez de Distrito para lo Civil de Jinotega. Se opuso la ejecución por cuanto ya había devuelto el precio de la Promesa de Venta a la señora Adams viuda de Reese, en abonos, y por consignación que había quedado firme por sentencia de la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa de las 8:25 minutos de la mañana del 7 de mayo de 1976. El pago por consignación firme lo liberó de la obligación de otorgar la escritura pública de compraventa; sin embargo el Juez continúa el curso de la ejecución hasta culminar con el otorgamiento de la escritura a favor de la señora Adams viuda de Reese, la que fue autorizada ante sí y por sí por el Juez del Distrito para lo Criminal y de lo Civil por la Ley de Jinotega, doctor Jorge Ubeda Picado, a las 10:00 de la mañana del 14

de diciembre de 1976 e inscrita bajo el número 3,030, Asiento 8o. Folio 293, Tomo 130 y Folio 245 Tomo 147 y Folio 110, Tomo 160 del Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Jinotega.

3)– La Señora Adams viuda de Reese por escritura pública autorizada a las nueve de la mañana del 31 de enero de 1977, ante los oficios del notario doctor Alfredo Palacios Palacios e inscrita con el No. 3,030; Asiento 9o., Folio 110 del Tomo 160 del Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Jinotega, le vendió a la señora Adilia Margaria Cruz de Torres Ogregario, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Jinotega, la finca rústica a la que se ha hecho referencia por la supuesta suma de (C\$100,000.00) Cien Mil córdobas, asumiendo el litigio existente a la fecha del otorgamiento de la escritura 4).– Es de hacer notar que el apoderado generalísimo de la señora Adams viuda de Reese que figuró en el juicio por consignación, es el señor Sergio Torres Ogregario, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Jinotega y esposo de la señora Cruz de Torres Ogregario. Los tres personajes antes mencionados como los hijos de este último matrimonio vivían bajo un mismo techo, se sentaban a la misma mesa, por lo tanto, no ignoraban la historia del juicio. 5)– La Señora Cruz de Torres Ogregario como cesionaria de la señora Adams viuda de Reese lo demandó ejecutivamente para que le entregara la finca, la que se llevó a efecto con las protestas del demandante la que efectuó el Juez del Distrito para lo Civil de Jinotega doctor Leonte Pallais Chavarría, a las 12:00 meridianas del 22 de noviembre de 1978, asociado de la Guardia Nacional genocida, los Jueces de Mesta de las Comarcas vecinas y autoridades rurales de la Hacienda “La Fundadora” de Somoza y en presencia de distinguidos miembros de la familia Torres Ogregario Cruz. Además de la entrega material, el 14 de diciembre del mismo año, el mismo Juez Pallais Chavarría, por gestiones de parte interesada, llega acompañado por miembros de la G.N., entró a la finca a botar 7 casas de campesinos que trabajaban con el exponente (Atilano Vallejos), quemaron los restos de los ranchos y la madera que resistió al fuego fue transportada como leña al Comando de Jinotega. Doce familias campesinas, excluyendo la del propio Atilano Vallejos, quedaron en el Camino Real como resultado de la operación. 6)– Como resultado la señora Adams viuda de Reese se enriqueció doblemente pues tomó el objeto de la promesa de venta y el precio de la misma. Enriquecimiento sin causa. Todo consta en documentos. 7)– No se trata de abrir juicio fenecido, pues antes bien interesa que se mantengan los efectos de la cosa juzgada, porque las

resoluciones señaladas son pruebas inconmovibles. El planteamiento es el de restituir la finca rústica por haber sido adquirida mediante enriquecimiento sin causa y empobrecimiento del exponente, o en subsidio que se le restituya el valor, conforme avalúo catastral a la fecha que se dicte el fallo, más la indemnización por daños y perjuicios. Lo reclamado, además de estar fundamentado en la justicia y en disposiciones legales, se apoya en las características que rodearon aquellos juicios, como influencias personales, corrupción del Poder Judicial, superioridad económica de la contraparte y apoyo militar. El arto. 47 inco. 2o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses expresa: “quedan a salvo las medidas legales tendientes a la sanción de los delitos cometidos y a la recuperación de los bienes usurpados o adquiridos ilícitamente, durante el régimen dictatorial somocista a su Amparo” esa disposición cubre su caso. 8)– La adquirente señora Cruz Torres Ogregario obtuvo sus derechos por una suma imaginaria y fingida pues nunca pagó nada y luego repartió el inmueble donándolo a su esposo e hijos.

Incluso expresa el exponente tuvo que vender una camioneta Toyota de su propiedad para pagar las costas del juicio. 9)– Por lo expuesto demanda a la señora Bertha Adams viuda de Reese, Adilia Margaria Cruz de Torres Ogregario, Sergio Torres Ogregario, los 3 de generales expresadas y a los jóvenes Udo Torres Cruz, Hugo Sergio Torres Cruz y Sergio Francisco Torres Cruz, mayores de edad, estudiantes, solteros del domicilio de Jinotega, a excepción de Sergio Francisco que reside en Managua, en juicio ordinario civil, con las siguientes acciones: a) Acción de Restitución de la finca “Dolores” cuya descripción y linderos están relacionados en el numeral 1, porque la señora Adams viuda de Reese la adquirió con enriquecimiento sin causa y empobrecimiento del exponente y su familia y la señora Cruz de Torres Ogregario, como cesionaria litigiosa de la misma, que es su sucesora a título singular y el precio de la cesión simulado; y a los otros demandados por ser sucesores a título singular y gratuito de los mismos, consecuentemente son la misma persona que el primer adquirente doloso; b) Con acción de daños y perjuicios causados en la persona del exponente y ocasionados por los demandados al realizar el despojo y enriquecimiento sin causa en subsidio del punto a) acción de valor en dinero de la finca “Dolores”, objeto de la demanda y conforme valor catastral actual, para que por sentencia se declare: 1) Que ha lugar a la demanda; 2) Que ha lugar a la restitución de la finca Dolores, la que deberá ser entregada al tercer día de estar firme la sentencia; en subsidio del

punto 2 se condena a los demandados en forma solidaria a pagar el valor catastral actual de la finca "Dolores" al exponente, dentro de tercero día de firme la sentencia; 3) Que ha habido enriquecimiento sin causa por parte de los demandados y empobrecimiento del exponente y su familia por los actos relacionados ejecutados por los demandados; 4) Que ha lugar a la acción de daños y perjuicios; 5) Que se condena en costas a los demandados; 10)– Fundamenta la demanda en las siguientes disposiciones: artos. 1020 Pr., 2075, 1860, 1865 y 1874, 2061, 2073, 2075, 2076, 936, 2741. y stes. 1451, y 1453 C.– Se obligó a probar los extremos de la demanda. Pidió se mandara a anotar la demanda al margen de los asientos registrales correspondientes. No habiendo dejado sucesión testada ni intestada la señora Adams viuda de Reese, se procede conforme la ley a nombrar guardador de la herencia yacente para que resguarde y proteja los bienes dejados por ella y se practique inventario de sus bienes destinados a responder por la demanda y el pago de impuestos Fiscales y otros gastos, de conformidad con los artos. 729 Pr., y 377 C.– No habiendo herederos conocidos de la señora viuda de Reese que se entienda la demanda con el heredero legal llamado por la ley a sucederle como es la municipalidad de Jinotega, art. 1019 C., representada por su coordinador, a quien se le deberá emplazar para que conteste la demanda. Como existe interés de orden público en la conservación de bienes de la causante, pídese la intervención al representante del Fisco de Jinotega que es el Administrador de Rentas, al Procurador de Justicia. Señaló casa para notificaciones.

II,

La demanda fue ampliada en el sentido de que se anote al margen de la finca urbana No. 4,934; Asiento 2o. Folio 3 del Tomo 70 Folio 233 del Tomo 117 del Libro de Propiedades del Registro Público de Jinotega. Previamente se tuvo por personado al demandante y se emplazó a los demandados para que comparecieran a estar a derecho, se les previno señalamiento de casa para notificaciones y se ordenó anotar la demanda al margen de la inscripción registral de la propiedad objeto de la demanda. Oportunamente se tuvo por ampliada la demanda en los términos expresados por el señor Atilano Vallejos y se ordenó la inscripción de la misma al margen de la propiedad señalada por él. Tramitada la demanda esta culminó con la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega, de las 10:00 de la mañana del 21 de diciembre de 1982, mediante la cual se declaró sin lugar la demanda de restitución;

y sin lugar la acción de daños y perjuicios y se ordenó condena en costas. La parte actora incidentó de nulidad de la sentencia, expresando haberse violentado una ley de orden pública como la que se refiere a la implicancia y recusación. Posteriormente en escrito presentado el 15 de enero del año próximo pasado el señor Vallejo Centeno apeló de la sentencia. En auto de las 8:05 minutos de la mañana del 21 de enero del mismo año el Juez de Distrito para lo Civil ordenó tachar expresiones del apelante contenidas en el escrito de apelación y le previno hacer uso de su derecho con la moderación debida, de conformidad con el art. 40 Pr., y en la misma providencia declaró inadmisibles el recurso por estar condicionado de conformidad con el art. 459 Inco. 2o. Pr. El mismo recurrente, en virtud de la denegación del recurso, para hacer uso del recurso de hecho, pidió la certificación fotocopiada de las piezas que estimó pertinentes. Así se ordenó en auto de las 9:20 minutos de la mañana del 22 de enero del mismo año.

III,

El Señor Vallejo Centeno compareció ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, haciendo uso del recurso de hecho y expresando en el mismo escrito los agravios que a bien tuvo. El compañero Magistrado doctor Mario Mairena Jarquín se excusó de conocer de la causa por implicancia, declarada ésta por el Tribunal se llamó para integrarlo a un conjuer, procediéndose posteriormente a la desinsaculación, habiendo resultado desinsaculado el doctor Manuel Castro Flores, a quien se llamó para integrar el Tribunal. El recurso de hecho fue resuelto mediante sentencia de las 11:15 minutos de la mañana del 4 de octubre del año de 1983, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región y mediante la cual se confirma la denegatoria de apelación dictada por el Juez A-quo. El señor Vallejo Centeno pidió traslado para preparar el recurso, el que interpuesto lo fundamentó en la causal 2 del art. 2057 Pr., expresando violación a las disposiciones de los artos. 459, Inco. 2 Pr., y las sentencias emanadas de este Tribunal, contenidas en los Boletines Judiciales No. 533, 2135, 4371, 6336, 7272, 7962, 8065, 8230, 11316, 7115, 10453, 11281, 12325, 12733, 12822, 12887, 2180, 2259, 2486, 2512, 2585; así como también los artos. 424 Pr., y siguientes. Expresa que cuando señale agravios citará otras disposiciones, presuntamente violadas. Señaló casa para notificaciones. En providencia de las 10:00 de la mañana del 13 de octubre del año próximo pasado le fue admitido el recurso de Casación en el Fondo, por encontrarla el Tribunal interpuesto en tiempo y for-

ma, en la misma providencia emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derecho dentro del termino legal, el que incluye el de la distancia. El señor Vallejo Centeno se personó ante este Tribunal, el que lo tuvo por personado, ordenó pasar el proceso a la oficina y le corrió traslados, como recurrente, para que expresase agravios en cuanto al fondo. El recurrente expresó agravios y alegó lo que a bien tuvo. Posteriormente se ordenó correr traslados a la señora Adams de Rizo Reese para contestarlos. El doctor Alfredo Palacios Palacios, mayor de edad, divorciado, Abogado del domicilio de Jinotega, compareció ante este Tribunal, expresando que en el Recurso de Hecho no se personó, ni fue parte, ya que tal cosa ocurre hasta que se libre el despacho de emplazamiento al apelado conforme el arto. 483, en caso de admitirse el recurso. En el presente caso no sucedió así ya que se confirmó la denegatoria. Que aunque estima que el Tribunal de apelaciones admitió el Recurso de Casación indebidamente por lo menos debió haber librado despacho de emplazamiento el exponente para concurrir a este Tribunal a ejercer la defensa de su representado. El poder con que gestionó se encuentra en los autos de primera instancia, pero tiene entendido que está razonado en el testimonio que acompañó el señor Vallejo Centeno al interponer el Recurso de Hecho. Que se persona en tal virtud en representación de los demandados Sergio Torres Ogregario, Margarita Cruz de Torres, Sergio Francisco Torres Cruz, Hugo Sergio Torres Cruz y Udo Sergio Torres Cruz, pidiendo al mismo tiempo la debida intervención, como tal apoderado. Acompañó la partida de defunción de la señora Adams viuda de Reese. En el mismo escrito promovió incidente de improcedencia de conformidad con el arto. 2055 e hizo las alegaciones que estimó pertinentes. Se le tuvo por personado en el carácter con que compareció y se le mandaron a correr traslados para contestar agravios. Expresó lo que a bien tuvo. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Antes de analizar el Recurso de Fondo interpuesto por el señor Reynaldo Atilano Vallejo, es preciso examinar la improcedencia del recurso alegada por el doctor Alfredo Palacios Palacios en representación de la parte recurrida; tal improcedencia la planteó en su primer escrito de apersonamiento y que, más tarde, ratificó en el escrito de contestación de agravios. Es oportuno señalar que el doctor Palacios Palacios no fue notificado del

auto de las 10:00 de la mañana del 13 de octubre de 1983, en el cual el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región declaró interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Casación en el Fondo, del cual se ha hecho mérito, razón por la cual lo admitió y emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante este Tribunal. Argumenta el Dr. Palacios Palacios que, según su criterio,... "El Recurso de Hecho no es una instancia que se ventila entre partes y la resolución o sentencia que verdaderamente puso término al juicio es la resolución o sentencia de primera instancia contra la que se interpuso Recurso de Apelación o a lo sumo del auto denegatorio de tal recurso"... Funda su alegación en el art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 3 de febrero de 1917. Posteriormente, en su escrito de contestación de agravios, aduce:... "al tenor de lo dispuesto en el art. 2055 Pr., reformado por la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, art. 6 que estipula lo siguiente: "El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de la sentencia definitiva, o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas ó éstas no admiten otro recurso"... y continúa exponiendo el Dr. Palacios Palacios, que: "el Recurso de Hecho, no es un verdadero recurso, ni que su tramitación sea una instancia entre partes"... Este Tribunal estima que carece de fundamento lo alegado por el doctor Palacios Palacios, pues la denegación de un recurso o la confirmatoria de una denegación, implica necesariamente la confirmación de la sentencia en contra de la cual se interpuso el recurso. En el caso sub-judice la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI conlleva necesariamente la confirmación de la sentencia de primera instancia dictada en contra de las pretensiones del demandante señor Reynaldo Atilano Vallejo Centeno. Ambas sentencias, entonces, se complementan para convertir a la dictada por el Juez de Distrito para lo Civil en firme y pasada por autoridad de cosa juzgada. De ahí que, es criterio de este Tribunal, que debe admitirse el Recurso de Casación en contra de toda sentencia dictada por el Tribunal de segunda instancia que confirme la denegatoria de la interposición del Recurso de Casación, desde luego, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y formalidades establecidas por la Ley para tal interposición. Admitir lo contrario equivaldría a dejar en indefensión a la parte perdedora mediante una sentencia dictada en segunda instancia, al impedirsele, en caso de aceptarse el criterio del doctor Palacios Palacios, hacer uso del Recurso de Casación y, consecuentemente, de to-

das las garantías que conlleva al hacer uso del mismo. No cabe más, pues que declarar sin lugar la improcedencia del recurso.

II,

Es preciso, entonces, una vez declarada sin lugar la improcedencia, entrar a conocer del recurso en cuanto al fondo interpuesto por el recurrente señor Vallejo. El ataque a la sentencia de segundo grado lo sustenta en la causal 2a. del art. 2057 Pr., que dispone que éste — el recurso — tiene cabida cuando en la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, se viola la Ley o ésta se aplique indebidamente el asunto que es objeto del juicio. En tal sentido, sostiene el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones viola el inco. 1o. art. 459 Pr. Esta última disposición estatuye:... “Toda apelación establecida por la Ley deberá interponerse por la parte interesada el mismo día que le sea notificada la resolución correspondiente o dentro de los tres días posteriores, y nunca en forma condicional.” ... Dentro de estos parámetros será examinado el recurso del cual se ha hecho mérito. El precepto legal que estima violado el recurrente — inco 1o. art. 459 Pr. — señala concretamente dos requisitos: 1) En relación al tiempo, pues establece el término en que debe de interponerse el recurso; 2) enfoca aspectos de forma al indicar que *nunca debe de ser condicional*. Los requisitos contenidos en el numeral 1) no interesan al presente análisis, ya que el caso concreto se plantea en el segundo aspecto, o sea en cuanto a que el recurso según criterio del Tribunal de segunda instancia, *es condicional*. Es un hecho cierto, tal como lo afirma el recurrente, que el Tribunal de segunda instancia no hizo ninguna consideración en la sentencia objeto del recurso para llegar a la convicción de que el recurso es condicional, lo que dificulta un poco más a este Tribunal el examen del mismo. Obligadamente el análisis conduce a examinar el escrito de interposición del Recurso de Apelación presentado personalmente por el señor Vallejo a las 2:10 minutos de la tarde del 15 de enero de 1983, el que, independientemente de las frases que fueron ordenadas tachar por el Juez A—quo, de conformidad con el art. 40 Pr., estima este Tribunal que, en dicho escrito no existe ninguna condición. En efecto, el señor Reynaldo Atilano Vallejo Centeno expone en la parte medular de su apelación que: “no estando conforme con la sentencia dictada a las diez de la mañana del día veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y notificada por esquila al suscrito, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del día catorce de este mes y año, aplé de esa

sentencia en sus puntos Uno y Dos, para que conozca el superior respecto de esa resolución, y dicte la sentencia que en derecho corresponda. Pido se admita en ambos efectos esta apelación”. Como puede observarse el mencionado Recurso de Apelación se entabló en forma clara, precisa y enfática que no incluye ni lleva consigo una condición o requisito, conceptos con los que define la Real Academia Española “lo condicional”. El hecho de que con anterioridad a la interposición del Recurso de Apelación presentado para Vallejo Centeno, hubiese él mismo planteado un incidente de nulidad en contra de la sentencia del Juez de Primera Instancia no implica que el Recurso de Apelación haya sido condicionado, porque en el texto del incidente de nulidad se argumenta la violación de una ley de orden público, como es la que se refiere a la implicancia y recusación y se expresen las razones en que se fundamenta esta aseveración, pidiéndose finalmente la nulidad de la resolución, pero en ningún momento se condiciona el resultado de este incidente a la interposición posterior del Recurso de Apelación ni cuando éste se entabló se condicionó su desarrollo del incidente de nulidad, siendo ambos escritos autónomos e independientes. Otra cosa habría pasado si el recurrente en su petición de apelación hubiese dicho, por ejemplo, pido que se declare la nulidad de la sentencia, y, en subsidio, apelo. Por lo demás, de conformidad con el artículo 451 Pr., una vez autorizada una sentencia definitiva no puede el Juez alterarla o modificarla en lo substancial y solamente le es permitido aclarar puntos oscuros o dudosos, salvar, la omisión y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses, y frutos. Las articulaciones que tengan por fin variar la sentencia en lo substancial no tienen cabida en derecho, ni puede darse entrada a incidentes que persigan la nulidad del procedimiento y que se promuevan con posterioridad a la sentencia de término, pues si prosperasen tales incidentes la sentencia definitiva se vería afectada en lo fundamental, lo que no puede hacer conforme la ley el Juez que la dictó, por lo que el incidente de nulidad promovido por Vallejo Centeno, después de dictada la sentencia del Juez de primera instancia no tiene ninguna significación jurídica y es notoriamente improcedente, lo cual no significa sin embargo que el Recurso de Apelación haya sido interpuesto en forma condicional, lo que se confirma cuando el Juez de Primera Instancia al dictar el auto sentencia de las 8:05 minutos de la mañana del 21 de enero de 1983, no se

pronunció sobre el incidente ni éste fue utilizado como condición para interponer el Recurso de Apelación. Es oportuno señalar que tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones se han referido, el primero en el auto donde se deniega el recurso y el segundo en la sentencia donse se confirma la denegatoria, al inciso 2) del arto. 459 Pr., cuando realmente deben referirse al inciso 1o. del artículo 459 Pr., en vista de la reforma contenida en el decreto No. 1626, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 273 de 27 de noviembre de 1969. Es evidente que el Tribunal de Apelaciones violó y aplicó indebidamente la disposición del arto. 459 Pr., inciso 1o., en la sentencia de las 11:15 minutos de la mañana del 4 de octubre de 1983, ya que el Recurso de Apelación cuya denegatoria confirma esta sentencia cumplió en tiempo y forma con los requisitos estipulados en la disposición legal citada, pues fue interpuesto por la parte interesada dentro de los tres días posteriores de la notificación de la sentencia del término y no se planteó en forma condicional, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y los artículos 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: I) Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región a las 11:15 minutos de la mañana del 4 de octubre de 1983, debiendo en consecuencia admitirse y tramitarse el Recurso de Apelación cuya denegatoria confirma; II) Las costas son a cargo del recurrido; III) Disienten de esta sentencia los Magistrados doctores Hernaldo Zúniga Montenegro, Santiago Rivas Haslam y Rodolfo Robelo Herrera de la mayoría de sus compañeros y opinan que no debe casarse la sentencia; IV) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado con la siguiente numeración: 1583986, 1763740, 1763738, 1763743, 1763741, 1763739 y 0817397.- Y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Es conforme, Managua, cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.- Entrelínea: y/"San José", Norte: "El Chimborazo", Vale. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcia y Mariano Barahona, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, once de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 92.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios Doctores: EDUARDO JOSE VEGA BOLAÑOS, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1980, 1981 y 1982. A la Notario Doctora GUADALUPE CORONADO ESPINOZA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. A la Notario Doctora SILVIA MATUS DE SARAVIA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Al Notario Doctor FRANCISCO JOSE AGUADO PERRY, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Al Notario Doctor ALBERTO PETER h., quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los Notarios Doctores: EDUARDO JOSE VEGA BOLAÑOS, GUADALUPE CORONADO ESPINOZA, SILVIA MATUS DE SARAVIA, FRANCISCO JOSE AGUADO PERRY y ALBERTO PETER h., para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios Doctores: EDUARDO JOSE VEGA BOLAÑOS, GUADALUPE CORONADO ESPINOZA, FRANCISCO JOSE AGUADO PERRY y ALBERTO PETER h., justifican el envío tardío del índice de sus respectivos protocolos; a excepción de

la Notario Doctora SILVIA MATUS DE SARAVIA, quien no aportó pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618, considera que la Notario Doctora SILVIA MATUS DE SARAVIA, debe ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérsele el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción a los Notarios Doctores: EDUARDO JOSE VEGA BOLAÑOS, GUADALUPE CORONADO ESPINOZA, FRANCISCO JOSE AGUADO PERRY y ALBERTO PETER h. Múltese a la Notario Doctora SILVIA MATUS DE SARAVIA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas, quien deberá cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días de notificada, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse a la tarjeta o registro respectivo de la Notario Doctora SILVIA MATUS DE SARAVIA. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Vilma Núñez de Escorcía y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 93.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de junio, de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las nueve de la mañana del dos de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, abrió informativo para investigar el supuesto delito de Estafa y otros hechos delictivos, en el que aparentemente participó el Sub-Teniente Luis Alfredo Marengo Aguilar, todo de conformidad con las diligencias levantadas por la Dirección de Seguridad del Estado las que fueron remitidas a la Auditoría y se agregan al expediente, declarándose por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del dos de noviembre de mil novecientos ochenta y tres que las mismas son válidas. Rinde declaración indagatoria Luis Alfredo Marengo Aguilar, mayor de edad, casado, militar y de este domicilio. Declara Aura Aguilar Leiva y se tuvo como defensor del indiciado al doctor Orlando Aguilar Leiva se le discernió el cargo y se le dió la intervención de Ley. El defensor presentó varios escritos alegando lo que tuvo a bien y formulando varias peticiones, se amplió el período de instrucción. Declara Luis Olivares Romero, amplió su declaración testifical Aura Marina Aguilar Leiva, declara Armando Marengo Morales, se agrega el informe sobre la conducta del indiciado. Declara María Auxiliadora Salinas Reyes. Se agrega una constancia de Mayra González a favor del indiciado. Por auto se decidió que no podía seguir conociendo del caso el Fiscal Militar Abad Cabrera, designándose en su lugar a Isaack Vargas Fuentes miembro de la Auditoría Militar Regional de Managua. Declara Rosa Amanda Gómez Gutiérrez, Francisco José Cuadra Serrano, Auxiliadora Salinas Reyes de Gutiérrez, Vilma Aráuz Gutiérrez de Picado y se agrega al expediente un juego de diez fotografías. Rosa Amanda Gómez Gutiérrez, mayor de edad, soltera, secretaria y del domicilio de Bluefields rindió declaración indagatoria y nombró defensor al doctor Pedro Morales Cacho quien aceptó el cargo. Se agregan dos hojas de antecedentes penales de los indiciados las que son negativas. Se agregan varias constancias y diagnósticos médicos a favor de Rosa Amanda Gómez Gutiérrez. Declara Henry Molina Palacios. Enrique José Chavarría Meza. Se solicitó informe de la situación financiera de los indiciados al Banco Nicaragüense, contestando Maritza de Barquero, que solo Aura Marina Aguilar tiene cuenta de ahorro cuyo saldo es de cuatro mil doscientos cincuenta y cinco córdobas con cincuenta y cinco centavos. Se agrega fotocopia del pasaporte de Armando Maren-

co, unas fotocopias de estado de cuentas a nombre de Armando Marengo en el Banco Nicaragüense Sucursal Sajonia y un certificado de depósito a plazo fijo en el mismo Banco por la cantidad de doscientos mil córdobas. Se agregan varias constancias a favor de Armando Marengo. Se agrega documentación en fotocopia de autorización de divisas para viaje y gastos médicos otorgados a Armando Marengo y el compañero Gonzalo Salazar Salmeron Fiscal Militar designado para la instrucción del presente caso formuló las conclusiones acusatorias y remitió los autos de instrucción al Tribunal de Alzada. Radicados los autos, el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Territorial de Managua de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las ocho de la mañana del veinticuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro dictó sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive íntegramente dice: "I. Ha lugar a sobreseer como en efecto se sobresee en forma parcial y provisional, la presente causa en lo que hace a los delitos de Estafa y conducta indebida, a los procesados Sub-Teniente Luis Alfredo Marengo Aguilar y soldado Rosa Amanda Gómez Gutiérrez, mayores de edad, militares en servicio activo, domiciliados en la ciudad de Bluefields, casado el primero, soltero la segunda. II. Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado Sub-Teniente Luis Alfredo Marengo Aguilar por ser autor del delito de negligencia en el servicio cometido en perjuicio del Ministerio del Interior, hecho por el que se le impone una sanción de siete años de privación de libertad, pena que cumplirá de la forma que mejor disponga el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas de conformidad con las facultades conferidas en el arto. 12 de la Ley provisional de los Delitos Militares; liquidándose la sanción a un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta desde que el reo fue detenido, por lo que la misma quedará extinta el día nueve de junio de mil novecientos noventa, debiendo ordenarse la libertad del procesado el día inmediato siguiente, impóngase además al procesado la pena accesoria de interdicción civil por el tiempo que dura la pena principal. III.- Tienen las partes de recurrir de apelación dentro de tercero día después de notificada esta sentencia si no estuvieren de acuerdo con su contenido. Notifíquese. Notificada la sentencia apeló de ella el doctor Orlando Aguilar Leiva defensor de Alfredo Marengo, se admitió el recurso y se remitió el proceso ante el superior respectivo. Se ordenó la libertad de Rosa Amanda Gómez Gutiérrez. Ante el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas se personó el recurrente expresando

agravios y alegando lo que tuvo a bien a favor de su defendido y dicho Tribunal a las cuatro de la tarde del seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive íntegramente dice: I) Se sobreseer total y definitivamente la causa por el delito de negligencia en el servicio, en relación al Sub-Teniente Luis Alfredo Marengo Aguilar, delito sancionado por el Juez de Primera Instancia, así mismo se revoca el sobreseimiento parcial y provisional de la causa, en lo que se refiere a Rosa Amanda Gómez Gutiérrez y se dictara auto de segura y formal prisión en su contra. II) Ha lugar a poner en segura y formal prisión al Sub-Teniente Luis Alfredo Marengo Aguilar y Rosa Amanda Gómez Gutiérrez, mayores de edad, militares, del domicilio de la ciudad de Bluefields, casado el primero, soltera la segunda, por ser autores del delito de Estafa, cometido en perjuicio del Ministerio del Interior. III) Consecuentemente, condénase a cada uno de los procesados Marengo Aguilar y Gómez Gutiérrez, a una sanción de seis años de privación de libertad, más la accesoria de interdicción civil, por el tiempo de la sanción principal, las que extinguirán en el Centro de Rehabilitación que ordene el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y las que liquidándolas legalmente quedarán extinguidas para Marengo Aguilar el nueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que al siguiente día deberá ser puesto en libertad y para Rosa Amanda Gómez Gutiérrez su sanción empezará nuevamente a computarse desde el día que sea puesta prisionera más cinco meses menos catorce días, que ya estuvo en prisión. (Desde el diecinueve de Enero del año en curso, hasta el cinco de junio de este mismo año). IV) Hágase saber a las partes esta resolución y que de no estar de acuerdo con ella, pueden hacer uso del Recurso de Casación, dentro de los diez días posteriores a su notificación. V) De no interponerse dicho recurso y una vez firme, con las diligencias originales relativas a esta Segunda Instancia, vuelvan estos autos, al Tribunal de origen, para el debido cumplimiento de lo resuelto. Así queda modificada la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. Notifíquese: Notificada la sentencia, contra la misma interpusieron Recurso de Casación, los defensores Pedro Morales Cacho y Orlando J. Aguilar Leiva y el Tribunal dispuso que la procesada Rosa Amanda Gómez cumpliera su condena en su casa de habitación en Bluefields. Estando en forma se admitió el recurso interpuesto por Orlando Aguilar Leiva como defensor de Alfredo Marengo, radicados los autos en esta Corte por auto se dispuso la devolución de los mis-

mos que se admitiera el recurso interpuesto por el doctor Pedro Morales Cacho, defensor de Rosa Amanda Gómez Gutiérrez; en cumplimiento a lo aquí ordenado el Tribunal de Apelaciones de las Fuerzas Armadas Sandinistas por auto de las ocho de la mañana del siete de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco admitió el Recurso de Casación interpuesto por el doctor Morales Cacho, llegaron nuevamente los autos a esta Corte se personó el referido Morales Cacho a quien se le tuvo por personado y se le dió la intervención de Ley. Se ordenó a Secretaría rendir informe si el otro recurrente Orlando Aguilar Leiva había mejorado el recurso, informe que rendido en su oportunidad expresa que dicho profesional no mejoró el recurso que en su oportunidad interpuso y estando el caso de fallo:

SE CONSIDERA:

I,

Por razones de método lo primero que tiene que analizarse en la resolución del presente recurso, es si la sentencia recurrida es de aquellas que admiten casación de conformidad con la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procesamiento Penal Militar Provisional. Efectivamente se ha recurrido de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las cuatro de la tarde del seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, sentencia que impuso a los procesados Luis Alfredo Marengo Aguilar y Rosa Amanda Gómez Gutiérrez la pena de seis años de privación de libertad por el delito de Estafa cometido en perjuicio del Ministerio del Interior; en consecuencia la sentencia en referencia admite el Recurso de Casación. El arto. 241 del decreto No. 591 del dos de diciembre de mil novecientos ochenta, establece que: "Contra la resolución que dicta el Tribunal de Apelaciones podrán las partes interponer Recurso de Casación para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa". Como se ve el artículo transcrito establece el Recurso de Casación y además de señalar que para su admisión no habrá más formalidad que la de su interposición por escrito; se establece en los artículos sub-siguientes el procedimiento a seguir en la tramitación del recurso. Al efecto el arto. 245 del mismo decreto preceptúa que si el recurrente no comparece a mejorar el recurso, éste se declara desierto. En el caso de autos, dos son los recursos

interpuestos, ya que cada uno de los defensores lo hicieron en su carácter de tal por separado. El doctor Orlando Aguilar Leiva defensor del Sub-Teniente Luis Alfredo Marengo Aguilar, como lo revela el informe rendido por la Secretaría de este Tribunal no mejoró el recurso que inicialmente interpuso y se le admitió por el Tribunal de Apelaciones por lo que es de pleno derecho declararlo desierto sin mayores argumentaciones. No obstante tal situación, en el caso de autos y por lo que respecta al procesado Luis Alfredo Marengo Aguilar al resolverse el recurso interpuesto a favor de la otra procesada Rosa Amanda Gómez Gutiérrez por su defensor doctor Morales Cacho, tendrá que aplicarse lo dispuesto en el arto. 247 del referido decreto si fuere el caso que establece que: "El ejercicio de este recurso o el de Apelación por uno de los procesados cuando fueren varios, implicará la obligación del Tribunal de pronunciarse referente a todos, con las siguientes modalidades: 1) a ningún procesado, excepto al recurrente, podrá agravarle su situación; 2) a todos podrá disminuirles su sanción; 3) No podrá cambiar la situación del favorecido por un sobreseimiento, en el delito por el que lo hubiere sido; 4) cuando el recurrente fuere el acusador, el tribunal deberá conocer la situación de todos los procesados, pudiendo cambiarla.

II,

Corresponde en consecuencia examinar el Recurso de Casación interpuesto por el doctor Morales Cacho, el que fue debidamente admitido, y no habiendo como se dijo, formalidades legales que examinar, es procedente entrar al análisis del fondo y por consiguiente de los hechos que originaron este proceso, para determinar si de conformidad con las pruebas recogidas, se establece la configuración delictiva y la responsabilidad en su comisión por parte de los procesados. Los hechos consisten en términos generales en lo siguiente: Que el día diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y tres el Sub-Comandante Francisco Cuadra con instrucciones del Comandante de la Revolución Luis Carrión, entregó al Sub-Teniente Luis Alfredo Marengo Aguilar la cantidad de veintiún mil dólares en billetes de a cien dólares, para que en compañía de Harold Springer se dirigieran a la ciudad de Miami a comprar unos motores marinos para la flota de lanchas del Ministerio del Interior; que inmediatamente que Marengo recibió el dinero lo depositó en una caja de Seguridad del Banco Nacional de Desarrollo de Bluefields. Que para realizar el viaje se trasladó a Managua el día primero de junio, que el día cinco del mismo mes recibe llamada telefónica de Springer diciéndole que

deben posponer el viaje por algunos problemas imprevistos como fue el robo de una lancha que hay que ir a reclamar a Jamaica. Que en esos días se da el cierre de los Consulados en los Estados Unidos y el Sub-Comandante Cuadra ordena cancelar el viaje y que Marengo se regrese a Bluefields de inmediato, lo que no es acatado por éste y más bien el día siguiente con el mismo Springer y otros amigos turcos se dedica a pasear en Managua, yendo a almorzar a los Ranchos y saliendo de su casa como a las once de la mañana dejando en la misma el maletín donde guardaba los dólares en su cuarto, entre una cómoda y la cama y sin recomendárselo a nadie, según él. Regresa a su casa en horas de la tarde cuando ya está la Policía Sandinista investigando el supuesto robo. La versión que dan el padre, la madre y la compañera de Marengo, Rosa Amanda Gómez, quien a su vez es soldado y secretaria del Jefe de Seguridad de Zona Especial II, es de que cuando Alfredo salió de la casa, también salió la señora Aguilar de Marengo a hacer un mandado, que a ella la llegaron a visitar dos parientes y también salió a despedirlas al Parque Candelaria, que en la casa solo quedó el padre de Alfredo que es medio ciego y que estaba dormido. Supuestamente los ladrones en ese momento es que entraron a la casa y se llevan el dinero dejando el balijín tirado y abierto y junto con el dinero se llevan el reloj del padre de Alfredo, que por esta circunstancia es que Rosa Amanda inmediatamente se dio cuenta del robo porque dicho señor al despertarse preguntó por su reloj y entonces, ella corrió al lugar donde estaba el maletín y descubrió el robo, dando parte de inmediato a la Policía. Realizadas las investigaciones del caso, se recibió declaración de los padres de Alfredo Marengo a sus hermanos y a todas las personas que ellos mencionaron que habían estado el día de los hechos en la casa, así declaran Luis Olivares Romero, Marina Auxiliadora Salinas Reyes, Vilma Aráuz Gutiérrez, Henri Molina Palacios y Enrique José Chavarría Meza, todos dan su versión del porqué visitaron la casa o la forma como se relacionaron con los habitantes de la misma el día de los hechos, pero ninguno afirma haber visto los dólares, saber donde se encontraban o existían, ni mucho menos que hayan visto que personas extrañas se hubieran introducido y sacado algo de la casa o simplemente hayan entrado a la misma. También se realiza inspección y se agrega fototabla que revela la ubicación y distribución de las habitaciones de la casa. También declaró el Sub-Comandante Cuadra y se indagó a los dos procesados. Después de realizadas las investigaciones mencionadas. El Fiscal Instructor presenta sus conclusiones acusatorias en

contra de Luis Alfredo Marengo y Rosa Amanda Gómez únicamente y el Tribunal Militar de Primera Instancia resolvió que el Sub-Teniente Luis Alfredo Marengo era responsable de los delitos Militares de Negligencia en el Servicio tipificado en el arto. 53 de la Ley Provisional de los Delitos Militares y eximió de responsabilidad a Rosa Amanda Gómez, por éste delito; y a ambos procesados por los delitos de conducta indebida y de estafa, cargos que a ambos los había formulado el Fiscal Militar designado para la instrucción del caso. Al ser apelada esta sentencia la misma fue reformada por el Tribunal Militar de Apelaciones de las Fuerzas Armadas Sandinistas y en su lugar condenó a ambos procesados a la pena de seis años de privación de libertad por el solo delito de estafa tipificado en los artos. 283 Inc. 4) y 284 Inc. c) Pn., y sobreseyó a Alfredo Marengo por el delito de negligencia en el servicio por el cual había sido condenado por el Tribunal Militar de Primera Instancia.

III,

Examinados así los hechos y las pruebas, esta Corte comparte el criterio del Tribunal Militar de Apelaciones de las Fuerzas Armadas Sandinistas y que aunque efectivamente no hay una prueba directa de la comisión del delito por ambos procesados, las pruebas recogidas arrojan una serie de evidencias de su responsabilidad en la comisión del hecho delictivo investigado. Tiene razón el Tribunal al argumentar que es materialmente imposible que en el poco tiempo en que se ausentó de la casa, Rosa Amanda Gómez haya sido precisamente aprovechado por unos ladrones que nadie vió entrar, que hayan además penetrado hasta el último cuarto de la casa lugar donde supuestamente estaba el maletín con los dólares y que no hayan sido vistos por el padre de Alfredo Marengo que supuestamente dormía precisamente en el pasillo que conducía a dicho cuarto, que se hayan metido sin violentar la puerta puesto que por la parte trasera no pudieron haberlo hecho ni hay indicios de que haya habido escalamiento en la casa, ya que como lo afirmó el testigo Henry Molina esa casa es bien segura y está amurallada por el fondo. En consecuencia ese hecho solo pudo haber sido cometido por personas que conocían la existencia del dinero y el lugar donde se encontraba, por lo que tiene razón el Tribunal al concluir que los dos procesados se unieron para cometerlo y que ambos prepararon la coartada que supusieron les ayudaría a evadir su responsabilidad, como son por parte de Rosa Amanda la salida a dejar a sus parientes y la almorzada en Los Ranchos y paseo dado con varias personas que le servirían de testigo a Alfredo; exis-

tiendo además como presunción en contra de éste su incorrecto actuar en el manejo de fondos que en otras ocasiones le fueron confiados, fondos distraídos, que según el Sub-Comandante Cuadra pasan de los cien mil córdobas. Además es increíble que si estuvo todo el tiempo que se le confió el dinero cuidándolo celosamente al extremo de no desprenderse en ningún momento del maletín donde los andaba, es sumamente improbable que se haya ido a tomar tragos y pasear dejándolo en la casa, sin llave y sin meterlo en ningún mueble, ni recomendarlo a su madre y compañera que quedaban en la casa. Además por parte de Rosa Amanda quien trabaja con seguridad del Estado es increíble que sabiendo que en la casa sin llave estaba ese dinero se haya descuidado en esa forma, cuando esa persona ha sido especialmente entrenada para actuar con la precaución del caso. Todo ello hace llegar a la conclusión que ambos son responsables del delito investigado, el que a su vez está bien calificado por el Tribunal de Apelaciones como estafa al tenor del arto. 283, Inc. 4 Pn., que dice: "Comete delito de estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro verifica con éste un convenio o realiza actos valiéndose para ello de cualquiera de los siguientes métodos: Negando haber recibido, negándose a restituir o no restituir a su debido tiempo sin impedimento físico lo que justifique, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración y otro título que produzca obligación de entregar o devolver sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo del Apremio Corporal del Código Civil". Ya que efectivamente Luis Alfredo Marengo recibió la cantidad de veintiun mil dólares para la compra de motores marinos y que lógicamente estaba obligado a devolver al haberse suspendido la realización de dicha compra inicialmente a él encomendada; por su parte, Rosa Amanda también cae en la calificación de autora de dicho delito, porque sin su cooperación él mismo no podría haberlo ejecutado solo el Sub-Teniente Marengo; en consecuencia como bien lo afirma el Tribunal la existencia del delito de estafa excluye la posibilidad de la ocurrencia del delito de carácter militar de negligencia en el servicio, por lo que la sentencia recurrida no se puede casar y la misma debe confirmarse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. y decretos No. 591 del dos de diciembre de mil novecientos ochenta y artos. 283 Inc. 4) y 284 Inc c) Pn. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1o.) Se declara desierto el Recurso de Casación interpuesto

por el doctor Orlando Aguilar Leiva en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las cuatro de la tarde del seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro en contra del Sub-Teniente Luis Alfredo Marengo Aguilar de la que se ha hecho mérito. 2o.) No se casa la sentencia aludida dictada en contra de la soldado Rosa Amanda Gómez Gutiérrez por el delito de estafa en perjuicio del Ministerio del Interior la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — A. Serrano Caldera. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — De conformidad con el arto 430. Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. — Managua, dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Enero del corriente año, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Primera, la señora LEONOR RUIZ DE ALTAMIRANO, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Estelí, manifestando en síntesis lo siguiente: Que el día anterior había recibido de parte del señor Justo Emilio Medrano un documento fechado el día veintidós de Enero del corriente año, el que acompañó con su escrito y en el que se pone en su conocimiento que se ha confirmado la intervención decretada en los bienes de su hijo Gustavo Espinoza consistentes en una casa de habitación situada en la mencionada ciudad de Estelí y en la mitad indivisa de una finca. Que la casa a que se hace referencia es de su exclusiva propiedad, lo que demuestra con la

Escritura que acompañaba. Que con sorpresa notaba en el documento que le envió el señor Alejandro Aguilar Robleto, se habla o se deja entender que con anterioridad se había decretado por Aguilar Robleto, una intervención provisional en contra de Gustavo Espinoza Ruíz y tal intervención solamente existe en los casos de delito de peculado y otros. Que además Aguilar Robleto le hace saber que ha confirmado la intervención provisional en contra de su referido hijo, sin haber obtenido del Ministerio de Justicia la correspondiente declaratoria de ausencia y debe de manifestar, que ella, se presentó en el Ministerio de Justicia el catorce de diciembre del año recién pasado, para ante ese Ministerio justificar la ausencia de su hijo, y aún ésta no ha sido decretada a como lo establece el decreto No. 760, el que en artículo 3o. preceptúa que la declaratoria de abandono se hará por acuerdo que dictará el Ministerio de Justicia y que se publicará en "La Gaceta" y los afectados por ésta declaración podrán pedir revisión dentro del plazo de quince días ante el mismo Ministerio, y que el Ministerio de Justicia podrá acordar mantener en la posesión al cónyuge e hijo de la ausente cuando estuviera usando racionalmente los bienes. Que en el caso de autos no se ha cumplido con lo establecido en el mencionado decreto y más bien se ha violado de una manera flagrante. Que debe manifestar al Tribunal que ella no ha visto ni ha tenido acceso a conocer de ninguna intervención como la que alude el documento que le envió el Procurador Departamental de Justicia; como tampoco ha tenido conocimiento ni ha tenido acceso a ver esa resolución en la que el Procurador dice que se ha confirmado la intervención provisional. Así como también, tampoco ha tenido conocimiento de la declaratoria de abandono en contra de los bienes de su hijo por acuerdo del Ministerio de Justicia y ese acuerdo haya sido publicado en La Gaceta. Que hace ver al Tribunal que la casa a que hace referencia la nota enviada por el Procurador de Justicia, fue construida en el año de mil novecientos sesenta y ocho, con su difunto esposo don Margarito Espinoza y ahí existía un establecimiento llamado "La Casa del Pueblo" y parte del inmueble se lo había donado a su hijo Gustavo Espinoza Ruíz y después, ella lo volvió a adquirir de su hijo en el documento público que ha acompañado. Termina manifestando que con la orden que le envía el Procurador Departamental de Justicia, éste viola flagrantemente el decreto No. 760 antes citado, comparece ante el Tribunal con apoyo en la Ley de Amparo Vigente publicada en decreto No. 417 y especialmente apoyada en el arto. 2 de dicha Ley a interponer como en efecto interpone

Recurso de Amparo en contra de la orden que le envió el Procurador Departamental de Justicia don Alejandro Aguilar Robleto y pide al Tribunal que mande a suspender los efectos de la orden señalada, por violar el decreto No. 760 antes señalado. Acompañó la copia correspondiente y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

El Tribunal luego de integrar al doctor David Moreno Cardoza, como conjuez, dictó auto a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Enero del año en curso teniendo por personada a la recurrente señora Ruíz de Altamirano, decretando al mismo tiempo la suspensión del acto reclamado de conformidad con lo ordenado en el arto. 10 de la Ley de Amparo en vigencia. Se previno al señor Alejandro Aguilar Robleto acerca de la obligación de informar a este Tribunal Supremo con relación a los hechos que motivan en Amparo e igualmente se previno a las partes para que se personaran ante este Tribunal dentro del término de tres días, más el de la distancia en su caso, para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personó la recurrente señora Ruíz de Altamirano, a la que se tuvo como tal por auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veinticinco de febrero del año corriente, en donde se mandó a darle la intervención de ley y por no haberse personado a informar el Procurador Departamental de Justicia de Estelí, ni remitir las diligencias que se hubieren creado, se le concedió el término de cinco días, para que cumpliera con lo ordenado por el Tribunal receptor del recurso, lo que a pesar de tal prevención, no hizo. Se abrió el juicio a pruebas por el término de diez días y encontrándose el recurso en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Esta Corte Suprema considera que el Recurso de Amparo, al que también se le da el nombre de Acción o Juicio de Amparo, es un medio legal por el que la persona natural o jurídica que hace uso de él, debe de cumplir a cabalidad en su interposición, con ciertas normas o presupuestos formales, los que están establecidos en la Ley de la Materia, so pena de que el recurso sea declarado improcedente. Establecido el mismo con el fin de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República, promulgado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el día 19 de Julio de 1979 y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses el 21 de Agosto del mismo año, se da en contra de toda dispo-

sición, acto o resolución, y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado o viole o amenace violar esos derechos a 197 (art. 1o. de la Ley de la Materia) — El art. 3o. de la misma ley establece que el Amparo tendrá cabida contra el funcionario o autoridad que ordenó la violación, contra el agente ejecutor, o contra ambos. En el inciso 5o. del art. 6o. se establece *que se deben* de señalar las disposiciones estatutarias que el reclamante estime violadas. Analizando el Amparo interpuesto por la señora Ruíz de Altamirano, el Tribunal constata las siguientes irregularidades: Que el recurso no fue interpuesto en contra de autoridad o funcionario determinado, en el caso de autos el Procurador Departamental de Justicia del departamento de Estelí, ya que la quejosa en la parte petitoria de su demanda de manera textual dice lo siguiente: “Honorable Tribunal como tal orden que me envió el señor Procurador Departamental de Justicia, viola flagrantemente el decreto No. 760 antes citado, por las razones antes apuntadas y porque tal orden me perjudica, comparezco ante vos apoyada en la Ley de Amparo vigente publicada en decreto No. 417 y especialmente apoyada en el art. 2 de la citada Ley de Amparo, a interponer como en efecto interpongo Recurso de Amparo *contra la orden* que me envió el Señor Procurador Departamental de Justicia don Alejandro Aguilar Robleto...”. Como se observa, la señora Ruíz de Altamirano recurre de Amparo en contra de una orden, y por vía de ilustración es de hacer notar que en materia de jurisdicción civil o penal los recursos ordinarios o extraordinarios se interponen en contra de las sentencias o resoluciones judiciales y no en contra del Juez o Tribunal que las dictó. En materia de Amparo, el recurso debe interponerse por imperativo legal, en contra del funcionario o autoridad responsable de la violación, o contra el agente ejecutor o en contra de ambos. En el presente caso, la recurrente señora de Altamirano interpone su recurso en contra de una orden, como ella misma lo dice en su demanda, orden que le envió el Procurador Departamental de Estelí, faltando con tal actuación a lo prescrito en el art. 3o. de la Ley citada. Asimismo observa el Tribunal, que la mencionada señora *no cita* ninguna disposición estatutaria como violada, contraviniendo con tal omisión a lo estipulado de manera expresa en el inciso 4o. del art. 6o. de la tantas veces citada Ley. Todo lo cual hace que el recurso no pueda prosperar por ser improcedente, debiendo así declararse, dejándole si a la señora Ruíz de Altamirano sus derechos a salvo para que los haga valer si lo estimare conveniente ante las autoridades correspondientes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 423 y 426 Pr., y 22 y 24 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados sentencian: I) — Es improcedente el amparo interpuesto por la señora LEONOR RUIZ DE ALTAMIRANO, de que se ha hecho mérito; II) — Archívense las diligencias del caso; III) — Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. Entrelíneas: Tribunal: vale. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. — Managua, dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Daniel Ernesto López López, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la Comarca de Tomatoya, jurisdicción de Jinotega, en escrito que presentó ante el Juez del Distrito para lo Criminal y para lo Civil por Ministerio de la Ley, de ese lugar, a las 10:10 minutos de la mañana del 30 de abril de 1984, en síntesis expuso: Que conforme la Certificación que acompañaba, demuestra que a las 8:00 de la noche del 2 de febrero de ese mismo año, falleció en el lugar de su domicilio su señor padre, Rafael López Herrera: que otorgó la memoria testamentaria que también acompaña, ante los testigos señores, Gregorio Gómez, Bernardo Gómez, Gregoria Chavarría López, Delia López y José Antonio López: que pide conforme los artos. 1041, 1042 C. y 651 Pr., y siguiente, elevar a instrumento público la referida memoria testamentaria en la que fue el petente instituido heredero en unión de sus hermanos, Juana María, Miguel Angel y Jesús todos de apellidos López López y su madre María Pía López Meza; y que se señale audiencia para que los nominados testigos declaren al tenor del interrogatorio que a continua-

ción consignó y que en caso no comparezcan interrogar a los demás sobre el conocimiento de la firma de los ausentes. El Juzgado tuvo por apersonado al petente ordenando seguir la correspondiente información de conformidad con el arto. 652 Pr., señalándose las horas de audiencia del día 20 de junio del mismo año para la recepción de las declaraciones de los testigos de la memoria de la referencia, conforme el interrogatorio presentado y para que declaren si el señor López Herrera se encontraba en su entero y sano juicio al otorgarla. A continuación rindieron sus respectivas declaraciones los testigos que aparecen en la memoria testamentaria y a continuación un escrito de apersonamiento de Félix de Jesús López de Herrera, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del mismo domicilio, en el cual resumidamente expone: que se refiere a las diligencias de una protocolización de memoria testamentaria otorgada por su difunto padre a favor de ella y sus hermanos; que se apersona en las memorias y pide se agreguen a ellas las diligencias de la declaratoria de herederos y las perjudiciales de posiciones que acompaña su escrito, alegando además que en las memorias solamente cuatro testigos depusieron válidamente, pues José Antonio López Rodríguez, firmó pero no estuvo presente en el acto y consigna una repregunta. El juzgado tuvo por apersonada a Félix de Jesús y tuvo como prueba la documental la así solicitada por este. Así mismo pidió absolución de posiciones a los mismos testigos de las memorias, lo que ordenó el juzgado, con lo que comparecieron a absolverlas los citados para ello señores, Bernardo Gómez Sequeira, José Antonio López Rodríguez, Gregorio Gómez Rizo y Elia López Chavarría; con lo que el Juez del caso dictó la sentencia de las 11:00 de la mañana del 11 de julio de 1984, declarando: no ha lugar a la protocolización de la memoria testamentaria otorgada por el señor Rafael López Herrera, por haberse otorgado ante cuatro testigos y no ante cinco, como ordena nuestra legislación. De tal sentencia apeló el actor, Daniel Ernesto López López, apelación que le fue admitida por el juzgado en ambos efectos y previno a las partes a comparecer ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Sexta a hacer uso de sus derechos, y se denegó la solicitud del doctor, Alfredo Palacios Palacios. Habiéndose apersonado y mejorada la instancia y expresado agravios al señor, Daniel Ernesto López López, por sí, el doctor, Alfredo Palacios Palacios, mayor de edad, soltero, abogado y del domicilio de Jinotega como Apoderado General Judicial de la señora, Félix de Jesús López de Herrera, se les tuvo a ambos por apersonados, y se mandó correr traslado al apelado para contestar agravios,

contestación que una vez fue evacuada, el Tribunal citó para sentencia, la que fue dictada a las 11:15 minutos de la mañana del 16 de octubre de 1984 resolviendo: se revoca la sentencia apelada y se ordena dar lugar a la protocolización de la memoria testamentaria de se trata. Contra tal sentencia interpuso el doctor, Palacios Palacios, Recurso de Casación en el Fondo, para lo cual se fundó en la causal 10a. del arto. 2057 Pr., señalando como violadas, interpretadas erróneamente y aplicadas en forma indebida los artos. 1041, 1042, 1047, 1048 y 1049 C. Dicho Recurso de Casación fue admitido y se emplazó a las partes para concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Habiéndose apersonado por sí el recurrido señor, Daniel Ernesto López López y el recurrente, doctor Palacios Palacios, en el carácter con que actuó, este Tribunal los tuvo a ambos por apersonados y mandó a correr el respectivo traslado al recurrente para expresar agravios, los que este evacuó en la forma que consideró mas apropiado para su recurso, por lo que esta Corte dictó la providencia en la cual mandó correr traslado a la parte recurrida para contestar dichos agravios, sin que este lo obtuviera ni evacuara; con lo que

CONSIDERANDO:

En su escrito de interposición del presente recurso, afirma el recurrente, entre otras cosas, que la sentencia dictada por la mencionada Sala en segunda instancia "es susceptible del Recurso de Casación al tenor de lo dispuesto en los artos. 506, 565 y 2055 Pr., reformado por el arto. 6o. de la Ley del 29 de junio de 1912, ya que aunque conforme con esta reforma y jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en general no es admisible el Recurso de Casación contra las sentencias dictadas en asunto de jurisdicción voluntaria, si es admisible cuando dichas cuestiones devienen en contenciosas por oposición de terceros en interés jurídico, de conformidad con el arto. 560 Pr. La jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia señala que cuando las sentencias dictadas en cuestiones de jurisdicción voluntaria son sentencias definitivas que no dejan a salvo de los interesados su derecho para discutirlo en otra vía, tales sentencias, como es el caso de la presente, admiten la censura de la Casación. En apoyo de lo anterior citó las siguientes sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia: B.J. 1936, pags. 9335, 9343 y 9461; B.J. 1952 pág. 15883; B.J. 1954, pág. 16925; y B.J. 1956, pág. 18121". A la sola lectura de todas y cada una de las anteriores sentencias citadas por el recurrente en apoyo de su argumentaciones, se constata que fundamentalmen-

te ellas guardan una armónica relación de conceptos, en las que existe un verdadero consenso en el criterio de que es condición básica el que sentencias de la naturaleza de la recurrida en estos autos, no pueden ser objeto de la censura de la Casación cuando dejan libres los derechos de las partes para ventilarlos nuevamente por la vía permitida por la Ley, o sea que es necesario sean verdaderamente definitivas, vale expresar que impiden solucionar la cuestión debatida, en cualquier otra clase de juicio incluso el ordinario. Ahora bien, este Tribunal observa, que la sentencia a que se contrae este recurso no tiene el carácter de definitiva que la jurisprudencia anteriormente planteada exige para la viabilidad de la Casación, toda vez que deje el camino abierto para rever la cuestión en el juicio ordinario respectivo según lo estatuye concretamente el arto. 649 Pr., el que por el contrario de lo que el recurrente afirma, deja el camino franco a sentencias como la de autos, para ventilar nuevamente la cuestión aún en el caso, que haya sido contravertida la petición durante el juicio de protocolización, puesto que acepta la controversia dentro de tales diligencias; sin que por ello pueda conceptuarse que se halla transformado el juicio en un procedimiento ordinario, como lo afirma el recurrente, pues ya no es el caso de aplicar la regla general del arto. 560 Pr., que aquel invoca sino la particular estatuida en el citado arto. 649 Pr., que permite la contienda dentro de su procedimiento, el que es aplicable a la protocolización de memorias testamentarias al tenor del arto. 655 Pr.; por cuyas razones este Tribunal estima que la sentencia recurrida no contiene las condiciones requeridas por la Ley para poder ser objeto de la Casación, lo cual hace que debe considerarse como mal admitido el que se interpuso en autos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 2078, 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el doctor, Alfredo Palacios Palacios, como mandatario de la señora Félix de Jesús López de Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las once y quince minutos de la mañana del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "E" 0623406.- Serie "E" 0623405.- Serie "E" 0000791.-

Y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados Doctora Vilma Núñez de Escorcia, Doctor Mariano Barahona y Doctor Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de junio, de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, esta Corte Suprema de Justicia abrió informativo en contra del Juez Unico de Distrito de Masatepe doctor Napoleón Mercado, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de dicha ciudad en vista de la queja presentada en su contra por la Juez Local y Ejecutor de una Exhibición personal compañera Ruth Chamorro Martínez, queja que consiste según la quejosa en que a pesar de la orden de libertad decretada por ella en la tramitación de las diligencias de Habeas Corpus a favor de Luis Bayardo Alvarado, el Juez de Distrito dictó en su contra nueva orden de captura. Tramitada la queja se pidió informe al Jefe de Estadística de la Corte acerca de la situación profesional del doctor Mercado, el que fue evacuado en su oportunidad en el sentido de que el referido profesional no ha recibido ninguna sanción y que su último quinquenio finalizó el ocho de enero de mil novecientos ochenta. El doctor Mercado oficiado al efecto rindió el informe que se le solicitó explicando lo que tuvo a bien y adjuntó fotocopia de algunas partes de las diligencias de Habeas Corpus a que se refiere la queja, certificación de la sentencia que dictó a las cuatro de la tarde del once de marzo de mil novecientos ochenta y cinco en contra de Luis Bayardo Alvarado Mercado por el delito de robo de bienes de Jorge Flores. Se abrió a pruebas la queja y el doctor Mercado pidió que la documentación que adjuntó a su informe se le tuviese como tal y presentó como prueba documental una comunicación que sobre el caso le envió el Jefe

Interino de la Policía Sandinista de Masatepe y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja está en que la compañera Ruth Chamorro Martínez afirma que en su calidad de Juez Ejecutor en las diligencias de Habeas Corpus decretadas en contra del Juez de Distrito de Masatepe y a favor del procesado Luis Bayardo Alvarado, ella ordenó la libertad del exhibido por considerar que estaba ilegalmente detenido, pero que momentos después de ordenada la libertad el Juez de Distrito ordenó nuevamente la captura del procesado, violando en esa forma lo ordenado por ella en su calidad de Juez Ejecutor y en detrimento de lo dispuesto del arto. 10 de la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal. Realizada la investigación correspondiente el doctor Mercado al rendir su informe dijo que la anterior queja carecía de fundamento que efectivamente fue intimado por la Juez Ejecutor Ruth Chamorro en la tramitación de un Habeas Corpus decretado a favor del reo Luis Bayardo Alvarado Mercado quien está siendo procesado en el Juzgado a su cargo por el delito de robo en perjuicio de Jorge Flores, que efectivamente aunque no es su costumbre la tramitación de la instructiva se retrasó un poco, que en horas de la mañana del once de marzo, estando estudiando la causa para dictar la sentencia se presentó la Juez Ejecutora, que procedió a intimarlo, que entonces él suspendió la sentencia, y facilitó el expediente a la ejecutora quien tomó apuntes y se retiró del despacho; que una vez que la Juez se retiró, él continuó dictando la sentencia la que quedó firme, al día siguiente, en horas de la tarde. Que al día siguiente la Juez Ejecutora se presentó nuevamente para que le firmara las diligencias lo que él así hizo y le solicitó poner en libertad al reo, lo cual hizo cumpliendo con dicha orden. Que él no ha dictado nueva orden de captura aunque la sentencia dice que se ordenará la captura porque para ser excarcelado el reo no rindió fianza de la Haz, ésto último lo demostró con la carta que en esos términos le envió el Jefe Interino de Policía. Examinando las diligencias que se presentaron como prueba en la tramitación de la queja se observa que el acta de intimación tiene las diez de la mañana del once de marzo; luego existe un auto dictado por la Juez Ejecutor declarando con lugar el Amparo y ordenando la libertad del exhibido de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del mismo once de marzo, luego aparece una comunicación de la Juez Ejecutora dirigida al Juez Mercado ordenando la libertad del exhibido presentado a las diez y treinta minutos de la

mañana del trece de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, media hora después el Juez Mercado ordenó la libertad y la misma fue efectiva ya que se adjunta la esquila en que se libró dicha orden y además lo confirmó en la carta aludida anteriormente el Jefe Interino de la Policía de Masatepe. La sentencia de auto de prisión en contra del procesado fue dictada a las cuatro de la tarde del once de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Examinada la queja de conformidad con las anteriores pruebas, se observa que la misma no tiene razón de ser y carece totalmente de fundamento, puesto que el Recurso de Habeas Corpus lo que protege es la libertad individual, o sea que funciona cuando se incurre en detención ilegal, pero el Amparo no resuelve el fondo del problema o sea que el Juez o autoridad intimada lo que no puede es dictar ninguna providencia cuando se está produciendo la intimación, pero una vez terminada el Juez independientemente de que se le haya ordenado la libertad del reo y que el mismo haya sido puesto en libertad tiene que resolver sobre la existencia del delito que se investiga y sobre la responsabilidad delictiva del exhibido y si la sentencia es como en el caso de autos de auto de prisión tiene todo el derecho de ordenar nuevamente la captura del reo porque existiendo la sentencia de auto de prisión ya existe fundamento legal para que permanezca el reo en prisión para mientras se resuelve en definitiva el caso. En el caso de autos mas bien la quejosa pecó de negligente ya que habiendo intimado al juez Ejecutor el once de marzo, fue hasta el día trece que comunicó al Juez de Distrito la orden de libertad y ya para entonces estaba dictada la sentencia de auto de prisión por lo cual incluso el Juez Mercado no debió acatar dicha orden, ya que con posterioridad a la intimación había dictado auto de prisión y en consecuencia había cesado la detención ilegal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por la compañera Ruth Chamorro en contra del Juez Unico de Distrito de Masatepe doctor Napoleón Mercado, de la que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias, Cópiense, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Doctor Alvaro Ra-

mírez González, quien no la firma por estar ausente. Managua, dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a este Tribunal Supremo a las dos y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció el señor MIGUEL SEQUEIRA, manifestando que con fecha primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, tuvo un problema y contrató al doctor ORLANDO BENDAÑA D'ARBELLES, quien tenía a su cargo la defensa de otro reo en la Ciudad de Boaco. Que al Dr. Bendaña D'Arbelles le entregó la cantidad de veintitrés mil córdobas y que solamente hizo tres viajes a Boaco, por lo que pide que cobre sus tres viajes y le devuelva el resto de dinero, ya que abandonó el caso sin motivo y sin darle ninguna explicación, por lo que tuvo que buscar los servicios de otro Abogado, que lo es el doctor Mauricio Martínez Espinoza, quien dió por terminado el caso. Presentó con su escrito dos cheques librados a favor del doctor Bendaña, por las sumas de tres mil y cinco mil córdobas respectivamente y un recibo hasta por la suma de quince mil córdobas netos. Por auto de las ocho de la mañana del día diecinueve de noviembre del año antes citado, este Tribunal Supremo mandó a seguir la información correspondiente y pidió al doctor Bendaña D'Arbelles rindiera informe sobre la queja presentada en su contra, dentro del término de cinco días, ordenando dársele copia de la misma y previniéndosele el señalamiento de casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones. Asimismo, se pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas si al citado profesional, se le ha impuesto en ocasión anterior sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su carrera profesional. Se evacuó el informe solicitado en que se hace constar que dicho Abogado aparece registrado en los archivos que lleva la Sección de Estadísticas, bajo el No. 0111. Que falta su fotografía en la

boleta de Notario y que desde 1952 que fue autorizado para cartular no ha presentado índices a dicha Sección. Que fue autorizado para cartular en un último Bienio que comenzó el 10 de diciembre de 1959 y finalizó el 9 de diciembre de 1961. Que no ha renovado su autorización para cartular. Mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día siete de diciembre del año recién pasado, el doctor Bendaña D'Arbelles rindió el informe que se le solicitó, manifestando entre otras cosas el haber realizado un total de quince viajes a la ciudad de Boaco, en ejercicio de la defensa de Miguel Sequeira, el que se encontraba siendo procesado por los delitos de tentativas de violación y rapto en su propia cuñada, la joven estudiante Aura Busto y pidió al Tribunal Supremo, que para constatar la veracidad de su informe, se pidiera mediante oficio dirigido en calidad de exhorto orden al Juez de Distrito de Boaco, ramo del Crimen, para que dicho judicial enviara fotocopia del juicio criminal seguido en contra de Sequeira o que el mismo fuera enviado original a este Tribunal, para demostrar su actuación como defensor, y con ello probar lo falso de lo expuesto por el quejoso Miguel Sequeira. Acompañó con su escrito documentos relacionados con la defensa de Sequeira, los que se agregaron a los autos.

II,

Por auto dictado por este Tribunal Supremo a las ocho y quince minutos de la mañana del día diez de diciembre del año próximo pasado se abrió a pruebas la queja por el término de diez días y con citación de la parte contraria se dirigió carta-orden al Juez de Distrito del Crimen del departamento de Boaco, a fin de que certificara a costa del solicitante doctor Bendaña D'Arbelles, el juicio de tentativa de violación y rapto promovido por Aura Busto en contra de Miguel Angel Sequeira Sotelo, todo para ser agregadas a las diligencias de queja promovida en contra del doctor Bendaña. El Juez cumplió con lo ordenado remitiendo fotocopia del juicio y encontrándose los autos en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

El doctor Bendaña D'Arbelles presentó como prueba para demostrar ante este Tribunal Supremo lo injusto de la queja presentada en su contra por el señor Miguel Angel Sequeira, copia fotostática del proceso criminal seguido en contra de Sequeira, en la Ciudad de Boaco, por el delito de tentativa de violación y rapto en perjuicio de la joven estudiante Aura de Fátima Bustos Aráuz, cuñada del mismo Sequeira; hecho delictivo ocurrido en horas tempranas

nas de la mañana del día dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y por el cual, el Juez de Distrito del Crimen de Boaco, una vez concluida la correspondiente instructiva, dictó sentencia interlocutoria, a las once de la mañana del día veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, declarando el haber lugar a que el procesado Miguel Angel Sequeira Sotelo, permanezca en segura y formal prisión por ser el autor del delito de tentativa de violación en perjuicio de Aura de Fátima Bustos Aráuz. La anterior sentencia dictada por el Juez, fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la V-REGION, con sede en la Ciudad de Juigalpa, al llegar a dicho Tribunal los autos en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por el defensor del reo—(folio 82 de los autos)— El Tribunal Supremo al leer el juicio criminal seguido en contra de Sequeira ante las autoridades competentes de la Ciudad de Boaco, constata que en la secuela del mismo tuvo una activa participación como Abogado defensor nombrado, el doctor Bendaña D'Arbelles, quien llegó hasta obtener la libertad bajo fianza de su defendido, con base en el correspondiente dictamen médico legal de que se encontraba gravemente enfermo y no podía curarse comodamente en la cárcel. Dicho proceso criminal seguido en contra de Sequeira, corrobora en un todo con lo aseverado por el doctor Bendaña D'Arbelles en el informe que por escrito rindió oportunamente ante esta Corte Suprema de Justicia, y el que se encuentra visible a los folios 11 y 12 de los autos. Por consiguiente, examinando minuciosamente los autos de la instructiva se llega sin duda alguna a la conclusión de que debe de desecharse la queja interpuesta en contra del Doctor Bendaña D'Arbelles y estima el Tribunal Supremo que la actuación de dicho Abogado en el caso objeto de la queja presentada en su contra, estuvo en un todo de acuerdo con la ética que debe observar un profesional del derecho, que logró, hasta la excarcelación de su defendido mediante la correspondiente Fianza de la Haz.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, decreto No. 1618 y artos. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: I)– No ha lugar a la queja presentada en contra del doctor Bendaña D'Arbelles, de que se ha hecho mérito; II)– Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: que—Bendaña: valen. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago

constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. — Managua, dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Nydia de los Angeles Ordóñez Urbina de Icaza, mayor de edad, casada, de oficios de hogar y del domicilio de la Ciudad de Boaco, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las tres y veinte minutos de la tarde del día cinco de febrero del año en curso, resumidamente expuso: Que ante el Registro Público de la Propiedad del Departamento de Boaco, presentó para su inscripción el testimonio de las escrituras públicas autorizada por el Notario, doctor Salvador Zapata Sovalbarro, por las que adquirió en los respectivos contratos de compra-venta las fincas Nos. 6.349, 6.350, 2.280, y 9.328, inscritas en dicho Registro; que por resolución del 18 de octubre de 1984, el Responsable de dicho Registro se negó a inscribir los testimonios de las referidas escrituras por que según él estaba revocado el Poder con que actuó el Representante del vendedor y por que la cuenta Registral de la finca No. 9.328 no concuerda con el año, hora y mes ni con el nombre del Notario autorizante: Que habiendo interpuesto apelación contra dicha resolución, esta fue resuelta por la Directora General de Registro del Ministerio de Justicia, doctora Ligia Molina Ocampo, a las ocho y veinte minutos de la mañana del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, resolución que una vez que fue notificada agotó la vía administrativa según el arto. 24 del decreto No. 1119 del 5 de octubre de 1982: Que en desacuerdo con tal resolución interpone contra ella Recurso de Amparo ya que la doctora Ligia Molina Ocampo, como tal funcionaria, violó el arto. 22 del Estatuto Fundamental, los artos. 27, 29 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues la resolución le causa grave perjuicio al impedir que se le inscriban los testimonios referidos y de conformidad con la Ley la mencionada doctora no le puede denegar la inscripción por cuestiones de

fondo, por la que interpone su Amparo contra dicha funcionaria, doctora Ligia Molina Ocampo, por violación de los artículos citados y 27 y 11 inciso K del citado Estatuto de Derechos y Garantías; exponiendo además un extenso alegato en el que trata de demostrar las infracciones señaladas; y acompañó los documentos pertinentes. Por auto de las 3:00 de la tarde del 6 de febrero de 1985, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, encontrando en forma el anterior Recurso lo mandó a poner en conocimiento del Procurador Civil de Justicia y dirigir oficio a la Directora General de Registros del Ministerio de Justicia, doctora Ligia Molina Ocampo, para que envíe informe a este Tribunal con el que debe remitir las diligencias creadas; no proveyó sobre las medidas precautelares dejándolas al criterio de este Tribunal; y ordenó enviar aquí sus propias diligencias. Personados que fueron ante esta Corte a la recurrente, Nidia de los Angeles Ordóñez Urbina, la recurrida, doctora Ligia Molina Ocampo como Responsable de la Dirección General de Registros y el doctor Rolando Guerrero Palma, como Procurador Civil del Departamento de Managua, ambos mayores de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se les tuvo por apersonados en sus respectivas salidas y se abrió a pruebas el presente juicio de Amparo, dándoseles la intervención de ley correspondiente, todo en auto de las 9:30 minutos de la mañana del 20 de febrero del presente año; y finalizado que fue el respectivo término probatorio se debe proceder a analizar todo lo actuado, con lo que

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el decreto No. 1480 del 6 de agosto de 1984, fue plenamente restablecido la vigencia del arto. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en el cual se estatuye imperativamente el derecho al Amparo como medio de proteger las disposiciones estatutarias en caso que fueren infringidas, lo cual franquea la oportunidad de examinar y resolver por este Tribunal las proposiciones que fueren planteadas por los recurrentes y en este caso las que aparecen en los presentes autos, sobre todo si se toma en cuenta que se han llenado todas las exigencias legales prescritas por la citada ley para su receptibilidad, incluyendo el de haberse agotado la vía administrativa; por lo que es oportuno proceder al debido análisis. Fundamentalmente la parte recurrente hace originar las violaciones estatutarias que señala del hecho de que la parte recurrida confirmó la resolución apelada dictada por el Responsable del Registro Público del Departamento de Boaco el 18 de octubre de 1984, por la que se negó a

inscribir las escrituras públicas de compra-venta a que se refiere el recurrente en su libelo, dando como razón para tal negativa, las siguientes: I), por estar revocado el poder con que actuó en dichos contratos el Representante del vendedor; y II), por que los datos de fecha, hora y notario autorizante que aparecen consignados en la escritura No. 84 a inscribirse, como antecedentes, no concuerdan con los datos existentes en el Libro respectivo del Registro; negativa esa que, a juicio del recurrente, no está autorizado a extender el Registrador Público por tratarse de una cuestión de fondo y no de forma que es la única que podría de tal manera resolver; sin perjuicio a que la revocación del poder a que se refiere, fue inscrita el 13 de agosto de 1984 y él adquirió las propiedades con fecha 15 de Abril de ese mismo año, es decir cuatro meses antes que fuera inscrita dicha revocatoria. Así las cosas lo que en consecuencia toca a este Tribunal analizar es si está dentro de la competencia del Registrador el consignar en el Testimonio a inscribirse una negativa basada en tales presupuestos o no, y así con sus conclusiones resolver la cuestión objeto del Amparo, para lo cual se debe considerar: el arto. 20 del decreto No. 1119 del 5 de octubre de 1982 o Ley de Transformación Registral faculta a los Registradores para denegar las inscripciones de los títulos que se presenten para su inscripción: el arto. 27 del citado decreto estatuye que las disposiciones vigentes en materia de Registros, serán aplicables, en todo lo que no esté modificado o considerado en la ley antes citada; como no existe en este ninguna pauta acerca de las causas de negativa registral de acuerdo con el artículo anterior se debe remitir la cuestión a lo dispuesto en el arto. 17 del Reglamento del Registro Público en vigor, el cual en su parte conducente literalmente dice: "El Registrador, bajo su responsabilidad, suspenderá o denegará la inscripción de los títulos que en algún concepto sean legalmente inadmisibles en el Registro", conceptos legales que están concebidos en una forma muy amplia y general tornándolos de un contenido un poco vago pero que proyectan la misión registral tendiente a garantizar en la forma mas eficaz los actos válidamente legales que engendren la adquisición de derechos que siempre deben ser incontrovertibles, por lo que los Registradores estarán constantemente persuadidos en una forma irrefutable de que dichos derechos están debidamente acreditados, mediante un minucioso análisis del título a inscribirse a fin de establecer su perfección legal mediante su cotejo con las disposiciones legales que le son concernientes y de esta manera sea su inscripción una real y efectiva garantía registral para todos. Ahora bien, ese examen para lo

que está claramente autorizado el Registrador debe ser de tal naturaleza y limitación que sus resultados no invaden la competencia de los Tribunales de Justicia pero que además estén de acuerdo con el Registro mismo, que sean patentes, claros, virtuales, resultando esas calidades de la sola lectura del documento cuya inscripción se solicita o sea que no llegue a ser necesario la menor sujeción a las pruebas legales de nuestros Códigos, debiendo en tal virtud y consecuencia, manifestarse por sí mismo a la sola percepción del Registrador. Dentro de tales conceptos al concretarse al caso de autos, es fácil observar, que la revocación del Poder que aparece ostentando el Representante del vendedor en los títulos cuya inscripción fue denegada, al estar legalmente inscrito en el mismo Registro al que se pide la inscripción, su comprobación no es necesario obtenerla por otros medios pues al estar en una situación así, manifiesta en el mismo Registro, le consta de una manera fehaciente al Registrador mismo y en este caso esta no solamente en la capacidad sino que en la obligación de hacer funcionar ese conocimiento patente mediante la negativa que, actuando con entero apego al derecho, emitió y cuya razón consignó en los documentos a inscribirse; sin que sean válidas las alegaciones que formula el recurrente basado en el arto. 3349 C., en cuanto a que la revocación del mandato surte sus efectos legales con relación a terceros, cuyos intereses protege el Registro, solamente desde que el Notario que la autorizó anote la revocación al margen de la escritura matriz y del testimonio correspondiente, lo que el recurrente afirma debe hacerse tal anotación en los títulos en que el Poder se usó cuando la verdad es que debe hacerse al margen del Poder mismo y de la matriz de dicho acto, por lo que no existe razón alguna para exigir que se haga en los títulos cuya inscripción fue denegada. Igualmente carece de validez el argumento de que no tiene razón la negativa de inscripción toda vez que la inscripción de la revocación se hizo cuatro meses después de la fecha en que se otorgaron las escrituras de compraventa citadas, puesto que con independencia de la inscripción bien pudo haberse otorgado antes de esta fecha e inscribirse en la que consigna el recurrente, lo cual este no aclara en su libelo por lo que sus presupuestos no están lo suficientemente fundamentados, sin perjuicio de que lo está en juego es la actuación del Registrador y esta Corte la juzga legalmente acertada toda vez que lo que lo mueve a pronunciarse como lo hizo es el hecho de estar inscrita una revocación del Poder con anterioridad a la presentación a inscribirse de los títulos en que ese mismo Poder fue usado, lo que hace que carezcan de

fundamento los alegatos que expone el recurrente y en consecuencia deben ser desechados. Por otra parte también carece de validez las afirmaciones que hace el recurrente en cuanto a que la parte recurrida suscribió una resolución que atañe a cuestiones de fondo cuando es lo cierto que la nulidad que encierran las escrituras cuya inscripciones fueron denegadas son perfectamente subsanables con solo otorgar su ratificación el propio vendedor o un representante suyo debidamente acreditado, lo que demuestra que no es una nulidad de fondo del contrato y en este caso solamente podría ser conocido por una autoridad judicial común; y tampoco puede ser calificada su actuación como una apreciación subjetiva desde el momento en que la revocación del Poder constaba inscrita en el Registro y en este caso podría ser constatada tal circunstancia en una forma eminentemente objetiva a la sola lectura del libro registral correspondiente. Igualmente resulta inaceptable el cuestionamiento que hace el recurrente en relación a las causas de la otra negativa de inscripción toda vez que el hecho de que en la escritura No. 84 aparezcan datos de fecha, hora y notarios diferentes a los que en el antecedente registral consta, en razón de ser harto suficiente para denegar la inscripción de acuerdo con los artos. 3946 C., incisos 2 y 3 y artos. 8 numerales 4 y 6 del Reglamento del Registro Público, ya que se evidencia un completo desacuerdo entre el título a inscribirse y el original que le sirvió de antecedente al asiento registral existente; por cuya razón este Tribunal estima que la parte recurrida obró con entero apego a derecho y así debe consignarse en la presente sentencia declarando sin lugar al Amparo objeto de estos autos, no existiendo las violaciones que se señalan haberse dado en los artos. 22 del Estatuto Fundamental, 27, 29, 47 y 11 inciso K) de los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al Recurso de Amparo promovido por la señora Nidia de los Angeles Ordóñez Urbina de Icaza contra la Directora General de Registros del Ministerio de Justicia, doctora Ligia Molina Ocampo, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— Testado.— 1o. — No valen.— Entre línea.— facultada.— Valen.— *H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr.,

hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctora Vilma Núñez de Escorcia, Doctor Mariano Barahona Portocarrero y doctor Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de junio, de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veintisiete minutos de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, la señora Bertha Ruíz viuda de Espinal y dijo: que hace algún tiempo dió Poder al doctor Salvador Hernández Guillén, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Somoto, para que le vendiera una pequeña finca ubicada en la Comarca de Santa Teresa, para poder cancelar una deuda de dos mil quinientos córdobas. Que dicho Abogado vendió la finca al señor Ignacio Huete en la suma de doce mil córdobas y que ni pagó la deuda, ni le dió un solo centavo, que de ello se quejaba y pedía justicia. Se abrió informativo y oficiada al efecto la oficina de Estadísticas de esta Corte, informó que el Abogado Salvador Hernández Guillén esta solvente en sus compromisos con la Corte; también se ordenó al referido Abogado rendir informe acerca de la queja introducida en su contra, lo que hizo con la oportunidad debida alegando lo que tuvo a bien, y adjuntó a dicho informe una certificación de una sentencia de declaratoria de herederos, librada a favor de Ramona Hernández López, como cesionaria de los derechos hereditarios de Reina Esmeralda Espinal Ruíz en la sucesión intestado de su padre Ramón Espinal Tercero; segundo testimonio de un Poder General Judicial otorgado por Bertha Ruíz viuda de Espinal a favor de Salvador Pérez Bonilla; fotocopia de una escritura de cesión de derechos hereditarios, otorgada por Salvador Hernández Guillén a favor de Ignacio Huete Martínez y un segundo testimonio de una escritura de emancipación otorgada por Bertha Ruíz viuda de Espinal a favor de Reina Esmeralda Espinal Ruíz. Se abrió a pruebas la queja, durante dicho término la

quejosa presentó dos documentos firmados por Luis Amado y Macario Videá, firmados además por el notario Rodolfo Alfaro, en la que afirman que el doctor Salvador Hernández Guillén es un explotador, que ha quitado tierras a los campesinos entre ellos a la quejosa quien ahora vive posando, documentos que con citación contraria se mandaron a agregar al informativo y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Lo fundamental de la queja que motivó el presente informativo está en el hecho imputado al Abogado Salvador Hernández Guillén de que con Poder General otorgado para el caso vendió en doce mil córdobas, una propiedad de la quejosa con el fin de pagar una deuda de ésta por la suma de dos mil quinientos córdobas, pero que ni pagó la deuda ni le dió un sólo centavo. Al respecto el Abogado doctor Salvador Hernández Guillén al rendir el informe que al efecto se le solicitó dijo: que esta Corte antes de tramitar una queja debiera investigar la fecha en que ocurrieron los hechos para no tramitar quejas caducas, que los hechos señalados en el escrito por la quejosa sucedieron hace veintisiete años, y que por eso le extraña que después de tanto tiempo durante el cual mantuvo buenas relaciones con la quejosa se le venga a reclamar. Dice que los hechos fueron así: que hace veintisiete años se presentó a su oficina la quejosa para que le recuperara una propiedad que había dado en promesa de venta al prestamista Valentín Beltrán, que dicha promesa de venta estaba a punto de ejecutarse y que el referido prestamista lo que quería era quedarse con la propiedad, razón por la cual no aceptaba las propuestas de pago que se le hacían. En vista de ello y como la quejosa era bien pobre y no tenía como pagarle honorarios y por el grado de confianza que existía entre ambos, ella le propuso que peleara él el terreno y se quedara con él, en vez de que le quedara a Beltrán, que para ello le dió el Poder General Judicial, cuyo segundo testimonio acompaña, eso fue el 14 de febrero de 1968. Que para que Beltrán no le cayera encima al terreno sacaron la declaratoria de herederos de Ramón Espinal a nombre de Ramona Hernández y que de previo hicieron la cesión de los derechos hereditarios de ella y de su hija Reina Esmeralda Espinal Ruíz y que como en ese entonces ésta solo tenía dieciocho años su madre la emancipó. Que posteriormente la señora Ramona Hernández López le cedió a él los derechos hereditarios y posteriormen-

te él se los cedió por la suma de dos mil córdobas al señor Ignacio Huete Martínez, que de allí se sacaron todos los gastos, se le dió su parte a la quejosa y a él le quedó una cantidad exigua en concepto de honorarios. Hace otra serie de consideraciones para alegar lo injusto de la queja y finalmente dice que el Poder a que hace mención fue otorgado a favor de Salvador Pérez Bonilla que es su secretario y que posteriormente éste se lo sustituyó; todo lo anteriormente informado fue corroborado con la documentación que acompañó a su informe. Vistos y analizados así los hechos que motivan la queja y dieron lugar al presente informativo, este Tribunal estima que efectivamente, la conducta profesional del doctor Hernández Guillén en el presente caso no ha sido clara y realizó una serie de actividades que es muy normal que se preste a malos entendidos: a) hace que su clienta la señora Bertha de Espinal otorgue ante él un Poder General Judicial a su Secretario que luego dice le fue sustituido por éste no apareciendo por ninguna parte si usó o no dicho Poder; b) según su mismo informe hace una cesión de derechos hereditarios a nombre de Ramona Hernández; quien a su vez se los cede a él mismo y posteriormente él los cede a Ignacio Huete Martínez, en definitiva es cierto que la propiedad situada en la Comarca de Santa Teresa a que hace referencia la quejosa fue vendida por el doctor Salvador Hernández Guillén, quien según su propio informe lo hizo por la suma de Dos mil córdobas, “de esa cantidad se desglosó para pagar en primer lugar todos los gastos que se hicieron para la tramitación o papeleo correspondiente, pago de impuestos, tanto directos sobre el capital o bienes inmuebles, como por el pago de impuestos de herencia y transmisiones correspondientes, de lo poco que quedó se le dió a la señora Bertha Marina Ruíz viuda de Espinal su parte y también a la señora Ramona Hernández López, quedando a mí un saldo exiguo como honorarios...” O sea que practicamente es cierto que fue mínima la cantidad de dinero que el referido Abogado probablemente entregó a la quejosa y ello se deduce de las mismas cuentas que en el párrafo transcrito hace el referido profesional. Sin que se pueda determinar en la resolución de esta queja si las cuentas que presenta el referido doctor Hernández son exactas o nó; este Tribunal señala que no es correcto que los Abogados y Notarios se vean envueltos en negociaciones con los bienes que sus clientes les han confiado defender, vender o reclamar a terceros; ésto es por cuando tal negociación no se da directamente, sino que se hace a través de interpósitas personas, como

se deduce en el presente caso, todo eso hace que se empañe el correcto proceder de un profesional del derecho que sobre todo debe gozar de la confianza y credibilidad de sus clientes y de la comunidad. Este Tribunal no desconoce que existan términos y plazos para investigar los actos delictivos o las faltas profesionales, pero ello es parte muchas veces de la investigación misma como ocurrió en el caso de autos, sobre todo si se toma en cuenta que este tipo de investigaciones está desprovisto de formalidades legales, ya que incluso la Ley faculta resolver a verdad sabida y buena fé guardada. Por ello también no es muy honroso para un profesional del derecho alegar caducidades o en su caso prescripción de la acción penal en un procedimiento que no está sujeto a los trámites de los juicios ordinarios y en los que únicamente se establece con gran amplitud las facultades que la Corte tiene para velar por el correcto ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario. En el caso de autos la Corte decide abstenerse de resolver sobre la queja planteada por haber transcurrido más de quince años desde la fecha en que supuestamente ocurrieron las irregularidades aludidas, tiempo que sobrepasa incluso el término de la prescripción de la acción penal.

II,

No obstante la decisión anterior esta Corte impone al Abogado Salvador Hernández Guillén una multa de un mil córdobas a favor del Fisco, la que deberá enterar en la Administración de Rentas de Somoto, por haber violado el arto. 38 de la Ley de notariado vigente al librar los segundos testimonios de la Escritura No. 21, Poder General Judicial otorgado a las ocho de la mañana del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho por la señora Bertha Marina Ruíz viuda de Espinal a favor de Salvador Pérez Bonilla y la Escritura No. 22 de emancipación otorgada a las ocho de la mañana del día catorce de febrero de mil novecientos sesenta y ocho por Bertha Marina Ruíz de Espinal a favor de Reina Esmeralda Espinal Ruíz. Testimonios que adjuntó al informe que presentó a esta Corte y que en el “paso ante mí” afirma que libra esa segunda copia a “solicitud de parte interesada” contraviniendo expresamente lo preceptuado en el mencionado arto. 38 de la Ley de Notariado que establece la obligación de expresar “el nombre de la persona” a quien se libra, señalándose en dicho artículo incluso la fórmula del “pasó ante mí”, por lo cual no es correcto que el nombre de la persona a favor de quien se libra el testimonio se omita y ello implica contravención a la ley expresa;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1o.) Por haber transcurrido más de quince años la Corte se abstiene de resolver sobre la queja presentada por la señora Bertha Ruíz viuda de Espinal en contra del doctor Salvador Hernández Guillén de la que se ha hecho mérito. 2o.) De oficio se sanciona al Notario Salvador Hernández Guillén con una multa de Un mil córdobas a favor del Fisco la que deberá enterar en la Administración de Rentas de Somoto y presentar a esta Corte la Boleta de entero dentro de los cinco días siguientes después de notificada esta sentencia por violación al arto. 38 de la Ley de Notariado. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctora Vilma Núñez de Escorcia. — Doctor Mariano Barahona y Doctor Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Patricia Porras de Salamanca, mayor de edad, casada, Estudiante y de este domicilio en escrito que presentó ante este Tribunal, a las 9:20 minutos de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, resumidamente expuso: que a mediados de marzo de mil novecientos ochenta y dos, contrató los servicios de la doctora, Rosa Nora Acuña Zapata de Sotomayor, quien es mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, para que se hiciera cargo de un juicio de restitución de un inmueble propiedad de su cuñado, Julio César Lara Mayorga, ocupado por la señora Zaida Thompson de Prado, en vista de tener en su poder una certificación

del MINVAH por la cual la Inquilina se obligaba a desocupar dicho inmueble el 29 de julio de 1980: que hizo contacto con dicha doctora en un microbus que suele parquear frente a los Juzgados de esta ciudad habiendo convenido con ella en pagarle como honorarios la suma total de diez mil córdobas, que en cambio en 60 días le entregaría la casa por lo cual le entregó como adelanto la suma de cinco mil córdobas: que hasta el 13 de abril del citado año se inició la demanda figurando la quejosa como demandante en representación de su nominado cuñado ostentando un poder otorgado en Canadá y que el que equivale al Poder Generalísimo de nuestro país: que el 22 del mismo mes de abril fue contestada la demanda y la doctora Acuña Zapata de Sotomayor se personó como Apoderada hasta el 3 de junio de 1982, en virtud de haberle sustituido dicho Poder: que por negligencia de la nominada Apoderada no fue sino hasta el 15 de octubre de 1982, que el Juez resolvió el desalojo de la inquilina es decir 7 meses después de la fecha del arreglo que habían hecho: Que con la sentencia favorable la citada doctora le pidió la cancelación de sus honorarios por lo que la quejosa le entregó los otros cinco mil córdobas, después de lo cual la doctora Acuña Zapata de Sotomayor, le manifestó que la demandada había apelado lo que constituía un nuevo juicio por el que tenía que pagar un nuevo precio y que además debía darle un mil córdobas más para ir a Masaya, a lo cual se negó la patente y le recordó que se había obligado a entregar la casa por la misma suma de diez mil córdobas, optando su citada mandataria por abandonar el juicio ante el Tribunal de Apelaciones pues no se apersonó como correspondía hacer, por lo que la Sala Civil de la Corte de Masaya solamente tuvo por apersonada a la apelante, llegando a detenerse además la sustanciación del juicio por haberse suspendido la ley procesal de Inquilinato: que además de su incumplimiento, la doctora Acuña Zapata de Sotomayor, ha demostrado ignorancia de la Ley sin perjuicio a que no quiere sustituirle el Poder alegando que debe revocarse lo que hizo que se viera forzado a usar el Poder original junto con la revocación teniendo que hacer uso de dos testimonios para probar su representación: que por lo expuesto recurre de queja contra la doctora Acuña Zapata de Sotomayor por actuaciones impropias en el ejercicio de su profesión al negarse a cumplir el contrato que formalizó con la quejosa y dejándole abandonado el juicio. Este Tribunal en auto de las nueve de la mañana del diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro ordenó seguir la información correspondiente para con su resultado resolver y que la doctora Acuña Zapata de Sotomayor

informe, haciendo lo mismo la Secretaría de esta Corte acerca de que si a la citada Profesional se le han impuesto sanciones anteriores por irregularidades en el ejercicio de su profesión y si está al día con el envío de los índices de sus Protocolos. La Secretaría de este Tribunal por medio de la Sección de Estadística informó que la doctora, Acuña Zapata, no tiene anotada ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su Profesión, que está debidamente autorizada para Cartular y que está solvente. Por su parte dicha Profesional rindió el informe para que fue debidamente apercibida, exponiendo lo que constituye una actuación correcta en su ejercicio profesional en lo que se refiere a la quejosa y negando lo afirmado por esta. Abierta a pruebas la presente información, a solicitud de la quejosa, se mandó agregar la documental que presentó, incluyendo la Certificación de pasajes del juicio incoado a nombre del señor, Julio César Lara Mayorga, contra la señora, Zaída Thompson de Prado. Con lo que

CONSIDERANDO:

Fundamentalmente la queja se dirige a establecer: que la quejosa canceló a la doctora Acuña Zapata de Sotomayor, la suma de diez mil córdobas para llevarle el caso de restitución, la cual se obligó a que dentro de sesenta días le entregaría la casa desocupada: que por su negligencia el juicio fue resuelto en el Juzgado hasta siete meses después de lo acordado, en forma favorable a los intereses de la quejosa: que después de haberle cancelado el resto de cinco mil córdobas de los honorarios acordados, la doctora Acuña Zapata de Sotomayor, le manifestó que en virtud de haber apelado la demandada tenía que pagar un nuevo precio y mil córdobas para ir a Masaya a apersonarse en la apelación, contrariando lo acordado: que su mandante abandonó el juicio y no se apersonó en la apelación resultando que fue dictado un auto que para la sustanciación del juicio por haberse suspendido la Ley Procesal de Inquilinato. Relacionando las anteriores proposiciones frente a la prueba aportada se llega a las siguientes conclusiones: fuera del hecho de no ser cierto que la doctora Acuña Zapata de Sotomayor, haya dado su firma para la presentación del escrito de demanda puesto que este fue presentado por la propia interesada, lo que es intrascendente para los fines de la queja, se establece en una forma bien definida que la certificación extendida por el Secretario de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, no comprueba mas que en dicho Tribunal se encuentra en Apelación el juicio especial de restitución incoado por la señora, Patricia Porras de Salamanca, contra la señora Zaida Thompson de Prado, con la cual no se comprueba irregularidad alguna cometida por la Profesional sujeto de la queja, ya sea analizando dicho documento aisladamente o en correlación con los otros que el Poder Otorgado por el señor Julio César Lara Mayorga, a favor de la quejosa, fue sustituido por esta en la doctora mencionada, con lo que tampoco se establece ninguna responsabilidad en contra de esta relacionada con las irregularidades que le atribuye la quejosa: que con la escritura autorizada por el Notario, doctor Rodolfo Mejía Ubilla, a las once de la mañana del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, no se demuestra otra cosa que dicho Poder le fue revocado por la señora Porras de Salamanca a la doctora, Acuña Zapata de Sotomayor, sin que se pueda deducir que la revocación haya sido causada por irregularidades profesionales cometidas por esta en el encargo profesional que se le confió; y finalmente hasta el momento con la Certificación de pasajes del juicio de restitución a que antes se ha hecho referencia, solamente se prueba que la mencionada doctora Acuña Zapata de Sotomayor, actuó con el Poder a que antes se ha hecho referencia y verificó gestiones en el juicio que se le encomendó el que fue fallado finalmente en favor de los intereses de su demandante, en primera instancia, lo que no evidencia irregularidad profesional alguna; y que tal juicio fue apelado por la parte perdedora sin que con ello se llegue a comprobar ninguna irregularidad por parte de la mencionada Profesional. Pero he aquí surge la circunstancia de que en las diligencias de segunda instancia se constata que efectivamente la parte sujeto de la queja, doctora Acuña Zapata de Sotomayor, no se personó en la apelación puesto que lo hizo la propia interesada, lo que puede comprobarse con el hecho de que el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, a las nueve de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, le fue notificado a la quejosa; con cuya actitud contrarió visiblemente las disposiciones contenidas en los artos. 67, 68 y 69 Pr., ya que en su mismo informe acepta haber abandonado la gestión, actuando así en una forma contraria a sus obligaciones como Apoderado, lo cual da razón a la queja presentada contra dicha Profesional por la nominada quejosa y acreedora a la sanción que la Ley disponga en tales casos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados, 424 y 436 Pr., y 3o. de la Reforma a la Ley del Notariado del 18 de septiembre de

1969, los Suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar a la queja presentada por la señora, Patricia Porras de Salamanca contra la doctora Rosa Nora Acuña Zapata de Sotomayor, de que se ha hecho mérito: en consecuencia se le impone a esta Profesional la sanción de amonestación privada que verificará el Presidente de esta Corte o a quien delegue esa función; y multa hasta por la suma de un mil córdobas que deberá cumplir a favor del Fisco mediante el comprobante respectivo, dentro del término de tres días después de notificada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas. le. Valen. — *H. Zúniga M. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctora Vilma Núñez de Escorcía, Doctor Mariano Barahona Portocarrero, Doctor Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de junio, de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez de la mañana del quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro esta Corte Suprema de Justicia abrió informativo en contra de la doctora Nubia Sarria de Fuentes, mayor de edad, casada, Juez Civil de Distrito de Jinotega y de ese domicilio, en vista de la queja presentada en su contra por el compañero José Iván Rivera Molina, Procurador Departamental de Justicia de Jinotega en el sentido de que la referida Juez no asiste con regularidad a su trabajo, que únicamente lo hace dos días a la semana, ya que la mayor parte del tiempo pasa en León; que ella causa retardo en la Administración de Justicia; manifiesta además que el personal que ha nombrado en el Juzgado no merece la confianza del pueblo por lo que teme que "dicho Juzgado se encamina hacia derroteros que van en contra de la Revolución y de nuestro pueblo"; adjuntó a su carta dirigida a la Inspectora Judicial una que a su vez le

envió en similares términos el compañero Francisco Gutiérrez del Comité de Dirección Zonal del FSLN de Jinotega. Se ordenó a la Sección de Estadística de la Corte informara acerca del cumplimiento de los deberes profesionales de la doctora Sarria y la Oficina contestó que no ha sido sancionada y que no ha mandado ningún índice de Protocolo. Se le solicitó informe a la doctora Sarria de Fuentes sobre los extremos de la queja y ella lo evacuó en dos escritos alegando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas la queja durante dicho término la Juez presentó dos constancias extendidas por los Abogados José Francisco Avilés Gutiérrez, Carmen Ernesto López Herrera y Mario César Estrada Montenegro a favor de la referida judicial, en las que en términos generales ratificando lo afirmado por ella en su informe; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de la queja que motivó el presente informativo está en que según el Procurador Departamental de Justicia de Jinotega la Juez de Distrito para lo Civil de dicho lugar doctora Nubia Sarria de Fuentes, maneja el Juzgado con incapacidad, se le señala ausentismo, afirma que de los cinco días de la semana sólo trabaja dos y finalmente que ha nombrado como personal auxiliar del Juzgado a personas que no gozan de la confianza del pueblo. Al evacuar el informe que al efecto se le solicitó, la doctora Sarria en síntesis dijo que las aseveraciones que contiene la queja son mal intencionadas, que no es cierto que únicamente trabaja dos días a la semana, que lo que pasa es que tanto ella como los Jueces de Estelí y Ocotal que también son de León, viajan los días lunes y los viernes y se pasan todo el día viajando, porque el transporte está pésimo para poder llegar a Jinotega tiene a veces que abordar tres buses; además agrega que es verdad que últimamente faltó más que otras veces pero ello se debe a que su padre recién falleció y estuvo varias semanas grave, que a cada momento ya parecía que se moría y que éso a veces ocurría en lunes y ella se quedaba esperando a ver que pasaba, pero que a pesar de ello nunca dejó de asistir al Juzgado. En relación con las personas que nombró en el Juzgado dice que ambas son respetables y que tienen experiencia profesional por haber trabajado con los Abogados Oscar López y Jorge Ballesteros y que ella no tiene conocimiento que tengan problemas con el pueblo. Agrega que si fuera cierto que ella no es capaz no hubiera tenido a su cargo varios meses los dos Juzgados y que en el Juzgado a su cargo no hay retraso y que si se le

acusa de incapacidad es porque no se ha dejado manipular por determinados Abogados y ha resuelto los casos de conformidad con la Ley. Abierto a pruebas la queja durante dicho término la única que se presentó fueron constancias extendidas por tres Abogados en las que se reitera lo expresado por la Juez en su informe. Al efecto este Tribunal estima que efectivamente corresponde a la Corte Suprema de Justicia velar por el recto cumplimiento de las funciones judiciales por parte de los Jueces, y lógicamente dentro de un correcto actuar está el cumplimiento de la jornada laboral, la puntualidad y cumplir con la audiencia que para los Tribunales se establece. La Juez acepta que efectivamente falta los días lunes a su trabajo por las razones que dió y que este Tribunal considera que tiene validez aunque no se justifica en forma categórica tal incumplimiento, pero efectivamente son ciertas y evidentes las limitaciones y dificultades de transporte, pero aún así se insta a la Juez para que cumpla con mayor disciplina laboral con el horario de trabajo, ya que no se estableció ni se pudo probar en la tramitación de la queja que fuera cierto lo afirmado por el quejoso en el sentido de que únicamente trabaja dos días a la semana, y tampoco se aportó ninguna otra prueba en relación con las otras afirmaciones que contiene la queja, en consecuencia haciendo la observación y llamado de atención a la Juez de que debe ser más diligente y cumplida en el desempeño de sus funciones, se debe declarar sin lugar la queja presentada en su contra;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada en contra de la Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega doctora Nubia Sarria de Fuentes por el Procurador Departamental de Justicia de Jinotega de la que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiense, Notifíquese y Publíquense. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. — Managua, dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Norman Caldera Lacayo, mayor de edad, casado, Factor de Comercio y de este domicilio, en su calidad de representante de la firma "Empresas Universales S.A.", en escrito que presentó ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en síntesis expuso: Que el 25 de agosto del citado año se presentó ante las oficinas de su representada el señor, Ignacio Pupiro M., como Inspector de la Dirección de Frecuencias Radioeléctricas, y se apoderó y sustrajo, los siguientes artículos: 1) Radiotransmisor de 40 Canales S-028237, Código 21-1561: 1) Radio Transmisor de 6 canales (Móvil) S-537605. Código 21141: 1) Indicador (Tester) de rangos, Código 21-526- A: 2) Antenas para Radio CB 52", Código 21-902: 1) Antena para radio CB 108", Código 21-901: que los objetos referidos quedaban decomisados y les previno a presentarse a reclamarlos el 27 del citado mes: que dichos artículos, importados en 1978, son de Banda ciudadana, de alcance mínimo y aparatos como juguetes de los conocidos como WALKIE-TALKIN que funcionan dentro de un solo radio dentro de la ciudad o en cortas distancias, importados antes del decreto No. 499 y su reglamento del 6 de abril de 1983, en los que no se hace alusión a dichos artículos: que presentó Recurso de Revisión ante la Comisión de la Dirección de Frecuencias Radioeléctricas de TELCOR, para que revocara su decisión y devolviera dichos artículos, lo que culminó con la resolución del 12 de septiembre de 1984, en la que se le impone una multa de diez mil córdobas y la tramitación para la legalización y autorización de venta de los referidos equipos: Que tal resolución afecta los intereses patrimoniales de su representada y viola el arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses pues lo obliga a pagar una cantidad de dinero sin fundamento alguno: que su representada no ha violado el arto. 21 inco (e) y (f) del Reglamento General de Radiocomunicaciones: pues los equipos decomisados no son equipos de radiocomunicación son de banda ciudadana, funcionables a corta distancia; que además su representada está autorizada para la compra venta: que tampoco ha violado el arto. 22 inco. a) del mismo Reglamento, pues su repre-

sentada no tiene ninguna instalación: que no ha violado el arto. 30 inco b) del mismo, pues no ha instalado ni explotado ninguna Estación de Radio – Comunicación, por lo que no se le pudo imponer la multa de la referencia: que la Comisión de la Dirección de Frecuencias Radioeléctricas, no fue integrada legalmente y por tanto es nula la resolución que resolvió el Recurso de Revisión aludido, violándose el arto. 27 del mismo Reglamento: que por todo lo expuesto interpone Recurso de Amparo contra el señor Jorge Méndez Franco, de calidades ignoradas por el recurrente, en su calidad de Director de Frecuencias Radioeléctricas de TELCOR a causa de la comunicación mencionada y que se ampare a su representada de la comunicación aludida declarando que no ha cometido ninguna infracción para ser sancionada en esa forma y que la persona que impuso la multa no tiene jurisdicción y al hacerlo se arrogó funciones que no le corresponden; y que se ordene la suspensión del acto reclamado para lo cual ofrece la fianza personal o bancaria. Por auto de las 11:00 de la mañana del 28 de noviembre de 1984, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, habiendo sido interpuesto el Recurso dentro del término legal y cumplido las formalidades de ley, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia: Dirigir oficio al recurrido para que envíe informe a este Tribunal, remitiendo las diligencias que hubiere tramitado: no se ordena la suspensión del acto reclamado; y remitió los autos a esta Corte, previniéndose a las partes a personarse ante esta misma, para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron el recurrido, quien rindió a su vez el correspondiente informe, y el recurrente, con lo que se les tuvo a ambos por apersonados y se abrió a pruebas el Recurso. Durante el término probatorio la parte recurrida pidió se agregara la documental que propuso, lo que así se hizo. Con lo que

CONSIDERANDO:

En primer lugar cabe establecer que este Tribunal considera que a la fecha de la interposición del presente Recurso en nada se atenta contra el espíritu de la Ley de Emergencia Nacional, puesto que la cuestión debatida no infiere en lo que pueda significar un atentado contra la seguridad política, social y económica de la Nación, sobre todo que a la fecha citada ya estaba en vigor el decreto No. 1477 del 19 de julio de 1984, lo mismo que el No. 1480 del 6 de agosto de ese mismo año, en el que se restablece la vigencia del arto. 50 del Derecho de Amparo consagrado en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüen-

ses; siendo además que el caso de autos no está incluido en los alcances de las excepciones ahí mismo consignadas en dichos decretos, lo cual abre las puertas a la oportunidad de verificar su debido análisis y ulterior resolución, sobre todo si se toma en consideración que el Recurso llena todas las exigencias de la Ley de Amparo en vigor para su viabilidad y que se han agotado los recursos de la vía administrativa, establecidos por la Ley respectiva. Es de apreciar que en primer término alega el recurrente que la parte recurrida ha violado lo dispuesto en el arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en su resolución del 12 de septiembre de 1984, pues en ella afecta los intereses patrimoniales de su representada ya que se le obliga a pagar una cantidad de dinero sin tener para ello base ni ley que lo autorice, a pesar de que sólo basado en la ley se pueden imponer prestaciones patrimoniales; y con el resultado que con el cobro de esa multa se le está privando de la propiedad del dinero que tendría que pagar. A tales argumentaciones el recurrido señor, Jorge Méndez Franco, en su escrito de informe presentado a las 8:30 minutos de la mañana del 11 de Diciembre de 1984, manifiesta que la Dirección de Frecuencias Radioeléctricas decidió imponerle al recurrente una multa de diez mil córdobas (C\$10.000.00) e iniciar la correspondiente tramitación para la legalización y venta de los Equipos retenidos con fundamentos legales existentes puesto que tal sanción se le aplicó de conformidad con los artos. 29 y 30 del Reglamento General de Radio – Comunicaciones lo que efectivamente en el párrafo final de este último artículo se autoriza claramente a imponer multas que van desde los cinco mil córdobas (C\$5,000.00) hasta los cincuenta mil (C\$50,000.00); pudiéndose además cancelar la licencia o concesión y retener los equipos en beneficio de dicha Dirección; acto aquel y beneficio este que no hizo uso la parte recurrida toda vez que en la resolución objeto del Amparo, manifiesta que le serán devueltos una vez cumplidos con lo antes estipulado a fin de obtener la autorización para la venta de dichos equipos. Como efectivamente puede observarse, este Tribunal considera que en virtud de dichas disposiciones la Dirección recurrida está plenamente autorizada para imponer tanto las multas como verificar el decomiso de equipos pues tales cosas están claramente establecidas en la ley referida y en este caso carece de fundamento la aseveración que hace el recurrente de haberse violado el arto. 17 citado, ya que todo se hizo con base a disposiciones legales expresas y en este caso resulta no ser cierta la violación de la disposición estatutaria señalada por el recurrente, lo

que necesariamente conduce a desestimar sus alegaciones que en relación a tales presupuestos formula en su escrito de interposición del presente Recurso. Seguidamente arguye el citado representante de la firma recurrente: que su representada no ha violado el arto. 21 incos. e) y f) del Reglamento de Radio – Comunicaciones, pues los objetos decomisados no son equipos de radio–comunicación sino de Banda Ciudadana de un alcance mínimo y aparatos como de juguetes conocidos como Walkie–Talkin que funciona a corta distancia y que además su mandante es una persona jurídica autorizada para la compra venta por cuya razón a lo sumo podría obligársele solamente a informar a DIFRESA, en caso de que fuera a vender; que tampoco ha violado el arto. 22 inco. a) del mismo Reglamento, pues su representada no tiene ninguna instalación: no ha violado el arto. 30 inco b), pues no ha instalado ni explotado ninguna Estación de Radio – Comunicación, por lo que son infundados los cargos que se le hacen: que la Comisión de Frecuencias Radioeléctricas, ante quien su representada interpuso Recurso de Revisión, está integrada por un miembro nombrado por el Ministerio del Interior; otro por el Ministerio de Defensa y otro por la Dirección de TELCOR, y es así que debió haber fallado dicho Recurso, por lo que es nula la comunicación que resolviendo la revisión, hace el señor Méndez Franco, con lo que este viola el arto. 27 del citado Reglamento. Es de hacer notar que esta última alegación del citado mandatario de la parte recurrente, se encuentra completamente desvinculada en su contexto de las otras expuestas en el escrito de interposición del presente Recurso y fuera de los alcances de la alegada violación que del arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, señala él mismo, puesto que no lo indica así al no referirse a tal infracción y al mismo tiempo no señalar ninguna otra violación de alguna o algunas otras disposiciones estatutarias en que debiera fundamentar sus agravios; y es así que después de pretender la demostración de esa citada infracción del arto. 17, con base en las disposiciones reglamentarias que para ese efecto cita, formula una serie de negativas a las violaciones que de los artículos primeramente citados, le hace la parte recurrida, pero como se dijo, sin sustentar sus argumentaciones en ninguna nueva y relativa violación estatutaria que debió citar para de tal forma estar acorde tanto con la naturaleza del Amparo como con lo dispuesto en el arto. 6o. inco 4 de la Ley de Amparo vigente, pues como se dejó primeramente consignado, solamente señala como disposición estatutaria violada la del arto. 17 del Estatuto mencionado, pero con relación a los cues-

tionamientos que vierte a propósito únicamente de la multa que se le hizo y del decomiso que fue objeto: lo que viene a redundar en la inaceptabilidad de sus alegaciones posteriores, haciéndolas carentes de todo fundamento legal y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos citados, 22 y siguientes pertinentes de la Ley de Amparo, y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor, Norman Caldera Lacayo, en representación de la firma “Empresas Universales S.A.”, contra el señor, Jorge Méndez Franco, en su calidad de Director de Frecuencias Radio – Eléctricas de TELCOR, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Calera.* – *H. Zúñiga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. – Managua, veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco. – Ante mí, – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por auto cabeza de proceso dictado a las doce del día del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta, el Juez de Distrito del Crimen de Matagalpa inició informativo en vista de la denuncia hecha por el señor Ernesto Espinoza Saavedra, en el sentido de que una banda de delincuentes había llegado a su casa de Paiwas y le habían robado. El denunciante rindió declaración ad–inquirendum. Declaran: Francisco Díaz Cerna, Jaime Guzmán Montoya. Sobre la preexistencia de los cinco mil córdobas sustraídos a Ernesto Espinoza declaran: Pablo Campos González y Miguel Granados Manzanares, Santos Guillén Hernández por escrito compareció y denunció que una

banda de delincuentes le había robado un mil trescientos córdobas y otros objetos que mencionó, rindió a continuación declaración ad-inquirendum. Declara José León Dávila Cruz y Elías Guillén Cruz. Sobre la preexistencia de los objetos sustraídos declaran Alejandro Cruz Rodríguez y Juan José Sequeira Mendoza. Posteriormente Rolando Miranda Arana denunció la pérdida de varios objetos y la suma de nueve mil córdobas y rindió declaración ad-inquirendum. Declara Luis Arana Herrera, Porfirio López Soza y sobre la preexistencia declaran Felipe Espinoza Montiel y Ricardo León García. También Vicente Castro Castro denunció que le habían robado diez mil córdobas y otros objetos rindiendo declaración ad-inquirendum. Declara Reynaldo Urbina Alvarado y Secundino Castro López y sobre la preexistencia declaran Edgard Humberto Valdivia Hernández y Ernesto Espinoza Saavedra. Se personó el Procurador Penal de Matagalpa y se le tuvo por personado. Mediante oficio la Policía puso a la orden del Juzgado a los individuos Dionisio Picado y Francisco Hernández Alarcón, decretándose en contra de ellos arresto provisional. **DIONISIO PICADO BENAVIDES**, mayor de edad, soltero, carpintero y del domicilio de Matagalpa; **FRANCISCO HERNANDEZ ESTRADA**, de veinte años de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Matiguás rindieron declaración indagatoria. Los indiciados solicitaron audiencia y nombraron defensor a Gerardo Suárez Castillo y Rodolfo Callejas García respectivamente, a quienes se les discernió el cargo. Declara Víctor Manuel Rocha Caldera. Mediante oficio la Policía puso a la orden del Juez por los mismo hechos investigados a Juan Gonzalo Tercero Salgado, Miguel Pineda y Angela Hernández contra quienes el Juzgado dictó arresto provisional. **JUAN GONZALO TERCERO SALGADO**, mayor de edad, casado, carpintero y del domicilio de Matagalpa; **ANGELA HERNANDEZ ESTRADA** de diecisiete años de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Matagalpa y **JOSE MIGUEL PINEDA LOPEZ**, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Matagalpa rindieron declaración indagatoria, solicitaron audiencia y nombraron defensor a Gerardo Suárez Castillo, Ramón Gutiérrez Castro y José Ernesto Gutiérrez Roque respectivamente a quienes se les tuvo como tales. Sobre la buena conducta de Juan Gonzalo Tercero declara Santiago Blancher Williams y Fausta Blancher Williams; sobre la buena conducta de Dionisio Picado declaran: Angela Rodríguez de Rayo y Fidelia de Almanza. Sobre la buena conducta de Juan Gonzalo Tercero declaran: Daniel Hernández Ló-

pez, Félix Pedro Mairena Fuentes y Agapito García Hernández. Declara Teresa Urbina Mejía y con tales antecedentes el Juzgado a las ocho de la mañana del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta, dictó auto de prisión en contra de Dionisio Picado Benavides, Francisco Hernández Estrada, Juan Gonzalo Tercero Salgado, Angela Hernández Estrada y José Miguel Pineda López por los delitos de Asociación e Instigación para Delinquir y Robo con Violencia en las personas cometidos en perjuicio de Ernesto Espinoza Saavedra, Santos Guillén Hernández, Rolando Miranda Arana y Vicente Castro Castro.

II,

José Miguel Pineda nombró nuevo defensor al doctor Noel Pozo, se le notificó el auto de prisión y apeló de él, también se filió y se le tomó confesión con cargos. Juan Gonzalo Tercero nombró nuevo defensor al doctor Edmundo Montenegro Miranda y también apeló del auto de prisión. El defensor Rodolfo Callejas apeló del auto de prisión. En el efecto devolutivo se admitió las apelaciones interpuestas. Saturnina Hernández Estrada, Hilda Zeledón de Picado y Rodolfo Callejas presentaron escritos reclamando por el traslado de los procesados a las cárceles de Managua. A continuación se filió y tomó confesión con cargos a: Angela Hernández Estrada, Dionisio Picado Benavides, Francisco Hernández Estrada y Juan Gonzalo Tercero Salgado. Se elevó la causa a plenario y se corrieron por su orden los primeros traslados y se abrió a pruebas la causa por el término de ley, no se rindió ninguna, y se corrieron por su orden los segundos traslados. Tramitada la apelación del auto de prisión, se agrega el testimonio con la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa a las diez de la mañana del once de noviembre de mil novecientos ochenta en la que resolvió: a) revocar y dejar sin efecto el auto de prisión por el delito de asociación e instigación para delinquir; b) confirmó el auto de prisión por el delito de robo con violencia en las personas dictado en contra de Dionisio Picado Benavides y Francisco Hernández Estrada o Alarcón; c) revocó el auto de prisión dictado en contra de Juan Gonzalo Tercero Salgado, Angela Hernández Estrada y José Miguel Pineda López y dictó en su lugar un sobreseimiento provisional y finalmente ordenó a la Juez realizar otras diligencias que allí se le indicaron. Al recibir esta sentencia el juzgado en resolución de las ocho y diez minutos de la mañana del doce de enero de mil novecientos ochenta y uno resolvió nuevamente en los mismo términos de la sentencia de segunda instancia dictando además au-

to de prisión por el delito de robo con violencia en las personas en contra de Juan Rivera Amador, Orlando Arceda, Julio Casco, Pastor Picado Benavides y Mario Picado Benavides. Dionisio Picado Benavides nombró nuevo defensor al doctor Noel Pozo. Y se volvió a filiar y tomar confesión con cargos a Dionisio Picado Benavides y Francisco Hernández Estrada. No habiendo sido posible la captura de los otros procesados se les citó por primeros edictos; vencido el término de la publicación, sin ser capturados, se les declaró rebeldes se elevó la causa a plenario y se nombró defensor de oficio a los doctores Gonzalo Navarro y Edmundo Montenegro Miranda respectivamente. PASTOR PICADO BENAVIDES, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio rindió declaración indagatoria, se filió y se le tomó confesión con cargos; lo mismo que a Mario Marvin Picado Benavides, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la finca La Danesa. Se corrieron por su orden los primeros traslados, varios de los procesados fueron examinados por el médico forense y por un siquiátra. Se abrió a pruebas la causa por el término de ley y durante el mismo se presentó prueba sobre la buena conducta de algunos procesados y no habiéndose capturado a Juan Rivera, Orlando Arceda y Julio Casco, se les citó por segundos edictos. Vencido el término de la publicación se corrieron por su orden los segundos traslados, se tramitó parcialmente la fuga de la cárcel de Mario Marvin Picado y se sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, quien después de varios intentos finalmente se reunió y emitió veredicto condenatorio en contra de todos los procesados a las ocho con cinco minutos de la noche del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres. Los reos Dionisio y Pastor Picado Benavides nombraron nuevo defensor al doctor Francisco Soza Sandoval. Con tales antecedentes el Juzgado a las tres de la tarde del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive dice: I. Se condena a los procesados: MARIO MARVIN PICADO BENAVIDES, de veinticuatro años de edad, soltero, agricultor y del domicilio en la finca La Danesa de esta jurisdicción a la PENA principal de diez años de prisión. PASTOR PICADO BENAVIDES, de veintiún años de edad, soltero, agricultor y con domicilio en esta ciudad a la PENA PRINCIPAL DE NUEVE AÑOS DE PRISION. DIONISIO PICADO BENAVIDES de veintisiete años de edad, soltero, carpintero y de este domicilio y FRANCISCO HERNANDEZ ESTRADA de veinte años de edad, soltero, jornalero y del domicilio en el municipio de Matiguás de este

departamento, A LA PENA PRINCIPAL DE OCHO AÑOS DE PRISION, y a los procesados ausentes: JUAN RIVERA AMADOR, ORLANDO ARCEDA y JULIO CASCO de calidades ignoradas los tres a la PENA PRINCIPAL DE DIEZ AÑOS DE PRISION por ser todos autores del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS cometido en perjuicio de los señores ERNESTO ESPINOZA SAAVEDRA, SANTOS GUILLEN HERNANDEZ, ROLANDO MIRANDA ARANA Y VICENTE CASTRO CASTRO, todos de calidades en autos. Notificada la sentencia apelaron de ella los reos y sus defensores, se admitió la apelación en ambos efectos y se enviaron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Region VI, donde se tramitó la apelacion y el tribunal en sentencia de las diez de la mañana del veintisiete de junio del mil novecientos ochenta y cuatro resolvió: I. Se confirma el procedimiento y veredicto condenatorio emitido por el Tribunal de Jurados de Matagalpa, entre los procesados Dionisio Picado Benavides, Francisco Hernández Estrada, Juan Gonzalo Tercero, Angela Hernández Estrada, Jose Miguel Pineda Lopez, por el delito de robo con violencia en las personas de Ernesto Espinoza Saavedra, Santos Guillen Hernández, Rolando Miranda Arana, Vicente Castro Castro. II. Se reforma la sentencia dictada por el Juez A—quo a las tres de la tarde del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en el sentido de que deberán cumplir la siguiente pena: Mario Marvin Picado Benavides a la pena principal de nueve años de prisión; Pastor Picado Benavides a la pena principal de ocho años; Dionisio Picado Benavides y Francisco Hernández Estrada a la pena principal de siete años y a los procesados ausentes Juan Rivera Amador, Orlando Arceda y Julio Casco a la pena principal de nueve años. Se notificó la sentencia y el defensor interpuso Recurso de Casación en lo Criminal con fundamento en la causal primera del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942; por estar en forma el Recurso se admitió y llegaron los autos a esta Corte donde se tramitó la casación de conformidad con la ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Al examinarse un Recurso de Casación, lo primero que debe analizarse es la concurrencia de los requisitos formales que tanto el escrito de interposición como el de agravios debe contener, ya que de no reunirlos, dichos escritos “no tienen valor legal” al tenor de lo dispuesto en el arto. 6o. de la Ley del 29

de agosto de 1942. Otro punto previo que debe analizarse es la sentencia contra la cual se recurre para ver si la misma es de aquellas que conforme el arto. 2o. admite dicho Recurso y estas son las definitivas o interlocutorias con fuerza de tales dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones. Además es necesario determinar si la sentencia reúne los requisitos formales que la ley señala para ese tipo de resoluciones judiciales, en tal caso el arto. 429 Pr., establece que las sentencias “después de probadas por la mayoría de los Magistrados será extendida en los autos y firmada por todos los Magistrados que la hayan dictado y autorizado por el respectivo Notario Secretario”, salvo la excepción y el procedimiento que establece el arto. 430 Pr., de lo contrario, conforme el arto. 444 Pr., dichas sentencias “son nulas por no estar autorizadas por las autoridades que las dictaron y los Secretarios o Notarios respectivos...”. Además cuando se trata de Tribunales Colegiados, el Tribunal para dictarlas debe integrarse con el número de miembros que específicamente establece la Ley. En el caso de autos el decreto No. 1153 del nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos en el arto. 3o. Inciso segundo establece que “para que las Salas del Tribunal a que se refiere el párrafo anterior y los demás Tribunales contemplados en esta Ley, puedan dictar sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tal, bastará la concurrencia de dos de sus miembros o de tres en el caso de la Region III. En todo lo demás se aplicarán las disposiciones del Derecho vigente”. Ello quiere decir que para que los Tribunales de Apelaciones de las Regiones con excepción de Managua, puedan dictar sentencias basta que se integre el Tribunal con dos de sus miembros, por ello es completamente inexacta la alegación de nulidad que hace el Procurador Penal al contestar agravios, quien vuelve a incurrir en descuido y negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que ya se le ha llamado en varias oportunidades la atención. Aclarada esta situación debe procederse a examinar el fondo del Recurso en vista de que los escritos de interposición y de expresión de agravios reúnen los requisitos de ley a que se hizo referencia; el Recurso fue interpuesto en debida forma y es inobjetable que la sentencia contra la cual se recurre es de aquellas que admite el Recurso de Casación ya que se trata de una sentencia definitiva. El recurrente doctor Francisco Soza Sandoval defensor de Dionisio Picado Benavides, Pastor Picado Benavides, Mario Marvin Picado Benavides y Francisco Hernández Estrada funda su recurso en la causal primera del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942 y al amparo de dicha causal plantea los

siguientes agravios: dice que la sentencia recurrida que es la dictada a las diez de la mañana del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro por el Tribunal de Apelaciones de la Region VI, viola los artos 634 In., 267 Inc. 4o., 276 y 269 Pn., y que se aplicó indebidamente el Inc. 3o. del arto. 267 Pn., en cuanto a la aplicación de la pena a los procesados. Dice que se viola el arto. 634 In., porque la pena que debió aplicarse debe ser la mínima, porque contra el reo no resulta otra prueba que su espontánea confesión y esto fue lo que hicieron Dionisio Picado y Francisco Hernández Estrada ya que ambos en sus respectivas indagatorias aceptaron su culpabilidad. Dice que se aplicó indebidamente el Inc. 3o. del arto. 267 Pn., porque en los hechos nadie resultó lesionado. Dice que también se violó el arto. 276 Pn., que establece la pena de acuerdo con el monto de lo robado y que además establece que se puede reducir a la mitad la pena establecida en los Incisos uno, dos y tres del arto. 267 Pn., pero que como allí no se señala pena en el Inciso 4o. se debe tomar “en consonancia con el arto. 269 Pn., que también fue violado”. En definitiva aunque un poco incongruente en sus planteamientos lo que reclama es que la pena establecida en el Inc. 4o. del arto. 269 Pn., debió aplicarse a sus defendidos disminuida en la mitad de conformidad con el arto. 276 Pn., porque no se causó ningún daño físico a los ofendidos. En conclusión el único agravio que expresa el recurrente es en relación al monto de la pena impuesta a sus defendidos.

II,

Vistos así los agravios, se observa que el Tribunal de Apelaciones de la Region VI, condenó por el delito de robo con violencia en las personas de Ernesto Espinoza Saavedra, Santos Guillén Hernández, Rolando Miranda Arana y Vicente Castro, a Mario Marvin Picado Benavides a la pena de nueve años de prisión, Pastor Picado Benavides a la pena de ocho años de prisión, Dionisio Picado Benavides y Francisco Hernández Estrada a la pena de siete años de prisión y a los procesados ausentes Juan Rivera Amador, Orlando Arceda y Julio Casco a la pena principal de nueve años de prisión, hechos delictivos cometidos en el mes de marzo de mil novecientos ochenta en Paiwas jurisdicción de Río Blanco y en los que los procesados robaron determinadas sumas de dinero y otros objetos a varias personas. El Tribunal en los considerandos del fallo recurrido no fundamenta detalladamente las razones que tuvo para imponer las mencionadas penas a los reos y únicamente dice que como el Juez no tomó en cuenta las atenuantes en forma total rebaja en un año

las penas que el Juez había impuesto a los reos. En definitivo esta firme, que los delitos que se investigaron y por los cuales se condenó a los procesados es el de robo con violencia en las personas, calificación delictiva que no está en análisis puesto que no fue objetada por el recurrente; en consecuencia únicamente habrá que determinar si la pena aplicada a los procesados es correcta porque fue lo único que se reclamó en los agravios expresados. Está claro que en el Código Penal vigente existe un error numérico que no fue enmendado al establecerse en el arto. 267 Inc. 4o. la pena que merece quien comete un robo con violencia o intimidación en las personas, se dice que hay un error de cita numérica del artículo 276 Pn., que contempla una situación que no puede aplicarse jamás a un robo con violencia o intimidación en las personas, máxime que la aludida disposición no establece pena alguna, sino las rebajas que deben hacerse cuando se produzcan las situaciones que allí se plantean; en consecuencia lo que cabe es aplicar las penas consignadas en el arto. 269 Pn., establecidas para los delitos de robo con fuerza en las cosas, porque no parece acertado que por aplicar literalmente la prohibición de la interpretación extensiva establecida en el arto. 13 Pn., se dejen impunes actos delictivos tan graves como son los robos con violencia en las personas. En consecuencia este Tribunal entiende que debe aplicarse a los reos la pena establecida en el Inc. 4o. del arto. 269 Pn., estando perfectamente claro que en el caso de autos no se cometió un solo delito, sino que se cometieron: robo por cinco mil córdobas en perjuicio de Ernesto Espinoza; robo por un mil trescientos córdobas en perjuicio de Santos Guillen; robo por nueve mil córdobas y otros objetos en perjuicio de Rolando Miranda Arana y robo por diez mil córdobas en perjuicio de Vicente Castro Castro o sea que en total fueron cuatro delitos de robo cometidos en diferentes fechas, lugares y en perjuicio de diferentes personas, y que de conformidad con el arto. 89 Pn., a los reos debió de imponérseles pena por cada uno de los delitos cometidos lo que no hizo ni el Juez ni el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, imponiéndoles una pena global como si se tratara de un solo delito, pero esta situación no puede modificarse en esta sentencia en vista de que el arto. 21 de la Ley del 29 de agosto de 1942, establece que "La sentencia definitiva solo comprenderá a la parte recurrente si le fuese adversa y NUNCA LE SERA MAS GRAVOSA QUE LA SENTENCIA RECURRIDA, a menos que exista Recurso con ese objeto..." que no es el caso, y por consiguiente debe confirmarse la pena impuesta a los reos por el Tribunal de Apela-

ciones de la Región VI, en sentencia de las diez de la mañana del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las diez de la mañana del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro en contra de Mario Marvin, Pastor, Dionisio, todos de apellido Picado Benavides, de Francisco Hernández Estrada, Juan Rivera Amador, Orlando Arceda y Julio Casco, la cual queda firme y se confirma en todas y cada una de sus partes. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia esta escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Vilma Nuñez de Escorcía, Doctor Mariano Barahona Portocarrero y Doctor Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Ramiro Lacayo Montealegre, mayor de edad, casado, Factor de Comercio y de este domicilio, en su calidad de Representante Legal de "Electro Química Pennwalt, S.A.", presentó un escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, a las 9:00 de la mañana del día 7 de diciembre de 1983, junto con otros documentos, en el que resumidamente expuso: que por cédula de las 9:15 minutos de la mañana del 24 de noviembre de 1982, se notificó sin señalar a su representante, a "Electro Química Pennwalt, S.A.", el Reparó No. 186

del 10 de noviembre de 1982 en el que la junta de Reconstrucción de Managua le ordena pagar la suma de un millón ochocientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y un córdobas con diecinueve centavos (C\$ 1.873.751.19) en conceptos de impuestos del uno por ciento (1%) mensual sobre ventas de Septiembre a diciembre de 1978, año 1979 y enero a diciembre 11 de 1980: impuestos del dos por ciento mensual (2%) períodos de diciembre 11 de 1980 a diciembre 31, año 1981 y enero a agosto de 1982: matrículas de 1979, 1980, 1981 y 1982; y multas, licencias de importador y patronato de reos: que conforme escrito del mes de diciembre fecha 21 de 1982, su representada objeto el reparo y la junta de Reconstrucción de Managua resolvió dicha objeción en el Acuerdo No. 108 del 9 de junio de 1983, declarando: que la exoneración de impuestos del Acuerdo No. 544 del 13 de junio de 1975, tuvo validez hasta el 25 de julio de 1979, conforme el Plan de Arbitrios vigente en esa época en armonía con los considerandos de ese acuerdo y el propio decreto de Protección Industrial: que se modifica el Reparó No. 186 del 10 de noviembre de 1982, en el que deberán de excluirse las ventas realizadas en Panamá; y que está firme el Reparó en referencia en relación a los impuestos no declarados y dejados de pagar, matrículas, licencias de importador, patronato de reos y multas durante el período del 25 de julio de 1979 a agosto de 1982 con un total de un millón quinientos noventa y dos mil trescientos ocho córdobas con veintidós centavos (C\$1.592.308.22) que por escrito del 27 de junio de 1982, su representada apeló del Acuerdo No. 108, Apelación que una vez fue tramitada, fue resuelta por el Tribunal Municipal de Apelaciones de Managua, en sentencias de las 11:55 minutos de la mañana del 28 de octubre de 1983, sentenciando: declárase improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Raymond Genie Peñalba, Gerente General de la Sociedad "Electroquímica Pennwalt, S.A." (EL-PESA) habiendo disentido el miembro, Gabriel Chavarría Rodríguez, lo que fue notificado a su representada a las 10:10 minutos de la mañana del 10 de noviembre de 1983: que tal sentencia esta fundamentada en que el Gerente General de su representada no es representante Legal en el proceso administrativo tramitado por causa del referido Reparó y que presentó su escrito sin firma de Abogado a pesar de que el arto. 76 Pr., autoriza a los Gerentes a litigar a nombre de las sociedades civiles y mercantiles, por lo que de no aceptarse su personería sería nulo todo lo actuado a partir de la notificación del reparo, pues el representante legal el Presidente no fue notificado el Reparó: que para el supuesto en que

sea admitida dicha personería ratifica desde ya todo lo actuado por el Gerente, para que así quede subsanado el vicio: que la sentencia del referido Tribunal de Apelaciones ha violado los artos. 8, 9 y 11 del Estatuto de Derechos y Garantías, 6 del Estatuto Fundamental en relación con el 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás a que se refiere dicha disposición, en los cuales se contemplan las garantías de las audiencias; y los artos. 9, 76, 64 y 2126 Pr., 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías lo mismo que el 27: que por todo lo expuesto en su expresado carácter interpone Recurso de Amparo en contra del Tribunal Municipal de Apelaciones de la Junta de Reconstrucción de Managua compuesto por Gabriel Chavarría Rodríguez, Roberto Borge Tapia, Belda María Cárcamo Sánchez, Ivania Rueda Morales, ésta soltera, todos casados, mayores de edad y de este domicilio, a causa de la sentencia de las 11:55 minutos de la mañana del 28 de octubre de 1983, suscrita también por la Secretaria, Melania Ponce de Jiménez de idénticas generales, haciendo extensivo el Amparo contra el Acuerdo No. 108 del 9 de junio de 1983 suscrito por el señor, Samuel Santos López, mayor de edad, Ingeniero, casado y de este domicilio: que interpone el Amparo para dejar sin valor los actos reclamados: que en subsidio de lo anteriormente expuesto pide declarar el pago indebido de los impuestos mensuales por las ventas efectuadas de soda cáustica ácido clorohídrico, hipoclorito de sodio y cilindros de cloro, a partir del 13 de junio de 1975 hasta el vencimiento del decreto ejecutivo No. 58 y como consecuencia la entrega de lo pagado a su representada: que con relación a ese pago indebido el acuerdo No. 108 es violatorio del arto. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías: que se opone al pago de multas por cuanto su representada ha procedido de buena fe y es violatorio del arto. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías y 17 del mismo; que opone la prescripción de impuestos y multas del año 1979 y períodos anteriores de conformidad con el arto. 918 C. y del arto. V, párrafo 21 del Título Preliminar C: que invoca jurisprudencia de este Tribunal publicada en el B.J. año 1945 páginas 12875, 1939 página 10600 y sentencia de las 11:00 de la mañana del 17 de diciembre de 1982 aún no publicada, ya que el acuerdo de la referencia por lo que hace a la prescripción viola el arto. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías: que pide la suspensión del acto reclamado por falta de competencia: y que nombra apoderado al doctor Berman Lezama Balcáceres. Por auto de las once de la mañana del veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala para lo

Civil y Laboral, dió entrada al Recurso, lo puso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, pidió al Tribunal recurrido rendir el informe correspondiente ante esta Corte, previno a las partes presentarse ante esta Corte a hacer uso de sus derechos y ordenó enviar las diligencias creadas. Ante este Tribunal se apersonó el doctor, Berman Lezama Balcáceres, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, quien reiteró su petición de la suspensión del acto reclamado, en nombre de la parte recurrente por lo que se le tuvo por apersonado en tal calidad y de la solicitud de suspensión se mandó oír a la parte contraria, previniéndosele al Tribunal Municipal de Apelaciones de Managua cumplir con sus informes. El señor, Gabriel Chavarría Rodríguez, en su calidad de Presidente del Tribunal Municipal de Managua, se personó en nombre del mismo y rindió el informe para el que fue prevenido, con lo que se tuvo por apersonado, dándosele la intervención de Ley y abriéndose a pruebas el Recurso en auto de las 11:40 minutos de la mañana del 30 de enero de 1984. Previa garantía bancaria correspondiente se mandó suspender el acto reclamado mientras no se dicte sentencia definitiva. Por otra parte el doctor, Roberto Borge Tapia, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Jinotepe, en su calidad de Miembro del Tribunal Municipal de Managua, rindió otro informe exponiendo lo que a bien tuvo hacer, el que se mandó agregar a sus antecedentes.

CONSIDERANDO:

En primer lugar debe de considerarse que este Tribunal está en un todo de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en cuanto a que el presente Recurso no atenta en modo alguno contra la Ley de Emergencia Nacional en vigor, por cuya razón se encuentra abierta la oportunidad para proceder a verificar válidamente el análisis respectivo del problema de fondo que se plantea en el correspondiente escrito de interposición de dicho Recurso para llegar a la pertinente resolución, sobre todo si se toma en consideración que la cuestión objeto del presente debate no infiere en nada que pueda significar un atentado contra la seguridad política, social y económica de la Nación. Ahora bien como la parte recurrida al rendir su informe ante este Tribunal planteó como único término la justificación de su sentencia basada en que el recurrente no acreditó debidamente su personería como Representante Legal de la Compañía, "Electroquímica Pennwalt, S.A." dentro de un acertado ordenamiento, es al análisis de ese presupuesto que deberá procederse antes de entrar

a hacerlo en otro de los expuestos por la parte recurrente, toda vez que de resultar admitido el criterio de la parte recurrida sería posible resolver ahí nomás la cuestión planteada y por consiguiente innecesario verificar más exámenes de los puntos debatidos, dada la naturaleza de esa conclusión. Así las cosas se observa que el señor, Gabriel Chavarría Rodríguez, Presidente del Tribunal Municipal de Managua, sostiene en su informe que: el señor, Raymond Genie Peñalba, compareció ante ese mencionado Tribunal, alegando ser Gerente General y Representante de la Empresa "Petroquímica Pennwalt, S.A.", para lo cual hizo acreditar su representación con la certificación librada por el Secretario del Consejo de Directores de la Empresa, del Acta número noventa y cinco (No. 95) de las 9:00 de la mañana del 20 de agosto de 1980, que en su punto quinto y transcrito en forma parcial, dice: "... unificar la Gerencia de la Empresa en manos del Lic. Raymond Genie, quien sería nombrado Gerente General...", cuya afirmación ésta, según la expresada Sala, de una posibilidad solamente, no podía ser tomada como un nombramiento expreso y mucho menos bastaría para acreditar al señor Genie Peñalba como Representante Legal de dicha Empresa, por lo que el Tribunal Municipal ante el arto. 2,002 Pr., declaró improcedente el Recurso de Apelación que se sometió por las razones anteriormente expuestas. De conformidad con lo anotado ese mismo Tribunal considera lisa y llanamente que el señor Genie Peñalba, no es Gerente General de la Compañía recurrente y en cuya virtud no podía representarla como Apelante, por lo que en tal caso es esa situación la que precisamente será analizada en tal forma que se pueda establecer claramente si tal afirmación es o no real. El documento con el cual el Licenciado Genie Peñalba acredita su personería como representante de la Compañía recurrente o sea la "Electroquímica Pennwalt, S.A.", es la certificación que original obra en los folios 40 y 41 de las diligencias creadas ante el Tribunal Municipal, el cual lo constituye el acta número noventa y cinco (No. 95) de las 9:00 de la mañana del día 20 de agosto de 1980, en la que se reúne la Junta Directiva de la citada Empresa recurrente y la cual en las partes pertinentes literalmente dice: "También están presentes los Licenciados Raymond Genie Peñalba, Gerente General de Operaciones y Jaime Montealegre Lacayo, Gerente General de Administración y Secretario de la Junta Directiva" y sigue: "Regresaron y toma la palabra el Ing. Ignacio Villalobos quien expone que el comité de Pennwalt y COIP ha decidido, ante la renuncia del Lic. Jaime Montealegre Lacayo y su decisión de no

continuar con la doble Gerencia, unificar la Gerencia de la empresa en manos del Lic. Raymond Genie quien sería nombrado Gerente General a partir de la fecha de renuncia del Lic. Jaime Montealegre Lacayo, a quien se le pidió que escogiera la fecha de renuncia mas adecuada...” y continúa “El Lic. Jaime Montealegre toma la palabra y expresa... hasta el punto que Pennwalt le había solicitado que aceptara la Gerencia General unificada de la empresa, lo que él, por el bien de la empresa, había estado dispuesto a aceptar de haber sido la posición de la Junta Directiva igual a la Pennwalt” finalizando: “y como consecuencia de su renuncia se decide agradecerle al Lic. Jaime Montealegre Lacayo por los fructíferos servicios que le prestó a la empresa. El Presidente dió por cerrada la sesión y leída que fue la presente acta la encontramos conforme, ratificamos y firmamos”. De acuerdo con los pasajes del acta anteriormente transcritos en forma literal claramente se establecen tres situaciones: 1): Que existen dos Gerentes Generales, uno de Operaciones y otro de Administración, siendo el primero el Licenciado Genie Peñalba y el segundo el Licenciado Montealegre Lacayo; esto quiere decir que no existe una sola Gerencia General, ahora bien el arto. 76 Pr., que autoriza al Gerente o Administrador de las Sociedades para litigar en juicio a nombre de estas, con las facultades del arto. 73 Pr., parte primera, a todas luces lo es el Gerente General sin duplicidad alguna y con facultades de administración específicamente, lo que está plenamente confirmado por los artos. 80 C. y 250 CC. que hablan en forma singular es decir de un solo Gerente General con facultades específicas de representación de la Sociedad, que no reúne el Licenciado Genie Peñalba, puesto que ejerce las funciones de Gerente General de Operaciones no de Administración la que asume esta el señor, Montealegre Lacayo; 2): Que el señor Genie Peñalba, ante la renuncia del Gerente General de Administración, Licenciado Montealegre Lacayo “sería nombrado Gerente General a partir de dicha renuncia”, conceptos estos que con toda la claridad del caso, constituyen una posibilidad futura y no un nombramiento concreto, por lo que la unificación de ambas Gerencias Generales de Operaciones y Administración de una sola Gerencia General, dependía de un nombramiento que a la postre no se hizo por las razones que más adelante se consideraran, lo que establece que el Licenciado Genie Peñalba, siguió fungiendo pero solo como Gerente General de Operaciones, ni siquiera de administración con la que podría haberse establecido otro funcionamiento más acorde con los dictados del referido arto. 76 Pr., 3): Que el mismo

otro Gerente General de Administración, Licenciado Montealegre Lacayo, se refiere específicamente a la posibilidad de ejercer él esa Gerencia General unificada, lo que indica su no existencia en el Acta de la referencia; y 4): Que se aceptó al final la renuncia del Licenciado Montealegre Lacayo como Gerente General de Administración pero sin nombrar para tal cargo y en consecuencia unificar las dos gerencias en una sola, al Licenciado Genie Peñalba, toda vez que después de aceptarse tal renuncia, se dió por cerrada la sesión y por leída el acta de la referencia encontrándose conforme, aprobándose y firmándose. Todas estas consideraciones a juicio de este Tribunal conducen indefectiblemente al concepto de que no existió la Gerencia General por una parte, en la persona del Licenciado Genie Peñalba, quien al momento de presentar su Apelación, fungía solamente como Gerente General de Operaciones y no como Gerente General de Administración, que en todo caso es el cargo con el que pudo impugnar válidamente la sentencia del Tribunal Municipal para hacer funcionar los efectos del arto. 76 Pr., varias veces mencionado. Esto quiere decir que en el expediente de la instancia administrativa, se puede observar que no existe documento alguno que pueda justificar el carácter de representante suficiente de la firma recurrente, por parte del Licenciado Genie Peñalba, al momento de apelar la sentencia del Tribunal Municipal, con lo cual no estuvo cumpliendo como era de rigor con lo ordenado en el arto. 66 Pr. Ahora bien, el recurrente sostiene que el Licenciado Genie Peñalba, ostentó una personería admitida en el mismo proceso administrativo, haciendo diferentes gestiones, las que posteriormente fueron ratificadas por quien podía hacerlo, en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo o sea el señor Ramiro Lacayo Montealegre como representante de la Compañía a tales conceptos es oportuno decir que con el objeto de evitar procesos baldíos el arto. 239 Pr., sirve de medio para practicar las diligencias necesarias para que pueda continuar el juicio teniendo esa misma virtualidad el arto. 13 de la Ley del 2 de julio de 1912 o sea la de poder subsanar la nulidad proveniente de la falta de personería de un litigante; lo cual señala la existencia de dos situaciones legales la personería admitida y la ratificación. Como es sabido la primera se refiere al caso en que el juez admite la personería a pesar de que el poder que ostenta el supuesto mandatario adolece de insuficiencia o nulidad; y la segunda acaece cuando el interesado aprueba los actos ejecutados por otro en su nombre, completándose ambas situaciones. Pero es criterio de este Tribunal que la admi-

sión de la personería se opera cuando existe un poder con defectos o vicios de nulidad pero no cuando no existe ese poder, cuando hay falta absoluta del mismo, pues en este caso no es posible aplicar la dicha disposición 13 de la Ley del 2 de julio de 1912. Ahora bien, en el caso de que se ocupa este Tribunal, la parte recurrente ha afirmado que la personería del Licenciado Genie Peñalba fue admitida en el proceso administrativo por lo que su Apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal Municipal de Apelación es válida y en una situación así lo que corresponde es aceptar su actuación dado la ratificación hecha por el representante de la Compañía al momento de interponer el Amparo proposición esta que es inaceptable por este Tribunal toda vez que la parte recurrida precisamente enderezó su negativa a la Apelación ante el hecho de considerar la inexistencia de la representación que pretendía ostentar el apelante, lo que hace procedente su rechazo a tal gestión, y lo que es más importante, el documento en que pretende fundamentar su representación dicho apelante, no contiene mandato alguno para que el Licenciado Genie Peñalba pueda representar legalmente a la Compañía pues como es señalado anteriormente, el acta No. 95 folio 40 de las diligencias creadas ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, no encierra representación alguna toda vez que no se le concedió al apelante referido el cargo que pudo haberle conferido esa representación. Sin perjuicio a lo anteriormente expresado es de anotar que también concurre el hecho cierto de que el Licenciado Genie Peñalba, no es persona hábil para representar a la Compañía conforme el arto. 3 de la Ley del 9 de octubre de 1897, por lo que la gestión que hizo apelando de la sentencia dictada por el Tribunal Municipal de Apelación, carece de validez. Todo lo anteriormente expuesto se corrobora al leer lo consignado en la escritura de constitución de la Compañía "Electroquímica Pennwalt, Sociedad Anónima", otorgada ante los oficios Notariales del doctor, Roldando Mayorga Solórzano, en esta ciudad a las 10:00 de la mañana del 10 de septiembre de 1965, folios 5 al 15 de las diligencias de primera instancia nombre que fue cambiado al de la recurrente "Electroquímica Pennwalt, S.A.", según Acta No. 40 de las 10:00 de la mañana del 8 de septiembre de 1971, folio 38 y 39 de las mismas; en cuya primera escritura cláusula DECIMA PRIMERA (GERENCIA GENERAL), habla del cargo de un solo Gerente General, lo que en los sucesivos documentos no fue en ningún momento reformado, por lo que la existencia de los Gerentes o sea de Operaciones y de Administración, carece de respaldo contractual y por tanto de validez

pues no está conforme con lo que dicha escritura otorga el respecto ni con los documentos y Actas que también figuran en las diligencias de primera instancia; lo cual confirma ampliamente el criterio primeramente expuesto de que no puede el Licenciado Genie Peñalba, como Gerente General de operaciones, que no existe en ningún documento base, llenar los requisitos exigidos por el referido arto. 76 Pr., y así poder representar legalmente a la Compañía recurrente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, artículos citados, 424 y 436 Pr., y 19, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor, Ramiro Lacayo Montealegre en representación de la Compañía "Electroquímica Pennwalt S.A." contra el Tribunal Municipal de Apelaciones de Managua, en virtud de la sentencia dictada por este, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctora Vilma Núñez de Escorcía, doctor Mariano Barahona y doctor Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de junio, de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema por el doctor Manuel Salvador Jarquín a las nueve y veinte minutos de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro comparecen: Candelaria Ulloa Pastrán, Luisa Pavón Franco y Lázaro Pastrán Mena, todos mayores de edad, solteros, de oficios domésticos las mujeres y agricultor el va-

rón; y del domicilio de la Comarca "Guanacaste", jurisdicción de Granada y dicen: que los ciudadanos LUIS ADAN ULLOA, LUCIANO PAVON FRANCO y MAXIMO PEREZ PASTRAN, todos mayores de edad, casados, agricultores y de su mismo domicilio, fueron juzgados por los delitos de asociación e instigación ilícita para delinquir, asalto, robo con violencia e intimidación en las personas y violación de domicilio en perjuicio de Benjamín Gallo Morales, Dionisio Gallo Morales y Justo Castillo Morales, por el Juez de Distrito del Crimen de Granada, quien les impuso la pena de tres años de prisión por el delito de asociación para delinquir; nueve años por el delito de asalto, doce años por el delito de robo con violencia en las personas y cuatro meses de arresto y multa de doscientos córdobas; que esas penas fueron mínimamente reducidas por sentencia de la extinta Corte de Apelaciones de Granada, Sala de lo Criminal y confirmada por esta Corte Suprema de Justicia quien conoció mediante Recurso de Casación. Argumenta el recurrente que Luis Adán Ulloa Espinoza, Luciano Pavón y Máximo Pérez Pastrán, rindieron declaración indagatoria no solo bajo coacción ni amenazas sino que presionados por brutales torturas que supuestamente les hicieron las autoridades de Policía; que los detenidos se encuentran actualmente guardando prisión en la Zona Franca que interponía Recurso de Revisión, porque no está probado en el proceso ni el cuerpo del delito ni de la delincuencia de los procesados y que por consiguiente las penas graves a que se les ha condenado son injustas y constituyen un error judicial que hay que corregir mediante el Recurso de Revisión. Que basaban su Recurso en los artos. 1o., 2o., Inc. 2o., y 4o., de la Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión en lo Criminal y también en el arto. 5o. No adjuntó certificación de las sentencias a que imprecisamente hizo referencia en el escrito, pero este Tribunal para resolver tiene a la vista las diligencias de la tramitación del Recurso de Casación a través del cual conoció del caso, y la sentencia que en su oportunidad se dictó a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres en la que se confirmó la sentencia condenatoria dictada en contra de los procesados por la extinta Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada. Examinado el escrito y los argumentos del mismo, esta Corte,

CONSIDERA:

En escrito que se ha resumido en las resultas de esta sentencia, se ha interpuesto ante este Tribunal el Recurso Extraordinario de Revisión en lo Crimi-

nal contra una sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Granada que impuso a los procesados: Luis Adán Ulloa, Luciano pavón Franco y Máximo Pérez Pastrán, diferentes penas después que fueron condenados por un Tribunal de Jurados, sentencia que las recurrentes no identifican bien ya que hacen referencia no a esta sentencia condenatoria dictada a las once de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, sino a la de auto de prisión dictada a las siete de la noche del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta. La sentencia condenatoria aludida fue reformada parcialmente por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada y confirmada esta última por esta Corte Suprema en sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres. En el escrito de interposición del Recurso solo se hace alusión a éstas dos últimas sentencias sin identificarlas con precisión. En consecuencia lo primero que debe examinarse es la procedencia del Recurso, ya que de conformidad con el arto. 6o. de la Ley reglamentaria del Recurso de Revisión en lo Criminal del 1o., de diciembre de 1911, que dice: "Si de la exposición a que se contrae el artículo anterior, apareciera con toda claridad que el Recurso de Revisión es improcedente, ya por no referirse a ninguno de los casos previstos en el artículo 2o. ya porque en cualquier otro concepto el caso está fuera de las prescripciones de esta ley, la Corte Suprema podrá rechazar de plano la solicitud. Podrá igualmente rechazar el Recurso en cualquier estado de la sustanciación, siempre que lo viere improcedente". Por consiguiente tal disposición otorga a esta Corte la facultad de determinar de previo sin trámite alguno la procedencia o improcedencia del Recurso, el que por ser de carácter extraordinario tanto su procedencia como los requisitos formales para su formulación y tramitación se encuentran establecidos en forma taxativa en los artos. 2o. y 5o. de la ley en referencia por lo que necesariamente se debe examinar de previo, si el escrito de interposición está de acuerdo con el arto. 5o. y se basa además la petición en cualquiera de los casos señalados en el arto. 2o. encontrando este Tribunal que el escrito en referencia contiene los datos que exige el mencionado arto. 5o. aunque el requisito establecido en el inciso 3o. no se cumple bien, por la imprecisión en la indicación de las sentencias, como se señaló al comienzo de este considerando. Las recurrentes fundamentan su Recurso en el arto. 1o. que en términos generales establece, el objeto del Recurso; el arto. 4o. que se invoca señala quienes pueden interponerlo el arto. 5o. establece los

requisitos del escrito finalmente se invoca el arto. 2o. Inc. 2 que establece que este Recurso procede "cuando alguno hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor por la muerte de una persona cuya existencia e identidad se acredite de modo evidente después de la condena, si al mismo tiempo resulta la total inexistencia del cuerpo del delito que motivó el proceso". Siendo éste el motivo en que se funda el Recurso se observa que no caben en dicho caso las imprecisas alegaciones de las recurrentes ya que ellas lo que plantean es que no hay prueba del cuerpo del delito ni de la delincuencia de los procesados, porque las declaraciones indagatorias que ellos rindieron fueron dadas bajo la influencia de bárbaras torturas que señalan y detallan en su escrito. En consecuencia el Recurso interpuesto es completamente improcedente y carece de todo fundamento por lo que de conformidad con las facultades que la Ley otorga a esta Corte en el citado arto. 6o. de la Ley de la materia de plano el mismo debe rechazarse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., y arto. 6o. de la Ley del uno de diciembre de 1911 los Suscritos Magistrados RESUELVEN; Es improcedente el Recurso de Revisión en lo Criminal interpuesto ante este Tribunal en contra de la sentencia condenatoria dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres por esta Corte Suprema en contra de Luis Adán Ulloa, Luciano Pavón Franco y Máximo Pérez Pastrán, todos de generales indicadas y de la que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúniga M.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alvaro Ramírez González y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora BASILIA PETRONA GARCIA ESPINOZA, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de La Paz Centro, departamento de León, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de este departamento, Sala para lo Civil mediante escrito presentado a las cuatro de la tarde del doce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, o sea del corriente año, manifestando en síntesis lo siguiente: Que en la ciudad de La Paz Centro compró una casa ocupada por el inquilino Bernardo Fonseca, el que fue notificado tanto por los dueños anteriores como por el Abogado Noel Buitrago, de que era con ella que seguiría manteniendo las relaciones de inquilinato. No quiso Fonseca darse por notificado alegando que la casa le pertenecía por ser inquilino con más de cinco años de arrendamiento. Que ante tal situación pidió al Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Segunda Región, se citara al mencionado Fonseca para formalizar el correspondiente contrato de arrendamiento e inscribirlo conforme lo ordenado en el arto. 21 de la Ley de Inquilinato en vigencia. El Comité Regional de Asuntos Habitacionales con cierto lujo de insolencia y de la manera más insólita se negó a citar al inquilino, diciendo en forma verbal que no podía obligarlo a celebrar ningún contrato de arrendamiento. Tal solicitud la formuló el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Que con fecha 23 de noviembre del mismo año, ante la actitud del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de León, expuso el caso ante el Señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, como Superior Jerárquico del CRAH en referencia; siendo el caso de que muy a pesar de su insistencia en las oficinas del Ministerio de la Vivienda para que el Señor Ministro le contestara su petición, ha sido imposible tal cosa, negándose el señor Ministro a darle audiencia y la última vez que visitó el Ministerio le dijeron que regresara el día cuatro de febrero del corriente año. Que estando en tiempo comparece interponiendo Recurso de Amparo en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero y Abogado, funcionario público, de este domicilio, con base en la Ley de Amparo y por violación al inciso "c" del arto. 25 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que garantiza el derecho de hacer petición, silencio admi-

nistrativo que le causa agravios a la vez que viola el arto. 21 de la Ley de Inquilinato, Ley sustantiva que regula las relaciones inquilinarias. Señaló oficina para notificaciones.

II,

Por auto dictado a las diez de la mañana del día trece de febrero del corriente año, la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III-Región, mandó a poner en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el Amparo interpuesto, entregándole copia del mismo y dirigió oficio al señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, en que se le previene rinda el informe correspondiente ante esta Corte Suprema, dentro del término de diez días contados desde el recibo del oficio, advirtiéndole que también con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. Asimismo se ordenó la remisión de las diligencias ante este Tribunal y se previno a las partes con relación a la obligación de personarse dentro de tercero día de notificados, para hacer uso de sus derechos ante este Tribunal, en donde se personaron el doctor Rolando Guerrero Palma, en su carácter de Procurador Civil del Departamento de Managua y la recurrente señora García Espinoza, no haciéndolo el Compañero Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos. Se les tuvo por personados por providencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veinticinco de febrero del corriente año y por cuanto el funcionario recurrido no cumplió con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la III – Región, con relación a la obligación de rendir el informe correspondiente y remitir las diligencias creadas, se les concedió el término de cinco días para que cumpliera con lo ordenado, dirigiéndole al efecto el oficio correspondiente. Se abrió a pruebas el juicio por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día trece de marzo del corriente año, rindiendo la recurrente lo que creyó oportuna y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

En síntesis la queja de la señora García Espinoza consiste en que habiendo según ella, adquirido una casa en la ciudad de La Paz Centro, departamento de León, se presentó ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de dicho departamento, solicitando se citara al señor Bernardo Fonseca, ocupante como inquilino del inmueble, para formalizar con éste el correspondiente contrato de arrendamiento e inscribir el mismo conforme lo ordenando en el arto. 21 de

la Ley de Inquilinato. Que dicho Comité se negó a citar a Fonseca, manifestando a la quejosa que no podía obligar al inquilino a celebrar ningún contrato de arrendamiento con relación al inmueble por ella adquirido. Que ante tal situación formuló petición por escrito exponiendo la actuación del CRAH de León, ante el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, el que a la fecha de interponer el Recurso ha sido imposible le de contestación a su solicitud, lo mismo a que le conceda audiencia para exponerle personalmente su caso. La quejosa señala como violado por parte del Compañero Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, el inciso "C" del arto. 25 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. En concreto, en eso consiste el Amparo interpuesto por la señora García en contra del Ingeniero Vigil Icaza. Observa este Tribunal Supremo que dicho funcionario no dió cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal receptor del Recurso y luego por esta Corte Suprema, con relación a rendir el informe correspondiente y a remitir las diligencias que se hubieren creado, a como era su obligación, por lo que es de lamentar dicha actuación del funcionario recurrido, ya que con ello priva al Tribunal de suficientes elementos de juicio para una correcta administración de la justicia. La Ley de Amparo anterior a la presente establecía en su artículo 13 que la falta de informe del funcionario recurrido, hacía presumir al Tribunal acerca de la certeza del acto reclamado. La actual Ley de Amparo guarda silencio al respecto; pero sin embargo, considera el Tribunal que es una obligación que tiene todo funcionario público en contra del cual se dirija un Amparo, la de rendir el informe que se le solicita y remitir las diligencias que se hubieren creado. Así mismo considera esta Corte Suprema que es obligación ineludible que tiene todo funcionario estatal, el dar pronta y cumplida respuesta a las peticiones que le sean formuladas por los ciudadanos cuando las mismas están enmarcadas dentro de la Ley. El Compañero Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, superior en jerarquía de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales, debió dar respuesta a las peticiones formuladas por la señora García Espinoza, en donde ésta se queja de la actuación del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Segunda Región, en lo relativo a la negativa de este organismo de citar a Bernardo Fonseca, ocupante como inquilino del inmueble adquirido en La Paz Centro por la recurrente, para formalizar con dicho inquilino el respectivo contrato de arrendamiento de dicho inmueble; y por consiguiente, concluye el Tribunal, que al no dar contestación el Compañero

Ministro a la queja presentada ante su autoridad por la señora García Espinoza, dicho funcionario infringió lo establecido en el inciso "C" del arto. 25 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, citado por la quejosa, disposición Estatutaria que garantiza a todos los ciudadanos el derecho de hacer peticiones por escrito, en forma individual o colectivamente, ante cualquier funcionario público, entidad oficial o poder público y el derecho a obtener una pronta resolución; todo lo cual hace que el Recurso interpuesto debe de ser declarado con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 426 y 436 Pr., y 22, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I)– Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito; en consecuencia, el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza deberá dentro del plazo de diez días de notificado de la presente sentencia dar contestación a la queja presentada por la señora Basilia Petrona García Espinoza en contra del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Segunda Región; II)– Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal, al funcionario recurrido, para lo de su cumplimiento. III)– Archívense las diligencias del caso. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. – *H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H.* – De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: que ésta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. – Managua, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco. – Ante mí, – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Alberto Tiffer Tiffer, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Masaya, en escrito que presentó ante la Sala Civil del Tribunal

de Apelaciones de la Región IV, resumidamente expuso: que el 15 de abril del año en curso tuvo conocimiento que su camión placa No. MYKZ–752, le había sido confiscado: que el 16 del mismo mes y año quiso hacer las averiguaciones del caso en las oficinas de MICOIN en donde dicho vehículo se relacionaba con un caso contemplado en la Ley de Defensa del Consumidor contra Rodrigo Quiróz y otros, sin resultado alguno, por lo que no le quedó más que hacer uso de lo establecido en nuestro Estatuto Fundamental y decretos vigentes: que con relación a dicha Ley de Defensa del Consumidor en ella se estatuye que cuando no se cumple con lo establecido en su arto. 8 al no llevar el infractor los documentos que deben ser obtenidos en la Delegación Zonal del MICOIN, se procederá además del decomiso de la mercadería, al del medio de transporte empleado en el acarreo, utilizando el mismo procedimiento empleado en el decomiso de la mercadería señalado en el arto. 2 de dicha Ley, para la cual se deberá levantar un acta conteniendo el lugar, hora y fecha del acto, nombre del Delegado del Ministerio de Comercio Interior o de la Policía Sandinista en su caso, nombre y apellido del infractor, su dirección y número de su licencia comercial; además y conforme el arto. 3., se anotarán las especificaciones del vehículo y conforme el arto. 5., se deberán distribuir tres copias del acta que para el presente caso se establece en la obligación de dar una copia al dueño del vehículo toda vez que éste no es el infractor y su nombre y dirección están plenamente identificados en la tarjeta de circulación del vehículo, para que el dueño haga uso de sus derechos pero no fue notificado de nada. Que el Delegado de MICOIN ha violado los artos. 6 y 12 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por lo que hace uso de la Ley de Amparo vigente y en especial en su arto. 1o., contra el Delegado del Ministerio de Comercio Interior IV Región ubicado en la Villa Bosco Monge en Masaya o contra cualquier otro funcionario que haya ordenado ejecutar el arto. Acompañó Testimonio fotocopiado de lo actuado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, y de la sentencia dictada por ésta a las diez de la mañana del siete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por la cual rechazó de plano por considerar que era notoriamente improcedente el presente Recurso de Amparo; lo que le hizo interponer el respectivo Recurso de Amparo por el de hecho ante éste Tribunal en escrito que presentó a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Maym del corriente. Con lo que

CONSIDERANDO:

El arto. 4o. de la Ley de Amparo en vigencia es muy clara en especificar que dicho Recurso se interpondrá ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones respectiva (actualmente Tribunal de Apelaciones), quien deberá conocer en todas las actuaciones que la misma ley determina hasta la suspensión del acto reclamado inclusive, entrando a conocer con posterioridad la Corte Suprema de Justicia para su trámite ulterior y resolución definitiva. Funciones aquellas atribuidas a dicho Tribunal de Apelaciones y que están específicamente determinados en los artos. 4o., 7o., 8o., 9o., 14., 15., y 16., y entre los cuales en ningún momento figura la de poder negar la tramitación del Recurso que se le interpone por otras razones que no sean las de no cumplir con todos los requisitos de forma que la ley referida contempla, y tener el Recurso por “no interpuesto” en el caso concreto en que, previo para ello, no se llenaran las omisiones de tales requisitos que se notaren en el libelo dentro del plazo establecido en el arto. 6o. de la citada Ley de Amparo. Por consiguiente le está vedado al Tribunal receptor el entrar a conocer del fondo de la cuestión y en consecuencia analizarlo al punto de poder resolver la inadmisibilidad del Recurso pues esto corresponde y es facultad exclusiva de este Tribunal al tenor del citado arto. 4o., el que incluso tiene potestad de conocer en todos los casos de negativa del Tribunal de Apelaciones sin excepción de ninguna especie, al punto que incluye la de tener por “no interpuesto” el Recurso conforme las disposiciones del arto. 6o., dándole para ello el vehículo estatuido en la parte final del arto. 4o., en que se puede recurrir por la vía de hecho, tal como lo está haciendo el recurrente en el presente caso. Aceptar la actuación del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, en el caso de autos, equivale a aceptar la facultad de resolver la improcedencia de un Recurso lo que iría en contra de leyes preceptivas, sin que para ello sea válido el concepto que el citado Tribunal de Apelaciones expone, de que actuó en consonancia con lo dispuesto en el arto. 19 de la Ley de Amparo que faculta seguir las reglas del Código de Procedimiento Civil en vigor en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal toda vez que esas reglas atañen únicamente a las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia, puesto que claramente preceptúa su funcionalidad en el momento mismo en que esta llega a conocer del Recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo en el arto. 17., a partir del cual se reglamenta lo que

debe hacerse una vez que este Tribunal reciba los autos, lo que está confirmado con lo estatuido en el arto. 19., el que nos está diciendo que toda esa actuación corresponde exclusivamente a la etapa del procedimiento que corresponde a la resolución final que es potestativo de ésta Corte. Por consiguiente, este Tribunal estima, que la resolución dictada por el Tribunal receptor encierra una virtual improcedencia que solamente es dable citar a esta Corte, por lo que en ningún momento debió resolverla así, sobre todo si se toma en cuenta que sella las puertas a la posibilidad de conocer, analizar y resolver sobre un Recurso de Amparo que ha sido debidamente interpuesto y que dicho Tribunal de Apelaciones se fundó en razones que lejos están de ser de forma, extralimitándose en sus funciones al actuar en la forma que lo hizo, lo que se hace necesario rectificar en debida forma y así debe resolverse, dando cabida al Recurso que por la vía de hecho se está conociendo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al Recurso de Amparo que por el de hecho interpuso el señor, Alberto Tiffer Tiffer, en contra del Delegado del Ministerio de Comercio Interior IV Región ubicado en Masaya en la Villa Bosco Monge, de que se ha hecho mérito, por haberse denegado indebidamente; en consecuencia, se revoca la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las diez de la mañana del siete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco; por cuya razón dicho Tribunal tramitará dicho Recurso de conformidad con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, II y III, de la Ley de Amparo en vigencia, enviándose los originales del caso a esta Corte, una vez finalizados esos trámites. Librese lo conducente para el cumplimiento de esta sentencia. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y los Magistrados doctor Alejandro Serrano Caldera y Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* - Srio.

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de abril del año en curso, el doctor ARGES SEQUEIRA MANGAS, mayor de edad, soltero por divorcio, Abogado, del domicilio de la Ciudad de León, departamento del mismo nombre, presentó escrito exponiendo en síntesis: Haber contraído matrimonio el tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis en la Ciudad de Los Angeles, Estado de California de Los Estados Unidos de América, con MARIA ANTONIETA CALDERON, mayor de edad, soltera por divorcio, de oficios domésticos, de nacionalidad nicaragüense, residente actualmente en la Ciudad de Miami, estado de Florida, Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se inscribió en el Registro del Estado Civil de las Personas de la Ciudad de León. Su esposa solicitó la disolución del matrimonio ante la Corte del Condado de Dade, Florida. El compareciente señor Sequeira Mangas afirma haber hecho saber a dicha Corte que estaba de acuerdo con el divorcio. Dicha Corte en sentencia del 2 de enero del corriente año falló declarando la disolución del vínculo matrimonial y restituyéndole a la demandante su apellido de soltera, todo de conformidad con certificación vertida en idioma inglés, debidamente traducida al español en el Juzgado de Distrito para lo Civil del departamento de León. En consecuencia, acompañando a su solicitud los documentos correspondientes, solicita a este Tribunal el EXEQUATUR, para que pueda inscribirse en el mismo registro y al margen de la inscripción inicial de conformidad con el arto. 542 Pr. Este Tribunal en auto de las 11:30 minutos de la mañana del 19 de abril del año en curso tuvo por personado al doctor Sequeira Mangas y mandó a oír dentro de tercero día al compañero Procurador General de Justicia de la República. Se personó en dichas diligencias el doctor Rolando Guerrero Palma, en su carácter de Procurador Civil de este departamento, acreditando dicha calidad con el acta de toma de posesión de dicho cargo. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

Examinadas las diligencias acompañadas a la solicitud, se constata que el demandado tuvo la debida

intervención en las diligencias de disolución del vínculo matrimonial a que se refiere la solicitud de Exequatur. Que la misma no es contraria al orden público nicaragüense y que, además, es ejecutoria en el país de su origen. Precisamente, el demandado es quien hace la solicitud. En consecuencia, las diligencias reúnen los requisitos establecidos en el arto. 544 Pr.,

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424, 436 y 542 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: concédese el Exequatur solicitado por el doctor Arges Sequeira Mangas. Cópiese, Notifíquese y líbrese la certificación correspondiente para los fines legales consecuentes. Publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de cuatro córdobas, No. 0426208, Serie "E". — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctor Alejandro Serrano Caldera y Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor, Iván Villavicencio, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Procurador Penal Auxiliar de este Departamento, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las diez y cincuenticinco minutos de la mañana del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, resumidamente expuso: Que en el año de 1982 se tramitó ante el Juzgado 1o. para lo Criminal de este Distrito, un juicio contra los señores Orlando José Sánchez Nicaragua, Aura Lila Soza Sandino y otros, por el delito de Tráfico de Metales Preciosos, siendo identificado con el No. 424-82: que la Procuraduría apeló de la sentencia y se apersonó ante la entonces Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, pero sorpresivamente el juez de la época no remitió los autos a su superior: que posteriormente y de acuerdo con la respectiva Ley se apersonó en la Sala para lo Penal del

Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a quien pidió se ordenara la remisión de los autos, al referido Juez, cursando la Sala la respectiva orden que no fue cumplida por la citada autoridad: que han sido inútiles todas las gestiones que ha hecho para que dicho Juez remita los autos que se le ordenó, sin resultado alguno, por lo que se ve en el caso de comparecer ante esta Corte interponiendo el Recurso de Queja por el proceder anómalo del juez 1o. para lo Criminal de este Distrito, que no acata las órdenes de su superior: que pide a este Tribunal que previa la información del caso se ordene al citado Juez que cumpla con la remisión de las diligencias de la referencia a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente a la apelación interpuesta; y que aclara que los autos de segunda instancia se encuentran radicados en la Sala para lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Por auto de las 9:05 minutos de la mañana del 19 de septiembre de 1983, este Tribunal acordó seguir la información correspondiente: que el Juez 1o. para lo Criminal de este Distrito, informe dentro de cinco días; y que los mismos haga esta Secretaría por medio de la Oficina de Estadística si al aludido Juez se le han impuesto sanciones anteriormente por irregularidades en el ejercicio de su cargo. La Oficina de Estadística de esta Corte remitió su informe anotando: que el doctor, Pedro Pablo Barberena, que funge como tal Juez, aparece registrado bajo el No. 1360, en calidad de Abogado y Notario Público: que no ha recibido notificación señalándole alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su Profesión; que su autorización para Cartular venció el 2 de julio de 1983; y que se encuentra pendiente con sus índices correspondientes a 81-82. Con fecha 22 de septiembre del expresado año, el Juez sujeto de la presente queja evacuó su informe, manifestando entre otras cosas que con fecha 12 de ese mismo mes de septiembre envió al Tribunal de Apelaciones Sala de lo Criminal de la Región III, el expediente del caso y fue recibido el día trece, según remisión respectiva; y que por equivocación había sido llevada al Sistema Penitenciario Nacional, no así el expediente que desde esa fecha se encontraba en el Tribunal Superior respectivo; aclarando que se envió el expediente hasta que las partes fueron notificadas, de las que unas no residen en esta ciudad. Abierta a pruebas la queja fue mandada agregar como tal, a solicitud de la parte quejosa, la carta explicativa y la nota de remisión de los autos, con lo que

CONSIDERANDO:

De conformidad con la nota de informe rendida por el Juez Primero de Distrito del Crimen, sujeto de la presente queja, y con la fotocopia de la nota de

remisión del expediente, la demora en el recibo del expediente de que se trata se debió a una evidente equivocación del Juzgado por la cual envió los autos al Tribunal y la nota de remisión al Sistema Penitenciario, lo que ocasionó la demora en constatar que el de Apelaciones ya tenía en sus oficinas el referido expediente, por cuya razón no puede atribuirse al Juez el incumplimiento en el envío que se le ordenó y en consecuencia también no puede hacerse responsable de irregularidad alguna en el ejercicio de sus funciones, por lo cual no puede ser acogida la queja objeto de este examen. Por otra parte de conformidad con la nota informativa enviada por la Sección de Estadística de este Tribunal, consta que el Juez, doctor Barberena, incurrió en la irregularidad notarial de no enviar sus índices correspondientes a los años 1981 y 1982, y ha sido criterio constante de este Tribunal el sancionar esta clase de anomalías pero no puede imponérsele la multa que esa omisión profesional amerita, en razón de que en esos períodos ya fungía como Juez y en consecuencia no podía Cartular personalmente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículo 15 ordinal 9o. de la Ley del notariado, y 3o. de sus Reformas, y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar a la queja presentada por el Procurador Penal Auxiliar, doctor Iván Villavicencio, contra el Juez Primero para lo Criminal de este Distrito, doctor Pedro Pablo Barberena, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctor Alejandro Serrano Caldera y Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora, Margarita Elvira Collado Gómez, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de "Las Pilas Orientales", Jurisdicción de Masaya, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil de ese Distrito, el doctor, José Dolores Prado, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diez de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: que por sentencia dictada por dicho Juez, a las 10:00 de la mañana del 11 de julio de 1981, la señora María García Sánchez viuda de Gómez, fue declarada única y universal heredera del señor, Gabriel Gómez Collado o Collado Gómez: que dicha declaratoria de herederos incluye la finca rústica No. 25.778, reinscrita en asiento 1o., folios 170 y 171 del Tomo VIII, del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya, compuesta de un terreno de una manzana y tres cuartos de superficie, situada en el lugar de su domicilio: que el nominado causante es su hermano legítimo según lo demuestra con el certificado registral que acompaña: que como tal hermana legítima tiene derecho a parte de los bienes hereditarios de la referencia: que con base en los artos. 1010 y 1297 y siguientes C., demanda en su expresado carácter de hermana legítima del causante, a la señora, María García viuda de Gómez, mayor de edad, viuda, ama de casa y del citado domicilio de "Las Pilas Orientales", con acción de petición de herencia para que se declare que: ha lugar a su demanda: que tiene derecho a la mitad de los bienes causados por el señor Gabriel Collado o Gómez Collado; y que se condena en costas a la demandada. De previo pide mandar anotar su demanda en la propiedad antes aludida en el correspondiente registro; y que se cancele el traspaso que de tal propiedad se hizo en el mismo registro a favor de la demandada, habiéndose ordenado y verificado esto último. De dicha demanda se mandó correr traslado a la parte demandada para contestarla dentro del término de Ley. La señora, María García viuda de Sánchez, evacuó dicho traslado negando en parte la demanda y manifestando que lo más que le corresponde a la demandante es una tercera parte de los bienes y no la mitad por ser hermana natural del causante, según los artos. 1011 inco. 5o. y 1014 C. y pidió que la actora rindiera fianza de costas. Propuesta y aceptada la fianza fue rendida en el acta respectiva y fue presentada constancia del MIDINRA Región IV, de que la propiedad heredada no se encuentra afectada a la Ley de Reforma Agraria del 19 de julio de 1981. Por escrito de las 10:20 minutos

de la mañana del 28 de julio de 1982, presentado por el doctor Alberto Guerrero, el señor Gabriel Ismael Gómez López, demandó a la citada heredera señora, María Sánchez García, de calidades conocidas, para ser declarado herederos del mismo señor, Gabriel Gómez Collado, como hijo que es del citado causante, debiéndose poner la demanda en conocimiento de su tía Margarita Collado Gómez para que le pare perjuicio; haciendo notar que ambas tienen pleno conocimiento del vínculo que invoca, acompañando la partida de nacimiento correspondiente, la que fue ratificada en posterior escrito. De dicha demanda se mandó correr traslado para contestarla a la demandada señora, María García Sánchez viuda de Gómez, la que evacuó dicho traslado negando la demanda y oponiéndose a su tramitación, pidiendo además que de previo el actor rinda fianza de costas, la que fue ordenada por el Juez y rendida por el demandante, con lo que fue abierto a pruebas el juicio de la referencia por el término legal. Durante el referido término fue presentada la documental y de testigos que obra en autos. Por escrito presentado por el doctor Alberto Guerrero, a las 10:45 minutos de la mañana del 29 de noviembre de 1982, los señores, Margarita Elvira Gómez Collado, Gabriel Israel Gómez López y María Sánchez Gómez viuda de López, presentaron un escrito por el cual desistieron de la referida demanda por haber llegado a un acuerdo de transacción en la que determinaron dividir la finca objeto de la demanda en tres partes iguales. Posteriormente la señora, Sánchez viuda de Gómez en escrito presentado por la doctora Dolores Ortega de Ruíz, pidió que la división y participación de la herencia se haga conforme el arto. 1011 C., párrafo primero, debiendo hacer dicha división el propio Juez en presencia de las partes, lo que fue ordenado por el Juez en auto de las 11:05 minutos de la mañana del 14 de diciembre de 1982 y practicada en el propio terreno en acta de las 10:30 minutos de la mañana del 17 de diciembre del citado año, dejándose en comunidad a Margarita Collado Gómez o Gómez Collado con Gabriel Israel o Ismael Gómez López, lo que ocasionó que la primera solicitara una nueva del resto de la finca. Habiendo el señor, Gabriel Ismael Gómez Collado, alegado la nulidad de lo actuado, en razón de haber terminado el juicio con el desestimiento presentado por las partes y no con transacción judicial; el Juez dictó la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en la que resuelve: declarar nula la participación de las 10:30 minutos de la mañana del 17 de diciembre de 1982; declarar herederos del señor, Gabriel Gómez Collado, a su

hijo, Gabriel Ismael Gómez López, a su hermana legítima Margarita Elvira Collado Gomez y a su cónyuge sobreviviente, María Sánchez de Gómez, a los que en virtud de la transacción convenida entre ellos le corresponderá a cada uno la tercera parte. De tal sentencia apeló el señor, Gabriel Gómez López, apelación que le fue admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes a concurrir ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante dicho Tribunal se apersonaron el apelante, señor Gómez López y las apeladas, señoras, Collado Gómez y Sánchez viuda de Gómez, con lo que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictó el auto de las 10:30 minutos de la mañana del 28 de noviembre del citado año, teniendo a los tres por apersonados, mandó pasar los autos a disposición de las partes y a correr traslado por el término de ley al apelante, quien evacuó dicho traslado, en la forma que juzgó conveniente en escrito presentado por el doctor, Alberto Guerrero, a las 2:35 minutos de la tarde del 1 de diciembre del mismo año expresado, del que a su vez se le mandó correr traslado a la apelada señora, Margarita Elvira Collado Gómez, para contestarlos. Evacuado que fue este traslado con lo que tuvo a bien exponer dicha parte apelada, se mandó correr también a la señora, María García Sánchez viuda de Gómez, quien del mismo modo lo evacuó alegando lo que estimó propio para sus intereses, con lo que todos fueron citados para oír sentencia. Habiéndose excusado de conocer el doctor Rodolfo Corea Lacayo, con base a lo prescrito en el arto. 339 Inciso 5o., Pr., el nominado Tribunal dictó la sentencia de las nueve de la mañana del 1 de febrero del mismo expresado año, en la que confirma la sentencia apelada declarando nulas las diligencias de participación a que hace referencia la sentencia apelada, como herederos los ahí mismo declarados y a quienes en vista de la transacción aludida, les corresponde una tercera parte a cada uno del bien objeto de herencia. Inconforme el apelante con dicha sentencia, interpuso contra ella Recurso de Casación en el Fondo fundándose para ello en el inciso 2o. del arto. 2057 Pr., por haberse violado el arto. 2186 C. en el 3o. del citado artículo, por haberse aplicado indebidamente los artos. 385 y 388 Pr., mal aplicado el 2182 C. y violado flagrantemente el 740 Pr.: en el 4o. del mismo artículo 2057 Pr., por haberse fallado ultra petita: en el 5o. del mismo, por ser el fallo contradictorio; y en el 7o. por existir error de derecho. Por auto de las 9:20 minutos de la mañana del 13 de febrero

del año en curso, el Tribunal de Apelaciones de la referencia, admitió dicho Recurso de Casación en el fondo, emplazando a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se apersonaron, el recurrente señor Gabriel Ismael Gómez López, las recurridas señoras, Margarita Elvira Collado Gómez o Gómez Collado y María García Sánchez viuda de Gómez, habiendo esta última promovido incidente de improcedencia del Recurso, con lo que esta Corte en auto de las 11:00 de la mañana del 26 del año en curso, tuvo por apersonados a los nominados recurrente y recurridas, ordenó pasar el proceso a la oficina y del incidente de improcedencia formulado por la señora García Sánchez viuda de Gómez, mandó oír por tercero día al recurrente señor, Gómez López. Con lo que:

CONSIDERANDO:

Es un concepto aceptado por todos los ámbitos judiciales y con ello en nuestro ambiente nacional, que la Casación es un Recurso que fundamentalmente se dirige a velar constantemente por la recta aplicación de nuestras disposiciones legales lo que lleva a enmendar todas las infracciones que sean objeto ya sean estas de derecho o de hecho, al punto que existen circunstancias en que tal poder de corrección puede ejercitarlo aún de oficio, según; sea la naturaleza de la infracción. Esto dá al referido Recurso el carácter de extraordinario que esencialmente tiene y origina el formalismo legal de que está investido el cual debe ser observado de una manera fiel y rigurosa pues de otra manera desvirtuaría su propia naturaleza, razón por la cual los juzgadores necesariamente deben apegarse a la fiel observancia del derecho en los fallos, pues de otra manera sus resoluciones caen bajo el peso de las estructuras del Recurso de Casación, cuando este es dable aplicarlo, a fin de no incurrir en demoras precesales contrarias al principio de la economía judicial, como consecuencia de actuaciones inapropiadas a los cánones de nuestro procedimiento. Por sentados estos conceptos es necesario exponer que de conformidad con nuestra legislación y específicamente la que es objeto de los artos. 385, 387 y 388 Pr., el desistimiento viene a ser un trámite sustancial toda vez que presentado debidamente ante el Juez y aceptado por la parte demandada, el Juez o Tribunal DARA POR TERMINADO EL ASUNTO y su correspondiente resolución será EJECUTORIA y como TAL FUERZA DE COSA JUZGADA. En el caso de autos y en

la primera instancia en escrito presentado por el doctor, Alberto Guerrero, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, las partes presentaron un escrito de DESISTIMIENTO originado en un acuerdo de transacción, con el cual y de acuerdo con el párrafo primero del citado arto. 388 Pr., las partes vinieron a dar su propia sentencia poniendole fin a la contienda puesto que dicho desistimiento fue suscrito por todas, por lo que en tal caso el señor Juez debió dar así mismo por terminado el juicio mediante la correspondiente resolución, pero en abierta infracción al procedimiento prescrito en dichos artículos dictó el auto de las 11:05 minutos de la mañana del 14 de diciembre de ese mismo año procediendo a ordenar la división de la finca heredada y señalando hora y fecha para tal fin, sin que la acción intentada halla sido objeto de obtener tal pronunciamiento el que, por otra parte, tiene un procedimiento especial, que está indicado en el arto. 1529 y siguientes Pr., con lo que visiblemente se alteró el procedimiento en vigor señalado para el caso, continuando un juicio que ya había finalizado. Ahora bien, es también un concepto generalmente aceptado por nuestra jurisprudencia que las actuaciones judiciales que vician las formalidades procesales de un juicio constituyen nulidades de orden público, las que como tales pueden ser declaradas de oficio así no hubieren sido objeto del Recurso de Casación en la Forma, específicamente del caso 7o. del arto. 2058 Pr., puesto que como antes se dijo, es deber del Tribunal de Casación velar por el fiel cumplimiento de nuestras disposiciones legales sobre todo que, como en el caso de autos, han sufrido una lesión, disposiciones de orden procesal que son substanciales para la correcta ritualidad de los juicios, puesto que se fusionaron por el Juez acciones que tienen ordenamientos procesales completamente distintos y se continuó con juicio que legalmente había terminado; razones estas por las cuales debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde donde fue infringido el procedimiento que correspondía.

POR TANTO:

Con apoyo en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve de la mañana del uno de febrero del año en curso, de que se ha hecho mérito, por motivos distintos a los planteados por el recurrente: en consecuencia se declara nulo todo lo actuado desde el auto dictado en primera instancia a las once y cinco minutos de la

mañana del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "E" 0390573.- Serie "E" 0390572.- Serie "E" 0390571.- Serie "E" 0390570.- y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal.- *A. Serrano Caldera.* - *H. Zúniga M.* - *R. Robelo H.* - *S. Rivas H.* - De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. - Managua, dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco. - Ante mí, - *A. Valle P.* - Srio.

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de enero del corriente año, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, el señor FREDDY ESPINOZA GUTIERREZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Contabilidad Agrícola y del domicilio de la Ciudad de Matagalpa, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que como lo demostraba con la factura y fotocopia que acompañaba, con el fin de que se le devolviera el original, con fecha doce de enero del corriente año, compró a "Ricardo Chavarría y Hermanos", Miembro de la Asociación de compradores de café de calidad inferior, la cantidad de *CIENTO NOVENTA Y SEIS QUINTALES Y OCHO LIBRAS* de café, en la cantidad de *TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE CORDOBAS*, de tal manera que el quintal lo compró a *UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CORDOBAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS*, sin sacos y sin transporte o sea que para venderlo tenía que comprar sacos masen y además pagar el transporte de la carga, de tal manera que sumados al precio de compra el valor del saco y el transporte, sale el quintal de café a un precio aproximado de dos mil córdobas.

Que el objeto de comprar el café era para venderlo en un negocio de abarrotes de su propiedad que tiene en aquella ciudad, conocido como "VENTA DE PRODUCTOS DE CONSUMO POPULAR", para lo cual opera con la licencia No. 2811-56-59-90, la que fue autorizada por MICOIN. Que al mismo tiempo aclara que según los Estatutos de la Asociación de compradores de café de calidad inferior de Matagalpa, están autorizados para vender el producto a cualquier persona, que como en su caso, tenga licencia para comerciar. Que cuando trasladó parte del café comprado desde el Beneficio la Esperanza, hacia su negocio, empezó a vender el producto a razón de DOS MIL CORDOBAS el quintal, habiendo vendido a ese precio la cantidad de once quintales, siendo los compradores LYDIA MONGE y ENRIQUE MATAMOROS, quienes estuvieron totalmente de acuerdo con el precio de venta, ya que las precooperativas de café popular que en sí es una industria, se vende la libra de café en TREINTA CORDOBAS, y siendo que tales precooperativas abastecen a ventas pequeñas, dan a ese precio el café para que sea revendido a TREINTA Y CINCO CORDOBAS la libra, con la diferencia que lo venden como café molido, un quintal de café tiene un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS, el precio a que estaba dando el exponente el café era de VEINTIUN CORDOBAS la libra para que sumada la molida queda a VEINTITRES CINCUENTA CORDOBAS la libra. Que en consecuencia, el precio que le dió al café era de SEIS CINCUENTA CORDOBAS menos del valor a que dan la libra las precooperativas de café popular que incluso son del Estado y deberían vender el café a un precio bastante bajo. Que es el caso que dos días después que compró el café, se presentaron autoridades de MICOIN y procedieron a levantar un acta de decomiso del café alegando que el exponente estaba especulando con los precios. Que él les hizo ver que era absurdo que dijeran que estaba especulando con los precios, cuando los que había acordado eran inferiores incluso al precio del Estado. Los señores de MICOIN y precisamente el señor MARIO MORENO, Delegado Zonal de MICOIN, hizo caso omiso a sus argumentos y lo remitió con el compañero JUAN JOSE MEDINA, Delegado Ministerial de MICOIN, para la VI-Región y cuando pudo hablar con dicho señor, fue para que le notificara el decomiso del café y la suspensión de su licencia comercial, como mayorista fijo, basándose para ello en los artículos 5o. y 9o. de la Ley de Defensa del Consumidor contenida en decreto No. 1466 del 26 de junio de 1984. Las disposiciones antes

citadas establecen que es facultad de MICOIN ejercer un control sobre acopio, venta, distribución y traspaso de cualquier producto o mercancía que en su oportunidad determine como necesarios, para lo cual, podría disponer a todo comerciante mayorista los canales, volúmenes, formas de comercialización de los mismo y normas de precio; esto es en cuanto al arto. 2o. y por su parte el arto. 9o. habla del decomiso de mercaderías por parte de Delegados del Ministerio de Comercio Interior y la Policía Sandinista, en conjunto o indistintamente, en los siguientes casos: a) Reincidencia en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Defensa del Consumidor; b) Cuando se incumplan por primera vez con las disposiciones de los artículos 4o. 5o. y 6o. de la misma Ley. Que en cuanto a la aplicación que se está haciendo en su caso del arto. 9o. de la Ley de Defensa del Consumidor, era una realidad que el café no es un producto de consumo popular e incluso no estaba en la lista oficial de la lista de los artículos de consumo básico, ya que estos eran: el arroz, el aceite, el jabón de lavar, el papel higiénico, frijoles, harina, maíz etc. Y en cuanto a la lista de precios de que habla el arto. 2o. era conveniente aclarar que cuando compró el café no se había hecho del conocimiento público el precio en sus diferentes calidades que son negociables en el comercio interno y que por ser "RICARDO CHAVARRIA Y HERMANOS", miembros de una asociación de compradores de café inferior y no el exponente, que si compró a un precio de casi DOS MIL CORDOBAS el quintal, en ningún momento estaba especulando con los precios, puesto que como bien se podía ver, estaba ganando UN CORDOBA por libra, lo que sabía perfectamente bien MICOIN, ya que en el acta de decomiso se establece que el exponente estaba vendiendo a DOS MIL CIEN CORDOBAS EL QUINTAL, de tal manera que no encontraba por ningún lado, donde estaba la especulación, ya que ganar UN CORDOBA por libra a CIEN CORDOBAS por quintal, era desde todo punto de vista una ganancia módica, máxime que de tal ganancia había que descontar los gastos en impuestos, persona, etc. Que el quiso explicar a los Delegados de MICOIN que si la calidad del café que compró para vender era C-3, no fue por su culpa que vendió a dos mil cien córdobas el quintal, sino que la culpa era de RICARDO CHAVARRIA Y HERMANOS, quienes le vendieron a un precio excesivamente alto, de tal manera que en tal caso, los vendedores especuladores eran ellos, ya que tenía entendido que la calidad C-3 se cotizaba a un precio de un mil trescientos córdobas y en consecuencia, los

vendedores Ricardo Chavarría y Hermanos se ganaron en la transacción con él, la exorbitante suma de casi SETECIENTOS CORDOBAS por quintal, y sin embargo, MICOIN encontraba que él era el especulador, cuando se estaba ganando un córdoba por libra, y por otra parte Ricardo Chavarría y Hermanos continuaban trabajando tranquilamente en su negocio de compra y venta de café, contando para ello con el beneplácito de las personas o funcionarios públicos encargados de velar por que tales anomalías no se den. Que consideraba una gran injusticia que el Delegado Regional de MICOIN a pesar de que sabía por haberlo así determinado en el Acta de decomiso que compró a un precio entre los UN MIL NOVECIENTOS CORDOBAS y los DOS MIL CORDOBAS, sin sacos y sin transporte, y de que sabía que había vendido a bajo precio, comparado con el precio de adquisición del producto, se le decomisa el café comprado y no sólo eso, que también se le quite su licencia de mayorista fijoy se le obligue a mantener cerrado su negocio. Que los hermanos Chavarría a pesar de que hicieron un gran negocio al venderlo a un precio exagerado, continuaban trabajando. Que en eso considera que nunca pudo ser la actitud asumida por MICOIN, un acto de justicia cuando se le sanciona tan drásticamente, sin ser especulador y a los verdaderos especuladores no les hace nada. Que con el propósito de agotar la vía administrativamente solicitó incluso una audiencia con el Comandante Ramón Cabrales, el que impuesto en su caso, con una nota hecha a mano y firmada por el Comandante Cabrales, lo remitió al compañero Marvin Gadea, encargado de MICOIN para ver problemas relacionados con el café y Gadea lo remitió a la Oficina de Miguel Angel Herrera, quien es el encargado de velar por la solución de los problemas que se dan en COCAFEIN y finalmente Herrera, lo remitió nuevamente ante JUAN JOSE MEDINA, delegado Ministerial para la VI-Región y como éste le había notificado el decomiso del café y la suspensión de la Licencia Comercial, cuando se entrevistó con él, se mantuvo en su posición, de tal manera que hizo hasta lo imposible por agotar la vía administrativa. El decreto No. 417 publicado en La Gaceta del 31 de mayo de 1980, concede a los ciudadanos nicaragüenses el derecho de ejercer el Recurso de Amparo para mantener en vigencia y efectividad el Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. El arto. 2, 3, 4 y 5 del mencionado decreto, establecen que se puede interponer por la parte agraviada. Que por todo lo expuesto y habiendo agotado la vía administrativa, interpone formal *Recurso de Amparo* en contra del

señor JUAN JOSE MEDINA, Delegado Ministerial del Ministerio de Comercio Interior para la Sexta Región, por haber dictado este funcionario, el acuerdo, orden o mandato, mediante el cual se le decomisa el café a que ha hecho referencia y se ordena la suspensión de su Licencia como comerciante. Que acompaña el acuerdo dictado al respecto por dicho funcionario y señala como violados con tal disposición los artículos 1o. parte segunda del arto. 2o. el 17, 29, 50, 53 y 47 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, indicando de manera pormenorizada en que consisten las violaciones señaladas de dichas disposiciones Estatutarias. Terminó pidiendo sea admitido el Recurso interpuesto por haber cumplido con los requisitos señalados en el arto. 6o. de la Ley de la Materia. Acompañó las copias correspondientes, así como también copia del manuscrito firmado por el Comandante Ramón Cabrales Aráuz; copia de la orden girada por Juan José Medina; copia de la factura que le extendió Ricardo Chavarría y Hermanos cuando compró los ciento noventa y seis quintales de café. Señaló oficina para notificaciones.

II,

Por auto de las once de la mañana del día cinco de febrero del año corriente, el Tribunal receptor del Recurso tuvo por interpuesto el Amparo, y dió copias del mismo al Procurador de justicia del Departamento, lo mismo que al responsable de MICOIN para la Sexta Región, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado. Envió oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días rindiera el informe correspondiente ante este Tribunal Supremo, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado y se previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron el recurrente señor Espinoza Gutiérrez, en su propio nombre y el señor Juan José Medina Vargas, en su carácter de Delegado del Ministerio de Comercio Interior para la VI-Región, se les tuvo por personados por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veinticinco de febrero de este año y por cuanto el señor Medina Vargas no dió cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, con relación a rendir el informe y remitir las diligencias que se hubieren tramitado, para que cumpliera con tal obligación, se le concedió el término de cinco días. Se abrió a pruebas el juicio y se tuvo como pruebas a favor del recurrente la documentación por éste acompañada

con su demanda de Amparo. En la estación probatoria presentó la documental, de la cual se hará el mérito correspondiente en la parte considerativa y encontrándose el Recurso en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Por elementales razones de orden lo primero que tiene que establecer la Corte es constatar si el recurrente señor Espinoza Gutiérrez dió cumplimiento a lo establecido en el arto. 6o. de la Ley de Amparo vigente, ya que en caso contrario, indefectiblemente el Amparo tendría que ser declarado improcedente. De la simple lectura de la demanda se desprende que el señor Espinoza dió cumplimiento a dicha disposición legal, habiendo asimismo agotado los recursos legales que establece el decreto No. 1485 en sus artículos 10 y 11, publicado en "La Gaceta" No. 152 del 9 de agosto de 1984 relativo al Reglamento a la Ley de Defensa de los Consumidores, contenida en decreto No. 1466, publicado en "La Gaceta" No. 129 del día 3 de julio de 1984, la resolución que originó el Recurso de Amparo es de fecha 18 de enero del año en curso, y la demanda fue presentada ante el correspondiente Tribunal de Apelaciones el día 25 de dicho mes, es decir, dentro del plazo de 30 días que prescribe el arto. 5o. de la Ley de la Materia, por lo que este Tribunal está en la obligación de conocer del fondo del asunto, lo que será objeto del siguiente considerando.

II,

El Ministerio de Comercio Interior (MICOIN) a través del Delegado Ministerial para la VI-Región, compañero JUAN JOSE MEDINA, al considerar que Espinoza Gutiérrez estaba especulando con el precio de venta al público del café imperfecto (brosa) que había comprado a "Ricardo Chavarría y Hermanos", le notificó el decomiso total del producto, equivalente a *Ciento setenta y ocho quintales y cincuenta y ocho libras* - (176.58) - y la suspensión de su Licencia Comercial como mayorista fijo, basando su resolución en los artículos 5o. y 9o. del decreto No. 1466 -Ley de Defensa de los Consumidores- Es de hacer notar desde ya, que el Compañero Juan José Medina Vargas, funcionario en contra del cual se endereza el Recurso de Amparo, muy a pesar de que fue prevenido por el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región en auto de las once de la mañana del día 5 de febrero de este año, para que enviara el informe correspondiente con relación a los hechos que dieron origen al Recurso, y de qué, esta Corte Suprema

por auto de las 8:25 minutos de la mañana del 25 del mismo mes, le concedió el término de cinco días para que cumpliera con la obligación de informar al Tribunal, no rindió el informe que se le solicitaba, asumiendo con tal proceder una conducta contraria a la que debe observar un funcionario público en el actual proceso revolucionario, y faltando así al deber, de colaborar con la administración de la justicia. Aparece en el juicio un folder conteniendo varios documentos fotocopiados y los que tienen relación en forma desordenada, con el caso denunciado a través del Amparo; sin embargo, dichas copias fotostáticas no están respaldadas legalmente con firma alguna de funcionario de MICOIN, que pueda deducirse la autenticidad de las mismas y lo único que aparece es la razón de la fecha de entrada puesta por la Secretaría de este Tribunal, por lo que se llega a la conclusión de que MICOIN no aportó al juicio prueba alguna que justifique su actitud en perjuicio de los intereses económicos del recurrente. Por parte de éste, encontramos las siguientes pruebas aportadas con miras a justificar la justicia de su reclamo, a saber: a)- Factura en que consta que "Ricardo Chavarría y Hermanos" miembros de la Asociación de Compradores de Café Imperfecto de Matagalpa, conocida como "ACOCAFEIN" con fecha 12 de enero de este año, vendieron al recurrente *ciento noventa y seis quintales y ocho libras de café* a un precio total de *TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE CORDOBAS* (C\$377.712.00) sin sacos y sin transporte. Intentando el recurrente demostrar con dicha factura comercial que el café adquirido lo compró a un precio de casi dos mil córdobas por quintal, tomando en consideración el valor de los sacos y el transporte del Beneficio La Esperanza en donde se encontraba el producto, a la Ciudad de Matagalpa, y que en los veintidós quintales y medio que vendió, a dos mil cien córdobas el quintal, obtuvo una ganancia de un córdoba por libra o cien córdobas por quintal, no constituyendo tal utilidad para el recurrente, un acto de especulación con los precios del producto a como lo pretende erradamente MICOIN; b)- Copia del acta de decomiso de *ciento setenta y tres quintales y cincuenta y ocho libras de café imperfecto* (178.58), firmada por el Delegado de MICOIN en la zona de Matagalpa, Mario Moreno, en donde se especifica que el café lo adquirió el recurrente a un precio que oscila entre mil novecientos y dos mil córdobas el quintal, sin incluir sacos y transporte, y que lo estaba vendiendo el recurrente a un precio de dos mil cien córdobas el quintal, con saco; c)- También pidió se tuviera como prueba a su favor las fotocopias de que se hicieron

llegar a este Tribunal y a que se ha hecho referencia con anterioridad, en donde se especifica que Espinoza Gutiérrez estaba ganando cien córdobas por cada quintal de café, y en donde también MICOIN *reconoce* que la compra hecha por el quejoso, era válida por haber presentado la correspondiente factura comercial; d)– Presentó también como prueba una factura comercial expedida por la Pre-Cooperativa de los Trabajadores de Café Popular, bajo la dependencia del Estado, extendida el día 23 de marzo de este año, en donde consta que el recurrente compró a dicha Pre-cooperativa la cantidad de ochocientas libras de café a veintiocho córdobas la libra, que equivale a un precio de DOS MIL OCHOCIENTOS CORDOBAS el quintal; pretendiendo demostrar el recurrente con dicha factura de que aún el mismo Estado, por medio de la citada Pre-Cooperativa, vende el café de inferior calidad a un precio muy superior al que vendía el recurrente; e)– Acompañó también como prueba una constancia librada por el Juez Instructor de la Policía Sandinista de Matagalpa el 28 de marzo de este año, en la que dicho funcionario policial hace “constar” que el recurrente fue procesado, única y exclusivamente una sola vez, durante el mes de febrero de este año, por el delito de lesiones leves, no habiéndosele comprobado la delincuencia; con tal constancia policial pretende demostrar no ser cierto lo aseverado por MICOIN, de que en febrero de 1984 fue procesado por autoridades de la Policía Sandinista y MICOIN. La Ley de Defensa de los Consumidores aplicada a Espinoza Gutiérrez, tiene por finalidad la protección por parte del Estado, al pueblo consumidor de los productos básicos e indispensables al consumo popular. A través de la misma puede el Estado interferir de manera directa en la fijación de precios en la circulación comercial de las materias y productos básicos e indispensables para el uso o consumo popular, evitando la especulación por parte de comerciantes inescrupulosos, en la alteración de precios y enriquecimiento ilícito a costa del consumidor popular que demanda la adquisición de productos para la satisfacción de sus necesidades indispensables. Expuesto lo anterior, cabe examinar si Espinoza Gutiérrez estaba especulando, en perjuicio de los consumidores, con los precios del café comprando a “Ricardo Chavarría y Hermanos”, miembros de “ACOCAFEIN”, para ser acreedor por parte de MICOIN a sufrir con sanción el decomiso de la cantidad de *cientos setenta y tres quintales y cincuenta y ocho libras* de café imperfecto y la cancelación, además de su Licencia como Comerciante mayorista. Es un hecho plenamente comprobado en autos conforme la prueba documental

presentada, que el recurrente adquirió el café a un precio oscilante entre los un mil novecientos y los dos mil córdobas por quintal, sin sacos y sin incluir el valor del transporte del Beneficio La Esperanza a la Ciudad de Matagalpa y que de la cantidad comprada, había vendido once quintales a un precio de dos mil cien córdobas, es decir, obteniendo una ganancia de aproximadamente cien córdobas por quintal a un córdoba por cada libra de café. Cosa ésta que reconocen las autoridades de MICOIN conforme el acta de decomiso acompañada como prueba por el recurrente, la que rola al folio 16 de los autos creados en este Tribunal. También es un hecho cierto que Espinoza Gutiérrez compró a la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJADORES CAFE POPULAR la que opera bajo control Estatal a través de ENCAFE, la cantidad de ochocientas libras de café imperfecto, el día 23 de marzo de este año, pocos días después de sufrir el decomiso del producto, a un precio de veintiocho córdobas la libra, lo que equivaldría a un valor de dos mil ochocientos córdobas por quintal, precio muy por encima al que había asignado al café comprado por el recurrente a “RICARDO CHAVARRIA Y HERMANOS”, asociados a “ACOCAFEIN”, también bajo el control del Estado a través de ENCAFE ver folio 13 de los autos creados en este Tribunal. Razonen todas éstas y a las que se deben agregar, la falta de informe del funcionario objeto del amparo, para considerar que al recurrente le asiste la razón para interponer su acción de Amparo, debiéndose agregar que por parte de MICOIN *no se aportó* prueba alguna para poder considerar al recurrente como un comerciante especulador en cuanto al precio en que se estaba vendiendo el café comprado a “RICARDO CHAVARRIA Y HERMANOS”, en contra de los cuales el Ministerio de Comercio Interior *no tomó* ninguna acción, si éstos, al vender el café el recurrente, estaban o no especulando con el precio del producto. Debiéndose agregar a lo ya dicho. Que como antes ya se dijo, Espinoza Gutiérrez el 23 de marzo de ese mismo año, es decir, pocos días después de haber sufrido el decomiso del café, compró a la PRECOOPERATIVA DE TRABAJADORES CAFE POPULAR ochocientas libras de café imperfecto, a veintiocho córdobas la libra, es decir, a un precio mayor al que él estaba vendiendo el producto que se le decomisó. Todo lo cual lleva a la conclusión del Tribunal, que el Amparo interpuesto en tiempo y forma sea viable y así debe de declararse, por haberse vulnerado en perjuicio del recurrente el arto. 17 inciso 2o. del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que dispone que ninguna persona está obligada a hacer lo

que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. El arto. 29 del mismo Estatuto, ya que con la resolución de decomiso del café y de la cancelación de la Licencia Comercial del recurrente, se le está privando a éste de un derecho básico, como lo es su trabajo y es un deber del Estado promover la ocupación plena y productiva de todos los Nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona humana. Por lo que el Amparo debe de ser declarado con lugar y restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos concluidos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 426 y 436 Pr., y 22, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1)– Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por el señor **FREDDY ESPINOZA GUTIERREZ**, en contra del Delegado del Ministerio de Comercio Interior para la SEXTA REGION, Cro. **JUAN JOSE MEDINA VARGAS**, de que se ha hecho mérito, en consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que dieron origen al recurso; 2)– Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal al funcionario recurrido, para su inmediato cumplimiento; 3)– Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores Alejandro Serrano Caldera y Doctor Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once de la mañana del cuatro de marzo de este año, la señora **EVANGELINA BRAVO SAENZ**, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliado en El Valle El Uval, Jurisdicción de San Rafael del Sur, de este departamento, en síntesis, por escrito, expresó a este Tribunal: desde hace más de quince años, ha hecho vida marital con **GERARDO PUERTO CRUZ**, con quien procreó cinco hijos, todos menores de edad, Gerardo tuvo como hermanos a Plutarco, Justiniano, Ramón (difunto), Julián (difunto), Bertha, Coronada y Trinidad, todos de apellidos Puerto Cruz. El padre de todos don Julián Puerto Mendoza, según partida civil falleció a los 85 años de edad, en el domicilio de la exponente, viviendo en su hogar con cuidado especial de alimentación. Su fallecimiento ocurrió el 23 de noviembre de 1984. Durante su existencia tuvo gran cantidad de bienes, donándoles en vida a todos sus hijos, incluso a los sucesores de los difuntos; propiedades que actualmente las poseen. Solo a Gerardo, compañero de la quejosa no le había donado nada. Sin embargo, tiempo atrás, le donó a la exponente y a sus hijos, reservándose el usufructo, y como porción hereditaria, la hacienda "El Cedro", con sus lotes adyacentes, cultivados con café, de los cuales ha estado en posesión desde en vida de don Julián. Por escritura de compraventa le compró el resto de la finca "La Libertad", donde están construidas; la casa que habitaba don Julián, la casa de la exponente, campamento, Pila de Agua y resto de la finca, pues había desmembrado tres lotes de la misma, todos cultivados con café, los cuales los había donado, don Julián, a sus hijas Coronada, Bertha y Trinidad por escritura que autorizó el doctor Pedro Joaquín Quintanilla, además de otros lotes. Desde la muerte de don Julián, los cuñados se han dado por disgustados en vista de la donación que le hiciera de la finca "El Cedro", que es la más valiosa, y como porción hereditaria de Gerardo, donación que también es para los hijos de la quejosa, ya que es albacea de sus menores hijos. También están molestos los hijos de don Julián porque le vendió a la quejosa el resto de la finca "La Libertad". En cuanto al resto de las propiedades nada tiene que reclamar, pues pertenecen a la masa hereditaria. Gerardo, con motivo de la muerte de su padre quedó bastante enfermo y también por las amenazas de sus hermanos, al extremo de padecer de un derrame cerebral que lo tuvo lisiado para el resto de su vida, pues el 9 de enero de este año le sobrevino un síncope cardíaco que le ocasionó la muerte. Desde entonces la vida de la quejosa ha sido

un calvario ocasionado por sus cuñados, al extremo que Trinidad desalojó a un cuidador que tenía en la casa donde falleció don Julián y la ocupó, por lo que tuvo que interponer Recurso de Amparo ante el Juzgado Local Civil de San Rafael del Sur, donde por ausencia de la Juez, no se le dieron las seguridades necesarias y la Policía del mismo lugar constató los hechos ya que fueron recibidos a pedradas, por lo que no quiso intervenir. El pasado 25 de febrero de este año Trinidad Puerto Cruz, por consejos de su abogado doctor Carlos Paredes Prieto, le preparó un secuestro preventivo para realizarse en todos los bienes que pertenecieron al difunto don Julián Puerto Mendoza, incluyendo las dos propiedades, legítimamente escrituradas, pertenecientes a la quejosa y a sus menores hijos, a sabiendas que el secuestro preventivo no cabe en inmuebles, sorprendiendo al Juez Local Segundo Civil de Managua señor Germán Vásquez, quien autorizó el secuestro valorado hasta por un Millón de Córdobas, cosa absurda e ilegal, pues seguramente existen reales de por medio. Aún más, el Juez Ejecutor doctor Noel Villavicencio, Juez Primero del Trabajo de Managua, quien se supone no desconoce presupuestos procesales sobre secuestros de inmuebles, ejecutó y trabó el secuestro con ánimo de perjudicarla, pues ni siquiera la nombró depositaria de los bienes y, por el contrario, nombró a tres hermanos: Plutarco, Justiniano y Trinidad, ya mencionados. Estos tres le destruyen la finca despalando árboles, cortando café en grandes cantidades, incluso llevándose cuarenta y nueve sacos de café seco que estaban en el patio, todo con instrucciones del Juez Ejecutor, según dicen ellos y los tienen en casa de Trinidad Puerto Cruz. Los daños que le han ocasionado son cuantiosos, al grado de haber cometido los delitos de abuso de autoridad, prevaricato y hurto, pues sin estar incluidos en el acta de secuestro se llevaron los cuarenta y nueve sacos de café, teniéndolos guardados en casa de Trinidad. Los vicios y leguleyadas son del pasado negro y triste del somocismo. La profesión hay que dignificarla, pues hay funcionarios que merecen ser castigados como el caso presente, a fin de poner coto a todo abuso, por lo que se pide que esta Corte dicte órdenes a los depositarios para que estos cesen de los abusos que están cometiendo en sus bienes, ya que no la dejan ni entrar a su casa y, además, dicen que ellos son los dueños de todos los bienes. Para mejor ilustración acompaña fotocopias de las diligencias, las que por sí solas demuestran la falsedad y nulidad, pues al leerlas se notará que en dos horas recorrieron 23 propiedades y según ha visto desde su casa el Juez Ejecutor no salió de la casa que ocupa Trinidad y

desde allí con una máquina trabajaron con el doctor Wilfredo Porta que firma como notario. Estuvieron tomando Ron Plata por la tarde. Pide una acción urgente de parte de este Tribunal para que cese el despojo y dilapidación de sus bienes. De lo anterior ha puesto denuncia ante la Procuraduría Penal, para que tome las medidas del caso. Señaló casa para notificaciones.

II,

En auto de las 8:00 de la mañana del 5 de marzo de este año, este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente y se les pidió informe a los doctores Carlos Paredes Prieto y Noel Villavicencio y se le ordenó a la Secretaría informes, por medio de la Oficina de Estadísticas, si dichos profesionales han cometido irregularidades en el ejercicio profesional. Tanto el doctor Villavicencio en su calidad de Juez Primero del Trabajo de esta ciudad y ejecutor del secuestro, como el abogado Paredes Prieto, informaron oportunamente y alegaron lo que a bien tuvieron. Por auto de las 8:15 minutos de la mañana del 22 de marzo de este mismo año se ordenó abrir a pruebas la queja. El señor Justiniano Puerto Cruz presentó escrito el 25 de marzo, proveyéndose agregarlo a los antecedentes. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

En más de una ocasión, este Tribunal ha expresado lo difícil que resulta, por la vía de la queja, pronunciarse acerca de situaciones que están pendientes de resolución en los Juzgados y Tribunales de Apelaciones, pues al hacerlo equivaldría a invadir órbitas de competencia que son propias de dichas autoridades. En el caso de autos, la quejosa señora Bravo Sáenz plantea una situación que sólo puede conocer este Tribunal por el conducto adecuado, o sea por medio de los recursos que la Ley ha establecido para ello, pues no es posible entrar a conocer sobre supuestas falsedades y nulidades de diligencias de secuestro y su ejecución, ni mucho menos girar órdenes a depositarios, indicativas de comportamiento respecto a bienes cuya guarda y cuidados le han sido encomendados como tales depositarios. Asimismo, este Tribunal no puede conocer sobre supuestos delitos de abuso de autoridad prevaricato y hurto, como pretende la quejosa señora Bravo Sáenz si no, tal como ya se dijo anteriormente, por la vía del recurso interpuesto oportunamente. La competencia que la Ley Orgánica de Tribunales y la facultad correccional que la Ley del 24 de Sep. de 1969 le atribuyen a

esta Corte es para conocer únicamente acerca de irregularidades que cometen los funcionarios, Abogados y Notarios respectivamente, que no constituyen delitos, pues en caso de comisión de estos últimos, existen los trámites correspondientes señalados por el Código de Instrucción Criminal y sus reformas. En vista de lo antes expuesto, debe declararse sin lugar la queja presentada por la señora Bravo Sáenz, quien puede hacer uso de la vía correspondiente para reclamar sus derechos, si así lo desea.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Evangelina Bravo Sáenz en contra de los doctores Carlos José Paredes Prieto y Noel Villavicencio, este último en su calidad de Juez Primero del Trabajo de Managua y Ejecutor de Secuestro. Quedan a salvo los derechos de la quejosa para hacer uso de la vía adecuada si así lo desea. Cópiese, Notifíquese y Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctor Alejandro Serrano Caldera y Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región compareció por escrito presentado a las 10:30 minutos de la mañana del día 14 de febrero del corriente año, el señor JUAN CARLOS LOPEZ MORALES, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, manifestando lo siguiente: Que según se desprende de la Licencia de Circulación

número 16706 emitida por la Oficina del Tránsito de la Ciudad de Estelí, el señor Francisco Lanuza Dávila fue dueño de una camioneta, Tipo PICK UP, marca DATSUN, Modelo 1500; Placa ES-KK-670; Motor No. 182626; chasis 926104. Que dicho vehículo pasó al dominio de SANDYS IVAN CANALES MUÑOZ en escritura autorizada ante el Notario Hugo Ubau Torres en la Ciudad de Estelí, a las tres de la tarde del diez de julio de 1984. Que Canales Muñoz ante el mismo Notario le dió en venta dicho vehículo en Escritura Pública autorizada a las ocho de la mañana del nueve de enero del presente año, de tal manera que es el legítimo propietario del vehículo en referencia. Que dicha camioneta se la pagó a Canales Muñoz desde el mes de diciembre de 1984 y fue hasta el nueve de enero que le extendió la escritura de venta, a pesar de que la entrega material le fue hecha en diciembre de 1984. Que habiendo recibido dicha camioneta a su satisfacción y en buen estado de funcionamiento, se le facilitó al señor DORYAN VIJIL GALO, quien la dedicó a realizar actividades de comercio y según expresión de él mismo, debido a tal actividad y por no poseer licencia de comerciante, la camioneta en unión de gran cantidad de juguetes, le fueron decomisados. Que habiendo tenido conocimiento del injusto e ilegal decomiso de su camioneta hasta en la segunda quincena del mes de enero del corriente año, ha realizado gestiones ante el Ministerio de Comercio Interior (MICOIN) exponiendo la irregularidad del decomiso de su vehículo, la que se realizó por inspectores del referido Ministerio, quienes le alegaron que el portador de la mercadería estaba violando el decreto No. 1466, conocido como "LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES" como si la mercadería -juguetes- trasportaba en su vehículo fueren "bienes básicos o indispensables para el consumo popular" que son los únicos que protege el referido decreto No. 1466. Que las autoridades del Ministerio de Comercio Interior que realizaron el decomiso, han puesto oídos sordos a la devolución del vehículo de su propiedad, habiendo demostrado sus derechos ante los mencionados funcionarios, los que se han negado a dictar resolución alguna, y sin embargo, al mismo tiempo le han negado la devolución de su vehículo, el que en la actualidad circula en labores del referido Ministerio, sufriendo daños y la consecuente depreciación del mismo. Que con la actuación de MICOIN han sido violados sus derechos de dominio sobre la camioneta de su propiedad, sin que exista ninguna resolución de autoridad competente. Que en vista de lo expuesto apoyándose en el decreto No. 417 contentivo de la LEY DE AMPARO, cumpliendo con

los requisitos del arto. 2 de la mencionada Ley, siendo el compareciente el agraviado a quien perjudica el acto de los funcionarios del Ministerio de Comercio Interior, consistente en el ilegal decomiso de su vehículo, interpone RECURSO EXTRAORDINARIO DE AMPARO en contra del señor Ministro de Comercio Interior, Compañero RAMON CABRALES; en contra del compañero MARVIN GADEA, Director General de Regulación Comercial, y en contra del Compañero MIGUEL ANGEL HERRERA, Director de Control y Normas, todos mayores de edad, de estado civil que ignora el compareciente, funcionarios del Ministerio de Comercio Interior y de este domicilio; pidiendo que se declare por este Tribunal con lugar el presente recurso y se ordene a los referidos funcionarios, le hagan entrega de su vehículo DATSUN, camioneta PICK UP; Modelo 1500; Placa No. ES-KK-670. Señala como violados el arto. 6o. del Estatuto Fundamental de la República que garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y que entre tales derechos se encuentran los siguientes: a) que a nadie se le puede privar del derecho de defensa. Que con la actitud de los funcionarios en contra de los cuales recurre, se pretende expropiársele de un bien, sin habersele dado la oportunidad de defenderse en juicio válido, ni en ningún proceso; b) que a nadie se le puede privar de su propiedad, sino en virtud de sentencia producida en juicio o proceso válido. Que asimismo se han violado los artículos 27 y 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, los que garantizan y protegen el derecho de la propiedad y los derechos económicos de los Nicaragüenses. Que fue informado en el Ministerio de Comercio Interior, del decomiso, sin que mediara resolución válida ni conocida oficialmente, realizada conforme a la ley, se lo hizo el señor Doryan Vijil Galo, quien transportaba juguetes en la camioneta y sin que tal señor tuviera Licencia de Comerciante, por lo que se le aplicó el decreto 1466 -LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES-. Que desconoce la fecha de tal decomiso, del cual tuvo conocimiento en la segunda quincena de enero del año en curso, pero considera que tal aplicación del mencionado decreto, era errónea, ya que los objetos transportados, es decir los juguetes, de ninguna manera están comprendidos entre los protegidos por el referido decreto, y por consiguiente es inaplicable la sanción del decomiso del vehículo en el cual se transportaban los objetos. Pidió que de conformidad con el arto. 9 y siguientes de la Ley de Amparo, suspensión del acto

reclamado o sea el decomiso de su camioneta y la entrega de la misma, ya que con el uso que se le estaba dando de parte de empleados de MICOIN pudieran causarle daños y perjuicios de difícil reparación. Para los efectos de la suspensión del acto, ofreció las garantías suficientes hasta por el monto que estimara el Tribunal. Que aclaraba que los funcionarios de MICOIN le habían manifestado que solamente con orden de este Tribunal, me devolverían el vehículo referido. Acompañó con su demanda, los documentos que enumera en la misma, así como las copias del caso.

II,

Por auto de las diez de la mañana del día quince de febrero del corriente año, el Tribunal de Apelaciones de la III-Región, de conformidad con lo establecido en el arto. 6 de la Ley de Amparo pidió al recurrente que dentro de tercero día después de notificado, aclarara los siguientes puntos: a) El acuerdo, resolución u orden de la última instancia administrativa contra la cual se reclama; b) El funcionario o autoridad de esa misma instancia administrativa contra quien dirige en definitiva el recurso; c) La expresión clara de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley; d) Aquellos datos si los supiere, que clarificarían más su recurso, como el lugar o región donde se originaron los actos o hechos reclamados. Todo bajo los apercibimientos de tener por no interpuesto el Amparo si no lo verifica. El recurrente hizo las aclaraciones del caso y el Tribunal por auto de las diez de la mañana del veintiséis de febrero del corriente año, dio entrada al recurso y mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, con copia íntegra del mismo. Asimismo dirigió oficio al Compañero RAMON CABRALES, Ministro de Comercio Interior, remitiéndole copia de la demanda y previniéndole que informara ante este Tribunal Supremo dentro del término de diez días de recibido el oficio correspondiente, remitiendo con el informe las diligencias que se hubieren tramitado. Con relación a la suspensión del acto reclamado, no se accedió por considerar el Tribunal que era entrar a conocer del fondo del asunto planteado y se previno a las partes para que comparecieran a personarse ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte Suprema se personaron solamente el recurrente señor Juan Carlos López Morales y el doctor Rolando Guerrero Palma, Procurador Civil de este Departamento, mandándoseles a dar la inter-

vención de ley. Se les tuvo por personados por auto de las tres de la tarde del día veintiséis de marzo del corriente año y por cuanto por funcionarios recurridos Compañero Ramón Cabrales, Ministro de Comercio Interior, Marvin Gadea y Miguel Angel Herrera, Director General de Regulación Comercial y Director de Control y Normas, respectivamente, de dicho Ministerio, no cumplieron con lo ordenado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III-REGION, en enviar el informe y las diligencias creadas, se les concedió el término de cinco días para que dieran cumplimiento a tal obligación, lo que no hicieron. Se abrió a pruebas el juicio y encontrándose el mismo en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

Por razones de orden, esta Corte Suprema lo primero que tiene que establecer es si el recurrente señor JUAN CARLOS LOPEZ MORALES dió cumplimiento a lo establecido en los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo en vigencia. Al efecto el recurrente manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento del decomiso de su vehículo automotor por parte de las autoridades del Ministerio de Comercio Interior hasta en la segunda quincena del mes de enero del corriente año, no constando lo contrario en las respectivas diligencias contentivas del recurso, por lo que, lo aseverado por el recurrente López Morales debe considerarse como verdadero. Su demanda de Amparo la presentó ante la correspondiente Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región el día 14 de febrero del presente año, por lo que, la misma fue presentada ante el correspondiente Tribunal dentro del plazo de treinta días que de manera expresa y terminante señala el arto. 5o. de la Ley de la Materia. Por lo que respecta a que el señor López Morales haya dado cumplimiento cabal a lo preceptuado en el arto. 6o. antes citado, aunque al examinar la demanda por la forma de redacción de la misma, aparece con poca claridad y precisión, lo que constató el Tribunal de Apelaciones, receptor del recurso, razón por la cual ordenó por auto de las diez de la mañana del quince de febrero del corriente año, que el recurrente aclarara ciertos puntos que la Sala consideraba oscuros, lo que hizo el señor López Morales en escrito presentado ante la Sala el veintidós del mismo mes de febrero. Estima el Tribunal Supremo que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el repetido arto. 6 de la Ley de Amparo y de manera especial, que el demandante agotó la vía administrativa, como él lo afirma, al haber hecho uso, de los recursos legales que establece el decreto No. 1485 en sus artos. 10 y

11, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" con el No. 152 del día 9 de agosto de 1984, relativo al Reglamento a la "Ley de Defensa de los Consumidores", contenida en decreto No. 1466, publicado en "La Gaceta" con el No. 129 del día tres de julio del año antes citado. A las anteriores conclusiones llega el Tribunal Supremo, *por no constar* lo contrario a lo aseverado por el recurrente en el expediente, por el simple hecho de que los funcionarios objeto del Amparo Compañero Ramón Cabrales, Ministro de Comercio Interior, Miguel Angel Herrera y Marvin Gadea, Director General de Regulación Comercial y Director de Control y Normas, respectivamente, de dicho Ministerio, muy a pesar de que fueron prevenidos por la Sala receptora del recurso para que rindieran el correspondiente informe ante esta Corte Suprema y *remitieran* las diligencias que se hubieren tramitado; y luego, ya los autos contentivos del recurso radicados en este Tribunal, se les hizo la misma prevención, por auto dictado a las tres de la tarde del veintiséis de marzo de este año, concediéndoles para que rindieran el informe y remitieran las diligencias creadas, el término de cinco días guardaron absoluto silencio, no rindiendo el informe solicitado ni remitieron diligencias o actuación alguna que haya servido de sustentación para el decomiso de la camioneta del recurrente; asumiendo en consecuencia dichos funcionarios de la administración pública, con tal proceder, una conducta contraria a la que debe observar cualquier funcionario, autoridad o empleado público que esté al servicio del Estado en el actual proceso revolucionario. Es de hacer constar también, que con la actitud observada por los funcionarios recurridos, le han negado al Tribunal Supremo, el poder examinar actuaciones que deben haberse realizado y que tuvieron como culminación la requisación por parte de MICOIN, del vehículo automotor propiedad del señor López Morales. La Ley de Amparo anterior a la presente, establecía en su arto. 13 que la falta de informe del funcionario recurrido, hacía presumir en la certeza del acto reclamado. Nuestra Ley de Amparo contenida en decreto No. 417 guarda silencio con relación a tal actitud. Para acreditar el dominio de la camioneta que reclama el recurrente a MICOIN, éste presentó al interponer su demanda, como pruebas la tarjeta de circulación de dicho vehículo, así como dos testimonios debidamente fotocopiados de dos escrituras públicas autorizadas en la Ciudad de Estelí ante el oficio Notarial del doctor Víctor Hugo Ubau Torres, la primera a las tres de la tarde del diez de julio de 1984, en la que Francisco Lanuza Dávila, a cuyo nombre aparece la tarjeta de circulación del vehículo, por la suma de

cien mil córdobas, da en venta a Sandys Iván Canales Muñoz, la camioneta objeto del Amparo; y la segunda escritura autorizada a las ocho de la mañana del nueve de enero de este año, en la que Canales Muñoz, por la suma también de cien mil córdobas, da en venta al recurrente la camioneta en referencia. Con tales escrituras el señor López Morales ha demostrado plenamente ser el legítimo dueño de la camioneta objeto del recurso, con base a lo establecido en los artos. 2364, 2365 y 2374 C., López Morales manifiesta en su demanda que dicho vehículo le fue pagado al vendedor en el mes de diciembre de 1984 y que la entrega material del mismo le fue hecho en Dicho mes. Asimismo manifiesta que facilitó la camioneta a Doryan Vigil Galo, quien la destinó a realizar actividades de comercio, y según Doryan, debido a tal actividad y por no tener licencia comercial, dicho vehículo junto con un buen número de juguetes le fue decomisado, aplicando para ello las autoridades de MICOIN el decreto No. 1466, conocido como "LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES". Dicha ley tiene como finalidad la protección por parte del Estado al pueblo consumidor de los productos que se consideran básicos e indispensables al consumo popular. Por medio de dicha ley el Estado intervino a través de MICOIN en la fijación de los precios a todos aquellos productos que considera son básicos o indispensables para el consumo popular, evitando de esa manera la especulación que puedan hacer comerciantes inescrupulosos en la alteración de precios a los productos y el ilícito enriquecimiento a costa del pueblo consumidor, el que demanda de continuo la adquisición de aquellos bienes que tiendan a satisfacer sus más elementales necesidades. Si es cierto como asevera el recurrente que al aplicar por parte de MICOIN, el decreto No. 1466 el señor Vigil Galo, se le decomisó incluso la camioneta de su propiedad, no cabe duda que la sanción que sufrió Vigil se debió a ejercer actividades de comercio sin estar amparado con la correspondiente Licencia Comercial; en tales actuaciones, si se llevaron a cabo, debió dársele la debida intervención al propietario del vehículo automotor que transportaba la mercadería -juguetes- debiendo el Tribunal Supremo aceptar como un hecho cierto lo aseverado por el recurrente, de no habersele dado la oportunidad de defenderse en juicio alguno que haya instruido MICOIN, a través de sus funcionarios correspondientes, los que al no rendir informe ante este Tribunal, abona lo aseverado por el señor López Morales, a quien en consecuencia deberá amparársele por haberse vulnerado en su perjuicio los artículos 27 y 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Ni-

caragüenses, disposiciones citadas como infringidas por el quejoso y que garantiza a todas las personas el derecho a gozar y disfrutar de su propiedad, con las limitaciones que la misma ley establece y los derechos económicos del recurrente, todo lo cual hace que el recurso interpuesto sea viable, debiendo en consecuencia declararlo con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y artos. 413, 426 y 436 Pr., y 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo Vigente, los suscritos Magistrados, sentencian: I)- Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por el Señor JUAN CARLOS LOPEZ MORALES, en contra del compañero RAMON CABRALES, Ministro de Comercio Interior y en contra de los Compañeros MARVIN GADEA, Director General de Regulación Comercial y MIGUEL ANGEL HERRERA, Director de Control y Normas del Ministerio de Comercio Interior; II)- Para los fines de su inmediato cumplimiento o sea la entrega de la camioneta objeto del recurso al señor López Morales, Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios objeto del recurso; III)- Archívense las diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor SANTOS FAUSTINO VILLEGAS MARTINEZ, quien dijo ser mayor de edad, casado, militar en servicio y del domicilio de Las Maderas, Jurisdicción de Tipitapa de este departamento, se presentó mediante escrito ante este Tribunal Supremo denunciando el 14 de marzo del corriente año, a la Juez Local Unico de Tipitapa, Licenciada MARIA MARTHA ROMERO DE PALACIOS, la que, según el denunciante se imagina que por el hecho de ser Juez puede hacer y deshacer a su antojo sin

respetar los derechos de las personas y que en los juicios que se tramitan en el Juzgado de Tipitapa, la mencionada Judicial se parcializa en los casos que lleva el Abogado Danilo Ramírez. Que en concreto lo que le ocurrió al denunciante, es el hecho de que su esposa se presentó ante dicha Juez denunciándolo de que la había golpeado y acto seguido, solamente con la declaración de su esposa, ordenó su captura, sin antes haber proveído el arresto, ni haber dictamen de médico legal para comprobar lo afirmado por su esposa y sin que existiera, por lo menos la declaración de un testigo, habiéndolo arrestado la policía el día 20 de noviembre de 1984. Que al presentarse ante dicha Juez su tío de nombre José Martínez y su señora madre a indagarse con relación a los motivos de su detención, fueron recibidas por dicha Juez con insultos y palabras soeces, siendo obligados a salir del local del Juzgado. Que debido a la actitud arbitraria asumida por la mencionada Juez él puso en conocimiento su caso al Superior inmediato a quien le entregó fotocopia de lo actuado. Que la mencionada Juez hasta el día 23 de noviembre del año citado lo puso en libertad. A continuación el señor Villegas Martínez lanza una serie de cargos de la licenciada Romero de Palacios, que pide a este Tribunal sean investigados, terminando en su exposición pidiendo a este Tribunal, tanto en su propio nombre como en el de los humildes pobladores de Tipitapa y sus alrededores, que sea removida del cargo.

II,

Por auto dictado a las ocho y quince minutos de la mañana del día quince de marzo del corriente año, vista la queja presentada, se mandó a seguir la información correspondiente, y se pidió a la Juez que rindiera informe dentro del plazo de cinco días. Asimismo se pidió informe a la Secretaría para que por medio de la Oficina de Estadísticas manifestara si a la citada Abogado, se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si se encuentra al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. El informe rendido por la Oficina de Estadísticas le fue favorable a la Licenciada Romero de Palacios. La mencionada Juez rindió el informe que se le solicitó en escrito presentado a la una de la tarde del diez de abril del corriente año, exponiendo en defensa de su actuación como Juez Local Unico de Tipitapa, lo que tuvo a bien, acompañando varios documentos y fotocopia del juicio seguido en contra de Villegas Martínez por la falta cometida al dar de golpes a su compañera ROSA ISELA BOLAÑOS

CASTILLO. Se abrió a pruebas la queja por el término de diez días, habiendo presentado la Licenciada Romero de Palacios, prueba documental y testifical, de la cual se hará el mérito correspondiente, y encontrándose el informativo en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

La Licenciada Romero de Palacios presentó durante la secuela del informativo como prueba para desvirtuar la acusación que la formuló el señor Villegas Martínez, las siguientes constancias libradas en Tipitapa por funcionarios y empleados de dicho Municipio, como sigue: la extendida por el Coordinador de la Junta de Reconstrucción Municipal, Cro. Luis Fonseca Meneses; la del Sub-Teniente Juan Ramón Gradys Blanco, jefe de la Sección de Policía No. 9 del Inspector Municipal del Trabajo José Félix Navarro Conrado; la del Director de la Policlínica del INSSBI doctor Walter Jiménez Varela; la del Cro. Ponciano Herrera Henríquez, Gerente del Banco Nacional de Desarrollo; la del Cro. Jorge Tablada Cajina, Delegado Zonal de Reforma Agraria; la de la Cra. Mabell Garay, Responsable de la Sucursal de Telcor; la suscrita por varios Abogados que dicen frecuentar el Juzgado a cargo de la Licenciada Romero de Palacios, con suma frecuencia, en el ejercicio de la Abogacía; y finalmente, una constancia librada por el Sub-Teniente Juan Ramón Gradys, en la que dicho Militar manifiesta que Villegas Martínez fue detenido el día 15 de marzo de este año, por violación al artículo 42 del Servicio Militar Patriótico, es decir, que fue capturado un día después de presentada la queja en contra de la Licenciada Romero de Palacios, y en la cual el denunciante se hace llamar "militar en servicio". Igualmente la Licenciada Romero de Palacios presentó fotocopia del juicio en el Juzgado a su cargo en contra de Villegas Martínez por la falta consistente de haber agredido físicamente a su esposa Rosa Isela Bolaños, diligencias judiciales que de la simple lectura de los mismos, se constata que fueron tramitadas con entero apego a las disposiciones legales, respetándose al procesado sus derechos y dándosele la debida intervención en su defensa, habiendo culminado el juicio con la condena a dos meses de arresto en contra del encausado y al pago de una multa, suspendiéndose en el mismo acto la ejecución de la pena en cuanto al arresto. Para demostrar ante el Tribunal lo injusto de la queja presentada en su contra, la Licenciada Romero de Palacios presentó además prueba testifical que rola al reverso del folio 28 y frente del folio 29 de los autos, y la de inspección, la que fue practicada por el Ma-

gistrado de este Tribunal doctor Rodolfo Robelo Herrera, asistido de la Inspectora Judicial doctora Zelmira Castro Galeano. Por parte del denunciante Villegas Martínez, éste no presentó ninguna prueba para comprobar los graves cargos que le formuló en su denuncia a la Juez Unico de Tipitapa, faltando con tal proceder a lo estatuido en el arto. 1079 Pr., por lo que, tomando en cuenta la abundante y variada prueba presentada en su descargo por la Licenciada Romero de Palacios, con lo que demostró de manera plena no ser ciertos los hechos denunciados, no queda otra cosa que absolverla de la queja presentada en su contra, debiendo sí prevenirle que debe en lo futuro de abstenerse en darle participación en los juicios o actuaciones que se tramiten en el Juzgado a su cargo, a personas que no sean Abogados, como el señor Jorge Mendoza Espinoza, a quien lo tuvo como defensor de Villegas Martínez en la causa instruida en contra de éste, por agresión física en Rosa Isela Bolaños, el que por no aparecer registrado en la Sección de Estadísticas que lleva este Tribunal Supremo, conforme constancia que rola el folio nueve de los autos, no está autorizado para ejercer la Abogacía ni litigar ante los Juzgados y Tribunales de la

República, debiendo la Licenciada Romero de Palacios tener muy en cuenta para en lo futuro y darle debido cumplimiento a lo establecido en la Ley del 9 de diciembre de 1931.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1)– Se absuelve a la Juez Local Unico del Municipio de Tipitapa, Licenciada María Martha Romero de Palacios, de la queja interpuesta en su contra y de que se ha hecho mérito: 2)– Archívense las diligencias; 3)– Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctor Alejandro Serrano Caldera y Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1985

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor, Carlos Orúe Eger, mayor de edad, casado, Licenciado en Relaciones Industriales y del domicilio de Matagalpa, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil de ese Distrito a las diez y cuarenta minutos de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, resumidamente expuso: que el 11 de enero de 1976, contrajo matrimonio con la señora Elsa Calero Rayo con la cual procreó a su única hija, Elisa Amelia Orúe Calero; que ese matrimonio constituyó un rotundo fracaso pues en el año 1977 su esposa abandonó el hogar que habían formado llevándose consigo a su nominada menor hija; que como consecuencia devinieron problemas de tipo legal concerniente a la guarda de la menor, alimentos y disolución de su vínculo matrimonial, juicio que por un error de derecho, perdió, ejerciendo de hecho su nominada cónyuge la guarda sobre su menor hija al punto que la ve en forma esporádica sin el consentimiento y a escondidas de la madre, guarda de lo que considera que su nominada hija no está obteniendo una formación íntegra de acuerdo a su edad; que fundamentado en el arto. 6o. del decreto No. 1065 del 24 de junio de 1982, Gaceta No. 155 del 3 de julio de ese mismo año demanda la remoción de la guarda que pesa sobre la expresada menor y que ejerce la señora, Elsa Calero Rayo, para que previos los trámites legales y por sentencia firme se determine quién será la persona competente para ejercer dicha guarda mediante la decisión de la niña Elsa Amelia Orúe Calero; que el trámite debe regirse por los artos. 1629 al 1632 Pr.; que por razones de conveniencia familiares es conducente que dicha guarda sea ejercida por él o por su señora madre, Elisa Eger Zelaya; que de acuerdo con el procedimiento pide el nombramiento de un guardador especial que pide sea un psicólogo, para que dentro del término probatorio la menor decida quien deba ejercer la guarda y que acompaña documentos per-

tinentes. El Juez nombró interinamente de conformidad con el arto. 1630, guardador judicial interino a la Madre Superiora del Asilo Guadalupe, Leticia Zelaya Montenegro y ordenó traslado a la contraria por el término de tres días, habiendo aceptado el cargo de Guardador la así nombrada, Sor María Leticia Zelaya Montenegro. Por escrito de las 10:35 minutos de la mañana del 1 de marzo de 1984, la señora Elisa Calero de Orúe, mayor de edad, casada, ama de casa y del citado domicilio de Matagalpa, promovió incidente de nulidad de la notificación por habérsela hecho sin observarse lo prescrito en el arto. 114 Pr., incidente que una vez tramitado con la oposición del actor, el Juez dictó la sentencia de las 8:00 de la mañana del 15 de marzo del citado año, declarándolo con lugar y la nulidad de todo lo actuado desde el auto de las 8:30 minutos de la mañana del 13 de febrero del citado año, al no habersele dado intervención al Representante del Ministerio Público, por lo que se dictó el nuevo auto nombrando, otra vez, Guardadora de la menor a la misma Sor, María Leticia Zelaya Montenegro y corriéndosele traslado a la demandada señora, Calero de Orúe. Esta evacuó la contestación negando la acción en todas sus partes y promoviendo las excepciones de Falta de Acción, Cosa Juzgada, Litis Pendencia, Petición de modo indebido e ineptitud del libelo. El doctor, Ronald Centeno Rodríguez, se apersonó como Procurador Auxiliar de Justicia de Matagalpa y se mandó correr traslado al Representante del Ministerio Público, habiendo el primero evacuado dicho traslado exponiendo lo que tuvo a bien. También se le corrió traslado a la Guardadora designada quien contestó aceptando el cargo. El Juez mandó a conceder tres días al actor para contestar la excepción dilatoria de litis-pendencia, lo que fue evacuado por éste alegando en contra de dicha excepción, por lo que se mandó abrir a pruebas por el término de ocho días, durante el cual fue presentada la documental que obra en autos, habiendo asumido la competencia del caso el Juez 1o. de Distrito del Crimen de Matagalpa por excusa del Civil. Finalizado dicho término probatorio, fue dictada la sentencia de las 9:00 de la mañana del 18 de septiembre de 1984, en la que se declaró sin lugar la excepción de Litis-Pendencia promovida por la demandada señora, Elsa Calero de Orúe, quien apeló de ella, apelación que no le fue admitida por considerar el Juez haberse presentado fuera del término legal, auto que

mediante el recurso por el de Hecho fue revocado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región en sentencia de las 10:30 minutos de la mañana del 13 de diciembre del expresado año, con lo que subieron los autos a este Tribunal.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región se personaron, apelante señora, Calero Rayo, quien a su vez expresó agravios como estimó conveniente y apelado; con lo que dicho Tribunal dictó el auto de las 8:50 minutos de la mañana del 17 de enero del año en curso, admitiendo la instancia, teniendo por apersonados a la señora, Elsa Calero Rayo y al señor, Carlos Orúe Eger y mandándole a correr traslado al segundo para contestar los agravios expresados por la primera. El apelado evacuó dicho traslado exponiendo lo que tuvo a bien con lo que el nominado Tribunal citó a las partes para sentencia, la que fue dictada a las 3:30 minutos de la tarde del 28 de febrero de este mismo año, declarando con lugar la apelación interpuesta, la excepción de litis-pendencia promovida y quedando revocada la sentencia dictada en primera instancia. Contra dicha sentencia interpuso el señor, Orúe Eger, Recurso de Casación en el Fondo, fundado en la causal 2a. del arto. 2057 Pr., por haberse violado los artos. 2025 Pr., en compaginación con el 213 incisos 1 y 4 Pr., así como los artos. 1394, 424 y 443 Pr., lo mismo que el decreto No. 1065 del 18 de noviembre de 1981. Por auto de las 10:05 minutos de la mañana del 15 de marzo del año actual, el citado Tribunal de segunda instancia admitió el Recurso de Casación interpuesto por el señor, Orúe Eger, emplazando a las partes a concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. En esta Corte se apersonó solamente el recurrente señor, Carlos Orúe Eger, por lo que se le tuvo por apersonado dándosele la intervención que conforme la Ley en derecho le corresponde; con lo que

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto en el arto. 6 de la Ley del 2 de julio de 1912, el cual reforma el arto. 2055 Pr., el Recurso de Casación se concede a las partes solamente de las sentencias definitivas ó de las interlocutorias que pongan término al juicio, o sea que es condición indispensable el que sea de tal naturaleza una sentencia contra la cual se recurre para que pueda admitirse la Casación. Ahora bien el arto. 1o. de la citada Ley reformativa del arto. 414 Pr., define como sentencia definitiva aquella que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al

demandado. Y sentencia interlocutoria con fuerza definitiva, lo que resuelve un incidente que imposibilita la continuación del juicio. A la sola lectura de las sentencias dictada en primera instancia y que fue revocada en la segunda mediante la que fue objeto del presente Recurso, se constata que se trata de una sentencia dictada sobre una excepción de litis-pendencia que no resuelve el todo del asunto y que por lo tanto lejos está de ser definitiva; ni tampoco hace imposible la continuación del juicio toda vez que se trata de una excepción dilatoria que conforme el arto. 819 Pr., solamente difiere o suspende el curso del juicio y por consiguiente, en un momento dado, permite su continuación hasta dictar la sentencia de fondo en el todo de la controversia principal. Por lo tanto en razón de esas consideraciones, es criterio de este Tribunal el que tratándose de una interlocutoria simple debe declararse la improcedencia del presente Recurso de Casación el que conforme lo dispuesto en el arto. 2002 Pr., en consonancia con el 2099 Pr., puede resolverla en cualquier tiempo.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el señor, Carlos Orúe Eger, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "E" No. 0841181, Serie "E" No. 0841180 y Serie "E" 0841176 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los doctores Alejandro Serrano Caldera y Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, diez de Julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: MARYAN SALAZAR DE PEREIRA, MARITZA RAYO AMADOR, MYRIAM E. JARQUIN GAVARRETE, GABRIEL RIVERA ZELEDON y RODOLFO IBARRA VALDIVIA, quienes incumplieron lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de sus respectivos protocolos correspondiente al año 1982. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: MARYAN SALAZAR DE PEREIRA, MARITZA RAYO AMADOR, MYRIAM E. JARQUIN GAVARRETE, GABRIEL RIVERA ZELEDON y RODOLFO IBARRA VALDIVIA, no justifican el envío extemporáneo del índice de su respectivo protocolo, tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios citados, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. No. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltase a los notarios doctores: MARYAN SALAZAR DE PEREIRA, MARITZA RAYO AMADOR, MYRIAM E. JARQUIN GAVARRETE, GABRIEL RIVERA ZELEDON y RODOLFO IBARRA VALDIVIA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al expediente; el incumplimiento

de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. No. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los precitados notarios. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. VALLE P.* — Srio.

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

I,

La doctora, Bessie Moncada de Fernández, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio en su carácter de Procuradora Auxiliar Civil de este Departamento, en escrito que presentó ante el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, a las 8:45 minutos de la mañana del 4 de abril de 1984, resumidamente expuso: Que a la Procuraduría General de Justicia se ha presentado denuncia formal de que las siguientes empresas están siendo objeto de descapitalización: "Industrias Grano de Oro S. A.", "Inmueble y Ganadería S. A.", "Café el Abandono S.A." y "Agropecuaria San Jacinto S.A.": que las violaciones de sus socios están enmarcadas en el arto. 1o., decreto No. 805 del 28 de agosto de 1981, Gaceta No. 199 del 3 de septiembre de ese mismo año: que se conocen como socios accionistas de esas empresas a los señores: Alberto, Carlos y Aldo Knoepffler, Bertha García, Thelma Raskosky y Margarita César todas ellas de Knoepffler y María Wheelock, los que han realizado operaciones de descapitalización; que el Ministro de Justicia la instruyó para introducir la demanda de descapitalización a fin de evitar los daños y perjuicios que se

previsto en la citada Ley para prevenir y combatir la Descapitalización Económica de la República, se aplicarán las reglas del derecho común. El mismo arto. 3o. en su inciso i), de una manera taxativa establece que contra las sentencias de primera instancia cobra únicamente el Recurso de Casación ante este Tribunal y deberá interponerse, tramitarse y resolverse según las reglas del derecho común. En el caso de autos resulta claro que la parte interventora o sea la Procuradora Auxiliar Civil, interpuso una Apelación que no está contemplado interponer como recurso y la que es totalmente diferente al de Casación cuya interposición, tramitación y resolución tienen una forma y naturaleza completamente distintas, lo que en otras palabras equivale a decir que no interpuso ningún recurso menos el de Casación; haciéndose conducente y de conformidad con lo inicialmente considerado, el aplicar con acertado criterio lo dispuesto en el arto. 488 Pr., que prescribe debe declararse la improcedencia del recurso que no debió ser admitido por el Juez, que para el caso de autos, simplemente no existe; y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente la Apelación interpuesta contra la providencia dictada por la señora Juez Segundo para lo Civil de este Distrito, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado con la siguiente Numeración: Serie "E" No. 0894869, Serie "E" 0894870 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr. hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores MARIA AUXILIADORA CAMACHO DE GUTIERREZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1978, 1979, 1980 y 1981. Al notario doctor JOAQUIN FLORES HUERTA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1982 y 1983. Al notario doctor ORLANDO GUTIERREZ GOMEZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1982 y al notario doctor IGNACIO COLLADO LOPEZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1982. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los notarios doctores MARIA AUXILIADORA CAMACHO DE GUTIERREZ, JOAQUIN FLORES HUERTA, ORLANDO GUTIERREZ GOMEZ, IGNACIO COLLADO LOPEZ, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: AUXILIADORA CAMACHO DE GUTIERREZ, JOAQUIN FLORES HUERTA, ORLANDO GUTIERREZ GOMEZ, IGNACIO COLLADO LOPEZ, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos, tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores MARIA AUXILIADORA CAMACHO DE GUTIERREZ, JOAQUIN FLORES HUERTA, ORLANDO GUTIERREZ GOMEZ, IGNACIO COLLADO LOPEZ, deben ser objeto de sanción,

pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el fedatario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo cual debe imponérseles por esta vez el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. No. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltense a los notarios doctores MARIA AUXILIADORA DE GUTIERREZ, JOAQUIN FLORES HUERTA, ORLANDO GUTIERREZ GOMEZ, IGNACIO COLLADO LOPEZ, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. No. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los notarios. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Vilma Núñez de Escorcia, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, José Torres González, mayor de edad, casado, transportista y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Juez Segundo Civil de este Distrito, a las tres y cinco minutos de la tarde del siete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, demandó en la vía ordinaria con acción de pago de daños y perjuicios a los señores Alfredo Sánchez

Valle y Genaro Fonseca Alvarez, ambos de las mismas calidades del actor, por la suma de sesenta mil córdobas, más cuatro mil córdobas semanales por el tiempo que dejó de percibir por los servicios de su camión a la Compañía Constructora Asociados S. A., y los intereses y costas de ejecución desde la fecha de la demanda hasta su efectivo pago, con lo que bonificó el embargo que trabó en el vehículo originante de su reclamo; acompañando documentos atinentes a su acción. Los demandados, Genaro Fonseca Alvarez y Alfredo Sánchez Valle, en sendos escritos se apersonaron y contestaron la demanda negándola en todos sus puntos con lo que el Juez a petición del actor, abrió a pruebas el juicio por el término de ley. A las dos de la tarde del diez de abril de mil novecientos ochenta, el Juez Segundo Civil de este Distrito, dictó sentencia definitiva en la cual declaró: Ha lugar a la demanda de que se ha hecho mérito: ha lugar a que los señores, Carlos Alberto Sánchez Valle y Genaro Fonseca Alvarez, paguen al señor José Torres González, por partes iguales, la suma de ochenta mil córdobas en conceptos de daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito del 28 de agosto de 1978 y en el que salió dañado completamente el camión del señor José Torres González; y no hay costas. Contra dicha sentencia el señor Sánchez Valle, interpuso incidente de nulidad y así mismo en caso contrario apeló desde ya, si el Juez de primera instancia se negare a tramitar dicha Apelación. Posteriormente el mismo señor Sánchez Valle, a fin de apoyar su petición de nulidad acompañó su partida de nacimiento a fin de aclarar que su nombre no es Carlos Alberto como figura en la sentencia si no Carlos Alfredo. Reiterada la rectificación del nombre por el mismo actor de la demanda señor, Torres González y negado el incidente de nulidad promovido, el Juez dictó el auto de las 3:50 minutos de la tarde del 8 de agosto de 1980, por el cual negó la existencia de nulidad alguna y mandó rectificar el nombre de Carlos Alberto consignado en la Sentencia por el de Carlos Alfredo. El demandado señor Carlos Alfredo Sánchez Valle, insistió tanto en su incidente de nulidad como en su Apelación y pidió que el Juez se implicara de seguir conociendo con base en el arto. 339 inciso 5o. Pr., lo que fue refutado por el señor Torres González, con lo que el Juez mandó pasar los autos al Juez Tercero para lo Civil del Distrito, para pronunciarse acerca de la implicancia alegada y seguidamente en auto diferente rechazó la Apelación por improcedente al haberse interpuesto en forma condicionada. El señor, Torres González, pidió que se le librara testimonio para hacer uso del recurso de Hecho conforme lo dispone

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores JOSE AGUSTIN ROMERO OLIVARES, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1980. Al notario doctor César Augusto Romero Baltodano, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los notarios doctores: JOSE AGUSTIN ROMERO OLIVARES y CESAR AUGUSTO ROMERO BALTODANO, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: JOSE AGUSTIN ROMERO OLIVARES y CESAR AUGUSTO ROMERO BALTODANO, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos, tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores citados deben ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. No. 424 y 436 Pr., los suscritos

Magistrados RESUELVEN: Múltense a los notarios doctores JOSE AGUSTIN ROMERO OLIVARES y CESAR AUGUSTO ROMERO BALTODANO, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. No. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los precitados notarios. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y doctora Vilma Núñez de Escorcia, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, diez de Julio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores EDMOND H. PALLAIS, NYDIA REYES CASTAÑEDA, AMY OBREGON DE ORTIZ, ORLANDO GUTIERREZ HUETE, ROSIBEL DE LA BARRA, HORACIO SOMARRIBA MARTINEZ Y JIMMY SARAVIA CALLEJAS, quienes incumplieron lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su respectivo protocolo correspondiente al año 1983. Los notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los

informativos seguidos en contra de los notarios citados, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores NYDIA REYES CASTAÑEDA, ORLANDO GUTIERREZ HUETE Y ROSIBEL DE LA BARRA, justifican el envío tardío del índice de su respectivo protocolo, a excepción de los notarios doctores EDMOND H. PALLAIS, AMY OBREGON DE ORTIZ, HORACIO SOMARRIBA MARTINEZ y JIMMY SARAVIA CALLEJAS, quienes no aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores EDMOND H. PALLAIS, AMY OBREGON DE ORTIZ, HORACIO SOMARRIBA MARTINEZ y JIMMY SARAVIA CALLEJAS, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérsele el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción a los notarios doctores NYDIA REYES CASTAÑEDA, ORLANDO GUTIERREZ HUETE y ROSIBEL DE LA BARRA. Múltese a los notarios doctores EDMOND H. PALLAIS, AMY OBREGON DE ORTIZ, HORACIO SOMARRIBA MARTINEZ y JIMMY SARAVIA CALLEJAS, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno, quienes deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificada, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al respectivo expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá agregarse a las tarjetas o registros respectivos de los notarios doctores EDMOND H. PALLAIS, AMY OBREGON DE ORTIZ, HORACIO SOMARRIBA MARTINEZ y JIMMY SARAVIA CALLEJAS. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúniga M. — S. Rivas*

H. — R. Robelo H. — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Vilma Núñez de Escorcía, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, diez de Julio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito recibido en este Tribunal el quince de Febrero del año en curso, la señora CATALINA DEL CARMEN TORRES, mayor de edad, viuda, doméstica, domiciliada en la Comarca Yuluca, Municipio de Yalí, Jurisdicción del Departamento de Jinotega, en síntesis, expone: su marido JOSE FRANCISCO SALGADO TINOCO, falleció hace aproximadamente cinco años, con el cual procreó dos hijos. Teniendo derecho a rehacer su vida, se hizo de otro compañero con quien procreó un hijo. No conforme con esto, su padre Marcial Salgado la corrió de la casa de habitación y de la finquita de siete manzanas que dejó al fallecer su marido. Recibió citatorio del Juzgado de Distrito para lo Civil de Jinotega en donde la Judicial es la doctora Nubia Sarria de Fuentes y a petición de Marcial Salgado, quien sorpresivamente asesorándose de dos abogados la hicieron llevar a su madre señora Dolidia Torres Pérez y que esta acompañara la escritura de la finquita, obligándolas en el Juzgado mencionado a realizar un arreglo el 17 de noviembre de 1984 y apoderándose la doctora Sarria de la escritura para entregársela al señor Marcial Delgado. Ultimamente se ha asesorado de abogado, quien la ha aconsejado que debe iniciar juicio de declaratoria de herederos para que se declaren únicos y universales herederos a sus hijos, a quienes representa legalmente, encontrándose con la situación anómala de no contar con escritura pública para que el asesor tome los datos y hacer la petición de declaratoria de herederos. Se encuentra en la calle junto con sus hijos, por lo que necesita la finquita, ya que su misma madre está en la miseria. Por lo expuesto, por la vía de la queja, pide

soltero, ayudante de albañilería y del domicilio de Nagarote, rindieron declaración indagatoria y nombraron defensor al doctor Rosalío Chévez Herrera, quien aceptó el cargo y en consecuencia se le discernió. Pedro José García Velásquez de diecinueve años de edad, soltero, ayudante de tractor y del domicilio de Nagarote; Marcial Hernández Castillo, de dieciocho años de edad, obrero, soltero y del domicilio de Nagarote; Marvin Aguilar Salazar, de dieciséis años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Nagarote rindieron declaración indagatoria. María Luisa Narváez Rojas, María de los Angeles Narváez Rojas y José María Narváez Rojas rindieron declaración ad-inquirendum. Luis Mariano Méndez López de veintiún años de edad, soltero, ordeñador y del domicilio de Nagarote rindió declaración indagatoria. Por auto el Juzgado nombró defensor de oficio de los reos Pedro José García Velásquez, Heriberto Marcial Hernández Castillo, Marvin Aguilar Salazar y Luis Mariano Méndez López, al Licenciado Rosalío Chévez, Aura Rojas Narváez y Justina Rojas de Narváez rindieron declaración ad-inquirendum. Por auto de las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde del veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León inició nuevo Informativo en contra de José Rubén Mendoza Aguilar, Luis Mariano Méndez López, Felipe Antonio Blanco Zapata, Denis Antonio Toledo Godínez, Pedro José García Velásquez, Heriberto Marcial Hernández Castillo, Omar Zapata Lampín, Marvin Aguilar Salazar y Mauricio José Narváez Pérez, por el supuesto delito de rapto en perjuicio de las menores Juana Antonia Urroz Espinoza y Zoila Clementina Urroz, hecho ocurrido según la Policía en la Comarca Valle de Jesús en Nagarote, el diez de Marzo de mil novecientos ochenta y dos; se agrega el expediente procesal de la Policía que se adjuntó al envío de remisión de los reos. Luis Mariano Méndez López, rindió declaración indagatoria. Por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León inició informativo en contra de Luis Mariano Méndez López, Felipe Antonio Blanco Zapata y Marvin Aguilar Salazar por el supuesto delito de asalto en Sor Enma Sarria Chavarría, hecho ocurrido el cinco de Marzo de dicho año, en el empalme de la carretera Managua-Izapa; se agrega el expediente Procesal de la Policía, Luis Mariano Méndez López rindió declaración indagatoria. María Enma Sarria Chavarría, Sor Bertha González Dehesa y José Luis Blanco Rivas rindieron declaración ad-inquirendum y Sor Bertha rindió de-

claración jurada de preexistencia. Jairo Tomás Darce Flores y María Cristina López Téllez, rindieron declaración testifical. Por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León inició informativo en contra de Luis Mariano Méndez López, Felipe Antonio Blanco Zapata, Denis Antonio Toledo Godínez, Pedro José García Velásquez, Heriberto Marcial Hernández Castillo, Mauricio José Narváez Pérez y Marvin Aguilar Salazar por el supuesto delito de asalto en Miguel Mercado Chavarría, hecho ocurrido el ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos; se agrega el expediente procesal de la Policía. Luis Mariano Méndez López rindió declaración indagatoria. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León, inició informativo en contra de Antonio Blanco Zapata, Mariano Méndez López, Heriberto Hernández Castillo, Denis Toledo Godínez, Omar Zapata Lampín, Marvin Aguilar Salazar y Pedro José García Velásquez por el supuesto delito de asalto en María Josefa González Garay, hecho ocurrido en la hacienda Bella Vista en Nagarote el veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y dos. Se agregan las diligencias de la Policía. Luis Mariano Méndez rindió declaración indagatoria. Por auto de la una y diecisiete minutos de la tarde del veintinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León inició informativo en contra de Luis Mariano Méndez López, Mauricio José Narváez Pérez, Heriberto Marcial Hernández Castillo, Denis Antonio Toledo Godínez y Felipe Antonio Blanco Zapata, por el supuesto delito de asalto en Miguel Marengo Montiel, hecho ocurrido el primero de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, del Puente el Tamarindo media cuadra al sur; se agregan las diligencias de Procesamiento Policial. La Policía puso a la orden del Juez una escopeta doce No. 966-G que fue encontrada a Luis Mariano Méndez, quien rindió declaración indagatoria. Por auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del treinta de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León, inició informativo en contra de Felipe Antonio Blanco Zapata, Mariano Méndez López y Heriberto Hernández Castillo por el supuesto delito de asalto en perjuicio de Alvaro Icaza Vargas, hecho ocurrido el veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y dos en la entrada a la hacienda el Trapiche; se agregan las diligencias enviadas por la Policía y Luis Mariano Méndez López

rindió declaración indagatoria y de oficio, por auto de las once y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado acumuló todas las diligencias iniciadas en contra de los inculcados las que se han relacionado anteriormente.

II,

José Rubén Mendoza Aguilar, de diecinueve años de edad, soltero, obrero del campo y del domicilio de Nagarote rindió declaración indagatoria y nombró defensor al doctor Rosalfo Chávez Herrera. Heriberto Hernández Castillo rindió declaración indagatoria. Fernando Vargas Ocón y Laureano Jirón Palacios rinden declaración de buena conducta a favor de Felipe Antonio Blanco Zapata. Delia Solís Contreras y Jesús Salazar Ojeda rinden declaración de buena conducta a favor de Mauricio José Narváez. A solicitud de la defensa fue reconocido por el Médico Forense Luis Mariano Méndez López. Marvin de Jesús Aguilar Salazar amplió su declaración indagatoria lo mismo que Mauricio Narváez y Felipe Antonio Blanco. Se efectuó inspección ocular judicial en una escopeta y varias prendas de vestir que allí se describen y otros objetos. Roberto Aráuz Lezama rindió declaración testifical y sobre la buena conducta de Marvin Aguilar Salazar declaran Teresa Pérez de Orozco y Rosa Argentina Rueda de Solís. Denis Antonio Toledo Godínez, Pedro José García Velásquez y Omar Bartolomé Zapata Lampín ampliaron su declaración indagatoria. Sobre la buena conducta de Omar Zapata también declaran: Delia Solís Contreras y Rosa Argentina Rueda Solís; y sobre la buena conducta de Rubén Mendoza declaran, Ramón Umaña Silva y Vicente Duarte Montes. Juana Antonia Urroz Espinoza y Clementina Urroz Ortíz rindieron declaración ad-inquirendum. Declara Silvio Antonio Urroz Hernández, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la Comarca Valle de Jesús en Nagarote a quien también se le tomó declaración indagatoria. Declaran Miguel Dávila Zúniga, Enrique Bonilla Narváez y Manuel Antonio Penado Gontol. El Juzgado proveyó por auto que el doctor Rosalfo Chávez era defensor de todos los procesados en todas las causas que se acumularon para tramitarse y fallarse en una sola sentencia. Rodolfo Niño Urroz Gutiérrez, Napoleón Aráuz, Julia Narváez Rojas y Roque Joaquín Narváez Rojas rindieron declaración ad-inquirendum. Declaran Evelio Reyes Narváez y Martha Vivas Sandoval. Mayra Moreno Salgado rinde declaración ad-inquirendum. Declaran José Chávez Ordóñez, Pastor Larios López, Armida del Carmen Toruño Martínez, Enrique

Pérez Carrillo, Rodolfo Mendoza Láñez y Manuel Salvador Carballo Fúnez. María Josefa González Garay rindió declaración ad-inquirendum. Declara Federico Corea Medal y Marlon Javier Andino Mendoza y se decretó y efectuó inspección en el Jeep Placa LE-KK331, el que se entregó en depósito a Carlos Manuel Jirón Escorcía. Miguel Angel Mercado Chavarría, Lea Cisne Trujillo y José Rubén Mendoza Aguilar rindieron declaración ad-inquirendum y oficiado el Médico Forense al efecto, reconoció las lesiones que presenta José Rubén Mendoza. Alejandro Elías Mercado Trujillo rindió declaración ad-inquirendum y con tales antecedentes el Juzgado a las cinco y cuarenta minutos de la tarde del quince de Abril de mil novecientos ochenta y dos, dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive dice: "Ha lugar a que permanezcan en segura y formal prisión los reos: Felipe Antonio Blanco Zapata (a) Mini-Pan y Toño Tan; Denis Toledo Godínez (a) Risita y Solín; Bartolomé Omar Zapata Lampín (a) Pistola; Mauricio José Narváez Pérez (a) Campana; Pedro José García Velásquez (a) Cigarrón; Heriberto Marcial Hernández Castillo (a) El Combatiente; Marvin Aguilar Salazar (a) Catibola; Luis Mariano Méndez López (a) Caballo Chingo y el individuo únicamente conocido por Cebolla, por ser autores del delito de asalto en perjuicio de María Luisa Narváez Rojas, María de los Angeles Narváez Rojas, José Narváez Rojas, Aura Rojas Narváez, Justina Rojas de Narváez, Napoleón Narváez, Julia Narváez, Roque Narváez y Mayra Moreno de Narváez. Y a Felipe Antonio Blanco Zapata, por ser autor del delito de violación frustrada en perjuicio de María de los Angeles Navarrete, María Luisa Narváez y Mayra de Narváez. En contra de Rubén Mendoza Aguilar (a) Vaso de Chicha y Luis Mariano Méndez López por ser autores del delito de Asalto en perjuicio de Zoila Clementina Urroz y Juana Antonia Urroz y se sobresee definitivamente a favor de Silvio Antonio Urroz por lo que hace a las lesiones en José Rubén Mendoza. Y se sobresee definitivamente a favor de Felipe Antonio Blanco, Denis Antonio Toledo, Pedro José García, Heriberto Hernández, Omar Zapata, Marvin Aguilar, Mauricio Narváez por lo que hace al delito de asalto en perjuicio de Juana y Clementina Urroz. En contra de los reos Mariano Méndez, Antonio Blanco, Marvin Aguilar y el individuo conocido como cebolla, por ser autores del delito de asalto en perjuicio de Sor Enma Sarria Chavarría y José Luis Blanco Rivas y por ser autores del delito de robo con intimidación en las personas, en perjuicio del Ministerio de Salud. En contra de los reos Mariano Méndez, Denis Toledo, Antonio Blan-

co, Pedro García, Marvin Aguilar, Mauricio Narváez, Heriberto Hernández y el individuo conocido como cebolla, por ser autores del delito de asalto en perjuicio de Miguel Angel Mercado Chavarría, Lea Cisne Trujillo y Alejandro Elías Mercado Trujillo y en contra de los reos Mariano Méndez, Antonio Blanco, Marvin Aguilar, Denis Toledo, Omar Zapata, Marcial Hernández, Pedro García y el individuo conocido como cebolla, por ser autores del delito de asalto en perjuicio de María Josefa González Garay y en contra de los reos Mariano Méndez, Antonio Blanco, Marcial Hernández, Denis Toledo, Mauricio Narváez y el individuo conocido como cebolla, por ser autores del delito de asalto en perjuicio de Miguel Marenco Montiel y en contra de Mariano Méndez, Felipe Antonio Blanco, Marcial Hernández y el individuo conocido como cebolla, por ser autores del delito de asalto en perjuicio de Sergio Alfredo Quintana Treminio, todos de generales en autos.

III,

Se notificó la sentencia al doctor Rosalío Chévez y al Licenciado Manuel Ignacio Urroz, quien había sido nombrado defensor de oficio de Silvio Antonio Urroz. Se tomó confesión con cargos y se filió a los reos: Bartolomé Omar Zapata Lampín, Denis Antonio Toledo Godínez, Felipe Antonio Blanco Zapata, Mauricio José Narváez Pérez, Pedro José García Velásquez, Heriberto Marcial Hernández Castillo, Marvin Aguilar Salazar, Luis Mariano Méndez López y José Rubén Mendoza. Antonio Blanco Zapata, Omar Zapata Lampín, Mauricio José Narváez Pérez y Marvin Aguilar Salazar, nombraron nuevo defensor al Licenciado Juan Carlos Vlchez Grijalva. Y no estando presente el individuo conocido como "Cebolla", se le citó por primeros edictos. Los objetos inspeccionados durante la inductiva, entre ellos una escopeta doce se dieron en depósito a Ronald Sevilla Sevilla. No habiendo sido capturado el individuo Cebolla, al término de la publicación de los edictos, se le declaró rebelde y se le nombró defensor de oficio al Licenciado Juan Carlos Vlchez y se elevó la causa a Plenario. Se dio intervención al Procurador Penal y se comenzaron a correr por su orden los primeros traslados. Se abrió a pruebas la causa por el término de ley y durante dicho término se presentaron algunas constancias y testificales acerca de la buena conducta de algunos de los procesados. Vencido el término probatorio se mandó a publicar los segundos edictos por no haberse logrado la captura de "Cebolla" y vencido el término de la publicación se corrieron por su orden los segundos traslados. No habiendo nulidades se sometió la causa al conoci-

miento del Tribunal de Jurados que en veredicto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y tres declaró culpables de todos los delitos por los que se dictó auto de prisión a todos los reos con excepción de José Rubén Mendoza a quien declaró inocente. Con base en dicha condenatoria el Juez dictó sentencia a las diez de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, la que en lo pertinente de su parte resolutive dice: "Se condena a Felipe Antonio Blanco Zapata (a) Mini-Pan y Toño Tan a la pena principal de cuatro años de presidio por ser autor del delito de violación frustrada en perjuicio de María de los Angeles, María Luisa Narváez Rojas y Mayra de Narváez; a Felipe Antonio Blanco Zapata, Luis Mariano Méndez López (a) Caballo Chingo y "Cebolla", a la pena principal de cuarenta y nueve años de prisión por ser autores de los delitos de asalto en perjuicio de María Luisa Narváez Rojas y otras, Sor Enma Sarria Chavarría y otros, Miguel Angel Mercado Chavarría y otros, María Josefa González Garay y otros, Miguel Marenco Montiel y otros y Sergio Alberto Quintana Treminio; a Luis Mariano Méndez López a la pena de siete años de prisión por ser autor del delito de asalto en perjuicio de Zoila Clementina Urroz y otra; a Denis Toledo Godínez (a) Risita y Zolín, Marcial Heriberto Hernández Castillo (a) El Combatiente, a la pena principal de veintiocho años de prisión por ser autores del delito de asalto en perjuicio de María Luisa Narváez Rojas y otros, Miguel Angel Mercado Chavarría y otros, María Josefa González Garay y otro, Miguel Marenco Montiel y otros, a Marcial Heriberto Hernández Castillo a la pena de siete años de prisión por ser autor del delito de asalto en perjuicio de Sergio Alberto Quintana Treminio; a Pedro José García Velásquez (a) Cigarrón, Marvin Aguilar Salazar (a) Catibola a la pena principal de veintiún años de prisión por ser autores del delito de asalto en perjuicio de María Luisa Narváez Rojas y otros, Miguel Angel Mercado Chavarría y otros, María Josefa González Garay y otro, a Marvin Aguilar Salazar a la pena de siete años de prisión por ser autor del delito de asalto en perjuicio de Sor Enma Sarria Chavarría y otros, a Mauricio José Narváez Pérez (a) Campana a la pena principal de veintiún años de prisión por ser autor del delito de asalto en perjuicio de María Luisa Narváez Rojas y otros, Miguel Angel Mercado Chavarría y otros, Miguel Marenco Montiel y otros, a Bartolomé Omar Zapata Lampín (a) Pistola a la pena principal de catorce años de prisión por ser autor del delito de asalto en perjuicio de María Luisa Narváez Rojas y María Josefa González Garay; todos

de generales en autos con excepción de "Cebolla". Se reduce la pena impuesta a Felipe Antonio Blanco, Denis Toledo Godínez, Heriberto Hernández Castillo, Mariano Méndez López y "Cebolla" a la pena principal de treinta años de prisión por ser autores de los asaltos mencionados. Se Declaran delincuentes habituales por ser multireincidentes a Felipe Blanco Zapata, Denis Toledo Godínez, Heriberto Hernández Castillo, Marvin Aguilar Salazar, Mariano Méndez López y "Cebolla". Notificada la anterior sentencia apelaron de ella los defensores y los reos, se admitió la Apelación en ambos efectos y llegaron los autos a la extinta Corte de Apelaciones de León, donde con la intervención de Procuraduría y de los defensores recurrentes se tramitó la Apelación de conformidad con la Ley y el Tribunal de Apelaciones de la Región II en sentencia de las once y veintidós minutos de la mañana del once de julio de mil novecientos ochenta y tres, confirmó tanto el auto de prisión como la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de León. En este estado es capturado "Cebolla" que resultó ser Uriel Humberto Mendoza Medina, quien fue puesto a la orden del Tribunal de Apelaciones donde estaba radicada la causa y allí pidió audiencia y nombró defensor al Licenciado Manuel Ignacio Urroz. Contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II los defensores Rosalío Chévez Herrera y Manuel Ignacio Urroz interpusieron Recurso de Casación en lo Criminal con base en las causales primera, cuarta y sexta del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942. Admitido el recurso llegaron los autos a esta Corte donde se tramitó el recurso de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Es la Casación un Recurso Extraordinario y como tal, está sujeto a una serie de formalidades y requisitos legales expresamente establecidos en la ley, cuyo cumplimiento es condición indispensable para que el Tribunal pueda entrar a examinar el fondo del mismo. Estos requisitos son de tiempo, forma y clase de sentencia contra la cual se puede recurrir. La Ley establece que debe interponerse por escrito separado dentro del término de diez días y la sentencia reclamada ser definitiva o interlocutoria con fuerza de tal y que no admite otro recurso. Además se señalan requisitos específicos para que los escritos de interposición y de expresión de agravios tengan validez, ello se establece en el arto. 6o. de la Ley del 29 de agosto de 1942 que textualmente dice: "El

recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". En consecuencia lo primero que procede es examinar si en el caso de autos concurren todos esos requisitos. La sentencia contra la cual se recurre es la dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II a las once y veintidós minutos de la mañana del once de julio de mil novecientos ochenta y tres, la que es inobjetable que lo admite porque se trata de una sentencia definitiva, junto con ésta se recurre de la sentencia interlocutoria, dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de León a las cinco y cuarenta minutos de la tarde del quince de abril de mil novecientos ochenta y dos, lo cual es posible de acuerdo con el arto. 4o. de la misma Ley que expresamente establece tal posibilidad; además el recurso fue interpuesto por escrito y dentro de los diez días después de la última notificación. Y en cuanto a los escritos de interposición y de expresión de agravios, ambos reúnen los requisitos que menciona el artículo seis transcrito. Los reos juzgados en este proceso fueron condenados por un Tribunal de Jurados por su responsabilidad en la comisión de una serie de delitos de asalto, robo y otros, cometidos en diferentes lugares y fechas en perjuicio de varias personas y con fundamento en tal veredicto el Juez dictó en su contra sentencia condenatoria imponiéndoles diferentes penas según su grado de responsabilidad y participación en todos o algunos de los delitos investigados, esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II y contra ella los defensores Rosalío Chévez Herrera y Manuel Ignacio Urroz interpusieron el Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal que hoy se examina. Los agravios planteados por los recurrentes al amparo de las causales primera, cuarta y sexta que ambos invocan son los siguientes: Al amparo de la causal primera dice el doctor Rosalío Chévez Herrera que se violó el arto. 11 inc h) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, porque no se probó la participación de Pedro José García Velásquez y los demás procesados en los hechos imputados, que por ello se viola también el arto. 184 In., porque tampoco se comprobó el cuerpo del de-

lito y por ello también se viola el arto. 154 In. y como solo existen declaraciones de unos reos contra otros se viola el arto. 263 In. y el arto. 252 In. ya que no hay prueba de la delincuencia ni del cuerpo del delito; que se violó el arto. 94 In. y el decreto No. 506 del 26 de septiembre de 1974 por haberse mal calificado el delito imputado a sus defendidos ya que jamás, los hechos imputados pueden ser asalto sino que a lo mejor robo con intimidación en las personas. Dice el recurrente que se mal interpretó el decreto No. 559 en su arto. 11, porque se dio más valor que el que corresponde legalmente, el acta pormenorizada de las diligencias de la Policía Sandinista que es simple presunción humana. En lo que respecta a la causal cuarta dice que se ha cometido error de hecho, porque existe discrepancia entre el contenido real del expediente y el criterio del Juzgador expuesto en las sentencias contra las cuales se recurre y que por ello se violaron los artos. 184, 263 y 252 In., y específicamente en lo que respecta a Pedro José García Velásquez ya que se le quiere dar valor a las declaraciones de Manuel Penado, Enrique Pérez, Armida del Carmen Toruño y Marlon Javier Andino Mendoza que no son imparciales por tener interés en el juicio ya que son miembros de la Policía Sandinista que realizaron las investigaciones. Con relación a la causal sexta dice que se violó el arto. 443 Incisos primero y segundo por no haberse comprobado el cuerpo del delito ni la delincuencia. Por su parte el recurrente Manuel Ignacio Urroz defensor de Uriel Humberto Mendoza Medina plantea idénticos agravios al anterior recurrente, agregándose únicamente la alegación de error de derecho, el que hace consistir en el hecho de que el auto de prisión se dictó teniendo como fundamento únicamente la declaración de los propios indiciados y también alega al amparo de la causal sexta la existencia de la nulidad sustancial establecida en el Inc. 3 del arto. 443 In., porque dice que su defendido no fue indagado, ya que fue capturado después que se había efectuado el jurado y el expediente se encontraba en el Tribunal de Apelaciones de la Región II, donde se remitió directamente al reo; alegando también la existencia de las nulidades 1 y 2 del mismo arto. 443 In., porque dice que no hay prueba de la participación de su defendido en los hechos investigados ya que se procesó y condenó a un tal "Cebolla" y no se estableció la identidad entre "Cebolla" y su defendido Uriel Humberto Mendoza Medina. Expuestos así los agravios por ambos recurrentes, este Tribunal para una mayor inteligencia del caso analizará por separado la existencia de cada uno de los delitos por los cuales se procesó a los reos y las pruebas de la participación

de los mismos en cada uno de los hechos delictivos, por los cuales se les condenó.

II,

Nueve son los delitos por los que la Juez Primero de Distrito del Crimen de León, dictó auto de prisión en contra de los procesados, auto de prisión que fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones de la Región II. Los delitos y sus autores según las mencionadas sentencias son los siguientes: A) Delito de asalto en perjuicio de María Luisa Narváez Rojas, María de los Angeles Narváez Rojas, José Narváez Rojas, Aura Rojas Narváez, Justina Rojas de Narváez, Napoleón Narváez, Julia Narváez, Roque Narváez y Mayra Moreno de Narváez; ocurrido el 25 de febrero de 1982 en la Comarca El Terrero; de este delito responsabiliza en calidad de autores a Felipe Antonio Blanco Zapata, Denis Toledo Godínez, Bartolomé Omar Zapata Lampín, Mauricio José Narváez Pérez, Pedro José García Velásquez, Heriberto Marcial Hernández Castillo, Marvin Aguilar Salazar, Luis Mariano Méndez López y Cebolla. Los hechos sucedieron de la siguiente manera: Luis Mariano Méndez y otros procesados se dirigieron de Nagarote a la Comarca El Terrero, llegaron a la finca Santa Rosa de la familia Narváez quienes con algunos vecinos se encontraban viendo el noticiero Sandinista de la Televisión, varios se quedaron fuera y tres de los procesados penetraron a la casa y con arma en mano amenazaron con volar bala si oponían resistencia, los obligaron a acostarse boca abajo en el suelo y llamando a Luisa Narváez por su nombre le dijeron que entregara el dinero que tenían, ésta les entregó sacándolo de un ropero la cantidad de seis mil córdobas y luego los hechores insistían en que había más y procedieron a registrar varias habitaciones y roperos, llevando siempre consigo a Luisa y tomaron más dinero y una serie de objetos que se describieron en las investigaciones; al final obligaron al dueño de la casa a que les diera su camioneta, lo obligaron a encenderla y en ella se marcharon. Analizados así los hechos y de acuerdo al criterio mantenido por esta Corte en sentencias anteriores de conformidad con el análisis que hizo del delito de asalto y del delito de robo con violencia e intimidación en las personas en consulta evacuada el día 24 de junio de mil novecientos ochenta y tres, al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN, este Tribunal estima que el delito aquí investigado ha sido mal calificado como asalto y que lo que se cometió fue el delito de robo con violencia e intimidación en las personas, ya que quedó de manifiesto que el móvil de toda esa acción fue apropiarse

del dinero que sabían tenían los dueños de la casa. La violencia e intimidaciones empleadas para ello son parte constitutiva de ese delito y no configuran en forma alguna el “ataque” que caracteriza al asalto, ya que además en el asalto el móvil está en la definición del arto. 230 Pn., menos concreto ya que se hable de “causar un mal”, “exigir el asentimiento para cualquier fin ilícito...etc”. Independientemente de que el auto de prisión dictado por este delito deberá ser anulado para que el Juez después de recibir la prueba sobre la pre-existencia y falta de los objetos y el dinero robado vuelva a dictarlo haciendo la correcta calificación del delito, ya que por otra parte hay suficientes elementos probatorios para considerar como responsables en la comisión de este delito a los recurrentes, con excepción de Pedro García Velásquez que este Tribunal considera que debe dictarse a su favor un sobreseimiento provisional, ya que si bien es cierto que él ante Procesamiento Policial aceptó según la declaración que rola en autos haber participado en ese hecho delictivo, hay una serie de situaciones que hacen dudar de lo veraz y espontáneo de esa declaración; esos hechos son los siguientes: los principales indiciados no lo mencionan como que participó en los hechos como ocurrió en los otros casos en que se vio involucrado y específicamente Luis Mariano Méndez, quien además al describir o relatar cómo se repartieron lo robado no lo menciona y da detalle pormenorizado de lo que le tocó a los otros participantes, hay contradicción entre los mismos reos en cuanto al supuesto número que le asignaron para cometer el robo, además el Juez en su considerando hace una apreciación equivocada de la declaración indagatoria de Pedro García, ya que dice que Pedro afirmó que Méndez “le numeró con el cuatro para estos hechos”, cuando en realidad lo que García declaró es que Méndez en el Comando al estar declarando e involucrarlo le asignó ese número, afirmando que Méndez mintió y lo mencionó por puro invento.

III,

B) El segundo delito por el cual se procesa y condena al recurrente Luis Mariano Méndez y otros procesados es el asalto supuestamente cometido en perjuicio de Zoila Clementina y Juana Antonia Urroz, hecho ocurrido en el Valle de Jesús el diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos, delito que según las pruebas recogidas por la Policía que realizó las primeras investigaciones y declaración indagatoria de Luis Mariano Méndez sucedió de la siguiente manera: Cuando ambas jovencitas se dirigían a Nagarote a realizar unas com-

pras fueron interceptadas por un hombre encapuchado que les ordenó se detuvieran procediendo a amarrar de pies y manos a la más pequeña, que estaba haciendo lo mismo con la otra cuando la primera logró escaparse y salió corriendo, alguien pasó por el lugar y dio aviso a los familiares que salieron en busca de las jovencitas encontrando primero a Juana Urroz escondida en una huerta y ésta dijo que a Sayda Clementina se la había llevado un hombre, lo siguieron buscando y encontraron a Sayda Clementina amarrada de pies y manos y con ella estaba el individuo Rubén Mendoza que de inmediato fue capturado y conducido a Nagarote, éste al ser interrogado declaró que Luis Mariano Méndez lo había mandado el día diez de Marzo a que le agarrara a cualquier muchacha que pasara por el camino y que él llegaría con otros a las siete de la noche, y que por esto fue que cometió el hecho que se investiga; todo lo anterior consta en las diligencias levantadas por el Juez Instructor de Policía, diligencias donde consta el dictamen del Médico Forense que describe pequeñas lesiones que sufrieron las ofendidas, pero en el que se afirma que las mismas no fueron violadas. Luis Mariano Méndez López al ser indagado dijo: Que quienes participaron en los hechos son el Combatiente y Rubén Mendoza, que él le dijo a éste último que le fuera a buscar a una muchacha porque él la iba a agarrar, que buscara a cualquier muchacha, que Rubén le dijo que por un lugar que le dicen Toña Ventosa pasan unas muchachas para el Colegio, que cogrían para el valle y allí Méndez los esperaría, pero que cuando llegó al lugar dice que Rubén le dijo que ya se las habían llevado los otros, pero que no recuerda más que al Combatiente, que entonces él se regresó para su casa y ya en el pueblo de Nagarote es que se enteró de que habían encontrado amarradas a las muchachas y que a Rubén lo traían preso apaleándolo y dándole sinchazos con un machete y le cortaron los dedos. Analizados así los hechos este Tribunal disiente de la calificación que de los mismo hace tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones de la Región II, ya que los mismos no configuran el delito de asalto, pues como ya se dejó establecido en la consulta a que se hizo referencia en el Considerando anterior y en las diferentes sentencias dictadas sobre casos similares por esta Corte, para que el hecho investigado sea “un asalto como los descritos en el artículo 230 Pn., reformado, el objetivo de la acción no puede ser específicamente el apoderamiento de bienes (robo) o el acceso carnal (violación) etc., porque dichos objetivos específicos

configuran sendos delitos típicos que excluyen o absorben dentro de sí los elementos que definirían también el asalto..." En consecuencia estando perfectamente claro como en el caso de autos, que el objetivo que se proponían los procesados al detener en el camino y amarrar a las menores Urroz Espinoza era violarlas, no hay más que calificar ese hecho delictivo como violación frustrada en vista de que el mismo no llegó a consumarse por causas ajenas a su voluntad como fue que una de las jovencitas se haya soltado, escapado y avisado a otras personas que llegaron en su auxilio. En consecuencia debe anularse el auto de cárcel dictado por asalto y ordenarse al Juez que dicte en su lugar la resolución que en derecho corresponde haciendo la correcta calificación del delito del cual son responsables Luis Mariano Méndez López y Rubén Mendoza a quien debe comprender esta resolución a pesar de no ser recurrente, todo de conformidad con el arto. 21 de la Ley del 29 de agosto de 1942.

IV,

C) Dicta el Juez a continuación auto de prisión por los delitos de asalto en perjuicio de Sor Enma Sarria Chavarría y José Luis Blanco Rivas y por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio del Ministerio de Salud, responsabilizando de estos hechos a Luis Mariano Méndez López, Antonio Blanco, Marvin Aguilar y Cebolla. Según las investigaciones los hechos que configuran estos delitos son los siguientes: Que el día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos a eso de las cuatro y treinta minutos de la mañana a la altura de Izapa sobre la carretera León-Managua, tres individuos vestidos de militar y con una lámpara roja en su mano hicieron parada a la camioneta placa K-687, color verde, marca Datsun, propiedad del Sanatorio Rosario Lacayo que era conducida por el chofer Jairo Thomas Darce y en ella viajaban Luis Blanco, Cristina López y Sor Enma Sarria, que viajaban a Managua a comprar las verduras para la comida de los enfermos del sanatorio. Que Sor Enma llevaba cuatro mil córdobas que le quitaron los individuos después que los bajaron de la camioneta la que se llevaron con rumbo a Managua dejándolos a ellos en la carretera, que posteriormente la camioneta apareció y que el dinero era propiedad del Estado ya que como se dijo era para la comida de los enfermos del sanatorio Rosario Lacayo. Estos hechos fueron calificados indistintamente como asalto en Sor Enma Sarria y José Luis Blanco y como robo con intimidación en las personas en perjuicio del Ministerio de Salud, que para probar la exis-

tencia de este último delito Sor Bertha González Dehesa, Administradora del sanatorio rindió declaración ad-inquirendum y declaración promesa de Preexistencia y falta de los cuatro mil córdobas. Al respecto de este Tribunal estima como ya lo ha manifestado en forma reiterada que estos mismos hechos no pueden configurar los delitos de asalto y robo, aunque como en el caso de autos se quiera hacer aparecer indistintamente a diferentes personas como sujetos pasivos de los delitos; en este caso para juzgar el hecho delictivo cometido, o se aplica la norma del robo o la del asalto, ya se dijo que no pueden aplicarse ambas. La cuestión está en que definitivamente si el móvil u objetivo de la acción delictiva o sea el robo está bien claro, éste es el que debe aplicarse, aquí en el caso de autos no hay duda que lo que perseguían los procesados era despojar del dinero que sabían llevaba la monjita para las compras y éso lo manifestaron a todo lo largo de la acción donde incluso insistían en que les entregaran más dinero; por eso resulta ilógico que incluso habiendo sido a Sor Enma Sarria a quien despojaron del dinero propiedad del Ministerio de Salud, se pretenda que esa acción configura asalto en su persona y robo en perjuicio del dueño del dinero. Independientemente de esa situación en la acción delictiva que se investiga, lo que ocurrió fue un robo con intimidación de todas las personas que lo portaban o transportaban y por ello está bien calificado el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio del Ministerio de Salud, por el cual se condenó a los procesados, pero debe anularse y dictarse en su lugar un sobreseimiento definitivo a favor de los recurrentes y de todos los condenados por el delito de asalto en las personas de Sor Enma Sarria Chavarría y Luis Blanco en virtud de lo dispuesto en el ya mencionado arto. 21 de la Ley Reguladora del Recurso de Casación en lo Criminal.

V,

D) 1o. Dicta la Juez auto de prisión por el delito de asalto en perjuicio de Miguel Angel Mercado Chavarría, Lea Cisne Trujillo y Alejandro Elías Mercado Trujillo en contra de los procesados Mariano Méndez, Denis Toledo, Antonio Blanco, Pedro García, Marvin Aguilar, Mauricio Narváez, Heriberto Hernández y el individuo conocido como Cebolla. Este hecho ocurrió el día ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, a las cero hora y treinta minutos de la mañana en Puerto Sandino, cuando al salir al patio de su casa el señor Mercado Chavarría,

dos hombres armados lo llevaron a la letrina entonces salieron como siete hombres armados, vestidos de verde olivo, se metieron a la casa y se llevaron un televisor Marca RCA, un equipo de sonido, dos abanicos, una plancha eléctrica, una máquina de coser marca Singer, cosméticos en general y la camioneta de su propiedad y dejando amarrados a los dueños de la casa; 2o.) Dicta el Juez auto de prisión en contra de Mariano Méndez, Antonio Blanco, Marvin Aguilar, Denis Toledo, Omar Zapata, Marcial Hernández, Pedro García y el individuo cebolla por el delito de asalto en perjuicio de María Josefa González Garay, hecho ocurrido el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y dos, a eso de las cuatro de la mañana en la finca Bella Vista, en la Comarca de San Isidro, los hechos ocurrieron de la siguiente manera, que a la hora indicada llegaron a la finca dos hombres vestidos de militar pidiéndoles abrieran la puerta porque eran del ejército, que como no lo conseguían a las buenas amenazaron con usar la fuerza, entonces la dueña de la casa les abrió y comenzaron a registrar y se llevaron varios objetos, entre ellos un televisor, un radio, una lámpara de mano, unos pares de chapas, pulseras, anillos y esclava todos de oro y que después de ésto se fueron todos los participantes para sus casas, que unos entraron a la casa y otros se quedaron fuera; 3o.) En contra de Mariano Méndez, Antonio Blanco, Marcial Hernández, Denis Toledo y el individuo conocido como Cebolla dicta auto de prisión por el delito de asalto en Miguel Marengo Montiel, hecho ocurrido como a las siete de la noche del día primero de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en el Tamarindo, habiendo llegado a la casa de habitación de Marengo Montiel dos individuos armados de pistola diciendo que era un asalto y llevándose un radio marca Sony y quinientos córdobas en efectivo; 4o.) Dicta el Juez auto de prisión en contra de Mariano Méndez, Felipe Antonio Blanco, Marcial Hernández y al individuo conocido como Cebolla por el delito de asalto en perjuicio de Sergio Alberto Quintana Treminio, hecho ocurrido en el kilómetro 74, de la carretera León-Managua, cuando varios individuos interceptaron el Jeep Toyota Placa LE-KK 331 propiedad de Alvaro Icaza el que era conducido por Sergio Quintana a quien obligaron a entregar dicho vehículo y se lo llevaron con rumbo desconocido y que ello ocurrió en la madrugada del veinte de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las únicas pruebas que existen sobre estos cuatro hechos delictivos, son en primer lugar el instructivo policial levantado por procesamiento policial de conformidad con el decreto No. 559, Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, las declara-

ciones Ad-inquirendum y la de algunos testigos que relatan la forma como ocurrieron los hechos, pero que no revelan nada que pueda identificar plenamente a los hechores; por otra parte está la declaración de los miembros de la Policía Sandinista que realizaron las investigaciones, pero las mismas con excepción del caso de la familia Narváez no son muy concluyentes en los detalles de la forma como ocurrieron los diferentes hechos delictivos ni tampoco establecen con precisión quienes participaron en cada uno de estos delitos. Pero analizando en su conjunto todas esas pruebas y los indicios que las mismas arrojan, este Tribunal estima que hay suficientes elementos para establecer la responsabilidad delictiva de los procesados en la comisión de los hechos que el Juez les imputa al dictar los respectivos autos de prisión, aunque se comete por el Juez la irregularidad y la falta de diligencia de indagar mecánicamente a los reos a quienes pregunta únicamente si rindieron en determinada fecha, determinada declaración sobre tal hecho ante la Policía, aludiendo así a las declaraciones dadas por los reos ante dichas autoridades y llamando a las rendidas ante el Juzgado "ampliación de declaración indagatoria", cuando su obligación era indagarlos en forma pormenorizada sobre cada uno de los hechos que la Policía les imputaba. No obstante la causa deberá anularse desde el auto de prisión inclusive en adelante, porque los delitos están mal calificados, debiendo dictar el Juez el auto de Cárcel haciendo la correcta calificación delictiva de robo con violencia con intimidación en las personas, una vez que los interesados y ofendidos rindan la respectiva prueba de preexistencia, pues en todos y cada uno de ellos quedó perfectamente demostrado que el móvil y objeto de la acción violenta y transgresora de la ley que los individuos aquí procesados cometieron, fue apoderarse de diferentes objetos y despojar a sus víctimas de sus pertenencias, siendo necesario reiterar aquí para fundamentar este razonamiento lo que se ha sostenido en la Consulta y jurisprudencia ya mencionada, que en casos como éstos ocurre lo que en doctrina se llama "concurso de normas", excluyentes que debe ser dilucidado a través del análisis concreto de cada caso para determinar si se trata de un robo con violencia en las personas o de un típico asalto y ello se establece determinando el objetivo o el móvil de la acción delictiva, cuando se determina que el móvil es el apoderamiento de alguna cosa, el delito cometido no es asalto sino robo cuya amplitud absorbe dentro de sí algunos elementos que definirían también el asalto y de aquí la tendencia casi generalizada a calificar todo hecho de esta naturaleza como asalto.

En el caso de autos no hay duda de que los procesados en todo momento lo que los impulsó a delinquir fue apoderarse de determinados objetos que luego vendían en el mercado negro y se repartían su producto como ellos mismos lo declararon. Por otra parte esta resolución debe favorecer a todos los procesados aunque no sean recurrentes de conformidad con lo dispuesto en el arto 21 de la Ley del 29 de agosto de 1942. Finalmente ya no es necesario el análisis de la nulidad alegada por el defensor de Uriel Mendoza Medina, (Cebolla) en el sentido de que existe la nulidad sustancial establecida en el Inc. 3, del arto. 443 In., porque no se le tomó declaración indagatoria, puesto que al anularse la presente causa desde el auto de prisión inclusive en adelante, el Juez tendrá la oportunidad de tomar en debida forma tal declaración. Finalmente este Tribunal de manera formal llama la atención al Procurador Departamental de Justicia doctor Iván Villavicencio que en forma reiterada comparece haciendo alegaciones inconducentes como en el caso de autos donde no tuvo el cuidado de contar los días que tenía para interponer el recurso, los defensores después de la última notificación haciendo la afirmación infundada de que los escritos presentados por los recurrentes son extemporáneos, pareciera que es una forma de salir del compromiso de tenerse que personar en estos casos en representación del Estado y como tal actitud es reiterada, se le llama la atención para que sea más diligente en el desempeño de sus funciones, y este llamado de atención debe transcribirse al Compañero Ministro de Justicia para lo de su cargo. En definitiva queda firme la sentencia de cuatro años de presidio, dictada en contra de Felipe Antonio Blanco Zapata por el delito de violación frustrada en las jóvenes María de los Angeles y María Luisa Narváez Rojas y Mayra de Narváez, porque ese hecho no fue objeto del recurso y el resto de delitos será resuelto conforme los considerandos anteriores en la parte resolutive de este fallo; así mismo el Juez de la causa deberá dictar la sentencia imponiendo la pena correspondiente a los reos Luis Mariano Méndez, Antonio Blanco Zapata, Marvin Aguilar y Cebolla por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio del Ministerio de Salud por el cual fueron condenados por el Tribunal de Jurados, porque tanto la Juez como el Tribunal omitieron aplicarles la pena correspondiente. Se llama la atención a la compañera Juez por la forma como indagó a la mayoría de los procesados, debiendo en lo sucesivo ser más acusosa y ante la ausencia de otras testificales y medios probatorios tratar de encontrar la verdad en la confesión de los procesados y no limitarse a pre-

guntarles como lo hizo en este caso, si habían declarado y firmado ante las autoridades de Policía y ni siquiera les hizo repetir que era lo que allí habían declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1o.) Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II, a las once y veintitún minutos de la mañana del once de julio de mil novecientos ochenta y tres en contra de Luis Mariano Méndez López, Felipe Antonio Blanco Zapata, Denis Toledo Godínez, Marcial Heriberto Hernández Castillo, Pedro José García Velásquez, Marvin Aguilar Salazar, Mauricio José Narváez Pérez, Bartolomé Omar Zapata Lampín, todos de generales dichas y el individuo conocido como Cebolla, de la que se ha hecho mérito. 2o.) Se declara nulo el auto de prisión dictado en contra de los procesados por el delito de asalto en la persona de María Luisa Narváez y otros, hecho ocurrido en la finca Santa Rosa en la Comarca El Terro, el día veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, como a las ocho de la noche, el Juez de la causa deberá recibir la prueba de preexistencia que se le indica en el considerando de esta sentencia y dictar en su oportunidad en contra de los procesados el auto de cárcel que en derecho corresponde haciendo la correcta calificación del delito, con excepción de Pedro José García Velásquez a favor de quien se dicta por este hecho un sobreseimiento provisional. 3o.) Se declara nulo el auto de prisión dictado en contra de Luis Mariano Méndez López por el delito de asalto en las jovencitas Juana Antonia y Zoila Clementina Urroz, debiendo el Juez de la causa dictar en su lugar auto de cárcel que en derecho corresponde, haciendo la correcta calificación del delito conforme se le indica en los considerandos de esta sentencia. 4o.) Se revoca el auto de prisión y sentencia condenatoria dictada en contra de los procesados Luis Mariano Méndez, Felipe Antonio Blanco Zapata y Marvin Aguilar Salazar y Cebolla, por el delito de asalto en perjuicio de Sor Enma Sarria Chavarría y otro y se dicta en su lugar un sobreseimiento definitivo. 5o.) Se confirma el auto de prisión dictado en contra de Luis Mariano Méndez López, Antonio Blanco, Marvin Aguilar y Cebolla, por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio del Ministerio de Salud, debiendo el Juez de la causa dictar en su contra la sentencia imponiéndoles la pena correspondiente ya que tanto ella como el Tribunal omitieron hacerlo a pesar de existir por ese hecho el veredicto condenatorio del Tribunal de

Jurados. 6o.) Se declaran nulos los autos de prisión dictados en contra de los procesados por los delitos de asalto en las personas de Miguel Angel Mercado Chavarría y otros; María Josefa González Garay, Miguel Marengo Montiel y Sergio Alberto Quintana Treminio, cuatro diferentes hechos delictivos cometidos en diferentes lugares y fechas, debiendo el Juez de la causa realizar las diligencias que se le indican en los considerandos de este fallo y dictar en su oportunidad los autos de cárcel que en derecho corresponde, haciendo la correcta calificación del delito como se le indica. 7o.) Se le llama la atención al Procurador Penal de Managua doctor Iván Villavicencio, para que sea más diligente en el desempeño de sus funciones y se transcribe al compañero Ministro de Justicia Superior inmediato del Procurador, lo aquí resuelto para lo de su cargo. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en catorce hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Vilma Núñez de Escorcia, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció ante el Juzgado Segundo para lo Civil de este Distrito, el doctor ERVIN J. CHAVARRIA MAIRENA, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, en su calidad de apoderado en lo general para lo judicial del menor GUALBERTO ROBLES LACAYO, estudiante, soltero; de MARIA ELENA TELLEZ LACAYO y MARIA LOURDES MENESES LA-

CAYO, ambas mayores de edad, solteras, amas de casa y todos del domicilio de San Miguelito, demandando en la vía ordinaria con acción de pago de suma de dinero, a la señora ISABEL BERMUDEZ FLORES VIUDA DE LACAYO, de estado civil indicado, ama de casa, mayor de edad y de este domicilio, el Juzgado tuvo por personado al compareciente doctor Chavarría Mairena, en el carácter indicado y corrió traslado de la demanda a la señora Bermúdez Flores viuda de Lacayo, para que contestara, habiéndose ésta abstenido de hacerlo y oponiendo a la demanda las excepciones dilatorias de ilegitimidad de personería del mandatario de la parte actora; oscuridad en la demanda y petición de modo indebido. Por tramitadas dichas excepciones el Juzgado las declaró sin lugar, confiriéndole nuevo traslado a la demandada para que contestara la demanda, todo por sentencia dictada a las tres de la tarde del día once de julio del año próximo pasado. La señora Bermúdez de Lacayo interpuso Recurso de Apelación, por lo que los autos subieron al conocimiento de la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en donde una vez tramitada la Apelación, dicho Tribunal en sentencia dictada a las doce y ocho minutos de la tarde del día veinticinco de enero del año corriente, revocó la sentencia de primer grado. En contra de esta sentencia interpuso Recurso de Casación en el Fondo el doctor Chavarría Mairena, el que por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de abril del corriente año, le fue denegado, por lo que concurrió ante este Tribunal en escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del día quince de mayo del corriente año, interponiendo el correspondiente Recurso de Hecho por el de Casación que le fue denegado, para lo cual acompañó el testimonio de las piezas del juicio que estimó conveniente. Expuesto lo anterior.

SE CONSIDERA:

I,

La Ley del 2 de julio de 1912 reformativa entre otras disposiciones procesales del arto. 2055 Pr., establece que: "El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro Recurso y la Casación se funde en las causales establecidas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 442 Pr. No tiene lugar en los autos prejudiciales". La sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, la que es revocatoria de la dictada por el Juzgado

Segundo para lo Civil de este Distrito Judicial, que declaró sin lugar las excepciones dilatorias de ilegitimidad de personería del apoderado de la parte demandante, oscuridad en la demanda y petición de modo indebido; al analizar dicha sentencia, no cabe la menor duda que no tiene en sí el carácter de definitividad, para que pueda ser susceptible a ser sometida a la censura de la Casación, ya que el doctor Chavarría Mairena como mandatario en lo general para lo judicial del joven Gualberto Robles Lacayo; de María Elena Téllez Lacayo y María Lourdes Meneses Lacayo, bien puede interponer nuevamente la demanda en contra de la señora Bermúdez Flores viuda de Lacayo, por el hecho de que ni en el Tribunal de primera instancia ni ante la Sala, se ha discutido y resuelto con relación al Fondo de la cuestión planteada a través de la demanda y en consecuencia, el Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, ha sido bien denegado y así debe de declararse.

II,

Este Tribunal Supremo observa que los documentos acompañados por el recurrente o sea el testimonio respectivo, viene incompleto, ya que no se fotocopió pasajes como el del escrito en que consta la interposición del Recurso de Casación en el Fondo presentado por el doctor Chavarría Mairena, por lo cual se ve en el caso de llamar la atención al Tribunal A—quo con el fin de que en lo sucesivo, haga que la Secretaría proceda con mayor diligencia en la sustanciación de los juicios.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414, 477 y sigs. y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo que por el de hecho interpuso el doctor ERVIN J. CHAVARRIA MAIRENA, como mandatario del menor GUALBERTO ROBLES LACAYO, de MARIA ELENA TELLEZ LACAYO Y DE MARIA LOURDES MENESES LACAYO en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III—REGION, a las doce y ocho minutos de la tarde del día veinticinco de enero del corriente año, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la

suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Vilma Núñez de Escorcia, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor, Róger Humberto García Castrillo, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, resumidamente expuso: que fue notificado de la sentencia en donde el señor Ministro del MINVAH, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil, revocó la de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dictada en primera instancia por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región, con la cual agotó la vía administrativa y por lo cual recurre de Amparo de conformidad con el arto. 2o., capítulo 2o. del decreto No. 417, en contra de la referida sentencia dictada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, por las siguientes razones: a las 9:40 minutos de la mañana del 28 de septiembre de 1984, el referido Comité Regional resolvió el juicio administrativo que por restitución de un inmueble promovió el recurrente contra el señor, Anastasio García Rocha, declarando con lugar la demanda y previéndole que dentro del término de Ley cumpliera con las garantías estatuidas en el arto. 10 de la Ley Procesal de Inquilinato, lo cual cumplió fielmente: Que el demandado apeló de dicho fallo ante el Ministro del MINVAH sin expresar agravios en el mismo escrito de Apelación como lo dispone el arto. 9o. del Reglamento para el funcionamiento de los CRAH contenido en el Acuerdo Ministerial 253 del 25 de enero de 1984; expresando dichos agravios en escrito posterior: Que cuando fue notificado para contestar los supuestos agravios, protestó del procedimiento pero a pesar de ello el Tribunal continuó con la tramitación y le dio curso a la instancia enviando los autos al Responsable de la división legal del Ministerio de la Vivienda y Asenta-

mientos Humanos: Que en su sentencia el CRAH actuó sin estar sujeto a los formalismos de la prueba tasada y lo hizo de conformidad con la Sana Crítica, lo cual no hizo el señor Ministro en la Revisión que hizo de los autos y más bien puntualizó que la confesión es la reina de las pruebas, revocando un fallo de profundo contenido social: Que la sentencia que motiva su recurso agrava más su difícil situación como Médico que tiene que pagar arriendo, al Banco Inmobiliario a fin de amortizar el valor de la casa reclamada y no tomó en cuenta que las posibilidades económicas de García Rocha, el demandado, son increíblemente superiores a las del recurrente; y que acompaña los documentos que obran en autos. En auto de las 9:00 de la mañana del 28 de febrero del año en curso, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, ordenó llenar la omisión de señalar las disposiciones Estatutarias que estimó violadas, con lo que el recurrente señaló, en posterior escrito, las disposiciones contenidas en los artos. 6 y 7 del Título II del Estatuto Fundamental y 3 y 4, Título segundo, 33 del Capítulo II del Título III del Estatuto Fundamental de los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, con lo que el Tribunal de Apelaciones dictó el auto de las 10:00 de la mañana del 11 de marzo del año en curso, en el que mandó tener como parte al nominado recurrente, poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, dirigir oficio al recurrido, previniéndole que envíe informe a esta Corte dentro del término de diez días y a remitir las diligencias a este Tribunal, en donde se personaron el Dr. Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio como Procurador Civil del Departamento de Managua y el recurrente doctor, Róger Humberto García Castrillo, con lo cual se dictó el auto de las 3:30 minutos de la tarde del 10 de abril del citado año, teniendo a ambos por apersonados y mandando que el recurrido rinda el informe para el que fue prevenido por el Tribunal Regional. El Ingeniero, Miguel Ernesto Vigil Icaza, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, se apersonó y rindió su informe en su carácter de Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, en los términos que consideró conducentes, por lo cual se le tuvo por apersonado y se abrió a pruebas el recurso por el término de diez días, durante el cual se tuvo como tal la documental presentada por la parte recurrente; con lo que.

CONSIDERANDO:

Dentro del concepto propio de que debe guardarse un orden procesal acorde con lo que se plantea a un Tribunal de Justicia, en el presente caso se obser-

va a la simple lectura del libelo que se somete a la consideración y resolución de este Tribunal una violación de procedimientos que lesiona la articulación expresa del Reglamento que rige el funcionamiento de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales CRAH, alegación que por su naturaleza se hace necesario analizar y resolver antes que cualquiera otra cuestión, toda vez que se trata de una actuación que bien puede generar una nulidad sustancial que de ser constatada torna innecesario entrar a conocer las otras cuestiones de fondo que son sometidas en virtud del presente Recurso de Amparo. Ahora bien, es necesario hacer hincapié que por escrito del señor, Anastasio García Rocha, conocido como demandado en las diligencias de restitución del inmueble de que se trata, por el recurrente Dr. García Castrillo, ante el Comité de Asuntos Habitacionales de la Región III, presentado por la señora Magda de García, a las 3:00 de la tarde del 4 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, dicho demandado señor, García Rocha, apeló de la sentencia dictada en primera instancia a las 9:40 minutos de la mañana del 28 de septiembre de ese mismo año, sin consignar en dicho escrito de apelación los agravios que dicha resolución le causaban. Por su parte el referido Tribunal dictó el auto de las 9:20 minutos de la mañana del 6 de noviembre del citado año, admitiendo la Apelación y concediendo audiencia al apelante para que dentro de seis días exprese lo que estime a bien, es decir que en vista de no haber expresado agravios en el escrito de interposición de la Apelación le abrió expresamente la oportunidad de hacerlo mediante la referida audiencia, lo que fue oportunamente cuestionado por la contra parte. Así las cosas, este Tribunal, considera que para una adecuada resolución de la presente controversia y haciendo uso de lo dispuesto en el arto. 19 de la Ley de Amparo en vigor, es de suma necesidad analizar los efectos de la providencia antes mencionada en relación al planteamiento que hace el recurrente acerca de lo mal admitida que fue la Apelación del demandado, pues esa cuestión genera obviamente una nulidad absoluta toda vez que se trata de una actuación violatoria de un mandato de procedimiento de carácter taxativo como lo es el consignado en el arto. 9o. del Reglamento para el funcionamiento de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales (CRAH), en el que textualmente se ordena que debe expresar los agravios que le ocasionan la sentencia en el mismo escrito, de interposición de la Apelación lo que no hizo el apelante en la debida oportunidad, sin embargo de lo cual el referido Comité no sólo admitió indebidamente la Apelación sino que sin fundamento legal

alguno le abrió una nueva oportunidad mandándole a conceder audiencia para esos mismos efectos, reabriendo un proceso que por ese mismo hecho estaba concluido y por tanto dentro de la improcedencia de la instancia, actuación aquella completamente violatoria de la disposición procesal antes citada; pero como la misma disposición no estatuye ningún efecto para el caso de una infracción así, se llega al caso de aplicar lo que está consignado en el artículo X del Título Preliminar C. y en consecuencia se impone sancionar dicha infracción legal, con la declaración de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la fecha y hora en que fue presentado el mencionado escrito de Apelación en la primera instancia y mediante el cual indebidamente fue admitida dicha apelación y se dictó un ilegal auto posterior concediendo audiencia al apelante para expresar los agravios que debió haber expresado en dicho escrito de apelación y no lo hizo, lo que como antes se dice, dio origen a una nulidad absoluta por tratarse de una violación a una norma de procedimiento la que como tal doctrinariamente atañe al orden público llegándose al punto de que bien puede este Tribunal declararla aún de oficio, cuando como en el caso de autos, conste en el expediente, aunque la parte afectada no lo hubiere alegado como lo hizo, arto. 2204 C.; y así debe declararse sin necesidad de entrar al conocimiento de los otros puntos del presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Se declara nulo de ningún valor ni efecto legal todo lo actuado en el presente caso, inclusive desde el acto de las nueve y veinte minutos de la mañana del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por el cual se admitió infundadamente la Apelación interpuesta en el juicio de que se trata por el señor, Anastasio García Rocha, en adelante; debiendo el Tribunal (CRAH) que conoció en primer instancia, reponerlo conforme a derecho declarando inadmisibile la Apelación por improcedente y declarando firme la sentencia apelada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese; y con el respectivo Testimonio, vuelvan las diligencias al Tribunal de su procedencia para su debido cumplimiento. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben

y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Vilma Núñez de Escorcía, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia cumpliendo con la obligación de ampliar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores EDDY ORDOÑEZ BERMUDEZ, JOSE SANDINO ARELLANO, JUAN BAUTISTA ARGUELLO NAVARRETE, JORGE MORALES ESPINOZA, quienes incumplieron lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de sus respectivos protocolos correspondientes al año 1983. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal las razones aducidas por los notarios doctores: JOSE SANDINO ARELLANO, JUAN BAUTISTA ARGUELLO NAVARRETE, justifican el envío tardío del índice de su respectivo protocolo, a excepción de los notarios doctores EDDY ORDOÑEZ BERMUDEZ, JORGE MORALES ESPINOZA, quienes no aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios: EDDY ORDOÑEZ BERMUDEZ y JORGE MORALES ESPINOZA, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. No. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción a los notarios doctores: JOSE SANDINO ARELLANO y JUAN BAUTISTA ARGUELLO NAVARRETE. Múltese a los notarios doctores: EDDY ORDOÑEZ BERMUDEZ y JORGE MORALES ESPINOZA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno, quienes deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. No. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los notarios doctores: EDDY ORDOÑEZ BERMUDEZ y JORGE MORALES ESPINOZA. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado, doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por estar ausente. Managua, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció a esta Corte Suprema de Justicia la señora AMALIA CHAMORRO ZAMORA, mayor de edad, soltera, Socióloga y de este domicilio, pidiendo se le conceda Exequátur a la sentencia de divorcio que acompañó con certificación autenticada de la inscripción de dicho divorcio en el Libro de Registro del Estado Civil de las Personas, número cinco que se lleva en el

Consulado de la República de Nicaragua en Londres; también presentó la traducción de la sentencia en referencia efectuada conforme la ley en el Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil. En dicha sentencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre la solicitante Amalia Alicia Chamorro Zamora y Winston Laurence Montegue Morce el día veinticinco de Junio de mil novecientos setenta y cuatro en Managua. Admitida la solicitud se tuvo por personada a la solicitante y se mandó a oír de dicha solicitud al Procurador Auxiliar Civil, quien se personó, se le dio la intervención de ley pero no se pronunció sobre la solicitud, posteriormente la señora Chamorro Zamora solicitó devolución de los documentos originales para presentarlos autenticados por el Cónsul Británico; lo que hizo con posterioridad, reiterando su petición de Exequátur. Tales documentos se mandaron a agregar a sus antecedentes y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

El arto. 544 Pr., señala cuales son los requisitos que deben cumplirse para que una sentencia dictada en el extranjero tenga fuerza legal en Nicaragua. Entre estos requisitos están algunos de carácter formal como son ser auténtica y estar debidamente firmada y sellada, además presentarse ante este Tribunal debidamente autenticada por las autoridades Nicaragüenses correspondientes. El documento que se ha presentado con la solicitud que se tramita no reúne los referidos requisitos, ya que el documento presentado es una copia al carbón, que aunque está sellada no está debidamente firmada por el funcionario que la autoriza, y en el mismo solo aparece el fascmíl de "R. W. Howe y J. Ronald Barker", además dicho documento no se llevó a autenticar al Consulado de Nicaragua en Londres como era lo procedente para luego, antes de su presentación aquí para su traducción, autenticar la firma del Cónsul por el funcionario encargado de ello en el Ministerio del Exterior. Ese documento por las razones señaladas no reúne los requisitos mínimos para que se pueda otorgar el Exequátur y así debe declararse. El otro documento acompañado que es una certificación de una inscripción de la presunta sentencia de divorcio, efectuada en el Libro de Registro del Estado Civil del Consulado de Nicaragua en Londres, no tiene valor para efecto de convalidar las deficiencias que se le han señalado al documento presentado. Además de que dicha inscripción fue hecho al margen de la ley nicaragüense, porque en los Consulados solo se inscriben los matrimonios y nacimientos de nicaragüenses pero no los divorcios; si inscribir los divor-

cios fuera factible no tendría razón de ser la solicitud de Exequátur en este Tribunal. Aparentemente la solicitante trató de subsanar las deficiencias anteriores, llevando a autenticar los documentos originales presentados al Consulado del Reino Unido de la Gran Bretaña, Funcionario que emitió una constancia en el sentido de que tal documento es consecuente con un documento de divorcio expedido en el Reino Unido de Gran Bretaña, pero este otro documento tampoco les da al documento original presentado los requisitos de autenticidad que las Leyes de Nicaragua exige para estos casos como expresamente lo señala el Inc. 3o. del arto. 544 Pr., por lo cual debe denegarse dicha solicitud.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424, 436 y 542 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Deniégase el Exequátur solicitado por la señora AMALIA ALICIA CHAMORRO ZAMORA y devuélvase los documentos presentados previa CERTIFICACION de los mismos. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a dos y cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 2958546 y Serie "E" No. 0855189. — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los doctores Alejandro Serrano Caldera y Vilma Núñez de Escorcía, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora SILVIA MONCADA LUGO DE PEREZARDON, mayor de edad, casada, Secretaria y de este domicilio, compareció mediante escrito presentado a las 10:25 minutos de la mañana del día 13 de febrero del corriente año, ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera,

manifestando que compareció a interponer Recurso de Amparo fundamentada en el decreto No. 417 del 28 de mayo de 1980, en contra de la doctora MERCEDES SOMARRIBA DE ARRIEN, mayor de edad, casada, abogado y notario, de este domicilio, alto funcionario público del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) en su carácter de Directora de la División Legal de dicho Ministerio. Que los actos y omisiones de la doctora Somarriba de Arrien había violado sus derechos y garantías consignados en el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses promulgados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en decreto No. 52 del 4 de enero de 1980, particularmente sus derechos individuales, civiles y políticos establecidos en el Título Segundo, artículos tres, cuatro, seis, ocho, inciso uno y dos, once, inciso a) y h) y dieciocho. Que asimismo se han violado sus derechos consignados en el Estatuto Fundamental, especialmente en sus artículos seis y siete. Que sus afirmaciones las basa en los siguientes hechos: Que prestó sus servicios en el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) —anteriormente Planificación Urbana, desde diciembre de 1974, reiterándose del cargo el 10 de diciembre de 1984, por renuncia puesta por su propia voluntad, o sea que trabajó durante diez años para dicha Institución, tiempo durante el cual se desempeñó con rectitud y cabalidad, lo que podría demostrar con su expediente de empleo. Que el último cargo que desempeñó en MINVAH fue como Secretaria de la Unidad de Ejecuciones Judiciales de la División Legal, en el cual tuvo como responsable inmediato al doctor Juan César Corea López y como Directora de la doctora Somarriba de Arrien. Que a finales de mayo de 1974, la doctora Elizabeth Flores de Herrera, abogada de esa Institución y encargada de realizar las ejecuciones de los juicios hipotecarios, solicitó en dos memorandum al Departamento de Presupuesto, la suma de SETECIENTOS MIL CORDOBAS que serían utilizados para hacer posturas de dos subastas de inmuebles pertenecientes a deudores del MINVAH y que se realizarían los días 28 y 29 de mayo y 1ro. de junio de 1984. Dicha solicitud fue convalidada con el visto bueno de la Directora de la División Legal y del Ministro, y fue entregada dicha suma a la doctora Flores de Herrera mediante dos cheques, uno por C\$400.000.00 y otro por C\$300.000.00 córdobas, los que fueron cambiados por dicha compañera. El día 1o. de junio de 1984 al regresar la doctora Flores de Herrera del Juzgado y no habiendo utilizado el dinero para las posturas, lo entregó de inmediato a la doctora Somarriba de Arrien, o sea la cantidad de

SETECIENTOS MIL CORDOBAS. Con fecha 4 de junio del mismo año la mencionada doctora Arrién le dio instrucciones y le hizo entrega a la exponente de la suma de C\$400.000.00 córdobas para que los remitiera a Contabilidad, lo que hizo mediante un memorandum, el que rola en archivo, ocasión en que se hizo acompañar por el C.P.F. compañero Montiel, habiendo entregado dicho dinero al responsable de ese Departamento Luis García. Que fue la única vez que recibió una instrucción de esta naturaleza por parte de la doctora de Arrién y aunque fue su superior jerárquico no mantenían relaciones de ninguna clase. El faltante de TRESCIENTOS MIL CORDOBAS, jamás la Dra. de Arrién le hizo entrega para remitirlos y según tuvo conocimiento, ante esa situación, la doctora Flores de Herrera le solicitó aclarar en Contabilidad esa anomalía a la doctora de Arrién, a lo que contestó que ya lo había remitido el dinero y para satisfacción y al verse presionada, la doctora Somarriba de Arrién le firmó un recibo por C\$700.000.00 con fecha 28 de enero de ese año. Que en enero de este año, por casualidad la doctora Flores de Herrera llegó al Departamento de Contabilidad y cual sería su sorpresa cuando le dijeron que tenía cargados C\$300.000.00 córdobas. Ante ésto, la doctora Flores de Herrera se preocupó por investigar, por que habiendo entregado el dinero a la doctora Somarriba de Arrién el 1o. de junio de 1984 y habiéndolo asegurado ésta que ya los había entregado en Contabilidad, que no se preocupara y para satisfacción le firmó a la doctora de Herrera el recibo del 28 de enero de este año. Luego, con posterioridad, la doctora de Arrién le manifestó a la doctora Flores de Herrera, que el dinero se lo había entregado a la compareciente y que se había largado a Honduras, sospechando que no regresaría al país, descargando de esa manera su responsabilidad sobre la persona de la exponente. Que conviene manifestar que renunció a su cargo por presiones de la doctora Somarriba de Arrién el día 10 de diciembre de 1984 y con ocasión de que su familia reside en Honduras desde hace 14 años y la madre de la exponente se encontraba enferma, dispuso trasladarse a dicho país para asistirle en su enfermedad, regresando luego a Nicaragua, sin imaginarse la doctora Somarriba de Arrién que ésto sucedería, habiendo aprovechado de su ausencia para inculparla en el faltante de los C\$300.000.00 córdobas. Que el 1o. de febrero cuando se presentó a las oficinas del personal para retirar sus prestaciones sociales, cual no sería su sorpresa que al salir del Ministerio, el Responsable de la Seguridad Interna Félix Baltodano, la detuvo ilegalmente, manifestándole que el Ministro Miguel Ernesto Vigil

quería hablar con ella, todo lo cual era un ardid, ya que no hubo tal entrevista, sino que con lujo de violencia la introdujo en una camioneta conduciéndola a una oficina del Ministerio, en donde se le encerró con llave mientras otros miembros de la Seguridad del Estado llegaban a interrogarla. Que ella insistió ante la Seguridad que llamaran a la doctora de Arrién para demostrar su inocencia y a su presencia le protestó el por qué quería perjudicarla, ya que nunca le había entregado la suma adicional de C\$300.000.00 córdobas y que cómo era posible, que habiéndose apropiado la exponente según la doctora de Arrién de la expresada suma de dinero, hasta en esa fecha se le acusara y con una cachaza inaudita, la doctora dijo que le había entregado dicho dinero, quedando desde ese momento ilegalmente detenida, como consecuencia de su aseveración calumniosa.

Que a continuación, como una delincuente común fue llevada por miembros de la Seguridad del Estado, siempre bajo las órdenes de la doctora Somarriba de Arrién y del Agente Baltodano. Una vez en la cárcel, como a la una y media de la tarde, fue sometida a severo interrogatorio por parte de los Miembros de la Policía, los que al no encontrar fundamento en los cargos que me hacían, en un gesto noble el Responsable a eso de las ocho y treinta minutos de la noche, me hizo saber que podía irme libremente a mi casa, pero que me presentara al día siguiente, lo que se repitió por tres días consecutivos, hasta que me comunicó que MINVAH, así como la persona que me imputaba los cargos, no se habían presentado, ni tampoco existía prueba alguna en contra de la exponente, la dejaban en libertad plena. Que hizo conocer de la Contraloría del Estado, las anomalías señaladas, ya que consideraba se había cometido una arbitrariedad con su persona y pedía a la Contraloría para que se efectuara un auditoriaje en la Contabilidad del MINVAH, de manera especial en los fondos que maneja la División Legal, para que se estableciera qué persona era la responsable de la apropiación indebida de los TRESCIENTOS MIL CORDOBAS. Que ha de mencionar que tomó tal determinación por las razones siguientes: Se entrevistó con el Ministro Miguel Ernesto Vijil, quien le manifestó que el caso lo estaba abordando la Auditoría MINVAH y referente a la orden de captura, dio a entender que la había dado Félix Baltodano. Pedro Santamaría le manifestó que él solamente había dado órdenes para que le retuvieran su cheque de prestaciones sociales, negando la orden de captura y al mismo tiempo le manifestó que la doctora de Arrién y la doctora Flores de Herrera habían sido interrogadas en la II-Región de Policía, cosa que no era

cierto por haberlo así comprobado la compareciente. Que era necesario decir que aunque la exponente era una modesta secretaria y la doctora Somarriba de Arrién era una persona que desempeñaba una función de alta categoría, la justicia habría de prevalecer y terminar los abusos de la doctora de Arrién en contra de su persona. Que en vista de que la doctora de Arrién creyó que la exponente no iba a regresar a Nicaragua, tejió y urdió la mentira, aprovechándose de su posición, pero ella en ningún momento había pensado en marcharse del país y continuará viviendo en Nicaragua y aunque estaba plenamente conciente que el daño moral que afectó su buen nombre y calidades no podía ser resarcido, demandaba se le amparara, obligando al abusivo funcionario respetara sus derechos y garantías, cumpliendo con lo que la ley exige, de la misma forma y vías usadas para causarle el daño moral que le causó, de igual forma se le restituyera su buen nombre con las mismas personas que involuntariamente fueron partícipes de los actos abusivos y maliciosos. Que deseaba manifestar que antes de interponer el Recurso de Amparo, se había careado con la doctora de Arrién para tratar de que reflexionara y depusiera su actitud de mentiras y las injurias y calumnias y reconociera su error dando la medida correctiva del mismo y como no logró sus propósitos, recurría de Amparo. Acompañó las copias de ley, señaló casa para oír notificaciones.

II,

Por auto de las diez de la mañana del día dieciséis de febrero del corriente año, el Tribunal de Apelaciones por mayoría de sus miembros, admitió el Recurso de Amparo interpuesto, mandando a ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia de este Departamento y dirigió oficio a la doctora Somarriba de Arrién para que enviara el informe correspondiente dentro del término de diez días, ante esta Corte Suprema, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren tramitado. Igualmente, dirigió oficio con inserción íntegra del recurso, el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos y el caso amerita y se previno a las partes para que comparecieran a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal Supremo. En tiempo se personaron la doctora Somarriba de Arrién, en su calidad de funcionaria recurrida; la señora Moncada Lugo de Perezardón, en su propio nombre y el doctor Rolando Guerrero Palma en su carácter de Procurador Civil del Departamento de Managua. Se tuvo por personados por auto de las cuatro de la tarde del día veintiséis de marzo de este año. Se

abrió a pruebas el juicio, habiendo presentado la recurrente las que estimó oportunas y encontrándose el recurso en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

En concreto la queja formulada por la señora Moncada Lugo de Perezardón en contra de la doctora Somarriba de Arrién, Responsable de la División Legal del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) consiste en que la doctora Elizabeth Flores de Herrera, abogada de la Institución y encargada de las ejecuciones judiciales, solicitó y obtuvo del Departamento de Presupuesto del MINVAH, contando con el visto bueno de la doctora Somarriba de Arrién, la suma de SETECIENTOS MIL CORDOBAS NETOS, para hacer posturas en unas subastas de inmuebles pertenecientes a deudores del MINVAH las que se realizarían los días 28 y 29 de mayo y el 1o. de junio de 1984. Que al no haberse hecho uso del dinero, la doctora Flores de Herrera, hizo entrega de los SETECIENTOS MIL CORDOBAS a la doctora Somarriba de Arrién, la que, entregó a la recurrente, la suma de CUATROCIENTOS MIL CORDOBAS para que los entregara en Contabilidad, lo que la quejosa hizo mediante un memorandum. Que los TRESCIENTOS MIL CORDOBAS restantes, para completar los SETECIENTOS MIL CORDOBAS, jamás la doctora Arrién se los entregó y ante tal situación la doctora Flores de Herrera pidió a la doctora de Arrién aclarar en Contabilidad tal anomalía, ya que ahí le habían manifestado a la doctora Flores que tenía ella aún cargada la suma de TRESCIENTOS MIL CORDOBAS, por lo que reclamó a la doctora de Arrién, a lo que ésta le manifestó que no se preocupara, que el dinero había sido ya entregado y para tranquilidad de la doctora Flores le firmó un recibo o constancia el 28 de enero de este año, hasta por SETECIENTOS MIL CORDOBAS. Que la recurrente renunció a su cargo de Secretaria de la Unidad de Ejecuciones Judiciales de la División Legal del MINVAH el 10 de diciembre de 1984 y por encontrarse su madre delicada de salud en Honduras, país en donde reside desde hace muchos años; se trasladó a Honduras para asistirle en su enfermedad; cosa que aprovechó la doctora Somarriba de Arrién, creyendo que la exponente no regresaría, para expresarle a la doctora Flores, que los TRESCIENTOS MIL CORDOBAS que no aparecían enterados en Contabilidad, ella, la doctora de Arrién, se los había entregado a la recurrente, la que se había largado a Honduras.

Se queja la señora de Perezardón, de que una vez de regreso a Nicaragua, al presentarse en las oficinas del Personal del MINVAH para retirar sus prestaciones sociales, fue hecha prisionera y encarcelada por miembros de la Seguridad del Estado y por la Policía Sandinista, los que después de varios días le manifestaron de que en vista de que el MINVAH, ni la persona que le había formulado los cargos, es decir, la doctora Somarriba de Arrién, no había aportado prueba alguna ni se había presentado, quedaba en completa libertad. La recurrente considera, que debido a las actuaciones de la doctora Somarriba de Arrién se le ha ocasionado un grave daño moral, en que se ha afectado su buen nombre y reputación de persona honrada, por lo que pide al Tribunal Supremo, se le restituyan sus derechos conculcados, aunque manifiesta estar plenamente conciente que el daño moral que afectó su buen nombre, no puede ser resarcido, pidiendo que la ampare y se obligue a la doctora Somarriba de Arrién a respetarle sus derechos y garantías. Considera esta Corte Suprema que el objetivo primordial de la Ley de Amparo contenida en decreto No. 417, es el de mantener la plena vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y se dará este recurso, extraordinario por naturaleza, en contra de toda disposición, acto o resolución, y, en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que haya violado o viole o amenace violar esos derechos. Ante la situación planteada por la señora Moncada Lugo de Perezardón en su demanda de Amparo, de ser ciertos los hechos denunciados a través del recurso, no cabrían ninguna duda de que se le ha ocasionado con la supuesta actuación de la doctora Somarriba de Arrién, una lesión a su honor, a su reputación y a su dignidad personal, la que debe de ser en lo posible reparada, pero nunca a través o por medio de un recurso como el de Amparo, que cabe dentro del campo meramente administrativo, sino, que a través de la Legislación positiva, ya que esta penal o civil, ejercitando la agraviada las correspondientes acciones penales o civiles, cuya vía le queda expedita y lograr el restablecimiento de sus derechos supuestamente vulnerados; por lo que, en el caso planteado, no tiene asidero legal el Recurso Extraordinario de Amparo interpuesto, el que tiene que ser declarado no procedente, dejándole sí a la recurrente señora Moncada Lugo de Perezardón sus derechos a salvo para que los haga valer, si así lo quisiere, ante las autoridades competentes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 426 y 436 Pr., y Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados, sentencian: 1)– Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora SILVIA MONCADA LUGO DE PEREZARDON, en contra de la doctora MERCEDES SOMARRIBA DE ARRIEN, Responsable de la División Legal del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, de que se ha hecho mérito; dejando a la recurrente sus derechos a salvo para que los haga valer, si lo quisiere, ante las autoridades competentes; 2)– Archívense las diligencias del caso; 3)– Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: al no encontrar fundamento en los cargos: vale.— *H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Vilma Núñez de Escorcia, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez, mayor de edad, casado, abogado y Militar en actual servicio y del domicilio de Diriamba, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región en León, a las 5:04 minutos de la tarde del 28 de marzo del año actual, resumidamente expuso: Que a las 11:15 minutos de la mañana del 4 de septiembre de 1984, compareció a un trámite de avenimiento con la joven Edelma Velásquez Castillo, ante la Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, como consecuencia del reclamo que hizo aquella en Relación a una pensión alimenticia

para una hija suya, trámite en el cual no hubo avenimiento alguno, por lo que se abrió a pruebas el reclamo a las 11:20 minutos de la mañana del citado día, según consta en la copia que acompañó y de cuya apertura a pruebas afirma que no fue notificado: Que posteriormente fue citado para comparecer ante dicha oficina con el fin de celebrar otro trámite de avenimiento con la misma reclamante, a celebrarse a las diez de la mañana del 21 de octubre del mismo año; habiendo comparecido y alegado lo que tuvo a bien. Nuevamente el 16 de noviembre del citado año, fue citado a la misma Oficina a petición de la misma joven, Velásquez Castillo, esta vez sin mencionar el motivo de la comparecencia: Que ignora que fue lo que se actuó en su contra pues a partir de las actuaciones ya mencionadas no volvió a recibir ninguna notificación por cédula ni personalmente, ya que trabaja y tiene su domicilio en la Ciudad de Diriamba: Que el 20 de marzo del año en curso la Sub-Teniente Aleyda Mayorga R., Oficial de Cuadros de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, le comunicó telefónicamente que había recibido una orden de la Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI de León, para que se le retuviera de su sueldo mensual la suma de un mil quinientos ochenta y cinco córdobas para alimentación de la menor, Anielka Ivonne Velásquez, hija de Edelma Velásquez Castillo, por lo que solicitó y obtuvo una fotocopia de la referida orden, la cual acompañó también: Que en dicha orden no se consigna la hora y fecha de la resolución en la que ordena la retención, la cual además no le fue notificada por lo que no pudo recurrir de revisión, vulnerándole su derecho de defensa y el arto. 73 inciso 3 del Código del Trabajo; resolución que por no haber sido notificada no está firme y no puede procederse a su ejecución sin violarse el arto. 509 y siguientes del Pr., y también el 111 Pr. Se violó también el arto. 73 inciso 2o. del Código del Trabajo que da derecho a la mujer que hace vida marital con un trabajador soltero pero en su caso él es casado con María Eugenia García Mendoza, conforme la certificación que acompañó, además de que no hizo vida marital con Edelma Velásquez Castillo; que también se violó el arto. 73 en el inciso 6 del Reglamento de la disposición citada toda vez que compareció a las citaciones que se le hicieron; se violaron también las normas contenidas en los artos. 6 del Estatuto Fundamental al desconocerse su derecho a la defensa y el 4 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en relación al literal H) del arto. 11 del mismo Estatuto, ya que no tuvo intervención en la recepción de la prueba; que por lo expuesto interpone Recurso

de Amparo en contra de la orden del 15 de marzo de 1985, librada por Ana María Narváez Juárez, Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, para que se declare nula la orden mencionada y las actuaciones que le sirvieron de fundamento, para lo cual se apoya en los artos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 11 del decreto No. 417 del 28 de mayo de 1980 y pide la suspensión del acto reclamado. El Tribunal proveyó teniendo por apersonado al recurrente, dirigir oficios a la recurrida para que rinda su informe a este Tribunal, poner en conocimiento el Recurso del Procurador del Departamento de León y decretar la suspensión del acto reclamado. Y posteriormente ordenó la remisión de las diligencias del Amparo y el emplazamiento a las partes para estar a derecho ante esta Corte. La parte recurrida, doctora Ana María Narváez Juárez, mayor de edad, soltera, abogada y del domicilio de León, se apersonó en su carácter de Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI de la Región II (León) presentó su informe para el que fue apercibida, y alegó improcedencia del recurso por no haber el recurrente agotado la vía administrativa en los términos como lo dispone el arto. 17 del Reglamento del arto. 73 C.T. acompañando las fotocopias de las diligencias de primera instancia. Posteriormente se apersonó el recurrente al que se le tuvo por apersonado y se ordenó abrir a pruebas el recurso, durante cuyo término pidió el recurrente tener como tal la documentación que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II en León. Con lo que

CONSIDERANDO:

La parte recurrida o sea la Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), Región II (León), doctora Ana María Narváez Juárez, alega la improcedencia del recurso de que se trata, interpuesto por el señor Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez, aduciendo como razón fundamental que éste no agotó la vía administrativa al no haber apelado de la sentencia dictada a las 3:00 de la tarde del día 30 de enero del presente año por la misma recurrida doctora, Ana María Narváez Juárez, en su calidad mencionada anteriormente, con lo que dicha sentencia quedó firme y en consecuencia no hubo oportunidad de que conociera de la apelación la Oficina de Orientación y Protección Familiar de Managua como Sede Central, de cuya resolución pudo haber recurrido el señor, Ramírez Pérez. Por consiguiente habrá esta Corte, que analizar en primer término dicho incidente de improcedencia, a fin de dictar la

resolución que corresponda toda vez que de ser admitido dicho incidente se hace innecesario conocer del fondo de la cuestión planteada en el Amparo de la referencia. Es de señalar que el recurrente contrapone a los planteamiento de improcedencia de la parte recurrida, el hecho de que no pudo interponer la apelación correspondiente en razón de que la sentencia dictada por dicha Responsable de la Oficina de que se ha hecho ya referencia, no le fue notificada y que por consiguiente no pudo recurrir de Revisión de conformidad con el inciso 3 del arto. 73 del C. del T., pero más bien del arto. 17 del Reglamento de dicho artículo, que faculta la apelación. Pero de conformidad con el Telegrama que consta en el folio 24 de las diligencias ante este Tribunal, de las 9:00 de la mañana del 14 de marzo del año en curso, consta que le fue hecha al recurrente la notificación de la sentencia de primera instancia, notificación que es conforme a derecho de acuerdo con lo establecido en el arto. 80. del referido Reglamento del arto. 73 del C. del T., que expresamente estatuye la notificación por telegrama, por cuya razón no le es dable al recurrente formular esa alegación toda vez que como está demostrado, le fue hecha dicha notificación telegráficamente lo que no está cuestionado y ante lo cual no apeló de la sentencia de la referencia como debió hacerlo y en este caso resulta cierta la afirmación de la parte recurrida, que no agotó la vía administrativa o recursos ordinarios y en este caso de acuerdo con lo estatuido en el arto. 60. inciso 6 de la Ley de Amparo en vigor, viene a ser improcedente el recurso de la referencia toda vez que de conformidad con dicha disposición el señor, Ramírez Pérez, no podía consignar en su libelo el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley desde el momento mismo en que no apeló de la sentencia en que se le obligó a las prestaciones contra las cuales reclama, según está demostrado en forma evidente en las fotocopias de las diligencias creadas para tales efectos y en su propia confesión que stampa en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo; en consecuencia el recurso viene a ser improcedente y así debe declararse, pues para mayor abundamiento y tal como lo dice la parte recurrente, la sentencia que pudo haber servido de base al presente Recurso de Amparo, no fue dictada dado que era necesario para ello interponer una instancia que conforme se ha estimado, no se interpuso en ningún momento. Ahora bien este Tribunal considera oportuno el puntualizar, como una manera de mantener incólume los principios fundamentales de un recurso de

la naturaleza del de autos, que en el escrito de interposición del presente Amparo, consta de una manera muy clara, que fue interpuesto contra el acto reclamado y no contra la autoridad o funcionario autor de la supuesta violación, pues el recurrente textualmente dice: "Por todo lo expuesto interpongo Recurso de Amparo en contra de la orden del quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco librada por Ana María Narváez Juárez" lo que tomando en consideración el formalismo que rodea el Recurso de Amparo, resulta contrario al fin que se persigue; pues dada su peculiar esencia, en su interposición debe ceñirse todo recurrente a las disposiciones contenidas en la Ley, ya que dicho recurso está instituido para mantener la supremacía de las leyes fundamentales estatutarias. Es así que en su arto. 30., se establece que el Amparo tendrá cabida contra el funcionario o autoridad que ordene la violación, lo que claramente indica que debe interponerse contra el funcionario o autoridad responsable en una forma de absoluta sujeción y sin equívocos de ninguna especie por tratarse de un precepto de ineludible sujeción lo que hace que de no cumplirse con esto irremisiblemente conduce a la improcedencia y en consecuencia por esta causa también debe en el presente caso, declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor, Jairo Luis Ramón Ramírez, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Vilma Núñez de Escorcía, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: ALBA MERCEDES CACERES CASTELLON, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1982 y 1983. A la doctora GENNY GALLO DE VIGIL, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1981 y 1982. Al doctor JULIO CESAR ESPINOZA FLORES, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1982 y 1983. Al doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Al doctor JOSE GUTIERREZ SANCHEZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. A la doctora BERTA XIOMARA ORTEGA DE TELLEZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1984. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los notarios doctores: ALBA MERCEDES CACERES CASTELLON, GENNY GALLO VIGIL, JULIO CESAR ESPINOZA FLORES, MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, JOSE GUTIERREZ SANCHEZ, BERTA XIOMARA ORTEGA DE TELLEZ para ser resuelto en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: ALBA MERCEDES CACERES CASTELLON, GENNY GALLO DE VIGIL, JULIO CESAR ESPINOZA FLORES, MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, JOSE GUTIERREZ SANCHEZ, BERTA XIOMARA ORTEGA DE TELLEZ, no justifican el envío

extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos, tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación Notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores citados deben ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las Leyes que nos rigen, por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y los artos. No. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltense a los notarios doctores: ALBA MERCEDES CACERES CASTELLON, GENNY GALLO DE VIGIL, JULIO CESAR ESPINOZA FLORES, MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, JOSE GUTIERREZ SANCHEZ, BERTA XIOMARA ORTEGA DE TELLEZ, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. No. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los precitados notarios. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. Managua, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: JUAN PABLO OBANDO TORRES, FRESIA VANEGAS SAMPSON, DENIS RUEDA MENDOZA, NOEL ALFONSO PASTORA CERNA, LUIS ALBERTO VELASQUEZ R., DANIEL ROQUE JIMENEZ, FAUSTO CASTELLON AGUILERA, ROGER BERRIOS DELGADILLO, AMILCAR VILLAFRANCA VILLANUEVA, FARAH ANTONIA NARVAEZ DE V., VICTOR MANUEL GUOSSEN, MARBELLA SALINAS SCHMIDT, VERONICA LILLIAM BLESSING MUNGUIA, JORGE PRADO ZELEDON E INDALECIO BERRIOS BATRES, quienes incumplieron lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de sus respectivos protocolos correspondientes al año 1982. Los notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: JUAN PABLO OBANDO TORRES, DENIS RUEDA MENDOZA, NOEL ALFONSO PASTORA CERNA, LUIS ALBERTO VELASQUEZ R., DANIEL ROQUE JIMENEZ, FAUSTO CASTELLON AGUILERA, ROGER BERRIOS DELGADILLO, FARAH ANTONIA NARVAEZ DE V., VICTOR MANUEL GOUSSEN, MARBELLA SALINAS SCHMIDT, VERONICA LILLIAM BLESSING MUNGUIA, JORGE PRADO ZELEDON E INDALECIO BERRIOS BATRES, no justifican el envío extemporáneo del índice de su respectivo protocolo; a excepción de los doctores: FRESIA VANEGAS SAMPSON y AMILCAR VILLAFRANCA VILLANUEVA, quienes aportaron pruebas que justifican el no haber cumplido con su obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores: JUAN PABLO OBANDO TORRES, DENIS RUEDA MENDOZA, NOEL ALFONSO PASTORA CERNA, LUIS ALBERTO VELASQUEZ R., DANIEL ROQUE JIMENEZ, FAUSTO CASTELLON AGUILERA, ROGER

BERRIOS DELGADILLO, FARAH ANTONIA NARVAEZ DE V., VICTOR MANUEL GOUSSEN, MARBELLA SALINAS SCHMIDT, VERONICA LILLIAM BLESSING MUNGUIA, JORGE PRADO ZELEDON E INDALECIO BERRIOS BATRES, deben ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Exonérese de sanción a los notarios doctores: FRESIA VANEGAS SAMPSON y AMILCAR VILLAFRANCA VILLANUEVA. Múltense a los notarios doctores: JUAN PABLO OBANDO TORRES, DENIS RUEDA MENDOZA, NOEL ALFONSO PASTORA CERNA, LUIS ALBERTO VELASQUEZ R., DANIEL ROQUE JIMENEZ, FAUSTO CASTELLON AGUILERA, ROGER BERRIOS DELGADILLO, FARAH ANTONIA NARVAEZ DE V., VICTOR MANUEL GOUSSEN, MARBELLA SALINAS SCHMIDT, VERONICA LILLIAM BLESSING MUNGUIA, JORGE PRADO ZELEDON E INDALECIO BERRIOS BATRES, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al respectivo expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los notarios: JUAN PABLO OBANDO TORRES, DENIS RUEDA MENDOZA, NOEL ALFONSO PASTORA CERNA, LUIS ALBERTO VELASQUEZ R., DANIEL ROQUE JIMENEZ, FAUSTO CASTELLON AGUILERA, ROGER BERRIOS DELGADILLO, FARAH ANTONIA NARVAEZ DE V., VICTOR MANUEL GOUSSEN, MARBELLA SALINAS SCHMIDT, VERONICA LILLIAM BLESSING MUNGUIA, JORGE PRADO ZELEDON E INDALECIO BERRIOS BATRES. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. —

M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por estar ausente. Managua, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce y quince minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores RAMON CHAMORRO MENDOZA, FRANCISCO CALDERA LOPEZ, JEANETTE FONSECA VILLALTA, SANTIAGO VEGA VILLAVICENCIO, quienes incumplieron lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su respectivo protocolo correspondiente al año 1983. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: RAMON CHAMORRO MENDOZA, FRANCISCO CALDERA LOPEZ, JEANETTE FONSECA VILLALTA, SANTIAGO VEGA VILLAVICENCIO, justifican el envío tardío del índice de su respectivo protocolo; en consecuencia a verdad sabida y buena fe guardada, se les exonera de toda responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. No. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Exonérese de sanción a los notarios doctores RAMON CHAMORRO MENDOZA, FRANCISCO CALDERA LOPEZ, JEANETTE FONSECA VILLALTA, SANTIAGO

VEGA VILLAVICENCIO. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por estar ausente. Managua, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante carta fechada el siete de febrero del año en curso, el señor ALEJANDRO MOREIRA ZAMORA, Director Administrativo y JOSE ROGER COREA MOLINA, Director General, ambos en representación del COMPLEJO PAPELERO DE NICARAGUA S. A. (COMPANIC), expresaron en síntesis, el veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres presentaron denuncia formal ante la Policía Sandinista en contra del señor JOSE VEGA SILVA, quien se desempeñó como Responsable de Mantenimiento en dicho Complejo Papelero, Empresa cien por ciento de la APP, en vista de darse anomalías en la facturación y otros asuntos. Adjuntaron expediente completo llevado a la Policía. Siendo que el señor Vega se dio a la fuga, dejó en la empresa un vehículo de su propiedad marca Datsun, Modelo 100-A y luego de buscársele sin resultado, se decidió embargar dicho bien, ya que había transcurrido un año sin que apareciese el señor Vega. Con instrucciones del Director General se procedió a contactar al señor Jesús María Lezama Cid, para requerir sus servicios profesionales como notario y abogado, para que el vehículo pasase a propiedad de la Empresa. En la última entrevista con el abogado Lezama Cid el Director Administrativo le hizo ver las gestiones que se necesitaban, informándoles las ya realizadas hasta el 21 de enero de 85, entrevista que

fue la única. Se advirtió que dicho profesional no demostró conocer con anterioridad al señor Vega Silva ni el caso en sí. En vista de que el señor Lezama Cid manifestó que cobraría la cantidad de Treinta y Cinco Mil Córdobas por las gestiones del embargo y traspaso del vehículo a nombre de COMPANIC, lo que fue considerado muy alto, le sugirió que regresara al día siguiente para poder tener una respuesta, previa consulta con el Director General. Ambos Director Administrativo y Director General consideraron elevado el precio por el trabajo, optándose por no contratar los servicios del profesional mencionado. El 4 de febrero del año en curso, el Director Administrativo de COMPANIC, recibió llamada telefónica del señor Francisco Soza Meza (dueño del taller de mecánica "El Esfuerzo") informándole que un señor Lezama Cid, estaba embargando en nombre propio el vehículo Datsun, que fue el motivo porque COMPANIC le llamó e hizo de su conocimiento su existencia. Ignora la empresa qué documento de carácter ejecutivo pudo presentar para verificar tal trámite. Por lo expuesto, el Director Ejecutivo se presentó a poner queja ante el Presidente de este Tribunal acerca de la conducta del referido profesional, solicitándole la investigación del caso. En la misma forma impugnó la actuación del Juez Tercero Local del Crimen José Ramón Rojas Méndez, quien se presentó en compañía del abogado a efectuar el embargo preventivo, sin ninguna formalidad con prepotencia y malacrianza, no tomando en consideración que COMPANIC tenía el bien bajo su custodia. Adjuntó a su escrito constancia del referido taller. Pide que el abogado Lezama Cid se le ordene desista de la acción que hasta el momento se ventila en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de este Departamento.

II,

En auto de las 9:00 de la mañana del 11 de febrero del año en curso, este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente, ordenándoles a los doctores Jesús María Lezama Cid y José Ramón Rojas Méndez, éste último en su calidad de Juez Tercero Local del Crimen de Managua, informar dentro de 5 días a partir de la notificación, al igual que se ordenó a la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas, expresar al Tribunal si antes había sido sancionado el doctor Lezama Cid. Tanto el compañero José Ramón Rojas Méndez, como el doctor Jesús María Lezama Cid informaron oportunamente. Posteriormente, en auto de las 11:00 de la mañana del 27 de febrero del año en curso, se ordenó abrir a pruebas la queja por el

término de 10 días. Durante la estación probatoria se ofrecieron y aportaron pruebas, documentales, testificales y de confesión. Teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

La causa fundamental que origina la queja presentada por los señores: Alejandro Moreira Zamora y José Róger Corea Molina, respectivamente Director Administrativo y Director General de la Empresa Complejo Papelero de Nicaragua, S.A. (COMPANIC) es el haber tratado de contratar los servicios profesionales del doctor Jesús María Lezama Cid con el propósito de hacer efectivo, por la vía judicial, resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por el señor José Vega Silva en contra de "Companic" y derivados de irregulares manejos en el desempeño de su cargo como Responsable de Mantenimiento de dicha Empresa, lo cual no se llevó a efecto por estimar los personeros del Complejo Papelero que el monto a cobrar por honorarios era muy elevado. Sin embargo, el profesional, según afirmación de los quejosos, no se presentó al día siguiente, tal como había ofrecido, para recibir respuesta definitiva. Durante la conversación sostenida por el Director Administrativo Alejandro Moreira Zamora y el doctor Lezama Cid, éste último, lógicamente, recibió información de lo que pretendía la Empresa, siendo el aspecto principal lograr la adquisición de un vehículo del señor Vega Silva, como resarcimiento total o parcial de los daños ocasionados, identificándolo y dándole la localización del mismo, pues Vega Silva abandonó el País. La sorpresa de los representantes de "Companic", y que origina la queja, consiste en que posteriormente el doctor Lezama Cid aparece embargando el mismo vehículo a nombre propio, para hacer efectivas supuestas obligaciones contraídas por el mismo Vega Silva a favor personal y directas del doctor Lezama Cid. La queja la dirigen, igualmente, en contra del Ejecutor embargante Cro. José Ramón Rojas Méndez, Juez Tercero Local del Crimen de Managua, quien llegó a practicar la diligencia judicial en compañía del interesado doctor Lezama Cid; queja que la fundamentan por expresar que llegó con prepotencia y lujo de malacrianza y sin tomar en cuenta que "Companic" tenía el vehículo bajo su custodia. Lo anterior, son básicamente los hechos que motivaron la queja y que serán objeto de análisis en los Considerandos siguientes.

II,

De la propia afirmación hecha por el doctor Lezama Cid en su informe y de la prueba documental que rola en autos, se desprende claramente que el referido profesional, a nombre propio acudió al Juzgado Tercero Local Civil de esta ciudad, solicitando embargo preventivo para garantizar obligaciones a su favor contraídas por José Vega, el cual se cubriría en el Juzgado Tercero Civil de Distrito del Departamento de Managua. El Juez tramitó la solicitud y posteriormente, decretó el embargo, el cual fue practicado, como ya se dejó establecido en el Considerando anterior, por el Juez Tercero Local del Crimen de Managua Cro. José Ramón Rojas Méndez. A fin de ir depurando el análisis, se establece aquí mismo, que el Juez Rojas Méndez actuó en cumplimiento de decreto emanado de autoridad competente y el cual tenía que cumplir. No hay pruebas, dentro del proceso, que hagan suponer a este Tribunal que ejecutó el embargo con lujo de prepotencia o malacrianza, como afirman los quejosos, ni que haya irrespetado la guarda del vehículo, pues en ningún momento se demostró que se le hubiesen presentado documentos reveladores de estar en depósito anterior. Más bien, las expresiones deben interpretarse como la natural reacción que provocan medidas legales de esta naturaleza, lo cual, desde el punto de vista humano, es comprensible. En consecuencia, no habrá más que exonerar de toda responsabilidad a dicho funcionario, en relación a los hechos denunciados en la queja y dirigidos en su contra.

III,

En cuanto al proceder del doctor Lezama Cid para hacer efectivas obligaciones, supuestamente contraídos a su favor por el señor Vega Silva, causa extrañeza a este Tribunal que se haya valido, precisamente, de datos que le fueron suministrados a él por posibles clientes que lo abordaron con el propósito de requerir sus servicios profesionales, pues eso se aprecia claramente de toda la prueba aportada y de la misma confesión del profesional al rendir su informe a la Corte Suprema. No se juzga, ni interesa para el caso de autos, si las obligaciones existen o no realmente, pues no es de competencia de este Tribunal, por la vía de la queja, adentrarse a establecer la certeza y legitimidad de las mismas. Se analiza, y como un caso típico de irregularidad, cometida en el desempeño de la profesión, falla en el comportamiento ético profesional, que este Tribunal no puede pasar inadvertido y que está dentro de su competencia al conocer, de conformidad con las facultades que

le confiere el decreto No. 1618, del 24 de sep. de 1969. Dentro de las responsabilidades de un abogado está la guarda de la secretividad de todo aquello que los clientes le confían como profesional y que debe de conservar, incluso, en contra de los propios intereses personales. Valerse de los mismos en beneficio propio, equivale como a suministrárselos a un tercero para que los use para su beneficio y en detrimento de quien los suministró confiando en el secreto profesional. En vista de lo antes argumentado, este Tribunal estima que habrá que sancionar al doctor Lezama Cid y tomando en consideración que es un caso de reincidencia, pues fue sancionado anteriormente en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Mayo del año en curso, habrá que hacerlo esta vez con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con la parte final del arto. 3o. del mencionado decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: 1) No ha lugar a la queja presentada por los señores Alejandro Moreira Zamora y José Róger Corea Molina, Director Administrativo y Director General de la Empresa "Complejo Papelero de Nicaragua, S. A." (Companic) en contra del compañero José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de Juez Tercero Local del Crimen de Managua; 2) Suspéndase al doctor Jesús María Lezama Cid en el ejercicio de las profesiones de abogado y notario por el término de seis meses, los cuales comenzarán a contarse a partir de la notificación de esta sentencia. Cópiese, Notifíquese y Comuníquese a los Registradores, Jueces y Tribunales. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea: del: Vale. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. Managua, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce y diez minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227. del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: NARCISO ULLOA MEJIA, MATEO JOSE GUERRERO FLORES, SALOMON CALVO ARRIETA, ORLANDO E. SEVILLA, CARLOS AGUERRI HURTADO Y MILAGROS BRENES CISNE, quienes incumplieron lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de sus respectivos protocolos correspondiente al año 1983. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: NARCISO ULLOA MEJIA, MATEO JOSE GUERRERO FLORES y ORLANDO E. SEVILLA, justifican el envío tardío del índice de sus respectivos protocolos, a excepción de los notarios doctores: SALOMON CALVO ARRIETA, CARLOS AGUERRI HURTADO, MILAGROS BRENES CISNE, quienes no aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores: SALOMON CALVO ARRIETA, CARLOS AGUERRI HURTADO y MILAGROS BRENES CISNE, deben ser objeto de sanción pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. No. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Exonérense de sanción a los notarios doctores: NARCISO ULLOA MEJIA, MATEO JOSE GUERRERO FLORES, ORLANDO E. SEVILLA. Múltense a los notarios doctores: SALOMON CALVO ARRIETA, CARLOS AGUERRI HURTADO y MILAGROS BRENES CISNE, hasta por la cantidad de doscientos córdobas

a cada uno, quienes deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. No. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente o registro respectivo de los notarios: SALOMON CALVO ARRIETA, CARLOS AGUERRI HURTADO y MILAGROS BRENES CISNE. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por estar ausente. Managua, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce y cuarenta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: DAVID MORENO CARDOZA, ERNESTO PEIREIRA LANUZA, MYRIAM JARQUIN DE MEDINA, MOISES CASCO ALTAMIRANO, JOSE FRANCISCO AVILES GUTIERREZ, ALFREDO PALACIOS PALACIOS, JULIO CESAR MORALES VILCHEZ y ARMANDO JOSE PALACIOS JARQUIN, quienes incumplieron lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondiente al año 1983. Los notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspon-

diente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos en contra de los notarios citados, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores JULIO CESAR MORALES VILCHEZ Y ARMANDO JOSE PALACIOS JARQUIN, justifican el envío tardío del índice de su respectivo protocolo, a excepción de los notarios doctores DAVID MORENO CARDOZA, ERNESTO PEREIRA LANUZA, MYRIAM JARQUIN DE MEDINA, MOISES CASCO ALTAMIRANO, JOSE FRANCISCO AVILES GUTIERREZ Y ALFREDO PALACIOS PALACIOS, quienes no aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores DAVID MORENO CARDOZA, ERNESTO PEREIRA LANUZA, MYRIAM JARQUIN DE MEDINA, MOISES CASCO ALTAMIRANO, JOSE FRANCISCO AVILES GUTIERREZ Y ALFREDO PALACIOS PALACIOS, deben ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción a los notarios doctores JULIO CESAR MORALES VILCHEZ Y ARMANDO JOSE PALACIOS JARQUIN. Múltese a los notarios doctores DAVID MORENO CARDOZA, ERNESTO PEREIRA LANUZA, MYRIAM JARQUIN DE MEDINA, MOISES CASCO ALTAMIRANO, JOSE FRANCISCO AVILES GUTIERREZ Y ALFREDO PALACIOS PALACIOS, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno, quienes deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificada, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al respectivo expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá agregarse a las tarjetas o registros espec-

tivos de los notarios doctores DAVID MORENO CARDOZA, ERNESTO PEREIRA LANUZA, MYRIAM JARQUIN DE MEDINA, MOISES CASCO ALTAMIRANO, JOSE FRANCISCO AVILES GUTIERREZ Y ALFREDO PALACIOS PALACIOS. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. Managua, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de julio, de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por auto cabeza de proceso de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dos de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León inició informativo en contra de Freddy Pozo Martínez, Denis Adán Pulido Espinoza, José del Carmen Pulido Mora y Luis Pulido Espinoza por el supuesto delito de asalto en perjuicio de Heliodoro Acevedo Carrero, todo según oficio del Juez Instructor de Policía, quien además remitió un expediente levantado sobre el caso en Procesamiento Policial. Se decretó arresto provisional en contra de los indiciados Freddy José Pozo Martínez, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Chinandega, rindió declaración indagatoria y nombró como defensor a la doctora Mayra del Rosario Parajón Zapata. Luis Adán Pulido Espinoza, de dieciocho años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Los Cerritos rindió declaración indagatoria y nombró abogado defensor al doctor Oscar Danilo Pereira López, también rindió declaración ad-inquirendum. José del Carmen Pulido Mora, mayor de edad, soltero, obrero del campo y del

domicilio de la Comarca Los Cerritos, rindió declaración indagatoria y ad-inquirendum y nombró abogado defensor al doctor Oscar Danilo Pereira. Denis Tomás Pulido Mora, de veinte años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la Comarca Los Cerritos, rindió declaración ad-inquirendum y nombró abogado defensor al doctor Oscar Danilo Pereira. Ambos abogados defensores propusieron prueba sobre la buena conducta de sus respectivos defensores. Heliodoro Acevedo Corea rinde declaración ad-inquirendum y Leonor Medina López. Se personó el Procurador Penal y se le dio la intervención de ley en la tramitación del caso. Rinden declaración de buena conducta: Fernando Suncín Morán, Marco Chávez Mejía, Marcos Aguilera Pérez, Marina Galeano Blanco. declara Gustavo Rivas Quiróz, Julio César Rizo Quiróz y Amparo Medina Acevedo. Rinden declaración de buena conducta Miguel Angel Méndez Medina, Julio Parrales Medina y Sergio Parrales Medina. A solicitud de la Procuraduría se presenta a declarar Guillermo Delgado Pérez, oficial de la Policía que realizó las investigaciones. Se ofició al Médico Forense para que reconociera a José del Carmen Pulido Mora, Luis Adán Pulido Espinoza y Denis Tomás Pulido Mora y emitiera el dictamen correspondiente. De oficio se practicó inspección ocular en la casa de Heliodoro Acevedo situada en la Comarca de Santa Rosa de las Parrales y en la casa de tres de los indiciados. Declara Manuel Antonio Penado Gontol y Etanislao Medina Barrera. El Médico Forense evacuó el dictamen diciendo que los reos no presentaban ningún malestar físico ni psíquico. El defensor Pereira impugnó la declaración de Guillermo Delgado Pérez y de Manuel Penado alegando lo que tuvo a bien. Vilma Herdocia Terán viuda de Portocarrero rindió declaración ad-inquirendum y Heliodoro Acevedo Carrero rindió declaración promesada de preexistencia. Luis Adán Pulido Espinoza amplió su declaración indagatoria, lo mismo que José del Carmen Pulido Mora y Denis Tomás Pulido Mora. De oficio se efectuó inspección ocular sobre algunas armas y joyas enviadas por Procesamiento Policial. Con tales antecedentes el Juzgado a las seis de la tarde del once de marzo de mil novecientos ochenta y dos dictó auto de prisión en contra de Fredy José Pozo Martínez, Luis Adán Pulido Espinoza, José del Carmen Pulido Mora, Denis Tomás Pulido Mora y Otilio Pozo como autores del delito de asalto seguido de robo con intimidación en las personas en perjuicio de Heliodoro Acevedo Carrero o Corea y dejó abierta la causa por los perjuicios causados a Leonor Me-

dina, Vilma viuda de Portocarrero y Etanislao Medina. Notificada la anterior sentencia apeló de ella el defensor Oscar Danilo Pereira. Se diseñó el arma que remitió procesamiento y se le dio en depósito a Efrén García Fernández. Se notificó la sentencia a los procesados y se filió y tomó confesión con cargos a Fredy José Pozo Martínez, Luis Adán Pulido Espinoza, Jose del Carmen Pulido Mora y Denis Tomás Pulido Mora. Se admitió la apelación en el efecto devolutivo, se elevó la causa a Plenario y Fredy José Pozo Martínez nombró como nuevo defensor a la doctora Martha Madriz de Sánchez. El Juzgado por auto declaró nula la notificación hecha a los procesados y de mero imperio reformó el auto dictado en el que elevaba la causa a Plenario quedando firme únicamente en cuanto a la admisión de la Apelación en el efecto devolutivo y no estando presente el reo Otilio Pozo se le citó por primeros edictos. El reo fue capturado y compareció por escrito su hermana María Luisa Pozo Quiróz solicitando se pidiera a las autoridades Militares lo pusiera a la orden del Juez. Una vez efectuada la remisión Otilio Pozo Quiróz, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Santa Rosa de las Parrales, rindió declaración indagatoria y nombró abogada defensora a la doctora Mayra del Rosario Parajón Zapata, también se le filió y tomó confesión con cargos. Se admitió la Apelación en el efecto devolutivo y concluido el testimonio se tramitó el Recurso de Apelación en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León que a las ocho y diez minutos de la mañana del cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y dos dictó sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive íntegramente dice: "Se reforma la sentencia recurrida dictada por la compañera Juez Primero de Distrito del Crimen de este Departamento a las seis de la tarde del once de marzo del año en curso, en que se impuso auto de segura y formal prisión a Freddy José Pozo Martínez, Luis Adán Pulido Espinoza, José del Carmen Pulido Mora, Denis Tomás Pulido Mora y Otilio Pozo, como autores del delito de asalto seguido de robo con intimidación en las personas en perjuicio de Heliodoro Acevedo Carrero o Corea, en el sentido que se confirma el auto de prisión impuesto a los procesados Freddy José Pozo Martínez, Luis Adán Pulido Espinoza, José del Carmen y Denis Tomás Pulido Mora, como autores del delito mencionado y se revoca el auto de prisión impuesto a Otilio Pozo Quiróz y en su lugar se le sobresee definitivamente todo por lo que a los hechos investigados se refiere. Se deja abierta la causa en contra de los reos a quienes se les

confirma el auto de prisión, por lo que hace al perjuicio causado a Leonor Medina y Vilma viuda de Portocarrero y Etanislao Medina”.

II,

Se elevó la causa a Plenario y se corrieron por su orden los primeros traslados comenzando por el Procurador Róger Cuadra Marengo. A petición de la defensa se le practicó reconocimiento médico a Otilio Pozo Quiróz y el Médico Forense dictaminó la dolencia y dijo que no podía curarse cómodamente en la cárcel, por lo que se le excarceló bajo la Fianza de la Haz de Henry Morales Chamorro, se continuaron corriendo por su orden los traslados y se abrió a pruebas la causa por el término legal de dieciséis días, durante dicho término las partes aportaron las pruebas que tuvieron a bien las que específicamente fueron sobre la buena conducta de los procesados y concluido el término se comenzaron a correr por su orden los segundos traslados para alegar de nulidades. Al ser sobreseido por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León el reo Otilio Pozo Quiróz se canceló la Fianza de la Haz rendida a su favor por Henry Morales Chamorro. Concluidos los segundos traslados se sometió la causa al conocimiento del honorable Tribunal de Jurados, quien en veredicto de las nueve y cuarenta minutos de la noche del día once de octubre de mil novecientos ochenta y dos declaró culpables a los procesados por el delito por el cual se les dictó auto de prisión. La Juez puso una constancia en el sentido de que contra Fredy Pozo Martínez existe otra sentencia condenatoria por los delitos que en dicha constancia especificó. En vista del veredicto condenatorio del Jurado, el Juez, a las doce y quince minutos de la tarde del catorce de Octubre de mil novecientos ochenta y dos dictó sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive íntegramente dice: “Se condena a FREDDY JOSE POZO MARTINEZ, LUIS ADAN PULIDO ESPINOZA, JOSE DEL CARMEN PULIDO MORA, DENIS TOMAS PULIDO MORA a la pena principal de OCHO AÑOS DE PRISION POR SER AUTORES DEL DELITO DE ASALTO en perjuicio de HELIODORO ACEVEDO CARRERO ó ACEVEDO COREA, todos de generales en autos, igualmente se sobresee definitivamente a favor de los reos mencionados por lo que hace al delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio de Heliodoro Acevedo por las razones dichas en los considerandos, todo con el abono legal respectivo. Contra la anterior sentencia apelaron los reos, se les admitió la Apelación en ambos efectos y llegaron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región II, donde se

tramitó la apelación de conformidad con la ley y ese Tribunal a las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro dictó sentencia confirmando la dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de León. Notificada esta sentencia el defensor doctor Oscar Danilo Pereira interpuso contra la misma Recurso de Casación en lo Criminal con fundamento en el arto. 2o. Inc. 1o. y 4o. de la Ley de 29 de agosto de 1942 y en el mismo escrito de interposición expresó agravios. Llegaron los autos a esta Corte donde se nombró defensor de oficio de los procesados al doctor Pedro Navarrete, se tuvo como parte al Procurador y con la intervención del defensor de oficio que alegó lo que tuvo a bien, se tramitó la Casación de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Es la Casación un Recurso Extraordinario y como tal, está sujeto a una serie de formalidades y requisitos legales expresamente establecidos en la Ley, cuyo cumplimiento es condición indispensable para que el Tribunal pueda entrar a examinar el fondo del mismo. Estos requisitos son de tiempo, forma y clase de sentencia contra la cual se puede recurrir. La Ley establece que debe interponerse por escrito separado dentro del término de diez días y la sentencia reclamada ser definitiva o interlocutoria con fuerza de tal y que no admita otro recurso. Además se señalan requisitos específicos para que los escritos de interposición y de expresión de agravios tengan validez, ello se establece en el arto. 6o. de la Ley del 29 de agosto de 1942 que textualmente dice: “El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal”. En consecuencia lo primero que procede es examinar si en el caso de autos concurren todos esos requisitos. La sentencia contra la cual se recurre es la dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, la que es inobjetable que lo admite

porque se trata de una sentencia definitiva, junto con ella se recurre de la sentencia dictada por la extinta Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León a las ocho y diez minutos de la mañana del cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y dos que confirmó el auto de prisión dictado en su oportunidad en contra de los procesados por el Juez de Primera Instancia lo cual es posible de acuerdo con el arto. 4o. de la misma Ley que expresamente establece tal posibilidad; además el recurso fue interpuesto por escrito y dentro de los diez días después de la última notificación. Por otra parte. Y en cuanto al escrito de interposición del recurso, el mismo reúne los requisitos de Ley ya mencionados además de que el defensor recurrente expresó agravios en dicho escrito, posibilidad contemplada a favor del reo en el arto. 10 de la Ley de la materia que íntegramente dice: "Se dispensará al reo de la comparecencia ante el Tribunal Supremo cuando en el mismo escrito de interposición del recurso haya expresado agravios; pero se le nombrará, en todo caso, un defensor de oficio para guarda de sus derechos". Los reos juzgados en este proceso fueron condenados por un Tribunal de Jurados por su responsabilidad en la comisión del delito de asalto y robo con intimidación en las personas en perjuicio de Heliodoro Acevedo Carrero o Corea y con fundamento en tal veredicto de culpabilidad, el Juez dictó en su contra sentencia condenatoria imponiéndoles pena por el delito de asalto y los sobreseyó definitivamente por lo que hace el robo con intimidación en las personas afirmando que el Código Penal vigente no establece pena para tal delito, dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II y contra las mismas se interpuso el Recurso de Casación que aquí se examina. Los agravios planteados son los siguientes: Afirma el recurrente que se han violado en perjuicio de su defendido los incisos a) y h) del arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses lo mismo que el arto. 13 Pn. 200 y 252 In., todo ello porque según su criterio no se ha comprobado la delincuencia de los procesados, ya que no existe persona alguna que mencione a sus defendidos como los autores de los hechos investigados. Que en contra de su defendido Denis Pulido se violó lo dispuesto en el arto. 263 In., ya que el único elemento probatorio en su contra es la declaración de otro indiciado, Freddy Pozo que por consiguiente no tiene valor legal y por lo tanto se cometió error de derecho, continuando su alegato con una serie de aseveraciones a través de las cuales trata de demostrar que no se ha probado nada en contra de Denis Pulido y que más bien el mismo Freddy Pozo afirma

que la noche de los hechos investigados Pulido no andaba con ellos, afirma también que los testigos Julio César Rizo Quiróz, Leonor Medina López y Gustavo Rivas Quiróz quienes estaban en el lugar de los hechos no mencionan a sus defendidos. Luego encamina su alegato en contra de la comprobación del cuerpo del delito porque dice que no se rindió la prueba de preexistencia a través de testigos y que más bien aparece rindiendo declaración promesada de preexistencia una persona ajena a los ofendidos como es Heliodoro Acevedo Carrero, cuando según parece los objetos supuestamente robados pertenecían a Heliodoro Acevedo Corea y Leonor Medina López y el dinero se afirmó que era de Vilma Herdocia Terán; que por todo ello no hay prueba del cuerpo del delito y por consiguiente al dictarse auto de prisión se cometió error de derecho. Luego específicamente en lo que respecta al procesado Denis Pulido dice el recurrente que la Sala de sentencia cometió error de hecho porque apreció en forma indebida la declaración indagatoria rendida por el mismo señalando que había incurrido en contradicciones que en realidad no se dieron. En definitiva todo el alegato o expresión de agravios lo concreta el recurrente a atacar los fundamentos del auto de prisión por falta de comprobación del cuerpo del delito y de la delincuencia de los procesados, alegando en forma concreta únicamente la existencia de error de derecho y de hecho en el caso de uno de los reos, pero a pesar de haber invocado al principio de su escrito la causal primera, no la vuelve a invocar ni encasilla su alegato en la misma, sino únicamente como se dijo al Amparo de la supuesta existencia de error de hecho y de derecho.

II,

Analizados así los agravios, este Tribunal estima que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen suficiente fundamento para invalidar la sentencia recurrida, por el hecho de que se tome en cuenta la declaración de Freddy Pozo en contra de Denis Pulido; que no se ha violado el arto. 263 In., puesto que dicha disposición legal contenía un criterio de valoración basada en la prueba tasada, lo que ya no se aplica en nuestro sistema procesal Penal puesto que rige el sistema de la sana crítica, sin que sea valedera la afirmación del recurrente en el sentido de que la misma no se puede aplicar al caso de autos porque legalmente fue establecida con posterioridad a la comisión de los hechos investigados ya que de conformidad con la parte V. acápite 20a. del Título Preliminar del Código Civil, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios,

prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; por consiguiente no se ha violado el arto. 252 In., ya que hay suficientes indicios de la responsabilidad delictiva de los procesados y por lo mismo en lo que respecta específicamente a Denis Pulido no existe el error de hecho alegado por el recurrente. En lo que respecta a la prueba del cuerpo del delito de robo con intimidación en las personas supuestamente cometido en perjuicio de Heliodoro Acevedo Carrero o Corea, es completamente irrelevante el alegato del recurrente puesto que en el auto de prisión el Juez determinó prácticamente que Heliodoro Acevedo Carrero o Corea es la misma persona, puesto que unas veces en el expediente se le llama Corea y otras veces Correa, lo que no es nada sumamente extraño en nuestro medio, más bien lo deficiente de tal prueba, pero que el recurrente no alegó es que no se hizo la calificación previa que legalmente debe hacer el Juez para sustituir la prueba testifical de preexistencia por la declaración Promesada del ofendido.

III,

Anteriormente han quedado analizados los agravios planteados por el recurrente aunque en forma un poco imperfecta desde el punto de vista de la técnica casacional, al Amparo de las causales primera y cuarta del arto. 2o., que en términos generales invocó. Pero dentro de todo su alegato no reclama absolutamente nada acerca de la calificación que dio, tanto al Juez 1o. de Distrito del Crimen de León, como el Tribunal de segunda instancia al hecho delictivo investigado; el cual fue calificado como de "asalto seguido de robo con intimidación en las personas". No obstante tal omisión por parte del recurrente, este Tribunal de oficio y porque dicha calificación delictiva afecta sensiblemente el orden público se pronunciará sobre la misma. Para ello es necesario tener a la vista el criterio mantenido por este Tribunal en varias sentencias anteriores y específicamente la dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, donde analizó el delito de asalto y el delito de robo con violencia e intimidación en las personas, asumiendo jurisprudencialmente el criterio expuesto por esta misma Corte sobre el tema, al evacuar consulta el 24 de junio de 1983, al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN y donde se definen ambas figuras delictivas y específicamente se determina la imposibilidad real de que unos mismos hechos configuren al mismo tiempo la comisión conjunta de ambos delitos determinándose que en tal situación se "trataría más bien

de lo que se llama en doctrina un "concurso de normas" excluyentes, que debe ser dilucidado a través del análisis concreto del problema. En efecto, o se aplica la norma del robo o la del asalto; no pueden aplicarse ambas, pues si el asalto tiene como objetivo el apoderamiento, entonces ya no es asalto sino robo; para que sea un asalto como los descritos en el artículo 230 reformado, el objetivo de la acción no puede ser específicamente el apoderamiento de bienes (robo) o el acceso carnal (violación), etc., porque dichos objetivos específicos configuran sendos delitos típicos que excluyen o absorben dentro de sí los elementos que definirían también el asalto. Concurriendo entonces en el caso bancario dos normas excluyentes; parece claro que la aplicable es la del robo. ¿Con qué criterio?. Con el criterio de la "consumción" (una figura consume a la otra), pues el robo resulta ser más amplio y a la vez más específico que el asalto; más amplio porque tutela a la vez la libertad individual y la propiedad y más específico porque reprime en forma más completa y especial aquella forma de delitos que persigue, en último término, la apropiación del dinero bancario. En conclusión, nuestra opinión es que, según la legislación nicaragüense el ladrón de bancos (en el caso sometido a la consulta) no comete simultáneamente los delitos de asalto y robo en concurso real o en concurso ideal, sino que comete únicamente el delito de robo con violencia o intimidación en las personas". En el caso de autos se ha establecido suficientemente que más o menos como a las seis y media de la tarde del día veinticuatro de Enero de mil novecientos ochenta y dos en la casa de Heliodoro Acevedo situada en Santa Rosa de las Parrales en una finca propiedad de Vilma Herdocia de Portocarrero varios hombres armados y uno de ellos con peluca irrumpieron de pronto en dicha casa amenazando a sus habitantes, metiéndolos indistintamente en un cuarto poniéndolos boca abajo en el piso e intimidándolos para que Heliodoro entregara el dinero que según los hechos tenía guardados por la venta de un ajonjolí. Que con violencia e intimidaciones lograron que Heliodoro les entregara determinada cantidad y luego al regresar de nuevo y seguir registrando los cuartos encontraron en la bolsa de un pantalón; el resto del dinero que al fin se llevaron con lo que queda claramente determinado y por las expresiones que vertían, que el móvil de toda esa acción era apoderarse del dinero en mención; por lo que este Tribunal analizando todas esas circunstancias considera de conformidad con el estudio realizado en la Consulta a que se ha hecho referencia, la cual ya constituye jurisprudencia de este Tribunal por su aplicación reiterada

en varias sentencias, que con estos hechos no pueden configurarse conjuntamente los delitos de asalto y robo con intimidación en las personas, que ellos configuran únicamente el delito de robo con intimidación en las personas y por consiguiente tanto el Juez como el Tribunal de Segunda Instancia calificaron equivocadamente tales hechos, ya que el delito en forma conjunta "asalto seguido de robo con violencia o intimidación en las personas" no existe como una sola figura delictiva en nuestro Código Penal, y luego al dictarse la sentencia condenatoria únicamente condenaron por lo que hace al delito de asalto argumentando que no tenía pena en el Código el otro delito, o sea el de robo con violencia o intimidación en las personas. Al respecto es oportuno señalar el criterio de esta Corte expresando en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, al resolver una situación semejante estableciendo que: Está claro que en el Código Penal vigente existe un error numérico que no fue enmendado al establecerse en el arto. 267 Inc. 4o. la pena que merece quien comete un robo con violencia o intimidación en las personas, se dice que hay un error de cita numérica del artículo 276 Pn., que contempla una situación que no puede aplicarse jamás a un robo con violencia o intimidación en las personas, máxime que la aludida disposición no establece pena alguna, sino las rebajas que deben hacerse cuando se produzcan las situaciones que allí se plantean; en consecuencia lo que cabe es aplicar las penas consignadas en el arto. 269 Pn., establecidas para los delitos de robo con fuerza en las cosas, porque no parece acertado que por aplicar literalmente la prohibición de la interpretación extensiva establecida en el arto. 13 Pn., se dejan impunes actos delictivos tan graves como son los robos con violencia en las personas. En consecuencia este Tribunal entiende que debe aplicarse a los reos la pena establecida en el Inc. 4o. del arto. 269 Pn., porque en realidad no es que el Código no haya penado el delito de robo con violencia o intimidación en las personas sino que como se dijo, al hacer la cita numérica del artículo que contiene la pena a aplicarse según el monto en cada caso se cometió un error al citar el número del artículo. Por consiguiente en el caso de autos el Juez de la causa deberá cumplir con los requisitos legales que faltan para probar en debida forma la preexistencia de lo robado a Heliodoro Acevedo Corea y dictar a continuación el auto que en derecho corresponde haciendo la correcta calificación del delito como se le indica en los considerandos de este fallo y por lo cual la presente causa se declara nula desde el auto de prisión inclusive en

adelante dictado por el Juez de Distrito del Crimen de León a las seis de la tarde del once de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.) Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II a las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro de la que se ha hecho mérito. II.) Se declara nula la presente causa desde el auto de prisión inclusive en adelante dictado por el Juez Primero de Distrito del Crimen de León a las seis de la tarde del once de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en contra de los procesados Freddy José Pozo Martínez, Luis Adán Pulido Espinoza, José del Carmen Pulido Mora y Denis Tomás Pulido Mora por el delito de asalto seguido de robo con violencia e intimidación en la persona de Heliodoro Acevedo Carrero o Corea, para que el Juez de la causa dicte en su lugar el auto de cárcel que en derecho corresponde haciendo la correcta calificación del delito conforme se le indica en los considerandos de esta sentencia. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado en lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Vilma Núñez de Escorcía, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor WALTER UBAU VARELA, mayor de edad, soltero, periodista y del domicilio de la Ciudad

de Granada, compareció ante el Juez para lo Civil de aquel Distrito mediante escrito presentado a las doce meridianas del día 29 de abril de 1981, manifestando en síntesis lo siguiente: Que es hijo de MANUEL IGNACIO UBAU MOREIRA, quien falleció en esa ciudad el día cinco de abril de 1979, lo que demostraría en la presente demanda con acción de petición de investigación de su paternidad. Que nació el 17 de octubre de 1946 siendo su madre la señora Haydeé Varela Casco y su padre Manuel Ignacio Ubau Moreira, quien no lo reconoció legalmente, pero lo trató como su hijo sufragando los gastos de su educación y alimentación, llegando diariamente a casa de su mamá, la cual está ubicada de la Corte de Apelaciones dos cuadras al lago y media al norte, calle El Martirio. Que como su padre falleció sin dejar testamento, comparecía a demandar con acción de Petición de Herencia a las señoras AMANDA UBAU MOREIRA y VILMA UBAU ROMERO, que incide en los bienes, derechos y acciones del causante Manuel Ignacio Ubau Moreira, previa la declaración por sentencia de ser hijo del causante por acción que intenta de la investigación de su paternidad y por tener la posesión notoria de estado de hijo del causante, porque siempre ha llevado el apellido de su padre; porque lo trató como hijo suyo y en esa calidad siempre proveyó a su educación, sostén y establecimiento y lo presentó ante sus amigos y deudos, como su hijo. Que en virtud de lo ordenado en el arto. 228 C., ha encontrado no hace tres meses, específicamente el día 15 de enero del año de la demanda, documentos que revelan su paternidad y que de conformidad con el arto. 570 C., ha ostentado la posesión notoria de hijo del causante por más de 34 años. Que con tales antecedentes compareció demandando a la señora VILMA UBAU ROMERO, conocida como VILMA ROMERO y a AMANDA UBAU MOREIRA, en juicio ordinario, con acciones acumuladas de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y PETICION DE HERENCIA, manifestando que valdría de todas las pruebas que la ley establece para tales casos. El Juzgado dio entrada a la demanda y tuvo por personado al actor Walter Ubau Varela, habiendo emplazado a las demandadas para que comparecieran a estar a derecho, habiendo comparecido únicamente la señora AMANDA UBAU MOREIRA, no haciéndolo la otra demandada, por lo que a solicitud de la parte actora fue declarada rebelde, habiéndose luego levantado la rebeldía, se corrió traslado a las demandadas para que contestaran la demanda, habiéndolo hecho solamente Amanda Ubau Moreira, la que

y de derecho, se corrió traslado a la otra demandada, la que al no haberlo contestado, a solicitud del actor, fue declarado rebelde, rebeldía que con posterioridad, a su solicitud, le fue levantada; se abrió a pruebas el juicio por el término de ley; se solicitó que las demandadas absolvieran posiciones, para lo cual se acompañó el correspondiente pliego; se presentó igualmente un interrogatorio para que sobre el mismo declararan varios testigos, lo que hicieron, todo con citación de la parte contraria, agregándose a los autos la prueba testifical, asimismo se presentó prueba documental y la inspección que rolan en el expediente. Se citó a las partes para sentencia, habiendo el Juzgado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres, declarado sin lugar la demanda que con acciones acumuladas de petición de herencia e investigación de la paternidad entabló al demandante Walter Ubau Varela, en contra de Amanda Ubau Moreira y Vilma Ubau Romero, con la condena en costas a cargo de la parte perdedora. Esta, inconforme, en tiempo interpuso Recurso de Apelación el que le fue admitido libremente, emplazándose a las partes para que comparecieran ante el superior respectivo para hacer uso de sus derechos. Ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION, se personaron en tiempo, el recurrente señor Ubau Varela y la señora Vilma Ubau Romero, en su calidad de recurrida. Se les tuvo por personadas por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres, y se corrió traslado al recurrente, para que expresara agravios, lo que hizo, habiéndose luego corrido traslado a la señora Ubau Romero, para que contestara agravios. Posteriormente el doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, abogado de la Ciudad de Granada, se personó como mandatario en lo general para lo judicial conforme poder acompañado, de la señora Ubau Romero, se le tuvo como tal y se le dio la intervención correspondiente. Con anterioridad, el apelante solicitó apertura a pruebas, a lo que el Tribunal accedió en auto de las 9:50 minutos de la mañana del día 23 de enero de 1984, para solo efecto la verificación de unos documentos privados. Se procedió al nombramiento de peritos para tal efecto y por evacuada la prueba, el Tribunal dictó sentencia a las 2:30 minutos de la tarde del día 22 de octubre de 1984, la que en su parte resolutive dice: "I) - Se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito para lo Civil de Granada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres. - II) - Se declara con lugar la demanda que con acción de Investigación de Pa-

ternidad, interpuso el señor Walter Ubau Varela, en contra de las señoras Amanda Ubau Moreira y Vilma Ubau Romero, de calidades expresadas anteriormente, debiendo en consecuencia tenerse al actor de la demanda como hijo del Dr. Manuel Ignacio Ubau Moreira, con sus respectivas consecuencias y efectos legales, para que pueda intentar independientemente a este juicio, la acción de Petición de Herencia que refiere en su demanda. III)– No hay condenatoria en costas de conformidad con el arto. 2109 Pr.”

II,

En contra de la anterior sentencia, el doctor Arana Marengo, como mandatario de Vilma Ubau Romero, interpuso Recurso de Casación en la Forma, en las causales 7 y 15 del arto. 2058 Pr., y el recurso en cuanto al fondo, lo fundamentó en las causales 2a., 4a., 6a., 7a., 8a y 9a., del arto. 2057 del mismo cuerpo de leyes. Se admitió libremente el recurso por auto de las 11:25 minutos de la mañana del día 6 de noviembre de 1984, emplazándose a las partes para que concurrieran ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal Supremo se personaron el doctor Arana Marengo, en el carácter ya dicho, como parte recurrente, mejorando el recurso y el señor Ubau Varela, como parte recurrida. Se les tuvo por personados por auto de las once de la mañana del día 20 de noviembre de 1984, y se corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo que hizo, luego se corrió traslado al señor Ubau Varela, para que contestara agravios y encontrándose el recurso en cuanto a la forma en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Fundamenta el recurrente el Recurso de Casación en la Forma a la sombra o Amparo de las causales 7 y 15 del arto. 2058 Pr., por la primera de las referidas causales cabrá el Recurso de Casación en la Forma por el hecho de haberse dictado la sentencia con omisión o infracción de algún trámite o diligencias declarados sustanciales por la Ley. La causal 15 cabe cuando el fallo lo ha dictado el Tribunal sobre una Apelación declarada desierta. Para la causal 7a., el recurrente doctor Arana Marengo señala como agravio que el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia en segunda instancia a pesar de que se encontraba firme la sentencia de primera instancia, donde por medio de la cual se declaraba sin lugar

el incidente de verificación de firmas y habiendo el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Granada dictado esa sentencia interlocutoria, la que se encontraba ya firme, según criterio del doctor Arana Marengo, el Tribunal de Apelaciones de la IV–REGION, no podía en manera alguna, abrir a pruebas el juicio en la segunda instancia, para el solo efecto de que se llevara a cabo la verificación de los documentos acompañados como prueba por el demandante en primera instancia, señalando al respecto como infringidos los artos. 437 y 438 Pr., y 2358 C., y como violado el arto. 1116 Pr., y mal interpretado el arto. 442 del mismo cuerpo de leyes. Lo primero que el Tribunal Supremo tiene que determinar, al analizar un Recurso de Casación en la Forma, fundamentando en la expresada causal 7a., del arto. 2058 Pr., es constatar, cual o cuales son los trámites que la Ley señala de obligatoria observancia, en la tramitación de los juicios, es decir, los que se denominan trámites sustanciales y una vez constatados éstos, ver si se omitieron o infringieron por parte del Tribunal de Instancia, dichos trámites. El arto. 1020 Pr., expresa que “las partes principales del juicio son: Demanda, emplazamiento, contestación, prueba y sentencia”. Por su parte el arto. 2061 Pr., establece: “Que en las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones se reputarán como trámites los escritos de expresión de agravios y su contestación y los alegatos de réplica y dúplica en su caso. Si se omitiesen y no se atendiere a la reclamación de las partes, habrá lugar al Recurso de Casación”. O sea, que los trámites indispensables a todos juicio que las disposiciones procesales antes citadas establecen, son las únicas que pueden invocarse al amparo de la expresada causal 7a., cosa que en el presente juicio no ha sucedido, pues el simple hecho de que el Juzgado en primera instancia haya declarado sin lugar mediante una sentencia interlocutoria dictada a las 10:15 minutos de la mañana del día 8 de enero de 1982, un incidente de verificación de firmas, promovido por la parte demandante (ver folio 66) y que el Tribunal de Apelaciones haya abierto a pruebas el juicio en segunda instancia, para el efecto de que por medio de peritos se proceda a la verificación de unos documentos privados, mediante el cotejo de letras, valiéndose como documentos indubitables, los contenidos en el último Protocolo que llevó en vida, el Notario Público doctor Manuel Ignacio Ubau; tal actuación del Tribunal de Apelaciones de la IV–REGION, no podrá considerarse de manera alguna, como una omisión o infracción a algún trámite a diligencias declarados sustanciales por la Ley; razón por la cual, el Recurso de Casación en la Forma interpuesto al

amparo de la expresada causal 7a., del arto. 2058 Pr., no puede ser viable y así debe declararse y por ende, el Tribunal de Apelaciones no ha violado las disposiciones legales citadas por el recurrente al amparo de la citada causal.

II,

Apoya también el Recurso de Casación en la Forma el doctor Arana Marengo en la causal 15 del arto. 2058 Pr., como ya se dejó expuesto al comienzo del anterior considerando, dicho motivo casacional es viable cuando la sentencia ha sido dictada por el Tribunal de Segunda Instancia, sobre una Apelación que ha sido declarada desierta. El recurrente al amparo de dicha causal señala como infringidos por el Tribunal A—quo los artos 437 Pr., y 2358 C., considera el Tribunal que esta causal únicamente cabría en el remoto caso de que el Tribunal de Segunda Instancia dictara una sentencia, reformando o revocando una resolución anterior, la que puso término al juicio en primera instancia y que por consiguiente, quedó firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, en vista de haber sido declarado desierto, por cualquiera de las causas en que se opera la deserción, el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado. Del simple examen del expediente se constata que ni siquiera se ha solicitado o promovido deserción alguna de algún recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez Civil del Distrito Judicial de Granada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día 25 de marzo de 1983, la que resolvió el juicio en primera instancia, declarando sin lugar las acciones acumuladas de Investigación de Paternidad y Petición de herencia, promovido por el señor Walter Ubau Varela, en contra de las señoras Amanda Ubau Moreira y Vilma Ubau Romero, dicha causal considera el Tribunal que carece prácticamente de utilidad práctica, ya que como expone el recurrido se necesitaría un negligente aplicador de la ley para dictar una sentencia sobre un recurso que anteriormente había sido declarado desierto por el Tribunal de Apelaciones. Dicha causal 15 en manera alguna es aplicable al caso de autos, por lo que no podrá el recurso interpuesto prosperar con base a ella y el Tribunal de Apelaciones no ha infringido las disposiciones legales que cita el recurrente como vulneradas al amparo de la misma.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 414, 426, 436 y 2055 y sigs. del Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I)– No

se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV–REGION a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, de que se ha hecho mérito; II)– En su oportunidad, deberá correrse traslado al recurrente doctor Arana Marengo, para que exprese agravios en cuanto al Recurso de Casación en el Fondo; III)– Las costas corren a cargo del recurrente; IV)– Cópiese, Notifíquese, y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una con la siguiente numeración Serie “E” 0837389, “E” 0837390, “E” 0837388 y “E” 9837387. — *H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad al arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Vilma Núñez de Escorcía, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: RAMON ABDUL ARGENAL VASQUEZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1984. Al notario doctor GUILLERMO BERMUDEZ SOLORZANO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1982, 1983 y 1984. Al notario doctor JUAN CISNEROS BALTODANO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1984. Al notario doctor DIB ESLAQUIT CASTRO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. A la notario

doctora **ESBEL GUERRERO DE LA HOZ**, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de su protocolo correspondiente a los años 1980, 1981, 1982 y 1983. A la notario doctora **BEATRIZ NOGUERA DE GONZALEZ**, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo correspondiente al año 1983. Al notario doctor **ORLANDO BUITRAGO MENDEZ**, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. A la notario doctora **TERESA DE JESUS CHAVEZ RAMOS**, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Al notario doctor **TOMAS DELANEY SOLIS**, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Al notario doctor **FERNANDO ANTONIO CUADRA CUADRA**, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Al notario doctor **YUDAT WILLIAM FRECH FRECH**, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Al notario doctor **YALI MOLINA PALACIOS**, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. Los notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: **RAMON ABDUL ARGENAL VASQUEZ**, **GUILLERMO BERMUDEZ SOLORZANO**, **JUAN CISNEROS BALTODANO**, **DIB ESLAQUIT CASTRO**, **ESBEL GUERRERO DE LA HOZ**, **BEATRIZ NOGUERA DE GONZALEZ**, **ORLANDO BUITRAGO MENDEZ**, no justifican el envío extemporáneo del índice de sus respectivos protocolos a excepción de los notarios doctores: **TERESA DE JESUS CHAVEZ RAMOS**, **TOMAS DELANEY SOLIS**, **FERNANDO ANTONIO CUADRA CUADRA**, **YUDAT WILLIAM FRECH**

FRECH, **YALI MOLINA PALACIOS**, quienes aportaron pruebas que justifican el no haber cumplido con su obligación notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores **RAMON ABDUL ARGENAL VASQUEZ**, **GUILLERMO BERMUDEZ SOLORZANO**, **JUAN CISNEROS BALTODANO**, **DIB ESLAQUIT CASTRO**, **ESBEL GUERRERO DE LA HOZ**, **BEATRIZ NOGUERA DE GONZALEZ**, **ORLANDO BUITRAGO MENDEZ**, deben ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr. Los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Exonérese de sanción a los notarios doctores: **TERESA DE JESUS CHAVEZ RAMOS**, **TOMAS DELANEY SOLIS**, **FERNANDO ANTONIO CUADRA CUADRA**, **YUDAT WILLIAM FRECH FRECH**, **YALI MOLINA PALACIOS**. Múltense a los notarios doctores: **RAMON ABDUL ARGENAL VASQUEZ**, **GUILLERMO BERMUDEZ SOLORZANO**, **JUAN CISNEROS BALTODANO**, **DIB ESLAQUIT CASTRO**, **ESBEL GUERRERO DE LA HOZ**, **BEATRIZ NOGUERA DE GONZALEZ**, **ORLANDO BUITRAGO MENDEZ**, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al respectivo expediente el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los precitados notarios. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad al arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua,

treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco.
— *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de julio, de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las nueve y diez minutos de la mañana del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa, inició informativo al tener conocimiento que el señor BLAS CORSINO MORALES ANDINO, había sido asaltado por dos individuos en la Comarca de Piedra Pinta, Quebrada El Rayo, Se agrega al instructivo policial enviado por Procesamiento al Juzgado y el ofendido rindió declaración ad-inquirendum. Declara Anselmo Miranda Reyes. Mediante auto se decretó arresto provisional en contra de Lorenzo Artiles Guerra y Luis Beltrán Sequeira. Luis Beltrán Sequeira Robleto nombró defensores al doctor René Figueroa y al Licenciado Infieri Carlos Guerra Gallardo, se le previno que designara un solo defensor y fue confirmado y tenido como tal el Licenciado Infieri Carlos Guerra Gallardo. Declara José Bayardo Enríquez Chávez. Luis Beltrán Sequeira Robleto, mayor de edad, soltero, comerciante y del domicilio de Juigalpa rindió declaración indagatoria y a su favor la defensa presentó varias constancias. Declara Antonio Aragón Oporta, José Dolores Saballos Angulo, Rosa Díaz Morales, Marina Isabel Zamora Pérez y José Dolores Saballos Angulo. Anibal Lorenzo Artiles Guerra de veinte años de edad, soltero, Chofer y del domicilio de Juigalpa rindió declaración indagatoria. Declara Dodaning Téllez Cerrato, José Inés Treminio y se verificó inspección ocular en el lugar de los hechos. Luis Beltrán Sequeira amplió su declaración indagatoria. Declara Reynaldo Ruíz Calderón. Se agrega certificación de un auto de prisión dictado en contra de Lorenzo Guerra Artiles por el delito de hurto. Previa estimación de persona honrada y de buena fama, Blás Corsino Morales rindió declaración promesada de preexistencia y con tales antecedentes el juzgado a las nueve y diez minutos de la mañana del cinco de Abril de mil novecientos ochenta y dos, dictó la sentencia que en su parte resolutive íntegramente dice: I) Ha lugar a que el señor Anibal Lorenzo

Artiles Guerra, de veinte años de edad, soltero, chofer, del domicilio de Juigalpa, permanezca en segura y formal prisión por ser encubridor doloso, del delito consumado de robo en perjuicio del señor Blas Corsino Morales Andino, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio de Juigalpa, como a las siete y media de la mañana del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, sobre la trocha que de la hacienda La Mata conduce a la Comarca Piedra Pintada de la jurisdicción de Juigalpa y a que se le embarguen bienes en cantidad suficiente para responder por las resultas de su delito. II) Se sobresee provisionalmente a favor del indiciado Luis Beltrán Sequeira Robleto, de veinticuatro años de edad, soltero, comerciante, del domicilio de Juigalpa, por lo que hace al mismo delito. III) Se deja abierta la presente causa por lo que hace a la responsabilidad de otras personas que resultaren autores, cómplices o encubridores del mismo hecho. Luis Beltrán Sequeira fue excarcelado bajo fianza. Se notificó la sentencia y se apeló de ella. Se filió y se tomó confesión con cargos a Lorenzo Artiles Guerra. En este estado por oficio la Policía puso a la orden del Juez a Andy Robleto Artiles supuestamente implicado en el delito investigado por lo que el Juzgado procedió a dictar auto cabeza de proceso para establecer su responsabilidad y dictó en su contra arresto provisional. Andy Robleto Artiles, mayor de edad, soltero, mecánico y del domicilio de Juigalpa rindió declaración indagatoria y Luis Beltrán Sequeira volvió a ampliar su declaración indagatoria y no habiendo nombrado defensor se le nombró de oficio al doctor Edmundo Gaitán Solís. Se agrega diseño de un arma y se agregan certificadas varias diligencias de este mismo caso. Declara Mercedes Vásquez de Valle. Blas Corsino Morales Andino rindió declaración ad-inquirendum. Declara José Anselmo Reyes Miranda. El procesado Andy Robleto Artiles pidió audiencia y nombró defensor al doctor Róger Camilo Argüello, lo cual se proveyó conforme. Declara Donatilo Antonio Saballos Téllez y Alberto Dávila y se agregaron unas diligencias de Procesamiento Policial sobre el caso. Se efectuó inspección ocular en el lugar de los hechos y con tales antecedentes el Juzgado a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y dos dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: I) Ha lugar a que el señor Luis Beltrán Sequeira Robleto, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio de Juigalpa, permanezca en segura y formal prisión por ser cómplice doloso de los delitos de asalto y robo, consumados en la persona del señor Blas Corsino Morales el día tres de diciembre de mil nove-

cientos ochenta y uno, como a las siete y media de la mañana sobre la trocha que de la hacienda La Mata dirige a la Comarca Piedra Pintada de esta Jurisdicción. II) Ha lugar a que se le embarguen bienes en cantidad suficientes para responder de las resultas del delito. III) Ha lugar a que el señor Andy Robleto Artiles, mayor de edad, soltero, mecánico, de este domicilio, permanezca en segura y formal prisión por ser coautor doloso del delito consumado de asalto y robo en la persona del señor Blas Corcino Morales Andino a las siete y media de la mañana del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, sobre la trocha de La Mata a Piedra Pintada y coautor doloso del delito frustrado de asalto en la persona del señor Blas Corcino Morales Andino, como a las siete de la mañana del tres de abril del corriente año en la quebrada Santa Inés, frente a la finca del mismo nombre y ha que se le embarguen bienes en cantidades suficientes para responder de las resultas del delito y por la falta de portar arma ilegítimamente. Notificada dicha sentencia los defensores apelaron de ella y se admitió el recurso en un solo efecto. Se ofició al Médico-Forense para que examinara al reo Andy Robleto y emitiera dictamen lo cual hizo el Forense y de acuerdo con el dictamen se ordenó el traslado del reo al Centro de Rehabilitación "Aldo Chavarría". Se filió y se le tomó confesión con cargos a Andy Robleto Artiles y a Luis Beltrán Sequeira. Se elevó la causa a Plenario y se corrieron los primeros traslados por su orden. Se abrió a pruebas el caso por el término de ley. El reo Andy Robleto fue trasladado a la ZONA FRANCA, por no prestar seguridad el Centro Penitenciario de Juigalpa, posteriormente se informa por la Policía la fuga del reo Lorenzo Artiles Guerra y se abre informativo sobre ello. Declara David Brizuela e Isidro Monge Amador. Vencido el término de pruebas durante el cual solo se aportó prueba de buena conducta a favor de los procesados, se unieron las rendidas al proceso y se corrieron los segundos traslados por su orden para alegar de nulidades. Lorenzo Artiles fue recapturado en Sébaco, lo cual se hizo saber al Juez mediante oficio. Por vencido el término de los segundos traslados se sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, quien en veredicto de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos, declaró culpables a Aníbal Lorenzo Artiles Guerra, Luis Beltrán Sequeira Robleto y Andy Robleto Artiles por los delitos por los que se les dictó auto de prisión. El Juzgado en sentencia dictada a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, condenó a los procesados: Aníbal

Lorenzo Artiles Guerra a la pena de cinco años de prisión como encubridor del delito de robo en Blas Corcino Morales; a Luis Beltrán Sequeira Robleto a la pena de trece años de prisión por ser cómplice de los delitos de asalto y robo en perjuicio de la misma persona y a Andy Robleto Artiles a la pena de veintiséis años de prisión por ser coautor de los delitos de asalto y robo y asalto frustrado en Blas Corcino Morales y a todos a las accesorias correspondientes. Se notificó la anterior sentencia, apelaron de ella los defensores. Se admitió la Apelación en ambos efectos y se emplazó a las partes para que comparecieran a mejorar el recurso ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada. Radicados los autos en dicho Tribunal y no habiendo mejorado el recurso de las partes se nombró defensor de oficio de los reos al doctor Erick Navas y con su intervención se tramitó la Apelación y la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada por sentencia de las nueve de la mañana del siete de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, confirmó la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa, imponiendo diferentes penas a los procesados. Contra esta sentencia el defensor de oficio doctor Navas interpuso Recurso de Casación en lo Criminal con fundamento en las causales primera, cuarta y sexta del arto. 2o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Se admitió el recurso en ambos efectos y llegaron los autos a esta Corte donde con la intervención del defensor y el Procurador Penal se tramitó el recurso de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con el arto. 6o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942 se puede al momento de interponer el recurso señalar las causales en que el mismo se apoya y dejar para el escrito de expresión de agravios la indicación de las disposiciones legales que se consideren violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas y el concepto en que las mismas lo fueron, esos son los requisitos formales que la Ley exige para que pueda el Tribunal entrar a conocer el fondo del recurso, dicha disposición legal establece que ambos escritos, el de interposición y el de expresión de agravios sin esos requisitos no tienen valor legal. En el caso de autos ambos escritos reúnen los requisitos señalados además al expresarse agravios se ha hecho el encasillamiento correspondiente, o sea que los agravios están amparados por las causales originalmente invocadas; por lo que es procedente entrar a analizar el fondo del recurso, es

inobjetable que la sentencia contra la cual se recurre es de aquellas que por su naturaleza admite dicho recurso, y el mismo ha sido interpuesto en tiempo y por escrito. El recurrente fundamentó su recurso con base en las causales primera, cuarta y sexta del art. 2o. de la Ley reguladora del Recurso de Casación en lo Criminal. Al amparo de la causal primera expresa en lo que respecta a su defendido Luis Beltrán Sequeira, que se violó los artos. 601 In, 35, 1317 Inc. 12, porque el Juez y Tribunal para considerarlo cómplice del hecho investigado se basaron en la testifical de Reynaldo Ruíz Calderón quien es secretario del Juez Instructor de Policía y que tenía manifiesto interés, que expresamente manifestó, de condenar a su defendido agregando que conforme el art. 1317 Inc. 12 citado, no puede ser testigo en una causa ni el Juez ni el Secretario que conocen de la misma. En lo que respecta a Andy Robleto Artilles dice que se violó el art. 6o. Pn., porque nadie vio a éste participar en el supuesto asalto frustrado, declaró que a él le pareció que allí iba Andy Robleto y así gritó y esa exclamación suya fue la que hizo decir a los testigos que con los asaltantes andaba cerca el mencionado Andy Robleto, pero que no lo vieron, y que además en el supuesto caso de que anduviera en las cercanía no hay prueba de que hubiera intentado realizar dicho asalto. Que también se violó el art. 29 Inc. 2 y 7 porque no se tomaron en cuenta para imponerle la pena, las atenuantes de buena conducta anterior y su edad que es menor de veintiún años. Siempre al amparo de la causal primera dice que se ha violado en perjuicio de Luis Beltrán Sequeira el art. 26 Pn., porque se le mal aplicó la calificación de cómplice en los hechos investigados y que por ello se mal aplicó además el art. 7o. Pn., porque lo más que pudo cometer dicho reo fue una proposición la cual no pudo por otra parte ser penada al tenor de la parte final de dicho artículo siete que establece que se “exime de toda pena el desistimiento de la conspiración o proposición para cometer un delito, siempre que se haga antes de haber comenzado su ejecución...” y afirma que consta en los autos que su defendido Luis Beltrán Sequeira se negó rotundamente a participar en la comisión de los delitos. Continúa expresando agravios y afirma que se interpretó erróneamente los artos. 260, 261 y 270 In. y el 1362 Pr., porque contra el reo Luis Beltrán Sequeira solo se consideró la declaración del testigo inhábil Reynaldo Ruíz Calderón, quien era secretario del Juez Instructor de Policía que levantó el informativo y que por ello también se mal interpretó el art. 11 del decreto 559, Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, porque el criterio de Rey-

naldo Ruíz Calderón ya constaba en el acta conclusiva de la Policía que tiene valor de presunción humana de la delincuencia. Agrega que en el presente caso se ha violado los artos. 97 y 1023 sin decir de que Ley o Código, pero esa violación la hace consistir en el hecho de que aparece en el orden de foliado del expediente, primero el veredicto del Jurado y después el acta de organización del Tribunal y por ello pide la nulidad del veredicto. Continúa expresando los agravios ahora al amparo de la causal cuarta del art. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942 y dice que el Tribunal cometió error de hecho al apreciar la prueba testifical, declaración de José Bayardo Enriquez Chávez que es contradictoria ya que ubica un mismo hecho en dos horas diferentes y por ello se violó el art. 1358 que señala que carecen de verdad legal los testigos que son contradictorios en sus dichos. Dice el recurrente que el Tribunal y por lo tanto el Juez A—qu cometió error de hecho al mandar a procesar nuevamente a Luis Beltrán Sequeira con base en datos de la Policía que en realidad no existen. Agrega que se cometió error de derecho y se violó el art. 263 In. porque se tomó en cuenta las testificales de los reos unos contra otros. Finalmente al amparo de la causal sexta del art. 2o. de la Ley de la materia alega que existen las nulidades establecidas en los incisos 1 y 2 del art. 443 In. o sea falta de comprobación del cuerpo del delito de robo y de la delincuencia.

II,

A pesar de que los agravios han sido expresados en forma desordenada y a veces con poca coherencia, este Tribunal por la flexibilidad que caracteriza la tramitación de estos recursos en lo penal, examinará el fondo del mismo al amparo de los agravios que se han dejado transcritos en lo que sea pertinente. Los hechos que dan origen a la presente causa son los siguientes: a) el día tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno como a las ocho de la mañana en la Comarca Piedra Pintada y como a dos kilómetros de la Hacienda La Mata, cuando Blas Corsino Morales viajaba en una camioneta en compañía de su ayudante Anselmo Miranda Reyes, fue interceptado por dos individuos encapuchados y armados, que uno de ellos le hizo “parada” y que en eso el otro se acercó corriendo, le preguntaron por su arma y luego el primero lo bolsé y le quitó su cartapacio con diecinueve mil quinientos córdobas aproximadamente, que luego lo obligaron a que se metiera en la camioneta y que se fuera. Que poco después llegó a casa de Chepe Medina y contó lo sucedido que como a los cinco minutos llegó también en una camioneta

Luis Beltrán Sequeira y que éste le dijo al declarante que por nada se viene con él y que entonces también lo hubieran asaltado. Que el chofer de esa camioneta ofreció llevar a su ayudante Anselmo donde Ignacio Fernández para que avisara a la Policía. Que como a las diez y media encontró el jeep de la Policía, que allí platicó con Reynaldo Gadea que andaba manejando el jeep y que éste le dijo que sospechaba que el asaltante era Andy Robleto Artilles; b) el otro hecho investigado ocurrió más o menos a las siete de la mañana del día tres de abril de mil novecientos ochenta y dos; Blas Corcino Morales viajando en compañía de varias personas a las que menciona al llegar a la quebrada Santa Inés se le aparecieron dos individuos armados con pistola en mano, que andaba la cara tapada, que el declarante se bajó con pistola en mano y martilló el arma que enseguida gritó que sacaran las escopetas, que al oír eso los asaltantes se rieron cuando él disparó un tiro al aire, que el individuo Andy Robleto estaba detrás de un alambrado por donde habían salido los individuos y que andaba una camisa verde celeste y con un reloj en la mano y que lo reconoció perfectamente, que los otros individuos desconocidos andaban camisa de miliciano y que Robleto andaba revólver calibre largo 38 y tapada la cara con un pañuelo. Como se ve son dos hechos diferentes los que aquí se han investigado y para una mejor inteligencia del caso se analizarán separadamente. El hecho delictivo cometido el día tres de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, fue fallado a través de dos resoluciones: La primera, es la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa a las nueve y diez minutos de la mañana del cinco de abril de mil novecientos ochenta y dos, en ella dictó auto de prisión en contra de Anibal Lorenzo Artilles Guerra como encubridor del delito de robo en perjuicio de Blas Corcino Morales y dictó sobreseimiento provisional a favor de Luis Beltrán Sequeira Robleto, dejando también la causa abierta; la segunda es la sentencia dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y dos en la que dictó auto de prisión en contra de Luis Beltrán Sequeira Robleto como cómplice del delito de asalto y robo en perjuicio de Blas Corcino Morales y auto de prisión en contra de Andy Robleto Artilles como coautor doloso del delito consumado de asalto y robo en las dos etapas en que se realizó la investigación de este hecho delictivo, no se logró establecer testificalmente la participación directa de los tres procesados en la comisión del mismo, su vinculación al mismo, está determinada por sus propias confesiones las cuales revelan indistintamente algunos detalles pero que no

son una confesión del hecho en sí por ejemplo, el procesado Anibal Lorenzo Artilles Guerra confiesa que a él le propuso la comisión del delito Andy Robleto, indicando lugares y personas donde se encontraron y con quienes conversaron relatando las veces que se encontraron para planificar o preparar la comisión del delito afirmando que él no participó en la comisión del mismo en vista de que no le proporcionaron arma cuando él se reunió con los restantes en la gasolinera Esso desde donde partirían a cometer el delito y que entonces optó por regresar a Juigalpa. En cuanto a Luis Beltrán Sequeira, éste niega todo pero acepta haber llegado a casa de José Bayardo Enríquez y haber visto allí a los otros procesados junto con una persona de color moreno; por su parte Andy Robleto Artilles negó todo en su indagatoria. Después de estas indagatorias las pruebas recogidas son: la testifical de José Bayardo Enríquez quien afirma que llegaron a su casa Andy Robleto y Lorenzo Artilles con un hombre de raza negra y que estaban platicando en el patio de su casa y que al acercárceles y preguntarles que platicaban, Lorenzo Artilles le contestó que estaban planeando un asalto a un hombre de reales de Tecolostote; sobre este hecho aparentemente accidental es cierto que ocurrió ya que así lo revela tanto Lorenzo Artilles como Luis Beltrán aunque no coincidan en el contenido de la conversación; luego no existe ningún testigo presencial que señala a los procesados como hechos directos del delito; ya que las afirmaciones del testigo Reynaldo Ruíz Calderón dice que las basa en las investigaciones realizadas como miembro de la Policía Sandinista del lugar; por otra parte están las diligencias levantadas sobre el caso en Procesamiento Policial, diligencias en las que se concluye que los tres procesados son responsables del delito cometido en Blas Corcino Morales. Analizadas las evidencias que arrojan tanto las declaraciones de los reos, como la de los testigos y las conclusiones a que llega la Policía Sandinista se establece que efectivamente del hecho delictivo cometido el tres de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en el camino a Piedra Pintada son responsables los tres procesados, que eso se desprende del análisis global que se ha hecho de las pruebas. Pero en definitiva no todos tuvieron el mismo grado de participación, hay evidencias de que en la ejecución del hecho participaron tanto Andy Robleto Artilles como Lorenzo Artilles Guerra por lo cual debe considerárseles autores materiales del mismo. En cuanto a Luis Beltrán Sequeira, hay suficientes elementos que nos hacen deducir que no participó en la ejecución directa del delito, pero hay abundante prueba de que él estaba perfectamente

claro que dicho delito se cometería y hasta proporcionó datos y tuvo conocimiento de como y cuando se cometería. Este Tribunal además comparte el criterio del Tribunal de Instancia en el sentido de que Luis Beltrán Sequeira pretendió fabricar una coartada con la denuncia del supuesto asalto de que dice fue víctima, todas las circunstancias que rodean su aparición y participación en los momentos posteriores a la comisión del delito, lo hacen aparecer como un presunto involucrado en el delito investigado, no estando de acuerdo este Tribunal con la calificación de cómplice que le dio el Juez de la causa a su grado de participación, por que no hay pruebas de que Luis Beltrán Sequeira haya cooperado con actos anteriores o simultáneos a la comisión del delito y más bien lo que consta es que tenía conocimiento de que se planteaba cometer el mismo, pero en todas las pruebas consta que él no quiso participar en su comisión por diversos motivos; por lo que su participación debe calificarse como de encubrimiento al tenor del art. 27 Inc. 4o., ya que pudo impedir la comisión del delito dando parte a la autoridad para que lo impidiera. Queda únicamente por determinar la calificación que ha hecho el Juez del hecho delictivo investigado. Efectivamente en el auto de prisión dictado en contra de Lorenzo Artilles Guerra a las nueve de la mañana del cinco de abril de mil novecientos ochenta y dos, lo calificó de robo y dijo que el grado de participación del mencionado Lorenzo Artilles era de encubridor. Luego en el auto de prisión que por este mismo hecho posteriormente dictó en contra de Luis Beltrán Sequeira como cómplice y de Andy Robleto Artilles como coautor del delito de asalto y robo, o sea que un mismo hecho delictivo lo califica en dos formas diferentes. A este respecto es oportuno señalar lo que ya ha declarado esta Corte Suprema en sentencias anteriores por casos similares; que no se puede calificar este hecho como asalto y como robo al mismo tiempo, porque no estamos ante un concurso real de delitos porque en el robo la violencia o intimidación están incorporados al tipo y constituyen elementos configurantes del mismo y en ese caso la violencia en si no puede configurar el delito de asalto y por eso mismo no se puede dar tampoco el concurso ideal de delitos, porque se reitera que la violencia o intimidación es común a ambos. En casos como el de autos ha dicho esta Corte Suprema que lo que se da es un "concurso de normas" excluyentes; o se aplica la norma del robo o la del asalto, no pueden aplicarse ambas y esa aplicación la determina el objetivo de la acción delictiva, que siendo este caso el apoderamiento del dinero que tenía Blas Corcino Morales, la acción en consecuencia debe

calificarse como robo con intimidación en las personas y no como asalto. En consecuencia este proceso debe declararse nulo desde la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa a las nueve de la mañana del cinco de abril de 1982 inclusive en adelante, porque el grado de participación de Lorenzo Artilles Guerra es de autor y no de encubridor como allí se le consideró y porque el hecho delictivo fue mal calificado como de asalto y robo en la otra sentencia a que se hizo referencia y que fue dictada en contra de Luis Beltrán Sequeira y Andy Robleto Artilles; debiendo calificarse el delito investigado como de robo con intimidación en las personas en perjuicio de Blas Corcino Morales; ya que este Tribunal estima que la declaración promesada de pre existencia que dicho señor rindió es suficiente prueba del cuerpo del delito de robo de la suma de diecinueve mil quinientos córdobas y el grado de participación de los procesados en la comisión del mismo es de coautores para Lorenzo Artilles Guerra y Andy Robleto Artilles y de encubridor para Luis Beltrán Sequeira Robleto; en consecuencia el Juez de la causa deberá dictar en lugar de las sentencias anuladas el fallo que en derecho corresponde haciendo la correcta calificación del delito investigado y el grado de participación de los procesados, conforme se le indica en los considerandos de este fallo.

III,

En cuanto el hecho delictivo cometido el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y dos y que se relató en el acápite b) del considerando II de esta sentencia; el Juez lo calificó de asalto frustrado y responsabilizó por el mismo a Andy Robleto Artilles en sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y dos. Sobre este hecho declaran Mercedes Vásquez, pero ésta no reconoció personalmente a los hechores diciendo que a uno de ellos lo reconoció Blas Corcino Morales y que era Andy Robleto, describiéndolo físicamente; por otra parte Anselmo Reyes Miranda sí afirma haber reconocido a Andy Robleto como la persona de camisa verde celeste y con reloj, las anteriores testificales corroboran lo afirmado por el ofendido, todo lo cual sumado a las evidencias que arrojan las diligencias levantadas en procesamiento policial no hacen más que establecer suficiente prueba de la participación de Andy Robleto Artilles en el delito investigado el que definitivamente fue frustrado por la acción que tomó el señor Blas Corcino disparando su arma y haciendo creer que todos sus acompañantes iban armados, lo que hizo huir a los hechores. En cuanto

a la calificación del delito, para este Tribunal es difícil en estas circunstancias determinar que se proponía Andy Robleto Artilles, lo más lógico sería presumir que pretendía cometer un nuevo robo y no un asalto, pero como en lo penal no pueden hacerse interpretaciones extensivas al tenor de lo dispuesto en el arto. 13 Pn., este Tribunal no encuentra suficientes elementos para determinar el tipo de delito que se frustró, por consiguiente debe revocarse el auto de prisión dictado en contra de Andy Robleto Artilles por el delito de asalto frustrado y dictarse en su lugar un sobreseimiento provisional;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Se casa la sentencia dictada por la extinta Corte de Apelaciones de Granada Sala de lo Criminal a las nueve de la mañana del siete de marzo de mil novecientos ochenta y tres, que confirmó la dictada por el Juez de Distrito de Juigalpa a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos de la que se ha hecho mérito. II. En consecuencia se declara nula la presente causa desde la sentencia dictada a las nueve de la mañana del cinco de abril de mil novecientos ochenta y dos inclusive en adelante por lo que respecta al delito cometido en perjuicio de Blas Corcino Morales el día tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno en la carretera a Piedra Pintada, debiendo el Juez de la causa dictar en su oportunidad el fallo que en derecho corresponde conforme se le indica en los considerandos de esta sentencia. III. Se declara nula la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y dos en lo que respecta al auto de prisión dictado en contra de Andy Robleto Artilles por el delito de asalto frustrado en Blas Corcino Morales y se dicta en su lugar un sobreseimiento provisional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad al arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. — Managua,

treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco.
— Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 141.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por la señora MARIA ANTONIETA PEÑA CORDOVA, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Granada, a las dos de la tarde del día veintidós de mayo del corriente año, manifestó que el día 20 de abril de 1979 contrajo matrimonio civil con el señor BENICIO ANTONIO GUERRERO MARENCO, habiendo inscrito dicho contrato matrimonial en el Registro del Estado Civil de las Personas de la Ciudad de Granada en Partida No. 186, folio 93 del Tomo 179, Libro de Matrimonios que esa oficina llevó en el año de 1979. Que durante dicho matrimonio procreó una sola hija que responde al nombre de MARIA ANTONIETA GUERRERO PEÑA. Que dicho matrimonio fue disuelto conforme las leyes de la República de Costa Rica, en base a la causal de mutuo consentimiento, según sentencia que dictó el Juzgado Primero de Familia de la Ciudad de San José, a las dieciséis horas treinta minutos del siete de julio de 1983, en donde se aprueba el convenio de divorcio por mutuo consentimiento y donde se declara que la guarda, crianza y educación de la menor hija procreada durante el matrimonio, le corresponde a la compareciente; sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, todo de conformidad con los documentos que acompaña, debidamente autenticados. Que en vista de lo anterior, pide el EXEQUATUR correspondiente de la sentencia de divorcio antes mencionado a fin de que dicha resolución se inscriba en el Registro correspondiente, todo previo los trámites de ley. Señaló oficina para notificaciones.

II,

Por auto dictado por este Tribunal a las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintitrés de mayo próximo pasado se tuvo por personada a la solicitante y se mandó darle la intervención correspondiente.

Asimismo se mandó a oír dentro del término de tres días al Procurador General de Justicia de la República, quien no compareció a las diligencias y encontrándose los autos en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

Nuestra Legislación Procesal Civil en su arto 554 establece que las ejecutorias tienen fuerza en Nicaragua si reúnen ciertas circunstancias que para el caso se consideran: 1o. "Que haya sido dictada a consecuencia de una acción personal". En el presente caso se trata de una sentencia recaída en un divorcio por mutuo consentimiento, lo que en sí es una acción personal. 2o. "Que sea lícita en Nicaragua", en donde así lo es por estar contemplado en nuestras leyes civiles el divorcio por mutuo consentimiento. 3o. "Que la ejecutoria esté autenticada y traducida como efectivamente, se encuentra debidamente autenticada. 4o. " Que haya intervenido el reo en el litigio", lo que consta de la lectura de la ejecutoria acompañada". 5o. "Que la sentencia no sea contraria al orden público". y 6o. "Que cause ejecutoria en el país de origen". La resolución acompañada con la solicitud presentada por la señora María Antonieta Peña Córdova reúne los requisitos establecidos en la disposición legal antes citada, por lo que no cabe otra cosa que dictar el EXEQUATUR de acuerdo con la ley y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

POR TANTO:

De conformidad con la anterior consideración y los artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: Dése cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia, de la Ciudad de San José República de Costa Rica, a las dieciséis horas y treinta minutos del siete de julio de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. Razónese y devuélvase a la interesada los documentos acompañados con certificación de esta sentencia, toda para los fines de su inscripción en el competente Registro. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas con la siguiente numeración SERIE "E" No. 0837382 y "E" 0855192. Entrelíneas: una: vale. — *A. Serrano Caldera* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por estar ausente. — Managua, treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las ocho de la mañana del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco esta Corte Suprema de Justicia abrió informativo en contra del Juez Local del Crimen de Granada, Compañero Donald Barahona Cruz en vista de la queja que en su contra presentó por escrito el señor Luis Alberto Balladares Bermúdez, escrito en el que en síntesis expone los motivos de su queja, acompañando al mismo copia de un escrito que presentó al judicial cuestionado el día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro a las dos y quince minutos de la tarde. Tramitada la queja se le pidió al Juez Barahona el informe de Ley, evacuándolo oportunamente y alegando lo que tuvo a bien y acompañando fotocopia de varias diligencias del proceso a que se refiere la queja y que tramitó en su juzgado. Se abrió a pruebas el informativo, término que a solicitud del quejoso se amplió posteriormente presentándose como prueba certificación por el método de la fotocopia, del expediente que motiva esta queja y que instruyó el Juez cuestionado. Finalmente el quejoso presentó un último escrito alegando lo que tuvo a bien y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

En síntesis la queja consiste en que el quejoso afirma que fue casado con Antonia Morales Aguirre a quien le vendió por medio de escritura unos muebles. Que ahora que están separados, dicha señora se los vive pidiendo y para ello se ha buscado la protección del Procurador y del Juez Local del Crimen que lo viven hostigando para que entregue esos muebles. Que el Juez citó y conminó para que entregara los muebles que en realidad no están en su poder, refiere una serie de situaciones que supuestamente se dieron entre el Juez y el abogado Silvio Mena Gómez quien le asesoró en la cita alegando que el Juez no tenía competencia para citarlo, alegándole entre otras cosas el monopolio de la acción penal por parte de la Procuraduría que era quien únicamente tenía facultad de iniciar o instar un juicio. Luego relata una discusión que supuestamente siguió entre su abogado y el Juez cuestionado en relación al derecho de litigar de Exhaul Delgado Rivas con motivo de que según el quejoso el Juez le dijo a la señora Antonia Morales Aguirre que le avisa-

ría de la situación a dicho señor; que todo lo anterior ocurrió más o menos el 16 de octubre de 1984 y que entonces posteriormente el 22 del mismo mes y año el mencionado Juez lo mandó a encarcelar sin mérito y sin siquiera haberle iniciado proceso y en abierta violación del arto. 296 Inc. 3) Pn; que el caso quedó resuelto cuando su abogado se presentó al Procurador Penal explicando el caso y éste presentó un escrito de desistimiento. Que por todo lo anterior presentaba queja en contra del Juez y pedía se girara instrucciones a los Jueces de Granada para que no dejen litigar al tinterillo Exhaul Delgado Rivas. A la anterior queja el Juez contestó con una serie de argumentos de carácter jurídico-político, pero concretamente en lo que respecta a la queja dijo que lo citó sin que hubiera gestión del Procurador pensando que se trataba de una falta y no de un delito y que para investigar las faltas tiene competencia sin la gestión del Procurador, con las facultades que le otorga el Código de Instrucción Criminal, pero que al darse cuenta de que se trataba de un delito y no de una falta optó por dejar a los interesados en libertad de poner la denuncia ante quien corresponde. Que para ahorrar trámites innecesarios trató de arreglar el asunto pero no lo logró. Que posteriormente la Procuraduría Penal de Granada introdujo denuncia contra el quejoso por el delito de hurto y en base a la misma es que ordenó la captura relatando otras incidencias y pidiendo que se tuviera como prueba a su favor la certificación del juicio que tramitó y que motivó la queja, niega finalmente que lo haya tratado de malas maneras. Examinada la prueba se ve que efectivamente a instancias de la supuesta ofendida la Procuraduría Penal de Granada introdujo querrela en contra de Luis Balladares Bermúdez por el delito de hurto en perjuicio de Antonia Aguilar Morales acompañando la declaración de la ofendida y una escritura de compraventa de los supuestos objetos hurtados, el Juez dictó el auto cabeza de proceso y ordenó la captura de Luis Alberto Balladares Bermúdez se tramitó la querrela conforme al procedimiento ordinario, presentando al Procurador posteriormente escrito de desistimiento de la querrela con fundamento en el arto. 296 Inc. 3) Pn. en escrito presentado el día uno de noviembre de 1984, proveyendo el Juez ese mismo día la orden de libertad del querrellado, esas diligencias fueron remitidas al juzgado de Distrito hasta el once de abril de mil novecientos ochenta y cinco y mediante petición que al efecto formuló el señor Balladares ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada. Vistos así los hechos y las pruebas, no encuentra este Tribunal mayores elementos que

ameriten la estimación de la queja presentada en contra del Juez. El quejoso no aportó prueba en el sentido de que el referido judicial haya faltado al respeto y la consideración que se merecen por parte de las autoridades judiciales, las partes y los abogados litigantes, de las afirmaciones de éste y del Juez y se desprende que hubo discusiones fuertes protagonizadas por el Juez y el abogado Silvio Mena Gómez, quien por su parte como litigante tiene también la obligación de respetar a los Jueces por muy humildes que sean, pero en definitiva no se pudo probar los alcances y trascendencia de tales discusiones y por consiguiente que las mismas hayan llegado a un plano que amerita una llamada de atención. Por otra parte este Tribunal encuentra ajustado a derecho la tramitación del Juez de la querrela que le presentó el Procurador y una demostración de esto es que el Juez Provee la orden de libertad de Balladares Bermúdez el mismo día que recibe el escrito de desistimiento, lo que demuestra diligencia en la tramitación de la causa. No es normal que efectivamente haya tenido en su poder tanto tiempo las diligencias sin remitirlas a su superior, pero ello ocurre muchas veces cuando no hay reo detenido y en el caso de autos no hay prueba que haya habido intencionalidad de perjudicar al quejoso en tal lentitud o descuido. Para este Tribunal por otra parte es creíble el argumento del Juez en el sentido de que quiso, para evitar mayores trámites arreglar amistosamente el desacuerdo creyendo se trataba de una falta; por todo ello este Tribunal considera que la queja no tiene fundamento y la misma debe declararse sin lugar;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada en contra del Juez Local del Crimen de Granada, compañero Donald Barahona Cruz, mayor de edad, casado, y del domicilio de Managua por el señor Luis Alberto Balladares Bermúdez de la que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. Managua, treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1985

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las tres y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de mayo de este mismo año, el señor AUGUSTO MARTINEZ SANTOS, mayor de edad, casado, gestor de seguros, de este domicilio, se presentó a este Tribunal, exponiendo en síntesis lo siguiente: Referirse al juicio civil iniciado con la consignación en dinero efectivo que hizo ante el señor Juez Segundo Civil del Distrito de este Departamento para pagar al doctor DIOGENES MARTINEZ MALTEZ, abogado y de sus otras calidades, el valor de los honorarios que le debía por un juicio de trabajo donde lo representó. Tramitada la consignación, mediante el ofrecimiento al acreedor, éste no la impugnó, limitándose a oponer la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción. El Juzgado dictó la sentencia de las 3:30 p.m. del 26 de octubre de 1983 por la que declaró: a) hecha la consignación, no fue impugnada, debiendo surtir los efectos del pago por consignación; b) el Juez comprobó aritméticamente la tasación mediante el Código de Aranceles Judiciales, encontrando que la suma consignada es "lo ajustado a Derecho": 12% sobre los primeros C\$10,000.00 y el 8% sobre el resto. De esta sentencia Apeló el abogado consignatario. Tramitada la Apelación la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región dictó la sentencia de las 8:05 a.m. del 29 de marzo del año en curso, en la que declara: I) Que se trata de un asunto del orden laboral; II) que, en consecuencia, el Juez Segundo Civil del Distrito no es competente para conocer de esa consignación, que es de origen laboral. III) Que, en consecuencia, todo lo actuado por ese Juzgado INCOMPETENTE, es NULO. Contra esa sentencia interpuso RECURSO DE CASACION EN EL FONDO, con fundamento en los artos. 2055, 2056, 2057, 2063, 2064 y sgtes. Pr. y en los incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 9o. y 10o. del arto. 2057 Pr., señalando, además otras disposiciones constitucionales y estatutarias que considera violadas. Detalló las disposiciones legales que estimó violadas, aplicadas indebidamente, interpretadas erróneamente y citó cuatro sentencias jurisprudenciales de esta Corte,

todo ello en su escrito de interposición del recurso que presentó a las 10:05 a.m. del 17 de abril del año en curso, cuyos conceptos pide se tengan reproducidos. La Honorable Sala dictó el auto de las 4:00 p.m. del 26 del mismo mes de abril, declarando "NO HA LUGAR" al Recurso de Casación, de conformidad con el arto. 6 de la Ley del 2 de julio de 1902. Tanto la Honorable Sala como el doctor Martínez Maltez se apoyan en que el Juez Civil del Distrito no es el competente para conocer de una *consignación*, violando expresamente el arto. 2056 C., así como los siguientes donde se establece que, para conocer de las consignaciones los competentes son los Jueces Civiles de Distrito y los notarios. Cualquier pago que el acreedor se niegue a recibir podrá ser consignado, sin distinguir el origen del adeudo. El valor de los HONORARIOS que le debo a un abogado provengan de un juicio civil, laboral, mercantil, penal, administrativo etc., puedo consignárselo, si se niega a recibirlo y el Juez competente para ello es el Civil del Crimen o un notario, pues la Ley no distingue. El recurso que tiene el consignatario es la impugnación, la cual, en el caso de autos, no se produjo y el Juez excediéndose en su diligencia, no sólo la mandó a ofrecer sino que revisó la tasación, encontrándola ajustada a derecho. Si el consignatario considera que se le debe más, debió impugnar. El doctor Martínez Maltez dice que de conformidad con el arto. 332 Pr., no debe admitirse su recurso, puesto que "CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL EN QUE DECIDAN CUESTIONES DE COMPETENCIA, SOLO SE DARA RECURSO DE CASACION EN LA FORMA". También dice que el exponente interpuso Recurso de Casación en el Fondo y no en la Forma, por lo que se está en presencia de un debate cerrado, precluido, sin ulterioridades procesales. El error del doctor Martínez Maltez consiste en que la sentencia de la Sala no decide cuestiones de competencia, pues estas solamente pueden promoverse mediante inhibitoria o declinatoria (arto. 301 Pr.) y ninguna de las partes la ha promovido y si no se han promovido no pueden haber sido resueltos y si no lo fueron no pudieron ser recurridas y si no lo fueron no existe posibilidades de poderse aplicar el erradamente citado arto. 332 Pr., reformado por la Ley del 2 de julio de 1902. El Juez y la Sala han resuelto, como cuestión secundaria, es una excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, ya que lo principal del juicio que la Juez resolvió y que el Tribunal de Apelaciones evade es el pago por consigna-

ción no impugnado. La cuestión principal del fallo de primera instancia fue revocada implícitamente por la Honorable Sala, al declarar con lugar la excepción. Es contra esa revocación de la sentencia que declara bien hecho el pago que recurre y por ello se trata de un Recurso de Casación en el fondo. La Sala no se ha pronunciado sobre competencia puesto que, como ya se dijo, no ha sido promovida. Su Recurso es de Casación en el Fondo al tenor del inco. 9o. del arto. 2057 Pr., pues la sentencia de la Honorable Sala ha incurrido en "ABUSO, EXCESO O DEFECTO en el ejercicio de la Jurisdicción ...DEJANDO DE CONOCER CUANDO HUBIERE EL DEBER DE HABERLO". No es el caso de aplicar el arto. 332 Pr., y no puede tratarse de una Casación en la Forma pues no se ha resuelto una cuestión de competencia. A manera de "crítica", como se estiló en la sentencia recurrida, debe manifestar que no solamente esas "críticas" son insólitas en una sentencia dictada por una Sala Civil, sino que, mas insólito es que los procedimientos en la tramitación de las Apelaciones se violen en forma tan evidente, como cuando se crea un procedimiento no contemplado por la Ley. La Sala creó un comparendo de las partes y se puso constancia por Secretaría de la inasistencia de una de ellas. Quiere expresar que si no asistió es para no contribuir a la violación del arto. 7o., Pr., y, aún cuando lo estuviese, podría renunciar a tal derecho, siempre que no existe sanción para ello. Habiéndosele negado el RECURSO DE CASACION EN EL FONDO, recurrió de hecho. Se le entregó el testimonio, librado el 14 de mayo, habiéndosele pedido a la Secretaría del Tribunal poner razón de la fecha de entrega, pero por olvido solo consta la fecha del libramiento. En todo caso tiene 5 días a partir de la recepción para comparecer ante este Tribunal, al tenor de los artos. 481 Pr., reformado por la Ley del 2 de julio de 1912 y 482 y sgtes. del mismo Código, por medio del escrito lo hace, acompañando el testimonio. Pide sean recibidos, ambos, se le tenga por personado, se le de la intervención de Ley y tener por mejorado el Recurso de Casación en el Fondo (de hecho) y admitirlo libremente, ordenándole a la Honorable Sala el envío de los autos originales, a fin de concedérsele el término para expresar agravios, que ya someramente ha expuesto. Pide se emplaze al recurrido para que comparezca a estar a derecho. Teniendo que resolverse;

SE CONSIDERA:

Examinado exhaustivamente el testimonio que acompaña con el escrito de interposición del recurso por el de Hecho el señor Augusto Martínez Santos,

este Tribunal estima que contiene los datos y elementos suficientes para resolver. En efecto, del análisis del mismo se concluye que, la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región resolvió una cuestión de competencia, lo cual puede apreciarse de la sola lectura del punto I, contenida en la sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana, del 29 de marzo en curso, en el cual se expresa claramente:... "Se declara nulo todo lo actuado en las presentes diligencias por no ser competente la señora Juez Segundo Civil del Distrito de Managua para conocer del asunto que es del orden laboral"... Frente a esta situación planteada, la vía adecuada para que este Tribunal pudiese conocer de tal resolución es la interposición del Recurso de Casación por quebrantamiento de forma, para actuar en conformidad con lo dispuesto en el arto. 332 Pr., independientemente de si la parte recurrida hizo uso o no y oportunamente de la excepción correspondiente, tal como pretende el recurrente en el caso subjudice, pues es obvio que la interposición de un Recurso de Casación le concede a la parte que lo interpone el derecho de atacar la sentencia contra la cual lo dirige. Independientemente que la consideración anterior es suficiente para que este Tribunal declare que está bien denegado el recurso interpuesto por el recurrente señor Martínez Santos, hay que agregar que del testimonio acompañado, se aprecian dos escritos presentados el mismo día, por las partes contendoras y dirigidas a distintas autoridades con diferencias de horas: uno, presentado por el señor Félix Augusto Martínez Santos ante el Juzgado Segundo Civil de Distrito de este Departamento, a las dos de la tarde del doce de octubre de 1983, siendo este escrito de consignación; el otro presentado a las once y minutos de la mañana, de ese mismo día, por el doctor Diógenes Martínez Maltez, ante el Juzgado Segundo del Trabajo, solicitando tasación de honorarios. Independientemente de las consideraciones que sobre la facultad o no que tuviese la Juez para lo Civil de conocer de la consignación que dio origen al recurso que por el de Hecho interpuso el señor Martínez Santos, ya que esta Corte no puede conocer del mismo por la razón esgrimida al inicio de este Considerando, le resulta extraño el hecho de verificarse la consignación ante una autoridad civil, cuando precisamente en el Juzgado Laboral que conoció del juicio principal en ese mismo día y con horas de anticipación se está solicitando la tasación de honorarios. Así mismo le resulta extraño las reiteradas afirmaciones hechas por el recurrente en su escrito de interposición del recurso por el de Hecho en el sentido de que nunca el consignatario esgrimió razo-

nes de competencia, entrando en contradicción el mismo y cuando del escrito presentado por el doctor Martínez Maltez a las 3:05 minutos de la tarde del 13 de octubre de 1983, aparece cuestionando la competencia de la Juez Segundo Civil del Distrito y haciendo para tal efecto uso de la vía declinatoria y citando para su respaldo el arto. 301, in-fine Pr. Todo lo anterior robustece más el criterio de este Tribunal para confirmar que la denegativa del Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo interpuesto por el señor Félix Augusto Martínez Santos está bien declarada y que, tal como ya se ha expresado anteriormente, la razón aducida de estar en contradicción con lo prescrito en el arto. 332 Pr., es suficiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: Ciertamente, no ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo interpuesto por el señor Félix Augusto Martínez Santos, contra la sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintinueve de marzo del corriente año, dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El 6 de mayo de 1985, el Ministerio del Exterior envió a esta Corte Suprema de Justicia la nota que literalmente dice: "MINISTERIO DEL EXTERIOR Managua, Nicaragua. Managua, 6 de mayo de 1985. DAJ No. 023. Apreciado Doctor: En Notas Nros. 1292-593 y 637-593 del 21 de diciembre de 1983 y del 20 de junio de 1984, respectivamente, la Embajada de Italia en Managua en nombre de su Gobierno, procedió a solicitar formalmente la extradición del ciudadano Italiano PREVATO LIBERO

WILLIAMS. En esa oportunidad, esta Cancillería no inició los trámites relacionados con la solicitud de extradición, por cuanto el señor PREVATO estaba siendo procesado en Nicaragua, acusado de un delito cometido en nuestro país. A raíz de la sentencia absolutoria emitida el día 26 de abril de 1985 por la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, en la cual se libera de culpa al señor PREVATO, la Embajada de Italia solicitó nuevamente su extradición, en nota No. 455-593 de fecha 30 de abril de 1985, razón por la cual esta Cancillería se dirige a la Honorable Corte Suprema de Justicia a fin de que, sobre la base de las normas y procedimientos existentes en nuestro país sobre la extradición, de trámite a la petición oficial del Gobierno de Italia. Para tales efectos, y sin perjuicio de la decisión que tenga a bien adoptar esa Honorable Corte sobre la solicitud de extradición, esta Cancillería solicita se dicten las medidas adecuadas de seguridad en relación al ciudadano italiano LIBERO WILLIAMS PREVATO a fin de garantizar su presencia, en tanto se decide lo referente a la petición de extradición. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle, Atentamente NORA ASTORGA VICE-MINISTRO DEL EXTERIOR. DOCTOR ALFONSO VALLE PASTORA SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SU DESPACHO". Adjuntó a la nota anterior fotocopia de las solicitudes enviadas al Ministerio por la Embajada de Italia en nuestro país, números 1292-593 del 21 de diciembre de 1983, número 637-593 del 20 de junio de 1984 y número 455-593 del 30 de abril de 1985, las que respectiva e íntegramente dicen: "LA EMBAJADA DE ITALIA saluda muy atentamente al Honorable Ministerio del Exterior y por encargo de su Gobierno, tiene a bien comunicarle lo siguiente. Las competentes autoridades de justicia italianas han emitido el día 17 de marzo de 1982, la orden de captura No. 232/82 a cargo del ciudadano italiano Libero Williams Prevato, nacido en Sidney, Australia el 7 de mayo de 1962. El mencionado sujeto ha sido acusado de los siguientes delitos: Participación en banda armada con fines de subversión violenta en las Instituciones del Estado; Incendio y destrucción de los registros del Instituto Técnico "Guplielmo Harconi de Padua" (Delito cometido el 29-1-79) dañando con este propósito las ventanas y armarios del mencionado Instituto y haber amenazado a los profesores, asimismo está acusado de haber transportado ilegalmente tanques de gasolina para causar este incendio. Haber llevado botellas de molotov e intentado incendiar los vehículos pertenecientes a los profesores del Instituto "Enrico Tarantello" y Armando

Lucarelli (Padua-9-10 mayo 1979). Haber dañado con instrumento incendiario, la ventana de la habitación de la profesora Rosaria Trovato Cillo, Directora del Instituto Técnico "Antonio Gramsci de Padua" (8 de febrero de 1979). Asimismo de haber participado en episodios de guerrilla urbana, bloqueado una calle el día 21 de diciembre de 1979, utilizando para ello un vehículo y robado e incendiado. Cometer actos de violencia en perjuicio de varias personas y haber hecho estallar aparatos incendiarios. Dañar una computadora electrónica en el Instituto de Arte "P. Servatico" en Padua, después de haber encerrado a algunos profesores (9 de septiembre de 1980). El 23 de enero de 1979, atentó contra la incolumidad de dos ciudadanos haciendo estallar aparatos incendiarios. En consideración de que el Ministerio de Justicia italiano ha tenido información de que el señor Libero Williams Prevato se encuentra encarcelado en Nicaragua, las competentes autoridades gubernamentales italianas, piden por este medio que el mencionado sujeto en caso de estar encarcelado, quede detenido o si se encuentra libre proceder a su detención en vista de su extradición a Italia, la que será solicitada a título de reciprocidad. Con este fin, las competentes autoridades de Justicia italianas, enviarán en su futuro próximo, una solicitud formal de extradición acompañada de toda la documentación necesaria. LA EMBAJADA DE ITALIA agradece de antemano la atención dispensada a la presente nota y aprovecha la ocasión para reiterar al Honorable Ministerio del Exterior, las muestras de su más alta y distinguida consideración. Managua, 21 de diciembre de 1983. LA EMBAJADA DE ITALIA SALUDA MUY ATENTAMENTE AL honorable Ministerio del Exterior y, con referencia a su propia nota n. 1292-593 del 21 de diciembre de 1983, tiene el honor de solicitar, por encargo de su gobierno, que se otorgue la extradición a Italia del ciudadano italiano Libero Williams Prevato, nacido en Sydney (Australia el 7 de mayo de 1962, a cuyo cargo el Fiscal) Procuratore de la República de Padua ha emitido, el 17 de marzo de 1982, la orden de captura n. 137/82 por los delitos de participación en organización armada, incendio y destrucción de actas, violencia y amenaza contra un público oficial, retención ilegal de botellas y otros artefactos explosivos, atraco y robo agravados, etc. Las competentes autoridades de Italia, al formular la solicitud de extradición, han encargado a esta Embajada de asegurar que, en casos análogos, otorgarían la reciprocidad al ilustrado Gobierno de Nicaragua. LA EMBAJADA DE ITALIA adjunta a la presente nota la documentación relativa con su traducción al español y queda en

espera de conocer las desiciones de las autoridades nicaragüenses al respecto. LA EMBAJADA DE ITALIA hace propicia esta ocasión para reiterar al Honorable Ministerio del Exterior las expresiones de su más alta y distinguida consideración. Managua, 20 de junio de 1984. LA EMBAJADA DE ITALIA saluda muy atentamente al Honorable Ministerio del Exterior en ocasión de manifestar que esta Misión acaba de enterarse, a través de un periódico local (El Nuevo Diario del 30 de abril de 1985), de que el Juzgado 2o. del Distrito del Crimen de Managua ha supuestamente absuelto, al ciudadano italiano Libero Williams Prevato, de la acusación de haber asesinado al también italiano Ettore Cesa Bianchi. Al respecto, la Embajada de Italia ruega al Honorable Ministerio del Exterior se sirva comunicar cuanto sigue: a) Si la noticia de la absolución publicada por El Nuevo Diario esta confirmada oficialmente; b) en caso afirmativo, cuando y con cuales modalidades es posible conseguir el texto de la sentencia. La Embajada en efecto necesita en particular conocer, para efectuar las correspondientes comunicaciones a Italia, si la absolución está motivada por una insuficiente identificación de los restos que hasta ahora se suponía pertenecían al que en vida fuera Ettore Cesa Bianchi. De ser así esta Embajada debería renovar su solicitud de que se aclare lo que ocurrió al mencionado Cesa Bianchi; c) que decisión han tomado las competentes autoridades nicaragüenses acerca de la solicitud de detención provisional y de extradición a Italia, que esta representación Diplomática presentó a cargo del señor Libero Williams Prevato, con sus notas n. 1292-593 del 21 de diciembre de 1983 y n. 637-593 del 20 de junio de 1984. LA EMBAJADA DE ITALIA se queda en la espera de una amable contestación y aprovecha la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio del Exterior las seguridades de su más alta y distinguida consideración. Managua, 30 de abril de 1985. HONORABLE MINISTERIO DEL EXTERIOR MANAGUA. A las anteriores solicitudes se adjunta certificación en ciento cinco folios que contiene el fascículo para la Extradición de Prevato Libero Williams, nacido el 7 de mayo de 1962, en Sidney, Australia, residente en Luvigliano di Torreglia, sujeto a orden de busca y captura No. 232/82-A, con fecha 17/3/1982 del Fiscal de la República, de Padova, Italia que contiene en italiano y su traducción oficial al español: Copia auténtica de la orden de busca y captura, exposición de los hechos y transcripción literal de las normas de las leyes violadas. Radicados en esta Corte los autos en referencia, se tramitó la solicitud de extradición de conformidad con lo dispuesto en el decreto No.

428 del veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro ante la ausencia de un tratado específico entre Nicaragua e Italia y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con el arto. 5, del decreto No. 428 de agosto de 1974, cuando en este Tribunal se recibe una solicitud de extradición de un país extranjero, lo primero que debe hacerse es examinar si dicha solicitud se encuentra formalmente ajustada a derecho, lo que equivale a examinarla de conformidad con el tratado multilateral o bilateral con que la materia de la extradición se regula entre nuestro propio país y el que nos hace la solicitud. Dos son las situaciones que en consecuencia tienen que resolverse a) en base a que se tramita la solicitud de extradición y b) el procedimiento a seguir. La extradición se concede en base a un tratado suscrito al efecto o en base a la reciprocidad derivada de las relaciones de amistad y cooperación internacional. En el caso de autos como no existe un tratado de extradición con Italia, la presente solicitud se tramita de acuerdo a la reciprocidad ofrecida en sus notas diplomáticas por la Embajada de Italia y en consecuencia el procedimiento a aplicarse de conformidad con el arto. 2o. del decreto No. 428 mencionado es el establecido en el mismo ya que ante la ausencia de tratado, la situación es similar a lo preceptuado en el referido arto. segundo. Cumplidos los primeros trámites corresponde analizar si procede o nó la solicitud de extradición de Libero Williams Prevato. Para ello es necesario analizar los autos en que se fundamenta la solicitud. Efectivamente en febrero y marzo de 1982, la Fiscalía de la República de Padova inició acción penal en contra de muchas personas entre las que se encuentra el reclamado Libero Williams Prevato, acusados de formar parte de una organización armada con fines de eversión violenta del orden democrático y de haber cometido múltiples actos de violencia y atentados terrorista en contra de personas y cosas, acciones delictivas que en número de catorce se indican en el documento "Breve Exposición de los hechos". En el documento en mención se expresa que la resolución de captura en contra del reclamado fue motivada por una serie de pruebas encontradas en el curso de la investigación: Como el hallazgo de gran parte de las armas usadas y explosivos, del secuestro de documentos comprobantes del carácter de la organización armada de la asociación en que Prevato militaba y de las declaraciones de algunos coacusados entre los que se menciona a Mauro Paesotto,

Diego Ruggero, Lorenzo Fidora y Walter Buzzi; pruebas a las que únicamente se hace referencia en el documento mencionado, pero las mismas no se adjuntan ni se transcriben en los autos con que se solicita la extradición de Prevato, pero si se adjunta certificación del documento llamado "Motivación", que contiene la valoración o apreciación de dichas pruebas por parte del Fiscal de la República Vittorio Borraccelli para remitir a juicio ante el Tribunal Criminal de Padova al reclamado. Según el documento primeramente mencionado a Prevato Libero Williams se le acusó por los siguientes hechos delictivos: 1) participación en organización armada (arto. 306 2o. párrafo en relación con los artos. 270, 270 bis, 284 y 286 C.P.); en Padova hasta marzo de 1982; 2) incendio y destrucción de los registros escolares (actos públicos) del Instituto Técnico "Marconi" de Padova (artos. 424 y 490 C.P.); en Padova, el 29/1/1979; 3) retención de un bidón que contenía material inflamable, usado para cometer los delitos que proceden (artos. 61 n. 2 y 435 C.P.); 4) daños en una ventana y en unos armarios del dicho Instituto escolásticos, con el fin de cometer los delitos antes indicados (arto. 635 cpv. n.3 y 61 n. 2 C.P.); 5) amenaza agravada a los docentes del mismo Instituto (artos. 336, 339 C.P.); 6) intención de daños agravados en los automóviles de los docentes del Instituto Técnico "Marconi", Enrico TARANTELLI y Armando LUCARENLLI, mediante deflagración de dos bidones llenos de gasolina (artos. 56, 635 cpv. n. 3 C.P.); en Padova el 9-10 mayo 1979; 7) daños causados mediante incendio de una ventana del domicilio de la profesora Rosaria TROVATO CILLO, presidente del Instituto Técnico "Gramsci" (arto. 424 C.P.); en Padova el 8/2/1979; 8) amenaza agravada a los docentes TARANTELLI, LUCARELLI y TROVATO CILLO, mediante las acciones anteriormente descritas (artos. 336, 339 C.P.); 9) fabricación, transporte y explosión en lugar público de mecanismos incendiarios constituido por dos bidones de gasolina con cápsula química y de un coctel molotov, empleados para cometer las acciones ya dichas (artos. 9, 12 y 13 L. 14/10/1974 n. 497); 10) participación en una acción de guerrillas urbanas y en una expropiación acaecida en Pádova el 3/12/1979; en concreto varios delitos: Bloque de carretera (arto. 1 DL. 22/1/1948 n. 66); robo y violencia privada agravadas (artos. 628 primer y tercer párrafo y 610 C.P.); fabricación, retención y transporte ilegal de numerosas botellas incendiarias (armas de guerra), que eran explosionadas en la carretera con el fin de infundir terror público y de atentar contra la seguridad de la colectividad (artos. 9, 10, 12 y 13 L. 14/10/1974 n.

497); retención y transporte ilegal de algunas pistolas armas comunes de disparo (artos. 10, 12 y 14 L. 14/10/1974 n. 497); ocultación de un automóvil proveniente de un robo utilizado para cometer el delito de bloque de carretera (artos. 61 n. 2 y 648 C.P.); 11) atentado con fines terroristas contra una instalación de utilidad pública, constituido por un elevador electrónico provisto de video terminal instalado en el Instituto de Arte "Selvático" de Pádova, dañado con barras metálicas junto a otros numerosos bienes del mismo instituto, que sufría así un daño patrimonio de relevante gravedad (artos. 61 n. 7, 419 bis, 635 cpv. n. 3 C.P. y arto. 1 DL. 15/12/1979 n. 625 mod. de la L. 6/2/1980 n. 15); en Pádova 8/9/1980; 12) amenaza agravada al personal docente y no docente del Instituto "Selvático" y privación de la libertad de locomoción (secuestro) del personal nombrado, en ocasión de la acción descrita en el punto que precede (artos. 337, 339 y 605 C.P.); 13) fabricación, transporte y explosión en lugar público de dos bidones incendiarios (arma de guerra) empleados para cometer otros tantos atentados en perjuicio de VESCOVI Y SABRADIN (artos. 9, 12 y 13 L. 14/10/1974 n. 497); en Pádova y Limena la noche del 23/1/1979; 14) retención ilegal de armas y explosivos con fines de subvertir el Orden del Estado y de poner en peligro la vida de las personas y la seguridad colectiva". (arto. 21 L. 18-4/1975 n. 110) en Pádova hasta marzo de 1982. Todas esas acciones delictivas y su forma de comisión aparecen descritas con más detalle en la orden de busca y captura que debidamente certificada ampara la presente solicitud. Tales delitos por su orden, según la transcripción literal de las normas legales que los tipifican y que se adjuntó a los autos son los siguientes: 1) arto. 270 y 270 bis Código Penal (CP) *Delito de Asociaciones Subversivas*; 2) arto. 284 CP. *Insurrección Armada contra los Poderes del Estado*; 3) arto. 286 CP. *Guerra Civil*; 4) arto. 424 CP. *Daños seguido de incendio*; 5) arto. 490 CP *Suspensión, destrucción y ocultación de Documentos verdaderos*; 6) arto. 435 CP, *Fabricación o retención de materiales explosivos*; 7) arto. 635 Inc. 1 y 3 *Daños. 1. con violencia contra personas o con amenazas y 3. sobre edificios públicos o destinados a uso público etc.*; 8) arto. 336 CP, *violencia o amenaza contra Funcionarios Públicos*; 9) *Violación a la Ley de nuevas normas contra la Criminalidad del 14/10/74*; 10) *Violación a la Ley Sobre las normas para asegurar la libre circulación en las carreteras, ferrovías y la libre navegación del 22/1/48*; 11) arto. 629 CP, *Hurto con violencia sobre personas*; 12) arto. 610 CP, *Violencia Privada*; 13) arto. 648 CP, *Receptación*; 14) arto. 419 CP, *Desvastación y saqueo* violando además la ley sobre

normas Penales y Procesales para la Prevención y la represión de graves delitos del 21/3/78; 15) *Violación de la Ley sobre Disposiciones urgentes para la tutela del orden democrático y de la seguridad pública del 6/2/80*; 16) arto. 337 CP, *Resistencia a un Funcionario Público*; 17) arto. 605 CP, *Secuestro de personas*; 18) *Violación a la Ley Sobre Normas integrantes de la disciplina vigente para el control de las armas, de las municiones y de los explosivos del 18/4/75*; cometidos varios de estos delitos con las agravantes de carácter general y específicas señaladas en los artos. 61 Inc. 2 y 7, 112 Inc. 1 y 2; 339; 625 Inc. 7 CP. Según lo revelan los autos en que se funda la solicitud de Extradición todos estos delitos fueron cometidos por Prevato "Formando parte de una asociación político-militar denominada "Collettivi Politici Veneti" y posteriormente "Movimiento Comunista Organizzato", destinado a subvertir violentamente los ordenamientos vigentes a través de un vasto y articulado programa de comisión de hechos delictivos.

II,

Expuestos así los hechos y las tipificaciones delictivas que los mismos configuran, corresponde hacer la calificación de la naturaleza de los mismos dado que el defensor del reclamado doctor Roberto José Ortiz Urbina, ha planteado la improcedencia de la extradición de conformidad con el Inc. 4) del arto. 9, del decreto No. 428 del 21 de agosto de 1974, alegando la naturaleza política o su inmediata conexidad con los mismos, de los delitos imputados en autos al reclamado; aunque lo hacen aduciendo argumentos y citando tratados que no es el caso aplicar en el caso de autos; ya que la presente tramitación se hace exclusivamente de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto No. 428 ya citado. Efectivamente el Inciso 4) del mencionado artículo nueve del decreto en mención establece que se podrán oponer las excepciones siguientes: "4) no ser los hechos imputados constitutivos del delito conforme la legislación del Estado requirente, o serlo pero de carácter político o tener conexión con delitos de este carácter"; de la lectura literal de la excepción, pareciera desprenderse que la calificación de delito político o conexo debe estar establecida en la Legislación del Estado requirente, en este caso, Italia; no existiendo por otra parte en el articulado pertinente del decreto No. 428 ninguna disposición que establezca a quien corresponde la calificación, cosa que si se contempla en los Tratados Internacionales como los citados por el doctor Ortiz pero como se dijo no es el caso aplicar en el caso de autos, ya que según las Normas de Derecho Internacional pertinente los Tratados y

Convenciones regulan las relaciones sobre la materia convenida entre los Estados partes. En el caso de autos corresponde a Nicaragua como estado requerido hacer la calificación de la naturaleza del delito de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del arto. 16 del Estatuto de Derecho y Garantías de los Nicaragüenses, decreto No. 52 del 21 de agosto de 1979 que íntegramente dice: “La extradición será regulada por la Ley y los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o por comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. Para los efectos de extradición, el genocidio no será considerado como delito político”. Pues bien en la Doctrina Penal no están muy claros ni definidos los conceptos referente a los delitos políticos y esa situación se traslada a las legislaciones penales, ya que los delitos políticos en los Códigos Penales no aparecen tipificados como tales, haciéndose la separación entre delitos políticos y delitos comunes, sino que generalmente aparecen dispersos entre aquellos delitos que atentan contra la seguridad de la Nación y el Orden Público. No existiendo incluso un criterio uniforme de cuales delitos son o no de carácter político, por lo que hasta cierto punto en dicha calificación interviene la discrecionalidad del Estado requirente, por consiguiente es perfectamente congruente con tal situación que las legislaciones sobre Extradición y los Tratados establezcan que la calificación corresponda hacerla al Estado requerido, como una garantía individual para el reclamo frente a las pretensiones del Estado requirente que ve en las acciones imputadas al reclamado una amenaza o atentado contra el ordenamiento jurídico de su régimen político-social. Pero aunque en la Doctrina Penal no existe una teoría completamente determinada del concepto de delito político, en términos generales existen algunos elementos que permiten caracterizarlos y así según el Estudio realizado por el Jurista Argentino doctor Raúl Augusto Badaracco en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, Pág. 447 y siguientes, estos son entre otros: a) “que el sujeto activo del delito político actúa siempre en nombre de una representación tácita del grupo social que defiende”; b) “siempre hay un ataque a la organización política del país”; c) “el sujeto activo del delito político obra en función de principios filosóficos políticos y sociales que condicionan y determinan su conducta” y d) “La tendencia esencial del delito político es casi siempre de transcendencia social”. De acuerdo con lo anterior el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas en la Página 611, define al delito político como “el que tiende a quebrantar, por hechos ilícitos el orden jurídico y

social establecido, atentado contra la seguridad del Estado; contra los poderes y autoridades del mismo o contra la Constitución o principios del régimen imperante...” De acuerdo este Tribunal con tal conceptualización no cabe la menor duda de que los delitos imputados al reclamado Libero Williams Prevato específicamente los tipificados en los artos. 270 y 270 bis, 284 y 286 del Código Penal de Italia son de naturaleza política; habiéndose asegurado por las autoridades judiciales del Estado requirente que los propósitos de la Organización llamada “Collettivi Politici Veneti” y posteriormente “Movimiento Comunista Organizzato”, en la que se asegura militaba Libero Williams Prevato eran la eversión violenta del orden democrático y con tal fin y como parte de lo que dichas autoridades llaman “vasto y articulado programa basado en la práctica de la ilegalidad...” se cometen otra serie de actos delictivos con evidentes conexiones con los anteriores y con el propósito de conseguir los fines que la organización perseguía; por lo que necesariamente deben ser calificados de delitos conexos a los delitos políticos primeramente mencionados, de acuerdo con la definición que para el delito conexo da al Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas en su Tomo I, Pág. 606, según el cual “Penalmente por delito conexo se comprende dentro de la pluralidad delictiva imputable a un mismo agente, cada una de las infracciones que entre si guardan relación por constituir medio para la perpetración de otra, o para facilitar la ejecución o la impunidad...” En consecuencia, siendo los delitos imputados a Libero Williams Prevato según criterio de esta Corte Suprema de Justicia, unos de carácter político y los segundo de carácter conexos a los primeros, no procede decretar la Extradición de Libero Williams Prevato solicitada por el Gobierno de Italia a través de notas diplomáticas cursadas por medio de su Embajada en nuestro país al Ministerio del Exterior de Nicaragua;

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. y decreto No. 428 del 21 de agosto de 1974, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a decretar la Extradición de Libero Williams Prevato, mayor de edad, soltero, estudiante quien estuvo domiciliado en Pádova, Italia y de tránsito por esta Ciudad, solicitada por el Gobierno de Italia. Devuélvase con copia certificada de esta resolución por el conducto del Ministerio del Exterior de Nicaragua al Tribunal de origen. El Magistrado doctor Hernaldo Zúniga Montenegro disiente de la mayoría de sus compañeros y sus razones las dará por separado.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante este Tribunal, a las diez y treinta y tres minutos de la mañana del seis de mayo del año en curso, el doctor FRANCISCO CAMPOS TERCERO, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, compareció exponiendo en síntesis: ser apoderado general judicial del señor ELMER HARVARD JACKSON OCAMPO, ingeniero agrónomo, del domicilio de Bluefields y de sus otras calidades, lo que comprueba con el testimonio de escritura pública que acompañó con su escrito, por lo que pidió se le tuviese como tal apoderado, se razone el testimonio, a fin de que se le devuelva el original. En tal carácter expone: el Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal de Bluefields, entabló juicio ejecutivo ordinario en contra de su representado reclamándole suma de córdobaš. Dentro de la instancia correspondiente, su representado interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Zona Especial II, de las 9:00 de la mañana del 16 de abril del año en curso, alegándose la procedencia del recurso ya que se interpuso en contra de una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva que pone término al juicio y porque dicha resolución le cause gravamen irreparable por haberse dictado contra ley expresa, como es el decreto No. 1340 del 2 de noviembre de 1983, al querer convalidar actuaciones judiciales que expresamente están prohibidas por dicho decreto y porque la sentencia recurrida es violatoria de los artos. 209, 2002 y 2003 Pr., el recurso lo fundamentó en la causal 2a., del arto. 2057 Pr., y, además, han concurrido todas las circunstancias contenidas en el arto. 2078 Pr., no obstante, el Tribunal de

Apelaciones le denegó el recurso. En vista de la negativa, el 24 de abril de este mismo año, presentó escrito solicitando se le librase el testimonio para interponer Recurso de Hecho, pedimento que basó en los artos. 2099 y 477 Pr., Se libró el testimonio, el que le fue entregado el 29 de abril de este mismo año. Estando dentro del término establecido por la Ley, en su calidad de apoderado general judicial del señor Jackson Ocampo, interpone Recurso de Hecho, en virtud de la denegación del Recurso de Casación interpuesto en tiempo y forma legal. Pide se ordene el arrastre de las diligencias y se declare la procedencia del recurso y nulo lo actuado desde el acta de requerimiento inclusive, por haber sido presentado excepciones que no se han resuelto, dejando a su representado en estado de indefensión. Acompañó el testimonio que le fue entregado por la Secretaría del Tribunal. Señaló casa para notificaciones. Este Tribunal por auto de las 12:20 minutos de la tarde del 7 de mayo del año en curso, tuvo por personado al doctor Campos Tercero en su ya expresado carácter, según poder original que acompañó y que ordenó razonar para su devolución, le dio al petente la intervención correspondiente y dirigió provisión u orden al Tribunal de Apelaciones para que remita los autos con una relación sucinta del proceso, teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Este Tribunal, al analizar las diligencias originales llegadas del Tribunal de Apelaciones de la Zona Especial II (Bluefields) observa, sintetizando, las actuaciones que originaron el Recurso de Casación que por el de hecho interpuso el doctor Campos Tercero, en representación del señor Jackson Ocampo, lo siguiente: a) en el Juzgado Civil de Distrito de Bluefields el doctor Jorge Ubeda Picado, en representación del Banco Nacional de Desarrollo, demandó ejecutivamente a Edelrich Fisheries, S.A. representada por su Presidente Elmer Harvard Jackson Ocampo, a quien demandó además, en su carácter personal, para el pago de suma de córdobas; b) dentro de la tramitación del juicio se señaló fecha para subasta 9 a.m del sábado 30 de marzo de este año — día que habilitó el Juzgado para efectuarla, por auto del 25 del mismo mes de marzo, de las 11:30 a.m. c) en contra de la habilitación se opuso el demandado; oposición que fue rechazada en auto de las 3 p.m. del 29 del mismo marzo; d) el demandado apeló del auto de rechazo mencionado anteriormente el cual le fue admitido

en ambos efectos, de conformidad con auto de las 8 a.m. del 9 de abril del año en curso; e) el Tribunal de Apelaciones de la Zona Especial II (Bluefields) declararon inadmisibile el Recurso de Apelación, de conformidad con sentencia de las 9 a.m. del 16 del mismo mes de abril; f) Posteriormente la parte ejecutada recurrió de Casación en el Fondo, por no estar de acuerdo con la resolución relacionada anteriormente, recurso que fue rechazado por improcedente, de conformidad con el auto de las 8:30 a.m. del 18 de abril de 1985 y así se confirmó nuevamente de las 11:00 a.m. del 22 del mismo mes de abril, pues en este último, se ordenó estar a lo resuelto. Lo anterior motivó el recurso que por el de Hecho interpuso el doctor Campos Tercero en su ya expresado carácter y el cual se analizará en el siguiente Considerando.

II,

El decreto No. 1340, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 251 del 2 de nov. de 1983, que contiene la "Ley Reguladora de los Horarios de las actividades Laborales en la República de Nicaragua", es de aplicación general, y si bien es cierto que su arto. 19 dispone que: "... "Se suspenden los términos judiciales los días sábados"... en forma alguna contradice lo preceptuado en el arto. 173 Pr., que faculta a los jueces y tribunales a habilitar los días inhábiles, a instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija. La misma disposición indica que, para tales efectos, se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilación pueden causar grave perjuicio a los interesados, o hacer ilusoria una providencia judicial. Aún más, el Juez o Tribunal apreciará la urgencia de la causa, y resolverá lo que estime conveniente sin más trámite que la solicitud y sin ulterior recurso, salvo el de responsabilidad. El decreto No. 1340, tal como señalamos al comienzo de este Considerando, es de aplicación general, en cambio, la habilitación de un día inhábil es para efectuar una actuación, una diligencia o acto judicial particular, de urgencia, lo cual sólo podrá ser apreciada por el Juez o Tribunal que la ordena, para eso precisamente se le faculta a que lo haga sin más trámite ni recurso, que no sea el de responsabilidad. La razón misma de la habilitación es porque la ley ha establecido días inhábiles, que podrían causar graves perjuicios o hacer ilusorias las resoluciones si no son habilitados previamente para poder actuar judicialmente, durante los mismos. La apreciación de la urgencia o daño a las partes, es del resorte exclusivo del funcionario que la ordena, por eso es clara la disposición al establecer que

resolverá con la sola petición, sin más trámite y sin ulterior recurso. En consecuencia, esta bien denegado el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el doctor Francisco Campos Tercero, en su ya expresado carácter y así debe de declararlo este Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: está bien denegado el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el doctor Francisco Campos Tercero, en su carácter de apoderado general judicial del señor Elmer Harvard Jackson. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente: Serie "E" Nos. 0956263, 095662. — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Vilma Núñez de Escorcía, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores JOLIETTE JIMENEZ DE JUNCADELLA, PEDRO JOAQUIN SOLIS MATUS y ENRIQUE JOSE ZAVALA ALVAREZ, quienes incumplieran lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes al año 1984. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las

cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: JOLIETTE JIMENEZ DE JUNCADELLA, PEDRO JOAQUIN SOLIS MATUS y ENRIQUE JOSE ZAVALA ALVAREZ, justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; en consecuencia a verdad sabida y buena fe guardada, se les exonera de toda responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. No. 424 y 436 Pr., Los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Exonérese de sanción a los notarios doctores JOLIETTE JIMENEZ DE JUNCADELLA, PEDRO JOAQUIN SOLIS MATUS, y ENRIQUE JOSE ZAVALA ALVAREZ. Archívense las presentes diligencias en lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los notarios. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA N.º 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Joaquín Morales Suarez, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en escrito que presentó ante este Tribunal a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, expuso. Que por sentencia que ésta misma Corte dictó a las once de la mañana del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, fue

ordenada la suspensión del exponente de las funciones de Abogado y Notario Público por un término de seis meses e impuesta una multa de un mil córdobas. Que por resolución de las doce meridianas del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos, se le manda a suspender por un mes más, a partir de la finalización de la anterior condena y se le multa con doscientos córdobas. En vista de que el término de ambas suspensiones han transcurrido y aun más del impuesto, pues han transcurrido treinta y cuatro meses, además adjunta las boletas o recibos fiscales con lo que demuestra haber pagado las multas correspondientes, solicita sea rehabilitado en el ejercicio de ambas profesiones de Abogado y Notario y pide se le autorice un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO:

Que como quedó antes consignado la suspensión del Dr. Joaquín Morales Suárez en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público le fue impuesta mediante resolución de este Tribunal y que empezaron a correr desde que quedaron estas resoluciones por cuya razón los términos de las suspensiones finalizaron el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos y el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y dos respectivamente y en este caso el petente Dr. Morales Sánchez de acuerdo con dichas sentencias cumplió cabalmente con las penas que en ella le fue impuesta por esta Corte, por cuya razón dentro de la más elemental Justicia y legalidades es procedente la Rehabilitación que solicita y sí cabe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con los anteriores considerandos y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *Resuelven*: Rehabilitase al Dr. Joaquín Morales Suárez en sus funciones de Abogado y Notario Público de la República, la que podrá ejercer los derechos y obligaciones que la ley pertinente le confiere, Comuníquese la presente resolución a todos los Tribunales, Jueces, Registradores de la República, previos los trámites de Rigor, autorícese mediante acuerdo el quinquenio. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Daniel Antonio Ortiz Gutiérrez, mayor de edad, casado, obrero agrícola y del domicilio de León, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, a las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día veintitrés de enero del corriente año, resumidamente expuso: Que ese mismo día recibió una resolución dictada por el respectivo CRAH en la que se le ordena desalojar una habitación en el término de veinticuatro horas; que anteriormente el 19 de ese mismo mes pasó por donde la inquilina, señora Isabel González Luna, indagándose si ésta le había desocupado esa misma pieza de habitación que el recurrente había comprado antes al señor León Rivas Barreto, habiéndole contestado aquella afirmativamente y que podía ocuparla en cualquier momento; que el 20 del mismo mes procedió a ocuparla para lo cual penetró a ella por la puerta de otra pieza de su propiedad contigua a la anterior y que también ocupaba otra inquilina, tomando así posesión de toda la casa, no teniendo más en ella la señora Luna, que una tijera de dormir y unos alambres que le recomendó guardar por unos días; que existen testigos de tales hechos y de que el exponente se posesionó de su casa sin violencia; que estando fuera de su casa se presentaron unos señores no identificados el veintiuno siguiente, la inspeccionaron le dijeron a su hija Andrea Ortiz, que no siguiera metiendo más trastos, retirándose luego acompañados por un abogado yerno de la señora González Luna, viajando todos en un vehículo que ostentaba un emblema del MINVAH; que la resolución que con escrito acompaña viola flagrantemente al Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues se condena a una persona sin ser oída ni vencida en juicio del que no ha existido ninguno, basándose las autoridades del CRAH únicamente en una inspección de unos señores para dictar un fallo cuyos solo considerando se limita a decir que lo dicho por éstos y la señora Luna “es cierto” porque “se encontró pertenencias del nuevo propietario”, sin permitirle defenderse para establecer que ocupó su casa con el consentimiento expreso de las dos inquilinas que ahí vivían; lo cierto es que la señora González Luna ocupa otra casa y lo que ahora pretende

es que un hijo suyo viva solo en la citada casa de su propiedad y es por ello que dejó la tijera de dormir; que por todo lo expuesto viene a pedir Amparo en contra de los señores; Licenciada Ileana Montes V., Presidenta del CRAH, MINVAH Región II, Azucena Muñoz P., Secretaria de actuaciones, MINVAH Región II y Olga Carmona Pineda, para que se les ordene dejar sin ningún efecto legal la resolución dictada por ellas en su contra a las cuatro de la tarde del 22 de enero del año en curso: El Tribunal de Apelaciones Región II, previno al recurrente llenar las omisiones de los requisitos de los acápites 4 y 6 del arto. 6 de la Ley de Amparo, con lo que fueron llenadas tales omisiones, señalando como violados los artos. 6 del Estatuto Fundamental Título II, Derechos y Garantías que garantiza la vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, el arto. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al condenarlo sin ser oído por los funcionarios del CRAH: Que contra la resolución del CRAH, introdujo Recurso de Revisión ante el mencionado Tribunal el que no se ha pronunciado al respecto, limitándose a comunicarle en forma oral que tenía que desocupar su casa, lo que es igual al silencio administrativo o sea una rotunda negativa que trae como consecuencia que la vía administrativa haya sido agotada y que por tanto nada tiene que hacer ante ese Tribunal. El Tribunal receptor del recurso, ordenó dirigir oficio a las recurridas para que informen lo pertinente a esta Corte y poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento de León; y por auto posterior ordenó remitir las respectivas diligencias a este Tribunal previniéndole a las partes a concurrir a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se apersonó el recurrente señor, Ortiz Gutiérrez, con lo que se le tuvo por apersonado y se le concedió la intervención de ley correspondiente, reiterándoseles a las recurridas la prevención de rendir su respectivo informe con conocimiento del Ministro del MINVAH. Abierto a pruebas el recurso no se aportó ninguna; con lo que

CONSIDERANDO:

El arto. 6 de la Ley de Amparo vigente en su inciso 6, específicamente estatuye que debe consignarse en el escrito de interposición del recurso, “El haberse agotado todos los recursos ordinarios establecidos por la Ley”; esto significa que cuando se cumple con tal exigencia es porque efectivamente y como un hecho cierto se han agotado en la práctica esos re-

cursos como condición ineludible para que pueda ser viable el recurso, pues dicha disposición es imperativa en cuanto a que debe llenarse tal requisito para la procedencia de la acción. Tan es así que observa este Tribunal, que el de Apelación, al notar el vacío que de ese y otros presupuestos existía en el libelo del presente Amparo, en providencia específica, mandó que fueran llenadas tales omisiones por lo que en respuesta a tal mandato el recurrente consignó en otro escrito especial: Que contra la resolución del presente recurso había interpuesto el de Revisión; constatándose en el cuaderno de primera instancia que efectivamente en la misma fecha en que fue promovido el de autos se había presentado la Revisión de la que dice el recurrente no haber tenido aún respuesta alguna, con lo que su entender el respectivo Tribunal de instancias recurre en el silencio administrativo. Así la situación es fácil constatar con una clara perspectiva, que surge con caracteres bien definidos la real actitud asumida por el recurrente cuando interpuso la Revisión y el presente recurso al mismo tiempo es decir ambos en la misma fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cinco con escasos minutos entre uno y otro, lo cual evidencia que no esperó siquiera la tramitación de la Revisión y en este caso tornó el Amparo en inoperante desde el momento mismo que no puede en ningún momento alegar el silencio administrativo que él no dio tiempo de que se produjera al momento de interponer el Amparo, pues es inadmisibles que se pueda dar el silencio administrativo en una Revisión que ha sido promovida veinte minutos antes que el Amparo, si se toma en consideración que de acuerdo con el arto. 158 Pr. aplicable al caso de conformidad con el arto. 19 de la Ley Procesal de Inquilinato, el Juzgador tiene el término de veinticuatro horas para practicar una actuación judicial; y siendo así las cosas no le es dable al recurrente sostener en su libelo que agotó la vía administrativa como resultante de haberse operado un silencio administrativo que en su momento no se le dio, lo que coloca al presente recurso en la situación de ser notoriamente improcedente, y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor, Daniel Antonio Ortiz Gutiérrez, contra la Licenciada Ileana Montes V. Presidente del CRAH Región II, Azuceña Muñoz P., Secretaria de Actuaciones del mismo y Olga Carmona Pineda, de que se ha hecho mérito.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese y vuelvan las diligencias que corresponda al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Dr. Guadalupe Sevilla Abea, el diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, ante este Tribunal exponiendo: Que en el mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, recibió su título de Dr. en Derecho el cual fue registrado al folio 180 con el No. 701, título que firmado por el Ministro de Educación en aquel entonces Dra. Olga Núñez Abaunza. Que en el mes de mayo se incorpora ante este Supremo Tribunal y obtuvo sus títulos de Abogado y Notario, estos últimos a consecuencia del terremoto de 1972, se perdieron. Pide seguir los trámites legales para la reposición de dichos títulos. Que fundamenta lo anterior en el decreto No. 1845 del 5 de julio de 1971 y el decreto No. 138, pues los acuerdos por medio de los cuales obtuvo sus títulos no existen en los archivos de la Corte y por lo cual pide a Secretaría ponga constancia. Por auto de las doce meridianas del diez de julio del año corriente el Tribunal ordenó a Secretaría informe si existen diligencias de incorporación como Abogado y Notario del Dr. Guadalupe Sevilla y el registro correspondiente de dichos títulos. La Secretaría hizo constar que en los archivos que lleva este Tribunal. No se encuentra diligencias de incorporación de Abogado y Notario, del Dr. Guadalupe Sevilla. Que tuvo a la vista el expediente que lleva este Supremo Tribunal y que constan los datos siguientes: No. de Registro 872, Nombre Sevilla Abea Guadalupe, Sexo Masculino, Estado Civil Casado; Fecha de Nacimiento, 3 de mayo de 1921, Lugar de Nacimiento, Managua; Nacionalidad, Nicaragüense; Universidad donde realizó sus estudios de Derecho, fue la Universidad

Nacional de Nicaragua, en León Nicaragua, el año que egresó de la Universidad, que realizó el examen General de grado, que el gobierno le otorgó el título de Abogado y Notario, todos estos actos fueron en el año 1953. Fue autorizado para cartular en las siguientes fechas, 10 de septiembre de 1953, 28 de septiembre de 1955, 2 de octubre de 1957, 17 de mayo de 1969, 30 de mayo de 1980 y 14 de mayo de 1985, siendo sus fiadores Carmen A. Sevilla y Orlando E. Sevilla Abea. Ha enviado índices de sus protocolos correspondientes a los años desde 1935 a 1964, 1965 a 1970 y desde 1979 a 1984. Por sentencia del 13 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana se le multa en doscientos córdobas por índices tardíos.

CONSIDERANDO:

I,

La ley de títulos profesionales, decreto No. 845 del 5 de julio de 1971 estatuye en el arto. 8 que en caso de pérdida o inutilización de los títulos de Abogados y Notarios, el interesado podrá pedir por escrito a la Corte Suprema de Justicia, certificación de las resoluciones por las cuales se mandó a otorgar estos títulos si fuere posible y el inco. 3o. del mismo arto. ordena: Que probada la identidad del interesado, se mandará librar la certificación pedida, surtirá todos los efectos legales. Que así mismo por Decreto Oficial No. 138 del 31 de octubre de 1979, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 49 del cinco de julio de 1971 expresa: Si el expediente que contiene las resoluciones por las cuales no mandó a otorgar estos títulos se hubieren perdido o inutilizado, así lo hará constar por escrito el Secretario de la Corte Suprema de Justicia al pie de la solicitud. Este Tribunal después de examinar la boleta de estadísticas que ella lleva a cada Abogado y Notario y que cualquier otra prueba que haya a bien, dictará la resolución que en derecho corresponde, la que contendrá la mayor cantidad de datos acerca de la fecha de otorgamiento de los títulos, nombres de Magistrados que lo firmaron y los datos de los respectivos Registros. Esta resolución surtirá todos los efectos legales.

II,

Con la boleta de estadísticas de Notario que lleva este Supremo Tribunal se ha demostrado de manera fehaciente la identidad del Dr. Guadalupe Sevilla Abea que nació en Managua el 3 de mayo de 1921, Nicaragüense, estado civil casado, se le otorgó su título de Abogado en el año 1953, así mismo el título de Notario. Autorizado para cartular el 10 de sep-

tiembre de 1953, 28 de septiembre de 1955, el 2 de octubre de 1957, el 17 de Mayo de 1964, el 30 de Mayo de 1980, el 14 de julio de 1985, siendo sus fiadores Carmen A. Sevilla y Orlando E. Sevilla Abea. Envío los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1953 a 1969, de 1980 a 1984 y se impuso multa en doscientos córdobas por sentencia del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana por índices tardíos.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 8 inciso 3o. del decreto No. 1845, del cinco de agosto de 1971 y su adición decreto No. 138 del 5 de noviembre de 1949 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 49 del mismo mes y año, los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar a la reposición solicitada en consecuencia, líbrese certificación de la presente resolución que repone los títulos de Abogado y Notario Público al doctor Guadalupe Sevilla Abea, de que se ha hecho mérito, la que surtirá los efectos legales para el ejercicio de la profesión. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Adilia Ramírez de Basteguieta, en escrito que presentó a las 4:02 minutos de la tarde del 26 de noviembre de 1984, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, resumidamente expuso: Que el 24 de junio de 1982, su marido el Dr. Roberto Basteguieta Rodríguez, dio en arriendo con su autorización, una casa de habitación de su propiedad al señor César Armando Padilla Rivera, por el plazo de 6 meses y mediante el canon mensual de C\$ 900.00: Que el 27 de enero del citado año de 1984, el arrendatario puso término al contrato notificándole la entrega de la casa, pero que sin consentimiento suyo se introdujo en ella la señora,

Gladys Mendoza Artola, pretendiente que se le reconociera como inquilina: Que por tal motivo recurrió al Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH) para dilucidar el encuentro, en donde la doctora Oliva le manifestó que la nueva ocupante era concubina del señor César Padilla Rivera y por tanto con derecho a ser reconocida como inquilina, a lo que la recurrente le contestó que con mayor razón debió desalojar la vivienda junto con su marido: Que la doctora Oliva le hizo una serie de advertencia a las que contestó con argumentos que consideró en defensa de sus derechos finalizando por plantear la demanda de restitución del inmueble el 26 de abril del primeramente citado año; que sin estimar varias peticiones que hizo por escrito, sin tramitarlo, sin dar traslado a la demandada y sin abrir a pruebas, fallaron el juicio el 2 de julio del mismo año; reconociendo a la señora, Mendoza Artola, como su inquilina: Que estima que la sentencia dictada a las 11:04 minutos de la mañana del 2 de julio citado, violó el arto. 5o. de la Ley de Inquilinato vigente, por que no se dio el derecho de contestar la demanda y el 9o. de la misma Ley por no haberse abierto a pruebas: Que habiendo apelado dicha sentencia el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, en sentencia de las 2:00 de la tarde del 23 de octubre de 1984, confirmó la apelada, ratificando a dicha inquilina: resolución que viola las disposiciones antes citadas y los artos. 1830 C., 1086 Pr. y 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pero que sin embargo se discrimina a la recurrente dando preferencia a su contraparte al omitir el trámite de prueba: Que por lo expuesto y con fundamento en los artos. 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Amparo, recurren de Amparo contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio por la sentencia que dictó a las dos de la tarde del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, para que se revoque, anule y deje sin efecto, declarando no inquilina a la señora Mendoza Artola: Que agotó la vía administrativa y llena los requisitos legales, pidiendo además la suspensión del acto reclamado, y acompañando los documentos que consideró necesarios. El citado Tribunal de la Región III, por auto de las 4:00 de la tarde del 30 de abril del año en curso, mandó poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, dirigió oficio al recurrido para que envíe su informe a este Tribunal y las diligencias creadas, omitió pronunciarse sobre la suspensión solicitada, ordenó remitir estas diligencias a esta Corte y previno a las partes venir a personarse en días hábiles. Ante este Tribunal se apersonó

la recurrente y el doctor Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Procurador Civil, teniéndoseles a ambos por apersonados y le concedió al recurrido cinco días para cumplir con lo que le fue previsto. El Ingeniero, Miguel Ernesto Vigil, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, se apersonó como recurrido, rindió el informe que se le apercibió en la forma que consideró pertinente y pidió declararse improcedente el recurso por que a su juicio no citó ninguna disposición estatutaria violada; con lo que se tuvo por apersonado y se abrió a pruebas el Amparo, durante cuyo término la recurrente pidió agregar la documental que señaló como prueba, lo que así se hizo. Con lo que

CONSIDERANDO:

Dándose inicialmente por aceptado el concepto debidamente fundamentado de que en la interposición del presente Recurso de Amparo se han llenado los requisitos que el arto. 6o. exige para su receptividad, corresponde anotar que la petición de improcedencia que la parte recurrida formula, aduciendo que no se indicó ninguna disposición estatutaria como violada por la parte recurrente, no puede ser considerada como viable por este Tribunal, toda vez que por el contrario de lo que sostiene el recurrido, en el escrito de interposición del presente recurso fue señalado como específicamente violado el arto. 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, con lo que se cumplió con lo estatuido en el ordinal 4) del citado arto. 6o. de la Ley de Amparo vigente y como consecuencia no existe el vacío legal que es necesario para que se pueda acoger una resolución de improcedencia como la que propone el recurrido. No obstante de lo considerado anteriormente cabe señalar que en parte viene a resultar cierto lo afirmado por este, pues efectivamente y con excepción de la anotación de infracción de dicha disposición estatutaria, la parte recurrente se contentó con indicar como infringidas una serie de disposiciones secundarias que no fueron relacionadas debidamente con la citada norma fundamental ni con ninguna otra que pudo haber citado y no lo hizo, con lo cual esas reglamentaciones secundarias alegadas como violadas quedaron sin la sustentación necesaria para poder ser analizadas y por tanto tomadas en cuenta para la resolución final, pues los conceptos los expuso en tal forma que solamente relacionó la alegada violación del arto. 1986 Pr. con la del 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías y como consecuencia colocó la cuestión de una manera que solamente puede verificarse el análisis del recurso desde

el punto de vista de la supuesta violación de estas dos últimas disposiciones ya que fueron aisladas por el propio recurrente del contexto de las otras o más bien éstas del de las dos antes citadas, por lo que deberá procederse a verificar las necesarias consideraciones dentro de los linderos antes anotados. Así las cosas se observa que el recurrente argumenta la violación del arto. 3o. del Decreto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, como una consecuencia de la violación del arto. 1086 Pr., el cual éste estatuye que las pruebas deben de producirse en el término probatorio con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa, o por su requisitoria, pena de nulidad. Es decir, que debe considerarse como nula toda prueba que no se rinde dentro del término probatorio y con citación de la parte contraria, más todas las demás implicaciones que una actuación contraria a esta disposición conlleva y lo que está plenamente ratificado en el arto. 1116 Pr., que manda a anular toda prueba rendida fuera de los respectivos términos; lo que conduce a concluir en consonancia con tales disposiciones que se hace procesal imprescindible para que las partes puedan rendir las que considere útiles en abono de sus respectivas pretensiones y en este caso; la que podría existir en los presentes autos carece de la eficacia necesaria para ser tenida como tal prueba en razón de haberse rendido fuera del término que efectivamente no se abrió, pues así lo especifica en su informe el propio Ministro recurrido, cuando sostiene "que no era necesario la recepción de la causa a pruebas por ocho días, por que existían abundantes pruebas en el expediente para poder fallar" como una manera de justificar la efectiva omisión del término probatorio en la instancia inicial, lo cual es inaceptable para este Tribunal a la luz de las disposiciones anteriormente citadas de nuestro Procedimiento Civil y que son plenamente aplicables de conformidad con los artos. 9 y 19 de la Ley Procesal de Inquilinato, decreto No. 638; actuación así que viene a darle justificación al presente Amparo puesto que conduce a poner de manifiesto la existencia real de la violación del arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías, ya que se establece una visible desigualdad ante la Ley cuando de modo preciso se opera una parcialidad en contra del recurrente, pues como dice él mismo se dan "derechos preferenciales a su con-

traparte sin los méritos legales de la prueba", al fallar a su favor en un juicio en que dentro de no darse el respectivo régimen procesal no se abrió el correspondiente término probatorio que manda la Ley respectiva. Ahora bien se debe dar la correspondiente prioridad a actuar con la fidelidad que merecen y que es propia de las disposiciones legales que la Revolución ha puesto en manos de los jueces mediante su vigencia y en este caso como una lógica aplicación procesal del arto. 1116 Pr., en consonancia con el 1086 Pr. debe considerarse la nulidad de la prueba la sentencia de primera instancia y consecuentemente la recurrida de que fue confirmatoria de lo anterior, puesto que una actuación procesal así constituye una nulidad absoluta de lo actuado durante todo que como tales doctrinariamente atañe al orden público y por consiguiente origina la nulidad absoluta procesal que necesariamente debe declararse dando cabida al presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al presente Recurso de Amparo interpuesto por la señora, Adilia Ramírez de Basteguieta contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil de que se ha hecho mérito; en consecuencia se declara nulo todo lo actuado desde la Sentencia dictada en primera Instancia por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de julio de mil novecientos ochenta y cuatro en adelante, a fin de que se aplique el procedimiento que señala la Ley Procesal de Inquilinato en vigencia y disposiciones legales concordantes, y que prevalezca la legalidad revolucionaria en todo su rigor. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos respectivos al Tribunal de su procedencia para su debido cumplimiento sin demora alguna. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1985

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo a las cuatro y diez minutos de la tarde del día tres de junio del corriente año, por el doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, comparece a personarse como mandatario en lo general para lo judicial de doña JUANA AMPARO PINEDA GUTIERREZ, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y del domicilio de la ciudad de Estelí, acompañando para ello testimonio de la escritura pública en donde consta el mandato y pidiendo que una vez razonado en autos dicho instrumento le sea devuelto y se le tenga por personado dentro del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor RAUL ESPINALES BLANDON en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región, en el juicio contencioso promovido en contra de su representada, por el recurrente, con acción de divorcio por la causal de abandono manifiesto, manifiesta el doctor Ortíz Urbina, que como la sentencia de consulta recayó sobre la nulidad del proceso, dicha sentencia no es definitiva de fondo y no vulnera derechos que no pueden reproducirse en otra vía, al tenor del arto. 488 Pr., en relación con los artos. 2.099 y 2.072 del mismo cuerpo de leyes; por lo que *promueve formal incidente de improcedencia del recurso*. Señaló oficina para oír notificaciones. Por escrito fechado el día siete del citado mes de junio, el mencionado doctor Ortíz Urbina expresa otras razones jurídicas además de las expuestas en su escrito de promoción del incidente de improcedencia, por las cuales el Tribunal debe declarar la improcedencia del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor Espinoza Blandón, manifestando que el día que presentó el escrito incidentista, sólo tenía conocimiento vago del problema, ya que el colega que patrocinó la causa en segunda instancia no pudo obtener copia del fallo, y

vagamente se le habló de revocación y no de anulación. Y ya pudiendo ver personalmente el expediente, a través de la lectura que había hecho en la Secretaría, vió confirmada plenamente su actitud, cuando del simple estudio del fallo recurrido llegó al convencimiento de que no existe revocación del fallo, sino anulación, pues aunque el Tribunal de Apelaciones en la parte dispositiva, de su fallo dijo: "SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA", en lo cierto que jamás entró a considerar el fondo, ya que se limitó a ponderar la forma defectuosa del nombramiento del Guardador Ad-litem, la indefensión en que se dejó la demandada y la falta de prueba de la ausencia fuera de Nicaragua de la misma demandada. Que en consecuencia existe una errada nominación de la actuación del Tribunal de Alzada, que era necesario corregir para la recta inteligencia del debate. Que en verdad que lo que había declarado era la nulidad del proceso desde el llamado ante-juicio, esto era el sumario previo para nombrar el Guardador Ad-Litem.

II,

Por auto de las once y diez minutos de la mañana del día diecisiete de junio se tuvo por personados por este Tribunal al doctor Ortíz Urbina, en el carácter antes indicado y al doctor Oriel Soto Cuadra como apoderado en lo general para lo judicial del señor Raúl Espinales Blandón según los poderes originales acompañados y del incidente promovido por el doctor Ortíz Urbina se mandó a oír dentro de tercero día a la parte contraria, la que haciendo uso de la audiencia dentro del término que se le previno pidió se declarara sin lugar el incidente de improcedencia por no ser aplicable a lo solicitado el arto. 2.072 Pr. por lo que no cabe más que dictar la sentencia que corresponde y para ello.

SE CONSIDERA:

La sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región y que es objeto del Recurso de Casación en el Fondo, cuya improcedencia se ha planteado ante este Tribunal Supremo por el doctor Ortiz Urbina, mandatario de la parte recurrida, fue dictada a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día ocho de mayo del año en curso y recayó en el juicio ordinario que con acción de divorcio por la causal de abandono manifiesto, promovió en el Juzgado Civil del Distrito de Estelí, el señor Espinales Blandón en contra de su esposa

señora Juana Amparo del Socorro Pineda, la que al haber sido declarada ausente se le nombró para que la representara en el juicio, al doctor Victor Hugo Ubau Tórrez, como Guardador Ad-Litem, con quien se tramitó el juicio habiendo el Juzgado dictado sentencia a las tres de la tarde del día diecinueve de diciembre del año próximo pasado, declarando con lugar el divorcio y confiando la guarda, crianza y educación de los menores Cristián Raúl Espinales Pineda e Ivonne Adriana Espinales Pineda, al cónyuge demandante Raúl Espinales Blandón. Los autos subieron en consulta ante el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región, en donde se personó el Procurador Auxiliar de Justicia del departamento de Estelí, pidiendo se dictara sentencia y la señora Juana Amparo del Socorro Pineda de Espinales, alegando lo que tuvo a bien en resguardo de sus derechos. El Tribunal de Segunda Instancia dictó la sentencia a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día ocho de mayo del corriente año, declarando en su parte *resolutiva lo siguiente*: “SE REVOCA LA SENTENCIA CONSULTADA DE LAS TRES DE LA TARDE DEL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, EN CONSECUENCIA SE DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO MANIFIESTO PRESENTADA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO PARA LO CIVIL DE ESTA CIUDAD POR EL SEÑOR RAUL ESPINALES BLANDON EN CONTRA DE SU ESPOSA JUANA AMPARO PINEDA GUTIERREZ, NO HAY COSTAS”. La sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región, tiene el carácter de definitiva que pone término al juicio de divorcio y es *revocatoria* de la primera instancia dictada por el Juzgado para lo Civil del Distrito Judicial de Estelí. Dicha sentencia, de manera expresa revoca el fallo dictado por el Juez en la Primera Instancia del juicio y no es “anulatoria” de dicho juicio a como lo pretende hacer creer el doctor Ortiz Urbina, apoderado de la parte recurrida. Dicha sentencia dictada en segunda instancia pone término al juicio de divorcio promovido por Espinales Blandón en contra de su esposa y declara sin lugar la demanda de divorcio que por la causal de abandono manifiesto, éste promovió en contra de su esposa, y en contra de dicha resolución, cabe el Recurso de Casación al tenor de lo estatuido en el arto. 2.055 Pr., reformado por la Ley del 2 de julio de 1912 razón por la cual no puede en manera alguna prosperar el incidente de improcedencia del recurso promovido por el

doctor Ortiz Urbina, el que debe de ser declarado sin lugar, con las costas del mismo para el promotor de la articulación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 237, 413, 414 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) No ha lugar al incidente de improcedencia promovido por el doctor Roberto José Ortiz Urbina, como mandatario en lo general se ha hecho mérito; II) Las costas del mismo corren a cargo del incidentista; III) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una con la siguiente numeración: “E” 0820838 y “E” 0820837. — Testado — pues aunque al Tribunal de Apelaciones en la parte — No vale. — *Alejandro Serrano C. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios ALBERTO SANCHEZ SANDERS, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo correspondiente al año 1984; JOSE RAFAEL VEGA REYES, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1983 y 1984; SALOMON GOMEZ GUERRERO, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1981, 1982 y 1983; CARLOS ALBERTO PEREIRA GARCIA, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1980, 1981, 1982 y 1983;

RYDER CASTILLO ESTRADA, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su respectivo protocolo correspondiente al año 1984 y RAFAEL CANTARERO ZELEDON, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1982, 1983 y 1984. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores ALBERTO SANCHEZ SANDERS, JOSE RAFAEL VEGA REYES, SALOMON GOMEZ GUERRERO, CARLOS ALBERTO PEREIRA GARCIA, RYDER CASTILLO ESTRADA y RAFAEL CANTARERO ZELEDON, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos, tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores citados, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltense a los notarios doctores ALBERTO SANCHEZ SANDERS, JOSE RAFAEL VEGA REYES, SALOMON GOMEZ GUERRERO, CARLOS ALBERTO PEREIRA GARCIA, RYDER CASTILLO ESTRADA y RAFAEL CANTARERO ZELEDON, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al respectivo expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes

diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los precitados notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Alejandro Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *Alvaro Ramírez González.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor ROGER ZUNIGA BALMACEDA se dirigió por escrito ante este Tribunal el día uno de febrero del corriente año, manifestando en síntesis que el 21 de diciembre de 1983 encomendó al doctor RUFINO AGUILAR HERNANDEZ, en caso de reclamo en contra de la señora CECILIA MELARA ALVARADO, proporcionándole la documentación del caso y la suma de quinientos córdobas que dicho profesional le solicitó, acompañando al efecto fotocopia del correspondiente recibo. Que desde la fecha ya mencionada ha tenido de parte de dicho abogado muy poca información con relación al caso que le encomendó. Que esporádicamente lograba comunicarse con él en su despacho y cuando lo lograba, era con mucha dificultad para poder obtener cita, observando que dicho abogado cooperaba muy poco, aunque le exponía que el compareciente no podía en determinados días y horas por razones de su trabajo. Que para tratar de obtener la información sobre su caso, ha tenido que recurrir a la comunicación por escrito, ignorando a la fecha si su caso haya caducado o en el estado en que se encuentra. Como telefónicamente le solicitó que le regresara la documentación que le había suministrado y el doctor Aguilar obviamente se la negara, haciéndole un cobro exagerado de cinco mil córdobas, por no haberle realizado prácticamente nada y es por ello, que se ve precisado a recurrir ante este Tribunal Supremo, para que interponga sus buenos oficios en el caso y que el doctor Aguilar le regrese la papelería y documentación que en su poder retiene. Señaló casa para notificaciones.

Este Tribunal por auto dictado a las ocho de la mañana del ocho de febrero del año en curso, mandó a seguir el informativo correspondiente en contra del doctor Rufino Aguilar Hernández y ordenó a éste para que informara con relación a la queja presentada en contra, dentro del término de cinco días, transcribiéndole al efecto el auto dictado y mandando a darle copia de la queja para que contestara. Asimismo se pidió informe a la Secretaría para que por medio de la Oficina de Estadísticas manifestara si al citado abogado en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su profesión y si está al día en el envío de los índices de sus respectivos protocolos. La mencionada oficina informó que el doctor Aguilar Hernández se encuentra al día con el envío de los índices de sus protocolos y que a la fecha, no se ha recibido en esa Sección ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida por el doctor Aguilar en el ejercicio de su profesión. El doctor Aguilar rindió el informe correspondiente, negando los cargos formulados en su contra por el señor Zúniga Balmaceda y en especial el haberle cobrado al quejoso una suma exagerada de dinero, ya que existió un arreglo convencional de pago que el quejoso se negó a cumplir con posterioridad. En lo general negó todos los cargos hechos por el denunciante, a excepción de haber recibido los quinientos córdobas para gasto de transporte y ubicación de un expediente judicial en uno de los Juzgados de esta ciudad relacionado con un embargo preventivo, el que dió inicio a la causa de que trataron, consistente en un juicio de tercería de dominio incoado por Zúniga Balmaceda en contra del Banco Nacional de Desarrollo y doña María Cecilia Melara, y si se observa el estado hasta donde el exponente tuvo participación, manifiesta el doctor Aguilar Hernández, que se puede constatar si por la suma de quinientos córdobas, abogado alguno lo hubiese llevado hasta tal nivel el juicio de la referencia. Se abrió a pruebas el informativo por el término de diez días, habiendo el doctor Aguilar Hernández rendido la de confesión; la de inspección practicada en el expediente contentivo del juicio de tercería de dominio a que se ha hecho relación anteriormente; prueba documental y la testifical, todo lo cual rola en autos y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

Por decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" bajo el No. 227 del día 4 de octubre del mismo año,

compete a la Corte Suprema de Justicia mantener estricta vigilancia y control con relación a la conducta que deben observar los profesionales del derecho en el ejercicio de la Abogacía y del Notariado, imponiendo a éstos las sanciones disciplinarias correspondientes en caso de que de la investigación que al efecto se instruya, se constate que el profesional investigado ha incurrido en faltas leves o graves en el ejercicio de su profesión. En la instructiva levantada por este Supremo Tribunal en contra del doctor Rufino Aguilar Hernández, por denuncia representada por el señor Róger Zúniga Balmaceda, el doctor Aguilar en su defensa y en la estación probatoria del instructivo, aportó abundante y robusta prueba a su favor para desvirtuar lo aseverado por Zúniga en su denuncia. Entre las pruebas aportadas por el doctor Aguilar se encuentra la de inspección practicada en acta de las diez de la mañana del día quince de Abril del corriente año por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera y ante el Secretario de este Tribunal, en el expediente judicial contentivo del juicio ordinario de tercería de dominio excluyente promovido por Zúniga Balmaceda en contra del Banco Nacional de Desarrollo y de la señora María Cecilia Melara, en donde con base a lo constatado en dicha inspección, por el Magistrado doctor Robelo, se comprobó la activa participación que tuvo el doctor Aguilar, como abogado del señor Zúniga, en el juicio de la referencia. Asimismo el doctor Aguilar rindió prueba testifical con relación a la buena conducta que como profesional del derecho ha observado en el ejercicio de su profesión y en los cargos públicos que ha desempeñado al servicio del Estado como Procurador Departamental de Justicia en los departamentos de Zelaya, Carazo y Nueva Segovia, habiendo rendido declaración los doctores Guillermo Betanco Sánchez, Silvio Antonio Grijalva Silva y don David Fletes Romero. Por lo que respecta al cargo que el señor Zúniga le hace en su denuncia, de retenerle indebidamente el doctor Aguilar determinados documentos que le suministró cuando contrató sus servicios profesionales y en los que sustentaría el caso judicial que le encomendó como abogado; tal cargo lo desvirtuó el doctor Aguilar con la prueba testifical rendida, habiendo declarado al respecto, conforme interrogatorio presentado en debida forma, los señores Luis Raúl Martínez Martínez y Ramiro Hernández Aguilar; y el de hacer notar también, que el informe rendido a la Secretaría de este Tribunal por medio de la Oficina de Estadísticas, es favorable en todo al doctor Aguilar y de que el denunciante señor Zúniga Balmaceda, no presentó ninguna prueba, contraviniendo con ello lo esta-

tuído en el arto. 1079 de nuestra Legislación Procesal Civil, razón por la cual no queda otra cosa que absolver a dicho profesional de la queja presentada en su contra.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) Se absuelve al doctor Rufino Aguilar Hernández de la queja presentada en su contra por don Róger Zúniga Balmaceda, de que se ha hecho mérito; II) Archívense las diligencias; III) Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. — *Alejandro Serrano C.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las ocho y quince minutos de la mañana del veintinueve de abril del año en curso, el doctor LEONEL TAPIA VALVERDE presentó escrito, suscrito por el señor NELSON OSORNO GUTIERREZ, mayor de edad, casado, transportista (dueño de una unidad) del domicilio de la ciudad de Diriamba departamento de Carazo, ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, exponiendo en síntesis: El día martes Santo, 2 de abril citado, el señor Osorno Gutiérrez fue notificado por la Regional del Ministerio de Transporte de Carazo de una resolución donde se le multa con Tres Mil córdobas y suspensión durante 15 días como conductor, colector y/o ayudante de su unidad de transporte colectivo Placa CA-KZ-505, por haber ido el 30 de Marzo por la tarde a proveerse de Combustible a la ciudad de Nandaime, para efectuar el domingo 31 de Marzo viaje expreso con el equipo de Fútbol Diriangen a la ciudad de Chinandega, equipo del cual su unidad es el bus oficial. Apeló ante la superioridad de dicha

delegación, o sea el Departamento Legal de la Dirección General de Transporte Terrestre, a cargo de la Lic. Martínez, cuyo nombre desconoce y del domicilio de Managua, quien insólitamente confirmó el fallo el 18 de abril, a las 3:00 de la tarde y del que fue notificado por medio de la Delegación de Carazo para hacerse efectiva su ausencia por 15 días de su unidad, a partir del 30 de abril y para pagar la multa el viernes 3 de mayo de este mismo año. Con tales antecedentes y acompañando copia del fallo de segunda instancia administrativo y la notificación del Zonal de Carazo, con lo cual se agota la vía administrativa comparece, en base a la Ley de Amparo, y solicita se haga efectivo, o se le ampare, en contra de las arbitrarias medidas que se tomaron en su contra en forma legal y arbitraria, lesionando sus derechos consignados en el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Tales medidas conforman la parte resolutive de la sentencia, que es una cadena de problemas de carácter personal que ha tenido que encarar con los responsables de transporte de Carazo y en especial, con Manuel Medrano Campos y su segundo Reinerio Bucardo, estos señores del pasado año lo han contactado y contratado como empresario adjudicatario, dueño de una sola unidad de bus que aún debe al Banco Nacional de Desarrollo. Realizó varios viajes a distintos lugares de organismos de masas y privados, poniendo ellos el precio de los viajes y hasta la fecha no le han pagado, enojándose cuando les cobra. Es el único que ha puesto quejas ante los superiores por las anomalías, por lo que han tomado represalias en su contra que se traducen en: a) No pagarle lo que deben desde septiembre de 84; b) instruir a los chequeadores para que le exijan hacer viajes extras en la ruta diaria, únicamente y sólo a él; c) variarle la hora y ruta de salida de Diriamba a Santa Teresa y a boicotearle los viajes expresos; d) no permitirle viajes al extranjero; sino únicamente a buses de determinados amigos de ellos, etc., etc., y ahora represión con multa, más el hecho insólito de que lo privan de manejar su unidad y que controle los ingresos, pues no puede trabajar ni como colector ni como ayudante, en su propia unidad, desposeyéndolo de su único instrumento de trabajo, además de tener que pagarle a un conductor, lo que le acarrea serios perjuicios económicos. Señala violados los artículos 28 y 29 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Pidió la suspensión del acto reclamado, para lo cual propuso como fiadora a doña Cristina Sevilla García, mayor de edad, casada, industrial y de su mismo domicilio. Pidió girar oficio al Responsable

del Departamento Legal de la Dirección General de Transporte Terrestre, como al señor Manuel Medrano C. para que se abstenga de imponer multa y para que se le deje trabajar en su unidad, mientras se resuelve su situación legal, señaló casa para notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones, mediante resolución de las 12:20 minutos de la tarde del 29 del mismo mes de abril, declaró que el recurrente no había demostrado encontrarse físicamente en el país y que, faltándole una copia del escrito de amparo, se le concedía 3 días para llenar las omisiones. El mismo Tribunal, por resolución de las 2:45 minutos de la tarde del 30 de abril, resolvió, que habiéndose llenado las omisiones señaladas dentro del plazo que se le concedió, se declaraba introducido en forma el Recurso de Amparo en lo que respecta al señor Manuel Medrano Cano, Responsable de la Delegación de Transporte de Carazo, pero no en lo que respecta a la Responsable del Departamento Legal de la Dirección General de Transporte Terrestre de Managua, Lic. Nelly Martínez, contra la cual también iba dirigido el amparo, en vista que el Tribunal no tiene competencia ya que dicha funcionaria tiene su domicilio en la ciudad de Managua y por lo tanto es al Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región a quien le corresponde tramitarlo. Puso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia el Recurso. Y dirigió oficio al señalado como Responsable para que dentro del término de Ley informase a esta Corte Suprema y remitiera, en su caso, las diligencias que hubiere creado. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, el Tribunal consideró que se reúnen los requisitos de procedencia establecidos en el arto. 11 de la Ley de Amparo, por lo que decretó dicha suspensión y ordenó al funcionario abstenerse de cumplir la sentencia, ordenándole rendir garantía hasta por Doce Mil Córdobas que deberían ser depositados en efectivo en la cuenta No. 1290 que dicho Tribunal maneja en la Sucursal del Banco Nicaragüense de Masaya. Ordenó remitir los autos originales a este Tribunal y previno a las partes personarse para que hiciesen uso de sus derechos.

III,

El señor Osorno Gutiérrez se personó ante este Tribunal, por medio del escrito presentado por el doctor Tapia Valverde, el 8 de mayo del año en curso, igualmente lo hizo el compañero Manuel Medrano Cano, en su carácter de Responsable de la Delegación de Transporte Terrestre de la Cuarta Región.

Esta Corte Suprema, por auto de las 12:05 minutos de la tarde del 29 de mayo del año en curso tuvo por personados a los dos comparecientes y por cuanto el último de los mismos no había cumplido con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, se le concedieron 5 días más para que rindiese el informe, lo que no hizo. Posteriormente, por auto de las 4:10 minutos de la tarde del 24 de junio del año en curso se ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de 10 días. Durante la estación probatoria las partes no aportaron pruebas. Teniendo que dictarse la sentencia;

CONSIDERA:

De la simple lectura del escrito contentivo del Recurso de Amparo interpuesto por el señor Nelson Osorno Gutiérrez, del cual se ha hecho mérito, salta a la vista la ineficaz interposición del mismo, lo cual no le permite a este Tribunal entrar a conocer del fondo planteado por el recurrente. En efecto, el señor Osorno Gutiérrez, mal asesorado, comparece ante la "Sala de lo Civil" del Tribunal de Apelaciones de Masaya (IV Región) para enderezar su acción en contra de la funcionaria... "Dra. o Licenciada MARTINEZ CUYO NOMBRE DESCONOZCO — del domicilio de Managua quien confirmó dicho FALLO INSOLITO el día 18 de abril a las tres de la tarde el que me fue notificado a mí por la Delegación de Carazo, para hacerse efectivo mi ausencia por 15 días de mi UNIDAD a partir del 30 de abril o sea mañana y para pagarle multa el viernes 3 de mayo de este año —". Como puede apreciarse el solo hecho de desconocer el nombre de la funcionaria que confirma la sentencia o resolución de primera instancia es suficiente para declarar por no interpuesto el recurso, ya que tal omisión contraviene el requisito contenido en el ordinal 1 del arto. 6o. de la Ley de Amparo Vigente; sin embargo eso no es todo, sino que comparece ante la inexistente "Sala de lo Civil" del Tribunal de Apelaciones de Masaya — Cuarta Región — desconociendo que dicho Tribunal no está compuesto por Salas diferentes sino que por tres miembros que integran una sola para conocer de los Recursos de Apelaciones en materia civil, criminal, laboral, entre otras cosas, pues además, conocen de los Recursos de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal (Habeas Corpus) y son las receptoras de los Recursos de Amparo, dirigidos en contra de las autoridades administrativas, etc. Por otra parte, el recurrente manifiesta haber apelado de la resolución que le fue notificada:... "El día martes Santos dos de abril"... Es decir, esta reconociendo que existe una resolución de primera instancia administrativa, de la cual apela por estar inconforme y, en

consecuencia, recurre ante la funcionaria de "apellido Martínez", cuyo nombre desconoce, quien tiene a su cargo el Departamento Legal de la Dirección General de Transporte Terrestre:... "del domicilio de Managua", quien confirmó el... "FALLO INSO-LITO el día 18 de abril a las tres de la tarde"... Todo lo anterior establece de manera clara y terminante que el fallo o resolución que realmente perjudica los intereses del recurrente es el emitido por la Dra. o Licenciada Martínez, del *domicilio de Managua*, pues el que:... "agotó la VIA ADMINISTRATIVA"... según lo expresa el propio señor Osorno Gutiérrez. Bien sabido es que todo Recurso de Amparo se interpone, en cumplimiento del ordinal 6 del arto. 6o. de la misma Ley de Amparo una vez que se han agotado los Recursos Ordinarios establecidos por la Ley, lo cual quiere decir que deben de estar dirigidos *fundamentalmente* en contra del funcionario o funcionarios que dictaron la última resolución administrativa; en el caso de autos, debe estar dirigido en contra de la Lic. Martínez quien, según el propio recurrente, tiene su domicilio en la ciudad de Managua. Lo anterior es independientemente de lo establecido en el arto. 3o. de la pre-citada Ley, o sea que también puede dirigirse en contra del agente ejecutor, o contra ambos, pero de todas formas, fundamentalmente, como ya se dijo en contra del funcionario superior que ordena y mantiene la violación en última instancia, esto es de aquel con el que se agota la vía administrativa. En el caso, de autos, el recurso debe dirigirse en contra de la doctora o Licenciada Martínez, quien tiene domicilio en la ciudad de Managua, atendiendo lo prescrito en el arto. 29 C. siendo el Tribunal competente para conocer del mismo la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región y no el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, con sede en la ciudad de Masaya. Por las razones aducidas anteriormente no le queda a este Tribunal mas que declarar por no interpuesto el Recurso de Amparo del señor Osorno Gutiérrez. A eso se debe, precisamente, que el mencionado Tribunal —IV Región— no consideró introducido en forma el recurso en relación a la Responsable del Departamento Legal de la Dirección General de Transporte Terrestre, Licenciada Martínez, pues teniendo ésta última su domicilio en Managua el Tribunal competente para conocer es el de la Tercera Región. No obstante, bien pudo el Tribunal de Apelaciones de la IV Región hacer el señalamiento necesario, a fin de proporcionar al interesado la oportunidad de que se conociese del fondo planteado por él, haciendo el Tribunal uso de las facultades que el confiere la última fracción del

ya mencionado arto. 6o. de la Ley de Amparo, pues lo que se pretende con tal disposición es flexibilizar la introducción del recurso en una forma tal que le permita a este Tribunal en sumo grado conocer del fondo del debate, para tratar de mantener incolúmes las disposiciones del Estatuto Fundamental y del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por el rango constitucional que tienen. Asimismo, este Tribunal, no puede pasar inadvertido ante la manifiesta falta de interés en el estudio del caso concreto que le fue planteado al Asesor Legal de parte del recurrente, a quien por esa misma causa no le fue permitido entrar a conocer el fondo del mismo. No hay que olvidar aquella máxima que dice: "no solo se necesita tener el derecho, sino también saberlo pedir".

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Resuelven: Se tiene por no interpuesto el Recurso de Amparo introducido por el señor Nelson Osorno Gutiérrez en contra del señor Manuel Medrano Cano; Responsable de la Delegación de Transporte de Carazo y de la Responsable del Departamento Legal de la Dirección General de Transporte Terrestre de Managua, Licenciada Nelly Martínez. Cópiese, notifíquese y Publíquese con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las tres de la tarde del día veintidós de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en vista de queja presentada por la señora GLORIA RUIZ, inició informativo en contra de la Juez Local Unico de San Jorge, departamento de Rivas, compañera HELGA

DOLORES BALTODANO ESCOBAR, por imputarle la denunciante señora Ruíz abuso de autoridad en un caso de inquilinato sometido al conocimiento del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región IV. Se pidió que la Juez mencionada rindiera el informe correspondiente y se le previno el señalamiento de casa conocida en esta ciudad, para oír subsiguientes notificaciones. En su informe rendido la compañera Baltodano Escobar manifiesta que la señora Ruíz tiene mucho tiempo de no vivir en San Jorge. Que tiene conocimiento de un asunto de inquilinato, que no se ventiló en el Juzgado a su cargo, en que la señora Ruíz como una hija de ella de nombre Fanny Yadira Ruíz Padilla, alquilan un inmueble urbano a Porfirio Noel Uriarte Molina el que les ha reclamado la entrega de la vivienda. Que ella es ajena a dicho problema de inquilinato y que en el Juzgado a su cargo no ha visto ni fallado ningún caso de inquilinato y el problema surgido entre las señoras Ruíz y el dueño del inmueble Porfirio Noel Uriarte Molina se resolvió por los Delegados del MINVAH para la Región IV, Oscar Ruíz, Ramón Ramírez y Alejandro Hernández. Que ella es ajena a dicho problema de inquilinato y lo único que hizo según da a entender en su informe, fue cerrar un sumidero que esta en su casa de habitación, contiguo a la que habita la hija de la denunciante, cierre que hizo como propietaria de su casa y no como Juez de San Jorge, pero ya se había ordenado que se abriera dicho sumidero. Acompañó con su informe copia fotostática de un expediente judicial y constancias libradas por el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, así como copia fotostática de una serie de documentos y copia de una carta dirigida al Secretario Regional del Frente Sandinista de Liberación Nacional Cro. Federico López Argüello en la que el Judicial denuncia actuaciones que ella califica como arbitrarias perjudiciales a sus intereses de parte de algunas autoridades de la Cuarta Región. Se abrió a pruebas el informativo, rindiendo la señora Baltodano Escobar la que rola en autos y encontrándose el juicio en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

Muy a pesar de la forma escueta y carente de claridad de la queja presentada por la señora Gloria Ruíz en contra de la Juez Local Unico del Municipio de San Jorge, departamento de Rivas, señora HELGA DOLORES BALTODANO ESCOBAR, este Tribunal Supremo considera que conforme los datos que arroja la instructiva, sin lugar a ninguna duda llega a la conclusión que el motivo de la queja consiste en que siendo la mencionada judicial propieta-

ria de un inmueble urbano situado en San Jorge, el que constituye su casa de habitación, la que es colindante con una casa propiedad de Porfirio Noel Uriarte Molina, que es arrendada por la señora Gloria Ruíz y habitada por una hija de ésta, de nombre Fanny Yadira Ruíz Padilla, y existiendo un sumidero en un aposento de la casa de la señora Baltodano Escobar, en el que también descargan los servicios sanitarios de la casa arrendada por la señora Ruíz; viéndose en el caso la señora Baltodano de tener que proceder al descargue y limpieza de dicho sumidero, solicitó al propietario del inmueble contiguo a su predio, señor Uriarte Molina, le ayudara en los gastos que ocasionara la limpieza del sumidero, habiendo éste manifestado que no estaba en condiciones económicas para suministrar dicha ayuda, por lo que la señora Baltodano le notificó, según así lo manifiesta ella, que suprimiría el servicio, por lo que Uriarte notificó a su vez a la inquilina que dicho servicio del sumidero sería suprimido. Que una vez hecha la limpieza del sumidero –ella– la señora Baltodano procedió a cerrar el tubo que hacía la conexión de dicho sumidero con los servicios sanitarios de la casa de Uriarte Molina. Los hechos y actuaciones de la señora Baltodano expuestos anteriormente, son los que dieron origen para que la señora Ruíz la denunciara ante este Tribunal Supremo imputándole el haber abusado de su autoridad de Juez Local de San Jorge. La mencionada Judicial reconoce en el informativo levantado el haber clausurado el servicio del sumidero para el descargue de las aguas negras de la casa de Uriarte ocupada por la familia Ruíz como arrendataria, habiendo doña Gloria comparecido ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV REGION a instancias de Uriarte Molina, quien le reclamaba la restitución del inmueble arrendado, en donde dicho Tribunal Habitacional declaró sin lugar la restitución del inmueble y resolvió que la señora Baltodano Escobar restableciera de inmediato el servicio del sumidero en cuestión. Con el fin de desvanecer la denuncia presentada en su contra, la Juez Unico del Municipio de San Jorge, señora Baltodano Escobar, presentó abundante prueba, tanto documental, como testifical, habiendo con relación a ésta última rendido declaración conforme interrogatorio que rola al folio 53 de los autos, las señoras Martha María Torrez Martínez, Martha Jarquín Alvarez, Angela Duarte Vallejos, Vilma Zúñiga Báez y Justa Pastora Flores Centeno. Por parte de la señora Ruíz, ésta no aportó prueba alguna al juicio, muy a pesar de haber solicitado ampliación del término probatorio, lo que le fue concedido por este Tribunal Supremo. Con la prueba rendida por la Judicial de

San Jorge, ha quedado ampliamente demostrado que no ha actuado con abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones, por lo que no queda otra cosa, que absolver la de la queja interpuesta en su contra, debiéndose así declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 426 y 436 Pr., y Ley Orgánica de Tribunales, los Suscritos Magistrados, sentencian: I) No ha lugar a la queja interpuesta contra la Juez Local Unico del Munici-

pio de San Jorge, departamento de Rivas, señora HELGA DOLORES BALTODANO ESCOBAR, de que se ha hecho mérito; II) Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano C.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1985

SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Nora López Mejía, mayor de edad, casada, modista y del domicilio de Estelí, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región I, a las cuatro de la tarde del dos de mayo del año en curso, resumidamente expuso: que conforme la escritura que acompañó es dueña en dominio y posesión del inmueble urbano ubicado en esta misma ciudad, consistente en casa y solar en la que tiene su habitación junto con su esposo, sus hijos y una anciana abuela; que conforme la notificación que adjunta emitida por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos Región I Las Segovias, firmado por el señor, César Darce Rivera como Delegado del MINVAH en dicha Región, fechada el 27 de abril de 1985, se le dio a conocer una intervención del referido inmueble argumentándose pertenecer a la señora Adelina Mejía de Rodríguez, junto con otros inmuebles, que le fueron intervenidos a ésta en aplicación del decreto No. 97 del 22 de septiembre de 1979; que como dicha resolución es injusta e ilegal, por ser suya la propiedad y no de la señora Mejía de Rodríguez, lo que lesiona sus derechos y especialmente los consignados en los artos. 3 y 27 de los Estatutos de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y sus reformas, interpone recurso de Amparo en contra del funcionario César Darce Rivera, Delegado del MINVAH Región I, Las Segovias, de conformidad con el decreto No. 417 que también adjunta autorización extendida por el Departamento Legal del MINVAH Región I, Las Segovias en el que se le autoriza a extender escritura de venta de una parte del citado inmueble la que contradice el contenido de la notificación que se le hace. El Tribunal de Apelaciones de la Región I, Las Segovias, dictó el auto de las 4:45 minutos de la tarde del 8 de mayo del presente año por el cual ordenó tener a la recurrente como apersonada, poner en conocimiento del recurso del Delegado del Ministerio de Justicia, Compañero Alejandro Aguilar R. y que el recurrido, señor Darce Rivera, envíe informe de su actuación a este Tribunal, remitiendo los autos a continuación. Ante

esta Corte se apersonó la recurrente señora, Nora López Mejía, exponiendo lo que tuvo a bien y el Ministro del MINVAH, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, manifestando que considerando cierto lo expresado por la recurrente señora, López Mejía, se ha dirigido al señor, César Darce, a fin de que se deje sin ningún valor ni efecto lo ordenado por dicho Delegado Regional del MINVAH y para que se autorice nuevamente a la señora, Nora López Mejía, las desmembraciones de su terreno objeto del recurso. El Tribunal tuvo por apersonados tanto a la recurrente señora, López Mejía como al recurrido Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza como Ministro del MINVAH y por abierto a pruebas el recurso, durante cuyo término la parte recurrente pidió tener como prueba la documental que señaló, lo que así se tuvo por este Tribunal. Con lo que,

CONSIDERANDO:

En el escrito firmado por el Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, en su calidad de Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH), y presentado por la doctora Luz Marina Castellón de Flores, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, resulta claro que en su informe ésta confiesa clara y positivamente la acción de Amparo entablado por la señora, Nora López Mejía, pues manifiesta que conforme el título acompañado por la recurrente es evidente que el inmueble a que se refiere el recurso lo adquirió el 28 de agosto de 1975, por lo que se ha dirigido al recurrido señor, Darce Rivera, a fin de que éste deje sin valor ni efecto lo que como Delegado del MINVAH en la Región I, había ordenado anteriormente en perjuicio de la reclamante y para autorizarle a ésta las desmembraciones de su terreno objeto del presente recurso. El arto. 19 de la Ley de Amparo en vigor, estatuye que en la correspondiente tramitación y en lo que no estuviese establecido, se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal, que en el caso de autos y de acuerdo con las anteriores consideraciones, no es otro que los contenidos en el arto. 1049 Pr., que establece que la causa principal se determinará por los términos de la contestación del demandado; y como en el caso de autos éste ha confesado clara y positivamente el Amparo, así deberá declararse en la parte resolutive.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al Amparo interpuesto por la señora, Nora López Mejía en contra del Delegado del MINVAH Región I, señor César Darce Rivera, de que se ha hecho mérito; en consecuencia se mantienen las instrucciones que le ha dirigido el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, para que se deje sin ningún valor ni efecto lo ordenado por dicho Delegado en perjuicio del inmueble de la recurrente a que se refiere su recurso a fin de que ésta ejerza plenamente sus derechos de propiedad sobre el mismo, sin demora alguna. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: ALFREDO MARTIN ZAVALA CUADRA, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1983 y 1984; ANTONIO AGUILAR LEIVA, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1978, 1979 y 1980; ANTONIO RAMIREZ BERRIOS, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984; ROBERTO

LAINEZ ROQUE, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1981, 1982 y 1983; LIGIA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su respectivo protocolo correspondiente al año 1984. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: ALFREDO MARTIN ZAVALA CUADRA, ANTONIO AGUILAR LEIVA, ANTONIO RAMIREZ BERRIOS y ROBERTO LAINEZ ROQUE, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; a excepción de la doctora LIGIA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ, quien aportó pruebas que justifican el no haber cumplido con su obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores: ALFREDO MARTIN ZAVALA CUADRA, ANTONIO AGUILAR LEIVA, ANTONIO RAMIREZ BERRIOS, ROBERTO LAINEZ ROQUE, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por la cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción al notario doctora: LIGIA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ. Múltense a los notarios doctores: ALFREDO MARTIN ZAVALA CUADRA, ANTONIO AGUILAR LEIVA, ANTONIO RAMIREZ BERRIOS y ROBERTO LAINEZ ROQUE, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al respectivo expe-

diente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los notarios: ALFREDO MARTIN ZAVALA CUADRA, ANTONIO AGUILAR LEIVA, ANTONIO RAMIREZ BERRIOS, y ROBERTO LAINEZ ROQUE. Cópiese, Notifíquese y Publíquese: Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por sentencia de las diez de la mañana del veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, este Tribunal suspendió en el ejercicio de las profesiones de abogados y notario, por atribuírsele irregularidades en el ejercicio de su profesión de notario al doctor LEONTE ARGUELLO HERNANDEZ, por el término de tres meses, a partir del cuatro de junio del referido año, fecha en que se le notificó dicha sentencia. Con fecha dieciocho de enero del año en curso, el referido profesional se dirigió a este Tribunal, expresando que si por haber sido suspendido por tiempo limitado, una vez cumplida la sanción, puede ejercer la profesión o tiene que esperar autorización expresa para ello.

CONSIDERANDO:

La carta dirigida por el doctor Argüello Hernández debe interpretarse como una solicitud de rehabilitación, en vista de haber transcurrido el tiempo de la suspensión a que fue sancionado; en tales circunstancias debe ser rehabilitado, previa liquidación de la pena. En el caso de autos el peticionario doctor Argüello Hernández ya ha cumplido la sentencia de la referencia, por lo que, no cabe más que rehabilitarlo para que la ejerza, previo los requisitos legales.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y los artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Rehabilitase al doctor Leonte Argüello Hernández en el ejercicio de ambas profesiones de abogado y notario Público de la República de Nicaragua. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Comuníquese la presente resolución a los Jueces, Tribunales y Registradores de toda la República, y líbrese certificación al doctor Argüello Hernández de la presente resolución para guarda de sus derechos. Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diaro Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió seguir informativo a los notarios doctores MELIDA CABRERA DE CONRADO, EDGARD J. SOLIS PEREZ, GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, OSCAR LOPEZ ZELAYA, DANILO MARENCO SAENZ, quiénes incumplieran lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes al año 1984, y ROSALIO CHEVEZ HERRERA, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años: 1979, 1980, 1982 y 1983. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informati-

vos seguidos contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, OSCAR LOPEZ ZELAYA, DANILO MARENCO SAENZ, ROSALIO CHEVEZ HERRERA, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos a excepción de los doctores MELIDA CABRERA DE CONRADO y EDGARD J. SOLIS PEREZ, quiénes aportaron pruebas que justifican el no haber cumplido con su obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, OSCAR LOPEZ ZELAYA, ROSALIO CHEVEZ HERRERA y DANILO MARENCO SAENZ, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Exonérese de sanción a los notarios doctores MELIDA CABRERA DE CONRADO y EDGARD J. SOLIS PEREZ. Múltense a los notarios doctores GERARDO CASTILLO VILLANUEVA, OSCAR LOPEZ ZELAYA, ROSALIO CHEVEZ HERRERA y DANILO MARENCO SAENZ, hasta por la cantidad de doscientos córdobas cada uno. Los notarios deberán cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al respectivo expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los notarios doctores GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, OSCAR LOPEZ ZELAYA, ROSALIO CHEVEZ HERRERA y DANILO MARENCO SAENZ. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano*

Caldera. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El catorce de marzo del año en curso, el señor CESAR AUGUSTO DIAZ ROMERO, mayor de edad, casado, transportista, del domicilio de Chinandega, se presentó a este Tribunal exponiendo en síntesis: como a las once de la mañana del once de ese mismo mes, se presentó ante la Juez Local Civil de Chichigalpa, a cargo de la doctora Aurora Daniela Delgadillo Téllez con unas diligencias de embargo preventivo, decretado a su solicitud por el Juez Local Civil de Chinandega en contra del señor Julio César García Baca mayor de edad, casado transportista y del domicilio de Chinandega, para responder por la cantidad de Cuatro Millones Sesenta Mil córdobas que reclama por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios. La Juez trabó el embargo en bienes del señor García Baca, según acta de las 11:55 minutos de la mañana del 11 de ese mismo mes, constituyéndose para ello en casa del señor Víctor Silva y posteriormente en casa del encargado, el embargo fue trabado en un cabezal marca ford, placa CH-KK-651 y una rastra marca Arrow, placa CH-KY-423. Además, del principal, el embargo se hizo por una tercera parte más, para cubrir costas. Se nombró depositario al señor Medardo Castro González. Posteriormente, según acta de la 1:30 minutos de la tarde del mismo día se trabó embargo en una camioneta, en casa de habitación del demandado. Como a las 5:30 minutos de la tarde del mismo día, cuando la Juez buscaba transporte para dirigirse a su hogar situado en la ciudad de León, fue interceptada en el empalme de la Carretera que une a Chichigalpa con la que une a Chinandega con León, por el Juez Civil del Distrito del departamento de Chinandega doctor Damián Pichardo, quien viajaba en compañía del embargado señor García Baca y sin más trámite le reclamó de viva vos a la doctora Delgadillo, sin ningún fundamento, ni ética, encolerizado en vista de

haber efectuado el embargo, diciendo ante numerosas personas que era el superior y que se le tenía que respetar a un secuestro que había decretado y ejecutado días antes en dichos bienes y sugiriendo a los circunstantes que se quejaran de la Juez para que no tuviera validez el segundo embargo, todo con lujo de prepotencia y grocería y abuso de autoridad en la vía pública y en contra de una Juez que se desempeña honestamente. La doctora Delgadillo contestó únicamente que ella había cumplido con un mandamiento de embargo que le fue cometido verbalmente por el interesado y que su deber era efectuarlo. Cuando sucedió lo narrado el doctor Pichardo andaba en vehículo a motor en compañía del abogado Director el señor García Baca, doctor Jaime Aguilar Cisneros, de Chinandega. Lo narrado siembra sospechas en el proceder y actitud del Juez Civil de Chinandega por considerarse manifestamente parcializado, no sólo por intervenir abruptamente sino por aconsejar a la parte contraria en lo que debe hacer, por lo que concurre a este Tribunal, de queja formal, para que se ordene una minuciosa investigación y se apliquen las medidas correctivas del caso, pues considera que no deben continuar situaciones de esta naturaleza, ya que denigran la limpia administración de la justicia, empañándola y desvirtuando los principios de la revolución que clama por el mejoramiento de la administración pública y de la justicia. Se trata de reclamos millonarios que deben garantizarse. Denuncia los hechos y se queja del procedimiento arbitrario del funcionario que está obligado a observar una conducta fuera de toda sospecha.

II,

Este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente y pidió informe al Juez de Distrito del Departamento de Chinandega y a la Secretaria de la Corte, por medio de la Oficina de Estadísticas, si al funcionario se le ha impuesto en ocasiones anteriores alguna sanción por irregularidades en el ejercicio de su profesión. El doctor Pichardo Silva rindió su informe. Por auto de las 8:00 de la mañana del 28 de marzo de este año se ordenó abrir a pruebas las diligencias, y se pidió en la misma providencia dirigir carta orden al Juez Unico de Distrito de San Carlos, departamento de Río San Juan para que certificase diligencias de embargo preventivo solicitados por el quejoso en contra del señor García Baca. Durante la estación probatoria, a solicitud del quejoso se ordenaron pruebas testifical y de confesión. Igualmente se acompañaron pruebas documentales. Teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

Del informe rendido por el propio doctor Pichardo Silva, concluye este Tribunal que existe de parte de este último confirmación en hechos fundamentales que dieron origen a la queja, tales como: el haberse encontrado con la Juez Local Unico de Chichigalpa fuera de la localidad del despacho y mientras la judicial se dirigía a la ciudad de León, aún cuando no exista exactitud en el lugar de dicho encuentro; el haberse producido el encuentro fuera de las horas propias de la audiencia judicial; el viajar el doctor Pichardo Silva en compañía del abogado asesor del señor García Baca, el haber hecho alusión a la doctora Delgadillo Téllez de las diligencias de embargo que había practicado ese día y que son las mismas a que elude el señor Díaz Romero en su escrito de queja presentada a este Tribunal; el haber estado presente otras personas durante el encuentro. A lo anterior, hay que agregar la confesión hecha por el propio Pichardo Silva en el sentido de:...“decidí hacerle una visita a la compañera Juez Local Unico de Chichigalpa para que me informara acerca de la queja”... Lo anterior proporciona a la Corte suficientes elementos de juicio para llegar a una resolución. En efecto, el hecho de haberse producido una queja en contra de supuestas irregularidades cometidas por la Juez Local Unico de Chichigalpa, relacionadas a las diligencias de embargo ejecutadas por ella el mismo día que se producen los hechos que originan la queja presentada a esta Corte, no amerita que el Juez de Distrito doctor Pichardo Silva haya salido de inmediato para que le informara de sus actuaciones, pues los informes no se rinden verbalmente. Mas aún, haber salido de inmediato y en compañía del abogado asesor de una de las partes y de una ciudad a otra. Además, es de suponerse, por razones de lógica elemental que los hechos que originaron la queja ya se hubiesen consumado. La actuación, en forma tan intempestiva, de parte del doctor Pichardo Silva, se presta a que la parte que se siente afectada lo califique, como en efecto lo ha calificado el quejoso señor Díaz Romero de:... “manifestamente parcializado no sólo al intervenir abruptamente, sino al aconsejar a la parte contraria en lo que debía hacer”... Este Tribunal no tiene elementos de juicio mayores para afirmar categóricamente que existió esa parcialidad, lo que conllevaría consecuencias más graves aún, pero no puede menos de calificar la conducta del judicial como una irregularidad que amerita una sanción. Igualmente, quiere significar esta Corte, lo inadecuado que resulta que un funcionario llame la atención a un inferior

jerárquico en presencia de las partes interesadas, que llegue acompañado de una de ellas y sin ningún trámite previo, ni resolución alguna, todo lo cual, además de irregular y desacostumbrado, produce menoscabo en la autoridad, no sólo del inferior jerárquico, sino en la misma autoridad de la cual procede, la llamada de atención en circunstancias como la del presente caso. Está establecido también que los hechos que motivan la queja se produjeron fuera de los recintos judiciales y fuera de las horas de audiencia, lo que acusa falta de tacto y seriedad. Toda autoridad judicial debe estar revestida de ecuanimidad, sano juicio y seriedad, además de todos los atributos y calidades que la ley le impone. El doctor Pichardo Silva es merecedor de sanción de conformidad con las facultades que le confiere a este Tribunal la Ley Orgánica de Tribunales.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: sanciónase al doctor Reemberto Damián Pichardo, Juez de Distrito para lo Civil del departamento de Chinandega con amonestación privada que deberá ejecutar el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él indique en la audiencia que se señale al efecto para ello. Cópiese, notifíquese y oportunamente publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once y cincuenta minutos de la mañana del trece de febrero del año en curso, el señor CRUZ ALBERTO VELASQUEZ ALANIZ, se presentó personalmente ante el Tribunal de Apelaciones de la Región I, siendo sus calidades las siguientes, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de la

ciudad de Estelí, quien en síntesis expuso lo siguiente: conforme carta-poder, de la cual acompaña fotocopia para que se razone esta última y se le devuelva el original, demuestra ser apoderado de sus hijas: Alma Iris, casada; Eneyda del Carmen, casada y María Lourdes, soltera, las tres de apellido Velásquez Centeno, mayores de edad, amas de casa y con domicilio actual en los Estados Unidos de América. Conforme resolución o acuerdo que adjunta a su escrito, tanto en original como fotocopia, con fecha 11 de enero del corriente año, dictada por el compañero delegado del Ministerio de Justicia, Región I La Segovia, señor Alejandro Aguilar Robleto, demuestra que dicho funcionario ordenó la intervención provisional de todos los bienes, derechos y acciones de sus mandantes y en lo que las perjudica concretamente en bienes inmuebles que poseen en la ciudad de Estelí. La resolución se deriva en cuanto a haberle solicitado a dicho funcionario una autorización para la venta del único inmueble que poseen sus hijas mandantes, consistentes en una casa de habitación situado del Instituto San Francisco una y media cuadra al Norte, adjunta originales y fotocopias, para que una vez razonadas estas últimas, se le devuelvan los originales: la certificación de historia registral como la certificación literal de las de inscripción de la propiedad de sus mandantes, las que, por su contenido se explican por sí solos y en donde se demuestra que la adquirieron por donación que les hizo en el año de 1965. En vista que la resolución dictada por el delegado del Ministerio de Justicia lesiona los derechos de sus mandantes, concretamente los estipulados en el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y sus reformas (art. 3, 15, y 27 inco. 2) ocurre a interponer Recurso de Amparo en contra del referido funcionario por la resolución dictada, la que es arbitraria y carente de fundamento legal. El hecho que sus hijas se encuentren residiendo en los Estados Unidos de América desde hace más de quince años, o sea que no han abandonado el país por motivos políticos, como pretende el funcionario en los Considerandos de su acuerdo, motiva dicho recurso. La notificación le fue hecha el 16 de enero del año en curso, por lo que está en tiempo para interponer el recurso.

II,

El Tribunal de Apelaciones, por resolución de las 3:00 de la tarde del 13 de febrero del año en curso, en vista de faltar un Magistrado, ordenó integrar al doctor David Moreno Cardoza, posteriormente, en resolución de las 12:30 minutos de la tarde del 14 de ese mismo mes, resolvió: tener al señor Cruz Alberto

Velásquez Alaniz por personado a nombre de sus hijas Alma Iris, Eneyda del Carmen y María Lourdes las tres de apellido Velásquez Centeno y libró oficio, adjuntándole copia del escrito del recurso al delegado del Ministerio de Justicia Región I y expresando que debía rendir informe a este Tribunal dentro del término de 10 días, ordenó igualmente remitir las diligencias a este Tribunal, previniéndole al recurrente personarse ante el mismo.

III,

Por escrito presentado el 18 de febrero de este año ante este Tribunal, el señor Velásquez Alaniz se personó en representación de sus tres mandantes hijas, ya mencionadas anteriormente. Este Tribunal, por resolución de las 3:40 minutos de la tarde del 10 de abril del año en curso, tuvo por personado al señor Velásquez Alaniz, con su ya expresado carácter y por cuanto el funcionario en contra del cual está dirigido el recurso no envió el informe que le ordenó el Tribunal de Apelaciones, le concedió el término de 5 días más para hacerlo. Por auto de las 12:05 minutos de la tarde del 10 de mayo del año en curso se ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de 10 días. Por concluido el término probatorio y teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Previo a cualquier consideración del fondo planteado por el recurrente, es preciso examinar si se han llenado los requisitos establecidos en los artos. 5o. y 6o. de la Ley de Amparo vigente, al igual que, después de realizado lo anterior, deberá analizarse si el recurso es procedente para actuar en armonía con lo prescrito en el arto. 28 de la misma Ley. Examinado el escrito en relación al término que establece el arto. 5o. para su interposición, el Tribunal encuentra que se ajusta a los treinta días, pues la resolución en contra de la cual se recurre, no obstante de tener fecha once de enero del año en curso, fue notificada el dieciséis del mismo mes, según expresión del recurrente, lo que este Tribunal tiene que admitir en vista de la imposibilidad de constatarlo, ya que el funcionario compañero Alejandro Aguilar Robleto, delegado del Ministerio de Justicia, Región I, no se dignó remitir las diligencias originales creadas en su despacho, ni rendir el informe que le fue ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la Región I, en resolución de las once y treinta minutos de la tarde del catorce de febrero de este año y, posteriormente, por esta autoridad, en resolución de las tres y cuarenta

minutos de la tarde del diez de abril del año en curso. En relación al requisito establecido en el ordinal 1) del arto. 6o., encuentra este Tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en él, pues si bien es cierto que el recurrente consigna su nombre y apellidos, domicilio y demás calidades, también lo es que expresa actuar en representación de terceras personas, sus hijas Alma Iris, Eneyda del Carmen y María Lourdes, las tres de apellido Velásquez Centeno — de quienes confiesa se encuentran residiendo, desde hace más de quince años, en los Estados Unidos de América; afirmación ésta que contradice lo prescrito en el ordinal 5) del mismo arto. 6o. de la Ley de Amparo vigente, pues es preciso para la interposición del recurso que el recurrente demuestre encontrarse físicamente en el país, o que, como en el caso de autos, el representante del o de los recurrentes pruebe que su o sus mandantes se encuentran físicamente en el país. Sin embargo, en el caso sub-judice, por el contrario, el mandatario de las recurrentes afirma categóricamente que éstas no se encuentran en Nicaragua desde hace más de quince años. Tal afirmación era suficiente para que el Tribunal de Apelaciones declarase por no interpuesto el recurso, aún cuando también, de conformidad con las facultades que le confiere la última fracción del arto. 6o. de la Ley de Amparo, tantas veces mencionado, bien pudo haberles concedido un término prudencial para que cumplieran con dicho requisito, si así lo deseaban, pero que este Tribunal no puede conceder, una vez llegadas las diligencias a su conocimiento, tal como ha sostenido en sentencias anteriores. Por lo expuesto, no cabe más que tener por no interpuesto el recurso del cual se ha hecho mérito.

II,

Este Tribunal no puede pasar inadvertido los constantes casos que se presentan en los Recursos de Amparo, en donde los funcionarios en contra de los cuales se recurre no rinden el informe que ordena el arto. 15o. de la Ley de Amparo y que, en mayoría de los casos, por flexibilidad la Corte amplía. Lo grave del incumplimiento señalado anteriormente es que acusa de parte del funcionario desinterés en el cumplimiento de sus funciones, por una parte, y por otra, no le permite a este Tribunal proporcionársele los elementos de juicio suficientes como para penetrarse de las razones que lo motivaron a ejecutar el acto, mandato, resolución o acto, en contra del cual se recurre, dejando a este Tribunal la discrecionalidad en el caso sub-judice y que no ocurrió por faltar el requisito que motivó el tener por no presentado el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados, Resuelven: se tiene por no interpuesto el supuesto Recurso de Amparo dirigido en contra del compañero Alejandro Aguilar Robleto, delegado del Ministerio de Justicia para la Región I, por el señor Alberto Velásquez Alaniz en representación de sus mandantes hijas Alma Iris, Eneyda del Carmen y María Lourdes, las tres de apellidos Velásquez Centeno. Cópiese, notifíquese y publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. Managua, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el art. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores YAMILA KARIM DE PEREZ DIAZ, JULIO CENTENO GOMEZ, ORLANDO GARCIA GARCIA, HOOBER ENRIQUE COREA GARCIA y GUSTAVO ORTEGA RAUDES, quienes incumplieron lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes al año 1984, MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su respectivo protocolo correspondiente al año 1982, MERCEDES VALLE ROSTRAN, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío

oportuno del índice de su respectivo protocolo correspondiente al año 1983 y GUADALUPE SEVILLA, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1980, 1981, 1983 y 1984. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores JULIO CENTENO GOMEZ, ORLANDO GARCIA GARCIA, HOOBER ENRIQUE COREA GARCIA, GUSTAVO ORTEGA RAUDES, MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, MERCEDES VALLE ROSTRAN y GUADALUPE SEVILLA, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; a excepción de la doctora YAMILA KARIM DE PEREZ DIAZ, quien aportó pruebas que justifican el no haber cumplido con su obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores JULIO CENTENO GOMEZ, ORLANDO GARCIA GARCIA, HOOBER ENRIQUE COREA GARCIA, GUSTAVO ORTEGA RAUDES, MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, MERCEDES VALLE ROSTRAN y GUADALUPE SEVILLA, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al art. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Exonérse de sanción a la notario doctora YAMILA KARIM DE PEREZ DIAZ. Múltense a los notarios doctores JULIO CENTENO GOMEZ, ORLANDO GARCIA GARCIA, HOOBER ENRIQUE COREA GARCIA, GUSTAVO ORTEGA RAUDES, MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, MERCEDES VALLE ROSTRAN y GUADALUPE SEVILLA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas cada uno. Los notarios deberán cumplir esta sentencia dentro del

término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al respectivo expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los notarios JULIO CENTENO GOMEZ, ORLANDO GARCIA GARCIA, HOOBER ENRIQUE COREA GARCIA, GUSTAVO ORTEGA RAUDES, MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, MERCEDES VALLE ROSTRAN y GUADALUPE SEVILLA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. Managua, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, compareció a esta Corte Suprema de Justicia el doctor Iván Villavicencio Tapia, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de este departamento, carácter que demostró con la certificación de toma de posesión, exponiendo que el Procurador Departamental de León promovió acción penal en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de esa ciudad en contra de Luis Alberto Acuña Estrada, Ulises Daniel Munguía Lezama, Rodolfo Antonio Alemán Munguía, Edgar Liborio Borge Baca y Carlos Guerrero Morales, por considerarlos autores del delito de Fraude, Peculado

y otros cometidos en perjuicio del Estado. Que el Juez dictó en contra de los procesados sentencia condenatoria, la que una vez apelada ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II fue revocada y se absolvió a los mismos. No estando conforme con dicho fallo el Procurador de León interpuso Recurso de Casación en contra de dicha sentencia, pero dicho Tribunal en auto de las dos y cinco minutos de la tarde del veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco denegó el recurso de conformidad con el arto. 24 de la Ley del 12 de agosto de 1942. Continúa expresando en su escrito las razones legales que aduce para considerar arbitraria e ilegal la negativa de aceptación del recurso, mencionando específicamente la violación del arto. 8 incos. a, d, y g de la Ley Orgánica de la Procuraduría y que además no tomó en cuenta el arto. 2 inco. b) del decreto No. 1130 en relación con el monopolio de la acción penal. Que en consecuencia la negativa a admitir el recurso es ilegal y con el objeto de probar la procedencia del recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II a las once y veinticinco minutos de la mañana del siete de mayo del corriente año, por medio del presente escrito de conformidad con el arto. 8 de la Ley de Casación en lo Criminal y en el carácter con que actúa interponía Recurso de Casación por el de hecho contra la sentencia mencionada. Pidiendo además se ordenara arrastrar los autos y se le corriera traslado para expresar agravios. Acompañó a su escrito certificación de la sentencia recurrida y diligencias posteriores en que se le deniega la Casación interpuesta y;

CONSIDERANDO:

“El recurso por la vía de hecho es un medio subsidiario de impugnación de las resoluciones judiciales que la Ley ofrece al perjudicado para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el recurso de derecho. El recurso de hecho, como se deriva de las pertinentes regulaciones legales, se desenvuelve en cuatro fases bien definidas: a) De preparación, que comprende la solicitud del testimonio dentro del término de ley y el libramiento de dicho testimonio; b) de interposición, que debe hacerse en el término legal ante el Tribunal ad-quem; c) de tramitación, que comprende cuando así procede el mandato de arrastre de los autos con una relación sucinta del proceso; y d) de admisión de recurso en uno o en ambos efectos según procede que conlleva además el mandato de que el proceso pase a la oficina, que el recurrente exprese agravios dentro del término legal y que se libre despacho de emplazamiento al apelado para que en el plazo de ley ocurra

a estar a derecho. Cuando el recurrente de hecho inobserva alguno de los requisitos o presupuestos establecidos dentro del formalismo legal, queda sujeto a sufrir las sanciones o penas correspondientes, de denegación o rechazo, improcedencia o caducidad, según el caso. Así, cuando la solicitud de testimonio se presenta fuera del término legal, será denegada o rechazada; si se interpone el recurso extemporáneamente o con un testimonio diminuto, será declarado improcedente; si el recurrente no insta por escrito el curso del proceso, dejando transcurrir los términos de la caducidad, el recurso causará abandono o resultará caduco ipsojure". En el caso de autos el recurrente cumple con los términos y formalidades establecidos en el arto. 8 de la Ley de Casación en lo Criminal, ya que solicitó la certificación al Cuarto día de ser notificado de la negativa y ocurrió también el tiempo de hecho ante esta Corte. El Tribunal de Apelaciones de la Región II basa su negativa a admitir el Recurso de Casación interpuesto por el Procurador Penal de León en contra de la sentencia de absolución dictada por dicho Tribunal en contra de Luis Alberto Acuña Estrada y otros por el delito de fraude, peculado y otros, en perjuicio del Estado a las once y veinticinco minutos de la mañana del siete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco en el arto. 24 de la Ley de 29 de septiembre de 1942 que regula el Recurso de Casación en lo Criminal sin hacer ningún razonamiento en el auto denegatorio del recurso dictado a las dos y cinco minutos de la tarde del veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Tal disposición legal establece que "El representante del Ministerio Público, asumiendo el carácter de acusador o en interés del procesado puede interponer el Recurso de Casación y en ese caso le serán aplicadas todas las disposiciones que rigen al interpuesto por el acusador o el reo como si ellos mismos lo hubieren hecho, gozando de los mismos privilegios que se otorgan al reo o sujetándose a las restricciones impuestas al acusador". Pero en la actualidad tal disposición no puede aplicarse literalmente pues si bien es cierto que el Inciso k) del arto. 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del ocho de agosto de 1979 señala como atribución de la Procuraduría "cumplir con las actuaciones, facultades y deberes que las leyes en vigencia atribuyen al Ministerio Público"; ello no significa que únicamente puedan actuar de acuerdo a los procedimientos que las leyes establecían para regular las actuaciones e intervención en los procesos del llamado Ministerio Público, puesto que hoy debe tomarse en cuenta que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y específicamente el arto. 8, es-

tablece otra serie de facultades y atribuciones que el Procurador de Justicia puede ejercer en representación del Estado y que en cierta manera, sobre todo por ampliación, modifican las limitadas funciones y la manera de ejercitarlas que tenía el Ministerio Público en su Legislación específica. Además el decreto No. 1130 del 5 de octubre de 1982, Ley de Reforma Procesal Penal, como lo plantea el recurrente, establece en su arto. 4o. que el Procurador Penal es parte en todo proceso cuando haya promovido la acción penal, en consecuencia es ilógico que a quien es por disposición legal parte en un proceso se le limita su derecho a hacer uso de todos los recursos que establece la Ley, por lo que el Procurador Penal tiene facultad para interponer el Recurso de Casación en lo Criminal, aunque haya promovido la acción penal por medio de denuncia y no de acusación. Además lo anterior ya es jurisprudencia de esta Corte y así lo ha manifestado en varias sentencias, cuando ha criticado el descuido en que han incurrido algunos Procuradores al dejar de mejorar los Recursos de Casación que como tales han interpuesto, ocasionando con ello la deserción del recurso en perjuicio de los intereses del Estado. En consecuencia está mal denegado el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito y el mismo debe admitirse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1o. Se admite por el de hecho el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por el Procurador de Justicia de León doctor Boanerges Cantillo Bravo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II a las once y veinticinco minutos de la mañana del siete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, de la que se ha hecho mérito. Oficiase al referido Tribunal para que de inmediato remita los autos en referencia. Emplázandose a la parte recurrida para que comparezca a estar a derecho y se continúe en su oportunidad con la tramitación del recurso, corriendo los respectivos traslados. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr. hago constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Vilma Núñez de Escorcia, quiénes no la firman por estar

ausentes. Managua, treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día veintisiete de marzo del corriente año, compareció ante este Tribunal Supremo la señora SAGRARIO LUNA DE GARCIA, mayor de edad, casada, Profesora de Educación Primaria y del domicilio de la Ciudad de Chichigalpa, manifestando en resumen lo siguiente: Que estando en su casa de habitación, que sita de la Gasolinera Texaco, dos cuadras al oeste y media al Norte, en la ciudad de Chichigalpa, el día once de marzo del corriente año, se presentó la señorita AURORA DELGADILLO, mayor de edad, soltera, abogado y de su mismo domicilio, habiéndose identificado a instancia del marido de la exponente Rodolfo García Baca, como la Juez de Chichigalpa, ya que hasta ese momento no la conocía. Que la referida funcionaria penetró al hogar en compañía del Dr. Tomás Darío Castillo Blanco y de una joven la que desconoce, pero presume que es la secretaria de la Juez ya que otras personas que acompañaban a la funcionaria se quedaron en la calle. Que de pronto y sorpresivamente el Dr. Castillo Blanco le señaló a la Juez, una camioneta que estaba en el garage, el que se encuentra en el patio de la casa, diciéndole que esa camioneta era propiedad del señor JULIO CESAR GARCIA BACA, suponiendo en ese momento que las diligencias y decreto de embargo estaban dirigidas en contra de dicho Sr. Julio César García Baca, y de sus bienes. Que asustada y sorprendida por lo que oía decir al referido abogado, de inmediato y antes de que la Juez procediera a levantar acta alguna le comunicó a la Juez de que esa camioneta era de su exclusiva propiedad desde hacía más de ocho años, y que el señor Julio César García Baca tenía su hogar, su casa, y nunca había vivido en casa de habitación de la exponente, ni tenía ella ninguna relación, ni nada que

viera con él, ya que era solamente su cuñado. Que la exponente tenía documentos de la camioneta, así como de su casa, para demostrar que dichos bienes eran de su propiedad, mostrándole a la señorita la tarjeta de circulación de la camioneta, la que una vez examinado le fue devuelta por la Judicial, quien de inmediato procedió a levantar el acta de embargo respectiva, manifestándole que demostrara en el juicio el dominio del vehículo y que ella, a la Juez, no le importaba el documento, ya que si el abogado le decía o le señalaba que toda la manzana de casas era del Sr. Julio César García Baca, ella la embargaba. Que no omite manifestar que ella estaba atemorizada al ver la actitud grosera, prepotente y amenazante que la mencionada Juez había tenido con el señor Víctor Silva Páiz, quien vive frente a su casa y el que había infructuosamente querido hacer prevalecer su derecho de interventor en un camión, y que la mencionada Juez no reconoció, a pesar de que Silva Páiz, le mostrara el nombramiento hecho por el Juez de Distrito de Chinandega. Que una vez levantada el acta de embargo, se llevaron su camioneta desconociendo el destino o paradero de la misma, quien sea el depositario nombrado, que otros bienes le hayan embargado, ya que la Juez no le dejó ninguna constancia de la traba del ilegal embargo, muy a pesar de habérselo solicitado y a cambio recibió amenazas de ser detenida o mandada a detener, palabras insolentes y gestos de insólita prepotencia. Que la actitud de la mencionada Juez le ha causado graves perjuicios, ya que el vehículo es de suma importancia para su hogar y tanto a ella, como a su marido le sirve para fines de trabajo, lo que se agrava, más pues ha tenido conocimiento que inexplicablemente el embargo va a ser bonificado en San Carlos, Departamento de Río San Juan. Que interpone formal queja en contra de la Juez Local Unico de Chichigalpa, Dra. AURORA DELGADILLO, a fin de que una vez realizadas las investigaciones del caso, sea debidamente sancionada. Se obligó a probar los extremos de su queja, manifestando tener muchos testigos presenciales de los hechos relatados. Acompañó con su escrito fotocopia y original de la tarjeta de circulación de la camioneta en referencia.

II,

Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de marzo del año en curso, este Tribunal mandó seguir el informativo correspondiente y previno a la Compañera AURORA DELGADILLO TELLEZ, Juez Local Unico de Chichigalpa, que rindiera el informe del caso dentro del término de cinco días, más el de la distancia y se

le previno el señalamiento de casa conocida para oír notificaciones. La doctora Delgadillo Téllez en tiempo rindió el informe solicitado negando los cargos que en su contra le formuló la señora Luna de García, manifestando no haber practicado embargo preventivo en bienes de la propiedad de la quejosa, ni haberse constituido en casa de la denunciante, sino que el embargo que practicó lo hizo en casa del embargado Julio César García Baca y a solicitud de César Augusto Díaz Romero. Se abrió a pruebas el informativo por auto de las dos de la tarde del día veintidós de abril del corriente año, estación probatoria que aprovechó la doctora Delgadillo para rendir la prueba documental y testifical que rola en autos. La señora Luna de García no rindió prueba alguna y encontrándose el instructivo en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

En concreto la queja interpuesta por la Profesora Luna de García en contra de la Juez Local de Chichigalpa, doctora Delgadillo Téllez, consiste, según la quejosa, en que esta funcionaria judicial se presentó en su casa de habitación en la ciudad de Chichigalpa, en compañía del abogado Tomás Darío Castillo Blanco y de la Secretaria del Juzgado, habiendo procedido a practicar un embargo en una camioneta propiedad de la denunciante y en otros bienes, como si lo embargado perteneciera al señor Julio César García Baca, hermano político de la señora Luna de García. Que al hacerle ver ésta a la Judicial que la camioneta que se estaba embargando era de su propiedad, mostrándole al efecto la correspondiente tarjeta de circulación de dicho vehículo, la Juez solamente vio dicho documento, procediendo de inmediato a instancias del abogado Castillo Blanco a levantar el acta de embargo correspondiente, manifestándole la Juez, que a ella, no le importaba tal documento y que si el abogado le decía que toda la manzana de casas eran del señor Julio César García Baca, ella las embargaba. Que la Juez se negó a darle constancia alguna del embargo y a suministrarle información con relación a la persona que se nombraba depositario de lo embargado, llevándose la camioneta del garage en donde se encontraba, en el patio de su casa de habitación, haciendo gestos y profiriendo palabras insolentes y haciendo uso de prepotencia en su actuación. La doctora Delgadillo Téllez manifiesta en su informe no ser cierto que se haya constituido en casa de la denunciante a efectuar embargo alguno en bienes de la señora Luna de García, sino que tal embargo lo hizo constituyéndose en la casa de habitación del señor Julio César García

Baca y embargó bienes propiedad de éste; negando en consecuencia todas y cada una de las acusaciones que le hace la señora Luna de García. Durante la estación o etapa de pruebas del informativo, la doctora Delgadillo Téllez para desvirtuar los cargos hechos en su contra y en su correcta actuación al frente del Juzgado Local Unico de Chichigalpa, rindió prueba documental y testifical. La primera consiste en dos constancias o comunicados que ocupan los folios 11 y 12 de los autos, uno de los cuales es dirigido a este Tribunal Supremo por el Comité Ejecutivo Zonal de los C.D.S. de la ciudad de Chichigalpa y el segundo por el Comité Zonal del F.S.L.N. de la misma población y en ambos documentos los mencionados organismos dan fe de que durante todo el tiempo que la doctora Delgadillo Téllez tiene de laborar como Juez Local de la expresada ciudad, ha desempeñado sus funciones con gran responsabilidad y honradez, así como con estricto apego a la Ley. La prueba testifical rendida consiste en declaraciones de los ciudadanos Licenciado Ryder Castillo Estrada y Bayardo Ramírez Benavides, los que declararon por delegación de este Tribunal, ante el Juez Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, en forma contestó y afirmativamente conforme interrogatorio que rola al folio 17 de los autos. Por parte de la señora Luna de García, ésta no presentó prueba alguna contraviniendo con tal proceder lo estipulado en el arto. 1.079 Pr., razón por la cual no queda otra cosa que absolver a la mencionada judicial doctora Delgadillo Téllez, de la queja interpuesta en su contra.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) Se absuelve a la doctora Aurora Danelia Delgadillo Téllez, Juez Local Unico de la ciudad de Chichigalpa, de la queja interpuesta en su contra; II) archívense las diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: de embargo: vale. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua, treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora ANGELA MARIA LOPEZ GONZALEZ, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de la Comarca "La Escoba", Municipio de Diriomo, Departamento de Granada, compareció ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de Granada mediante escrito presentado a las diez de la mañana del dieciocho de abril de mil novecientos ochenta, exponiendo lo siguiente: Que junto con sus hermanos es heredera de su padre señor JOSE LOPEZ ACEVEDO, y como tal dueña de una finca rústica de once manzanas, formada por la fusión de tres lotes contiguos, ubicada en la Comarca de su domicilio e inscrita con el No. 17.080, asiento 1o. folio 256 del Tomo 258, Libro de Propiedades del Registro Público de Granada, encontrándose comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, finca de Dagoberto Franco; SUR, las de Pedro Marengo y Santiago Antón; ORIENTE, la de Renato Antón y OCCIDENTE, predio que fue de Mateo Morales. Que dicha finca colinda por el lindero Oriente con la de Nemesio López Acevedo, que queda a la orilla del camino público que viene de la finca San Emilio, y que por eso la finca de Nemesio López Acevedo al quedar a la orilla de vía pública, no está enclaustrada, y siendo así, don Nemesio no puede obligar al predio vecino del Oeste a que le de pase. Que la exponente y sus hermanos como dueños que son de la propiedad situada al Poniente de la de Nemesio López no están obligados a darle pase a éste a través de la finca No. 17080, pero que, como el referido señor insiste en pasar, impidiéndoles el derecho de cerrar su heredad, pues ellos quieren evitar tanto el pase de López Acevedo como el de otras personas ajenas, lo demandan para que de conformidad con el arto. 1665 C. el Juez la autorice al cierre total por el lindero oriental y occidental del demandado señor Nemesio López Acevedo. Acompañó con la demanda la correspondiente certificación de la sentencia de declaratoria de herederos debidamente inscrita en el Registro correspondiente y el testimonio de la Escritura Pública autorizada ante el oficio del notario Francisco Mayorga Ramírez a las cuatro y diez minutos de la

tarde del día 27 de octubre de 1972, consistente en la conglobación en una sola propiedad de tres lotes que forman la finca de once manzanas, la que adquirió don José López Acevedo, de Próspero Acuña y Rosa López Centeno, por lo que hace a un lote y a los otros dos lotes restantes por compra a doña Josefa Alejandra Centeno.

II,

El Juzgado emplazó al demandado para que compareciera a estar a derechos y a contestar la demanda, lo que hizo, negándolo en todos sus fundamentos de hecho y de derecho. Negando de modo especial que su propiedad se encuentre a la orilla del camino o de la vía pública, como ofreció demostrarlo, manifestando poseer dos fincas, una de ella, la cual no está a la orilla de ningún camino de vía pública y, por lo tanto manifiesta el señor López Acevedo tener derecho como propietario de un inmueble enclaustrado, a la salida hacia el camino a través de la propiedad de la actora, según lo establece su título, manifestando que ambas fincas, la de la demandante y la de él formaron en un tiempo un solo inmueble que perteneció a su señora madre doña Josefa Alejandra López Centeno, que al mismo tiempo es abuela de la señora López González y su señora madre, al desmembrar el terreno vendido a su favor estableció la servidumbre de paso establecida en nuestro Código Civil en su arto. 1573. Pidió que la actora fuera obligada a rendirle fianza de costas y acompañó el testimonio de la escritura pública de la venta que le hizo la señora López Centeno. Rendida la fianza de costas se abrió a pruebas el juicio, estación que la parte demandada aprovechó para rendir la documental y la de inspección ocular que rola en auto y que la parte actora rindió la documental que también rola en el juicio, habiendo el Juzgado dictado sentencia a las nueve de la mañana del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno, desestimando la acción que dio origen al juicio y condenando en las costas a la actora, la que inconforme, interpuso en tiempo de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos, habiendo subido los autos al conocimiento de la Corte de Apelaciones de Granada, en donde se tramitó la instancia, expresándose y constestándose los agravios, habiéndose llamado a integrar Sala al Dr. Alfonso Dávila Barboza, por enfermedad del titular doctor Ordóñez Vargas, y el Tribunal dictó sentencia definitiva a las diez y cincuenta minutos del día dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, la que en su parte resolutive dice: 1) Ha lugar al cerramiento solicitado; 2)

No hay especial condenatoria en costas por que a juicio de este Tribunal el demandado tuvo motivos racionales para oponerse.

III,

El doctor, Silvio Mena Gómez, abogado de la ciudad de Granada, como mandatario general judicial del Señor, López Acevedo, en cuyo carácter actuó en primera y segunda instancia, interpuso oportunamente Recurso de Casación en la forma y el fondo, fundamentándolo en cuanto a la forma en la causal 10a. del arto. 2058 Pr. y señalando las disposiciones que consideró infringidas; y en cuanto al fondo en las causales 2a., 7a., y 10a. del arto. 1057 Pr., señalando como violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicados los artos. 1573, 1665 y 1559 C., así como doctrina del Tribunal Supremo; para la 7a., estimó también como violados, mal interpretados e indebidamente aplicados las mismas disposiciones citadas y para la 10a., como violadas y aplicada erróneamente doctrinas legales de tratadistas de derecho. El recurso fue admitido libremente y se emplazó a las partes a comparecer a esta Corte a hacer uso de sus derechos, con lo que se apersonaron el recurrente doctor Mena Gómez y el mandatario de la parte recurrida, doctor Manuel Castillo Jarquín, a quienes este Tribunal los tuvo por apersonados, habiéndose expresado y contestado agravios en cuanto al recurso de forma, el que se tuvo sin lugar conforme sentencia de las 10:45 minutos de la mañana del 7 de marzo de 1984. Se mandó correr traslado al doctor Mena Gómez, para que expresara agravios en cuanto al fondo, lo que hizo, habiéndolos contestado en la forma que juzgó conveniente el doctor Castillo Jarquín; con lo que

CONSIDERANDO:

En el comienzo de su escrito de interposición del presente Recurso de Casación, el recurrente doctor, Silvio Mena Gómez, invoca la causal 2a. para fundamentar su alegada violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los artos. 1573, 1665 y 1559 C., así como doctrina de este Tribunal que dice reservarse para exponer oportunamente. Debe considerarse atinado señalar que por su naturaleza la Casación es un Recurso Extraordinario que tiene como finalidad el enmendar las infracciones infringidas tanto a las disposiciones legales vigentes como a las doctrinas de derecho manifestada a través de nuestra jurisprudencia y la extranjera, en que puedan caer nuestros Tribunales de instancia en sus sentencias definitivas. Esto hace que dicho recurso se vea rodeado de formalidades que deben llenarse con

especial rigorismo y que de no hacerlo así puede llegarse al caso de tener que desestimarse el recurso que se ha interpuesto. Dentro de esos conceptos se hace necesario señalar que faltando a tales formalidades, el recurrente, especificó tanto en su escrito de interposición del presente recurso como en el de expresión de agravios, que el arto. 1573 C. fue violado, interpretado erróneamente y aplicado de modo indebido, vicios que también en la misma forma atribuye haberse infringido a los artos. 1665 y 1559 C. en la sentencia recurrida; dándoles como se ve, a tales infracciones, una aplicación común que es inadecuado hacer, puesto que como se ha dicho en numerosas sentencias tales infracciones tienen un sentido diferente la una de las otras, habiéndose establecido que la violación existe cuando en la sentencia se realiza lo que es prohibido, o no se cumple con lo que dispone dejándose de aplicar la ley; que hay interpretación errónea cuando se le da un sentido distinto al que realmente encierra; y se incurre en la aplicación indebida cuando se resuelve un caso que no está incluido en sus disposiciones; por cuya razón tiene que ser inaceptable el hecho de que se aleguen en conjunto para una misma disposición legal, y que según queda antes expuesto, difieren sustancialmente y en consecuencia se ha faltado al tecnicismo casacional al darle un mismo sentido a infracciones que son esencial y conceptualmente distintas, por lo que en el caso que nos ocupa, las alegaciones que plantea el recurrente se tornan inoperantes es decir sin funcionamiento alguno. Sin perjuicio a lo anteriormente expuesto, es notorio que en el curso de la exposición formulada por el recurrente en el mismo escrito de expresión de agravios, sus conceptos se encaminan a analizar las pruebas aportadas al juicio con el fin de establecer que ellas tienen la misión de patentizar la procedencia del reclamo formulado en la segunda instancia, para cuyo fin verifican un concreto examen de dichas pruebas con lo cual hace un inaceptable uso de la cual es invocada como fundamentación de las citadas infracciones, ya que para ello existe otra causal como vía apropiada para la apreciación de la prueba según desde hace tiempo ha sostenido en este Tribunal, por lo que entonces es al momento de analizar esa causal que se puede válidamente y en buen derecho acoger tales argumentaciones; como consecuencia el recurrente hace que se impongan dentro de un sentido inoperante la causal que escogió, dando por resultado además la inexistencia de las infracciones señaladas contra el artículo que él mismo cita y trata de analizar. Con relación a su pretendida infracción a los artos. 1665 la que vuelve alegar en forma conjunta pues afirma

que lo considera violado, mal interpretado y aplicado de modo indebido, y 1559 ambos C., de quien este último afirma también que la Sala violó, interpretó erradamente y aplicó de modo indebido, caben hacerle las mismas consideraciones hechas al comienzo del presente considerando pues con respecto a ellas no dicen en modo alguno, con la necesaria precisión, cuando y como han sido violadas, cuando y como han sido mal interpretadas, ni cuando y como han sido aplicadas indebidamente, dándoles el mismo sentido a los tres diferentes tipos de infracciones, criterio que expone tanto en su escrito de interposición del recurso como en el de expresión de agravios, conducta ésta que genera una situación de inaceptabilidad de sus argumentaciones que por consiguiente se tornan inócuas y consecuentemente hacen que no prospere el recurso por lo que hace a tales consideraciones. Con fundamento en la causal 7a. del art. 2057 Pr., afirma el recurrente en su indicado escrito de interposición del presente recurso que el Tribunal cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, coadyuvado ambos errores, es decir dentro de un concepto común también para ambos, de documentos auténticos que demuestran la equivocación del juzgador, sin tomar en cuenta que la causal antes citada exige tales documentos solamente para el error de hecho, no habiendo el recurrente especificado esa distinción; por lo que continúa en su alegato enmarcado en conceptos comunes para ambos errores lo que evidencia una falta de tecnicismo en el desarrollo de su recurso, enumerando a continuación esos documentos con la finalidad de establecer que con ellos demostró la existencia de la servidumbre de tránsito constituida a favor de la finca de su representado y sobre la finca de la contraparte; aduciendo finalmente sin aclarar a cual de los errores se refiere, que según sentencias de este mismo Tribunal páginas 12300 y 12355 Considerandos II y IV, es innecesario citar las leyes violadas.

Por su parte, en su escrito de expresión de agravios y con relación al error de derecho que sitúa al final del párrafo 4, en forma sumaria vuelve a repetir los anteriores argumentos que expuso sin hacer distinción entre ambas clases de errores, en su citado escrito de interposición del recurso, sin profundizar en sus argumentaciones a fin de exponer con toda precisión en qué consiste ese error de derecho pues no lo determina contentándose únicamente en decir que no se tomó en cuenta la prueba instrumental que rindió y sin hacer cita alguna de las disposiciones que hallan sido violadas en la sentencia lo cual constituye una omisión fundamental para desestimar su queja toda vez que ese señalamiento es absolutamente in-

dispensable de acuerdo con lo prescrito en los artos. 2066 y 2078 No. 3 Pr. Ahora bien, al comienzo del citado párrafo 4, de su escrito de expresión de agravios, el recurrente sostiene que el error de hecho cometido consiste en que la Sala no vio que no solamente existía una servidumbre constituida en escritura pública por la propia dueña anterior señora, Josefa Alejandra López Centeno, sino que en el efecto existe por que hay huellas o trillos de carretas, ganados y peatones, tanto en la finca que su cliente adquirió de su señora madre como la adquirida del señor, José López Acevedo, considerando violados los artos. 1573, 1559 y 1655 C. Como se observa, el recurrente en ningún momento pormenorizó como debió hacerlo, en qué consiste el error que apunta o sea por qué razón atribuye que la Sala no vio la existencia de la servidumbre que reclama contentándose con señalar esa supuesta omisión sin analizarla, como una manera necesaria de contraponerse a las afirmaciones que contraria y extensivamente hace la Sala, quién, si, verifica un análisis concienzudo y suficiente para llegar a la conclusión a que llegó en su sentencia recurrida como lo es el que consigna en el párrafo VI de su Considerando en el que sostiene que en la finca No. 14123 adquirida por el reo de María Arias de Antón, no se comprobó que existirían señales físicas de servidumbre de paso, ni que se encuentre enclavada puesto que se demostró que “se encuentra a la orilla del camino público”, consideraciones éstas que este Tribunal encuentra respaldadas por los documentos y por la inspección ocular practicada en los predios cuya servidumbre se disputa, y que no se demostró que la finca No. 14123 sea dominante de la No. 17080, como es necesario; conceptos estos alegatos que además es falta de argumentaciones, con lo cual no puede existir la violación que de los artículos que cita, apunta; siendo de señalar que es en el error de hecho, en esta parte relacionado, que no se juzga necesario el citar las disposiciones violadas, pero si se insiste en exponer de una manera amplia y concienzuda en qué consiste y cuales son los actos auténticos que lo patentizan, lo cual no cumplió el recurrente, por lo que deben estimarse inaceptables los argumentos que esgrime. En cuanto a la causal 10a., a pesar de haber sido interpuesta en el escrito de promoción del presente recurso, no fue objeto de ninguna mención ni mucho menos consideración alguna, por lo que consecuentemente se considera abandonada.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No

se Casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada hoy Tribunal de la IV Región, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado dos de a dos córdobas y dos de a cuatro córdobas y cuya numeración es la siguiente: "Serie D" 2436989. "Serie D" 2436990. Serie "E" 1139865. Serie "B" 2052044. y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido: perteneció. infringido. Entre línea: 1057 VALEN. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. — Managua, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El 21 de octubre de 1980, el doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY presentó en el Juzgado para lo Civil del Distrito de Matagalpa un escrito de demanda ejecutiva firmado por la señora ROSA FLEY DE HERRERA, mayor de edad, casada, ama de casa y de ese domicilio, exponiendo, mediante escritura pública, cuyo testimonio acompañó, otorgada en Matagalpa ante los oficios del notario doctor Salvador Conrado Guadamuz, a las 3:30 minutos de la tarde del 24 de julio de 1978, inscrita con el No. 3372, Folios 19 y 21 del Tomo 500, Folio 226 del Tomo 521 del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Matagalpa, Sección de Anotaciones Preventivas, la compañera ELISA LARA SOLORZANO, soltera y de sus otras generales por la suma recibida a entera satisfacción de CUARENTITRES MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS NETOS, le prometió

vender, libre de todo gravamen, un predio urbano, consistente en casa y solar, situados en el "Barrio de Arriba", de la ciudad de Matagalpa, siendo el solar de forma irregular, todo dentro de los siguientes linderos: ORIENTE, Segunda Avenida Este de por medio, potrero de la Sucesión de Rosa Guzmán; OCCIDENTE, de la Sucesión de Próspera Solórzano; NORTE, solar de la Sucesión de Etanislao Siles; y SUR, de la Sucesión de Próspera Solórzano e inscrita a su favor así: Número 3372, Folios 19 y 20 del Tomo 500 y Folio 226 del Tomo 521 del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble de este Departamento en la Sección de Anotaciones Preventivas. La fecha del otorgamiento definitivo de la Escritura de Compraventa sería el 23 de julio de 1979. La promitente vendedora se negó a otorgarle dicha escritura, así como a entregarle la posición material a pesar de los requerimientos extrajudiciales que le hizo. En vista de lo anterior, ocurrió ante la referida autoridad demandando a la señora Elisa Lara Solórzano en la vía ejecutiva con obligación de hacer, para que dentro del plazo que le señalase procediese a otorgarle la escritura definitiva y a entregarle la posesión material de la misma, bajo los apercibimientos de otorgarle el Juez en nombre y representación de la ejecutada, si esta última no cumplía. Pidió se le librase el mandamiento correspondiente y pidió casa para notificaciones.

II,

El Juzgado, considerando que el documento acompañado presta mérito ejecutivo, despachó ejecución en contra de la demandada para que dentro de tercero día otorgase la escritura definitiva de compraventa, bajo los apercibimientos de otorgarla la autoridad si aquella no lo hacía. Se libró el mandamiento correspondiente. El Juez Local Civil de Matagalpa procedió a requerir a la señora Lara Solórzano, en su casa de habitación, lo cual consta en acta de las 4:10 minutos de la tarde del 11 de noviembre de 1980. Posteriormente, el 19 de septiembre de 1983, la demandante señora Fley de Herrera expresó que habiendo transcurrido en mucho el término concedido para el otorgamiento de la escritura definitiva de compraventa, se procediese por la autoridad a otorgarla en nombre y representación de la demandada. El Juzgado, por auto de las 11:35 minutos de la mañana del 31 de octubre del mismo año, proveyó que, de previo, de conformidad con los artos. 397 reformado y 339 Pr., procediera la Secretaría a informar sobre la fecha del último escrito presentado por las partes, excluyendo el mencionado ultimamente. La Secretaría extendió la constancia correspondien-

te y el Juzgado dictó la sentencia de las 8:10 minutos de la mañana del 7 de febrero del año próximo pasado, mediante la cual resolvió declarar abandonado y caduco de mero derecho dicho juicio, ordenando al mismo tiempo levantar el embargo preventivo. La señora Fley de Herrera, no estando conforme con dicha resolución, introdujo Recurso de Apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos en providencia de las 10:10 minutos de la mañana del 8 de marzo del año próximo pasado.

III,

La señora Lara Solórzano se apersonó ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, igualmente lo hizo la recurrente señora Fley de Herrera. El Tribunal proveyó que estando en tiempo y forma el recurso lo admitía y tuvo por apersonadas a ambas partes y que, en vista de no haber expresado agravios la parte apelante, y no habiendo más trámite que llenar se citaba a las partes para sentencia, previniendo a la recurrente depositar en Secretaría el papel sellado correspondiente. En contra de la providencia anterior solicitó reposición la recurrente señora Fley de Herrera la que fue declarada sin lugar por el Tribunal. La parte recurrente introdujo un escrito de alegato con fecha 31 de mayo del año próximo pasado. El Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región dictó la sentencia de las 9:20 minutos de la mañana del 22 de noviembre de 1984, mediante la cual resolvieron: declarar con lugar la apelación interpuesta y, en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia, dictada a las 8:10 minutos de la mañana del 7 de febrero de 1984.

IV,

La señora Elisa Lara Solórzano inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, interpuso Recurso de Casación en el Fondo el que fundamentó en la causal 2a., del arto. 2057 Pr., señalando como violadas o aplicadas indebidamente el inciso 1ro. del arto. 397 Pr. El Tribunal declaró en tiempo y forma el recurso, emplazando al mismo tiempo a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante este Tribunal, dentro del plazo que les señaló y en el cual incluyó el de la distancia, previniendo al mismo tiempo a la recurrente depositar el porte correspondiente. La señora Fley de Herrera se apersonó e igualmente lo hizo la señora Lara Solórzano. Este Tribunal, en providencia de las 2 de la tarde del 20 de diciembre del año próximo pasado, tuvo por personada a la señora Fley de Herrera y Lara Solórzano, ordenando darles la intervención de Ley y pasar el proceso a la Oficina,

corriéndole traslados a la señora Lara Solórzano para que expresase agravios y previniéndole presentar el papel sellado correspondiente. Posteriormente, ordenó traslados a la señora Fley de Herrera para contestarlos. El doctor Gilberto Vargas Cruz, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en Matagalpa, presentó escrito de apersonamiento en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Fley de Herrera y este Tribunal, de conformidad con el testimonio de la escritura de poder que acompañó, lo tuvo como tal, ordenando darle la intervención correspondiente, al igual que entenderse con él el traslado ordenado para contestar agravios, lo mismo que ordenó razonar el testimonio de poder para devolver el original. El doctor Vargas Cruz en el carácter ya expresado, contestó los agravios. Concluso los autos se citó a las partes para sentencia, la que teniendo que dictarse;

SE CONSIDERA:

I,

La recurrente señora Lara Solórzano fundamenta su recurso en la causal 2a., del arto. 2057 Pr., señalando como violada o aplicada indebidamente el inco. 1o., del arto. 397 Pr., es, pues, en este aspecto que será analizado el recurso. En síntesis, el argumento que usa es el siguiente: como consecuencia de un contrato de promesa de venta celebrado entre la propia recurrente y la señora Rosa Fley de Herrera, mediante el cual aquella le prometió vender a esta última un inmueble ubicado en la ciudad de Matagalpa, por precio recibido, la señora Fley de Herrera introdujo en el Juzgado Civil del Distrito de aquel departamento demanda ejecutiva con acción de obligación de hacer, consistente en el otorgamiento de la escritura definitiva de compraventa del inmueble prometido vender, habiéndose despachado ejecución y librado el mandamiento correspondiente. La promitente vendedora y actual recurrente casacional fue requerida el 11 de noviembre de 1980, previniéndosele otorgar la escritura en cuestión dentro de tercero día de requerida. Posteriormente, el 19 de septiembre de 1983, la ejecutante solicitó el otorgamiento de la escritura, por medio de la autoridad, en vista de no haberlo hecho la propia ejecutada. Ante tal solicitud, el Juez de la causa, de conformidad con los artos. 397 reformado y 399 Pr., pidió a la Secretaría informar la fecha del último escrito presentado por las partes y la última gestión judicial, excluyendo el escrito último presentado el 19 de Septiembre de 1983. Ante la constancia extendida por la Secretaria

ría, se dictó la sentencia declarando abandonada y caduco de mero derecho el juicio ejecutivo. Inconforme, la parte perjudicada apeló y el Tribunal de alzada revocó la sentencia arguyendo que en ningún momento se trabò la litis, puesto que la demandada sólo fue requerida y no adujo ninguna oposición, lo que motivó que no trabase la litis, y para que esta exista es necesario que comience la instancia, lo que se logra únicamente cuando el demandado contesta. Contra la revocación de la sentencia, la parte demandada interpuso el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, fundamentándolo en la causal, ya mencionada al inicio del presente Considerando y señalando como violada la disposición a la que igualmente hemos hecho referencia. El análisis de fondo del recurso planteado se hará en el siguiente considerando.

II,

En relación al carácter de las sentencias que pueden darse en los casos de caducidad, éstas son de dos tipos: a) la sentencia que declara la caducidad y b) aquella que la rechaza. En el primer caso contemplado en el acápite a) se trata de una sentencia interlocutoria que pone término al juicio; en el segundo caso comprendido en el acápite b) de una sentencia simplemente interlocutoria, ya que esta última no hace imposible la secuela del juicio. Ambas tienen efectos legales diversos, particularmente en cuanto al uso de los recursos. La anterior clasificación está en un todo de acuerdo a lo establecido en el arto. 414 Pr., y su reforma contenida en la Ley de 2 de julio de 1912, que específicamente establece que las sentencias son:... “definitivas o interlocutorias”. Por lo que hace a las “interlocutorias”, las hay de dos clases: las interlocutorias con fuerza de definitiva que se dan en los incidentes que hacen imposible la continuación del juicio; y las sentencias interlocutorias o simplemente interlocutorias, que se dan sobre un incidente del pleito, que no impide la continuación del juicio. Obviamente, en el caso de autos, la recurrente casacional endereza su recurso en contra de la sentencia de segundo grado dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, la que al revocar la sentencia dictada por el Juzgado Civil de Distrito, del departamento de Matagalpa esta declarando sin lugar la caducidad y, lógicamente dictando una sentencia simplemente interlocutoria, la que de conformidad con el arto. 2055 Pr., y la propia reforma del mismo contenido en la misma Ley del 2 de julio de 1912, arto. 6o. no admite Recurso de Casación, lo que así debe de declararse por este Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la señora Elisa Lara Solórzano en contra de la sentencia por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de noviembre del año próximo pasado. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al Juzgado de origen. Esta sentencia está eserita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad al arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Vilma Núñez de Escorcía y Alejandro Serrano Caldera, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia a las once y quince minutos de la mañana del veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco por el señor Julio César Guerra Gaitán compareció el doctor Edmundo Gaitán Solís, mayor de edad, casado, abogado del domicilio de Juigalpa y en su carácter de defensor del procesado HEITEL CASTILLO PLATA a quién se procesó por los delitos de violación y estupro en la menor ERIKA JAHAIRA LOPEZ MARIN. Dice el recurrente que no estando conforme con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V a las nueve de la mañana del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco introdujo Recurso de Casación en lo Criminal el cual le fue denegado por dicho Tribunal, que no estando conforme con tal negativa pidió la certificación de ley para recurrir de hecho la que le fue entregada el veintiséis de febrero de mil novecien-

tos ochenta y cinco la que acompaña al presente escrito. Que de conformidad con el arto. 8 de la ley de Casación en lo Criminal recurre de hecho contra la sentencia mencionada el que pide se le acepte y que en caso su petición sea favorable, se le nombre defensor de oficio al procesado en vista de estar imposibilitado de asistir a esta ciudad a defenderlo. Se mandaron a arrastrar los autos los que fueron remitidos con una relación sucinta del caso y;

CONSIDERANDO:

El arto. 8 de la Ley de 29 de Agosto de 1942 que establece las formalidades y términos para la interposición del recurso de hecho en lo criminal dice que: "Si el Tribunal de Apelación declarase inadmisibles el recurso podrá el interesado, dentro del término de cinco días de notificado, pedir certificación de la sentencia recurrida y del auto en que se denegó el recurso, para ocurrir de hecho ante el Tribunal Supremo, lo que deberá hacer dentro de un término igual al concedido para mejorar el recurso, contado desde el día en que se le entregue la certificación, el cual se hará constar en la misma". En el caso de autos el recurrente cumple con dichos términos y formalidades, ya que solicitó la certificación para recurrir de hecho al tercer día de notificado de la denegación del recurso y ocurrió también en tiempo de hecho ante esta Corte Suprema de Justicia. El Tribunal de Apelaciones de la Región V, en el auto dictado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco denegó la admisión del Recurso de Casación interpuesto por el doctor Edmundo Gaitán en su carácter de defensor de Heitel Castillo Plata en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal a las nueve de la mañana del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, afirmando que el mismo no estaba en forma pero sin argumentar al respecto. Posteriormente al pedir este Tribunal la remisión de los autos y la relación sucinta del proceso, el Presidente del Tribunal de Apelaciones de la Región V, afirma que la negativa se debe a que el recurrente al interponer el recurso únicamente señaló las causales indicando los incisos correspondientes del arto. 2o. de la Ley de 29 de agosto de 1942, pero que no las especifica, que no hace referencia a la calificación del delito, a la aplicación de la pena a la punibilidad del hecho inquirido, etc. Es decir a todas las causales que se mencionan en el Inciso 1) del referido arto. 2o. que en relación al Inc. 4o., no citó el documento en "qué consiste el error de hecho" y que en relación al error de derecho no cita las disposiciones violadas. En vista de lo anterior corresponde examinar si el escrito de

interposición del recurso denegado presentado por el doctor Edmundo Gaitán a las once y diez minutos de la mañana del once de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, reúne o nó los requisitos de ley. Al respecto el arto. 6o. de la Ley del 29 de agosto de 1942 que regula el Recurso de Casación en lo Criminal establece: "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". Examinando el referido escrito este Tribunal considera que reúne los requisitos a que alude el anteriormente transcrito artículo 6o. ya que esta Corte Suprema de Justicia ha mantenido el criterio de que no existen fórmulas sacramentales para citar o especificar las causales que sirven de fundamento a un Recurso de Casación y es suficiente al interponer el recurso la indicación numérica de dichas causales y en lo que a errores de hecho y de derecho se refiere, en lo penal la Ley no es inflexible para la exigencia de requisitos ya que en términos generales el rigor formal que caracteriza el Recurso de Casación está atenuado en lo Criminal, porque desde cierto aspecto el mismo ha sido instituido para favorecer a los reos y por eso la jurisprudencia de este Tribunal ha suavizado dentro de los límites doctrinales aceptables al formalismo legal. En consecuencia el escrito de interposición del recurso a que se ha hecho referencia reúne los requisitos legales para que el recurso sea admitido, ya que invoca las causales 1 y 4 del arto. 2 de la Ley correspondiente, alegando en términos generales que se ha mal interpretado y aplicado indebidamente la ley penal y que se incurrió en error de derecho "por haber estimado como buena la prueba documental presentada por el Procurador Auxiliar Penal", ésto es que cuestiona la eficacia jurídica de la prueba y ello constituye error de derecho, por consiguiente el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito está mal denegado y debe admitirse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrado RESUELVEN: Se admite por el de hecho el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por el doctor Edmundo Gaitán

en su carácter de defensor de Heitel Castillo Plata en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V a las nueve de la mañana del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco de la que se ha hecho mérito. Pasen los autos a Secretaría para que se continúe en la tramitación del recurso corriendo los respectivos traslados. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Vilma Núñez de Escorcía. — Managua, cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por informe remitido a este Supremo Tribunal por el Delegado del Ministerio del Interior para la Cuarta Región Sub-Comandante MARCELINO GUIDO CRUZ, y de fecha ocho de mayo del corriente año, éste manifestó lo siguiente: Que se dirigió al Tribunal para informar algunas irregularidades que en el ejercicio de su profesión de notario ha incurrido el Dr. ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA, del domicilio de la ciudad de Diriamba, con el fin de que se proceda por parte de esta Corte, de acuerdo con la Ley. Que en fecha 9 de enero del corriente año, a las 10:30 de la mañana, se presentó a Procesamiento Policial de Granada, el ciudadano BAYARDO REYES LARGAESPADA, de aquel domicilio, con dirección en el Barrio Pueblo Chiquito, quien interpuso denuncia de que su camioneta marca DATSUN, de tina, de color café, con franjas amarillas, Placa GR/KZ-107, le había sido robada de la Plazoleta del Hospital "BERNARDINO DIAZ OCHOA", de aquella ciudad, junto con una gata hidráulica, maneral y una cadena y un anillo. Que

todo había ocurrido el día anterior al dejar parqueado dicho vehículo, a eso de las 07:30 de la mañana, se levantó el auto cabeza del proceso y en las investigaciones policiales se logró determinar que la camioneta se encontraba en un taller de mecánica de la ciudad de Diriamba, situado del puente San José, veinte varas arriba, propiedad del señor JOSE REYES RAMOS CARBALLO, quien manifestó que el vehículo lo había llevado el que figuraba como su dueño, el señor DENIS PEDRO GUADAMUZ QUIROZ, del domicilio de Santa Teresa y quien expuso que mediante escritura pública No. 242, autorizada ante el notario ANTONIO ECHAVERRY, en fecha 12-3-85 habiendo comprado la camioneta al señor ERNESTO CASAYA URBINA, en la cantidad de cincuenta mil córdobas netos, la que aparece con la prescripción siguiente: Marca DATSUN, color café amarillo, Motor No. SJ-21536; Chasis No. GNI-62OM-008391; no apareciendo la numeración de la placa y agregando de que se había puesto de acuerdo con el notario Echaverry, para que en la escritura aludida apareciera como precio de compra la cantidad antes dicha, pero que en realidad la venta fue por el precio de doscientos mil córdobas, lo que hicieron para evadir los impuestos. Asimismo se logró averiguar que la misma camioneta le había sido vendida a Ernesto Casaya Urbina, por el precio de ochenta mil córdobas netos, ante los oficios del mismo notario, en escritura No. 129 de fecha 8-2-85, por el señor Alberto Mendieta Silva, del domicilio de Nandaimé, figurando como testigos los secretarios del doctor Echaverry Mendieta, Luis Manuel Mairena y Carlos Alberto Mendoza Ortiz, sin mencionarse tampoco en dicha escritura, al igual que en la anterior, el número de la placa. Que en vista de lo anterior y deduciendo el Jefe de Procesamiento Policial de Granada, Sub-Teniente RODOLFO RODRIGUEZ, de que se estaba en presencia además de un delito de defraudación fiscal, contenida en el arto. 1o. inciso 6o. del decreto No. 839, publicado en "La Gaceta" el 22 de octubre de 1981, es que en coordinación con la Procuraduría de Granada se ordenó detener al mencionado notario en fecha 22 de marzo corriente. De las investigaciones levantadas y a pedimento de abogado de la Asociación de Juristas Democráticos de Carazo, se procedió a dejar en libertad el 27 de marzo de este año, al Dr. Echaverry Mendieta, no sin antes explicar que informes de estas anomalías serían enviadas al Tribunal correspondiente para que procediera conforme la Ley. Que por todo lo expuesto remite dicho informe, del cual tiene entendido que el Tribunal ha mandado a solicitarlo, en virtud de queja que sobre tales hechos hizo llegar la

Asociación de Juristas referida. Que no omitía manifestar que era la primera vez que en su Región se tenía a un abogado y notario por incurrir en las actividades denunciadas, así como de que también se habían girado instrucciones expresas para que en lo sucesivo se canalizaran tales hechos en las instancias legales correspondientes.

II,

Este Tribunal Supremo, por auto de las ocho de la mañana del día veintiocho de mayo del corriente año y en vista del informe que hizo llegar el Sub-Comandante Marcelino Guido Cruz, Delegado del Ministerio del Interior para la IV-Región, mandó a seguir la información correspondiente para con su resultado proveer asimismo, pidió el Dr. Echaverry Mendieta que dentro del término de cinco días, incluido el de la distancia informara a este Tribunal con relación a los hechos denunciados, mandando a darle copia del informe presentado y asimismo se ofició a la Secretaría para que por medio de la oficina de Estadísticas, para que manifestara si al citado abogado, se le ha impuesto en ocasiones anteriores, sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su profesión, y si se encuentra al día con el envío de los índices de sus respectivos Protocolos. El Dr. Echaverry rindió el informe solicitado en escrito presentado ante este Tribunal a las diez y cinco minutos de la mañana del día cinco de junio del año corriente. Se abrió a pruebas el informativo por auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del día diez de junio, todo por el término de diez días, habiendo el doctor Echaverry rendido las que rolan en autos y encontrándose el informativo en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

La investigación ordenada levantar por este Tribunal Supremo en contra del doctor Echaverry Mendieta tiene su origen en el informe presentado por el Delegado del Ministerio del Interior para la IV-Región, Sub-Comandante Marcelino Guido Cruz, en que atribuye el doctor Echaverry Mendieta el haber incurrido en graves anomalías en el ejercicio del Notariado, consistentes en haber autorizado dos escrituras públicas, la primera con el número 129 con fecha ocho de febrero del corriente año, en la que el señor Alberto Mendieta Silva, da en venta a Ernesto Casaya Urbina, por la suma de Ochenta Mil córdobas recibidos, una camioneta marca Datsun, que se detalla en el informe que el funcionario del Ministerio del Interior remitió a este Tribunal con fecha 8 de mayo del presente año; y la segunda escritura, correspondiente a la número

242 del día doce de marzo también de este mismo año, por medio de la cual Casaya Urbina por la suma de cincuenta mil córdobas recibidos, da en venta la referida camioneta marca Datsun, a don Denis Pedro Guadamuz Quiróz. Ambos instrumentos públicos autorizados en la ciudad de Diriamba, Departamento de Carazo. Agrega en su informe el funcionario del Ministerio del Interior, que la camioneta en referencia le fue robada en la ciudad de Granada al señor Bayardo Reyes Largaespada y que el notario Echaverry Mendieta al autorizar las dos escrituras de traspaso de dicho vehículo automotor, omitió consignar la numeración correspondiente a la placa. Que por averiguaciones hechas por la Policía se logró establecer que el precio real de la venta hecha por el señor Casaya Urbina al señor Guadamuz Quiróz, fue de la suma de doscientos mil córdobas netos, y de ello dedujo el Jefe de Procesamiento Policial de la ciudad de Granada, que además se estaba en presencia de la comisión de un delito de defraudación fiscal, contenido en el arto. 1o. inciso 6o. del decreto No. 839, publicado en La Gaceta, Diario Oficial correspondiente al día 22 de octubre de 1981; por lo que, habiéndose coordinado con la Procuraduría de Granada, se ordenó la detención del doctor Echaverry Mendieta el día 22 de marzo del corriente año, pero por gestiones hechas por la Asociación de Juristas Democráticos de Carazo, se le dejó en libertad el día 27 del mismo mes de marzo. En su informe el doctor Echaverry no niega el haber autorizado las escrituras del caso y es más como prueba de su correcta actuación acompañó copia de las mismas con su escrito de informe, presentado además y pidiendo se le tuviera como prueba a su favor, las documentales que rolan en los autos y en especial, a la exposición elevada al conocimiento de este Tribunal por veintidós profesionales del derecho del Departamento de Carazo, en donde se quejan de la actuación de las autoridades de Policía y de la arbitraria e ilegal captura, como ellos la califican, del doctor Echaverry Mendieta y en donde piden garantías, para el poder ejercer sin temor o coacción alguna su profesión de Abogados y Notarios Públicos, la cual ellos estiman, se ha visto en los últimos años menoscabada por la conducta que muchos miembros de la Policía Sandinista asumen en contra de los profesionales del derecho, cuando éstos se presentan ante las correspondientes oficinas de Policía en el noble ejercicio de su profesión o en cumplimiento del cargo de Jueces Ejecutores en exhibiciones personales, en donde no una, sino muchas veces, han sido vejados por las expresadas

autoridades de Policía. Este Tribunal Supremo, del estudio del instructivo llega a la conclusión de que no encuentra ninguna anomalía en el hecho de haber autoridad como Notario Público el doctor Echaverry Mendieta, las dos ventas de la camioneta Datsun a que se ha hecho referencia al comienzo de este considerando. A lo dicho por el funcionario Policial en su informe de que dicha camioneta había sido robada en la ciudad de Granada a Bayardo Reyes Largaespada, se opone lo aseverado por el doctor Echaverry Mendieta, Ministro de Fe pública, de que tuvo a la vista la documentación legal de dicho vehículo automotor, aseveración ésta que el Tribunal no puede poner en tela de duda, por provenir, de un Notario Público, depositario de la fe pública conforme lo estipulado en la Ley del Notariado, en sus artos. 2o. y 10o. Que se logró establecer que el precio real de la venta haya sido de doscientos mil córdobas en las investigaciones que levantó la Policía y de ello haya deducido el Jefe de Procedimiento Policial de la ciudad de Granada que se estaba en presencia de la comisión de un delito de defraudación fiscal; no consta que tal conducta delictiva pueda ser atribuida al doctor Mendieta, de ser cierto lo aseverado por la Policía, ya que es de suma conocido que en la práctica y en el diario ejercicio de la profesión del Notariado, las partes contratantes, cuando se trata de celebrar un contrato de compra venta, ya sea éste de un bien inmueble o bien mueble, no revelan al notario el precio real de la transacción, con el único fin, no ya de evadir el pago de impuestos, ya que éstos tratándose de propiedades inmuebles, por lo que hace al pago de impuestos de transmisión, se paga conforme el avalúo catastral que el Fisco ha dado a la propiedad y en la venta de vehículo automotores, como es el caso de autos, el impuesto se paga conforme el dictamen pericial que da el mecánico que labora para los correspondientes oficinas del tránsito, sin tener que ver en ello para nada el valor que las partes consignan como precio en el correspondiente contrato de compra venta. Si los contratantes no revelan al notario el valor real del precio de la transacción a celebrarse cuando se trata de contratos de compra venta, lo hacen con miras más que todo, a evadir en parte el pago justo de los honorarios profesionales que conforme al Código de Aranceles Judiciales, deben satisfacer al notario por la autorización del contrato y conforme al monto de la transacción celebrada. Por consiguiente, en vista de lo expuesto y de la investigación levantada por el Supremo Tribunal, se llega a la conclusión que no existe ninguna irregularidad en que haya

incurrido el doctor Echaverry Mendieta en el caso denunciado por el Delegado del Ministerio del Interior para la IV-Región Cro. Guido Cruz y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 426 y 436 pr., los infrascritos Magistrados, sentencian: I) No ha incurrido en ninguna irregularidad el doctor Antonio Echaverry Mendieta en el ejercicio del Notariado en el caso denunciado por el Responsable del Ministerio del Interior para la IV-región, de que se ha hecho mérito; II) archívense las diligencias. Cópiense, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar; que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. — Managua, treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor, Juan Huembes y Huembes, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Masatepe, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las nueve y diez minutos de la mañana del día cinco de julio del año en curso, resumidamente expuso: que por escrito del 22 de mayo del corriente año, interpuso Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, contra el Sr. Procurador General de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, vecino de Managua y de sus otras calidades, por el tácito rechazo resultante del silencio administrativo que dicho Procurador ha mantenido ante sus reiteradas gestiones encaminadas a que se les restituyan sus derechos sobre dos inmuebles urbanos que como propietario le corresponde: que el referido Tribunal, actuando desacertadamente, a las once de la mañana del siete de junio próximo

pasado, declaró no haber lugar a su recurso “por ser notoriamente improcedente”, fundándose indebidamente en el arto. 1o. del decreto No. 1480: que en tal caso viene a recurrir de hecho contra el rechazo tácito que significa el silencio administrativo mantenido por el funcionario doctor Castillo Martínez, ante sus reiteradas gestiones para la restitución de sus propiedades, rechazo que resulta ilícito y así lo consideró el Magistrado, doctor Luis Argüello Nicaragua, en su brillante voto razonado por el que disiente de sus compañeros de Sala y cuyas razones adopta y hace suya; y del cual se deduce que la Sala, al declarar improcedente el Amparo, obró ilegalmente atribuyéndose facultades decisorias que no tiene pues lo único que está facultada es para declarar el recurso por no puesto en caso faltaren alguno de los requisitos del arto. 6 de la Ley de Amparo: que él está en el caso de un silencio administrativo donde no se ha dictado sentencia o resolución alguna y por tanto está dentro del término legal para interponer su recurso; que por tratarse de ese silencio administrativo se limita únicamente a la resolución denegatoria del Recurso de Amparo, en el que la Sala a-quo olvidó que el Amparo no tiene efectos “erga omnes” ni anula la ley Inconstitucional o Fundamental que ataca, pues solo surte efectos para quién lo interpone y así lo acoge claramente el arto. 22 de la Ley de Amparo, en cuanto a la relatividad de la sentencia; relacionado a lo cual, el recurrente, formula citas de diferentes tratadistas extranjeros y nacionales, en abono de su gestión; y que en virtud de lo expuesto, siendo indecididamente rechazado el Amparo en cuestión, pide procederse de acuerdo con los artos. 483, 478 reformado por el arto. 3o. de la Ley del 2 de julio de 1912 y 479, todos del Pr. Que funda su recurso en los artos. 4o. de la Ley de Amparo y 477 y siguientes Pr. con lo que

CONSIDERANDO:

El contenido del arto. 4o. de nuestra Ley de Amparo en vigencia, es bien claro en establecer que el Recurso de Amparo se interpondrá ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones hoy Tribunal, respectivo, el cual conocerá en todas las actuaciones que la misma Ley le señala, inclusive declarar la suspensión del acto reclamado, entrando a conocer con posterioridad la Corte Suprema de Justicia, para su trámite ulterior y su resolución definitiva, es decir que esta última es del exclusivo resorte de esta Corte, nadie más puede dictarla y en consecuencia sólo a ella le corresponde cerrar la última puerta. Ahora bien, las funciones que corresponden al Tribunal de Apelaciones están firmemente

especificadas en los artos. 4o., 7o., 8o., 9o., 14o., 15o. y 16., de la referida Ley de Amparo, y entre cuyas atribuciones no figura por parte alguna la facultad de poder decretar la improcedencia del recurso que se le interponga, salvo la de declararlo por “no puesto” para el exclusivo caso de que el recurrente no cumpla con todos los requisitos de forma que la misma Ley contempla en su arto. 6o., ya sea en el primer escrito del libelo o en el que previno para ello por el mismo Tribunal, no lo hiciera dentro del plazo concreto que el mismo artículo últimamente citado, estatuye. Por consiguiente este Tribunal, fiel a su criterio expresado firme y constantemente en anteriores sentencias, considera que les está vedado al Tribunal receptor, cualesquiera que sean las circunstancias en que sea presentado el recurso, entrar a conocer el fondo de la cuestión que se ha planteado y menos aún analizarlo hasta el punto de resolver la improcedencia del mismo pues como se ha dicho en repetidas ocasiones esto corresponde como facultad exclusiva a esta Corte, al tenor de lo dispuesto en el primeramente citado arto. 4o. de la Ley de Amparo, Tribunal este a quién incluso le pertenece la potestad de conocer en todos los casos de negativa del Tribunal de Apelaciones sin excepción alguna al punto que incluye el de tener “por no interpuesto” el recurso, de conformidad con las mismas disposiciones del arto. 6o., de dicha Ley de Amparo para la cual le proporciona el vehículo estatuido en parte final del arto. 4o., para poder usar la vía del hecho tal como lo hace el actual recurrente en el presente caso que se examina. Aceptar la actuación del Tribunal de Apelaciones de esta Región, en el presente caso, en que se ha llegado a declarar la improcedencia es infringir leyes preceptivas, lo cual es inaceptable para quienes están dentro de la actitud de velar precisamente por la inviolabilidad de la Ley, sobre todo si se trata de aquella que tiene carácter de Fundamental como lo es en el presente caso. Por consiguiente, este Tribunal estima que la resolución de improcedencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, carece de la más elemental base legal de acuerdo con las consideraciones consignadas anteriormente y debe reiterarse que la facultad de analizar, conocer, examinar y resolver el fondo de la cuestión propuesta en un Amparo, pertenece únicamente a este Tribunal, lo que hace que el de Apelaciones citado, se ha extralimitado en su potestad legal al actuar en la forma que lo hizo, lo que se hace necesario rectificar en obediente apego a nuestro derecho revolucionario y así debe resolverse o sea dando

cabida al presente recurso que por el de hecho se está considerando.

POR TANTO:

Con fundamento de lo considerado anteriormente, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al Recurso de Amparo que por el de hecho interpuso el doctor, Juan Huembes y Huembes, en el Amparo que promovió contra el Procurador General de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, de que se ha hecho mérito y en donde se dictó su Improcedencia por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las once de la mañana del siete de junio del año en curso; en consecuencia se revoca dicha resolución de improcedencia y por tal razón dicho Tribunal tramitará dicho recurso de conformidad con lo estatuido en el Título II, Capítulos I, II y III de la Ley de Amparo en vigor, enviando posteriormente a este Tribunal los originales del caso, una vez verificados esos trámites. Líbrese lo conducente para el cumplimiento de esta sentencia. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., Hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. — Managua, treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Juez Instructor de Policía de Managua remitió a la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas el instructivo policial seguido en contra de José Alejandro Lacayo Leiva a quien se señala como autor del delito de homicidio en la persona de José David Monterrey Baltodano; también remitió a su orden al reo y por auto cabeza de proceso de las once y veinte minutos de la mañana del veinte de enero de

mil novecientos ochenta y cuatro; la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Militar Regional de Managua de las Fuerzas Armadas Sandinistas, indicó al referido Militar por el delito de asesinato, declaró válidas las diligencias instruidas por la Policía Sandinista y se remitieron las diligencias al Médico Forense para que dictaminara conforme los datos del proceso. José Alejandro Lacayo Leiva, mayor de edad, soltero, militar y del domicilio de Masaya, rindió declaración indagatoria y no habiendo nombrado defensor, se le nombró de oficio al doctor Orlando Bendaña Dárbelles, quien aceptó el cargo. Se agrega dictamen del Médico Forense Edmundo del Carmen sobre la muerte de David Monterrey y con tales antecedentes el Fiscal Militar de Instrucción formuló las conclusiones acusatorias considerando que el indiciado es autor del delito de asesinato cometido con alevosía. El defensor presentó ante el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar Territorial de las Fuerzas Armadas Sandinistas prueba documental a favor de su defendido y ese Tribunal en sentencia de las dos de la tarde del treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en su parte resolutive dijo: "I. Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado JOSE ALEJANDRO LACAYO LEIVA, mayor de edad, soltero, militar en servicio activo y de este domicilio por ser autor del delito de asesinato cometido en perjuicio de José David Monterrey Baltodano, hecho por el que se le impone una sanción de dieciséis años de privación de libertad, pena que cumplirá de la forma que mejor disponga el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y que liquidada legalmente quedará extinta el día siete de enero del año dos mil, debiendo ordenarse la libertad del procesado el día inmediato siguiente". Notificada la anterior sentencia y no estando de acuerdo con la misma apeló por escrito el defensor doctor Bendaña Dárbelles, se admitió dicha apelación en ambos efectos y en ese estado el reo nombró nuevo defensor al doctor Hugo Téllez Solís, quien expresó agravios en el Tribunal Militar de Apelaciones de las Fuerzas Armadas Sandinistas, Tribunal que para mejor proveer llamó a declarar a Clementina Tórrez Muñoz y ese Tribunal a las nueve de la mañana del dos de mayo de mil novecientos ochenta y cinco dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive íntegramente dice: "I. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a José Alejandro Lacayo Leiva, mayor de edad, soltero, militar y del domicilio de Masaya, por ser autor del delito de asesinato en la persona de José David Monterrey Baltodano. II. En consecuencia, por el delito cometido se impone al procesado

Lacayo Leiva, una sanción de dieciséis años de privación de libertad, y la accesoria de interdicción civil y sujeción a la vigilancia de la autoridad, por el término de tres años una vez cumplida la sanción principal, sanciones que deberá cumplir en el Centro de rehabilitación que el Auditor General indique y las que quedarán extinguidas el siete de enero del año dos mil, por lo que al siguiente día deberá ser puesto en libertad". Notificada la sentencia, contra ella el defensor doctor Hugo Téllez, interpuso Recurso de Casación. Estando en tiempo y forma interpuesto el recurso se admitió en ambos efectos, llegaron los autos a esta Corte Suprema donde se personó expresando agravios el recurrente y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

La Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, decreto No. 591 del 2 de diciembre de mil novecientos ochenta en los artos. 241 y siguientes establece el Recurso de Casación como uno de los recursos que pueden usar las partes que no estén de acuerdo con una sentencia dictada por un Tribunal Militar de Apelación. A diferencia del Recurso de Casación en lo Criminal en la Justicia Ordinaria en el caso de la jurisdicción militar por disposición expresa de la ley este recurso está desprovisto de las formalidades legales que le caracterizan y lo único que se exige para su admisión es la interposición en tiempo, señalando para ello el arto. 241 citado, el término de diez días después de notificada la sentencia. Luego en el arto. 244 de la misma Ley se insiste en que dicho recurso debe ser interpuesto en tiempo, indicando que en tal caso el mismo se admitirá y se emplazará a las partes para que dentro del término de cinco días concurran a esta Corte Suprema a mejorar dicho recurso. Aunque el articulado correspondiente a la Casación del decreto No. 591 mencionado no es tan explícito como la Ley del 29 de agosto de 1942, que regula el Recurso de Casación en lo Criminal es evidente que los términos en esta clase de juicios tienen las mismas características que en el sistema procesal común donde el término de interposición de un recurso es de aquellos que la doctrina y la ley califican de "fatales", o sea el derecho concedido, en este caso el derecho a interponer el recurso debe ejercerse "en o dentro de cierto término" y si no se ejercitan en ese término se entiende irrevocablemente extinguido dicho derecho por Ministerio de la Ley, así lo establece expresamente el arto. 176 Pr. En el caso de autos la sentencia contra la cual se recurre fue notificada a las once y treinta minutos de la

mañana del día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco según acta firmada por la secretaría que efectuó dicha notificación y que también fue firmada por el abogado defensor recurrente. Resulta que éste interpuso el Recurso de Casación a favor de su defendido en escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, a los once días de haber sido notificado, en consecuencia ya había transcurrido el término de diez días que le da el arto. 241 del decreto No. 591 mencionado, para interponer el recurso y por consiguiente ya el derecho a interponerlo había expirado por las razones que anteriormente se han expuesto, sin que pueda alegarse que la falta de formalidades legales para su interposición que expresamente señala la Ley para estos casos, alcance el de que se pueda obviar el hacer uso del derecho referido dentro del término de diez días indicado, porque de ser así, la ley diría expresamente tal cosa o que este recurso se puede interponer en cualquier tiempo lo que no es el caso, a como abundantemente se ha argumentado, por consiguiente el recurso está mal admitido por haber sido interpuesto en forma extemporánea y debe declararse su improcedencia;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. y 241 del decreto No. 591 del 2 de diciembre de 1980, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara improcedente por extemporáneo el Recurso de Casación interpuesto por el doctor Hugo Téllez Solís en su carácter de defensor de José Alejandro Lacayo Leiva de generales mencionadas en autos y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las nueve de la mañana del dos de mayo de mil novecientos ochenta y cinco de la que se ha hecho mérito y la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Vilma Núñez de Escorcia, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vista la solicitud del Compañero MARCO AU-RELIO ALVEÑO OBANDO, de cuarenta y un años de edad, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de Nacionalidad Guatemalteca y con residencia en este país a fin de que se le autorice el ejercicio de su profesión de Abogado de la República.

CONSIDERANDO:

Que el solicitante acompañó la certificación extendida por el Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua en que aprueba la solicitud de incorporación profesional del mencionado solicitante y se declara legalmente válida e incorporado en Nicaragua, el título de abogado expedido por la Universidad de San Carlos de Guatemala y el diploma de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Que también acompañó constancia del Ministerio del Interior en que el Delegado hace constar que el solicitante se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles, por lo que le corresponden los mismos derechos civiles reconocidos para los Nicaragüenses en el Estatuto de Derechos y Garantías, estando sí limitado al ejercicio de los derechos políticos, por lo cual no cabe constancia en este último sentido, así mismo ha cumplido con lo preceptuado en los artos. 298 y 299 de la Ley Orgánica de Tribunales habiendo acompañado a su solicitud todos los requisitos legales.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados dijeron: Autorízase al Licenciado Marco Aurelio Alveño Obando para que ejerza la Abogacía en los Juzgados y Tribunales de la República y goce de las prerrogativas que las leyes conceden a los que se consagran al ejercicio de ésta noble profesión. Líbrese certificación correspondiente, previa la Promesa de Ley que prestará ante el Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal. Expídasele el título correspondiente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Entre líneas; el ejercicio. Valen. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor, Carlos Jesús Morales Hernández, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala Civil, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día diez de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, resumidamente expuso: que el veintitrés de abril del citado año tuvo conocimiento de una sentencia dictada por la doctora Rosa Marina Zelaya Velásquez, como Directora de Orientación y Protección Familiar del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSSBI), por la cual se le impone y se da por comprobado un vínculo familiar que supuestamente le une con una pequeña niña: que la resolución se da en forma anómala, arbitraria, y antijurídica puesto que jamás tuvo acceso al expediente encontrándose totalmente indefenso; que la referida funcionaria viola los principios del Derecho y los artículos 3, 6, 17 y 35 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que no se le ha respetado su integridad moral, se le discriminó puesto que nunca pudo seguir el juicio con una participación plena; imponiéndosele unilateralmente una carga o prestación a favor de una persona desconocida, la que tiene derechos a su protección por parte de la familia a que pertenece y no a la que un funcionario arbitrariamente se le imponga; que personalmente presenta su recurso probando así su presencia en el País: que agotó todos los recursos ordinarios establecidos por la Ley, por lo que interpone Recurso de Amparo en contra de la doctora Rosa Marina Zelaya Velásquez por la resolución que dictó en su contra a las 9:00 de la mañana del 22 de marzo de 1984: que con base en los artos. 9 y 10 pide suspensión del acto reclamado en el que se le impone una paternidad y una obligación económica a favor de una persona que desconoce; y que nombra como Representante Legal en este recurso al doctor, Rufino Aguilar Hernández, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio. El Tribunal de Apelaciones notificó el auto a las 10:00 a.m. del 20 de marzo de dicho año en el que: se tiene por parte el doctor, Carlos Jesús Morales Hernández, manda poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia, ordena dirigir oficio a la parte

recurrida doctora, Rosa Marina Zelaya Velásquez, previéndole rendir su respectivo informe a este Tribunal, resuelve no haber lugar a la suspensión del acto reclamado y manda enviar las respectivas diligencias a esta Corte. Aquí mismo se apersonaron el doctor, Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su calidad de Procurador Civil de este Departamento y el doctor Rufino Aguilar Hernández, mayor de edad, casado, abogado y también de este domicilio, como Representante Legal en el presente recurso del doctor Morales Hernández, por lo que se les tuvo a ambos por apersonados, se ordenó pasar el proceso a la oficina y se apercibió a la recurrida a rendir el informe que le fue prevenida por el Tribunal de Apelaciones de esta Región, en vista de que no lo ha verificado. Habiéndolo hecho en la forma que estimó conducente, la doctora Ana Lucía Silva Molina, mayor de edad, casada, abogado y de este domicilio, en su carácter de Directora de la Dirección, Orientación y Protección Familiar del INSSBI, esta Corte la tuvo en esa forma por apersonada y mandó abrir a pruebas el recurso, durante cuyo término fue agregada la documental que obra en autos consistente en el expediente del caso ante dicha Dirección Familiar; con lo que

CONSIDERANDO:

Ante todo se hace necesario hacer el debido señalamiento de que conforme el arto. 19 de la Ley de Amparo vigente, en este recurso de suyo extraordinario y por o consiguiente con sus debidas ritualidades procesales formalistas, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal. Esto hace que no estando establecido en dicha Ley, deban ser aplicadas las reglas prescritas para la Casación en lo pertinente a la forma de exponer las infracciones en relación a la causal 2a. del arto. 2057 Pr., respecto de lo cual ha sido norma de conducta de este Tribunal el exigir que al tiempo de citar las disposiciones infringidas deba exponerse concordantemente los conceptos respectivos encaminados a demostrar claramente dicha infracción en una forma precisa y adecuada a la disposición que se cita, lo que dentro de un criterio jurídico se ha dado en llamar Encasillamiento. Contrariando estas normas el recurrente verifica en el párrafo II de su escrito de Amparo, una exposición escueta de lo que a su juicio constituyen las violaciones de los artos. 3, 6, 17 y 35 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en una forma que lejos está de mostrar como es que se operaron las violaciones que apunta y como es que

están relacionadas con cada una de dichas disposiciones estatutarias, conducta ésta que dificulta mucho a este Tribunal llegar a conocer en forma precisa la dinamica del problema que se le plantea y por consiguiente su resolución; siendo oportuno señalar que incluso las normas contenidas en alguno de los artículos citados por el recurrente no guardan ninguna concatenación con los conceptos de la queja que viene a exponer, dando por resultado una imagen de inexistentes agravios. No obstante de estas consideraciones se logra establecer que el más importante y fundamental de todos estos es el que, según el recurrente, durante la tramitación del caso ante la Dirección Familiar del INSSBI, se mantuvo durante una verdadera indefensión, lo que bien definidamente afirma en sus expresiones de: “ya que jamás tuve acceso al llamado expediente”: “encontrándome por tal razón totalmente indefenso”: “nunca pude seguirlo de manera en que mi participación fuera plena”, las que con un buen desarrollo en la expresión de agravios debió concordarlas con cada una de las disposiciones estatutarias que correspondía y así proporcionar a este Tribunal por lo menos la base necesaria para hacer un debido análisis de lo expuesto, lo que no hizo y es así por el contrario de esto surgió la consecuencia de que con la lectura general del escrito de interposición del recurso y su confrontamiento con el expediente procesado ante la Dirección Familiar del INSSBI, se arriba a la conclusión de que no son ciertas las afirmaciones que formula el exponente en cuanto a que no se contó con su participación y consiguiente indefensión que sufrió en el proceso, toda vez que por el contrario se constata su plena participación al habersele notificado los autos, presentado diferentes escritos, repreguntado a los testigos que se presentaron por la contraparte y en fin hizo uso de lo que le correspondía como demandado, incluso la de haber presentado durante el común término probatorio las pruebas necesarias para demostrar sus propias afirmaciones, lo que también no hizo pues no aportó ninguna. Y por el contrario su reclamante si aportó las que fueron necesarias al Tribunal de instancia para darle la razón a sus pretensiones y resolviera imponerle la obligación alimentaria que se le señaló la que fue debidamente fundada en el arto. 13 del Reglamento del arto. 73 del Código del Trabajo, en el que se establece la oportunidad de probar el vínculo para solo los efectos de deducir la procedencia o no de la pensión alimentaria, sin ninguna otra consecuencia; habiéndose aportado, como anteriormente se dijo, incluso la prueba de los testigos que fueron ampliamente repreguntados por el propio recurrente durante el correspon-

diente término y cuya apertura le fue debidamente notificada al quejoso según consta en los autos respectivos. Todo lo cual hace que este Tribunal adquiera la convicción de que no puede prosperar el presente Recurso de Amparo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el doctor, Carlos Jesús Morales Hernández contra la directora de la Dirección de Orientación y Protección Familiar del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INS-SBI), doctora Rosa Marina Zelaya Velásquez, de que se ha hecho mérito. Disiente el doctor Mariano Barahona Portocarrero de la mayoría de los compañeros Magistrados y vota así: De acuerdo con la

resolución, pero no con la parte 1ra. del Considerando, pues el Amparo no puede compararse a la Casación, ya que el encasillamiento no corresponde al Recurso de Amparo. Por el contrario al ser violaciones estatutarias basta mencionar los artos. violados sin el formalismo de la Casación. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: la.- por.- VALEN. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. — Managua, cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1985

SENTENCIA No. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia a las tres de la tarde del quince de julio de mil novecientos ochenta y cinco por el doctor Iván Villavicencio Tapia, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su carácter de Procurador Auxiliar Penal, compareció en el referido carácter, refiriéndose al recurso de casación en lo criminal interpuesto por el doctor Mauricio Martínez Espinoza en su carácter de defensor de José Adán Urbina Salazar y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III a las ocho de la mañana del diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en el proceso que por el delito de homicidio en Juana Lastenia Sánchez Gutiérrez se siguió en contra del referido José Adán Urbina Salazar y promoviendo incidente para que se declare la improcedencia del recurso en referencia interpuesto en escrito presentado a las diez de la mañana del catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco por las siguientes razones: porque el recurrente citó como "causal primera del art. 18 del Estatuto que garantiza la vigencia de los Derechos Fundamentales de la persona humana" y que en el país no se conoce ninguna ley con ese nombre ni es causal autorizante del recurso de casación; porque como causal segunda se alega la violación del art. 2057 Pr., inc. 1 y esta causal autorizante para el recurso de casación en lo civil y no en lo Penal que tiene su Ley específica; porque como causal tercera se alega la violación del art. 1117 Pr., incs. 5, 6 y 7 y eso no es causal autorizante del recurso de casación y que "al decir el recurrente que funda su recurso en los artos. 443 y 2057 Inc. 1, 2 y 7 Pr.; art. 10 de la Ley Orgánica de Tribunales y artos. 1 y 2 Inc. 1 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, demuestra que no sabe lo que está invocando..." que por todo ello y por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley que regula el recurso de casación en lo criminal promovía la improcedencia del recurso por estar mal admitido. Se tramitó el incidente y se mandó a oír al

recurrente quien alegó, lo que tuvo a bien y pidiendo se declare sin lugar la improcedencia y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Efectivamente tal y como lo plantea el Procurador Auxiliar Penal en su petición de improcedencia el escrito de interposición del recurso presentado por el doctor Mauricio Martínez Espinoza contiene una serie de imprecisiones e indicaciones legales que no tienen absolutamente nada que ver con las leyes que regulan el recurso de casación en lo Penal, ya que para interponer un recurso de esta naturaleza es necesario indicar la ley específica y la causal que se invoca para que pueda el recurso examinarse, no basta con señalar qué determinadas leyes han sido violadas y peor aún cuando estas leyes no se citan en forma correcta como en el caso de autos. Tampoco se puede recurrir de casación en lo penal invocando las causales autorizantes del recurso de casación en lo civil; porque la materia penal tiene su ley específica y si bien es cierto que se puede invocar las causales establecidas en el art. 2058 Pr., que regula el recurso de casación en la forma en lo civil, jamás se pueden invocar en un recurso de casación en lo penal las causales establecidas en el art. 2057 Pr., para el recurso de casación en el fondo en lo Civil como lo hizo el recurrente. No obstante en el escrito de interposición en referencia y aunque efectivamente lo hace en forma mezclada e imprecisa el recurrente basa su recurso también en los artos. 1 y 2 inc. 1 de la Ley de 29 de agosto de 1942 que regula el recurso de casación en lo criminal. O sea que alega la causal 1a. del art. 2o. de dicha Ley que es donde se establecen las causales para basar el referido recurso y como esta Corte ha dicho que para la invocación de las causales en el escrito de interposición del recurso no existen fórmulas sacramentales y basta con que se señale la indicación numérica de la respectiva causal para que se cumpla con lo establecido en el art. 6o. de la Ley en referencia, en el presente caso y por esa sola indicación debe estimarse que el recurso está bien admitido por consiguiente no cabe la improcedencia alegada;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al incidente de improcedencia de que se ha hecho mérito, promovido por el Procurador Auxiliar

Penal en contra del Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por el doctor Mauricio Martínez en su carácter de defensor de José Adán Urbina Salazar en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las ocho de la mañana del diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Pasen los autos a Secretaría, para que se continúe con la tramitación del recurso. "Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores: Alejandro Serrano Caldera y Vilma Núñez de Escorcía, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por acta levantada a las once y quince minutos de la mañana del día dieciséis de mayo del corriente año, compareció ante este Tribunal Supremo la señora MARTHA MARGARITA CAMPOS VARGAS, mayor de edad, soltera, modista y de este domicilio, con el objeto de interponer denuncia en contra del doctor RAYMUNDO BALTODANO ESCOBAR hijo, manifestando que a dicho profesional en el año de mil novecientos ochenta, le solicitó sus servicios con el fin de que éste le llevara un juicio de querrela de amparo en la posesión, en el Juzgado Primero de Distrito para lo Civil de este Departamento, en contra de las señoras JOSEFA ISABEL VARGAS y SANDRA CAMPOS VARGAS. Que el doctor Baltodano Escobar a la fecha de la queja le ha quitado como cien mil córdobas para gastos en la tramitación del referido juicio y no le ha resuelto el problema legal para el que solicitó sus servicios; que asimismo no le ha rendido información alguna con

relación al estado en que se encuentra el juicio en referencia y que ignora cual ha sido el paradero de unos documentos que la quejosa le proporcionó. Que responsabiliza al doctor Baltodano Escobar de los gastos que le ha ocasionado durante cuatro años en la tramitación del juicio ya referido. Que por lo expuesto recurre ante este Supremo Tribunal de queja en contra del doctor Baltodano Escobar hijo, pues se siente que ha sido engañada por dicho profesional, por lo que pide se le aplique la sanción correspondiente. Con su comparecencia presentó y acompañó fotocopia de la sentencia dictada por el Juez Primero para lo Civil de este Distrito Judicial, a las diez de la mañana del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno; fotocopia del testimonio de una escritura pública de Promesa de Cesión de derechos y mejoras otorgada ante el oficio del notario Baltodano Escobar y finalmente, fotocopia de un escrito presentado por el mencionado abogado con lo que dice demostrar que él es quien le lleva el caso.

II,

Por auto de las ocho y dieciocho minutos de la mañana del día diecisiete de mayo citado, este Tribunal mandó seguir la información correspondiente y pidió al doctor Raymundo Baltodano Escobar hijo que informase dentro de cinco días, transcribiéndole para tal efecto el auto correspondiente y dándole copia de la queja presentada en su contra, previniéndole el señalamiento de casa conocida en esta ciudad para oír siguientes notificaciones. Se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas si al citado profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su carrera profesional y si se encuentra al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. El informe rendido por la Sección de Estadísticas le fue favorable al doctor Baltodano Escobar hijo, el que rola al folio 12 de los autos. Mediante escrito presentado por el referido profesional a las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho del mismo mes de mayo, éste rindió el informe solicitado, negando de manera reiterada que la quejosa haya solicitado sus servicios profesionales para asesorarla o patrocinarle en juicio alguno de querrela de amparo en la posesión a que hace alusión en su denuncia. Niega asimismo que le haya quitado la cantidad de cien mil córdobas. Que él nunca ha sido abogado o asesor o patrocinador de los intereses de la quejosa. Luego agrega que a dicha señora la conoció accidentalmente una sola vez y únicamente para presentar un escrito conteniendo una querrela de amparo en la posesión en contra de Josefa Isabel

Vargas Villanueva y Sandra Campos Vargas y tal escrito él lo presentó, siendo una actuación meramente ocasional. Que después de la fecha de presentado el escrito en el Juzgado, como notario autorizó una escritura de promesa de venta de derechos y mejoras, a las dos de la tarde del quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, escritura en la cual la quejosa promete dar en venta y ceder, los derechos adquiridos y la posesión de un lote de terreno ubicado en el Barrio Río Sol, siendo el promitente comprador el señor Freddy Ruíz Arce. Se abrió a pruebas el informativo por el término de diez días, rindiendo el doctor Baltodano la documental que rola en autos y encontrándose los autos en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

En síntesis, a queja interpuesta por la señora Campos Vargas en contra del abogado doctor Raymundo Baltodano Escobar hijo consiste, según expresa la denunciante, en que habiendo solicitado y obtenido los servicios de dicho profesional para que le llevara un juicio sumario de Querrela de Amparo en la Posesión en el Juzgado Primero de Distrito para lo Civil de esta ciudad, en contra de las señoras Josefa Isabel Vargas y Sandra Campos Vargas, le había entregado a dicho profesional una suma aproximada a los cien mil córdobas y hasta la fecha en que introdujo su denuncia —dieciséis de mayo del corriente año— el doctor Baltodano no le había resuelto el problema por el que solicitó sus servicios, ni le ha rendido información alguna relacionada con dicho juicio y que ignora la denunciante el paradero de unos documentos que le proporcionó a dicho abogado. Con su denuncia la señora Campos Vargas, acompañó copia fotostática de los siguientes documentos: el testimonio de una escritura pública autorizada ante el oficio del doctor Baltodano Escobar hijo, el día quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, referente a una promesa de venta de derechos y mejoras, en un predio situado en el Barrio Río Sol, ahora Barrio Méjico, de esta ciudad, en donde figura como promitente cedente de la denunciante señora Campos Vargas y como promitente comprador el señor Freddy Ruíz Arce; copia de la sentencia dictada por el Juez Primero Civil de este Distrito a las diez de la mañana del día dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la que se declara con lugar la acción interdictal de Querrela de Amparo en la Posesión promovida en dicho Juzgado por la señora Campos Vargas en contra de Josefa Isabel Vargas de Campos y Sandra Campos Vargas y finalmente, copia del escrito de demanda que dio

origen al juicio referido, en donde aparece que la demandante señala la oficina del doctor Baltodano Escobar hijo para oír notificaciones y éste, aparece firmando dicho escrito “para su presentación” habiendo hecho la presentación del mismo en la Secretaría de dicho Juzgado, conforme consta al pie del mencionado escrito. El doctor Baltodano en el informe que rindió ante este Tribunal, en forma reiterada niega el haberle llevado juicio alguno a la quejosa y menos el que se refiere ésta en su denuncia, así como también niega el haber recibido de la quejosa suma alguna de dinero por servicios profesionales que le haya prestado a la denunciante, pero, en otro pasaje, de su informe reconoce el haber puesto él “para su presentación” en la demanda presentada al Juzgado y a que se ha hecho referencia anteriormente, manifestando sí, que tal actuación fue una cosa accidental, sin haber sido nunca abogado de la señora Campos Vargas; y asimismo, reconoce el haber como Notario Público autorizado ante su oficio la escritura de promesa de venta y cesión de derechos y mejoras a que se hizo alusión con anterioridad. Para probar los extremos de su denuncia, la señora Campos Vargas no presentó ninguna clase de pruebas y por lo que hace a la certificación de la sentencia dictada en el juicio de Querrela de Amparo en la Posesión promovida en contra de doña Josefa Isabel Vargas de Campos y Sandra Campos Vargas, la que presentó con su comparecencia ante este Tribunal Supremo, la misma sentencia le es favorable al haberse declarado con lugar la acción interdictal interpuesta, lo que es en beneficio de la buena gestión hecha por el abogado que dirigió el juicio, haya actuado como director el doctor Baltodano, lo que él niega, o haya sido otro el profesional del derecho que tuvo a cargo la gestión del proceso. Por lo que se relaciona al cargo que le hace al doctor Baltodano de haber recibido una suma aproximada a los cien mil córdobas para cubrir los gastos del juicio, tal imputación no fue probada y ni siquiera la señora Campos Vargas intentó presentar prueba alguna al respecto, por lo que no queda otra cosa que absolver a dicho abogado de la queja interpuesta en su contra.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, decreto No. 1618 y artos. 413, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: I) Se absuelve al doctor Raymundo Baltodano Escobar hijo, de la queja intepuesta en su contra y de que se ha hecho mérito; II) Archívense las diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de

Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: de: vale. Testado en el; no vale. — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar; Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores: Vilma Núñez de Escorcía y Alejandro Serrano Caldera, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Los señores, Salvador Ubilla Gasteazoro, Oscar Navarro Gasteazoro, Gustavo Martínez González, Jorge Amadis Anduray Romero, del domicilio de Chinandega y José Moya Herrera, del domicilio de El Viejo, todos mayores de edad, casados, agricultores, en escrito que presentaron ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, a las cuatro y veintisiete minutos de la tarde del nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en resumen exponen: que en Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Algodoneros de Chinandega a las 10:00 de la mañana del 30 de junio de 1984, fueron electos directivos de dicha asociación: que esa entidad fue fundada sin fines de lucro ni políticos y procurando la mejoría de la actividad a que se dedican, el 2 de marzo de 1979, actuando desde entonces por consenso y conforme sus estatutos, de hecho sin personería jurídica: que el día 3 julio de 1984, recibieron una orden del Procurador Departamental de Justicia de Chinandega, por la que debían entregarle los Libros de Actas de Junta Directiva y de Asambleas, de Estatutos y otros, debido a que habíase por impugnada la legalidad de la Asamblea por un grupo de sus miembros, con lo que procediendo a verificar dicha entrega el día siguiente de recibida la orden; junto con una exposición aclaratoria de su actuación: Que el día subsiguiente 5, recibieron una carta del Delegado Regional del Ministerio de Justicia, señor Boanerges Castillo, en el que les notificaba que por resolución de las 11:50 minutos de la mañana de ese mismo día, habiéndose violado los Estatutos, considera que la

Junta Directiva electa no representaba a la Asociación y que la Asamblea era nula: Que el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en inciso 1 del arto. 31, garantiza, entre otros, el derecho de fundar y promover asociaciones gremiales y profesionales: Que el decreto No. 639 arto. 6, se establece la concesión de la Personalidad Jurídica, atribuyendo su vigilancia al Ministro de Justicia, quién podrá realizar todas las inspecciones que estime conveniente para el correcto funcionamiento de las Personas Jurídicas, sin establecer facultades para con las Asociaciones de Hecho como es su caso, asociación referida que está esperando se dicte el Reglamento del decreto No. 1346, que no está en vigencia, con lo que demuestran una existencia de más de dos años como previene el arto. 37 para obtener la personalidad jurídica; que el Procurador al actuar como lo hizo está violando sus derechos consignados en los artos. 24 y 31 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses: Que por todo lo expuesto, en su carácter personal y como miembros de la Junta Directiva de la nominada Asociación de Algodoneros de Chinandega, con más de cuatro años de existencia, recurre de amparo contra el Delegado del Ministerio de Justicia de la Región II, señor Boanerges Castillo y contra el Procurador Departamental de Justicia de Chinandega, doctor Róger Cuadra, por los agravios que les causa con su resolución aludida y orden ejecutada, quienes son notoriamente incompetentes para perturbar el funcionamiento de su asociación y cuya resolución y acto piden revocar, así como la suspensión del acto reclamado: Que no hay vía administrativa que agotar y se acogen a lo dispuesto en los artos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del decreto No. 417 de Ley de Amparo Vigente; y nombran su Representante al doctor Rommel Astacio Montealegre. El Tribunal de Apelaciones de la II Región, le dio cabida al recurso, ordenó oficiar a los recurridos para que rindan el informe respectivo ante este Tribunal y de oficio mandó suspender los actos reclamados y después emplazó a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Aquí se apersonó el doctor Rommel Astacio Montealegre, mayor de edad, soltero, abogado y del domicilio de Chinandega como Apoderado de los recurrentes, en donde se le tuvo por apersonado en ese carácter y se les reiteró a los recurridos evacuaran el informe que se les previno lo que también no hicieron. Abierto a pruebas posteriormente el presente recurso, fue presentada y se tuvo como tal la documental que obra en autos acompañada por la parte recurrente, con la que se comprueba la constitución de la Asociación, sus integrantes y la participación de los asociados en

la Asamblea anulada, con lo que se llegó al estado de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

Ha sido constante criterio de este Tribunal, el tramitar los Amparos en los que se reclaman casos y actuaciones que no inciden en modo alguno en todo lo relativo a la Seguridad Nacional y el Orden Público, instituciones estas que han motivado el estado de emergencia que originó la suspensión del ejercicio de determinados derechos estatutarios. Como es el caso de autos no interfiere en nada contra el espíritu de la Ley de Emergencia Nacional, pues la cuestión debatida no atenta de ninguna manera contra la seguridad política, social y económica de la Nación, Ley que se encontraba en vigencia al tiempo en que fue interpuesto el presente recurso y la que por otra parte días después el 19 de julio de 1984, decreto No. 1477 y el 6 de agosto de ese mismo año, decreto No. 1480, se restableció la vigencia del arto. 50 del Derecho de Amparo consagrado en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, decretos estos que aún cuando no tengan efectos retroactivos vienen a confirmar el criterio de este Tribunal consignado al inicio del presente considerando; lo cual franquea la oportunidad de verificar el correspondiente análisis y ulterior resolución de la cuestión aquí planteada, sobre todo si se toma en consideración que se han llenado las exigencias que la misma Ley de Amparo establece para la viabilidad del recurso, sin necesidad de exigir que se haya agotado la vía administrativa por no existir en ella ningún recurso que sirva para cerrarla. Por otra parte, es oportuno anotar que la parte recurrida además de no haber enviado las diligencias que se crearon en su instancia para los efectos de la ejecución de las actuaciones reclamadas, no enviaron el informe para el que fue apercibida, lo cual, sin perjuicio de constituir una actitud inadecuada ante un Tribunal de Justicia por funcionarios del estado revolucionario que actúan, de ese modo, dentro de un marco de abierta desobediencia a una prevención fundamentada en la Ley; viene a redundar en que este Tribunal solamente cuenta, como elementos de juicio, los que proporciona precisamente la parte que se considera afectada. Ahora bien, partiendo de tales consideraciones, viene a observarse que de conformidad con lo dispuesto en el arto. 6o. del decreto No. 639 o Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica, las facultades del Ministro de Justicia, están limitadas a ejercer la vigilancia de las personas jurídicas a que se refiere esta Ley, realizando inspecciones a fin de garantizar su correcto funcionamiento y en caso que aquellas

cayeren en alguna infracción podrá dicho Ministerio multarlas conforme el arto. 8o., y es en última instancia al persistir en la infracción, que procederá a intervenirlas temporalmente por un término no mayor de noventa días, actuaciones que para llegar a esto último y proceder conforme, no cumplió la parte recurrida. Por manera que todo lo actuado por el Delegado Regional del Ministerio de Justicia y por el Procurador Departamental de Chinandega, no tiene fundamento legal alguno, máxime que los alcances con que puede actuar se circunscriben, conforme la Ley citada, a las asociaciones que tienen reconocidas y otorgada su personalidad jurídica y no a las que como la del caso de autos, sus actuaciones y funcionamiento son de hecho porque precisamente no tienen esa personalidad jurídica, pero si han llenado todas las exigencias como acto constitutivo, Estatutos y documentación correspondientes, según está demostrado en autos; y en este caso se rigen estrictamente por las disposiciones del Código Civil relativas a esta clase de asociaciones que funcionan de hecho conforme el arto. 16o. decreto No. 639 citado y por consiguiente sujetas a las autoridades comunes del ramo judicial que es donde debieron haber recurrido los miembros integrantes de la misma y no ante quienes carecen de la competencia y la jurisdicción para conocer de ellas, puesto que el decreto No. 1346 o Ley Sobre Asociaciones y Registro Central de Personas Jurídicas, que amplía las facultades de los órganos respectivos no está vigente toda vez que fue sujeta según su arto. 41 a la publicación del Reglamento de la misma y a su publicación en "La Gaceta", lo que aún no se ha verificado puesto que ha sido objeto de su sancionamiento por el Consejo de Estado ni por la actual Asamblea Constituyente. De manera que de conformidad con las anteriores consideraciones, este tribunal, estima que efectivamente con la orden emanada de la parte recurrida se han violado los artos. 24 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que consagra el derecho de los Nicaragüenses para asociarse libremente para fines lícitos, los que llena ampliamente la asociación recurrente y 31 que garantiza el derecho de conformar asociaciones gremiales como las del caso de autos, disposiciones estas que por su carácter de fundamentales prevalecen sobre todas aquellas que en relación a ellas se consideran secundarias, por lo que en tal caso deben aceptarse las argumentaciones expuestas por los recurrentes toda vez que se trata de una asociación que funciona de hecho debidamente protegida por las leyes citadas y en consecuencia puede conformar el arto. 2o. hacer uso del Recurso de Amparo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en los precedentes considerandos, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los señores; Salvador Ubilla Gasteazoro, Oscar Navarro Gasteazoro, Gustavo Martínez González, Jorge Amadís Anduray Romero y José Moya Herrera, contra el Delegado del Ministerio de Justicia para la Región II, señor Boanerges Castillo y contra el Procurador Departamental de Justicia de Chinandega, doctor Róger Cuadra, de que se ha hecho mérito; en consecuencia manténgase en todo vigor la suspensión del acto decretado por el Tribunal de Apelaciones de la Región II, de tal manera que el estado de cosas vuelvan al que tenían antes de dictarse el acto reclamado objeto del presente recurso. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Enmendado: constitutivo. VALEN. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua, cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y tres, el Juzgado Segundo Local del Crimen de Managua, inició informativo en contra de ANTONIO VANEGAS MURILLO, en vista de la denuncia presentada en su contra por el Procurador Penal Iván Zelaya Blandón, por el delito de hurto en perjuicio de Mario Ernesto Lacayo y Petrona Peña López. El Procurador acompañó a su escrito de denuncia las diligencias instruidas por el Juez Instructor de Policía sobre el caso. Marco Antonio Vanegas Murillo, mayor de edad, casado, estu-

dante y de este domicilio rindió declaración indagatoria, solicitó audiencia y nombró como abogado defensor al doctor Orlando Bendaña D'Arbelles. María Aguilar de Handal y Mario Ernesto Lacayo Flores rindieron declaración ad-inquirendum. Jazmina Velásquez Castillo rindió declaración testifical. Petrona Antonia Peña López rindió declaración ad-inquirendum. Mario Ernesto Lacayo Flores rindió declaración promesada de preexistencia. Declara Osvelia Rufz Alemán. Se adjunta constancia presentada por la defensa y se efectúa inspección ocular en el lugar de los hechos. María del Socorro Aguilar de Handal rindió declaración promesada de preexistencia. Declaran Oscar Abaunza Gómez, Francisco Castro Guevara, Marina Ulmos Vado, Vicente Domingo Vanegas Ramírez, Francisco Varela Rivera y se verificó inspección ocular en el lugar de los hechos. Declaran Marvin René Ordóñez Palma. Petrona Antonia Peña López rindió declaración promesada de preexistencia. Se practicó reconocimiento en rueda de presos del indiciado Marcos Antonio Vanegas por la testigo Jazmina Velásquez Castillo y Petrona Antonia Peña López. Se efectuó la inspección y valoración por peritos de los objetos hurtados y remitidas las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, éste a las diez de la mañana del dos de mayo de mil novecientos ochenta y tres, dictó auto de prisión en contra del indiciado por el delito de hurto en María del Socorro Aguilar de Handal y Petrona Antonia Peña López y por el delito de robo en perjuicio de Mario Ernesto Lacayo Flores. Notificado dicho auto el defensor apeló de ella. Se filió y tomó confesión con cargos al procesado; se admitió la apelación en el efecto devolutivo. Se elevó la causa a plenario y se corrieron por su orden los primeros traslados. Se abrió a pruebas la causa y durante dicho término la defensa presentó unas constancias como prueba documental. Vencido el término probatorio se corrieron por su orden los segundos traslados para alegar de nulidades. Y el Juzgado a las tres de la tarde del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, dictó sentencia imponiendo la pena de seis años de prisión a Marcos Antonio Vanegas por los delitos de hurto en María del Socorro Aguilar de Handal y el delito de robo en Mario Ernesto Lacayo Flores. Notificada dicha sentencia de ella apeló el defensor se admitió la apelación en ambos efectos y se remitieron los autos al superior respectivo. Radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones de la Región III, allí se tramitó la apelación de conformidad con la Ley y dicho Tribunal en sentencia de las 8:30 minutos de la mañana del 19 de noviembre de 1984 confirmó tanto el auto de

prisión como la sentencia condenatoria dictada por el Juez. Contra esta sentencia el defensor interpuso Recurso de Casación en lo Criminal con fundamento en las causales primera y sexta del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942. Llegaron una vez admitido el recurso los autos a esta Corte Suprema de donde se tramitó la casación de conformidad con la Ley estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Cuando se examina un Recurso de Casación lo primero que debe analizarse es la admisibilidad del mismo, al respecto dos son los extremos que deben examinarse de previo; A) Si el recurso se ha interpuesto en tiempo y B) Si la sentencia contra la cual se recurre es de aquellas que admiten este recurso; además debe analizarse si concurren los otros requisitos establecidos en el arto. 6o. de la Ley del 29 de agosto de 1942 que íntegramente dice: "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". En consecuencia en la disposición anteriormente transcrita se establecen los requisitos formales del recurso que de previo debe examinar el Tribunal para poder entrar al examen del fondo del mismo. En el caso de autos se han llenado los requisitos en cuanto admisibilidad, éste en cuanto a forma, tiempo y clase de sentencia contra la cual se recurre, ya que el recurrente interpuso su recurso por escrito dentro de los diez días de haber sido notificado y es inobjetable que la sentencia contra la cual se recurre lo admite, ya que se trata de una sentencia definitiva. En cuanto a los escritos de interposición y de expresión de agravios el recurrente en el primero cumple con lo preceptuado en la ley, ya que fundamentó su recurso en las causales primera y sexta del arto. 2o. de la Ley mencionada, pero al expresar agravios el recurrente abandona dichas causales y se limita a hacer sus reclamos en forma general en un escrito que más bien pareciera un alegato en una apelación y no en un Recurso de Casación en lo Criminal, es decir que el recurrente no cumple con el debido encasillamiento que en cumplimiento de la Ley exige la jurisprudencia; y aunque el formalismo que carac-

teriza a la casación está atemperado en materia criminal, existen requisitos mínimos que se deben de llenar como es expresar los agravios al amparo de cada causal que se invoca. En consecuencia en el presente caso el escrito de expresión de agravios es defectuoso y priva al Tribunal del medio legal para entrar a conocer el fondo del recurso por lo que no cabe más que declarar sin lugar el recurso del que se ha hecho mérito;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase sin lugar el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en contra de Marco Antonio Vanegas Murillo de generales dichas por los delitos de hurto y robo en perjuicio de María del Socorro Aguilar de Handal y Mario Ernesto Lacayo Flores respectivamente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alejandro Serrano Caldera quien no la firma por estar ausente. Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.— Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Los señores: JUAN RAMON GALAN ORTIZ, NAPOLEON GALAN ORTIZ, FIDELINA GALAN ORTIZ, CLORINDA GALAN ORTIZ y RO-

GER A. GALAN FONSECA, remitieron al Presidente de este Supremo Tribunal comunicación fechada el día 11 de enero de 1983 en la cual en resumen informaban lo siguiente: Denunciaban las anomalías que a juicio de ellos se habían cometido en el juicio civil que entablara la familia BLEN ANZOATEGUI SOLORZANO en contra de la citada familia Galán, manifestando que aproximadamente en el mes de enero de 1982 la familia Blen Anzoátegui Solórzano promovió juicio en contra de la familia Galán en el Juzgado Unico de Distrito de Masatepe por reclamación de la finca "LA GALANEÑA" la que manifiestan haber pertenecido a la familia Galán desde que era terreno baldío y denunciado el 8 de marzo de 1906, a como se demostraba con el microfil existente en el Instituto Geográfico Nacional según folio 107, Tomo 10, Asiento 1o., del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Masaya. Que la mencionada finca fue inscrita bajo el número 1237 por Marta Fuentes, la denunciante cuando era terreno baldío, la que la heredó a sus hijos Santos y Josefa Galán Fuentes. Que por la ignorancia y falta de cultura la mencionada propiedad fue arrebatada por Francisco Solórzano Murillo, el que por medio de la fuerza de la extinta Guardia Nacional prendió fuego a los ranchos y pocas pertenencias de los Galanes, apropiándose de la propiedad. Todos estos abusos se cometieron por la amistad que lo ligaba a la familia Somoza y a pesar de haberse seguido varios juicios en contra de Solórzano Murillo, los mismos no prosperaban, ya que éste entregaba fuertes sumas de dinero tanto a jueces como a militares, los que desalojaron a los verdaderos dueños. Que el robo de la propiedad se efectuó cuando Santos Galán Fuentes encontrándose enfermo vendió dos cosechas de café a Hermógenes Bermúdez por doscientos córdobas, el que a su vez le traspasó los derechos a Francisco Urbina, el que era agente comprador de Francisco Solórzano Murillo, quien propuso comprar la finca y los descendientes de los Galán Fuentes le manifestaron no vender por tener la finca un valor sentimental ya que era lo único que les habían dejado sus padres. Que debido a la negativa antes mencionada fue que procedió a despojarlos de la propiedad. Que a raíz del triunfo revolucionario la familia Galán se introdujo a la propiedad y es hasta en el año de 1982 que los Blen Anzoátegui Solórzano se presentan como dueños de la propiedad con un testimonio en el que se puede observar que Solórzano Murillo hereda sin contar con escritura pública en la cual la familia Galán le haya vendido La Galaneña y además en el microfil aparecen juicios que a la familia Galán nunca se le

informó y se supone fueron a puerta cerrada al estilo que acostumbraban hacerlo los allegados al Gobierno Somocista. Que en el transcurso del juicio en el año de 1982 en el Juzgado de Masatepe se observó inclinación a favor de la familia Blen Anzoátegui Solórzano y como consecuencia de ello se cometieron las siguientes anomalías. Que el Juez Napoleón Mercado en el transcurso del juicio intimó en varias ocasiones a la familia Galán para que desocupara la propiedad. Que no se tomó en consideración la construcción de los ranchos originales, ni tampoco la medida del terreno por peritos independientes, lo que hizo el propio Juez, pues los Blen Anzoátegui demandan diez manzanas y en realidad la finca tiene aproximadamente 15 o 17 manzanas. Que estando el juicio en apelación, el Juez autorizó a la familia Blen Anzoátegui a extraer esquilmos de la propiedad, como lo eran diez camionadas de leña y llevó a cabo nuevas amenazas de desalojo, lo que fue llevado a efecto sin que la Corte de Apelaciones hubiera emitido su correspondiente fallo. Que para atender el juicio la familia Galán contrató los servicios del abogado CASTO CACERES MORALES, a quien se le pagó la suma de C\$ 45.000.00. Y este abogado, conociendo toda la situación y habiéndosele otorgado Poder Judicial amplio, aparentemente y tal como lo manifestara públicamente el abogado de la contraparte en la finca LA GALANEÑA, en presencia de dos milicianos, del responsable de UNAG de Masaya y otros vecinos de la finca, el doctor Cáceres Morales no gestionó como verdadero profesional el caso, sino que más bien recibió dinero de la familia Blen Anzoátegui Solórzano, para que no atendiera los requerimientos que solicitara la Corte de Apelaciones, Sala para lo Civil y en esta forma emitiera dicho Tribunal el fallo que dio que fue a favor de la familia Blen Anzoátegui Solórzano. Que a pesar que ellos conocían el fallo, Cáceres Morales no se dignó informarles la situación y el representante de la familia Galán, Róger A. Galán Fonseca, es quien ha conversado vía telefónica en algunas ocasiones con el mencionado abogado, el que ha manifestado que la Corte no se ha pronunciado.

II,

Por auto dictado a las 09:05 minutos de la mañana del día 30 de abril de 1983, la Corte mandó a seguir la información correspondiente y previno a los doctores NAPOLEON MERCADO, Juez Unico de Distrito de Masatepe y CASTO CACERES MORALES rindieron informe de su actuación en el caso expuesto al conocimiento del Tribunal dentro de cinco días, más el término de la distancia; se le trans-

cribió copia de la queja relacionada y se le previno el señalamiento de casa conocida en esta ciudad para oír subsiguientes notificaciones. Asimismo se pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si los citados abogados, han sufrido en ocasiones anteriores, sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si están al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. Tanto el doctor Cáceres Morales como el doctor Mercado rindieron sus correspondientes informes manifestando lo que tuvieron a bien, negando por supuesto los graves cargos que la familia Galán les imputan, acompañando el último fotocopia del expediente civil del juicio interdicial que con acción de restitución promovió en el Juzgado a su cargo don José Rodríguez Anzoátegui en contra de Napoleón, Fidelina y Clorinda, los tres de apellido Galán Ortiz, tendiente todo ello a demostrar al Tribunal su correcta actuación como Juez que conoció de dicho litigio. Se agregó al juicio los informes rendidos por la Oficina de Estadísticas de este Tribunal, los que fueron favorables a los denunciados. Se abrió a pruebas el juicio y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

En concreto los denunciados se quejan por lo que se refiere a la actuación del Juez Unico de Distrito Judicial de Masatepe, departamento de Masaya doctor Napoleón Mercado, en el juicio promovido por la familia Blen Anzoátegui Solórzano, con acción interdicial de restitución, el hecho de que dicho funcionario judicial durante el desarrollo del juicio intimidó varias veces a la familia Galán Ortiz para que desalojara la propiedad objeto del litigio. Que dicho Juez no tomó en cuenta la construcción de ranchos originales existentes en la finca, ni midió el predio por medio de peritos independientes y al encontrarse el juicio en conocimiento de la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya en virtud de recurso de apelación, el mencionado Juez autorizó a la parte demandante a extraer diez camionadas de leña de la propiedad y llevó a cabo nuevas amenazas de desalojo en contra de la familia Galán. Es decir, para ser más exactos, la acusación que le lanzan al mencionado Juez, es la de no haber obrado con imparcialidad en el conocimiento y fallo del juicio promovido por la familia Blen Anzoátegui Solórzano en contra de la familia Galán Ortiz. Por lo que respecta a la queja presentada en contra del doctor Casto Cáceres Morales, apoderado en lo general para lo judicial de tres de los demandados, la queja

la hacen consistir en que dicho profesional, a quien los denunciados manifiestan el haberle pagado la suma de cuarenta y cinco mil córdobas por sus servicios profesionales en el juicio, dicho profesional, aparentemente y como lo manifestara el abogado de la contra parte, en presencia de dos milicianos, del responsable de UNAG de la ciudad de Masaya y de otros vecinos de la finca en disputa, recibió dinero de la parte contraria o sea de los demandantes, para que no atendiera con el celo y diligencia propia de un buen profesional del derecho, el juicio civil que a él le habían encomendado, lo que trajo como consecuencia la sentencia desfavorable a la familia Galán, tanto de la primera instancia, como la dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en segunda instancia. Por consiguiente, a los denunciados, tanto al doctor Mercado, Juez Unico del Distrito Judicial de Masatepe, como al doctor Cáceres Morales, les imputan el haber cometido el delito de "prevaricato", que aunque no lo expresen así, el Tribunal saca en conclusión que es el delito imputado y, a que se refiere el Capítulo Segundo del Título Octavo del Código Penal, en sus artos. 371 y 373, respectivamente. Ambos profesionales en el informe rendido ante este Tribunal Supremo, negaron los cargos que les hacen los denunciados y por parte del Juez Unico del Distrito de Masatepe, Dr. Mercado, éste acompañó como prueba fotocopia del juicio sumario que con acción de querrela de restitución de una propiedad rural, promovió el señor José Rodríguez Anzoátegui, en contra de los señores Napoleón, Fidelina y Clorinda, los tres de apellidos Galán Ortiz. De la lectura de dicho juicio el Tribunal Supremo constata, que el Juez Mercado en la tramitación del mismo observó los trámites prescritos por la Ley, atendiendo en forma oportuna los pedimentos que tanto la parte demandante como la demandada le formularon por escrito, todo con estricto apego a la Ley, por lo que el Tribunal no encuentra, examinando los datos que arroja el proceso, mérito alguno para poder sancionar al mencionado Judicial y desde ya se le debe absolver de los cargos imputados en su contra por parte de los denunciados. Por lo que respecta a la conducta observada en el juicio promovido por el señor Rodríguez Anzoátegui en contra de los señores Galán Ortiz, mandantes del doctor Cáceres Morales y a quienes éste representó en dicho proceso civil, no puede decirse lo mismo, pues si bien es cierto que dicho profesional contestó la demanda negándola en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, presentó interrogatorio para que fueran examinados los testigos que en nombre de sus clientes presentó oportunamente en el juicio,

así como formuló pliego de repreguntas para que fueran repreguntados los testigos presentados por la parte actora; sin embargo, a pesar de todo ello, de la simple lectura del acta de inspección realizada por el Juez a las 11:30 minutos de la mañana del día 31 de mayo de 1982, que corre a los folios 36 al 39 de los autos, el Judicial *a solicitud* del apoderado de los señores Galán Ortíz, es decir, del propio doctor Cáceres Morales, a como lo consigna el Juez en el acta de inspección, procedió a interrogar a varios vecinos de la finca en litigio, entre ellos al Dr. Reynaldo Valerio, a Juana Vivas, a María Pilarte, a Juan Baldioseda, a Enriqueta Garay y, a Diego Gutiérrez y todos esos testigos, interrogados por el Juez, a solicitud del propio doctor Cáceres Morales, rindieron testimonio en contra de los intereses de la familia Galán Ortíz, es decir, en contra de los representados por el doctor Cáceres, siendo en consecuencia las declaraciones perjudiciales a la parte demandada, llevando así el juicio el doctor Cáceres una prueba que favorecía en forma ostensible los intereses de la parte demandante, lo que hace que su conducta en el juicio a él encomendado como abogado, pueda a los ojos del Juzgador resultar sospechosa y más aún si a lo anterior se suma el hecho de que el referido abogado, con fecha anterior a la presente, en sentencia dictada por este Tribunal a las once de la mañana del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta, fue sancionado por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional, con amonestación privada, por lo que, de conformidad con el decreto No. 1918 y actuando el Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada, el doctor Cáceres Morales se hace merecedor de sufrir sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario Público, por un tiempo no mayor de seis meses, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, decreto No. 1918, artos. 122 de la Ley Orgánica de Tribunales y 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Se absuelve al Dr. Napoleón Mercado, Juez Unico de Distrito Judicial de Masatepe, departamento de Masaya, de la queja interpuesta en su contra, de que se ha hecho mérito: 2) Ha lugar a la queja presentada en contra del doctor CASTO CACERES MORALES y en consecuencia, se le suspende en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario Público por el término de seis meses, el que se contará a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; 3) En vista de la sanción impuesta al expresado pro-

fesional, para los fines de ley, comuníquese la presente resolución a los Juzgados de Distrito y Locales de la República, así como a los Registros de la Propiedad Inmueble; 4) Disiente el doctor Mariano Barahona Portocarrero de la mayoría de los Compañeros Magistrados y vota así: Que está de acuerdo en suspenderlo, pero no por las razones expuestas ya que lo considerado va en contra de la necesidad de obtener y conocer la verdad en el proceso independientemente de la parte que proponga o solicite la prueba, debe suspenderse en base a que de las actuaciones del abogado se trasluce la Comisión de Prevaricato. 5) Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: mientos: vale. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar; Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. — Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Norma Chacón Sándigo, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de Juigalpa, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de marzo del año en curso, resumidamente expuso: Que el día 31 de Enero del presente año, el Delegado Regional del Ministerio de Comercio Interior, Zona cinco, Región V, junto con varios miembros de la Policía Sandinista procedió a ocupar, requisar o tomar de manera ilegal, toda la mercadería que tenía en existencia en su calidad de mayorista-móvil, expresándole que 'café en comiso o decomiso, que el día doce del mismo mes recibió del mismo funcionario un tanto del acta de decomiso la que expresaba que la referida mercadería quedaba decomisada y su licencia cancelada, que contra tal resolución interpuso personalmente ante el

propio Delegado Regional el recurso de revisión que prevé el Reglamento de la Ley de Defensa del Consumidor, dentro del respectivo término; que la Delegación dictó la resolución del 9 de marzo del citado año, confirmando lo actuado en su perjuicio, que con fundamento en el decreto No. 417 de la J.G.R.N., o Ley de Amparo, interpone Recurso de Amparo, como parte agraviada, contra la resolución del 9 de Marzo del año corriente, encontrándose dentro del término legal para ello, para lo cual llena las exigencias del arto. 6o. de dicha Ley de Amparo, nombrando como su apoderado Judicial al doctor, Roberto José Ortíz Urbina, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio a quién ya le ha conferido Poder General Judicial, para todo lo cual pide abrir a prueba el recurso; que en su caso no existe reincidencia alguna por lo que no hay base para los fines de la cancelación de su licencia, como lo estatuye el arto. 9 de la Ley de Defensa del Consumidor, y en ningún momento se ha dedicado a la venta de productos de consumo básico como lo señala el arto. 1o. de dicha Ley, lo que se observa de la simple lectura de la lista de decomiso, por lo que el MICOIN no está facultado para intervenir en sus actividades; que como se habla de productos de farmacia si existe alguna infracción, a la Ley de Farmacias es al Ministerio de Salud a quién corresponde sancionar tal infracción: que resulta un atentado contra su propiedad, a su actividad económica a su “modus vivendi”, el decomisar toda la mercadería incluyendo lo que no está en los listados de MICOIN, con lo que dicha sanción se ha hecho extensivo a objetos que no son de infracción, procediéndose con indebida aplicación de los artos. 4, 5 y 15 de la citada Ley; con lo cual se viola los artos. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías, así como el 4, el 12, 27, 29 y el 47; y que por todo lo expuesto pide que se le ampare mediante sentencia firme. El Tribunal de Apelaciones de la Región V, en autos de las 11:25 minutos de la mañana del 6 de mayo del presente año, ordenó: Tramitar el Recurso de Amparo de la referencia, que el recurrido envíe informe a este Tribunal dentro del plazo de diez días, que se envíen las diligencias originales y que las partes concurren a esta Corte a hacer uso de sus derechos. Consta en autos lista de decomiso, copia de la resolución del 9 de marzo de 1985, del Responsable de Región Comercial, MICOIN Zonal No. 5 y copia del escrito de interposición de la revisión interpuesta por la recurrente, con lo que

CONSIDERANDO:

El arto. 11 del decreto No. 1485 o Reglamento a la Ley de Defensa a los Consumidores, del diez de

julio de mil novecientos ochenta y cuatro, establece en su parte final que la resolución del Delegado Regional es susceptible de queja ante el Ministro o Vice-Ministro, la que será resuelta dentro de los 15 días subsiguientes y que “Contra la resolución del Ministro o Vice-Ministro no cabrá ningún otro recurso”; ésta claramente indica que es esta última resolución la que tiene todas las calidades de definitiva y por consiguiente es hasta en ella que agota la vía administrativa. Ahora bien es evidente que durante la gestión desarrollada por la parte recurrente en la primera instancia, ésta recurrió de revisión ante el Delegado Regional de MICOIN para la V Región, el trece de febrero de este mismo año y el nueve de Marzo del mismo año, el Responsable de Región Comercial del MICOIN Zonal, dictó la sentencia objeto del presente recurso, sin que contra ella se haya recurrido de queja ante el Ministro o Vice-Ministro del MICOIN como lo ordena la referida disposición legal del citado Reglamento, con lo cual no se agotó la vía administrativa como lo exige se haga el arto. 6o. de la Ley de Amparo vigente, con cuya actuación no se llenó ese requisito claramente necesario para la viabilidad del amparo y este por consiguiente se tornó en improcedente y en un buen derecho así debe declararse. Es de señalar sin embargo que el Tribunal no observó también con lo ordenado en el último inciso del anteriormente citado artículo como es el de concederle al quejoso un plazo prudencial para que éste llenare la omisión de la referencia, lo cual es un vacío que con cierta frecuencia incurren los Tribunales Regionales de Apelaciones, por lo que es pertinente hacer incapié en la necesidad de rectificar tal procedimiento en aras de la recta aplicación de la Ley y la justicia en nuestros Tribunales con miras al perfeccionamiento de la administración revolucionaria; pero al mismo tiempo el recurrente no protestó por tal proceder en ningún momento de la tramitación del presente recurso por lo que es de presumirse que aceptó esa omisión y prestó mayores aportes a la improcedencia observada.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora, Norma Chacón Sándigo, contra el Delegado Zonal del MICOIN de la V Región, en virtud de su resolución en revisión del día nueve de marzo del año en curso, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese, y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de

papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea: del (valen). testados: llenare. Ministro. tres (valen). — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las doce y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, la señora JULIA OLGA MUNGUÍA HERNÁNDEZ, mayor de edad, casada, doméstica, del domicilio de la ciudad de León, se presentó, por escrito, ante el Juez Civil del Distrito de aquel departamento, exponiendo: De conformidad con escritura pública, cuyo testimonio acompañó, la cual fue autorizada por la notario MARIA AUXILIADORA CAMACHO DE GUTIERREZ, la cual fue suscrita por el señor Bayardo Potonio Hernández, en la cláusula séptima, éste último se comprometió a pasarle, en nombre y representación de sus menores hijos: Edivaldo Magdaleno, Mercedes Isaac, Bayardo Antonio y Yelba Cecilia, todos de apellido Hernández Munguía, la cantidad de Un Mil Doscientos córdobas mensuales, a partir del mes de noviembre de 1979, durante la primera semana de cada mes. El señor Hernández, a esa fecha, era en deberle la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil córdobas por haber incumplido con su obligación desde Abril de mil novecientos ochenta. Por estar sin trabajo desde hace mas de dos años la exponente señora Munguía Hernández tuvo que contraer deudas para criar a sus hijos y sufragar las necesidades de su hogar. Con tales antecedentes y apoyada en los artos. 283 C., 288 Inco. 2 C., y 1586 Pr., demandaba en nombre y representación de sus menores hijos, ya mencionados, en

la vía sumaria y con acción de prestación de alimentos al señor Hernández, quien es mayor de edad, casado, agricultor, de su domicilio, para que por sentencia firme se declarase con lugar su demanda y se le condenase en costas. Acompañó las partidas de nacimiento de sus menores hijos. Posteriormente compareció la señora Munguía Hernández exponiendo que fundó su demanda en documentos públicos en donde el demandado se comprometió además de lo ya expresado, a otorgarle, siempre en representación de sus menores hijos, escritura pública del dominio de 20 manzanas de terreno de la finca: La Florida, ubicada en Jurisdicción de Chacaraseca, registrada bajo el No. 21,513, Asiento 2o., Folio 106 y 107 del Tomo 299 de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad del Departamento de León, manzanas de las cuales ya le había hecho entrega del derecho de posesión. Por lo expuesto y por fundar su petición en escritura pública que presta mérito ejecutivo, solicitó el cambio de vía, a la ejecutiva, con base en los artos. 1036 Pr., y sptes. y 1694 y sptes. Pr., para que en representación de sus menores hijos, le pagase el demandado la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil córdobas en concepto de pensiones alimenticias atrasadas y le otorgase la escritura pública de dominio y libre de todo gravamen de las 20 manzanas de la finca La Florida, identificadas en la escritura cuyo testimonio acompañó. Solicitó el libramiento del mandamiento correspondiente. Se despachó ejecución y se libró el mandamiento. Una vez requerido el demandado, el doctor Luis Benavides Romero se personó como apoderado de este último, demostrando su personería con el testimonio de escritura de poder general judicial, formulando oposición con fundamento en las excepciones establecidas en los incos. 2, 4, 7, 9, y 14 del arto. 1737 Pr. La demandante contestó la oposición. Una vez abierto a pruebas el juicio se recibieron pruebas documentales de parte de la actora y demandado y las testificales de los señores Juan Rafael Hernández Pineda, Cosme Guido Poveda y Lorenzo Aráuz Ojeda por parte de este último. Concluido el término de permanencia de los autos en Secretaría, a las 11:00 de la mañana del 8 de febrero del año próximo pasado, el Juez de Distrito para lo Civil del departamento de León, resolvió: 1) No ha lugar a las excepciones; 2) Otorgar, dentro de tercero día, la escritura de venta definitiva de las 20 manzanas de terreno a que se refiere el testimonio de la escritura que sirvió de base a la ejecución; 3) Seguir adelante la ejecución, hasta lograr el pago de los 48.000 córdobas; 4) Las costas son a cargo del perdedor.

II,

El doctor Luis Benavides Romero, actuando en su calidad de apoderado general judicial del demandado, expresando inconformidad con la sentencia dictada, apeló de la misma y pidió se tramitara su recurso. Por auto de las 10:30 minutos de la mañana del 2 de marzo del año próximo pasado, en ambos efectos, se le admitió el recurso y se emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante el superior correspondiente. La señora Julia Olga Munguía de Hernández se personó ante el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, igualmente lo hizo el doctor Benavides Romero, en su carácter ya expresado, quien en su mismo escrito mejoró su recurso y expresó agravios. Por auto de las 9:20 minutos de la mañana del 16 de marzo del año próximo pasado, el Tribunal de Apelaciones tuvo por personado al doctor Benavides Romero, en su carácter de apoderado general judicial del demandado y a la señora Munguía de Hernández, consideró mejorado en tiempo el recurso, pasó el proceso a la oficina y ordenó correr traslados a la parte apelada para contestar agravios. Una vez que fueron contestados, se citó a las partes para sentencia. El Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, mediante sentencia dictada a las 10:40 minutos de la mañana del 31 de agosto del año próximo pasado, resolvió: Confirmar la sentencia apelada y condenar al apelante en costas de la instancia.

III,

Inconforme el doctor Benavides Romero con la sentencia de Segunda Instancia interpuso Recurso de Casación en el Fondo, expresando haberse cometido error de derecho y violado los artos. 1021, 1024 y el inco. 4 del arto. 1737 Pr., recurso que basó en la causal 2a., del arto. 2057 Pr. En auto de las 9:20 minutos de la mañana del 26 de septiembre del año próximo pasado, el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región declaró en tiempo y forma el recurso y lo admitió. Al mismo tiempo expresó que por estar dictada la resolución recurrida dentro de un juicio ejecutivo, de conformidad con el inciso 1o., del arto. 2065 Pr., en concordancia con los artos. 2099 y 463 del mismo cuerpo de leyes, debía testimoniarse la sentencia recurrida y previno al recurrente entregar en Secretaría el papel sellado de Ley y el valor del porte, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso si no lo hacía. La resolución no la firmó el miembro de ese Tribunal doctora Zela Díaz de Porras por ausencia justificada. El doctor Luis Benavides Romero se personó ante este Tribunal,

igualmente lo hizo la señora Munguía de Hernández. Por auto de las 11:00 de la mañana del 30 de enero del año en curso, este Tribunal tuvo por personado al recurrente doctor Benavides Romero, como apoderado general judicial del señor Hernández Hernández y a la señora Munguía de Hernández; ordenó pasar el proceso a la Oficina y correr traslados al recurrente para expresar agravios. El recurrente casacional expresó agravios. Posteriormente se ordenó traslados para contestarlos. No hubo contestación. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

Examinado el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el doctor Benavides Romero, en su carácter de apoderado general judicial del señor Potonio Bayardo Hernández Hernández, se observa que éste — el Recurso de Casación en el Fondo — lo fundamenta en la causal 2a. del arto. 2057 Pr., en consecuencia, hacia dicha causal será dirigida el análisis de este Tribunal. Tal causal se refiere a los casos en que una sentencia viole la Ley, o la aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio. En el presente caso de autos, el recurrente casacional señala como violada la fracción 4a. del arto. 1737 Pr., por considerar que hay ineptitud del libelo por falta de requisitos legales en el modo de formular la demanda, pues desde el comienzo se observa “deficiencia” y “nulidad”; que dentro del mismo contexto, de conformidad con lo dispuesto en los artos. 1021, 1022, 1023 y 1024 Pr., la demanda es ininteligible, que no reúne los requisitos que ordena dichas disposiciones. Que en el folio 9 del cuaderno de primera instancia la actora no expresa sus generales de ley, sino que dice ser de generales en autos, quizás porque ya las había expresado — según ella — en demanda anterior, folio 8, en donde había escogido la vía sumaria. Los anteriores son los argumentos que usa el recurrente para fundamentar su recurso. Sin embargo, este Tribunal los encuentra imprecisos, sin establecer en forma clara en qué consisten las violaciones o aplicaciones indebidas a los artos. 1021, 1022, 1023 y 1024 Pr. Además, el recurrente habla indistintamente de “deficiencia” y “nulidad” produciendo una manifiesta confusión entre los dos recursos casacionales que pueden darse en nuestro derecho, como son los de fondo y forma. Por otra parte, pretende el doctor Benavides Romero hacer aparecer dos demandas distintas presentadas por la señora Munguía de Hernández, cuando en realidad la demanda es una sola con la única salvedad que pidió, como bien lo confirma el mismo cambio de procedimiento por haber acompañado título que

presta mérito ejecutivo. Pues si bien, es cierto que el arto. 1036 Pr., habla que las modificaciones que se hagan a una demanda deben de considerarse como “nueva”, ésto es para los efectos de la “notificación” únicamente y eso en caso de que ya hubiese sido notificada la original y antes de su contestación, cosa que no es el caso de autos, pues la rectificación la solicitó la actora aún antes de ser notificada la demanda sumaria, pero en todo caso no es para los efectos de tener que consignar nuevamente las calidades de quien ya las ha consignado en su primer libelo de demanda. En relación a la supuesta violación del arto. 1024 Pr., señalada por el recurrente por no haber, según él, indicado con “toda claridad”, linderos, calidad, cantidad, medida, etc., igualmente carece de validez tal argumento, pues la actora indica el número exacto de manzanas las que deben de segregarse de la finca denominada “La Florida”, cuya cuenta registral menciona con toda exactitud y en cuanto a los linderos particulares de las veinte manzanas están plenamente descritos y determinados en la escritura pública, cuyo testimonio acompañó la ejecutante, testimonio que precisamente le sirvió de base a la ejecución, pues no se debe de pasar por alto que se trata de un juicio ejecutivo, en donde no hay hecho que probar, pues no es declarativo, sino que, como la misma expresión lo indica, es “ejecutivo” y, por lo tanto, todo cuanto contenga el documento debe de tenerse como incorporado al libelo de demanda. En vista de lo antes expuesto, a juicio de este Tribunal, no debe casarse la sentencia y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: a) no se casa la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del año próximo pasado; b) las costas son a cargo de la parte perdedora. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente Serie “D” y “E” Nos. 2851176, 2851179, 1194274. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua, trece de

noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 181

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Habiendo tenido conocimiento este Tribunal Supremo que el Notario Público Licenciado RICARDO BERMUDEZ AREVALO, mayor de edad, soltero, abogado y notario, del domicilio de la ciudad de León, envió los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1981, 1982, 1983 y 1984 con fecha 23 de enero del corriente año, sin haber sido autorizado para el ejercicio del Notariado, abrió el informativo correspondiente por auto dictado a las once de la mañana del día cuatro de julio del presente año y pidió a dicho profesional del derecho que rindiera el informe respectivo dentro del término de cinco días más el de la distancia y asimismo se le previno de que señalara casa conocida en esta ciudad para oír siguientes notificaciones; igualmente se pidió informe a la Secretaría para que por medio de la Oficina de Estadísticas manifestara si al citado profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional. En el informe el Responsable de la Sección de Estadísticas manifiesta que el citado profesional aparece registrado bajo el No. 2044 en calidad de Abogado y Notario Público y que a la fecha -10 de junio de 1985- no se ha recibido en dicha Sección ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión y que no ha hecho solicitud para cartular. El Licenciado Bermúdez Arévalo rindió el informe solicitado en escrito fechado en la ciudad de León el día diecinueve de julio y recibido en la Secretaría de este Tribunal el día veintiséis del mismo mes. El referido profesional reconoce explícitamente el haber ejercido la cartulación sin haber estado autorizado de previo para ello y que el envío tardío de los índices de sus protocolos, lo atribuye a la falta de experiencia en la forma de redactar los mismos. Que no ha ejercido de manera intensa el Notariado, ni ha causado perjuicios a terceros, ni se ha visto involucrado en actuaciones, situaciones o negocios

fraudulentos y doloso, y encontrándose el informativo en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

El arto. 7o., del decreto No. 1618 publicado en el Diario Oficial La Gaceta, bajo el No. 227 del cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, impone a los notarios la obligación de expresar en las escrituras públicas que autoricen, la fecha de vencimiento de su última autorización para cartular. La omisión de esta obligación o la alteración de la fecha, así como la falta de envío de los índices de los Protocolos a este Tribunal Supremo a más tardar el 31 del mes de enero de cada año, hace incurrir al Cartulario en las sanciones que prescribe la misma Ley. Asimismo, la Ley del Notariado en su arto. 10 preceptúa que para que un notario pueda proceder al ejercicio de su profesión, es menester que este Tribunal lo autorice para ello, previo cumplimiento de los requisitos que señala la misma disposición legal. Es un hecho comprobado de manera plena en el informativo levantado en contra del notario Licenciado Ricardo Bermúdez Arévalo que dicho profesional del derecho, ejerció el Notariado sin estar autorizado por este Tribunal, habiendo cartulado durante parte del año 1981 y los años 1982, 1983 y 1984, lo que consta de los índices que dicho profesional hizo llegar a esta Corte y los que fueron recibidos el día 23 de enero del corriente año, conforme comunicación que el Responsable de la Sección de Estadísticas envió a la Secretaría de este Tribunal con fecha 13 de junio del corriente año y que rola al folio primero de los autos. Igualmente es un hecho cierto y comprobado en el instructivo que el Licenciado Bermúdez Arévalo al pie de cada uno de dichos índices manifiesta que está autorizado por este Tribunal para cartular hasta el día doce de noviembre del corriente año, razón que no cabe duda ha de haber puesto en cada uno de los instrumentos públicos que durante los años mencionados autorizó. Por manera que el referido profesional ha incurrido en dos infracciones graves en el cumplimiento de sus obligaciones de ministro de fe pública, cuáles son, las de haber faltado a la verdad al manifestar el estar autorizado para cartular, sin ser ésto cierto y el haber incumplido con el envío oportuno de los índices de sus protocolos; constituyendo ambas cosas una infracción al cumplimiento de sus obligaciones notariales, las que debe de respetar y cumplir a cabalidad, razón por la cual se ha hecho acreedor y sufrir las sanciones contempladas en los artos. 3 y 4 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) En vista de que en el presente informativo se han comprobado de manera plena las irregularidades que en el ejercicio del Notariado ha incurrido el Licenciado RICARDO BERMUDEZ AREVALO, suspéndase a éste por el término de tres meses en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público y se le impone además una multa de quinientos córdobas a favor del Fisco, la que deberá enterar en las Oficinas de la Administración de Rentas, de la ciudad de León dentro del plazo de tres días de notificada la presente sentencia, debiendo presentar a este Tribunal la correspondiente boleta de pago de dicha multa; II) Cópiese, Notifíquese y Publíquese la presente resolución, la que deberá ser notificada a todos los Jueces, Registradores y Tribunales de la República. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Julio Monterrey Muñoz, mayor de edad, casado, veterinario y del domicilio de Granada, en representación de la Sociedad "Agropecuaria San Ramón y Palo Verde Sociedad Anónima", en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las 8:30 minutos de la mañana del 26 de mayo de 1982, interpuso Recurso de Amparo en contra del acto, acuerdo, resolución, orden o mandato, dictado por el Ministro de Justicia doctor Ernesto Castillo Martínez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, el día 27 de abril de 1982,

en el cual declaró de utilidad pública una finca rústica propiedad de la recurrente situada en la Comarca de Panaloya, Granada de 257 manzanas con 6.132 varas cuadradas de extensión superficial. Por su parte la señora, Dolores Muñoz de Monterrey, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del mismo domicilio del anterior, en escrito que presentó ante la misma Sala a las 10:50 minutos de la mañana del citado día y año, interpuso también Recurso de Amparo en contra del mismo acto, acuerdo, resolución, orden o mandato del expresado Ministro de Justicia, en el que se declaran de Utilidad Pública las fincas rústicas de su propiedad que en lo físico se conocen con el nombre de "Las Galeras". La misma señora, Muñoz de Monterrey, en unión del señor, Ponciano Monterrey Muñoz, mayor de edad, soltero; estudiante y del referido domicilio de Granada, en escrito que presentaron ambos ante la misma Sala Civil, a las 10:45 minutos de la mañana de la mencionada fecha y año, igualmente interpusieron amparo en contra del mismo acto, acuerdo, resolución, orden o mandato, del citado Ministro de Justicia, dictado en la fecha y año a que antes se ha hecho referencia, en el que declara de Utilidad Pública una finca rústica de lechería propiedad de ambos, situada en el camino de Posintepe y Asepe al Sur de Granada; y el mismo personero señor, Julio Monterrey Muñoz, en nombre de su expresada representada, en escrito que presentó ante la ya expresada Sala Civil, a las 8:40 minutos de la mañana del 22 de mayo de 1982, interpuso igualmente Recurso de Amparo contra el acto, acuerdo, resolución, orden o mandato dictado por el Ministro de Justicia, a que se ha hecho referencia anteriormente, dictado en la fecha y año citados, en el que se declara de Utilidad Pública una finca urbana que sirve de casa de habitación familiar y su correspondiente menaje, situada en la ciudad de Granada, sobre la Avenida Central. De tales recursos la referida Sala dictó en cada uno de ellos la correspondiente providencia poniéndolos en conocimiento del Procurador de Justicia Departamental y ordenando que la autoridad recurrida rinda su respectivo informe a esta Corte acerca del acto reclamado. Posteriormente a este Tribunal dictó la providencia por la cual debía llenarse el vacío de emplazar a la autoridad recurrida en cada uno de los referidos amparos, para lo cual mandó devolver los correspondientes autos. En cumplimiento de dicha providencia el actual Tribunal de Apelaciones de la IV Región con sede en la ciudad de Masaya, ordenó el emplazamiento que faltaba hacer el recurrido para comparecer ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Una vez que se llenó ese trámite se apersonó

en cada uno de los expedientes de amparo que se han hecho referencia el señor, Julio Monterrey Muñoz, en representación de la Sociedad "Agropecuaria San Ramón y Palo Verde Sociedad Anónima" y de Dolores Muñoz de Monterrey y Ponciano Monterrey Muñoz, respectivamente, por lo que se le tuvo por apersonado en esas calidades y se mandó abrir a pruebas en cada uno de los referidos expedientes de amparo, durante cuyo período se apersonó el doctor, Rolando Guerrero Palma; mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su calidad de Procurador Civil Departamental, a quien como tal se le tuvo por apersonado; habiéndose rendido la prueba que obra en autos. Con lo que

CONSIDERANDO:

Resulta evidente que los presentes Recursos de Amparo que radican en este Tribunal y a quienes anteriormente se ha hecho referencia, están todos dirigidos contra actuaciones del Ministro de Justicia que generaron el decreto de Utilidad Pública fechado el 27 de abril de 1982. Es decir, contra la misma autoridad y por la misma causa. Así mismo se observa claramente que los recurrentes integran a su vez la Sociedad "Agropecuaria San Ramón y Palo Verde, Sociedad Anónima" aunque dos de ellos actúan también en su carácter personal como lo hacen la señora, Dolores Muñoz de Monterrey y Ponciano Monterrey Muñoz, ejercen su actuación dentro de las mismas acciones enderezadas contra un común recurrido y por una misma causa. Esto conduce a que pueda tener plena aplicación las disposiciones contenidas en los artos. 840 Pr., números 1o., 3o., y 6o., y 841 Pr., números 2o. y 4o., para los fines de poder decretar legalmente, con las facultades que el arto. 842 Pr., concede, de oficio la acumulación de los autos de la referencia, ya que se da la precisa circunstancia de encontrarse todos radicados en este mismo Tribunal, haciendo uso para ello de las facultades estatuidas en el arto. 19 de la Ley de Amparo Vigente que autoriza a esta Corte a aplicar las reglamentaciones del Código de Procedimiento Civil, en todo lo aplicable a juicio de este Tribunal.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Procédase a la acumulación de autos a que se contrae la anterior consideración, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada

das por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre línea: Apelaciones. VALEN. Testado: de cuerdas. de los autos. NO VALEN. — *V. Escorcía*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González*. — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante carta fechada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrita por la señora MIRNA CUADRA CUADRA y dirigida al doctor Alfonso Valle Pastora, en su carácter de Secretario de la Corte Suprema de Justicia, expuso lo siguiente: Recurrir ante esta autoridad, a fin que se le haga justicia revolucionaria en el caso de los sucesores del doctor Bayardo Isaac Cuadra Gutiérrez, ya que han sucedido un sinnúmero de anomalías en la recuperación de los bienes, derechos y acciones que dejó a su muerte el doctor Cuadra Gutiérrez, marido de la exponente. 1) En el mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres, el Juzgado Primero Civil del Distrito del departamento de Managua, falló a favor de los menores: José Gregorio, Juan Bautista Bayardo y Jorge Isaac Cuadra; Bolívar Alí Cuadra Rojas, Augusto César Cuadra Mejía y Claudia del Carmen Cuadra Prado, la "Declaratoria de Herederos" respectiva. Adjuntó copia de la sentencia. 2) Para llevar a efecto el trabajo de dicha declaratoria, inventario de los bienes, derechos y acciones dejados por el causante, hasta la petición de los bienes y las hijuelas respectivas para los herederos, contrató los servicios del doctor Casto Cáceres M., a quien le entregó la suma de Cuarentiséis Mil Cuatrocientos córdobas, cantidad que obtuvo con la venta de utensilios y artículos varios de uso personal. Adjuntó fotocopia del recibo firmado por dicho abogado. 3) A pesar del fallo emitido por las autoridades judicia-

les y la suma pagada al doctor Cáceres M., este abogado no le ha cumplido, al día de la carta — 31 de mayo de 1984 — con el trabajo que le prometió realizar. Únicamente le han entregado tres certificados originales, extendidos por él mismo en calidad de Juez inventariante de la sucesión, documentos que estima sin el suficiente valor legal, ya que por los bienes mencionados en dichos certificados, no ha querido emitir las escrituras correspondientes, argumentando que no tiene tiempo. 4) La gran mayoría de bienes muebles e inmuebles que dejó el doctor Cuadra Gutiérrez se encuentran en poder de los hermanos del fallecido señores Bolívar Cuadra Gutiérrez y Alí Cuadra Gutiérrez. El doctor Cáceres M. tiene pleno conocimiento de esa situación pero no ha querido actuar en contra de dichos señores. Pide se investigue a fondo sobre dichas maniobras y que se castigue a los que resulten involucrados. 5) Como la declaratoria fue fallada desde hace varios meses y el doctor Cáceres M., no ha trabajado en forma eficiente y no tiene más dinero para buscar otro abogado, ya que prácticamente la ha dejado en la calle, pide a este Tribunal le nombre abogado de oficio para continuar el caso y evitar la prescripción. 6) También solicita se liquide el valor del trabajo, para que se pague el doctor hasta el monto que corresponde a la labor desarrollada y se le devuelva la diferencia.

II,

Con fecha 18 de Junio de 1984, la señora Cuadra Cuadra amplió la queja, adjuntando una lista detallada de los bienes que supuestamente eran de su marido, a la fecha de su muerte. Pidió también que este Tribunal utilice todos los medios, para que se investiguen cada uno de los bienes detallados en la lista y determinar la situación en que se encontraban al fallecer el doctor Cuadra Gutiérrez, ya que el doctor Cáceres M., quien está a cargo del asunto ha hecho muy poco por obtener las evidencias necesarias, y más bien ha tratado de perjudicar a los sucesores al no desempeñar su trabajo eficientemente. Mediante auto de las 9:00 de la mañana del 6 de junio de 1984, este Tribunal estimó que los hechos denunciados no eran objeto de queja. Posteriormente, sin embargo, mediante resolución de las 11:00 de la mañana del 28 de agosto del mismo citado año, revocó el auto anterior y ordenó abrir informativo al doctor Cáceres Morales, ordenándole informar dentro de 5 días. Transcribió el auto, acompañando los escritos de queja y pidió informe a la Secretaría para que, por medio de la Oficina de Estadísticas, informase si el notario ha sido sancionado anteriormente por irregularidades en el ejer-

cicio profesional. El doctor Cáceres informó oportunamente, alegando lo que a bien tuvo y acompañando con su escrito prueba documental de las diligencias del inventario. Por auto de las 10:00 de la mañana del 12 de septiembre de 1984, se ordenó abrir a pruebas la queja por el término de 10 días. Durante la estación probatoria ambas partes presentaron prueba documental. Habiendo concluido dicho término y teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

Después de analizar los conceptos de la carta-queja presentados por la señora Cuadra Cuadra en contra del doctor Cáceres Morales, lo mismo que la prueba documental aportada por ambas partes, este Tribunal concluye que, efectivamente, el referido profesional suscribió con la quejosa contratos de servicios profesionales, consistentes en realizar: El primero, diligencias de declaratoria de herederos, inventario de bienes derechos y acciones, hasta la partición y entrega de hijuelas, pertenecientes a la sucesión del doctor Bayardo Isaac Cuadra Gutiérrez. Por su parte, el doctor Cáceres Morales recibió, a cuenta de honorarios y gastos, la cantidad de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos córdobas, quedando tal suma sujeta a una liquidación final. Lo anterior se desprende del documento suscrito por ambas partes el 19 de Diciembre de 1983, el cual rola original en el folio 23 de las diligencias de queja y una fotocopia en el folio 6 de las mismas; documento que ha sido aceptado plenamente por la propia quejosa, al acompañar su fotocopia a la carta queja, como prueba rendida a su favor y por el propio profesional doctor Cáceres Morales, quien al referirse al recibo en el informe que rindió a esta Corte, dice: ...“El cual es cierto en todos sus conceptos” ... Es decir existe pleno acuerdo en lo referente a las obligaciones convenidas por las dos partes. El análisis tiene que hacerse, entonces, en lo referente a las irregularidades que pueden observarse por este Tribunal, motivadas por el eficiente trabajo o incumplimiento en sus obligaciones profesionales contraídas por el doctor Cáceres Morales lo que se hará en el Considerando siguiente.

II,

Al analizar las pruebas en relación a la labor realizada por el doctor Cáceres Morales en cuanto al compromiso contraído, se observa que tramitó las diligencias de declaratoria de herederos de la sucesión del doctor Cuadra Gutiérrez y realizó inventario de los bienes pertenecientes a dicha sucesión. Este Tribunal sin embargo, no tiene facultad, por la vía de la queja,

para determinar si es exhaustivo, pero en todo caso tiene que hacer mérito a la certificación extendida por la Juez Primero de Distrito para lo Civil del departamento de Managua, la cual rola en el folio 57 del expediente y en la que afirma; el día dos de agosto de 1984, recibió de parte del notario doctor Casto José Cáceres Morales, con 49 folios, el inventario que él mismo practicara, en los bienes derechos y acciones de la sucesión del doctor Bayardo Isaac Cuadra Gutiérrez. Es decir que dicho profesional, en parte, ha cumplido con sus compromisos, a pesar que aún están pendientes otras labores por realizar, como son: La partición y el libramiento de las hijuelas correspondientes. Tratándose de un juicio universal, con bienes ubicados en diferentes lugares del país, no es posible determinar si el tiempo y colaboración han sido suficientes como para hacerlo aparecer como negligente. En todo caso, frente al beneficio de la duda, opta el Tribunal por absolverlo. No obstante la absolución, quiere dejar sentado nuevamente conceptos claros en relación a las quejas que se presentan en contra de los profesionales del derecho, como son los casos que se dan frecuentemente y en donde se plantean cosas de fondo que la Corte no puede conocer si no es por medio de los recursos adecuados e interpuestos oportunamente. En el caso de autos, por ejemplo, se plantea: a) que se le nombre abogado de oficio a los sucesores del doctor Cuadra Gutiérrez; b) que se sancione a las personas que resulten involucradas en las malas maniobras que se han hecho en contra de los menores sucesores; c) que la Corte liquide el valor del trabajo, hasta donde fue desarrollado por el doctor Cáceres Morales; d) que de conformidad con el acápite anterior se apliquen honorarios a lo que realmente corresponde conforme la ley; y, e) que se le devuelvan bienes pertenecientes a los menores. Todo lo anterior no puede conocer la Corte por la Vía de la queja. Si alguien asesoró en ese sentido a la señora Cuadra Cuadra, la mal asesoró, creándole falsas expectativas, pues como lo ha dicho este Tribunal, en más de una ocasión, por dicha vía de conformidad con la facultad correccional que le confiere el decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, sólo puede conocer irregularidades cometidas por los profesionales; abogados y notarios, que no constituyen delitos para ser sancionados y nunca para adentrarse a conocer del fondo debatido en los procesos y de la falsedad o nulidad de los actos notariales. Para estos últimos casos está el procedimiento señalado por la Ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha

lugar a la queja presentada por la señora Myrna Cuadra Cuadra en contra del doctor CASTO JOSE CACERES MORALES. En todo caso, le quedan a salvo los derechos de la quejosa para recurrir a la vía adecuada a fin de obtener lo reclamado, si así lo desea. Cópiese, Notifíquese y Archívense las presentes diligencias. Publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. — Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor ALEJANDRO SUAREZ OCON, mayor de edad, casado, médico y cirujano, de este domicilio, compareció por escrito presentado ante este Tribunal a las doce meridianas del día seis de junio del corriente año, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el señor EVARISTO GUADAMUZ CORDOVA, lo demandó ante el Juzgado Tercero Civil de este Distrito mediante escrito presentado a las 9:50 minutos de la mañana del 31 de agosto de 1983, con acción de desahucio, pretendiendo así ponerle fin a la relación inquilinaria, habitacional que lo une con el demandante y siendo dicho señor mayor de edad, casado, médico y de este domicilio. Dentro de dicho juicio de desahucio y precisamente en los folios (33) y (36) aparecen dos escritos del señor Guadamuz Córdova, firmados a ruego por una señora de nombre MARIA ELENA AGUIRRE MUÑOZ, quien dice ser mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio y presentado ambos escritos por el doctor ELIAS HIDALGO RAMIREZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, profesional que ampara ambos escritos con su firma "para su presen-

tación", escritos cuya fotocopia acompaña el compareciente. Que el expediente de desahucio aludido subió al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, quien envió oficio a las oficinas de Migración y Extranjería, el que fue recibido el día 22 de marzo del presente año y contestado por Migración el nueve de abril del corriente año, y agregada esa certificación de Migración y Extranjería al expediente 705 con el que figura la segunda instancia del juicio referido. Que acompaña fotocopia del oficio en referencia y de su contestación. Que la Oficina de Migración y Extranjería contestó que Evaristo Enrique Guadamuz Córdova salió del país el día 28 de diciembre de 1983; con destino a Honduras, no existiendo Registro de entrada al País hasta esa fecha. Se refiere al 9 de Abril de 1985. Por lo que, agrega el compareciente, el doctor Hidalgo Ramírez cometió irregularidades en el ejercicio de su profesión, al presentar dichos escritos y hacer firmar a ruego a la señora María Elena Aguirre Muñoz, quien firma ambos escritos supuestamente a ruego de una persona que se encuentra fuera del país conforme los documentos presentados. Que por lo antes expuestos, comparece a interponer *formal queja* en contra del expresado abogado, pidiendo se abra el informativo correspondiente y se imponga a dicho profesional las sanciones del caso o se ordene el correspondiente juicio conforme a la Ley.

II,

Esta Corte Suprema por auto dictado a las cuatro y quince minutos de la tarde del día siete de Junio del corriente año, vista la queja presentada, mandó a seguir la información correspondiente y se pidió al doctor Hidalgo Ramírez rindiera el informe correspondiente dentro del término de cinco días. Igualmente se pidió a la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas, informara si al citado profesional del derecho se le ha impuesto en ocasiones anteriores, sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de la profesión y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos Protocolos. La Oficina de Estadísticas informó que el citado abogado fue destituido del cargo de Juez Segundo Local Civil de Managua, mediante sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de agosto de mil novecientos ochenta y dos. Que está autorizado para cartular y que se encuentra solvente. El doctor Hidalgo rindió el informe correspondiente mediante escrito presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de junio del corriente año, manifestando lo que tuvo a bien y acompañando fotocopia de un contrato de arrendamiento; de un poder generalísi-

mo, una sustitución con la inserción del poder y un escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región. Encontrándose los autos en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

En concreto, la queja presentada por el doctor Suárez Ocón en contra del doctor Elías Hidalgo Ramírez consiste en que dentro del juicio promovido por el doctor Guadamuz Córdova en contra del doctor Suárez Ocón, con acción de desahucio, el doctor Hidalgo como abogado del demandante elaboró dos escritos que rolan a los folios 33 y 36 de los autos del juicio de desahucio, y en los que aparece la señora María Elena Aguirre Muñoz firmando ambos escritos “a ruego” del doctor Guadamuz, encontrándose éste a la fecha de la firma y presentación de los mismos ante el correspondiente Juzgado, fuera del territorio nacional; habiendo además amparado ambos escritos del doctor Hidalgo, con su firma “para su presentación”. El denunciante acompañó con su queja fotocopia de ambos documentos, los que rolan a los folios tres y cuatro de los autos del presente instructivo. Por auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región a las doce meridianas del día veinte de marzo del corriente año, pidió al Director General de la Oficina de Migración y Extranjería, informara a dicho Tribunal con relación a la fecha en que abandonó el país el doctor Guadamuz Córdova. El doctor y Capitán Mario Mejía Alvarez, Responsable de dicha Oficina, con fecha nueve de abril de este año contestó que el doctor Guadamuz Córdova salió del país con destino a Honduras, el día veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y a la fecha de la contestación no existe Registro de que haya ingresado a Nicaragua. La documentación anterior rola del folio uno al folio tres de los autos y le acompañó con su escrito de queja el doctor Suárez Ocón, como se dijo anteriormente. El doctor Hidalgo al rendir su informe ante este Tribunal, en pasajes del mismo reconoce plenamente que para las fechas a que se refiere el doctor Suárez fueron presentados ante el Juzgado los mencionados escritos, no tenía él, conocimiento de que el doctor Guadamuz estuviera no sólo fuera del asiento del Juez que conocía del juicio, sino que incluso –agrega– ignoraba que hubiera salido del país y por un lapsus de él, no le preguntó a la compañera del doctor Guadamuz por su persona y que la ausencia de dicho profesional fue de su conocimiento hasta días después, pero siempre en el mes de enero de 1984. Niega el doctor Hidalgo

que con ocasión de la presentación en el Juzgado de los referidos escritos, amparados con su firma de abogado, haya incurrido en irregularidad alguna de carácter profesional; y agrega, que simplemente no era de su conocimiento la ausencia del país del doctor Guadamuz. Asimismo el doctor Hidalgo manifiesta que por lo apremiante del caso y teniendo que realizar dentro del juicio determinadas actuaciones, como la presentación de una certificación registral para acreditar el dominio del inmueble a favor del doctor Guadamuz, como era natural y comprensible, dado lo apremiante del caso, según expresa así dicho abogado, de presentar esa prueba documental dentro del juicio seguido en contra de Suárez Ocón, la señora Aguirre Muñoz firmó los escritos “a ruego por su compañero”; y a partir de ese momento, sus actuaciones en el juicio las hizo como mandatario del doctor Guadamuz, en vista de haberle la señora Aguirre Muñoz sustituido un poder que con anterioridad su compañero le había otorgado. Considera este Tribunal Supremo que lo manifestado por el doctor Hidalgo en su informe, no le releva en forma alguna de su responsabilidad en el correcto ejercicio de su profesión de abogado, ya que al haber puesto su firma “para su presentación” en los escritos en donde se hace aparecer al doctor Guadamuz Córdova dirigiendo peticiones al Juez Tercero Civil de este Distrito, y en donde la señora Aguirre Muñoz aparece firmando a ruego del petente, encontrándose éste conforme constancia extendida por la Oficina de Migración y Extranjería fuera del país, hecho cierto que reconoce el propio doctor Hidalgo en su informe; constituye por parte de dicho profesional una actuación abogadil no excusable y la que debe ser objeto de la correspondiente censura, ya que cuando un abogado pone el “para su presentación” al pie de un escrito que va a presentarse ante un Juez o Tribunal, está dando fe de la certeza del contenido de dicho documento, de la comparecencia física ante su presencia, del petente, y de la autenticidad de la firma del que aparece firmando el documento; por lo que, en el caso denunciado no cabe la menor duda de que el doctor Hidalgo Ramírez ha actuado con extremada ligereza, la que como antes se dijo, es desde todo punto de vista censurable dado la seriedad que debe caracterizarse en sus actuaciones a los que ejercen la noble profesión de la abogacía; que aunque si bien es cierto y reconoce el Tribunal que no se le causó daño alguno al doctor Guadamuz con la anómala actuación profesional del doctor Hidalgo éste se ha hecho acreedor a sufrir la correspondiente sanción con base en el

arto. 3 del decreto No. 1618, del 24 de septiembre de 1969.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, decreto citado y artos. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) Ha lugar a la queja interpuesta en contra del doctor Elías Hidalgo Ramírez, de que se ha hecho mérito; II) En consecuencia, sanciónese a dicho profesional a la pena de amonestación privada que deberá hacerle el compañero Presidente de este Tribunal Supremo o el Magistrado que designe, y además, al pago de una multa hasta por la suma de quinientos córdobas a favor del Fisco, dentro del término de tres días de firme la presente sentencia. III) Archívense las diligencias del caso. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Carlos Orúe Eger, mayor de edad, casado, Licenciado en Relaciones Industriales y del domicilio de Matagalpa, en escrito que presentó ante esta Corte, a las dos y dieciséis minutos de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, resumidamente expuso: Que se refiere al recurso de casación que interpuso en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en la que se declaró la excepción de litis pendencia en el juicio de remoción de guarda contra Elsa Calero Rayo; resolviéndose la improcedencia de dicho recurso por tratarse de una interlocutoria simple a pesar de haber demostrado

que se trataba de una interlocutoria con fuerza definitiva; que el juicio de divorcio por abandono manifiesto que promovió contra la expresada señora Calero Rayo, causó Cosa Juzgada desde el 3 de octubre de 1984, conforme lo demuestra con la fotocopia de la Sentencia dictada por el citado Tribunal de Apelaciones, debidamente certificada y la constancia de la secretaría de dicho Tribunal; que dicha Sentencia declarando con lugar la litis pendencia fue dictada cinco meses después de haber dictado el mismo Tribunal la Sentencia en el juicio de divorcio, por lo que aquella no puede ser una sentencia interlocutoria simple ya que finaliza el de remoción de Guarda; y otras observaciones acerca de la naturaleza, que a su juicio, tiene la sentencia de este Tribunal, con lo que pidió la reposición de dicha sentencia, aunque reconociendo los alcances del arto. 508 Pr. viable según él, con la aplicación de los artos. 448 y 451 Pr., con lo que,

CONSIDERANDO:

El arto. 508 Pr., citado precisamente por el propio petente, claramente establece que de las sentencias de casación dictada por este Tribunal o en la admisión del mismo, no habrá más recurso que el de responsabilidad, lo cual es reconocido por el mismo en su escrito de petición de reposición. El mandato es prohibitivamente categórico y no admite ninguna interpretación ni variación lo cual por ser de procedimiento Casacional, adquiere el rigorismo que un recurso así encierra, por lo que su aplicación y observancia es ineludible, y en consecuencia sus alcances atañen al orden público determinando su alteración una nulidad absoluta; por consiguiente sin lugar a dudas resulta inadmisibles la proposición del recurrente. Por otra parte es relevante el hecho de que la petición de reposición que dicho sea de paso no existe para estas sentencias, la hizo el recurrente fuera del término de veinticuatro horas señalado por el arto. 451 Pr., y por consiguiente es inadmisibles también por extemporáneo, desde el momento mismo en que le fue notificada la resolución a las 3:50 minutos de la tarde del 31 de julio del año en curso, por lo que debió haber presentado su petición el 1 del mes de agosto, que en ningún momento fue feriado y por tanto hubo audiencia en este Tribunal, y vino a presentar su respectivo escrito a las 2:16 minutos de la tarde del 2 de este mismo mes. No obstante lo anteriormente expuesto y por vía de ilustración cabe señalar que, al momento de dictarse la sentencia de improcedencia por este Tribunal, no existía en los expedientes ninguna Certificación que pu-

diera probar válidamente que hubiere sido dictada, en el juicio de divorcio entre las mismas partes, la sentencia en apelación por el Tribunal de instancia respectivo y no fue sino al momento de presentar el escrito de reforma ante esta Corte, que el recurrente adjuntó la Certificación de la resolución que tenía como definitiva, dictó el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, por cuya razón no es dable exigir el necesario conocimiento, que al respecto, pudiera tenerse; tornándose así antojadizos los conceptos vertidos por el recurrente en abono de sus pretensiones. Por otra parte es de advertir que ni en primera instancia ni en segunda del juicio de divorcio, fue dictada ninguna resolución acerca del punto relacionado con la remoción de la guarda, en cuya secuela el mismo petente sostuvo que el juicio de remoción de guarda nada tiene que ver con el de divorcio, conceptos muy diferentes a los que en este momento vierte en su petitorio, todo lo cual se desprende de la misma Certificación de la Sentencia de divorcio.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente la reposición solicitada por el señor, Carlos Orúe Eger, contra la sentencia dictada por este Tribunal, a las once de la mañana del uno de julio del año en curso, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Enmendado: refiere. 1984. VALEN. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. — Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El diez de mayo del año en curso, la señora EUGENIA CENTENO GARCIA, mayor de edad, casada, comerciante, del domicilio de Jinotega, departamento del mismo nombre, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, exponiendo en síntesis: 1) El 7 de febrero del corriente año, se presentaron a su establecimiento comercial ubicado en Jinotega, el cual no tiene nombre, pero que es conocido por las autoridades de MICOIN con el nombre de "Tienda el Chagüite", delegados del Ministerio de Comercio Interior quienes efectuaron cateo en compañía de elementos de la Policía Sandinista, incluso acompañados de trabajadores y camarógrafos del Sistema Sandinista de Televisión Nacional y con lujo de escándalo procedieron a inventariar mercadería, a congelar mercadería y levantar acta de decomiso, de conformidad, según expresaron, con la Ley de Defensa del Consumidor. Se alegó que los precios de las mercaderías estaban alterados. Se expresó también que en las bodegas cateadas habían 24 cajas de jabón de lavar transparente, 5 bolsones de papel higiénico y 1 quintal de azúcar refinada. Por otra parte se alegó que existía mercadería que la suscrita no estaba autorizada para comercializarla, tales como: abanicos, telas y otros afirmando que ésto es distorsión al comercio y violación al decreto No. 539. Esta afirmación en lo que se refiere a telas es sin perjuicio de insistir sobre tal particular mas adelante, infundada y antojadiza, pues el propio MICOIN le extendió permiso provisional a su favor, con fecha 23 de abril de 1984, en el que señala: "...CONCEDESE PERMISO PROVISIONAL A LA SRA. MARIA EUGENIA CENTENO PARA QUE PUEDA EJERCER SU ACTIVIDAD DE VENTA DE TELAS ...", lo cual indica claramente que está incluida esta actividad. Por el decomiso se interpuso Recurso de Revisión previsto en el arto. 10 del decreto No. 1485. El recurso fue fallado por resolución de las 8:00 de la mañana del 20 de febrero del año en curso, en cuya parte dispositiva se lee; "por lo tanto el Ministerio de Comercio Interior, a través del suscrito Delegado del Ministerio de Comercio Interior por la VI REGION, en el uso de sus facultades que le confiere el decreto No. 1466, comprobado la violación del mismo, así como el decreto No. 1074 y el decreto No. 539 resuelve: 1) Decomiso Total de la Mercadería inventariada y congelada el día Jueves siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. 2) Suspensión definitiva de la Licencia Comercial y cierre del Establecimiento de la

Sra. EUGENIA CENTENO GARCIA. 3) De conformidad con el decreto No. 1466, Ley de Defensa del Consumidor artículo 13, se remite el caso a la policía sandinista, a fin de que prosiga las investigaciones que le son de su competencia. 4) Notifíquese. F. OVIEDO Delegado Ministerial VI REGION MICOIN". Contra dicha resolución interpuso Recurso de Queja ante el Ministro de Comercio Interior, en Managua, el que está previsto en el arto. 11 del Reglamento. El compañero Ministro dictó resolución a las 10:00 de la mañana del 25 de abril del año en curso, en cuya parte motiva no señala consideración o fundamentación jurídica ni fáctica, limitándose a señalar los decretos violados. Dice únicamente: ... "De acuerdo a la revisión de los hechos, documentos y demás diligencias practicadas se comprueba"... , produciendo evidente indefensión, pues no está facultado a actuar EX AEQUO ET BONO, y debe razonar y fundamentar su fallo, señalando al menos dentro de una corriente de sana crítica las fuentes de su convicción. La parte resolutive dice: "1.- Se confirma cada una de las actuaciones de la Delegación Regional MICOIN VI REGION en el presente caso. 2. Se mantiene firme el Decomiso en contra del Negocio denominado el Chagüite y propiedad de la Sra. CENTENO GARCIA. 3. Cancélese Licencia comercial No. 230154-3525, de la afectada Sra. EUGENIA CENTENO GARCIA. 4. Notifíquese la presente resolución al afectado en el término de las subsiguientes cuarenta y ocho horas. CDTE. CRO. RAMON CABRALES MINISTRO DE COMERCIO INTERIOR MICOIN CENTRAL". Esa resolución que agota la vía administrativa fue notificada el 3 de mayo del año en curso, por lo que está en tiempo para interponer recurso extraordinario de amparo, fundado en el decreto No. 417 adjunta como prueba de temporalidad el original de la resolución suscrita por el Compañero Ministro Comandante Guerrillero Ramón Cabrales. Para obtener el saneamiento de su posición jurídico, interpone contra dicha resolución recurso de amparo, bajo los siguientes lineamientos: 1) Tiene legitimación procesal por ser persona agraviada, ya que resultó lesionada en su patrimonio y actividad comercial, la que se pretende cancelar con abierta violación al arto. 9o., in-fine del decreto No. 1466, por lo que está enmarcada dentro del supuesto fáctico del arto. 2o., de la Ley de Amparo. 2) El recurso está enderezado directamente contra el funcionario que resolvió en última instancia administrativa, el Ministro de MICOIN, Cde. Guerrillero Ramón Cabrales, mayor de edad, casado, Militar en Servicio Activo de este domicilio, con la cual cumple los preceptos contenidos en los artos. 3o., y 6o., numeral

2 de la Ley de Amparo 3) La resolución contra la que interpone el amparo, ya la citó. 4) Sus nombres y apellidos ya quedaron vertidos. 5) Las disposiciones estatutarias que reclama como violadas son: arto. 3o., 4o., 12o., 17o., 27o., 28o., 29o. y 47o., del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses arto. 9o., literales a y b y parte final, por interpretación errónea que conllevó una aplicación indebida de los artos. 4o. y 5o., del decreto No. 1466 de la Ley de Defensa de los Consumidores y decreto No. 539 de la Ley Creadora de Licencias Comerciales. Las violaciones se producen así: Es preciso tener en cuenta que su Licencia Comercial No. 230154-3525 tiene determinado giro mercantil y dentro de éste está: "VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, PRODUCTOS DE CONSUMO POPULAR Y MEDICINAS POPULARES", es decir un giro amplio ya que en materiales de construcción se comprende desde una bisagra hasta una casa. La expresión de productos de consumo popular es más amplia y se extiende más allá de los productos de consumo básico, diferencia que parecen no entender los funcionarios y empleados menores de MICOIN y lo que dio lugar a los errores y abusos como el de autos. Las telas para vestidos es producto de consumo popular, no es producto sofisticado ni para gente especial, sino para el pueblo y expresar consumo popular es simplemente señalar la generalidad de la consumición. Reitera, tal como lo anunció en la propia delegación de MICOIN que las telas están dentro del giro de su Licencia, pues expresamente se le expidió el permiso adjuntando la palabra "telas", de manera exclusiva, sin suprimirse los otros rubros. Lo anterior demuestra la falta de sustento de la resolución recurrida. Es verdad que dentro del inventario aparecen VEINTICUATRO CAJAS DE JABON DE LAVAR, TRES BOLSONES DE JABON RAYO, CINCO BOLSONES DE PAPEL HIGIENICO Y UN QUINTAL DE AZUCAR REFINADA, siendo tales mercaderías sustraídas de su actividad, ya que se han calificado dentro de la emergencia económica como de consumo básico, canalizando la distribución y expendio de manera OFICIAL, por lo cual el DECOMISO de tal mercadería es PROCEDENTE de conformidad con lo señalado en los artos. 9o. y 5o., de la misma Ley. Esto es así porque se ha publicitado ampliamente en los productos de Consumo Básico (CANASTA POPULAR) y ha sido un grave error de su parte, por atender a las demandas de la población haber tratado de comercializar tales productos, mas la pena es clara y contundente y debe de sufrirla. Por ello, respecto a tales bienes, no se comprende el amparo. Si se comprende con la

totalidad de los otros bienes inventariados congelados, toda vez que está plenamente autorizada para extenderlos, incluyendo la MEDICINA POPULAR. Para que se pueda intentar aplicar el DECOMISO PARCIAL previsto en el literal A del arto. 7 de la precitada Ley de Defensa de los Consumidores, que no debe confundirse con el decomiso total del literal B del mismo artículo, se requiere PUBLICACION DE LISTAS DE PRECIOS y no se ha demostrado en autos como falsamente afirma el Delegado Regional que el extracto de hemoglobina tenga un precio oficial de 41.00 córdobas y que falsamente dice haberse vendido a 500.00 córdobas, sin adjuntar factura alguna, ni declaración fehaciente u otro medio de prueba. La mente del codificador revolucionario es clara para casos como el presente. Si existe denuncia de alteración de precios, hay que hacer una inspección, constatar fehacientemente y llamar la atención imponiendo las multas que señala el arto. 8o., de la misma Ley, lo que no se ha hecho en el caso de autos por lo que resulta inaplicable la sanción de decomiso, mucho menos el total de la mercadería inventariada y congelada, que no cae dentro de la presunta alteración. En ese sentido se han violado todas esas normas, pues el decomiso no es aplicable mas que los bienes cuya comercialización no puede realizar y que ya han sido señalados. Esa violación no la constituye en reo de decomiso total, máxime que es reincidente. Igualmente existe un grave error de derecho del señor Ministro de MICOIN al cancelar su licencia, ya que la parte final del arto. 9o. dice: Que la licencia sólo se cancela en caso de reincidencia. Por lo expuesto debe de revocarse la orden de cancelación, al mismo tiempo que se debe de ordenar la inmediata restitución de los bienes inventariados y congelados, los que constan en el inventario irregular levantado por Inspector de MICOIN, cuya fotocopia adjunta. No es fundamento de decomiso el que no aparezcan las facturas de adquisición, el señor Ministro se está dando mayores facultades que las que le concede la Ley, violando así el arto. 47o. del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, ya que funda su sentencia de decomiso en el hecho firmado, mas no probado de no aparecer las facturas de adquisición de algunas medicinas populares de las que está autorizada a vender. Esto podría dar lugar a un reclamo del fisco, de la Junta de Reconstrucción o municipalidad, pero no puede fundamentar resolución de MICOIN. Aun cuando un artículo no estuviere comprendido dentro del giro de la licencia, no autoriza el decomiso. El decomiso es una pena, y las penas no pueden jamás aplicarse por analogía o extensión. Las sanciones por violación a la Ley de licencia están previstas en dicha

Ley y en ningún caso fundan decomisos ni parciales ni totales, por lo que pide se le ampare contra la injusta e infundada resolución recurrida, en lo que hace a todos los bienes que está facultada legalmente a vender, ordenando su inmediata entrega y la libertad de disponibilidad de los mismos, así como revocando la cancelación de su licencia para permitirle continuar en el ejercicio de su trabajo. 6) La prueba fehaciente es irrevocable de encontrarse en el país. 7) Ya acreditó haber agotado la vía administrativa. 8) Adjunta copias para el recurrido y el Procurador de Justicia. 9) Con fundamento en el arto. 7o., de la Ley de Amparo constituye como su apoderado, para que la represente en el amparo al doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, quien en señal de aceptación suscribe también el libelo, y a quien le ha otorgado ya mandato judicial para que la represente ante este Tribunal. 10) PEDIMENTO ESPECIAL DE SUSPENSION DEL ACTO. Con apoyo en el arto. 9o. de la Ley de Amparo. Temiendo que MICOIN cometa el incalificable abuso de enajenar los bienes inventariados y congelados, los cuales están en una pieza de su establecimiento, bajo llave, y, más aún, que la obligue a no ejercer el comercio, con lo cual tira al hambre a su familia y a ella misma, pide la suspensión del acto, a fin de que la sentencia recurrida no pueda ejecutarse. Tal suspensión no produce ninguna reacción al interés general, antes bien con su actividad comercial satisface a una gran parte de la población del campo de Jinotega. Si se cumple el fallo se le causa un daño de difícil reparación. Propone la fianza solidaria de doña Julia García Estrada de Centeno, mayor de edad, casada, de oficios del hogar, del domicilio de Jinotega, lugar de cumplimiento de la obligación principal (arto. 3675 C.) Señaló casa para notificaciones. Adjuntó certificación registral.

II,

Por resolución de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dictada a las 3:00 de la tarde del 13 de mayo del año en curso, se encontró en forma el recurso; se tuvo al doctor Ortiz Urbina como apoderado de la recurrente en el recurso, a quien se le dio la intervención de Ley; se puso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia dicho recurso a quien se le envió copia del mismo; se dirigió oficio al Ministro del Interior, también con copia del recurso, previniéndosele informar a este Tribunal dentro de 10 días, previniéndole también remitir las diligencias creadas; se declaró sin lugar la suspensión solicitada y

se ordenó remitir las diligencias a este Tribunal.

III,

El doctor Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, se personó ante este Tribunal en su calidad de Procurador Civil del departamento de Managua, acreditando su calidad de tal o la toma de posesión de su cargo, la que acompañó certificada. El doctor Ortíz Urbina se personó en su calidad de apoderado de la recurrente. Por auto de las 12:00 meridianas del 29 de mayo del año en curso este Tribunal tuvo a ambos profesionales por personados, en sus respectivos caracteres y se les dio la intervención de Ley. Ordenó pasar el proceso a la Oficina y por cuanto el Compañero Ministro no cumplió con lo ordenado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, se le concedieron 5 días más para rendir su informe, para lo cual ordenó dirigir el oficio correspondiente. Por auto de las 4 de la tarde del 24 de junio de este mismo año se ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de 10 días. Durante la estación probatoria el doctor Ortíz Urbina presentó prueba documental. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Examinado por este Tribunal el escrito contentivo del Recurso de Amparo interpuesto por la señora Eugenia Centeno García, nos encontramos con que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artos. 5o. y 6o. de la Ley de Amparo vigente, tal como lo ha declarado la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Igualmente, no contraviene a lo dispuesto en el art. 28o. de la misma Ley, por lo que, siendo procedente, debe de examinarse el fondo del asunto planteado en el mismo, lo cual se hará en el siguiente Considerando.

II,

Como se ha dejado plenamente establecido en la parte expositiva de esta misma sentencia, el recurso de amparo interpuesto por la señora Centeno García es en contra de la resolución adoptada a las diez de la mañana del 25 de abril del año en curso por el Comandante Guerrillero Ramón Cabrales Ministro de Comercio Interior (MICOIN), la cual es confirmatoria de la resolución adoptada por la Delegación Regional de dicho Ministerio de la VI Región, mediante la cual se mantiene el decomiso total del negocio, propiedad de la recurrente, al igual que se le cancela su licencia comercial. Esgrime la señora

Centeno García como violadas por la resolución recurrida los artos. 3o., 4o., 12o., 17o., 27o., 28o., 29o. y 47o., del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Es en ese sentido que este Tribunal hará el análisis de la situación planteada. En primer lugar, tendrá que establecerse que la propia recurrente en el escrito contentivo del recurso reconoce que hay una mercadería que por haberse calificado previamente como de consumo básico está bien decomisada, y por lo tanto, excluida de todo análisis posterior. Concretamente se refiere a 24 cajas de jabón de lavar, 3 bolsones de jabón rayo, 5 bolsones de papel higiénico y 1 quintal de azúcar refinada. En el mismo escrito señala las disposiciones infringidas. El análisis de este Tribunal, entonces, tiene que ir dirigido al decomiso del resto de mercadería perteneciente al establecimiento de la recurrente, así como también a la cancelación de su licencia comercial, mercadería que está descrita en el inventario cuya fotocopia acompañó la Señora Centeno García. Obligadamente, tiene que reafirmar nuevamente este Tribunal, tal como lo ha hecho ya en sentencias anteriores, que se le hace difícil penetrar en la mentalidad que animó a los funcionarios recurridos cuando éstos no rinden el informe correspondiente, como en el caso de autos, pues a pesar de haberse prorrogado el plazo al compañero Ministro para tal fin, para los efectos de indagar acerca de las motivaciones que tuvo para la adopción de la resolución adoptada y que originó el presente recurso de amparo no lo hizo, amén que los considerandos de la sentencia que culmina con la vía administrativa no son los suficientemente explícitos. Hecha la aclaración anterior y tomando en consideración la Ley de Defensa de los Consumidores, contenida en el decreto No. 1466 del 26 de junio de 1984, observa este Tribunal que el espíritu de la misma es la aplicación de sanciones de tipo sucesivo y que se agravan en base a la reincidencia. En cambio, en el caso subjudice, sin existir pruebas de sanciones anteriores, a la recurrente se le está aplicando de una sola vez sanciones tan graves como el decomiso de la totalidad de la mercadería y la cancelación de licencia comercial. Ante la ausencia de pruebas en ese sentido, interpreta este Tribunal, que lo que cabe, al haberse incurrido en falta, contempladas en la "Ley de Defensa de los Consumidores" lo que cabe, tratándose de una Distribuidora Mayorista al tenor de lo previsto en el inciso b) del art. 8o., de la precitada Ley, es la aplicación de una multa, previniéndole que, en caso de reincidencia, se le cancelará la Licencia Comercial. Como existe confesión de parte de la propia recurrente de haber comercializado o pretendido

comercializar mercaderías que estaban previamente catalogadas como de consumo básico, justo es reconocer que la multa a aplicarse debe de ser el máximo establecido en el inciso b) del arto. 8o., ya mencionado, o sea el equivalente a Cincuenta Mil córdobas para actuar en armonía con las disposiciones contenidas en la Ley de la materia ya citadas y sin incurrir en violaciones a las disposiciones estatutarias señaladas por la recurrente. La Corte estima que de mantenerse la resolución recurrida en la forma en que ha sido dictada viola principalmente los artículos 3o., 4o., 12o., 17o., y 47o., del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. En consecuencia, debe de reformarse la resolución recurrida en el sentido de aplicarse únicamente multa y no el decomiso de las mercaderías en su totalidad, al igual que no se le debe cancelar la Licencia Comercial a la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora EUGENIA CENTENO GARCIA en contra de la sentencia dictada por el Comandante Guerrillero Ramón Cabrales, Ministro de Comercio Interior, a las diez de la mañana del veinticinco de abril del año en curso; sentencia que debe traducirse en la supresión del decomiso de las mercaderías pertenecientes al establecimiento comercial de la recurrente, con excepción de la que ella misma afirma que están bien decomisadas y que han sido claramente especificadas en esta misma sentencia, particularmente en la parte considerativa, decomiso que debe de traducirse en el máximo de la multa aplicable a los comerciantes mayoristas. Asimismo se deja sin efecto la cancelación de la Licencia Comercial de la señora Centeno García, pues ésta sólo cabe en caso de reincidencia. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escritos presentados ante este Tribunal a las tres y tres minutos de la tarde, respectivamente, del día doce de agosto del corriente año, comparecieron doña MARIA AUXILIADORA AGUILAR DE ESCORCIA y don MIGUEL ESCORCIA SEQUEIRA, ambos mayores de edad, casado, negociantes y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, manifestando en resumen lo siguiente: Que ante el Señor Juez para lo Civil del Distrito de aquella ciudad fueron demandados con acción de Comodato Precario por el Señor GUSTAVO PARAJON ZELEDON, soltero, agricultor y de sus otras calidades, habiendo el Juzgado dictado sentencia declarando sin lugar la aludida acción. Que inconforme el señor Parajón Zeledón interpuso en contra de dicha sentencia el correspondiente recurso de apelación, por lo que subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, el que por sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del dieciocho de julio del año corriente, confirmó la del Juzgado aludido en todas sus partes. Que inconforme el señor Parajón interpuso Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo, el que fue admitido libremente por el Tribunal en providencia de las once y treinta minutos de la mañana del día uno de agosto del corriente año. Que comparecen a personarse en el referido Recurso de Casación, pidiendo ambos se les tenga por personados y oportunamente se les corra traslado para contestar los agravios que expresa la parte recurrente. Que de previo piden que se declare la *improcedencia* del referido recurso de casación en el fondo por estar el juicio viciado desde su inicio con nulidad absoluta y perpetua, declarable aún de oficio, ya que con la demanda se omitió por parte del actor el acompañar la constancia que ordena la Ley de Inquilinato en vigencia, contenida en decreto No. 909 del 15 de diciembre de 1981, reformatorio del decreto No. 638 del 10 de febrero del mismo año, que exige la expresada constancia previa de avenimiento entre las partes, para poder iniciar la acción de restitución. Señalaron oficina para oír no-

tificaciones. Este Tribunal por auto dictado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de agosto recién pasado, tuvo por personados a don Gustavo Parajón Zeledón, a doña María Auxiliadora Aguilar de Escorcía y a don Miguel Escorcía Sequeira y mandó a darles la intervención correspondiente. Y con relación al incidente de improcedencia del recurso promovido se mandó a oír a la otra parte para que dentro de tercero día expusiera lo que tuviera a bien, lo que así hizo y encontrándose la articulación promovida en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

La demanda promovida por el señor Parajón Zeledón en contra de la señora Aguilar de Escorcía y del señor Escorcía Sequeira, ante el Juez para lo Civil del Distrito Judicial de Matagalpa el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, es basada en los artos. 1429 y sges. del Pr., con miras a que los demandados, por la vía del desahucio, le restituyan un inmueble que dice el demandante le ocupan en calidad de comodatarios. Los promotores del incidente piden se declare por este Tribunal Supremo la *improcedencia* del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el demandante en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, la que es confirmatoria en todas sus partes a la dictada por el Juez que conoció en primera instancia, al estimar que el juicio está viciado de nulidad absoluta desde su inicio, nulidad que aseveran debe aún ser declarada de oficio y la que hacen consistir en el hecho de que Parajón Zeledón no acompañó con su escrito petitorio, la constancia a que alude la Ley Procesal de Inquilinato contenida en decreto No. 638 del día 10 de febrero de 1981, reformada por decreto No. 909 del día 15 de diciembre del mismo año. Dicha constancia no es otra que la que deben librar las autoridades de Inquilinato haciendo constar que las partes, es decir, el arrendador y arrendatario o arrendatarios, comparecieron al trámite de avenimiento y no llegaron a ningún acuerdo. Tal constancia deberá ser presentada al Juez con la correspondiente demanda de restitución del inmueble, requisito sin el cual, no se podrá dar curso a la demanda de restitución y si no se presentare, el Juez está en la obligación de exigir al interesado la presentación de la misma, so pena de no dar curso a la demanda. Considera el Supremo Tribunal que el requisito de acompañar la referida constancia es exigible *únicamente* en el caso en que se demanda la restitución de un inmueble urbano por existir entre el demandante y demandado o demandados, una relación resultante de un contrato de

arrendamiento, el que está en un todo sujeto a la Ley de Inquilinato en vigencia contenida en decreto No. 216 del día dos de enero de mil novecientos ochenta y sus reformas; pero en el caso de autos, el señor Parajón ha demandado la entrega o restitución de un inmueble, que dice ocupan los demandados, considerando a éstos como usuarios del mismo en calidad de comodatarios, y ante tal situación, no es necesario acompañar con la petición, la que incluso puede ser presentada ante un notario, la constancia a que alude la Ley Procesal de Inquilinato, ya que no se invoca como causa de pedir la existencia de un contrato de arrendamiento, sino la existencia de un contrato de comodato y en esta clase de acciones, si bien es cierto que se usa el procedimiento del desahucio, es por el simple hecho de carecer el mismo de un procedimiento propio, por lo que, el incidente promovido debe de ser declarado sin lugar, con la correspondiente condenatoria en las costas para los promotores del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 237, 417 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) No ha lugar al incidente promovido por doña MARIA AUXILIADORA AGUILAR DE ESCORCIA y don MIGUEL ESCORCIA SEQUEIRA, de que se ha hecho mérito; II) Las costas del mismo corren a cargo de la parte perdidosa. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Hernaldo Zúniga Montenegro, quien no la firma por estar ausente. — Managua, cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del uno de octubre del año próximo pasado, la señora RUMILDA MACHADO ESPINALES DE CASTILLO, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio de Chichigalpa, departamento de Chinandega, se presentó a este Tribunal exponiendo en síntesis: El día 16 de marzo de 1982; presentó demanda de restitución de inmueble en contra de la señora NORMA ZEPEDA DE ESPINOZA en el Juzgado Local Civil de la ciudad de Chichigalpa doctora AURORA DELGADILLO, mayor de edad, soltera, abogada, del domicilio de León. Por sentencia dictada por la referida Juez, a las 9:00 de la mañana del 17 de junio del mismo año, se declaró con lugar la demanda y ordenó la entrega del inmueble dentro del término de 60 días. Por auto de las 9:00 de la mañana del 27 de septiembre del mismo año se decretó el lanzamiento y mediante providencia del 19 de Octubre del mismo año, se señaló día y hora para efectuarlo, especificándose que los C.D.S. le ofrecieron a la demandada una casa desocupada para que no pusiera obstáculos a la justicia, lo que caprichosamente desechó. Se cumplieron más de dos años de la sentencia y desde esa fecha la doctora Delgadillo no ha querido proceder al lanzamiento, manifestando que primero tiene que llevar a cabo una reunión con los C.D.S. y la Policía, procedimiento que no está contemplado en la Ley. De conformidad con los artos. 2103 y 2104 Pr., recurre de queja por retardación de justicia, en contra de la referida Juez. Señaló casa para notificaciones.

II,

Por auto de las 8:30 minutos de la mañana del 3 de octubre de 1984, se ordenó seguir la información correspondiente y se pidió informe a la funcionario judicial, a quien se le transcribió la queja en la providencia misma. La doctora Aurora Daniela Delgadillo rindió el informe correspondiente, expresando entre otras cosas, las distintas suspensiones decretadas de la Ley de Inquilinato y la falta de colaboración de la Policía Sandinista de la ciudad de Chichigalpa para auxiliar en la ejecución del lanzamiento, para expresar tener órdenes superiores para no brindar este tipo de auxilio a fin de no deteriorar la imagen de la revolución. Pidió también se le tuviera como prueba el expediente mismo, cuya fotocopia expresó encontrarse en este Tribunal. Posteriormente se abrió a pruebas el juicio, habiendo solicitado la quejosa, dentro de dicho término, que se certificase el expediente en cues-

tión, lo que así se hizo. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente;

SE CONSIDERA:

Los hechos narrados por la señora Machado Espinales de Castillo en el escrito de queja son demostrativos de retardación de justicia pues revelan tardío cumplimiento de sentencia firme; sin embargo, este Tribunal no puede responsabilizar de tal situación a la Juez Local Civil de la ciudad de Chichigalpa, pues ella por sí sola, sin el debido auxilio de las autoridades de Policía, no podrá darle cumplimiento efectivo a la sentencia dictada en favor de la quejosa señora Machado Espinales, especialmente tratándose de un lanzamiento. La Corte no es ajena al conocimiento de este tipo de situaciones de suyo muy difíciles que afrontan los judiciales y que no obedecen a negligencias de índoles particulares, sino a circunstancias de desajustes del proceso revolucionario que vive nuestro país y que requieren soluciones de mayor alcance de orden inter-institucional. Lo expresado anteriormente en forma alguna, menoscaba el derecho de la señora Machado Espinales de Castillo de ejercer su acción de queja, derecho que antes bien le reconoce esta Corte, la que, a su vez, está en la obligación de tomar cartas en el asunto para que los derechos reconocidos mediante sentencias judiciales firmes no sufran retardación alguna, ya que ello contribuye a crear situaciones de anarquías impropias para la necesaria estabilidad y seguridad de la ciudadanía y consecuentemente para la consolidación del proceso revolucionario. Frente a esta situación se ha de declarar sin lugar la queja presentada en contra de la doctora Delgadillo Téllez en su calidad de Juez Local para lo Civil de Chichigalpa, pero deberá ponerse en conocimiento del Ministro del Interior la situación planteada, a fin de que instruya a la Policía Sandinista de dicha localidad, a fin de que preste — la Policía Sandinista — el debido auxilio a la judicial que le permita darle cumplimiento a la sentencia firme aludida anteriormente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Rumilda Espinales Machado de Castillo en contra de la doctora Aurora Daniela Delgadillo Téllez, Oficiése al compañero Comandante de la Revolución Tomás Borge Martínez, Ministro del Interior, poniéndole en conocimiento la situación anterior, a fin de que instruya a la Policía Sandinista de la ciudad de Chichigalpa para que preste el debido auxilio a la Juez

Local de la localidad para el cumplimiento de la sentencia. Cópiese, Notifíquese, Publíquese oportunamente y Archívense las diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro, quien no la firma por estar ausente. Managua, cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once y quince minutos de la mañana del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, el Licenciado Emilio Molina Palacios, en su carácter de Presidente de la Sociedad Mercantil AMCASA, S.A., presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, hoy Tribunal de Apelaciones, escrito, exponiendo en síntesis lo siguiente: Ser mayor de edad, casado, Administrador de Empresa, domiciliado en la ciudad de Jinotega, demostrar su calidad de Presidente de AMCASA con la certificación notarial del acta que contiene la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de dicha Sociedad. Su representada es persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de la república, en escritura número dieciocho otorgada ante los oficios del notario doctor José Uriel González, a las doce meridianas del diez de Octubre de mil novecientos ochenta; e inscrito el testimonio en el Registro Público Mercantil de Jinotega bajo el número 162, Pág. 246 a 259, Libro 2o, Tomo 2o, siendo sus socios fundadores el propio compareciente, don Asunción Molina R., doña Eloísa Molina P., ambos mayores de edad, casados, agricultores y de su mismo domicilio. Acompañó la certificación registral. Existen dos socios más, el doctor Eduardo Molina P., abogado y el Licenciado Allan Molina P., Adminis-

trador de Empresas, ambos del resto de calidades de los anteriores. El objeto de su comparecencia, es recurrir de amparo, en su ya expresado carácter de Presidente de AMCASA y en su carácter personal, de conformidad con la Ley de Amparo contenida en el decreto No. 417, en virtud del acto administrativo defectuoso, contenido en el decreto No. 759, que contiene la confiscación de su representada y otras empresas y que fuera leído por el Cde. Daniel Ortega S. el 19 de julio de 1981 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 162 del 22 de julio de 1981, acompaña La Gaceta correspondiente para la mejor identificación del acto administrativo defectuoso, emanado de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, integrada por los doctores Sergio Ramírez Mercado, Rafael Córdova Rivas y Cde. Daniel Ortega Saavedra, responsable del referido acto. El carácter de acto administrativo del decreto No. 759 le da la facultad que se le otorga, de poder ejecutivo a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en el arto. 10, Capítulo II, del Estatuto Fundamental de la República, el que manifiesta que "*compartirá las facultades de Poder Legislativo con el Consejo de Estado*". Es acto administrativo por emanar tal, sólo de la voluntad de los Miembros de la Junta de Gobierno sin compartir responsabilidades con el Consejo de Estado, pues la ficción de que aquella podía legislar terminó al quedar constituido dicho Consejo. El carácter de acto administrativo del decreto No. 759 ha sido reconocido por la Junta de Gobierno en nota que remitiera al Consejo de Estado y que fuera leída en sesión del 5 de agosto de 1981. Para prueba, acompaña ejemplar de El Nuevo Diario correspondiente a la Edición No. 435, Año 2o. del 6 de agosto de 1981; en donde se lee en la primera página un titular que dice: "*Violentos ataques de Ramiro en el Consejo de Estado*"; al final aparece un subtítulo "*La Nota de la J.G.R.N.*", en donde se reconoce el carácter administrativo del acto. No es porque la Junta lo haya reconocido, sino que a todas luces es un acto administrativo, al tenor de la definición de Zanobini, connotado administrativista italiano, que dice: "Acto administrativo es cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento, o de juicio realizada por un sujeto de la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

II,

Los actos administrativos son los generales, como los concretos o especiales, pues unos y otros están sometidos a principios fundamentales, como son, sumisión a la Ley y a las normas jerárquicamente superiores y la posibilidad de una fiscalización juris-

diccional para hacer efectivo y perfecto el acto administrativo. En nuestro sistema esa fiscalización se hace a través del Recurso de Amparo que pretende mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental y del Estatuto Sobre Derechos y Garantías y los Pactos Internacionales incorporados a los mismos. El acto administrativo defectuoso lo es por las siguientes razones: a) su representada estaba demandada ante el Juzgado Civil de Distrito del departamento de Jinotega, por medio del Procurador departamental, de conformidad con el decreto No. 330 o sea la Ley para prevenir y combatir la descapitalización económica de la república. En la primera instancia el Procurador no pudo probar los extremos de la demanda. En ese estado se produjo la confiscación, abocándose la J.G.R.N. el conocimiento de una causa pendiente. Lo anterior lo demuestra con copia del escrito del Recurso de Casación presentado ante esta Corte. b) La competencia y jurisdicción para decidir si existía descapitalización lo tiene el señor Juez de Distrito para lo Civil de Jinotega, de conformidad con los artos. 21o. y 22o., del Estatuto Fundamental y la L.O.T.T. c) El decreto No. 759 pretende cumplir una función análoga a una sentencia judicial lo cual es anti-jurídico, pues la Junta de Gobierno no es competente para conocer o avocarse causa pendiente. No respetó, la Junta, los poderes y potestades conferidos a ella misma en el art. 10 del Estatuto Fundamental. Desconoció el Consejo de Estado como Poder Colegislativo y usurpó las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial. Todo en flagrante violación a los artos. 10, 11, 12, 14, 15, 20, 21 y 22 del Estatuto Fundamental y violó lo dispuesto en los artos. 2 y 9 de la L.O.T.T.

III,

El Poder Judicial por medio del Juez Civil del Distrito de Jinotega que era el legítimamente competente para conocer sobre la descapitalización o mala administración de su representado, la Junta le usurpó esas funciones, lo cual es una grave infracción al ordenamiento jurídico estatutario, produciéndose una desviación de poder. La finalidad del acto administrativo defectuoso objeto del recurso ha sido distinta de la querida por la Ley; su aparente finalidad oculta un móvil extraño o contrario a la legalidad, pues no hay error sino ilegítima intención, bien por motivo personal del agente de la administración, bien sea por venganza o convicción política o religiosa para favorecer el interés de tercero o por un interés general y supuestamente ventajoso, inverso del señalado por la Ley, que ocasiona un indebido beneficio a la administración. Al confiscarse AMCASA S.A.,

como las otras empresas, el patrimonio de la administración se acrecenta. El decreto No. 759 es violatorio al principio de legalidad y retroactividad establecido en el art. 12 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y del art. 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que tiene categoría de norma estatutaria. Se comete violación en vista de que su representada estaba siendo investigada de descapitalización en virtud del decreto No. 330 ya referido, el cual contempla una pena inferior y menos grave a la confiscación impuesta por la Junta de Gobierno en el decreto No. 759. El decreto No. 330 en su art. 3o., impone las siguientes penas: las personas naturales o jurídicas a que se refiere esta ley que incurrieron en los hechos establecidos en el art. 1o., serán sancionados de la siguiente manera: a) por primera vez, además de reintegrar a la empresa el valor total de los activos fijos o circulantes extraídos se les impondrá una multa a favor del fisco del 20 por ciento al cincuenta por ciento del valor de dichos activos. La anterior pena es diametralmente inferior y menos grave que la que impone la Junta de Gobierno en su decreto confiscatorio, violando los artos. 12 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el art. 9 del Pacto de San José. La confiscación viola lo prescrito en el art. 2o. del decreto No. 172 del 21 de noviembre de 1979. Tal parece que todos los preceptos alegados son letra muerta para la Junta de Gobierno que con su política administrativa intervencionista y agresiva, debilita, aún más, los derechos subjetivos, debilitados ya que tienen adquiridos por el espíritu legislativo revolucionario nicaragüense. Tal violación es un atentado en contra de la seguridad jurídica revolucionaria, pues se han violado con el decreto confiscatorio las siguientes normas estatutarias: a) del Estatuto Fundamental los artos. 6, 7, 9, 10, 13, 14, 20, 21 y 22; b) del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses los artos. 3, 4, 12, 18 y 27; c) del decreto No. 172 del 21 de noviembre de 1979, el art. 2; d) de la Convención Americana de Derechos Humanos — Pacto de San José — los artos. 1, 2 y 5 Numeral 1 y los numerales 1 y 2 del art. 8 y art. 10, 11 y 21 en sus numerales 1 y 2, lo mismo que los artos. 24 y 25 de la misma convención; e) También se violó el decreto No. 330, pues se atenta en contra de la propia ley creadora de la propia Junta, en el art. 10 del Estatuto Fundamental y 21 y 22 del mismo, al igual que la Ley Orgánica de Tribunales. Por lo alegado cabe el amparo en contra de los Titulares de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional como responsables del acto administrativo defectuoso conte-

nido en el decreto No. 759 que contiene confiscación injusta en contra de AMCASA S.A. Pidió la suspensión del acto confiscatorio. Expresa haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, lo que demuestra con el escrito de mejora del recurso de casación, que ya ha relacionado. El carácter de emergencia que la Junta pretendió dar al acto administrativo defectuoso no tiene razón, pues para el 19 de julio en que se le dio lectura, su representada estaba intervenida, como consecuencia de la demanda inspirada en el decreto No. 320. Los directores de la Empresa, como sus dueños, habían perdido el control de la misma, desde hacía cuatro meses. Expresa presentar personalmente el recurso y nombra como apoderado general judicial de AMCASA S.A., al doctor Eduardo Molina P. Acompañó las copias de ley. En otro sí manifiesta que ni el exponente, ni sus socios, ni su representada son de los sectores empresariales que atentan contra la economía nacional y la función que debe cumplir la propiedad en nuestro país. AMCASA jamás ha sido descapitalizada por sus socios o directores, por el contrario ha estado eficiente en la producción. Se les demandó injustamente por descapitalización, la que se originó de un conflicto laboral, debido a que, con pruebas se preavisó a cuatro vendedores negligentes que son los que descapitalizaban. Para mayor claridad acompaña fotocopia de los folios 112 y 113 del expediente que se le sigue a su representada en el Juzgado del Distrito para lo Civil de Jinotega. Señaló casa para notificaciones.

IV,

Por auto de las 12:15 minutos de la tarde del 20 de agosto de 1981, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa estimó presentado en tiempo y forma el recurso interpuesto por el Señor Molina Palacios en su carácter de Presidente de AMCASA y puso en conocimiento de tal interposición al señor Ministro de Justicia doctor Ernesto Castillo Martínez y al Procurador Departamental de Justicia doctor Sergio Zeledón Guzmán a quienes se les enviaría copia. Ofició a los Miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional a fin de que informasen a este Tribunal dentro del término de 10 días y que remitiesen el expediente. Se le previno al recurrente comparecer a esta Corte para hacer uso de sus derechos y se tuvo como apoderado al doctor Eduardo Molina. Se notificó a las partes.

V,

El Ingeniero Federico Cerda Mairena, mayor de edad, casado, Ingeniero Electrónico, de este domi-

nilio, en su carácter de Ministro Secretario de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, por escrito presentado a este Tribunal a las 11:20 minutos de la mañana del 11 de septiembre de 1981, rindió el informe correspondiente, aduciendo que el decreto confiscatorio fue suscrito por los Miembros de la Junta de Gobierno con las facultades que les otorga el Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto General del Consejo de Estado y sus reformas en el ramo legislativo y que dicho decreto constituye un auténtico acto legislativo, o sea que es ley de la república, tanto en sentido formal, como en sentido material. El arto. 28 de la Ley de Amparo establece que no procede en contra de las disposiciones legislativas, por lo que pide declararlo improcedente el recurso. El doctor Ernesto Castillo Martínez, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio en su carácter de Ministro de Justicia, se personó y pidió la intervención que en derecho le corresponde. Adujo, ampliándolas, las mismas razones expresadas por el Ministro Secretario de la Junta de Gobierno. En auto de las 10:10 minutos de la mañana del 2 de febrero de 1982 se ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de 10 días. Se propusieron y rindieron las pruebas que tuvieron a bien. Igualmente se tuvieron por personadas a las partes en el juicio. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Es deber de este Tribunal examinar el recurso interpuesto, del cual se hace mérito, para determinar si en él se han cumplido las prescripciones establecidas en el arto. 5o. y 6o. de la Ley de Amparo vigente y se concluye, ratificando lo que previamente había sido declarado por la Sala de lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Matagalpa, hoy Tribunal de Apelaciones, es decir, que fue interpuesto en tiempo y forma. Se procede también a analizar si el recurso es atentatorio contra la seguridad del Estado, el orden público y la estabilidad nacional, a fin de determinar si la situación planteada cae dentro del campo de las leyes de emergencia nacional y se concluye con que está exenta de esa circunstancia. Resta, entonces, analizar la improcedencia planteada por el Secretario Ministro de la Junta de Gobierno y por el Ministro de Justicia, pues de darse ésta – la improcedencia – no cabría analizar el fondo del asunto debatido. De ahí la necesidad de ese análisis previo, lo cual se hará en el Considerando siguiente.

II,

Tanto el Ing. Cerda Mairena como el Dr. Castillo Martínez, Ministro Secretario de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y Ministro de Justicia, respectivamente, fundamentan la improcedencia del recurso interpuesto por el representante de AM-CASA S.A., “en que el decreto No. 759, que contiene la confiscación de dicha Empresa, es un verdadero y auténtico acto legislativo y, como tal, Ley de la República, ya que los miembros de la Junta que los suscribieron lo hicieron en uso de las facultades legislativas que les concede el Estatuto Fundamental de la República, y, por lo tanto, no puede ser objeto de recurso de amparo, al tenor del numeral 1 del arto. 28 del decreto No. 417 que contiene la Ley de Amparo vigente. Ese es el argumento total. Este Tribunal reconoce que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional tiene una doble función, de conformidad con las facultades que le confiere el arto. 10 del Estatuto Fundamental: las propias suyas como Poder Ejecutivo, de donde se derivan básicamente los actos administrativos que realiza y, además, los actos legislativos que comparte con el Consejo de Estado, de la cual se derivan las leyes que decretan. En el caso concreto planteado por la parte recurrente, la confiscación se da mediante el decreto No. 759, tal como lo reconoce el propio representante de AMCASA S.A., quien lo califica constantemente de acto administrativo defectuoso”. La gestión de Gobierno que se ejerce actualmente en nuestro país está revestida de circunstancias muy especiales, propias de un proceso en marcha, bajo condiciones singulares que tienen su repercusión en la vida jurídica de la nación. En tal situación esta Corte estima que el decreto No. 759, puede ser un acto legislativo defectuoso, pues está sujeto a su perfeccionamiento si es sometido al Consejo de Estado, tal como lo dispone el arto. 14 del Estatuto

Fundamental. La mencionada disposición estatutaria no prevee el tiempo en que la Junta debe someter al conocimiento del Consejo las leyes que dicta, sino únicamente el término en que una vez puesto en su conocimiento, el Consejo debe de pronunciarse, el cual es de cinco días, de conformidad con la pre-citada disposición — Tal circunstancia inhibe a este Tribunal del conocimiento del recurso, lo cual conduce a declararlo improcedente, pues habrá que recordar que no está incorporado el recurso para estos casos, como sería el de inconstitucionalidad de la Ley. Por otra parte, existe la limitante de improcedencia contenida de manera expresa en el arto. 28 numeral 1 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, disposiciones citadas y artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados resuelven: Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Emilio Molina Palacios en contra de los Miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, Comandante de la Revolución Daniel Ortega Saavedra y doctores Sergio Ramírez Mercado y Rafael Córdova Rivas, en vista de la confiscación contenida en el decreto No. 759 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 162 del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro, quien no la firma por estar ausente. Managua, cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1985

SENTENCIA No. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintitrés de mayo del año en curso, el señor WALTER LACAYO GUERRA, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio, se presentó ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, exponiendo en síntesis: I)– Basándose en la Ley de Amparo vigente hace uso del Derecho de Amparo en contra del compañero Miguel Ernesto Vigil Icaza, en su carácter de Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos. II)– Se le ha perjudicado y corre el peligro de ser aún mas perjudicado, en virtud de resolución emitida por dicho Ministro el 15 de mayo del año en curso, la que se le notificó a las 11:00 de la mañana del 21 del mismo mes. Fallo que confirma la resolución de las 10:30 minutos de la mañana del 21 de marzo de este año, dictada en primera instancia, por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, mediante la cual se le declara ocupante ilegal del inmueble que habita en Altamira D'Este en esta ciudad y en la que se le otorga el plazo de 72 horas, a partir de la notificación, para salir o hacer entrega material del inmueble al señor Eddy Mora Morales, considerado como inquilino legal, bajo apercibimientos de dictarse orden de lanzamiento. Con ello se le condena a deambular, a la intemperie, junto con su esposa e hija de escasos meses de edad. Ni siquiera se le da plazo prudencial para buscar donde habitar. III)– Con la mencionada resolución se le agravia y violan las siguientes disposiciones del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses: 1) arto. 3o. ya que se le negó el derecho a la defensa, pues en Apelación aportó nuevo elemento de juicio y abundante prueba, la que no se consideró, ni se le tomó en cuenta. Solicitó la apertura a prueba y no se le concedió. No se agotaron las diferentes etapas del proceso, violando el arto. 7 Pr., 2) El párrafo segundo del arto. 17, pues considera que se le perjudica y agravia, ya que en virtud de la resolución se le impone

una prestación ilegal como es entregar la casa que habita con su esposa e hija en un plazo de 72 horas. El derecho de habitar dicha casa lo demostró con absoluta claridad y con abundante prueba testifical y documental, además de fundar su pretensión en el mismo espíritu de la Ley de Inquilinato. También se viola la misma disposición en vista de que todo el proceso de primera y segunda instancia está viciado, como la inspección efectuada en donde se emiten juicios, llegándose a conclusiones falsas y parcializadas, lo que está dispuesto a probar. IV)– Finalmente, consigna también como violada la disposición contenida en el arto. 27, pues al lanzársele a la calle en forma intempestiva, junto con su familia, sin dársele un plazo prudencial para entregar la vivienda a un individuo solo, el que pretende subarrendar la casa, tiene actualmente donde habitar. Todo eso viola los derechos y garantías consignadas y promovidas por la revolución y se estaría negando la función social de la propiedad. V)– Solicita, de acuerdo a lo establecido en el arto. 11 de la Ley de Amparo vigente, se suspenda el acto o ejecución de la resolución contra la cual se ampara. Dicha suspensión no causa perjuicio al interés general, ni contraviene disposiciones de orden público; por el contrario, de ejecutarse se le perjudica irreparablemente. Ofrece garantías suficientes para reparar o indemnizar cualquier daño o perjuicio que cause la suspensión. Señaló casa para notificaciones.

II,

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, mediante resolución de las 11:00 de la mañana del 24 de mayo del año en curso, declaró: Interpuesto en forma el recurso; llamarle la atención el corto y violento plazo otorgado por el MINVAH al recurrente para entregar o desocupar la vivienda, pues este tipo de procedimiento va en contra de los principios revolucionarios al dejar a una familia a la intemperie; mandó a tener como parte en el recurso al recurrente, a quien le dió la intervención legal correspondiente; ordenó poner en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el recurso, con entrega íntegra de la copia del mismo para lo de su cargo; ordenó suspender los efectos de la resolución; dirigió oficio al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, por medio del titular de la cartera, previéndole abstenerse de ejecutar la sentencia dándole el plazo de 10 días para informar a esta Corte, acompañando las diligencias creadas, lo mismo que remitir

las diligencias del recurso a este mismo Tribunal y previno a las partes personarse ante el mismo, dentro de tercero día. Se consignó el disenso del Magistrado Presidente del Tribunal doctor Luis Argüello Nicaragua, quien estuvo de acuerdo en la suspensión de la ejecución de la sentencia, pero estimó que el recurrente debería, dentro de un plazo prudencial, otorgar fianza o garantía de acuerdo al art. 11 de la Ley de Amparo vigente para reparar cualquier posible daño.

III,

El recurrente se personó ante este Tribunal; igualmente lo hizo el doctor Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, abogado de este domicilio, en su calidad de Procurador del Departamento de Managua en materia civil, calidad que comprobó con la certificación del acta de toma de posesión de su cargo. El Compañero Miguel Ernesto Vigil Icaza, en su carácter de Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos rindió el informe correspondiente. Este Tribunal, por auto de las 9:10 minutos de la mañana del 21 de Junio del año en curso tuvo por personado al recurrente, al doctor Guerrero Palma y al Ing. Vigil Icaza, estos dos últimos en los respectivos caracteres con que comparecieron. En la misma resolución ordenó pasar el proceso a la oficina y abrió a pruebas el recurso por el término de 10 días. Durante la estación probatoria el recurrente presentó sendo escrito de alegato, e igualmente acompañó prueba documental, consistente en una rectificación dirigida al Ministro del MINVAH y suscrita por Martha de Medina y Diana Fonseca responsables de los CDS del Barrio de Altamira y del CDS No. 62, respectivamente, prueba que se le mandó a agregar con citación de la parte contraria. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Examinado el escrito contentivo del Recurso de Amparo interpuesto por el señor Lacayo Guerra, del cual se ha hecho mérito, en relación a los requisitos contenidos en los artos. 5o. y 6o. de la Ley de Amparo vigente, estima este Tribunal que, se han cumplido todos y cada uno de ellos, en consecuencia, debe tenerse como bien presentado, lo mismo que calificarse de procedente, pues no contraviene ninguna disposición de las contenidas en el art. 28 del mismo cuerpo legal. Debe, pues analizarse el fondo del problema planteado en dicho recurso por el señor Lacayo Guerra, lo cual se hará en el siguiente Considerando.

II,

Las disposiciones estatutarias señaladas como violadas por la sentencia dictada por el Compañero Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) a las diez de la mañana del 15 de Mayo del año en curso, son los artos. 3o. párrafo 2o. del art. 17o. y 27o. de la Ley de Amparo. Es en ese sentido que debe, entonces, de ser encaminado y dirigido al análisis del recurso. El problema tiene su origen en la disputa entre el recurrente de Amparo y el señor Eddy Mora Morales, en cuanto a establecerse acerca de quien de los dos tiene la calidad de inquilino del inmueble situado en Altamira D'Este e identificado como la Casa No. 332. Lo anterior inició un juicio que se tramitó ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región (CRAH); etapa ésta que culminó con la sentencia dictada por dicho organismo a las 10:30 minutos de la mañana del 20 de Marzo del año en curso, mediante la cual se reconoce como inquilino del inmueble al señor Eddy Mora Morales y declarando en el mismo fallo ocupante ilegal al recurrente señor Lacayo Guerra, a quien se le concedió el plazo de 72 horas después de notificada la sentencia para entregar el inmueble al favorecido señor Mora Morales. No conforme con la resolución, el señor Lacayo Guerra apeló ante el Ministro del MINVAH, Cro. Miguel E. Vigil Icaza, el cual en sentencia de las 10:00 de la mañana del 15 de Mayo de este mismo año, declaró sin lugar la Apelación interpuesta, estableció que el fallo de primera instancia quedaba firme y debía de cumplirse. La situación anterior motivó la interposición del presente Recurso de Amparo. Del análisis realizado, se concluye que, efectivamente, la sentencia en contra de la cual está dirigido el recurso al confirmar el fallo de primera instancia no tomó en consideración una serie de elementos de prueba relevantes aportados al proceso, de las cuales se deducen o establecen actuaciones reales contrarias a las supuestas por el fallo recurrido, por lo que éste el fallo se convierte en violatorio de disposiciones estatutarias, entre ellas, las señaladas por el recurrente. Veámoslo: 1) Del acta de inspección que rola en el folio 3 del expediente de primera instancia se desprende que la señora Sandra Alemán Lacayo, esposa del recurrente está habitando la casa objeto del conflicto, tan es así que el funcionario que practicó la inspección tuvo la oportunidad de interrogarla allí mismo; 2) de su declaración rendida ante dicho funcionario, expresa que su marido es miembro de un grupo de ocho personas que pagaban la casa; que al casarse no tenían donde habitar, tomando la decisión

de irse a vivir en el inmueble habitado por su marido;

3) Las anteriores afirmaciones, no obstante de ser emitidas por la esposa del recurrente, por lo cual pudiesen ser objetadas, tienen validez, a juicio de este Tribunal, por cuanto han sido corroboradas por las propias declaraciones del señor Eddy Mora Morales en el acta de comparecencia de éste ante el Asesor Legal del Comité de Asuntos Habitacionales de la III-Región, de las tres y media de la tarde del treinta y uno de Enero del año en curso, la cual rola en el folio cinco (anverso y reverso) siempre de la primera instancia y en donde afirma lo siguiente, entre otras cosas: ...“que el lunes dieciséis de Enero de mil novecientos ochenta y cinco, encontré al señor Walter Lacayo Guerra dentro de la propiedad, él entró a esa propiedad con la llave que tenía ya que el señor Walter Lacayo Guerra y sus hermanos vivieron el año ochenta y dos parte o sea dos meses del año ochenta y cuatro”... 4) por otra parte, a partir del folio 12 al 21, inclusive, de la primera instancia, hay diez constancias debidamente firmadas por vecinos de la casa No. 332, objeto del litigio, incluyendo las contiguas y que no fueron impugnadas, mediante las cuales se afirma de manera clara y concluyente que la familia Lacayo Guerra es inquilina de dicha propiedad desde el año de 1979 a la fecha, por alquiler que les hiciera el señor Azarías Pallais Sacasa y que siempre han tenido a los miembros de dicha familia como tales; 5) En el folio 9 de las diligencias propias de este Tribunal, se encuentra una copia de carta de rectificación firmada por los miembros del C.D.S. del Barrio Altamira en que reconocen como inquilinos de la casa No. 332, en que afirman que efectivamente el señor Lacayo Guerra es inquilino en compañía de su señora e hija y que nunca ha dejado de serlo. Todo lo anterior conduce a este Tribunal a dejar plenamente establecida la condición de inquilino del señor Lacayo Guerra del inmueble No. 332 y no ser, por lo tanto, un “ocupante ilegal” como se le califica en la sentencia de primera instancia, situación que confirma plenamente la sentencia de segunda instancia, en contra de la cual se recurre, pero bien, cual es, entonces, a juicio de este Tribunal la situación legal del señor Eddy Mora Morales en relación al conflicto planteado con respecto al inmueble en cuestión?. Es acaso dicho señor el ocupante ilegal? Obviamente que nó. El señor Mora Morales al igual que el señor Lacayo Guerra son inquilinos del inmueble, pues éste último ha aportado pruebas de ocuparlo igualmente y las cuales rolan en autos, incluyendo el contrato de arrendamiento que rola en el folio 2 de primera instancia y su propia condición de demandante así lo deja establecido, a criterio de este Tribu-

nal. Cómo se dió esa situación?. Sencillamente, al inicio del proceso, tal como se establece de pruebas aportadas que rolan en el expediente, efectivamente varias personas ocuparon legalmente el inmueble, mediante contrato de arrendamiento suscrito inicialmente entre la familia Lacayo Guerra, o uno de sus miembros y el señor Azarías Pallais Sacasa. El señor Mora Morales, con el consentimiento de los inquilinos y como coterráneo de los mismos ocupó también el inmueble en calidad de sub-arrendatario. Posteriormente, ante la movilización de miembros de la familia Lacayo y sin que por ello se cancelase el contrato de arrendamiento original, pues es tan es así que el señor Lacayo Guerra (Walter) conservaba aún llave del inmueble, según propia confesión del señor Mora Morales, aprovechó este último para celebrar el segundo contrato de arrendamiento, por razones que este Tribunal no puede entrar a considerar por carecer de elementos de juicio, pero cuya situación realmente se dió. Las dificultades entre ambos inquilinos del mismo inmueble se originaron cuando Walter llevó a vivir con él a su esposa e hija, pues este último pretende habitar exclusivamente con su familia el inmueble, sin la presencia de otras personas extrañas; de lo anterior existen pruebas en el proceso y que les sirven de fundamento a este Tribunal para llegar a dichas conclusiones. Frente a esta situación se pregunta la Corte: Tiene derecho el señor Lacayo Guerra para llevar en tales condiciones a su esposa e hija a habitar el inmueble? Puede dar origen dicha alteración a la cancelación de un contrato de arrendamiento entre las mismas personas ocupantes del inmueble? A través del presente Recurso de Amparo, estima este Tribunal, no será posible establecer tal situación, la cual debe ser planteada por la vía adecuada. Lo que corresponde, por ahora, en relación al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Lacayo Guerra es declararlo con lugar, debiendo regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de iniciarse el juicio inquilinario, pues de lo contrario, al dejarse firme la sentencia recurrida, se violentarían las disposiciones estatutarias señaladas por la parte recurrente, por el hecho de lanzarse a la calle al señor Lacayo Guerra, y con él a su familia, siendo un ocupante legal del inmueble identificado con el No. 332 de Altamira D’Este, por las abundantes razones expresadas en este mismo Considerando, por lo que así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Declárase con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por

el señor Walter Lacayo Guerra en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del quince de Mayo del año en curso, por el Compañero Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Miguel Ernesto Vigil Icaza, del cual se ha hecho mérito; en consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de iniciarse el juicio de inquilinato que dió origen a la misma. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Hernaldo Zúniga Montenegro, quien no la firma por estar ausente. Managua, cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, compareció ante este Supremo Tribunal el doctor IVAN URIARTE BALTODANO, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, como mandatario en lo general para lo judicial de doña MARIA LUISA ROMERO DE DELGADO, personándose en el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el doctor Francisco José Acevedo hijo, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Procurador común de los señores doctor JOSE IGNACIO MONGALO ARAGON, RODOLFO MONGALO ARAGON y JOSE ANTONIO SEQUEIRA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil y Laboral, recaída en el juicio sumario que con acción de desahucio promovió la señora María Luisa Romero de Delgado, en contra del doctor José Ignacio Mongalo Aragón. El referido doctor Uriarte Baltodano pidió a este Tribunal se declarara la *Improce-*

dencia del recurso al considerarlo no estar ajustado a derecho y que se condenara en las costas al recurrente. Este Tribunal por auto dictado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diez de Septiembre del año citado, tuvo por personados en los autos de Casación al doctor Acevedo hijo, en el carácter ya indicado y al doctor Uriarte Baltodano, en el carácter expresado y mandó a darles la intervención legal correspondiente y del incidente de improcedencia promovido, se mandó a oír a la otra parte para que alegara lo que tuviera a bien, y encontrándose la articulación en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

El doctor Uriarte Baltodano pide se declare la improcedencia del Recurso de Casación en la Forma promovido por el doctor Acevedo hijo en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las dos y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y cinco, manifestando para sustentar tal pretensión, el no estar el recurso ajustado a derecho y que el recurrente, no expresa con claridad, con la intención de sorprender al Tribunal, la causa en que se funda, ni indica la disposición legal infringida. De la simple lectura del escrito contentivo del Recurso de Casación en la Forma que rola en los autos de segunda instancia, visible al folio dieciocho de dichos autos y el que fue presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día siete de Agosto del año ya citado, se constata, que el recurrente doctor Acevedo hijo, fundamenta el mismo en las causales 7a., 8a., y 12a., del arto. 2058 Pr., y cita como violadas una serie de disposiciones de nuestra Legislación Procesal Civil, y que el mismo fue presentado dentro del plazo que al efecto señala de manera expresa el arto. 2064 Pr., e interpuesto en contra de una sentencia definitiva, todo lo cual hace que; la articulación promovida debe ser declarada sin lugar, con las costas a cargo del promotor del incidente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 237, 413, 414, 417 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I)– No ha lugar al incidente de improcedencia promovido por el doctor IVAN URIARTE BALTODANO, de que se ha hecho mérito; II)– Las costas del mismo corren a cargo del incidentista. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serra-*

no Caldera. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Vilma Núñez de Escorcia y Hernaldo Zúniga Montenegro, quienes no la firman por estar ausentes con goce de permiso. Managua, trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 192

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Ramón González Navarro, mayor de edad, casado, pasante de Leyes y del domicilio de Granada, en escrito que presentó ante la que fue Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, resumidamente expuso: Que con anterioridad al 13 de Febrero de 1976 se presentó a la Universidad Privada Autónoma—Centro de Estudios Superiores (C.E.S.) y después de las gestiones del caso quedó debida y legalmente matriculado en la carrera de derecho para lo cual le sirvió de base su título de Maestro de Educación Primaria, de conformidad con lo estipulado en la página ocho del Prospecto que le entregó dicho Centro de Estudios, respecto de lo cual reunía todas las condiciones y exigencias: Que del año citado de mil novecientos setenta y seis al de mil novecientos ochenta y uno cursó sus cinco años completos del pensum de dicha carrera del derecho hasta verse colocado frente al de la adquisición de su título universitario: Que habiendo realizado todos los trámites que la universidad exige para obtención de dicho título universitario, incluso los de pagar los derechos de graduación y entrega de la documentación correspondiente se encontró con que se le exigía el diploma de bachiller y no el de Maestro de Educación Primaria que él podía entregar en el acto, por lo que procedió a recurrir a la Secretaría de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua que tiene adscrita dicha Carrera de Derecho, quien a su vez puso el caso en conocimiento de la decanatura, la que comisionó a la

misma Secretaría para que hiciera todas las gestiones pertinentes llegándose hasta la Rectoría quien resolvió denegar su petición de graduación con el título de Maestro de Educación Primaria como documento suficiente en carta fechada el 17 de junio de 1982, referencia RM# 056-82, firmada por el Dr. Joaquín Solís Piura, Rector del Núcleo de Managua de la UNAN, que con ellos se le ha negado el derecho a su nominada carrera universitaria a pesar de haber cursado los años académicos necesarios y cumplido con todos los requisitos correspondientes, pretendiéndose retrocativamente aplicar un requisito exigido por la UNAN para el ingreso como si estuviere iniciando en ese centro sus estudios universitarios sin considerar que los hizo en el Centro de Estudios Superiores—Universidad Privada Autónoma (CES) lo que determina situaciones muy diferentes, ya que este Centro tiene o tenía sus propios Reglamentos en los cuales establece para la Carrera del Derecho el título de Bachiller o cualquiera otro equivalente o superior, reconocido por el Estado, con lo que estima el recurrente, haber cumplido con tales exigencias: Que la resolución dictada por el señor Rector viola los artos. 6 y 7 del Estatuto Fundamental, el 3 el 29 y el 33 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por cuya razón recurre de AMPARO en contra de dicha resolución del doctor Joaquín Solís Piura en su calidad de Rector del Núcleo de Managua de la Universidad Autónoma de Nicaragua contenida en su comunicación del 17 de Junio de 1982, Ref#056-82. Acompañó documentos étingentes a su recurso. Por auto de las 10:00 de la mañana del 21 de Junio del año en curso, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, organismo sustituto de la Corte de Apelaciones de Masaya, tuvo como parte al recurrente, puso el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, ordenó dirigir oficio al Consejo Nacional de Educación Superior previniendo a su Presidente, doctor Joaquín Solís Piura, para que envíe su informe a este Tribunal, declaró que no procede el recurso contra la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua; Núcleo de Managua; y que se remitieran las diligencias a este Tribunal ante quien debían personarse para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se apersonó el recurrido, doctor Solís Piura, mayor de edad, casado, médico y de este domicilio, como Presidente del Consejo Nacional de la Educación Superior, quien rindió el informe correspondiente y el recurrente señor, González Navarro, a quienes por lo consiguiente se les tuvo por apersonados dándoseles la intervención de Ley y abriéndose a pruebas el recurso. Así mismo se apersonó el doctor Rolando Guerrero Palma, mayor de

edad, casado, abogado y de éste domicilio en su calidad de Procurador Civil, a quien se le tuvo como tal. Durante el término probatorio se mandó agregar como prueba documental la que así lo pidieron recurrente y recurrido, y que obra en autos. Con lo que,

CONSIDERANDO:

Ante todo debe darse por sentado, como resultante de la lectura del escrito de interposición del presente recurso, del auto de admisión del mismo dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, y examen posterior practicado por este Tribunal; que en el presente Amparo se han cumplido con todos los requisitos consignados en el arto. 6 de la Ley respectiva y que en consecuencia debe procederse al correspondiente análisis de la cuestión planteada a fin de dictarse la resolución que corresponda. Básicamente alega el recurrente la violación de los artos. 6 y 7 del Estatuto Fundamental en relación al arto. 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en razón de que habiendo cumplido con las exigencias de las materias y disciplinas que la Universidad requiere a todo alumno para obtener una Profesión, apegándose al cumplimiento del Reglamento Interno y a los Estatutos de la Universidad Privada Autónoma (CES), que es la Ley que rige el ingreso del recurrente a la Carrera de Derecho y que rigió a la de sus compañeros ya graduados y por consiguiente habiéndose dado el caso de que todos ingresaron a la Carrera conforme los mismos Estatutos legales no existe razón para que se le de un tratamiento desigual. Ante tal argumentación debe considerarse que efectivamente el arto. 3 del citado Estatuto de Derechos y Garantías, taxativamente establece la igualdad de las personas ante la Ley y el derecho a igual protección, consagrando la obligación del Estado a remover por todos los medios a su alcance, todos los obstáculos que impiden de hecho esa igualdad ciudadana. La cuestión así planteada coloca al analista del caso ante dos situaciones: Si el recurrente cumplió con todas las exigencias, que la Universidad requiere a todo alumno para obtener su Profesión de Licenciado en Derecho, como él lo afirma o no cumplió como lo sostiene la parte recurrida; y si habiendo cumplido puede exigírsele al momento en que se le está exigiendo la presentación del título de Bachiller que establece la Universidad habiendo ingresado a la carrera con la normatividad del Centro de Estudios Superiores, en la que se acepta un título equivalente o superior. Acerca de la inicial premisa fácilmente se puede constatar con los documentos aportados y que obran en autos, que el recurrente fue debidamente aceptado como alumno

de primer ingreso en la carrera de Derecho en el Centro de Estudios Superiores de conformidad con su atestado de matrícula del 6 de Febrero de 1976, haciéndose constar en ese documento como título suyo el de Maestro, lo que fue repetido en el del 16 de Febrero de 1977 y en el del 14 de febrero de 1978 que aparecen también agregados en la documental que obra en autos, lo cual está confirmado con el documento que figura en el folio 11 de las diligencias ante el Tribunal, así como los de los folios 12 y 13, en los que se hace constar las calificaciones obtenidas por el recurrente en toda la carrera de Derecho y que fue extendido por la Universidad Autónoma de Nicaragua, Departamento de Registro y Secretaría de la Facultad de Humanidades, los que son indicativos fehacientes de que no obstante no haber presentado el recurrente su título de bachiller y si el de Maestro de Educación se le permitió cursar todas las materias de la carrera de Derecho hasta su culminación, lo que en todo caso es de responsabilidad de la Universidad. Ahora bien y ante una situación así, es de notarse de manera bien visible, que en el folleto señalado con el número 7 de las diligencias de admisión del presente Recurso de Amparo, intitulado CES-Universidad Privada Autónoma-Centro de Estudios Superiores en la parte correspondiente a "Información General", párrafo titulado Requisitos Específicos, al referirse a la Licenciatura en Derecho, dice: Poseer Título o Diploma de Bachiller en Ciencias y Letras; cualquier otro equivalente o superior reconocido por el Estado, es decir que no solo se incluye el de Bachiller sino que este puede ser sustituido por otro equivalente o superior, disposición la cual se encontraba en vigencia durante el año lectivo de 1976 durante el cual verificó su ingreso el recurrente a dicho Centro de Estudios. Corresponde en tal caso establecer si el Título de Maestro de Primaria acompañado por el recurrente constituye un título equivalente y por consiguiente apto para sustentar su ingreso como alumno en la carrera de Derecho de conformidad con las exigencias del Centro de Estudios Superiores, organismo este en el cual el recurrente verificó su ingreso inicial, encontrándose con que en los presentes autos el único documento que se refiere a tal equivalencia es el fechado el día 14 de Agosto de este mismo año y firmado por el Primer Vice-Ministro de Educación Media, doctor Julián Corrales Munguía, el cual se observa que después de afirmar en el punto 1), que el Título de Maestro Normalista no es equivalente al Diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, y sostener en los otros que existe un trámite para operar dicha equivalencia, viene a decir en el punto 4) y último que no existe una

disposición general sobre el punto anterior lo que viene a un reconocimiento de falta de normatividad correspondiente con lo que se sometería al estudiante, en este caso al recurrente, a dictarse una resolución sin base legal alguna y cinco años después de haber cursado todos los correspondientes a su Carrera Universitaria, y de haber sido admitido como alumno con el título de Maestro de Educación, lo cual constituye una notoria injusticia que para el caso específico del recurrente, es inaceptable puesto que dicho título debió ser objeto de reglamentación particular de esas equivalencias en la época de su ingreso, ya que hasta la época actual no existe una disposición general que la rija lo que dentro de la lógica más elemental conduce a concluir que dicha equivalencia era así calificada al momento del primer ingreso y es de presumir en consecuencia que así se le permitió su ingreso a la carrera universitaria del Derecho y se le admitió en los cuatro cursos sucesivos sin obstáculos de ninguna clase lo cual y dentro de la más elemental equidad viene abonar el criterio de que no se le puede aplicar una disposición que además de ser muy posterior a su ingreso, tal es la de operar esas equivalencias como lo especifica la "Metodología para la Ubicación en la Educación Superior" para el curso de 1982, letras a) y b) y a) del 2.2; corresponde a otros conceptos de exigibilidad, y así lo establece el documento fechado el 16 de agosto del año en curso y firmado por la Licenciada Yolanda Céspedes Rugama, Secretaria Académica de la Facultad de Humanidades de la U.C.A. quien afirma que el recurrente tiene concluida la carrera de Derecho, por cuanto ha cursado y aprobado todas las materias y llenado satisfactoriamente su Pénsum Académico, lo que consta en su correspondiente expediente recibido de la Facultad de Humanidades de la UNAN y que a su vez recibió del Centro de Estudios Superiores, en donde se afirma, ingresó y realizó los primeros cuatro cursos de la Carrera de Derecho y que en consecuencia el recurrente, señor González Navarro es Egresado de la Carrera de Derecho, extendiendo la constancia correspondiente, debidamente sellada. Por manera que aplicarle al petente disposiciones muy posteriores a su ingreso en la carrera de Derecho y después de haber cursado en forma completa y llenando todos los requisitos exigidos por el Centro de Estudios Superiores, en el que hizo su ingreso y cursó los primeros cuatro años, evidentemente constituiría persistir en un error de aplicación de las normas que rigen la obtención de la Carrera de Derecho ya que estas son según se ha dicho muy posteriores a la fecha de ingreso del recurrente en dicha carrera y por consiguiente no se le

pueden aplicar. El mismo Ministro Presidente del CNES, doctor Solís Piura, en su informe presentado a este Tribunal por el doctor Ramón Romero Alonso, a las cinco de la tarde del veinticinco de Julio del presente año, reconoce en todo su contexto y principalmente en sus primeros párrafos, que las normas actuales que rigen la admisión de los estudiantes a la Carrera de Derecho, son posteriores a la fecha en que hizo su ingreso al recurrente al Centro de Estudios Superiores en la misma carrera, en la que este exigía claramente el Título de Bachiller en Ciencias y Letras u otro equivalente, en este caso el de Maestro de Educación, puesto que así fue admitido durante los cuatro primeros años en dicho Centro; basta leer lo que dice respecto a que durante el año de 1980 y como resultado del ordenamiento del Sistema de Educación Superior del País, se incorporó a la UNAN, específicamente a la Facultad de Humanidades la Carrera de Licenciatura en Derecho de la Universidad Privada Autónoma-Centro de Estudios Superiores, o sea cuando el recurrente ya había cursado sus cuatro primeros años de dicha carrera; consignados además que los estudiantes inscritos en la UPA-CES pasaron en conjunto y sin análisis específico de cada caso a la UNAN, es decir que debe de haberse considerado innecesario hacer ese análisis dadas las circunstancias de provenir los estudiantes de un Centro de Estudios debidamente autorizados por la Ley y por las autoridades correspondientes, lo cual releva al recurrente de posteriores cuestionamientos; y se confiesa que fue hasta el momento de haber hecho el trámite de graduación que se encontró que no tenía diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, conforme lo exigían las normas y reglamentos establecidos con posterioridad al ingreso del recurrente a la Carrera de Derecho y por consiguiente inaplicables conforme los efectos de irretroactividad de esas normas y reglas de conformidad con lo dispuesto en los artos. I y IV del Título Preliminar C., máxime si como está demostrado en el Centro de Estudios Superiores-Universidad Privada Autónoma, se aceptaba el ingreso con la presentación de un Título equivalente al de Bachiller, en este caso el de Maestro de Educación dado que no estaba sujeto a verificarse las equivalencias exigidas con posterioridad y en otros centros de Estudios, según lo demostrado y existente en autos conforme la prueba documental agregada: Esto hace que efectivamente se halla violado el principio consagrado en el arto. 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, de que todas las personas son iguales ante la Ley y tiene derecho a igual protección, ya que al recurrente se le está discriminando al que-

ersele aplicar una normatividad legal que no le corresponde al Centro de donde ingresó y cursó la mayor parte de su carrera ni al tiempo en que hizo su ingreso, estableciéndose así una evidente desigualdad legal que es necesario corregir mediante la aceptación y viabilidad del presente Recurso de Amparo, con lo que también tiene que aceptarse la existencia de la violación del arto. 29 del mismo Estatuto, toda vez que se está negando al recurrente la oportunidad, que una vez obtenido su título universitario, puede dedicarse al trabajo y labores propios de su Profesión, negándosele la ocupación plena en esa disciplina para la que fue debidamente preparado al completar su Pensum Académico, conceptos estos que se hacen extensivos al arto. 30 del citado Estatuto, el que también ha sido violado, al negársele al recurrente su seguridad social, proveniente de la culminación de su carrera Profesional, lo que deviene en perjuicio de la satisfacción de sus derechos indispensables a su dignidad y al desarrollo pleno de su personalidad; y así debe declararse, no sin antes de hacer este Tribunal la observación de que las normas y reglamentos educacionales en relación a las carreras universitarias no sufre por ello el menor menoscabo toda vez que se está examinando el caso desde el punto de vista legal aplicado tiempo y espacio propios de la persona del recurrente; y que el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, carece de la facultad de declarar la improcedencia del presente recurso contra el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Núcleo de Managua, por razones legales ya interpretadas en anteriores Sentencias por este Tribunal, que hacen jurisprudencia: Lo que en consecuencia conducen a pronunciarse sobre la misma en la parte resolutive sin hacer mayores consideraciones, a fin de mantener incólume los criterios externados sobre esa misma materia por esta Corte.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto; I. Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor, Ramón Ernesto González Navarro en contra del doctor Joaquín Solís Piura, Ministro Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior, de que se ha hecho mérito; en consecuencia debe tramitársele su solicitud de expedición del Grado de Licenciado en Derecho, dado que ha llenado todos los requisitos indispensables para su obtención; es improcedente por lo que hace al Rector de la UNAN, Núcleo de Managua, todo sin demora alguna II. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea: De las personas ante la Ley y el Derecho a igual. Valen. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores: Vilma Núñez de Escorcia y Hernaldo Zúñiga Montenegro, quienes no la firman por estar ausentes con goce de permiso. Managua, trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Teniendo conocimiento este Tribunal Supremo por escrito presentado por el doctor ARTURO ELI TABLADA TIJERINO, a las cuatro de la tarde del día dos de julio del corriente año, que dicho profesional del derecho, quien es Abogado y Notario Público, mayor de edad, casado y de este domicilio, estaba haciendo uso de un sello el que no se encontraba registrado en la Oficina de Estadísticas de este Tribunal, se mandó por auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del día cinco del citado mes de Julio, a abrir el informativo correspondiente, pidiéndosele al expresado profesional que rindiera el informe respectivo, para lo cual se le concedió el término de cinco días y que señalara casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo los apercibimientos de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Asimismo se pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si al citado notario se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio profesional y si se encuentra al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. El informe rendido por la Sección de Estadísticas manifiesta que el doctor Tablada Tijerino aparece registrado en los archivos que lleva dicha Sección bajo el No. 1516, en calidad de Abogado y Notario Público. Que fue

multado en la cantidad de DOSCIENTOS CORDOBAS conforme sentencia de las diez de la mañana del día veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres. Que fue autorizado para cartular en un último quinquenio que comenzó el día tres de Julio del corriente año y finaliza el día dos de Julio de mil novecientos noventa y que se encuentra solvente. El doctor Tablada rindió el informe correspondiente en escrito presentado ante este Tribunal a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Agosto del año corriente. Se abrió a pruebas el informativo habiendo dicho profesional pedido se decretara inspección en dos sellos que utiliza en sus funciones notariales, habiéndose llevado a efecto la inspección solicitada, la que realizó el Magistrado doctor Hernaldo Zúniga Montenegro. Asimismo se rindió a solicitud del doctor Tablada, la testifical del responsable de la Sección de Estadísticas de este Tribunal Compañero Enrique Molina y encontrándose el instructivo en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Origen del presente instructivo es que el doctor Arturo Elí Tablada Tijerino introdujo una solicitud por escrito ante este Tribunal acompañando características de un sello que según él, utiliza en su función de Notario Público de la República, sin perjuicio de invalidar un anterior sello que dijo tenía registrado, y el que según el doctor Tablada Tijerino, estaba aún en buen estado. Ante tal petición, este Tribunal Supremo estimó que el solicitante había incurrido en anomalías en el ejercicio de su profesión como Ministro de Fé Pública, ya que según su propia confesión, estaba usando un sello que no se encontraba registrado de previo en la Sección de Estadísticas, por lo que mandó a que se levantara el informativo correspondiente, dando como resultado que el referido profesional del derecho, tenía en su poder dos sellos en uso, uno que tenía debidamente registrado en la Sección de Estadísticas de este Tribunal, y el otro, que aún no había sido registrado. El arto. 5o. de la Ley del Notariado en su primer inciso estipula que todo notario deberá tener un sello para sellar con tinta o en blanco las copias o testimonios que expida de los instrumentos que autorice o tenga a la vista, las cubiertas de los testamentos cerrados en que extiende el otorgamiento y el acta de cláusula anual de los protocolos. El arto. 3o. del decreto 658 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional del 24 de febrero de 1981 en su párrafo primero prescribe que: El notario y los Jueces deberán registrar su firma y sello y que cualquier

variación de nombres o apellidos deberán ser notificadas a la Corte Suprema y autorizada por ésta mediante resolución. El Registro debe hacerse en la Sección de Estadísticas de este Tribunal. Considera este Tribunal que si bien es cierto que no se ha causado daño alguno a terceros por parte del doctor Tablada Tijerino, con el hecho de haber hecho uso en su función notarial de un sello que no tenía de previo registrado, lo que constató el Responsable de la Sección de Estadísticas al presentarle al doctor Tablada la copia del índice de su protocolo que llevó durante el año de mil novecientos ochenta y cuatro; y no por ello su actuación puede considerarse ajustada a la ley, sino que debe estimarse que dicho notario ha incurrido en una irregularidad que el Tribunal no puede pasar por alto, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el arto. 3o. del decreto No. 1618, no queda más que sancionar a dicho notario con amonestación privada, la que deberá serle hecha por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que éste designe, previo señalamiento de hora y fecha para llevar a efecto la misma.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y artos. 413 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: Ha lugar a amonestar privadamente al notario doctor ARTURO ELI TABLADA TIJERINO, por el señor Presidente de este Tribunal Supremo o el Magistrado que este designe, previo señalamiento de hora y fecha para llevar a efecto la amonestación. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: no: vale. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Vilma Núñez de Escorcía y Hernaldo Zúniga Montenegro, quienes no la firman por estar ausentes con goce de permiso. Managua, trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Miriam de Guerrero, mayor de edad, casada, Secretaria y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en resumen expuso: Ser inquilina de la señora María Lourdes Vilchez Vega de Meza, de un inmueble que habita en Linda Vista Norte, Casa #33, junto con su esposo, hijos y parientes, por el que le paga el cánón de arrendamiento de setecientos córdobas mensuales del que está al día: Que su arrendadora le demandó ante el CRAH la restitución de dicha vivienda, demanda que contestó en su oportunidad oponiéndose a la acción, interponiendo excepciones y contrademandando el pago excesivo para que le fuera aplicado a futuras prestaciones: Que pasó el tiempo y los meses cuando de repente le fue notificada una resolución del CRAH en la que admite la demanda de restitución la que apeló pensando que el juicio se había tramitado correctamente, para lo cual se presentó con su abogado en la oficina del CRAH pidiendo el expediente el que al revisarlo se encontró con que no contenía su contestación a la demanda ni los documentos que adjuntó con el resultado que el CRAH a falta de contestación abrió a pruebas el juicio y la declaró rebelde, apareciendo notificado el respectivo auto, por lo que alegó la nulidad de lo actuado acompañando copia de su contestación a la demanda; que al día siguiente de esta actuación presentó un escrito ratificando la apelación, exponiendo sus agravios y pidiendo la nulidad del juicio y de la resolución, por haber indefensión admitida que le fue la Apelación el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, doctor Miguel Ernesto Vigil Icaza, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, dictó sentencia a las dos de la tarde del veinte de Marzo del año en curso no dando lugar a la Apelación con considerar que el juicio no adolece de ninguna nulidad puesto que no fue declarada rebelde y se continuó notificándole la apertura a pruebas dándole oportunidad de probar su alegato y que por tanto no hubo indefensión, estimando que la demandante necesita de su vivienda y que se ajusta a la ley; infringiendo así el arto. 11 incisos C) y D) parte primera, del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 18 y 27 del Estatuto Fundamental: Que por lo expuesto interpone Recurso de Amparo en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, señor Miguel Ernesto Vigil Icaza y de su resolución, en el cual cumple con

todos los requisitos exigidos por la respectiva Ley y jurisprudencia del Tribunal receptor y pide la admisión de su recurso y la suspensión del acto reclamado, acompañando copia de la sentencia recurrida. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, en auto de las diez de la mañana del 5 de Junio del presente año, consideró en forma el recurso interpuesto por lo que ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, dirigir oficio al Ministro de la Vivienda, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, previéndosele rendir su informe a este Tribunal y enviar las diligencias creadas, mandó suspender la entrega del bien reclamado en espera de la resolución del presente recurso y remitir el expediente del caso a esta Corte. Aquí se apersonaron el doctor, Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su calidad de Procurador Civil del Departamento de Managua y la recurrente señora, Miriam de Guerrero, por lo que se les tuvo por apersonados, se ordenó al recurrido el informe para que le previno el Tribunal de Apelaciones mencionado, concediéndosele el término de cinco días para ello. Abierto a pruebas el recurso, la recurrente pidió se agregara la documental que adjuntó y pidió se ordenara a la parte recurrida el envío del expediente de primera instancia, mientras el señor Ministro recurrido, presentó escrito apersonándose y rindiendo el informe para que fue prevenido, adjuntando también el expediente creado ante su Ministerio, con lo que

CONSIDERANDO:

Inicialmente debe darse por sentado, en virtud de la sola lectura del escrito de interposición del presente recurso y actuaciones del Tribunal de Apelaciones, de que en el presente Amparo se han cumplido con los requisitos que el arto. 6o. de la Ley respectiva exige para su receptividad y que en consecuencia está abierta la oportunidad para verificar el correspondiente examen de los autos y su debido análisis del fondo a fin de dictar la resolución que en derecho corresponde. Como tema fundamental argumenta el recurrente que la parte recurrida o sea el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, infringió las disposiciones contenidas en los incisos C) y D) del arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, así como también los artos. 18 y 27 del mismo cuerpo de Leyes Estatutarias al afirmar que el juicio objeto del fallo dictado por dicho Ministro, no adolece de ninguna nulidad por el hecho de que la contestación a la demanda "no aparezca agregada al expediente por que el demandado no fue declarado rebelde pues se continuó notificando la

apertura a pruebas” lo que según el recurrente está muy alejado de la verdad puesto que según consta en autos fue declarado rebelde después de haberse abierto a pruebas el juicio lo que así se dió por culpa o negligencia de los funcionarios del CRAH, quienes por causas desconocidas perdieron su escrito de contestación a la demanda originando que dicho escrito quedara fuera del expediente, causándole así una indefensión y generando la nulidad del juicio. Por su parte el Ministro recurrido en su escrito de informe a este Tribunal presentado por la doctora Elizabeth Flores, a las dos y veinticinco minutos de la tarde del treinta de julio del año que corre, en sus tres primeros párrafos de la parte que se relaciona con lo cuestión planteada en el Amparo, se limita a relatar las actuaciones originadas por la demanda de restitución haciendo referencia a la sentencia dictada en primera instancia en la que se declara con lugar el reclamo, seguidamente expone lo que a su juicio contiene los alcances del arto. 13 inciso c) del decreto No. 1,364 o Ley de Inquilinato y finalmente verifica consideraciones acerca de la prueba en materia inquilinaria a la luz del arto. 17 de la citada ley, sosteniendo que hubo en el juicio de restitución suficientes elementos de prueba dentro del proceso levantado por el CRAH Región III; luego al hacer la exposición del procedimiento aduce que la recurrente fue notificada personalmente de la demanda y admite que dicho CRAH dictó un auto, a las 12:00 meridianas del 26 de Julio de 1984 en donde abre a pruebas la causa y declara rebelde a la demandada y recurrente, señora Miriam de Guerrero, auto que le fue notificada a esta en la tabla de avisos, y en párrafo siguientes considera el señor Ministro, “que no apareciendo contestación a la demanda dentro del término de tres días que se le dió a doña Miriam de Guerrero, cabía perfectamente la declaratoria de rebeldía” agregando que por el hecho de que en ese mismo auto se abrió a pruebas el proceso y se declaró rebelde a la recurrente “no produce nulidad sustancial que anule el proceso”. Más adelante sostiene que la apelante se conformó con la sentencia supuestamente de primera instancia, puesto que solo pidió que se le alargara el plazo para desocupar el inmueble, por lo que no cabe que ahora venga a recurrir de Amparo, resultando su recurso notoriamente improcedente. Después argumenta que la alegación de nulidad que hizo la recurrente carece de fundamentación legal puesto que de conformidad con el arto. 240 Pr., dicha nulidad no fue alegada oportunamente, pues en tal disposición se estatuye que las nulidades que acontezcan durante el juicio deberán promoverse tan pronto lleguen a conocimiento de las partes; finali-

zando por establecer que los alegatos presentados por la parte recurrente son meras excepciones dilatorias, que el CRAH estimó probados los presupuestos de tal forma que le hizo fallar accediendo a la demanda, ajustándose así a la ley, que no hubo indefensión y que niega la violación de los artos. 18 y 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. De la forma en que las partes han planteado la controversia la cuestión fundamental estriba en que la parte recurrente sostiene que existe nulidad absoluta de procedimiento al haberse declarado rebelde después de abrirse a pruebas el caso no obstante de haber comparecido a contestar la demanda en forma legal, causándosele indefensión; mientras que la parte recurrida mantiene el criterio de que no existe dicha nulidad absoluta toda vez que fue interpuesta fuera del tiempo que la ley establece para tal fin y que además tuvo suficiente intervención en el juicio lo que no permite la existencia de la indefensión alegada, por lo que en estos aspectos debe centrarse el análisis del debate. En la sentencia dictada por la parte recurrida a las 2:00 de la tarde del 20 de marzo de 1985, en su considerando único, parte pertinente, textualmente dice: “Las partes principales de un juicio son: Demanda, contestación, prueba y sentencia. En el presente caso la demandada fue notificada al demandado, se abrió a pruebas el juicio por ocho días y se dictó sentencia”; como se ve no existe exactitud de relación entre lo anunciado como partes principales de un juicio con lo que se afirma haberse actuado dentro del mismo, puesto que en la actuación al declararse rebelde a la parte reo visiblemente se omite el trámite de contestación de la demanda cuyo escrito fue presentado y que constituye trámite sustancial de conformidad con lo primeramente entrecomillado y consignado por el propio recurrido en su sentencia. Y más adelante sigue diciendo la sentencia: “Por consiguiente, el juicio no adolece de ninguna nulidad por el hecho de que la contestación a la demanda no fue declarada rebelde y se continuó notificándole la apertura a pruebas, dándole oportunidad de aprobar sus alegatos que había expresado en su contestación: Es decir, no hubo indefensión”. Aquí surge una redacción de conceptos completamente ininteligibles por lo que necesariamente se tiene que recurrir a lo afirmado por la propia recurrente en su libelo dado que guarda un más lógico ordenamiento lexicográfico en el párrafo uno del folio 3 de las diligencias de Amparo ante el Tribunal de recepción, en la parte que literalmente dice: “Mi abogado al ver semejante incoherencia, logró establecer en la Asesoría Legal, lo que quiso decir el señor Ministro y es así, en la parte

pertinente, por consiguiente: El juicio no adolece de ninguna nulidad por el hecho de que la contestación a la demanda no aparezca agregada al expediente porque el demandado no fue declarado rebelde pues se continuó notificando la apertura a pruebas”, como se observa esto tiene una mayor coherencia de concepto y es por consiguiente la que dentro de un sano orden dialéctico, se debe aceptar. Así las cosas y aún interpretando lo que originalmente da a entender la parte citada de la sentencia, el Ministro recurrido, por un lado hace cita de la normatividad del arto. 1020 Pr., que incluye como parte sustancial del juicio, la contestación de la demanda, y por otra acepta que esta no aparece agregada al expediente, lo cual constituye un completo contra sentido que lleva a la conclusión de que no se encuentra como justificar la omisión, sobre todo que el escrito de informe del señor Ministro recurrido a este Tribunal, constituye otro contra sentido con la referida sentencia pues en aquel en el párrafo cuarto de la parte del informe propiamente dicho, se acepta la existencia de la declaración de rebeldía. Ahora bien, en el expediente de primera y segunda instancia no aparece por lado alguno el escrito de contestación a la demanda a pesar de haberse presentado según lo tiene comprobado la recurrente ante este Tribunal y si aparecen los autos de las 11:00 de la mañana del 10 de julio de 1984, en que se emplaza a la recurrente para que conteste dicha demanda, seguidamente el de las 12:00 meridiana del 26 de julio del mismo año en que se abre a pruebas el juicio y se declara rebelde a la recurrente y por último el de las 4:40 minutos de la tarde del 14 de agosto del citado año en que se cita a las partes para oír sentencia y luego la sentencia misma del CRAH Región III, en donde no se consta la menor actuación de la parte recurrente, no obstante que, como lo comprobó esta con la copia debidamente razonada y sellada por el CRAH, que acompañó ante esta Corte y que figura en los folios 8, 9, 10 y 11 de estos autos, se apersonó ante dicho CRAH y contestó la demanda obedeciendo al emplazamiento que se le hizo, con lo que se infringió una verdadera infracción a un trámite sustancial del procedimiento como lo es el de haber omitido una contestación de la demanda, que fue presentado dando por resultado una ilegal declaratoria de rebeldía, que viene a derivarse en una nulidad sustancial que por su naturaleza se puede alegar en cualquier estado del juicio y aún declararse de oficio si fuere necesario y constare en autos como la que es del caso que se está analizando; violación de normas de procedimiento que doctrinariamente atañen al orden público y que por consiguiente se está en la obligación de rectificar

mediante la declaración de nulidad del proceso desde el momento mismo en que se cometió la nulidad, pues ella hiere directamente a la disposición contenida en el arto. 11 inciso C) y D) aplicados a lo civil, del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses pues efectivamente hubo indefensión en el proceso el negársele su intervención en el mismo cuando era oportuno hacerlo, lo que determina resolver con lugar el presente Recurso de Amparo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al presente Recurso de Amparo interpuesto por la señora Miriam de Guerrero contra el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, de que se ha hecho mérito; en consecuencia se declara nulo todo lo actuado desde el auto dictado en primera instancia por el Comité de Asuntos Habitacionales de la Región III a las doce meridianas del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro en adelante, a fin de que se restablezca el procedimiento a la situación que tenía antes de haberse dictado dicha providencia debiéndose agregar el escrito de apersonamiento y contestación a la demanda, y de que prevalezca la legalidad revolucionaria en todo su vigor. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al respectivo Tribunal de origen para su cumplimiento sin demora alguna. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: que, - demanda, - (valen). Enmendados: revisarlo. - (vale). - *A. Serrano Caldera.* - *M. Barahona P.* - *S. Rivas H.* - *R. Robelo H.* - *Alvaro Ramírez González.* - De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Vilma Núñez de Escorcía y Hernaldo Zúñiga Montenegro, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. - Ante mí, - *A. Valle P.* - Srio.

SENTENCIA No. 195

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

I,

Por escrito presentado por la señora MARLENE MARTINEZ PINEDA, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día dos de julio del corriente año compareció ante la Inspectora Judicial de esta Corte Suprema de Justicia manifestando que la doctora YOLANDA HUEMBES, Juez de Distrito del Crimen de esta ciudad, había actuado con negligencia en la causa seguida en dicho Juzgado en contra de VICENTE JOSE FLORES OBANDO, el que en estado de ebriedad y manejando un vehículo a alta velocidad atropelló al señor BAYARDO HIDALGO SOTO, esposo de la compareciente, habiendo la expresada Judicial dictado auto de prisión en la causa seguida en contra del procesado, pero que el mismo se encontraba gozando de libertad y la doctora Huembes le había manifestado que no podía hacerlo preso por no haber cárceles desocupadas. En vista de dicha denuncia este Tribunal por auto dictado a las ocho de la mañana del día tres de Julio citado, mandó a seguir la información correspondiente y pidió a la doctora YOLANDA HUEMBES RAMIREZ, rindiera el informe correspondiente dentro del término de cinco días. Asimismo, se pidió a la Secretaría para que por medio de la Oficina de Estadísticas, informara si a la citada Juez se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su cargo y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. En el informe rendido hace constar que la doctora Huembes Ramírez aparece registrada como Abogado y Notario Público y que a la fecha no se ha recibido en dicha sección ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. Que no ha hecho solicitud para cartular y está pendiente con el registro de títulos de abogado y notario, así como su firma y sello. La mencionada Juez rindió el informe que se le solicitó, negando los cargos hechos en su contra y manifestando en consecuencia que en ningún momento le había expresado a la denunciante que el procesado no estuviese en la cárcel porque no habían cárceles desocupadas. Que era la Procuraduría Penal, la que en representación del Estado solicitaba girar la orden de captura cuando en las diligencias de la Policía se desprende que el procesado se encuentra en libertad y en vista de que no hay constancia de que dicho procesado Vicente José Obando Flores se encuentra libre, y al no

existir ninguna solicitud de girar orden de captura de parte de la Procuraduría Penal, quien es la única a considerarse como parte en el juicio, de conformidad con lo establecido en el decreto No. 1130.

II,

Se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días y de oficio se mandó practicar inspección ocular en el expediente de la causa seguida por el delito de lesiones culposas y daños en perjuicio de Bayardo Hidalgo Soto y otros y para tal efecto, se previno a la Juez Huembes Ramírez presentar el expediente del caso ante este Tribunal. Se designó para practicar dicha inspección al Magistrado doctor Mariano Barahona Portocarrero, la que se practicó a las diez de la mañana del día veintiséis de Julio del año corriente. Por parte de la señora Martínez Pineda se presentó la prueba documental que rola en autos y encontrándose el instructivo en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Del estudio del informativo levantado en este Tribunal Supremo por queja presentada por la señora Marlene Martínez Pineda, en contra de la Juez Segundo del Distrito para lo Criminal de esta ciudad Dra. Yolanda Huembes Ramírez, se constata que la mencionada Juez ha incurrido en falta de celo en el desempeño de sus funciones, al conocer de la causa incoada ante el Juez Segundo Local del Crimen de esta ciudad, en contra de VICENTE JOSE FLORES OBANDO, señalando como autor de los delitos de lesiones culposas y daños en perjuicio de BAYARDO DE JESUS HIDALGO SOTO, MIGUEL FELICIANO ESPINOZA RUIZ, MODESTO SOMARRIBA GUTIERREZ y GABRIEL CHAMORRO GARCIA, conclusión a la que llega el Tribunal con fundamento en los siguientes hechos: De la inspección practicada por el Magistrado doctor Mariano Barahona Portocarrero en el expediente número 41, del año corriente, dicho Magistrado hace ver que al folio cincuenta y uno del juicio criminal seguido en contra de Obando Flores, aparece la declaración indagatoria que dicho procesado rindió ante el Juez Segundo Local del Crimen de esta ciudad y en la que consta, que dicho indiciado a la fecha que rindió su declaración ante el Juez, no se encontraba guardando prisión, *lo que él mismo manifestó* al Judicial, cosa que puede constatarse al leer dicha declaración, la que fotocopiada se encuentra al folio veinte de estos autos. Asimismo en dicha inspección

el Magistrado que practicó la misma, constató que en el expediente del juicio seguido en contra de Flores Obando no aparece ninguna orden de detención librada por el Juez que conoció de las primeras diligencias de instrucción, ni por la Juez Segundo de Distrito del mismo ramo, una vez que el expediente llegó a su conocimiento y fulminó a dicho procesado con auto de los delitos de lesiones culposas y daños en las personas antes mencionadas; ordenes de captura que nunca se emitieron, a pesar de que en el mismo proceso constaba que el procesado Obando Flores no estaba encarcelado, por propia confesión de él mismo al rendir su declaración indagatoria. La señora Juez Segundo de Distrito del Crimen de esta ciudad, estaba en la imperiosa obligación de librar la correspondiente orden de captura para que la Policía Sandinista capturara a Obando Flores y dar así la debida efectividad al cumplimiento del auto de prisión por ella misma dictado en contra de Obando, ya que del mismo expediente consta que dicho encausado no estaba guardando cárcel. Es obligación de los Jueces en el ramo de lo penal, la de mantener un estricto control con relación a los procesados y de que éstos, como en el caso denunciado, no burlen la acción de la justicia, emitiendo con la oportunidad debida las órdenes de captura y no esperar a que el Procurador Penal haga las gestiones del caso a como lo pretende en su informe la doctora Huembes Ramírez, con una errada interpretación de lo dispuesto en el decreto No. 1130. El Juez en lo Penal, una vez que el hecho delictuoso ha sido puesto en su conocimiento por medio de la correspondiente denuncia o acusación porque presenta la Procuraduría tiene abiertas las puertas para seguir con entera libertad y sin ninguna restricción, la investigación de los hechos y la sanción posterior para los que resulten culpables, ya sea como autores del delito, cómplices o encubridores del mismo; sin estar el Juez sujeto en la investigación a esperar gestiones de parte de la Procuraduría Penal, la que si bien es cierto que conforme el mencionado decreto No. 1130 es parte en el proceso, no por ello, va desplazar en sus funciones al Juez, que es por mandato de la ley, el encargado de administrar justicia, siendo el Procurador en lo Penal un auxiliar del Juez. A la Juez doctora Huembes le constaba que el procesado Obando Flores estaba en libertad, ya que tal hecho consta en el mismo expediente de la declaración rendida por dicho encausado ante el Juez Segundo Local del Crimen, y es más, el Secretario General del Sindicato "ANDRES VALLE" del Diario Barricada, en comunicación o carta enviada a dicha Juez con fecha 6 de junio del corriente año, la que rola al folio trece

del instructivo, le informó que Obando Flores se encontraba gozando de libertad y le pedía que girara las órdenes del caso para su pronta captura, asimismo la doctora Huembes firmó una citación para que Obando compareciera ante su autoridad a rendir su confesión con cargos, citación que tiene fecha del 24 de mayo de este año y rola al folio dieciséis de los autos; hechos estos que vienen a comprobar el conocimiento que dicha Juez tenía de la libertad de Obando y sin embargo, no puso remedio a tal anomalía girando la correspondiente orden de captura, faltando con su actuación al celo que debe caracterizar a un funcionario encargado de administrar justicia, por lo que la queja interpuesta en su contra debe de ser declarada con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Ley Orgánica de Tribunales y artos. 413 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) Ha lugar a la queja interpuesta en contra de la doctora Yolanda Huembes Ramírez, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, dicha Judicial será sancionada con amonestación privada por parte del Presidente de este Tribunal o el Magistrado que éste designe. II) Archívense las diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores: Vilma Núñez de Escorcía y Hernaldo Zúniga Montenegro, quienes no la firman por estar ausentes con goce de permiso. Managua, diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mi, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 196

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 de decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial

“La Gaceta” No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios LUIS ADOLFO ROCHA BALDIZON, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1981 y 1982; ALFREDO MEDRANO ALVAREZ, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su respectivo protocolo, correspondiente al año 1982 JOSE ORION ZAMBRANA TAPIA, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1982 y 1983; RODRIGO MANUEL MENDOZA DARCE, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su respectivo protocolo correspondiente al año 1984. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A Juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios LUIS ADOLFO ROCHA BALDIZON, ALFREDO MEDRANO ALVAREZ y RODRIGO MANUEL MENDOZA DARCE, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; a excepción del doctor JOSE ORION ZAMBRANA TAPIA, quien aportó pruebas que justifica el no haber cumplido con su obligación notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios LUIS ADOLFO ROCHA BALDIZON, ALFREDO MEDRANO ALVAREZ Y RODRIGO MANUEL MENDOZA DARCE, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Exonérese de sanción al notario JOSE ORION ZAMBRANA TAPIA. Múltense a los notarios LUIS ADOLFO ROCHA BAL-

DIZON; ALFREDO MEDRANO ALVAREZ; y RODRIGO MANUEL MENDOZA DARCE, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al respectivo expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los precitados notarios. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Lineado: al envío: Vale. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores: Vilma Núñez de Escorcía y Hernaldo Zúniga Montenegro, quienes no la firman por estar ausentes con goce de permiso. Managua, trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio

SENTENCIA No. 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las doce y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios CLAUDIA FRIXIONE MIRANDA; JORGE AUGUSTO MOLINA SUAREZ, quienes incumplieron lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes al año 1984 y ALFONSO TAPIA MERCADO, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años

1980, 1981, 1982 y 1983. Los notarios anteriormente presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios; CLAUDIA FRIXIONE MIRANDA; JORGE AUGUSTO MOLINA SUAREZ y ALFONSO TAPIA MERCADO, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos Protocolos; tampoco aportaron prueba para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado, en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios citados deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltense a los notarios Claudia Frixione Miranda, Jorge Augusto Molina Suárez y Alfonso Tapia Mercado, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al respectivo expediente, el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los precitados notarios. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Vilma Núñez de Escorcía y Hernando Zúniga Montenegro, quienes no la firman por

estar ausentes. Managua, dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 198

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia por el doctor Francisco Fletes Largaespada a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco compareció el señor Bayardo José Mendoza Villalta, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de Masaya y dijo que junto con otras personas fue procesado en el Juzgado de Distrito de Rivas por la supuesta comisión de los delitos de peculado y especulación en perjuicio de IGOSA, que en esa causa lo defendió el doctor Yamil Herrera y que fue absuelto por dicho Juez quien en la misma sentencia impuso sentencia condenatoria a los otros procesados. Que los mismos no estando de acuerdo con dicha sentencia apelaron de ella y que junto con esa apelación el fallo absolutorio dictado por el Juez a su favor subió en consulta al Tribunal de Apelaciones de la Región IV. Que al ser absuelto él, dejó de tener interés jurídico en el asunto y por consiguiente el doctor Yamil Herrera dejó de ser su defensor, constituyéndose dicho profesional como defensor de Ana Tórres Miranda y Socorro Pérez Soza únicamente. Que al tramitar el Tribunal la Apelación y las consultas referidas, revocó la absolución dictada por el Juez a su favor y dictó en su lugar sentencia condenatoria imponiéndole cuatro años de prisión. Que no teniendo defensor como se puede ver en auto de las once y quince minutos de la mañana del día trece de mayo del presente año, dicha resolución por causarle perjuicio debió de habersele notificado de conformidad con los artos. 110 y 2009 Pr., lo que no fue realizado. Que al darse cuenta de la situación procedió el día treinta de julio a interponer Recurso de Casación en lo Criminal, pero que tal recurso le fue denegado por el Tribunal argumentado que en todo el proceso había sido representado por el doctor Yamil Herrera y que por consiguiente el recurso era extemporáneo. Que no estando conforme con tal negativa pidió la certificación corres-

pondiente y recurre ante este Tribunal a interponer Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya a las tres y diez minutos de la tarde del cinco de julio del año en curso para que el mismo se le admita. Pidió se ordenara arrastrar los autos y se tuviera como su nuevo abogado defensor al doctor Francisco Fletes Largaespada, a quien por auto se le tuvo como tal, se mandaron arrastrar los autos los que fueron remitidos con una relación sucinta del proceso,

CONSIDERANDO:

“El recurso por la vía de hecho es un medio subsidiario de impugnación de las resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Derecho. El Recurso de Hecho, como se deriva de las pertinentes regulaciones legales, se desenvuelve en cuatro fases bien definidas; a) De preparación, que comprende la solicitud del testimonio dentro del término de ley y el libramiento de dicho testimonio; b) De interposición, que debe hacerse en el término legal ante el Tribunal Ad-quem; c) De tramitación, que comprende cuando así procede el mandato de arrastre de los autos con una relación sucinta del proceso; y d) De admisión del recurso en uno o en ambos efectos según proceda que conlleva además el mandato de que el proceso pase a la oficina, que el recurrente exprese agravios dentro del término legal y que se libre despacho de emplazamiento al apelado para que en el plazo de ley ocurra a estar a derecho. Cuando el recurrente de hecho inobserva alguno de los requisitos o presupuestos establecidos dentro del formalismo legal, queda sujeto a sufrir las sanciones o penas correspondientes, de denegación o rechazo, improcedencia o caducidad, según el caso, pero cuando la solicitud de testimonio se presenta fuera del término legal, será denegada o rechazada; si se interpone el recurso extemporáneamente o con un testimonio diminuto, será declarado improcedente; si el recurrente no insta por escrito el curso del proceso, dejando transcurrir los términos de la caducidad, el recurso causará abandono o resultará caduco ipsojure”. En el caso de autos el recurrente cumple con los términos y formalidades establecidas en el arto. 8 de la Ley de Casación en lo Criminal ya que solicitó la certificación al siguiente día de haber sido notificado de la negativa y recurrió en tiempo ante esta Corte ya que según constancia, la certificación solicitada le fue librada el día catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y él recurrió en escrito separado el

día dieciséis del mismo mes y año. El Tribunal de Apelaciones de la Región IV basa su negativa para admitir el recurso afirmando que es extemporáneo ya que según el Tribunal el señor Bayardo José Mendoza estuvo legalmente representado durante todo el proceso por su defensor doctor Yamil Herrera a quien se le notificó la sentencia que dicho Tribunal dictó en contra del recurrente, notificación hecha por cédula el día nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco y el recurso denegado es interpuesto el día treinta de Julio del citado año, es decir cuando ya había transcurrido el término legal para interponerlo. Al respecto el recurrente alega que al ser absuelto por el Juez del Crimen de Rivas perdió interés en el juicio y el doctor Yamil Herrera dejó de ser su abogado defensor puesto que su caso pasó en consulta al Tribunal Superior y que el doctor Herrera intervino únicamente como defensor de las otras dos procesadas, lo cual fue así establecido por el Tribunal en auto de las once de la mañana del veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco y en consecuencia como se le dictó una sentencia que le causa perjuicio debió de habersele notificado de conformidad con los artos. 110 y 2009 Pr. Al efecto, este Tribunal examinando directamente los autos mandados a arrastrar observa que efectivamente el recurrente Bayardo José Mendoza Villalta fue absuelto en sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Rivas a las dos de la tarde del veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y dicha resolución fue enviada en consulta al Tribunal de Apelaciones de la Región IV. En dicho Tribunal se personó el doctor Yamil Herrera en escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco y aunque se refiere a que el juicio se siguió en contra del recurrente claramente expresa en su escrito que se personó como apelante en el Recurso de Apelación de la sentencia condenatoria, o sea de la dictada contra las otras personas que defendía. Así lo entendió claramente el Tribunal, ya que en auto de las once de la mañana del veinticinco de abril del citado año dijo: “Tiénesse por personados en esta instancia a los doctores MARVIN MEZA MORALES, defensor de Lorenzo del Carmen Barberena Pérez, César Iván Mojica Mejía y de Erick Alejandro Rojas Merlo, a Yamil Herrera Solís como defensor de Ana Tórres Miranda, y de Socorro Pérez Soza, apelantes de la sentencia condenatoria que el Juez para lo Criminal del Distrito de Rivas les dictara por el delito de peculado y especulación, el Tribunal conocerá en consulta la absolutoria que en la misma causa se dictó a favor de Bayardo José Mendoza

Villalta, y de la condenatoria dictada en contra de Mercedes Natividad Vanegas Sánchez, y por mejorado en tiempo el recurso interpuesto se le corre traslado por cinco días para que exprese agravios al doctor MEZA MORALES, teniéndose como parte en este juicio al compañero Procurador Departamental de Justicia a quien se le dará cuenta de lo que se actúe. Notifíquese”. En consecuencia el Tribunal mismo con el auto anteriormente transcrito entendió y declaró que el doctor Yamil Herrera no representaba al recurrente, puesto que hasta cierto punto siendo la sentencia de primer grado favorable no tenía interés en la tramitación de la Apelación; diferente hubiera sido que el defensor manifestara que seguiría ejerciendo la defensa del recurrente, lo cual no se hizo, en consecuencia no es absolutamente exacto que él mismo haya sido representado en el proceso a como lo afirma el Tribunal; por consiguiente la sentencia debió de notificársele de conformidad con el arto. 110 Pr. en la tabla de avisos del Tribunal ya que evidentemente le causa perjuicio por consiguiente al no haber notificación, el término para interponer el Recurso de Casación no le había comenzado a correr hasta que se dió por notificado y por consiguiente como en caso de duda debe favorecerse al reo, debe admitirse el Recurso de Casación que por el de Hecho interpuso el recurrente. No obstante este Tribunal observa la falta de lealtad para su ex defendido del doctor Yamil Herrera, ya que lo menos que pudo hacer es avisar en su oportunidad al recurrente, la revocación de la sentencia dictada inicialmente a su favor por el Juez, para que éste determinara si deseaba usar en tiempo de los recursos pertinentes. Esa conducta enturbia una buena actuación profesional;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se admite por el de Hecho el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por el señor Bayardo José Mendoza Villalta en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las tres y diez minutos de la tarde del cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco de la que se ha hecho mérito. Pasen los autos a la secretaría para que se continúe en la tramitación del recurso corriendo los respectivos traslados. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que ésta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doc-

tora Vilma Nuñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente, con goce de permiso. Managua, dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 199

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las tres de la tarde del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION el señor MANUEL CENTENO PASTORA, mayor de edad, soltero, ganadero y del domicilio de la ciudad de Rivas, manifestando en síntesis lo siguiente: Que conforme fotocopia de una cédula que acompañaba, se le notificó una resolución del Tribunal de Apelaciones en el Ramo Agrario, en la que se declara improcedente un Recurso de Apelación que a nombre de sus hermanas: ANGELICA CENTENO DE GRANADOS, NENA CENTENO PASTORA y ANA CENTENO PASTORA, había interpuesto en contra de la Resolución número cuarenta y cinco (45) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, de las tres de la tarde del veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, por medio de la cual se declara afecta para fines de Reforma Agraria la propiedad de ellas —sus hermanas— denominada “SANTA ANA”, ubicada en la comarca “EL LIMON”, Municipio de “Tola”, Departamento de Rivas, aduciendo dicho Ministerio por medio de la persona de su titular Comandante Jaime Wheelock Román, que la mencionada propiedad se encuentra indebidamente explotada, trabajada por precaristas y cedida en arriendo, siendo los tres conceptos absolutamente falsos, ya que la propiedad afectada, se ha mantenido siempre en plena producción ganadera y de plátanos; no está trabajada por precaristas, sino por gente que ha comprado parcelas de la misma, las que no han podido formalizar legalmente debido a que el Ingeniero Miguel Gómez, Responsable de MIDINRA para la IV-REGION, lo ha impedido siempre, y lo más absurdo es el concepto de cedida en arriendo, ya que si la propiedad Santa Ana tiene arrendadores, al vencerse el plazo del

arriendo vuelve lógicamente a sus legítimas dueñas, que lo eran sus hermanas antes nominadas. Que ha agotado todos los medios de su alcance para conseguir que la propiedad Santa Ana vuelva a sus legítimas propietarias, pero todos los esfuerzos habían sido vanos, ya que los Responsables de MIDINRA para la IV-REGION se habían portado intransigente. Que en su oportunidad había acompañado a dichas oficinas la Partida de Defunción de su señor padre, don Manuel Centeno Miranda, en contra del cual fue dirigida la afectación y notificación. Que asimismo había acompañado la escritura de sus legítimas propietarias y los nombres de las personas que habían adquirido por compra parcelas en dicha propiedad, las que fueron formalizadas ante el notario Yamil Herrera en los años 1982 y 1983, cuyos testimonios presentaría en su oportunidad. Que pide AMPARO en contra de la Resolución Número cuarenta y cinco 45—suscrita por el Comandante JAIME WHEELOCK ROMAN, quien es militar, soltero, mayor de edad y de este domicilio, en contra del Ingeniero MIGUEL GOMEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio de Granada y en contra de los MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA REFORMA AGRARIA, ya que las actuaciones de todos ellos estaban causando serios perjuicios en su haber patrimonial a sus referidas hermanas Angelica Centeno Pastora de Granados, casada, Ana y Nena, ambas Centeno Pastora, solteras, todas mayores de edad, de oficios domésticos y del domicilio de la Ciudad de Rivas. Que desde ya pedía al Tribunal la suspensión del acto violatorio de los más elementales principios del Estatuto Fundamental de la República y del Estatuto de Derechos y Garantías, dictado el primero el día 19 de julio de 1979 y el segundo el 21 de agosto del mismo año, en lo que respecta a la violación del principio del respeto de la propiedad privada, ya que si dar en arriendo es ceder una propiedad, tendría que desaparecer de la contratación la figura del arriendo, manipulada de manera intencionada en el presente caso, lo que se observaba de la simple lectura del decreto No. 45 que da pie a la gestión que presentaba ante este Tribunal. Luego termina acompañando fotocopias de la resolución No. 45 del 22 de octubre de 1984, firmada por el Comandante Wheelock Román, Ministro del MIDINRA; fotocopia del auto dictado por el Tribunal Agrario de las 10:30 minutos de la mañana del día 19 de junio de 1985 y también fotocopias de las diferentes gestiones hechas ante los distintos Organismos de Reforma Agraria. Señaló así mismo los nombres de las personas a quienes se les había prometido vender lotes diferen-

tes de la propiedad Santa Ana, comprometiéndose a probar que los que cultivaban las tierras de dicha propiedad, no eran precaristas, sino que arrendatarios y que dicha propiedad jamás había estado abandonada. Fundamentó el recurso en el decreto No. 417 y señaló casa para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones estimando que el recurrente no había cumplido con el requisito señalado en el inciso 2o. del arto. 6o. de la Ley de Amparo, ordenó por auto dictado al respecto, que el recurrente diera los nombres de los funcionarios que integran el Tribunal de Apelaciones de la Reforma Agraria, y para lo cual le concedió un plazo de seis días para que cumpliera con tal omisión, bajo los apercibimientos de tener el recurso por no interpuesto, conforme lo ordenado en la parte final del citado artículo. Una vez llenada la omisión por parte del señor Centeno Pastora, el Tribunal declaró admisible el recurso y mandó a poner el mismo en conocimiento del Procurador de Justicia, dirigiendo asimismo oficio a los funcionarios objeto del recurso para que dentro del plazo de diez días enviaran el informe correspondiente a este Tribunal, remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieren tramitado. Y con relación a la suspensión del acto reclamado, se declaró la misma sin lugar, mandándose a remitir los autos a este Tribunal Supremo, en donde en cumplimiento de la prevención hecha a las partes para que se personaran dentro del plazo de tres días, más el de la distancia, lo hizo solamente el señor Centeno Pastora en escrito presentado a las once de la mañana del día tres de septiembre del año citado, teniéndosele por personado, y siendo el caso de dictar sentencia,

SE CONSIDERA:

El Gobierno de la República emitió con fecha 19 de julio de 1981, la Ley de Reforma Agraria, contenida en el decreto No. 782, el que fue publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" con el No. 188 el día 21 de agosto del mismo año. En el arto. 38 de la expresada ley, de manera terminante se preceptúa que en contra de las resoluciones que se dictaren en materia agraria no cabrá Recurso de Amparo. El señor Manuel Centeno Pastora recurre de Amparo en contra del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante de la Revolución Jaime Wheelock Román; en contra del Ingeniero Miguel Gómez, Responsable del dicho Ministerio para la Cuarta Región y en contra de los Miembros que integran el Tribunal de Apelaciones de Reforma Agraria, con

sede en esta ciudad de Managua, por haber dicho Tribunal confirmado en sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la afectación que de la propiedad Santa Ana, hizo el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de Reforma Agraria para la Cuarta Región, de la expresada propiedad, actuación administrativamente que fue avalada con su confirmación por el Titular de dicho Ministerio Comandante Wheelock Román. La sentencia dictada por los Miembros del Tribunal de Apelaciones de Reforma Agraria, es emanada de un organismo competente conforme la Ley para resolver sobre las cuestiones de naturaleza agraria y tales sentencias, por ser emanadas de un Tribunal competente y por expresa disposición de la Ley (arto. 38 Ley de Reforma Agraria) no son susceptibles de ser cuestionadas a través de un recurso como el de Amparo; razón por la que, el interpuesto por el señor Centeno Pastora debe de ser declarado improcedente. Sin perjuicio de lo anterior, considera esta Corte Suprema que es oportuno y por vía de ilustración manifestar que el recurso interpuesto por el señor Centeno Pastora adolece de notorias irregularidades, entre las que se pueden señalar el hecho de que el recurrente no acompañó con su demanda de Amparo, documento alguno que acredite ser representante legal de las supuestas agraviadas señora Angélica Centeno de Granados y señoritas Nena y Ana Centeno Pastora; no citó ninguna disposición del Estatuto Fundamental o del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que haya considerado como infringidos por los funcionarios recurridos, ni de que las supuestas agraviadas se encuentren, a la fecha de la interposición del recurso, físicamente en el territorio nacional, infringiendo con tal proceder de manera expresa lo estatuido en el arto. 6o. de la Ley de Amparo; todo lo cual hace, que en cualquier otro caso en que un recurrente incurra en las anomalías señaladas, indefectiblemente la acción de Amparo no pueda prosperar y tenga que ser declarada improcedente, declaración que puede ser hecha en cualquier estado en que se encuentre el proceso, ya que conforme lo dispuesto en el arto. 19 de la Ley de la Materia, lo no previsto en dicha Ley, a juicio del Tribunal, es aplicable lo establecido al respecto en la Legislación Procesal Civil.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413 y 426 Pr., y Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados, sentencian: I) Es improcedente el Amparo interpuesto por el señor

MANUEL CENTENO PASTORA, de que se ha hecho mérito; II) Archívense las diligencias. Cópiense, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: tiene: vale. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por estar ausente con goce de permiso. Managua, dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Pablo Alvarez Montoya, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Chinandega, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, a las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de mayo del año en curso, en resumen expuso: Que se apoyaba en el arto. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y en el arto. 6 de la Ley de Amparo Vigente: Que el 5 de enero de este mismo año su hijo Simón Alvarez Caballero, procedió a transportar en una camioneta propiedad del exponente, 26 quintales de arroz de la ciudad de León a la de Chinandega, por requerimientos de dos señores que mas tarde supo que eran de apellido Valdivia Lanuza: Que ese día manejaba dicha camioneta su nominado hijo en razón de encontrarse el exponente enfermo desde hacía dos días lo que le impedía verificar dicho trabajo personalmente al tiempo que le perjudicaba seriamente la economía de su hogar: Que al proceder a descargar el arroz en el Mercado de Chinandega se presentaron unos agentes de MICOIN con miembros de la Policía Sandinista quienes procedieron a arrestar a los señores Valdivia Lanuza, así como también a su referido hijo y a llevarse la expresada camioneta de transporte con el resultado final de que el señor Efraín Rodríguez, Responsable Zonal del MICOIN dictara una resolución en la que se ordena-

ba el decomiso del arroz y de la camioneta que lo transportaba: Que contra dicho acto interpuso el correspondiente Recurso de Revisión ante las autoridades regionales MICOIN, habiéndose dictado sentencia por el Ministro Delegado del MICOIN de la II Región, señor Róger Sánchez Corrales, quién resolvió mantener firme el decomiso por lo que a su vez interpuso recurso de Queja ante el Ministro de Comercio Interior, el que culminó con la sentencia definitiva por la cual se declara sin lugar dicho Recurso de Queja y firme la resolución dictada por el Delegado del MICOIN II Región, sentencia esta que no se encuentra firmada por el Ministro ni por el Vice-Ministro como lo estatuye la Ley de Defensa del Consumidor y que por lo tanto es nula, y con la cual se ha agotado la vía administrativa que el caso requiere: Que recurre de Amparo y pide se le ampare mandando a suspender el acto reclamado y a que se ordene la devolución del vehículo decomisado: Que de conformidad con el arto. 6 de la Ley de Amparo, considera que han sido violados los artos. 7, 8 inco. c) y 9 inco. a) de la Ley de Defensa de los consumidores y como consecuencia se han violado los artos. 29 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el 6 del Estatuto Fundamental, 17 incos. 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 23 incos. 1 y 3 de la misma Declaración: Que su Amparo lo interpone contra el Delegado Zonal de MICOIN de Chinandega señor Efraín Rodríguez, quién ordenó el decomiso de su camioneta y para quién acompaña copia de su recurso lo mismo que para la Procuraduría de Justicia. El Tribunal de Apelaciones de la Región II, tuvo por apersonado al recurrente: Ordenó enviar oficio al recurrido, señor Efraín Rodríguez, en su calidad de Delegado Zonal de MICOIN en Chinandega para que rinda su informe a esta Corte: Suspendió el acto de decomiso del vehículo de transporte objeto del Amparo y que sea entregado al Tribunal bajo el depósito del señor Pablo Salgado, Coordinador de la Cooperativa de Transporte Comerciales Unidos de León. El señor Róger Sánchez Corrales, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de León, como Delegado Regional del MICOIN, pidió reforma del auto antes referido a fin de que el vehículo sea dejado bajo su custodia en calidad de depósito a cuya petición se opuso el recurrente señor, Alvarez Montoya, con lo que el Tribunal de Apelaciones de la Región II, declaró sin lugar la solicitud de reforma y ordenó estarse a lo ordenado en la primera providencia, levantándose el acta de las 3:00 de la tarde del 18 de julio del año en curso, por la cual fue entregado el vehículo de la referencia al Tribunal aludido y poste-

riormente dado en depósito al señor Pablo Salgado Alemán, quién la recibe en tal forma y a la orden de esta Corte. En auto de las 11:10 minutos de la mañana del 22 de julio de este mismo año, dicho Tribunal ordenó certificar el acta de la referencia; enviar las diligencias a este Tribunal y que las partes ocurran a personarse para hacer uso de sus derechos dentro del término legal. Aquí se apersonó y rindió su respectivo informe la parte recurrida señor Efraín Rodríguez Salgado, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Chinandega, exponiendo lo que consideró necesario, así mismo se apersonó el recurrente señor Pablo Alvarez Montoya, con lo que se les tuvo a ambos por apersonados, se ordenó pasar el proceso a la Oficina y se abrió a pruebas por el término de diez días, durante el cual se agregó la documental que obra en autos con lo que

CONSIDERANDO:

I,

En primer lugar es oportuno consignar que en la apreciación del presente Recurso de Amparo se llega a obtener que se han cumplido con las exigencias que para su receptividad señala el arto. 6 de la Ley de Amparo vigente y que por lo consiguiente se franquea la oportunidad de entrar al examen, análisis y resolución del caso mediante la correspondiente sentencia, por este Tribunal, dentro de los siguientes términos. Fundamentalmente alega el recurrente que como resultado inmediato de las actuaciones ordenadas por el recurrido, señor Efraín Rodríguez, en su carácter de Responsable Zonal de MICOIN en Chinandega, se violó lo dispuesto en el arto. 7o. de la Ley de Defensa de los Consumidores, decreto No. 1466 del 26 de Julio de 1984, por que dicho artículo se refiere a "infractores" o sea a personas que a sabiendas, de una manera dolorosa y mediante su conducta agreden a la economía popular, ejecutan un acto ilícito al no portar la debida autorización para el mercadeo y transporte de determinados bienes de consumo popular, lo cual no ejecutó el recurrente como dueño del vehículo puesto que ni siquiera lo conducía, ni su hijo al ignorar éste los requisitos legales y documentos pertinentes que se hacen necesarios para el transporte del referido arroz, como se desprende de su propia declaración por lo que no le es aplicable tal disposición. No obstante de lo expuesto por el recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo, este Tribunal estima, que de conformidad con el arto. 4 de la antes citada Ley, los vehículos en los cuales se verifique un

transporte como el que es objeto en el presente caso, deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con los requisitos que establece específicamente el arto. 8 del Reglamento a la Ley de Defensa de los Consumidores o decreto No. 1485, en el cual se consigna que los CONDUCTORES deben presentar a las autoridades correspondiente a la remisión de la carga y la autorización del transporte que de previo deberán obtenerse en las Delegaciones del Ministerio de Comercio Interior; requisitos que por la propia confesión del recurrente no fueron cumplidos sin que para ellos sea aceptable el argumento de que no haya sido el recurrente quién como dueño conducía el vehículo puesto que la disposición que habla de conductor que no de dueño, con la circunstancia de que el conductor a su vez no cumplió con los requisitos exigidos por las disposiciones que rigen en dicho reglamento y ley, sin que pueda servir como excusa la inexperiencia y falta de conocimiento de este, toda vez que una circunstancia así mas bien se revierte en contra del propio recurrente que confió una actividad como la del transporte a una persona carente de las cualidades necesarias para asumir una responsabilidad así, sin perjuicio de que existe la suficiente publicidad y divulgación de las leyes citadas para ser debidamente conocidas por quienes se dedican a las expresadas actividades. Concurriendo además en lo anteriormente considerado la especial circunstancia de que tanto la enfermedad del recurrente como la inexperiencia y desconocimiento del conductor solamente están manifiestas en las propias afirmaciones que el recurrente formula en su escrito de interposición del presente recurso así como en la declaración rendida por el conductor ante las autoridades de Policía, lo cual como prueba es notoriamente insuficiente. Además, la situación resultante de la aplicación de la ley y del reglamento señalada es un caso claro nominada culpabilidad por el hecho o de responsabilidad objetiva, cuya sanción no proviene de la acción y su voluntariedad sino del resultado producido previsto por la ley; en este caso se comete el hecho sancionable o sea el de la inobtención de los documentos exigidos, aún cuando el hecho sea ajeno y no haya existido dolo ni por el conductor ni por el recurrente, quién como transportista habitual al cooperado, pudo evitar la infracción. Por tales razones este Tribunal estima que ante la inexistencia de la violación secundaria pretendida por el recurrente no puede contribuirse a la demostración de la violación estatutaria que como consecuencia directa el recurrente trata de establecer, en la forma

que lo ha expuesto, lo que hace inconducentes sus argumentaciones a este respecto.

II,

Alega el recurrente, en su escrito de interposición de este Recurso de Amparo, que el arto. 8 inco c) de la citada Ley de Defensa de los Consumidores, concordante con el arto. 7 de la misma, establece que las multas serán aplicables cuando se incumplan por primera vez la disposiciones de los artos. 1o. y 2o. de esta Ley, entre las cuales se incluyen a las Empresas Industriales, Distribuidores Mayoristas y Comerciantes Minoristas y no a los medios de transporte, por lo que no pueden ser aplicadas al recurrente toda vez que no es industrial, ni distribuidor, ni comerciante y además como transportista no es reincidente. En relación a tales planteamientos debe expresarse que el recurrente tiene razón en cuanto a que su calidad de transportista no se encuentra incluida dentro de las que son susceptibles de la aplicación de tales disposiciones y por consiguiente a las multas que en ellas se determina, por cuya razón no es dable realmente imponerles multas alguna, pero es el caso que en la resolución dictada por la Delegación Zonal del Ministerio de Comercio Interior de Chinandega, señor Efraín Rodríguez, en acta de las 9:15 minutos de la mañana del 5 de enero del año en curso objeto de este recurso, en la dictada por la Delegación Ministerial de Comercio Interior Región II, en la del Ministerio de Comercio Interior, de las 10:30 minutos de la mañana del año en curso, ni aún en la parte expositiva de los hechos del escrito de interposición del presente recurso, se dice que el recurrente halla sido objeto de multa alguna sino que del decomiso de un vehículo de su propiedad, por lo que no resulta aceptable el que se haya hecho referencia alguna a las disposiciones citadas que en consecuencia fueron impropriamente citadas; siendo en consecuencia infundadas sus argumentaciones, lo que igualmente se hacen inaceptables.

III,

Aduce también el recurrente, que conforme al arto. 9 inco. a) de la expresada Ley de Defensa de los Consumidores, el medio de transporte será decomisado cuando se REINCIDA en el incumplimiento de las disposiciones de los artos. 1o y 2o, disposiciones estas que a su vez se refieren, en esencia, a la fijación de precios de los bienes básicos de consumo popular, a su publicación oficial y a la fijación de las listas en los respectivos establecimientos, lo que nada tiene que ver con su condición de transportista y no de comerciante. Que también no es aplicable el inciso

b) de dicho artículo por que la “primera vez” a que se refiere nos remite a los artos. 4o. y 6o., de la citada Ley de Defensa y el vehículo de su propiedad como transporte de carga debidamente autorizado podía transportar a cualquier parte del País; finalizando por admitir que dada la inexperiencia de su hijo, no le permitió tomar las precauciones exigidas por el MICOIN. A tales planteamientos expuestos por el recurrente, es pertinente establecer un criterio contrario puesto que están basados en apreciaciones desajustadas a las disposiciones que él mismo invoca para fundamentar sus apreciaciones de inaplicabilidad legal, puesto que el arto. 9 que él mismo cita en su inco. a) define la reincidencia como producto del reiterado incumplimiento de los artos. 1o. y 2o. de la expresada Ley o decreto No. 1466, dentro de los cuales éstos incluye solamente a los comerciantes y no a los transportistas, por cuya razón no le corresponde a él la aplicabilidad de tal inciso a), y en este caso no le atañe esa reincidencia con fundamento del decomiso, luego ese argumento no puede ser aceptable por este Tribunal, así como también no lo puede ser el que no le es aplicable el inciso b) del referido arto. 9o. por que la “primera vez” a que se refiere nos remite a los artos. 4o., 5o., y 6o., de la misma Ley aduciendo que su vehículo estaba debidamente autorizado para operar como medio de transporte de carga a cualquier parte del País, lo cual esto último puede ser cierto, pero esa autorización y para los fines específicos en que se empleó el vehículo, estaba sujeta a las disposiciones precisas de ese inco. b) en concordancia particularmente con el arto. 4o. último incos en el que claramente se establece que los bienes básicos del caso “solamente podrán ser transportados en vehículos autorizados para tal fin, los que deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley”, y que no son otros que los contenidos especialmente en el arto. 9 del decreto No. 1485 o Reglamento a la Ley de Defensa de los Consumidores, en el que de una manera bien determinada se establece que en caso de incumplimiento del arto. 8 del mismo Reglamento, o sea de la obligación que tienen los conductores de presentar a las autoridades la remisión de la carga de los artículos y la autorización del medio de transporte obtenidos en las Delegaciones del MICOIN; se procederá a decomisar también el medio de transporte; utilizando el mismo procedimiento señalado para la mercadería; lo que establece de una manera bien clara que ese decomiso se opera por el solo hecho de no presentar la documentación establecida en el referido arto. 8 no existiendo ningún otro requisito para ello. Por manera que resulta bien claro

que no asiste al recurrente razón legal alguna para basar sus cuestionamientos a los actos efectuados en su perjuicio por las autoridades del MICOIN, los que por el contrario fueron debidamente fundamentados en las disposiciones anteriormente citadas, viniendo a ser, las alegaciones del recurrente, inaceptables por no estar debidamente cimentadas en las disposiciones que él mismo cita.

IV,

Con base a sus exposiciones y que fueron objeto de los anteriores análisis pretende demostrar el recurrente la violación del arto. 29 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en el cual se establece y se garantiza a favor de toda persona el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le puedan asegurar un salario o sueldo igual para trabajo igual: Condiciones de existencia dignas para el trabajador y su familia, seguridad e higiene en sus labores, oportunidad de promoción a categorías superiores de trabajo; y el descanso y disfrute de tiempo libre, limitación razonable del tiempo de labores y las vacaciones periódicas remuneradas, con la prohibición a los patronos a negar a los trabajadores sus derechos y garantías adquiridas; derechos y garantías a todas luces aplicables a trabajadores que laboran en empresas patronales, sujetos a salarios y durante tiempo determinado, circunstancias en las cuales no se encuentra el recurrente toda vez que el actúa y labora como empresario propio e independiente, es decir, no como factor laboral sujeto a una empresa o a un patrono, toda vez que se trata de un empresario de transporte dueño de su propio vehículo, según así mismo se define en las mismas proposiciones que él formula en su escrito de interposición del presente recurso, circunstancias que hacen que no sea dable sustentar la violación que, según él mismo, se ha operado contra las normas estatutarias que cita las que en consecuencia han sido impropriamente invocadas, con el resultado de haberse incurrido en un error de fundamentación ya que son otras las disposiciones fundamentales en que debió cimentar sus argumentos en armonía con los criterios expuestos para demostrar los perjuicios causados a sus intereses en virtud del acto reclamado y que a su vez, pudieran lesionar las reglas estatutarias señaladas como violadas y lo cual en ningún momento fue demostrado. Lo que viene a derivarse en la inaceptabilidad de las violaciones que el recurrente pretende indicar han sido objeto los artos. 6 del Estatuto Fundamental como promotor de la incorporación de la Declara-

ción Universal de los Derechos Humanos, cuyos artos. 17 incos. 1) y 2), 23 incos. 1) y 3), y 25) también pretende infringidos; desde el momento mismo que el decomiso se operó mediante la plena aplicabilidad de la Ley y no de la manera arbitraria que esas mismas disposiciones exigen para que puedan sus normas ser invocadas como violadas, puesto que el acto reclamado tuvo su origen precisamente en la inobservancia de la ley por parte del propio recurrente o de quién se encontraba responsable del vehículo incautado, por manera que esas argumentaciones no pueden servir de base al criterio de que tales disposiciones han sido objeto de infracciones y antes bien se procedió en beneficio de toda una comunidad que tiene pleno derecho a ser garantizada en sus requerimientos elementales para la debida subsistencia y para ellos se recurre a dictar las leyes necesarias para propocionar esas mismas garantías contra las cuales accionó por incumplimiento el responsable debidamente facultado por el propio recurrente; por las cuales razones no puede este Tribunal acceder al Recurso de Amparo acerca del cual se han hecho las anteriores consideraciones, y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: I) No ha lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor, Pablo Alvarez Montoya contra el señor Efraín Rodríguez, Responsable Zonal del MICOIN en Chinandega, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Los Magistrados doctores SANTIAGO RIVAS HASLAM y RODOLFO ROBELO HERRERA discienten del criterio de las mayoría de sus Compañeros en el Recurso de Amparo interpuesto por el señor PABLO ALVAREZ MONTOYA, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de la ciudad de Chinandega, en contra del señor EFRAIN RODRIGUEZ, Delegado Zonal del Ministerio de Comercio Interior (MICOIN) de la expresada ciudad y *votan* por que se declare con lugar el recurso interpuesto por las razones que a continuación expresan: Al dictar el Delegado Zonal de MICOIN de la ciudad de Chinandega la resolución por medio de la cual decomisaba la camioneta propiedad del recurrente que manejaba un hijo de éste, de nombre Simón Alvarez Caballero, dicho funcionario del Ministerio de Comercio Interior dictó una resolución de condena, consistente en el decomiso de dicho vehículo automotor propiedad del recurrente, sin haber oído de previo a éste, o sea sin darle la más mínima

oportunidad de defensa, infringiendo con tal proceder lo establecido en los incisos c) y d) del arto. 11 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Igualmente estiman los suscritos Magistrados que el espíritu que animó el Legislador al dictar el decreto No. 1466 contentivo de la "LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES", es el de la aplicación de sanciones que podrían ser calificadas como de "sucesivas" y las que tienden a agravarse en base a la "reincidencia" de toda aquella persona, ya sea natural o jurídica que en un momento determinado infrinja las disposiciones legales de dicho decreto. En el caso de Juicio de Amparo promovido por el Señor Alvarez Montoya no existe ninguna prueba de que dicho señor en ocasión anterior a la fecha del decomiso de su camioneta, la que era conducida por su hijo acarreado un arroz de la ciudad de León a la ciudad de Chinandega, cuando fue objeto del decomiso en esta última población, se le haya impuesto sanción alguna anterior por haber incurrido en irregularidades como transportista, afiliado a la cooperativa de Transportes Comerciales Unidos de León; y sin embargo, el Delegado Zonal de MICOIN de Chinandega, de una sola vez le aplica al recurrente, sin haberlo oído para su defensa, una sanción de tal naturaleza y gravedad, como lo es el decomiso de su único patrimonio, como el decomiso de la camioneta con la que se gana el sustento diario de él y de su numerosa familia. Estiman los suscritos Magistrados, que ante la ausencia de pruebas de haber el quejoso incurrido con anterioridad en faltas de las que contempla la "LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES" de previo se hubiera aplicado una multa al recurrente, previa prevención de que para el supuesto caso de *reincidencia* sufriría el decomiso de su vehículo de transporte. En consecuencia, basta lo dicho para que a juicio de los suscritos Magistrados, el recurso debió haber sido declarado con lugar. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Remítase lo que sea necesario al Tribunal de origen. Enmendados: domicilios. – depósito. – habla. – previo. – requerimiento. – (valen). – entre línea: claro. – (vale). – Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia. – A. Serrano Caldera. – S. Rivas H. – M. Borahona P. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González. – De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Nuñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente con goce de permiso. – Managua, dieciocho de diciembre de mil Novecientos Ochenta y cinco. A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Habiendo recibido las diligencias del instructivo policial que al efecto le envió el Juez Instructor de Policía de Managua, el Fiscal Militar de Instrucción de la Auditoría Militar Territorial de Managua de las Fuerzas Armadas Sandinistas dictó auto cabeza de proceso a las once y cincuenta y seis minutos de la mañana del día diez de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y para determinar la responsabilidad delictiva del policía FREDDY ORLANDO CONTRERAS ALVAREZ acusado de ser autor del delito de conducta indebida. Se previno al detenido el derecho a nombrar defensor y de conformidad con el art. 111 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional se declararon válidas las diligencias instruidas en procesamiento policial. Freddy Orlando Contreras Alvarez, mayor de edad, soltero, militar y de este domicilio rindió declaración indagatoria. Se agrega la hoja de antecedentes penales del reo y no habiendo nombrado defensor se le nombra de oficio al doctor Luis Flores Berríos, quien aceptó el cargo. Carlos Roberto Paniagua, Fiscal Militar de Instrucción formuló las conclusiones acusatorias considerando que el indiciado es autor del delito de violación en la joven Rosa Linett Miranda Castillo. Concluidas las diligencias de instrucción se elevaron las mismas al conocimiento del Tribunal Militar y el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar Territorial de Managua de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las diez y quince minutos de la mañana del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive dice: I) "Sobreser como en efecto se sobreser la presente causa en lo que hace al delito de conducta indebida en forma total y definitiva. II) Ha lugar a poner en segura y formal prisión a FREDDY CONTRERAS ALVAREZ, mayor de edad, soltero, militar en servicio activo y de este domicilio por ser autor del delito de violación, cometido en perjuicio de Rosa Linett Miranda Castillo, hecho por el que se le sanciona a diez años de privación de libertad, pena que extinguirá el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, debiendo ordenarse su libertad al día inmediato siguiente,

correspondiendo al Auditor General disponer lo más conveniente acerca de la forma de cumplimiento de esta sentencia. Teniendo las partes derecho de apelar de la misma si no estuvieren de acuerdo con su contenido, dentro de tercero día después de notificada la misma. Notificada la anterior sentencia apeló de ella el defensor, se admitió la apelación en ambos efectos y llegaron los autos al Tribunal Militar de segunda instancia de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, se tramitó la apelación de conformidad con la ley, dictándose por el Tribunal referido la sentencia de las ocho de la mañana del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la que en lo pertinente de su parte resolutive dice: "Ha lugar a sobreser parcial y definitivamente la presente causa por el delito de conducta indebida en lo que hace al procesado Freddy Orlando Contreras Alvarez, delito por el cual se dió inicio a esta causa en Fiscalía. II. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a Freddy Orlando Contreras Alvarez, quien es mayor de edad, soltero, militar y de este domicilio por ser autor del delito de violación en perjuicio de Rosa Linett Miranda Castillo, de generales en autos. III. Sanciónase a Freddy Orlando Contreras Alvarez a diez años de privación de libertad; sanción que cumplirá en el lugar que el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas disponga: Impónesele a las sanciones accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos por el tiempo que dure la sanción principal. Esta sanción extinguirá el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que al día siguiente se deberá ordenar su libertad inmediata". Esta sentencia fue notificada en acta que aparece sin fecha al doctor Luis Flores Berríos, quien por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y cinco, interpuso Recurso de Casación contra la referida sentencia, afirmando en dicho escrito que la misma le había sido notificada "el día de hoy". El Tribunal por auto estimó que por estar el recurso interpuesto en tiempo y forma lo admitía en ambos efectos y se remitieron los autos a este Tribunal, donde se personó el recurrente expresando los agravios que según su criterio causa a su defendido la sentencia recurrida. Este Tribunal proveyó lo pertinente y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Por razones de método lo primero que tiene que analizarse en el presente caso, es la procedencia del recurso interpuesto y para ello es forzoso examinar si la sentencia recurrida es de aquellas que admiten

el Recurso de Casación de conformidad con la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. En efecto se ha recurrido conforme lo indica el escrito de interposición del recurso en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de segunda instancia de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las ocho de la mañana del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, recurso interpuesto dentro del término legal, ya que si bien es cierto que el acta de notificación no tiene fecha, el recurrente en su escrito de interposición afirma que dicha sentencia le fue notificada "el día de hoy", ésto es que recurrió el mismo día de la notificación, lo cual es perfectamente posible de conformidad con lo dispuesto en el decreto No. 1626 del 9 de octubre de 1969 que reformó los artos. 459 y 2064 Pr., establecidos lo que se llama Apelación o Casación "en caliente"; además el recurso fue interpuesto en escrito separado y para su admisión se siguieron los trámites específicos que para ello establece la ley de la materia. Estando bien admitido el recurso y no habiendo formalidades legales que examinar por disposición expresa de la ley que en el art. 241 en lo conducente establece que el recurso se interpondrá: "sin más formalidad que la de su interposición por escrito pudiendo hacerlo verbalmente el procesado cuando hubiere asumido su propia defensa"... es procedente entrar al análisis del fondo del asunto y por consiguiente de los hechos que originaron este proceso, para determinar si de conformidad con las pruebas recogidas, se establece la configuración delictiva y la responsabilidad en su comisión por parte del procesado. Los hechos consisten en términos generales en lo siguiente: El día veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, Rosa Linett Miranda Castillo salió de su casa de habitación con su novio Jorge Mercado, fueron a casa de una amiga a buscar unas tareas escolares, y dispusieron regresar a casa de ella, tomaron una ruta de buses en el Zumen y al pasar por la parada de las Piedrecitas decidieron quedarse un rato en el parque, que se quedaron por donde existe un edificio destruido y además había poca iluminación porque no existe luminaria; que transcurrió algún tiempo, eran las once de la noche y de pronto se apareció un hombre y les pidió identificación, ellos le contestaron que no tenían identificación, preguntando entonces que estaban haciendo, ellos le contestaron que no hacían nada, entonces sacó una pistola apuntó a ambos y le dijo al muchacho que se retirara que quería hablar a solas con ella, que entonces con el arma en la mano amenazándola la abligó a hacer el amor de pie que ella se dejó por

miedo porque el sujeto mantenía la pistola en la mano derecha, que después de consumado el hecho el sujeto llamó al novio y en eso apareció la patrulla de la policía y ella puso en conocimiento lo que le había ocurrido, llevándose la patrulla preso a dicho sujeto y ellos también fueron a la Unidad Número Tres, de la Policía. Los hechos anteriormente narrados están debidamente probados, con la versión idéntica que da el novio Jorge Mercado, el propio indiciado confiesa el hecho aunque asegura que la joven hizo el amor con él por su gusto, versión completamente inverosímil si se toma en cuenta que ella estaba con su novio, y con la versión o testifical que dan los miembros de la patrulla Policial Mario José Norori Dávila y Pablo Antonio Jarquín Loasiga quienes expresamente manifiestan haber encontrado al referido Freddy Contreras con un arma en la mano al momento de que la joven denunciaba el hecho y el referido sujeto era capturado. No existe dictamen Médico-Legal en vista de que la referida joven Rosa Linett Miranda Castillo no atendió la invitación de la Policía de asistir al Médico-Forense para que la examinara, pretextando que no lo hizo por temor de que su familia se enterara de lo ocurrido. En consecuencia estamos en presencia de un caso evidentemente probado, pero donde falta el requisito formal de comprobación del cuerpo del delito en la forma que establece la Ley. Así las cosas el Fiscal Militar de instrucción en sus conclusiones acusatorias estimó que el indiciado había cometido el delito de violación en perjuicio de la joven Rosa Linett Miranda Castillo, lo cual fue acogido por el Tribunal Militar de Primera Instancia y confirmado posteriormente por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas quienes sancionaron al procesado con la pena de diez años de privación de libertad. En consecuencia resta determinar si el delito está bien probado, y si la pena impuesta al procesado es la que corresponde. No hay duda de que el autor del hecho delictivo investigado y cometido en perjuicio de Rosa Linett Miranda Castillo es el militar Freddy Orlando Contreras Alvarez, y que el mismo efectivamente fue cometido, restando únicamente el dictamen Médico-Legal en vista de que la joven por las razones que dió en su declaración se negó a concurrir al Médico Forense para que efectuara el examen correspondiente y emitiera el dictamen de ley. No obstante el Tribunal Militar de Primera Instancia y el de Apelaciones al confirmar la sentencia de primer grado no dieron razones satisfactorias para estimar por comprobado el cuerpo del delito. Pero este Tribunal ante el cúmulo de evidencias e incluso la confesión del

mismo reo, el hecho de haber encontrado los policías al autor pistola en mano reteniendo a la joven violada y estima que efectivamente el delito se cometió y así debe considerarse ya que la ley faculta a los Tribunales Militares y por consiguiente a esta Corte al conocer de dichos casos en casación a disponer de conformidad con el arto. 261 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, todo lo concerniente para la mejor aplicación de esta ley, lo cual puede perfectamente ser, la omisión de un trámite procesal, que no vulnera las garantías procesales del reo. Por consiguiente ante la gravedad y evidencia del delito cometido debe considerarse autor del mismo a Freddy Orlando Contreras. En lo que respecta a la pena de diez años de privación de libertad impuesta al procesado, es necesario analizar que el arto. 195 Inc. 1o. Pn., dice: "que se comete violación yaciendo con mujer sin su consentimiento y en especial en los casos siguientes: 1) cuando se use de fuerza, INTIMIDACION, que fue el caso de autos. Delito que merece la pena de ocho a doce años de presidio". Al procesado en el caso de autos se le impuso la pena de diez años de privación de libertad estimándose que concurría las atenuantes de estado ocasional de embriaguez y conducta militar anteriormente buena. Pareciera que matemáticamente se le redujo un año por cada atenuante, ya que el Tribunal no da mayores razones al respecto que la existencia misma de las atenuantes. Pero este Tribunal analizando otra serie de factores como la falta de antecedentes penales, decide rebajar al mínimo la pena impuesta por el Tribunal Militar de Apelación y en consecuencia debe condenarse a Freddy Contreras a la pena de ocho años de privación de libertad y así debe reformarse la sentencia recurrida;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., la Ley de Organización Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1o.) No se casa la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las ocho de la mañana del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro dictada en contra de Freddy Orlando Contreras Alvarez por considerarlo autor del delito de violación en Rosa Linett Miranda Castillo. 2o.) Se casa la sentencia en lo que respecta a la pena de diez años de privación de libertad impuesta por el Tribunal Militar de Apelación la que se reduce a ocho años de privación de libertad. Dicha pena la cumplirá el

procesado en el Penal que indique el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y la cual se vence el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos, fecha en que deberá ordenarse su inmediata libertad. Así queda reformada la sentencia recurrida. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores: Vilma Núñez de Escorcía y Hernaldo Zúniga Montenegro, quienes no la firman por estar ausentes con goce de permiso. Managua, dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 202

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo a las once de la mañana del día once de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, compareció el doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, manifestando en resumen que se refería a las diligencias de Recurso de Amparo que como Apoderado en lo General Judicial de la Sociedad "INDUSTRIAS NACIONALES AGRICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA", interpuso ante la Honorable Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, en contra del Tribunal Agrario, con motivo de la injusta afectación de la finca "LA ORIENTAL", perteneciente a su representada, la que fue afectada injustamente por el mencionado Tribunal Agrario, con base a una resolución dictada por el señor Miguel Barrios J., Director del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) para la VI-Región, correspondiente a los Departamentos de Matagalpa y Jinotega. Que interpuesto en tiempo y forma

dicho Recurso de Amparo, la Honorable Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, dictó la sentencia de las tres de la tarde del día seis de agosto del año expresado (1985) en la cual declara que no procede el recurso interpuesto en contra del referido Tribunal Agrario. Que no conforme con dicha resolución interpuso Recurso de Apelación, por la vía de hecho, y habiendo sido admitida dicha Apelación, y ordenadas las piezas correspondiente, acompañaba el testimonio del caso, compareciendo a personarse ante este Tribunal, y que se le diera la intervención legal; que se le tuviera por personado en nombre de su representada la Sociedad "INDUSTRIAS NACIONALES AGRICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA", expresando a continuación las razones legales por las cuales estima debe de admitírsele el Recurso de Amparo, señalando a continuación oficina para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

Las anteriores Leyes de Amparo promulgadas con anterioridad al veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, fecha en que entró en vigencia del decreto No. 417 contentivo de la actual Ley de Amparo, en forma de manera unánime mantenían como norma en la tramitación del juicio, una sola etapa, la cual se sustanciaba ante esta Corte Suprema de Justicia, en donde se iniciaba el proceso, previa presentación de la correspondiente demanda de Amparo y finaliza el mismo con la respectiva sentencia. Nuestro Gobierno Revolucionario al promulgar la actual Ley de Amparo, dividió el juicio en dos fases o etapas, iniciándose la primera ante el correspondiente Tribunal de Apelaciones, antes, ante la Sala para lo Civil de la respectiva Corte de Apelaciones, en donde se da cumplimiento a la primera etapa del proceso y la segunda fase del mismo tiene su sustanciación ante este Tribunal Supremo. Los dos trámites a cumplirse se encuentran claramente señalados en el arto. 4o. de la Ley de la Materia. EL Tribunal de Apelaciones conoce por consiguiente de todas aquellas actuaciones que por mandato de la ley expresamente se le señalan, o sea, la admisión del recurso, mandar a que el recurrente llene los vacíos que el libelo de demanda pueda contener; acceder o no a la suspensión del acto reclamado, calificar la garantía real o personal que se ofrezca para proceder a la suspensión del acto reclamado, suspender de oficio los efectos del acto reclamado, cuando a juicio del Tribunal de Apelaciones fuere notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario recurrido, o agente de los mismos, para haber dictado la resolu-

ción, orden o mandato que motiva el recurso, o cuando de llegar a consumarse los hechos denunciados, haría físicamente imposible la restitución al quejoso en el goce del derecho reclamado, prevenir a las partes involucradas en el Amparo con relación a la obligación imperiosa que tiene de personarse ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos y el poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia y de la parte recurrida. Todos los actos antes señalados deben por mandato de la Ley de tramitarse ante el respectivo Tribunal de Apelaciones, y de ello se ocupan los artos. 4o. al 16, inclusive de la Ley de Amparo en vigencia. Por consiguiente, el Tribunal de Apelaciones, receptor del recurso, no tiene facultad alguna para declarar la no procedencia del Amparo, a como erradamente lo hizo la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en el interpuesto por el mandatario de la Compañía "INDUSTRIAS NACIONALES AGRICOLAS, S.A. ", en contra del Tribunal Agrario, integrado por sus respectivos miembros doctores *Ciro Orozco*, *Isaac Velásquez G.*, y *Holima Marín Marín*; debiendo el mencionado Tribunal dar el trámite correspondiente a dicho recurso y en su oportunidad remitirlo a esta Corte Suprema para los efectos de su definitiva sustanciación y fallo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 424, 435, 436, 478, 2079 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) Ha sido denegado indebidamente el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región por la Sociedad INDUSTRIAS NACIONALES AGRICOLAS, S.A., en contra del Tribunal Agrario; en consecuencia, el mencionado Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Civil debe admitir dicho recurso y en su oportunidad remitirlo a este Tribunal Supremo para lo efectos de su definitiva sustanciación y fallo. II) Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. "*A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctora *Vilma Núñez de Escorcia*, quien no la firma por estar ausente con goce de permiso. Managua, dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 203

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

El doctor, Guy José Bendaña Guerrero, mayor de edad; casado, abogado y de este domicilio, en escrito que presentó en su calidad de Apoderado de la Sociedad "Winthrops Products Inc.", ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral, a las 3:05 minutos de la tarde del 15 de mayo del año en curso, en resumen expuso: Que como apoderado de su nominada mandante, el doctor Franklin Caldera Pallais, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio "Sinazol", distintivo de preparaciones medicinales y farmacéuticas de la clase 5: Que la Registradora de la Propiedad Industrial por resolución de las 3:17 minutos de la tarde del 18 de agosto de 1983, declaró sin lugar dicha solicitud aduciendo ser semejante a la marca "Rinazol", No. 18,302, Clase 5, inscrita a favor de los Laboratorios "Solka S.A." que apelada dicha resolución la Directora General de Registro, dictó la sentencia de las 8:15 minutos de la mañana del 1 de Marzo de 1985, que le fue notificada al doctor Caldera Pallais: Que de conformidad con el Reglamento de la Dirección General de Registro del Ministerio de Justicia del 31 de agosto de 1983, Gaceta No. 222 del 29 de septiembre de 1983, las atribuciones de la Directora General de Registros, están limitadas a conocer de los asuntos de la Propiedad Inmueble, según el arto. 2 que especifica sus atribuciones entre las que no se encuentran la de conocer por delegación del Ministro de Justicia en asuntos de la Propiedad Industrial, de manera que sus actuaciones son absolutamente nulas, violatorias del arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; interrogando a continuación el recurrente de como puede el Ministro de Justicia obligar a su mandante a someterse a una inexistente jurisdicción: Que es sabido que existe la posibilidad de formar marcas con un sufijo o un prefijo evocativo del órgano para el cual va dirigido el producto lo que se llama marcas evocativas y así lo sostiene el autor brasileño Joao de Gama Cerqueira, que en el caso de autos, ambas resoluciones referidas violan el citado arto. 17 al obligar a su mandante a no usar el sufijo "Azol" de uso común en su referida marca "Sinazol" descon-

gestionante nasal: Que fuera del sufijo no existente semejanza entre las marcas "Sinazol" y "Rinazol"; que con fundamento en lo expuesto y artos. 17 y 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley de Amparo, interpone Recurso de Amparo contra el Ministro de Justicia de Nicaragua, doctor Ernesto Castillo Martínez, contra la Directora General de Registros, doctora Ligia Molina C., y contra la Registradora de la Propiedad Industrial, doctora Rosa Argentina Ortega Céspedes, los tres mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio, haciendo constar el haberse agotado todos los recursos establecidos por la Ley y pide resolver que sean revocadas las resoluciones recurridas y reconocido el derecho de su mandante de usar el sufijo de uso común "Azol". Por auto de las once de la mañana del 16 de mayo del año en curso, el Tribunal receptor, dictó el auto donde tuvo por apersonado al mandatario de la parte recurrente, doctor Guy José Bendaña Guerrero: Ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, dirigir oficio a la Dirección General de Registros, para que rinda su respectivo informe a esta Corte, declaró improcedente el recurso contra el Ministerio de Justicia y contra la Registradora de la Propiedad Industrial; y anotó el disenso del Magistrado, doctor Rodolfo Lacayo Silva, quién opinó por hacer el recurso del conocimiento del Ministerio de Justicia. Ante este Tribunal se apersonó el Apoderado de la parte recurrente, doctor Bendaña Guerrero, con lo que se le tuvo por apersonado y se le previno a la doctora Ligia Molina de Campos, enviar su informe a este Tribunal y remitir las diligencias creadas, quién se apersonó manifestando haber rendido su informe oportunamente, con lo que se abrió a prueba el referido recurso. Durante el término respectivo rindió la parte recurrente la documental que se mandó agregar por este Tribunal. Se apersonó y rindió su respectivo informe la parte recurrida, doctora Ligia Molina de Campos, teniéndosele como tal. Con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Es de anotar que este Tribunal considera que en la proposición del presente Recurso de Amparo se han cumplido con todas las exigencias que las pertinentes disposiciones de la respectiva Ley impone, por lo cual es procedente verificar al correspondiente examen de la cuestión sometida, para su debido análisis y posterior resolución. Así las cosas

y entrando en la consideración del inicial problema que plantea la parte recurrente es adecuado establecer que el inciso d) del arto. 2 de la Ley del Ministerio de Justicia confiere específicamente a dicho organismo la dirección y control, entre otras dependencias, la del Registro de la Propiedad Industrial. Por otra parte en el arto. 1o. del Reglamento de la Dirección General de Registros del Ministerio de Justicia, Publicado en la Gaceta No. 222 del 29 de septiembre de 1983, se crea la que se denomina Dirección General de Registros del Ministerio de Justicia, como órgano bajo su inmediata dependencia. Esta sujeción de dirección y control así prescrito, establece de una manera legal la facultad que intrínsecamente tiene dicho Registro para autorizar las resoluciones que dicte ese Ministerio en relación a la materia registral con independencia de las facultades propias y que en una forma autónoma le concede el inciso b) del mencionado arto. 2 del citado Reglamento. La relación establecida viene a constituir una clara y consecuente facultad que tiene la Directora General de Registros, doctora Ligia Molina de Campos, de poder autorizar y resolver en nombre de dicho Ministerio las resoluciones de las cuestiones registrales que se le sometan a este y por consiguiente la que en ejercicio de ellas fue dictada a las 8:15 minutos de la mañana del 1 de marzo del año en curso, objeto del presente recurso, la que a su vez es indicativa de la delegación que hizo el citado Ministerio a dicha dependencia registral, en una forma obviamente legal. Por lo tanto los argumentos consignados por la parte recurrente en cuanto pretender establecer que dicha Dirección carece de la competencia necesaria para conocer en los casos como el de autos, son inaceptables y consecuentemente se debe proceder al examen de las otras cuestiones omitidas en virtud del presente recurso.

II,

Es sumamente comprensible que la sentencia dictada en primera instancia por la Registradora de la Propiedad Industrial, doctora María S. Pérez G., a las 3:17 minutos de la tarde del 18 de agosto de 1983, en sus considerandos I) y II), se fundamentó de una manera bien concreta en que de conformidad con el arto. 10 inciso O) y P) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, no se puede acceder al Registro de la marca "Sinazol", clase 5 Int., en razón de guardar manifiesta semejanza con la marca "Rinazol" ya inscrita con anterioridad por lo cual puede produ-

cir confusión entre el público consumidor; conclusiones que son repetidas en la sentencia dictada por la Directora General de Registro en la sentencia de las 8:15 minutos de la mañana del 1 de marzo del presente año, objeto del presente recurso, por cuya razón se pronuncia por sentenciar confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución que es objeto de la Apelación en cuya virtud está conociendo. Al más ligero análisis que se haga sobre los conceptos consignados en las dos sentencias se llega a la conclusión que la semejanza entre ambas marcas es claramente fonética es decir se deriva del sonido que se produce al pronunciar cada una de ellas pues la única diferencia está en la primera letra de cada marca de tal manera que a la sola pronunciación sea diferencia es tan sutil que viene a hacerse imperceptible, por lo que no es válida la argumentación que hace el recurrente pretendiendo establecer que la inconformidad previene del uso de sufijos comunes que nada tienen que ver entre si y por tanto son susceptibles de ser usados por todos, lo que no es cierto, puesto que aún cuando así fuere no está en eso el fundamento del fallo, sino en la semejanza como se dijo, que tiene el sonido que se deriva al pronunciar una y otra marca, la cual efectivamente es tal que viene a causar una confusión entre los consumidores precisamente por esa semejanza fonética entre ambas y cuya concurrencia es especialmente prohibido por el citado artículo 10, inciso P) del citado Convenio, generando la prohibición de registrar la posterior marca a la ya registrada con anterioridad al tenor del inciso O) del expresado convenio, pues dicha prohibición está expuesta en una forma taxativa, máxime que ambas marcas pertenecen a la misma nomenclatura 5; todo lo cual viene a hacer inaceptables los argumentos del recurrente, quien como se dejó antes expuesto hizo el intento de derivar la negativa registral a otras causas diferentes a la que sirvió de fundamento a la resolución recurrida y así debe declararse. Como en otras ocasiones, este Tribunal, considera oportuno hacer la observación de que el Tribunal de Apelaciones de la Región III, se excedió en su competencia al resolver la improcedencia del recurso por lo que hace al Ministerio de Justicia y a la Registradora de la Propiedad Industrial, para lo cual no tiene ninguna facultad de conformidad con la Ley de Amparo, por lo que una vez más se le reitera, que la competencia de resolver la improcedencia es exclusiva de este Tribunal y por tanto debió limitarse a darle curso al presente Amparo en relación a dichos dos organismos estatales, pero en ninguna circunstancia dar lugar a una im-

procedencia que no pertenece a su actuación lo que como antes se ha dicho, es del solo conocimiento de esta Corte.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el doctor, Guy José Bendaña Guerrero, como Apoderado de la firma "Winthrops Products Inc." contra el Ministerio de Justicia por medio de la Directora General de Registros, doctora Ligia Molina de Campos, en relación a la sentencia dictada por esta a las ocho y quince minutos de la mañana del uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Entre línea: El Ministerio de Justicia y contra. – Vale. – Consumidor. – Vale. – Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera.* – *M. Barahona P.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *Alvaro Ramírez González.* – De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores: Vilma Núñez de Escorcía y Hernaldo Zúñiga Montenegro, quienes no la firman por estar ausentes con goce de permiso. Managua, dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 204

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Habiendo recibido las diligencias del Instructivo Policial que al efecto le envió el Juez Instructor de Policía de Managua, el Fiscal Militar de Instrucción de la Auditoría Territorial de Managua de las Fuerzas Armadas Sandinistas dictó en Managua auto cabeza de proceso a las once de la mañana del doce de julio de mil novecientos ochenta y cuatro y para determinar la responsabilidad delictiva del oficial Francisco Orlando Campos Narváez en la presunta comisión de los delitos de estafa y fraude. Se previno al reo el derecho a nombrar defensor y de con-

formidad con el arto. 111 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional se declararon válidas las diligencias instruidas en Procesamiento Policial y se solicitó el informe de conducta del indiciado al instructor político de la Unidad Militar a que pertenece. Francisco Orlando Campos Narváez, mayor de edad, casado, militar y de este domicilio, rindió declaración indagatoria y no habiendo nombrado defensor se le nombró de oficio al doctor Luis Armando Díaz García y por auto se amplió el término de la instrucción. Se agregan dos constancias y una carta del indiciado, quien nombra defensora a la doctora Clarisa Díaz Castilla, a quien se le puso en conocimiento tal nombramiento y habiendo aceptado el cargo se le discernió. La defensora presentó varios documentos y constancias extendidas a favor de su defendido. El Fiscal Militar de Instrucción envió oficio al Médico-Forense del Hospital Militar de las FF.AA.SS., para que examinara y dictaminara sobre la salud del indiciado, lo que hizo el médico en referencia después de examinarlo y estudiar el expediente, dictaminando que presenta patología psiquiátrica del tipo de reacción depresiva y que se puede curar con una consulta médica mensual en el centro disciplinario donde está detenido. El indiciado amplió su declaración indagatoria. La Asesoría Legal del MINT remitió informe de trabajo y conducta de Campos Narváez y de Procesamiento Policial remitieron peritaje relacionado con la falsificación de firma en el instructivo seguido contra el referido Campos Narváez por varios delitos cometidos en perjuicio del Ministerio del Interior y efectuado dicho peritaje en el Laboratorio Central de Criminalística. El Fiscal Militar Javier Castellón Navas, designado para la instrucción del presente caso consideró agotadas las diligencias de investigación y formuló sus conclusiones acusatorias considerando a Francisco Orlando Campos Narváez, actor de los delitos de estafa, defraudación, falsificación de documentos público y alteración de documentos públicos en perjuicio de la administración de justicia. Y por concluidas las diligencias se remitieron al Tribunal Militar de primera instancia de la Auditoría Territorial de Managua de las Fuerzas Armadas Sandinistas; Tribunal que a las doce meridiano del diecinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: "Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado Francisco Orlando Campos Narváez, mayor de edad, casado, Militar en servicio activo y de este domicilio, por ser el autor de los delitos de

peculado, abuso de funciones y conducta indebida en perjuicio del Ministerio del Interior. II. Impónese al procesado Campos Narváez la sanción de dos años por la comisión del delito de peculado, dos años por comisión del delito de abuso de funciones y un año por la comisión del delito de conducta indebida, todos ellos privativos de libertad, penas que adicionadas resultan un total de cinco años privativos de libertad, impónese además la sanción absorbera de interdicción civil, por el tiempo que dure la sanción principal, siendo que se encuentra detenido desde el día veintiseis de Junio del presente año, la sanción quedará extinta el día veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, debiendo ordenarse su libertad inmediata al día siguiente de cumplida la sanción impuesta, correspondiendo al Auditor General designar el lugar y forma de cumplimiento de las penas impuestas al tenor del art. 12 de la L.P.D.M. III. Sobreseerse parcial y definitivamente al procesado por lo que hace al delito de estafa y de forma total y definitiva por lo que hace al delito de fraude. Notificada de la anterior sentencia, la defensora apeló de ella y dicha Apelación le fue admitida en ambos efectos remitiéndose los autos al Tribunal de Alzada donde se tramitó la Apelación de conformidad con la ley de la materia y el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las nueve de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive dice: "I) Se revoca el sobreseimiento parcial y definitivo del proceso en lo que hace al delito de Estafa. II) Se sobresee parcial y definitivamente al procesado en lo que hace al delito de peculado. III) Ha lugar a poner en segura y formal prisión a Francisco Orlando Campos Narváez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio por ser autor de los delitos de estafa y conducta indebida, el primero en perjuicio de Francisco Largaespada y Haydée de Paniagua y el segundo en perjuicio del Ministerio del Interior. IV) Por el delito de estafa, se le impondrá al procesado Campos Narváez, una sanción de cuatro años y por el delito de conducta indebida la sanción a cumplir será de un año, ambas de privación de libertad más la accesoria de interdicción civil por el tiempo de la sanción principal que sumadas hacen un total de cinco años, las que extinguirá en el Centro de Rehabilitación Social que designe el Auditor General y las que quedarán extinguidas el veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que al siguiente día deberán ser puesto en libertad".

Contra dicha sentencia la defensora en escrito presentado a las once de la mañana del día veintiocho de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco interpuso Recurso de Casación, el que le fue admitido en ambos efectos y se remitieron los autos a esta Corte Suprema de Justicia donde se personó la recurrente expresando los agravios que la sentencia recurrida causa a su defendido y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Por razones de método lo primero que tiene que analizarse en el presente caso, es la procedencia del recurso interpuesto y para ello es forzoso examinar si la sentencia recurrida es de aquellas que admiten el Recurso de Casación de conformidad con la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procesamiento Penal Militar Provisional. En efecto se ha recurrido conforme lo indica el escrito de interposición del recurso en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Segunda Instancia de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las nueve de la mañana del día dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco, recurso interpuesto dentro del término legal y en el que para su admisión, se siguieron los trámites específicos que para ello establece la ley de la materia. Estando bien admitido el recurso y no habiendo formalidades legales que examinar por disposición expresa de la ley, que en el art. 241 en lo conducente establece que el recurso se interpondrá "sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado cuando hubiere asumido su propia defensa..."; es procedente entrar al análisis del fondo del asunto y por consiguiente de los hechos que originaron este proceso, para determinar si de conformidad con las pruebas recogidas, se establece la configuración delictiva y la responsabilidad en su comisión por parte del procesado. Los hechos consisten en términos generales en lo siguiente: El procesado Francisco Orlando Campos Narváez el día primero de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos ingresó a trabajar al Ministerio del Interior en la Sección de Imputaciones del Departamento de Personal y Cuadros, que posteriormente y en vista del descanso prenatal de la doctora Auxiliadora Acosta fue trasladado a trabajar a la Asesoría Legal del Ministerio bajo la responsabilidad inmediata del doctor Melvin Wallace, es así como por la ausencia de la doctora Acosta que temporalmente dentro de sus atribuciones se le asigna las funciones de la No-

taría. Al frente de ese cargo comete una serie de irregularidades de carácter notarial pero específicamente comete las siguientes acciones delictivas: a) El Ministerio del Interior compra una casa en el Barrio Bolonia al doctor Francisco Largaespada, por la suma de dos millones y medio de córdobas, para formalizar dicha transacción se otorga en el protocolo de Campos Narváez una promesa de venta y le entregan la mitad del precio o sea un millón doscientos cincuenta mil córdobas, luego se otorga otra escritura de compraventa para mientras la Junta de Gobierno autorizaba la compra y se realizaba en la Notaría del Estado y se le entrega otro cheque por el resto del precio. En esa actividad el doctor Campos Narváez le pidió al doctor Largaespada la cantidad de cinco mil diez córdobas, o sea diez mil veinte córdobas en total prestando que se utilizarían en la inscripción de la transacción en referencia en un registro interno que lleva el Ministerio del Interior, dicha cantidad fue entregada por el doctor Largaespada a Campos Narváez por medio de dos cheques librados a su favor; b) con motivo de la formalización de una compraventa efectuada por el Ministerio del Interior al señor Francisco Cajina Martínez por la suma de un millón de córdoba de una casa situada en Esquipulas. Como el vendedor solicitara al Ministerio, que se le diera un adelanto, el cual fue de quinientos mil córdobas con la condición de que firmara una promesa de venta lo que hizo ante el notario Campos Narváez, en esa ocasión éste le quitó siete mil córdobas con el mismo pretexto de que era para realizar un registro interno de la transacción en el Ministerio del Interior y le quitó otros dos mil córdobas que le dijo que era por servicios profesionales. Luego con motivo de la formalización de la compra y la entrega del resto del precio de la venta Campos Narváez le dijo a Cajina Martínez que había una orden del Comandante Borge de no pagar por la situación de guerra en que estaba el país, pero que sobornando al pagador se podría conseguir el pago, que entonces Campos Narváez le pidió conseguir el pago, que entonces Campos Narváez le pidió cien mil córdobas para el soborno, pero que a él le pareció mucho y ofreció cincuenta mil, que al final solo le entregó en una bolsa de papel kraft la suma de cuarenta mil en billetes de a cien y c) con motivo de la compra de un solar frente a la casa de Ricardo Morales Avilés a los señores Saballos nuevamente el procesado recibe del Ministerio del Interior un cheque por diez mil córdobas a favor de Haydeé Saballos de Paniagua, en concepto de completamiento de valor del terreno vendido, pero este cheque jamás fue entregado por Campos Narváez a la referida vende-

dora, sino que fue cambiado por él, falsificando la firma de la señora Saballos de Paniagua. Además ella afirma haber entregado a Campos Narváez la suma de quince mil córdobas para pagar supuestamente una hipoteca que existía sobre el terreno y además ella afirma haber recibido únicamente sesenta y cuatro mil córdobas como precio del terreno y el encargado de finanzas afirma que la compra fue por mayor valor y que Campos Narváez se quedó con la suma de treinta mil córdobas. En lo que al primer delito se refiere, éste hecho se prueba con la fotocopia de los dos cheques librados a favor de Campos Narváez por el doctor Largaespada por la suma de cinco mil diez córdobas cada uno, existe la declaración del propio doctor Largaespada que efectivamente Campos Narváez se los pidió diciéndole que era para cubrir gastos de un registro interno del MINT y que además le decía que se lo tenía que librar el cheque a nombre de él, porque no aceptaban cheque, por su parte el procesado acepta haber recibido y cobrado los cheques pero dice que los cobró en concepto del posible impuesto que el Fisco le cobraría como impuesto sobre la renta por estar autorizando en su protocolo escrituras por sumas elevadas de dinero y que eso lo hacía con la autorización del doctor Melvin Wallece, cosa que éste funcionario negó categóricamente, en consecuencia el delito está debidamente probado. En lo que respecta a la cantidad de siete mil córdobas que quitó a Francisco Cajina Martínez, existe como prueba únicamente el dicho de Cajina Martínez pero Campos Narváez en su declaración dice que no recibió nada que como Cajina Martínez no tenía escritura y se la tuvo que reponer, éste le ofreció cincuenta mil córdobas, pero que al final no se los dió, porque no lo volvió a ver, en este caso no hay suficiente prueba, pero de la confesión de Campos Narváez se deriva una presunción acerca de la entrega de los cuarenta mil córdobas que afirma Cajina haber entregado. En el caso de la señora Saballos, está plenamente comprobado que ésta no cobró el cheque por diez mil córdobas que como complemento de pago le libró el Ministerio del Interior y que la firma del endoso es falsificada, siendo la segunda firma del endosante la de Campos Narváez por lo que hay suficiente elementos de juicio para dar por probado que éste falsificó la firma, endosó nuevamente el cheque y lo cobró. No pudiendo probarse que el cheque por noventa y cuatro mil córdobas que libró a favor de la señora de Paniagua el MINT, de su monto solo le hubiera entregado sesenta y cuatro mil córdobas como afirma la señora de Paniagua, diciendo Campos Narváez que él efectuó el segundo endoso del cheque porque el carnet del seguro de la

referida señora estaba borroso y no se lo pagarían, ella por su parte afirma que no vió el cheque que solo lo firmó por detrás y que Campos Narváez le dijo que él lo cobraría porque por ser muy alto el valor a ella no se lo pagarían con dicho carnet,

II,

Probados en esa forma los hechos, únicamente resta analizar si los delitos están bien o mal tipificados en la sentencia recurrida. En efecto el Tribunal Militar de Primera Instancia al resolver sobre el caso estimó que el procesado Campos Narváez era autor de los delitos de peculado, abuso de funciones y conducta indebida cometidos en perjuicio del Ministerio del Interior. El Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas al pronunciarse sobre la Apelación interpuesta contra la anterior sentencia, resolvió que Campos Narváez era autor de los delitos de estafa en perjuicio de Francisco Largaespada y Haydeé de Paniagua y de conducta indebida en perjuicio del Ministerio del Interior; y no de los delitos de peculado y abuso de funciones. Efectivamente el arto. 283 del Código Penal que tipifica el delito de Estafa dice: "Comete delito de estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro verifica con éste un convenio o realiza actos valiéndose para ellos de cualquiera de los siguientes métodos: Alterando en las cuentas los precios o condiciones de los contratos efectuados en carácter de comisionista, portador o cualquier otro mandato o suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho..."; ésto es precisamente lo que hizo el procesado Campos Narváez, *supuso gastos*, al pedirle determinadas cantidades de dinero al doctor Largaespada y a Francisco Cajina para inscribir la transacción que estaba efectuando para el Ministerio del Interior en un registro interno que en realidad no existe y por consiguiente no efectuó ningún pago por ninguna inscripción; también comete delitos de estafas según el Inc. 4) del mismo artículo "Negando haber recibido, negandose a restituir o no restituir a su debido tiempo sin impedimento físico que lo justifique, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración y otro título que produzca obligación de entregar o devolver sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo del Premio Corporal del Código Civil". Efectivamente eso fue lo que cometió Campos Narváez en perjuicio de la señora Haydeé Saballos de Paniagua, ya que la sección de Finanzas le entregó un cheque por la suma de diez mil córdobas a favor de la referida señora y era obligación del procesado entregarlo y en vez de ello lo endosó falsificando la firma

de la referida señora, lo cobró y no entregó el dinero a su dueña. El Tribunal Militar de Apelaciones condenó a Campos Narváez a la pena de cuatro años de privación de libertad por los delitos de estafa en perjuicio del doctor Francisco Largaespada y de Haydeé Saballos de Paniagua únicamente y en consecuencia se deduce que aunque no lo diga expresamente no estimo suficientemente probado el delito de estafa en perjuicio de Francisco Cajina. El hecho de haber pedido a Francisco Cajina determinada cantidad de dinero para sobornar al Sub-Responsable de Finanzas del MINT, para que le pagara supuestamente el resto del precio de la compra venta, inventando que no se le pagaba porque había una orden del Comandante Borge de no pagar por la situación de guerra que vive el país, el tribunal lo calificó como conducta indebida, delito tipificado en el arto. 70 de la Ley Provisional de los delitos militares el que integramente dice: "El que incurriere en actos evidentemente indecorosos o que atentaren gravemente contra el honor militar, será penado con privación de libertad de tres meses a tres años". Efectivamente la acción cometida por Campos Narváez podía configurar tanto este delito al usar el nombre del Comandante Tomás Borge como la persona del Ministerio del Interior que ordenaba no pagar una deuda de dicha Institución, tal afirmación en consecuencia atenta contra el honor Militar no solo del Comandante Borge, sino de la Institución misma; aunque por otra parte si no existiere de por medio tal argumentación y el reo se hubiere limitado a pedir dinero para supuestamente sobornar al sub-responsable de Finanzas, se estaría en presencia de otro nuevo delito de estafa tipificado de conformidad con el Inciso 9, del arto. 283 Pn., que dice: "Ofreciendo la obtención de determinado beneficio mediante supuesta remuneración a los Jueces y otros funcionarios o empleados públicos". Pero como la entrega del dinero a pesar de la afirmación de Francisco Cajina no se comprobó, el delito esta bien tipificado como conducta indebida de conformidad con la Ley Provisional de Delitos Militares. Por este delito se impuso al reo la pena de un año de privación de libertad y en términos generales se afirma en la misma que los delitos cometidos por Campos Narváez concurre la agravante establecida en el arto. 30 Inc. 1 Pn., no obstante las penas impuestas por el Tribunal Militar de Apelaciones fueron muy bajas en relación con la gravedad y la circunstancias en que dichos delitos se cometieron sobre todo en lo que respecta a los delitos de estafas cometido en perjuicio del doctor Francisco Largaespada y Haydeé Saballos de Paniagua, ya que el arto. 248 Pn., dice que los autores del delito de estafa sufrirán la pena: "Prisión de tres a seis

años si el valor de la estafa es superior a cinco mil córdobas”, lo cual ocurre en ambos delitos en el presente caso. El Tribunal impuso al reo como se ha dicho la pena de cuatro años de privación de libertad por ambos delitos de estafa, ésto es dos años por cada uno, lo cual no puede ser en vista de que el arto. 77 del Código Penal establece que “los jueces determinarán la pena, adoptando entre el maximun y el minimun que la ley señale al delito...” En consecuencia aún imponiendo la pena mínima no podía imponer dos años sino tres de privación de libertad de conformidad con el arto. 284 Pn., citado, máxime que afirma en su sentencia que en la comisión de los delitos concurren la agravante establecida en el Inc. 1o. del arto. 30 Pn. en consecuencia, esta Corte debe revocar dicha pena y aumentarla en total por las estafas de cuatro a ocho años de privación de libertad por lo que en definitiva la pena que debe cumplir el procesado es de nueve años de privación de libertad; y ésto es posible en los procedimientos militares de conformidad con el arto. 247 Inc. 1o. del decreto No. 591 del 2 de diciembre de 1980, lo que no es posible en la Casación en lo Criminal en la Justicia ordinaria por prohibir lo expresamente el arto. 21 de la Ley del 29 de agosto de 1942. En consecuencia se modifica la sentencia recurrida en los términos consignados en el considerando anterior y así debe resolverse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., y Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y artos. 283 Inc. 4 y 8, 248 y 77 Pn. y arto. 70 de la Ley Provisional de los delitos militares y arto. 247 Inc. 1o. del decreto No. 591 del 2 de diciembre de 1980, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1o) No se casa la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las nueve de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en contra de Francisco Orlando Campos Narváez de generales dichas por los delitos de estafa en el doctor Francisco Largaespada, Haydeé Saballos de Paniagua y de conducta indebida en perjuicio del Ministerio del Interior. 2o) Se casa la sentencia en cuanto se modifica la pena impuesta a Francisco Orlando Campos Narváez, quien deberá cumplir en conjunto la pena de nueve años de privación de libertad, la que cumplirá el sentenciado en el penal que indique el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas la cual se vence el veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, fecha en que deberá ordenarse su inmediata libertad. Cópiese, Notifíquese y Publíquese

se y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia esta escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro, quien no la firma por estar ausente con goce de permiso. Managua, dieciocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el señor PLACIDO CASTILLO ESPINOZA, a las nueve de la mañana del día trece de junio del corriente año, manifestó a este Tribunal Supremo lo siguiente: Que el día cinco de Enero de este año viajando hacia la ciudad de Boaco, en el kilómetro 52 o 62 fue detenido por dos Policías de Tránsito, habiéndose parqueado fuera de la carretera. Que cuando esperaba que se acercaran los Policías, fué embestido por un jeep marca Toyota, color rojo, que venía en sentido contrario, causándole daños físicos a su familia y la destrucción de su Vehículo. Los Policías de inmediato levantaron el croquis y constataron que el Jeep andaba sin frenos. Que como él y su familia fueron trasladados al Hospital, se presentó cinco días después en la Delegación de Policía de Boaco, en donde le tomaron su declaración y pidieron el presupuesto de la reparación de su vehículo, habiendo observado el exponente que el conductor del Jeep no se encontraba detenido. Que se presentó ante el Procurador de Justicia solicitándole la detención del conductor del Jeep, habiéndole expresado dicho funcionario que no podía hasta que hubiera un fallo y que regresara ocho días después, habiéndolo hecho así, manifestándole entonces el Procurador que el caso estaba ya en las

manos del Juez. Que consultó con el Juez, el que le manifestó que el Procurador no había enviado nada y siempre que llama o los visita le contestan lo mismo, existiendo un boléo de parte del Procurador y del Juez. Que por este medio, o sea mediante la denuncia que formula pide se le haga justicia y se le reconozca el valor de la reparación de su vehículo. Señaló casa para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del día diez de julio del corriente año, este Tribunal mandó a seguir la información correspondiente y pidió al doctor JUAN MIGUEL ESPINOZA, Juez de Distrito del Crimen del Departamento de Boaco, que rindiera el informe del caso dentro del plazo de cinco días, más el término de la distancia, así como que señalara casa u oficina conocida en esta ciudad para oír subsiguientes notificaciones. Asimismo se pidió a la Secretaría que por medio de la Oficina de Estadísticas, informara si al citado profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores, sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su cargo. El mencionado Juez rindió el informe solicitado, negando los hechos denunciados y manifestando el haber cumplido a cabalidad con su deber de Juez en el caso objeto de la queja. Se abrió a pruebas el informativo por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Julio del año en curso y encontrándose el informativo en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

En el informe rendido por el Señor Juez de Distrito del Crimen de Boaco que rola al folio siete de los autos, dicho funcionario manifiesta que al Procurador Departamental de Justicia a las tres de la tarde del veintisiete de Febrero del corriente año, compareció por escrito denunciando al individuo JUAN JOSE FLORES LUNA de ser autor del delito de lesiones culposas en perjuicio de Plácido Castillo Espinoza, de Esperanza Obando Castillo y la menor Yelba Alegría. Que a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siguiente –veintiocho de Febrero– se levantó el auto cabeza de proceso y se giró orden a la Policía para que remitiera al reo al Juzgado con el objeto de indagarlo y prevenirle de las garantías que todo reo tiene derecho de conformidad con lo dispuesto en el arto. 11 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Que el reo no fue enviado al Juzgado, por lo que se giró segunda orden y tampoco el reo fue enviado, por lo cual, el Alguacil se constituyó en las cárceles de

Boaco y el Jefe de Procesamiento Policial le informó que el Procesado Luna no está detenido. Que el señor Plácido Castillo rindió su correspondiente declaración como ofendido, habiéndole él manifestado que el denunciado Flores Luna no había rendido declaración indagatoria por el hecho de que la Policía lo había puesto en libertad y que al no rendir dicha declaración, no se podía dictar sentencia en el caso, declarándolo culpable o inocente, porque se violaría el principio Estatutario de que el reo tiene derecho a la defensa desde el inicio del proceso. Luego en su exposición termina negando los cargos que en su contra le hace el señor Castillo Espinoza. Este Tribunal Supremo observa que conforme el informe rendido por el Juez de Distrito del Crimen de Boaco, este reconoce que en el Juzgado a su cargo, el Procurador Departamental de Justicia introdujo escrito denunciando a Flores Luna como autor del delito de lesiones culposas en la persona del quejoso y de Esperanza Obando Castillo, así como en la menor Yelba Alegría. Asimismo asevera el mencionado Judicial *que le manifestó* a Castillo que si el reo no rendía declaración indagatoria no se podía dictar sentencia declarándolo culpable o inocente, ya que se violaría el principio Estatutario de que el reo tiene derecho a la defensa desde el inicio del proceso; tal apreciación del Juez considera el tribunal que es errada y que es aplicable única y exclusivamente si el procesado está guardando prisión y no en el caso de autos, en que el mismo Juez manifiesta que Flores Luna había sido puesto en libertad por la Policía de Boaco, por lo que, ante tal situación planteada, debió girar las órdenes de captura, para que dicho procesado fuera nuevamente capturado y no paralizar la tramitación de la instructiva, como lo hizo, según se desprende de su mismo informe, razón por lo cual se hace acreedor a sufrir la correspondiente sanción de amonestación privada ya que su actuación como Juez en el caso objeto de la queja no estuvo ajustada a derecho.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) Ha lugar a la queja presentada por el señor Plácido Castillo Espinoza en contra del Juez de Distrito del Crimen de Boaco doctor Juan Miguel Espinoza, de que se ha hecho mérito; en consecuencia dicho funcionario judicial deberá ser amonestado privadamente por el Magistrado de este Tribunal o el Magistrado que él designe, dentro de tercero día de firme la presente sentencia; II) Asimismo, el mencionado Juez, deberá seguir tramitando la causa incoada en contra de Juan

José Flores Luna por el delito de lesiones culposas en perjuicio de Plácido Castillo Espinoza, de Esperanza Obando Castillo y de la menor Yelba Alegría, hasta dictar la sentencia que en derecho corresponde; III) Disiente la Magistrada doctora Vilma Núñez de Escorcía de la mayoría de sus compañeros Magistrados y vota por que no se sancione al referido Juez ya que la queja plantea un error de criterio y por eso no puede amonestarse. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *V. Escorcía.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *Ante mí, A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Ingeniero, Antonio Lacayo Oyangure, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este domicilio, en su calidad personal y como representante de la Sociedad "Gracsa y Aceites, Sociedad Anónima" (GRACSA), en escrito que presentó ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, resumidamente expuso: Que la sociedad que representa está constituida por inversionistas nacionales y extranjeros para el procesamiento industrial de la semilla de algodón y de otras oleaginosas, con el propósito de producir y vender aceite vegetal, harinas proteínicas y demás subproductos, creando así más de trescientas fuentes de trabajo, captación de divisas mediante la exportación de sus productos, contribuyendo también a la creación de nuevas empresas industriales, constituyendo en la actualidad una Empresa mixta de capital privado y estatal, obedeciendo esto a la aplicación de los decretos Nos. 38, 282 y 760 a varios accionistas: Que el 23 de mayo del año en curso, se encontraba en su carácter de Presidente de la Directiva y Gerente General de GRACSA en la planta procesadora de Chinandega, en unión de Mauricio Zacarías, Gerente Administrativo y otros funcionarios, en la Sala de conferencias del plantel, cuando aproximadamente a las nueve de la mañana se pre-

sentó de improviso el señor, Napoléon Vargas, Secretario de Asuntos Laborales del Sindicato de GRACSA en compañía de dos miembros del cuerpo llamado Cuerpo de Protección Física (CPF) del Ministerio del Interior, uniformados y armados, diciéndome aquel que no podía permanecer más en la Planta por instrucciones del señor, Sergio Molina, Delegado del Ministerio del Interior en la Región II, al cual le inquirí telefónicamente confirmándome lo expresado por el señor Vargas e insistiendo en que debía salir de las instalaciones, a la cual le hizo patente su protesta no obstante el señor Molina insistió en sus prevenciones, por lo que se vió en la situación de abandonar las referidas instalaciones. Al día siguiente y siguiendo su costumbre se presentó a las Oficinas de la Presidencia y Gerencia General de GRACSA en esta ciudad, pero un miembro de las Fuerzas Armadas uniformado de verde olivo le impidió la entrada diciéndole que no podía penetrar a sus Oficinas, por instrucciones superiores, ante lo cual procedió a reunirse en horas de la tarde de ese mismo día con el Ministro de Industria, quién le confirmó que ese Ministerio había tomado la decisión de asumir la administración de GRACSA y que el señor, Oscar Kloth, Gerente de Mercadeo, la señora Ana Rosa González, Secretaria de la Gerencia General y el recurrente, tenía prohibida la llegada a las instalaciones de la Compañía. Que ante esa actitud el recurrente le formuló una serie de argumentaciones cuestionando la viabilidad de dichas medidas, ante lo que el señor Ministro de Industrias insistió en que no debía el recurrente volver a la Empresa y que su administración había pasado a dicho Ministerio; debido a todo eso formuló nuevas protestas por escrito, personales y telefónicas sin respuesta alguna: Que deja constancia de que tales actos emanan de funcionarios del gobierno y afectan seriamente sus intereses patrimoniales, sin que exista para tales actos redunos administrativos establecidos por la Ley, habiéndose agotado todas las gestiones pertinentes sin haber obtenido ninguna respuesta por lo que no le queda más recurso que el de Amparo; que de conformidad con los artos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 y demás pertinentes del decreto No. 417 del 28 de mayo de 1980 o Ley de Amparo, con los artos. 6 del Estatuto Fundamental, 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, interpone Recurso

de Amparo en contra del Ministerio de Industrias, contra el funcionario gubernamental que directamente dió las órdenes para que se cometieran los actos reclamados, señor Sergio Molina Espinoza, mayor de edad, casado Administrador de Empresas y de este domicilio, actualmente Delegado del Ministerio de Industrias en la Región II; y contra el Ministro de Industrias, Licenciado Emilio Baltodano Cantarero, mayor de edad, casado, Licenciado en Filosofía y de este domicilio, por haber autorizado y aprobado tales hechos, a quienes se habrá de pedir el informe que señala el arto. 15 de la Ley de Amparo, haciendo su reclamo en su propio nombre y en el de su representada; que señala como disposiciones violadas, los artos. 1, 2 y 6 del Estatuto Fundamental, 17, 18, 27 y 29 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, 10 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 8, 9, 21 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, 2.1, 2.5, 2.9 y 2.13 del Programa de Gobierno; y que pide la suspensión del acto reclamado. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, dictó la providencia de las 10:00 de la mañana del 11 de Julio de 1984, ordenando poner en conocimiento el Recurso del Procurador Civil de Justicia, que los recurridos rindan sus respectivos informes a esta Corte, remitir las diligencias del caso y que las partes se presenten aquí a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se apersonó el recurrente, Ingeniero Antonio Lacayo Oyanguren por lo que se le tuvo por apersonado por sí y en representación de su representada y se previno a los recurridos rendir sus respectivos informes en vista de no haber cumplido con lo ordenado por el Tribunal receptor el recurrido, Ministro de Industria, Licenciado Emilio Baltodano Cantarero, se apersonó como tal y alegó la improcedencia del recurso en razón de estar suspenso el de Amparo conforme el decreto No. 996 del 15 de marzo de 1982, con lo que se dictó providencia teniéndolo por apersonado y abriendo a pruebas el recurso. Durante el término probatorio la parte recurrente rindió las pruebas testifical y documental que obran en autos. Con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Es de hacer especial anotación que la parte recurrida o sea el Ministro de Industria, Licenciado Emilio Baltodano Cantarero, en el escrito que pre-

sentó ante este mismo Tribunal el doctor Pablo Antonio López, a las 11:00 de la mañana del 29 de Agosto de 1984, se abstuvo a rendir el informe para el que fue prevenido por el Tribunal de Apelaciones en la III Región en auto de las 10:00 de la mañana del 11 de Julio del citado año y que fue reiterado por esta Corte en auto de las 10:20 minutos de la mañana del 23 de agosto del mismo año mencionado, limitándose a su apersonamiento y a exponer sus razones para fundadas en ellas legar la improcedencia del presente Recurso de Amparo. Esto hace que sea necesario examinar, analizar y resolver en primer término todo lo relativo a dicha improcedencia desde el momento mismo que si ella es declarada con lugar se torna innecesario entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión planteada por la parte recurrente. Ha sido amplio y reiterado criterio de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, el dar curso y admitir los Recursos de Amparo siempre y cuando, como el de autos, se refieren a actos meramente administrativos y que no atenten en nada contra el espíritu de la Ley de Emergencia Nacional en vigor, tomando además en cuenta que el arto. 49 fracción 2da. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses decreto No. 51, prohíbe la suspensión de algunas garantías allí consignadas, entre otras las del arto. 60. y arto. 25 Inciso c), lo cual tiene como inmediata consecuencia el que todo ciudadano tenga derecho a exigir y reclamar en contra de aquel el acto que en la forma aquí planteada pueda atentar contra sus derechos que por su naturaleza el mismo Estado Revolucionario lo garantiza; y así se ve que la misma Ley de Emergencia Nacional lo que persigue fundamentalmente es velar por la seguridad económica, política y social del País a fin de que no sea interrumpido el proceso de reconstrucción en que está empeñado el Gobierno Revolucionario, dentro de un clima que propicie la paz y la unidad nacional en defensa de la revolución. Este criterio plenamente compartido por esta Corte, indica de una manera bien clara que dicha Ley de Emergencia en ningún momento debe ser esgrimida para salvaguardar aquellas actuaciones administrativas que puedan menoscabar de algún modo aquellos derechos individuales que sin erosionar los intereses en emergencia del Estado son propios de las normas estatutarias que las garantizan plenamente, pues de funcionar de otra manera sería hechar por tierra todo un cúmulo de principios y normas que el mismo Estado Revolucionario sostiene como baluarte de su razón histórica. Dentro de sus conceptos en manera alguna ese Estado Revolucionario estaría

en la disposición de proteger, por medio de uno de sus principales organismos como lo es el que administra la justicia en Nicaragua, actuaciones que pudieran verificarse al margen de la ley misma, sancionada por ese mismo Estado, por cuya razón ha mantenido la conducta en variadas sentencias de aceptar Recurso de Amparo que se encuentren dentro de las características anteriormente anotadas, para ser tramitadas, considerados y finalmente resueltos, fundamentándose para ello en las facultades y competencia que le concede el Estatuto Fundamental de la República en vigencia en sus artos. 21 y 22, los cuales remiten a los alcances concedidos al Poder Judicial en sus reglamentaciones orgánicas y de una manera especial a lo estatuído en el arto. 2 de la Ley Orgánica de Tribunales de la República de Nicaragua que establece de una manera imperativa que la facultad de juzgar y de ejecutar los juzgados, pertenece exclusivamente al Poder Judicial. Consideraciones éstas que ineludiblemente conducen a desestimar la improcedencia a que se limitó alegar el recurrido toda vez que estima que está dentro de su competencia el dar curso al presente Amparo. Sin perjuicio de que han sido restablecidos los derechos y garantías sin haber cesado la intervención del Ministerio de Industrias, lo que fundamenta más la no improcedencia.

II,

Por expuesto el anterior criterio y dado por sentado el concepto de que en la interposición del presente Amparo se han llenado los requisitos que esa Ley determina para su receptividad, corresponde ahora verificar el análisis y consideraciones del caso planteado en este recurso, a fin de resolver la cuestión de fondo, en el que al no existir ningún informe de la parte recurrida se tendrán únicamente como elementos de juicio lo expuesto por el recurrente en sus diversas exposiciones que hizo antes y a través del trámite dado al recurso y las pruebas que rindió durante el término que para tales efectos se abrió en su oportunidad. Alega el recurrente la violación de los artos. 1 y 2 del Estatuto Fundamental de la República, en los que se fundamenta la realización del Programa de Gobierno que prescribe la existencia de una economía mixta, la garantía de la propiedad individual y el apoyo adecuado al desarrollo de las empresas nacionales y a la inversión extranjera. Artículos citados que según el quejoso, con los actos y disposiciones del Ministerio de Industria expuestos en el libelo de Amparo, se afecta el concepto y existencia de la Empresa Mixta, el de propiedad misma al despojar arbitrariamente de sus bienes a

legítimos dueños y se desalienta la inversión extranjera, pues en su representada, los principales accionistas son extranjeros. Efectivamente los artos. 1 y 2 del citado Estatuto, con toda claridad establecen como tarea primordial del Gobierno la realización de su Programa de Gobierno publicado el nueve de Julio de mil novecientos setenta y nueve, para lo cual se establecerán las debidas prioridades, lo que sitúa a dicho Programa dentro del esquema fundamental de Ley Estatutaria y por consiguiente como norma jurídica de prioritaria observancia por parte del Gobierno Revolucionario, dentro de la cual figura en la Sección II Area Económica, 2.1 objetivo 3 la Conformación de una economía mixta, dentro de un avance gradual en la cual coexistirán el área estatal y el área privada, separadamente o mediante inversiones conjuntas o coordinadas de los sectores públicos y privados. Resulta bien claro que la Empresa GRACSA constituye una entidad mixta en la cual participan el Gobierno de la República al haber asumido la propiedad de las acciones que fueron confiscadas a varios socios accionistas, según está demostrado en el expediente con la propia confesión del recurrente no contra dicha y de accionistas del sector privado según consta en los documentos públicos acompañados a los autos del Amparo, lo que la enmarca dentro de los conceptos contenidos en el citado Programa de Gobierno como una entidad protegida de tales disposiciones estatutarias, las que por su naturaleza de fundamentales obligan a toda autoridad gubernamental a proceder conforme dichos mandatos y nunca a contradecirlos, sobre todo si se toma en consideración el hecho de que habiendo participación estatal en sus acciones, resulta contradictorio el que una entidad de gobierno actué en contra de otras entidad de gobierno generando una situación inaceptable a la naturaleza unitaria del Estado; hecho circunstancial que se dió, en primer término, cuando de orden del señor Sergio Molina, Delegado del Ministerio de Industria en la Región II, fue expulsado de la planta procesadora que la mencionada empresa tiene en la ciudad de Chinandega, la persona del Presidente y Gerente General de GRACSA; y en segundo término, cuando esa misma persona fue impedida de entrar en la oficina de la Presidencia y Gerencia General de la mencionada entidad, en esta ciudad de Managua, lo que originó una virtual intervención de la planta y oficinas de la Sociedad por parte de personeros del Ministerio de Industria, ya que así le fue confirmado al recurrente el propio Ministro, Licenciado Emilio Baltodano Cantarero, quién además le manifestó que dicho Ministerio había tomado la decisión de asumir la administración

de la Sociedad recurrente por lo que el mencionado Presidente y Gerente General de la misma y otros miembros del personal de dicha empresa, tenían prohibida la entrada a sus instalaciones, lo cual fue aceptado por el Ministro recurrido en su respectivo escrito de apersonamiento ante este Tribunal, sin perjuicio de que así está demostrado también con la prueba documental y de testigos que obra en autos. Todo lo cual no fue debidamente fundamentado por el citado Ministro en algún decreto, acuerdo o resolución que para tales efectos debió dictarse con arreglo a las Leyes Revolucionarias, omisión que evidentemente transforma los actos reclamados en actuaciones de hecho al margen de tales normas legales en las cuales existen suficientes mecanismos que bien pueden ser usados legítimamente por los diferentes organismos estatales a fin de proporcionarles la configuración necesaria para no caer dentro de la violación estatutaria que contrariamente se ha practicado en el presente caso, lo que hace viable el presente Amparo promovido por la parte recurrente en lo relacionado con los anteriores presupuestos. Sostiene de igual modo la parte recurrente que mediante los actos que fueron objeto del presente reclamo, se violó también lo estatuido en el arto. 6 del Estatuto Fundamental en razón que las disposiciones tomadas por el Ministerio de Industria y los actos que consecuentemente se realizaron con posterioridad, lesionan, entre otros, el principio de la legalidad, el derecho a la justicia, y el derecho al trabajo, consignados en la Declaración Universal y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Pero como el recurrente no señaló, dentro de estos dos últimos ordenamientos jurídicos internacionales las disposiciones concretas que considera afectados en la forma que ordena el numeral 4 del antes citado artículo estatutario, este Tribunal no puede proceder al examen de dicha proposición por impedírsele ese vacío procesal. Alega el recurrente la violación de los artos. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, y 9 y 27 del Pacto de San José, haciendo consistir la violación en que al asumir el Ministerio de Industria la administración de la Empresa sin tener para ello fundamentos, sustrayendo de su control a los legítimos dueños sin el consentimiento de su Junta Directiva, en el fondo está sancionando a la Empresa y a sus administradores por hechos que legalmente no son delictuosos. Al verificarse la necesaria relación entre lo que establecen las mencionadas disposiciones y los conceptos expresados por el recurrente encaminados a mostrar el mecanismo legal de como se opera la invocada infracción, se encuentra una falta de suficiente con-

sistencia en la exposición en la que se hace aparecer como que los artículos reglamentan situaciones legales diferentes a las que el recurrente manifiesta en su libelo notándose una falta de la necesaria claridad; no obstante se logra observar que efectivamente los actos reclamados constituyen situaciones activas carentes de fundamentación legal toda vez que el Ministerio recurrido carece de competencia para ordenarlos y ejecutarlos, habidas cuentas de que tal competencia pertenece a otro organismo del Estado y para los cuales no se dió ninguna justificación, pues según lo consignado en el libelo y que no fue desmentido pues más bien fue aceptado por el Ministro en su escrito de apersonamientos este simplemente le manifestó al recurrente la decisión de asumir la administración de la Compañía, lo cual a juicio de este Tribunal una expresión así de informal revela falta de basamento legal, con lo que se viene a inferir una abierta violación a la disposición citada del Estatuto de Derechos y Garantías mencionado, no así a las otras dos invocadas por contemplar estas reglamentaciones de otras actuaciones, diferentes a las que son reclamados en autos; lo que sitúa a este Tribunal en la disposición de aceptar esos presupuestos planteados por el recurrente. Afirma el recurrente que mediante los actos aquí reclamados se infringieron los artos. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21 del Pacto de San José, pero al formular su razonamiento para demostrar la violación alegada, no establece en una forma concreta para cada uno de esos artículos, la forma que a su juicio se verificó esa violación pues hace una exposición global y común para tales disposiciones sin especificación alguna, lo cual deviene en una falta de elementos de juicio que pueda contribuir al análisis y conclusión a que se deba llegar sobre esos presupuestos, ocasionando un vacío de conceptos con la debida separación con que debían exponerse y en consecuencia una confusión en el examen que imposibilita su conocimiento. No obstante al leerse el contenido del arto. 27 primeramente citado, se observa que esta disposición sujeta al goce de la propiedad individual al cumplimiento de una función social en cuanto a su titularidad, disfrute, uso y disponibilidad por las diferentes razones que allí mismo se consigna, siempre y cuando se apliquen por los organismos estatales competentes, pero en el caso de autos no se justificaron esas limitaciones mediante esos instrumentos legales, ni el Ministerio reclamado actúo por medio del organismo estatal competente para dictar la providencia necesaria para los efectos de asumir la administración total de la Empresa, con

lo que los actos ejecutados se situaron fuera del contexto legal emanado de nuestro sistema legal revolucionario, haciendo susceptible esos actos a los dictados del Recurso de Amparo. No puede aceptarse la alegada violación que del arto. 29 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses pretende el recurrente, toda vez que el contenido de dicha disposición está consagrada a la protección de los trabajadores como obreros de la empresa y no de la parte patronal que es la que representa al quejoso y que como tal no puede invocar a su favor disposiciones, con lo que sus argumentos vienen a resultar inadecuados para el fin de demostrar una violación que en ningún momento se ha operado. Argumenta el quejoso que las medidas adoptadas por el Ministerio de Industria carecen de fundamento legal y que no se le concedió oportunidad alguna para defenderse puesto que a los pedimentos de revisión y exposiciones que se han hecho ante ese Ministerio no se les ha dado respuesta alguna, con lo que se ha violado los artos. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8 del Pacto de San José, que establecen el derecho a la justicia: Haciendo consistir dicha violación en que la medida adoptada por el Ministerio de industria no tiene fundamento legal alguno y además no se le concedió oportunidad para defenderse, guardándose también de dársele respuesta a sus reclamos formulados ante dicho Ministerio. Efectivamente Nicaragua como signataria de dichas Declaraciones y Pacto, está sujeta a las normas contempladas en tales instrumentos jurídicos internacionales y por consiguiente a su plena aplicación. En el presente caso tal como lo afirma la parte recurrente, carecen de fundamento legal las medidas adoptadas por el Ministerio reclamado, las que ni siquiera se les ha precedido de trámite alguno, ni se ha emitido decreto o resolución que las fundamente, lo cual constituye la negación e infracción de las disposiciones señaladas como violadas puesto que en ellas se garantiza plenamente la observancia de una estricta justicia en resguardo de los derechos personales, a través de los Tribunales competentes y mediante la garantía de los derechos fundamentales consagrados estatutariamente, lo que indica que es a este Tribunal a quién corresponde velar por el cumplimiento estricto de dichas disposiciones, sobre todo como en el caso de autos, en que se observa palmariamente que no le fue dada contestación alguna al recurrente a los reclamos que impetró ante el Ministerio de Industria quién guardó un absoluto silencio administrativo violando así lo dispuesto en el arto. 25 inciso c) no emitir

ninguna resolución ante los reclamos que formuló el recurrente según consta en presente expediente.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los sucritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al presente Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero, Antonio Lacayo Oyanguren en su propio nombre y como Representante de la Sociedad "Grasas y Aceites, Sociedad Anónima" (GRACSA) contra el Delegado del Ministerio de Industrias en la Región II, Licenciado Sergio Molina Espinoza, y contra el Ministro de Industria, Licenciado Emilio Baltodano Cantarero, de que se ha hecho mérito; en consecuencia se declara sin valor ni efecto alguno las medidas decretadas contra la parte recurrente quién asumirá todos sus derechos en la Sociedad de la referencia, debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de verificarse los actos recurridos, para lo cual se dará a conocer la presente resolución a la parte recurrida para su pronto cumplimiento. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. – Entre Línea: de la República en los que se fundamenta. – Delegado. – respuesta. – (Valen). – corregido: oportunidad. – Esta sentencia esta escrita en siete hojas de papel con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera. – M. Barahona P. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González.* – De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Hernaldo Zúniga M., quien no la firma por estar ausente con goce de permiso. Managua, veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 207

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las 9:30 minutos de la mañana del 22 de Agosto de mil novecientos

ochenta y cuatro, compareció ante este Tribunal Supremo el Dr. JAIME ESPINOZA ROBLETO, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano, de este domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Que con el testimonio de la Escritura Pública No. 76 autorizada en esta ciudad ante el notario Dr. Carlos Olivas Zúniga a las 8:00 de la mañana del 17 de Diciembre de 1983, comprueba ser apoderado generalísimo de su hermano el Dr. EDUARDO ESPINOZA ROBLETO, mayor de edad, soltero, economista y de este domicilio. Que en el mismo instrumento público en que se le confiere el Poder Generalísimo, el cual acompañó con su correspondiente fotocopia, se revocan los poderes generalísimos que en forma conjunta, había conferido su hermano Eduardo a los señores MAURICIO ICAZA ESPINOZA y JOSE LEONARDO ICAZA ESPINOZA en Escritura Pública No. 11 autorizada ante el oficio del notario Dr. Gonzalo Meneses Ocón a las 2:30 minutos de la tarde del 26 de diciembre de 1979. Que tal a como era su deber, informó de la revocación tanto al notario autorizante, como a los ex-apoderados generalísimos, obteniendo del primero o sea del doctor Meneses Ocón que anotara al margen de su Protocolo respectivo la revocación hecha y que me informara que no había librado de dicha escritura más de un testimonio a cada uno de los apoderados anteriores y de los ex-apoderados que me devolvieran o mejor dicho que le entregaran los testimonios que ambos tenían, los que fueron razonados por el notario Dr. Carlos Oliva Zúniga y han permanecido en poder del compareciente desde finales de Diciembre de 1983, salvo breves interrupciones en que ha sido necesario presentarlos en juicios pendientes en la ciudad de Boaco. Adjuntaba al respecto los originales de dichos testimonios con sus correspondientes fotocopias para que cotejadas le fueran devueltos. Que el principal motivo de la revocación de los poderes otorgados a los señores Icaza Espinoza, fue que su hermano no estaba ni podía estar satisfecho de su manera de administrar los bienes que a él pertenecían. En efecto, una de los actos fue que MAURICIO ICAZA ESPINOZA, por escritura que autorizó el notario Dr. Enrique Sotelo Borgen *vendió* al padre de dichos apoderados don José Leonardo Icaza Díaz y al otro co-apoderado José Leonardo Icaza Espinoza, una casa perteneciente a su hermano, situada en la ciudad de Boaco. Que tal escritura era nula y la nulidad se está ventilando en los Tribunales de Justicia de Boaco. Que conste que cuando se presentó tal demanda de nulidad en fecha 21 de marzo de 1984 al señor Mauricio Icaza Espinoza, se acompañó el testimonio del po-

der revocado, en el que iba anotada la nota de revocación al pie del mismo.

II,

Que la actitud de Mauricio Icaza Espinoza ante esa demanda interpuesta y otras demandas de rendición de cuentas, fue comparecer ante el notario SALVADOR ZAPATA SOBALVARRO, y en fecha 15 de abril de 1984, otorgó escrituras de ventas de otras cuatro propiedades de su mandante, su hermano Eduardo Espinoza Robleto, esta vez a favor de la propia esposa de Mauricio Icaza Espinoza, señora Nidia de los Angeles Ordóñez Urbina de Icaza, ventas que también son nulas y en las cuales el notario que las autorizó ha cometido manifiestas irregularidades que perjudican los intereses de su mandante, su hermano Eduardo Espinoza Robleto. Que tales escrituras son las siguientes: la No. 84, de las 8:00 am; No. 86 de las 11:00 a.m. y No. 87 de la 1:00 pm y además la No. 88 de las 2:15 Pm., todo del día 15 de abril de 1984 y en la ciudad de Boaco. Que las irregularidades del citado notario son las siguientes: No tuvo a la vista, ni pudo tener a la vista, el título de las propiedades vendidas, ya que esos títulos están en poder del denunciante durante todo el tiempo que va de transcurrir el año en curso (1984) –Que la segunda y principal anomalía que el notario ACEPTO Y QUISO DAR VALOR DE TESTIMONIO ORIGINAL A UNA FOTOCOPIA– (las mayúsculas son del libelo) –pues el testimonio original que tuvo del poder Mauricio Icaza Espinoza ostenta y ostentaba ya a la fecha de las Escrituras anómalas el 15 de Abril de 1984– la razón de haber sido revocado. Sin embargo, el notario, sin ningún empacho copia en su Protocolo como testimonio original la fotocopia. Es decir, falsamente dice el haber tenido a la vista el Poder; y lo que tuvo a la vista y copió fue la fotocopia ya obsoleta, pues carecía del elemento sustancial que la dejaba sin valor alguno, o sea la revocación del poder. Que ocurre ante este Tribunal en forma de queja en contra del citado notario doctor SALVADOR ZAPATA SOBALVARRO, y pide el abrir el informativo correspondiente para que se provea lo que corresponde con su resultado. Que además de los documentos y fotocopias anteriormente mencionados, acompañaba fotocopia de la solicitud hecha por el Dr. Rolando Vado Saballos como mandatario en lo general para lo judicial de su hermano Eduardo Espinoza Robleto, en donde pide a la Procuraduría Departamental de Justicia de Boaco protección a los bienes de su hermano y que se le extendiera fotocopia de las Escrituras números 84, 86, 87 y 88 autorizadas por el notario Zapata Sobalvarro; acompañaba igual-

mente fotocopias de dichas escrituras. Señaló casa para notificaciones.

III,

Por auto dictado a las ocho de la mañana del día 23 de agosto de 1984 esta Corte Suprema mandó a seguir la información correspondiente y pidió al doctor SALVADOR ZAPATA SOBALVARRO, que rindiera informe dentro del término de cinco días más el de la distancia en su caso. Asimismo se pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si al citado profesional se le ha impuesto en ocasión anterior, sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su carrera profesional y si se encuentra al día con el envío de los índices de sus protocolos. El informe rendido por la Oficina de Estadísticas le fue favorable al citado profesional, el que en informe manifiesta entre otras cosas que en cuanto a la Escritura No. 84 da fe de haber tenido a la vista el segundo testimonio de la propiedad vendida, el que fue autorizado por el notario Uriel González Sobalvarro y en dicha Escritura aparece inserto también el Poder Generalísimo otorgado por el Dr. Eduardo Espinoza Robleto. Que de esta manera demostraba que si tuvo a la vista el título de propiedad en que Mauricio Icaza Espinoza vendió a Nidia de los Angeles Ordóñez Urbina de Icaza, la propiedad identificada en la misma escritura. En cuanto a la Escritura No. 86 claramente se expresa que el compareciente Icaza justificó el dominio de su representado mediante Certificación Registral extendida en legal forma. Por lo que era falsa la afirmación del quejoso de que no hubiera tenido a la vista el título de propiedad que en nombre de su representado el señor Icaza Espinoza, vendió a su referida esposa. Que en cuanto a la Escritura No. 87 se expresa claramente que el compareciente justificó el dominio de su representado mediante certificación Registral, por lo que también era falsa la afirmación del quejoso de que no haya tenido a la vista el título de propiedad, que en la citada Escritura en nombre de su representado el señor Icaza vendió a su esposa y que en la Escritura No. 88 también se expresa claramente que el compareciente justificó plenamente el dominio de su representado, siendo falso que no haya tenido a la vista el título de propiedad, que mediante la referida Escritura Icaza Espinoza, en nombre de Eduardo Espinoza Robleto vendió a su esposa la susodicha propiedad a que se refiere la Escritura. Que en cuanto a la afirmación que hace el quejoso de que aceptó y dió valor de Testimonio a una copia o

fotocopia de poder que le presentó Mauricio Icaza Espinoza, también era una información equivocada y considerada que no era mala intención del quejoso, pues el compareciente, Icaza Espinoza le había presentado el PODER QUE LO ACREDITA COMO APODERADO GENERALISIMO DEL DOCTOR EDUARDO ESPINOZA ROBLETO, UNA ESCRITURA PUBLICA AUTORIZADA POR EL NOTARIO DOCTOR URIEL GONZALEZ SOBALVARRO, EN QUE ESTABA INSERTADO EL TESTIMONIO DEL PODER EN QUE EL SEÑOR ICAZA ESPINOZA ACREDITABA SU REPRESENTACION (las mayúsculas son del original). Que esto pudiera ser, agrega el doctor Zapata Sobalvarro, una negligencia de su parte, pero nunca una mala intención. Que nunca ha tenido o el ánimo de perjudicar, ni al Dr. Eduardo Espinoza Robleto ni al hermano de éste el Dr. Jaime Espinoza Robleto. Que aclara que no tenía conocimiento que el poder que ostentaba el señor Mauricio Icaza Espinoza, a la fecha de la autorización de las escrituras, estaba cancelado, ni le informó nada el compareciente Icaza Espinoza, quien en todo caso debía de haberlo hecho, ni mucho menos que hubieran demandas en contra de Icaza Espinoza, pues de haber tenido conocimiento de la revocación del poder, jamás hubiera autorizado las Escrituras; que tampoco tenía conocimiento de que el Dr. Rolando Vado Saballos, había solicitado ante la Procuraduría Departamental de Justicia de Boaco, la protección de los bienes del Dr. Eduardo Espinoza Robleto, por lo que tiene fe de que jamás obró malintencionadamente ni de mala fe. Que jamás en ocasiones anteriores se le había impuesto sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional. Que nunca había tratado de perjudicar a nadie, sino que siempre había tratado de ayudar a sus semejantes y si fue una negligencia de su parte el no haber tenido a la vista el poder original, desconocía que el mismo hubiese sido revocado, ni se le informó nada al respecto por parte de Icaza Espinoza.

IV,

Se abrió a pruebas el informativo por el término de diez días, estación en que las partes aprovecharon para rendir las que estimaron oportunas, figurando entre las mismas la documental y de posiciones, que si es del caso se hará de las mismas el mérito correspondiente en la parte considerativa de esta sentencia y encontrándose el informativo en estado de dictar la resolución que corresponde. Para ello,

SE CONSIDERA:

I,

A como se ha dejado expuesto en los anteriores Vistos – Resulta, el fundamento de la queja interpuesta por el Dr. Jaime Espinoza Robleto en contra del Dr. Salvador Zapata Sobalvarro, consiste en que éste profesional autorizó las Escrituras Públicas No. 84, de las 8:00 AM, 86 de las 11:00 am; 87 de las 1:00 pm y 88 de las 2:15 pm., todo, del día 15 de abril de 1984, en la ciudad de Boaco, instrumentos públicos en los cuales comparecen como otorgantes el señor Mauricio Icaza Espinoza, como supuesto apoderado generalísimo del Dr. Eduardo Espinoza Robleto, dando en venta a la esposa de don Mauricio, doña Nidia de los Angeles Ordóñez Urbina de Icaza, varias propiedades inmuebles situadas en Boaco. Que las irregularidades cometidas por el notario Zapata son las siguientes: Primero, el no haber tenido a la vista, el título de las propiedades vendidas, ya que tales documentos públicos han estado en poder del quejoso durante lo que va del año 1984; y la segunda y principal anomalía en que incurrió el notario Zapata Sobalvarro, según el denunciante, es el haber aceptado y dar valor de testimonio original a una fotocopia, ya que el testimonio original del poder que tuvo Mauricio Icaza Espinoza, ostenta y ostentaba en la fecha que se otorgaron las Escrituras, –15 de abril de 1984– la razón de haber sido revocado; y sin embargo, el notario copia en su protocolo como testimonio original la fotocopia. Es decir, según el denunciante, falsamente dice haber tenido a la vista el poder y lo que tuvo a la vista y copió fue la fotocopia obsoleta. Que el Poder Generalísimo otorgada por el Dr. Eduardo Espinoza Robleto ante el oficio del notario Dr. Gonzalo Meneses Ocón a las 2:30 minutos de la tarde del 26 de diciembre de 1979 a favor de Mauricio Icaza Espinoza y José Leonardo Icaza Espinoza, había sido revocado con anterioridad en Escritura Pública autorizada ante el notario Dr. Carlos Olivas Zúñiga a las 8:00 a.m. del día 17 de Diciembre de 1985, habiéndose dado aviso de tal revocación al Dr. Meneses Ocón y habiendo los ex–apoderados Mauricio y José Leonardo Icaza Espinoza hecho entrega al denunciante, de los testimonios que en su poder tenían, los que fueron anotados al pie por el Dr. Olivas Zúñiga. Que ante de otorgar dichas Escrituras públicas el Dr. Zapata Sobalvarro, en los Tribunales de Justicia de Boaco se estaba ventilando desde el 21 de marzo de 1984 una demanda de nulidad de una Escritura Pública que autorizó el notario Dr. Enrique Sotelo Borgen, en la que Mauricio Icaza Espinoza, como mandatario del Dr. Espinoza Roble-

to, da en venta a don Leonardo Icaza Díaz, su padre y al otro co–apoderado José Leonardo Icaza Espinoza, una casa situada en la ciudad de Boaco y cuando se presentó esa demanda de nulidad se acompañó a la misma testimonio del poder, y revocado, con la respectiva anotación de la revocación al pie del mismo. Siendo esta actuación uno de los motivos principales de la revocación que se hizo del poder generalísimo que su hermano Eduardo había otorgado a favor de los señores Icaza Espinoza.

II,

El notario doctor Zapata Sobalvarro manifiesta al rendir su informe ante este Tribunal, que tanto en las Escrituras Públicas que autorizó con los números 86, 87 y 88, en las horas y día señalado en el anterior considerando, el compareciente Icaza Espinoza justificó el dominio sobre los bienes de su representado, mediante certificaciones que en legal forma le extendió el Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento de Boaco, lo que consta en la lectura de las fotocopias de los correspondientes testimonios que de dichas Escrituras el propio denunciante acompañó con su escrito de queja. Sin embargo, la principal anomalía denunciada por el doctor Jaime Espinoza Robleto, es que el notario Zapata aceptó y dio valor de testimonio original a una fotocopia, ya que el testimonio original del Poder que tuvo Mauricio Icaza, ostentaba ya en la fecha en que Zapata Sobalvarro otorgó las Escrituras –el 15 de abril de 1984,– la razón de haber sido revocado. Zapata reconoce en el informe rendido que lo que Icaza le presentó como apoderado generalísimo de don Eduardo Espinoza, fue una Escritura Pública autorizada por el notario Uriel González Sobalvarro, en la que estaba insertado el Poder con el que Icaza acreditó su representación. Sin embargo, lo expuesto por el doctor Zapata Sobalvarro no coincide con lo que el mismo expresa textualmente en la Escritura número 84, que autorizó a las 8:00 a.m., del 15 de abril de 1984, en donde dice que: “ACREDITA SU REPRESENTACION EL INGENIERO ICAZA ESPINOZA MEDIANTE EL PODER GENERALISIMO QUE ME PRESENTA y QUE DOY FE DE TENER A LA VISTA, EXTENDIDO EN EL PAPEL SELLADO LA LEY Y QUE LITERALMENTE DICE: “A continuación, el notario copia el Poder como si efectivamente el original del mismo se le haya presentado, lo que no fue así y el mismo notario lo reconoce en su informe, pues lo que tuvo a la vista, como antes se dijo, fue una Escritura de Compra Venta autorizada por el notario González Sobalvarro, a las 3:00 p.m., del 26 de mayo de 1981 en la que

se encuentra insertado en el cuerpo del instrumento el Poder Generalísimo otorgado por Espinoza Robleto a favor de Mauricio y José Leonardo Icaza Espinoza y el que fue revocado por la Escritura autorizada por el notario Olivas Zúniga el día 17 de diciembre de 1983. De lo expuesto se concluye de que el notario Zapata Sobalvarro al autorizar la Escritura Número 84 y dar fe de haber tenido a la vista, así como copiar en el cuerpo del instrumento un Poder que jamás se le presentó por Icaza Espinoza, ni lo tuvo original a la vista, faltó a la verdad y a la seriedad que deben de caracterizar a aquellas personas que como los notarios, están investidas por la Ley en su carater de funcionarios públicos y Ministros de Fe Pública, para dar fe de los contratos y actos en que intervengan, por lo que, de conformidad con lo establecido en el decreto No. 1618 de fecha 24 de septiembre de 1969, publicado en "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, a verdad sabida y buena fe guardada se impone al notario doctor SALVADOR ZAPATA SOBALVARRO la sanción consistente en suspensión por el término de tres meses en el ejercicio de sus funciones de Abogado y Notario Público de la República; y además, el pago de una multa hasta por un mil córdobas que deberá enterar en la Administración de Rentas de la ciudad de Boaco dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo presentar la Boleta de Entero correspondiente en la Secretaría de este Supremo Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, decreto citado y artos. 413, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Ha lugar a la queja interpuesta por el doctor JAIME ESPINOZA ROBLETO en contra del notario doctor SALVADOR ZAPATA SOBALVARRO, de que se ha hecho mérito, en consecuencia, se sanciona a dicho profesional con la suspensión en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario Público por el término de TRES MESES a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia; 2) Asimismo se sanciona al expresado profesional al pago de una multa hasta por UN MIL CORDOBAS a favor del fisco, la que deberá enterar en las oficinas de la Administración de Rentas de Boaco dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo presentar el original del recibo fiscal de pago en la Secretaría de este Tribunal para agregarse al expediente; 3) Désen los avisos correspondientes a los Juzgados, Tribunales y Registros de la Propiedad Inmueble de la República, 4) Archívense las presentes diligencias. Cópiese, No-

tífiquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a la tres de la tarde del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, doña MIRIAM RODRIGUEZ ZAPATA DE RAMIREZ, mayor de edad, casada, de oficios propios del hogar y del domicilio de la ciudad de León, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Asesor Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de Chinandega, WILLIAM ALFONSO ROMERO CARRERO, mayor de edad, con domicilio en aquella ciudad y de estado civil desconocido para la recurrente, por el hecho que en resumen puede sintetizar así: Que el señor EDMUNDO PALMA MEDRANO, mayor de edad, casado, abogado y de su mismo domicilio, ante el oficio del notario DUILIO MORALES MARTINEZ, le prometió en venta a nombre de su menor hijo Oscar Danilo Palma Gómez una propiedad ubicada en jurisdicción de Posoltega, Departamento de Chinandega y ofrecía tramitar posteriormente la correspondiente autorización judicial para la venta; y a nombre de su hija Lilliam Consuelo Palma Gómez, le prometía en venta otra propiedad, contigua a la anterior, que en realidad forman una sola, como mandatario de su hija, según poder que dijo había sido otorgado en Costa Rica y estaba en trámites de legalización. Que el valor que aparece en la escritura es de ochenta mil córdobas, pero posteriormente en una escritura posterior autorizada ante el oficio del notario Oscar Danilo Pereira López, reconoce que dicha venta se hizo por TRESCIENTOS CUARENTA MIL CORDOBAS. Que con fecha seis de

Mayo del año citado, en la ciudad de Chinandega, el Asesor Legal de MIDINRA en dicha ciudad, le envió carta en la cual le hacía saber que las fincas de las cuales era promitente compradora estaban dadas en arriendo al señor MANUEL SOLIS SEVILLA, por lo que solicitaba no intervenir en las labores del arrendatario; pero llama más la atención del referido Asesor Legal al tomar una actitud arbitraria al pasar sobre la autoridad del señor Juez para lo Civil del Distrito de León, en donde se tramitaba *con juicio de consignación que iniciara el Señor Palma Medrano* pretendiendo devolverle la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CORDOBAS, queriendo así dar por rescindido de manera unilateral el contrato de promesa de venta. Que el Asesor Legal de MIDINRA dice que dicho contrato no es válido, lo que carece de validez y es infundada por ser el Juez de Distrito y los Tribunales Judiciales los competentes en todo caso para decidir sobre tal situación. Que señala como violados por el funcionario en cuestión el arto. 11 inciso a) c) d) y f); el arto. 17 inciso 2o. todo del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Acompañó con su escrito de demanda las copias correspondientes y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las doce meridianas del día veintidós del mismo mes de Mayo el Tribunal tuvo por personada a la señora Rodríguez Zapata de Ramírez y dirigió el oficio correspondiente con copia del recurso al Asesor Legal del MIDINRA de Chinandega, señor Romero Carrero, para que dentro del término de diez días rindiera el informe correspondiente ante esta Corte Suprema, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren creado. Así mismo mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento y declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado. Por auto dictado con posterioridad se ordenó la remisión de los autos a este Tribunal y se previno a las partes para que comparecieran dentro del término de tres días, más el correspondiente por razón de la distancia, ante esta Corte Suprema para que hicieran uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personó el Delegado Regional de MIDINRA para la Segunda Región, mediante escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de Junio último, no haciéndolo la recurrente, por lo que se pidió el informe correspondiente a la Secretaría, quien le evacuó negativamente y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

De la simple lectura de las diligencias levantadas en esta Corte Suprema se observa que únicamente se personó para hacer uso de sus derechos el Responsable del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para la Segunda Región, Francisco Lacayo, quien rindió el informe correspondiente, dando así cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, en auto dictado a las doce y diez minutos de la tarde del once de junio último, no habiendo comparecido la recurrente señora Rodríguez Zapata de Ramírez, a quien se le hizo la correspondiente prevención con relación a la obligación de comparecer ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. En forma unánime, las Leyes de Amparo que antecedieron a la presente, mantuvieron como norma una sola tramitación, la que se llevaba a efecto ante este Tribunal, que era el receptor del recurso, el que tramitaba el mismo y dictaba la correspondiente sentencia. Al promulgar la actual Ley de Amparo, el Gobierno de la República, dividió la secuela del recurso en dos fases o etapas, iniciándose la primera ante el respectivo Tribunal de Apelaciones, antes Sala para lo Civil de la correspondiente Corte de Apelaciones, en donde se le da cumplimiento a la primera etapa del juicio, y la segunda fase del mismo se tramita ante este Tribunal Supremo. El arto. 4o. de la Ley de Amparo vigente claramente señala los dos trámites a cumplirse. El Tribunal de Apelaciones conoce de todas aquellas actuaciones que la misma Ley le señala, o sean, la admisión del recurso, mandar a que por parte del recurrente, se llenen los vacíos que la demanda pueda contener; acceder o no a la suspensión del acto que se reclama; calificar la garantía que se ofrece para proceder a la suspensión de dicho acto; suspender de oficio los efectos de dicho acto cuando a juicio del Tribunal fuere notoria la falta de jurisdicción o competencia del funcionario, autoridad recurrida, o agente de los mismos, para dictar la resolución, orden o mandato que dió origen al Amparo, o cuando de llegar a consumarse los hechos denunciados, se haga físicamente imposible el restituir al quejoso en el goce del derecho que se reclama; prevenir a las partes involucradas en el recurso con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos, y el poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia y de la parte recurrida. Todo lo anterior, debe ser tramitado ante el respectivo Tribunal de Apelaciones, que es el receptor del recurso y de ello se ocupan los artos. 4 al 16 inclusive

de la Ley de Amparo, expresamente el Legislador en el arto. 4o. citado, fija la existencia de dos trámites, uno anterior y otro que califica expresamente como "ulterior" que es del que conoce este Tribunal Supremo. La obligación que tiene el recurrente de comparecer a personarse ante esta Corte es tal, que al no hacerlo priva al Tribunal del derecho que le confiere el arto. 18 de la Ley de la Materia, o sea de poder pedir al recurrente ampliación con relación a aquellos hechos que dieron nacimiento al Amparo, y al no personarse el quejoso, no puede el Tribunal el solicitar tal ampliación, razón por la cual debe considerarse tal personamiento como algo indispensable y un mandato que debe de ser cumplido.

II,

El arto. 19 de la Ley de Amparo claramente prescribe que en los juicios de esta naturaleza no habrá lugar a la caducidad, ni cabrán alegatos orales, y es más, manda que para lo que no estuviere prescrito en dicha Ley, le sea aplicadas las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que a juicio del Tribunal sea aplicable. Los únicos casos de excepción a los casos del derecho común, es en lo referente a la caducidad y a los alegatos orales; y por lo demás, remite a que se aplique a juicio del Tribunal el derecho procesal común, el que conforme a las elevadas funciones de este Tribunal no pueden ser otras que las normas procesales aplicables al Recurso de Casación, el que como el de Amparo, es de naturaleza eminentemente extraordinario. El arto. 2099 Pr., establece que todo aquello que no estuviese previsto en el Recurso de Casación, le será aplicable lo dispuesto para el Recurso de Apelación, lo que faculta al Tribunal Supremo el aplicar el arto. 2005 Pr., el que en su inciso 3o. concede al Tribunal competencia para decretar *la deserción* en el caso de no haberse personado el recurrente; deserción que incluso puede aún ser declarada de oficio. En el caso de autos, en donde no se personó la recurrente, con tal actitud está demostrando *falta de interés jurídico* en el juicio so-

metido a la Corte a través del Amparo; abandono del interés que puede darse por diferentes motivos o circunstancias capaces de suprimir las causas que dieron origen al Amparo interpuesto; y es aún más, el Legislador al dar facilidades a las personas para interponer el Recurso de Amparo ante los respectivos Tribunales de Apelaciones, no quiso con tal proceder, relevar al quejoso de la obligación de comparecer ante la Superioridad en acato a la prevención que es forzoso hacerle en acatamiento a lo estatuído en el arto. 16 de la Ley de la Materia; comparecencia que bien puede hacer de manera personal o por medio de apoderado, *mediante el uso* inclusive de cualquier medio de comunicación, incluso por medio del uso del correo, tal a como se ha dado en muchos casos de recursos tramitados en su segunda fase ante este Tribunal. Por lo que, en base a lo expuesto y constante *jurisprudencia* que ha mantenido este Tribunal, no queda otra cosa que declarar la deserción del recurso interpuesto por la señora Rodríguez Zapata de Ramírez, mandando a archivar las diligencias del caso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: I) Se declara desierto por falta de personamiento de la recurrente, el Recurso de Amparo interpuesto por la señora MIRIAM RODRIGUEZ ZAPATA DE RAMIREZ, en contra del Responsable del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para la Segunda Región, de que se ha hecho mérito; II) Archívense las diligencias del caso. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: y: Vale. — A. Serrano Caldera. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — Lidia Aguilar — Sria. por la Ley.

CONSULTAS DE 1985

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 8 de enero de 1985

Compañero
Miguel Isidro Sevilla Núñez
Juez Unico de Distrito de Acoyapa

Estimado Compañero:

En telegrama de 13 de diciembre del pasado año consulta Usted: “Si un interno que ya está sancionado por un Juez competente a una pena supuesta de cinco años o más, sentencia que ya está confirmada por la superioridad respectiva, se puede aplicar la sana crítica cuando el interno tenga un año o más de su detención y ha demostrado buena conducta conforme constancia extendida por el Responsable del Sistema Penitenciario”.

Con instrucciones del Supremo Tribunal contesto a Usted: Aún cuando el texto de su consulta no es claro suponemos que se refiere al caso de que se le haya solicitado la libertad condicional del reo, en relación a lo cual es criterio ya sustentado por esta Corte Suprema que las reglas de la sana crítica pueden y deben aplicarse en materia penal, máxime en el acto de decidir la libertad condicional, procedimiento en el cual el Juez tiene la facultad de considerar todos los elementos de juicios que estime razonables. Fuera de este caso, la cosa juzgada sale necesariamente de la jurisdicción y competencia de Jueces y Tribunales, como no sea del caso del Recurso de Revisión que puede entablarse en la Corte Suprema de Justicia.

Así evacúo su consulta.

Fraternalmente,

Dr. Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, enero 30, 1985

Compañera
Rafaela Urroz Gutiérrez
Juez Local Unico
Nagarote, León

Compañera Juez:

En carta sin fecha, consulta usted si una joven extranjera que no tiene su partida de nacimiento puede contraer matrimonio con un nicaragüense acreditando su edad con su cédula de residencia temporal.

El Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle en los siguientes términos:

El arto. 118 del Código Civil en 6 numerales establece los requisitos indispensables para que un Juez de Distrito para lo Civil o un Juez Local Civil pueda autorizar la celebración de un matrimonio y el numeral 3 de dicho arto. es claro al determinar que el Juez exigirá la certificación de la partida de nacimiento de los contrayentes y en defecto de ella, *Cualquier otra prueba que demuestre la competencia por razón de la edad.*

En tal virtud si la cédula de residencia temporal, señala la edad hábil de la solicitante, es suficiente prueba documental para la celebración del matrimonio.

Así contesto su consulta.

Fraternalmente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 11 de febrero de 1985

Doctor
Gonzalo Cabrera Ocón
Miembro del Tribunal de Apelaciones
Zona Especial 2
Bluefields

Estimado Compañero:

En carta enviada a este Supremo Tribunal con fecha 30 de agosto de 1984 en la cual consulta usted lo siguiente:

Si es posible en atención del artículo 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que determina que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección, fundándonos en el arbitrio judicial por subrogación

legislativa utilizando nuestro propio criterio (Ponderación de los Intereses), o sea valorar el caso que tenemos que resolver tratando de encontrar una situación análoga desde el punto de vista de los intereses de la situación, determinando que la palabra "CONYUGE" comprende tanto a los esposos unidos por matrimonio, como a los concubinarios si vivieren juntos.

He recibido instrucciones de los compañeros Magistrados para contestarle en los siguientes términos:

La cuestión fundamental está en el concepto exacto que legalmente tiene la palabra "Cónyuge".

En el "Diccionario de Derecho Usual" de Guillermo Cabanellas "Cónyuge" lo son el "marido o su mujer unidos por legítimo matrimonio". Por su parte la "Enciclopedia Jurídica Omeba" igualmente confirma el anterior concepto como "personas unidas en matrimonio". Por su parte la "Enciclopedia Jurídica Española", dice exactamente lo mismo o sea que "Cónyuge" es "El marido y la mujer unidos en matrimonio". La totalidad de nuestra legislación en completa armonía con tales conceptos atribuye a la palabra "Cónyuge" la concepción de marido y mujer nacida de la vinculación matrimonial.

Es así que mientras nuestros Códigos no tengan otro concepto deberá ser entendido y aplicado como se ha expuesto anteriormente; sin que sea pertinente la aplicación del arto. 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en la forma que se establece en su Consulta, toda vez que sus alcances se refiere a otra clase de situación y no al concepto que se somete en ella.

Así se evacúa su consulta.

Atentamente,

Alfonso Valle Pastora

Secretario

Corte Suprema de Justicia

"POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 11 de febrero de 1985

Doctor Agustín Cruz Pérez
Juez de lo Criminal del Distrito de Granada

Estimado Doctor:

Me refiero a su consulta de 22 de noviembre de 1984 en la cual plantea usted lo siguiente: Por su

digno medio consultó a nuestro máximo Tribunal de Justicia que si de conformidad con el arto. 113 Pn., y decreto No. 428 del 21 de agosto de 1974, (Procedimientos Penales de la Extradición, condena condicional, libertad condicional), arto. 32 de dicho decreto, significa que cuando un Juez otorga la condena o libertad condicional obligatoriamente no puede poner en libertad al favorecido con dichas medidas en base a que como su resolución tiene que ser consultada con el Tribunal de Apelaciones respectivo, habría que esperar a que este Tribunal confirme, modifique o revoque dicha sentencia para hacerlo, o si por el contrario como no existe en el In. ni en ninguna otra ley procedimiento que establezca que el Juez no tenga facultad para poner en libertad al favorecido con la medida, entonces quiere decir que perfectamente puede condenar la libertad del condenado condicionalmente o a favor del cual se ha dictado libertad condicional, remitiendo los autos en consulta al superior respectivo, pero sin reo detenido en virtud de haber sido puesto en libertad por el Juez. Pregunto cuál de las dos interpretaciones que se hacen del arto. 32 (decreto No. 428) es la acertada.

Con instrucciones del Supremo Tribunal contesto a usted:

Tanto el artículo 113 del Código Penal vigente en Nicaragua así como el artículo 32 del decreto No. 428 de 21 de agosto de 1974, que rige los procedimientos penales de la extradición, condena condicional y libertad condicional, en su artículo 32, establecen en forma terminante el principio de que la sentencia que otorga la condena a libertad condicional deberá ser consultada con el Superior jerárquico respectivo, antes Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones y actualmente Tribunal de Apelaciones respectivo, quien podrá modificar, confirmar o revocar dicha sentencia lo cual significa que dicha sentencia no puede considerarse firme, sino cuando se produce la resolución definitiva del Tribunal de Apelaciones correspondiente. De manera que si el Juez otorga la libertad condicional no puede poner de inmediato en libertad al favorecido con dicha medida por cuanto su resolución tiene que ser obligatoriamente consultada al Tribunal de Apelaciones, de lo contrario si dispone la libertad inmediata y se limita a remitir los autos en consulta al superior, pero sin reo detenido, podría hacerse ilusoria la facultad que la ley otorga al Tribunal de Apelaciones en el caso que éste decidiera revocar la sentencia. El hecho de que no exista en el Código de Instrucción Criminal ni en ningún otro cuerpo legal procedimiento que establezca que el Juez no tenga facultad para poner en libertad el

favorecido con la medida, no significa que se invalide la ley sustantiva anteriormente citada.

Esta consulta se contesta por mayoría ya que el compañero Magistrado doctor MARIANO BARRAHONA PORTOCARRERO opina: Que por regla general la ejecución de la pena corresponde al Juez de la causa y que la consulta no impide el cumplimiento de la resolución por el Juez que la dictó y en consecuencia en el caso de consulta no hay que esperar para ordenar la libertad, en apelación sí.

Así evacúo su consulta.

Fraternalmente,

Dr. Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 14 de febrero de 1985

Cro. Eduardo Thomas.,
Juez Local,
Rosita, Zelaya Norte.

Compañero:

Ud. consulta “Si podemos continuar en este año haciendo Reposiciones de Partidas de Nacimiento”.

En atención a su consulta telegráfica le contestamos que de conformidad con el Artículo 1o. decreto No. 1384, del 30 de diciembre de 1983, publicado en La Gaceta No. 8 del 11 de enero de 1984, el procedimiento y competencia establecido en el decreto No. 910, para la Reposición de Partidas de Nacimiento se venció el 31 de diciembre de 1984, por lo tanto en la actualidad las Reposiciones de Partidas de Nacimiento sólo pueden tramitarse ante los Jueces de Distrito de lo Civil y de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Civil.

Así queda evacuada su consulta.

Fraternalmente,

Alfonso Valle Pastora.
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 15 de febrero de 1985

Señora
Rosa María Avilés de Tuckler
Masaya.

Señora Avilés de Tuckler:

En carta del 8 de enero del año en curso, solicita en concreto a esta Corte, le sugiera la acción más prudente de como debe de actuar para hacer cumplir al fiador Dr. Alberto Useda Cortez una pensión alimenticia a favor de su hijo en la sentencia de Divorcio con el señor Silverio Domínguez Morales quien se encuentra fuera del país.

El Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle que ha sido norma constante de esta Corte abstenerse de evacuar consultas a particulares por lo que no puede atender su solicitud.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

Alfonso Valle Pastora.
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 15 de febrero de 1985

Doctora
Maritza Rizo Mendieta
Ciudad.

Compañera Rizo Mendieta:

En carta del 30 de enero del año en curso, consulta en concreto si los notarios contratados para el desempeño de funciones de asesores jurídicos y administrativos que reciben remuneración salarial mensual por tales actividades y prestan otro tipo de servicios como actuaciones notariales, auténticas certificaciones, etc. tienen derecho a remuneración especial, estipuladas en el arto. 118 del Código de Aranceles judiciales y sus reformas.

El Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle que ha sido norma constante de esta Corte abstenerse de evacuar consultas a particulares por lo que no puede atender su solicitud.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 15 de febrero de 1985

Compañero
Octavio Lucas Guevara Cruz
Responsable Registros Públicos
Jinotepe, Dpto. Carazo.

Compañero Responsable:

En carta del 30 de Enero del año en curso consulta Ud., en concreto si puede un guardador comparecer a otorgar escritura pública en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Distrito, aún cuando el día anterior del requerimiento se había negado a ello y si puede dicha escritura ser autorizada por el notario Regalado Altamirano o tiene que ser autorizada por el Juez de Distrito.

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle y hacer de su conocimiento que ha sido norma constante de esta Corte Suprema de Justicia abstenerse de evacuar consultas en casos particulares, ya que en el futuro pueden llegar a ella en virtud de Recurso de Casación.

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 6 de marzo de 1985

Señor Genaro Luna C.
Secretario de la Federación de Asociación
de Ganaderos de Nicaragua
Entrada Principal Centro Comercial Managua
Ciudad.

Señor Secretario:

En carta dirigida el día 18 de octubre del año recién pasado, la Federación de Asociaciones de Ganaderos de Nicaragua, por su medio, consulta al

Tribunal Supremo acerca de la interpretación del arto. 13 de la Ley de Reforma Agraria en vigencia, el que literalmente dice: “EN LOS CASOS DEL INCISO D) DEL ARTICULO 2 DE LA PRESENTE LEY, LA DECLARACION DE LA AFECTACION DE LA PROPIEDAD LA HARA EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REFORMA AGRARIA, EN BASE A UN DICTAMEN TECNICO DE UN ORGANISMO CALIFICADO DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”.

Usted consulta sobre la forma que debe entenderse por “DICTAMEN TECNICO DE UN ORGANISMO CALIFICADO DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”: QUE CALIDADES DEBE TENER EL QUE EMITA EL DICTAMEN, Y SI SE TRATA DE DIFERENTES CAUSAS, SI DEBE ENTENDERSE QUE DEBEN EMITIR SU DICTAMEN DIFERENTES TECNICOS ENTENDIDOS EN LA MATERIA, Y SI ESE DICTAMEN DEBE SER AMPARADO POR LA FIRMA O LAS FIRMAS DEL O DE LOS QUE EMITEN SU DICTAMEN O BASTA SOLO LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL ORGANISMO DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.

Adjunto a la presente me permito acompañarle contestación que el Tribunal Supremo dio a otra consulta similar a la formulada por usted, por el Secretario de la Asociación de Ganaderos de León, con fecha 14 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

De usted atentamente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 7 de marzo de 1985

Doctor
Gilberto Valle Torres
Juez de Distrito del Crimen
Bluefields, Zelaya Sur,
Zona Especial II.

Estimado Doctor:

Me refiero a su consulta de fecha 24 de agosto de 1984 en la cual pregunta usted: Si el Libro de Actas y Acuerdos, cuyo material está tan viejo que al hojear

sus páginas éstas se quiebran o se desprenden en fragmentos, aunque el libro esté entero para continuar. Puede el Juez ordenar reponer su contenido en otro y después continuar archivando el Libro viejo o solamente poner la nota de cierre y archivarlo y continuar en un nuevo libro.

Con instrucciones del Supremo Tribunal contesto a usted: Como no existe ninguna disposición legal que autorice al Juez para reponer los Libros de Actas y Acuerdos, lo único que cabe es poner la nota de cierre y archivarlo y continuar en un nuevo libro.

En cuanto a su otra consulta contenida en la misma carta en la cual usted pregunta: "Después de haber pagado al fiador requerido C\$50.00 de multa por no haber presentado al reo requerido por el Juez. Qué poder más le da la Ley al Juez para requerir al fiador?"

Siempre con instrucciones del Supremo Tribunal respondo a usted lo siguiente: La Ley no le da más facultades al Juez del Crimen pues cuando el fiador de la haz no presentare al reo requerido cuando el Juez se lo pida, deberá pagar en el plazo que el Juez le señalare lo juzgado y sentenciado. O sea en este caso el fiador pagará tantos córdobas de multa cuanto sean los días de la condena y las penas pecuniarias y responsabilidad civil que comprenda la sentencia, sin que por ésto deje de imponerse al reo, cuando fuere habido, la pena corporal que merezca. Todo ésto de conformidad con el Artículo 119 del Código de Instrucción Criminal.

Así evacúo su consulta.

Fraternalmente,

Alfonso Valle Patora

Secretario

Corte Suprema de Justicia

"POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 7 de marzo de 1985

Dr. Carlos Rivas

Abogado del Banco Nacional de Desarrollo
Jinotepe, Carazo.

Doctor Rivas:

En carta dirigida al Supremo Tribunal por mi medio, consulta usted lo siguiente:

Al matrimonio X le fue concedido por una Insti-

tución Financiera un crédito mancomunado, ostentando el marido Poder Generalísimo conferido por su esposa; al marido también dicha Institución le concedió varios créditos a su nombre, con la fianza de su esposa. Resulta que tanto los créditos individuales como los mancomunados se encuentran vencidos y en proceso de cobro judicial; presentándose en ese lapso las siguientes situaciones: a)- La esposa se encuentra fuera del país; b)- Se tramitó divorcio en el Juzgado correspondiente, en la que se le nombró a ella guardador adlitem y existe sentencia de divorcio; c)- No ha sido revocado el Poder.

Con el objeto de solventar su situación, el marido en su propio nombre y en representación de su mandante, por escrito solicitó a su acreedor le fueran recibidos en dación en pago de sus créditos y de los mancomunados, finca rústica de su propiedad y también la finca rústica propiedad de su esposa; solicitud que fue resuelta favorablemente.

¿Puede el marido con el Poder Generalísimo que ostenta, cancelar además de los créditos mancomunados, los adeudos que figuran a nombre de él, mediante dación en pago a la Institución acreedora, de la finca rústica propiedad de su mandante?

He recibido instrucciones del Tribunal Supremo para contestar su consulta de la manera siguiente:

No habiendo sido revocado a como usted lo manifiesta el Poder Generalísimo que durante la vigencia del matrimonio la esposa confirió a su marido haciendo uso el mandatario del poder puede solamente cancelar mediante dación en pago, los créditos mancomunados que tanto a él como a su esposa se le concedieron.

Los adeudos que el mandatario contrajo personalmente con la institución de Crédito, no pueden ser cancelados por éste, mediante dación en pago de bienes que no le pertenecen, sino que son propiedad de su mandante, pudiéndose aplicar por analogía lo estatuido en el inc. 2o. del arto. 2565 y artos. 3305, 3312, 3335 del Código Civil.

Así queda evacuada la consulta.

De usted atentamente,

Alfonso Valle Pastora

Secretario

Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 11 de marzo de 1985

Sr. Secretario de la Asociación
de Ganaderos de León.

Dr. Alfonso Argüello Argüello
León.

Señor Secretario:

En carta dirigida al suscrito, fechada el día 14 de octubre recién pasado, la Asociación de Ganaderos de León, por su medio, consulta al Tribunal Supremo con relación a la interpretación del arto. 13 de la Ley de Reforma Agraria en vigencia, que literalmente dice: “EN LOS CASOS DEL INCISO D) DEL ARTICULO 2 DE LA PRESENTE LEY, LA DECLARACION DE AFECTACION DE LA PROPIEDAD LA HARA EL MINISTERIO DE DESARROLLO Y REFORMA AGRARIA EN BASE A UN DICTAMEN TECNICO DE UN ORGANISMO CALIFICADO DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”.

Consulta usted sobre la forma que debe entenderse por “DICTAMEN TECNICO DE UN ORGANISMO CALIFICADO DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, QUE CALIDADES DEBE TENER EL QUE EMITE EL DICTAMEN, Y SI SE TRATA DE DIFERENTES CAUSAS, SI DEBE ENTENDERSE QUE DEBEN EMITIR SU DICTAMEN DIFERENTES TECNICOS ENTENDIDOS EN LA MATERIA, Y SI ESE DICTAMEN DEBE DE SER AMPARADO POR LA FIRMA O LAS FIRMAS DEL O DE LOS QUE EMITAN SU DICTAMEN, O BASTA DEL REPRESENTANTE DE UN ORGANISMO CALIFICADO DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”.

Con instrucciones del Tribunal Supremo contesto su consulta de la manera siguiente: El inciso d) del arto. 2o. de la Ley de Reforma Agraria declara afecta a dicha Ley a las propiedades en abandono. Tal declaración a como reza el arto. 13 de la Ley es hecha por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en base al dictamen técnico de un organismo calificado del Sistema Financero Nacional. O sea que mientras no exista el dictamen técnico emitido por un Organismo del Sistema Financero Nacional, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria no puede en manera alguna declarar la afectación de una propiedad por la causal de abandono. Las calidades que deba tener la perso-

na que emita el dictamen deben ser las de un técnico, es decir, con conocimientos amplios y suficientes por su profesión para poder calificar si una propiedad se encuentra en abandono o no y esta persona debe ser escogida por un Organismo calificado del Sistema Financero Nacional para poder desempeñar su cometido, a solicitud del Ministerio de Desarrollo y Reforma Agraria. En caso como usted expone se tratare de diferentes causas, el dictamen podrá ser emitido por más de un técnico en la materia, debiendo amparar el mismo con sus firmas y además con la del Representante del Organismo Financero Nacional correspondiente.

Así evacúo su consulta. Del Señor Secretario.

Atentamente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 11 de marzo de 1985

Compañera
Alba Corina Miranda
Sria. Juzgado de Distrito para lo Criminal
Juigalpa, Dpto. Chontales.

Compañera Secretaria:

En mensaje del 11 de febrero del año en curso, consulta que en el año 1984 no se eligieron jurados el primer domingo de mayo, tienen varias causas pendientes y cómo hacer para rehabilitarlos, asimismo solicita dinero para tal efecto.

He recibido instrucciones para contestarle en los siguientes términos:

Conforme decreto No. 129 del 26 de octubre de 1979, publicado en la gaceta Diario Oficial No. 46 del 1 de Noviembre del mismo año, Ley sobre Reglamentación y Reforma de los Tribunales de Jurados, en el arto. 1o. que reforma el arto. 26 del Código de Instrucción Criminal, corresponde a los Miembros del Gobierno Municipal de las cabeceras de Distrito Judicial, a 2 comisionados de la Corte Suprema de Justicia, 2 comisionados del Ministerio del Interior, los Jueces de Distrito y un comisionado de la Procuraduría General de Justicia la elección de los Jurados el primer domingo de julio de cada año.

En tal virtud si para el período 84-85 no se hizo

esa elección, las autoridades correspondientes deben proceder de inmediato a ella para evitar retardar la justicia por causas que no se justifican.

Se le recuerda que los jurados que deben conocer de las causas pendientes son los que sean electos nuevamente ya que los electos para el año 83-84 cumplieron su período y cesaron como tales.

En cuanto a los fondos necesarios para el pago de jurados debe solicitarlos dirigiéndose a la Dirección Administrativa de este Tribunal para que se les prevea.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Fraternalmente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 11 de marzo de 1985

Señor Martín Mayorga Montenegro
Juez Local Unico
San Marcos, Carazo.

Señor Juez:

En carta fechada el 27 de noviembre del año próximo pasado, consulta Usted por mi medio al Tribunal Supremo, lo siguiente:

1o. “En lo referente a la jurisdicción voluntaria con respecto a los matrimonios civiles, existen normas que establecen los honorarios que los Jueces van a cobrar, pero estas disposiciones están fuera de la realidad, ya que nadie, que yo sepa las cumple, por cuanto el honorario que exige pagar es muy bajo. Y ya los Jueces no nos remitimos a esos artículos y cobramos conforme nos parece, he sabido de Jueces que cobran C\$200.00 doscientos córdobas y otros C\$500.00 quinientos córdobas. No existe una disposición de la Suprema que se refiere a los honorarios a cobrar, por ello es necesario que el Supremo Tribunal dirija instrucciones a los Jueces sobre esa materia”.

2o. “Aprovecho esta misma para consultar sobre el término legal de los jueces en la instrucción de delitos, ya que sabemos que es de diez días, pero existe duda en el aspecto de que, si desde cuando empiezan a correr los diez días, desde que el indicia-

do está a la orden del Juez o desde que el Judicial dicta el auto cabeza de proceso con el arresto provisional, o desde que el indiciado declara ante el Juez competente. Esto lo pregunto porque en esta zona de Carazo han habido problemas con abogados sobre el término legal y más que todo porque la Policía Sandinista no pone a tiempo a los reos ante el Juez, se han dado casos en que pasaron los diez días de ley y el reo no ha declarado y el Juez interpuso arresto provisional conforme la Ley”.

Acatando instrucciones del Tribunal contesto a usted sus consultas en la forma siguiente:

A la *primera* pregunta le informo que conforme decreto No. 919 publicado en el Diario Oficial “LA GACETA” No. 106 del 14 de mayo de 1964 se establece que cuando el matrimonio es celebrado en el Despacho del Juez o en los que se llamaban Centro de Caridad, Beneficencia o de Asistencia Social y patrocinados por éstos, no causarán honorarios. Cuando se celebra un matrimonio *en lugar distinto de los indicados*, por solicitud de las partes, *habrá derecho* a cobrar los siguientes honorarios:

a)- Si fuere un Juez de Distrito el que lo autoriza, cobrará CUARENTA CORDOBAS y su Secretario VEINTE CORDOBAS, es decir, SESENTA CORDOBAS EN TOTAL.

b)- Si lo autoriza un Juez Local, TREINTA CORDOBAS y su Secretario QUINCE CORDOBAS, es decir, CUARENTA Y CINCO CORDOBAS TOTAL.

En caso de que el matrimonio se celebrare después de las siete de la noche y antes de las siete de la mañana, se aumentarán los anteriores honorarios en un 50% Además se pagarán al Juez y Secretario los gastos del transporte.

En consecuencia de lo anterior, cualquier cobro que haga un Juez, excediéndose al honorario en el decreto arriba mencionado, es contrario a la Ley.

A la *segunda* pregunta me permito hacer de su conocimiento que el término de diez días a que se refiere la consulta *comenzará* a correr desde que el detenido o indiciado es puesto a la orden del Juez competente.

Así se dejan evacuadas sus consultas.

Del Señor Juez, fraternalmente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 10 de abril, 1985

Compañera Doctora
Nora Astorga
Vice-Ministro del Exterior
MINEX
Ciudad.

Apreciada Compañera:

En relación a la consulta que hace a la Corte en su nota No. 20, del 4 de diciembre de 1984, la que dice: “En la República Federal de Alemania, entró en vigor el 01 de julio de 1983 la “Ley sobre la Asistencia Judicial Internacional en Materia Penal (IRG)”. Entre otras cosas, crea la posibilidad legal de ejecutar decisiones penales extranjeras en la República Federal de Alemania y de demandar a Estados extranjeros la ejecución de decisiones penales alemanas (“asistencia judicial mediante ejecución”). Se acompaña como anexo una traducción al español de las disposiciones pertinentes de la Ley (Párrafos 48 a 58 y 71).

A fin de preparar la aplicación de estas disposiciones, las autoridades alemanas están interesadas en saber si bajo qué condiciones, según la legislación y el uso de la República de Nicaragua, existe la posibilidad de cooperación a dicha “asistencia judicial mediante ejecución”. Se desea especialmente un esclarecimiento, a ser posible acompañando las disposiciones pertinentes, de las siguientes cuestiones:

1.- “Preveé el derecho nicaragüense la posibilidad de expedir demandas de asistencia judicial mediante ejecución y/o de cumplimentar demandas de Estados extranjeros de prestación de asistencia judicial mediante ejecución?”.

2.- “La emisión y/o cumplimentación de tales demandas presupone un tratado internacional que así lo convenga, o basta un canje de notas – referido a un caso concreto o a un determinado grupo de casos?. Debe estar garantizada la reciprocidad?”.

3.- “Que otros pre-requisitos formales y materiales tienen que cumplirse conforme a la legislación y el uso de la República de Nicaragua en la emisión y cumplimentación de demandas de asistencia judicial mediante ejecución?”.

Al mismo tiempo el Gobierno Federal declara su disposición de entablar negociaciones sobre la solución de posibles casos concretos de interés recíproco y de responder a preguntas del Gobierno de la Re-

pública de Nicaragua sobre particularidades de la situación legal alemana.

He recibido instrucciones de los compañeros Magistrados para evacuarla en la siguiente forma:

OBJETO DE LA CONSULTA:

Con base en la Ley sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal del 23 de diciembre de 1982, la República Federal de Alemania contempla la posibilidad de suscribir tratados con otros Estados para ejecutar en su territorio las penas privativas de libertad impuestas en dichos Estados a los alemanes y viceversa, solicitar a dichos Estados que ejecuten contra sus ciudadanos las penas a que fueren condenados por tribunales alemanes.

Se trataría de una alternativa a la extradición en vez de intentar que la República Federal de Alemania conceda la extradición de sus ciudadanos para que purguen condenas impuestas por los tribunales de otros países, la propia República Federal de Alemania se obligaría a ejecutar dichas condenas en sus propios establecimientos penales y recíprocamente, consentiría que las condenas penales impuestas por sus tribunales en contra de extranjeros, fueran ejecutadas en establecimientos penales de los países a que dichos extranjeros pertenezcan.

¿Cuál sería el objetivo de este nuevo mecanismo?

Nos parece que sería reducir el margen de impunidad de los nacionales de un Estado que han sido condenados en el extranjero, pero que su Estado no extradita (por la regla, casi universal, de no extraditar a sus nacionales) ni tampoco, a la postre, somete a juicio por el delito cometido.

En efecto, la solución teórica más usada en los ordenamientos nacionales es que el Estado no conceda la extradición de sus ciudadanos, pero queda obligado a juzgarlos por el mismo delito. Sólo que para hacer esto último, falta generalmente la información necesaria, los medios de prueba y (para decirlo claramente) la voluntad. ¿Quién se va a poner a reproducir un proceso acerca de hechos ocurridos en otro país, trasladando testigos, enviando cartas rogatorias, etc.? De ahí que, entonces, esa solución, teóricamente correcta de acuerdo con el carácter territorial del “derecho de castigar” no funcione casi nunca en la práctica, produciéndose un considerable margen de impunidad.

Así las cosas, la propuesta sería, en principio, recomendable, de modo que a continuación se daría respuesta a las tres cuestiones planteadas en la co-

municación de la Embajada de la República Federal de Alemania.

1ra. Pregunta:

¿“Preveé el derecho nicaragüense la posibilidad de expedir demandas de asistencia judicial mediante ejecución y/o de cumplimentar demandas de Estados extranjeros de prestación de asistencia judicial mediante ejecución”?

Respuesta:

La ejecución de las penas tiene carácter territorial (giovanni LEONE: Derecho Procesal Penal; Ejea, Buenos Aires, 1963; Tomo III; giuseppe MAGGIORE: Derecho Penal; Temis, Bogotá, 1971; Tomo I; Arturo SANTORO: L'ezecuzione Penale; UTET, Torino, 1953; Reinhart MAURACH: Tratado de Derecho Penal, Ariel, Barcelona, 1962; Tomo I; Hans WELZEL: Derecho Penal Alemán; E.J. Chile, 1976; Ernst BELING: Derecho Procesal Penal; Labor Barcelona, 1943; Franco CORDERO: Procedura Penale; giuffré milano, 1982. Por eso, la hipótesis de la aplicación, en un establecimiento del Sistema Penitenciario Nicaragüense, de una pena impuesta en un proceso penal seguido en otro país y viceversa, no sólo no está expresamente autorizada, sino que está expresamente exceptuada en el art. 436 del Código Bustamante, que forma parte del ordenamiento jurídico interno de Nicaragua.

En efecto, dice el art. 436 citado: Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia, penal, en cuanto a las sanciones de ese orden se impongan.

No creemos que este artículo deba interpretarse en el sentido de que los Estados partes de la Convención de Derecho Internacional quisieran prohibirse recíprocamente la posibilidad de que cualquiera de ellos conviniera en el futuro, en forma unilateral, bilateral o multilateral con otros Estados (partes o no de la Convención) ejecutar las sentencias penales extranjeras. Sino que, más bien, la norma del art. 436 del Código Bustamante reconoce el derecho soberano de los Estados a no ejecutar las condenas penales contenidas en sentencias penales extranjeras, en tanto que el art. 337 *ibídem* admite la ejecutabilidad de dichas sentencias, en lo que atañe a la responsabilidad patrimonial del condenado.

En consecuencia, la ejecución de condenas penales impuestas en firme en el extranjero no está prevista en el ordenamiento nicaragüense, sino que, antes bien, contraría el principio de territorialidad de

la aplicación de las penas que rige entre nosotros como uno de los aspectos del principio de territorialidad del “ius puniendi” (art. 1o. Código de Instrucción Criminal; arto. 2 de la Ley Orgánica de Tribunales).

2da. Pregunta:

¿“La emisión y/o cumplimentación de tales demandas presupone un tratado internacional que así lo convenga, o basta un canje de notas – referido a un caso concreto o a un determinado grupo de casos? Debe estar garantizada la reciprocidad?”

Respuesta:

Con base en lo expuesto, si Nicaragua estima conveniente introducir una excepción al principio general de la territorialidad de la ejecución penal, debe hacerlo, o a través de la suscripción de un convenio multi o bilateral, o mediante una ley expresa. No puede bastar para ello un simple canje de notas referido a uno o varios casos específicos, puesto que chocaría con aquel principio jurídico.

3ra. Pregunta:

“Que otros pre-requisitos formales y materiales tienen que cumplirse conforme a la legislación y el uso de la República de Nicaragua en la emisión y cumplimentación de demandas de asistencia judicial mediante ejecución”?

Respuesta:

Los requisitos formales y materiales que habría que cumplir para “la emisión” y cumplimentación” de exhorto dirigidos a la ejecución de condenas penales dictadas en el extranjero, tendrían que establecerse en el tratado o en la Ley que habría que suscribir o promulgar en su caso. Dichos requisitos podrían ser, en general, los que se exigen para el “*exequátur*” de la sentencia penal, más los que mencionan los artículos 48 y 49 de la Ley sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal de la República Federal de Alemania.

En conclusión, estimamos conveniente que Nicaragua, si tal es la voluntad de su Gobierno, participe en el descriptorégimen de “asistencia judicial mediante ejecución” dentro de las condiciones antes expuestas y, naturalmente, una vez que la información necesaria para la elaboración de los documentos correspondientes sea debidamente completada.

En particular sería necesario el texto completo de la Ley (I.R.G.), así como también textos actualizados del Código Penal, de la Ordenanza Procesal Penal

(St.PO) y de la Ley Federal de Registros Central, en lengua española”.

Así queda evacuada su consulta.

Fraternalmente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, abril 15, 1985

Doctor
Alejandro Carrión
Su Despacho.

Doctor Carrión:

En carta con fecha 28 de febrero del año en curso, consulta a esta Corte si los notarios que temporalmente se ausentan del País sin la intención de domiciliarse fuera de la República, están obligados a depositar sus Protocolos en el Registro correspondiente o si la obligatoriedad contemplada en el arto. 48 de la Ley del Notariado está limitada a aquellos notarios que se domicilian en definitivo en otro territorio, siendo potestativo hacerlo sólo los que salen por corto período.

El Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle que ha sido norma constante de esta Corte abstenerse de evacuar consultas a particulares, por lo que lamenta no atender su petición.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 8 de mayo de 1985

Sra. María Martha Romero de Palacios
Juez Local Unico
Tipitapa.

Estimada Compañera:

En comunicación fechada el día 7 de marzo pró-

ximo pasado, consulta Ud., por mi medio al Supremo Tribunal lo siguiente:

“En referencia al arto. 781 Pr., consulta por su medio al Supremo Tribunal, quién en la actualidad sustituye al Síndico Municipal de que habla dicho artículo, si el Coordinador de la Junta Municipal o el Procurador Civil (no existiendo este último, en este lugar) y tratándose de fincas rústicas a quienes se deberá dar intervención por parte del Estado”.

El Tribunal me ha dado instrucciones para contestar su consulta en la siguiente forma:

En la tramitación de Títulos Supletorios, la solicitud reúne los requisitos que establece el arto. 137 del Reglamento del Registro de la Propiedad, se tramitará con citación del Coordinador Municipal, ya que éste es quien tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la Junta Municipal, con las limitaciones que la ley establece, pudiendo sustituir la representación en un abogado. Lo anterior se encuentra establecido en el arto. 13 de la “Ley Creadora de las Juntas Municipales de Reconstrucción”, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” con el No. 30 el día 5 de Febrero de 1980.

Por otra parte el inciso “j” del arto. 8 de la “Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia” publicado en “La Gaceta” el 31 de agosto de 1979, al hablar de las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia estatuye entre otras, las de tener la representación judicial de las Corporaciones Municipales, *CUANDO ESTAS CAREZCAN DE REPRESENTANTE PROPIO Y EXISTA REQUERIMIENTO AL EFECTO.*

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, Ud., debe darle participación en las tramitaciones de Títulos Supletorios, al Coordinador Municipal y solamente en el caso de que la municipalidad no tenga representante propio, se tramitarán las diligencias con la participación del Delegado de la Procuraduría.

Adjunto a la presente consulta evacuada por este Tribunal el día 26 de noviembre de 1980.

De Ud. Fraternalmente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 9 de mayo de 1985

Doctor
Pastor Torres Gurdíán
Director Legal de TELCOR
Su Despacho.

Compañero Director Legal:

En carta del 17 de mayo del año próximo pasado expone a este Tribunal en concreto, que los Jueces Locales Civiles, Suplentes, Ejecutores de Embargos preventivos, desde sus escritorios traban los embargos, dirigiéndose al Director de Recursos Humanos para que retenga sumas de dinero de salarios devengados por los trabajadores. Que considera inadecuado el procedimiento por el sistema computarizado de emisión de cheques que lleva TELCOR y no tienen este tipo de desembolsos. Concluye su carta con el ruego de tomar en cuenta sus comentarios, ya que el Juez Ejecutor no puede nombrar depositario a quien no puede aceptar el cargo y menos puede obligar a una Institución de Servicios Públicos a invertir grandes cantidades de divisas, para reprogramar las computadoras y sacar deducciones de embargo y se les explique a los funcionarios lo anterior a fin de evitar malos entendidos e incumplimiento a las órdenes judiciales que no podrán cumplir por las razones expuestas.

Con instrucciones del Supremo Tribunal, doy respuesta a su nota manifestándole que mientras los Jueces cumplan con las disposiciones legales vigentes como es nombrar retenedores depositarios en los Embargos Preventivos (arto. 891 Pr.) aunque sean Instituciones Estatales, no se puede acceder a su solicitud.

Sin otro particular, me suscribo de Ud.

Fraternalmente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 10 de mayo de 1985

Compañeros
Asociación de Pilotos de Nicaragua
Chinandega.

Estimados Compañeros:

En relación a su carta de fecha 12 de marzo del año en curso, en la cual consultan si la “costumbre es ley o no lo es”, con instrucciones expresas de los compañeros Magistrados, me permito expresarles lo siguiente:

En la aceptación que interesa a la materia consultada: “Ley es equivalente a regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo. Puede interpretarse igualmente como una norma de conducta obligatoria dictada por el Poder Legislativo, o, en su caso, por el ejecutivo cuando lo sustituye o subroga en sus atribuciones. Justamente, se refiere al derecho escrito, precisamente en contraposición a costumbre.

Por otra parte “la costumbre”, está considerada como una de las fuentes del derecho, que no es otra cosa que normas jurídicas, no escritas, impuestas por el uso. Puede considerarse también como la repetición de ciertos actos, de manera espontánea y natural, que por la práctica adquieren fuerza de ley.

Sin embargo, para el tema que motiva la Consulta debemos de advertir que en el Título Preliminar del Código Civil vigente el orden en que deben resolverse los problemas concretos planteados están señalados en la Sección XVII. En forma más concreta y específica el orden de procedencia, frente a la ausencia de una ley, lo establece el art. 443 Pr.

Es en el Código de Comercio vigente en donde se establece la obligación de aplicar la costumbre cuando no existe una norma específica aplicable a un caso concreto y determinado y la forma en que ésta debe de ser probada. Tales regulaciones están comprendidas en los artos. 2o., 3o., 4o., y 5o. de dicho Código de Comercio.

En consecuencia: 1) La costumbre no es ley. 2) En la interpretación de las normas civiles tiene carácter supletorio. 3) En lo mercantil, nuestra legislación le da reconocimiento.

Así se evacúa su Consulta.

Atentamente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 10 de mayo de 1985

Doctor Napoleón Mercado Muñoz
Juez Unico de Distrito de Masatepe
Masatepe.

Estimado Compañero Doctor:

Referente a su telegrama fechado el 6 de diciembre de 1984, en el cual consulta Ud: “cónyuges emancipados en matrimonio pueden denunciarse sin guardador especial antes cumplir 21 años de edad”. Con instrucciones expresas de los compañeros Magistrados, le contesto lo siguiente:

Siendo que la denuncia es la manifestación que uno hace a la autoridad competente del delito o faltas cometidas, nombrando o no al delincuente pero sin obligarse a la prueba, estima este Tribunal que no es necesario el nombramiento de guardadores especiales para tales casos, particularmente si se toma en consideración el inco. 3o. del art. 39 In. el que está vigente, con las modalidades establecidas por el monopolio de la acción penal, o sea que la denuncia debe hacerse ante las autoridades de Policía correspondiente o al Procurador si se trata de un delito privado.

De esta forma queda evacuada su Consulta.

Fraternalmente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 14 de mayo de 1985

Compañera Angela Dávila Navarrete
Juez 4to. Local del Crimen
Managua.

Compañera Juez:

En carta fechada 22 de marzo del año próximo pasado consulta usted, si el delito de Abusos Deshonestos es considerado como un delito de Instancia Privada o no y como tal la parte ofendida puede otorgar el perdón.

He recibido instrucciones para contestarle en los siguientes términos:

En el Libro II del Código Penal vigente en el capítulo IX se refiere a la Corrupción y Ultraje al Pudor y a la Moralidad Pública y el arto. 204 correspondiente a ese capítulo, específicamente a los Abusos Deshonestos, este artículo es similar al arto. 441 del Código Penal anterior que se encuentra contenido en el Título IX capítulo VIII que estipula los delitos de Estupro, Incesto, Corrupción de Menores y otros actos deshonestos, como se puede observar en el nuevo Código lo que se hizo fue un reordenamiento y tanto la violación, estupro, raptó, abusos deshonestos son delitos privados y como tales es necesario la denuncia de la parte ofendida o sus representantes legales ante la Procuraduría Penal correspondiente para que ésta si la estima fundada, promueve el respectivo proceso penal, de conformidad con el arto. 1 inco. 3o. del decreto No. 1130 Ley de Reforma Procesal Penal del 5 de octubre de 1982 publicado en La Gaceta No. 263 del 10 de Noviembre del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto, el Supremo Tribunal es del criterio que el delito de Abusos Deshonestos es un delito privado, en nuestra actual legislación porque son delitos sexuales que van contra el orden de la familia, la moralidad pública y la libertad sexual. En consecuencia, bien cabe el perdón de la parte ofendida y proceder de conformidad con el arto. 187 inco. 3o. In.

Así contesto su consulta.

Atentamente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 3 de junio de 1985

Compañero
Adrián Avilés Galeano
Srio. del Tribunal de Apelaciones
V Región,
Juigalpa, Depto. Chontales.

Compañero Secretario:

En carta del 1 de marzo del corriente año, consulta usted en concreto si el decreto No. 14 del 20 de septiembre de 1950 en el que ordena que en todos los casos que los Jueces Locales conozcan como

Jueces de Distrito, o impedimento, ausencia del titular u otro motivo, deberán necesariamente consultar con letrado para dictar sentencia definitiva la cual se ajustará a los términos del dictamen y considera que en virtud de las Leyes Revolucionarias, los Jueces fallarán conforme las reglas de la sana crítica, sana lógica o su propia experiencia y por consiguiente creen que la aplicación de dicho decreto es extemporánea, obsoleta y no valedero que se siga aplicando su vigencia en la época actual.

Este Tribunal estima que por el hecho de que se haya dictado el decreto No. 1130 y la sentencia de las 9:30 minutos de la mañana del 10 de septiembre de 1984, por esta misma Corte, en la que se asienta la valoración de las pruebas conforme al método de la sana crítica en armonía con el arto. 4 del decreto No. 644, definitiva de dicho método; no es dable considerar que no pueda ser válida a la fecha actual el decreto No. 14 del 20 de Septiembre de 1950, toda vez que el letrado consultado viene a participar de la competencia jurisdiccional del Juez consultante y en este caso sujeto también a las disposiciones antes mencionadas sobre los alcances de la sana crítica en nuestro derecho. Esto no se contrapone en manera alguna, a los conceptos revolucionarios de nuestro derecho puesto que en ningún momento debe pensarse que nuestro sistema jurídico de la revolución trata de marginar a los letrados como jueces o partícipes de los Tribunales de Justicia, al incorporar a los jueces legos, ya que incluso éstos desde hace mucho tiempo lo están en los juzgados locales, con buenos resultados. Por otra parte, este Tribunal estima como un sano criterio el que fuere posible que todas las resoluciones de la primera instancia se confirmarán por él o los Tribunales Superiores, dentro de un deseo de perfección de nuestra justicia revolucionaria, por lo que no debe ser óbice para considerar como extemporáneo la aplicación del decreto No. 14 del 20 de septiembre de 1950, el hecho de que las resoluciones de los Jueces de primera instancia deban ser revisadas por el Tribunal Superior correspondiente.

Es así que hasta tanto ese decreto no sea expresamente derogado o reformado por una ley posterior, se debe actuar de conformidad con el criterio expuesto por este Tribunal en la Consulta del 12 de enero de 1983, derogación o reforma que este Tribunal estima conducente y por tanto recomendable.

Así evacúo su Consulta.

Atentamente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 5 de junio de 1985

Departamento Legal
Banco Nacional de Desarrollo
(BANADES)
León.

Estimados Compañeros:

En mensaje del 8 de mayo del año en curso consulta:

A) Mantiene la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el mismo criterio de que el requerimiento de pago en los juicios ejecutivos, sólo producen nulidad relativa, por consiguiente puede alegarse sólo a petición de parte B.J. 1914, pág. 636.

B) Cual prevalece: Un documento auténtico Judicial, ejemplo Acta de requerimiento o un documento emitido por migración y extranjería, ejemplo un pasaporte.

He recibido instrucciones para contestarla en los siguientes términos:

Al punto A):

La nulidad que puede producir el requerimiento de pago no solamente puede ser relativa, pues según sea la naturaleza del vicio que la origina también puede ser absoluta. El caso a que se refiere la sentencia que figura en el B.J. página 635 del año 1914, de conformidad con el arto. 2202 C., es específicamente relativa al tenor del numeral 2o. de dicho artículo, pues es subsanable al ser requerido el nuevo apoderado o directamente el interesado mismo en los términos del arto. 2205 C; pero esa sentencia no está diciendo que el acto de requerimiento solamente genera nulidades relativas. Por el contrario el acto de requerimiento puede producir nulidad absoluta, cuando por ejemplo, es decretado por una autoridad incompetente o cuanto tiene como origen un documento carente de mérito ejecutivo. Por consiguiente el criterio sustentado en la sentencia a que se refiere el B.J. citado es correcto, toda vez que se trata de un acto subsanable; pero eso no sustenta el concepto de que el requerimiento es productor solamente de nulidades relativas como dice el consultante. Es así que según sea su naturaleza, la nulidad, puede alegarse

por todo aquel que tenga interés en ella, como nulidad relativa; o bien declararse de oficio cuando conste en autos o solamente alegarse por aquellos en cuyo favor lo han establecido las leyes.

Al punto B):

Debe de aclarar sus conceptos pues los términos en que está redactada es confuso.

Sin otro particular me suscribo atentamente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 10 de junio de 1985

Dra. Vida Benavente Prieto
Juez Tercero Civil del Distrito
Managua.

Estimada Doctora:

Contestando su consulta de fecha 22 de mayo del corriente año, he recibido instrucciones del Tribunal Supremo para manifestarle a usted lo siguiente:

Cuando se presenten personas interesadas en que el Juzgado a su cargo, les otorgue escritura pública de determinado bien, por no haber cumplido el ejecutado con la obligación de otorgar el instrumento público, acompañando con la solicitud solamente certificación de la sentencia que recayó en el respectivo juicio ejecutivo en *donde se manda* a otorgar por el Juzgado la escritura correspondiente por no haberlo hecho el ejecutado, o bien acompañando con la solicitud certificación del acta de subasta y el correspondiente juicio ejecutivo se perdió por haberse destruido los archivos y documentación.

Opina el Tribunal que de no ser posible la reposición del juicio, debe el Juzgado proceder en nombre del ejecutado, a otorgar el instrumento público que se reclama, oyendo de previo a la parte ejecutada para que dentro de tercero día exponga lo que tenga a bien, debiéndose hacer la notificación, si se conoce su domicilio, en forma personal y en caso contrario, en la forma señalada en el Código de Procedimiento Civil.

Así se deja evacuada su consulta.

Fraternalmente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 10 de junio de 1985

Doctora Vida Benavente Prieto
Juez 3o. Civil del Distrito
de Managua
Su despacho.

Estimada Doctora Benavente Prieto:

En atención a su consulta de fecha 12 de marzo del año en curso, mediante la cual expresa usted a la Corte Suprema de Justicia: 1.-¿Adolece de nulidad un Poder pre-impreso, otorgado en el extranjero, cuyos vacíos han sido llenados con diferentes tipos de máquina de escribir? En otras palabras, ¿Es causa de nulidad o pierde validez un documento pre-impreso que es llenado con diferentes tipos de máquina de escribir?.

2.- En el B.J. 418 de 1968, al evacuar una consulta al comisionado de Patentes, hoy Registrador de la Propiedad Industrial manifestásteis que “el facsímil de que trata el arto. 5 de la Ley del 21 de noviembre de 1907 puede hacerse por cualquier medio convencional, sea con máquina de escribir, con imprenta, con multilith, etc., sin que deba hacerse ninguna diferencia cuando la marca esté constituida exclusivamente por letras y por otros símbolos o figuras”.

El inciso d) del referido arto. 5, decía textualmente: “Descripción de la marca ilustrada con un facsímil de la misma, reproducido en tres ejemplares”.

El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que sustituyó a nuestra Ley de Marcas de Fábrica y Comercio de 1907, dispone en el inciso c) del arto. 83, que “A cada solicitud de registro debe adherirse o pegarse un modelo o reproducción de la marca a que se refiere” y el inciso g) del arto. 85 del mismo convenio establece que con la solicitud de Registro deberán presentarse “g) Quince modelos o facsímiles de la marca en el país en que se presente la primera solicitud y seis en los demás y cuando sea el medio de identificarla, un clisé o electrotipo de la misma”.

¿Tiene vigencia la evacuación de consulta contenida en el B.J. 418 de 1968 respecto a la forma de reproducir la marca para los efectos del Convenio

Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial?.

3.- El Artículo 85 del referido Convenio Centroamericano establece que cuando la marca sea originaria de algún Estado distinto de los Contratantes deberá acompañarse con la solicitud de registro, ya sea una copia certificada del registro en el país de origen, o una declaración jurada en la que deberá manifestarse entre otras cosas "que las mercancías, productos o servicios que la marca protegerá son los que se enumeran en la misma declaración jurada, en forma concreta y específica, indicándose la glosa a que pertenecen". ¿Basta de conformidad con ese requisito que se diga en la declaración jurada que la marca se usará, por ejemplo, para proteger "productos medicinales y farmacéuticos" o se deben especificar las propiedades curativas de dichos productos, por ejemplo, si sirven para curar resfriados, bajar calenturas, etc.,?

4.- Como la declaración jurada relacionada en la pregunta anterior es otorgada en un país extranjero, distinto de los contratantes, se efectúa atendiendo las formalidades de ese país (Principio locus regit actum), ¿Puede ser objeto de rechazo en Nicaragua, aduciendo que ha sido otorgada por el Secretario de una sociedad (Propietaria de la Marca), aduciéndose que debe ser el presidente de la misma el llamado a otorgarla?.

5.- El inciso o) del arto. 10 del ya tantas veces citado Convenio prohíbe que se usen y registren como Marcas "Los distintivos ya registrados por otras personas como marcas, para productos, mercancías o servicios comprendidos en una misma clase", y el inciso p) de dicho artículo prohíbe el uso y registro como marcas de "Los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica pueden inducir a error u originar confusión con otras marcas o con nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda ya registrados o en trámites de registro, si se pretende emplearlos para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma clase".

No obstante, el párrafo primero del arto. 23 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial establece que "La propiedad de una marca y el derecho a su uso exclusivo sólo se adquiere en relación con los productos, mercancías y servicios para los que se hubiera solicitado y que estén comprendidos en una misma clase".

De ahí que aparentemente haya contradicción entre los incisos o) y p) del arto. 10 y el arto. 23 del referido Convenio Centroamericano, ya mientras, de conformidad con los incisos o) y p) del arto. 10, se protege la marca inscrita impidiéndose el registro de otra idéntica o semejante que se pretenda emplear para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma clase. Por ejemplo, si la marca "x" está inscrita para distinguir productos en la Clase 5, no es posible registrar la marca "x" para distinguir un insecticida, aún cuando la inscrita distinga un producto medicinal, ya que ambos productos están comprendidos en la Clase 5. En cambio, de conformidad con el arto. 23, antes transcrito, como la marca "x" está inscrita para distinguir un producto medicinal en la Clase 5, su titular no puede pretender que no se registre la nueva marca "x" si ésta va a distinguir un insecticida en la clase 5, ya que su propiedad a la marca y su derecho al uso exclusivo de la misma sólo se extiende a un producto medicinal y no a los demás productos que estén comprendidos en la Clase 5.

¿Qué disposición debe prevalecer, los Incos. o) y p) del arto. 10 ó el arto. 23?.

He recibido instrucciones de los compañeros Magistrados para contestarle en los siguientes términos:

En relación al punto 1 de su Consulta, es criterio del Tribunal que no se puede presumir la nulidad de ningún Poder otorgado en el extranjero por el hecho de estar pre-impreso y llenados los vacíos con máquinas de distinto tipo, si se cumplen todos los requisitos fundamentales que exige nuestra legislación para que tengan validez, incluyendo el orden de autenticaciones correspondientes. La razón de este criterio es que nuestra legislación prevé, precisamente, que bien pueden haber entrerrenglonaduras, testaduras y vacíos y la forma como debe de procederse cuando estas circunstancias ocurren las que, en efecto, se dan en la práctica. En más de una ocasión, por no decir casi siempre, las entrerrenglonaduras, testaduras y vacíos se llenan con otro tipo de máquinas o a mano. Los artos. 35, 36, 37 y 38 de la Ley del Notariado regulan las situaciones mencionadas anteriormente.

Atendiendo a su consulta en relación al punto 2) con instrucciones expresas de los compañeros Magistrados, permítome expresarle que al ser aprobado el "Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial" mediante la Resolución No. 267, aparecida en el Diario Oficial "La Gaceta" No.

270 del 25 de nov. de 1968 y haberse cumplido con los requisitos establecidos en el art. 237 del mismo Convenio, pasó a ser Ley de la República y, por ende, derogó en su totalidad, tal como usted mismo lo afirma en su consulta, la Ley de Marcas de Fábrica y Comercio de 1907. El Convenio Centroamericano no es reformativo, sino que sustituye a la referida Ley de 1907, en consecuencia al dejar de tener vigencia sus disposiciones, cualquier consulta relativa a las mismas, igualmente, carecen de vigencia. Desaparecido lo principal desaparece lo accesorio. (Tit. Prel. C. Cap. VII de la Derogación de la Ley).

En atención al punto 3) de la misma Consulta, siempre con instrucciones de los compañeros Magistrados, le expreso: "Es responsabilidad del Estado Revolucionario Nicaragüense, entre otras, velar por la salud de todos los individuos que se encuentren dentro de su demarcación territorial; en consecuencia, partiendo de ese presupuesto está en la obligación de establecer todos los requisitos indispensables que esclarezcan las propiedades específicas de los "productos medicinales o farmacéuticos" y, por lo tanto, en relación a lo prescrito en el art. 85 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que es Ley de la República. Deben, entonces, de indicarse las propiedades curativas de dichos productos. Corrobora el criterio de este Tribunal lo prescrito en ord. c) art. 21 y artos. 39, ordinal 2, 3, 4, del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses entre otros. Exigir esa especificación es una forma de proteger la salud y la eficacia en la curación de enfermedades".

Los compañeros Magistrados me instruyeron a responderle en relación al punto 4) lo siguiente: El art. 14 Pr., establece que: ... "El que apoye su derecho en leyes extranjeras debe de comprobar su existencia en forma auténtica". El mismo artículo nos remite al Título Preliminar del Código Civil. Por su parte, el art. 24 Pr., dispone que: ... "El estado y la capacidad jurídica de las personas se juzgarán por su ley, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en otro país". Es opinión de este Tribunal que, el hecho de ser un "Secretario" y no un "Presidente" de una sociedad propietaria de la marca, el que preste la declaración jurada, a que alude el art. 85 del Convenio Centroamericano, atendiendo a las disposiciones que prevalecen en el País donde aquellos tienen su domicilio, en nada lesionan la licitud y el orden público de Nicaragua, únicas causas que impedirían su validez, aplicando por analogía lo dispuesto en el art. 544 Pr.

Por lo que hace al punto 5) los compañeros Magistrados me instruyeron para expresarle que, es criterio del Tribunal que no existen contradicciones entre las disposiciones que usted menciona, ya que los incos. "o" y "p" del arto. 10 del tantas veces mencionado Convenio Centroamericano se refiere a terceras personas, naturales o jurídicas, que pretenden registrar marcas o elementos de las mismas bajo condiciones previstas en los incisos aludidos. En cambio el arto. 23 se refiere a la petición que posteriormente haga el mismo dueño propietario de una marca registrada por él mismo.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Fraternalmente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia.

"POR LA PAZ TODOS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 14 de junio 1985

Compañero
Miguel Angel Pereira
Juez Local Unico
Corn Island.

Estimado Compañero Juez:

Me refiero a su carta de fecha 3 de Junio en curso, mediante la cual consulta Ud. ... "En la Isla de Corn Island no existen ni abogados ni notarios y con mucha frecuencia las personas llegan a solicitar cartas de ventas para motores fuera de borde, motocicletas y máquinas de lanchas, todas estas cosas que tienen un precio superior a los Quince Mil córdobas. Ellos dicen que ir hasta Bluefields pagan hotel y traer abogados les resulta carísimo. Yo pregunto si les debo prestar ese servicio o negarme a ello todo conforme a la Ley"...

Con instrucciones de los compañeros Magistrados, evacúo su consulta en los siguientes términos: En los lugares apartados en donde no hay notarios, ni Jueces de Distrito, los Jueces Locales pueden otorgar escrituras de contratos, pero sujetándose al monto de la cuantía establecida actualmente por la "Ley Sobre Competencia de Jueces Locales Civiles", contenidas en el decreto No. 1416, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 71 del 9 de Abril de 1984. El arto. 1o. de dicha Ley establece diferencias

entre los Jueces Locales de las cabeceras departamentales y el resto de municipios del País, que hay que tomar muy en cuenta: “Quince mil para los primeros y diez mil para los segundos”.

Fraternalmente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 14 de junio de 1985

Dr. Hugo Astacio Cabrera
Registrador de la Propiedad Inmueble
del departamento de Chinandega.

Compañero Registrador:

Manifiesta que la Delegación en Chinandega del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales exige declarar si sobre el Inmueble que se va a traspasar está constituido o se está constituyendo usufructo, para hacerlo constar así en el certificado que se libre para tal operación y en el Registro se deniega la inscripción respectiva si ese documento no contiene ese requisito, concluye consultando si están en lo correcto.

Acatando instrucciones doy respuesta a su consulta en los siguientes términos:

Es criterio de este Tribunal que, tanto el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) como el Registro, están en lo correcto al exigir declarar si sobre los inmuebles que se van a traspasar está constituido o se está constituyendo usufructo para hacerlo constar en el certificado que se libre para los efectos de realizar tales operaciones. Las razones son obvias. De la definición misma de usufructo que da nuestra legislación, en el art. 1473 C., salta a la vista dicha importancia, pues al expresar que: ...“es el derecho de disfrutar de las cosas que a otro pertenecen”... está limitando al derecho mismo de la propiedad, produciendo un desdoblamiento o desmembración temporal del dominio; pues mientras el usufructuario obtiene todos los beneficios de la propiedad inmueble, el dueño conserva la propiedad en cuanto a derecho, pero sin poder, usar, gozar, ni disfrutar de lo suyo, en una expectativa futura, que lleva a denominarlo, por la disminución de sus facultades de goce, *nuda propiedad*: Habrá que agregar a lo anterior que el usufructo puede, incluso, ser vita-

licio, (art. 1476 C.) Habrá igualmente que tener presente que el art. 1479 C. establece, que ... “El usufructo que ha de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito. Si se establece por testamento, debe también ésto, a su tiempo, inscribirse para que exista el usufructo”. Por otra parte, hay que recordar que INETER es la entidad responsable del estudio, *clasificación e inventario* de los recursos físicos del territorio nacional y de colaborar en la planificación de los mismos (art. I de la Ley Creadora de INETER decreto No. 830). Sumado a lo anterior hay que tomar en cuenta las atribuciones de dicha Institución señalada en el art. 2 de la misma Ley Creadora, ya mencionada. Las anteriores razones, a las que se podría sumar otras, son suficientes para respaldar lo afirmado por INETER y el registro. Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 17 de junio de 1985

Compañero Dr. Mario Barquero Osorno
Ascensor Legal del Ministerio del Transporte
Su despacho.

En carta enviada a este Supremo Tribunal con fecha 2 de Mayo de este año en la cual consulta usted lo siguiente:

La ley que establece fianza para ejercer el cargo de Registrador Público, emitida por decreto No. 1585 de 3 de julio de 1969 publicado en La Gaceta No. 158 del 15 de Julio de 1969, decreta, que todo Registrador Público, antes de entrar a ejercer el cargo garantizará las responsabilidades en que pudiera incurrir en el desempeño del mismo mediante fianza o hipoteca hasta por C\$75.000.00 en el caso del Registro de Managua.

La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, en decreto No. 1011, 29 de marzo de 1982, publicado en La Gaceta No. 81 del 7 de abril de 1982, reformó el Artículo 1 del Reglamento del Registro de Propiedad Aeronáutica, en el sentido de que el Registrador y su suplente, serán nombrados por el Ministerio de Transporte.

Si el Artículo 3 de la Ley que establece fianza para ejercer el cargo de Registrador, estatuye que la fianza o hipoteca será propuesta ante la Corte Suprema de Justicia y ésta ha sido excluida del derecho de nombrar al Registrador de la Propiedad Aeronáutica por la reforma del Reglamento; ante quien deberá proponerse la fianza, ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Ministerio de Transporte?.

He recibido instrucciones para contestarle que la mayoría de los compañeros Magistrados opinan:

Debemos interpretar que el legislador al reformar un decreto, una ley, tuvo presente todas las disposiciones que se refieran a la misma. Es decir, que si dejó en todo su vigor alguna disposición que tiene relación directa o indirecta con dicha reforma es porque desea que prevalezca, como en el caso presente planteado por Ud. En consecuencia, el art. 3 que establece fianza para ejercer el cargo de Registrador de la Propiedad de Aeronáutica debe de proponerse ante este Tribunal, mientras no sea reformado dicho artículo. Todo lo anterior es sin perjuicio de aquellas reformas que derogan expresamente una disposición o tácitamente cuando se opone a la misma, lo que no es el caso expuesto por usted.

Fraternalmente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 25 de junio de 1985

Doctor Ignacio Quintamilla Zambrana
Representante Suplente de la
Asamblea Nacional
Su Despacho.

Estimado Doctor:

En consulta dirigida a este Supremo Tribunal de fecha 14 de abril, pregunta usted lo siguiente:

“En agosto de 1980 fui nombrado Juez Local Unico Suplente de Belén; el 4 de noviembre del año próximo pasado resulté electo Representante Suplente a la Asamblea Nacional Constituyente y la interrogante que se me presenta es que si hay compatibilidad o incompatibilidad en dichos cargos; pues con fecha 18 de abril del corriente año, recibí

transcripción del acuerdo No. 14 del 16 de abril del referido año en el que este Supremo Tribunal me ordena asumir dicha judicatura interinamente”.

He recibido instrucciones para contestarle en los siguientes términos:

“El ejercicio de la representación parlamentaria es incompatible con los cargos jurisdiccionales del Poder judicial. Pueden citarse varias disposiciones legales que corroboran lo antes expresado; sin embargo, a juicio de este Tribunal, es suficiente la lectura del art. 94, inco. a) de la Ley Electoral, contenida en el decreto No. 1413, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, No. 63 del 28 de marzo de 1984”.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 25 de junio de 1985

Doctor Constantino Pereira
Diputado Suplente del PLI
Asamblea Nacional Constituyente
Managua.

Apreciable Doctor:

Me refiero a su carta del 5 de marzo del corriente, mediante la cual consulta usted: “En todo partido político existen diferentes tipos de relaciones que podrían resumirse así:

a) Del partido con su entorno en tanto que partido.

b) De sus miembros o militancia con el cuerpo formal del partido político. Esas relaciones son registradas por los estatutos de cada partido.

En Nicaragua los partidos políticos son de orden público y adecúan sus respectivos estatutos a lo que establece la Ley de Partidos Políticos. Sin embargo, hay una serie de lagunas que la ley no ha contemplado. Por ejemplo, ¿a quién debe apelar un miembro cuando en juicios o sentencias en su contra no se han respetado los estatutos de ese partido político?. ¿Los estatutos de un partido político solamente pueden

ser interpretados por las autoridades que establecen esos estatutos?.

En caso de sentencia, por ejemplo, en la cual un partido político se pronuncia contra un miembro de su militancia que demuestra que los procedimientos para llegar a esa sentencia son violatorios de los procedimientos judiciales normales acostumbrados en Nicaragua, ¿cuál es la autoridad ante la cual debe apelar?.

Así como un padre de familia está sujeto por la ley a límites dentro de su propio hogar, ¿está exento de ellos quien preside un partido político, sea éste una persona o un órgano colegiado de ese partido?. ¿Ante quién acudir en casos de flagrante delito contra el derecho humano que representa un derecho político?."

Con instrucciones expresas de los compañeros Magistrados evacuó su consulta en los siguientes términos: Los Partidos Políticos son instituciones de derecho público, lo cual está consagrado en el art. 2o. de la "Ley de Partidos Políticos", contenida en el decreto No. 1312, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 210 del 13 de sep. de 1983. Dicha Ley, al igual que su reglamento y reformas, regulan, tal como Ud. lo califica en su consulta, los "entornos" de dichos organismos. Mas propiamente, establecen las normas que rigen la constitución, autorización, funcionamiento, suspensión y cancelación de los mismos, como se dispone en el art. 1o. de la mencionada Ley la que, dicho sea de paso, es de orden público, según la misma disposición.

Sin embargo, el aspecto medular de su consulta se refiere al acápite b) el cual, para mayor claridad, lo desarrolla a lo largo de su carta. Pues bien, en relación a su inquietud, le expreso que es criterio de la Corte Suprema que, efectivamente, los estatutos de un partido político definen su estructura, indican sus autoridades y el orden jerárquico de las mismas, la forma como se eligen, quien y/o cuantos integran sus órganos, incluyendo las calidades que deben reunir, a quién o a quiénes le compete la representación del partido. En los mismos se debe establecer los derechos y obligaciones de sus integrantes y los tribunales disciplinarios que conocerán de las faltas que cometan sus afiliados, etc. etc.

Militantes y autoridades de un partido político están en la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en los estatutos que rigen para los mismos. En caso de supuestas faltas cometidas por sus miembros, bien sean autoridades o simples mili-

tantes, las normas estatutarias deben establecer cuáles serán las autoridades partidarias que deban conocer de las infracciones, al igual que los organismos ante los que hay que apelar. De todas formas, a juicio del Tribunal, se tienen que agotar las instancias internas hasta culminar con la autoridad de mayor jerarquía partidaria. En la tramitación de toda causa seguida en contra de uno o varios militantes de un partido político se deben acatar los principios universalmente admitidos y muy en particular los que estén contenidos en las normas constitucionales, o que tengan rango de tal. En el caso concreto de nuestro País, los que están contenidos en el Estatuto Fundamental y en el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, muy particularmente las garantías consignadas en el art. 11 del último Estatuto mencionado en todo lo que fuere aplicable, pues de violarse estas garantías puede recurrirse al Consejo Nacional de Partidos Políticos, (CNPP), porque así lo establecen los artos. 9o. y 16 inco. a) de la Ley de la materia.

Así queda evacuada su consulta.

Fraternalmente,

Alfonso Valle Pastora

Secretario

Corte Suprema de Justicia

"POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 14 de agosto de 1985

Compañero Alfredo Alaniz D.
Ministro de INPESCA
Su Despacho.

Estimado Compañero Ministro:

Me refiero a sus tres cartas dirigidas a este Tribunal, la primera el 5 de julio del año en curso y las dos últimas con fecha 9 del mismo, en las cuales consulta lo siguiente: En la Primera: "La Empresa "ALIMENTOS INTERAMERICANOS, SOCIEDAD ANONIMA" abreviadamente ALINSA, fue constituida a las 7:00 p.m. del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, ante los oficios notariales del doctor Iván Escobar Fornos, con un Capital Social inicial de Cien Mil córdobas (C\$100.000.00) dividido en Un Mil Acciones al portador de Cien córdobas (C\$100.00) cada una. La Sociedad tiene su domicilio y principal asiento de operaciones en la

ciudad y Puerto de Corinto, Departamento de Chinandega”.

Por Sentencia de las tres de la tarde del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, autoriza la Resolución de la Asamblea de Accionistas de ALINSA, de aumentar el Capital Social de Cien Mil córdobas (C\$100.000.00) hasta alcanzar la suma de Cuarenta y Cinco Millones de córdobas (C\$45.000.000.00) dividido en Cuarenta y Cinco Mil (45.000) acciones nominativas de Un Mil córdobas (C\$1,000) cada una; sentencia que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Chinandega con fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

En el curso del análisis realizado por la firma de Auditores CARLOS JIMENEZ Y ASOCIADOS, en los Registros históricos de contabilidad de la Compañía ALINSA, se llegó a establecer que en el año de mil novecientos setenta, se había efectuado un aumento de Capital Social de Cien Mil córdobas, que es el Capital Original, hasta la suma de Tres Millones Setecientos Mil córdobas (C\$3.700.000.00), todo ello conforme aprobación de Asamblea de Accionistas de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y sentencia dictada por el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua en fecha treinta de julio de mil novecientos setenta.

En vista de que los Aumentos de Capital Social aprobados por dos Asambleas de Accionistas en fechas diferentes partes del Capital Social inicial, se planteó a la Firma de Auditores una situación compleja en cuanto a determinar cuál de ambos aumentos de Capital prevalecía desde el punto de vista Jurídico para su correspondiente registro en los libros contables de la compañía.

Ante esta situación, se efectuó la investigación registral correspondiente, verificándose que el aumento de Capital Social aprobado el treinta de julio de mil novecientos setenta por el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, se presentó efectivamente en el Registro Público del Departamento de Chinandega, pero el incendio del mes de septiembre de 1978, destruyó todo el archivo del Registro Público de Chinandega y dicho asiento de inscripción no ha sido repuesto.

Solicito a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia pronunciarse sobre cuál de ambos aumentos de Capital es legalmente válido para su debido registro contable.

En la Segunda: “La Empresa “COMPANÍA PESQUERA DE NICARAGUA, S. A.” Abreviadamente “COPESNICA”, fue constituida por Escritura Pública Número Veintiséis, autorizada a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno por el notario doctor Róger Caldera Membreño, con un Capital Social inicial de Veinte Mil córdobas (C\$20.000.00), dividido en veinte (20) acciones con valor nominal de Un Mil córdobas (C\$1.000.00) cada una. Su domicilio legal es la ciudad de Managua”.

Por Sentencia del Juez Segundo Civil del Distrito de Managua dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó la resolución de la Asamblea de Accionistas de aumentar el Capital Social de COPESNICA de Veinte Mil córdobas hasta alcanzar la suma de Treinta Millones de córdobas (C\$30.000.000.00), dividido en Treinta Mil (30.000) acciones nominativas de Un Mil córdobas (C\$1,000.00) cada una, sentencia que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de este Departamento.

En el curso del análisis realizado por la Firma de Auditores CARLOS JIMENES & ASOCIADOS, en los Registros históricos de Contabilidad de la Compañía COPESNICA, se llegó a establecer que en el año de mil novecientos setenta y dos, se había efectuado un aumento de Capital Social de Veinte Mil córdobas (C\$20.000.00), que es el Capital Original, hasta la suma de Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil (C\$5.250.000.00) córdobas; todo ello conforme aprobación en Asamblea de Accionistas de las diez de la mañana del día seis de junio de mil novecientos setenta y dos y sentencia dictada por el Juez Tercero del Distrito para lo Civil, a las diez y treinta minutos de la mañana del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos.

En vista de que dos aumentos de Capital Social aprobados por dos Asambleas de Accionistas en fechas diferentes, partes del Capital Social inicial, se planteó a la firma de Auditores una situación compleja en cuanto a determinar cual de ambos aumentos de Capital Social prevalecía desde el punto de vista jurídico para su correspondiente registro en los Libros Contables de la Compañía.

Ante esta situación, se efectuó la investigación registral correspondiente, verificándose que el aumento aprobado en fecha siete de julio de mil novecientos setenta y dos por el Juez Tercero del Distrito para lo Civil, se presentó efectivamente en el Regis-

tro Público de este Departamento, pero los asientos de inscripción correspondientes se encuentran SIN LA FIRMA DEL REGISTRADOR DE ESA EPOCA.

Solicito a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, pronunciarse sobre cuál de ambos aumentos de Capital es legalmente válido para su debido registro contable.

En la Tercera: "La Empresa "PESQUERA CARIBE, S. A." antes "BOOTH NICARAGUA, S.A.", fue constituida en esta ciudad de Managua a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, ante los oficios notariales del Dr. Salvador Castillo, con un Capital Social inicial de Cinco Millones de córdobas (C\$5.000.000.00) dividido en cinco mil acciones nominativas de un Mil córdobas (C\$1.000.00) cada una. Su domicilio legal es en esta ciudad de Managua".

Por Resolución Judicial de las diez de la mañana del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis dictada por el Juez Primero Civil del Distrito de esta ciudad, aprobó la resolución de la Junta General de Accionistas de fecha diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y seis de aumentar el Capital Social hasta la suma de Cinco Millones Seiscientos Mil córdobas (C\$5.600.000.00).

Por sentencia dictada en esta ciudad a las cuatro de la tarde del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta, dictada por el Juez Segundo Civil del Distrito de esta ciudad, aprobó la Resolución de la Junta de Accionista de fecha dieciocho de Diciembre de mil novecientos setenta, de aumentar el Capital Social hasta la suma de Once Millones Doscientos Mil córdobas (C\$11,200.000.00).

Por sentencia dictada en esta ciudad a las once y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, dictada por el Juez Segundo Civil del Distrito de esta ciudad, aprobó la Resolución de la Junta de Accionistas de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos de reducir el Capital Social de Once Millones Doscientos Mil córdobas (C\$11,200.000.00), a la suma de seiscientos noventa y cinco mil doscientos treinta y ocho córdobas con cincuenta centavos (C\$695.238.50) y en la misma sentencia de aumentar el Capital Social hasta alcanzar la suma de Treinta Millones de córdobas (C\$30,000.000.00), dividido en Treinta mil (30,000.00) acciones de Un Mil córdobas (C\$1,000.00) cada una.

En el curso del análisis realizado por la firma de Auditores CARLOS JIMENES & ASOCIADOS, en los registros históricos de Contabilidad de la Compañía "PESQUERA CARIBE, S.A.", se llegó a establecer que en el año de mil novecientos setenta y seis se había efectuado un aumento de Capital Social de la suma de Once Millones Doscientos Mil (C\$11,200.000.00), hasta la suma de Trece Millones Setecientos Veinte Mil córdobas (C\$13,720.000.00), todo ello conforme aprobación en Asamblea de Accionistas de fecha quince de julio de mil novecientos setenta y seis y sentencia dictada por el Juez Tercero Civil del Distrito de esta ciudad en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

En vista de que un aumento y una disminución de Capital Social aprobados por dos Asambleas de Accionistas en diferentes fechas parten de un Capital Social de Once Millones Doscientos Mil córdobas (C\$11.200.000.00), se planteó a la firma de Auditores una situación compleja en cuanto a determinar cuál de ambas modificaciones de Capital prevalecía desde el punto de vista jurídico para su correspondiente registro en los libros contables de la compañía.

Ante esta situación, se efectuó la investigación registral correspondiente, verificándose que el aumento de Capital Social Aprobado en el año de mil novecientos setenta y seis por el Juez Tercero Civil de Distrito de esta ciudad en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis, se presentó efectivamente en el Registro Público de este departamento, pero solamente está firmado el asiento en el Libro de Personas, pero el asiento en el Libro Mercantil se encuentra sin firma del Registrador de la época.

Solicito a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia pronunciarse sobre cuál de ambas modificaciones de Capital Social es legalmente válido para su debido registro contable".

Con instrucciones expresas de los compañeros Magistrados, evacúo sus consultas en los siguientes términos:

Los certificados, testimonios o documentos originales, debidamente extendidos, que tengan las correspondientes razones de inscripción registral, firmadas y selladas por el Registrador Público que fungía en la época en que fueron expedidos, deben de reputarse legalmente válidos, aún cuando los asientos registrales no existan por haber desaparecido por causa de catástrofe, como en el caso del incendio ocurrido en el Registro de Chinandega en septiembre

de 1978, según expresa en su primer consulta; validez que surte sus efectos desde la fecha en que aparece firmada la razón de su inscripción, de conformidad con el art. 20 del decreto No. 240 del 11 de enero de 1980, sujeto, para efectos posteriores, a la reposición. Se exceptúa el caso en que los documentos originales no existan, pues en tales circunstancias los efectos legales se reputan legalmente válidos, desde la reposición de los asientos registrales, según la misma disposición legal precitada.

Igualmente los certificados, testimonios o documentos originales, debidamente extendidos que tengan las correspondientes razones registrales firmadas y selladas por los Registradores que fungían en la época en que fueron expedidos, aún cuando los asientos registrales no aparezcan firmados por el Registrador que firmó la razón, deben de reputarse legalmente válidos, pues es criterio de este Tribunal que tal circunstancia obedece a un error material, el cual, incluso, puede ser corregido por el Registrador actualmente en funciones, de conformidad con consulta evacuada con fecha 13 de oct. de 1979, la cual le adjuntamos y la que aclara, aún más, los dos últimos casos planteados.

En resumen, a juicio de este Tribunal, todos los aumentos de capital aludidos en sus tres consultas son legalmente válidos; la forma de registrarlos contablemente es atribución propia de dicha materia.

Así quedan evacuadas sus consultas.

Fraternalmente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 13 de septiembre de 1985

Compañero

Luis Guillermo Acuña Solís
Juez Local Unico
Sta. Teresa—Carazo.

Compañero Juez:

En carta fechada el 30 de agosto del año en curso en resumen expone:

Que en la Instructiva de un juicio penal ordinario se llenaron los trámites de Ley, menos la declaración Indagatoria por no haber reo detenido y el Juez de

Distrito devolvió las diligencias para llenar el vacío de tomar la Indagatoria o cumplir con el decreto No. 1025 arto. 11, consultando en concreto si el Juez Local debe llamar por edictos al reo o es el Juez de Distrito quien está facultado para hacer tales llamamientos.

El Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle en los siguientes términos:

1.— De conformidad con el decreto No. 1025 arto. 11 inciso e). Cuando en la primera intervención el reo no designa defensor y no sea abogado, se le nombrará inmediatamente defensor de oficio.

Es criterio del Supremo Tribunal que cuando el reo esté presente y no nombra defensor el Juez debe nombrárselo de oficio, para evitar indefensión, poder aportar pruebas al juicio en su favor y evitar nulidad del proceso.

2.— Cuando el indiciado se ausente, la situación es diferente, se le aplica el inciso f) del mismo arto. y decreto, de conformidad con el Código de Instrucción Criminal o sea citarlo por edicto arto. 361 In. y si no comparece elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio, arto. 201 In. Como estos trámites lógicamente se suceden después de haber dictado el auto de Prisión es el Juez de Distrito a quien corresponde hacer tal llamamiento y nombramiento de defensor y no al Juez Local.

En tal virtud no es causa de nulidad la falta de defensor del procesado ausente en el informativo ya que la Ley no puede tener en iguales condiciones de reo presente que está detenido que al ausente que se encuentra gozando de libertad, no puede beneficiar a quien evade la justicia.

Así contesto su consulta. De Ud. Atentamente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 14 de octubre, 1985.

Compañera

Licenciada

Ileana Lacayo Sevilla

Responsable de la Asesoría Legal de la
Dirección General de Aduanas.

Compañera Responsable:

En nota dirigida a esta Corte, consulta usted en concreto lo siguiente:

1) Si el dinero objeto de la infracción al decreto No. 1372 va oculto en un vehículo propiedad del infractor, da lugar a sancionarlo administrativamente o se le procesa por Defraudación y Contrabando Aduanero completado en el decreto No. 942.

2) En caso de seguirse por Defraudación y Contrabando Aduanero y estando el proceso pendiente de sentencia, con la Derogación del decreto No. 1372, ha lugar a la retroactividad de la Ley contemplada en el artículo 74 del Código Penal?

3) A contrario sensu, si las sanciones aplicadas a la infracción hubieran sido de carácter administrativo, cabe la retroactividad de la Ley?

4) Si la sentencia aplicada tiene carácter de cosa juzgada y la misma ha sido impuesta aplicando el proceso contemplado en los decretos Nos. 559 y 942, ha lugar a lo dispuesto en el arto. No. 74 del Código Penal Vigente?

Con instrucciones del Supremo Tribunal, se le da respuesta de la manera siguiente:

Al punto 1):

El arto. 7 del decreto No. 1372, claramente establecía la pauta a seguir mediante la aplicación de los decretos No. 805, No. 839 y No. 942, según la tipicidad de la infracción. El caso planteado es una clara infracción del arto. 1o. del decreto No. 942, tipificado como Defraudación Aduanera, toda vez que "se frustra la aplicación de las prohibiciones o restricciones previstas por la legislación aduanera" al no cumplirse con las prescripciones del arto. 3 del decreto No. 1372 por lo que se le aplicará lo dispuesto en el arto. 5 del citado decreto No. 942 si la suma ocultada en el vehículo es igual o menor al equivalente de cinco mil pesos centroamericanos o lo dispuesto en el 6 si supera esa suma y se incurre en el delito correspondiente, el que será instruido por el Juez para lo Criminal del Distrito más próximo a la Aduana respectiva, al tenor del arto. 19 del citado decreto.

Al punto 2):

El arto. 74 Pn. es taxativo en cuanto a su aplicación. Por consiguiente, si hace retroactiva una ley en favor del reo habiéndose dictado sentencia firme y estuviere cumpliendo condena, con mayor razón operará esa retroactividad en el caso en que aún no se hubiere dictado sentencia; lo que está abonado por la parte primera de los artos. 20 del Título Preli-

minar C. y 26 Pr. Lo que es válido para el caso 4).

Al punto 3):

Las autoridades Aduaneras tienen competencia en las faltas al tenor del arto. 19 inco 1) del decreto No. 942; el arto. 74 Pn., se refiere a faltas también en cuanto a los efectos de la retroactividad en favor del reo, pues no hace ninguna diferencia, luego cabe igualmente su aplicación en las sanciones administrativas que compete al Administrador de Aduanas.

Al punto 4):

Cabe el criterio aplicado al punto 2).

Así contesto su consulta. De Ud. Atentamente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 16 de octubre, 1985

Compañero

Luis Martín López

Juez Unico de Distrito de
Diriamba Dpto. de Carazo
Ciudad.

Compañero Juez:

En carta del doce de septiembre del corriente año, consulta usted:

a) Se debe reponer en base al arto. 566 C. cuando un Matrimonio Civil no está inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas; pero está registrado en el Juzgado y ha transcurrido más de un año.

b) O basta concurrir al Juzgado, a fin de que le libren una constancia ó certificado y presentarse al Registro del Estado Civil de las Personas para su respectiva inscripción, previo pago de multa; este procedimiento se utilizaba hasta mayo del corriente año; pero de esa fecha a la actual, el compañero Iván Zelaya, Responsable del Registro Central, orientó a los Registradores del Estado Civil de las Personas de abstenerse de seguir con este procedimiento y aplicar el que consultó en el inciso (a).

A la fecha son muchas las personas que no están conforme con ese proceder y expresan su descontento con la Registradora, y en algunos casos contra el Juez. En caso que se mantenga el criterio del inciso

(b), se proceda a coordinar con el Ministerio de Justicia y superar la falla.

Acatando instrucciones del Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta en los siguientes términos:

Todo Registrador está en la obligación, en cumplimiento de lo consignado en el arto. 523 C., de efectuar la inscripción de los matrimonios cuya certificación de la respectiva acta matrimonial judicial se le presente, aún pasados los cinco días de que habla el arto. 524 C. Sin necesidad de reponer la partida del matrimonio a que se refiere el arto. 266 C., pues esta disposición norma únicamente las omisiones en las cuales no es presentada el atestado correspondiente al acta judicial del matrimonio; debiendo si, el interesado pagar la multa establecida en el arto. 588 C.

Así contesto su consulta.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 16 de octubre de 1985.

Compañero
Manuel Jiménez Ocón
Juez Local Unico
La Libertad Depto. de Chontales

Compañero Juez:

En mensaje del cuatro de septiembre del corriente año consulta usted:

CAMPESINOS LA LIBERTAD VERBALMENTE SOLICITAN QUE FINQUERO LES RESTITUYA SERVIDUMBRE DE PASO REMITO COMPETENCIA JUEZ UNICO DISTRITO JUIGALPA O AQUI JUEZ POLICIA ACTUE ACUERDO ARTICULO 20 POLICIA O PROCEDO A DISCRECIONALIDAD AMISTOSA. SI NECESARIA CONSULTA ALTO TRIBUNAL DETALLADA LA ENVIARE.

Acatando instrucciones del Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta en los siguientes términos:

1.- Lo indicado es remitir el caso planteado al Juez de Distrito de Juigalpa, pues el artículo 20 no resolvería nada puesto que su aplicabilidad es para proteger derechos claramente establecidos y no para establecerlos; así como también una discrecionalidad amistosa no resolvería un interés en la forma que lo haría una sentencia judicial.

Así contesto su consulta.

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 16 de octubre de 1985.

Compañero
Miguel Isidro Sevilla Núñez
Juez Unico de Distrito
Acoyapa Depto. de Chontales

Compañero Juez:

En mensaje del veintiocho de agosto del corriente año, consulta lo siguiente:

“SI AL DICTARSE SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CASO DE PECULADO HAY NECESIDAD DE FIANZA DE LA HAZ, PREVIA AUDIENCIA DE LA PROCURADURIA O BIEN SE PUEDE GIRAR ORDEN DE LIBERTAD UNA VEZ NOTIFICADA LA SENTENCIA”.

De conformidad con el arto. 19 del decreto No. 922 o Ley Reguladora de los delitos de Malversación, Fraude y Peculado, esta clase de delitos contemplados en los artos. 412, 415, 416 y 435 Pn. se tramitarán de conformidad con la “Ley Procesal para los Delitos sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública”. Esta Ley o decreto No. 896 en su arto. 7o. remite al Derecho común todo lo que no estuviere previsto en dicha Ley Procesal.

Como lo consultado no está previsto en ninguno de esos decretos anteriormente citados, se debe remitir a las disposiciones del Código de Instrucción Criminal aún vigente que en su arto. 185 ordena la libertad del reo sin ningún trámite en caso de dictarse sobreseimiento provisional o definitivo y en su arto. 321, también ordenará su libertad sin ningún trámite,

salvo que la pena exceda de dos años de prisión, en caso de un veredicto absolutorio; que para el caso no es necesario según la Reforma de la Ley de Jurados.

A la Procuraduría se consulta solamente cuando se propone fianza de la Haz en aplicación de la libertad provisional de que habla en arto. 5o. del decreto No. 896.

Así contesto su consulta.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 17 de octubre de 1985

Señor Adrián Avilés Galeano
Secretario del Tribunal de
Apelaciones de la V-Región
Juigalpa.

Estimado Compañero:

Por mi medio consulta usted a la Corte Suprema, lo siguiente: “Que el artículo 34 del decreto No. 32 reformado en decreto No. 1025, que en su parte pertinente dice: El matrimonio descansa en el acuerdo voluntario de la mujer y el hombre, nuestra consulta va en el sentido de que si al faltar voluntad de cualquiera de los cónyuges de seguir unidos en matrimonio, pues de invocar esta disposición como una causal de divorcio”.

Con instrucciones recibidas del Tribunal contesto a usted su consulta de la manera siguiente:

Las causas de divorcio, están taxativamente enumeradas en el arto. 161 del Código Civil. Sin perjuicio de ello también puede decretarse el divorcio cuando lo pida uno de los cónyuges por haber estado dos años separados de cuerpos con autorización judicial, o cinco años sin ella, siempre que durante esos términos no haya mediado reconciliación, reunión o correspondencia recíproca que suponga propósito de hacer vida marital. (arto. 163 del mismo Código) y finalmente, por mutuo consentimiento de los cónyuges, conforme lo estatuido en el arto. 175 y sigs. del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, la falta de voluntad de cualquiera de los cónyuges de seguir unido en matrimonio, no puede invocarse como causal para demandar el divorcio.

Así evacúo su consulta.

Fraternalmente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 16 de octubre de 1985

Sr. Luis F. Ibarra V.
Juez Local Unico de Teustepe
Departamento de Boaco.

Compañero Juez:

Contestando a su consulta de fecha 14 de los corrientes, he recibido instrucciones del Tribunal Supremo para manifestarle a usted lo siguiente:

Ningún dueño de propiedad por la cual atraviesa un río puede impedir que los vecinos usen de las aguas para lavar ropa y aguar sus semovientes. Para poder el propietario o propietarios de las tierras por donde pasa el río colocar cercas que atraviecen la corriente de agua, las que los campesinos les dan el nombre de “latas” o “tapones”, deberá obtener la autorización del Responsable en la Zona del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) ya que las aguas superficiales y subterráneas son recursos naturales que pertenecen al Estado, conforme decreto No. 56 del 24 de agosto de 1979; y por tal razón, no puede tampoco el propietario de un terreno por el que pasa un río, dar en venta parte de éste, por ser el mismo, como antes se dijo, un recurso natural cuya propiedad exclusiva pertenece al Estado.

El dueño de una propiedad por la que pasa un río, tiene derecho a cercar la misma, respetando las servidumbres establecidas. En caso de que dos propiedades de diferentes dueños tengan como lindero en común un río, ambos propietarios en ejercicio de su derecho de propiedad, pueden cercar las márgenes correspondientes, respetando el flujo y reflujo de las aguas y evitando el causar daño a las arboledas que dan sombra y protección a la corriente de agua y no coartar el uso que de la misma hagan los vecinos o comarcanos.

En caso de que se despale a la orilla de un río se debe de dar el inmediato aviso al Responsable del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) con el fin de que se apliquen por parte de dicho Instituto las sanciones correspondientes.

Los Jueces Locales en las Municipalidades bien pueden conocer como autoridades de Policía cuando la persona o personas que se crean perjudicados invoquen el arto. 20 del Reglamento de Policía.

Así queda evacuada su consulta.

Fraternalmente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 18 de octubre de 1985

Compañero
Lino Saravia Orozco
Contador Público Autorizado
Ciudad.

Compañero Saravia Orozco:

En carta del cuatro de octubre del corriente año consulta usted en concreto:

1) A partir de qué fecha existe la obligación para una persona natural, inscribirse como un nuevo responsable Retenedor, de Impuesto General al Valor?

2) Si una persona natural se presente voluntariamente ante la Dirección General de Ingresos a inscribirse como Responsable del I. G. V., para decir algo el 1 de octubre de 1985 y con esa fecha le extienden la constancia que lo acredita como Responsable del I. G. V., a partir de qué fecha existe la obligación de retener el Impuesto y por consiguiente enterarlo al Fisco?

El Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle que ha sido norma constante de esta Corte abstenerse de evacuar consultas a particulares por lo que no puede atender su solicitud.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 18 de octubre de 1985

Compañera
Melania Ponce Jiménez
Registrador del Estado Civil de las
Personas de Managua.
Su Despacho.

Estimada Compañera:

En carta dirigida a este Supremo Tribunal de fecha 26 de agosto consulta usted lo siguiente:

En el Reconocimiento de un hijo habido fuera de Matrimonio se han dado los siguientes hechos:

1.- El hijo fue reconocido por el padre cuando aquél estaba en la minoría de edad. Tal hecho fue debidamente registrado en el asiento al margen de la correspondiente partida, en el Registro Civil.

2.- El hijo ya reconocido, al llegar a la mayoría de edad y estando dentro del año que la Ley le concede, compareció ante notario para rechazar dicho reconocimiento, señalando también que en todos sus documentos y en los diversos Registros administrativos (carnet, licencia, pasaportes, Registros de Centros de Estudios) aparece su nombre y apellidos en la forma que él ha acostumbrado.

CONSULTA:

Puede o no el Registrador del Estado Civil de las Personas negarse a asentar el Rechazo del Reconocimiento hecho por el hijo ante notario?.

...“Quedo Excelentísima Corte Suprema de Justicia en espera de que me sea evacuada la consulta en el menor tiempo posible para proceder o negar dicha inscripción”...

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos:

La forma en que está planteada la pregunta demuestra claramente que se trata de un caso particular, lo cual se desprende de la lectura del último párrafo de su misiva. Sin embargo, por ser tan evidente el asunto se le evacúa en la siguiente forma:

La ley pretende que el reconocimiento de una persona para que surta todos los efectos legales consiguientes al mismo, cuente con el consentimiento del reconocido y que éste — el consentimiento — se haga, de ser posible, en forma expresa, siendo el medio más adecuado para ello la escritura pública;

desde luego, ésto ocurre tratándose de una persona mayor de edad o declarada mayor.

Cuando se trata de un menor, la Ley le concede el término de un año contado de la mayoría de edad o de la declaración de mayoría para que exprese su consentimiento o rechazo, estimando que ha consentido cuando deja transcurrir ese lapso sin pronunciarse. Por el contrario, si expresa su rechazo dentro del tiempo previsto de un año a partir de las fechas antes indicadas y lo hace en escritura pública, es obligación del Registrador del Estado Civil de las Personas inscribir dicho rechazo en base al testimonio de la misma para que éste — el rechazo — surta sus efectos y tenga alcances en relación a terceros. Así debe interpretarse lo previsto en el art. 223 C.

De esta forma queda evacuada su consulta.

Fraternalmente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 24 de octubre de 1985

Compañero
Leopoldo Kuan Prado
Encargado del Registro del Estado
Civil de las Personas de
Matagalpa.

Señor Registrador:

En mensaje con fecha 22 de julio del corriente, consulta a este Supremo Tribunal: Si existe alguna Ley o decreto que me faculte a negar certificaciones de nacimiento en siguientes casos; Jóvenes comprendidos dentro del Servicio Militar, sino acompañan constancia de Unidad que les corresponde inscribirse, 2do. a personas que no la solicitan personalmente, salvo cuando lo solicita Apoderado Legal y 3ro.; a los que están fuera del País, consulto lo anterior por haber recibido órdenes del Registro Central de negarla en dichos casos.

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos: El art. 509 C. inicialmente dice en forma literal: “ Son funciones y deberes del encargado de la Oficina del Registro del Estado Civil”.

En el No. 40 inciso e) del mismo artículo antes

citado, en su parte inicial, también literalmente dice: “Dar las Certificaciones que se le pidan de las partidas correspondientes”.

Como se observa tales disposiciones constituyen en primer término obligaciones impuestas al Registrador mencionado, entre ellas, dar las Certificaciones que se le pidan, encontrándose con que en la emisión de dichas Certificaciones no se estipula ninguna exigencia, ya sea en cuanto a las personas que las solicitan como a las limitaciones de las mismas.

Esto está en armonía con el art. 17 parte inicial y 25 inciso c), del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Por consiguiente estima este Tribunal que no existe legalmente ninguna norma que limite y condicione al expedir tales certificaciones.

Así contesto su consulta.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Surpema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 30 de octubre de 1985

Compañero
Doctor Javier Estrada Briceño
Ciudad.

Compañero Estrada Briceño:

En carta con fecha 10 de octubre del año en curso consulta: Que los artos. 415 y 416 del Código Penal, hablan sobre el delito del Fraude incluso en el decreto No. 579 se habla de delito de Fraude, pero en ambos enunciados señala únicamente como autores de ese delito a los Funcionarios o empleados Públicos. Pregunta si puede un particular que no labora para el Estado cometer ese delito.

El Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle que ha sido norma constante de esta Corte abstenerse de evacuar consultas a particulares por lo que no puede atender su solicitud.

Sin otro particular, me suscribo,

Atentamente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 20 de noviembre de 1985

Dr. Mario Manuel Ubeda M.
Juez Civil de Distrito
Jinotega.

Estimado Compañero:

Por mi medio, consulta usted al Tribunal Supremo, lo siguiente: “Que si en un juicio ejecutivo de inmisión en la posesión, presta mérito, ejecutivo certificación registral de la propiedad extendida por el Registrador Público competente, lo anterior es en vista de falta absoluta de testimonio de la escritura pública de la propiedad, correspondiente”.

Acatando instrucciones de los señores Magistrados, contesto a usted su consulta manifestándole que la certificación extendida por el Registrador de la Propiedad relativa al asiento de inscripción en la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades, de un determinado bien inmueble, no es suficiente título ejecutivo para reclamar en juicio la entrega de la posesión con base en lo dispuesto en el arto. 1834 Pr., ya que para ello es necesaria la presentación con la correspondiente demanda ejecutiva, del Testimonio de la Escritura Pública de dominio, debidamente inscrita.

Como usted manifiesta falta absoluta del testimonio de la Escritura Pública de la propiedad, tal cosa no es obstáculo para que el interesado pueda ocurrir ante el notario que autorizó el instrumento, solicitándole le libre una nueva copia o testimonio del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Notariado.

De usted, fraternalmente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 27 de noviembre de 1985

Sr. Martín Aguilar Zapata
Juez Local Unico
Rivas.

Estimado Juez:

En telegrama dirigido al suscrito, consulta usted al Tribunal Supremo lo siguiente: Consulto a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en relación a la Ley Número 10, Ley Complementaria de Reposición de Partida de Nacimiento, publicada el 18 de octubre de 1985 en La Gaceta, el Artículo 5, se esperara de la Corte Suprema de Justicia, envíe los formularios para levantar el acta de la solicitud de reposición de partida de nacimiento a los Juzgados. No se levantara directo en el Juzgado.

Contesto a usted su consulta, con instrucciones de los señores Magistrados, manifestándole que este Tribunal suplirá a los Juzgados de los formularios correspondientes para la Reposición de las Partidas de Nacimiento, lo que no es obstáculo para que el Juez pueda levantar el acta respectiva en caso le falten dichos formularios, cumpliendo con lo prescrito en la Ley de la Materia.

De usted fraternalmente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, noviembre, 27 de 1985

Compañero
José Virgilio Rodríguez Flores
Juez Local Unico de
Juigalpa, Chontales
Presente.

Estimado Compañero:

Hemos recibido su consulta telegráfica del 18 de noviembre del corriente año y que íntegramente dice:

“De acuerdo al arto. 108 In. donde dice que serán excarcelables bajo fianza de la haz, en cualquier estado del juicio tomando en consideración el dictamen del médico forense, se podrá poner en libertad bajo fianza a un reo que haya causado una lesión y que en ningún momento puso en peligro la vida del

ofendido y que tardó en sanar dicha lesión no más de quince días. Esperando con urgencia su pronta respuesta”.

Este Supremo Tribunal me ha instruido, para contestarle de la siguiente forma:

De conformidad con el arto. 108 In. si el delito por que se procede, no merece prisión por más de un año, se podrá otorgar al procesado la libertad bajo fianza de la haz o caución juratoria.

El asunto consultado, de acuerdo al arto. 138 Pn., la pena sería de tres días a cuat. o meses de prisión, por lo que puede ponerse en libertad bajo fianza.

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, diciembre 6 de 1985

Dr. Servando Videa
Juez Unico Distrito
Jinotepe.

Estimado Compañero:

Hemos recibido su telegrama que íntegramente dice: “Consulta Excelentísima Corte Suprema, si prospera demanda ordinaria de divorcio por ofensa grave, así como otras causas civiles, cuando el demandado guarda prisión preventiva sujeto a proceso penal aun sin resolución”.

En relación a su consulta, he recibido instrucciones del Supremo Tribunal, de evacuarla en la siguiente forma:

En relación al valor probatorio del proceso criminal en el juicio civil, de conformidad con el arto. 1122 Pr. la sentencia condenatoria de lo criminal, hace cosa juzgada en lo civil. La sentencia absolutoria en lo criminal, por regla general no causa cosa juzgada en lo civil, salvo cuando se funde en las circunstancias mencionadas por el arto. 1123 Pr.

De acuerdo a lo anterior y en base al arto. 427 Pr. sólo podrá suspenderse la resolución en el juicio civil, cuando la existencia del delito sea fundamento preciso o de influencia notoria de la sentencia civil, por lo que en el caso consultado hay que estimar que las causales de divorcio, son independientes de los re-

sultados del proceso penal al indiciado por cualquier delito y en consecuencia debe tramitarse la causa civil de divorcio.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 23 de diciembre de 1985

Compañero
Norman J. Miranda
Ministro Consejero
Su Despacho.

Compañero Ministro:

Con instrucciones de este Supremo Tribunal me dirijo a usted para dar respuesta a su consulta del 26 de Julio del año en curso en los siguientes términos:

1).- De conformidad con el arto. 1o. de la Ley del 30 de julio de 1926, es factible patentar en Nicaragua una invención extranjera, para lo cual su normativa es muy amplia. Dentro de su contenido, puede registrarse un programa de computadora como marca industrial, una vez registrada la patente, en los términos del arto. 164 en adelante y pertinentes, del Convenio Centroamericano para la Protección Industrial o de la Propiedad Industrial y del 3o. del decreto No. 2-L del 3 de abril de 1968 creadora del Registro de la Propiedad Industrial.

2).- El citado decreto No. 2-L del 3 de Abril de 1968, regula el funcionamiento interno del Registro de la Propiedad Industrial en consonancia con las respectivas disposiciones de los artos. 158 y siguientes del Convenio C.A., por lo que éste no contiene ninguna disposición derogatoria del aquel y antes bien ambos se complementa, por lo que la apelación estatuida en su arto. 4o. párrafo último de dicho decreto está en vigencia y a su vez es susceptible al Recurso de Amparo, según la Ley respectiva, como resolución administrativa que es.

3).- La disposición del arto. 159 del Convenio C.A., es claro en establecer solamente el recurso de responsabilidad de lo cual fluye, necesariamente, que no proceden los de reposición y reforma del arto. 448 Pr.

4).- El inco. g) del arto. 84 del Convenio C.A., incluye dos tipos de marcas, la nominativa que como tal bien puede ser reproducida por cualquier medio mecánico y la figurativa que obliga acompañar un clisé o un electrotipo de la misma. Por consiguiente la reproducción de la marca nominativa puede hacerse en máquina de escribir.

5).- El arto. 5 de la citada ley del 30 de julio de 1926, exige en las solicitudes de patentes de invención "las especificaciones que describan el invento", lo que definitivamente indica que lo que se patenta es

el producto, por tanto la sustancia química y en este caso como una consecuencia jurídica viene a proteger también el procedimiento para producirla.

Sin otro particular me es grato suscribirme, con las muestras de mi alta estima y consideración.

Fraternalmente,

Lidya Esther Aguilar Rivas
Secretaria por la Ley
Corte Suprema de Justicia

LEYES DEL AÑO 1985

Ley de Gravámenes sobre Recaudaciones

Decreto No. 1552

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades.

Decreta:

Ley de Gravámenes sobre Recaudaciones

CAPITULO I

Gravamen

Arto. 1. — Creación. — Establécese un recargo del 10% sobre el monto del impuesto causado en relación al Impuesto sobre la Renta (I.R), al Impuesto sobre Ganancias de Capital (I.G.C.), al Impuesto sobre el Patrimonio Neto (I.P.N.), a los Impuestos sobre Transmisiones de Derechos Relativos a Bienes Inmuebles y sobre Herencias y Legados, al derecho sobre Licencias de Comercio, y a los impuestos relativos a constitución, aumentos de capital, disolución, transformación, fusión y reformas de sociedades, conforme las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Arto. 2. — Base Imponible. — El monto sobre el cual se calculará el recargo establecido por esta Ley incluye:

- a) El impuesto declarado o establecido por reparos;
- b) Las multas por efecto de reparo; y
- c) Las multas por concepto de mora o presentación tardía de las declaraciones.

Arto. 3. — Exención Personal. — Para las personas naturales cuyos ingresos fueren constituidos exclusivamente por salarios, el recargo sobre el monto del Impuesto sobre la Renta no se cobrará cuando el monto del impuesto sea igual o inferior a C\$14,700.00, pero en caso sea superior el recargo caerá sobre el total del impuesto.

Para las personas jurídicas el recargo se cobrará sobre cualquier monto del impuesto.

Con autorización de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el Ministerio de Finanzas podrá variar, mediante acuerdos ministeriales, el monto de la exención establecido en este artículo.

Arto. 4. — Casos de Exención. — El recargo establecido en esta Ley, se pagará sin perjuicio de la exención de entero del impuesto por disposición de leyes especiales, con las únicas excepciones contempladas en el Arto. 15 de la Legislación Tributaria Común.

Arto. 5. — Pago del Gravamen. — El gravamen creado por esta Ley, deberá ser pagado conjuntamente con el pago del impuesto sobre el cual incide, conforme las modalidades de pago establecidas para cada uno de ellos.

Las personas naturales que no están obligadas a declarar de conformidad con el Arto. 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén sujetas al pago del gravamen sobre recaudaciones, lo pagarán a través de su empleador.

Los empleadores que tengan asalariados comprendidos en el inciso anterior, efectuarán la retención del 10% en los salarios devengados en los meses de Julio y Agosto de cada año, y deberá ser enterado en el momento de presentar la declaración de renta de todos sus asalariados.

CAPITULO II

Disposiciones Finales

Arto. 6. — Reglamentación. — Facúltase al Ministerio de Finanzas para emitir las disposiciones reglamentarias de la presente Ley que considere convenientes.

Arto. 7. — Derogación. — Derógase el Decreto No. 1223 del 26 de Marzo de 1983, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 75 del 4 de Abril de 1983 (Ley de Gravámenes Extraordinarios sobre Recaudaciones), y la prórroga de la misma Ley contenida en el Decreto No. 1460 del 18 de Junio de 1984, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 124 del 26 de Junio de 1984.

Arto. 8. — Promulgación. — Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cinco. — "Por la Paz ... Todos contra la Agresión".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.* —

"Reforma a la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones"

Decreto No. 1556

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 23 del Decreto No. 388 del 2 de Mayo de 1980.

Hace saber al pueblo Nicaragüense:

Unico: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Solemne No. 1 del 23 de Junio de 1984, "A 50 Años ... Sandino Vive", al Decreto "Reforma a la Ley de Copias y Certificaciones", el que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

Reforma a la "Ley de Copias y Certificaciones" Decreto No. 1690 del 30 de Abril de 1970

Arto. 1. Se reforma el artículo 1 del Decreto No. 1690 del 30 de Abril de 1970, publicado en "La Gaceta" No. 124 del 5 de Junio del mismo año "Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones", el que deberá leerse así:

"Artículo 1 En todos los casos en que la Ley o Reglamento dispongan, en materia judicial, actividad administrativa o de índole similares, la copia, toma de razón o certificaciones de documentos, sentencias, actuaciones judiciales o diligencias, podrán emplearse para ello medios mecánicos de cualquier especie o fotocopias y ponerse al final de la copia, toma de razón o certificaciones, nota firmada por el funcionario responsable correspondiente en la cual se exprese ser conforme con el texto original, así como el lugar y fecha de presentación y el número de hojas en que conste, las cuales rubricará y sellará".

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A Cincuenta Años ... Sandino Vive".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Rafael Córdovas Rivas*.

Reglamento de la Ley del Impuesto Selectivo de Consumo

Reg. No. 96 — R/F 454304 — C\$4,750.00

EL MINISTERIO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las Facultades que le otorga el Art. 19 del Decreto No. 1532 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 249 del 27 de Diciembre de 1984 (Ley del Impuesto Selectivo de Consumo).

Dicta:

El siguiente Reglamento de la Ley del Impuesto Selectivo de Consumo:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Arto. 1. — *Referencias*. — Cuando este Reglamento se refiera a la Ley, se referirá a la Ley del Impuesto Selectivo de Consumo; cuando se refiera a la ley complementaria, se referirá a la Ley de "Impuesto General al Valor" y a su Reglamento; y cuando se haga referencia al impuesto, será el Impuesto Selectivo de Consumo.

Arto. 2. — *Definiciones*. — Para los efectos de la Ley y de este Reglamento se entenderá por:

a) *Contribuyente*, el fabricante o productor de mercancías de producción nacional, aún cuando ellos cobren o recauden de los adquirentes el impuesto; y la persona que paga el impuesto; en caso de importación.

b) *Fabricante o Productor*, también la persona que encarga a otros la fabricación de mercancías gravadas, suministrándoles las materias primas. Para los fines de la Ley el emsablador se asimila al fabricante o productor.

c) *Insumo*, los bienes intermedios y finales que se incorporan a la mercancía fabricada o producida; y también aquellos que se utilizan en la producción de las mismas, que no pueden imputarse directamente a su costo, tales como grasas, aceites, lubricantes, artículos de limpieza para maquinaria, cepillos, filtros, embalajes, enfardajes, etc.

d) *Incorporación*, la unión, mezcla o combinación de dos o más mercancías que da origen a otra mercancía de carácter distinto. También se considerará que existe incorporación en el caso de envases o empaque que se utilicen directamente en el producto por razones de presentación, conservación o higiene,

que no son recuperables o en la medida en que no lo fueren.

e) *Mayoristas o Distribuidor*, la persona que actúa como intermediario inmediato entre el fabricante y el detallista o minorista, pudiendo ejercer dicha función el propio fabricante.

f) *Detallista o Minorista*, la persona que adquiere las mercancías directamente del mayorista o distribuidor o del fabricante actuando como tales, y los vende al detalle al consumidor final.

Arto. 3. — *Enajenación Gratuita*. — El impuesto recaerá también sobre las enajenaciones a título gratuito de mercancías gravadas. Se exceptúan de esta disposición las donaciones con fines promocionales o de publicidad y propaganda en la medida en que tales erogaciones sean deducibles para el Impuesto sobre la Renta.

Arto. 4. — *Artículos Usados*. — El impuesto recaerá también sobre la importación de mercancías usadas, en cuyo caso el impuesto se determinará de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 7, acápite b) de la Ley, sin permitirse deducciones por concepto de amortización o depreciación por el uso o desgaste de la mercancía, ni ninguna otra rebaja semejante que hubiere sido aplicada a otros impuestos de importación conforme las disposiciones arancelarias o aduaneras.

La enajenación de mercancías usadas de producción nacional no estará sujeta al pago del impuesto, pues este impuesto se pagará por el fabricante que las hubiere tomado para su propio uso.

Arto. 5. — *Sujetos del Impuesto*. — Para los efectos del Art. 2, acápite a) de la Ley, se considerará fabricante o productor artesanal, no sometido a las disposiciones de la Ley; el que se encarga de la fabricación de mercancías gravadas para otra persona que le suministra las materias primas, y el que a su vez es considerado fabricante o productor sujeto del impuesto (Arto. 2, b) de este Reglamento).

Arto. 6. — *Traslación*. — Para los efectos del Art. 2, acápite a), último párrafo, Art. 12 y Art. 13, acápite a) de la Ley, el traslado consistirá en el cobro del monto del impuesto que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieren las mercancías. La traslación se hará facturando en forma expresa y por separado el monto del impuesto, en la factura respectiva, salvo en los casos especiales que autorizare la Dirección General de Ingresos.

En especial regirán en esta materia lo dispuesto en los Arts. 3 y 24 de la Ley de Impuesto General al Valor y en los artículos 8 y 46 del Reglamento de dicha Ley, en lo que fueren aplicables.

CAPITULO II

Exenciones

Arto. 7. — *Importaciones*. — Para los efectos de los acápites a) y b), fracción I) del Art. 5 de la Ley, será requisito indispensable que las personas u organismos interesados efectúen un trámite similar y simultáneo al que se efectúa respecto a los derechos arancelarios. El Ministerio de Finanzas podrá autorizar procedimientos distintos en situaciones o casos especiales.

Arto. 8. — *Reingreso*. — Para los efectos de lo dispuesto en el acápite d), fracción I) del Arto. 5 de la Ley, será condición que el reingreso de las mercancías gravadas de producción nacional que fueron previamente exportadas, se produzca dentro de los seis meses de haber sido exportadas legalmente, y que el contribuyente compruebe ante la aduana respectiva que se trata de las mismas mercancías. La aduana informará a la Dirección General de Ingresos los reingresos de mercancías practicados sin el pago de impuesto. La mercancía gravada que reingrese al país, estará sujeta al pago del impuesto al ser enajenada.

Arto. 9. — *Exportación por Comerciantes*. — Para los efectos de la fracción II) del Art. 5 de la Ley, la Dirección General de Ingresos podrá, cuando lo considere conveniente autorizar a contribuyentes fabricantes de producción nacional que tengan una organización contable y administrativa, fiscalmente adecuada, a trasladar o devolver a los comerciantes por intermedios de los cuales se hubiere exportado las mercancías el crédito por el monto del impuesto pagado por el comerciante en la adquisición de las mercancías. La traslación del crédito o la devolución deberá hacerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la venta, siempre que demuestren mediante los documentos originales de exportación que las mercancías han sido legalmente exportadas.

Además de los otros requisitos que les exija la Dirección General de Ingresos, los fabricantes contribuyentes deberán conservar los documentos relativos a esta operación por el término de la prescripción.

CAPITULO III

Base Imponible.

Arto. 10. — *Enajenación de Mercancías.* — En la enajenación de mercancías de producción nacional el impuesto se calculará tomando como base el precio de venta del fabricante o productor, de acuerdo con las siguientes disposiciones.

I). — Se entenderá por “precio de venta”, el precio de venta al contado en las operaciones que realice el fabricante o productor con mayoristas o distribuidores, independientemente de las condiciones en que se pacte la operación.

II). — Cuando un contribuyente tenga diferentes precios de venta al contado para una determinada mercancía, se tomará como base para calcular el impuesto el precio más alto al mayorista o distribuidor.

III). — En las ventas del fabricante o productor a minoristas o consumidores finales se tomará como base imponible para calcular el impuesto, el precio de venta al contado más alto en las operaciones que realice con mayoristas o distribuidores para la misma mercancía.

IV). — Cuando un fabricante o productor solamente realice operaciones con minoristas o consumidores finales, el contribuyente deberá solicitar a la Dirección General de Ingresos aprobación y autorización para:

a) Determinar el precio de venta al contado partiendo del costo de producción de la mercancía más una utilidad razonable como fabricante;

b) Establecer el precio de venta al contado, rebajando del precio al minorista o consumidor final, los márgenes de utilidad razonables imputables al mayorista o distribuidor, o del minorista en su caso. La utilidad del fabricante o productor que resulte en este procedimiento no podrá ser inferior a la que normalmente corresponde al fabricante en la actividad de que se trata o en actividades similares.

En todo caso el contribuyente deberá comprobar por escrito a la Dirección General de Ingresos que el procedimiento sugerido para determinar su precio de venta al contado está sustentado en datos reales o supuestos lógicos, dada la estructura de producción o comercialización de la mercancía de que se trata.

El contribuyente deberá cobrar el impuesto sobre los precios de contado realmente convenidos con sus compradores, hasta que la Dirección General de

Ingresos no apruebe o autorice la base imponible que deberá aplicar en futuras operaciones.

V). — Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los casos en que el Anexo estableciere la base imponible precisamente sobre el precio de venta al detallista o al detalle.

VI). — En los casos de enajenación de mercancías a título gratuito, o de uso o consumo por el contribuyente de mercancías producidas por él, el impuesto se determinará sobre el precio de contado que el contribuyente aplique en sus ventas reguales de la misma mercancía.

VII). — No formarán parte de la base imponible el monto de las rebajas o bonificaciones siempre que consten en la factura y fueren otorgadas con los requisitos establecidos en el Arto. 21 del Reglamento de la Ley de Impuesto General al Valor.

Arto. 11. — *Importación o Internación.* — Para los efectos del acápite b) del Art. 7 de la Ley, el porcentaje que se establezca en el Anexo a que dicha disposición se refiere, es el porcentaje de comercialización que pueda establecer el Ministerio de Finanzas para incluirse en la base imponible, para determinadas mercancías.

Arto. 12. — *Liquidación sin Deducciones.* — En la aplicación de las disposiciones del acápite b) del Art. 7 de la Ley, una vez establecida la base imponible de la mercancía importada conforme la regla allí establecida, no se admitirá en relación con dicha base imponible ninguna deducción que pudiera darse en la aplicación de los derechos arancelarios o de otros impuestos de importación conforme las disposiciones arancelarias o aduaneras.

Arto. 13. — *Listas de Precios.* — Para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo y para los efectos del acápite d) del Art. 13 de la Ley, los contribuyentes estarán obligados:

I). — Los fabricantes o productores de mercancías de producción nacional, a proporcionar a la Dirección General de Ingresos “Listas de Precios al Contado” en las ventas de las mercancías gravadas que fabrican o producen, debiéndolas actualizar o adicionar cuando ocurran cambios de precios o cuando fabriquen nuevos productos gravados, respectivamente.

II). — Los contribuyentes importadores, a suministrar sus listas de precios CIF, al detallista y al consumidor final, tanto del país de origen de esas mercancías importadas como del mercado nacional,

cuando el Ministerio de Finanzas así lo requiera a través de la Dirección General de Aduanas.

El Ministerio de Finanzas, por medio de sus Direcciones Generales, queda facultado para comprobar la veracidad de los datos que contienen las listas.

Arto. 14. — *Ajustes Especiales.* — Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan por Ley:

I). — En el caso de que un fabricante o productor efectúe exclusivamente o un mayorista distribuidor operaciones gravadas respecto a unas o más mercancías, si se comprueba que el precio de venta al contado utilizado en tales operaciones es inferior al que debiera aplicarse de acuerdo con el giro normal del negocio, la Dirección General de Ingresos tendrá facultad para ordenar el ajuste de dicho precios, y establecer el correcto, de acuerdo con las disposiciones del Arto. 9 de este Reglamento.

II). — En caso de exportaciones o internaciones, si se comprueba que el valor CIF, está subvaluado, se ajustará la base imponible tomando como base los precios internacionales de las respectivas mercancías y cualquier otra información al alcance.

CAPITULO IV

Crédito o Devolución

Arto. 15. — *Mercancías Gravadas.* — Para efecto de lo dispuesto en el inciso 1o. de la fracción I) del Arto. 8 de la Ley, los contribuyentes que se encuentren comprendidos en la misma, en sus declaraciones de impuesto rebajarán del impuesto del cual ellos son recaudadores con motivo de la enajenación de mercancías gravadas que efectúen el monto del ISC, que les hubiere sido trasladado en sus compras locales y el monto del que hubiesen pagado por sus importaciones, respecto a las materias primas, productos intermedios o insumos incorporados en los productos finales.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de dicha fracción el fabricante contribuyente comprendido en la misma, en su declaración de impuesto rebajará del impuesto del cual ellos son recaudadores por motivo de la enajenación de mercancías gravadas que efectúen el monto del ISC, incorporados en el precio de sus compras locales a la empresa estatal comercializadora en exclusiva o importador en exclusiva.

Arto. 16. — *Mercancías Exentas.* — Para los efectos de la fracción II) del Arto. 8 de la Ley, se establece:

a) Tendrán derecho al crédito o devolución del impuesto, solamente los fabricantes o productores de las mercancías que previamente hubieren sido clasificadas, autorizados para tal efecto por resoluciones conjuntas del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Industria.

b) La resolución conjunta del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Industria, indicará sobre cuales mercancías gravadas adquiridas localmente o importadas por el fabricante autorizado, recaerá el derecho al crédito o devolución del impuesto pagado; las mercancías no gravadas respecto a cuya fabricación se otorgará el derecho y el porcentaje en que todos o algunos de esos impuestos serán acreditables o devueltos.

c) La autorización otorgada por razones de protección del precio a los consumidores finales se otorgará solamente a fabricantes o productores que celebren convenios de producción o que convengan señalamiento del precio de venta de las mercancías exentas. El incumplimiento de los convenios de producción o del señalamiento del precio por el contribuyente será causa suficiente para revocar la autorización, y hacer retroactivamente el cobro de los impuestos acreditados o devueltos, por medio del Ministerio de Finanzas a través de la Dirección General que corresponda.

d) Caso que las mercancías no gravadas fueren objeto de exportación el crédito o la devolución se efectuará cuando la exportación se realice en los términos de la legislación aduanera.

e) Estos contribuyentes autorizados estarán obligados a hacer declaraciones, aún en el caso de que solamente efectúe operaciones sobre mercancías no gravadas.

Arto. 17. — *Mercancías Destruídas.* — Para los efectos de la fracción III) del Arto. 8 de la Ley, el contribuyente deberá hacer solicitud a la Dirección General de Ingresos con quince días de anticipación, indicando la mercancía que va a ser destruida, por clase, cantidad, precio de costo y total, así como el impuesto pagado, con indicación del documento en que conste, a efecto de la verificación correspondiente por funcionario de la Dirección General de Ingresos, en cuya presencia deberá efectuarse la destrucción. La Dirección General de Ingresos podrá autorizar procedimientos especiales en casos determinados.

Arto. 18. — *Reexportación.* — Para los efectos de la fracción IV del Arto. 8 de la Ley, el contribuyente

deberá solicitar de previo la autorización del Ministerio de Finanzas, sin la cual no se podrá efectuar la reexportación. A la solicitud se acompañarán los documentos que comprueben la importación de las mercancías objeto de la solicitud y el pago del impuesto correspondiente. La autorización podrá denegarse por razones de conveniencia económica nacional. En todo lo demás la reexportación se regirá por las regulaciones relativas a la exportación en lo que fueren aplicables.

Arto. 19. — *Exportación.* — Para los efectos de la fracción V) del Arto. 8 de la Ley, se establece:

I). — El monto del impuesto acreditarle o cuya devolución puede pedirse, deberá ser menor en todo caso al monto del impuesto que correspondería a la mercancía de producción nacional exportada, si ésta fuere enajenada en el país.

II). — La base para aplicar la regla de la fracción anterior será el valor de exportación que aparezca en la factura comercial que expida el exportador.

III). — El acreditamiento a la devolución procederá hasta que la exportación se realice en los términos de la legislación aduanera.

Arto. 20. — *Solicitud.* — Independientemente de la declaración del impuesto por lo que fueren contribuyentes, para ejercer el derecho a la devolución en los casos del Arto. 8 de la Ley, los interesados presentarán al Ministerio de Finanzas una solicitud acompañada de los siguientes documentos, según corresponda:

- 1) Fotocopia de la Póliza de Importación, en su caso;
- 2) Factura de las compras locales; o constancias de la comercializadora o importador exclusivo;
- 3) Formulario aduanero de las exportaciones o reexportaciones en su caso, o copia de la factura comercial;
- 4) Acta de la destrucción de las mercancías; y
- 5) Los que indicare el Ministerio de Finanzas en casos especiales.

Arto. 21. — *Procedimientos Especiales.* — Para los efectos del Arto. 9 de la Ley, se establece:

I). — Los procedimientos especiales para poder adquirir sin el pago del impuesto, materias primas, productos intermedios, de más insumos y cosas necesarias, solo podrán autorizarse cuando el monto del impuesto que se tuviere que pagar no pueda ser

compensado o devuelto dentro de los dos meses siguientes a la fecha de adquisición.

II). — El procedimiento especial podrá consistir en “Listas Taxativas”, aprobadas por la Dirección General de Ingresos, que incluyan las mercancías gravadas que el fabricante o productor puede importar o adquirir sin el pago del impuesto. En este caso el fabricante o productor deberá presentar las “Listas Taxativas” ante la aduana o ante los proveedores locales, según el caso.

III). — El Ministerio de Finanzas podrá establecer cualquier otro procedimiento especial que considere adecuado y conveniente, según la naturaleza del negocio.

CAPITULO V

Liquidación y Pago

Arto. 22. — *Liquidación de Producción Nacional.* —

I) — Para los efectos del acápite a) del Arto. 11 de la Ley, los contribuyentes que sean fabricantes de mercancías gravadas deben liquidar y pagar el impuesto mediante declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal o a los respectivos períodos presentadas en las oficinas autorizadas.

Para determinar el monto del impuesto a pagar, es decir para liquidar el impuesto:

a) Se anotará la suma del impuesto recaudado según facturas emitidas en el ejercicio o período al que corresponde la liquidación y declaración, haciendo las clasificaciones por partidas y tarifas que indicare la Dirección General de Ingresos; y

b) Del resultado anterior se deducirá el monto del crédito pendiente de declaraciones anteriores, y el monto de los créditos a que tuviere derecho por impuestos selectivos de consumo pagados en compras locales e importaciones, conforme el Art. 8 de la Ley y los artículos 15, 16, 17, 18 y 19, de este Reglamento, por las operaciones realizadas en el correspondiente ejercicio o período. El resultado de la deducción será el monto del impuesto a pagar.

II) — Si en las declaraciones periódicas, dentro del ejercicio resultare un crédito favorable al contribuyente, éste deberá aplicarlo hasta que se agote, contra pagos de este impuesto de los siguientes períodos en su caso, y por último, solicita su devolución conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley (inciso último).

Arto. 23. — *Liquidación de Importaciones.* — En la importación o internación de mercancías, sean éstas nuevas o usadas, el impuesto se liquidará aplicando sobre el monto de la base imponible determinado conforme lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley, la tasa de impuesto que corresponda a la mercancía importada de que se trate, que se establece en los anexos I y II de la Ley.

La liquidación se consignará por separado en la póliza o en el formulario aduanero, según corresponda.

La liquidación del impuesto se practicará por la Dirección General de Aduanas en la oficina que corresponda. La Dirección General de Aduanas estará en la obligación de suministrar a la Dirección General de Ingresos la información que ésta le solicite sobre el impuesto, referente a importaciones o internaciones, exportaciones o reexportaciones de mercancías gravadas o exentas, así como en la obligación de acatar las normas o disposiciones administrativas que dicha Dirección General de Ingresos dicte en relación con la administración, fiscalización y control del impuesto.

Arto. 24. — *Pago.* —

I). — En la venta de mercancías de producción nacional los contribuyentes deberán hacer pagos periódicos, dentro del ejercicio, en el mismo período y fechas en que se hagan los pagos provisionales anticipados del Impuesto General al Valor, de acuerdo con lo establecido en el Arto. 17 del Reglamento de la Ley Complementaria, en lo que fuere aplicable.

El Ministerio de Finanzas podrá, en uso de las facultades que le otorga el acápite a) del Art. 11 de la Ley, ampliar o restringir el período y variar la fecha del pago determinado de acuerdo con el párrafo anterior de este artículo; o establecer períodos y fechas distintas para determinadas categorías de contribuyente, o para un mismo contribuyente en razón de sus distintas actividades.

El pago debe efectuarse de previo, o conjuntamente con la presentación de la declaración correspondiente.

II). — En las importaciones de mercancías los contribuyentes deberán pagar el impuesto previo al retiro de las mismas del recinto aduanero o fiscal. No se autorizará el desalmacenaje de las mercancías gravadas, mientras el interesado no haga o compruebe ante la aduana de ingresos respectiva, el pago del impuesto.

Arto. 25. — *Lugar del Pago.* — Mientras la Dirección General de Ingresos no autorizare a otras dependencias u oficinas del Estado o Instituciones como oficinas recaudadoras, el impuesto deberá pagarse en:

a) Por la venta de mercancía de producción nacional, en las administraciones de rentas de la Dirección General de Ingresos u otras oficinas que señalare; y

b) Por la importación de mercancías, en la Dirección General de Aduanas o las dependencias de la misma que ésta señalare.

CAPITULO VI

Obligaciones

Arto. 26. — *Declaraciones.* — En el caso a que se refiere la fracción II) del Art. 8 de la Ley, cuando los contribuyentes autorizados a que dicha disposición se refiere efectuaren operaciones sobre mercancías no gravadas y sobre mercancías gravadas, presentarán por todas ellas una sola declaración.

Arto. 27. — *Inscripción.* —

I). — *Obligatoria.* — Los fabricantes o productores de mercancías gravadas, incluidos por asimilación los ensambladores de las mismas, amparados o no por convenios o leyes de protección o estímulo industrial, están obligados a solicitar a la Dirección General de Ingresos su inscripción como recaudadores, dentro de los quince días del mes siguiente a aquel en que adquieren tal condición.

La falta de inscripción no libera al fabricante o productor de la obligación de pagar el impuesto por todas las operaciones gravadas que hubiere realizado, ni de las sanciones pecuniarias y penales que correspondan.

La Dirección General de Ingresos podrá inscribir de oficio como recaudadores a los fabricantes o productores que no lo hicieren, cuando la Dirección así lo determine.

II). — *Voluntaria.* — La inscripción voluntaria a que se refiere el inciso segundo del acápite c) del Art. 13 de la Ley, es facultad de los comerciantes por intermedio de los cuales efectúan la exportación los fabricantes o productores, en el caso de la fracción II) del Art. 5 de la Ley. La voluntariedad de la inscripción no afecta la facultad de la Dirección de efectuarla de oficio.

Arto. 28. — *Solicitud.* — La solicitud de inscripción deberá contener:

a) Nombre, razón social o denominación del solicitante, y su número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC);

b) Domicilio, y ubicación del establecimiento principal, sucursales o agencias que tuviere; y dirección postal;

c) Indicación de las mercancías que fabrica, produce o exporta;

d) Fecha a partir de la cual ha adquirido la condición de contribuyente;

e) Los demás datos que requiera la Dirección General de Ingresos.

Arto. 29. — *Otras Obligaciones.* — Para efectos del acápite g) del Art. 13 de la Ley, los contribuyentes Recaudadores tendrán las obligaciones especiales siguientes:

a) Mantener actualizado los datos suministrados en la inscripción. Caso de cambio de domicilio o dirección postal no comunicado a la Dirección General de Ingresos, cualquier notificación hecha en el anterior, será válida y operará en perjuicio del contribuyente.

b) Mantener visible la lista de precios; y

c) Mantener en lugar visible la constancia de inscripción como Recaudador; e informar la pérdida de la misma, y devolverla caso deje de ser recaudador.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

Arto. 30. — *Procedimientos.* — En materia de procedimientos no contemplados en la Ley o en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común y en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.

Arto. 31. — *Vigencia y Aplicación.* — El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — “A Cincuenta Años ... Sandino Vive!”.— *Joaquín Cuadra Chamorro*, Ministro de Finanzas.

Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Ganancias de Capital

Reg. No. 97 — R/F 454305 — C\$ 3,425.00

EL MINISTERIO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le otorga el Art. 19 del Decreto No. 1533 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 249 del 27 de Diciembre de 1984 (Ley de Impuesto sobre Ganancias de Capital),

Dicta:

El siguiente REGLAMENTO de la LEY DE IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DE CAPITAL:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1. — *Referencias.* — Cuando este Reglamento se refiera a la Ley, se referirá a la Ley de Impuesto sobre Ganancias de Capital; cuando se refiera al IR., se referirá a la Ley de Impuesto sobre la Renta; y cuando se haga referencia al impuesto, será el impuesto sobre Ganancias de Capital, o I.G.C.

Art. 2. — *Sujeto Pasivo.* — El obligado al pago del impuesto será el propietario o trasmittente según el caso de los bienes inmuebles, muebles y demás afectados por la Ley, situados en Nicaragua, sea persona natural o jurídica nacional o extranjera, residente o no en el país.

Art. 3. — *Momento Determinado.* — Para los efectos del Arto. 2 de la Ley se entenderá por “un momento determinado” la fecha de la enajenación de los bienes o la fecha del ejercicio fiscal anual si el contribuyente se encontrara bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto sobre el Arto. 8 de la Ley.

Art. 4. — *Ganancias no Afectadas.* — Para los efectos del Arto. 3 de la Ley, respecto a las ganancias que no están afectas al impuesto por ser ganancias gravadas con el IR, se establecen ejemplificativamente, entre ellas, las siguientes:

I) — Las ganancias obtenidas en el fraccionamiento de bienes inmuebles, que se declararán como renta.

II) — Las ganancias obtenidas en el negocio de compra y venta de bienes inmuebles, cuando dicha compra y venta constituye el giro ordinario del negocio, que serán gravadas con el I. R.;

III) — Las ganancias obtenidas en la compra y venta de bienes muebles y acciones, cuando el giro ordinario del negocio lo constituya dicha actividad;

IV) — Las ganancias originadas respecto a los bienes indicados y en las circunstancias establecidas en las fracciones anteriores, aún cuando no fueren vendidos, en su caso;

V) — Las ganancias obtenidas u originadas respecto a los bienes no afectados por la Ley, por ser dichos bienes el objeto del giro ordinario del negocio; y

VI) — En especial, las ganancias obtenidas en la venta de las acciones (art. 3o. de la Ley de I. R.).

Art. 5. — Hecho Generador. — El hecho generador del impuesto ocurre, respecto a las ganancias de capital obtenidas, al momento de

I) — Efectuarse la enajenación, aún cuando el precio sea pagado o plazo o plazos, pues las ganancias se considerarán obtenidas en su totalidad a la fecha de ocurrir la enajenación del bien; o

II) — La fecha de cierre del ejercicio fiscal anual, en su caso, respecto a los bienes afectados que el contribuyente poseyere a esa fecha.

Art. 6. — Base Imponible en las Enajenaciones. Para determinar la base imponible de las ganancias de capital en los casos de enajenación de bienes, aún cuando el contribuyente se encontrare bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto conforme el Art. 8 de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

I) — Tratándose de bienes inmuebles, será la diferencia entre el precio de enajenación y el anterior valor de adquisición o costo, ajustado anualmente en el caso del Arto. 8 de la Ley. A dicho valor de adquisición o costo se adicionará el importe de las mejoras efectuadas por el enajenante, así como los gastos en que éste haya incurrido con motivo de la enajenación, incluidos los impuestos que recaigan sobre la transferencia con exclusión del Impuesto General al Valor que se trasladará al adquirente, siempre que sean comprobados.

II) — Respecto a los bienes muebles, será la diferencia entre el precio de enajenación y el anterior valor de adquisición o costo, ajustado anualmente en el caso del Art. 8 de la Ley. A dicho valor de adquisición o costo se aplicará el factor de depreciación cuando corresponda conforme la Ley del I. R. y al resultado se adicionarán los gastos en que el contribuyente haya incurrido con motivo de la enajenación,

incluidos los impuestos que recaigan sobre la transferencia, con exclusión del Impuesto General al Valor que se trasladará al adquirente, siempre que sean comprobados.

III) — Respecto a las acciones de sociedades domiciliadas en Nicaragua, se establece además en especial:

a) — El valor de adquisición o costo de la acción será el que el accionista realmente haya pagado al momento de adquirirla, y no podrá ser superior al valor en libros a la fecha de la adquisición. La administración fiscal podrá aceptar un valor de adquisición superior al valor en libros en caso que la emisión de las acciones por dicho valor fuera previamente registrada en la Dirección General de Ingresos por la sociedad emisora.

b) — Las sociedades por acciones estarán obligadas a proporcionar a la Dirección General de Ingresos antes de registrar un traspaso de acciones, los nombres y domicilio del enajenante y adquirente, el número de acciones negociadas, la fecha del traspaso y el valor en libros de las acciones a la fecha de transferencia. Asimismo las sociedades informarán también de previo sobre las emisiones que afectaren de sus propias acciones, incluyendo los datos indicados.

IV) — Respecto a las participaciones sociales en sociedades distintas de las sociedades por acciones se aplicarán las regulaciones establecidas en la fracción anterior de este artículo en lo que fueren aplicables.

Art. 7. — Base Imponible en Liquidaciones Anuales. — En caso que el contribuyente se encontrare bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto conforme el Arto. 8 de la Ley, la base imponible de las ganancias de capital se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

I) — La ganancia objeto del impuesto será la diferencia entre el valor de adquisición o costo de los bienes en el inicio de cada año fiscal y el valor de mercado de los mismos al final del referido año, valor este último que será el valor de adquisición o costo del siguiente período anual.

II) — Al valor de adquisición o costo ajustado anualmente se adicionará el importe de las mejoras efectuadas por el propietario en los bienes inmuebles durante el respectivo período y respecto a los muebles se aplicará el factor de depreciación anual cuando corresponda.

III) — Respecto al valor de adquisición o costo de los bienes adquiridos dentro del período se aplicarán las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 8. — Disposiciones Comunes. — Respecto al valor de adquisición o costo de los bienes, aún cuando fueren adquiridos dentro del período anual en su caso, se establece:

I) — Será obligación del contribuyente demostrar el valor de adquisición o costo.

II) — En todo caso la Dirección General de Ingresos tendrá facultad para verificar el valor de adquisición o costo declarado por el contribuyente a fin de aceptarlo o modificarlo.

Art. 9. — Valor en Libros. — Para los efectos de la Ley se entenderá por valor en libros de las acciones de sociedades la relación entre el monto del patrimonio total de la sociedad y el número de las acciones emitidas por la sociedad a la fecha del traspaso o del cierre del ejercicio anual del impuesto, según el caso.

Respecto a las participaciones sociales el valor en libros será igual al porcentaje de la participación en la sociedad respecto al monto del patrimonio total de la sociedad incluyéndose en dicho patrimonio los pasivos por ganancias acumuladas y no repartidas.

Art. 10. — Pérdidas de Capital. — Si con motivo de la aplicación de las normas a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, el enajenante sufre una pérdida de capital respecto a un determinado bien enajenado esta pérdida no será compensada con cualquier ganancia de capital obtenida en la enajenación de otro bien en el mismo u otro período fiscal, ganancia de capital que será gravada en su totalidad aplicándose la escala de la fracción I) del Art. 10 de la Ley para la parte proporcional de cada año conforme lo dispuesto en el Arto. 7 de la misma Ley.

Únicamente en el caso de que el contribuyente se encontrare bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto, tal como se dispone el inciso tercero del Arto. 8 de la Ley, serán deducibles las pérdidas de capital y se procederá de la siguiente manera:

a) — Las pérdidas de capital únicamente podrán deducirse en el período en que acaecen, mediante compensación con las ganancias de capital obtenidas en el mismo período fiscal.

b) — Si después de la compensación aludida en el acápite a) anterior resultare un saldo a favor del contribuyente, dicho saldo no dará origen a ningún

crédito fiscal a su favor, salvo en el caso indicado en el acápite c) de este artículo.

c) — Si de la liquidación de las ganancias y pérdidas de capital acaecidas en el período, y de los créditos a favor del contribuyente por impuesto pagado por enajenaciones de bienes efectuadas dentro del mismo período (Art. 8, inciso segundo de la Ley), resultare un saldo a favor del contribuyente su monto se transformará en un crédito fiscal imputable al siguiente período. Este crédito fiscal estará sujeto a las requisiciones contenidas en el Art. 13 de la Ley.

CAPITULO II

Declaración y Pago

Art. 11. — Enajenaciones. — Por cada enajenación de bienes de capital que se efectúe, aún en el caso de encontrarse bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto, el contribuyente deberá presentar una declaración de ganancias de capital en los formularios especiales que suplirá la Dirección General de Ingresos a costa del contribuyente. El valor del formulario deberá constar en el mismo formulario.

Para determinar el monto del impuesto a pagar, es decir para liquidar el impuesto, la declaración deberá expresar:

a) — La descripción del bien capital enajenado;

b) — El precio de adquisición o costo del mismo. Caso el contribuyente se encontrare bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto el precio de adquisición o costo del bien será el valor sobre el cual fue liquidado el impuesto al finalizar el período anual anterior, actualizado conforme lo dispuesto en el Art. 17 de este Reglamento;

c) — Al precio de adquisición o costo se adicionará en el caso de inmuebles el importe de las mejoras efectuadas por el propietario y respecto a los muebles se aplicará el factor de depreciación anual que corresponda;

d) — Al resultado del acápite c) anterior, se agregará el monto de los gastos incurridos por motivo de la enajenación, tales como comisiones, transporte, bodegaje, etc., y los impuestos que recaigan sobre la transferencia con exclusión del Impuesto General al Valor;

e) — El precio de enajenación;

f) — La diferencia entre el precio de enajenación y el resultado del acápite d), que será la base im-

nible para liquidar el impuesto sobre ganancias de capital;

g) — Al monto de la base imponible se aplicará la tasa que corresponda conforme el Art. 10 de la Ley; y

h) — Los demás datos que requiera la Dirección General de Ingresos y que figuren en el formulario.

Art. 12. — Declaraciones Periódicas. — Las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal de los contribuyentes que se encontraren bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto sobre sus ganancias de capital, deberán contener:

a) — El valor de adquisición o costo de los bienes de capital poseídos al inicio del respectivo período, que será igual al valor de mercado sobre el cual fue liquidado el impuesto del período anterior, actualizado conforme lo dispuesto en el Art. 17 de este Reglamento. Respecto a la descripción de los bienes y valor de los mismos se deberá llenar los requerimientos de los anexos;

b) — El valor de adquisición o costo de los bienes adquiridos dentro del período, y sus correspondientes descripciones en el anexo respectivo;

c) — Las enajenaciones de bienes de capital efectuadas dentro del período, indicando respecto de las mismas el monto del impuesto sobre ganancias de capital que hubiere pagado. El monto de este impuesto pagado se acreditará en la liquidación final del ejercicio;

d) — El valor de los bienes de capital poseídos al cierre del respectivo ejercicio, con las individualizaciones requeridas en los anexos de la declaración;

e) — La liquidación global de las ganancias o pérdidas de capital acaecidas en el período, incluyendo en la globalidad las referentes a bienes enajenados dentro del período;

f) — En caso de pérdidas de capital se deberá especificar cuales se originan por razón de disminución del valor de los bienes y cuales obedecen a daños o destrucción de los mismos, conforme los requerimientos del anexo;

g) — La liquidación del monto del impuesto, con la deducción del crédito referido en el acápite c) de este artículo, y en caso de saldo favorable, el monto del mismo; y

h) — Los demás datos o informaciones que exigiere la Dirección General de Ingresos en el formulario especial.

Art. 13. — Disposición Común. — Tanto en las declaraciones por enajenación de bienes como en las correspondientes a los ejercicios fiscales anuales, el contribuyente deberá expresar bajo promesa que al autovalor los bienes acepta las facultades que a la Administración fiscal otorga el Arto. 17 de la Ley.

Art. 14. — Obligación de Declarar. — La obligación de presentar la declaración existirá, aún cuando exista una pérdida de capital o cuando ocurra la venta de la casa de habitación, aunque no haya transcurrido el plazo de seis meses que establece el acápite b) del Arto. 6 de la Ley. Igual obligación existirá en los casos de exención del impuesto.

Art. 15. — Declaración y Pago en Bienes Muebles. A los efectos de lo dispuesto en el acápite b) de los Arts. 11 y 14 de la Ley y sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección General de Ingresos, se establece:

a) — En las enajenaciones de acciones de sociedades por acciones, la declaración y el pago del impuesto deberá hacerse antes de que la sociedad efectúe el registro correspondiente. La sociedad no podrá efectuar el registro sin haber informado el traspaso a la Dirección General de Ingresos por medio de la Administración de Rentas correspondientes y sin que se le demuestre el pago del impuesto.

b) — En las transferencias de participaciones sociales, la declaración y el pago del impuesto deberán hacerse ante la Administración de Rentas respectivas, antes de otorgarse la escritura pública correspondiente. El Notario no podrá autorizar la escritura de traspaso sin tener a la vista y referir el correspondiente recibo fiscal. Los Registradores competentes no efectuarán el registro si el Notario no cumpliera esta obligación.

c) — En las transferencias de vehículos automotores, naves, aeronaves y demás bienes sujetos a registro ante alguna oficina pública, la declaración y el pago del impuesto deberán hacerse antes del registro, sin cuyo requisito la oficina no podrá realizarlo. La Dirección General de Ingresos podrá autorizar a la respectiva oficina para recibir la declaración y el pago.

CAPITULO III

Normas de Valuación

Arto. 16. — Normas Especiales. — Para los efectos del inciso segundo del Art. 15 de la Ley, se establece respecto a las acciones de sociedades y participaciones sociales que el precio de la enajenación o el valor de las mismas al cierre del período anual en su caso, en

ningún caso podrá ser inferior al valor en libros de las mismas al momento de la enajenación o del cierre del período, salvo prueba en contrario.

Respecto a los bienes muebles, por valor de transferencia se entenderá el efectivamente contrario, siempre que no fuere inferior al valor de mercado.

Art. 17. — Valor Actualizado. — Los contribuyentes que se encontraren bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto, podrán para los efectos de este impuesto, actualizar el valor de adquisición o costo de los bienes de capital ajustándolos conforme el índice de precios suministrados por el Ministerio de Planificación al Ministerio de Finanzas, y considerando para tal efecto el ejercicio fiscal o el período transcurrido entre el cierre del ejercicio anterior y el momento en que se efectúe el traspaso en caso de enajenaciones efectuadas dentro del período anual.

Para medir el porcentaje de variación del índice de precios se considerará la variación experimentada en el período comprendido entre el segundo mes anterior al del inicio del ejercicio y el segundo mes anterior al del cierre o al de la enajenación en su caso.

Art. 18. — Opciones Fiscales. — Para el uso por la Administración fiscal de las facultades que le otorga el Art. 17 de la Ley, se establecen las siguientes condiciones:

a) — Las facultades se podrán ejercer únicamente respecto al valor de enajenación de los bienes, o al valor de los mismos al cierre del período anual en su caso.

b) — Las facultades únicamente podrán ejercitarse en el caso de autovaloración de los bienes hecha por el propio contribuyente.

c) — Las facultades referidas en las fracciones I) y II) del Art. 17 de la Ley, se ejercerán exclusivamente en el caso de enajenación de bienes.

d) — La facultad referida en la fracción III) de dicho artículo se ejercerá respecto al autoavalúo hecho en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal.

e) — En caso de enajenación de bienes en que la declaración y pago del impuesto deba hacerse antes de la transferencia, la Administración fiscal deberá ejercer las facultades que le correspondan, dentro del período comprendido entre la declaración y el libramiento de la orden de pago del impuesto.

f) — En caso de contribuyentes que se encuentren dentro del sistema de liquidar y pagar anualmente el

impuesto, la Administración fiscal deberá ejercer las facultades que le otorga la fracción III) de dicho artículo, dentro de los treinta días de presentada la declaración. En estos casos se deberá tomar en consideración las variaciones de precios experimentadas por los bienes de capital durante el lapso comprendido entre la fecha del cierre del ejercicio y la fecha en que se ejerce la opción, a fin de actualizar a esa fecha la base de la oferta.

CAPITULO IV

Disposiciones Finales

Art. 19. — Procedimientos. — En materia de procedimiento no contemplado en la Ley o en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común y en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.

Art. 20. — Vigencia y Aplicación. — El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial, y se aplicará a partir del 1 de Enero de 1985, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A Cincuenta Años... Sandino Vive".
— *Joaquín Cuadra Chamorro*, Ministro de Finanzas.

APROBAR PLAN DE IMPUESTOS Y TASAS POR SERVICIOS, DE LOS MUNICIPIOS DE LA REGION III

Decreto No. 8

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1 Aprobar el Plan de Impuestos y Tasas por Servicios de los Municipios de Tipitapa, San Francisco Libre, Mateare, Ticuantepe, San Rafael del Sur y Villa "Carlos Fonseca", (Región III), presentado por las Juntas Municipales y aprobado en sesión extraordinaria intermunicipal, llevada a cabo en la Oficina de Coordinación Intermunicipal, en la ciudad de Managua, el día cinco de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

Arto. 2 El presente Decreto, junto con el Plan de Impuestos y Tasas por Servicios, a que se refiere el artículo anterior, entrarán en vigencia desde la fecha

de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial, "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cinco. — Por la Paz ... Todos contra la Agresión. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

Las Juntas Municipales de Reconstrucción de los Municipios de: San Francisco Libre, Tipitapa, Mateare, Ticuantepe, San Rafael del Sur y Villa "Carlos Fonseca", de la Región III.

En uso de sus facultades,

Acuerdan:

Unico: Aprobar el Plan de Impuestos y Tasas por Servicios a nivel Regional de los referidos Municipios, el que se leerá y aplicará de la siguiente manera:

CAPITULO I

De los Ingresos Municipales en General

Arto. 1 Establecer los derechos, impuestos, tasas, contribuciones especiales y demás tributos, así como los cargos accesorios a éstos (multas) que en conjunto con los productos de su patrimonio, donaciones, subvenciones y empréstitos constituirán los ingresos de los Municipios.

Arto. 2 Los ingresos municipales que se crean, se regirán conforme las disposiciones del presente Plan de Tributación Municipal.

Arto. 3 Del Arriendo de Terrenos Municipales:

Toda persona natural o jurídica que pretenda ocupar terrenos ejidales deberá constituir contrato de arrendamiento con la Junta Municipal de Reconstrucción respectiva en los meses de Enero y Febrero de cada año acompañando a la solicitud una boleta de Veinticinco Córdoba (C\$25.00).

Se establece la cantidad de Diez Córdoba (C\$10.00) como mínimo y Cien Córdoba (C\$100.00) como máximo por cada manzana dependiendo de la cantidad, calidad y uso de los terrenos ejidales, quedando al criterio de la Junta Municipal el valor del arrendamiento, previo, Visto Bueno del Delegado del MINVAH, o del encargado de Urbanismo.

A criterio de la Junta Municipal queda el celebrar contrato de arrendamiento con personas naturales o jurídicas que solicitaren tramos o espacios en los mercados.

CAPITULO II

Arto. 4 Matrícula o Patentes Municipales:

Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los Municipios de: San Francisco Libre, Villa Carlos Fonseca, Ticuantepe, Tipitapa, San Rafael del Sur y Mateare, se dediquen a la venta de bienes o al ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa, cualquiera que sea la forma que la revista, para obtener su licencia comercial deberá matricularse en la correspondiente Tesorería Municipal de su domicilio cada año, en el periodo comprendido entre el uno de Diciembre y el treinta y uno de Enero, presentando su respectiva declaración, los pagos a que se refiere el presente Artículo se hará de la siguiente manera:

a) Un uno y medio por ciento (1.5%) sobre el promedio mensual de sus impuestos gravables en base a los doce meses que operen con anterioridad a la verificación de la matrícula.

b) Los establecimientos de personas naturales o jurídicas que inicien o reabran sus operaciones pagarán en concepto de matrícula previo a la apertura, el uno por ciento (1%) sobre su capital invertido en el negocio. Tratándose de Sociedades se entenderá por capital inicial la parte del capital suscrito que se destine para el establecimiento comercial o de prestación de servicios realizados en la jurisdicción de los Municipios de: San Francisco Libre, Villa "Carlos Fonseca", Tipitapa, Ticuantepe, San Rafael del Sur y Mateare, estableciéndose como derecho mínimo de matrícula la cantidad de Un Mil Córdoba (C\$1,000.00) netos, en todos los casos que el porcentaje señalado en este Arto. resulte inferior.

Arto. 5 Toda persona natural o jurídica que conforme al presente Plan de Impuestos Municipales tenga que matricularse y obtener licencia, pagará anualmente la cantidad de Veinticinco Córdoba (C\$25.00), en concepto de constancia de matrícula.

Arto. 6 Impuesto sobre la venta y/o prestación de servicios, con constancia de Responsable otorgada por la Dirección General de Ingresos, pagarán sus impuestos Municipales de la siguiente manera:

a) Un uno por ciento (1%) sobre los montos que asciendan hasta Cien Mil Córdoba (C\$100,000.00) mensuales inclusive.

b) Un dos por ciento (2%) sobre exceso de Cien Mil Córdoba (C\$100,000.00) mensuales sin perjuicio del pago del uno por ciento (1%) del inciso anterior.

Fracción	Anual o Mat	Mensual	Varios
1. Altoparlante o magnavoces ambulante.	C\$ 100.00	C\$ 100.00	
2. De otros municipios por cada visita.			30.00
3. Aserraderos:			
a) Que sus ingresos no pasen de los C\$50,000.00 mensuales.	C\$ 300.00	C\$ 300.00	
b) Que sus ingresos pasen de C\$50,000.00 mensuales pagarán mensualmente de conformidad con Arto. 6 incisos a y b.			
4. Animales Vagos:			
Los animales vacuno, caballarlanar de cerda y caprino que se encuentren vagando en los lugares públicos, serán llevados a los corrales del matadero municipal. Sus dueños pagarán una multa de C\$60.00 cada día, más los gastos de mantenimiento a favor del fondo municipal, animales de dueños desconocidos se subastarán conforme la ley.			
5. Autenticaciones:			
a) De funcionarios o empleados municipales acompañarán			25.00
b) Cartas de Venta de Ganado...			1% s/v
6. Agentes compradores y vendedores de ganado deberán inscribir sus fierros.	C\$ 600.00		
7. Agencias o Cooperativas, Empresas de Transporte de carga o pasajeros pagarán	1,000.00	C\$1% s/ing.	
a) Taxis, camionetas de tina hasta 2 1/2 toneladas	40.00	40.00	
b) Microbús pagarán	80.00	40.00	
c) Buses, camión de 10 a 15 toneladas pagarán	120.00	60.00	
d) Cabezales de 15 a 22 ton	200.00	100.00	
8. Agencias o agentes compradores y comercializadores de granos básicos sean particulares o estatales pagarán	1,000.00	500.00	
9. Agencias o agentes compradores de café vendido a la agencia que será pagado por el caficultor o productos de algodón y retenido por cada agencia a favor de la Tesorería Municipal. Queda obligada la Empresa a retener la cantidad de dinero a favor del fondo municipal correspondiente en los primeros días del siguiente mes.			

Fracción	Anual o Mat.	Mensual	Varios
10. Bancos:			
a) Agencias bancarias y la del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.	3,500.00	2,500.00	
b) Agencias de Crédito Rural	2,000.00	1,000.00	
11. Barberías:			
a) De Primera categoría	100.00	50.00	
b) De segunda categoría	50.00	25.00	
c) De tercera categoría	20.00	10.00	
12. Buhoneros o vendedores ambulantes de la comprensión que trabajen vendiendo en la población			
	100.00	50.00	
a) Los de extraña comprensión por cada día de venta en la población pagarán una boleta			50.00
b) Centroamericanos debidamente autorizados pagarán por cada día.....			500.00
c) Si ejerce la buhonería ilegalmente pagarán una multa de			1,000.00
13. Beneficio de arroz, café u otros granos ya sean estatales o particulares			
	2,000.00	2% s/ps	
14. Billares:			
a) De primera clase por c/mes	200.00	100.00	
b) De segunda clase por c/mes	100.00	50.00	
c) De tercera clase por c/mes	50.00	30.00	
15. Bodegas, ya sean particulares o estatales			
	800.00	500.00	
a) Depósitos de mantenim. de mercadería, almacenes generales de depósitos con capacidad de 10,000 m3.	1,500.00	1,500.00	
b) Con más de 10,000 m3 de capacidad	2,500.00	2,500.00	
c) Depósitos pequeños	200.00	100.00	
16. Balnearios:			
a) Derechos de predios sobre costas a la orilla del mar para temporada pagarán			50.00
b) Los negocios de cantinas, bares, salones o restaurantes ubicados en tales medios pagarán diariamente cada uno C\$150.00			150.00
17. Barcos:			
a) Barcos camaroneros que se dediquen a la pesca de producto del mar pagarán	1,000.00	500.00	
b) Botes con motor estacionario	100.00	80.00	
c) Botes motor fuera de borda	50.00	30.00	

Fracción	Anual o Mat.	Mensual	Varios
18. Cantinas, bares, restaurantes:			
a) De primera clase	2% s/v	Art. #6 inc.a y b	
b) De segunda clase	1,000.00	500.00	
c) De tercera clase	500.00	300.00	
d) De cuarta clase	300.00	200.00	
Las que se establezcan en tiempo de fiestas pagarán diariamente igual al mensual correspondiente a la categoría que tengan.			
19. Carnicerías:			
Deberán estar sujetas a los reglamentos de higienes y salud.....	500.00	500.00	
20. Cafetería y glorietas sin venta de bebidas alcohólicas de primera clase.			
	500.00	300.00	
21. Certificaciones:			
Extendidas por el Registrador del Estado Civil de las personas acompañarán una boleta del tipo de detalle a continuación:			
- Inscripción de nacimiento			10.00
- Inscripción de defunción			10.00
- Inscripción de matrimonio			20.00
- Inscripción de divorcio			50.00
- Certificado de nacimiento			25.00
- Certificado de matrimonio			25.00
- Certificado de Defunción			25.00
22. Reconocimiento por escritura pública:			
- Rectificaciones			25.00
- Emancipaciones			25.00
- Divorcios			100.00
- Reposición de partida			25.00
23. Reconocimientos de actas, discernimientos por guardas, inscripción de declaración de ausencias			
			25.00
- Inscripción por subsiguiente matrimonio			25.00
- Multa por matrimonio no inscrito después del tiempo señalado por la Ley			50.00
- Por legitimación de un hijo que no fue legitimado en el acta de matrimonio			25.00
- Por adopciones			30.00
- Por negativas			25.00
24. Construcciones:			
a) Los constructores o compañías constructoras pagarán conforme el Art. 6 incisos a y b, sobre el valor total de la construcción, previa aprobación del plano por la Oficina de Servicios Municipales y de Proyectos.			

Fracción	Anual o Mat.	Mensual	Varios
b) Los constructores que ocupen la acera o parte de las calles con madera, cercas, andamios, arena, tierra y demás materiales de construcción, previo permiso de la junta, pagarán por cada día			10.00
25. <i>Corralaje:</i> Por cada animal y por cada día o fracción de permanencia en el corral municipal pagarán			10.00
26. <i>Cementerio:</i> - Permiso de entierro - Exhumación de un cádaver previo permiso del MINSA			25.00 100.00
27. Comiderías populares sin venta de bebidas alcohólicas pagarán	300.00	150.00	
28. <i>Conjuntos Musicales:</i> Los conjuntos musicales pagarán de acuerdo al criterio de las Juntas Municipales en su respectiva localidad.			
29. <i>Cunetas:</i> Que fueran acondicionadas con rampas, con entrada de vehículos sea en casas particulares, gasolineras o cualquier negocio, pagarán por cada metro lineal C\$50.00 por mantener modificada la cuneta, el interesado pagará al año un impuesto de C\$50.00 por c/metro lineal de cuneta modificada.			
30. Cortes de madera previa autorización de IRENA y de la Junta Municipal por cada mata			50.00
31. <i>Comiderías:</i> a) De primera clase b) De segunda clase c) De tercera clase	100.00 50.00 25.00	50.00 25.00 15.00	
32. <i>Chinamos:</i> Los que se establezcan en tiempo de fiestas patronales, el arrendamiento del terreno, clasificación de las ventas, negocios o diversiones, pagarán a juicio de las municipalidades.			
33. <i>Desmotadoras:</i> Un (1) Córdoba por cada quintal de algodón desmotado. El 1% por las ventas de semilla, etc., que será retenido por la empresa y enterado a la respectiva Tesorería del Municipio que le corresponde.			

Fracción	Anual o Mat.	Mensual	Varios
34. Destace:			
a) Por una res en la comprensión del municipio			200.00
b) Por un cerdo			30.00
35. Destazadores para obtener patente pagarán:			
a) De ganado mayor	500.00		
b) De ganado menor	300.00		
36. Publicaciones de edictos matrimoniales o dispensas de los mismos acompañarán boletas de			
			20.00
37. Declaratoria de herederos para su inscripción en el registro, se acompañará una boleta de			
			20.00
38. Espectáculos Públicos:			
Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de cualquier Municipio de la Región III, que se dedique a las actividades públicas, pagarán de la sig. manera:			
a) Cines: La matrícula del pto. anterior será de conformidad con lo que indica la fracción 59 del presente Plan de Arbitrios	5% s/ent. bruta		
b) Circos, carrouseles, veladas, maromas, parques de diversiones, eventos deportivos de aficionados, pagarán un impuesto del 5% sobre entrada bruta.			
c) Galleras, la persona natural o jurídica que legalmente se le adjudique el derecho de tener una gallera, pagará	1,000.00	500.00	
Las que se establezcan en tiempo de fiestas, pagarán a juicio de la municipalidad.			
39. Exhibición de automóviles, vehículos automotor y cualquier tipo de maquinaria e implemento agrícola			
	1,000.00		500.00
40. Estudios Fotográficos:			
- De primera categoría	Art. # 6 inc. a y b		
- De segunda categoría	200.00	200.00	
- De Tercera Categoría	100.00	100.00	
41. Fotógrafos ambulantes de extraña comprensión C\$50.00 por cada día, los de la comprensión pagarán			
	40.00	20.00	
42. Fierros o Marcas de Herrar:			
a) Por matrícula	50.00		
b) Si el interesado poseyera más de 10 reses, pagará (1) un córdoba adicional por c/res.			
c) Permiso para hacer un fierro o marca de herrar, solicitud o refrenda del mismo	100.00		
d) Por traslado de ganado vacuno o de cerda, por cada guía pagará C\$50.00			

Fracción	Anual o Mat.	Mensual	Varios
43. Floristerías	300.00	200.00	
44. Fianza de la Haz y de la Paz, el que la rinda pagará una boleta de C\$20.00 y presentará solvencia municipal.			
45. Camiones con más de 5 toneladas que entren a la ciudad con destino al mercado municipal, pagará la cantidad de C\$20.00 en concepto de daño al adoquinamiento o pavimentación.			
46. Gasolinera	2,000.00	500.00	
47. Queda exenta la venta de combustible por la venta de servicios, lubricantes y otros productos pagarán C\$200.00 mensuales.			
48. Garajes Públicos	100.00	100.00	
49. <i>Hoteles, Moteles, Pensiones:</i>			
- De primera clase	Art. # 6 inc. a y b		
- De segunda clase	500.00	500.00	
- De tercera clase	300.00	300.00	
50. Cuando éstos establecimientos tuvieran restaurantes, bares, cafeterías, pagarán además del impuesto a que tales negocios corresponde.			
51. Hojalaterías	60.00	60.00	
52. Los ingenios pagarán Tres Córdoba (C\$3.00) por cada tonelada de caña molida y una matrícula anual a la doceava parte del total a pagar que deberá enterarse a la correspondiente Tesorería Municipal.			
53. <i>Introducción y Extracción de Mercadería.</i> A través de vehículos motorizados para ser vendidos a las distribuidoras o directamente al consumidor, pagará de la siguiente manera por cada visita:			
- Camioneta de tina 2 1/2 ton			20.00
54. Toda persona natural o jurídica que se dedique a cualquiera de las actividades que se enumeran a continuación, que tengan su casa matriz o dirección administrativa en la circunscripción de los Municipios de Managua, pagarán:			
- Importador directo	500.00	500.00	
- Empresa Industrial	Art. # 6 Inc. a y b		
- Agencia representante de casa extranjera	500.00	300.00	

Fracción	Anual o Mat.	Mensual	Varios
- Agencia aduanera - Dist. de casa extranjera	Art. # 6 Inc. a y b 400.00	200.00	
55. Líneas: El que le solicite autorización para edificar dentro del municipio solicitará la línea correspondiente a la municipalidad y pagará un 1% sobre el valor de la construcción.			
56. Lechería: Se entiende por lecherías a los productores de leche: hacendados, finqueros, etc., que teniendo un número de vacas, vendan su leche al público o abastezcan a las plantas pasteurizadoras.			
	1% <i>s/v</i>	1% <i>s/v</i>	
57. También serán considerados en esta fracción los puestos de venta o reventa de estos productos y pagarán así:			
58. Laboratorios	300.00	150.00	
59. Matrículas y Licencias: Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del municipio se dedique a la venta de bienes, industria o prestación de servicios o no por profesionales, sea la forma que revista su actividad deberá matricularse cada año en el período comprendido entre el uno de Dic. y el treinta y uno de Enero de cada año. a) Un dos por ciento (2%) sobre el promedio de sus ingresos brutos gravables en base a los doce meses que operan con anterioridad a la verificación de la matrícula o el número de meses transcurridos desde su apertura, si este número no llegara a doce, en su caso. b) Cuando se trate de una primera matrícula o reapertura, el promedio mensual se obtendrá del monto de las operaciones de los dos primeros meses. c) Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Arbitrios deba matricularse u obtener licencia pagarán así: - Primera categoría cuando sus ingresos sean mayores a los C\$50,000.00 - Segunda categoría cuando las ventas sean menores a los C\$50,000.00 se aplicará impuesto fijo.			
	Art. # 6 Inc. a y b		
60. Multas: a) Por infracción el reglamento de destace de ganado mayor o menor pagarán			
			1,000.00

Fracción	Anual o Mat	Mensual	Varios
b) Por venta clandestina de carne, de C\$30.00 a C\$500.00			
c) Diez por ciento sobre el monto debido por cada mes o fracción de rezago en el pago de las tasas por servicios mensuales.			
d) Veinte por ciento (20%) sobre el monto debido por cada mes o fracción de rezago en el pago de las tasas por servicios anuales.			
e) Por uso de pesas y medidas incompletas de C\$20.00 a C\$500.00			
f) Cuando se trate de evasión sin perjuicio de las multas aplicables, la suma de lo debido se elevará en un ciento por ciento sobre el monto de lo que se intentó evadir.			
g) En cualquier caso en que las Juntas Municipales comprueben que los datos suministrados por un contribuyente difieran de las cifras verdaderas en más de un 20% el contribuyente será multado conforme el inciso anterior.			
h) La violación o infracción de las disposiciones del presente Plan de Impuestos, o el desacato a las notificaciones de las Juntas Municipales incurrirán en una multa de C\$500.00 a C\$5,000.00 adicionales a las multas contempladas en los incisos anteriores. Firme la multa. Procederá la tesorería de la Junta a formular el reparo de oficio.			
61. Mercado o Mesones: Queda al criterio de las Juntas Municipales celebrar contratos de arrendamientos con toda persona natural o jurídica que solicite tramos o espacios en los mercados. Por derecho de piso de los mercados los camiones de más de 2 toneladas pagarán C\$20.00 y las camionetas menores de 2 toneladas pagarán C\$10.00, los microbuses y automóviles con mercaderías pagarán C\$20.00.			
62. Molinos	60.00	60.00	
63. Pesas y Medidas:			
a) Romanas o básculas por toneladas	50.00		
b) Para quintales	20.00		
64. Panaderías:			
a) Industrializados	Art. # 6 Inc. a y b		
b) De segunda clase	300.00	300.00	
65. Pulperías sin venta de bebidas alcohólicas:			
a) De primera categoría	300.00	300.00	
b) De segunda categoría	200.00	200.00	
c) De tercera categoría	100.00	100.00	
d) De cuarta categoría	50.00	50.00	

Fracción	Anual o Mat.	Mensual	Varios
66. Pavimentación o adoquinamiento:			
<p>Toda persona natural o jurídica propietaria de bienes inmuebles que se beneficiarán por la pavimentación o el adoquinamiento de calles que pasan por sus propiedades, pagarán proporcionalmente el costo de la obra.</p>			
67. Rótulos o Anuncios:			
<p>Por todo rótulo, anuncio, cartelón o propaganda en la vía pública se pagarán antes del 31 de Enero, los impuestos que a continuación se establecen, quedando incluidos los que en cualquier época del año se instalen (anual).</p>			
a) Cartelones o anuncios de propagandas comerciales, cines y teatros pagarán			300.00
b) Anuncios pequeños en la vía pública en serie o no hasta 50 cm			50.00
c) Rótulos de taller y otros que atraviesen la calle por un período mayor de un mes			300.00
Pintados en paredes, en sus propios establecimientos, cercas, tapias, etc			200.00
De casas constructoras en los edificios o reparación, de primera clase cada rótulo			100.00
d) En construcción de segunda clase			50.00
e) Quedan exentos de pagos los rótulos luminosos adheridos al respectivo establecimiento o negocio.			
68. Rokonolas, parlantes, tocadiscos, que funcionen en establecimientos públicos (por cada unidad)	200.00	200.00	
Este impuesto lo retendrán los dueños de los establecimientos donde funcionan, que a su vez se le podrá cobrar a los propietarios de las rokonolas.			
69. Refresquerías, sorbetería, confiterías, reposterías, pagarán	300.00	300.00	
70. Rotulación de calles o avenidas para la colocación de tuberías, garajes, o cualquier otro fin, pagarán de conformidad al costo de la reparación.			
71. Mantenimiento de calles, avenidas adoquinadas o pavimentadas, por cada metro lineal	2.00		
72. Rondas:			
a) Propietarios de solares baldíos, tanto urbanos como rurales deberán tenerlos cercados y limpios.			

Fracción	Anual o Mat.	Mensual	Varios
<p>b) Toda persona natural o jurídica propietaria de predios baldíos, situados en la circunscripción urbana de los municipios del Dpto. de Managua, pagarán C\$5.00 mensuales por m. lineal de acera en concepto de servicios municipales. Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público harán rondas hasta la mitad del camino y carreteras que le corresponda, durante los meses de Julio y Noviembre de cada año. El que no lo hiciere será multado después de ser parentoriado por cada vez a juicio de cada Junta Municipal de Reconstrucción. Si no cumplen con la disposición anterior, las Juntas ordenarán la ejecución inmediata de las obras a cargo de los prop. sin perj. de la multa.</p>			
<p>73. <i>Rifas:</i> Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los Municipios de la Región III, efectúe rifas indistintamente de la denominación bajo que figure dicha actividad lo haga reiterada o esporádicamente, pagarán un impuesto municipal del 5% sobre el valor nominal de todas las acciones emitidas para que las rifas en referencia sean legales, los dueños o promotores de las mismas, deberán presentar las acciones a la tesorería, a las Juntas Municipales de Reconstrucción antes de expenderlas para que sean registradas y selladas en dicha dependencia.</p>			
<p>74. <i>Salones:</i></p>			
a) De Belleza.			
- De primera categoría	300.00	300.00	
- De segunda categoría	150.00	150.00	
b) Cerveceros	500.00	300.00	
c) Salones de baile y discoteca.			
- De primera clase	Art. # 6 Inc. a y b		
<p>75. <i>Solvencias:</i> Con el fondo municipal, el que la solicite acompañará una boleta de</p>			
			30.00
<p>76. <i>Solvencias:</i></p>			
- De primera categoría	200.00	200.00	
- De segunda categoría	100.00	100.00	
- De tercera categoría	60.00	60.00	
<p>77. <i>Servicios:</i> Todo profesional, técnico, que prestare servicios en el ejercicio de su profesión, teniendo oficina abierta, pagarán de la siguiente manera:</p>			

Fracción	Anual o Mat.	Mensual	Varios
a) Por su rótulo o letrero alusivo a su profesión o servicios, pagarán anual.		100.00	
b) Por la matrícula de su Oficina	500.00		
78. Trillos o Beneficios de Café y arroz C\$1.00 por quintal, beneficios o trillado.			
79. Talleres:			
Toda persona natural o jurídica propietaria de talleres de cualquier naturaleza, pagará conforme la siguiente tabla:			
- De primera categoría	Art. # 6 Inc. a y b		
- De segunda categoría	500.00	500.00	
- De tercera categoría	300.00	300.00	
Los productores de tabaco pagarán 1% s/ventas que realicen, la compañía tabacalera está obligada a retener estos impuestos a favor de la Tesorería Municipal del domicilio del productor.			

Disposiciones Generales:

Arto. 7. Toda persona natural o jurídica que en los Municipios de San Rafael del Sur, Villa Carlos Fonseca, Mateare, Tipitapa, San Francisco Libre y Ticuantepe (Región III), se dedique a la venta de bienes o prestación de servicios y no están expresamente gravados en el presente Plan de Impuestos y Tasas por servicios, se le aplicarán las disposiciones análogas o similares del mismo.

Arto. 8. La calificación de las personas naturales o jurídicas, como también la prestación de servicios, lo harán las correspondientes Juntas Municipales en coordinación con la Secretaría de Coordinación Regional.

Arto. 9. Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán del uno de Diciembre al treinta de Enero, los mensuales serán dentro de los primeros quince días subsiguientes al mes que llegaron a causarse.

Arto. 10. Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Impuestos Municipales y Tasas por servicios, éste afecta al pago de los mismos, derechos, tasas por servicios, y demás contribuciones, deberán conservar por un plazo mínimo de cuatro años sus libros de contabilidad y toda documentación que certifique su solvencia y demuestre la veracidad de sus declaraciones, dichos libros no deberán tener un retraso mayor de sesenta días.

Arto. 11. Para la fiscalización de la observación de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones que establece el presente Plan de Impuestos Municipales, las Juntas Municipales de Reconstrucción, en cualquier tiempo podrán practicar auditoriaje o examen de los libros de contabilidad y exámenes de otros documentos pertenecientes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con aquellos y de cualquier otro documento que aporte indicios conducentes a la determinación de los mismos. La Auditoría la podrán hacer las personas que designen las Juntas Municipales de Reconstrucción.

Arto. 12. Los Impuestos Municipales se pagarán con preferencia a cualquier otra obligación. Los Directores, Gerentes, Administradores, Contadores o Pagadores son los responsables por el pago de los mismos, independientemente de la forma jurídica que revista el contribuyente.

Arto. 13. No podrán cobrarse ni deberá incluirse en factura ninguno de los Impuestos establecidos en el presente Plan de Impuestos Municipales.

Arto. 14. Todos los Impuestos, Derechos, Tasas por servicios y demás contribuciones y sus multas correspondientes establecidos conforme el presente Plan de Impuestos, prescribirán en cuatro años contados desde la fecha en que fueron causados.

Arto. 15. Sólo se extenderán solvencia municipal a las personas naturales o jurídicas que estén al día en el pago de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones y las multas correspondientes a que estén obligados conforme el presente Plan de Impuestos Municipales y Tasas por servicios serán responsables solidarios con el deudor por impuestos, multas y Tasas por servicios que el Municipio dejará de percibir.

Arto. 16. Las solvencias vencerán a los treinta días, después de ser extendidas para su obtención, deberá enterarse el valor de C\$30.00 en la Tesorería Municipal.

Arto. 17. Cualquier extranjero que desee abrir negocios, empresas, establecimientos, se le exigirá su pasaporte y cualquier otro documento que las leyes de la República contemplen.

Arto. 18. Todo arrendatario que sub-arriende los terrenos ejidales o solares municipales, se le aplicará una multa correspondiente en el doble valor del sub-arriendo, quedando al criterio de la Junta restituir el ejido o solar municipal, según el caso y circunstancia.

Arto. 19. Los vehículos que después de las seis de la tarde o antes de las seis de la mañana introduzcan mercaderías gravadas por este Plan de Impuestos Municipales, no podrán guardarlas en casas particulares ni descargarlas o venderlas, a menos ya hayan pagado sus impuestos.

Arto. 20. Para los efectos del Plan de Impuestos Municipales, se tiene por radio central de la ciudad, el que oportunamente demarquen las Juntas Municipales que darán a conocer al público contribuyente.

Arto. 21. El presente Plan de Impuestos se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, siempre y cuando la exención no incluye la obligatoriedad de matricularse, que es para todo.

Arto. 22. Las empresas Agro-industriales o haciendas o granjas de otra clase de producción privadas o estatales, pagarán conforme el Arto. # 6 incisos a y b.

Arto. 23. Toda empresa, persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, elaboración, o producción de cualquier artículo o producto, en la circunscripción de los municipios de la Región III, pagarán en su respectivo municipio conforme el Arto. No. 6 inciso a y b.

Este impuesto está determinado por el lugar donde se lleva a afecto la producción, independientemente

del lugar donde se efectúe la venta.

Elévese el presente acuerdo al conocimiento de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, a través de la Secretaría de Coordinación Regional de Asuntos Municipales, para su debida aprobación.

Dado en el salón de sesiones de la Oficina de Coordinación Intermunicipal en la ciudad de Managua, a los 5 días del mes de Abril de 1984, en sesión extraordinaria de los Coordinadores de la Región III: Firman por Tipitapa, *Enrique Pérez Cano*; Mateare, *Mario Acuña Pineda*; San Francisco Libre, *José Antonio Gómez Briceño*; San Rafael del Sur, *Edmundo Gutiérrez Baltodano*; Villa Carlos Fonseca Amador, *Julio Valverde Rivera*; y Ticuantepe, *Perfecto Blandón Herrera*.

Reunión Extraordinaria Intermunicipal # 4

Asisten: *Cro. Enrique Pérez Cano.*
Cro. Mario Acuña Pineda.
Cro. Antonio Gómez B.
Cro. Edmundo Gutiérrez
Cro. Julio Valverde R.
Cro. Perfecto Blandón.

Agenda: Unico: Revisión y aprobación del presente Plan de Impuestos Municipales para presentarlo a la JGRN y aplicarse en el año 1985.

Reunidos los Coordinadores de las Juntas Municipales de los municipios abajo descritos, aprobamos el presente Plan de Arbitrios para presentarlo a la JGRN.

Managua, cinco de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro. — *Enrique Pérez Cano*, JRM. — Tipitapa. — *Antonio Gómez Briceño*. — JRM. — San Francisco Libre. — *Mario Acuña Pineda*, JRM. — Mateare. — *Perfecto Blandón Herrera*, JRM. — Ticuantepe. — *Edmundo Gutiérrez B.*, JRM. — San Rafael del Sur. — *Julio Valverde Rivera*, JRM. — Villa "Carlos Fonseca".

Ratifico y firmo la presente. — *Bladimir Espinoza Zavala*, Secretario Regional de Asuntos Municipales Región III.

"LEY DE AMNISTIA"

Ley No. 1

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Considerando

I,

Que pese a la naturaleza de la agresión imperialista contra nuestro país, el Gobierno de Nicaragua ha manifestado en reiteradas ocasiones su voluntad de paz sustentada en los principios de democracia, pluralismo político y Unidad Nacional,

II,

Que en la Sesión Solemne de Toma de Posesión del Presidente y Vice-Presidente de la República, efectuada el diez de Enero de 1985, se hizo nuevamente un llamado a todas aquellas personas involucradas en actividades contrarrevolucionarias a fin de que depongan las armas y se integren al proceso de institucionalización del país, lo que es necesario ratificar formalmente.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Ha dictado:

La siguiente:

"LEY DE AMNISTIA"

Arto. 1. Se concede amnistía para todos los Nicaragüenses que actualmente se encuentren involucrados en actividades contrarrevolucionarias, incluyendo aquellas de naturaleza armada, que se entreguen o depongan sus armas ante las autoridades competentes.

Arto. 2. Los Nicaragüenses que realicen en el país actividades contrarrevolucionarias de naturaleza armada, para acogerse al beneficio de esa Ley, deberán entregar sus armas a las autoridades nacionales, conforme lo dispongan las autoridades de defensa y seguridad del país.

Arto. 3. Los Nicaragüenses que desde Honduras y Costa Rica realicen las actividades señaladas en el artículo anterior o que regresen a dichos países podrán entregar sus armas a las autoridades que designen los Gobiernos de Honduras y Costa Rica, pudiendo hacerlo a través de la Cruz Roja Internacional; los Consulados Nicaragüenses respectivos les garantizarán el regreso al país.

Para la aplicación de esta disposición, de previo, el Gobierno de Nicaragua hará las solicitudes a los

países mencionados a través de los organismos correspondientes.

Arto. 4. El Gobierno de la República por medio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, tomará las medidas pertinentes para que se reincorporen a la producción de los campesinos que se acojan a la presente Ley.

Arto. 5. Los Nicaragüenses que decidan acogerse a los beneficios y garantías de esta Ley, gozarán de un plazo que se inicia al momento de la publicación de la misma y concluye el 19 de Julio de 1985.

Arto. 6. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cinco. — "Por la Paz ... Todos Contra la Agresión". — (f) *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — (f) *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, 23 de Enero de mil novecientos ochenta y cinco. — "Por la Paz ... Todos Contra la Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

ESTATUTO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 3

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

El siguiente:

ESTATUTO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

De la Asamblea Nacional

Arto. 1. La Asamblea Nacional ejercerá la función legislativa del Estado y tendrá como fin primordial elaborar y aprobar la Constitución Política de la República, que deberá ser promulgada a más tardar dentro de los dos primeros años de su funcionamiento.

Arto. 2. La Asamblea Nacional se compone de 96 Representantes con sus respectivos Suplentes que resultaron electos por sufragio universal y directo el 4 de Noviembre de 1984, por un período de seis (6) años.

Capítulo II

De los Representantes

Arto. 3. Los Representantes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de la Asamblea Nacional, a introducir mociones, integrar y presidir las Comisiones Permanentes y Especiales, a ser miembros de la Junta Directiva y presentar iniciativas de Ley.

Arto. 4. Los Representantes estarán exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional y gozan de inmunidad conforme la Ley.

Arto. 5. Los Representantes en el ejercicio de sus funciones recibirán una asignación económica conforme lo dispuesto en Presupuesto General de la República.

Ningún Representante podrá recibir más de una retribución de fondos estatales, cargo o empleo de otros Poderes del Estado, de Instituciones autónomas o Empresas Extranjeras. Esta prohibición no rige para los que desempeñan cargos en el Sistema Unico de Salud y Sistema Nacional de Educación.

Arto. 6. Se considera falta definitiva del Representante:

1) El que sin justa causa y sin dejar un Suplente, se ausentare de la Asamblea Nacional o del país en un período de cuarenta y cinco días. Para un tiempo mayor deberá informar a la Junta Directiva a través de la Secretaría, salvo que desempeñe cargo en el exterior para lo cual dará aviso a la Asamblea Nacional.

2) El que renuncie.

3) El que incumpla lo establecido en el Artículo 5.

4) El que falleciere.

En todos los casos se procederá conforme el Artículo 8 de este Estatuto y lo que señale su Reglamento.

Arto. 7. Se considera falta temporal de un Representante cuando sea condenado mediante sentencia firme por la Comisión de un delito mientras dure la pena.

Si la pena excede del período de seis años para el que fue electo, se considera falta definitiva.

Arto. 8. En caso de falta temporal de un Representante Propietario lo sustituirá su respectivo Suplente.

Si el Representante Propietario faltare definitivamente, por renuncia o cualquier otra causa, su Suplente respectivo será declarado Propietario y se le designará como Suplente al candidato Propietario del mismo Partido que ocupe en la lista de la Región presentada al Consejo Supremo Electoral, el lugar inmediato inferior al último Representante que resultó electo y así sucesivamente.

Si se agotara la lista de candidatos a Propietarios no electos, se seguirá en la lista de candidatos a Suplentes no electos de la misma Región.

Para ello, la Asamblea Nacional solicitará al Consejo Supremo Electoral que le extienda su Credencial declarándole electo por sustitución y le tome la Promesa para proceder a su incorporación.

Arto. 9. Toda reunión de Representantes de la Asamblea Nacional con el fin de ejercer funciones legislativas que se efectúe prescindiendo de los requisitos que señale la presente Ley y su respectivo Reglamento, carecerá de validez y sus actos no tendrán efecto alguno.

Capítulo III

De las Sesiones de la Asamblea Nacional

Arto. 10. La Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio en Managua, Capital de la República, en Sesiones Ordinarias que se efectuarán del 21 de Febrero al 22 de Diciembre de cada uno de los seis años de su período; sin embargo, podrá sesionar en otro lugar, cuando a criterio del Presidente de la Asamblea Nacional se considere necesario. Durante su receso ordinario será facultad del Presidente de la Asamblea convocarla a sesiones extraordinarias.

Arto. 11. Habrá quórum para celebrar las sesiones legislativas ordinarias con la mitad más uno de los Representantes, pero para las sesiones constituyentes se necesitará el 60% del total de los Representantes.

Arto. 12. Las sesiones de la Asamblea Nacional

serán públicas y los ciudadanos podrán asistir a sus sesiones previa solicitud hecha en Secretaría.

El Presidente de la Asamblea Nacional cuando el caso lo amerite, podrá señalar sesiones de carácter privado donde solamente participen los Representantes, Invitados Especiales y el personal administrativo indispensable.

En este caso, los Representantes que violen la presente disposición, incurrirán en los delitos señalados en el Código Penal.

Título II

De la Estructura de la Asamblea Nacional

Capítulo I

De la Junta Directiva y las Comisiones

Arto. 13. La Asamblea Nacional estará presidida por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, tres Vice-Presidentes y tres Secretarios.

Arto. 14. Son funciones de la Junta Directiva:

- 1) Presidir las sesiones de la Asamblea Nacional.
- 2) Conocer de los casos señalados en los Artículos 5, 6, 7 y pasarlos a la Comisión de Justicia para su dictamen.
- 3) Velar por la buena marcha de las funciones de la Asamblea Nacional.
- 4) Recibir las solicitudes de los Representantes en relación a los informes, comparecencias, interpelaciones de los ministros, vice-ministros, presidentes de entes autónomos y directores de entes gubernamentales.
- 5) Firmar las Actas de la Junta Directiva.

Arto. 15. Son funciones del Presidente de la Asamblea Nacional:

- 1) Convocar a las reuniones de la Junta Directiva y a las sesiones de la Asamblea Nacional.
- 2) Presidir y dirigir las reuniones de la Junta Directiva y las sesiones de la Asamblea Nacional.
- 3) Representar a la Asamblea Nacional ante los otros Poderes del Estado o en delegaciones oficiales al extranjero.
- 4) Ejercer el voto de desempate en las reuniones de la Junta Directiva y en las sesiones de la Asamblea Nacional.
- 5) Firmar con el Secretario correspondiente, las

Actas de las sesiones de la Asamblea Nacional, así como los autógrafos de las Leyes, Acuerdos, Resoluciones y Declaraciones.

6) Elaborar la Agenda y el Orden del Día tomando en cuenta a los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

7) Aprobar la integración de las Comisiones Permanentes.

8) Nombrar Comisiones Especiales.

9) Garantizar y dirigir el buen funcionamiento de la Asamblea Nacional en su aspecto administrativo.

10) Administrar los fondos de la Asamblea Nacional y presentar anualmente su Presupuesto.

11) Las demás que le señale la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 16. Los Secretarios de la Junta Directiva son los órganos de comunicación de la Asamblea Nacional.

El orden de procedencia y competencia de los Secretarios está determinado por el orden en que hubieren resultado electos en la sesión correspondiente.

Son funciones de la Secretaría de la Asamblea Nacional:

- 1) Recibir las comunicaciones dirigidas a la Asamblea Nacional e informar al Presidente.
- 2) Servir de enlace entre la Asamblea Nacional y los Poderes del Estado.
- 3) Verificar el quórum.
- 4) Elaborar y revisar las Actas de las sesiones, debiendo tenerlas concluidas para cada sesión.
- 5) Dar lectura a las proposiciones, proyectos, mensajes, informes y demás documentos que deban ser leídos en las sesiones.
- 6) Firmar después del Presidente, las Actas de las sesiones, así como los documentos y autógrafos que emanen de la Asamblea Nacional.
- 7) Llevar el cómputo de las votaciones, entregando inmediatamente los resultados al Presidente.
- 8) Revisar el Diario de Debates.
- 9) Certificar las Actas de las sesiones y los votos razonados que se hayan presentado.
- 10) Preparar la memoria anual de cada período

legislativo y presentarlo a la Junta Directiva.

11) Por delegación de la Presidencia, garantizar el buen funcionamiento económico y administrativo de la Asamblea Nacional.

12) Dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la Presidencia.

13) Llevar el orden en el uso de la palabra.

14) Las demás funciones que se establezcan en el Reglamento.

Arto. 17. Los Vice-Presidentes sustituirán al Presidente de la Asamblea Nacional según el orden en que fueren electos.

Durante la sustitución tendrán las mismas funciones del Presidente y recibirán el título de Presidente por la Ley.

Arto. 18. Habrán dos tipos de Comisiones: Permanentes y Especiales.

Las Comisiones Permanentes serán las encargadas de estudiar y dictaminar los proyectos de Leyes que se sometan a consideración de la Asamblea Nacional; sus funciones serán determinadas en el Reglamento.

Las Comisiones Especiales tienen como misión el desempeño de funciones ocasionales, que serán determinadas por la Asamblea Nacional a propuesta de la Presidencia.

Ambos tipos de Comisiones serán nombradas por el Presidente de la Asamblea Nacional, previa consulta con la Junta Directiva.

Arto. 19. Las Comisiones Permanentes serán:

- 1) Defensa e Interior y Medios de Comunicación.
- 2) Justicia.
- 3) Exterior.
- 4) Educación, Cultura y Deportes.
- 5) Salud, Seguridad Social y Bienestar.
- 6) Trabajo, Asuntos Sindicales y Organizaciones Populares.
- 7) Producción, Distribución y Consumo Popular.
- 8) Reforma Agraria, Asuntos Agropecuarios, Conservación del Medio Ambiente y Preservación de Recursos Naturales.
- 9) Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto.

10) Población y Desarrollo, Servicios Comunitarios, Reforma Urbana y Asentamientos Humanos.

11) Comunicaciones, Transporte, Energía y Construcción.

12) Pro-Derechos Humanos y la Paz.

Arto. 20. Todos los funcionarios y empleados del Estado, Civiles o Militares, están en la obligación de colaborar con las Comisiones de la Asamblea Nacional.

Capítulo II

De las Fracciones Parlamentarias

Arto. 21. Constituyen Fracción Parlamentaria, los partidos que obtuvieron en las elecciones, un mínimo de Cuatro (4) Representantes ante la Asamblea Nacional.

Arto. 22. En ningún caso, los Representantes pueden integrarse a Fracciones Parlamentarias distintas a las del Partido Político a través del cual fueron electos.

Arto. 23. Las Fracciones Parlamentarias tendrán derecho a locales y medios materiales básicos para el desempeño de sus funciones, así como una asignación, con cargo al Presupuesto de la Asamblea Nacional, en proporción al número de Representantes.

Título III

Atribuciones de la Asamblea Nacional Relaciones con otros Poderes

Capítulo I

Atribuciones de la Asamblea Nacional

Arto. 24. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- 1) Elaborar y aprobar la Constitución Política de la República, la que deberá ser promulgada a más tardar dentro de los dos primeros años de su funcionamiento.
- 2) Elaborar y aprobar Leyes y Decretos, así como reformar y derogar las existentes. Tendrá también la interpretación auténtica de la Ley a petición de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Decretar Amnistías e Indultos de la acción penal o de la pena en favor de determinadas personas, por determinado y concreto delito, así como conmutaciones o reducciones de penas en los mismos casos de conformidad con la Ley de Gracia.

4) Solicitar informes e interpelar a los Ministros o Vice-ministros de Estado, Presidentes de Entes Autónomos y Directores de Entidades Gubernamentales, así como su comparecencia personal.

5) Otorgar y cancelar la Personalidad Jurídica de las Entidades de carácter civil o religioso.

6) Conocer el Presupuesto General de la República.

7) Dictar Leyes tendientes a la regulación de la inversión extranjera.

8) Conocer y admitir o no las renunciaciones que presentaren los Representantes.

9) Ratificar o no los Tratados, Convenciones o Negociados Internacionales relacionados con la Soberanía e Integridad de la Nación.

10) Regular todo lo relativo a los Símbolos Patrios, (Bandera, Escudo, Himno).

11) Crear Ordenes Honoríficas y Distinciones de carácter nacional.

12) Recibir en Sesión Solemne el informe anual del Presidente de la República.

13) Delegar las facultades legislativas al Presidente de la República durante el período de receso de la Asamblea Nacional. Se exceptúan las facultades constituyentes y lo relativo a los Códigos de la República.

14) Crear Comisiones Permanentes y Especiales.

15) Nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público o delegar ese trabajo en las Comisiones Permanentes correspondiente al asunto investigado. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio de Justicia para el ejercicio cuando proceda de las acciones oportunas.

Será obligatorio comparecer a requerimientos de la Asamblea Nacional; la Ley regulará las acciones que puedan derivarse por el incumplimiento de esta obligación.

16) Conceder pensiones y honores a servidores distinguidos de la Patria y la Humanidad.

17) Reformar la División Política y Administrativa del País.

18) Proveer para llenar las vacantes del Presidente

y Vice-presidente de la República, si ambos faltaren definitivamente.

19) Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República, cuando su ausencia sea mayor de dos meses.

20) Conocer y resolver sobre las quejas presentadas contra los funcionarios que gozan de inmunidad.

21) Decretar su Reglamento Interno.

Capítulo II

Relaciones con los otros Poderes

Arto. 25. El Presidente de la República podrá dictar Decretos Ejecutivos con fuerza de Ley cuando estos sean:

1) De carácter Fiscal y Administrativo.

2) Relativos a Convenios Económicos o Políticos de carácter internacional, incluyendo lo referente a la deuda externa.

3) De aprobar el Presupuesto General de la República.

Arto. 26. El Presidente de la República podrá decretar por tiempo determinado, prorrogable, el Estado de Emergencia en todo o parte del territorio nacional, en cualquiera de los casos siguientes:

1) Cuando el país se hallare en guerra internacional o existiera el peligro inminente de una invasión extranjera.

2) En caso de catástrofes naturales como: terremoto, inundaciones, epidemias y otra calamidad pública.

3) Cuando por otra circunstancia lo exija la defensa de la paz o la seguridad de la nación.

Lo dispuesto en este Artículo no autoriza la suspensión de los Derechos y Garantías establecidos en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses consignados en los Artículos 5, 6 y 7 en lo que se refiere a la esclavitud y a la servidumbre; 12 párrafo primero; 14, 17 párrafo primero; 19, 26, 34, 40, 44 y 45.

El Estado de Emergencia dictado por el Presidente de la República deberá ser ratificado por la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de noventa (90) días; en caso de guerra no será necesaria la ratificación por la Asamblea Nacional.

Arto. 27. En Estado de Emergencia declarado de conformidad con el Artículo anterior, el Presidente

de la República si las circunstancias lo exigen, podrá asumir las facultades legislativas, con las excepciones señaladas en el inciso 13 del Artículo 24 del presente Estatuto.

Arto. 28. El Presidente de la República, los Ministros de Estado y demás funcionarios públicos, serán responsables de sus acciones que ejecutaren durante el Estado de Emergencia.

Capítulo IV

De la Formación de las Leyes

Capítulo I

De la Iniciativa

Arto. 29. Tienen Iniciativa de Ley, los Representantes a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República; también la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral en materia de su competencia.

Arto. 30. Las iniciativas de Ley presentadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral, de conformidad con el Artículo anterior, pasarán directamente a Comisión.

En caso de urgencia de las Iniciativas del Ejecutivo, el Presidente de la Asamblea Nacional podrá someterlas de inmediato a discusión del Plenario, si se hubiera entregado el Proyecto a los diferentes Representantes con Cuarenta y Ocho (48) horas de anticipación.

Arto. 31. Las Iniciativas de Ley deberán ser firmadas por lo menos por cinco (5) Representantes y presentadas en Secretaría con una semana de anticipación por lo menos, a la próxima sesión.

Capítulo II

Del Dictamen

Arto. 32. Las Iniciativas de Ley que presenten los Representantes a la Asamblea Nacional, una vez leídas, se someterán a votación para resolver si se toman o no en consideración.

Si se aprueban, el Presidente de la Asamblea Nacional las pasará a la Comisión correspondiente para que ésta las estudie y dictamine en un plazo de diez (10) días o en el que señale para casos especiales.

El Presidente de la Asamblea Nacional podrá prorrogar este plazo a solicitud del Presidente de la Comisión.

Arto. 33. Presentado ante el Plenario el Dictamen de la Comisión, se le dará lectura por el Presidente de la misma, sometiéndose a consideración en lo general. Si fuere aprobado, se pasará a discusión en lo particular.

Si el Plenario considera insuficiente el dictamen, se devolverá a la Comisión para que lo mejore o aclare, en el plazo que el Presidente le señale.

Arto. 34. Los Proyectos rechazados no podrán ser considerados de nuevo en la Asamblea durante la misma legislatura.

Capítulo III

Del Debate, Votación, Aprobación, Sanción y Promulgación de las Leyes

Arto. 35. Toda moción debe ser leída de previo y presentada al Secretario por escrito antes de ser sometida a discusión en el orden que fue presentada. Las que fueren notoriamente improcedentes serán rechazadas de plano por el Presidente de la Asamblea Nacional.

Arto. 36. Los Ministros, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Miembros del Consejo Supremo Electoral, solamente tienen derecho de palabra en las discusiones de las Leyes de su competencia.

Arto. 37. La votación será pública y se realizará levantando la mano. Sólo a criterio de la Presidencia podrá realizarse la votación secreta.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los asistentes, salvo casos en que se establezca mayoría especial.

Arto. 38. Las Leyes deben ser aprobadas por la Asamblea Nacional en un solo debate, el que podrá realizarse en varias sesiones.

Arto. 39. Una vez aprobado el Proyecto de Ley por la Asamblea Nacional, se extenderá en tres originales, con el texto final resultado de las discusiones y previa revisión de su redacción. Los tres ejemplares serán firmados por el Presidente y el Secretario de la Asamblea Nacional y llevarán la fecha de su aprobación, uno de los cuales será para archivo y control de la Asamblea Nacional.

Dos ejemplares serán enviados al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación, uno de los cuales devolverá a la Asamblea Nacional para su archivo.

El plazo para la sanción será de quince (15) días.

Capítulo IV

Del Veto

Arto. 40. El Presidente de la República dispondrá de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo correspondiente para vetar cualquier Proyecto de Ley, rechazándolo total o parcialmente.

Arto. 41. Si el Ejecutivo en el plazo establecido no ejerce el derecho del veto y no promulga la Ley, el Presidente de la Asamblea Nacional promulgará la Ley y ordenará su publicación.

Arto. 42. El Proyecto de Ley vetado totalmente por el Presidente de la República volverá a la Asamblea Nacional a debate en el Plenario por conducto de la Secretaría. Al mismo tiempo el Presidente de la República expondrá las razones en que fundamenta su veto.

Si se rechaza el veto del Ejecutivo por el 60% de los votos de los Representantes presentes, la Asamblea Nacional deberá sancionar, promulgar y publicar la Ley.

Arto. 43. Si el Presidente de la República, veta parcialmente el Proyecto de Ley, reformándola, suprimiendo o adicionando artículos, éste volverá a la Asamblea Nacional por conducto de la Secretaría, con el señalamiento de las razones en que fundamenta sus objeciones.

En todos los casos mandará la Ley al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación; si no lo hace en un plazo de quince (15) días, se procederá de conformidad con el Artículo 41.

Título V

Capítulo Unico

De la Redacción del Proyecto De Constitución Política

Arto. 44. A más tardar dos meses después de promulgado el presente Estatuto, el Presidente de la Asamblea Nacional, nombrará una Comisión Especial para el estudio y preparación de un proyecto de Constitución Política de la República.

Arto. 45. La Comisión Especial iniciará sus labores a partir de su nombramiento y las concluirá a más tardar el 21 de Febrero de 1986, cuando deberá presentar su proyecto de Constitución Política al plenario de la Asamblea Nacional.

Arto. 46. Tendrán derecho a integrar la Comisión Especial, los diferentes Partidos Políticos repre-

sentados en la Asamblea Nacional, a través de sus Representantes. Además, si la Comisión Especial lo estima conveniente, podrá integrar un grupo de ciudadanos con voz dentro de la Comisión, pero sin voto.

Arto. 47. Las personas a que se refiere el artículo anterior, una vez concluido el Proyecto de Constitución Política concurrirán con derecho a voz a las sesiones de la Asamblea Nacional, a fin de suministrar todas las informaciones y explicaciones que se les pida sobre el articulado, siempre y cuando sea a solicitud del Presidente o de los miembros de la Asamblea Nacional.

Arto. 48. La Comisión Especial establecerá su propia organización y dictará su Reglamento Interno. Dicho Reglamento determinará los mecanismos y procedimientos para conocer los aportes de las organizaciones y sectores sociales del país; la Comisión funcionará en esta Capital y celebrará por lo menos tres (3) reuniones semanales.

Arto. 49. La Comisión Especial procurará que en la redacción y aprobación de cada artículo del proyecto, sus miembros lleguen a un consenso que refleje de la mejor manera las realidades del país. En caso de diversidad de criterios prevalecerá en el Proyecto la fórmula sostenida por la mayoría y los que disienten tendrán derecho a expresar su Voto Razonado, a fin de que la Asamblea Nacional pueda conocer los diferentes pareceres.

Arto. 50. Recibido el proyecto en la Asamblea Nacional, el Presidente de la misma para su tramitación procederá conforme lo dispuesto para la aprobación de las leyes ordinarias.

Arto. 51. La Constitución Política de la República, deberá ser aprobada al menos por el 60% del total de los Representantes de la Asamblea Nacional.

Título VI

Disposiciones Finales

Arto. 52. La oportunidad en que debe ser promulgada la Ley aprobatoria de un Tratado, Convención o Negociado Internacional, queda a la discreción del Presidente de la República, de conformidad con los usos internacionales y la conveniencia de la República.

Arto. 53. Las Leyes sólo se derogan por otras Leyes y podrán ser reformadas total o parcialmente.

Arto. 54. El presente Estatuto podrá ser reformado total o parcialmente de conformidad al Artículo 31 del mismo y se seguirá el procedimiento establecido para la Formación de las Leyes.

Arto. 55. Desde la entrada en vigencia de la presente Ley y mientras se dicte el Reglamento correspondiente, el Presidente de la Asamblea Nacional queda facultado a implementar su aplicación y resolver las contradicciones que se dieren con el Reglamento del Consejo de Estado. El Reglamento de la Asamblea Nacional deberá ser aprobado en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

Arto. 56. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional durará en sus funciones tres (3) períodos legislativos. Continuará presidiendo la Asamblea Nacional, al expirar su período hasta tanto se proceda a la elección de la nueva Junta Directiva.

Arto. 57. Para efectos de esta Primera Legislatura se considera que el período de sesiones se inició el día nueve de Enero de mil novecientos ochenta y cinco y finaliza el veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Arto. 58. La presente Ley deroga el Estatuto General del Consejo de Estado y cualquier otra en lo que se le oponga.

Arto. 59. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

— "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". —
(f) *Carlos Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional.* — (f) *Domingo Sánchez Salgado, Secretario de la Asamblea Nacional.*

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua, quince de Abril de mil novecientos ochenta y cinco. — "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra., Presidente de la República.*

Ley sobre Arrendamientos y Enajenaciones de Inmuebles en Moneda Extranjera

Ley No. 6

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Considerando:

I

Que es conocida la difícil situación por la que atraviesan todos los países de menor desarrollo económico, que integran el llamado Tercer Mundo, como consecuencia de las condiciones desiguales en el comercio Internacional; agravado en el caso de Nicaragua, como consecuencia de la agresión que sufre nuestro pueblo por parte de la actual administración de los Estados Unidos.

II

Que para hacer frente a esta situación, el Gobierno Revolucionario ha tomado una serie de medidas conducentes a la reestructuración de la economía del país en todos sus aspectos, canalizando hacia sectores prioritarios de la misma los recursos en moneda extranjera que ingresan a nuestro país.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

La siguiente:

Arto. 1. La presente Ley regulará los Contratos de Arrendamientos de Inmuebles, tanto los existentes al momento de su entrada en vigor como los que se celebren en el futuro, así como las Transferencias de Derechos Reales a cualquier Título que fuere cuando los arrendatarios o adquirentes fueren un Estado Extranjero, Misión Diplomática, Misión u Organismo Internacional, personas jurídicas extranjeras, así como miembros del personal diplomático o consular; representantes, funcionarios o empleados de nacionalidad extranjera de las entidades mencionadas en este artículo. La ocupación del inmueble por estas entidades o personas hará presumir el arriendo de mero derecho.

Arto. 2. Así mismo, la presente Ley regulará los Contratos de Arrendamientos cuando el arrendatario sea un nicaragüense, funcionario o empleado de las entidades u organismos mencionados en el artículo anterior, que perciba su salario o cualquier otra clase de compensación en moneda extranjera. Se presumen estos Contratos de mero derecho.

Arto. 3. Los Contratos de Arrendamientos a que se refiere esta Ley, deberán ser autorizados y registrados por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos. Para la autorización, dicho Ministerio tomará en cuenta que la transacción no

afecte el interés social y que atienda a las disposiciones urbanísticas.

Arto. 4. El arrendatario deberá pagar al arrendador el canon de arrendamiento en moneda dólar de los Estados Unidos de América, a través del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos que a su vez lo remitirá el Banco Central de Nicaragua, a fin de que éste lo convierta en moneda nacional, al tipo de cambio que el Consejo Directivo de dicha Institución establezca, el cual no podrá ser inferior al tipo de cambio oficial. El recibo extendido por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos surtirá los efectos de pago ante el arrendador. El Banco Central de Nicaragua pagará en córdobas al arrendador los cánones pagados por el arrendatario, a la presentación del comprobante respectivo.

Arto. 5. Los Contratos de Arrendamiento a los que se aplique la presente Ley no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Inquilinato, Decreto No. 216, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 1 del 2 de Enero de 1980 y sus Reformas. En el reglamento de esta Ley, el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos establecerá las disposiciones que los regularán, incluyendo las causales para pedir la restitución del inmueble.

Arto. 6. El canon de arrendamiento mensual no podrá ser inferior al 1% del valor del inmueble que determine el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, en base a los costos de reposición de las construcciones, los valores catastrales de los terrenos y cualquier otra característica urbanística, que de acuerdo con las condiciones de mercado incidan de una u otra forma en la determinación del valor total del inmueble arrendado. En caso de que se incluyan bienes muebles, estos deberán ser tomados en consideración, en la determinación del valor total del inmueble arrendado.

Para determinar el canon de arrendamiento, se aplicará el tipo oficial de cambio fijado por el Banco Central de Nicaragua.

Arto. 7. Para las transferencias de derechos reales sobre inmuebles a favor de las entidades y personas a que se refiere el artículo primero se presumirán de mero derecho como oneroso y se requerirá la autorización del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, que la otorgará cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de una transferencia a cualquier Título cuyo precio no sea inferior al que resulte de la

aplicación de los criterios de valuación que se señalan en el artículo anterior.

b) Que la transacción no afecte a otro inquilino, y

c) Que la transacción no afecte el interés social y que atienda a las disposiciones urbanísticas.

Arto. 8. En el caso de las transferencias de derechos reales a que se refiere el artículo anterior, el comprador deberá enterar el precio de la venta en dólares de los Estados Unidos de América, de contado, al Banco Central de Nicaragua. El Banco pagará al vendedor el precio estipulado en córdobas, al tipo de cambio que el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua establezca, y que no podrá ser inferior al tipo de cambio oficial.

Arto. 9. Los Registradores de la Propiedad Inmueble de la República no inscribirán las escrituras de transferencias de derechos reales a favor de las entidades y personas mencionadas en el artículo primero de la presente Ley, si no acompaña la autorización señalada en el artículo séptimo y el comprobante de entero del precio de venta en el Banco Central de Nicaragua. La inscripción realizada en contravención a esta Ley se considerará nula.

Arto. 10. Los Contratos de Arrendamiento vigentes al momento de entrar en vigor la presente Ley, se rescindirán de mero derecho, noventa (90) días después y serán sustituidos por nuevos contratos de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Los cánones de arrendamiento pagados por anticipado en moneda nacional, serán reembolsados por el Banco Central de Nicaragua al arrendatario a cargo de los pagos que deba efectuar al arrendador, según los términos de la presente Ley.

Arto. 11. En las transacciones en que sean parte un Estado Extranjero, Misión Diplomática o Consular, Misiones u Organismos Internacionales o Miembros de su Personal, las gestiones que deban realizarse ante el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, serán canalizadas a través de la Dirección General de Protocolo del Ministerio del Exterior.

Arto. 12. Las contravenciones a la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 835, publicado en "La Gaceta", No. 237 del 20 de Octubre de 1981, Ley del Delito Cambiario.

Arto. 13. Se faculta al Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua para emitir las disposiciones

cambiarias y monetarias a que se refiere esta Ley y al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos para reglamentar los demás aspectos aquí contemplados.

Arto. 14. Esta Ley es de orden público, prevalecerá sobre cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cinco. — "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". -- (f) *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — (f) *Rafael Solls Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. — Ejecútese y Publíquese. — Managua, seis de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco. — "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". — *Sergio Ramírez Mercado*, Presidente de la República en Funciones.

Reglamento de la Ley sobre Arrendamientos y Enajenaciones de Inmuebles en Moneda Extranjera

Reg. No. 2288 — R/F 622103 — C\$ 5.000.00

Acuerdo Ministerial No. 374

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 13 de la Ley sobre Arrendamientos y Enajenaciones de Inmuebles en Moneda Extranjera, Ley No. 6, publicada en los medios de comunicación social el 9 de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Acuerda:

El siguiente Reglamento de la Ley sobre Arrendamientos y Enajenaciones de Inmuebles en Moneda Extranjera:

Capítulo I

Definiciones

Arto. 1. Para los efectos de la aplicación de la Ley que se Reglamenta se definen los siguientes términos:

a) *Inmuebles:*

Toda edificación o instalación, destinada en todo

o en parte a vivienda, oficina, comercio, almacén o bodega, actividad industrial o agropecuaria, recreativa, social o cultural, así como toda clase de terrenos urbanos y rurales, cualquiera que sea su uso.

b) *Arrendatarios:*

1. Estados Extranjeros.

2. Misiones Diplomáticas y Consulares.

3. Misiones u Organismos Internacionales.

4. Personas Jurídicas Extranjeras con o sin fin de lucro.

5. Miembros del Personal Diplomático o Consular.

6. Representantes, Funcionarios, Empleados o Personal Contratado, de nacionalidad extranjera, de los Organismos señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4.

7. Representantes, Funcionarios, Empleados o Personal Contratado, de nacionalidad nicaragüense, de los Organismos señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4, que reciban su salario o cualquier otra clase de compensación en moneda extranjera.

c) *Arrendadores:*

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en el país o fuera de él, propietarios de un inmueble que ocupe cualquier arrendatario mencionado en el acápite b) de este Artículo, incluyendo además a los usufructuarios, nudos propietarios, propietarios de mejoras o quienes de cualquier otra manera tengan derecho a arrendar o a percibir total o parcialmente el canon de arrendamiento.

d) *La Ley:*

En este Reglamento la Ley de Arrendamientos y Enajenaciones de Inmuebles en Moneda Extranjera, se designará como "La Ley".

e) *EL MINVAH:*

En este Reglamento el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos se designará como "EL MINVAH".

Capítulo II

De la Autorización y Registro de los Contratos de Arrendamiento

Arto. 2. Los propietarios de inmuebles que deseen arrendarlos a cualquiera de las personas señaladas en los Artículos 1 y 2 de la Ley, deberán presentar en

el MINVAH, el Formato de Solicitud acompañado de los documentos que en él se indican.

Arto. 3. El Formato de Solicitud contendrá los siguientes elementos:

- a) Generales del Arrendador y del Arrendatario propuesto.
- b) Datos registrales, catastrales y ubicación física del inmueble.
- c) Detalle del mobiliario a arrendarse, en su caso.
- d) Canon mensual propuesto en dólares de los Estados Unidos de América.
- e) Fotocopia del Título de Dominio y del Poder, en su caso, debidamente razonadas.

Arto. 4. El MINVAH verificará que el arrendamiento cumpla con lo estipulado en el Artículo 3 de la Ley y que el canon propuesto no sea inferior al estipulado en el Artículo 6 de La Ley.

Arto. 5. Si la solicitud cumple con lo establecido por La Ley, el MINVAH otorgará la autorización que será entregada al solicitante con validez por 30 días para que dentro de este plazo las partes celebren el Contrato de Arrendamiento y el Arrendador lo presente al MINVAH en tres tantos.

En el caso de que no se llenen los requisitos estipulados, se denegará la solicitud.

Arto. 6. Las partes podrán acordar los términos del Contrato de Arrendamiento según el derecho común; con las siguientes limitaciones:

- a) El plazo no podrá ser menor de un año, excepto en casos de misiones transitorias por períodos menores debidamente justificados.
- b) Si el plazo acordado fuere mayor de un año, se revisará anualmente el canon de arrendamiento, para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 6 de La Ley.
- c) Los cánones de arrendamiento deberán ser pagados por períodos adelantados.

Arto. 7. El MINVAH revisará el Contrato de Arrendamiento y en caso de que se ajuste a lo dispuesto en La Ley y en este Reglamento, lo autorizará razonándolo al pie del mismo, devolviendo al Arrendador dos tantos, uno de ellos para ser entregado al Arrendatario; el tercer tanto, foliado y numerado formará el Libro de Registro de los Contratos de Arrendamiento registrados y autorizados a que se refiere el Artículo 3 de La Ley.

Arto. 8. Registrado el Contrato de Arrendamiento se librá Oficio a la Delegación Regional del MINVAH correspondiente, con copia al Arrendador y al Arrendatario, a fin de que la Delegación Regional reciba el pago del canon conforme lo estipulado en el Artículo 4 de La Ley.

Arto. 9. El recibo de pago que extenderá la Delegación Regional del MINVAH se librá en dos tantos:

- a) El original que se entregará al Arrendatario para resguardo de sus intereses, tal como lo indica el Artículo 4 de La Ley.
- b) La copia que se entregará al Arrendador, que le servirá de comprobante para que el Banco Central de Nicaragua le haga efectivo el pago en córdobas del canon de arrendamiento conforme lo señala el Artículo 4 de La Ley.

Arto. 10. Tendrá lugar la restitución del Inmueble y por tanto, la rescisión anticipada del Contrato de Arrendamiento por las siguientes causales:

- a) Retrasarse el Arrendatario más de 30 días en el pago del canon, después de requerido al efecto por el MINVAH, de oficio o a solicitud del Arrendador.
- b) Causar el Arrendatario, las personas que con él convivan o sus empleados, daños en el Inmueble por valor mayor de una cuota de arrendamiento mensual y no proceder a repararlos 30 días después de requerido al efecto por el MINVAH a solicitud del Arrendador.
- c) Destinar el Inmueble a usos ilegales y no restituirlo al estipulado en el Contrato, 30 días después de requerido al efecto por el MINVAH, de oficio o a solicitud del Arrendador.
- d) Abandono del Inmueble.

Arto. 11. Cumplido el término del Contrato de Arrendamiento o cuando el MINVAH resuelva la restitución del Inmueble y la rescisión anticipada del Contrato, deberá el Arrendatario devolver el Inmueble de inmediato al Arrendador en el estado en que lo recibió.

Capítulo III

De la Sustitución de Contratos de Arrendamiento

Arto. 12. Las personas señaladas en los Artículos 1 y 2 de La Ley, que al 9 de Mayo de 1985 ocuparen Inmuebles, serán considerados Arrendatarios, y los propietarios de dichos Inmuebles serán considerados Arrendadores. Arrendatarios y Arrendadores

deberán presentar Declaración al MINVAH dentro del plazo de 15 días de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Se presumirá el arrendamiento por la mera ocupación del Inmueble aunque no exista Contrato escrito o verbal, según lo dispone el Artículo 1 de La Ley.

Arto. 13. Las Declaraciones del Arrendatario y del Arrendador contendrán los siguientes elementos:

a) Generales del Arrendatario, del Arrendador y del Apoderado en su caso, así como la dirección de los mismos.

b) Ubicación Física del Inmueble Arrendado.

c) Clase de relación entre el Arrendador y el Arrendatario:

- Contrato escrito
- Contrato verbal
- Mera ocupación.

d) Canon de arrendamiento acordado, señalando si se paga en córdobas o en moneda extranjera, la que se deberá especificar.

e) Forma en que se realizan los pagos.

f) Si el arrendamiento incluye mobiliario o no.

g) Pago anticipado que se haya realizado, indicando el monto y período pagado y la clase de moneda en que se efectuó.

h) Fotocopia del Contrato de Arrendamiento, si lo hubiere.

i) En el caso del Arrendatario, copia del último recibo de pago.

Arto. 14. Las partes continuarán cumpliendo sus obligaciones en la forma estipulada en los respectivos Contratos de Arrendamiento durante el plazo de 90 días, a partir del 9 de Mayo del presente año, fecha que entró en vigor La Ley.

Los Contratos de Arrendamiento vencidos o por vencerse antes del 9 de Agosto del presente año, se tendrán por prorrogados hasta esa fecha con sus mismas cláusulas y estipulaciones.

Arto. 15. Si de la información suministrada por el Arrendatario y el Arrendador se determina que se han realizado pagos anticipados por períodos posteriores al 9 de Agosto del presente año, se procederá de la siguiente manera:

a) En el caso de que los pagos anticipados fueran en córdobas, el Banco Central de Nicaragua, conforme el Artículo 10 de La Ley, teniendo como comprobante la constancia extendida por el MINVAH, reembolsará al Arrendatario el pago anticipado a cargo del total de los pagos que deba efectuar al Arrendador hasta la cancelación de la suma reembolsada al Arrendatario.

b) Si los pagos anticipados fueron en dólares de los Estados Unidos de América, en el nuevo Contrato de Arrendamiento se establecerá el período pagado por anticipado. Si los pagos anticipados fueron en otra moneda extranjera, el MINVAH, previa consulta al Banco Central, determinará el monto equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Arto. 16. Los Arrendadores, conjuntamente con la Declaración a que se refiere el Artículo 13 de este Reglamento, deberán presentar el Formato de Solicitud a que se refiere el Artículo 3 de este Reglamento, para dar inicio a los trámites de la autorización y registro del nuevo Contrato de Arrendamiento.

Arto. 17. En el caso de que no se autorice la suscripción de un nuevo Contrato de Arrendamiento el MINVAH librará Constancia de ello y si el Arrendatario hubiere efectuado pagos anticipados, el Arrendador quedará obligado a devolver al Arrendatario los anticipos recibidos en la misma moneda en que los recibió.

Arto. 18. Cuando el Arrendador no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 12 de este Reglamento, el MINVAH suscribirá con el Arrendatario el nuevo Contrato de Arrendamiento en representación del Arrendador.

En este caso las copias de los recibos de pago a que se refiere el inciso b) del Artículo 9 de este Reglamento, quedarán retenidas en la Delegación Regional del MINVAH hasta tanto el Arrendador no se presente a retirarlas.

Capítulo IV

De la Transferencia de Derechos Reales Sobre Inmuebles

Arto. 19. Los propietarios de inmuebles que deseen transferir derechos reales a favor de las entidades y personas a que se refiere el Artículo 1 de La Ley, deberán solicitar la autorización del MINVAH presentando el Formato de Solicitud acompañado de los documentos que en él se indican.

Arto. 20. El Formato de Solicitud contendrá los siguientes elementos:

a) Generales del propietario y del comprador propuesto.

b) Datos registrales, catastrales y ubicación física del inmueble.

c) Detalle del mobiliario incluido en la compraventa, en su caso.

d) Precio de la compraventa en dólares de los Estados Unidos de América.

e) Fotocopia del título de dominio y del poder, en su caso, debidamente razonados.

f) Libertad de gravamen del inmueble.

g) Si el inmueble se encuentra ocupado, generales del ocupante y el carácter de su ocupación.

Arto. 21. El MINVAH verificará que la transferencia cumpla con lo estipulado en el Artículo 7 de La Ley y que el precio propuesto no sea inferior al avalúo del inmueble más el mobiliario, en su caso, según los criterios de valuación establecidos en el Artículo 6 de La Ley.

Arto. 22. Si la solicitud cumple con lo establecido por La Ley, el MINVAH otorgará la autorización al solicitante en original y copia, con validez por 90 días, para que dentro de ese plazo las partes celebren el Contrato correspondiente, llenando todas las formalidades que señalan las leyes ordinarias.

Dentro de ese mismo plazo, el comprador deberá presentarse con la copia de la autorización al Banco Central de Nicaragua, a enterar el precio de la venta en la forma que estipula el Artículo 8 de La Ley.

En el caso de que no se llenen los requisitos estipulados por La Ley se denegará la solicitud.

Arto. 23. El Banco Central entregará al comprador recibo en 3 tantos:

a) Original que conservará el comprador para resguardo de sus intereses.

b) Primera Copia, que deberá entregar el comprador al vendedor y que servirá a éste de comprobante para reclamar al Banco Central el precio de la venta en córdobas, en la forma estipulada en el Artículo 8 de La Ley.

c) Segunda Copia, que deberá presentar el comprador conjuntamente con el original de la autorización extendida por el MINVAH, el testimonio de la

escritura y los demás documentos que requieran las leyes para la inscripción de la transacción en el correspondiente Registro de la Propiedad Inmueble, como lo estipula el Artículo 9 de La Ley.

Arto. 24. Las escrituras de transferencia de Derechos Reales presentadas en los Registros Públicos con anterioridad al 9 de Mayo de 1985, seguirán la tramitación normal hasta su inscripción registral.

Capítulo V

Procedimientos

Arto. 25. Para todas las tramitaciones que por disposición de La Ley o de este Reglamento competen al MINVAH, actuará como Secretario de Actuaciones el Responsable de la División Legal del MINVAH ante quien los interesados presentarán sus solicitudes e interpondrán sus escritos.

Arto. 26. El Formato de Solicitud a que se refiere el Artículo 3 del Capítulo I, y el Formato para las Declaraciones a que se refiere el Artículo 13 del Capítulo III, así como el Formato de Solicitud a que se refiere el Artículo 19 del Capítulo IV, serán retirados por los interesados en la Secretaría de Actuaciones, salvo el caso de lo dispuesto en el Artículo 36 de este Reglamento.

Arto. 27. La Secretaría de Actuaciones tendrá las siguientes funciones:

a) Notificar a los interesados las autorizaciones o denegaciones de las solicitudes a que hace referencia el Artículo 5 del Capítulo II de este Reglamento.

b) Razonar al pie del Contrato de Arrendamiento la aprobación del mismo, según lo dispone el Artículo 7 del Capítulo II de este Reglamento.

c) Formar, foliar y conservar el Libro de Registro de los Contratos de Arrendamiento a que hace referencia el párrafo final del Artículo 7 del Capítulo II de este Reglamento.

d) Remitir a las Delegaciones Regionales del MINVAH el Oficio a que se refiere el Artículo 8 del Capítulo II de este Reglamento.

e) Extender la Constancia en los casos de pagos anticipados a que se refiere el Artículo 15 del Capítulo III de este Reglamento.

f) Extender la negativa de autorización de suscripción de un nuevo Contrato a que se refiere el Artículo 17 del Capítulo III de este Reglamento.

g) Elaborar el Contrato de Arrendamiento en sustitución del Arrendador según se estipula en el Artículo 18 del Capítulo III de este Reglamento y completar los trámites que correspondería realizar el Arrendador.

h) Notificar las autorizaciones o denegaciones que señala el Artículo 22 del Capítulo IV de este Reglamento.

i) Recibir los escritos y notificar a los interesados las Resoluciones del Ministro del MINVAH cuando completa.

Arto. 28. El Ministro del MINVAH conocerá en única instancia de las solicitudes que presenten las partes en cumplimiento con lo dispuesto en La Ley y en este Reglamento y resolverá autorizándolas o denegándolas.

Igualmente conocerá de los reclamos o diferencias que expresen tanto en los Arrendadores como los Arrendatarios por conflictos que surjan entre ellos y de las solicitudes de restitución de inmuebles y rescisión anticipada del Contrato de Arrendamiento a que se refiere el Artículo 10 de este Reglamento.

Arto. 29. El Ministro del MINVAH podrá usar todos los medios que estime oportunos para determinar el avalúo de los inmuebles a que se refiere el Artículo 6 de La Ley.

Arto. 30. De los escritos presentados por algunas de las partes se dará traslado a la otra para que conteste dentro del plazo de 6 días después de notificada.

Arto. 31. Con la contestación o sin ella, pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se abrirá el caso a pruebas por un plazo de 8 días.

Arto. 32. En los asuntos que le compete conocer, el Ministro del MINVAH para mejor proveer podrá acordar cualquier medio de prueba que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos. Las partes tendrán en la ejecución de lo acordado la intervención que él estime pertinente.

Arto. 33. El Ministro del MINVAH deberá fallar emitiendo la Resolución que corresponda dentro del término de 15 días después de vencido el término de pruebas.

Arto. 34. Contra las Resoluciones del Ministro del MINVAH sólo se admitirá el Recurso de Reposición que deberá pedirse ante el propio Ministro dentro del término de 15 días, el que se resolverá dentro del mismo término señalado en el artículo anterior.

Arto. 35. Para el cumplimiento de sus Resoluciones el Ministro del MINVAH librará Oficio por Secretaría al Ministro del Exterior o a las autoridades de Policía, en su caso, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios establecidos en los Convenios Internacionales.

Arto. 36. Cuando se trate de las personas u Organismos señalados en el Artículo 11 de La Ley, la Secretaría de Actuaciones tramitará las Notificaciones y Resoluciones a través de la Dirección General de Protocolo del Ministerio del Exterior, en donde también deberán retirar los Formatos a que se refiere el Artículo 26 de este Reglamento.

Estas personas deberán interponer sus gestiones ante la Secretaría de Actuaciones del Ministro del MINVAH, a través de la Dirección General de Protocolo del Ministerio del Exterior.

Arto. 37. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco.
— Miguel Ernesto Vigil Icaza, Ministro.

Transformación de la Junta de Reconstrucción de Managua en Alcaldía de la Ciudad de Managua.

Decreto No. 112

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente,

Transformación de la Junta de Reconstrucción de Managua en Alcaldía de la Ciudad de Managua.

Arto. 1. La Alcaldía de la Ciudad de Managua, tendrá la misma circunscripción territorial que tenía la anterior Junta de Reconstrucción de Managua, creada por Decreto No. 14 del 23 de Julio de 1979.

Arto. 2. La Alcaldía de la Ciudad de Managua, será sucesora de la Junta de Reconstrucción de Managua, sin solución de continuidad, de todos los bienes, muebles e inmuebles, derechos acciones y obligaciones debidamente constituidos. El régimen

legal será el mismo que tenía la anterior Junta de Reconstrucción de Managua.

Arto. 3. El Gobierno de la Alcaldía de la Ciudad de Managua, estará a cargo de la Presidencia de la República, que lo ejercerá por medio de un Alcalde con rango de Ministro, quien será su representante legal. Habrá también un Vice Alcalde con rango de Vice Ministro.

Arto. 4. La presente Ley modifica el Decreto No. 14 del 23 de Julio de 1979, publicado en La Gaceta No. 2 de fecha 23 de Agosto de 1979.

En todas las disposiciones donde se lea Junta de Reconstrucción de Managua deberá entenderse Alcaldía de la Ciudad de Managua.

Arto. 5. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco. "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". – *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

Reglamento Interno de la Asamblea Nacional

Decreto A.N. No. 005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

El siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Definiciones Comunes

Arto. 1o. El presente Reglamento del Estatuto General regirá a la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en el ejercicio de sus atribuciones.

Arto. 2o. Los términos usados en el contexto del presente Reglamento se entenderán conforme se señala a continuación:

1. – Sesión Preparatoria: Es la que se efectúa con el objeto de proceder a la elección de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional o determinar los detalles relativos a la Sesión Inaugural de un período legislativo.

2. – Sesión Inaugural o de Instalación: Es la que solemnemente da inicio a cada período legislativo.

3. – Sesión de Clausura: Es la que solemnemente da por finalizado cada período legislativo.

4. – Agenda: es la relación de las actividades que han de desarrollarse en la Sesión.

5. – Orden del Día: los puntos de la agenda que serán sometidos a debate del Pleno de la Asamblea.

6. – Iniciativa de Ley: es el derecho que tienen los representantes, el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral de presentar proyectos de Ley ante la Asamblea Nacional.

7. – Exposición de Motivos: es el conjunto de hechos reales que fundamentan un proyecto sometido a consideración del Plenario de la Asamblea Nacional.

8. – Moción: es toda exposición que un Representante hace en el Plenario de la Asamblea Nacional, de conformidad con el Arto. 35 del Estatuto General.

9. – Debate: es la discusión oral que los Representantes hacen sobre los asuntos presentados a deliberación del Plenario.

10. – Votación: es el acto colectivo por el cual la Asamblea Nacional declara su voluntad.

11. – Votación Pública: es la que ordinariamente se efectúa levantando la mano.

12. – Votación Secreta: es la que se efectúa por escrito depositando el voto en la respectiva urna.

13. – Mayoría Simple: es la que consta del mayor número de votos entre una de las diversas alternativas propuestas.

14. – Mayoría Absoluta: es la que consta de la mitad más uno de los representantes.

15. – Mayoría Calificada: es la que exige un porcentaje especial de votos que sobrepasa la mayoría absoluta.

16. – Dictamen de Comisión: es el que emite la totalidad o la mayoría de sus miembros.

17. – Dictamen de Minoría: es el que pueden emitir por separado los miembros que no estén de acuerdo con el Dictamen de Comisión.

18. – Informe por Escrito: es el que evacúan aquellas personas a quienes la Asamblea Nacional, de acuerdo al presente Reglamento, ha hecho el debido requerimiento.

19. – Comparecencia: es el llamamiento que la Asamblea Nacional hace para que personalmente se le rinda informe.

20. – Interpelación: es el llamamiento que la Asamblea Nacional hace para que personalmente se responda a cargos concretos.

CAPITULO II

De los Representantes

Arto. 30. Los representantes deberán concurrir puntualmente a las sesiones y desempeñar las funciones que se le asignen.

No podrán ausentarse de la Sala de Sesiones sin previo aviso a la Presidencia; en este caso, será opción de ésta incorporar o no al suplente. Una vez incorporado éste, no se podrá incorporar el propietario durante el día de la sesión respectiva.

Cuando el Representante Propietario no pueda asistir a una o varias sesiones, deberá excusarse por escrito ante la Secretaría de la Asamblea Nacional, expresando la causa y la duración de su ausencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6 del Estatuto General; en este caso se llamará al Suplente.

Arto. 40. Los Representantes Propietarios que hayan sido sustituidos conforme los Artículos 7 y 8 del Estatuto General no podrán asistir a las sesiones mientras no sean reincorporados a la Asamblea por la Junta Directiva.

Arto. 50. En caso de falta definitiva de un Representante Suplente, se procederá de conformidad con el Artículo 8 del Estatuto General.

Arto. 60. La prohibición contenida en el Artículo 5 in fine del Estatuto General, implica la prohibición de ejercer cualquier otro cargo o empleo, salvo las excepciones contempladas y las autorizaciones expresadas de la Junta Directiva de la Asamblea.

Arto. 70. Se entenderá que hay falta o renuncia definitiva, cuando un Representante, propietario o

suplente, transcurridos más de noventa días de haber sido declarado electo, no ha procedido a la toma de la Promesa de Ley. Se exceptúan los casos debidamente autorizados por la Junta Directiva.

Arto. 80. Se entenderá que los cuarenta y cinco días de que habla el Artículo 6 del Estatuto General podrán ser continuos o discontinuos dentro de un mismo período legislativo.

Arto. 90. Cuando en el Artículo 5 del Estatuto General se habla de Empresas Extranjeras, se entenderá las constituidas en el extranjero aunque tengan domicilio en Nicaragua, y todas aquellas que obviamente no se encuentran ni constituidas ni domiciliadas en ninguna parte del territorio nacional que los Representantes que prestan servicios a una de aquellas perciben remuneración en moneda extranjera.

Arto. 100. Lo establecido en los Artículos 8 y 9 de este Reglamento constituyen presunciones a ser juzgadas por la Junta Directiva.

Arto. 110. Para reincorporarse al seno de la Asamblea, el Representante Propietario deberá notificar por escrito a la Junta Directiva su decisión de reincorporarse.

Arto. 120. Los representantes suplentes podrán formar parte de las Comisiones con voz y voto cuando los respectivos propietarios estén ausentes. Aunque el Presidente de la Comisión no hubiere sido notificado de la ausencia, podrá incorporar al suplente.

Arto. 130. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional podrá conceder permiso para ausentarse sin goce de sueldo, a los Representantes Propietarios que lo soliciten por razones particulares.

En este caso el sueldo deberá ser pagado al suplente cuando lo sustituya, siempre y cuando la ausencia sea al menos por un mes.

Arto. 140. Los Representantes, Propietarios o Suplentes, no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios, con fines de lucro.

CAPITULO III

De las Sesiones

Arto. 150. Los símbolos patrios deberán permanecer en el local de las sesiones mientras dure el período de la misma.

Arto. 160. La instalación de cada período legislativo se hará en Sesión Inaugural de carácter solemne, mediante convocatoria por Decreto propio, con asis-

tencia de todos los Poderes del Estado. En ella, el Presidente de la República presentará un informe anual, pudiendo delegar su lectura.

Arto. 17o. Concluido el Período de la Junta Directiva y para proceder a la nueva elección, habrá una Sesión Preparatoria que se celebrará el día anterior a la Sesión Inaugural.

Arto. 18o. En las Sesiones Extraordinarias actuará la Junta Directiva de la Asamblea Nacional que estuviere en funciones al momento del receso; éstas se realizarán en la fecha que señale la convocatoria.

Arto. 19o. Las Sesiones Ordinarias serán quincenales, los días Martes y Miércoles, pudiendo celebrarse en días, períodos y lugares diferentes por decisión del Presidente de la Asamblea Nacional, tomando en cuenta a los miembros de la Junta Directiva.

Arto. 20o. Las sesiones se desarrollarán conforme el Orden del Día. El Presidente de la Asamblea Nacional podrá variarlo o introducir nuevos puntos, tomando en cuenta a los miembros de la Junta Directiva.

Arto. 21o. El Presidente de la Asamblea Nacional abrirá y levantará las sesiones pronunciando respectivamente las siguientes frases: "Se abre la Sesión" o "Se levanta la Sesión". Sólo tendrán valor los actos realizados en la sesión entre una y otra frase.

Arto. 22o. Cuando una sesión se prolongue demasiado, podrán suspenderse a juicio del Presidente, quien determinará día y hora en que deba reanudarse,

Para suspender la sesión el Presidente usará esta frase: "Se suspende la sesión" y para reanudarla esta otra: "Continúa la sesión".

Arto. 23o. La ruptura del quórum durante una sesión no anula los actos ya aprobados, pero constatándose ésta, se levantará la sesión.

Arto. 24o. Cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día, se continuará de preferencia en la sesión siguiente hasta su conclusión.

Arto. 25o. Las sesiones para efectos de registro, serán numeradas según el orden de fecha en que se realicen. La continuación de una sesión no crea nuevo registro.

Arto. 26o. De cada sesión se levantará un Acta que comprenderá una relación de las decisiones y acuerdos tomados en ella.

El acta se entregará a los representantes con 24 horas de anticipación; y no será obligatoria su lectura, solamente será sometida a discusión a fin de que puedan hacerse observaciones.

Arto. 27o. También se llevará un Diario de Debates en el cual se transcribirán textualmente los debates públicos de la Asamblea Nacional; un resumen del mismo se publicará en La Gaceta, Diario Oficial y lo mismo se tratará de hacer en La Voz de Nicaragua, voz oficial del Estado.

Arto. 28o. Al finalizar cada período legislativo habrá una Sesión de Clausura de carácter solemne con asistencia de todos los Poderes del Estado. En ella el Presidente de la Asamblea Nacional presentará informe de las principales actividades realizadas.

Arto. 29o. Tanto para la Sesión de Instalación y de Clausura del período ordinario de sesiones, el Presidente de la Asamblea Nacional nombrará las Comisiones que han de acompañar al recinto de la Asamblea a los Poderes del Estado.

Título II

De la Estructura de la Asamblea Nacional

Capítulo I

De la Junta Directiva

Arto. 30o. La elección de la Junta Directiva se hará individualmente y por mayoría absoluta de los Representantes presentes en la Sesión Preparatoria establecida en el artículo 17 del presente Reglamento.

Arto. 31o. En caso de falta definitiva o de renuncia de su cargo de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, se procederá mediante elección a llenar la vacante.

Capítulo II

Del Presidente

Arto. 32o. Además de las funciones establecidas en el Estatuto General el Presidente de la Asamblea Nacional tendrá las siguientes:

1. Presentar el Informe Legislativo correspondiente en la Sesión de Clausura pudiendo delegar su lectura.
2. Asignar funciones especiales a los Representantes.
3. Imponer al público asistente que turbe el orden de las Sesiones o irrespete a la Asamblea Nacional o

cualquiera de los Representantes, las siguientes sanciones:

- a. Reconvención por haber faltado al orden.
- b. Expulsión del recinto de la Asamblea si persistiere.

Capítulo III

De los Vice-Presidentes

Arto. 33o. Los Vicepresidentes, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17 del Estatuto General, desempeñarán cualquiera de las funciones de la Presidencia, que ésta o la Junta Directiva les encomienden.

Capítulo IV

De los Secretarios

Arto. 34o. Los Secretarios tendrán las funciones establecidas en el Estatuto General y las demás que le asigne el Presidente.

Capítulo V

De las Comisiones

Arto. 35o. Las Comisiones permanentes numeradas en el Artículo 19 del Estatuto General estarán integradas por el número de miembros que designe el Presidente de la Asamblea Nacional. En su integración se procurará que haya representatividad de los diferentes partidos políticos.

Arto. 36o. Las Comisiones estarán presididas por un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios electos de entre sus integrantes.

Arto. 37o. Uno de los Secretarios tendrá la obligación de levantar las actas de cada reunión; éstas serán firmadas por el Presidente y Secretario correspondiente.

Arto. 38o. La Dirección General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional es el organismo encargado de prestar el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el desempeño de las funciones de las Comisiones, sin perjuicio que cada partido político presente en las reuniones de las Comisiones, pueda estar asistido por un Asesor, quien solamente tendrá derecho a voz, a criterio del Presidente de la Comisión.

Arto. 39o. El Presidente de la Comisión será el Vocero Oficial de la misma, quien podrá informar a los medios de comunicación social, todo lo relativo a su trabajo y desarrollo. Esta función es delegable en cualquier miembro de la Comisión.

Arto. 40o. En las discusiones de las Comisiones solamente se concederá tres veces la palabra por cada artículo o acápite, quedando a salvo los puntos de orden y aclaraciones. La primera intervención no podrá ser mayor de diez minutos; y las otras dos no mayores de cinco minutos cada una.

Arto. 41o. En las Comisiones se procurará siempre la unanimidad o al menos el consenso en un máximo de dos rondas de discusión. Si esto no se lograra se resolverá por mayoría dejando a salvo el derecho de oposición en el Plenario de la Asamblea.

Arto. 42o. Las Comisiones conocerán de los Proyectos de Ley o cualquier otro asunto que les encomiende el Presidente de la Asamblea, de acuerdo con su respectiva competencia, pudiendo aprobar, rechazar, hacer reformas, adiciones o supresiones. El Informe o Dictamen correspondiente deberá ser evacuado dentro del término señalado en el Arto. 32 del Estatuto General.

Arto. 43o. El Dictamen de Comisión y el Dictamen de Minoría si lo hubiere, deberá presentarse en la Secretaría de la Asamblea Nacional por lo menos 72 horas antes de iniciarse la siguiente sesión o en el plazo que les fuere especialmente señalado por el Presidente de la Asamblea. Si el Dictamen de Comisión fuere rechazado por el Pleno de la Asamblea, el Presidente de ésta deberá someter a discusión el Dictamen de Minoría.

Arto. 44o. Las Comisiones a través de la Secretaría de la Asamblea Nacional podrán solicitar:

1. Información y documentación que precisen de los Poderes del Estado.
2. La presencia de Funcionarios administrativos de los Poderes del Estado para que expongan sobre asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones.
3. La comparecencia de otras personas competentes en la materia a efectos de asesorar e ilustrar a la Comisión.

Arto. 45o. Dos o más Comisiones podrán deliberar en conjunto un determinado proyecto cuando así les fuere encomendado por la Presidencia de la Asamblea Nacional.

Arto. 46o. Al final de cada legislatura cada Comisión deberá rendir informe a la Presidencia sobre las actividades realizadas por ella.

Arto. 47o. Cada Comisión elaborará su propio Reglamento operativo de reuniones de modo que le

permita agilizar su trabajo, pero sin contravenir lo establecido en el Estatuto General y en este Reglamento.

Capítulo VI

De la Competencia de las Comisiones

Arto. 48o. El conocimiento y Dictamen de los actos en que intervienen las Comisiones les está atribuido por la Ley, según el Arto. 18 del Estatuto General.

Las atribuciones establecidas para cada comisión son Enunciativas y no taxativas y sin perjuicio de otras que la Presidencia pueda asignarle tomando en cuenta a la Junta Directiva.

Las Comisiones tendrán la competencia exclusiva para conocer, con preferencia a las demás, los proyectos de Ley u otros asuntos que se refieren a los señalados en los artículos siguientes.

Arto. 49o. La Comisión de Defensa e Interior y Medio de Comunicación: Dictaminará sobre los proyectos de Ley relacionados con la Soberanía Nacional e Integridad de la Nación; Defensa y Seguridad del Estado; División Política y Administrativa del país; los Símbolos Patrios y la libertad de información, difusión y expresión del pensamiento.

Arto. 50o. La Comisión de Justicia Dictaminará:

1. Los Proyectos de Ley relacionados con los Códigos de la República; y por mandato de la Presidencia podrá redactar nuevos Códigos y reformar los existentes.

2. Los casos señalados en los Artos. 5, 6 y 7 del Estatuto General y los señalados en los Artos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento.

3. Todo proyecto de ley que se refiera a la organización y funcionamiento del Sistema Judicial.

4. Sobre la Interpretación Auténtica de las Leyes.

5. De las solicitudes de otorgamiento y cancelación de personalidad jurídica.

Arto. 51o. La Comisión del Exterior:

1. Dictaminará los Tratados y Convenios de conformidad con el Estatuto General.

2. Dictaminará los Proyectos de ley relativos al mantenimiento de las relaciones con otros Estados.

3. Dictaminará los Proyectos de resoluciones, declaraciones o pronunciamientos de la Asamblea Nacional respecto a asuntos internacionales y podrá

proponerlos, por iniciativa propia a la Junta Directiva y por mandato de la Presidencia.

4. Promoverá por mandato de la Junta Directiva relaciones con otros Parlamentos y Organismos Inter-Parlamentarios.

Arto. 52o. La Comisión de Educación Cultura y Deportes:

Dictaminará los proyectos de Ley que fomenten la educación, la cultura, la ciencia y los deportes.

Arto. 53o. La comisión de Salud, Seguridad Social y Bienestar:

Dictaminará los Proyectos de Ley referidos a la administración, fomento, protección y prevención de la Salud, Seguridad Social y Bienestar y podrá hacer investigaciones sobre su área con fines de documentarse para cumplir sus tareas.

Arto. 54o. La Comisión de Trabajo, Asuntos Sindicales y Organizaciones Populares:

Dictaminará sobre Proyectos de Ley que traten de las organizaciones laborales; las relaciones entre empleadores y trabajadores; de la organización científica del trabajo; de políticas salariales; de higiene y seguridad ocupacional; de conflictos individuales y colectivos de carácter laboral, así como cualquier asunto relativo al campo laboral y a las organizaciones populares.

Arto. 55o. La Comisión de Producción, Distribución y Consumo Popular:

Dictaminará los Proyectos de Ley que incidan sobre el establecimiento, modificación y aplicación de las políticas de producción, distribución y consumo de los bienes básicos.

Arto. 56o. La Comisión de Reforma Agraria, Asuntos Agropecuarios, Conservación del Medio Ambiente y Preservación de Recursos Naturales.

Dictaminará sobre los Proyectos de Ley de:

1. Producción y Desarrollo Agropecuario y los de Reforma Agraria.

2. Prevención y Preservación Ambiental.

3. Conservación Ecológica.

Arto. 57o. La Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto:

Dictaminará los Proyectos de Ley que fomenten la inversión extranjera y regulen la actividad económica del país.

Arto. 58o. La Comisión de Población y Desarrollo, Servicios Comunitarios, Reforma Urbana y Asentamientos Humanos:

Dictaminará los Proyectos de Ley referente a las Políticas de:

1. Población y su incidencia en el desarrollo.
2. Urbanización y reforma Urbana.
3. Tenencia de la Propiedad Urbana; y
4. El desarrollo de los Servicios Comunitarios.

Arto. 59o. La Comisión de Comunicaciones, Transporte, Energía y Construcción:

Dictaminará los Proyectos de Ley relativos al:

1. Desarrollo de los sistemas de correos, teléfonos y telégrafos.
2. Fomento y regulación del transporte, construcción, conservación y explotación de las vías de comunicación.
3. Incremento de las fuentes de energía y distribución de la misma; y
4. Fomento de la industria de la construcción.

Arto. 60o. La Comisión Pro-Derechos Humanos y la Paz:

Dictaminará los Proyectos de Ley que impulsa la Amnistía, los indultos, y los asuntos que promueven y protejan los Derechos Humanos y la Paz.

Arto. 61o. Los conflictos de competencia que puedan surgir entre las Comisiones serán dirimidos por la Presidencia de la Asamblea, previa audiencia de las Comisiones en conflicto.

Título III

De la Formación de las Leyes

Capítulo I

De la Iniciativa

Arto. 62o. Todo proyecto de Ley deberá presentarse escrito a máquina en doble original y una copia con una Exposición de Motivos, llevando al pie la fecha de presentación y las firmas de Ley.

Arto. 63o. Uno de los originales pasará a estudio de la Comisión respectiva conforme los artículos 30 y 32 del Estatuto General; el otro será archivado en la Secretaría. La Copia será devuelta con el presentado de Secretaría.

Arto. 64o. La Secretaría pondrá a disposición de los Representantes el Proyecto con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Arto. 65o. El Secretario de la Asamblea ordenará la devolución del Proyecto de Ley cuando no haya sido presentado de acuerdo con las formalidades de Ley, señalando las irregularidades a subsanar.

Arto. 66o. Al texto de las Leyes precederá la siguiente fórmula: "La Asamblea Nacional" de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

Ha dictado

La siguiente: (Ley o Decreto).

Arto. 67o. El Presidente de la República Sancionará las Leyes de la Asamblea Nacional con la siguiente fórmula:

"Por tanto. Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese". Las Leyes o Decretos que no necesiten sanción del Ejecutivo concluirán así: "Por Tanto. Publíquese y Ejecútese".

Capítulo II

Del Debate

Arto. 68o. El Debate será abierto por el Presidente de la Asamblea sometiendo los asuntos contenidos en el Orden del Día, a discusión en lo general y en lo particular según el caso.

Arto. 69o. En el Debate en lo general podrán participar el número de Representantes que a juicio de la Presidencia agoten el tema, con una duración no mayor de quince minutos, un máximo de dos veces.

Arto. 70o. Las discusiones del Debate en lo particular se harán leyendo, discutiendo y votando artículo por artículo y aún cada artículo parte por parte, cuando esto último pueda hacerse a juicio de la Presidencia. Participarán en cada discusión sobre un mismo artículo el número de Representantes que a juicio de la Presidencia agoten el tema, quienes podrán hacer uso de la palabra hasta tres veces con una duración máxima la primera de diez minutos y cinco minutos cada una de las restantes.

Arto. 71o. Sólo la Presidencia podrá interrumpir a un Representante en el uso de la palabra, cuando se extraviare del asunto o faltare al orden correspondiente. Si el Representante persiste, el Presidente podrá suspenderle el uso de la palabra en el punto del Orden del Día que se debate.

Arto. 72o. EL orador habrá faltado al orden:

1. Cuando profiera expresiones ofensivas contra la Asamblea Nacional, sus miembros y otros Poderes del Estado.

2. Cuando irrespete a la Junta Directiva de la Asamblea o desconozca su autoridad.

Arto. 73o. En caso de falta más grave cometida por un Representante, el Presidente de la Asamblea Nacional tomará todas las medidas disciplinarias y de orden que fueren necesarias.

a. Suspensión de la palabra por toda la sesión.

b. Suspensión de la palabra hasta por tres sesiones consecutivas.

c. Expulsión de la Sala de Sesiones y aplicación de la suspensión del uso de la palabra por las sesiones que la Junta Directiva estime conveniente.

En estos dos últimos casos, el sancionado podrá recurrir de revisión dentro de tercero día, expresando lo que a bien tenga ante la Junta Directiva, quien resolverá en definitiva antes de la siguiente sesión.

Arto. 74o. Los Representantes tendrán derecho de réplica por alusión personales en el curso de la misma sesión. La réplica por alusión personal no genera derecho a contra-réplica.

Arto. 75o. El Representante puede retirar su moción antes de la votación, sin perjuicio del derecho de cualquier otro representante de asumirla como propia.

Arto. 76o. Cuando el Presidente de la Asamblea Nacional de por cerrada la lista de oradores en el uso de la palabra, informará a la Asamblea Nacional.

El Debate se dará por cerrado cuando el Presidente estimare que el asunto está suficientemente discutido, procediéndose de inmediato a la votación correspondiente.

Capítulo III

De la Votación

Arto. 77o. La Votación no podrá interrumpirse por causa alguna durante su desarrollo, el Presidente no concederá el uso de la palabra.

Arto. 78o. Al iniciarse una votación, todo Representante que ocupe su escaño en la Sala de Sesiones, votará afirmativa o negativamente, o declarará que se abstiene, no pudiendo retirarse de la Sala, ni delegar su voto.

El que no se pronunciare en ninguna de las formas anteriores, se entenderá que se abstiene. Las abstenciones se sumarán a la mayoría, constando de esta manera en el acta correspondiente.

Arto. 79o. La votación puede ser:

1. Pública.

2. Secreta.

Arto. 80o. En la Votación Pública, los Representantes levantarán la mano. El Presidente de la Asamblea Nacional ordenará el recuento por los Secretarios.

Arto. 81o. La Votación será Secreta cuando así lo acuerde la Presidencia. En ningún caso la votación podrá ser secreta en la Formación de las Leyes.

Arto. 82o. En la Votación Pública, cualquier Representante tiene derecho, para pedir que su Voto conste en el Acta, si es Razonado.

Arto. 83o. Si ocurriere duda respecto del resultado de la Votación Pública cualquier representante siempre que lo pidiere en el momento, tiene derecho a solicitar que se verifique el resultado de la misma.

Título IV

Capítulo Unico

Del Informe por Escrito. La Comparecencia y la Interpelación.

Arto. 84o. Los Representantes podrán solicitar que los Ministros, Vice-Ministros, Presidentes de Entes Autónomos y Directores de Entes Gubernamentales rindan Informe por Escrito ante la Asamblea Nacional. Para ello deberán presentar solicitud por escrito a la Junta Directiva a través de la Secretaría con indicación concreta de los puntos sobre los cuales ha de versar el Informe, la cual deberá ser firmada al menos por cinco Representantes.

Arto. 85o. Si el Pleno de la Asamblea Nacional acoge la solicitud se notificará al funcionario correspondiente, a través del Ministro de la Presidencia que deberá rendir el Informe por Escrito en un término no mayor de ocho días contados a partir de la notificación.

Recibido el Informe en la Asamblea Nacional, el Presidente lo someterá a discusión en la siguiente sesión.

Arto. 86o. Igualmente los Representantes podrán solicitar de la forma señalada anteriormente la comparecencia del funcionario informante, indicando el

motivo por el cual es necesario su presencia ante la Asamblea Nacional. Si ésta resuelve que el funcionario comparezca, deberá citarlo a través del Ministro de la Presidencia, para que se presente en la Sesión siguiente.

Arto. 87o. Cuando se solicitare la interpelación de uno de los funcionarios a que se refiere este Capítulo, además de los requisitos señalados anteriormente la solicitud deberá señalar los hechos que ameritan la interpelación y los cargos concretos en contra del funcionario.

Acogida por el Pleno la solicitud, el Presidente la pasará a una Comisión Especial, la cual deberá rendir su Dictamen dentro de ocho días.

Si el dictamen es positivo y se aprueba por el Plenario se citará al funcionario, a través del Ministro de la Presidencia para que en la siguiente sesión comparezca a dar las explicaciones o descargos del caso.

Si el dictamen positivo de la Comisión Especial se rechaza, o si habiendo sido negativo se aprueba, se dará por cerrado el caso. Si habiendo sido negativo se rechaza, se nombrará otra Comisión Especial y se seguirá el mismo procedimiento.

Arto. 88o. Cuando un funcionario concurra al debate de su informe o interpelación, deberá permanecer en la Sesión para responder a las preguntas que le sean formuladas sobre el tema de su informe o cargos.

Arto. 89o. La Asamblea Nacional enviará un informe a la Presidencia de la República, en el cual externará la opinión que le merece el funcionario en el desempeño de su cargo, en base al informe rendido o a la interpelación efectuada, pudiendo recomendar la separación de su cargo.

Título V

Capítulo Único

Disposiciones Finales

Arto. 90o. Los derechos establecidos para las Fracciones Parlamentarias en el Estatuto General, entran en vigencia en el momento mismo de la aprobación del presente Reglamento; no obstante, con relación a lo contemplado en el artículo 23 del Estatuto General, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional tomará las providencias necesarias, para la implementación de los mismos en el menor tiempo posible.

Arto. 91o. En lo no previsto en este Reglamento, se aplicará lo que disponga la Junta Directiva.

Arto. 92o. El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación por cualquier medio, debiendo publicarse posteriormente en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco. — *Calos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua, diez de Junio de mil novecientos ochenta y cinco. — "Por la Paz, Todos contra la Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

LEY No. 9

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores

Arto. 1. — Se faculta al Ministerio de Comercio Interior para que fije los precios de los bienes básicos que sean necesarios e indispensables para el consumo popular, y publicará periódicamente la lista oficial con sus correspondientes precios de venta oficial.

Arto. 2. — Todo comerciante deberá colocar dentro de su establecimiento y en lugar visible para el consumidor, la lista oficial de artículos y precios que publique el Ministerio de Comercio Interior.

Arto. 3. — Ningún comerciante podrá efectuar ventas de un producto condicionadas a la compra de otro producto. Los que infrinjan la presente disposición serán sancionados de conformidad con los artículos 7, 8, 9 y 11 de esta ley.

Arto. 4. — Los bienes incluidos en la lista que determine el Ministerio de Comercio Interior conforme el Arto. 1 de la presente Ley tendrán que comercializarse por los canales que él mismo designe de

previo para su exclusivo expendio.

Asimismo el Ministerio de Comercio Interior podrá señalar centros de expendios exclusivos para otros bienes aunque no se encuentren comprendidos en la lista oficial a que se refiere el artículo 1o.

En ambos casos, estos bienes solamente podrán ser transportados en vehículos autorizados para tal fin, los que deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.

Arto. 5. — El Ministerio de Comercio Interior queda facultado para ejercer un estricto control sobre el acopio, venta, distribución y transporte de cualquier producto o mercancía que en su oportunidad determine como necesarios para lo cual podrá señalar a los comerciantes mayoristas y minoristas los canales, volúmenes, forma de comercialización de los mismos y normas de fijación y control de precios.

Arto. 6. — El Ministerio de Comercio Interior podrá asumir, mediante resolución fundada, la distribución y comercialización de todos aquellos productos o mercancías que se consideren necesarios, así como la prestación de servicios cuando se produzcan condiciones excepcionales.

Arto. 7. — Los infractores de la presente ley sufrirán las siguientes sanciones administrativas:

- a). — Multa
- b). — Decomiso parcial de la mercadería.
- c). — Decomiso total de la mercadería y del medio de transporte utilizado para su movilización.
- d). — Suspensión temporal de la Licencia Comercial.
- e). — Cancelación de la Licencia Comercial.

Todas estas sanciones se aplicarán de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento.

Arto. 8. — Las multas serán aplicadas por los delegados del Ministerio de Comercio Interior cuando se incumpla por primera vez las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de esta ley, en la siguiente forma:

- a) Multas no menores de veinte mil córdobas ni mayores de ciento cincuenta mil córdobas, cuando se trate de empresas o de distribuidores mayoristas.
- b) Multas no menores de un mil córdobas ni mayores de cincuenta mil córdobas, cuando se trate de comerciantes minoristas.

En el acto de aplicación, de las multas se incautará la Licencia Comercial respectiva, la que podrá ser retirada en las oficinas del Ministerio de Comercio Interior mediante la presentación del recibo de pago correspondiente.

La multa deberá hacerse efectiva en el término de ocho días bajo pena de duplicar su valor.

Arto. 9. — Además de las multas a que se refiere el artículo anterior, podrán los Delegados del Ministerio de Comercio Interior ordenar el decomiso de la mercadería cuando se reincida en el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley.

Arto. 10. — Procederá el decomiso de la mercadería y del medio de transporte por los Delegados del Ministerio de Comercio Interior cuando se incumplan las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley.

El Ministerio de Comercio Interior contará con la colaboración de la Policía Sandinista en la retención provisional de la mercadería y del medio de transporte cuando, por conocimiento propio o denuncia de los ciudadanos, comprobaren las infracciones a que se refiere este artículo; en tales casos los productos y medios de transporte retenidos serán entregados para su custodia provisional a la Distribuidora Zonal más cercana del Ministerio de Comercio Interior.

Arto. 11. — La Delegación del Ministerio de Comercio Interior, sin perjuicio de las sanciones establecidas anteriormente, podrá además imponer la suspensión temporal o cancelación de la Licencia Comercial por reincidencia en las infracciones de las disposiciones a que se hace referencia en los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley, de acuerdo a la gravedad de tales infracciones.

Las multas serán a favor del Estado a través del Ministerio de Finanzas en Managua, o de las Juntas Municipales de las Poblaciones donde se cometa la misma.

En el caso de los bienes decomisados, será el Ministerio de Comercio Interior, por medio de sus delegaciones, quien se encargará de su asignación.

Arto. 12. — Cuando los infractores de la presente Ley fueren funcionarios o empleados del Estado o de sus empresas, además de las sanciones Administrativas aquí establecidas, se les aplicarán las sanciones penales pertinentes establecidas en el Capítulo XI, Título VIII, del Libro II del Código Penal y sus reformas.

Arto. 13. — Cuando las transgresiones a la presente Ley y su Reglamento constituyen también delitos de los establecidos en las Leyes penales vigentes, además de las sanciones administrativas aquí establecidas se aplicará a los responsables según sea el caso, las penas establecidas en la Ley del Mantenimiento del Orden y de la Seguridad Pública, Decreto No. 1074 o las contempladas en la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, Decreto No. 559 y sus reformas, de conformidad con los procedimientos respectivos.

Arto. 14. — Por ser de interés general, esta Ley es de orden público; por lo tanto, los distintos organismos estatales, municipales, sectores populares organizados y todas las personas naturales o jurídicas deberán prestar la colaboración que se les solicite para su efectiva aplicación.

Arto. 15. — Todo comerciante deberá suministrar, al momento del pedimento, la información que le solicite cualquier funcionario del Ministerio de Comercio Interior, que se identifique como tal.

Asimismo estará obligado a mostrar Libros Contables, Correspondencia Mercantil, Facturación Comercial que se les solicite y permitir el acceso al establecimiento, bodegas, oficinas, edificaciones y cualquier instalación que el Delegado de MICOIN estime necesario, constituyendo la negativa, Desacato a la Autoridad, pudiendo el Delegado en consecuencia recurrir al auxilio de la Policía Sandinista en su cometido.

Arto. 16. — Se faculta al Ministerio de Comercio Interior para dictar la Reglamentación de la presente Ley.

Arto. 17. — Se deroga el Decreto No. 1466, "Ley de Defensa de los Consumidores" publicado en La Gaceta No. 129 del 3 de Julio de 1984, así como cualquier disposición que se oponga a la presente ley.

En toda Ley anterior donde se diga "Ley de Defensa de los Consumidores", deberá leerse "Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores".

Arto. 18. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco. "Por la Paz, Todos contra la Agresión". *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Domingo Sánchez Salgado*, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese. Managua, diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. — "Por la Paz, Todos Contra La Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY QUE REFORMA EL DECRETO No. 579

Ley No. 11

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional De la República de Nicaragua

En uso de sus facultades.

Ha Dictado:

La siguiente:

Ley Que Reforma El Decreto No. 579. Que Regula Los Delitos de Malversación, Fraude y Peculado, Publicado En La Gaceta, Diario Oficial No. 283 del 8 de Diciembre de 1980 y Su Reforma Contendida en El Decreto No. 992 Publicado En la Gaceta No. 5 del 8 de Enero de 1982, el que Integra y Literalmente se Leerá así:

Arto. 1. — Deróganse los Artículos 407 y 436 del Código Penal y se establece que el Artículo 435 del mismo Código se leerá así:

Arto. 435. Comete delito de peculado toda persona encargada por cualquier título de bienes o servicios del Estado, sus entes descentralizados o empresas, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga carácter de funcionario, que para uso propio o ajeno sustraiga o en general distraiga objetos, dineros, valores, bienes inmuebles o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a sus organismos descentralizados o empresas o a un particular, si por razón de su cargo le hubiere recibido en administración, depósito o por cualquier otra causa. La pena para este delito será de 2 a 12 años de prisión e inhabilitación absoluta. Esta disposición es aplicable a los administradores y depositarios de bienes y caudales entregados por autoridad competente aunque pertenezcan a particulares.

Arto. 2. — El Arto. 412 del Código Penal se leerá así:

Arto. 412. Los encargados del examen y finiquito de las cuentas de administración de caudales públicos que, a sabiendas, omitieren algún cargo legítimo o admitieren en data alguna o algunas cantidades que no debieran admitirse, ya por no ser legítimas las facturas, ya por no estar suficientemente comprobadas, sufrirán las penas de prisión de 2 a 12 años e inhabilitación absoluta.

Arto. 3. — El Arto. 415 del Código Penal se leerá así:

Arto. 415. El funcionario o empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere en que se defraude al Estado, Municipalidades o establecimientos públicos, entes descentralizados o empresas públicas o mixtas sea originándoles pérdidas o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de prisión de 2 a 12 años e inhabilitación absoluta.

Arto. 4. — El Arto. 417 del mismo cuerpo de leyes se leerá así:

Arto. 417. El Funcionario o empleado público que, directa o indirectamente, se interesare en beneficio propio en cualquier clase de contratos u operaciones en que debiera de intervenir por razón de su cargo, será castigado con prisión de 2 a 12 años e inhabilitación absoluta.

Arto. 5. — El Arto. 419 del Código Penal se leerá así:

Arto. 419. Los funcionarios o empleados públicos encargados del manejo, administración o venta de efectos propiedad del Estado o regulados por el Estado que se reservaren todo o parte de lo que debería vender para expendellos para si mismo o repartirlos a determinadas personas, con agravios o perjuicio del público, sufrirán la pena de prisión de 2 a 12 años e inhabilitación absoluta.

Arto. 6. — En los casos de los Artículos 412, 415, 416, primera parte; 417, 419 y 435 del Código Penal, si la pena, fuere de cinco años o más el Juez o Tribunal dictará además la confiscación de bienes sujeta a la ejecución y procedimientos que se determine en los Artículos siguientes.

Arto. 7. — Cuando se presuma la comisión de los delitos contemplados en los Artículos 412, 415, 416 primera parte, 417, 419 y 435 del Código Penal podrá dictarse la intervención del patrimonio de los infractores para garantizar el cumplimiento de sus responsabilidades de restitución y de los daños y perjuicios

ocasionados por el delito al Estado o demás entes públicos.

La intervención de que se trata se dictará en el sólo pedimento de la Procuraduría General de Justicia ante el Juez de lo Civil del Distrito del lugar en que se cometió el delito, independientemente del proceso penal respectivo, el que deberá iniciarse dentro de los 90 días siguientes a la resolución de intervención, so pena de quedar ésta sin efecto al expirar dicho término.

Arto. 8. — Con sólo el pedimento del Procurador y al decretar la intervención el Juez ordenará lo siguiente:

a) La ocupación Judicial inmediata, inventario y depósito de todos los bienes de los intervenidos;

b) Despacho a los Registradores Públicos para que se abstengan de inscribir títulos emanados de los sujetos intervenidos y para que anoten preventivamente en los asientos respectivos la resolución de intervención.

c) Ocupación de los Libros de Cuentas y de los papeles y documentos de las personas intervenidas;

d) La prohibición a terceros de hacer pagos y entrega de efectos a los intervenidos, bajo pena de no quedar descargados de sus obligaciones;

e) Prevención a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los intervenidos para que, dentro del término que fije la resolución, hagan al Juez manifestación y entrega de ellas bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que ocasionen;

f) Prevención a los sujetos intervenidos para que en un término no mayor de 15 días presenten una lista detallada de sus bienes bajo apercibimiento de presumirse la ocultación de bienes si no lo verifican;

g) La pérdida de la administración por parte de los intervenidos en los bienes de su patrimonio;

h) El nombramiento de un interventor para que administre los bienes ocupados;

i) La publicación de la resolución de intervención en "La Gaceta", Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional, lo que servirá de suficiente notificación a los terceros comprendidos en esta resolución y a los intervenidos que estuvieren ocultos o ausentes.

Arto. 9. — El interventor nombrado según el Artículo anterior tendrá la administración plena de los bienes intervenidos con las facultades de un manda-

tario general. Este nombramiento deberá recaer en persona de reconocida honorabilidad y responsabilidad.

Arto. 10. — Concluido el inventario de los bienes, se hará entrega de ellos al interventor, debiendo el depositario o depositarios nombrados rendir cuentas de su administración a dicho interventor.

Una vez satisfecha la rendición de cuentas, el depositario o depositarios cesarán en sus cargos.

Arto. 11. — Las actuaciones del interventor que excedan de sus facultades ordinarias, deberán ser previamente autorizadas por el Juez con audiencia de los intervenidos y del Procurador personado en las diligencias.

Arto. 12. — Los sujetos intervenidos y el Procurador personado tendrán las facultades de reclamar ante el Juez sobre los actos del interventor tramitándose dicha reclamación incidentalmente.

Arto. 13. — El Juez según su prudente arbitrio, y atendida la cuantía y rentabilidad de los bienes ocupados, señalará la cantidad necesaria para la subsistencia de los sujetos intervenidos y sus familiares directos dependientes.

Mientras dure la intervención, el inmueble que sirviere de vivienda al intervenido y sus familiares permanecerá en poder de éstos bajo el control del interventor.

Arto. 14. — Si en el proceso penal respectivo recayere en primera instancia sentencia condenatoria contra las personas intervenidas, ésta dará lugar a la prolongación indefinida de la intervención, en espera del fallo ejecutoriado.

Arto. 15. — Si en el proceso penal incoado, de acuerdo con esta Ley, la sentencia fuere absolutoria, una vez ejecutoriada ésta cesará la intervención, salvo que los mismos hechos dieran lugar a responsabilidades civiles a favor del Estado o sus organismos; en cuyo caso podrá limitarse la intervención, a solicitud de parte, a aquellos bienes que garanticen suficientemente esa responsabilidad.

Dicha responsabilidad deberá ser reclamada en Juicio Civil en la vía respectiva dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha en que queda ejecutoriado el fallo penal.

Arto. 16. — Si recayere condena ejecutoriada por los delitos contemplados en el Arto. 6 de esta Ley se procederá a la liquidación del patrimonio, de conformidad al Artículo 139 de la Ley Orgánica de la

Contraloría General de la República contenida en el Decreto Número 625 del 22 de Diciembre de 1980, el que se adjudicará al Estado hasta que éste se haya hecho pago de lo que le corresponde. Si hubiere acreedores legítimos, sus derechos quedarán a salvo sobre el remanente. Si la sentencia fuere de confiscación una vez satisfechos los derechos del Estado y de los acreedores, el remanente pasará a manos del Estado.

Para los efectos de este artículo se presumen legalmente simulados, salvo prueba en contrario los actos y contratos en que se hayan transmitido bienes, o cualquier otro título por el reo o sus apoderados en perjuicio del Estado a partir de la toma de posesión de su primer cargo o función pública.

En los casos de confiscación, el Juez o Tribunal mantendrá a la familia del reo, en la posesión de los bienes necesarios cuando estos estuvieren usándolos racionalmente; se entiende por familia a todas las personas que tienen derecho a pedir alimentos al reo según el Código Civil.

Arto. 17. — Para determinar la calidad de acreedor legítimo en la liquidación del patrimonio, el Juez tomará en cuenta tanto los hechos constatados en el proceso penal respectivo, como los constatados en las diligencias de intervención, siguiendo en tal apreciación las reglas de la sana crítica.

Arto. 18. — Los actos de disposición patrimonial realizados por el intervenido o sus apoderados, durante la intervención y en contravención a ella, serán nulos de pleno derecho.

Arto. 19. — El Proceso Penal por los delitos a que se refieren los Artos. 412, 415, 416 primera parte, 417, 419 y 435 del Código Penal se tramitará de acuerdo con la "Ley Procesal para los delitos sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública", Decreto No. 896 del 4 de Diciembre de 1981, con las especificaciones de los artículos siguientes.

Arto. 20. — La Procuraduría General de Justicia podrá formular los cargos para la apertura del proceso penal correspondiente sin necesidad de dictamen de la Contraloría General de la República, cuando a su juicio el acta conclusiva de la policía establezca la presunción de responsabilidad penal, sin perjuicio de la agregación antes de la sentencia de dicho dictamen o en su defecto el de la Auditoría Interna correspondiente, cuando sea necesario.

Arto. 21. — Cuando fuere necesario para completar la investigación, el Procurador General de Justi-

cia podrá a solicitud del Procurador Penal auxiliar a cargo del caso, ampliar el término de detención hasta por 20 días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término legal de detención.

Arto. 22. — En los casos de los delitos contemplados en la presente Ley, los reos no podrán gozar de los beneficios de la condena condicional establecida en el Arto. 103 del Código Penal y su Reforma contenida en el Decreto No. 428 del 16 de Agosto de 1984, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 200 del 2 de Septiembre de 1974.

Arto. 23. — Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los funcionarios o empleados públicos y a los particulares que de cualquier manera participen en la comisión de estos delitos.

Arto. 24. — En lo no previsto en esta Ley se aplicarán las normas del Derecho Común, en lo que fueren aplicables.

Arto. 25. — La presente Ley deroga cualquier disposición legal que se le oponga y entrará en vigencia desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, el uno de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco. — “Por la Paz, Todos contra la Agresión”. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional, — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional. — Por Tanto; Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, veintidós de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco. — “Por la Paz, Todos contra la Agresión”. — *Sergio Ramírez Mercado*, Presidente en Funciones de la República de Nicaragua.

LEY DE IMPUESTO DE TIMBRES

Decreto No. 136

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

DECRETA:

La siguiente,

Arto. 1. — El impuesto de timbres recaerá en

todos los documentos que esta misma Ley indica, y que se expiden en Nicaragua o en el extranjero, siempre que en este último caso deban surtir efectos en esta República.

Arto. 2. — El impuesto se pagará adhiriendo al documento y cancelando timbres en la cuantía correspondiente según la presente Ley. La cancelación se hará perforando, sellando o fichando los timbres.

Sin embargo, en cuanto a los protocolos de los Notarios, los testimonios de escrituras públicas y los expedientes judiciales, el impuesto que señalan las partidas 10, 25 y 35 del Artículo 7, se pagará escribiendo en el papel de clase especial que el Gobierno confecciona para tales fines y que lleve impreso el valor correspondiente, sin perjuicio del impuesto aplicable al documento mismo, según la índole del acto o contrato que contenga.

También se expedirán en papel sellado de C\$25.00 los atestados de patentes y marcas de fábricas que expide el Ministerio de Justicia.

Arto. 3. — Los timbres tendrán las denominaciones y demás características que acuerde el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas.

Arto. 4. — Los Notarios, las personas que otorguen o expidan documentos gravados por esta Ley, los tenedores de dichos documentos y los funcionarios públicos que intervengan o deban conocer en relación a los mismos, son solidariamente responsables del pago del impuesto.

Arto. 5. — El impuesto se deberá pagar simultáneamente con el otorgamiento o expedición del documento gravado, y en el caso de escrituras públicas, al librarse los primeros testimonios de ellas.

Arto. 6. — El Ministerio de Finanzas está facultado a disponer, para casos generales o especiales que el impuesto de timbres se pague en forma diferente de la establecida por esta Ley, pero sin variar la cuantía señalada por la misma.

La facultad señalada en el párrafo precedente, no comprende la de permitir que el impuesto se pague en cuotas, cuando debe ser pagado de una sola vez.

Arto. 7. — EL Impuesto de Timbres se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

"A"

- 1.- Arrendamiento de Inmuebles y Mobiliarios.
Recibos por alquileres mayores de C\$5.000.00 - 050 %

"C"

- 2.- Carta de Venta de Animales de Astar y Casco, por cada animal C\$ 100.00
- 3.- Certificado de Daño o Avería C\$ 500.00
- 4.- Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos:
- a) De los Tribunales y Dependencia de la Policía. Exentas
 - b) Certificación de Solvencia Fiscal. C\$ 100.00
 - c) Relativa a solicitudes de montepíos y pensiones Exentas
 - d) Las expedidas por el Ministerio de Educación y Centros Educativos. Exentas
 - e) Para acreditar la conducta Exentas
 - f) Por el hecho de estar vacunado Exentas
 - g) Las expedidas por médico para uso dentro del país Exentas
 - h) Las que atestigüen que una persona ha presentado declaración de impuestos Exentas
 - i) Para acreditar pagos efectuados al fisco Exentas
 - j) Certificaciones de no ser contribuyente C\$ 25.00
 - k) Constancias o Cédulas de residencias de los extranjeros y su renovación anual C\$1,500.00
 - l) Las demás C\$1,000.00
 - m) Certificación de Libertad de Gravamen de Bienes Inmuebles en el Registro Público C\$ 500.00
 - n) Certificación de inscripción en el Registro de Propiedad Inmuebles o mercantil C\$ 500.00
 - ñ) Certificado de Sanidad para viajeros C\$ 100.00
- 5.- Para los contratos de:
- a) Cesión de Derechos Personales 1 %
 - b) Cesión de Derechos Hereditarios Exentos
 - c) Cesión de Derechos Litigiosos 1 %
 - d) Comodato, sobre el valor del bien, conforme avalúo para el impuesto sobre bienes inmuebles 0.50%
 - e) Compra - Venta Exentos
 - f) Contrato de Trabajo Exentos
 - g) Contratos de Arrendamientos 0.75%
 - h) Los demás contratos 0.80%

"D"

- 6.- Dación en pago Exentos
- 7.- Declaraciones que deban producir efecto en el extranjero C\$ 250.00
- 8.- Depósitos y secuestros judiciales Exentos
- 9.- Donaciones. Exentas

"E"

- 10.- Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de minas, y de tramitación administrativa, salvo disposición especial, cada hoja C\$ 25.00

"G"

- 11.- Garantías personales o reales, otorgadas respecto a obligaciones que hayan producido ya el impuesto Exentas
Se comprenden en esta exención las garantías y contra-garantías que otorguen los contratistas por la ejecución de obra e indemnidad de quien les haya otorgado garantía personal o real

"I"

- 12.- Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (Atestado) C\$ 500.00

"L"

- 13.- Letras de cambios libradas en Nicaragua 0.30%

"M"

- 14.- Mutuo. 0.60%
Cuando el mutuo fuese concedido por Bancos y demás Instituciones Financieras, el Impuesto de (0.60%) no se pagará por medio de timbres, sino que estas Instituciones lo pagarán mensualmente en efectivo contra recibo Fiscal en base a los préstamos nuevos, y a saldos de los préstamos reestructurados o renegociados. En consecuencia, los registradores de la propiedad inmueble, no requerirán la adherencia y cancelación de timbre para inscribir los documentos en que conste el mutuo.

"N"

- 15.- Naturalización (Atestado de);
a) Para Centroamericanos y Españoles C\$1,000.00
b) Para personas de otras nacionalidades C\$3,000.00

"O"

- 16.- Obligaciones consignadas en instrumentos públicos no especificados en esta Ley 0.60%
17.- Obligaciones de valor indeterminado C\$ 120.00

"P"

- 18.- Pagarés 0.70%
19.- Pasaportes, exceptos los que sólo sean para dirigirse a países Centroamericanos C\$ 100.00

20.- Poderes especiales y generales judiciales	C\$ 150.00
21.- Poderes Especialísimos Generalísimos y Generales de Administración.	C\$ 250.00
22.- Poderes (sustitución de)	Igual que el poder sustituido.
23.- Póliza de Importación y Formularios aduaneros de internación sobre el valor CIF. Este impuesto será recaudado por la Dirección General de Aduanas, al liquidar las pólizas y formularios correspondientes	0.25%
24.- Promesa de contrato de cualquier naturaleza	Igual que el contrato u C\$50.00
25.- Protocolo de Notarios, cada pliego	Obligación respectiva.
26.- Permutas	Exentas
27.- Prórrogas de obligaciones o Contratos	Igual que el contrato u obligación prorrogada.
“R”	
28.- Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley	Igual que la obligación o contrato reconocido.
29.- Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley	C\$ 100.00 pero si fuere de valor determinado, el 1%
30.- Registro de marcas de Fábricas y patentes(Atestado)	C\$ 250.00
31.- Reconocimientos de hijos	Exentos.
“S”	
32.- Seguros	Exentos.
33.- Servidumbre (constitución de)	C\$ 50.00
34.- Sociedades: Constitución, transformación, fusión y/o aumento de capital	0.75%
“T”	
35.- Testimonio de escrituras públicas, cada hoja	C\$ 25.00
36.- Títulos o concesiones de Riquezas Naturales:	
a) De exploración	C\$ 5,000.00
b) De explotación	C\$10,000.00

Arto. 8. — La cantidad mínima que debe ser pagada por concepto de los Impuestos establecidos en esta Ley será de un córdoba.

Si al liquidarse este Impuesto resultaren sumas con fracciones menores de un córdoba, se subirán estas fracciones a un córdoba.

Arto. 9. — Si un documento gravado por esta Ley, contuviere un acto o contrato de valor determinable pero que no hubiese sido expresado en dinero, sino en especie, los otorgantes de aquel deberán consignar una reducción a dinero del valor expresado en

especie y esa estimación surtirá efecto para todos los conceptos.

La autoridad Fiscal queda autorizada para revisar las estimaciones de las partes y en cuanto al impuesto de timbres, elevar las que resultaren diminutas. De esta resolución habrá recurso para ante el Superior respectivo.

Arto. 10. — Cuando un mismo documento contenga actos o contratos diversos, ya sea por ser otorgados por personas diferentes o por su misma naturaleza, por cada uno de dichos actos o contratos

se deberá pagar el impuesto establecido por esta Ley.

Arto. 11. — El Ministerio de Finanzas, podrá mediante disposiciones administrativas efectuar revalorizaciones de las Especies Fiscales cuando el caso lo amerite.

Arto. 12. — La presente Ley deroga el Decreto No. 722 del 30 de Junio de 1962, Ley de Impuesto de Timbres, publicado en La Gaceta No. 146 de la misma fecha; y sus reformas, los Decretos No. 741 de Agosto de 1962, No. 65 de Noviembre de 1964, No. 14 de Febrero de 1975, No. 22 de Abril de 1975, No. 715 de Agosto de 1978, No. 5 de Diciembre de 1979, y No. 1540 de Diciembre de 1984; así como también cualquier disposición que se le oponga.

Arto. 13. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. "Por la Paz, Todos contra la Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

REFORMESE EL ARTICULO No. 66 DEL DECRETO No. 587

DECRETO No. 137

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades.

Decreta:

Arto. 1. — Refórmase el Artículo No. 66 del Decreto No. 587, Plan de Arbitrarios del Municipio de Managua, publicado en La Gaceta No. 289 del 15 de Diciembre de 1980, que deberá leerse de la siguiente manera:

"Arto. 66. Se prohíbe la permanencia o crianza de ganado vacuno, caballo, ovejuno, caprino y porcino en el radio central de la ciudad de Managua. A los contraventores de esta disposición se les impondrá una multa de diez mil córdobas (C\$10.000.00) los reincidentes incurrirán en el decomiso de los animales que allí posean.

Todo ganado vacuno, caballo, ovejuno, caprino y porcino que se encuentre vagando en lugares públicos será capturado y sus dueños pagarán una multa de cinco mil córdobas (C\$5,000.00) diarios por cada animal capturado, más los gastos de mantenimiento.

Si transcurridas setenta y dos horas después de su captura no son reclamados, tales animales serán decomisados y el producto en especie que de ellos se obtenga será entregado en su totalidad a los Centros Hospitalarios de esta Ciudad, a través del representante en la Regional III del Ministerio de Salud.

Queda expresamente prohibido el arreo de dichos animales en el área urbana de la ciudad de Managua, debiendo ser trasladados únicamente por algún medio de transporte. Quién infrinja esta disposición, incurrirá en una multa de un mil córdobas (C\$1,000.00) por animal arriado.

Las multas y gastos aquí estipulados, deberán ser enterados en un plazo máximo de setenta y dos horas en la Tesorería de la Alcaldía de Managua, a favor del Fondo Municipal, vencido este plazo, se procederá al decomiso y demás acciones que contempla el presente Artículo, las que podrán ser acumulativas y se aplicarán separada o conjuntamente, según el caso.

Corresponderá a la Alcaldía de Managua, en coordinación con la Policía Sandinista, darle cumplimiento a la presente disposición".

Arto. 2. — EL presente Decreto entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. "Por la Paz, Todos contra la Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

Ley de Ordenamiento Monetario Aperturas de Cuentas y Límites de Cajas

Decreto No. 138

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que se hace indispensable regular el circulante en nuestra economía,

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

"Ley de Ordenamiento Monetario, Apertura de Cuenta y Límite de Caja"

Arto. 1. — La presente Ley tiene como objeto promover el uso de dinero no efectivo para los pagos de las transacciones que se realizan en la economía a fin de contribuir al ordenamiento y estabilidad monetaria.

Arto. 2. — Las personas naturales y jurídicas sujetas a la presente Ley deberán:

a) Abrir y mantener sus cuentas de depósitos en un sólo banco de acuerdo al giro del negocio o a la naturaleza de la actividad que desarrollan.

b) Mantener en caja dinero en efectivo en un monto que no exceda el límite máximo que se establezca reglamentariamente de acuerdo a su categoría y a la de su actividad. Las cantidades de dinero en efectivo que excedan en su cuenta bancaria correspondiente en el término que en el Reglamento de esta Ley se señale.

c) Retirar efectivo de su banco únicamente para completar su límite de caja y para el pago de sueldos y salarios.

Arto. 3. — Quedan sujetos a la presente Ley:

a) Los Ministerios y demás instituciones del Gobierno Central

b) Gobiernos Municipales

c) Instituciones o Entes Autónomos del Gobierno

d) Las personas jurídicas, públicas, privadas y mixtas

e) Las otras personas dedicadas a actividades productivas o de servicio que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Arto. 4. — A los infractores de las disposiciones de la presente Ley, se les aplicará, conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento, las sanciones siguientes:

a) Multa a favor del fisco por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite de caja, la primera vez.

b) Multa a favor del Fisco por un monto equivalente al límite de caja autorizado la segunda vez, y

c) Multa a favor del Fisco por un monto equivalente a dos veces el límite de caja autorizado a los que violen por tercera vez las presentes disposiciones.

Arto. 5. — Serán solidariamente responsables del pago de las multas que se impongan por las violaciones de la presente Ley:

a) Los responsables financieros en los casos de los incisos a, b y c del Artículo No. 3

b) Los Directores, Gerentes o Responsables en los casos de los incisos d y e del Artículo No. 3

Arto. 6. — Se faculta al Banco Central de Nicaragua a aplicar, controlar y velar por el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento. Para estos fines el Banco Central podrá actuar en forma directa o por delegación en otros bancos del Sistema Bancario Financiero Nacional. El Banco Central y sus delegados estarán facultados para examinar los libros y registros de las entidades y personas sujetas a esta Ley.

Arto. 7. — Se faculta al Banco Central de Nicaragua y demás Bancos del Sistema Bancario Financiero Nacional que actúen por delegación de aquel a aplicar las sanciones referidas en el Arto. 4 de esta Ley y de las mismas se podrá apelar ante el Consejo de Dirección del Banco Central a más tardar cinco días después de notificada la sanción, el que resolverá en un término no mayor de cinco días.

Arto. 8. — Se faculta al Banco Central de Nicaragua a emitir el Reglamento de la presente Ley. Así mismo podrá, de tiempo en tiempo, sujetar a nuevas personas a las obligaciones que impone esta Ley, variar los límites de caja correspondiente a cada categoría, así como establecer y señalar los libros y registros que deben llevar las personas naturales sujetas a la presente Ley.

Arto. 9. — La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. "Por la Paz, Todos Contra la Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

Artículo 1

Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

Artículo 2

Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiriera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Artículo 3

1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

Artículo 4

1. La presente Convención queda abierta a la firma y a la ratificación de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de algún organismo especializado de las Naciones Unidas, o que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado al que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya dirigido una invitación al efecto.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 6

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 7

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, con sugestión a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio no metropolitano o a qué otros territorios se aplicará *ipso facto* Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o el territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro de un lapso de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

3. Después de la expiración del lapso de doce meses mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General sobre los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales estén encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 8

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención con excepción de los artículos 1 y 2.

2. Toda reserva formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser parte en la presente Convención. Todo Estado partes en la Convención o que llegue a ser parte en la misma podrá notificar al Secretario General que no está dispuesto a considerarse obligado por la Convención con respecto al Estado que haya formulado la reserva. Esta notificación deberá hacerse, en lo que concierne a los Estados que ya sean partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General y en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal ratificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

3. El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en su totalidad, o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 9

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La presente Convención quedará derogada en la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes.

Artículo 10

Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la resuelva a petición de cualquiera de las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarlas.

Artículo 11

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención:

- a) Las firmas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del artículo 4;
- b) Los instrumentos de adhesión depositados en cumplimiento del artículo 5;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor según el artículo 6;
- d) Las comunicaciones y las notificaciones que se reciban, según lo dispuesto en el artículo 8;
- e) Las notificaciones de denuncias recibidas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9;
- f) La derogación de la Convención según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

Artículo 12

1. La presente Convención cuyos textos: Chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.

Reglamento de la Ley Reguladora del Comercio y Defensa de los Consumidores

Reg. No. 5666 – R/F 804169 – C\$ 1750.00

El Ministerio de Comercio Interior (MICOIN) en uso de las facultades que le confiere el Arto. 16 de la Ley No. 9, Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores, publicada en La Gaceta No. 188 del 2 de Octubre de 1985, dicta el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY REGULADORA DEL COMERCIO Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

Arto. 1.— El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de aplicación de sanciones a las personas naturales o jurídicas que violen o infrinjan la Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores.

Arto. 2.— La violación del Arto. 1 de la Ley,

consistente en la alteración de precios en los bienes y productos contenidos en las listas oficiales de Precios publicados por el Ministerio de Comercio Interior (MICOIN) será sancionada de la siguiente forma:

a) Multa hasta por una cantidad igual a dos veces el valor total del valor de toda la mercancía objeto de la alteración de precio, de acuerdo a la factura de compra hecha por el infractor, la primera vez que incida en esta infracción; de no presentar el infractor facturas de compra, se calculará la cantidad del producto adquirido de acuerdo a la sana crítica.

b) Cuando se reincide en esta infracción, se aplicarán el decomiso de toda la mercadería en existencia objeto de alteración de precios y el reembolso, por el infractor, de la diferencia entre el precio oficial y el precio alterado del producto ya vendido.

En todo caso, estas Multas no podrán ser mayores, conforme la Ley, de ciento cincuenta mil córdobas cuando se trate de comerciantes, empresas o distribuidores mayoristas, ni de cincuenta mil córdobas cuando se trate de comerciantes minoristas.

Arto. 3. — La violación del Arto. 2 de la Ley será sancionada con multa y/o decomiso, según lo expresan los Artos. 8 y 9 de la Ley. Conforme el siguiente procedimiento:

a) Multa: Cuando se infrinja por primera vez; calculada en base a lo indicado en el Arto. 8, inciso a) y b) de la Ley.

b) Multa y Decomiso: Cuando se reincida en esta infracción entendiéndose la aplicación de la multa, conforme lo indicado en el Arto. 8 inciso a) y b) de la Ley y el decomiso sobre toda la mercadería o productos contenidos en la Lista Oficial, por cuya omisión de colocación se aplica dicha sanción.

Arto. 4. — La violación o infracción del Arto. 3 de la Ley, será sancionada conforme lo expresado en dicha Ley en sus Artos. 7, 8, 9 y 11, conforme el siguiente procedimiento.

a) Multa: Cuando se infrinja por primera vez; calculada en base a lo indicado en el Arto. 8 inciso a) y b) de la Ley.

b) Cuando se reincida en esta infracción se aplicará, además de la multa antes expresada, el decomiso total de toda la existencia de ambos productos objeto del condicionamiento, y suspensión temporal de la Licencia de Comercio, por un término no mayor de noventa días.

c) Cuando se incurra en una segunda reincidencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones antes expresadas, se procederá a la cancelación definitiva de la Licencia de Comercio del Infractor.

Arto. 5. — La comercialización de bienes contenidos en las Listas oficiales del Ministerio de Comercio Interior (MICOIN) que se realice fuera de los canales previamente establecidos, conforme el Arto. 4 de la Ley, así como la de otros bienes no comprendidos en las antes mencionadas listas, fuera de los Centros de Expendio exclusivos que este Ministerio señale y su transportación, en ambos casos en vehículos sin la correspondiente autorización del Ministerio de Comercio Interior (MICOIN), será sancionada conforme lo establecido en el Arto. 10 de la Ley.

Dichos vehículos o medios de transportación deberán llenar los requisitos señalados en el siguiente artículo.

Arto. 6. — La autorización para la transportación de los bienes señalados en el Artículo anterior, deberán de contener los siguientes datos.

a) Nombre del comerciante propietario de la mercadería y número de su Licencia de Comercio.

b) Nombre del Propietario del medio de transporte y número de la Licencia de Circulación del vehículo en su caso.

c) Lugar de origen y lugar de destino de la mercadería transportada.

d) Lugar y fecha de emisión de esta autorización.

e) Número, fecha y valor de la factura que ampara la mercadería a transportarse, así como el número, si lo tuviere de la remisión de carga, si se diese.

f) Nombre, cargo, firma y sello del funcionario que autoriza.

El propietario del medio de transporte deberá exigir al dueño de la mercadería, la presentación de esta autorización, antes de proceder a realizar dicha transportación.

Arto. 7. — La infracción a las disposiciones en los Artos. 5 y 6 de este Reglamento, será objeto, conforme el Arto. 10 de la Ley, de la siguiente sanción:

Decomiso total de la mercadería que corresponda a la relacionada en el Arto. 5 de este Reglamento y del medio de transporte utilizado.

Arto. 8. — La infracción a las disposiciones con-

tenidas en los Artos. 5 y 6 de la Ley, será sancionada conforme lo dispuesto en el Arto. 7 del presente Reglamento.

Arto. 9. — En los casos de aplicación de multas, que este Reglamento establece, las mismas deberán de ser enteradas en los lugares indicados por la Ley, dentro del término no prorrogable de los siguientes ocho días calendarios, contados a partir de su notificación al efecto, bajo pena de duplicar su valor de no enterarse dentro del período establecido.

Arto. 10. — En caso de retención de bienes o mercadería por los Delegados del Ministerio de Comercio Interior debidamente identificados o de retención provisional de las mismas por la Policía Sandinista, las autoridades encargadas de ejecutarlo levantarán un acta que deberá contener:

- a) Nombre o razón social del afectado.
- b) Dirección del establecimiento o comerciante.
- c) Número de Licencia de Comercio.
- d) Categoría Comercial.
- e) Región / Zona Especial.
- f) Departamento.
- g) Municipio.
- h) Zonal No.
- i) Lugar, fecha y hora de los hechos.

j) La comunicación al afectado que tiene 48 horas para interponer recurso de revisión ante el Delegado Regional del Ministerio de Comercio Interior, quien emitirá la Resolución del caso.

k) La firma del Delegado de MICOIN, afectado y Depositario (Distribuidora correspondiente).

Dichas actas deberán estar prenumeradas y deberá en ellas consignarse la base legal de la retención.

Así mismo, el funcionario o autoridad responsable deberá hacer una relación detallada de los bienes o mercaderías objeto del decomiso o retención, con especificación de volúmenes y cantidades, así como también los datos de identidad del vehículo, en su caso.

Arto. 11. — Cuando el infractor se negare a firmar el acta de que hable el Artículo anterior, este hecho deberá consignarse al final de la misma.

Arto. 12. — Del acta se distribuirán original y tres copias así:

- a) Original para el afectado.
- b) Una copia para la Delegación Regional del Ministerio de Comercio Interior.
- c) Una copia para la Distribuidora correspondiente receptora de la mercadería.
- d) Una copia a MICOIN central.

Arto. 13. — Los bienes decomisados o retenidos serán entregados de inmediato para su custodia provisional, por el Delegado del Ministerio de Comercio Interior (MICOIN), o de la Policía Sandinista, a la Distribuidora o Bodega correspondiente.

La Distribuidora o Bodega correspondiente receptora de la mercadería, solamente podrá disponer de ella, cuando la Resolución de decomiso quede firme, lo que le será comunicada por la Dirección Superior del Ministerio de Comercio Interior (MICOIN).

En caso de retención por las autoridades de la Policía Sandinista, éstas deberán remitir sin tardanza lo actuado a la Delegación Regional de MICOIN, la que examinará las diligencias practicadas y si encontrare mérito confirmará decomiso de los bienes o mercadería dentro del tercer día de recibidas las diligencias.

Arto. 14. — De la entrega que hace referencia el Artículo anterior, la Distribuidora o Bodega correspondiente entregará recibo de depósito de la mercadería recibida, en el que se hará constar el número del Acta de Retención que ampara la mercadería recibida, previa verificación del contenido de la misma contra la mercadería recibida.

Arto. 15. — Los infractores afectados por una acción de decomiso, suspensión temporal de la Licencia de Comercio, podrán pedir Revisión de su caso, dentro del término de 48 horas de impuesta la sanción ante la misma Delegación Regional de MICOIN.

Este término puede extenderse hasta ocho días por razón de la distancia y a solicitud del interesado, siempre que use dentro del término de 48 horas la vía telegráfica al efecto.

Arto. 16. — De no interponerse el recurso en los términos que establece el Artículo anterior, la Sanción quedará firme.

Interpuso en tiempo el recurso de revisión, el Delegado Regional emitirá su fallo dentro de los ocho días subsiguientes.

Contra esta Resolución el interesado podrá apelar, dentro del término de 15 días improrrogables, ante el Ministerio de Comercio Interior, el que tendrá el término de 15 días para resolver sobre lo actuado. Esta resolución agota la vía administrativa.

Arto. 17. — En el caso de productos perecederos o de corta vida útil, las Delegaciones Regionales podrán hacer la entrega para su comercialización a los precios oficiales establecidos, a las Empresas especializadas creadas por MICOIN.

Agotándose la vía administrativa con el Recurso de Apelación ante el Ministro y si la Resolución emitida fuera favorable al afectado, se procederá a hacer entrega a éste, del monto total a que hubiere ascendido la comercialización del producto.

Arto. 18. — Cuando se trate de mercadería que solamente puede circular en medios de transporte autorizados para tal fin, como se establece en el Artículo 4 de la Ley No. 9 y Artos. 5 y 6 de este Reglamento, los conductores estarán en la obligación de presentar a las autoridades que se lo soliciten, la remisión de la carga de los Artículos y la autorización del medio de transporte, este último deberá ser obtenido en las Delegaciones Zonales del Ministerio de Comercio Interior (MICOIN).

Arto. 19. — En los señalados por los Artos. 12 y 13 de la Ley, una vez aplicadas las sanciones administrativas contenidas en la misma y en este Reglamento, se procederá a remitir las diligencias realizadas e informe de lo actuado, según sea el caso, a la Procuraduría Penal de Justicia o a Procesamiento Policial de la Policía Sandinista, para su debida atención de parte de dichos organismos.

Arto. 20. — El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Comandante Gro. y Comandante *Ramón Cabrales Araúz*, Ministro de Comercio Interior.

—————

*Ley Sobre Competencia de los Jueces Locales
Civiles*

Ley No. 13

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Considerando:

I

Que es una realidad económica que la inflación incide de manera directa en el elevado precio de las cosas materiales que no está acorde con la cuantía establecida para los juicios civiles que se ventilan ante los Jueces Locales.

II

Que es necesario facilitar a nuestro pueblo el acceso a los Tribunales de Justicia más cerca al lugar de su domicilio y no que se desplacen a largas distancias para la demanda de Justicia.

III

Que es primordial descongestionar los Juzgados de Distrito y dar mayor competencia y reforzar a los Juzgados municipales y de las cabeceras departamentales, tomando en consideración que allí se debaten los verdaderos problemas del pueblo, que la Revolución está obligada a resolver.

Por Tanto:

En uso de sus facultades:

Ha dictado

La siguiente:

LEY SOBRE COMPETENCIAS DE LOS JUECES LOCALES CIVILES

Arto. 1o. — Los Jueces Locales de lo Civil de la ciudad de Managua, son competentes para conocer y fallar de las demandas y asuntos de jurisdicción voluntaria, cuya cuantía no exceda de cien mil córdobas. Los de las otras cabeceras departamentales conocerán de aquellas, cuya cuantía no exceda de ochenta mil córdobas y los otros Jueces Locales conocerán hasta una cuantía que no exceda de sesenta mil córdobas.

Arto. 2o. — Las demandas y asuntos de jurisdicción voluntaria que se susciten en la comprensión territorial de un Juez Local de lo Civil diferente del de la cabecera departamental y cuya cuantía sea mayor de sesenta mil córdobas y no exceda de cien mil córdobas para la ciudad de Managua y ochenta mil córdobas en las cabeceras departamentales, se tramitarán ante los Jueces Locales de las respectivas cabeceras departamentales.

Arto. 3o. — En los casos de jurisdicción preventiva a que se refieren los ordinales 3ro. y 4to. del Arto. 2000 Pr., la competencia de los Jueces Locales Civiles se fija, por razón de la cuantía, en lo preceptuado en el Arto. 1o. de la presente Ley.

Arto. 4o. — No se dará Recurso de Casación contra las sentencias y resoluciones dictadas en asuntos de jurisdicción voluntaria en juicios civiles, cuya cuantía no exceda de cien mil córdobas. Aquellos juicios que al entrar en vigencia la presente Ley se encontraren iniciados en primera o segunda instancia o casación en su caso, continuará su tramitación hasta que se agoten los recursos establecidos en la Ley.

Arto. 5o. — La presente Ley deroga la contenida en el Decreto No. 1416 publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" con el No. 71 el día 9 de Abril de 1984.

Arto. 6o. — Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, "Por la Paz, Todos Contra La Agresión". — *Leticia Herrera*, Presidente por la Ley de la Asamblea Nacional. — *Domingo Sánchez Salgado*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

DICTAMENES DEL BOLETIN JUDICIAL 1985

“POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION”

29 de abril, 1985

Compañera
Rosario Acosta.,
Asesoría Jurídica
Casa de Gobierno,
Ciudad.

Estimada Compañera:

Remito a Ud. la opinión de la Corte Suprema de Justicia sobre el Proyecto de Reforma a la “LEY TUTELAR DE MENORES” enviada en su comunicación AJ-SGJ-0181/84, para su remisión a la instancia correspondiente.

La presente consulta acerca del Proyecto de Reforma a la Ley Tutelar de Menores plantea la necesidad de reflexionar sobre la existencia y las funciones del Poder Judicial en la Revolución Popular Sandinista; y para ello conviene recordar, lo más brevemente posible, sobre cuáles bases y mediante cuáles estructuras se ha venido desarrollando el Poder Judicial en el Estado moderno.

1. En los tres últimos siglos de historia de la humanidad los hombres más progresistas han planteado cada vez con mayor claridad y firmeza la necesidad de que las leyes del Estado sean el reflejo exacto de los intereses de las grandes mayorías populares y que su interpretación y aplicación a los casos concretos sean encomendados en forma exclusiva a un sistema de órganos independientes llamado tradicionalmente “Poder Judicial”. Esta tesis permanece constante a pesar de las grandes divergencias ideológicas que separan a los más conocidos pensadores durante todo el período señalado.

“La independencia completa de los tribunales de justicia es particularmente esencial en una Constitución Limitada. Por constitución limitada entiendo la que contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa...” decía en 1788 Alexander Hamilton, uno de los padres de la Constitución de los Estados Unidos; (1)

“La distinción entre la Justicia y el Gobierno, en la Constitución del Estado, es al presente generalmente reconocida como máxima principal del Estado moderno... siendo consecuencia legítima de esa distinción la interna independencia de los jueces en el ejercicio de su cargo, así como su independencia

con respecto a la influencia del gobierno...” observaba el jurista burgués Johann Caspar Bluntschli del siglo pasado; (2)

Por la misma época escribía Karl Marx: “El único jefe del juez es la Ley. Pero el juez tiene que interpretar la Ley, aplicándola al caso concreto, según comprenda esa Ley al examinarla de un modo concienzudo...”; (3)

“Para que la justicia que administra (el cuerpo judicial) sea efectiva, es decir, para que se distribuya de un modo igual, imparcial y universal, ha de ser independiente. La independencia ha de animarla como una función corporal anima al órgano subordinado a ella... Reconocido como poder político, queda asegurada la independencia del Cuerpo Judicial, y asegurada la regularidad de su función...” sostenía, hace algo más de cien años, el constitucionalista antillano Eugenio María de Hostos; (4)

Refiriéndose igualmente a las autoridades judiciales decía el teórico del Estado burgués de Derecho Georg Jellinek: “Es esencial en ellas el que se hallen organizadas en una forma legal tal que queden independientes de todo influjo administrativo. Al juez compete el deber de examinar la validez jurídica de las leyes y los reglamentos, y esto concierne una importante garantía del Derecho Público...”; (5)

Al comentar la Constitución de la URSS de 1936, los juristas Anatoli Denisov y Mijail Kirichenko explicaban que “entre las bases democráticas constitucionales de la organización y funcionamiento de las instituciones judiciales soviéticas, además de su carácter colectivo y la participación de los jurados populares en la vista de las causas y pleitos, figura la independencia de los jueces y su subordinación exclusiva a la Ley...” (6) y en efecto, dicho principio se encontraba establecido en el artículo 112 de dicha Constitución y actualmente es reafirmado en el artículo 155 de la Constitución de 1977 como uno de los fundamentos de la justicia soviética.

Por lo demás, una disposición semejante se encuentra presente en las constituciones de los países capitalistas más avanzados y en todos los restantes Estados Socialistas. Véanse, al título de ejemplo, los artículos 50 de la Constitución de Hungría; 219 de la de Yugoslavia; 128 de la de Bulgaria; 96 de la Constitución de la R.D.A.; 125 de la de Cuba; y 140 de la de Corea del Norte.

Esta unanimidad que se comprueba en la doctrina jurídica y en los textos constitucionales y que se reafirma en la jurisprudencia, permite concluir que la independencia de los jueces y su subordinación a la Ley no son meros expedientes para la protección de los intereses de una clase explotadora, sino mecanismos idóneos para (junto con otro) alcanzar el mayor apego posible a la legalidad dentro del Estado. Aunque conocemos la profunda diferencia de contenido que existe entre la llamada "legalidad" del Estado burgués liberal y la legalidad socialista, queremos hacer hincapié en que, para lograr ésta, ninguno de los Estados socialistas existentes ha dejado de garantizar la independencia de los jueces y su exclusiva subordinación a la Ley, consagrándola clara y firmemente en sus constituciones.

Cuando decimos que es tarea de los jueces garantizar la legalidad expresamos sintéticamente una serie de cometidos que aquellos realizan mediante la interpretación y aplicación de la Ley en la solución de conflictos concretos, como absolver o condenar a alguien a cumplir una pena, o a satisfacer una obligación; reconocer la existencia o inexistencia de ciertas situaciones subjetivas; modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas de las persona, etc. Y una experiencia secular enseña que dichos cometidos son mejor asegurados a través de las garantías del "debido proceso".

En suma, la garantía de la legalidad revolucionaria por medio del ejercicio unitario y exclusivo de la función jurisdiccional requiere, por un lado, asegurar jurídica e institucionalmente la independencia e imparcialidad del Juez. Por el otro necesita depurar y racionalizar el instrumento del proceso, para garantizar a través de él los derechos de las partes y los fines institucionales de la justicia.

A) El principio de exclusividad de la jurisdicción, consagrado en las constituciones más avanzadas, significa que el ejercicio de dicha función corresponde exclusivamente a los jueces. "Según el Derecho soviético vigente, sólo los tribunales, en nombre del Estado, pueden reconocer culpable de un delito a una persona y sólo ellos están facultados para imponer una pena al delincuente. En la esfera de las relaciones de familia, matrimoniales, laborales y otras relaciones civiles, en los casos previstos por la Ley, sólo los tribunales tienen atribuciones para determinar cuál de las partes litigantes ha infringido lo legislado y en los casos de pleitos sobre derechos, sólo los tribunales están autorizados a decidir hacia qué lado se inclina la Ley; o sea, únicamente los

tribunales pueden resolver a cuál de los ciudadanos se le debe privar de sus derechos individuales, patrimoniales, laborales u otros derechos, o reducirse los, o aplicarle otras medidas de coherción...", afirma el Dr. Vladimir Terebilov, Ministro de Justicia de la U.R.S.S. (7)

B) El principio de unidad de la jurisdicción, que ha encontrado su realización más efectiva en los sistemas socialistas, significa que todo el sistema de los órganos judiciales culmina en un vértice único (Tribunal Supremo, Corte Suprema, etc.) que confiere uniformidad a la jurisprudencia y vela por la aplicación correcta de la Ley. El artículo 153 de la Constitución de la URSS (para poner el ejemplo más representativo) declara que el Tribunal Supremo es el máximo órgano judicial y que (por medio de sus Salas, entre las que se encuentra una Sala Militar) supervisa la administración de justicia realizada por todos los tribunales federales y los tribunales de las Repúblicas federadas. Oportunamente observa Terebilov que "la inclusión de la sala militar en la composición del Tribunal Supremo de la URSS significa la aplicación práctica del principio de la unidad del sistema judicial en el Estado Soviético..." (el subrayado es nuestro). (8)

C) El principio del "debido proceso legal", que tiene como presupuestos subjetivos la independencia e imparcialidad del Juez y como presupuestos objetivos la unidad y exclusividad de la jurisdicción, consiste en una serie de garantías que, por conocidas, no es necesario explicar, pero que estimamos conveniente enunciar en su conjunto:

- 1) Juez "natural" preconstituido por Ley
 - 2) Legitimación a intervenir como parte, a base de un interés jurídico reconocido.
 - 3) Oportunidad efectiva de defensa y ataque con igualdad de armas en el proceso.
 - 4) Acceso efectivo a la justicia y derecho de defensa aún para los no habientes.
 - 5) Derecho a aducir y producir la prueba de los hechos ocurridos (verdad objetiva).
 - 6) Derecho a conocer las razones de la decisión judicial.
 - 7) Oportunidad efectiva para interponer recursos contra las decisiones contrarias.
 - 8) Cosa juzgada.
- También en relación con las garantías del debido

proceso legal encontramos coincidencias esenciales entre la doctrina y la legislación de los países socialistas y las de los países capitalistas más avanzados, aunque no faltan tampoco algunas discrepancias de cierto relieve (para lo cual véase M. Gurvitc: Derecho procesal civil soviético; Unam, México, 1971; varios autores: Fundamentos de la legislación de la URSS y de las Repúblicas Federadas Soviéticas; Progreso, Moscú, 1975 y Mauro Cappelletti: Proceso, ideologías, sociedad; Ejea, Buenos Aires, 1974). Lo cual se explica si pensamos que, en su aspecto técnico el proceso jurisdiccional responde a exigencias de racionalidad y equidad que han terminado por imponerse en la doctrina y la legislación más avanzadas y progresistas.

Ahora bien, la función jurisdiccional, entendida en su sentido material como potestad de tramitar y resolver conflictos aplicando la Ley, también puede ser (e históricamente ha sido) confiada a órganos ajenos al Poder Judicial, pertenecientes a la administración civil, a los parlamentos o a los cuerpos militares. Entonces el problema es saber si, en las condiciones objetivas y subjetivas que ofrecen dichos órganos en la actualidad, o echando mano de mecanismos procedimentales diferentes al proceso jurisdiccional, según el modelo antes esbozado, puede garantizarse la correcta interpretación y aplicación de las leyes del Estado para resolver los casos concretos que se presentan en demanda de la tutela del mismo Estado.

Es conocida la experiencia de la llamada "justicia administrativa", a cargo de órganos que dependen de los diferentes ramos de la Administración Pública y que (acaso por una especie de mimetismo) son llamados "tribunales": se habla así de Tribunales de Cuentas, para el control financiero; Tribunal Fiscal, para los asuntos tributarios; Tribunal de Servicio Civil, para el personal de la Administración. Con la creación de estos órganos se ha tratado de introducir un mecanismo de auto-control de legalidad de los actos de la Administración Pública, pero sin negar el control posterior del Poder Judicial, de modo que pasen a éste únicamente aquellos casos que ya sufrieron la prueba del tribunal administrativo interno, habiendo sido confirmados por él. Por el contrario, la idea de que el "tribunal" administrativo interno realice completamente las funciones jurisdiccionales sin ulterior control del Poder Judicial es inusual aún en la tendencia regresiva tardocapitalista y completamente extraña a la tradición de los países socialistas.

2. A) El Poder Judicial de Nicaragua sufrió, durante el largo período de la dictadura somocista, un proceso continuo de deterioro moral e institucional. La mayoría de los jueces y secretarios se vendían al mejor postor y estaban subordinados a los mandos de la guardia nacional, realizando muchos de ellos oficio de esbirros. Naturalmente que, al sobrevenir el triunfo de la Revolución Popular Sandinista, toda esa gente debía ser separada de su cargo judicial.

La situación no era mejor en lo que atañe a disciplina laboral, normas y técnicas de trabajo, organización administrativa, sistemas de control contable de fondos de terceros, etc. Las oficinas vivían en el mayor desorden y en el abandono más completo, en locales mal ventilados e inseguros; los expedientes por el suelo, sin normas de clasificación y archivo. El resultado era una justicia lenta y de pésima calidad: los expedientes crecían y se eternizaban los traslados, con ganancia de leguleyos y secretarios.

B) Toda esta situación de atraso y corrupción del sistema judicial mejoró en cierta medida con el reemplazo del personal judicial que se produjo al sobrevenir el triunfo revolucionario. Pero no bastaba cambiar las personas, sino que era indispensable emprender la transformación normativa e institucional, así como la capacitación, la actualización y la formación del nuevo personal, para que estuviera a la altura de los requerimientos de la Revolución en el campo de la justicia. Dicha transformación se inició tarde (más de dos años después del triunfo) y tropezó con un serie de dificultades originadas en lo que ahora podría caracterizarse como una discrepancia estratégica a muy alto nivel.

Un sector importante del Gobierno Revolucionario bajo la sugestión del pasado, estaba convencido de que era necesario liquidar el viejo Poder Judicial y empezar "de cero" con una organización nueva de la justicia (cuyo modelo, de muy vagos contornos al principio, se ha venido definiendo al paso de los años).

Otro sector, representado principalmente por los propios Magistrados de esta Corte Suprema, estimaban que el Poder Judicial debía ser mantenido en sus líneas fundamentales, aunque con las innovaciones y reformas necesarias para hacer de él un instrumento al servicio de la Revolución.

Se puede decir que ninguno de los modelos ha logrado imponerse, pero las huellas de la contradicción son evidentes en el cuadro institucional de la justicia Nicaragüense, sobrevive la Corte Suprema y

el sistema de los tribunales y juzgados ordinarios, pero la *exclusividad y la unidad del Poder Judicial* han quedado seriamente comprometidos.

En efecto, en este momento tienen funciones jurisdiccionales el *Centro Tutelar de Menores* y la Dirección de Orientación y Protección Familiar del INSSBI; la *Policía Sandinista*; el *Tribunal Agrario*; la *Contraloría General de la República*; el *Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos*; los *Tribunales Populares Antisomocistas*; el *Ministerio del Trabajo*, etc.

En muchos de los casos mencionados, la respectiva Ley cierra incluso la posibilidad de control judicial posterior, de modo que la decisión del órgano administrativo es definitiva.

Sabemos que el Poder Judicial, en las condiciones actuales está en una situación que está lejos de ser siquiera aceptable, los procedimientos siguen *siendo caros y lentos*; los *métodos de trabajo son anticuados*; *existe desinformación* y descoordinación en el interior del sistema. Y todo ello se agrava con el desaliento que produce entre los jueces el cercenamiento paulatino de sus competencias.

Siendo así las cosas, no obstante ello, pensamos que la vía correcta es la de la transformación interna del Poder Judicial que un gran impulso renovador, que traiga la fuerza y la inspiración de los niveles políticos e institucionales más altos del Estado, recorra y revitalice el cuerpo judicial, transformándolo en un arma contundente de la Revolución.

El camino contrario, que consiste en abandonar el Poder Judicial a una muerte lenta, mientras paulatinamente se le van cercenando sus atribuciones, debe ser objeto de la más cuidadosa reflexión.

Creemos que esta tendencia está llena de peligros para el desarrollo institucional del Estado Revolucionario. "La administrativización" de la justicia puede producir la pérdida de lo más valioso que tiene dentro del Estado la función jurisdiccional: La salvaguarda real de la legalidad revolucionaria. *Decla Lenin: "el fortalecimiento de la legalidad es una condición objetiva y necesaria de la construcción del socialismo.* Porque, en efecto, administrar justicia, aplicar rectamente la Ley del Estado Revolucionario al caso concreto, es una tarea que no se puede hacer desde una posición subordinada, colocado en un orden jerárquico que implique sometimiento al mandato del superior para resolver el caso de cierta manera. Y sabemos que la subordinación jerárquica es característica de la estructura administrativa. Y

tampoco se puede garantizar la legalidad revolucionaria si los órganos encargados de aplicar la Ley no forman parte de un sistema único (cuyo órgano vértice controle el trabajo de todos con unidad de criterio), sino que están dispersos en los diversos ramos especializados de la administración pública.

Por otro lado está el peligro de la multiplicación de los procedimientos a aplicar; la tendencia que se observa es que cada Ley nueva contiene sus propias "normas procesales" y así tenemos multitud de modelos procesales, o fragmentos de ellos, en materia agraria, en delitos fiscales, aduaneros, malversación, metales preciosos, descapitalización, delitos cambiarios, abigeato y drogas, asuntos habitacionales, pensiones alimenticias, etc.; mientras que desde hace más de dos años están pendientes de revisión modelos generales como el anteproyecto de Código de Procedimientos Penales y el anteproyecto de Ley de Procedimientos Familiares.

Ahora bien, el problema es que esa dispersión de procedimientos, además de la incertidumbre que produce, dificulta el análisis que permitiría constatar la presencia de las garantías mínimas del debido proceso legal. Garantías que, por cierto, faltan también en algunos procedimientos de los Códigos tradicionales (que también están plagados de defectos y cuya revisión integral debe ser realizada sin demora). Pero no se corrigen las deficiencias con mucho generalizarlas.

3. La compleja situación que hemos examinado someramente aquí, se hace presente con ocasión del Proyecto de Reforma a la Ley Tutelar de Menores que se nos envía para conocer nuestra opinión, mediante el mismo se pretende clarificar la competencia de los Jueces Civiles de Distrito para conocer de los procesos por suspensión o pérdida de la guarda o de los poderes paternos sobre los menores, cuando éstos se encuentran en estado de abandono o desviación moral, otorgando dicha competencia al Director del Centro Tutelar de Menores del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar.

La Ley Tutelar de Menores de 1973 otorgada al Juez del ramo la facultad de suspender o dar por terminada la llamada "patria potestad", dentro de la secuela de un procedimiento relacionado con un "hecho transgresional" imputado a un menor. Ello constituía ciertamente un retroceso en el régimen de garantías procesales, puesto que introducía una excepción a la regla, hasta entonces imperante, de que la patria potestad sólo podía suspenderse o terminarse a través del proceso civil contencioso sumario

descrito en el Capítulo XX, Título XXII del Libro III del Código de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el decreto Número 111 de 22 de Octubre de 1979, al suprimir (en su arto. 4) el inciso 5 del arto. 48 de la Ley Tutelar de Menores, eliminó aquella excepción, y devolvió al juez civil la competencia exclusiva sobre la materia.

Los jueces civiles de distrito no son, probablemente, funcionarios especializados en asuntos de menores, ni tienen a su disposición asesores técnicos en la materia ni trabajadores sociales para que levanten informes "sobre el terreno"; pero los jueces civiles de distrito tienen una ventaja sobre el Director del Centro Tutelar de Menores, son independientes e imparciales ante los intereses en juego, mientras que el citado Director, por razón de sus restantes cometido de política asistencial, de protección, de prevención, readaptación, etc. que la ley le asigna, viene a ser "juez y parte" en los casos concretos y ello constituye una fuerte tentación autoritaria. Consideramos que una estrategia correcta hubiera sido poner al alcance de los jueces civiles, en cada caso, todos esos recursos científicos y técnicos de que dispone el Centro Tutelar, reservándose el Director de ésta la posición de parte que insta las medidas respectivas dirigidas a la salvaguarda del desarrollo moral y material del menor, a fin de que el juez pueda decidir el caso dentro de un proceso con plenas garantías para todas las partes y con un claro conocimiento de causa. Pero no es esa la solución que viene planteada en el Proyecto de Reforma.

Lo que el Proyecto de Reforma de la Ley Tutelar de Menores plantea es la transformación en los casos de abandono o desviación moral, de la competencia del Juez Civil al Director del Centro Tutelar, ello se desprende del arto. 6 de dicho Proyecto, al disponer que pasen al Centro, para su conocimiento y resolución, "todas las diligencias actualmente en trámite en los Juzgados y Tribunales Civiles". Así las cosas, el Proyecto en estudio continúa por la senda de cercenar a los jueces el conocimiento de casos que, materialmente, constituyen objeto de la función jurisdiccional del Estado, y que una sana política debe mantener bajo la competencia del Poder Judicial.

La Ley Tutelar y el decreto No. 111 otorgaron al Centro Tutelar de Menores, además de sus funciones administrativas, la jurisdicción "tutelar" en materia de menores. Ahora el presente Proyecto intenta conferirle también, para ciertos casos, la jurisdicción civil en materia familiar. Con ésto se alimenta el grave

dilema institucional que mencionábamos páginas atrás, vamos a alejarnos cada vez más de los principios de unidad y exclusividad de la Jurisdicción? De los principios de independencia e imparcialidad del juez? Dónde van a quedar las garantías del proceso, dado que el Proyecto ni siquiera fija un proceso?.

La Corte Suprema de Justicia no está de acuerdo con el proyecto presentado y no sólo con este proyecto, sino que firmemente sugiere que en la nueva organización judicial que se hará retorne al sistema judicial la jurisdicción y que se cierren los tribunales que ciertos Ministerios han abierto en deterioro de las atribuciones del Poder Judicial.

Fraternalmente,

Roberto Argüello Hurtado
Presidente
Corte Suprema de Justicia

NOTAS

(1) El Federalista. Fondo de Cultura Económica, México 1957, pág. 330.

(2) Derecho Público Universal. Góngora, Madrid, 1880, Tomo II, pág. 308

(3) Citado por A. Denisov y M. Kirichenko: Derecho Constitucional Soviético; E.L.E., Moscú, 1958; pág. 312

(4) Lecciones de Derecho Constitucional; Cultural, La Habana, 1939; pág. 416 y 417.

(5) Teoría General del Estado. Albatros, Buenos Aires, 1954; pág. 595.

(6) Obra y Lugar citados en la nota (3).

(7) El Sistema Judicial en la URSS; Progreso, Moscú, 1977; pág. 40-41.

"POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION"

3 de mayo, 1985

Compañera
Rosario Acosta.,
Asesoría Jurídica
Casa de Gobierno,
Ciudad.

Apreciada Compañera:

Detallamos a Ud. FE DE ERRATAS de la comu-

nicación del 29 de Abril de los corrientes:

Página 2, línea 5

después de: “Bluntschli, intercalar “a mediados”

Página 3, párrafo 4, línea 2; y

Página 5, párrafo 1, línea 4 y le

en vez de: “avanzadas”, se leerá “avanzadas”

Página 9, párrafo 1, línea 4

depués de “opinión”, es punto y seguido.

Página 9, párrafo 1, línea 8

en vez de la palabra “desciación” se leerá “desviación”

Página 9, párrafo 3, línea 15

en vez de la palabra “ésta”, se leerá “éste”.

Página 9, párrafo 3, línea 19

en vez de la palabra “artes”, se leerá “partes”

Página 10, párrafo 1, línea 2

en vez de la palabra “transformación”, se leerá “transferencia”.

Salúdole fraternalmente,

Roberto Argüello Hurtado

Presidente

Corte Suprema de Justicia

“POR LA PAZ... TODOS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 29 de agosto 1985

Sub-Comandante

RAFAEL SOLIS CERDA

Secretario de la Asamblea

Nacional,

Su Despacho.

Apreciado Dr. Solís:

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, envío a usted Dictamen solicitado a esta Corte, sobre el Proyecto de Reforma y Reordenamiento de la Ley Reguladora de los delitos de (Malversación, Fraude y Peculado, presentado a esa Asamblea Legislativa por el Partido Conservador Demócrata.

El Dictamen es el siguiente:

En términos generales se puede decir que el Pro-

yecto constituye una variación de la Ley de Malversación, Fraude, Peculado (decreto No. 579 y sus reformas), pues adopta su forma y su ordenación de materias. Incluso reproduce literalmente cinco artículos (12, 14, 15, 16, 21, segundo apartado) y con algunas modificaciones, otros doce artículos (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 17, 18 y 20) de dicha Ley. De ahí que algunas de las observaciones que siguen podrían valer también para las correspondientes disposiciones de la Ley de Malversación, Fraude y Peculado.

Para el análisis del Proyecto hemos adoptado los enunciados usados por los proyectistas para expresar los objetivos que se propusieron alcanzar y el orden en que dichos enunciados aparecen dentro de la Exposición de Motivos.

1. EXTENDER LA APLICACION DE LA LEYA LOS PARTICIPES EN EL DELITO. (arto. 21).

De acuerdo con la regla de los artos. 22 a 27 del Código Penal, las normas punitivas de los diferentes delitos se extienden a los copartícipes, cómplices, encubridores, etc., de manera que resulta innecesaria la norma del arto. 21 del Proyecto.

2. SUSTITUIR LAS MULTAS E INHABILITACIONES POR LA PENA DE PRISION (artos. 2 a 5).

Lo que este proyecto propone es que los delitos de los artos. 412, 415, 417 y 419 del Código Penal sean castigados solamente con pena de prisión y no con la acumulación de penas (prisión, multa, inhabilitación) que les había fijado el decreto No. 579. De modo que, en ese sentido, el Proyecto aligera el castigo señalado 579, para los delitos de los artos. 412, 415, 417 citados, que tal decreto reformó. En consecuencia, nuestro criterio es que si bien se puede eliminar la multa debe mantenerse la pena de inhabilitación, porque en este tipo de delitos es conveniente que el sujeto activo sea alejado temporalmente de la función pública en vista de la pérdida de confianza que la comisión de delito conlleva.

3. PERFECCIONAR Y SIMPLIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCION PATRIMONIAL. (artos. 6 al 17).

El Proyecto deja prácticamente igual el procedimiento de intervención contenido en el decreto No. 579, salvo en cuanto le introduce una innovación realmente desafortunada; la presunción legal de simulación de “los actos y contratos efectuados por el reo o sus apoderados a partir de la toma de posesión de su primer cargo o función pública”. (arto. 16 in fine).

Tenemos entonces que:

a) Se trata de una presunción absoluta (no se dice: "salvo prueba en contrario");

b) Afecta a "todos los actos y contratos" celebrados por el condenado desde su primer cargo o función pública";

Así las cosas, esta norma no sirve para proteger los intereses del Estado, sino únicamente para causar una gran cantidad de perturbaciones innecesarias en la sociedad. Porque como es sabido, la simulación, una vez declarada, torna inválido el acto o contrato celebrado; de modo que en el caso de un funcionario que se ha apropiado de fuertes sumas de dinero y con ellas adquiere bienes (casas, fincas, automóviles, joyas) el efecto de la simulación (invalidez de los actos celebrados) haría que tales bienes volvieran jurídicamente a manos de sus antiguos dueños, los cuales tendrían que restituir el precio recibido, talvez a muchos años de distancia. Ello, como se comprende, agrava el problema porque:

a) Afectaría gravemente al alcance de la "intervención" de los bienes del acusado, que pasarían a manos de sus antiguos dueños.

b) Enfrentaría al Estado con una gran cantidad de personas afectadas, que a la vuelta de un período más o menos largo se verían en poder de bienes que habían vendido, pero obligados a devolver el precio que había recibido.

c) Todo ello sería causa de una multiplicación de pleitos que no es deseable ni política ni económicamente.

d) Al Estado le convendría más intervenir el dinero pagado (talvez hace muchos años) como precio de los mismos. dinero devaluado.

4. ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO UNIFORME Y RAPIDO. (art. 18).

En materia de proceso penal el Proyecto remite al decreto No. 896 (Ley Procesal para los Delitos contra el Orden y Seguridad Pública) y acerca de ello queremos decir lo siguiente:

El proceso diseñado en esa Ley es simple y rápido, quizás efectivo para investigar otro tipo de delitos, pero hay serias dudas acerca de su rendimiento en casos de delitos económicos en empresas y dependencias públicas.

Aplicado a delitos económicos atribuidos a funcionarios y responsables de empresas estatales, el

procedimiento del decreto No. 896 lleva, casi seguramente, a una festinación del caso a investigar; el indiciado tiene 2 días para responder (incluso por escrito) a los cargos denunciados. Luego el juicio se abre a pruebas por 8 días prorrogables y se falla en el plazo de 3 días, si hay detenidos (lo cual en Nicaragua constituye la regla general).

Entonces, si se trata de un caso de malversación, peculado o fraude en la administración de bienes públicos, es difícil (a ambas partes) hacer la prueba en 8 días y es difícil (al Juez) sentenciar en 3 días.

Si el Procurador basa su denuncia en una investigación policial o en un auditoriaje, es casi imposible LA DEFENSA con plazos tan angustiosos, de modo que la condena es muy probable.

Qué ocurre en realidad? Que detrás de la denuncia, es decir, antes del proceso, ha toda una actividad de investigación que se prepara, contando para ello con términos amplísimos (120 días desde la fecha de la intervención, si la hubo: arto. 7) por orden del Procurador, la cual investigación puede ser profunda minuciosa, abarcar un largo período de actividades laborales del imputado, apoyarse en un sinnúmero de documentos, etc.

Contrastaría todo ese amplio subsuelo que fundamenta la denuncia, con los plazos brevísimos del juicio; no es equitativo, es decir, viola gravemente el principio de igualdad de armas en el proceso. Es engañoso abrir a pruebas por 8 días, si el Procurador ha tenido ante todo el tiempo necesario para preparar la suya, la exiguidad de dicho plazo sólo va en daño del indiciado, violando su derecho a una real y efectiva defensa.

El brevísimo plazo de que el Juez dispone para dictar sentencia también le impide una serena meditación del caso y lo coloca casi en la necesidad de condenar, con base en la prueba del cargo.

Hay que destacar que el proyecto mismo pone en evidencia otro problema de nuestro orden jurídico en transformación, tal es la multicplidad de procedimientos penales para el juzgamiento de delitos. Ante la necesidad pronta de unificar los procedimientos la solución más viable es el impulso y materialización del proyecto de Código de Procedimiento Penal contenido en el llamado Plan Piloto.

5. SUPRESION DE LA CONDENA CONDICIONAL. (art. 20).

La condena condicional no debe ser suprimida mediante una disposición general.

Se trata de una medida que al Juez debe ponderar en cada caso, según las características propias del condenado y según los objetivos de la política criminal del Estado.

Si se busca endurecer la reacción estatal frente a los delitos de los funcionarios, la medida no es significativa en sí mismo.

La condena condicional no debe verse sólo como un beneficio a concesión graciosa al condenado. Hay un clarísimo interés público en que ciertas personas no vayan a la cárcel a pesar de que han sido culpables y condenadas. No conviene cerrar esa puerta a todos los casos. Hay culpables de culpables y puede ser provechoso en algunos casos aplicar condena condicional, máxime en delitos económicos.

Además tal supresión es una desconfianza institucional a los Jueces de la República y va también en contra de la función normal del Juez que permite resolver justamente de acuerdo a las particularidades del caso y en base a los requisitos que la Ley señala para tal beneficio. El criterio de la supresión está en contradicción a la finalidad esencial de nuestro Régimen Penitenciario señalado en el arto. 10 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que no es la aplicación de la pena por sí, si no la reforma y readaptación social del penado y su incorporación al proceso productivo.

Y si hay un reo que independiente del delito, reúne los requisitos de la Condena Condicional no hay razón valedera para suprimirla, por estar conforme a nuestro Estatuto de Derechos y Garantías. En este punto no hubo concenso ya que uno de los Magistrados opina que por tratarse de delitos de una naturaleza muy especial puesto que son perpetrados contra el Estado en consecuencia en contra de los intereses generales del Pueblo en plena colectividad; por lo que es inaceptable que se pueda aprovechar la aplicación de la condena condicional; pues tales delitos ahí normados, suelen ejecutarse mediante secuela en el tiempo el espacio, en forma sucesiva y permanente, sin perjuicio a la amplitud numérica de la participación humana.

6. INICIAR EL JUICIO SIN DICTAMEN DE LA CONTRALORIA (arto. 19).

El informe contable es fundamental en la investigación de delitos económicos de funcionarios públi-

cos. Autorizar al Procurador a iniciar el proceso sin el informe de Contraloría, en aquellos casos en que la base de la acusación debe ser un informe contable no puede significar que el Procurador se presenta sin bases, sino que de alguna manera ha tenido que procurarse ese respaldo técnico, o se lo ha suministrado la policía en el "acta conclusiva".

De todos modos esta situación debe apreciarse como transitoria, por la falta de capacidad actual de la Contraloría; pero ésta tendrá que crear la capacidad para hacer frente al problema, porque de lo contrario podría cometerse errores irreparables.

En relación al arto. 19 del proyecto, estamos de acuerdo en suprimir expresamente el dictamen o llamado ante juicio de la Contraloría General de la República, dispuesto en el arto. 138 de la Ley Orgánica de dicha Institución. Dicho dictamen es innecesario para formular los cargos y para dictar sentencias. No tiene razón de ser como presunción de culpabilidad, en base al sistema actual de valoración de la prueba por la Sana Crítica. También esta misma Corte Suprema en consulta del 8 de Junio de 1982 había dictaminado como innecesario tener de previo al llamado antejuicio para poder presentar la denuncia, ya que siendo posterior a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el decreto No. 396, derogó tácitamente el arto. 138 del decreto No. 625 que contiene el llamado antejuicio. La anterior sin perjuicio de que las diligencias administrativas puedan ser presentadas en el término probatorio.

Por razones de tiempo no fue posible para nosotros, pero creemos importante escuchar la opinión de los Jueces de Distrito del Crimen en relación al anteproyecto y tener en cuenta su experiencia para la elaboración del dictamen, fundamentalmente en relación a conductas delictivas no tipificadas actualmente.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarlo,

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INDICE DEL AÑO 1985

INDICE DE LAS SENTENCIAS, AÑO 1985.

“A”

ACUMULACION DE AUTOS EN AMPARO – *Ordénase*

Varios recursos de amparo interpuestos por la Sra. Dolores Muñoz de Monterrey, Ponciano Monterrey Muñoz y “Agropecuaria San Ramón y Palo Verde, S.A.”, generados en un Decreto del Ministerio de Justicia que consideró de utilidad pública propiedades de los recurrentes, por tener su origen en un mismo Decreto, la Corte Suprema ordena que se acumulen para ser decididos en una sola sentencia.

Pág.....No. 357

AMPARO – *Declárase nulidad*

En un juicio administrativo iniciado por el Dr. Róger Humberto García Castrillo contra el Sr. Anastasio García Rocha, demandando la restitución de un inmueble de habitación, el CRAH de la III Región falló a favor del demandante. El demandado apeló de la sentencia, pero no expresó agravios contra ésta. El Tribunal de Apelación, no sólo admitió la apelación indebidamente, sino que le concedió audiencia para que expresara dichos agravios, con lo cual violó la Ley Procesal de Inquilinato, y esa violación se sanciona con nulidad de lo actuado, conforme al Arto. X del Título Preliminar C., y queda firme la sentencia de primera instancia.

Pág.....No. 257

AMPARO DE HECHO – *Admítese*

El Sr. Pablo Arévalo Navarrete recurrió de amparo contra el Delegado del MINVAH y contra el Abogado Regional del MINVAH en la VI Región, quienes le comunicaron la desocupación de una casa ocupada por el recurrente. La Sala Civil donde se interpuso el recurso no le dio trámite, por lo cual recurrió de hecho ante la Corte Suprema, que acoge el recurso y ordena la tramitación. Pág..... No. 101

AMPARO DE HECHO – *Admítese*

El recurso de amparo interpuesto por el Sr. Alberto Tiffer Tiffer contra el Delegado Zonal de MICOIN fue interpuesto de hecho por el recurrente por habérselo rechazado el Tribunal de Apelaciones donde lo presentó originalmente. La Corte Suprema encuentra incorrecto el rechazo y ordena la tramitación para decidir posteriormente sobre el fondo del asunto. Pág.....No. 217

AMPARO DE HECHO – *Admítese*

El recurso de amparo de Industrias Nacionales Agrícolas, S.A. contra los integrantes del Tribunal Agrario, fue rechazado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. La Corte Suprema, por el recurso de hecho interpuesto ante ella, declara que debe admitirse el recurso y ordena la tramitación del mismo.

Pág.....No. 401

AMPARO – *Desierto*

Por no haberse presentado ante la Corte Suprema a alegar en su Recurso de Amparo contra el CRAH de la II Región, debe declararse desierto el recurso que interpusieron Manuel Ernesto Mayorga González y Erminia Mendoza de Mayorga.

Pág.....No. 71

AMPARO – Desierto

Deserción declarada por igual razón a los dos precedentes. (Recurso de Bertha Herrera Z. contra el CRAH III Región y el INAA). Pág.....No. 130

AMPARO – Desierto

Por igual razón que en el caso precedente, declárase desierto el recurso de amparo de la Sra. Osbelia Vanegas v. de Escoto contra el Ministro del MINVAH.

Pág.....No. 172

AMPARO – Ha lugar

El Sr. Bernardino Larios Montiel recurre de amparo contra el Capitán Mario Mejía, Director General de Migración y Extranjería por haberle negado pasaporte y visa de salida, violando así un derecho establecido en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. El Tribunal Supremo declara con lugar el recurso y ordena que se le extienda el pasaporte. Pág..... No. 13

AMPARO – Ha lugar

Declárase con lugar el recurso de amparo del Sr. Bladimir García Lazo contra el Delegado Regional del Ministerio de Justicia en la I Región, con base en lo siguiente: el recurrente fue procesado por el delito de tráfico ilegal de metales preciosos y fue declarado inocente. En el curso del proceso se le incautó un camión de su propiedad, y al producirse la declaración de inocencia, el camión no se le devuelve por orden de la Procuraduría de Justicia, violando así la garantía estatutaria del Arto. 6 que consagra la Declaración Americana de los derechos y garantías del Hombre.

Pág.....No. 80

AMPARO – Ha lugar

La Sra. Teresa Ramírez González recurre de amparo sin indicar el nombre del Cro. Oscar Cruz González, al que llama solamente ex-delegado del MINVAH en Carazo, porque éste le remitió una carta-orden en que le notificaba que por encontrarse sub-utilizada una casa que la recurrente habita, ella debía entregarla a una tercera persona. No obstante que el recurso es diminuto y que la Sala Civil de la IV Región debió haber cumplido el trámite de señalar plazo para subsanar la deficiencia, la Corte Suprema conoce de oficio del recurso, porque la actuación del presuntamente recurrido es atentatoria y se sale manifiestamente de la órbita de sus atribuciones.

Pág.....No.159

AMPARO – Ha lugar

La Sra. Basilia Petrona García Espinoza recurre de amparo contra el Ministro del MINVAH porque éste no ha dado respuesta a una queja o recurso contra una resolución del CRAH de la II Región, que rehusó citar a una persona para suscribir contrato de arrendamiento de una casa. Por ser ese silencio del Ministro contrario al Art. 25 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, declara con lugar el recurso.

Pág.....No. 215

AMPARO – Ha lugar

El Sr. Freddy Espinoza Gutiérrez recurre de amparo contra MICOIN, VI Región, que le decomisó 173.58 qq. de café, basándose en que el recurrente había cometido un acto de especulación al vender otros quintales a un precio excesivo. El recurrente demostró que el precio en que adquirió el café para revenderlo sólo era cien córdobas menor que el precio en que lo vendió. El Tribunal Supremo no encuentra especulación y ampara al recurrente. Pág.....No. 223

AMPARO – *Ha lugar*

El recurso del Sr. Juan Carlos López Morales contra el Cro. Ramón Cabrales, Ministro de MICOIN es declarado con lugar. Los hechos que motivaron el recurso consistieron en que MICOIN le decomisó una camioneta de su propiedad, que él había dado prestada al Sr. Doryan Vijil Galo, quien la dedicaba a ejercer actividades de comercio sin tener licencia de comerciante. Como el decomiso se practicó sin audiencia del perjudicado, y éste es persona diferente del que ejercía el comercio sin licencia, se ampara al recurrente. Pág.....No. 230

AMPARO – *Ha lugar*

La Sra. Adilia Ramírez de Basteguieta recurre de amparo contra el Ministro del MINVAH Ing. Miguel Ernesto Vijil Icaza, que confirmó una sentencia del CRAH que había tenido como inquilina de la recurrente a una persona que sin contrato con la propietaria, ocupó una casa al ser desocupada por el anterior inquilino. Como la sentencia fue dictada sin apertura a pruebas, la Corte Suprema considera nulo todo lo actuado desde la primera instancia. Pág.....No. 303

AMPARO – *Ha lugar*

La Sra. Nora López Mejía recurre de amparo contra el Delegado del MINVAH, Región I, Cro. César Darce Rivera, quien le notificó la intervención de una casa de habitación de la recurrente, invocando que pertenece a una persona que ha sido sujeto de intervención. La recurrente demostró plenamente su dominio y el propio Ministro del MINVAH en escrito presentado reconoce el error cometido por su subalterno. La Corte aplica el Arto. 1049 Pr. y ampara a la recurrente. Pág.....No. 315

AMPARO – *Ha lugar*

Un recurso de amparo interpuesto por el Dr. Juan Huembes Huembes contra el Procurador General de Justicia Dr. Ernesto Castillo Martínez, fue rechazado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, “por ser notoriamente improcedente”. La Corte Suprema, en vista de que esa declaración no puede hacerla el Tribunal de Apelaciones, sino sólo el Supremo Tribunal, acoge el recurso y lo declara con lugar. Pág.....No. 336

AMPARO – *Ha lugar*

La Sra. Eugenia Centeno García recurrió de amparo contra Delegados de MICOIN en Jinotepe, por decomiso de mercadería, supuestamente con base en la Ley de Defensa del Consumidor; y contra el Ministro de MICOIN por haber confirmado dicho decomiso. La Corte Suprema encuentra que se han quebrantado garantías constitucionales de la recurrente, y la ampara. Pág.....No. 364

AMPARO – *Ha lugar*

El Sr. Walter Lacayo Guerra ha recurrido de amparo contra el Comité Regional del CRAH en la III Región, por haber dictado sentencia que le ordena desocupar una casa, considerando como legal inquilino a otra persona. Esa sentencia fue confirmada por el Ministro del MINVAH, contra quien se endereza también el recurso. La Corte Suprema encuentra violación de garantías constitucionales y ampara al recurrente. Pág.....No. 375

AMPARO – *Ha lugar*

El Sr. Ramón González Navarro recurrió de amparo contra el Rector de la UNAN porque dicho funcionario le denegó el otorgamiento del título de Doctor en Derecho que debió haberle otorgado, toda vez que él había cursado y aprobado todo el pensum de la carrera de Derecho en el Centro de Estudios Superiores (C.E.S.). El fundamento de la negativa era que se le exigía el diploma de Bachiller y no se le aceptaba el de Maestro de Educación Primaria con que él inició sus estudios y que según el prospecto del CES bastaba para optar al grado universitario. La Corte Suprema acoge el recurso y ampara al recurrente, pues juzga que la UNAN debe extenderle el título reclamado.

Pág.....No. 379

AMPARO – *Ha lugar*

La Sra. Myriam de Guerrero recurre de amparo contra el Ministro del MINVAH, con motivo de sentencia contra ese funcionario que confirma y mantiene otra del CRAH de la III Región, en la cual se había resuelto condenarla a la restitución de un inmueble de la Sra. María Lourdes Vilchez de Meza, a pesar de que la recurrente alegó indefensión por haberse seguido el juicio de la instancia en rebeldía, no obstante haber dado contestación oportuna a la demanda. La Corte Suprema declara que el juicio de primera instancia es nulo desde el primer auto que desconoció la contestación de la demanda.

Pág.....No. 383

AMPARO – *Ha lugar*

El Ing. Antonio Lacayo Oyanguren, en representación de Grasas y Aceites S.A. (GRACSA) recurre de amparo contra el Ministro de Industrias, por haber éste asumido la administración de la planta industrial de dicha compañía, negándole la entrada a las oficinas. El Ministro recurrido no informó nada a la Corte Suprema, y ésta en vista de las pruebas, resuelve amparar a la compañía recurrente.

Pág.....No. 411

AMPARO – *Improcedente*

El recurso de amparo interpuesto por Carlos Humberto Pravia Centeno contra el Juez Instructor de Policía de Matagalpa, Cro. Heliodoro Peña Miranda es declarado improcedente por que el recurrente no agotó la vía administrativa.

Pág.....No. 26

AMPARO – *Desierto*

La Sra. Rosibel Pozo Aróstegui recurrió de amparo contra el CRAH de León, pero habiendo sido proveído por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, y notificado que se debía personar ante la Corte Suprema para alegar sobre su recurso, la recurrente no presentó alegato alguno, y debe declararse desierto su recurso de amparo.

Pág.....No. 54

AMPARO – *Improcedente*

Por no haber agotado la vía administrativa, tiene que declararse improcedente el recurso de amparo que el Sr. José María Cruz Zambrano interpuso contra la Responsable del Departamento de Orientación y Protección Familiar de la Delegación del INSSBI de la IV Región. Pág.....No. 128

AMPARO – *Improcedente*

El recurso de amparo interpuesto por la Sra. Leonor Ruiz de Altamirano contra el Procurador de Justicia de la Región I, Sr. Alejandro Aguilar Robleto, es declarado improcedente por haberse omitido en su interposición el requisito esencial de señalar los Artículos del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que hayan sido violados. Pág.....No. 188

AMPARO – *Improcedente*

La Sra. Silvia Moncada Lugo de Perezardón recurre de amparo contra la División Legal del MINVAH, en la persona de la Dra. Mercedes Somarriba de Arrién, acusándola de haberle causado un daño moral. Esta clase de reclamos no son ventilables a través de recursos de amparo y la Corte Suprema declara el recurso improcedente. Pág.....No. 261

AMPARO – *Improcedente*

El Sr. Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez recurre de amparo contra una retención de sueldo ordenada por la Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, Región II, pero su recurso fue interpuesto sin haber agotado la vía administrativa, y tiene que ser declarado improcedente.

Pág.....No. 264

AMPARO – *Improcedente*

El Sr. Daniel Antonio Ortíz Gutiérrez recurre de amparo contra los miembros del CRAH de la II Región, por haber sido conminado a desocupar un inmueble en el término de 24 horas, pero el recurso fue sin haber agotado la vía administrativa, pues aunque interpuso recurso de revisión, no esperó que éste fuera resuelto o se produjera el “silencio administrativo”, ya que el recurso de amparo lo interpuso el mismo día.

Pág.....No. 301

AMPARO – *Ha lugar*

Los Sres. Salvador Ubilla Gasteazoro y otros recurrieron de amparo contra el Procurador Departamental de Justicia de Chinandega, porque ese funcionario declaró nula un acta de elección de la Junta Directiva de la Asociación de Algodoneros de Chinandega, agrupación que no tiene personalidad jurídica. Por consiguiente, el Procurador carece de competencia para haber hecho tal declaración, pues a él sólo le compete la vigilancia de las personas jurídicas. Pág.....No. 346

AMPARO – *Improcedente*

La Sra. Norma Chacón Sándigo recurrió de amparo contra el Delegado Regional de la Región V de MICOIN, pero no agotó correctamente la vía administrativa antes de interponer su recurso, el cual, por esa razón, se vuelve improcedente.

Pág.....No. 352

AMPARO – *Improcedente*

El representante legal de AMCASA S.A., sociedad del domicilio de Jinotega recurre de amparo contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, por la confiscación de propiedades de la sociedad mencionada en Decreto leído por el Comandante Daniel Ortega Saavedra en acto conmemorativo del 19 de Julio. Tal amparo es improcedente, porque el recurso no cabe contra actos legislativos, como lo es el Decreto mencionado. Pág.....No. 371

AMPARO – *Improcedente*

El Sr. Manuel Centeno Pastora recurre de amparo contra el Comandante Jaime Wheelock Román, Ministro del MIDINRA y contra el Tribunal de Apelaciones en el Ramo Agrario, este último que declaró improcedente un recurso de apelación interpuesto contra resolución de aquel en que tenía por indebidamente explotada, trabajada por precaristas y cedida en arriendo, una propiedad del recurrente llamada El Limón. La apelación la interpuso el Sr. Centeno P. en nombre de sus hermanas Angélica, Nena y Ana. El recurso de amparo es improcedente, porque no mencionó ninguna disposición del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que haya sido violado. Pág.....No. 392

AMPARO – No ha lugar

El Sr. Bernard Levallois Lancery, en carácter de albacea de la sucesión del Sr. Jean Brault Licin recurrió contra resolución de la Dirección de Inquilinato de Managua, que dispuso la intervención de un inmueble perteneciente a la sucesión del Sr. Brault Licin por encontrarse desocupado desde hace bastante tiempo. La Corte Suprema declara sin lugar el recurso, porque la resolución que lo motivó está ajustada a la ley.

Pág.....No. 74

AMPARO – No ha lugar

La Dra. Ileana Margarita Bermúdez Balladares recurrió de amparo contra el Delegado Regional del MINVAH, señalando que ese funcionario violó garantías estatutarias al notificarle que debía devolver una casa de habitación que anteriormente el MINVAH le había dado en arriendo. La Corte considera que dicha notificación no viola garantía alguna, sino que el funcionario la hizo con la atribución legal de administrar los bienes que le han sido asignados al MINVAH. Pág.....No. 99

AMPARO – No ha lugar

El Sr. Bernardo Sherman Gorn contra el Ministro de MICOIN, Lic. Dionisio Marengo, porque éste le impuso una multa por haber alterado los precios de venta de artículos comprendidos en una misma importación, violando con ello el Decreto No. 1466, Ley de Defensa de los Consumidores. El recurrente alega que él no vende en su establecimiento "Radio Centro" artículos de consumo básico, sino sólo aparatos eléctricos de televisión y radio, repuestos para esos aparatos y otros artículos eléctricos, que nunca han incluido en listas de consumo básico. La Corte Suprema encuentra comprobado el aumento súbito de precios de una misma importación, y juzga que ello constituye un enriquecimiento indebido de una sola persona en detrimento de otras que no pueden adquirir los productos a esos precios. Pág.....No. 167

AMPARO – No ha lugar

El recurso de amparo interpuesto por la Sra. Nidia de los Angeles Ordóñez Urbina de Icaza contra la Directora General de Registros del Ministerio de Justicia es declarado sin lugar, porque, basándose el recurso en negativa de inscripción de determinados documentos, los motivos de la negativa se consideran correctos.

Pág.....No. 195

AMPARO – No ha lugar

El recurso de amparo interpuesto por el Sr. Norman Caldera Lacayo, como representante de Empresas Universales, S.A. contra el Sr. Jorge Mendez Franco, Director de Frecuencias Radioeléctricas, que confirmó el decomiso y multa que se le impuso, es declarado sin lugar porque la disposición estatutaria invocada como fundamento no fue violada por el recurrido, y en cambio otra disposición que pudo fundamentar el recurso, no la invocó el recurrente. Pág.....No. 203

AMPARO – No ha lugar

En un recurso de amparo de Electroquímica Pennwalt, S.A. contra el Tribunal de Apelaciones, la parte recurrida alegó que el recurrente no justificó su representación para interponer la apelación, y por tanto no apeló, es decir, no agotó la vía administrativa. Aunque posteriormente se intentó una ratificación por quien realmente representa a la sociedad, dicha ratificación no es aceptable porque ella opera cuando el poder de alguien es nulo por alguna razón de forma, no cuando no existe.

Pág.....No. 209

AMPARO – No ha lugar

El Dr. Carlos de Jesús Morales Hernandez recurre de amparo contra la Dra. Rosa María Zelaya Velásquez, Directora del Departamento de Protección Familiar del INSSBI, por una resolución de esta última que le ordenó pasar pensión alimenticia a una menor. El recurso fue interpuesto sin demostrar claramente la relación del recurso con la disposición constitucional infringida. Por lo tanto, el recurso es declarado sin lugar. Pág.....No. 340

AMPARO – No ha lugar

El Sr. Pablo Alvarez Montoya recurre de amparo contra resolución del Delegado de MICOIN en la II Región, quien decretó el decomiso de un arroz que pertenecía al recurrente y que era transportado en un vehículo de su propiedad, que también fue decomisado. El decomiso se basó en la Ley de Defensa al Consumidor. La Corte encuentra que el acarreo del arroz se verificó sin cumplir los requisitos que señala la mencionada ley y que esa falta se pena con el decomiso. Por tanto, no ha lugar al amparo. Dos Magistrados disintieron del parecer de la mayoría. Pág.....No. 394

AMPARO – No ha lugar

El apoderado de la casa extranjera “Winthrop Products Inc.” recurrió de amparo contra la Directora General de Registros porque le denegó el registro de marca “Sinazol”, fundándose en que es semejante a la marca “Rinazol” registrada por Solka, S.A. El recurso impugna la competencia de la funcionaria, y la Corte Suprema declara que ella tuvo competencia para resolver y que su resolución es correcta. Pág.....No. 403

AMPARO – Tiénesse por no interpuesto

El Sr. Félix Pedro Espinoza Briones interpuso amparo contra el Consejo Nacional de Partidos Políticos por haber éste dictado resolución sin oírle, en la que tuvo como Coordinador del Partido Conservador Demócrata al Dr. Eduardo Molina Palacios y no al recurrente, que era el legalmente electo para el cargo. Pero según la Corte Suprema, puesto que se trata de una resolución tomada por un cuerpo colegiado, es indispensable que el recurso contenga los nombres y calidades de todos los integrantes del mismo, lo cual no cumplió el recurrente. Pág.....No. 175

AMPARO – Tiénesse por no interpuesto

El recurso de amparo del Sr. Nelson Osorno Gutiérrez contra el Cro. Manuel Medrano Cano, Responsable de la Delegación de Transporte Terrestre de la IV Región y contra la Dra. o Licda. Martínez (sic) tiénesse como no interpuesto, pues no cumple el requisito esencial de señalar el nombre completo del funcionario o autoridad contra quien se entabla. Pág.....No. 310

AMPARO – Tiénesse por no interpuesto

Un Recurso de Amparo intentado contra el Delegado del Ministerio de Justicia en la I Región, Cro. Alejandro Aguilar Robleto por el Sr. Cruz Alberto Velásquez Alaniz en nombre de dos hijas suyas, se tiene como no interpuesto, pues aunque llena los demás requisitos necesarios para su viabilidad, no cumple el esencial de que las partes recurrentes se encuentren físicamente en el país, lo cual no sucede así en este caso, según propia confesión en el escrito de interposición. Pág.....No. 320

APELACION – Improcedente

En los juicios por descapitalización no cabe más recurso que el de casación, que debe interponerse directamente ante el Juez de la instancia. Por consiguiente, un recurso de apelación interpuesto por la Dra. Bessie Moncada de Fernández en un juicio de descapitalización iniciado contra varias empresas llamadas “Industrias Grano de Oro S.A.”, “Inmuebles y Ganadería, S.A.”, “Café el Abandono, S.A.” y “Agropecuaria San Jacinto, S.A.” tiene que ser declarado improcedente. Pág.....No. 238

AUTORIZACION A ABOGADO EXTRANJERO – Se concede

Al Abogado salvadoreño, Lic. Atilio Ramírez Amaya se le autoriza para ejercer su profesión en Nicaragua, al haber obtenido su incorporación en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.
Pág.....No. 26

“C”**CADUCIDAD DEL RECURSO – Declárase operada**

Por falta de gestión en el término de caducidad del recurso de casación, se declara caduco el presentado por la Sra. Gregoria Peña v. de Estrada en el juicio que por daños y perjuicios siguió contra la Sra. Clara Bárcenas Morales.
Pág.....No. 105

CAMBIO DE FIRMA DE NOTARIO – Se autoriza

La Dra. Catalina Mendieta de Castellón solicitó que se le autorizara a variar su firma y sello notarial, en virtud de haber variado su estado civil por divorcio, el cual comprobó documentalmente. Se accede a lo solicitado. Pág.....No. 67

CASACION EN EL FONDO – Desierta

En un juicio de nulidad de una obligación a interés excesivo, la demanda fue declarada con lugar y en 2ª instancia se confirmó la sentencia de primera. El Abogado del demandado recurrió de casación en el fondo, pero no presentó escrito de expresión de agravios y el recurso tiene que declararse desierto. (Caso de Alejandra Sánchez Salinas vs. Pedro Humberto Rodríguez Rivas). Pág.....No. 55

CASACION EN EL FONDO – Ha lugar

Con el voto disidente de tres Magistrados, la mayoría decide casar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, dictada en el juicio iniciado por el Sr. Reynaldo Antilano Vallejos contra la Sra. Bertha Adams V. de Reese, Adilia Margarita Cruz de Tórres Oregarios y otras personas con acción de restitución de una finca llamada “Dolores” y con acción de daños y perjuicios. La sentencia de primera instancia fue adversa al demandante, y al apelar de ella, el Juez le denegó la apelación, por lo que recurrió de hecho y la Corte confirmó la negativa del recurso. De esta sentencia se recurre de casación y la Corte Suprema, por mayoría, casa la sentencia y ordena tramitar la apelación. La razón es que el recurso de apelación fue denegado porque supuestamente fue interpuesto condicionalmente, pero la Corte Suprema opina lo contrario.
Pág.....No. 178

CASACION EN EL FONDO – *Ha lugar*

Ante el Juez de Distrito Civil de Masaya versó un juicio por petición de herencia de un causante común, entre los Sres. Sánchez de Gómez, juicio que terminó por desistimiento de las partes después de haber transado y acordado dividirse la herencia en tres partes iguales. El Juez aprobó la transacción pero declaró nula la partición. El Tribunal de alzada confirmó tal sentencia. Ante el recurso de casación, la Corte Suprema, por razones diferentes de las esgrimidas por el recurrente, casa la sentencia. Pág.....No. 220

CASACION EN EL FONDO – *Improcedente*

El Sr. Carlos Orúe Eger recurrió de casación en el fondo contra una sentencia que declaraba haber litis-pendencia, alegada por la parte contraria, Sra. Elsa Calero Reyes. Puesto que se acepta la litis-pendencia, ésta no es definitiva ni pone término al juicio, y por ello no se puede recurrir contra esa sentencia en casación. Pág.....No. 236

CASACION EN EL FONDO – *Improcedente*

La Ley de 2 de Julio de 1912 sólo concede el Recurso contra sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio. Por consiguiente, en el juicio por suma de dinero promovido por el apoderado de Gualberto Robles Lacayo, María Elena Téllez Lacayo y María Lourdes Meneses Lacayo contra la Sra. Isabel Bermúdez Flores v. de Lacayo, en el que fueron declaradas sin lugar algunas excepciones dilatorias, no cabe el recurso de casación, porque esa sentencia no pone término al juicio ni es definitiva. Pág.....No. 256

CASACION EN EL FONDO – *No ha lugar*

Por falta de encasillamiento adecuado de las causales de casación invocadas, tiene que declararse sin lugar el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Sra. María del Carmen Altamirano Bello contra la sentencia que la condenó a pagar suma de córdobas que le reclamaba la Sra. Angela Rosa Rivera de Jarquín. La causal 2ª del Arto. 2057 Pr., no cabe respecto al alegato de que el Tribunal A-quo, dio a la prueba aportada un valor que no tiene. Respecto a la causal 7ª alega error de derecho, pero el Tribunal encuentra que las pruebas fueron bien acogidas por el Tribunal A-quo. Pág.....No. 6

CASACION EN EL FONDO – *No ha lugar*

El Sr. Hernán Serrano Cerda demandó con acción de servidumbre de paso al Sr. Adolfo Morice Gallegos, para tratar de obtener paso y acceso al camino público de una propiedad del actor a través de otra propiedad del demandado. La demanda fue declarada con lugar en ambas instancias. El recurso de casación alega violación de ley, infringiéndose el Arto. 1628 C., pues no se probó ninguno de los requisitos establecidos para lograr obtener una servidumbre de paso. La Corte Suprema encuentra que sí están comprobados esos requisitos, y no casa la sentencia. Pág.....No. 94

CASACION EN EL FONDO – *No ha lugar*

En el juicio de rendición de cuentas seguido contra la sucesión de un apoderado generalísimo fallecido, después de transcurrido el término concedido para la rendición, la parte actora formuló las cuentas. El recurso de casación se basó en que la obligación de rendir cuentas es personalísima del mandatario, pero no de su sucesión, lo cual el Tribunal Supremo no entra a considerar porque el recurrente lo basa en una disposición que la Sala sentenciadora no usó como fundamento. Además, el recurrente no objetó a tiempo las cuentas rendidas por la parte actora (Caso de juicio de rendición de cuentas, que versó entre Apoderado General Judicial de la Sociedad "Caley Dagnall, Agrícola Industrial S.A y Sucesión del Sr. Julio Morales Arue". Pág.....No. 132

CASACION EN EL FONDO – *No ha lugar*

En un juicio ordinario con acción de falsedad de un testamento que promovió la Sra. Vilma Ubau Romero contra la Sra. Amanda Ubau Moreira, la actora ganó en ambas instancias. La demandada interpuso casación en el fondo, pero su expresión de agravios no guardó la técnica de la casación, y la corte tiene que declarar sin lugar el recurso.

Pág.....No. 146

CASACION EN EL FONDO – *No ha lugar*

En el juicio de divorcio contencioso entablado por el Sr. Enrique José (conocido como Henry) Rodríguez Mendoza contra su esposa Soledad de María (conocida como Marisol) Mendoza Jarquín, por la causal de sevicia y ofensas graves, la primera y la segunda instancia declararon disuelto el vínculo matrimonial entre ambos, diferenciándose la sentencia de apelación en que se confirió la tenencia de los hijos comunes menores, a la madre y no al padre. La casación fue entablada sólo respecto a la disolución matrimonial, invocando las causales 2ª, 7ª y 10ª del Arto. 2057 Pr. La Corte Suprema encuentra suficiente prueba en los autos para establecer como demostrada la causa de divorcio alegada y rechazada las alegaciones del recurrente apoderado de la demandada.

Pág.....No. 155

CASACION EN EL FONDO – *No ha lugar*

Por falta de técnica en la interposición del recurso de casación, tiene que declararse sin lugar el que interpuso el Dr. Silvio Mena Gómez como apoderado del Sr. Nemesio López Acevedo en un juicio de cerramiento que contra dicho señor había entablado la Sra. Angela María López González. La falta de técnica consistió en que alegó violación, interpretación errónea y aplicación indebida de varios artículos legales, y no puede darse simultáneamente para un sólo artículo la infracción de esas tres maneras.

Pág.....No. 327

CASACION EN EL FONDO – *No ha lugar*

En un juicio ejecutivo entablado por la Sra. Rosa Fley de Herrera contra Elisa Lara Solórzano, recayó sentencia en segunda instancia que revocó una declaración de caducidad de la primera instancia. Tal sentencia que revoca la declaración de caducidad es simplemente interlocutoria y no pone término al juicio. Por tanto, no cabe el recurso de casación contra ella. Pág.....No. 330

CASACION EN EL FONDO – *No ha lugar*

La Corte Suprema juzga que no son válidos los argumentos del Dr. Luis Benavides Romero, apoderado del Sr. Bayardo Potonio Hernández, con los que pretende demostrar que fueron violados varios artículos legales, y recurrió de casación contra la sentencia de cumplimiento de pensión alimenticia para menores, que le entabló la Sra. Julia Olga Munguía Hernández. Pág.....No. 354

CASACION EN EL FONDO – *Improcedente*

En un asunto de jurisdicción voluntaria se dictó una sentencia que no contiene los requisitos necesarios para que se la considere como definitiva y final. En estos casos no cabe la casación, porque la sentencia no es definitiva ni pone término final, según es jurisprudencia constante de la Corte Suprema.

Pág.....No. 190

CASACION EN EL FONDO DE HECHO – *Improcedente*

En unas diligencias de ejecución de sentencia se recurrió de casación con base en causales establecidas en los Artos. 2057 y 2058 Pr., y no por las del Arto. 2060 Pr., que es el único que cabe alegar. Por consiguiente, el recurso de hecho tiene que ser declarado improcedente. (Juicio de daños y perjuicios entre José Torres González vs. Carlos Alfredo Sánchez Valle y Genaro Fonseca Alvarez).

Pág.....No. 241

CASACION EN EL FONDO – *No ha lugar*

Una sentencia de 2a. instancia que declara mal hecha una consignación de origen laboral, realizada ante el Juez Civil, es una sentencia que decide una cuestión de competencia, y contra esta clase de sentencias no cabe casación más que en la forma. (Caso de consignación entre Félix Augusto Martínez Santos y el Dr. Diógenes Martínez Maltez). Pág.....No. 291

CASACION EN EL FONDO DE HECHO – *No ha lugar*

En un juicio ejecutivo por suma de dinero adeudado, entablado por el Banco Nacional de Desarrollo contra Edelrich Fisheries, S.A. y el Sr. Elmer Harvard Jackson Ocampo, se señaló una subasta para un día Sábado. El Juez habilitó el día para la realización de la diligencia, y ahora el Sr. Jackson Ocampo recurre de casación de hecho, contra la sentencia de 2a. instancia que confirmó lo actuado en 1a. La habilitación de días inhábiles puede declarar el Juez sin recurso alguno, salvo el de responsabilidad. La casación estuvo bien denegada.

Pág.....No. 298

CASACION EN LA FORMA – *Improcedente*

Un recurso de casación en la forma, interpuesto de hecho por el Dr. Francisco Acevedo hijo debe ser declarado improcedente, porque como al interponerse una demanda de reivindicación no se estimó el valor, el Tribunal A-quo tenía que tomar como avalúo el que aparecía en la escritura más moderna, que era tres mil córdobas. Por tanto, en esa cuantía no cabe el recurso de casación.

Pág.....No. 106

CASACION EN LA FORMA – *No ha lugar*

Un recurso de casación en la forma entablado por el Dr. René Figueroa Escobar tiene que ser declarado sin lugar, porque en el juicio sobre el que versa el recurso, al apelarse la resolución de primera instancia, el recurrente omitió expresar agravios. Si bien es cierto que el Código de Procedimiento Civil preceptúa que en el juicio ejecutivo no existe el trámite de expresión de agravios, ya que el Tribunal A-quo declaró desierto el recurso porque no se expresaron agravios, el recurrente debió haber manifestado en su queja cuáles eran los que le causaba la sentencia. Por no haberse expresado agravios contra la sentencia de primera instancia, no se puede entrar a conocer lo que se pretende expresar contra la de segunda. Una sentencia que declara sin lugar excepciones dilatorias, no pone término al juicio y por consiguiente no es "interlocutoria con fuerza de definitiva". El juicio de rendición de cuentas sigue las reglas del juicio ejecutivo. Pág.....No. 119

CASACION EN LA FORMA – *No ha lugar*

El Dr. Humberto Arana Marengo, como mandatario de Vilma Ubau Romero, interpuso recurso de casación en la forma contra una sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, que, en juicio de investigación de paternidad, resolvió que el actor de dicho juicio, Walter Ubau Varela debe ser tenido como hijo del fallecido Dr. Manuel Ignacio Ubau Moreira. El recurso se basa en las causales 7 y 15 del Arto. 2058 Pr., ninguna de las cuales es aplicable a este caso.

Pág.....No. 278

CASACION EN LO CRIMINAL – *Desierta*

En un recurso de casación en lo criminal, interpuesto por el Procurador Penal, el recurrente no expresó agravios dentro del término que la ley le concede para tal fin, por lo cual cabe declarar desierto el recurso. (Causa seguida contra Orlando Santiago Leiva Calero y otros varios más, por los delitos de conspiración, proposición y aceptación de cometer daños, tenencia ilegal de armas y difundir verbalmente y por escrito proclamas y manifiestos atentados contra el orden y seguridad pública, delitos de los cuales fueron absueltos por el Tribunal de Apelaciones). Pág.....No. 1

CASACION EN LA FORMA – *No ha lugar*

El recurso de casación en la forma se basó en las causales 9 y 13 del Arto. 2058 Pr. El recurrente, o sea la Dra. Esperanza Huembes de Estrada como apoderada de la Sra. Miriam Granizo de Estrada, interponía el recurso en un juicio que contra ella siguió el Dr. Alberto Arévalo B., demandándole el otorgamiento de una escritura de venta para cumplir promesas de ventas. La prueba que el juzgado no aceptó y la Sala declaró bien rechazada, era de confesión de los Sres. Guillermo Vela Malespín y Ana G. de Arévalo, y el rechazo se basó en que siendo esas dos personas ajenas al asunto, la confesión de ella era impertinente e inútil. Por tanto la casación en la forma no tiene lugar.

Pág.....No.16

CASACION EN LO CRIMINAL – *No ha lugar*

El Sr. Sergio Ben Farrut Moreno fue condenado como autor del delito cambiario. Su defensor el Dr. William Frech recurrió de casación en lo criminal, pero su escrito de expresión de agravios no lo encasilló claramente en las causales que había invocado al interponer el recurso. Por tanto, la Corte Suprema declara no casar la sentencia recurrida. Pág.....No. 31

CASACION EN LO CRIMINAL – *No ha lugar*

En un proceso por asalto y robo con intimidación de personas, seguido contra Luis Angel Aragón Gutiérrez y otras personas, se interpone recurso de casación alegando varias causales. Pero el escrito de expresión de agravios no encasilló correctamente esas causales, y el recurso debe rechazarse. Pág.....No. 40

CASACION EN LO CRIMINAL – *No ha lugar*

El recurso de casación interpuesto por el Dr. Félix Trejos Trejos como defensor de Eusebio Cristino Ticay Cerda, procesado por el delito de homicidio intencional, es declarado sin lugar porque el recurrente no encasilló correctamente su recurso dentro de las causales invocadas e hizo manifiesta confusión entre error de derecho y error de hecho, que alega fue cometido por el tribunal de sentencia.

Pág.....No. 43

CASACION EN LO CRIMINAL – *Improcedente*

El Sr. Julio Domingo Centeno Carrillo fue procesado por el delito de homicidio doloso en Andrés Zapata Medina. Contra la sentencia condenatoria del Tribunal Militar de Apelaciones (que confirmó la de primera instancia), recurrió de casación el defensor, pero lo hizo basándose en causales del Arto. 2057 Pr., que sólo son aplicables a cuestiones del orden civil, no a las de orden penal, que se tienen que encasillar en lo dispuesto en la ley de casación en lo criminal de 1942.

Pág.....No. 51

CASACION EN LO CRIMINAL – *No ha lugar*

Pedro Joaquín Pérez Bermúdez fue procesado por asesinato con alevosía en Ricardo Espinoza Gutiérrez. El recurso de casación contra la sentencia de 2ª instancia no llena los requisitos para que pueda prosperar el recurso, el cual debe ser declarado sin lugar. Pág.....No. 58

CASACION EN LO CRIMINAL – *No ha lugar*

El defensor Dr. Adán Zapata Martínez de los reos Miguel, Adán y Anibal Chavarría, procesados por homicidio doloso en Eduardo Carvajal, interpuso recurso de casación en lo criminal contra la sentencia de segunda instancia. Alegó error de hecho y error de derecho en la interpretación de las declaraciones testimoniales que justificaron el auto de prisión. También alegó incurrancia de nulidades. La Corte Suprema no acepta como valederas las alegaciones y declara sin lugar el recurso.

Pág.....No. 68

CASACION EN LO CRIMINAL – *Ha lugar*

Varios procesados por la comisión de varios delitos tipificados en la Ley sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública fueron condenados a tres años de prisión, pero tanto el Tribunal de la primera instancia, como el de Apelaciones incurrieron en el error de tramitar la causa basados en el Decreto No. 5 de 20 de Julio de 1979, que ya había sido derogado. De ahí resuelto que habiendo desaparecido la ley básica, desapareció el delito que ella tipificaba y la sentencia de condena debe revocarse. Pág.....No. 124

CASACION EN LO CRIMINAL – *Improcedente*

En un proceso incoado para investigar el supuesto delito de atentar contra la autoridad, sus agentes y homicidio, en el que participaron el militar Eugenio Cáceres Zepeda y Rogelio Ramos Reyes, y el militar Luis Maradiaga, hubo sentencia condenatoria en las dos instancias. El defensor de los reos interpuso su recurso con base en la causal del Arto. 2057 Pr., propia de lo civil, y por tanto tiene que declararse la improcedencia. Pág.....No. 151

CASACION EN LO CRIMINAL – *Desierto en parte y no ha lugar en parte*

El recurso de casación en lo penal interpuesto por el Dr. Orlando Aguilar Leiva como defensor del Sub-Tntc. Luis Alfredo Marengo Aguilar, es declarado desierto por falta de mejora del mismo ante la Corte Suprema; en cambio, el interpuesto en el mismo juicio por el defensor de la soldado Rosa Amanda Gómez Gutiérrez (procesados ambos militares por el delito de estafa en perjuicio del Ministerio del Interior), es declarado sin lugar. Pág.....No. 184

CASACION EN LO CRIMINAL – No ha lugar

El recurso de casación en lo criminal en el proceso seguido contra Mario Marvin, Pastor y Dionisio Picado Benavides y otros por el delito de robo con violencia en las personas, es examinado por la Corte Suprema y ella encuentra comprobado el cuerpo del delito la delincuencia y que las penas impuestas están conforme con la ley penal. El recurso es declarado sin lugar. Pág.....No. 205

CASACION EN LO CRIMINAL – Ha lugar

En un proceso seguido en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León, recayó auto de prisión y posterior condena por delito de asalto a varias personas, contra los reos Luis Mariano Méndez López, Felipe Antonio Blanco Zapata, Denis Toledo Godines, Marcial Heriberto Hernández Castillo, Pedro José García Velásquez, Marvin Aguilar Salazar, Mauricio José Narvaez Pérez y Bartolomé Omar Zapata Lampín, por el delito de robo con intimidación en las personas contra otros. También el proceso fue por el delito de violación frustrada. La Corte Suprema resuelve que en cuanto al proceso por asalto, debe declararse nulo desde el auto de prisión en adelante, por mala calificación del delito (confirmada por el Tribunal de Segunda Instancia de la II Región). En un caso se dicta sobreseimiento definitivo y se confirma la condena respecto al delito de violación frustrada. Pág.....No. 246

CASACION EN LO CRIMINAL – Ha lugar

Por el delito de asalto en perjuicio de Heliodoro Acevedo Carrero o Corea, se siguió proceso en el Juzgado 1º de Distrito del Crimen de León contra Freddy Pozo Martínez, Denis Adán Pulido Espinoza, José del Carmen Pulido Mora y Luis Pulido Espinoza. El proceso culminó con la condena de los reos por dicho delito y sobreseimiento por el delito de robo con intimidación. Apelada la sentencia, el Tribunal de Apelación la confirmó. La casación se fundó en comisión de error de derecho y error de hecho, pues otra causal no fue desarrollada en la expresión de agravios. El recurso no alega nada contra la calificación del delito, pero la Corte, debido a que éste afecta el orden público, de oficio establece su criterio sobre el particular. En efecto, la jurisprudencia es que unos mismos hechos no pueden constituir simultáneamente delito de asalto y delito de robo con intimidación. Si el fin perseguido con el delito es el apoderamiento de bienes ajenos, constituye robo. En el caso de este juicio, ese es el delito cometido y debe casarse la sentencia. Pág.....No. 273

CASACION EN LO CRIMINAL – Ha lugar

Ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa se siguió un proceso por asalto cometido en perjuicio de Blas Corsino Morales Andino, contra los procesados Lorenzo Artilles Guerra Robleto y otros como cómplices o encubridores. La primera instancia culminó con la sentencia de condena contra Aníbal Lorenzo Artilles Guerra, como encubridor de robo, Luis Beltrán Sequeira Robleto como cómplice de asalto y robo y Andy Robleto Artilles como autor de los delitos de asalto y robo. El Tribunal de 2ª instancia confirma la sentencia. El recurso de casación se basa en las causales 1ª, 4ª y 6ª del Arto. 2 de la Ley respectiva. La Corte Suprema encuentra falta de pruebas suficientes para determinar la calificación de los hechos delictivos, y casa la sentencia, ordenando sobreseimiento provisional. Pág.....No. 283

CASACION EN LO CRIMINAL DE HECHO – *Se admite*

Un recurso de casación en lo criminal, que interpuso el Procurador Auxiliar Penal de la III Región, Dr. Iván Villavicencio Tapia contra una sentencia que en 2ª instancia absolvió a varios reos de fraude, peculado y otros delitos, en perjuicio del Estado, fue denegado por el Tribunal de Apelaciones. La Corte Suprema declara admisible el recurso, porque no puede aplicarse a la Procuraduría las mismas disposiciones legales que regían al Ministerio Público de la legislación antigua.

Pág.....No. 323

CASACION EN LO CRIMINAL DE HECHO – *Se admite*

El recurso de casación en lo criminal que por el de hecho interpuso el Dr. Edmundo Gaitán Solís como defensor del procesado Heitel Castillo Plata, reo de violación y estupro fue rechazado por el Tribunal de Apelaciones de la Región V. La Corte Suprema encuentra que el recurso fue interpuesto oportunamente y que llena los requisitos de admisibilidad. Pág.....No. 332

CASACION EN LO CRIMINAL – *No ha lugar*

Un recurso de casación en lo criminal interpuesto por el defensor Dr. Orlando Bendaña D'Arbelles, del reo Marco Antonio Vargas Murillo, procesado por hurto en bienes de María Aguilar de Handal y Mario Ernesto Lacayo Flores fue mal encasillado en su interposición; por lo cual se le declara sin lugar.

Pág.....No. 348

CASACION EN LO CRIMINAL DE HECHO – *Se admite*

El Dr. Francisco Fletes Largaespada expuso ante el Tribunal Supremo que habiendo sido procesado por el delito de peculado junto con dos personas más, fue absuelto en primera instancia, aunque los otros reos fueron condenados. Al subir el asunto a 2ª instancia, en consulta del sobreseimiento y apelación de la condena, el Tribunal de Apelaciones revocó el sobreseimiento y confirmó la condena. Entonces él alegó indefensión, pues la 2ª instancia fue seguida sin asistencia de defensor por su parte, y recurrió de casación en lo criminal, la cual se le denegó. La Corte Suprema resuelve que debe aceptarse el recurso. Pág.....No. 390

CASACION EN LO CRIMINAL – *No ha lugar en una condena y sí en otra*

El policía Freddy Orlando Contreras Alvarez, acusado de ser autor del delito de conducta indebida, y posteriormente del delito de violación, fue condenado por ambos delitos con diferentes penas. Respecto al recurso de casación en lo criminal, la Corte Suprema resuelve que casa la sentencia por el primero de esos delitos, pero no casa la sentencia respecto a la condena por violación.

Pág.....No. 399

CASACION EN LO CRIMINAL – *No ha lugar en una condena y si en otra*

Las causales invocadas en el recurso de casación se analizan a la luz de la tipificación de los delitos. La Corte Suprema encuentra que no debe casarse la sentencia contra Francisco Orlando Campos Narvárez por el delito de estafa en perjuicio de dos personas, y por el de conducta indebida en contra del Ministerio del Interior; pero casa la sentencia respecto a la cuantía de la condena.

Pág.....No. 405

CASACION EN LO CRIMINAL – *Improcedente*

El defensor del reo militar José Alejandro Lacayo, procesado por el delito de asesinato en la persona de José David Monterrey Baltodano, y condenado por el Tribunal Militar de Apelaciones, recurrió de casación contra la sentencia condenatoria, pero el recurso fue extemporáneo, y por lo tanto se volvió improcedente, como así se declara. Pág.....No. 338

CUESTION DE COMPETENCIA – *No cabe la inhibitoria*

Una cuestión de competencia por inhibitoria promovida por el ministerio del MINVAH al Juez Primero Local Civil de Managua, es rechazada por éste. La Corte Suprema dirime la cuestión y confirma el rechazo del Juez.

Pág.....No. 38

CUESTION DE COMPETENCIA – *Se dirime*

Una cuestión de competencia promovida por el CRAH de la I Región al Juez Civil del Distrito de Estelí, es dirimida por la Corte Suprema declarando competente al Juez Civil, porque se trata claramente de un asunto de restitución de un inmueble por la vía de desahucio. Pág.....No. 110

“D”**DESERCION EN AMPARO – *Se declara***

Según Jurisprudencia constante de la Corte Suprema, cuando el recurrente de amparo no se persona ante este Tribunal después de haber sido emplazado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, debe tenerse su recurso como desierto. (Caso de recurso de amparo de Dña. Miriam Rodríguez Zapata de Ramírez contra el Asesor Legal del MIDINRA en Chinandega).

Pág. 419

“E”**EXEQUATUR A SENTENCIA EXTRANJERA – *Se concede***

La sentencia de divorcio pronunciada por la Corte de Peticiones Comunes del Condado de Montgomery, Estado de Ohio, Estado Unidos de América, respecto al matrimonio de Jaime Downing Urtecho y Paula R. Knoedler es homologada por el Supremo Tribunal. Pág.....No. 36

EXEQUATUR A SENTENCIA EXTRANJERA – *Se concede*

La sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Segundo de Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, Honduras respecto al matrimonio de Francisco Lizando Alvarado Silva y Miriam del Socorro Delagneau Arias, es homologada.

Pág.....No.172

EXEQUATUR A SENTENCIA EXTRANJERA – *Se concede*

Se concede el exequátur solicitado por el Dr. Arges Sequeira Mangas de la sentencia dictada en Miami, Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, en la que se disuelve el matrimonio que existía entre él y la señora María Antonieta Calderón.

Pág.....No. 219

EXEQUATUR DE SENTENCIA EXTRANJERA – *Se deniega*

Por no estar revertidos de los requisitos de autenticidad certificada, que la Ley Procesal Nicaragüense exige para poder conceder el exequátur a una sentencia dictada por un Tribunal Extranjero, se deniega el que solicitó la Sra. Amalia Alicia Chamorro Zamora respecto a su matrimonio con el Sr. Winston Laurence Montegue Morce.

Pág.....No. 260

EXEQUATUR DE SENTENCIA EXTRANJERA – *Se concede*

La sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior de California, Condado de los Angeles, Estados Unidos de América, respecto al matrimonio de Carlos Manuel Hanón e Iris Gallo Jerez es homologada por la Corte Suprema de Justicia.

Pág.....No. 39

EXEQUATUR A SENTENCIA EXTRANJERA – *Se concede*

Encontrándose ajustada a derecho la solicitud de homologación de una sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, pedida por la Sra. María Antonieta Peña Córdova, respecto a su matrimonio con el Sr. Benicio Antonio Guerrero Marengo, sentencia dictada por un Tribunal Competente de Costa Rica, se concede.

Pág.....No. 288

EXTRADICION DE CIUDADANO EXTRANJERO – *No ha lugar*

La petición de extradición del ciudadano italiano Libero Williams Prevato, introducida por la vía diplomática ante el Ministerio del Exterior, es denegada por que los delitos por los cuales se ha solicitado la extradición son de orden político o inmediatamente conexos con éste. Pág.....No. 293

“I”**INCIDENTE DE CADUCIDAD – *No ha lugar***

Interpuesto un recurso de casación, el recurrente no hizo gestión alguna dentro de un largo período, suficiente normalmente para producir la caducidad del recurso. Pero como tampoco el Tribunal había dictado ninguna providencia para abrir el procedimiento, no cabe declarar la caducidad, la cual es posible sólo cuando el procedimiento está abierto por auto del Tribunal. Pág.....No. 93

INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA – *No ha lugar*

El Dr. Roberto J. Ortíz Urbina, como mandatario de la Sra. Juana Amparo Espinoza Gutiérrez promovió incidente de improcedencia del recurso de casación interpuesto por el Sr. Raúl Espinales Blandón contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones que declaró la nulidad de un proceso de divorcio contencioso por la causal de abandono. La Corte resuelve que la sentencia no es anulatoria, como pretende el incidentista, sino definitiva, pues declara sin lugar la demanda. Por tanto, no ha lugar al incidente. Pág.....No. 306

INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA – *No ha lugar*

El Procurador Auxiliar Penal Dr. Iván Villavicencio Tapia, en relación con un recurso de casación en lo criminal interpuesto por el Dr. Mauricio Martínez Espinoza, como defensor del reo José Adán Urbina Salazar, promovió incidente de improcedencia, del recurso. En vista de que el escrito del incidente contiene una serie de imprecisiones que nada tiene que ver con esta clase de recursos, declárase no haber lugar al incidente. Pág.....No. 343

INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA – *No ha lugar*

Un juicio de restitución por comodato precario entablado por el Sr. Gustavo Parajón Zeledón contra la Sra. María Auxiliadora Aguilar de Escorcía y el Sr. Miguel Escorcía Sequeira terminó en primera instancia declarándose sin lugar la demanda; y en segunda instancia, confirmándose la de primera. Habiéndose propuesto casación contra esta última sentencia, se promovió incidente de improcedencia, el cual es declarado sin lugar por la Corte. Pág.....No. 368

INCORPORACION DE ABOGADO GUATEMALTECO – *Se concede*

En vista de que el Licenciado Guatemalteco Marco Aurelio Alveño Obando justificó ante la Universidad Nacional de Nicaragua los estudios jurídicos y título obtenido en la Universidad de San Carlos de Guatemala, se autoriza su incorporación en el foro nicaragüense. Pág.....No. 340

INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA – *No ha lugar*

El Dr. Iván Uriarte Baltodano promueve improcedencia de un recurso interpuesto por el Dr. Francisco José Acevedo hijo en un juicio sumario de desahucio que versa entre partes respectivamente representadas por esos dos profesionales. Como el incidente no expresa con claridad las infracciones que lo fundan, tiene que declararse improcedente. Pág.....No. 378

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO – *Se les absuelve*

A juicio de la Corte Suprema, las razones aducidas por varios Notarios para justificar el envío tardío de los índices de sus protocolos son aceptables. El Tribunal los absuelve. Pág.....No. 39

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO – *Se les absuelve*

Esta sentencia contiene una decisión igual que en la que precede en este índice, y fue tomada por la misma razón. Pág.....No. 117

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO – *Se le sanciona*

El Notario Dr. Renato José Montealegre Córdoba cartuló en el año 1982 sin haber sido autorizado para ello, pues su última autorización se venció en 1981. El alega que todo se debió a una mala interpretación del Decreto No. 584, que suprimió la obligación de rendir fianza para cartular, pues creyó que ya no era necesaria la autorización. Se le multa y se le suspende. Pág.....No. 138

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO – *Se les exonera*

Igual razón y la misma decisión que en la sentencia No. 25 y No. 66, exonerando a varios Notarios por haber justificado el envío tardío de sus índices de protocolos. Págs.....Nos. 269 y 299

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO – *Se absuelve a unos y se sanciona a otros*

La Corte Suprema encuentra justificada las razones del envío tardío de los índices de sus protocolos de unos Notarios. Y sanciona a otros que no justificaron adecuadamente el atraso. Págs.....Nos. 259, 271, 272, 281, 316, 317, 321, 388

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO – *Se le sanciona*

En vista de que el Notario Público, Lic. Ricardo Bermúdez Arévalo de la ciudad de León, envió a la Corte Suprema índice de protocolo sin haber sido autorizado a cartular, se levantó informativo contra él y se le sanciona. Pág.....No. 356

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO – *Se le sanciona*

El Notario Dr. Arturo Elí Tablada Tijerino comenzó a usar un sello notarial no registrado ante la Corte Suprema, junto con otro, aún en buen estado, que sí estaba registrado. Se le sanciona con amonestación privada.

Pág.....No. 382

“M”**MULTA A NOTARIOS – *Por envío tardío de índices***

La Corte Suprema levanta informativo porque varios Notarios que enviaron tardíamente los índices de sus protocolos. El informativo o los informativos resultaron en que esos Notarios no justificaron el atraso. La Corte Suprema resuelve sancionarlos con multa pecuniaria que pagarán a favor del Fisco.

Págs.....Nos. 23, 24, 25, 28, 29, 30, 35, 61, 63, 70, 87, 98, 102, 183, 237, 243, 244, 266, 267, 307, 389, 204 y 317.

“Q”**QUEJA CONTRA ABOGADO – *Se le suspende***

La Sra. Luisa Nubia Cruz Méndez inició queja contra el Dr. José Antonio Martínez Tinoco, pero desistió de ella. El Supremo Tribunal resuelve proseguir la investigación de oficio, encontrando que el profesional es culpable de las irregularidades denunciadas, y que además es reincidente. Resuelve suspenderlo por dos años del ejercicio de su profesión pena que deberá cumplir a continuación de la que actualmente está cumpliendo. Pág.....No. 4

QUEJA CONTRA ABOGADO – *No ha lugar*

Declárase sin lugar la queja presentada por la joven Fátima Amador Silva contra el abogado Roy Pacheco Lampson, porque las pruebas de la quejosa son insuficientes, y prevalecen las del inculpado en la queja. Pág.....No. 9

QUEJA CONTRA ABOGADO – *No ha lugar*

El Tribunal absuelve al Dr. José Zelaya de la queja interpuesta contra él por el Sr. Róger Antonio Arcia Galarza, pues el quejoso no probó el hecho irregular de que acusaba al Dr. Zelaya, y más bien éste demostró con prueba testifical la falsedad del hecho que se le imputaba. Pág.....No. 22

QUEJA CONTRA ABOGADO – *No ha lugar*

El Sr. Carlos Gómez López se quejó contra el Dr. Daniel Olivas Zúniga, acusándole de no querer devolverle una suma de dinero que le adelantó para hacerse cargo de la defensa de un hermano del quejoso, a pesar de que no hizo nada para defenderlo. La Corte comprobó que sí hubo gestiones del Dr. Olivas y que el anticipo recibido debe quedar a cuenta de la labor profesional realizada.

Pág.....No. 62

QUEJA CONTRA ABOGADO – *No ha lugar*

El Sr. Bernabé Marengo Pineda se quejó contra el Dr. Daniel Olivas Zúniga, acusándolo de irregularidades en la defensa de un juicio por injurias y calumnias que versó entre dos hijos del quejoso y otra persona. El Dr. Olivas negó conocer o haber tenido trato con el quejoso, y la Corte lo absuelve. Pág.....No. 91

QUEJA CONTRA ABOGADO – *Ha lugar*

Se juzga reprobable la conducta del Dr. Luis Horacio García, en el caso del cual se queja la Sra. Nubia Pilarte Castillo, quien le encomendó la defensa de su hermano Roberto Francisco Pilarte Castillo en un juicio penal que se le seguía, y manifiesta que por negligencia no interpuso recurso de casación contra la sentencia que lo condenó. Se le amonesta privadamente. Pág.....No. 108

QUEJA CONTRA ABOGADO – *No ha lugar*

Se encuentra injustificada la queja de la Sra. Sonia del Socorro Escobar García contra el Dr. Donald Castro Castro, por la abundante prueba aportada por éste en su defensa. Pág.....No. 114

QUEJA CONTRA ABOGADO – *No ha lugar*

Absuélvese al Dr. Raymundo Romero Chávez de la queja presentada en su contra por el Sr. René Lezama Ibarra, en la que le acusaba de haberse hecho cargo de la defensa de hijos del quejoso, recibiendo en pago cierta suma de dinero sin realizar gestión alguna excepto el personamiento. El Dr. Romero Chávez demostró su actuación correcta en el caso de que se le acusaba. Pág.....No. 115

QUEJA CONTRA ABOGADO – *No ha lugar*

El Sr. Juan Castro Mairena se quejó contra el Dr. Orlando Bendaña D'Arbelles acusándolo de varias irregularidades en el ejercicio de su profesión. El acusado desvirtuó con suficientes pruebas todos los cargos que se le hacían. Pág.....No. 141

QUEJA CONTRA ABOGADO – *No ha lugar*

Declárase sin lugar la queja del Sr. Joaquín Sotelo Dávila contra el Dr. Orlando Bendaña D'Arbelles, a quien acusa de haber recibido honorarios por defender a un reo y no haber hecho más que presentar un escrito de personamiento. La Corte, mediante la prueba aportada por el inculpado, encuentra injustificada la queja. Pág.....No. 164

QUEJA CONTRA ABOGADO – *No ha lugar*

El Sr. Miguel Sequeira interpuso queja contra el Dr. Orlando Bendaña D'Arbelles, por supuesta negligencia en la defensa de un reo. La Corte Suprema encuentra que es correcta la actuación del profesional y declara sin lugar la queja. Pág.....No. 194

QUEJA CONTRA ABOGADO – *Ha lugar*

La Sra. Patricia Porras de Salamanca se quejó contra la Dra. Rosa Nora Acuña Zapata de Sotomayor, a quien imputó negligencia en la conducción en un juicio que le encomendó. La Corte encuentra que la profesional abandonó el juicio en segunda instancia, y la sanciona con amonestación privada y multa. Pág.....No. 200

QUEJA CONTRA ABOGADO – *No ha lugar*

La Sra. Evangelina Bravo Sáenz presentó queja contra los Dres. Carlos José Paredes Prieto y Noel Villavicencio Villavicencio acusándolos de irregularidades profesionales. El Tribunal no puede conocer por la vía de la queja de los hechos que se denuncia, pues son materia de juicios de otra índole. Quedan a salvo los derechos de la queja. Pág.....No. 228

QUEJA CONTRA ABOGADO – No ha lugar

El Sr. Róger Zúniga Balmaceda acusó ante este Tribunal Supremo por vía de queja al Dr. Rufino Aguilar Hernández, imputándole hechos irregulares de incumplimiento de su profesión de abogado. La Corte Suprema declaró sin lugar la queja, porque el acusado demostró con abundante prueba su proceder correcto.

Pág.....No. 308

QUEJA CONTRA ABOGADO – Se le absuelve

La Sra. Martha Margarita Vargas se quejó ante este Tribunal contra el Dr. Raymundo Baltodano Escobar hijo, acusándolo de irregularidades como abogado. La Corte Suprema, ante la negativa del inculpado de haber patrocinado juicio alguno de la quejosa, y la falta de pruebas de los hechos acusados, absuélvese al Dr. Baltodano Escobar hijo. Pág.....No. 344

QUEJA CONTRA ABOGADO – Ha lugar

La Sra. Myrna Cuadra Cuadra se quejó contra el abogado Dr. Casto Cáceres M., acusándolo de proceder incorrecto en asuntos encomendados a su gestión profesional. La Corte encuentra que el profesional acusado cumplió sus obligaciones que contractualmente había contraído con la quejosa, aunque por vía de queja no tiene competencia para decidir si el cumplimiento fue total o parcial. No ha lugar a la queja.

Pág.....No. 359

QUEJA CONTRA ABOGADOS – No ha lugar

Una queja del Sr. Manuel Mejía Flores contra los Dres. Oscar López Zelaya, Alfredo Palacios Palacios y Francisco Lezama Zelaya es declarada sin lugar, porque la Corte Suprema encuentra injustificados los motivos de la queja.

Pág.....No. 82

QUEJA CONTRA ABOGADO – Ha lugar

La queja del Dr. Alejandro Suárez Ocón contra el abogado Dr. Elías Hidalgo Ramírez es declarada con lugar porque la Corte Suprema encuentra que éste elaboró y presentó como abogado escritos supuestamente firmados a ruego del quejoso por otra persona, en fecha en la que el supuesto firmante no estaba en el país. Se amonesta y multa al abogado. Pág.....No. 361

QUEJA CONTRA JUEZ – Se le amonesta

El Ministro Delegado de la Junta de Gobierno en la IV Región, Comdte. Guerrillero Ramón E. Cabrales se quejó contra el Juez Local Unico de Alta Gracia, Isla de Ometepe, Guillermo Obregón Cerda, acusándolo de imponer multas arbitrarias, ser pendenciero y consumidor de licor. La Corte resuelve amonestar privadamente al acusado como única sanción, por razones de que su comportamiento reciente ha sido de mejoramiento en cuanto al abuso del licor, que en todo caso ha sido fuera de las horas de trabajo, y porque las declaraciones de los testigos examinados coinciden en que no pueden afirmar arbitrariedades del Juez. Pág.....No. 3

QUEJA CONTRA JUEZ – No ha lugar

En la queja interpuesta por el Sr. Bayron Molina Palacios contra el Cro. Julio César Medrano Nicaragua, Juez Local Civil de Jinotega, el Tribunal encuentra correcta la actuación del funcionario y declara la queja sin lugar.

Pág.....No. 10

QUEJA CONTRA JUEZ – *No ha lugar*

La queja de la Sra. Ligia Auxiliadora Carvajal Granera contra el Juez Suplente del Juzgado 2º del Trabajo de Managua, Dr. Mario José Gutiérrez Vasconcelos es declarada sin lugar, por haberse encontrado correcto lo actuado por el funcionario en el caso.

Pág.....No. 12

QUEJA CONTRA JUEZ – *No ha lugar*

El Sr. Pedro Rayo Dávila se quejó contra el Juez Civil del Distrito de Chinandega, Dr. Reemberto Damián Pichardo Silva, acusándolo de haber dictado una sentencia usando machote suministrado por una de las partes. La Corte comprobó la falsedad de la imputación hecha al Juez. Pág.....No. 33

QUEJA CONTRA JUEZ – *No ha lugar*

Los Sres. Juan García y Julia Vallecillo se quejaron ante el Tribunal Supremo contra el Juez Local de San Rafael del Sur, acusándola de mal trato y humillación a ellos, por un reclamo que de buenas maneras le hicieron en un proceso. Como ni los quejosos ni la Juez presentaron pruebas, la queja se declara sin lugar, pero a la Juez se le amonesta privadamente por no haber rendido el informe que se le ordenó.

Pág.....No. 53

QUEJA CONTRA JUEZ – *Se le desituye*

Ante queja de la Dirección General de Aduanas, el Juez Unico de Distrito de Rivas Dr. Denis Guadamuz Rivera reconoció haber dictado nueva sentencia después de haber quedado firme la anteriormente dictada por él mismo y que confirmaba la dictada en primera instancia por la Administración de Aduanas en un proceso por defraudación fiscal contra Marmaduque Valverde. Aunque relata varias presiones de varios ciudadanos y organismos de masa que abogaban por el cambio de la sentencia, reconoció que no tenía asidero legal el adefesio jurídico cometido, y se sometió a la decisión de la Corte, la cual resolvió destituirlo. Pág.....No. 64

QUEJA CONTRA JUEZ – *No ha lugar*

El Dr. Bernardo Antonio Díaz Figueroa se quejó contra el Juez Unico de Distrito de San Carlos, a quien acusaba de autorizar en el protocolo del Juzgado varias escrituras públicas que no se relacionaban con asuntos ventilados ante él, sino que eran verdaderos contratos entre particulares. La Corte investigó la actuación del Juez y encontró que él efectivamente había autorizado gratuitamente algunos contratos y había autenticado documentos, como un medio de ayudar a una población de escasos recursos. Por ese motivo no se le sanciona, pero se le ordena atenerse en el futuro a la prohibición de la Ley del Notariado y sus reformas. Pág.....No. 76

QUEJA CONTRA JUEZ – *No ha lugar*

El Dr. Vicente de Jesús Navarrete Navas se quejó contra el Juez 1º Local Civil de León, Allan Morales, acusándolo de no fallar tres juicios ventilados ante él, pretextando “orientaciones que ha recibido”. La retardación de justicia está claramente contemplada en el Código de Procedimiento Civil y el remedio se obtiene con el recurso del caso. Por tanto, la vía de queja no es apta para estos problemas.

Pág.....No. 90

QUEJA CONTRA JUEZ – No ha lugar

El Sr. Jorge Silva Rodríguez se quejó contra el Juez Unico del Distrito de Somoto Dr. Vicente de Jesús Navarrete Navas, acusándolo de irregularidades, las que no comprobó en manera alguna. En cambio, el Juez demostró con abundante prueba su rectitud y correcto comportamiento. Pág.....No. 112

QUEJA CONTRA JUEZ – No ha lugar

La Sra. Sara María Blas Aguirre de Calero presentó queja contra la Juez Local de Masatepe, Cra. Ruth Chamorro Martínez, acusándola de haber autorizado a Juan Gutiérrez Aguirre para que dismantelara una casa de habitación llevándose todos los muebles; casa que éste habitaba como inquilino y que pertenece a la quejosa. De la información seguida se desprende que la actuación de la Juez no fue otra cosa que haber citado a las partes de conformidad con el Arto. 20 Pol., y que el propio autor del dismantelamiento declara que éste lo hizo no autorizado por la Juez. Pág.....No. 117

QUEJA CONTRA JUEZ – No ha lugar

El Sr. Jorge Navas Fletes presentó queja contra el Juez Civil del Distrito de Chinandega, Dr. Reemberto Damián Pichardo Silva, al que acusó de haber practicado un embargo sin tener a la vista la cosa embargada, pues ésta se encontraba bajo llave que conservaba el quejoso, y autorizó a la depositaria para vender dicha cosa, sin peritaje para determinar si estaba sujeta a corrupción o deterioro. El Juez negó los hechos y presentó pruebas de su corrección en los actos en su cargo. Pág.....No. 143

QUEJA CONTRA JUEZ – No ha lugar

Declárase sin lugar queja presentada contra el Juez Local Unico de Bocana de Paiwas, por Anselmo Taleno Fernández, acusándolo de ingerir licor y ausentarse de su despacho por varios días, así como de cobrar fuertes sumas de dinero por trabajos que hace en autenticaciones y otros. El Juez negó los cargos, pero reconoció que cobra por la celebración de matrimonios y por la confección de contratos de compra-venta de terrenos. La Corte Suprema considera que el cobro por la celebración de matrimonios es legítimo siempre que se ajuste a los aranceles judiciales, y que él cobró por preparación de contratos de venta es una práctica e inventerada de jueces que trabajan en lugares lejanos. Pág.....No. 153

QUEJA CONTRA JUEZ – No ha lugar

Por tratarse de hechos que exceden del ámbito de lo que puede considerarse por la vía de queja, la Corte declara sin lugar la presentada contra el Juez Local Unico de Tisma. Quedan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en la vía que corresponde. Pág.....No. 165

QUEJA CONTRA JUEZ – No ha lugar

Una Juez Ejecutora de un recurso de habeas corpus se quejó contra el Juez de Distrito de Masatepe, porque dijo que había desobedecido la orden de poner en libertad a un reo que estaba siendo procesado en ese Juzgado. El Juez de Distrito demostró haber acatado la orden de libertad, pero por haberse dictado sentencia de condena posterior del mismo reo, ordenó su captura. Pág.....No. 192

QUEJA CONTRA JUEZ – No ha lugar

El Procurador Departamental de Justicia de Jinotega se queja contra la Juez de Distrito de esa ciudad, Dra. Nubia Sarria de Fuentes, acusándola de ausentismo, descuido de su despacho y haber nombrado personal subalterno que no goza de la confianza del pueblo. La Corte no recibió pruebas de los motivos de la queja y declara ésta sin lugar.

Pág.....No. 202

QUEJA CONTRA JUEZ – No ha lugar

El Procurador Auxiliar Penal de Managua se quejó contra el Juez 1º de Distrito del Crimen de esta ciudad, a quien acusa de no haber remitido al Tribunal de Apelaciones el expediente de un proceso penal en el que apeló el quejoso. El Juez comprobó ante la Corte Suprema que si bien el expediente fue enviado al Tribunal, la nota de remisión fue enviada al Sistema Penitenciario, y por lo tanto se produjo retraso en la recepción de dicho expediente, pero sin culpa del Juez, pues todo fue fruto de un error.

Pág.....No. 219

QUEJA CONTRA JUEZ – Se le absuelve

La queja del Sr. Santos Faustino Villegas Martínez contra la Juez Local Unica de Tipitapa Lic. María Martha Romero de Palacios, imputándole parcialidad en los juicios que se ventilan ante ella, especialmente quejandose de un proceso que se le siguió al quejoso, por denuncia de su compañera de que la había golpeado fue desvirtuada por la Juez con multitud de constancias presentadas. Pág.....No. 233

QUEJA CONTRA JUEZ – No ha lugar

Mediante la prueba presentada en el informativo seguido, se demuestra que no ha lugar la queja presentada por la Sra. Catalina del Carmen Torres contra la Juez de Distrito para lo Civil de Jinotega Dra. Nubia Sarria de Fuentes.

Pág.....No. 245

QUEJA CONTRA JUEZ – No ha lugar y QUEJA CONTRA ABOGADO – Se le sanciona

El Director Administrativo y el Director General de COMPANIC se quejaron contra el Juez Tercero Local del Crimen de Managua, y contra el Dr. Jesús María Lezama Cid por comportamiento que los quejosos calificaron de incorrecto. La Corte Suprema absuelve al Juez y sanciona al abogado. Pág.....No. 269

QUEJA CONTRA JUEZ – No ha lugar

El Sr. Luis Alberto Valladares Bermúdez se queja contra el Juez Local del Crimen de Granada, Cro. Donald Barahona Cruz, acusándolo de comportamiento irregular en perjuicio del quejoso. Por falta de pruebas, se declara sin lugar dicha queja.

Pág.....No. 289

QUEJA CONTRA JUEZ – No ha lugar

La Sra. Gloria Ruíz presentó queja contra la Juez Local Unica de San Jorge, Departamento de Rivas imputándole abuso de autoridad en un asunto de inquilinato. La Corte Suprema de Justicia, con base en las pruebas rendidas por la funcionaria judicial, declara no haber lugar a la queja. Pág.....No. 312

QUEJA CONTRA JUEZ – Se le sanciona

El Sr. César Augusto Díaz Moreno se queja contra el Juez Civil del Distrito de Chinandega, Dr. Damián Pichardo, acusándolo de parcialidad y proceder incorrecto en un asunto que el quejoso tiene con un tercero en dicha ciudad. De la propia confesión del inculpado, se desprende que es fundada la queja, y sanciona al Juez con amonestación privada. Pág.....No. 318

QUEJA CONTRA JUEZ – *Se le absuelve*

Una queja contra la Juez Local de Chichigalpa, Srita. Aurora Delgadillo, presentada por la Sra. Sagrario Luna de García es declarada sin lugar por la Corte Suprema, porque la Juez comprobó su inculpabilidad y la queja no presentó prueba alguna.

Pág.....No. 325

QUEJA CONTRA JUEZ y CONTRA ABOGADO – *Se absuelve y sanciona respectivamente*

Los Sres. Juan Ramón Galán Ortíz y otros del mismo apellido se quejaron ante la Corte Suprema contra el Juez Civil de Masatepe por supuestas anomalías en un juicio sostenido con la familia Blen Anzoátegui-Solórzano y quejándose también contra el abogado Casto Cáceres Morales. La Corte encuentra correcta la actuación del Juez, pero incorrecta la del abogado, a quien sanciona.

Pág.....No. 349

QUEJA CONTRA JUEZ – *No ha lugar*

La queja de la Sra. Rumilda Espinales Machado de Castillo contra la Dra. Aurora Danelia Delgadillo Téllez es declarada sin lugar. Se acusaba a la Dra. Delgadillo Téllez de no haber dado cumplimiento a una sentencia de lanzamiento, que como Juez de Chichigalpa debió haber ejecutado. Ella demostró que sin el auxilio de la policía no podía efectuar dicho lanzamiento.

Pág.....No. 369

QUEJA CONTRA JUEZ – *Ha lugar*

La Sra. Marlene Martínez Pineda se quejó de la Dra. Yolanda Huembes, Juez de Distrito del Crimen de Managua, por manifiesta negligencia en el seguimiento de una causa contra Vicente José Flores Obando por haber atropellado al Sr. Bayardo Hidalgo Soto. El supuesto Tribunal comprueba los hechos y sanciona a la Juez.

Pág.....No. 386

QUEJA CONTRA JUEZ – *Ha lugar*

El Sr. Plácido Castillo Espinoza se ha quejado del Juez de Distrito del Crimen de Boaco, Dr. Juan Miguel Espinoza, por haber tramitado una causa por el delito de lesiones culposas que debió seguir contra Juan José Flores Luna. La Corte Suprema encuentra sancionable la conducta del Juez y manda amonestarle.

Pág.....No. 409

QUEJA CONTRA NOTARIO – *No ha lugar*

Los Sres. Socorro Granera y Luis Romero Vallecillo se quejaron contra el Notario Dr. Félix Saravia Callejas, por retardación en el libramiento de testimonio e inscripción de una escritura en la que los quejosos compraron una propiedad. Se comprobó que la escritura ha sido otorgada de urgencia y que no era culpa del Notario no haber librado el testimonio, al no habersele proporcionado las boletas correspondientes para ese fin. Pág.....No. 59

QUEJA CONTRA NOTARIO – *No ha lugar*

La conducta del Notario Orlando Gutiérrez Huete se encuentra irreprochable en lo que respecta a la queja de la Sra. Concepción López de Valle, que lo acusó de haber incurrido en irregularidades al otorgar una escritura de compra-venta.

Pág.....No. 85

QUEJA CONTRA NOTARIO – *No ha lugar*

La Sra. Esmeralda Rodríguez v. de Rosales se quejó contra el Notario Dr. Alberto Guerrero, a quien acusaba de no haberle entregado el testimonio de una escritura que le hizo y la cual ya le pagó. La Corte Suprema, en el informativo seguido, absuelve al Dr. Guerrero de la queja presentada. Pág.....No. 88

QUEJA CONTRA NOTARIO – *Ha lugar*

En virtud de queja presentada por el Sr. Bernardino de Jesús Angulo Sánchez contra el Notario Dr. Orlando J. Aguilar Leiva, se abrió informativo y se comprobó con la propia confesión del Dr. Aguilar, que efectivamente él autorizó una escritura por la cual recibió adelanto de honorarios, y que ahora se niega a librar testimonio de ella, porque alega haber descubierto una grave irregularidad en el dominio de la parte vendedora. La Corte no acepta como justificación de la negativa del testimonio lo que alega el Dr. Aguilar, y le impone multa por su conducta en este caso. Pág.....No. 103

QUEJA CONTRA NOTARIO – *Ha lugar*

En la queja presentada por el Sr. Carlos Mejía Vigil contra el Notario Dr. Róger Casco Sánchez, la Corte resolvió absolver al Notario porque se encuentra que su comportamiento no constituye ninguna irregularidad profesional en el caso de que se le acusa. Pág.....No. 136

QUEJA CONTRA NOTARIO – *Ha lugar*

El Sr. Edgard Enrique Martínez Román se quejó contra el Notario Yamil Hanón, atribuyéndole negligencia en su trabajo, pues habiéndole entregado dinero y documentos para que le autorizara dos escrituras, ni le autorizó las escrituras ni le devuelve el dinero y los documentos. Se le sanciona con amonestación privada. Pág.....No. 138

QUEJA CONTRA NOTARIO – *Ha lugar*

La Procuradora Auxiliar Penal, Lcda. Cecilia Vallecillo Somarriba se quejó contra el Dr. Rodolfo Galán Benavente, acusándolo de haber autorizado autenticaciones de supuestas confesiones de culpabilidad de parte de una de las personas que viajaban como pasajeras con el joven Mario Mayorga Rivera, quien tuvo un accidente. La Corte encuentra censurable la actuación del Dr. Galán Benavente y le sanciona con amonestación y multa. Pág.....No. 144

QUEJA CONTRA NOTARIO – *Ha lugar*

La Dra. Ruth Zúniga Ruiz se quejó contra el Dr. Jesús María Lezama, porque éste, después de haber recibido una suma a cuenta de honorarios por trabajo notarial que debió hacerle, no lo ha realizado. El inculpado se defendió diciendo que no le había hecho el trabajo porque consideró que dada la inestabilidad mental de la Dra. Zúniga, poner una propiedad a su nombre era peligroso y podía dejarla a merced de personas inescrupulosas. La Corte lo sanciona con amonestación privada y multa. Pág.....No. 161

QUEJA CONTRA NOTARIO – *La Corte se abstiene de resolver, pero le sanciona por otro motivo*

La Sra. Bertha Ruiz v. de Espinal se quejó contra el Notario Salvador Hernández Guillén, por hechos que sucedieron en 1968. La Corte se abstiene de resolver sobre la queja, debido a la prescripción consumada, pero encuentra que dicho Notario libró segundo testimonio de dos escrituras que acompañó como pruebas, "a favor de parte interesada", contraviniendo así la disposición expresa de la Ley de Notariado de librar los testimonios indicando el nombre de la persona a cuyo favor se libra. Múltase al Notario. Pág.....No. 198

QUEJA CONTRA NOTARIO – *Se le absuelve*

El Delegado del Ministerio del Interior para la IV Región, Sub-Comdte. Marcelino Guido Cruz se queja contra el Notario Dr. Antonio Echaverry Mendieta, acusándolo de irregularidades profesionales. La Corte Suprema no encontró anomalías en los hechos supuestamente irregulares denunciados y absuelve al Dr. Echaverry Mendieta.
Pág.....No. 334

QUEJA CONTRA NOTARIO – *Ha lugar*

En vista de las pruebas, se declara con lugar la queja contra el Notario Dr. Salvador Zapata Sobalvarro interpuesta por el Dr. Jaime Espinoza Robleto. Se suspende al Notario por haber autorizado una escritura sin tener a la vista el original de un poder que él copió de una copia, y que ya había sido revocado.
Pág.....No. 415

“R”**RECURSO DE REVISION EN ASUNTO POLITICO – *No ha lugar***

La Dra. Myriam Argüello Morales solicitó la inscripción de una agrupación política que ella representa, bajo el nombre de Partido Conservador de Nicaragua, solicitando personalidad jurídica al Consejo Nacional de Partidos Políticos. Este organismo le denegó la concesión de personalidad jurídica, y ella interpuso recurso de revisión para ante la Corte Suprema. El Tribunal declara sin lugar la revisión solicitada, pues a ella se opuso del Partido Político denominado Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, el cual tiene nombre parecido al de la Dra. Myriam Argüello Morales.
Pág.....No. 45

RECURSO DE REVISION – *Improcedente*

Un recurso de revisión en lo criminal interpuesto por Candelaria Ulloa Pastrán y otros en favor de Luis Adán Ulloa, Luciano Pavón Franco y Máximo Pérez Pastrán condenados por varios delitos, es declarado improcedente porque aunque no identifica claramente la sentencia que se pretende sea revisada, el recurso contiene los datos suficientes para identificarla; pero las causales para recurrir no conciben en forma alguna con el alegato de falta de comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia.
Pág.....No. 213

REHABILITACION DE ABOGADO – *Se concede*

Por haber transcurrido el término por el cual se acordó suspender a un Abogado, en vista de su solicitud de rehabilitación se le concede ésta.
Pág.....No. 302

REPOSICION DE TITULOS PERDIDOS – *Se concede*

Los títulos de Abogado y Notario Público del Dr. Guadalupe Sevilla Abea se mandan reponer por medio de la certificación de la sentencia que la concede, en virtud de haberse comprobado la legalidad de tal reposición.
Pág.....No. 303

RECURSO DE REPOSICION – *Improcedente*

Una sentencia dictada en casación por la Corte Suprema, no admite que el de responsabilidad, por lo cual debe rechazarse como improcedente el de reposición que presentó el Sr. Carlos Orúe Eger contra la sentencia de las 11:00 a.m. del 1 de Julio de 1985. Pág.....No. 363

INDICE DE LAS CONSULTAS, AÑO 1985

“A”

ABUSOS DESHONESTOS – *Delito Privado*

El delito de abusos deshonestos es considerado de instancias privadas, y por lo tanto requiere denuncia ante la Procuraduría Penal. Puede ser perdonado.

Pág.....No. 433

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL – *Posibilidad de prestarla en Nicaragua*

No es posible que Nicaragua atienda demandas de Estados Extranjeros para que en su territorio se cumplan condenas impuestas en esos Estados, a Nacionales o Extranjeros. Este principio sólo puede variar mediante una Ley o un Tratado, bi–o multi–lateral, con garantías de reciprocidad. Los requisitos para llevar a cabo exortos en estos casos de Nicaragua, también son materia de leyes o tratados.

Pág.....No. 429

AUTORIDADES ADUANERAS – *Su competencia*

En las infracciones al Decreto No. 1372 se aplican los decretos sobre contrabando y defraudación fiscal. La competencia depende de la cuantía. Las leyes siempre son retroactivas en favor del reo, máxime cuando no se ha dictado sentencia. El Administrador de Aduanas tiene competencia en caso de falta, aplicándo sanciones administrativas.

Pág.....No. 443

“C”

CERTIFICADOS DEL REGISTRO – *No son títulos suficientes para demandar entrega de posesión*

Si un interesado no presenta el testimonio de su adquisición de un bien inmueble, no le basta para obtener la entrega de la posesión, la presentación de un certificado del Registro de Propiedad, sino que requiere un nuevo testimonio.

Pág.....No. 449

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS EN EXPEDIENTE PERDIDO – *Cabe llevarlo a cabo*

Cuando se ha perdido el expediente pero se presenta una certificación de sentencia en que se ordena otorgar una escritura, debe el Juzgado otorgarla a nombre del demandado.

Pág.....No. 435

CONSULTAS NO EVACUADAS

Según costumbre tradicional y práctica constante de la Corte Suprema, no evacúa consultas que puedan referirse a casos concretos de los cuales llegaría posiblemente a conocer en un futuro, ni las sometidas por particulares.

Págs.....Nos. 424, 425, 431, 447 y 448

“D”

DEFENSORES DE REOS – *Cuando se deben nombrar de oficio*

Si un reo está presente y no nombra defensor, debe nombrárselo el Juez de Oficio. Si está ausente, también el Juez, pero en este caso necesariamente es el Juez de Distrito, dado que el nombramiento es después de citar al reo y elevar la causa a plenario.

Pág.....No. 443

- DENUNCIA DE DELITOS – *Puede hacerla el cónyuge emancipado***
Respetando el monopolio de la acción penal, los cónyuges emancipados pueden denunciarse sin necesidad de que se les nombre guardador especial.
Pág.....No. 433
- DIVORCIO CONTENCIOSO – *Vale todavía lo establecido en el Código Civil***
No basta la falta de voluntad de una de las partes para seguir unidos en matrimonio, para poder promover un divorcio. Se requiere la existencia de una causal, o bien el mutuo consentimiento. Pág.....No. 447
- DIVORCIO POR OFENSA GRAVE – *Qué hacer cuando el demandado guarda prisión***
El proceso penal contra un demandado por divorcio no suspende la tramitación de la demanda civil. Pág.....No. 450

“E”

- ESCRITURAS AUTORIZADAS POR JUECES LOCALES – *En qué casos pueden autorizarlas***
En los lugares donde no hay Abogados o Notarios, los Jueces Locales pueden autorizar escrituras públicas, respetando la cuantía del contrato.
Pág.....No. 437
- EXPROPIACION AGRARIA POR ABANDONO – *Requiere dictamen técnico del Sistema Financiero Nacional***
Sin el previo dictamen de un organismo calificado del Sistema Financiero Nacional, no puede el Ministerio de Reforma Agraria declarar abandonada una propiedad.
Pág.....No. 427

“F”

- FIADOR DE LA HAZ – *Poderes del Juez respecto a él***
Una vez pagada la multa por el fiador que no presentó al reo, el Juez carece de otras facultades respecto a dicho fiador. Pág.....No. 425
- FIANZA DE REGISTRADOR DE AERONAUTICA CIVIL – *Quién califica al fiador***
Como no ha sido derogado el Arto. 3 de la Ley de 1969 que establece fianza para ejercer el cargo de Registrador de Aeronáutica Civil, y que esa fianza se propone a la Corte Suprema de Justicia, a ese Tribunal debe seguirse proponiendo.
Pág.....No. 438
- FORMULARIOS PARA REPOSICION DE PARTIDAS – *La Corte los suministrará***
Sin perjuicio de que la Corte suplirá los formularios para solicitar la reposición de partidas de nacimiento, los Jueces pueden levantar las actas respectivas, cumpliendo los requisitos de ley. Pág.....No. 449
- FIANZA DE LA HAZ – *Cuándo cabe***
Si el delito por el cual se prosigue una causa no amerita pena de prisión por más de un año, cabe la excarcelación bajo fianza de la haz o caución juratoria.
Pág.....No. 449

“H”

HONORARIOS POR CELEBRACION DE MATRIMONIOS – *Cuantía*

Cuando el matrimonio se celebra en el local del Juzgado, o es de los llamados “matrimonios de caridad”, no pueden cobrarse honorarios. En los demás casos, tiene que aplicarse la Ley de 1964, Decreto No. 919, que está vigente.

Pág.....No. 428

“I”

INCOMPATIBILIDAD DE LA REPRESENTACION PARLAMENTARIA CON CARGOS JUDICIALES –

El ejercicio de la Representación Parlamentaria es incompatible con el ejercicio de cargos jurisdiccionales en el Poder Judicial.

Pág.....No. 439

INSCRIPCION DE MATRIMONIOS – *Requisitos*

Aún pasado el año de haberse celebrado, para inscribir un matrimonio basta la certificación del acta matrimonial, y no es necesario reponer dicha acta.

Pág.....No. 444

“J”

JUECES LEGOS – *Vigente el Decreto de Septiembre de 1950*

El Decreto No. 1130 sobre la aplicación de la sana crítica no significa que los letrados deben desaparecer como consultores de los Jueces Legos cuando estos actúen como Jueces de Distritos. Sería, sí, recomendable derogar el Decreto No. 14 de 1950.

Pág.....No. 433

JURADOS NO ELECTOS OPORTUNAMENTE – *Deben elegirse*

Cuando no se lleva a cabo oportunamente la elección de los miembros de los Tribunales de Jurados, debe procederse cuanto antes a verificar la elección.

Pág.....No. 427

“L”

LIBERTAD CONDICIONAL – *No está firme mientras no ha sido confirmada por el Tribunal de Apelaciones*

Los Jueces no pueden ordenar la libertad condicional efectiva, mientras la sentencia que la determinó no ha sido confirmada por el Tribunal de Apelaciones.

Pág.....No. 423

LIBRO DE ACTAS VIEJO – *Debe cerrarse y abrir otro*

Cuando un Libro de Actas y Acuerdos se vuelve viejo y sus hojas son deleznable, sólo cabe cerrarlo y abrir otro, pues no hay ley que autorice reponer su contenido en un nuevo libro. Pág.....No. 425

“N”

NEGATIVA A LIBRAR CERTIFICACIONES – *No es legal*

No existe norma alguna que permita a los Registradores del Estado Civil de las Personas negar la extensión de Certificados de Partidas, sea cual sea la persona que la solicite, o que el interesado esté o no esté ausente del país. No pueden, pues, atender las instrucciones del Registro Central de negar certificaciones en ciertos casos relacionados con el Servicio Militar o de personas ausentes.

Pág.....No. 448

“O”

ORGANISMO CALIFICADO DEL S.F.N. – *Cuál es*

Esta consulta se respondió remitiendo al consultante copia de respuesta que se dio en 1984 a otra consulta similar. Pág.....No. 425

“P”

PRUEBA DE LA EDAD ACTA PARA MATRIMONIO – *Aplicar el Arto. 11 C.*

A una extranjera que no presenta su partida de nacimiento, se le puede acreditar la edad con su cédula de residencia que la indique, según el Arto. 11 C.

Pág.....No. 422

PODER GENERALISIMO NO REVOCADA – *Facultades*

Un poder generalísimo no revocado por la ex-cónyuge, faculta al ex-marido para poder dar en pago de adeudos propios suyos propiedades pertenecientes a la ex-esposa. Pág.....No. 426

PARTIDOS POLITICOS – *Qué son*

Los Partidos Políticos son instituciones de derecho público. Sus estatutos regulan su estructura, sus autoridades y cómo se eligen éstas, el orden jerárquico de las mismas, sus órganos, calidades de quienes ostenten cargos de autoridad, quién tiene la representación, y los derechos y obligaciones de autoridades y militantes.

Pág.....No. 439

PROGRAMAS DE COMPUTADORAS – *Pueden patentarse*

Además de indicar que los programas de computadoras pueden patentarse, esta consulta responde a varias cuestiones relativas al registro de patentes y marcas de fábrica. Pág.....No. 450

PROPIEDAD SOBRE LAS AGUAS DE LOS RIOS – *Pertenece al Estado*

Según el Decreto No. 56 de Agosto de 1979, el Estado es propietario de las aguas de los ríos de Nicaragua. Sólo con autorización de IRENA pueden cruzarse las aguas con cercas. No pueden los dueños de una propiedad atravesada por un río impedir a los vecinos lavar ropas en sus aguas o abreviar animales.

Pág.....No. 446

“Q”

QUIENES SON CONYUGES – *No lo son los concubinos*

Nuestras leyes civiles atribuyen el significado de la palabra “cónyuge” a las personas unidas en matrimonio, y no a los simplemente concubinos, aunque permanezcan unidos permanentemente. Por tanto, no cabe interpretar en contrario el Arto. 3 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Pág.....No. 422

“R”

RECHAZO DE UN RECONOCIMIENTO DE HIJO – *Hecho en tiempo, debe inscribirse*

Cuando un menor de edad es reconocido por su padre, puede, al llegar a la mayoría de edad y dentro de un año de alcanzada rechazar el reconocimiento. Si lo hace en escritura pública, el Registrado debe inscribir el rechazo con el testimonio correspondiente.

Pág.....No. 440

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA – *Varias consultas*

El hecho de que un poder pre-impreso haya sido llenado en sus blancos con diferentes tipos de máquinas de escribir, no hace presumir falsedad ni causa nulidad. El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial no es reformatoria de la Ley de Marcas de Fábrica y Comercio de 1907, sino que derogó y sustituyó ésta última ley. Las propiedades curativas de los productos medicinales deben indicarse en la solicitud de registro de una marca de tales productos. No lesiona el orden público Nicaragüense el que una certificación esté firmada por el Secretario y no por el Presidente de una Sociedad. Pág.....No. 435

REGISTROS PUBLICOS DESTRUIDOS – *Qué hacer con documentos que hablan sido inscritos en ellos*

Tienen valor los certificados de documentos ya inscritos en Registros Públicos destruidos, pero si esos documentos no existen, deben reponerse las inscripciones. En caso de no haber sido firmado un asiento por el Registrador existente en la época del registro, el Registrador actual puede subsanar la deficiencia.

Pág.

REQUERIMIENTO DE PAGO – *Nulidad de*

La nulidad de un requerimiento de pago puede ser no sólo relativa, pues dependiendo del vicio que la origina, también puede ser absoluta.

Pág.....No. 434

“S”

SANA CRITICA – *Puede aplicarse a lo penal*

En materia penal son aplicable las reglas de la sana crítica, para conceder la libertad condicional. Pág.....No. 442

SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CASOS DE PECULADO – *Ordénese la libertad*

En los casos de sentencia absolutoria en delitos de peculados, no se exija fianza de la haz, sino ordénese la libertad inmediata.

Pág.

SERVIDUMBRE DE PASO – *No es competente el Juez Local*

Para establecer una servidumbre de paso, no es competente el Juez Local ni las autoridades de Policía, sino únicamente el Juez de Distrito.

Pág.....No. 445

SOLICITUD DE TELCOR – *No puede ser atendida*

TELCOR solicitó a la Corte que instruyera a los Jueces no practicar retenciones de sueldos de empleados de TELCOR, por el trastorno que esas retenciones abusan en el sistema computarizado de pagos. La Corte declara no poder dar cabida a tal solicitud. Pág.....No. 432

“T”**TRAMITACION DE REPOSICION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO – *La del Código Civil***

La Ley especial que estableció un tramite especial, para la reposición de partidas de nacimiento, se venció en diciembre de 1984. Ahora sólo pueden repqnerse partidas en el Registro mediante el trámite que está señalado en el Código Civil.

Pág.....No. 424

TRAMITACION DE TITULOS SUPLETORIOS – *Quién representa al Estado y quién sustituye al Síndico Municipal*

El Inc. j) del Arto. 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia dispone que donde no haya Síndico Municipal, este funcionario sea sustituido por la Procuraduría General de Justicia. Pág.....No. 431

“U”**USUFRUCTO – *Debe manifestarse a INETER***

Cuando se va a realizar un traspaso de bienes inmuebles sobre los cuales esté constituido o se vaya a constituir usufructo, se requiere que la solicitud manifieste este hecho, y por consiguiente es correto que INETER deniegue la certificación sino se le declara. Pág.....No. 438

“V”**VALOR LEGAL DE LA COSTUMBRE – *Cuál es***

La costumbre no es ley. Tiene carácter supletorio en cuanto a la interpretación de las normas civiles; en lo mercantil tiene valor legal.

Pág.....No. 432

INDICE DE LEYES DEL AÑO 1985

"A"

- Aprobar P^Lan de Impuestos y Tasa por Servicios de los Municipios de la Región III.
Adición a la Ley Orgánica de INAA
A.N. Ley No. 10 Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimientos.
Adherirse a la Convención Sobre Nacionalidad de la Mujer Casada
Decreto No. 126.....Pág. No.
- Aceptar el Protocolo para Modificar la Convención
Decreto No. 134.....Pág. No.

"C"

Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

"G"

- G.R.N. Transformación de la J.R.M. en la Alcaldía de Managua
Decreto No. 112.....Pág. No.
- G.R.N. Prórroga a la Ley de Amnistía.
Ley No. 7.....Pág. No.

"L"

- Ley de Amnistía
Ley No. 1.....Pág. No.
- Ley de Creación de la Planilla Nacional de Pago
Decreto No. 1546.....Pág. No.
- Ley de Empresas de Junta de Reconstrucción de Managua
Decreto No. 1547.....Pág. No.
- Ley de Exclusión de exenciones.
Decreto No. 1553.....Pág. No.
- Ley de Gravámenes sobre Recaudaciones.
Decreto No. 1552.....Pág. No.
- Ley Reguladora para el Servicio de Practicaje.
Decreto No. 1549.....Pág. No.

Ley de la Escala Salarial. Ley No. 2.....	Pág. No.
Ley de Disolución del C.N.P. y Traslado de Funciones al C.N.E.S. Decreto No. 66.....	Pág. No.
Ley de la Escala Salarial. (Aclaración). Ley No. 2.....	Pág. No.
Ley de Impuesto Selectivo de Consumo. Decreto No. 1532.....	Pág. No.
Ley del Ministerio de Cooperación Externa. Decreto No. 72.....	Pág. No.
Ley de Amnistia para Miskitos, Sumos, Ramas y Creoles. Ley No. 4.....	Pág. No.
Ley Sobre Arrendamientos y Enajenaciones de Inmuebles en Monmeda Extranjera. Ley No. 6.....	Pág. No.
Ley Creadora de la Orden Comandante Germán Pomares Ordoñez. Ley No. 5.....	Pág. No.
Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Apoyo a los Combatientes. Decreto No. 109.....	Pág. No.
Ley Orgánica del Ministerio de Transporte. Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores. Ley No. 9.....	Pág. No.
Ley de Impuesto de Timbres. Decreto No. 136.....	Pág. No.
Ley No. 11, Ley que Reforma el Decreto No. 579. Ley No. 12, Ley que Reforma el Decreto No. 179. Ley No. 13, Sobre Competencia de los Jueces Locales Civiles. Ley de Ordenamiento Monetarios, Apertura de Cuentas y Limite de Caja. Decreto No. 138.....	Pág. No.
Ley de Presupuesto 1986. Decreto No. 146.....	Pág. No.

M

Ministerio de Comercio Interior - Ley Orgánica. Decreto No. 92.....	Pág. No.
--	----------

R

Reforma a la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones.

Decreto No. 1556.....Pág. No.

Reglamento de la Ley de Impuestos sobre Ganancias de Capital.

Reglamento de la Ley de Impuesto General al Valor.

Reglamento de la Ley del Impuesto Selectivo de Consumo.

Reglamento de la Ley de Rentas Presuntivas.

Reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Decreto No. 1550.....Pág. No.

Reforma a la Ley para Aranceles Consulares.

Decreto No. 77.....Pág. No.

Reforma a la Ley sobre Aranceles de Migración y Extranjería.

Decreto No. 76.....Pág. No.

Reglamento de la Ley sobre Arrendamientos y Enajenaciones de Inmuebles en Moneda Extranjera.

Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

Reglamentación Interna de la Asamblea Nacional.

Reforma a la Ley Creadora de Licencias de Comercio.

Ley No. 8.....Pág. No.

Reglamento de la Ley Reguladora del Comercio y Defensa de los Consumidores.

Reforma a la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Apoyo a los Combatientes.

Reglamento a la Ley de Empresas de la Alcaldía de Managua.

Reforma a la Ley de Impuesto Selectivo de Consumo. (Anexo 1).

Reglamento a la Ley Creadora de Licencias de Comercio.

INDICE DE DICTAMEN, AÑO 1985.

Dictámenes.....Pag. No. 515

**MAGISTRADOS
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DURANTE EL AÑO 1985.**

Magistrado PresidenteDr. Roberto Argüello Hurtado
Magistrado Vice-PresidenteDra. Vilma Núñez de Escorcía
Magistrado.....Dr. Mariano Barahona Portocarrero
Magistrado.....Dr. Hernaldo Zúniga Montenegro
Magistrado.....Dr. Santiago Rivas Haslam
Magistrado.....Dr. Rodolfo Robelo Herrera
Magistrado.....Dr. Alvaro Ramírez González

Tipografía
Sección de Informática
Corte Suprema de Justicia

Este libro se terminó de Imprimir
en los Talleres Tipográficos
de Imp. Nacional en el
mes de Junio de 1991.